SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso de hacerlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1979-1980

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1 de julio de 1979, hasta el 30 de junio de 1980

COLECCIONADAS POR

ROBERTO MENDEZ Y MENDEZ

TOMO IC

Guatemala, C. A.–1985

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1979-1980

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1979, hasta el 30 de junio de 1980

COLECCIONADAS POR

ROBERTO MENDEZ Y MENDEZ

TOMO IC

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA
LUDWIG VON
MISES
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, C. A.–1987

020444

340.07281026
918r
99
2

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CONGRESO NACIONAL

Señores Diputados:

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 8º del artículo 189 de la Constitución, me es grato presentar, al Honorable Congreso, el Informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la Administración Pública, realizados durante el primer año del Gobierno que por mandato popular tengo la honra de presidir.

En el documento que hoy someto a la consideración de los señores Diputados, se detallan las tareas realizadas y los logros alcanzados en todos los sectores del Gobierno.

Al reiterar a los señores Diputados mi cordial saludo, formulo votos por el éxito de sus delicadas labores.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

Guatemala, 1º de julio de 1979.

COMPORTAMIENTO GLOBAL DE LA ECONOMIA NACIONAL

Como consecuencia de determinados acontecimientos de carácter negativo, especialmente de origen externo, entre los que destacó la baja en los precios internacionales del café, desde principios de 1978 se esperaba que la economía guatemalteca evolucionara en forma desfavorable durante ese año. Sin embargo, a pesar de ello, la economía guatemalteca evolucionó, durante 1978, en forma más favorable a lo que se esperaba a principios del año.

Fue así como, a pesar de cierto debilitamiento del sector exportador, que se manifestó en precios más bajos y menores cantidades exportadas en café y azúcar, el producto interno bruto aumentó en 5.5 por ciento, descontando la inflación, o sea en términos reales. Es decir, que a precios corrientes se incrementó en 12.2 por ciento.

La expansión de la economía en 1978 fue un poco la continuación del auge económico observado en 1977, pero también se debió al aumento de las inversiones privadas, especialmente en la construcción. En efecto, dichas inversiones aumentaron, a pesar de todos los problemas conocidos por la ciudadanía, como por ejemplo, las perspectivas inciertas en el panorama internacional, los problemas del Mercado Común Centroamericano, etcétera.

En relación con el sector de las exportaciones, lo más notable en 1978 fue que se haya logrado mantener el elevado nivel alcanzado en 1977, gracias a los aumentos de precio y cantidad logrados especialmente en algodón, banano, carne, cardamomo y otros, que compensaron la caída del café y el azúcar. Inclusive se logró aumentarlo un poco, con el consiguiente efecto favorable sobre las oportunidades de empleo. Este hecho, más el ya comentado de las inversiones privadas, hizo que el consumo real de bienes y servicios, por parte de los particulares, aumentara casi 5 por ciento en términos reales y a precios corrientes en 13.2 por ciento.

Con respecto a la producción, sobresalió el comportamiento favorable de la agricultura y también el fuerte aumento del sector industrial.

A pesar de que en 1978 se estancó la producción de café y disminuyó la de caña de azúcar, la agricultura se desenvolvió bien, gracias a buenas lluvias. Las cosechas de maíz, arroz y frijol aumentaron considerablemente, aunque todavía no se logró la autosuficiencia en maíz, y también se produjo más algodón. Los productos agrícolas para el consumo interno igualmente se vieron favorecidos por la política de estímulo a la producción de granos básicos seguida por el Gobierno a través del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

En apoyo de la agricultura, el Gobierno ha propiciado el desarrollo del movimiento cooperativo. El número de afiliados pasó de 80,000 en 1977, a 100,000 en 1978, y para fortalecer y consolidar este movimiento, se aprobó, en diciembre último, la Ley General de Cooperativas que sustituyó a la que regía desde 1950 y se creó el Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP).

Siempre refiriéndose al desarrollo de los sectores productivos, hay que destacar que la industria aumentó su producción en más de 7 por ciento en 1978, puntualizando que en la industria de la construcción, las plantas trabajaron a plena capacidad. Además, en 1978 se extrajo un promedio de 2,500 barriles diarios de petróleo para el consumo interno, que equivale a cerca del 10 por ciento del consumo nacional.

En 1978, las reservas monetarias internacionales aumentaron por cuarto año consecutivo, a pesar de los problemas del comercio exterior, gracias al ingreso de capitales externos.

Debido a las presiones inflacionarias que, aun cuando con menor intensidad, persistieron en 1978, hay que lamentar un leve deterioro en el ingreso real. Sin embargo, el consumo de los particulares, como ya se dijo, aumentó, en parte, debido a un mayor índice de ocupación y en parte a la compensación que se hizo vía aumento de salarios.

Los ingresos tributarios rebasaron en 11 por ciento lo previsto en el presupuesto, superando los ingresos reales del año anterior en más del 12 por ciento. Además, algunas empresas del Estado mejoraron su situación financiera mediante alzas necesarias en las tarifas de los servicios que prestan, debido al aumento de costos producido por la inflación.

Durante 1978, el presupuesto de gastos de la Nación sufrió modificaciones de importancia, sin modificar su monto global, para financiar un aumento de salarios del 20 por ciento, promedio que, en lo que respecta a los servidores públicos, fue superior a la tasa de inflación, la que, según el índice para el consumidor, fue de un 8.2 por ciento promedio durante todo el año.

Un hecho notable en 1978 fue haber logrado mantener el alto nivel de inversión pública que se alcanzó después del terremoto de 1976, habiéndose iniciado la ejecución de un conjunto de proyectos de inversión destinados a ampliar la frontera agrícola, sobre todo en la Faja Transversal del Norte.

Finalmente, a partir de 1979 pueden presentarse algunos eventos adversos. En efecto, actuando negativamente, se prevé dificultades en el funcionamiento de la economía internacional, problemas del Mercado Común Centroamericano y efectos desfavorables provocados por los aumentos del precio del petróleo acordados por los países exportadores. Es evidente que tales eventos adversos son de origen externo y, obviamente, el Gobierno de Guatemala no está en posibilidad de contrarrestarlos, dado que están totalmente fuera de su ámbito de control. Sin embargo, el Gobierno de Guatemala se ha preparado convenientemente para minimizar los efectos negativos de tales fenómenos. Así, a principios del año en curso se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el período 1979-1982, en cuyo diagnóstico ya se prevé dichos efectos. En consecuencia, el Plan, de corte realista, contiene las estrategias, políticas, metas, programas, proyectos y actividades, cuya ejecución debe procurarse, para contar con un crecimiento aceptable y sostenido de la economía nacional. Se ha cumplido, pues, con la oportunidad debida, con una función vital de todo gobierno responsable: prever los problemas y seleccionar de antemano las alternativas para solucionarlos.

Adicionalmente, se esperan mejores precios para el café que los inicialmente previstos y, además, se ha instruido a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica para que, en función del propio Plan y las perspectivas para el año en curso y los próximos años, elabore una política especial para controlar la inflación, tarea que ya se encuentra avanzada.

ORIGEN POR RAMAS DE ACTIVIDAD DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO A PRECIOS DE MERCADO

AÑOS: 1977-1978

(Millones de quetzales de 1958)

	1977 p/	1978 e/	Tasa % 1978	Estructura 1978
Producto Interno Bruto	2737.5	2878.8	5.2	84.4
1. Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca	722.8	745.9	3.2	21.9
2. Explotación de Minas y Canteras.....	3.1	5.6	80.6	0.2
3. Industria Manufacturera	435.6	467.0	7.2	13.7
4. Construcción	89.5	88.1	1.6	2.6
5. Electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios	40.4	44.4	9.9	1.3
6. Transportes, Almacenamiento y Comunicaciones	183.5	195.9	6.8	5.7
7. Comercio al por Mayor y al por Menor	762.8	798.6	4.7	23.4
8. Banca, Seguros y Bienes Inmuebles....	79.8	91.1	14.2	2.7
9. Propiedad de Vivienda.....	121.3	128.5	5.9	3.8
10. Administración Pública y Defensa.....	136.7	141.5	3.5	4.1
11. Servicios Privados	162.0	172.2	6.3	5.0

p/ Cifras preliminares.
e/ Cifras estimadas.

OFERTA Y DEMANDA GLOBALES 1977 - 1978

(Millones de quetzales de 1958)

	1977 p/	1978 e/	Tasa % 1978	Estructura 1978
I. PIB a Precio de Mercado	2737.5	2878.8	5.2	84.4
II. Importación de Bienes y Servicios.....	507.4	534.0	5.2	15.6
Oferta = Demanda	3244.9	3412.8	5.2	100.0
1. Consumo Nacional	2226.9	2331.6	4.7	68.3
1.1 Privado	2058.4	2157.2	4.8	63.2
1.2 Gobierno Central	168.5	174.4	3.5	5.1
2. Inversión Geográfica Bruta	406.0	428.8	5.6	12.6
2.1 Privada	294.6	321.9	9.3	9.4
2.2 Gobierno Central	111.44	106.9	(-) 4.0	3.2
3. Variación de existencias.....	49.7	70.0	40.8	2.1
III. Gasto Bruto de la Nación.....	2682.6	2830.4	5.5	82.9
IV. Exportación de Bienes y Servicios.....	562.3	582.4	3.6	17.1

p/ Cifras preliminares.
e/ Cifras estimadas.

BALANZA DE PAGOS INTERNACIONALES
(Miles de quetzales de cada año)

	1977			1978 1/		
	Débito	*Crédito*	*Saldo*	*Débito*	*Crédito*	*Saldo*
I. *Operaciones Corrientes*						
A. Mercaderías FOB	1 141 651.3	1 189 300.0	+ 47 648.7	1 206 909.3	1 126 637.2	80 272.1
Importaciones	1 141 651.3	—	— 1 141 651.3	1 206 909.3	—	— 1 206 909.3
Exportaciones	—	1 189 300.0	+ 1 189 300.0	—	1 126 637.2	+ 1 126 637.2
B. Servicios	417 619.6	214 607.4	— 203 012.2	528 739.7	262 604.0	— 266 135.7
Transporte	122 639.5	25 402.7	— 97 236.8	174 539.5	29 285.0	— 145 254.5
Ingreso por Inversiones..	98 503.7	34 067.5	— 64 436.2	102 429.1	51 325.7	— 51 103.4
Turismo y Viajes	99 729.3	66 230.0	— 33 499.3	110 847.4	67 495.3	— 43 352.1
Seguros	14 734.3	10 469.4	— 4 264.9	20 268.7	10 626.1	— 9 642.6
Servicios de Gobierno ...	10 925.8	26 885.8	+ 15 960.0	12 818.8	37 498.5	+ 24 679.7
Misceláneos	71 087.0	51 552.0	— 19 535.0	107 836.2	66 373.4	— 41 462.8
C. Transferencias	20 589.5	117 312.5	+ 96 723.0	25 341.1	139 448.1	+ 114 107.0
Donaciones	290.7	48 794.5	+ 48 503.8	745.0	45 227.4	+ 44 482.4
Remesas Privadas	17 591.9	65 516.0	+ 47 924.1	20 391.5	91 566.4	+ 71 174.9
Pensiones y Jubilaciones	240.2	451.6	+ 211.4	172.0	1 007.2	+ 835.2
Otros	2 466.7	2 550.4	+ 83.7	4 032.6	1 647.1	— 2 385.5
Total (A+B+C)	1 579 860.4	1 521 219.9	— 58 640.5	1 760 990.1	1 528 689.3	— 232 300.8
II. *Operaciones de Capital*						
A. Capital Privado	321 277.4	481 157.8	+ 159 880.4	393 524.9	590 672.1	+ 197 147.2
A largo plazo	53 907.0	177 805.6	+ 123 898.6	74 755.7	227 031.9	+ 152 276.2
A corto plazo	267 370.4	303 352.2	+ 35 981.8	318 769.2	363 640.2	+ 44 871.0
B. Capital Oficial y Bancario	22 807.1	80 719.5	+ 57 912.4	47 342.5	142 898.6	+ 95 556.1
A largo plazo	22 807.1	80 572.8	+ 57 765.7	47 342.5	141 378.2	94 035.7
A corto plazo	—	146.7	+ 146.7	—	1 520.4	+ 1 520.4
Total (A+B)	344 084.5	561 877.3	+ 217 792.8	440 867.4	733 570.7	+ 292 703.3
III. *Errores y omisiones* (neto)	—	19 505.5	+ 19 505.5	—	8 383.4	+ 8 383.4
Total Operaciones Internacionales (I+II+III)	1 923 944.9	2 102 602.7	+ 178 657.8	2 201 857.5	2 270 643.4	+ 68 785.9
IV. *Cambio en las Reservas Monetarias Internacionales* (aumento—)	178 657.8	178 657.8	— 178 657.8	68 785.9	—	— 68 785.9
GRAN TOTAL	2 102 602.7	2 102 602.7	—	2 270 643.4	2 270 643.4	—

1/ Cifras provisionales.

FUENTE: Sección de Balanza de Pagos del Departamento de Estudios Económicos del Banco de Guatemala.

PANORAMA MONETARIO FINANCIERO

(Millones de quetzales)

	1977	1978	Tasa 1977-78
a) Medio Circulante	572.5	623.8	8.9
Numerario en circulación	283.0	323.1	14.2
Depósitos monetarios	289.9	300.7	3.7
b) Cuasidinero	761.2	887.0	16.5
Medios de pago (a + b)	1334.1	1510.8	13.2
c) Actividad Crediticia	867.7	1022.8	17.9
Al Sector Público (neto)	114.6	87.9	23.3
Al Sector Privado	753.1	934.9	24.1
d) Otros Activos	(-) 161.7	(-) 193.6	19.7
e) Monetización Externa	628.1	681.2	9.4
Creación de liquidez (c + d + e)	1334.1	1510.8	13.2

PAZ Y ORDEN PUBLICO

A. DEFENSA NACIONAL

El Ejército de Guatemala, en fiel observancia de los deberes que le asigna la Constitución de la República, cumple eficazmente su delicada misión de mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República. En tal virtud, sus unidades orgánicas se mantienen en constante capacitación y permanente vigilancia, a fin de seguir garantizando la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo integral y armónico del país, dentro de un marco democrático, acatando en todo momento lo prescrito en la Constitución, sus leyes, reglamentos y las disposiciones emanadas del Alto Mando.

1. *Rotación*

Con el objeto de mantener una dinámica que garantice el óptimo funcionamiento del Ejército Nacional, se realizaron diversos cambios rutinarios en los comandos de la Institución. Con el mismo fin y atendiendo a las necesidades del servicio y conforme disposiciones vigentes, se efectuó la rotación ordinaria entre Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos.

2. *Ascensos*

De conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército y el Reglamento respectivo, se otorgaron, en su respectiva arma o servicio, los ascensos correspondientes. Asimismo, en las diversas unidades orgánicas de la Institución, a través de los comandos y jefaturas respectivas, se concedieron ascensos a clases a los elementos de tropa que por su capacidad y cumplimiento del deber, se hicieron merecedores a ello.

3. *Formación y Capacitación*

La formación de oficiales graduados y su constante capacitación a través de las especializaciones posteriores, siempre han constituido aspectos a los cuales la Institución Armada confiere especial importancia. El eficaz cumplimiento de los altos deberes que le han sido encomendados, justifica la permanente preocupa-

ción en el sentido de que todos sus elementos se superen no sólo en lo que respecta a las propias técnicas militares, sino también en relación con otras ramas de la ciencia. A la centenaria Escuela Politécnica y al Centro de Estudios Militares, corresponde en alto grado la realización de tales postulados. Durante el período cumplieron una labor efectiva. Además, reinició actividades la Escuela Militar de Aviación.

Asimismo, se continuó el desarrollo de cursos de adiestramiento para sus diversas unidades a efecto de lograr una superación integral de la Institución Armada. En ese orden, los elementos de tropa recibieron enseñanza que los especializa en sus respectivos campos.

En adición, el Alto Mando del Ejército, compenetrado de que la base fundamental en donde radica la capacidad efectiva de la Institución Armada es en su superación técnica y táctica y, a la vez, como estímulo a todos los oficiales, caballeros cadetes, especialistas en todas las armas, servicios y personal de tropa, otorgó becas de estudio, dentro y fuera del territorio nacional, aprovechando las oportunidades brindadas por países amigos.

Por otra parte, el Ejército Nacional, en proyección cívico-militar, a través de los Institutos "Adolfo V. Hall", ubicados en las diferentes regiones del país, durante el período incrementó su contribución a la formación útil de la juventud guatemalteca, ya que aquellos caballeros alumnos que completaron satisfactoriamente sus estudios, además de otorgárseles el grado de subtenientes de reserva en el Arma de Infantería, recibieron el diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, lo cual los habilita a continuar estudios superiores.

En este mismo orden, mediante el Programa de Reservas Militares se dio adiestramiento en materias castrenses a la población civil correspondiente según su inscripción militar, actividad ésta que también se realizó debidamente durante el período. Asimismo se procedió al licenciamiento y reclutamiento atendiendo a los requerimientos de los servicios y actividades del Ejército. Todas estas actividades se realizaron en las fechas previstas y de conformidad con las disposiciones vigentes.

4. *Equipo, Menaje y Vestuario*

Para el logro de mayor eficiencia en el cumplimiento de su misión, así como para mantener el debido decoro y comodidad de todos sus elementos, las unidades del Ejército Nacional fueron dotadas del equipo, menaje, vestuario y calzado, según el correspondiente plan de suministros.

5. *Salud y Educación*

Siendo el factor salud de vital importancia para el buen desempeño de las funciones militares, se mantuvo en el Ejército especial cuidado en lo que respecta a la salud de todos sus integrantes, para lo cual se impartió continuo adiestramiento preventivo en todas sus unidades, se les dotó de servicios médicos adecuados y los centros hospitalarios con que se cuenta se desempeñaron eficientemente.

La educación no sólo constituye una función necesaria para el eficaz funcionamiento interno del Ejército, sino que contribuye al bienestar social, ya que los elementos de tropa al terminar su servicio y reintegrarse a sus respectivas comunidades, lo hacen con un bagaje de conocimientos básicos que además de asegurarles un mejor nivel de vida, los proyectan al resto de su colectividad. Esto es posible en gran medida debido al énfasis que dentro del Ejército se da al Programa de Alfabetización y que durante el período contó con la debida atención.

6. *Previsión Militar*

En el lapso bajo informe, el Instituto de Previsión Militar realizó en función de los beneficiarios del sistema, una amplia gama de actividades que comprende: seguro por fallecimiento, seguro total, jubilaciones, pensiones por viudedad, orfandad, invalidez, por retiros obligatorios y para los padres.

7. *Acción Cívica*

Este es un programa variado, a través del cual el Ejército se proyecta a la población civil mediante la realización de obras, especialmente en beneficio de las comunidades rurales más necesitadas y, además, colabora con otras instituciones públicas en la realización de sus actividades. Durante el período y entre múltiples actividades, cabe resaltar la realización de siete jornadas médicas en el área rural, mediante las cuales se atendió a 31,268 pacientes.

B. GOBERNACION

El desarrollo nacional requiere de un orden público que garantice la seguridad de las personas y sus bienes, de manera que puedan actuar y movilizarse con absoluta libertad, en función de sus intereses y sin más limitaciones que el respeto a las leyes, a las instituciones y a las normas de convivencia social. Esta vital función ha sido ejercida a través del Ministerio de Gobernación, dentro del cual cada una de su dependencias ha desarrollado una intensa labor para mantener el orden, prevenir y combatir la delincuencia de todo tipo, proteger los interses fiscales y evitar en lo posible los accidentes de tránsito.

1. *Orden Público*

a) Servicio de Policía

El alto grado de tecnificación alcanzado por el personal de estos servicios ha hecho posible desarrollar una efectiva acción para prevenir y combatir la criminalidad en general. Tal acción ha sido posible también debido a la eficaz y coordinada labor de la Dirección General de la Policía Nacional, de su Cuerpo de Detectives, de la Dirección General de la Guardia de Hacienda, y de las gobernaciones departamentales, con lo cual se ha logrado la cobertura de todo el territorio nacional. Las realizaciones obtenidas se concretan a lo siguiente:

1. *Policía Nacional*

El ambiente de solidaridad, disciplina y orden en que se ha desarrollado la labor de esta dependencia le ha permitido mediante la prestación de mejores servicios, proteger satisfactoriamente los interses del Estado y de la ciudadanía. Los esfuerzos realizados día y noche, la adopción de nuevos planes de trabajo, la responsabilidad y la honradez, han redundado en una sensible reducción la criminalidad organizada. En adición, es preciso señalar otras actividades realizadas, dentro de las cuales se destacan:

a) Capacidad Operativa

Con el objeto de prestar un servicio de seguridad acorde con los requerimientos de una población en constante incremento, se aumentó el número de plazas de agentes. En adición, se crearon nuevas estaciones de policía en la capital y en los departamentos.

b) Incentivos y Auxilios Póstumos

De los logros obtenidos se pueden mencionar los siguientes: el 4 de septiembre de 1978 fueron juramentados 29 abogados y notarios para trabajar *ad honorem* con la Policía Nacional, especialmente en los departamentos de la República, colaborando con los cuerpos de policía locales y con los asesores jurídicos de la Dirección.

El 12 de septiembre de 1978, se inauguró una biblioteca con aportes en libros de entidades particulares, amigos e instituciones gubernamentales, con el objeto de propiciar la superación cultural del personal que presta sus servicios en la Institución.

El 26 de diciembre de 1978, fue emitido el acuerdo gubernativo que amplía la ayuda póstuma comprendiendo ahora al personal administrativo y técnico.

El aumento del aguinaldo ha favorecido a todo el personal de la policía, de conformidad con la disposición gubernamental respectiva.

c) Capacitación y Adiestramiento

El 13 de diciembre de 1978 se clausuraron las actividades de la Escuela de la Policía, con la graduación de 213 agentes correspondientes a la VII Promoción. De los agentes graduados, 190 pertenecen a la Policía Nacional y 24 a la Guardia de Hacienda. En ese mismo acto se graduaron 27 elementos de la I Promoción del curso superior para oficiales.

Actualmente se encuentran cursando en la Escuela: 225 alumnos de la VIII Promoción de agentes. 30 elementos en el II Curso superior de oficiales y 40 en el primer año correspondiente a la III promoción para oficiales del mismo curso.

d) Estadísticas

Resumen estadístico global de los hechos delictivos comunes ocurridos en toda la República, desde el mes de julio de 1978 a la fecha, en la forma siguente:

Varios delitos

Total de hombres	12,089
Total de mujeres	1,066
TOTAL GENERAL	13,155

e) Gabinete de Identificación

Reseña de fichas dactiloscópicas efectuadas por el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, durante el período, así:

Reseña de Fichas

Total de hombres	38,729
Total de mujeres	6,494
TOTAL GENERAL	45,223

	Hombres	Mujeres	Total
Ciudad capital	23,940	4,282	28,222
Departamentos	14,789	2,212	17,001
TOTAL GENERAL	38,729	6,494	45,223

f) Agentes de la Dirección General de la Policía Nacional fallecidos dentro del período julio de 1978 a febrero de 1979

Mes de julio 1978	5 elementos
Mes de agosto 1978	5 elementos
Mes de septiembre 1978	2 elementos
Mes de octubre 1978	5 elementos
Mes de noviembre 1978	4 elementos
Mes de diciembre 1978	9 elementos
Mes de enero 1979	9 elementos
Mes de febrero 1979	2 elementos
TOTAL	41 elementos

2) *Hacienda*

La Dirección General de la Guardia de Hacienda, opera en todo el territorio nacional con la misión específica de "perseguir y reprimir el contrabando a la Hacienda Pública en general y la Defraudación al Fisco en todos sus órdenes". Además, en cooperación con las demás autoridades responsables del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes, realiza otras actividades como: persecución de infractores responsables directos o encubridores de delitos y faltas del orden común.

Para llevar a cabo los objetivos trazados, cuenta con el personal conveniente a las necesidades actuales, distribuido en estaciones y puestos fronterizos. Ese personal está capacitado para desarrollar su labor de manera eficaz, pues para este fin ha sido adiestrado en la Escuela de la Guardia de Hacienda, donde recibe el entrenamiento que lo capacita para actuar apegado a la ley. Durante el período que abarca este Informe se indica la captura de dos mil doscientas setenta y siete (2,277) personas de ambos sexos, como responsables de delitos y faltas del orden común, las cuales fueron consignadas en su debida oportunidad a los tribunales de justicia.

Como resultado de la acción que ejercen los elementos de la Guardia de Hacienda, contra los infractores en los ramos de aduanas, alcoholes y licores, en defensa de los intereses del Estado, hubo de lamentarse la muerte de nueve elementos de la Institución: unos en circunstancias trágicas y otros por enfermedad común.

Durante el período se realizaron las labores siguientes:

a) Capturas y consignaciones a los tribunales de justicia por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.
—Incautación de 4,724 fábricas de aguardiente clandestino.
—Incautación de un millón ciento once mil setecientos treinta y un (1.111,731) litros de chicha, con una producción de 107,323 litros de licor clandestino.

—Incautación de cuatro mil novecientos sesenta y dos (4,962) litros de licor clandestino ya elaborado.

Las incautaciones anteriores, evitaron que el Fisco fuera defraudado en la cantidad de cuatro millones quinientos catorce mil quinientos doce quetzales con ochenta centavos (Q4.514,512.80).

Como responsables de las incautaciones anteriores, fueron capturadas seis mil doscientas sesenta y seis (6,266) personas de ambos sexos, quienes fueron de inmediato consignadas a los tribunales jurisdiccionales, para la aplicación de las penas consiguientes.

b) Capturas y consignaciones a los tribunales de justicia por el delito de contrabando en el ramo de Aduanas y Drogas estupefacientes.
—Incautación de 436 contrabandos en ramo de aduanas.
—Incautación de 69 decomisos de Drogas estupefacientes.

Las incautaciones anteriores se valuaron en setecientos seis mil novecientos sesenta y siete quetzales con cuarenta y cinco centavos, capturándose 540 personas de ambos sexos como responsables de estas acciones punitivas.

3) *Migración*

La Dirección General de Migración, como dependencia del Ministerio de Gobernación, tiene a su cargo el control migratorio en todo el país; para llevar a cabo esta importante labor, cuenta con las secciones necesarias, como Secretaría, Asesoría Jurídica, Departamento de Receptoría, Información y Archivo, Departamento de Pasaporte Nacional, Departamento de Extranjería, Departamento de Arraigos, Departamento de Personal, Departamento de Inspectoría y con delegaciones situadas en los puestos fronterizos, así como en el Aeropuerto Internacional "La Aurora". Coopera con el Instituto Guatemalteco de Turismo en el sentido de facilitar los ingresos y egresos del turismo nacional e internacional, apegada a las normas legales.

a) Movimiento migratorio de pasajeros por las distintas delegaciones, en 1978:

Delegaciones	Guatemaltecos		Extranjeros	
	Entradas	Salidas	Entradas	Salidas
Aeropuerto "La Aurora"	82.741	73.185	135.259	127.615
La Mesilla	1.442	537	8.595	1.961
Talismán, El Carmen	20.201	22.205	21.924	9.153
Tecún Umán	6.336	8.850	11.576	16.957
Ciudad Pedro de Alvarado	55.557	5.560	7.487	7.521
San Cristóbal Frontera	1.512	1.066	4.380	3.008
Valle Nuevo	233.452	24.088	44.226	39.281
Anguiatú	11		7	
Aguas Calientes-Esquipulas	1.452	1.345	4.789	3.369
El Cinchado	18	17	137	29
Melchor de Mencos	320	298	7.305	4.642
Puerto Barrios	172	235	271	170
Puerto Santo Tomás de Castilla	91	118	123	82
Puerto de San José	15		51	20
Puerto de Champerico	17	11	22	21
Puerto de Lívingston	595	748	1.502	1.146

Nuevo Anguiatú	335	339	2.099	1.431
Jerez, Jutiapa	3	353	265	39
El Florido	90	86	801	903
Horno de Cal	18		9	9
TOTAL	144.378	139.041	250.828	217.257

TOTAL ENTRADAS	395.206
TOTAL SALIDAS	356.298

b) Movimiento de pasajeros por nacionalidad, registrados en la delegación del Aeropuerto "La Aurora", durante el período:

Nacionalidad	Entradas	Salidas
América Central		
Guatemala	67 501	65 715
El Salvador	8 630	8 394
Honduras	5 984	5 386
Nicaragua	4 513	4 102
Costa Rica	4 882	4 802
Panamá	1 697	1 729
Belice	91	55
América del Norte		
México	7 443	7 270
Estados Unidos	50 709	51 730
Canadá	3 246	3 094
América del Sur	11 620	1 577
Antillas	1 707	1 577
Europa	33 537	29 667
Africa	137	155
Asia	4 211	4 124
Oceanía	287	231

c) Pasaportes y Residencias.

El Departamento de Pasaportes Nacionales, Produjo al Fisco durante este período, ingresos por la suma de	Q478 097.00
El Departamento de Extranjería produjo al Fisco ingresos por la suma de	223 728.12
Se inscribieron como residentes en la República	713
Departamentales	41
TOTAL	754
Residencias Canceladas	216

4) *Sistema Penitenciario*

En una reseña pormenorizada de las labores realizadas por la dependencia, se expresa: "Uno de los principales objetivos que inspiraron a la creación y funcionamiento de la Dirección General de Presidios, fue entre otros, para que orientara y reeducara al delincuente, para que una vez cumplida su condena se reincorpore a la sociedad".

Este objetivo se ha mantenido a través de los años. Es así como se han mejorado las instalaciones, al crear las "Granjas Modelos de Rehabilitación" asentadas en Escuintla, Quezaltenango y Fraijanes, municipio de Guatemala; así como el "moderno Centro de Orientación Femenino C.O.F.", institución que a fines del año 1978, fue trasladada al edificio construido para tal fin, a un ala de la Granja de Rehabilitación Pavón, quedando solamente una sección en la cual se encuentran recluidas en esta capital, las que aún están pendientes de sentencia.

Las granjas de rehabilitación cuentan con el equipo e instalaciones indispensables, como medio para lograr los objetivos señalados. La Granja de Escuintla cuenta con tractores, chapeadoras, arados, animales vacunos y otros equipos, con los cuales logran siembra y cosecha de maíz, arroz, frijol, etcétera y los productos de los animales; la Granja Modelo de Cantel en Quezaltenango, también desarrolla actividades agrícolas, como la obtención de 2,686.75 quintales de trigo y otros productos, la siembra de 4,500 cipreses piramidales como campaña de reforestación, y desarrollaron otras actividades culturales, religiosas, etcétera, en beneficio de los reclusos; el Centro de Orientación Femenino, trasladado recientemente en lugar aledaño a la Granja de Pavón, desarrolló actividades en el aspecto educativo, laboral y religioso, tendiente a lograr la rehabilitación de las reclusas.

Resumen de reclusos

	Hombres	Mujeres
Zona Norte	1 294	129
Zona Occidente	2 418	252
Zona Sur	1 132	43
Zona Oriente	461	17
Zona Central	1 792	214
TOTAL	7 097	655

5) *Labor Editorial e Informativa*

La Tipografía Nacional ha cumplido con la elaboración de los importantes trabajos tipográficos que ordenan las dependencias del Gobierno y de particulares. Entre sus innumerables tareas, una de las principales es la edición de libros con demanda internacional, códigos, leyes, reglamentos, revistas y gran variedad de otros impresos, realizadas técnicamente.

Editó 34 publicaciones que suman 67,650 ejemplares, totalizando 10.473,100 páginas impresas.

Para el Comité Pro-Festejos del 15 de Septiembre, imprimió:

40,000 Banderas de Guatemala
20,000 Affiches relativos al Acta de la Independencia
10,000 Cuadros de los Presidentes de Guatemala
30,000 Affiches del Juramento de la fe centroamericana
10,000 Affiches de los Próceres de la Independencia
15,000 Affiches con el Quetzal
10,000 Hojas el Prócer olvidado
10,000 Banderas de Guatemala, con escudo y leyenda.

Editó sin interrupción 5,370 ejemplares diarios del Diario Oficial "Centro América".

Donó 9,150 ejemplares de obras diversas de autores nacionales, así como revistas, leyes, reglamentos y códigos, a bibliotecas, escuelas y dependencias del Gobierno, con el sello "Obsequio del Gobierno de Guatemala".

Editó libros, folletos y revistas durante el período:

Cantidad de ejemplares	67,650
Páginas impresas	10.473,100

6) *Escrituración, deslinde y medición*

La Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, asienta que durante el período, se recibieron, tramitaron y devolvieron expedientes relacionados con escrituras, se extendieron testimonios especiales para la Corte Suprema de Justicia (Archivo General de Protocolos), para los interesados y también se enviaron los avisos de traspaso a la Matrícula Fiscal, Pago de Alcabala y Catastro Municipal, en las escrituras que lo requirieron.

La Escribanía autorizó 1,073 escrituras, entre compraventas, desmembraciones, servidumbres, mandatos, contratos de servicios, ampliaciones, fideicomisos, cesiones varias, traspasos, indemnizaciones, arrendamientos, donaciones, contratos varios y escrituras canceladas.

En la Sección de Tierras se recibieron 32 solicitudes nuevas para operaciones de mensura, que se pueden agrupar de la manera siguiente:

Medidas	11
Remedidas	11
Avivamientos de linderos	1
Denuncias de excesos	2
Remedidas y avivamientos de linderos	4
Medidas y avivamiento de linderos	1
Amojonamientos	2
	32

7) *Acción en los departamentos*

Los gobernadores dieron cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Ejecutivo, prestaron guía y asesoramiento para la solución de los ingentes problemas que afrontan las comunidades, colaboraron con las autoridades municipales en el desarrollo de todas las acciones tendientes a lograr una mejor administración municipal, con ese fin los gobernadores realizaron continuas visitas para escuchar y resolver los problemas, practicaron arqueos de caja en función hacendaria, logrando con tales visitas una política de acercamiento entre autoridades menores y superiores, un mejor ornato en todas las comunidades.

Los señores gobernadores han recibido continua orientación para que en su campo de acción, puedan resolver todos los problemas que se les presenten, en virtud que como representantes de los demás Ministerios de Estado, son múltiples sus funciones y para que, como conocedores del ambiente en que se desenvuelven, se logren buenos resultados, tanto en la constante lucha contra la delincuencia, como en el desarrollo cultural, comercial e industrial de cada región; y como era de esperarse, se logró un adelanto notorio en obras materiales, expansión de la industria y a nivel educativo.

El índice de delincuencia en los departamentos es relativamente bajo, no obstante la dificultad de los medios de comunicación terrestre, la explosión demográfica y el equipo con que se cuenta, pero se asienta que aun cuando es imposible erradicarla, a la fecha de este Informe la criminalidad es menor. En este sentido, las autoridades de po-

licía con la colaboración de las demás autoridades, extremaron la vigilancia en edificios públicos, carreteras y caminos, empresas industriales, escuelas, etcétera, evitando que las propiedades y las personas, hasta donde fue posible, no sufrieran daños, como resultado de una acción coordinada y dirigida.

Los alcaldes municipales en calidad de jueces de paz, administraron justicia en aquellos casos que se les consignaron. Además, desarrollaron una labor eficiente en cuanto al mantenimiento, planificación y construcción de obras materiales, como construcción de caminos, carreteras, alcantarillado, introducción de agua potable, introducción de energía eléctrica, reparación y construcción de edificios escolares, vigilancia en los bosques, reliquias históricas, expansión o creación de industrias, creación de arbitrios para la captación de fondos destinados a cubrir el mantenimiento de caminos, sanidad pública, etcétera.

Dentro del programa nacional para la reforestación, una de las actividades más relevantes lo constituyó la formación de comités encargados de reforestar sus correspondientes regiones. Estos comités, con la asesoría de INAFOR, localizan lugares apropiados para conformar viveros que posteriormente convertidos en plantas serán trasladados a regiones especiales donde serán sembrados.

POLITICA EXTERIOR

A. DEFENSA DE NUESTRA SOBERANIA

1. *Belice*

Al asumir la Presidencia de la República el primero de julio de 1978, en el discurso respectivo, se declaró enfáticamente: "No cejaremos en la defensa de nuestro legítimo derecho territorial, sobre todo en lo que respecta a Belice; así como seremos firmes en nuestras reivindicaciones, también asumiremos actividades civilizadas para lograr una solución pacífica y negociada, tomando en consideración los intereses de los beliceños y sin actuar a espaldas del pueblo guatemalteco, que es en definitiva, el que ratificará y rectificará lo que mi Gobierno puede decidir en la aplicación de una fórmula decorosa y digna para Guatemala.

De acuerdo con los lineamientos de dicha política, el Gobierno de Guatemala ha emprendido una campaña para lograr un arreglo pacífico de tal controversia por medio de negociaciones directas, con la esperanza de encontrar una solución justa, equitativa, racional y abierta, que incluya los intereses de las partes y los del pueblo de Belice.

Los representantes guatemaltecos en foros internacionales, han realizado una brillante labor para demostrar al mundo los derechos legítimos e incuestionables de Guatemala sobre el territorio de Belice.

Fue así como en la última Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, nuestros representantes encabezados por el Canciller Rafael Castillo Valdez, no sólo rechazaron la ingerencia de cualquier nación, grupo de naciones y organizaciones internacionales en el asunto de Belice, sino que refutaron las intervenciones de otros delegados, reiterando vigorosamente los legítimos derechos de Guatemala sobre el territorio en disputa.

Asimismo, en claro respaldo a los intereses nacionales, el 31 de enero de este año, el Comité Jurídico Interamericano declara:

"En Belice existe una situación colonial por la ocupación de facto por la Gran Bretaña; que ésta pretende decidir unilateralmente el destino de esta región, lo que es incompatible con los *Derechos de Soberanía de Guatemala;* que en consecuencia el Gobierno del Reino Unido, no puede decidir unilateralmente sobre el destino de Belice sino solamente a través de negociaciones".

2. *Circunscripción Geográfica*

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Gobierno de la República ha puesto especial énfasis en la inspección y mantenimiento de líneas fronterizas.

Durante el período del presente informe se ha proseguido con los trabajos de limpieza en las brechas fronterizas: Guatemala-El Salvador (203.3 Kms.); Guatemala-Honduras (255.6 Kms.); y Guatemala-México (963 Kms).

Además de los trabajos de limpieza de brechas, se efectuaron trabajos de mantenimiento y balasto de los caminos de acceso a las brechas, así como de estabilización de la margen guatemalteca del Río Suchiate.

En el mismo período, las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas entre Guatemala-El Salvador y Guatemala-México, han discutido temas relacionados con la delimitación de las fronteras marítimas y otros trabajos relacionados con los asuntos para los cuales fueron creadas.

B. VINCULOS CENTROAMERICANOS

El Gobierno de Guatemala hace esfuerzos para que se dinamice el proceso de la integración centroamericana, dentro de un esquema más vigoroso en virtud del cual sus frutos no sean aprovechados únicamente por un sector específico, sino que redunden en beneficio de todos los centroamericanos. A la vez, mantiene relaciones cordiales con los gobiernos y pueblos de Centroamérica a base de opciones que provoquen una total identificación de aspiraciones, que viabilice el pronto restablecimiento de la Patria Grande.

El Gobierno puede afirmar que ha cumplido con ese propósito, al procurar por todos los medios a su alcance, en fortalecer y sobre todo mantener el Mercado Común, pese a hechos negativos, inevitables, que han incidido desafortunadamente en su contra, con grave perjuicio para el desarrollo económico y social de la región.

Una muestra de reconocimiento a la buena voluntad de nuestro Gobierno puesta al servicio del Mercomún, es la elección por unanimidad por la XXI Reunión de los Ministros de Economía de Centroamérica, de un guatemalteco, el Licenciado Raúl Sierra Franco, como Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA). Esta decisión es interpretada también como muestra de fe de los centroamericanos en la integración, al afirmarse una vez más el funcionamiento de la Secretaría Permanente como el órgano técnico y ejecutivo de la integración regional, al servicio de los cinco países.

Cabe destacar que por gestión directa del Ministro Castillo Valdez, ante sus colegas centroamericanos, Coronel y Licenciado Roberto Palma Gálvez de Honduras; Doctor José Antonio Rodríguez Porth de El Salvador; Doctor Julio C. Quintana C. de Nicaragua; Licenciado Rafael Angel Calderón Fournier de Costa Rica y Carlos Ozores de Panamá, Guatemala fue electa sede de la Secretaría de Integración Turística de Centroamérica y Panamá (SITCA), durante la reunión de autoridades de turismo del Istmo Centroamericano, que tuvo lugar en esta capital en la última semana de febrero del corriente año.

Esta importante organización (SITCA), desde hace algunos años había permanecido totalmente al margen del proceso de integración centroamericana, al extremo de que algunos gobiernos habían dispuesto su retiro de la organización al señalarla de totalmente inoperante.

La reunión de autoridades de turismo del Istmo Centroamericano, demostró una vez más, que la integración centroamericana está en marcha, al dar vida nuevamente a la Secretaría de Integración Turística de Centroamérica y Panamá.

La Cancillería guatemalteca ha estado activa, aprovechando todas las posibilidades, para cooperar con los países hermanos en el fortalecimiento del Mercado Común. El día 7 de noviembre de 1978, el Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Rafael Castillo Valdez, acompañado del señor Canciller de El Salvador, y de los Vicepresidentes

del Banco de Guatemala y del Banco Centroamericano de El Salvador, visitaron al señor Presidente de Costa Rica, Licenciado Rodrigo Carazo Odio y al Canciller costarricense, Doctor Rafael Angel Calderón Fournier. En esta reunión, según declaraciones del mandatario costarricense, se habló "mucho, hondo y serio sobre el Mercado Común Centroamericano". La reunión fue motivada por una carta que el Licenciado Carazo Odio, envió a los otros Jefes de Gobierno de los países centroamericanos, en torno a la urgencia de revitalizar el Mercomún regional.

Durante la semana comprendida del 22 al 26 de enero de este año, el Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Rafael Castillo Valdez, visitó a los Jefes de Gobierno de los países centroamericanos, para presentarles en nombre del Presidente de la República un fraternal saludo, ocasión en la cual se trataron temas de interés para la región, entre los cuales figuró la reestructuración del Mercado Común Centroamericano y la agilización del comercio entre los países de la región, para evitar un colapso en nuestras economías.

Ante las conmociones políticas, que agitan la vida institucional de los países centroamericanos, durante el lapso transcurrido del primero de julio de 1978, a la presente fecha, el Gobierno ha mantenido la observancia estricta del principio de no intervención, aceptado como fundamental para la convivencia pacífica de los pueblos de este Continente. Se ha manifestado a los Gobiernos de El Salvador y Honduras, la complacencia de Guatemala por los progresos alcanzados en la mediación encomendada al jurista peruano, Doctor José Luis Bustamante y Rivero.

Con motivo de la Octava Feria Internacional, el Presidente de la República tuvo el agrado de visitar la hermana República de El Salvador, el día doce de noviembre de 1978, día dedicado a Guatemala, habiendo aprovechado la oportunidad para reiterar al Pueblo y Gobierno de dicho país, la amistad de los guatemaltecos, y cambiar impresiones sobre diversos tópicos de interés común y regional, con el Presidente, General Carlos Humberto Romero, con quien se hizo una visita a la Escuela Superior de Guerra "Doctor Manuel Enrique Araujo", anteriormente llamada Escuela de Comando y Estado Mayor.

El viernes 2 de febrero del año en curso, el Presidente de la República hizo una cordial visita a la Junta Militar de Gobierno, en Tegucigalpa, Honduras, para presentar un fraternal saludo a los triunviros hondureños, General Policarpo Paz García, Presidente de la Junta y a los Coroneles Domingo Alvarez y Amílcar Zelaya. La reunión tuvo lugar en el salón de Conferencias de la Fuerza Aérea Hondureña. A pesar de la brevedad de la visita se aprovechó para hablar sobre la problemática económica y política del Istmo, estando de acuerdo en mantener contactos personales para discutir asuntos de interés para ambos países y poder llegar a conclusiones prontas para beneficio de nuestras comunidades.

Invitado por los organizadores, el Presidente de la República asistió a la Cuarta Conferencia Anual Centroamericana, que se celebró en la ciudad de Nueva Orleáns, del 7 al 9 de febrero de este año, habiéndose congregado en esta reunión unas mil personas, entre fabricantes, importadores, exportadores, inversionistas, embarcadores, educadores y expertos en asuntos relacionados con el intercambio comercial entre Centroamérica y los Estados Unidos de América.

En sus sesiones se trataron por expertos en la materia, temas sobre programas especiales de financiamiento a través del Gobierno y del sector privado; el sistema generalizado de preferencias; tarifas aduanales; mercados, negocio y comercio internacional.

Como orador principal en el banquete de clausura, el Presidente de la República aprovechó la oportunidad para dar a conocer el pensamiento y la dinámica que anima al Gobierno, manifestando que Guatemala, con amplio espíritu de fraternidad centroamericana, ha hecho suya la responsabilidad histórica de reconstruir la nación centroamericana y que en multitud de ocasiones se ha prodigado en hechos positivos recogidos en los anales de nuestra vida nacional. Agregando que el actual Gobierno de Guatemala, con plena conciencia de ese papel histórico, ha brindado y brindará con entusiasmo,

toda cooperación y esfuerzos para alcanzar a corto plazo los objetivos de la reintegración de los países del Istmo, así como a coadyuvar a remover los obstáculos que se interponen en su desarrollo.

C. CONVIVENCIA INTERNACIONAL

1. El Gobierno de la República ha mantenido invariable su posición relacionada con la observancia de un respeto absoluto de los principios de derecho internacional. Guatemala reconoce y respeta todas las normas y principios que se refieren a la igualdad soberana de los estados, la solución pacífica de las controversias, y el repudio del empleo y amenaza de la fuerza.

El Gobierno sostiene el principio de que las relaciones entre los pueblos deben estar sólidamente fundadas en el respeto recíproco y que solamente el uso de instrumentos jurídicos constituye la única fórmula aceptable para la solución de las controversias entre las naciones.

En el campo de las relaciones bilaterales, el Gobierno de la República mantiene tradicionalmente un alto nivel de amistad y entendimiento con los gobiernos afines, así como el propósito de estrechar su colaboración recíproca con los pueblos de las repúblicas amigas.

La diplomacia, mediante el contacto personal con estadistas y altos funcionarios, ha sido adoptada como la forma más efectiva de alcanzar los propósitos de Estado y, respaldando este propósito, el Gobierno de la República, aceptó la atenta invitación del Excelentísimo señor General Carlos Humberto Romero, Presidente de la República de El Salvador, tendiente a que los Cancilleres de Guatemala y la República de Panamá se reunieran en la capital salvadoreña, para examinar la situación existente en el campo de las relaciones políticas de los Gobiernos de Guatemala y Panamá. Como resultado de dicha entrevista, que tuvo lugar en la ciudad de San Salvador, el día 28 de agosto de 1978, los Gobiernos de Guatemala y Panamá suscribieron la "Declaración de San Salvador", por medio de la cual reanudaron sus relaciones diplomáticas en la fecha señalada.

A este respecto, Guatemala mantiene su fe en que la amistad y fraternidad de los pueblos y el entendimiento sincero entre ellos son fundamentales para asegurar la convivencia pacífica y acrecentar la solidaridad entre las naciones.

En este mismo orden de ideas y con el propósito de incrementar los vínculos sociales, culturales, políticos y económicos con los países amigos del área del Caribe, el Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Rafael Castillo Valdez, con una comitiva oficial visitó la República Dominicana como huésped de honor del Gobierno de ese país, del 28 al 30 de enero del corriente año.

Igualmente, es importante destacar la asistencia del Canciller guatemalteco a las ceremonias de transmisión del mando en Venezuela y Brasil, en fechas comprendidas en la segunda quincena del mes de marzo.

Atendiendo la petición formulada por el Cardenal Mario Casariego, Arzobispo de Guatemala, para que Su Santidad el Papa Juan Pablo II visite nuestro país en el curso del presente año, el Presidente de la República compartiendo ese elevado propósito y los sentimientos católicos del pueblo de Guatemala, por conducto del Canciller guatemalteco, quien viajó a la Santa Sede en misión especial, con una comitiva oficial, invitó en nombre del Gobierno de la República a Su Santidad, para realizar una visita a nuestro país con motivo de la visita de Su Santidad el Papa Juan Pablo II a la República Mexicana, en ocasión de la celebración de la Conferencia Episcopal Latinoamericana, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala reiteró la invitación para visitar nuestro país, en la audiencia especial que le fue concedida, a la que también asistieron, por iniciativa del Gobierno de Guatemala, los Excelentísimos Cancilleres de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, así como el Ministro de Gobernación de la República de El Salvador.

En esta oportunidad los altos funcionarios centroamericanos sustuvieron una entrevista con el Exceletísimo señor Santiago Roel, Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y en un clima de comprensión y cordialidad, examinaron el estado de las relaciones entre sus países.

A la altura de la época que vivimos, en que la interdependencia de las naciones se ha convertido en un fenómeno común, el gobierno de Guatemala está dando su apoyo a la tarea de promover el intercambio comercial y científico, consciente de que el mismo constituye la forma más adecuada para el amplio conocimiento de los pueblos, que es base de toda política de confraternidad y entendimiento.

El Ministerio de Relaciones Exteriores continúa haciendo gestiones diplomáticas tendientes a la apertura de nuevos mercados para productos guatemaltecos no tradicionales y tradicionales, así como apoyando misiones de carácter comercial y económico que han ido al exterior con este propósito y ha brindado atenciones adecuadas a distintas misiones extranjeras que han visitado nuestro país.

El 26 de enero del presente año llegó a nuestro país una misión económica canadiense, de alto nivel, encabezada por el Viceministro Adjunto de la Industria y Comercio de Canadá.

La misión estuvo integrada por altos funcionarios del gobierno canadiense, ejecutivos del sector privado, funcionarios de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, Export Development Corporation, y de la Asociación de Banqueros de Canadá, quienes estudiaron los distintos sectores de Guatemala, para una posible participación técnica y financiera canadiense.

Con el objeto de llevar a cabo contactos comerciales con el sector privado de nuestro país, una delegación económica yugoslava visitó Guatemala del 21 al 23 de enero del corriente año.

Se tiene entendido que el cambio de opiniones entre la misión comercial mencionada y la iniciativa privada de Guatemala, encontró grandes posibilidades para ampliar el intercambio comercial y económico entre ambos países.

Con el deseo de promover y desarrollar relaciones comerciales más estrechas, teniendo como base el respeto de los principios de independencia y soberanía nacionales, una misión de la República Socialista de Rumanía visitó también nuestro país en enero del año en curso.

Al respecto, se considera igualmente importante mencionar que el Ministerio de Relaciones Exteriores estudia actualmente un proyecto de convenio comercial presentado al Gobierno de la República por el Gobierno de la República Socialista de Rumanía, que parte de la base que los países contratantes se concederán incondicionalmente el tratamiento de nación más favorecida en lo que concierne a sus relaciones económicas recíprocas.

Es muy importante destacar que la cooperación de los países industrializados ha sido notablemente intensificada, tanto en asistencia técnica como financiera.

A solicitud del Gobierno de Guatemala, varios países continúan efectuando investigaciones y estudios de obras y proyectos de gran importancia para el desarrollo de nuestro país en áreas relacionadas con la agricultura, la industria, salud pública, tecnología, electrificación y comunicaciones.

Dentro de la política exterior de Guatemala, en el ámbito multilateral, se han logrado los objetivos que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha trazado el Gobierno. Es satisfactorio manifestar que Guatemala fue electa para formar parte de la Junta de Desarrollo Industrial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ONUDI, y de la Junta de Gobierno del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA; también fue electa para formar parte de la Comisión de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas y del Consejo Ejecutivo de la Organización Internacional del Café. En el ámbito regional, Guatemala obtuvo la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, CEPCIECC, de la Organización de los Estados Americanos.

En proceso de negociación hay varias candidaturas, entre las cuales destacan nuestro interés el ser electo Miembro no Permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Con las posiciones que tiene el Gobierno de Guatemala y las que espera obtener, nuestro país, por primera vez, podrá hacer oír su voz y participar en la toma de decisiones de los foros políticos de las organizaciones internacionales.

Por otra parte, Guatemala se ha ofrecido como sede para eventos de gran trascendencia, como son:

Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social, CIES, a nivel ministerial de la OEA, que se proyecta realizar en la última semana del mes de agosto del año en curso.

Dieciseisava Reunión de América Latina de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, que se llevará a cabo en 1980.

En virtud de que en noviembre del año en curso, se realizará en Guatemala INTERFER 79, las misiones diplomáticas y consulares de nuestro país en el exterior, llevan a cabo una amplia promoción sobre dicho evento, con el objeto de conseguir la máxima participación de países expositores y de despertar el interés de visitantes al mismo.

A nivel de Embajadores, Guatemala participa activamente en las reuniones de los grupos regionales latinoamericanos que funcionan ante las Naciones Unidas en Nueva York y en Ginebra.

Las delegaciones que en representación del Gobierno de Guatemala asisten a eventos internacionales, son instruidas por la Cancillería sobre los aspectos de la política internacional guatemalteca.

Guatemala, a través de las organizaciones internacionales, mantiene relaciones con todos los países del mundo que están representados en las mismas, y como país en proceso de desarrollo, al formar parte del grupo de los 77, se solidariza con las aspiraciones que, especialmente en los campos de la economía y del comercio internacional, han planteado en los foros internacionales los países del Tercer Mundo.

En conclusión, la política exterior guatemalteca se ha desarrollado con dignidad, altura, responsabilidad, solidaridad y comprensión, propugnándose por la solución de los conflictos entre las naciones por los medios pacíficos; porque se revisen las estructuras para lograr una efectiva justicia social internacional, haciéndose énfasis en que debe proporcionarse la honestidad internacional, que deben comprenderse los problemas del mundo en desarrollo, y que debe fomentarse la cooperación internacional para que los países subdesarrollados puedan acelerar el proceso de su desarrollo integral, racional y armónico, todo en beneficio del pueblo de Guatemala, y especialmente de los núcleos de población más necesitados.

2. *Formación Profesional*

Es importante destacar que se están aprovechando al máximo las oportunidades de capacitación que ofrecen las organizaciones internacionales para los ciudadanos guatemaltecos en general y, en especial, para quienes cumplen funciones dentro de la Administración Pública.

3. *Recuperación de Tesoros Nacionales*

Preocupa al Gobierno de la República, la recuperación de los tesoros arqueológicos que pertenecen al patrimonio cultural de la Nación. En esta tarea el Gobierno ha venido realizando una intensa campaña que incluye la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar el saqueo de los mismos,y por otra parte la Cancillería ha realizado las acciones necesarias en cada caso concreto, para recuperar los que han sido sustraídos ilegalmente del territorio nacional.

Propiedad de la Biblioteca

Sector Público Financiero

A. POLITICA FISCAL Y FINANCIERA

El Ministerio de Finanzas Públicas en concordancia con los lineamientos generales de políticas para el desarrollo adoptadas por el Gobierno de la República, orientó sus mayores esfuerzos a impulsar una serie de programas que tienen como propósito introducir mejoras administrativas en el sistema tributario del país, como una de las vías para obtener los recursos financieros que requiere el Ejecutivo para realizar los diferentes planes de trabajo que contribuyan a alcanzar el crecimiento económico previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982.

El Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de Coordinador del Sector Público Financiero, ha realizado también las acciones necesarias para atenuar los efectos en las finanzas del Gobierno Central y en el aparato productivo del país; así, la baja de los precios del café en el mercado internacional, disminuyó los ingresos tributarios por este concepto; sin embargo, el total de ingresos corrientes, en el ejercicio fiscal de 1978, alcanzó la suma de Q661.9 millones, la cual es superior en Q63.2 millones a los ingresos esperados; por su parte, los egresos del presupuesto de funcionamiento fueron del orden de Q437.7 millones, los que sumados a los Q101.7 millones de gastos realizados en el presupuesto de Deuda Pública, alcanzaron un total de gastos corrientes del orden de Q539.4 millones; ello generó un ahorro neto en cuenta corriente de Q122.4 millones, el cual es uno de los más altos registrados hasta la fecha. Lo anterior, permitió hacer un menor uso de los recursos provenientes del endeudamiento público para financiar el presupuesto de inversiones, cuyo gasto causado alcanzó la suma de Q259.4 millones, en tanto que los ingresos de capital percibidos, fueron de Q238.6 millones, lo cual evidencia la utilización de los recursos provenientes del ahorro neto en cuenta corriente.

Dentro de los nuevos lineamientos de la política de trabajo del Ministerio, se le ha dado un mayor énfasis a los programas de selección y adiestramiento de personal, por considerar que no puede alcanzarse una mejora en los sistemas administrativos, si no se cuenta previamente con el personal idóneo; por tal razón, se creó un Centro de Adiestramiento como parte de las nuevas unidades técnico-administrativas que coadyuvarán a tales propósitos; asimismo, se realizaron las actividades necesarias para hacer efectivo el mandato legal relativo al control y custodia de los caudales y bienes de la Nación, habiéndose reintegrado y puesto al servicio de las dependencias gubernamentales diferentes bienes que constituyen parte integrante del patrimonio del Estado.

El Ministerio de Finanzas Públicas, para llevar a la práctica una política sana, fiscal y financiera, propició la creación de la Comisión de Financiamiento Externo —COFE—, la cual se concretó mediante Acuerdo Gubernativo, en Consejo de Ministros, de fecha 16 de octubre de 1978. Dicha Comisión forma parte del Sector Público Financiero y se creó bajo la Dirección del Ministro de Finanzas, con la participación de los Viceministros de Finanzas, el Presidente o el Vicepresidente del Banco de Guatemala, el Secretario General o el Subsecretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica y el Director o el Subdirector Técnico del Presupuesto. Esta Comisión tiene la finalidad de analizar y proponer normas básicas en la obtención de financiamiento externo para los programas y proyectos de inversión pública, de acuerdo a la naturaleza y prioridad de los mismos, dentro de un marco de defensa y resguardo de los intereses nacionales.

Finalmente, en cumplimiento del mandato Constitucional, el Ministerio de Finanzas Públicas al preparar el presupuesto de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1979, no sólo tomó muy en cuenta las perspectivas de la economía nacional para dicho año, sino que las condiciones futuras que podrían derivarse por el compor-

tamiento de los precios y condiciones de nuestros principales productos de exportación en los mercados internacionales; por lo que hizo un serio esfuerzo para racionalizar el gasto público, orientándolo hacia aquellos sectores productivos que contribuyen a generar un mayor dinamismo a la economía del país.

B. EJECUCION DEL PRESUPUESTO 1978

El Congreso de la República, mediante la emisión del Decreto 67-77, aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal 1978, por un monto total de Q942 560.8 miles ampliado en Q10.0 millones mediante Decreto 72-78 del Congreso, en el cual se autorizó al Ministerio de Finanzas Públicas, para que se hiciera la ampliación referida. Con la negociación de los Bonos destinados exclusivamente a contribuir al establecimiento de un fondo para la comercialización y fortalecimiento de la caficultura, el presupuesto ascendió a Q952 560.8 miles, cantidad que comparada con el presupuesto del año de 1977, muestra un incremento de Q140 002.0 miles, equivalente a un 17 por ciento.

El presupuesto de ingresos programado se ejecutó en un 95 por ciento en la siguiente forma:

INGRESOS CORRIENTES Y DE CAPITAL, PRESUPUESTADOS Y PERCIBIDOS 1978

(En miles de quetzales)

		INGRESOS Presupuestados		INGRESOS REALES Absoluto	Relativo
	TOTAL DE INGRESOS (I+II)	952 560.8		900 532.4	95
I	*Ingresos corrientes*	598 682.6		661 887.9	111
	Ingresos tributarios	562 460.2		620 675.5	110
	a) Directos 91 545.5		103 695.0		113
	b) Indirectos 470 914.7		516 980.5		110
	Ingresos no Tributarios	20 746.0		15 116.1	73
	Transferencias corrientes	4 027.4		8 810.2	219
	Otros ingresos corrientes	9 075.0		9 033.9	100
	Rentas consignadas			248.3	
	Ingresos específicos	2 374.0		8 003.9	337
II	*Ingresos de capital*	353 878.2		238 644.5	67
	Préstamos directos	197 243.2		100 611.9	51
	Créditos en valor público	95 000.0		74 201.7	78
	Transferencias recibidas	1 435.0		2 423.1	169
	Otros ingresos de capital	60 200.0		61 407.8	102

Las cifras anteriores evidencian el alto grado de aproximación entre el total de ingresos presupuestados y el total de lo realizado. Este resultado se obtuvo debido básicamente al comportamiento de los ingresos tributarios que superaron las estimaciones en un 10%, equivalente a Q58 215.3 miles.

En lo que respecta a los otros rubros integrantes de los ingresos corrientes, puede decirse que aunque en la mayoría de ellos se obtuvieron ingresos superiores a los estimados, dada la cuantía de los mismos, su incidencia en el total de ingresos corrientes se considera de menor trascendencia.

En lo que respecta a los ingresos de capital, lo ejecutado alcanzó un 67 por ciento de lo programado, lo cual se debió fundamentalmente a una menor utilización de los préstamos directos, los que sólo se utilizaron en un 51 por ciento respecto a lo programado y que en cifras absolutas, representa una disminución en el uso de estos recursos del orden de Q96.6 millones, esto obliga a revisar la ejecución de proyectos de inversión.

Por su parte la ejecución presupuestaria en lo que a créditos en valores públicos se refiere, también fue inferior a lo presupuestado, al haberse utilizado recursos de esta fuente por Q74.2 millones en vez de Q95.0 que era lo programado.

Comparando los ingresos tributarios de 1978, con los obtenidos en los años anteriores 1972-1977, se obtuvo una tasa acumulativa anual de 32.1 por ciento y una trayectoria de crecimiento, así:

CONCEPTO	1973	1974	1975	1976	1977	1978
Ingresos Tributarios (Millones Q) ...	182.5	244.4	288.9	370.1	556.7	620.6
Tasa de Crecimiento (Por ciento)		34.0	18.0	28.0	50.0	10.0

Este descenso en la captación de ingresos incidió en la ejecución de programas de funcionamiento y de inversión de 1978.

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Tanto la distribución institucional, como la programática, sufrieron sustanciales modificaciones en el inicio de la ejecución del presupuesto de egresos, como consecuencia de un nuevo aumento salarial que acordó el Gobierno de la República a principios del mes de marzo de 1978. Con tales modificaciones y otras de menor incidencia, el resultado de la ejecución del presupuesto de egresos fue el siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS —1979—

(En miles de quetzales)

	Presupuestado	Ejecutado	Porcentaje de Ejecución
Presupuesto de Funcionamiento	463 812.7	437 726.9	94.4
Presupuesto de Capital	371 702.0	259 420.9	69.8
Presupuesto de Deuda Pública	117 046.1	101 718.9	86.9
Totales	952 560.8	798 866.7	83.9

a) De Funcionamiento

No obstante que la nueva política salarial a favor de los servidores públicos, causó un fuerte impacto en el presupuesto de funcionamiento y la modificación de las fuentes de financiamiento derivadas de la misma, los ingresos corrientes percibidos fueron su-

ficientes para respaldar la totalidad de gastos de funcionamiento y el pago de la deuda pública, obteniéndose un saldo neto en cuenta corriente positivo para financiar la inversión de 1978 y al cerrar el año se obtuvo un excedente de bonos para 1979.

Como en años anteriores el Gobierno Central destinó dentro del presupuesto de funcionamiento, aportes para las entidades descentralizadas del Estado para cubrir en parte los gastos corrientes de las mismas; entre los principales aportes se encuentran los siguientes:

PRINCIPALES APORTES EFECTUADOS POR EL GOBIERNO A ENTIDADES DESCENTRALIZADAS PARA SU PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO

—1978—

(En miles de quetzales)

Ministerio	Entidad	Aporte
Finanzas Públicas	EMPAGUA	2 886.7
	Planificación Nacional	1 184.8
	FEGUA	1 557.4
	FYDEP	986.9
	INFOM	770.3
	ZOLIC	300.0
	INDE	236.1
	BANVI	190.0
	Planificación Comunal	60.0
	ANAM	55.5
	Municipalidad de Guatemala	100.0
Educación Pública	Universidad de San Carlos de Guatemala	19 259.6
	Federación Autónoma Deportiva	321.3
Salud Pública y A. S.	IGSS (Cuota Patronal)	11 652.0
Trabajo y Previsión Social	INTECAP	200.0
Economía	GUATEXPRO	693.0
	COPEREX	256.6
	CORFINA	147.5
	INEM	59.3
	INTECAP	56.2
Agricultura	INDECA	3 806.1
	ICTA	3 153.5
	INAFOR	2 552.1
	IICA	24.6
Total:		50 509.9

b) De Capital

Las asignaciones para los diversos programas, proyectos y obras inicialmente acordadas, tuvieron que ser modificadas en algunos de ellos, como consecuencia de la magnitud que significó el ajuste salarial operado en el presupuesto de funcionamiento. Esto dio lugar a que del total de Q388.8 millones asignados inicialmente se hicieran ajustes por la suma de Q17.1 millones, habiéndose registrado una asignación total definitiva en la suma de Q371.7 millones, en los cuales queda incluida la ampliación presupuestal autorizada por el Decreto 72-78 del Congreso de la República por la suma de Q10.0 millones destinados al apoyo de caficultores del país.

No obstante los ajustes realizados en el presupuesto de inversiones, la asignación final resultó, desde el punto de vista financiero, sobreestimada debido a que la ejecución, al cierre del ejercicio fiscal, solamente alcanzó el 69.8 por ciento de lo previsto; ante tal situación es obvio suponer que las metas de realización propuestas para el año de 1978, no fueron alcanzadas. Es fácil colegir que lo anterior tiene una lógica explicación, dado que durante el primer semestre del año 1978, se realizó el proceso electoral y el cambio de Gobierno.

Desde el punto de vista institucional, la ejecución del presupuesto de inversión se realizó en la siguiente forma:

EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE CAPITAL O INVERSIONES 1978
(En miles de quetzales)

Dependencia	Ejecución	% de lo asignado
Organismo Judicial	511.6	100.0
Presidencia de la República	7 558.6	47.9
Ministerio de Relaciones Exteriores	219.8	98.8
Ministerio de la Defensa Nacional	8 223.6	69.1
Ministerio de Finanzas Públicas	70 190.2	86.3
Ministerio de Educación	1 846.8	96.4
Ministerio de Salud Pública	3 446.2	29.4
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	2 628.8	53.1
Ministerio de Economía	3 912.8	98.3
Ministerio de Agricultura	20 099.5	77.4
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	146 110.6	64.8
Contraloría de Cuentas	672.5	100.0
	259 421.0	

No obstante lo anteriormente señalado, la ejecución del presupuesto de capital al compararla con la del año de 1977, resulta superior en un 20.8 por ciento, ya que la inversión de dicho año fue de Q214.7 millones en tanto que para 1978, alcanzó la suma de Q259.4 millones. Esto se explica por la dinámica que se le dio en el segundo semestre del último año.

En el presupuesto de capital se acordaron diferentes asignaciones para la inversión indirecta que realiza el Gobierno a través de las empresas e instituciones descentralizadas del Estado, que por ley les corresponde la ejecución de diferentes programas, proyectos y obras. El monto de los principales aportes de capital ascendió a la suma de Q126.8 millones, que comparados con los asignados en 1977, representan un incremento del 8.9 por ciento con la siguiente distribución:

INVERSION INDIRECTA DEL GOBIERNO CENTRAL
(En miles de quetzales)

	1977		1978	
Presidencia de la República		3 494		5 543.4
Comité de Acción Social	3 494		5 543.4	
Ministerio de Finanzas Públicas		14 228		11 241.7
Aporte BANVI	6 065		300.0	
Aporte FYDEP	3 875		3 645.2	
Aporte INFOM	1 599		188.0	
Aporte ZOLIC	1 356		1 974.0	

Aporte ANAM	1 326		1 898.0	
Aporte ANAM			2 536.5	
Aporte Correos y Telecomunicaciones	7			
FEGUA			700.0	
Ministerio de Trabajo y Previsión Social		146		1 523.4
Aporte INTECAP	146		1 523.4	
Ministerio de Economía		3 450	3 841.4	3 841.4
Aporte CORFINA	3 450			
Ministerio de Agricultura		2 366		7 937.8
Aporte BANDESA	1 200		1 600.0	
Aporte INDECA	966		355.6	
Aporte INAFOR	200		1 502.6	
Subsidios a Cooperativas			3 649.8	
PROLAC			829.8	
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas		92 699		96 678.0
Aporte INDE	92 699		96 678.0	
	116 383	116 383	126 765.7	126 765.7

PRESUPUESTO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

El programa de Reconstrucción nacional fue orientado en el ejercicio fiscal 1978, a la realización de obras físicas consideradas de vital importancia para la satisfacción de las necesidades básicas de la población, que resultó afectada con el terremoto ocurrido en 1976.

Fue así como la mayor cantidad de recursos de este programa se canalizó hacia la construcción y reconstrucción de viviendas básicas para la población de escasos recursos, programa llevado a cabo a través del Banco Nacional de la Vivienda, en el cual se invirtieron Q24.6 millones, que representa el 48 por ciento del total ejecutado, que ascendió a Q51.6 millones.

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por su parte, tuvo a su cargo la realización de obras de singular importancia como la reconstrucción de carreteras principales y secundarias y puentes, en diferentes zonas del país, trabajos en los que se invirtieron Q11.8 millones. Asimismo este Ministerio, entre las obras realizadas, se encargó de reconstruir hospitales, centros y puestos de salud, cuyo costo ascendió a Q4.3 millones y de la reconstrucción de escuelas para los diferentes niveles de enseñanza, a un costo de Q0.5 millones.

A través del INDE, se llevaron a cabo obras de electrificación rural, a un costo de 2.3 millones y a través del INFOM se canalizaron recursos del orden de Q4.0 millones para reconstrucción de mercados y rastros municipales, drenajes y abastecimiento de agua potable en diferentes municipalidades de la República.

La ejecución alcanzada en este presupuesto, en términos financieros, representó la suma de Q51.6 millones que equivalen al 73.1% de lo inicialmente asignado; lo cual puede considerarse satisfactorio tomando en cuenta que el presupuesto de capital fue ejecutado en un menor porcentaje. La distribución institucional y programática se presenta en el cuadro siguiente:

DETALLE DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCION NACIONAL 1978

(En miles de Quetzales)

ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS		1978
Presidencia de la República		21.0
Aporte al BANVI	21.0	
Ministerio de Finanzas Públicas		29 683.2
Banco de Guatemala (Servicios Bancarios y Financieros)	1 000.0	
Aporte INFOM	3 960.0	
Aporte BANDESA	100.0	
Vivienda y Desarrollo Urbano (BANVI)	24 622.6	
Ministerio de Educación Pública		312.2
Reconstrucción Ruinas y Rescate Cultural	237.2	
Comité Nacional pro Reconstrucción escuelas	75.0	
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas		21 588.1
Sistema de Electrificación Rural (INDE)	2 252.8	
Servicios Técnicos y Administrativos	341.0	
Control y Seguridad Interna	902.1	
Construcción Edificios de Admón. de Rentas Internas	103.3	
Reparación Edificio Terminal Aérea	47.4	
Construcción y Reparación Edificio Correos	201.5	
Reparación Edificio INDAPS	63.6	
Atención Médica	4 299.2	
Servicios de Enseñanza	501.9	
Transporte por carretera	11 822.6	
Transporte Aéreo	198.1	
Reconstrucción Iglesias	854.6	
Salud Pública		
Reconstrucción pozos y acueductos Areas Rurales	20.3	20.3
Total	51 624.8	51 624.8

PRESUPUESTO DEUDA PUBLICA

La asignación inicial de este presupuesto fue de Q121.8 millones; pero al igual que el presupuesto de capital tuvo que ajustarse como consecuencia de la política salarial acordada a partir de marzo de 1978, habiéndose finalmente asignado la cantidad de Q117.0 millones, de los cuales se registró un gasto causado por la suma de Q101.7 millones distribuidos así:

(En miles de Quetzales)

Deuda interna	Asignación definitiva	Gasto causado	Grado de ejecución
A) Amortización	57 354.8	56 715.6	98.9
B) Intereses y gastos	39 731.9	28 245.6	71.1
Deuda Externa			
A) Amortización	8 746.3	6 824.4	78.0
B) Intereses y gastos	11 213.1	9 933.4	88.6
	117 046.1	101 719.0	86.9

De los datos anteriores se observa que la amortización de la deuda proveniente de Bonos y Valores Públicos se ejecutó casi en un 100 por ciento, en tanto que el monto de las amortizaciones de la deuda externa no requirió agotar en su totalidad la cantidad asignada. No obstante lo anterior, el total de gasto causado del presente ejercicio es mayor que lo pagado en 1977, en Q13.8 millones, lo que representa un incremento para este presupuesto mayor que la tasa de crecimiento de los ingresos corrientes, lo cual si bien es cierto que éste no es un indicador alarmante, tal circunstancia debe tenerse muy en cuenta dentro de la política financiera del Gobierno, tomando en cuenta que para el ejercicio fiscal que se analiza los pagos de la deuda pública constituyeron el 16.4% de los ingresos tributarios.

El movimiento de la deuda pública del Gobierno Central fue el siguiente:

MOVIMIENTO DE LA DEUDA PUBLICA

—1978—

(En quetzales)

	Saldo anterior	Negociado	Amortizado	31-XII-78
DEUDA TOTAL	727 517	169 213	65 299	831 431
INTERNA:	499 825	77 665	57 878	519 612
a Bonos	478 957	72 885	68 020	503 822
b Notas del Tesoro	14 400	—	3 600	10 800
c Letras de Tesorería	—	—	—	—
d Otras Acreedurías	6 468	4 780	6 258	4 990
EXTERNA:	227 692	91 548	7 421	311 819
a Préstamos Directos	225 627	90 775	6 545	309 857
b Otros	2 065	773	876	1 962

Fuente: Dirección de Contabilidad del Estado.

C. PRINCIPALES LABORES REALIZADAS POR LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

A continuación se presenta una síntesis de las labores de mayor significación, llevadas a cabo en las diferentes dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas en el transcurso del año 1978.

Dirección General de Rentas Internas

La actividad desarrollada en esta Dirección hizo posible que en el año 1978, se obtuvieran ingresos del orden de Q382 372.2 miles, cantidad que con respecto a los ingresos del año anterior Q330 842.0 miles, representa un incremento del 15.6 por ciento, equivalente a Q51 530.2 miles.

En la composición de los ingresos percibidos por esta Dirección en el año 1978, merecen mencionarse en forma especial: El Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales que ascendió a Q151 025.8 miles, cantidad que representa el 39.5 por ciento del total; el Impuesto sobre la Renta contribuyó con Q93 568.4 miles equivalentes al 24.5 por ciento; el Impuesto sobre elaboración de Cerveza que produjo ingresos de Q21 486.7 miles, equivalentes al 5.6 por ciento; el Impuesto sobre Consumo Nacional de Productos derivados del petróleo con Q24 186.2 miles, equivalentes al 6.3 por ciento; y el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas con Q18 951.1 miles, que representan el 5.0 por ciento del total de los ingresos captados durante el año 1978, por esta dependencia.

Los impuestos mencionados anteriormente, en su conjunto, contribuyeron un 80.9 por ciento a la integración del total de los ingresos, percibidos por la Dirección General de Rentas Internas.

Es importante indicar que tales ingresos superaron a los que por el mismo concepto se obtuvieron en 1977, habiéndose registrado los mayores incrementos en el Impuesto sobre la Renta Q21.3 millones, derivados básicamente por el aumento en la recaudación del impuesto que afecta a las sociedades. Los incrementos que siguen en importancia, corresponden al Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales con Q10.3 millones, y el que afecta el consumo nacional de productos derivados del petróleo Q6.5 millones, el cual obedeció a una mayor demanda.

En otro orden de actividades, la Dirección General de Rentas Internas, recuperó Q505.8 miles como una consecuencia de trámites en juicios ejecutivos. Inscribió 12.5 miles de nuevos contribuyentes, lo que permitirá en el futuro mayor captación de ingresos. Se abrieron 34.7 miles de matrículas fiscales, aumentándose el capital imponible de la propiedad inmueble por avalúos practicados por la Dirección de Mapeo Tributario y Avalúo de Inmuebles, en la suma de Q107 947.3 miles, lo que también contribuirá a incrementar los ingresos por concepto de Impuesto Territorial. Se realizaron seminarios sobre orientación fiscal, en los que participaron los Administradores Departamentales de Rentas Internas y sus delegados. Se visitaron algunas Administraciones Departamentales con el propósito de dinamizar la fiscalización de unidades económicas individuales y jurídicas. Se revisaron declaraciones juradas de renta, cuyo trabajo en conjunto condujo a la formulación de ajustes del Impuesto sobre la Renta por Q7 354.9 miles y, paralelamente, al Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales por Q345.1 miles.

Dirección General de Aduanas

La aplicación estricta de leyes, reglamentos, convenios internacionales y demás disposiciones relacionadas con el sistema aduanal, en todo lo concerniente al comercio exterior, dio por resultado que en conjunto, las aduanas de la República percibieron ingresos del orden de Q264 398.1 miles, cifras que comparadas con los ingresos percibidos en el año anterior Q249 211.0 miles, representa un incremento de Q15 187.1 miles, equivalente a un aumento del 6.1 por ciento.

Los rubros que contribuyeron en forma más significativa al incremento aludido, fueron: el de derechos arancelarios a la importación, el que de Q74.5 millones en el año 1977, ascendió a Q82.0 millones en 1978, habiéndose registrado en dicho rubro un aumento de Q7.5 millones; y el de derechos arancelarios a la exportación de café, en el que no obstante las fluctuaciones del precio en las cotizaciones internacionales de este producto, registró un incremento de Q6.4 millones en relación a lo percibido en 1977, al haber ingresado en dicho año Q140.8 millones y en 1978 Q147.2 millones.

En lo que respecta al movimiento registrado en las diferentes aduanas de la República, la del Puerto Santo Tomás de Castilla registró mayores ingresos con Q166.5 millones que representan el 63.0 por ciento del total de los ingresos percibidos. Los ingresos de esta aduana se incrementaron en Q12.3 millones con relación a los del año anterior, lo que evidencia la importancia de este puerto.

Al amparo del Decreto 1776 (Ley de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial) se exoneraron derechos arancelarios por un monto de Q35.1 millones, correspondientes a importaciones cuyo valor CIF. fue de Q250.6 millones.

Dirección de Contabilidad del Estado

Además de las actividades de contabilizar los ingresos y egresos de la ejecución presupuestaria, cabe destacar los avances obtenidos en la implantación del sistema uniforme e integrado de contabilidad para las dependencias del Gobierno Central, instituciones descentralizadas, empresas del Estado y Municipalidades de la República, habiéndose completado manuales de la Dirección de Contabilidad del Estado, Dirección General de Caminos y Corte Suprema de Justicia.

Se terminó la elaboración del catálogo de cuentas de aplicación de contabilidad integrada para el Gobierno Central; se colaboró con el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos del Ministerio de Finanzas, en el montaje y supervisión de la ejecución de gastos para la contabilidad automática a un mediano plazo.

Se participó en el Cuarto Seminario de Analistas y Directores de Presupuesto y Contabilidad, celebrado en San José de Costa Rica.

Dirección Técnica del Presupuesto

Esta Dirección realizó las funciones de programación, ejecución y control del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, conforme a las técnicas modernas, habiendo elaborado la información necesaria para la toma de decisiones por parte de las autoridades superiores.

Entre otras labores realizadas, merecen especial mención:

Las revisiones a las estructuras programáticas sectoriales, efectuando análisis en lo que respecta a cada Ministerio y entidades descentralizadas, a fin de ajustar los egresos en función de los ingresos estimados.

Se revisó e imprimió el Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público, así como las normas de formulación de presupuestos y se elaboró el presupuesto del Gobierno Central para 1979.

Se analizaron los anteproyectos de presupuesto de las dependencias estatales y de las instituciones descentralizadas.

En otro orden de actividades, se formularon y terminaron los trimestres fiscales octubre-diciembre 1977 y enero-septiembre de 1978. Esta publicación contiene las disposiciones legales del Gobierno de la República y presenta un panorama de la realización de ingresos y distribución de gastos, así como del movimiento de la Deuda Pública.

Dirección de Inspectores Fiscales

Esta Dirección en cumplimiento de las funciones asignadas, aprobó ajustes y logró remitir al Fondo Común, en concepto de Depósitos Varios, Depósitos Aduanales Caducos y otros, la cantidad de Q4 905 002; en las diferentes revisiones realizadas en los Depósitos Fiscales de Licores de la República, se logró recuperar la cantidad de Q1 080 486 y, en otras revisiones en las Administraciones de Aduanas de la República, se logró remitir a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas, en concepto de remanente de Servicios Aduanales, la cantidad de Q29 038.00.

Se llevó un registro detallado por dependencias y clase de combustibles entregados por medio de franquicia, cuyo total ascendió a 110 899 849 galones, integrado así:

Gasolina	3 730 446	galones
Aceite Diésel	37 967 821	galones
Fuel Oil (Búnker "C")	65 025 587	galones
Gasolina de Aviación	3 755 078	galones
Aceite Lubricante	38 755	galones
Turbo Fuel Oil grado A-1	223 000	galones
Aceite 120	67 200	galones
Petróleo	60 436	galones
Líquido de frenos	90	
Kerosina	2 600	galones
Grasas	28 836	libras
Total	110 899 849	

Se prestó cooperación a la Aduana Central para levantar el Inventario de las pérdidas ocasionadas por el incendio que consumió algunos almacenes de la misma en 1977, e intervino en el recuento de placas de circulación del quinquenio 1979-1983.

Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos

Las actividades de este Departamento se han canalizado a dar el mejor mantenimiento posible a los sistemas actuales y a la elaboración de nuevos sistemas, habiéndose logrado la programación del Banco de Datos Financieros.

Se realizó un estudio para implantar un archivo de declaraciones juradas de rentas, accesado por pantalla, con los siguientes propósitos:

1) Fines de fiscalización por parte de la Dirección General de Rentas Internas;

2) Ahorro de tiempo en la búsqueda de documentos físicos, evitando el deterioro de los mismos; y

3) Contar con un historial de declaraciones juradas presentadas por cada contribuyente.

Se prestó asistencia técnica a diferentes instituciones del Estado particularmente a bancos y empresas descentralizadas del mismo, habiéndose impartido un curso sobre Lenguaje NPSX, por IBM de Guatemala y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, y a su vez se capacitó al personal en las áreas: Introducción al sistema 3; RPG II complemento; RPG II fundamentos; Técnicas de Diagramación; Principios de las Computadoras; DOS/VS Programas de control; USAM, POWER/VS Laboratorio; SPM; Introducción al sistema 370; CICS/VS Programación de Comandos.

Departamento de Mantenimiento y Seguridad

Se diseñó el anteproyecto respectivo a la ampliación de la Aduana "El Carmen" y se hicieron visitas para recabar información respecto a sus necesidades en las Aduanas de Tecún Umán, Central, El Carmen, Express Aéreo y Edificio de Talleres Nacionales de Grabados en Acero, en el cual se hicieron reparaciones de emergencia.

Merece especial mención la remodelación completa de la mitad del piso 10 para el funcionamiento del Centro de Adiestramiento de Personal del Ministerio de Finanzas Públicas.

Dirección del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles

El Proyecto de Mapeo Tributario finalizó su función el 31 de diciembre de 1978 y fue sustituido por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1978.

Durante el año se realizaron 3 791 avalúos; se verificaron 42 152 registros de avalúos; se notificaron 37 713 nuevos avalúos, de los cuales se tramitaron 105 recursos de impugnación; y se inscribieron 36 362 avalúos computarizados en la Matrícula Fiscal.

Tesorería Nacional

Para hacer efectivos los pagos de sueldos de los servidores del Estado, así como todos los pagos de proveedores del Gobierno Central, se emitieron los cheques del año 1978.

En resguardo de los fondos que se manejan, se cambió el sistema de control en la custodia de los cheques que corresponden a las órdenes de compra y pago locales, y se adoptaron medidas de seguridad para el Cuerpo de Pagadores.

Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones

Durante el año 1978 este departamento realizó una serie de actividades propias de su competencia, dentro de las cuales destaca su participación en 78 licitaciones públicas, de las que fueron adjudicadas 29 por un monto de Q10.8 millones.

Dirección de Estudios Financieros

En cumplimiento de sus funciones, elaboró dictámenes, informes y estudios técnicos sobre las materias de política fiscal, monetaria, crediticia y financiera, que aportaron elementos de juicio para la toma de decisiones del Despacho Ministerial.

En colaboración con otras dependencias del Ramo, se preocupó de revisar y mejorar procedimientos administrativos a efecto de lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las funciones de dichas dependencias, a las que prestó la asesoría necesaria.

Además, su personal participó en diferentes comisiones de trabajo, cuyos objetivos fundamentales han sido la búsqueda de soluciones y presentación de recomendaciones, tendientes a resolver en la mejor forma posible los problemas que se han presentado. Asimismo, se participó en diversos eventos técnicos llevados a cabo a nivel nacional e internacional, en representación del Gobierno de Guatemala o del Ministerio de Finanzas Públicas.

Centro de Adiestramiento de Personal

Este centro, creado por Acuerdo Gubernativo del 30 de agosto de 1978, inició sus actividades en septiembre del mismo año con el objeto de adiestrar y tecnificar a los funcionarios y empleados que laboran en el Sector de Finanzas Públicas, de acuerdo con las necesidades de recursos humanos que requieren las funciones que tiene asignadas el Ministerio de Finanzas Públicas.

De septiembre a diciembre de 1978, dictó ocho cursos de adiestramiento en el servicio y de pro-servicio en las siguientes áreas:

Técnicas de Análisis Administrativo;
Organización y Administración Aduanal;
Valoración Aduanera de Mercaderías;
Nomenclatura Arancelaria;
Introducción a la Programación;
Prevención y Extinción de Incendios; y
Temas Hacendarios.
A estos cursos asistieron 348 participantes.

Organizó, efectuó y evaluó el concurso de oposición para la promoción y selección de los operadores de teleproceso en la Dirección General de Rentas Internas.

Taller Nacional de Grabados en Acero

Durante el año 1978 fueron elaboradas por esta dependencia las especies fiscales, postales y de control, siguientes:

Especies	Cantidad	V/en quetzales
Papel Sellado, diferentes denominaciones	6 365 416	5 256 581.75
Timbres Fiscales, diferentes denominaciones	18 211 890	78 544 662.90
Timbres de Control, diferentes denominaciones	62 827 100	62 965.50
Timbres Colegio de Abogados, diferentes denominaciones	323 260	65 790.00
Estampillas postales, diferentes denominaciones	6 033 310	391 122.40
Total producido	93 760 976	84 321 122.55

De los saldos anteriores de 52 385 635 unidades con valor de Q57 022.09 y de las especies producidas, fueron entregadas a la Dirección General de Rentas Internas un total de 92 722 924 con un valor de Q38 766 079.40.

D. LINEAMIENTOS GENERALES DEL PRESUPUESTO PARA 1979

El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado aprobado mediante el Decreto 86-78 del Congreso de la República, para el ejercicio fiscal 1979, asciende a Q1 055 966 455, y excede al del año anterior en Q113.4 millones, que equivale a un incremento del 12.0%. Dicho incremento es menor en relación al observado para el año anterior (18.2%), pero ello se debe a que tanto los ingresos como los egresos han sido estimados teniendo presente la situación prevista en la economía guatemalteca.

Presupuesto de Ingresos

Los ingresos para el ejercicio de 1979, fueron estimados en base al análisis realizado de las diferentes variables que inciden en el comportamiento de los diferentes tributos que los integran, con lo cual se espera obtener la percepción de los mismos en la magnitud que presenta en el cuadro siguiente:

INGRESOS CORRIENTES Y DE CAPITAL, PRESUPUESTADOS PARA 1979

(En miles de Quetzales)

Ingresos Totales	1 055 966.5	100.0%
Ingresos Corrientes	647 637.3	61.3%
Ingresos Tributarios	611 300.5	%
Ingresos no Tributarios	17 347.0	%
Tributarios Corrientes Recibidos ..	5 775.8	%
Otros Ingresos Corrientes	10 284.4	%
Ingresos Específicos	2 929.6	%
Ingresos de Capital	408 329.2	38.7%
Préstamos Directos	195 670.3	%
Créditos en Valores Públicos	175 000.0	%
Transferencias de Capital Recibidas	2 298.1	%
Otros Ingresos de Capital.....	35 360.8	%

Como puede observarse en el cuadro precedente, en los ingresos corrientes de Q647.6 millones, el rubro de ingresos tributarios es el que participará con el 94.4% en la composición de los ingresos corrientes; es decir, que el mayor porcentaje se obtendrá del sistema tributario del país, de ahí la importancia de los programas de mejoras en la administración y fiscalización de los principales tributos que el Ministerio está poniendo en ejecución.

Con el total de ingresos corrientes deberá respaldarse el financiamiento del total de gastos corrientes y presupuesto de funcionamiento, más el pago del Presupuesto de la Deuda Pública. Ello dentro del contexto de una sana política fiscal.

Los ingresos corrientes estimados para 1979, representan un crecimiento del 8.2% con respecto al estimado para 1978; este incremento podría calificarse de muy conservador, pero ello se debe a que los ingresos fiscales provenientes del Comercio Exterior, se verán fuertemente influenciados por la baja ostensible observada en los pre-

cios del café en el mercado internacional. Este fenómeno sin duda alguna repercutirá desfavorablemente en la economía guatemalteca, lo que a su vez se reflejará en la captación de los ingresos fiscales, particularmente en los que recaen sobre el consumo de productos y servicios y sobre los actos jurídicos y transacciones comerciales.

Los ingresos de capital se han estimado tomando en cuenta las diferentes fuentes financieras que respaldarán a los programas, proyectos y obras de construcción que el Gobierno espera ejecutar durante el ejercicio fiscal de 1979, no sólo para dotar al aparato productivo del país de la infraestructura básica, sino que para promover con ello la necesaria expansión de la economía nacional.

Las fuentes de financiamiento previstas para los ingresos de capital para 1979, son las siguientes:

Programas	*Miles de Q*	*%*
Ingresos de Capital	408 329.2	100.0
Préstamos Externos	195 670.3	47.9
Bonos Nuevos	140 000.0	34.3
Saldo de Caja Ejercicio Anterior ..	35 360.8	8.7
Saldo de Bonos Ejercicio Fiscal 1978	25 000.0	6.1
Bonos —CORFINA— Plan de Desarrollo Industrial, Decreto 29-78 del Congreso de la República ..	10 000.0	2.4
Donaciones del Exterior	2 298.1	0.6

Presupuesto de Egresos

En atención al tipo de programas que se pretende llevar adelante, la distribución de los egresos para el año 1979 se estimó de la manera siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 1979

	Miles de Q.	%
Total de Egresos	1 055 966.5	100.0
De Funcionamiento	516 586.5	48.9
De Capital	321 586.3	30.5
De Reconstrucción Nacional	74 909.4	7.1
De Deuda Pública	142 884.3	13.5

Presupuesto de Funcionamiento

Dentro de los diferentes programas de funcionamiento de los organismos y dependencias del Gobierno, se encuentran los gastos de administración, necesarios e indispensables para que el Gobierno pueda cumplir con sus funciones.

Para 1979 el Presupuesto de Funcionamiento fue estimado en Q516.6 millones, cifra que supera en Q84.6 millones a lo presupuestado para 1978 y en Q78.9 millones a lo efectivamente ejecutado para ese año. Lo anterior pone de manifiesto, que lo presupuestado para 1978 no fue suficiente para cubrir los gastos para la prestación normal de los servicios públicos, debido a que en marzo de 1978 se aplicó un nuevo aumento salarial contemplado en el presupuesto de ese año. Este aumento salarial

representa un incrementa obligado de Q54.6 millones para el presupuesto de 1979 con respecto al de 1978; por otra parte se contemplaron Q0.8 millones de incremento en el aporte a la Universidad de San Carlos de Guatemala, derivado del incremento esperado en los ingresos corrientes; Q6.3 millones de incremento al subsidio del transporte urbano; Q3.0 millones como asignación de un fondo específico destinado a la creación de plazas nuevas estrictamente necesarias para ampliación de servicios para la terminación de proyectos de inversión; Q5.7 millones para aguinaldo a empleados y funcionarios públicos y el resto del incremento se encuentra distribuido entre los diferentes Ministerios, para gastos que se consideran prioritarios, tales como creación de nuevas plazas para docentes, compra de medicinas, materiales médico-quirúrgicos y equipos para hospitales, centros y puestos de salud, reparación de edificios públicos, adquisición de equipo de trabajo, mantenimiento de carreteras y otros gastos de similar naturaleza.

Presupuesto de Capital

Este presupuesto de egresos contiene la distribución de los recursos financieros destinados a la realización de programas y proyectos de inversión contemplados en el Plan de Inversiones 1979-1982, los cuales se encuentran a cargo de diferentes instituciones del Estado; la distribución programática en 1979 es la siguiente:

Programas	*Miles de Q*	*%*
Total	396 495.7	100.0
De Inversión Directa	122 889.3	31.0
De Transferencias de Capital .... (Inversión Indirecta)	198 697.0	50.1
De Reconstrucción Nacional	74 909.4	18.9

Los programas de inversión directa los ejecutan los diferentes Ministerios a través de sus dependencias; en tanto que los programas de transferencias de capital o de inversión indirecta, constituyen los diferentes aportes que el Estado otorga a sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas para que ejecuten obras de inversión.

Desde el punto de vista institucional, la mayor participación en la ejecución del presupuesto de capital, corresponderá al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por su carácter de constructor de las obras del Gobierno, siendo el aporte al INDE la mayor asignación prevista en este presupuesto, aporte que asciende a Q163.9 millones para las obras de electrificación; en su orden de importancia le siguen Q17.9 millones para la construcción de carreteras y puentes; Q10.8 millones para edificios de enseñanza media; Q4.6 para escuelas primarias; Q4.0 millones para el aeropuerto de Santa Elena; Q5.7 millones para la construcción de hospitales regionales; y para la construcción de edificios públicos de Q0.7 millones.

Al Ministerio de Agricultura le fueron asignados Q28.3 millones para diversos proyectos, entre los cuales merecen citarse: obras de riego, drenajes, habilitación de suelos, asistencia técnica a la ganadería, y especialmente aportes a instituciones descentralizadas del Sector Público Agrícola destinados a prestar asistencia crediticia para diversas actividades. También se contempla el aporte al INTA de Q6.7 millones para el programa de reestructuración agraria de la zona norte del país, así como Q1.5 millones de INAFOR, para control y explotación de bosques.

Al Ministerio de Trabajo y Previsión Social se le asignó Q7.3 milones como aporte a INTECAP, para construcción y equipamiento de centros de capacitación de trabajadores.

La inversión financiera quedó asignada al Ministerio de Finanzas Públicas por un total de Q33.0 millones, de los cuales Q12.0 millones están destinados a financiar, a través de CORFINA, los proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo Industrial; Q5.0 millones para proyectos a cargo de instituciones descentralizadas (inversión indirecta); Q5.0 millones para programas prioritarios; Q5.0 millones como fondo de reserva para inversión directa; Q1.4 millones, aporte al INFOM para construcción de rastros, acueductos y alcantarillados; Q2.0 millones, aporte al FYDEP, para construcción de carreteras principales, puentes y caminos de penetración; Q1.0 millones, aporte a ZOLIC, para urbanización, etcétera.

A la Presidencia de la República se le asignaron Q3.0 millones, de los cuales Q2.1 están destinados a construcción, reparación y equipamiento de centros de bienestar social; Q0.9 a Desarrollo de la Comunidad para instalaciones agropecuarias, agua potable, caminos y otras de beneficio comunal.

El resto de las asignaciones de capital están distribuidas en los otros Ministerios de Estado, para financiar las demás obras de infraestructura.

Presupuesto de Reconstrucción Nacional

Para la ejecución de los programas de reconstrucción nacional, fueron asignados en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 1979, Q74.9 millones, que representan el 18.9% del total del Presupuesto de Capital.

La asignación de Q74.9 millones ya referida se ha previsto que sea destinada a la continuación de proyectos en marcha, a la ejecución de los que están pendientes y a incrementar el fondo extraordinario específico de reconstrucción, para el cual se han asignado de Q27.0 millones con destino a dos fideicomisos, uno de ellos constituido en el BANDESA por Q11.0 millones para concesión de créditos para reconstrucción, construcción y adquisición de vivienda en el área rural y el otro constituido en el BANVI por Q14.0 millones para proporcionar vivienda básica en el área urbana, a familias de bajos ingresos; los Q2.0 millones restantes para gastos de administración de los fideicomisos.

Se contempla también un aporte al INFOM de Q4.9 millones para reconstrucción de acueductos, mercados, rastros, alcantarillados, etcétera, en diferentes municipios de la República.

Por otra parte, pero formando parte de este programa, se contempla la ejecución de una serie de obras a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, entre las que se encuentran la reconstrucción de carreteras, cuyo costo ha sido estimado en Q11.0 millones; reconstrucción del Hospital San Juan de Dios Q3.3 millones; construcción de 47 centros de salud Q5.9 millones; construcción de 72 puestos de salud Q2.7 millones; continuación de la construcción de edificios de enseñanza básica y de escuelas primarias Q7.5 millones y otras obras de reconstrucción.

Desde el punto de vista sectorial, el Presupuesto de Capital está distribuido en la siguientes forma, en miles de quetzales:

Sector	1979	%
Energía	165 385	47.7
Financiero	23 293	5.9
Transporte	55 825	14.1
Salud Pública y Asistencia Social	37 287	9.4
Educación y Cultura	36 688	9.2
Vivienda y Desarrollo	28 547	7.2
Agrícola	24 578	6.2
Industria y Comercio	13 441	3.4
Otros	11 451	2.9
Total	396 495	100.0

Presupuesto de Deuda Pública

Para poder cumplir con las obligaciones financieras contraídas por el Estado, tanto externas como internas, en el Presupuesto de Egresos de 1979, se contemplan las cantidades necesarias para cubrir las amortizaciones de la deuda externa e interna, así como para el pago de intereses y comisiones que implican el servicio de la misma.

El Presupuesto de Deuda Pública fue estimado con Q142.9 millones para el año 1979, representa el 3.5% del presupuesto total de Egresos del Estado; su financiamiento se ha previsto que sea cubierto exclusivamente con ingresos corrientes; su distribución es la siguiente:

PRESUPUESTO DE DEUDA PUBLICA 1979

(En miles de quetzales)

Concepto	Amortizaciones	Intereses y comisiones	Totales Absoluto	Relativo
Deuda Interna ..	63 874	50 019	113 893	79.7
Deuda Externa ..	12 571	16 420	28 991	20.3
Total	76 445	66 439	142 884	100.0

Sector Público Agrícola

En el período comprendido del primero de julio de 1978 al treinta de junio de 1979, el Sector Público Agrícola, conformado por las diferentes instituciones especializadas en los campos que comprende el mismo, ha dedicado sus esfuerzos, especialmente durante el primer semestre del año en curso, a realizar los objetivos, políticas y metas del Plan de Desarrollo Agrícola 1979-1982.

En conjunto, se propone darle vigencia al objetivo principal del Gobierno, consistente en apoyar al pequeño y mediano agricultor organizado y no organizado, proporcionándole los medios necesarios para mejorar los niveles de producción, ingreso y empleo rural, dentro de los que se destacan el crédito oportuno, asistencia técnica, semillas mejoradas, precios justos a sus productos y asesoría en gèneral, así como la realización de la infraestructura necesaria.

Asimismo, el sector se propone conseguir niveles de producción, adecuados, para satisfacer la demanda interna y para la exportación.

A continuación se hace una descripción de las principales actividades realizadas por el Gobierno a través del Sector Público Agrícola.

A. INVESTIGACION AGRICOLA

Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA). El Instituto tiene como objetivo fundamental generar, probar y promover el uso de la tecnología para incrementar la productividad, mejorar la producción y así propiciar un mayor bienestar para los pequeños y medianos agricultores. Para lograr alcanzar estos objetivos, el ICTA realizó, a través de sus nueve equipos integrados y multidisciplinarios que operan en seis regiones del país, del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, las siguientes actividades:

1. *Investigación y producción de semillas*

El ICTA, produce semillas en una escala moderada, procurando que la participación de los productores privados en esta actividad, sea la mayor posible. En 1978 se registraron 36 semilleristas que cultivaron 762 manzanas de diversos productos. La semilla producida por el ICTA y semilleristas privados sumó la cantidad de 10,785 quintales y la expectativa de producción para 1979, de acuerdo con las encuestas de demanda, será de 20,000 quintales.

El ICTA, realiza trabajos con maíz, frijol, trigo, hortalizas, haba, papa, ajonjolí, arroz, sorgo y producción animal, realizándolos a nivel de regiones.

a. Programa de Maíz

En la Región I, las actividades se han orientado a la obtención de genotipos con mayor rango de adaptación, de porte bajo y ciclo más corto.
Se realizaron estudios de campo para determinar la calidad de las semillas de maíz, habiendo seleccionado las precoces y de buen rendimiento para el altiplano; además se incluyó la variedad de maíz Opaco precoz y rico en proteínas, que puede ser adquirida por los agricultores del altiplano; finalmente, se continuó recomendando el San Marceño e ICTA 605, variedades con excelente adaptación para el Valle de Quezaltenango y Totonicapán, respectivamente. Todas las variedades antes mencionadas arrojan un rendimiento promedio de 80 quintales por manzana.
Para la Región II, se cuenta con la nueva variedad denominada La Máquina, cuyo rendimiento comercial promedio es de alrededor de 60 quintales por manzana. Esta variedad se incentiva en la región del norte del país, que posee grandes extensiones para la siembra del maíz, especialmente el gran Valle de Polochic.
En la Región IV, a nivel nacional la cobertura del ICTA, con semillas mejoradas de maíz, en 1978 fue de 30,000 manzanas y en el año 1979 se estima que será de 60,000 manzanas.
A nivel de parcelamientos el comportamiento durante 1978, el porcentaje del área sembrada con semilla mejorada fue como sigue: La Máquina 86%, Nueva Concepción 92%, La Blanca 100%; esto demuestra que la tendencia al uso de semilla mejorada es creciente, especialmente la variedad denominada ICTA T-101 que ha destacado en los ensayos en las diferentes parcelas de prueba, donde el agricultor obtuvo Q247.00 de ingresos frente a Q159.00 que obtuvo con la variedad criolla.
Se crearon 10 nuevos híbridos blancos y amarillos, con características diferentes de adaptabilidad para las diversas regiones agrícolas del país. Tienen una capacidad de rendimiento igual o superior al de los mejores híbridos importados y definitivamente son superiores por la menor altura de planta, tallos vigorosos, cobertura de mazorca y mayor resistencia al acame.
En la Región V., además de los tradicionales genotipos, se cuenta con dos nuevas variedades: CHANIN I y CHANIN III, que ofrecen rendimientos prometedores para la región. Tienen un ciclo de dos meses menor que el de las variedades criollas y tienen menor altura de planta y pueden ser utilizadas en el sistema de maíz-frijol-haba.
En la Región VI, se han venido utilizando variedades precoces para que puedan escapar al efecto de la sequía y/o tolerancia a la misma; de porte bajo para que no interfieran con el desarrollo de los otros cultivos, resistentes a las plagas y enfermedades y de alto rendimiento.
Además de las variedades tradicionales de maíz, se han creado nuevas, como el ICTA B-7; ICTA T-101, un híbrido muy estable en diversidad de condiciones, y el ICTA B-3, nuevo híbrido de maíz que ha superado a los híbridos H-5 y H-3 y a los criollos locales, arrojando un rendimiento de 84 quintales por manzana.
En la Región VII, se encuentran los departamentos de Chiquimula y Zacapa, que poseen poca precipitación pluvial, razón por la cual se han introducido variedades

de nuevos híbridos, que fueran evaluados en Zacapa, siendo notable la superioridad de los híbridos HB-15 y HB-21 y la variedad ICTA B-1 sobre las variedades criollas, superándolas en 29, 26 y 18 quintales por manzana, respectivamente.

b. Programa de Papa

Su producción se localiza principalmente en el altiplano occidental del país, sobresaliendo las variedades tradicionales resistentes al Tizón Tardío y Temprano, pero muestran susceptibilidad a varios tipos de virus.
Además se descubrió un método químico para brotación de la semilla, obteniendo resultados satisfactorios para acortar el período normal de dormancia de la papa.

c. Programa de Trigo

Aparte de la variedad "Chivito SIB", se introdujeron dos nuevas variedades: "Chivito 77 y Jupateco 73; el primero se recomendó como variedad para el Programa, pero el segundo tuvo un rendimiento estable en Quezaltenango y Totonicapán en 1978. En el presente año fueron incluidas estas variedades en las parcelas de prueba, obteniendo buenos rendimientos por sus siguientes características: ciclo de 145 días, altura de 1.10 metros y buena tolerancia a las enfermedades.

d. Programa de Ajonjolí

Se han venido utilizando las variedadesMaporal y Aceitera, con rendimientos superiores a la variedad criolla denominada Blanquina. Además se han identificado materiales promisorios de ajonjolí para La Máquina, Nueva Concepción y Cuyuta, con rendimientos aceptables y tolerantes a las enfermedades.

e. Programa de Arroz

La variedad Tikal 2 continúa teniendo gran aceptación en las zonas arroceras, principalmente las regiones II, IV y VI, con un rendimiento promedio de 90 quintales por manzana. En el presente año, se hicieron selecciones de la variedad de arroz, Línea 3 4440-1 y 1 145-1, que poseen un gran potencial de rendimiento en relación a las variedades anteriores.

f. Programa de Frijol

Se han realizado notables progresos en identificar genotipos de frijol con resistencia a las principales enfermedades y con mayor precocidad. En el presente año 1978-1979, se ha logrado identificar cuatro nuevas variedades de frijol, D-83, D-30, D-35 y D-51, que bajo una alta presión de infección en Monjas (pruebas en las parcelas), demostraron la mayor tolerancia a la enfermedad Mosaico Dorado, dentro de un grupo de 144 selecciones efectuadas, de un total de 41 cruces recibidos del CIAT.

g. Programa de Hortalizas

Se han introducido variedades que han incrementado los rendimientos promedios. En tomate, destacó la variedad Napoli VF con un rendimiento de 231 quintales por manzana. En chile se comprobó la efectividad de Paarlan para el control de malas hierbas; en cebolla se introdujeron seis variedades blancas y dos amarillas, con rendimiento arriba de los 500 quintales por manzana, de excelente calidad para la exportación.
En Chimaltenango y San Jerónimo se han hecho introducciones de coliflor, bróculi, tomate, ajo, cebolla, pepino y col de Bruselas. Los resultados son halagadores, pues el rendimiento y el ingreso neto han superado al que obtienen los agricultores con las variedades actuales.

h. Programa de Sorgo

Se realizaron varios ensayos de rendimiento de sorgo, en los que se incluyeron 30 líneas y 65 nuevos híbridos. Se seleccionaron dos líneas (amarillo y blanco). Estos materiales son aptos para el consumo humano y pueden incluirse en la asociación Maíz-Frijol sorgo, pues las panojas crecen hasta 50 cms. de largo, aun cuando se siembren en terrenos rocosos.
Los trabajos para el desarrollo de variedades con resistencia genética al ataque de la Mosquita del Sorgo, están bastante avanzados, y se espera que para 1980 se pueda distribuir una variedad resistente.

2. *Producción Animal*

Se realizaron mejores prácticas de manejo del cerdo. Los ensayos de engorde de cerdos bajo confinamiento, con el sistema tecnificado puesto a prueba, ganaron un promedio de 120 libras en los 140 días que duró la prueba. Mientras que bajo el sistema tradicional, los cerdos aumentaron un promedio de 25 libras en el mismo período. Tratamiento con Levamisol lograron mejorar la eficiencia de 10.6:1 contra 16.8:1.

B. DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS (DIGESA)

El objetivo principal de esta Dirección es incrementar la producción de cultivos básicos, papa, hortalizas, cítricos, ajonjolí, flores, plátano y frutales deciduos, proporcionando la asistencia técnica integral, ya que el personal de la Dirección es apoyado por los programas de investigación del ICTA y la asistencia crediticia de BANDESA.
Para poder cumplir con sus objetivos, DIGESA está organizada en tres Direcciones Generales: *a)* La Dirección Técnica de Desarrollo Agrícola; *b)* La Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícolas; y *c)* La Dirección Técnica de Recursos Naturales Renovables; además, DIGESA tiene adscritos los Departamentos de Control y Certificación de Semillas, Sanidad Vegetal y Mecanización Agrícola.

A continuación, se describen en forma resumida las áreas de trabajo en las que se han realizado los siguientes esfuerzos:

1. *Apoyo a Cooperativas*

En su función de brindar asistencia técnica a los agricultores, DIGESA atendió cinco cooperativas pesqueras del litoral pacífico, en Programas de Pesca Artesanal, que benefician a 225 familias, habiendo obtenido financiamiento para 10 barcos pesqueros por un valor de Q120,000.00; se supervisó y vigiló la pesca marítima, con un total de captura de 317,227 libras de camarón, pescado, langosta y calamar, que representa un ingreso de divisas de 5.4 millones de quetzales.

2. *Piscicultura*

En materia de Piscicultura se construyeron 45 nuevos estanques para sumar 1,800 en total, beneficiando a igual número de familias de pequeños agricultores. Se cultivaron 50,000 peces y se repoblaron lagunas del país con 1.500,000 peces, lo cual aportó 3.000,000 de alevines.

3. *Sanidad Vegetal*

En los programas de Sanidad Vegetal se atendió a 2,656 agricultores. En desarrollo del Programa de Cuarentena Vegetal, se realizaron más de 76,000 exploraciones fitosanitarias, 235,034 fumigaciones y se extendieron 200 certificados fitosanitarios, con lo cual se protegió al país del ingreso de plagas y enfermedades exóticas.

4. *Enseñanza y Capacitación Agrícolas*

En el campo de la capacitación y enseñanza a cargo de la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícolas (DECA), se han realizado esfuerzos a través de las cuatro fases que conforman la asistencia técnica a los pequeños y medianos productores sujetos a los programas de producción. Estas fases son: motivación, formación, promoción y seguimiento. Los logros alcanzados de julio de 1978 a junio de 1979, son:

Programa	*Metas alcanzadas*
Asistencia Técnica en Motivación	243 Clubes Juveniles 4-S
	6 343 Socios
	494 Escuelas primarias
	35 058 Alumnos
	988 Maestros
Asistencia Técnica en Formación	356 Grupos
	7 397 Agricultores
Asistencia Técnica en Promoción	8 248 Agricultores
	25 032 Hectáreas asistidas

La fase de promoción merece destacarse, ya que cada uno de los 8,248 agricultores asistidos en forma directa, crea un efecto multiplicador y en su función de guía agrícola irradia la tecnología a 10 familias rurales, lo que produce una atención acerca de 500,000 agricultores.

a. Nivel Medio

El Instituto de Agricultura (ITA), es el encargado de la enseñanza y capacitación agrícolas a nivel medio. Durante el período de este Informe el ITA no egresó ningún nuevo Perito Agrónomo debido a la nueva organización que se introdujo a la educación agrícola, atendiendo únicamente a 705 alumnos cursantes de la nueva carrera de cinco años.

b. A Nivel Superior

Para mejorar la capacitación del personal que labora dentro del Sector Público Agrícola, fueron otorgadas 83 becas para realizar estudios en la Facultad de Agronomía y 15 en la Facultad de Veterinaria. Para realizar estudios en el exterior fueron proporcionadas 58 becas a técnicos al servicio del Sector.

5. *Recursos Naturales Renovables*

La Dirección de Recursos Naturales Renovables (DIRENARE), se encarga del fomento y control de los recursos naturales renovables y para alcanzar su objetivo, desarrolló durante el período que comprende este Informe, las siguientes actividades:

a) En el área de recursos hidráulicos, concentró su acción en la operación y consolidación de los distritos de riego ya existentes, para lo cual construyó 15 kilómetros de bordes, 3 estructuras de paso, 15 kilómetros de colectores, 789 tomagranjas y otras obras de arte, 3,772 metros lineales de canales de conducción. Se avanzó en 260 hectáreas la habilitación y nivelación de suelos en áreas bajo riego. La operación mantuvo las 14,774 hectáreas bajo riego en 23 distritos, beneficiando a 22,086 agricultores, con 236,483 horas de servicio, que incluyó limpieza y reparación de canales en 31 kilómetros y servicios de limpia y chapeo en todos los distritos. Además, se incorporó

el Programa de Miniriego y conservación de suelos, construyendo a la fecha 7 proyectos que cubren 92 hectáreas en beneficio de 88 familias. Se localizaron 70 áreas para futuros proyectos y se encuentran en diseño y cálculo 13 más.

b. En conservación de suelos se atendieron a 1,100 agricultores, cubriendo 13,200 hectáreas con trazo de curvas a nivel y surqueado.

c. En la formulación de proyecto de gran magnitud, se completaron estudios de pre y factibilidad de cuatro proyectos que cubrirán 6,300 hectáreas del territorio nacional.

C. INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)

El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), es la entidad responsable del desarrollo del recurso forestal del país. Dentro del período de julio de 1978 a junio de 1979, realizó las siguientes actividades:

—Se beneficiaron 1,737 libras de semillas de coníferas y 9,111 libras de semillas latifoliadas, de las cuales se distribuyeron 1,907 libras de semillas de coníferas y 9,803 libras de latifoliadas.
—Se produjo un total de 41,764.2 miles de plantas de viveros forestales, de las cuales INAFOR produjo un total de 38,025.4 miles (91%), y el resto se produjo por CARE-CUERPO DE PAZ y municipalidades.
—Se realizó una reforestación a nivel nacional, cubriendo un total de 16,417 hectáreas, con un total de 40,323.7 miles de plantas sembradas.
—Se llevó a cabo el Inventario Forestal Nacional, cubriendo 8,658 kilómetros cuadrados en varias regiones del país.
—Se realizaron estudios ecosistemáticos: Mapeo del uso actual de la tierra en 28,430 kilómetros cuadrados; Mapeo del uso potencial de la tierra en 4,965 kilómetros cuadrados y Mapeo de prioridades de reforestación en 37,560 kilómetros cuadrados.
—Se extendieron 4,327 licencias para aprovechamiento forestal que produjeron 118,913 metros cúbicos de madera.
—Se efectuó un saneamiento de bosques (combate al gorgojo del pino), sobre 2,058 hectáreas.
—Se impusieron 1,957 infracciones a la Ley Forestal y se dictaron 125 sentencias por los tribunales correspondientes.
—Se ha fomentado y promocionado el movimiento cooperativo forestal: 5 cooperativas se encuentran actualmente en funcionamiento, 3 en trámite de su personería jurídica y 6 en motivación.
—La producción de plantas en viveros y reforestaciones en 5 cuencas del país; área metropolitana, río Chixoy, viveros departamentales y la Franja Transversal del Norte, ascendieron a 21,220.8 miles de plantas en un área de 8.5 miles de hectáreas.

D. DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PECUARIOS (DIGESEPE)

Las funciones de la Dirección General de Servicios Pecuarios, recién creada, tiende a fomentar y mejorar la producción pecuaria del país, en beneficio directo de las familias rurales dedicadas a estas actividades.

1. *Sanidad Animal*

La prevención y control de enfermedades se realizó por medio de campañas intensivas de vacunación, aplicando más de 340,000 dosis para combatir enfermedades tales como: Encefalomielitis Equina. Antrax en bovinos, Pierna Negra en bovinos, New Castle, Cólera y Tifoidea Aviar; Rabia Canina y Bovina, Cólera Porcino. Además se hicieron 32,278 desparasitaciones en bovinos y ovinos.

Estas acciones fueron apoyadas en el diagnóstico de 11,283 pruebas de Brucelosis, Tuberculosis, Anemia Infecciosa Equina; 13 muestras de Estomatitis y 1,300 tomas de muestras de heces fecales en bovinos y ovinos; 5,261 servicios de asistencia técnica en beneficio de 2,673 ganaderos y 300 supervisiones en fincas.

En materia de cuarentena animal, DIGESEPE previó el ingreso al país de enfermedades exóticas, inspeccionando 32,440 vehículos (barcos, trenes y aviones); 1,830 supervisiones de puertos, aeropuertos y fronteras y revisión de 423,800 embarques.

2. *Producción Animal*

Conforme al programa de inseminación artificial se distribuyeron 5,945 ampollas de semen.

Las distintas estaciones pecuarias del país, produjeron y distribuyeron 75 ejemplares bovinos y prestaron 303 servicios de monta natural. Se distribuyeron 3,000 quintales de semilla de pasto y se realizaron 4,300 registros de ganado y matrículas de fierros. 3. Complementariamente a las actividades antes indicadas, DIGESEPE tiene en fase de factibilidad estudios de las siguientes obras:

—Cuatro laboratorios regionales de sanidad animal.
—Cinco centros de vigilancia y control.
—Diez casetas de control cuarentenario de tránsito, a orillas de carreteras, en varias regiones del país.

E. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA (INTA)

Durante el período que comprende este Informe, el Instituto ha impulsado la apertura de carreteras de acceso a futuras zonas de desarrollo agrario, caminos internos, puentes, campamentos y la incorporación de vastas zonas de tierra que han permanecido ociosas, para habilitarlas mediante su aprovechamiento e incrementar la producción agrícola del país, para beneficiar al mayor número posible de campesinos guatemaltecos carentes de tierra.

Asimismo, ha dado especial atención al mantenimiento de calles internas en los parcelamientos, microparcelamientos y comunidades agrarias ya existentes, edificios y otras instalaciones que están bajo responsabilidad de la Institución.

La entrega y legalización de tierras, ha constituido una actividad importante que este Instituto ha desarrollado, como puede apreciarse en el cuadro siguiente:

1 *Entrega de títulos de propiedad de campesinos:*

Forma de entrega	Títulos entregados	Población beneficiada
Parcelas	497	2 485
Microparcelas	31	155
Lotes	456	2 280
Patrimonio Familiar Mixto	4 419	22 085
Cooperativas	1 479	7 395
Total	6 882	34 400

2. *Producción de fincas cooperativas*

Las diferentes fincas entregadas a los trabajadores colonos en cooperativas, obtuvieron la siguiente producción agrícola:

Productos	Cantidad quintales
Café Cereza (Exportación)	317 259.26
Café Pergamino	53 462.36
Caña de Azúcar	110 231.00
Miel de Abejas	796
Cardamomo	30
Hule Chipa	797
Cera	18

3. *Parcelamientos*

Los parcelamientos del INTA contribuyeron a la producción de granos básicos, durante el período que comprende este Informe y se obtuvieron los siguientes volúmenes de producción:

Producción de Granos Básicos en los Parcelamientos Agrarios. Año 1978/79

Productos	Producción qq.
Maíz	770 044
Frijol	17 325
Arroz	28 386

4. *Proyecto 520-T-026*

Constituye un Proyecto Piloto para toda la Franja Transversal del Norte, por lo que es considerado como la base principal para el posterior desarrollo de toda la región. Contiene la filosofía, políticas y criterios, tanto para un reordenamiento técnico de lo existente, como para el asentamiento de nuevas familias campesinas guatemaltecas carentes de tierra, procedentes del Altiplano y de otras áreas conflictivas del país.

a. Objetivos

Los principales objetivos que persigue la Franja Transversal del Norte, coinciden con los lineamientos generales del Plan del Desarrollo Agrícola 1979-1982.

Adjudicar tierras en el área de Ixcán y Lachuá, principalmente a cooperativistas; iniciar un proceso de aprovechamiento integral de los recursos naturales y conservar los actuales y potenciales, tomando las medidas necesarias para conservarlos y explotarlos racionalmente; absorver parte del excedente de la fuerza de trabajo de otras regiones; elevar el nivel de ingreso de las familias rurales favorecidas por el proyecto; finalmente el proyecto tiende a aumentar la disponibilidad de alimentos y materias primas agrícolas.

b. Infraestructura

El área que cubre el proyecto es de 43 582 Has., divididas en 4 polígonos, los cuales a la vez han sido subdivididos en perímetros de asentamiento, con una capacidad promedio de 75 familias por perímetro. Las obras que se ejecutarán son las siguientes:

—Asentar a 5 000 familias campesinas.
—Adjudicar a 43 582 Has.
—Establecer 64 aldeas.

—Construir 24 kms. de carretera principal.

—Promover, construir y organizar 4 cooperativas.

—Construir una pista de aterrizaje.

—Construir 4 escuelas primarias de 6 aulas.

—Construir 64 escuelas de 3 aulas.

—Construcción de 64 dispensarios de salud.

—Locales para oficinas e instalaciones de cooperativas.

—Controles comunales.

—Vivienda para maestros.

El proyecto ha sido iniciado en el mes de octubre de 1978 y actualmente se ha avanzado en un 30 por ciento de las metas propuestas en el proyecto.

F. *Comercialización Agrícola*

INDECA es la Institución responsable de aplicar las políticas gubernamentales de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas. Las actividades desarrolladas durante el período comprendido del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, son las siguientes:

1. *Comercialización de granos básicos*

La política de comercialización se estableció tomando en cuenta las características especiales del comportamiento de la producción y consumo, para lo cual se fijaron precios de garantía al productor y precios de venta al consumidor.

Los precios de garantía por compra de granos básicos se fijaron por zona, siendo la diferencia interzonal el costo del transporte.

Precios de Garantías Fijados por INDECA, para la compra de Granos Básicos

(Quetzales/Quintal)

Zona	Maíz	Frijol	Arroz	Sorgo
I	7.60	18.25	10.85	6.10
II	6.35	17.45	10.10	5.35
III	56.15	16.70	9.45	—

Los departamentos que comprende cada zona son los siguientes:

Zona I: Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla, Santa Rosa, Sololá, Totonicapán, Quetzaltenango, Suchitepéquez, Retalhuleu, San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa.

Zona II: Alta Verapaz, Baja Verapaz. Izabal.

Zona III: Petén.

En el mismo período, se realizaron compras de granos básicos en el interior del país, así como compras en el exterior, debido a la insuficiencia de producción nacional para cubrir la demanda interna.

Compraventa de Granos Básicos efectuada en 1978-1979

(En quetzales)

Producto	Compras	Ventas
Maíz Nacional	800 261	345 000
Maíz Importado	—	850 000
Frijol Negro Nacional ..	108	43 000
Frijol Negro Importado .	—	152 000
Arroz Granza	14 641	—
Arroz Oro	—	10 000
TOTALES *	815 010	1 205 000

*/ En este rubro no se incluyen las existencias de INDECA.

Las compras de maíz efectuadas en el presente año disminuyeron con respecto al año anterior en un 39.3%, como consecuencia de la nueva política puesta en práctica por autoridades del Instituto, consistente en disminuir las compras al exterior y favorecer mediante el pago de mejores precios a los agricultores nacionales para incentivarlos a producir. Lo contrario sucede con el frijol, pues hubo que recurrirse a la importación porque la producción no satisfizo la demanda interna. En cuanto al arroz en oro, se efectuaron únicamente ventas de existencias de períodos anteriores.

Asimismo, para continuar con la política de estabilización de precios de los granos básicos, el Instituto fijó para el período los siguientes precios de venta:

Producto	Mayorista Q/qq.	Minorista Q/libra
Maíz Nacional	9.40	0.10
Maíz Amarillo	7.30	0.09
Frijol Negro	15.00	0.25
Arroz Oro	21.24	0.23

2. *Infraestructura para la comercialización de granos básicos*

El Instituto aumentó su capacidad neta de almacenamiento en todo el país, hasta alcanzar una capacidad de 1 782 260 quintales, al finalizar la construcción de la bodega contigua al silo central de esta ciudad. Además, los dos beneficios de arroz instalados en esta ciudad y en Jutiapa, permiten a INDECA, beneficiar 1 177 quintales diarios de arroz granza, equivalente a 765 quintales diarios de arroz oro.

3. *Centros de Distribución*

Para atender el abastecimiento a los consumidores, INDECA cuenta con los siguientes centros de distribución:

—En Operación

6 Centros en la ciudad capital.
1 Centro en Quetzaltenango.
1 Centro en Santa Cruz del Quiché.
1 Centro en Sololá.
1 Centro en Totonicapán.

— En Construcción

1 Centro en Tejutla, San Marcos.
1 Centro en Sanarate, El Progreso
1 Centro en Santa Cruz del Quiché, El Quiché.
1 Centro en Salamá, Baja Verapaz.
1 Centro en Sololá, Sololá.

3. *Otras actividades*

Paralelamente a las actividades de comercialización de granos básicos, el Instituto trabajó de manera permanente en programas de investigación de mercados, capacitación de personal, estudios para el establecimiento de normas de calidad de los granos básicos y otros productos agrícolas, además de prestar asesoría en comercialización a las personas individuales o grupos organizados que la solicitan.

Con la colaboración de BANDESA, pondrá en ejecución el Programa de "Silos Familiares" a efecto de que los productores cuenten con pequeños silos de latón, de bajo costo, para guardar sus granos en buenas condiciones.

G. Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP)

Las actividades desarrolladas por el FYDEP relacionadas con el Sector Agrícola durante el período que abarca este Informe, se mencionan a continuación.

1. *Adjudicación de Tierras*

Del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, se efectuaron entregas de tierra en áreas destinadas al desarrollo agropecuario, con lo cual se beneficiaron 429 familias rurales.

Número de adjudicatarios y Superficie adjudicada por proyecto

Proyecto	Nº de Adjudicatarios	Superficie (Has.)
Machaquilá	104	9 891
Libertad Fase I	52	761
Mopán 1/	13	2 685
Laguna Perdida		
Tayasal	18	269
San Martín Las Flores	5	90
Sayaxché	90	12 308
San Luis	63	2 596
Laguna Perdida	40	313
Santa Amelia-Río San Juan	44	424
TOTAL	429	29 137

1/ En este proyecto se han efectuado solamente trabajos de medición de terrenos.

Además, dentro de este programa, se prestó asistencia técnica en la organización de diferentes cooperativas en formación, que ascienden al número de 7 grupos precooperativos y 3 cooperativas fundadas recientemente.

2. *Producción*

a. Chicle

Durante la temporada, la producción de chicle de primera fue de 12 617 quintales y la de chicle de segunda de 2 182 quintales.

La producción de chicle, tanto de primera como de segunda se exportó hacia Japón; sin embargo, el FYDEP trabaja en la búsqueda de otros mercados, a fin de conseguir mejores precios al producto.

b. Madera

El FYDEP ha intensificado la labor de reforestación y explotación racional de los bosques, con el objeto de aprovechar la creciente demanda internacional de madera. En este sentido, se ha velado porque los aserraderos que operan en el departamento de El Petén cumplan la labor de reforestación que es obligatoria.

Producción de Madera

Año 1977-1978

Especies	Madera aserrada (pies tablares)
Caoba	1 498 623
Cedro	1 091 220
Otras	595 764

c. Producción de Granos Básicos

El FYDEP le ha dado importancia a la producción de granos básicos, logrando una producción en el presente año, de 1.2 millones quintales de maíz y 112.0 miles quintales de frijol.

d. Producción de arbolitos para reforestar

Colaborando con la política nacional de reforestación, el FYDEP cuenta con una disponibilidad de 32 500 almácigos de arbolitos para reforestar áreas que lo necesiten en las diferentes regiones del país.

e. Shate

Este producto que es muy apreciado para la actividad ornamental, alcanzó en la temporada 78/79 una producción de 3 286 quintales, la cual fue exportada en su totalidad.

H. Financiamiento del Sector

BANDESA se propone con su política crediticia dar solidez a la economía de los pequeños agricultores, mediante un proceso de capitalización permanente. En tal sentido, promueve el crédito para el financiamiento de bienes de capital, incluyendo infraestructura básica, tales como pequeñas obras de riego, conservación de suelos, caminos de acceso a las zonas de producción y construcciones agropecuarias. Para lograr dicho objetivo, BANDESA amplió sus operaciones crediticias con una nueva agencia en el municipio de Poptún, y la implementación de un programa de 20 cajas rurales de crédito agrícola. Cuenta a la fecha con 36 agencias y 4 cajas rurales, localizadas en puntos estratégicos del país.

1. *Financiamiento Agropecuario*

Durante el período analizado, BANDESA otorgó la cantidad de 28 708 créditos por un monto de 35.2 millones de quetzales, como puede verse en el cuadro siguiente:

Números y Monto de Créditos Concedidos durante el Período julio 1978-junio 1979, por Actividad Económica

(En quetzales)

Actividad Económica	Número	Monto
Total	28 708	35 176 364
Agricultura	22 488	19 365 433
Granos Básicos	14 349	6 154 555
Otros Destinos Agrícolas	8 139	13 210 878
Ganadería	429	4 843 837
Pequeña Empresa y Artesanía	697	374 865
Vivienda Rural	5 055	7 605 718
Cooperativas	39	2 986 511

FUENTE: BANDESA.

2.. *Recuperación de Créditos*

BANDESA ha continuado con su política de agilizar la recuperación de los créditos, habiendo logrado recuperar hasta un 70%.

3. *Otras Actividades*

Además de las actividades financieras, BANDESA desarrolló otras con el fin de prestar mayores y mejores servicios crediticios, entre ellas, las siguientes:

a. Apertura de una nueva agencia en el municipio de Poptún, Petén e implementación de un Programa de veinte (20) Cajas Rurales de Crédito Agrícola, de las cuales se hallan en plena actividad cuatro, como una primera fase de dicho programa.

b. El Banco, a través del Departamento de Insumos, adquirió y distribuyó la cantidad de 436,463 quintales de fertilizantes; estos insumos fueron proporcionados por intermedio de una red de 31 bodegas que se localizan en la ciudad capital y en el interior de la República, con la finalidad de que los agricultores incrementen su productividad haciendo uso de una tecnología adecuada; además, BANDESA proporciona estos insumos a precios favorables, con lo que contribuye a estabilizar los precios de los mercados locales.

c. Durante el primer año del actual Gobierno, BANDESA concedió 5,055 créditos por un monto de Q7.605,718, destinados a Vivienda Rural, en su carácter de Unidad Ejecutora del Comité de Reconstrucción Nacional. Además vendió 1.197,814 sacos de cemento y 31,784 unidades de lámina.

d. Para dar la asistencia crediticia con los volúmenes requeridos por los colonizadores de la Franja Transversal del Norte, se realizó la apertura de una Caja Rural en el municipio de Cahabón y el fortalecimiento de la Agencia de Fray Bartolomé de las Casas. Esta asistencia se prestará principalmente con fondos provenientes de los fideicomisos AID-520-T-026, AID-520-L-018 y otras líneas de fideicomiso.

I. Otros programas

Aparte de sus funciones específicas, el Sector Público Agrícola tiene, entre otras, las siguientes:

1. MOSCAMED (Mosca del Mediterráneo)

Este programa es ejecutado por una Comisión Mixta México-Guatemala, para la prevención y el control de la Mosca del Mediterráneo. Durante el período de julio 1978 a junio 1979, se protegieron 19 departamentos de la República, a través de la localización de 4,552 trampas, 11,328 revisiones practicadas en la captura de 58,434 especímenes; se controló 96 propiedades tratadas y un total de 463 hectáreas aplicadas. Finalmente, como control autocida, se liberaron 287,000 moscas estériles.

2. CAMBROCA (Campaña contra la Broca)

La campaña contra la Broca del Café continuó sus operaciones en el área infestada. En el presente año, 11 técnicos han brindado asistencia técnica a 364 fincas, cubriendo 40,118 manzanas. Además, se concluyó el Censo de Pequeños Productores, cubriendo 9 departamentos, 34,548 productores en 42,476 manzanas, que producen 405,952 quintales de café pergamino.

3. *Campaña contra la Roya*

La campaña nacional contra la Roya del Cafeto cuenta con seis unidades regionales donde laboran 12 ingenieros y 8 peritos agrónomos.

Se ha concluido la elaboración del Plan de Emergencia y la adquisición de equipo y materiales; se ha capacitado a 1,105 caficultores en 19 lugares de la región cafetalera y han efectuado 785 reuniones de divulgación y concientización, favoreciendo a 16,470 personas.

Se efectuaron tres rastreos en 1,200 fincas, asegurando un 95% de eficiencia en la detectación oportuna de la enfermedad. En esta labor participaron 150 técnicos del Sector Público Agrícola.

4. OCREN (Oficina de Control de Areas de Reserva de la Nación)

La Oficina de Control de Areas de Reserva de la Nación, ha mantenido su actividad de inspección y legalización de parcelamientos, colonias y áreas de reserva en las márgenes de océanos, lagos y ríos navegables.

Asimismo mantiene brigadas de topografía y catastro para la localización de parcelas.

5. *Infraestructura*

Para el desarrollo de las acciones descritas anteriormente, el Sector Público Agrícola cuenta con la infraestructura apropiada, en distintos puntos de la República, siendo las principales:

36 Agencias del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.
4 Cajas rurales.
9 Estaciones pecuarias.
19 Agencias subregionales de Servicios Agrícolas.
6 Laboratorios.
15 Puestos de Control Fitosanitarios en fronteras y puertos.
3 Estaciones de Fomento Agrícola.
23 Distritos de riego.
10 Centros de Producción e investigación agrícola.
2 Plantas de procesamiento de semillas.
7 Centros de Capacitación Agrícolas.
6 Complejos para almacenamiento de granos básicos.
10 Centros de Distribución.

25 Estaciones de compraventa de granos básicos.
2 Beneficios de arroz.
1 Instituto Técnico de Agricultura.

Además de ello, el Sector tiene capacidad instalada en materia de brigadas de vacunación, inseminación artificial, sanidad vegetal, sanidad animal, escuelas móviles, control de talas, control de incendios forestales, viveros forestales, viveros de frutales.

SECTOR PUBLICO, INDUSTRIA Y COMERCIO

A. INDUSTRIA

1. *Crecimiento del Sector*

Diversas han sido las acciones realizadas por el Sector Público para desarrollar y mantener el ritmo de la actividad del Sector Industrial, que en parte se ha visto frenado por las coyunturas internacionales, especialmente en materia de energéticos, así como por los conflictos suscitados dentro del sistema de la integración centroamericana.

No obstante en 1978 se logró un crecimiento del 12% en la producción del Sector, respecto de la obtenida en 1977, al aumentar de Q1,141.2 millones a Q1,279.9 millones, o sea un incremento de 138.7 millones. Por otra parte, el volumen de empleo se vio incrementado en un 5.5% al pasar de 78.9 a 83.2 miles de personas, lo cual significa que el pago de los sueldos y salarios ascendiera de Q89.7 millones en 1977 a Q97.3 millones en 1978, lo que significa un crecimiento del 8.5%.

En materia de financiamiento la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), continúa otorgando su apoyo a las actividades industriales, mineras y turísticas, como un medio de fortalecer el papel que el Estado juega como promotor del desarrollo del país.

Durante 1978, en su atención crediticia a estos tres sectores, CORFINA otorgó a las empresas medianas y grandes 105 préstamos, por un monto de Q11,054.8 miles, que significan un incremento de 21% en relación al período anterior. De estos préstamos el mayor monto fue canalizado al desarrollo industrial por Q10,547 miles, siguiéndole en orden de importancia el Sector Turismo con Q437.6 miles y el Sector Minero con Q70.0 miles.

Se estima que el financiamiento para el Sector Industrial dará lugar a la creación de 4,000 nuevos puestos de trabajo, que recibirán un total de Q3.5 millones en concepto de remuneraciones.

Asimismo, con el interés de propiciar el desarrollo de la artesanía y de la pequeña empresa y mejorar sus condiciones competitivas, se otorgaron dentro del Programa de Créditos en Condiciones Preferenciales 220 préstamos por valor de Q1,463.1 miles, distribuidos en Q1,350.0 miles para pequeñas empresas industriales, Q20.0 miles para la pequeña empresa minera y Q93.1 miles destinados a unidades artesanales.

2. *Promoción industrial*

a. Ministerio de Economía

La acción del Sector Público en apoyo a la promoción del desarrollo industrial, comprendió el estímulo a 59 empresas industriales, mediante el otorgamiento de exenciones de acuerdo a lo que establece el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales. Estas empresas se dedicarán principalmente a elaborar productos alimenticios, sustancias químicas, productos metálicos y maquinaria y equipo, y para su establecimiento invertirán Q13,731.5 miles, requerirán 3,235 trabajadores y cuyas actividades serán retribuidas con salarios por un monto de Q7,548.5 miles.

El Gobierno durante 1978, concedió a las empresas clasificadas por las leyes de fomento, exoneraciones por un monto de Ø35.9 millones, como resultado de las importaciones de maquinaria, equipo y materias primas, sacrificio fiscal que se espera se revierta en un crecimiento más acelerado y difundido del Sector Industrial.

b. Descentralización Industrial

Con el objeto de difundir los beneficios del desarrollo industrial a toda la República, mejorar y aumentar el aprovechamiento de los recursos naturales del país y reorientar el crecimiento de la industria que actualmente se concentra en el departamento de Guatemala, ha sido aprobado el Decreto Nº 24-79 del Congreso de la República, el cual declara de utilidad y necesidad nacional la descentralización de la industria en el país.

La aplicación de esta ley incidirá indudablemente en el mejoramiento de nivel de vida de la población, a través de la creación de nuevas oportunidades de empleo, que generarán las industrias que se establezcan en las distintas regiones; favorecerá también una mejor distribución del ingreso, fortalecerá el mercado interno y permitirá una reducción de las migraciones del campo a la ciudad capital.

Dicha ley contempla el fortalecimiento de la pequeña industria y crea el campo propicio para el establecimiento de parques industriales en el interior del país.

Actualmente CORFINA cuenta con el estudio y diseño preliminar del Parque Artesanal de Quezaltenango y tiene programado ejecutar los estudios necesarios para instalar parques industriales en Huehuetenango, Quezaltenango y Baja Verapaz.

Para darle todo el apoyo al proceso de descentralización, el Gobierno ha instituido una comisión donde están representadas las entidades estatales y privadas que se encargarán de su instrumentación.

Por aparte, se propicia la puesta en ejecución de la ley que promueve el establecimiento de industrias dedicadas a la exportación, las que especialmente son generadoras de empleo.

c. Reformas a la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" (ZOLIC)

El objeto fundamental de las reformas, es proporcionar los mecanismos que compleménten los estímulos que contempla la Ley de Fomento a las Exportaciones ya aludida, a fin de lograr el establecimiento de empresas industriales y comerciales en dicha Zona y constituir en el corto plazo un polo de desarrollo de donde dimanen fuentes de trabajo.

En cuanto a realizaciones, ya ha sido terminada la parte de la urbanización referente al alcantarillado sanitario y pluvial, así como la red de distribución de agua potable y se espera finalizar todo lo relativo a pavimentación de calles, banquetas, estacionamiento y bordillos, durante el presente año; también se iniciará la construcción de los edificios para locales comerciales e industriales, la instalación de energía eléctrica, agua potable y comunicaciones.

d. Estudios de Factibilidad y Planificación del Desarrollo Industrial

Con el propósito de acelerar el proceso de industrialización del país, el Plan Nacional de Desarrollo Industrial 1979-1982, contempla los proyectos que deberán ser elaborados e instrumentados por la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), en función de los grandes objetivos y metas que la Planificación Global, plantea, así como los de la utilización racional de los recursos y la difusión de la actividad industrial en todo el territorio nacional.

Durante el período que abarca este Informe se finalizaron los estudios de factibilidad de 29 proyectos industriales y 34 a nivel de perfil, los cuales constituyen nuevas oportunidades de inversión. Estos 63 proyectos se espera que se ejecuten durante el período 1979-1982, para lo cual parcialmente CORFINA ha sido proveída de recursos, al ser aprobada una emisión de bonos por valor de Q36.0 millones para ese fin.

Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo Industrial, contempla dentro de sus programas las acciones concretas a realizar para el desarrollo de las pequeñas industrias, las artesanías, el establecimiento de parques industriales, promover la comercialización externa y la descentralización industrial, los que en conjunto serán, entre otros, los instrumentos para alcanzar más rápidamente el desarrollo industrial del país.

3. *Otras actividades*

a. Comité Permanente de Exposiciones

El Comité Permanente de Exposiciones (COPEREX), con el objeto de dar a conocer el avance de la producción industrial, ha iniciado los trabajos para el desarrollo de INTERFER 79, que se realizará del 31 de octubre al 11 de noviembre del presente año.

Para este evento han sido invitados a participar 52 países y dada su naturaleza permitirá poner en contacto a industriales y comerciantes y detectar posibilidades de intercambio comercial, así como de adquisición de maquinaria que posibilite una mayor productividad.

Actualmente, COPEREX está acondicionando el área poniente del Parque Centroamérica, que no está siendo utilizada por las instalaciones provisionales del Hospital General San Juan de Dios, en la que instalará 5 salones de exposición de 9,200 M^2 cada uno cuya construcción, canalización telefónica, agua potable, electricidad y drenajes, se están construyendo.

b. Estadísticas nacionales

La Dirección General de Estadística ha mantenido la continuidad de los diferentes programas informativos a su cargo y que sirven de base a las investigaciones del Sector Público y Privado. Entre ellos pueden señalarse, las encuestas industriales que se realizan en forma trimestral y anual; las encuestas mensuales de índices de precios al por mayor y al por menor; las cifras de Comercio Exterior, que registran el intercambio comercial del país y las encuestas realizadas sobre el transporte en general.

De mucha importancia, en este campo, será la culminación del Censo Artesanal, primero en su género en América Latina, el cual permitirá cuantificar en el transcurso de este año, la participación de este sector dentro de la economía del país. Así también, el levantamiento del III Censo Nacional Agropecuario y la iniciación de las acciones preliminares para desarrollar la Encuesta de Ingresos y Gastos Familiares.

c. Comisión Guatemalteca de Normas

La Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), con la colaboración del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), adecuó 210 normas de la rama de alimentos, así como métodos de control de calidad, que serán presentados al Gobierno para su aprobación.

B. COMERCIO

Las acciones en el mercado interno se han orientado a la protección del consumidor, mediante una oferta adecuada de productos en cantidad y precios, atendiendo a las necesidades de la mayoría de la población. En cuanto al comercio exterior, se ha logrado un incremento y diversificación tanto de mercados como de productos exportables.

1. Comercio interior

El Gobierno continúa aplicando sus políticas para el mantenimiento de precios máximos flexibles para productos de consumo popular, así como para el adecuado abastecimiento del mercado, tratando de cubrir prioritariamente los requerimientos internos y disminuir, a la vez, la presión sobre los precios. De esta forma quedaron sujetos al requisito de licencia de exportación durante el año 1979, los productos siguientes: carne de ganado vacuno y aves de corral, leche y crema fresca, huevos, azúcar, margarina, mantecas, semilla de algodón aceites vegetales y otros.

Los precios máximos establecidos fueron dados a conocer por la Oficina Reguladora de Precios del Ministerio de Economía, a través de listados que fueron distribuidos en toda la República, manteniendo constante vigilancia para evitar posibles alteraciones.

A la fecha se encuentra en estudio, la regulación de precios para los productos medicinales y el establecimiento de mecanismos que frenen el alza que han experimentado en los últimos años, ya que esto repercute en los ingresos y la salud de la población.

2. *Comercio exterior*

a. En 1978 las exportaciones del país ascendieron a Q1,090.0 millones, siendo los principales mercados en orden de importancia: Estados Unidos, El Salvador, Alemania, Japón, Costa Rica, Nicaragua, Holanda, Honduras, Finlandia e Italia. En cuanto a su destino, tres cuartas partes del total exportado correspondieron al resto del mundo, con un monto de Q821.5 millones, mientras que las exportaciones orientadas al Mercado Común Centroamericano ascendieron a Q268.4 millones (25%).

El total de las exportaciones sufrió una reducción del 9% respecto a lo exportado durante el año 1977, debido principalmente a condiciones adversas en los precios del mercado internacional del café, azúcar y algodón. Sin embargo, los efectos negativos de este descenso en los precios, fueron atenuados en parte por el incremento logrado en las exportaciones de productos no tradicionales, cuyo aumento respecto de 1977 fue de Q168.8 millones o sea un incremento del 30%.

El aumento de las exportaciones de productos no tradicionales está asociado con la importancia que este rubro ha ido adquiriendo en las exportaciones al resto del mundo y a los avances logrados en la diversificacion de la producción exportable, en cuyas acciones GUATEXPRO ha jugado papel importante ya que ha logrado la incorporación al comercio externo de 218 nuevos productos.

En apoyo a extender el comercio exterior, el Gobierno propició la participación en distintos eventos internacionales, tales como la Conferencia Anual Centroamericana realizada en Nueva Orleáns y amplió sus relaciones comerciales con otros países, firmando un convenio comercial con la República de China, que permitirá ampliar nuestro comercio a otros productos no tradicionales.

b. Integración Centroamericana

El proceso de Integración Centroamericana ha estado dirigido últimamente a la búsqueda de acciones conjuntas que tiendan a reestructurar y perfeccionar el actual sistema. Para estos propósitos, el Gobierno de Guatemala ha apoyado acuerdos relativos a la participación unitaria de Centro América en las negociaciones multilaterales de los países que conforman el GATT y en el seno de UNCTAD, y asimismo viene alentando la puesta en ejecución de una nueva política arancelaria de modo que se constituya en un verdadero instrumento del desarrollo industrial de la región.

Por aparte se continúa trabajando con los gobiernos de los demás países centroamericanos, en pos de darle viabilidad al comercio centroamericano y coadyuvar en grado sumo a que los conflictos surgidos puedan dirimirse cuanto antes.

3. *Registro Mercantil*

Durante el período que se analiza el número de sociedades y la formación de otro tipo de organizaciones se incrementó en 5,127, distribuidas en la siguiente forma:

Sociedades Mercantiles	996
Comerciantes individuales	1 262
Empresas o establecimientos comerciales	2 869
	5 127

Para agilizar los trámites que actualmente se llevan a cabo, el Registro Mercantil editará una guía para ayuda de los usuarios, que permitirá seguir los pasos que los expedientes deben cubrir.

Por aparte, con la intención de actualizar las atribuciones señaladas en el Código de Comercio, se viene estudiando la posibilidad de introducirle las reformas necesarias, a efecto de que constituya un instrumento más ágil y eficaz, habiéndose pedido a las diferentes Cámaras Gremiales que se pronuncien al respecto.

SECTOR PUBLICO DE TURISMO

A. PROMOCION Y DESARROLLO DEL TURISMO

El Instituto Guatemalteco de Turismo, INGUAT, es la entidad que se encarga del desarrollo de la industria turística por medio de la promoción y fomento del turismo interno y receptivo así como incentivando a la iniciativa privada para el impulso del capital requerido por dicha industria.

En 1978 ingresaron al país 415,580 visitantes, lo que en términos monetarios representa un ingreso de Ø97 993.0 miles y el 15 por ciento del producto Geográfico Bruto de ese año.

En este primer año de Gobierno, el INGUAT invirtió la cantidad de Ø716,531 en promoción y fomento.

Entre las principales actividades realizadas por el INGUAT en pro del fomento del turismo están:

1. Lograr la aprobación de la política de cielos abiertos para incrementar el número de visitantes al país, con una reducción sustancial de tarifas.
2. A iniciativa del INGUAT y de otras instituciones del Estado se logró reiniciar las actividades de la Comisión Coordinadora del Plan Nacional de Conservación y Utilización del Patrimonio Cultural en función de Turismo, COPACU.
3. Realizó el II Seminario Turístico Nacional de Municipalidades, con el fin primordial de actualizar el inventario turístico nacional.
4. Se han organizado exposiciones y conferencias para dar a conocer nuestros valores culturales y naturales.
5. Se han realizado cursillos para la capacitación de recursos humanos en esta rama.
6. Participación en congresos, festivales y eventos turísticos internacionales.
7. Coordinación con el INTECAP para mejorar el programa de formación de Guías para Turismo.
8. Labor de concientización en el interior del país para la conservación de nuestros Monumentos Históricos y Expresiones Artísticas.
9. Se logró la sede de la Secretaría de Integración Turística Centroamericana, SITCA.

10. Invitación a redactores de revistas de gran circulación en los Estados Unidos de Norteamérica, para lograr una mayor divulgación de nuestros recursos turísticos.

B. PLANIFICACION DEL SECTOR

El Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982 le da una alta prioridad al Sector Turismo por considerar a esta actividad una de las que genera grandes divisas necesarias para el país, así como ocupación de mano de obra y desarrollo de las regiones con potencial turístico.

Entre los programas que se desarrollan a través del INGUAT está la dotación de paradores en el interior del país, la creación de turicentros y centros de visitantes, y la señalización turística de nuestras carreteras.

El Instituto de Antropología e Historia, IDAEH y el Consejo para la Protección de Antigua Guatemala, se encargan de ejecutar proyectos de restauración de monumentos arqueológicos y coloniales.

A través de la Dirección General de Caminos se desarrollan obras de infraestructura para el desarollo turístico del Parque Nacional Tikal.

Se realizan esfuerzos en la planificación de nuevos centros de desarrollo turístico aprovechando el programa de Cooperación Técnica Internacional.

C. FINANCIAMIENTO AL TURISMO

En 1978 el financiamiento proporcionado por la Corporación Financiera Nacional, CORFINA al Sector ascendió a Q437.6 miles lo que representó la construcción de 378 nuevas habitaciones de hotel para unos 45,000 turistas y la creación de 350 nuevos empleos.

SECTOR PUBLICO EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

A. EDUCACION

El Gobierno de la República aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, Sector Educación, el cual fue elaborado conjuntamente por El Ministerio de Educación y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. Este Plan contiene los objetivos, metas, estrategias y políticas del Sector, durante ese período. Adicionalmente se preparó el presupuesto financiero trienal del Sector Edución.

La ejecución del Plan del Sector Educación es considerada como una de las grandes prioridades del Gobierno.

El Plan está orientado fundamentalmente a la atención educacional de la población del área rural, a la ampliación de coberturas, a la mejora sustancial de la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje y al mejoramiento de la administración del Ministerio de Educación. A continuación se destacan los principales logros alcanzados en el período que cubre el presente Informe.

1. *Educación Inicial y Primaria*

Expandió significativamente los servicios de educación inicial para los grupos sociales de bajos ingresos, los programas de castellanización en las áreas con mayor población monolingüe, y la alfabetización. En preprimaria el número de niños atendidos aumentó en 9 por ciento, equivalente a 3 537 educandos; y en primaria aumentó en 8 por ciento, equivalente a 55 462 alumnos.

2. *Educación Media*

En el nivel de educación media se atendió la demanda adicional de 6 por ciento de servicios correspondientes al presente año; y se iniciaron los estudios de prefactibilidad para crear escuelas destinadas a la formación ocupacional en el ciclo básico; y para crear nuevas especialidades técnicas en el ciclo diversificado.

3. *Educación Extraescolar*

El Ministerio continuó acciones para impulsar la educación extraescolar con la que se empiezan a suministrar estos servicios educativos a la población guatemalteca tradicionalmente excluida de la educación escolarizada. En el Altiplano Occidental, por ejemplo, se suministró educación extraescolar a 16.0 miles de personas.

4. *Administración Educacional*

Especialmente importantes se consideraron las acciones gubernamentales destinadas a aumentar la eficiencia administrativa del Ministerio de Educación, por lo que se emprendieron estudios serios cuyo propósito esencial es dotar a este Ministerio de una suficiente capacidad de ejecución, apta para lograr las metas educacionales de la presente administración gubernamental. Dentro de estos estudios, se destacan los destinados a crear las direcciones regionales que, conforme al Plan Nacional del Sector, permitirán adecuar los servicios educacionales a las necesidades formativas de los habitantes de las diversas regiones del país.

5. *Otros Programas*

a. Mediante el programa de refacción escolar se distribuyeron más de 3 millones de libras de incaparina para niños del nivel de educación primaria, principalmente en el área rural. La dotación de alimentos destinados a la población escolar se incrementó así en casi medio millón de libras, y favoreció a dos departamentos adicionales del país: Escuintla y Santa Rosa.

b. Con el propósito de estimular a los estudiantes que muestran un rendimiento escolar superior al promedio, pero que carecen de suficientes recursos para continuar estudiando, el Gobierno concedió 400 nuevas bolsas de estudio en el nivel de educación media. Con esta cifra aumentó a 2 464 el número de estudiantes que actualmente disfrutan de bolsas de estudio. Adicionalmente se concedieron 339 becas a estudiantes internos de varios establecimientos educativos del nivel medio.
Consecuentemente con los objetivos de expansión de los servicios educativos, se construyeron edificios escolares para atender la población escolar del área rural y del área urbana. En la construcción de edificios participó el Comité Nacional de Construcción de Escuelas, la Dirección General de Obras Públicas, el Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Enseñanza Media y la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén.

c. Por otra parte, se suministraron servicios de mantenimiento y reparación a 435 edificios escolares, con un costo superior a 310.0 miles de quetzales. Adicionalmente, se dotó a las escuelas de 46 000 unidades de mobiliario escolar destinadas a aproximadamente 90 mil educandos.

d. Destaca también la labor editorial del Gobierno, con fines educacionales. Así por ejemplo, la Editorial José de Pineda Ibarra distribuyó más de 187.0 miles de libros y editó 37 libros que sumaron 149 000 ejemplares.

e. Como parte del esfuerzo por generar material audiovisual, se crearon 10 subcentros audiovisuales que funcionan en Chimaltenango, Sacatepéquez, Quiché, Sololá, Totonicapán, Baja Verapaz, Chiquimula, El Progreso, Zacapa y Jalapa.

A esa acción se agrega el adiestramiento de recursos humanos para el empleo eficiente de medios audiovisuales, educativos y la producción de materiales didácticos destinados a mejorar la labor docente.

6. *Cultura y Deporte*

a. Dada la importancia que han adquirido las actividades culturales en el país, y las necesidades recreativas que plantea una creciente población joven, el Gobierno creó el Viceministerio de Cultura y Deportes.
La creación de este Viceministerio permitirá impulsar las actividades recreativas y culturales de la población, mediante festivales y muestras de teatro, capacitación en arte dramático, conciertos musicales y funciones de danza, certámenes literarios y festivales de arte y cultura. Se agregan a estas actividades la expansión de los servicios de la Biblioteca Nacional hacia municipios de Guatemala y de otros departamentos de la República; y los servicios de la Hemeroteca Nacional.

b. El Instituto de Antropología e Historia realizó investigaciones científicas mediante exploraciones y excavaciones; y realizó actividades tendientes a la restauración y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.
Entre las actividades de esta Institución destaca el hallazgo de una subestructura tipo palacio en el parque nacional de Tikal, conservada completamente.

c. Se intensificaron las actividades de educación física y salud lo que incluyó la realización de múltiples eventos deportivos.

7. *Infraestructura Física*

Las principales inversiones del Sector Público Educación se anotan a continuación:

a. Dirección General de Obras Públicas

Esta unidad ejecutó durante el período que abarca el presente Informe: 6 escuelas rurales en diferentes municipios del departamento de Zacapa, con una inversión de Q66.4 miles; además en la continuación de obras se invirtió lo siguiente: Edificio de la Escuela de Ciencias Comerciales Q361.4 miles; Teatro Nacional Q1 486.2 miles; y Catedral Metropolitana Q1 048.9 miles.

b. Proyecto de Educación Primaria

La Unidad Ejecutora de la Construcción y Equipamiento de Edificios para la Educación Primaria —CEE—, del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, es la encargada de la construcción y equipamiento de los edificios del Proyecto PEMEP (educación primaria):

1) Programa 025: Adaptación del diseño de 27 escuelas regionales y 71 satélites, de las escuelas normales regionales de Oriente y Occidente, por un costo contratado de 0.140.3 miles.

2) Programa 029: Se tiene proyectada la construcción de 12 escuelas regionales, 26 escuelas satélites, 25 escuelas rurales, 42 escuelas urbanas y la remodelación de la Escuela Normal Rural "Pedro Molina".
Se tiene en estudio la localización de 8 escuela regionales y 8 escuelas urbanas, de las cuales la Unidad Ejecutora deberá efectuar los levantamientos topográficos necesarios para constatar el diseño, desarrollo de planos, bases y especificaciones para licitar la construcción.

3) Programa 1314: Se cuenta con planos, bases y especificaciones técnicas para la construcción de 5 escuelas de 2 niveles en diferentes zonas de la ciudad capital, esperándose el resultado de la licitación correspondiente para formalizar el inicio de la construcción. También se encuentra en preparación la elaboración de planos, bases y especificaciones de 7 escuelas de un nivel en la ciudad capital. Gasto causado estimado: Ø301.3 miles.

c. Proyecto de Enseñanza Media

La Unidad Ejecutora del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de la Enseñanza Media —PEMEN— fue creada por Acuerdo Ministerial de fecha 22 de mayo de 1969, como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para administrar, coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el convenio de préstamo suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— el 16 de diciembre de 1968.

Actualmente se trabaja en la segunda etapa del Proyecto iniciada en diciembre de 1975 y cuya programación abarca hasta 1980. Comprende la construcción de 21 edificios para centros de enseñanza de educación básica y diversificada y el equipamiento y dotación de muebles de 7 institutos construidos en la primera fase de PEMEN.

El costo calculado para realizar estas obras es de Ø22.6 millones, de los cuales Ø14.5 millones corresponden al préstamo 1212-GU del BIRF.

Las principales realizaciones son:

1) De julio de 1978 al 30 de junio de 1979, se han desarrollado los planos para los siguientes centros de enseñanza:

— Instituto Básico y Diversificado de la zona 10, Guatemala
— Centro de Usos Múltiples de la zona 10, Guatemala
— Instituto Básico y Diversificado de Antigua Guatemala
— Instituto Básico de San Pedro Carchá, Alta Verapaz
— Instituto Básico de Quezaltenango
— Instituto Básico de Cobán, Alta Verapaz
— Instituto Básico de Tecpán, Chimaltenango
— Instituto Básico de Huehuetenango
— Instituto Básico de San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez
— Instituto Básico de Chimaltenango
— Instituto Básico de Nueva Concepción, Escuintla
— Instituto Básico de Jalapa
— Instituto Básico de Coatepeque, Quezaltenango
— Instituto Básico de San Marcos
— Instituto Básico de Cuilapa, Santa Rosa.
— Instituto Básico de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos
— Instituto Básico de El Progreso, El Progreso
— Instituto Básico de Salamá, Baja Verapaz
— Instituto Básico de Chichicastenango, El Quiché.

Se encuentran ya adjudicados a firmas constructoras y en proceso de construcción los institutos básicos de Chimaltenango, Coatepeque, San Pablo Jocopilas, Quezaltenango y Nueva Concepción.

2) Se continúa el proceso de calificación de ofertas para la construcción de los otros institutos y la preparación de listas de mobiliario y equipo para su aprobación por los Ministerios de Educación y Agricultura y el Banco Mundial, previamente a su licitación.
3) Para la construcción de los Institutos del Programa PEMEM II, señalados anteriormente en este Informe, la inversión hasta el mes de junio del presente año, asciende a la cantidad de Q5 426.3 miles incluyendo dirección, administración, diseño, construcción y supervisión.

d. Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas —CONACE—

Esta Unidad Ejecutora, dependencia del Ministerio de Educación, realiza obra de infraestructura escolar en el área urbana y rural en los niveles de educación parvularia, primaria y secundaria.
La inversión efectuada durante este primer año de Gobierno asciende a Q1 412.1 miles, monto que fue posible cubrir a través del Plan Tripartito: Gobierno-Municipalidades y Comunidades-Cooperativa América de Remesas al Exterior —CARE—, así como también con la contribución de todos los padres de familia del país, a través del Programa de Operación Escuela. La participación del Gobierno en este financiamiento ascendió a Q646.8 miles, correspondientes a un 46 por ciento del total. Con esta inversión fue posible construir 106 edificios escolares con un total de 428 aulas, de las cuales 273 son aulas puras y 155 son aulas equivalentes, con una cobertura escolar de 21 470 alumnos: 9 650 en el área rural y 11 820 en la urbana. De estos edificios 8 son institutos de segunda enseñanza, 89 son para escuelas primarias rurales y 9 son escuelas primarias y parvularias urbanas.

e. Proyecto de Construcción y Equipamiento de Centros de Capacitación

El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad ha puesto en marcha la construcción y equipamiento del edificio de la Sede Central Administrativa, Centro de Capacitación de Mandos Medios y Ejecutivos y Oficina de la Delegación Regional de la Zona Central, así como la construcción y equipamiento de seis centros de adiestramiento en Quezaltenango, Escuintla, Chiquimula, Santo Tomás de Castilla y dos en la ciudad de Guatemala.
La Sede Central, actualmente en construcción en terrenos aledaños al edificio del INGUAT, se encuentra avanzada en un 30%; los seis centros de adiestramiento se encuentran en proceso de adjudicación y se espera iniciarlos en lo que falta del año.

f. FYDEP

La Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, por su parte, concluyó durante el período de este Informe 3 escuelas en La Libertad, Santa Ana y Dolores, así como el complejo Deportivo Maya; tiene en ejecución, por contrato, la construcción de 26 escuelas rurales y 2 urbanas en todo ese departamento.

B. CIENCIA Y TECNOLOGIA

La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, á través del Departamento de Ciencia y Tecnología, ha coordinado durante el período de este Informe, distintas actividades que se han desarrollado en el Sector. Entre las actividades realizadas se pueden señalar como las más importantes las siguientes:

1. La elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 1979-82, Ciencia y Tecnología; dicho Plan es el primero que se ha elaborado en el país para el Sector y se pretende con el mismo desarrollar el Sistema Científico Tecnológico Nacional:

a. Dentro del Plan mencionado, resalta por su importancia la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo Científico y Tecnológico (CONCIT), la cual tendrá a su cargo la orientación y coordinación del desarrollo científico-tecnológico, para articular los esfuerzos de planificación en ciencia, tecnología y las funciones y actividades en ciencia y tecnología.

b. Asimismo se plantea la creación del Fondo Nacional para la Investigación Científico-Tecnológica (FONICIT), cuya finalidad es proveer los recursos financieros para la realización de programas y proyectos de investigación científico-tecnológica, claramente definidos y estrechamente vinculados a las prioridades nacionales de desarrollo.

c. Cabe señalar que en el transcurso del año se ha logrado fortalecer el Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINCYT), con el apoyo de diversas instituciones del Sector Público y únicamente se encuentra en estudio la emisión del Acuerdo Gubernativo que le dé su estructura legal.

d. Finalmente es importante indicar que el Plan Nacional de Desarrollo 1979-82, Ciencia y Tecnología, se subdivide en cinco programas explícitamente definidos, siendo éstos los siguientes:

1) Planificación del desarrollo científico-tecnológico;

2) Generación de conocimientos científico-tecnológicos;

3) Desarrollo tecnológico transferencia de tecnología;

4) Información (difusión y transmisión de conocimientos científico-tecnológicos); y

5) Servicios de consultoría, ingeniería y asistencia técnica. Metrología.

2. Se preparó la Monografía Nacional (documento final) que será presentada por el Gobierno de Guatemala en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CNUCTD) que se realizará en el próximo mes de agosto en Viena; y se participó en la elaboración de las Monografías Subregional y Regional que se presentarán en la misma Conferencia.

3. Se elaboró el Informe Nacional que fue presentado a la UNESCO denominado "La Política Cientifico-Tecnológica en Guatemala", resaltando entre sus capítulos, que se refieren a las estructuras de la política científico-tecnológica nacional y a la constitución del potencial científico-tecnológico nacional.

4. Se elaboró el primer "Directorio de las Unidades que realizan Actividades Científico-Tecnológicas", el cual recoge datos relacionados con las instituciones que se dedican a este tipo de actividades en el país; contiene también información sobre el personal científico-técnico que labora en ellas y sobre los estudios en ejecución, así como un inventario de los ya realizados.

5. Se realizaron análisis tecnológicos en los subsectores "Alimentos" y "Materiales de la Construcción" los cuales vienen a complementar los ya efectuados por el Departamento sobre el Sector Construcción y Productos Farmacéuticos y Medicamentos.

6. Finalmente cabe señalar que se ha participado activamente en las Reuniones de la Comision para el Desarrollo Científico y Tecnológico en Centroamérica y Panamá y se están desarrollando los estudios que le correspondieron a Guatemala dentro de las áreas de acción elegidas.

SECTOR PUBLICO DE SALUD

Las acciones de salud fueron desarrolladas fundamentalmente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias: centrales, regionales, hospitales, centros y puestos de salud; y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en lo que le corresponde, manteniendo el énfasis en las siguientes políticas del Gobierno de la República,

1. Política de Salud:

a. Aumento de la cobertura: para atender con más eficiencia al área rural, principalmente al binomio madre-niño.

b. Aprovechamiento de la capacidad instalada: continuando su remodelación, reconstrucción y construcción de nuevas instalaciones.

c. Saneamiento del medio: incluyendo la construcción de sistemas de introducción de agua potable.

d. Nutrición y alimentación: tendiente a fomentar la participación de todos los sectores para el logro de una mejor alimentación y nutrición de la población.

e. Recursos humanos: dentro de la cual se ha propiciado la creación de nuevas plazas de personal técnico, paramédico y auxiliar, especialmente para los servicios en el interior de la República.

f. Financiera: con el fin de obtener el mejor aprovechamiento de los fondos disponibles.

Además, en función de lo relacionado con Salud, se llevaron a cabo otras obras de importancia en que participaron el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, EMPAGUA y FYDEP.

A nivel de las instituciones los logros alcanzados se resumen a continuación:

A. SALUD PUBLICA

1. Realizaciones

a. Atención médica

El programa se realizó contando para ello con:

Hospitales	37
Centros de Salud	174
Puestos de Salud	475

A través de los cuales se prestaron los serviicos siguientes:

Consultas atendidas	3.000,000
Egresos hospitalarios	175,000
Exámenes de laboratorio	450,000

b. Vacunas producidas por el laboratorio biológico:

Vacuna Triple D.P.T	200,000 dosis
Vacuna antitifoídica	205,000 dosis
Vacuna Antirrábica canina	130,000 dosis
Vacuna Antirrábica humana	200,000 dosis

c. Inmunizaciones

1) VII Cruzada Nacional de Vacunación, 3 al 31 de julio de 1978.

Vacunaciones realizadas:

Contra el Sarampión	134,344
Contra la Poliomielitis	201,291
Contra Difteria-Tétano-Tos ferina (DPT)	202,456

2) VIII Cruzada Nacional de Vacunación:

a) Primera etapa (del 5 al 31 de marzo de 1979):

Vacunaciones contra el Sarampión	175,074
Vacunaciones contra la Poliomielitis	304,151
Vacunaciones DPT	304,151

b) Segunda etapa (del 7 de mayo al 2 de junio de 1979):

Vacunaciones BCG (antituberculosas)	340,027
Vacunaciones contra la Poliomielitis	171,931
Vacunaciones DPT	171,931

Además en las actividades de lucha contra la Rabia se vacunaron 57,644 perros y fueron eliminados 6,462.

d. Control de enfermedades endémicas y vigilancia epidemiológica

Este control y vigilancia se llevó a cabo especialmente enfatizado a enfermedades propias de la ecología nacional, que justifican acciones de carácter permanente para evitar su desarrollo.

1) Lucha contra la Malaria.

Aunque las infecciones debidas al *Plasmodium Vivax* siguen siendo la causa principal de la enfermedad, en el período en mención no se registraron muertes debidas al paludismo.

Las actividades realizadas son las siguientes:

Muestras hemáticas tomadas y examinadas	487,625
Casos de malaria descubiertos y tratados	59,143
Investigaciones epidemiológicas efectuadas	1,979
Pesquisas larvarias	192,000
Rociamientos domiciliares (casas rociadas)	547,436
Habitantes protegidos en área malárica	1 195,285

2) Lucha contra el *Aedes Aegypti* (Fiebre amarilla):

Localidades tratadas	68
Viviendas tratadas	65,645
Habitantes protegidos	295,402

3) Lucha contra la Enfermedad de Robles (Oncocercosis):

Personas examinadas	33,275
Personas positivas con nódulos y operadas	2,395

4) Lucha contra la Tuberculosis.

En el año julio 1978-junio 1979 a la Lucha contra la Tuberculosis se le dio una nueva orientación a efecto de aumentar la cobertura, para lo cual se le transformó en un programa horizontal (con participación de todos los servicios de salud: hospitales, centros y puestos de salud), con una dirección normativa, de control y de supervisión, de nivel central, en vez de la modalidad vertical en que venía ejecutándose desde su inicio.

Resultados:

De 28 hospitales departamentales, 14 participan ya en el programa.
De 131 centros de salud, 118 participan ya en el programa.
De 435 puestos de salud 232 participan ya en el programa.

Exámenes de esputo efectuados	27,000
Enfermos descubiertos y en tratamiento	2,642

El 64% del total de enfermos fue descubierto en los servicios generales, lo cual confirma los fundamentales beneficios de la nueva modalidad de integración del control de la tuberculosis en los Servicios Generales de Salud.

5) Control de brotes epidémicos.

Durante el período que abarca este Informe, se controlaron adecuadamente 37 brotes epidémicos causados por diferentes enfermedades transmisibles.

e. Saneamiento Ambiental

Las acciones de saneamiento ambiental, han sido realizadas por la División de Saneamiento Ambiental (DSA), la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), y los Servicios de Saneamiento de las Areas de Salud.

Comprenden los aspectos siguientes:

1) Dotación de Agua Potable:

Acueductos terminados	43
Acueductos en construcción	100

2) Letrinización:

Letrinas fabricadas	23,128
Letrinas entregadas	23,117
Letrinas instaladas	18,989

Las letrinas instaladas benefician a 100,643 habitantes, o sea a 20,000 familias.

3) Control de Alimentos:

Inspecciones sanitarias efectuadas	59,785

B. SEGURIDAD SOCIAL

1. Programas vigentes en el período

a. Protección relativa a accidentes en general, en toda la República.
b. Protección relativa a enfermedad y maternidad, en los departamentos de Guatemala, Totonicapán, Baja Verapaz, Zacapa y Chiquimula.
c. Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (IVS), en toda la República.

2. Patronos formalmente inscritos

Activos	20,773
Con actividades suspensas	1,365
TOTAL	22,138

3. Población protegida

Trabajadores afiliados	673,297	
Trabajadores en área rural		360,660
Trabajadores en área urbana		312,637
Esposas o compañeras		140,783
Hijos menores de 2 años		61,300
Sobrevivientes pensionados		21,174
Pensionados por I.V.S.		2,437
Personas no afiliadas		21,767
TOTAL		920,758

4. Prestaciones en Servicio

		Casos atendidos
a. Programa de accidentes		144,399
Por accidentes de trabajo	93,591	
Por accidentes comunes	50,808	
Hospitalizados		25,579

El programa en referencia dio especial énfasis a la prevención de accidentes y al control de intoxicaciones:

Material divulgativo-educativo distribuido	163,307	ejemplares
Cursos y conferencias	2,346	
Personas rescatadas por salvamento	1,028	

b. Programa de maternidad

Casos atendidos	23,887
Consultas atendidas	123,121
Partos atendidos	15,332
Abortos	1,938

c. Programa de enfermedad

Casos atendidos	189,350
Consultas atendidas	831,679

d. Inmunizaciones 102,914

5. Servicio Social

Las actividades de servicio social, se aplicaron básicamente a las áreas de Asistencia Económica Familiar y de Colaboración Médica, globalizándose en la siguiente forma:

a. Actividades efectuadas	*AEF*	*CM*	*TOTAL*
Visitas	13,072	11,898	24,970
Entrevistas	119,027	132,380	251,407
Gestiones	76,614	87,143	163,757

6. Costos de los programas

a. Prestaciones en servicio

Programa de accidentes	Q16.364,489.47
Programa de maternidad	19.205,811.02
Programa de enfermedad	5.364,537.73
TOTAL	Q40,934,838.22

b. Prestaciones en dinero

Programa de accidentes	Q10.179,245.33
Programa de enfermedad	1.394,967.33
Programa de maternidad	1.674,050.24
Programa de I.V.S.	28.628,589.99
TOTAL	Q41.876,852.89

7. Recursos financieros

Los ingresos percibidos por el IGSS, procedentes de las contribuciones de los tres sectores que concurren a su financiamiento se detallan en el cuadro siguiente:

Contribución de patronos particulares	Q50.808,279.40
Contribución del Estado como patrono	8.552,035.00
Contribución de los trabajadores	27.160,640.49
Contribución del Estado como tal	3.100,000.00
Otros	3.542,531.52
TOTAL	Q93.163,486.41

8. Ampliación de coberturas y coordinación interinstitucional

Se considera importante hacer notar que, congruente con el Plan Nacional de Salud y con la política de ampliación de cobertura de los servicios de la institución, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha llevado a cabo la ampliación efectiva de sus programas en la siguiente forma:

a. Programa de protección relativa a accidentes

Aunque la cobertura es nacional, en el departamento de Huehuetenango, por condiciones adversas aún quedaban pendientes algunos municipios, que a partir del mes de julio de 1978, ya se encuentran integrados y protegidos. Dichos municipios son: Nentón, San Juan Atitán, Concepción Huista, Santiago Chimaltenango, Jacaltenango, Tectitán, San Antonio Huista y Santa Ana Huista.

b. Programa de protección relativa a enfermedad y maternidad

Su cobertura fue ampliada incorporándose al mismo, además del departamento de Guatemala, los departamentos de: Zacapa, Chiquimula, Totonicapán y Baja Verapaz, a partir del 1º de septiembre de 1978; y los departamentos de Sacatepéquez, Sololá, Quiché y Jalapa, a partir del 1º de febrero de 1979.

c. Protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia

La protección sobre este riesgo se extendió a los mismos municipios de Huehuetenango mencionados en el programa de accidentes.

También es importante señalar modificaciones introducidas en este programa para una mejor asistencia a los beneficiados, específicamente, aumentos en la pensión mínima y máxima y cuota mortuoria.

El Instituto mantuvo coordinación con entidades estatales y no estatales, mediante convenios para el otorgamiento de servicios en Consulta Externa, disponiendo de aportes financieros cuyo monto asciende a Q194,178.00.

C. OTRAS OBRAS REALIZADAS

1. Dirección General de Obras Públicas

a. En Salud Pública esta unidad de ejecución realizó en el período que cubre este Informe, las siguientes obras: 17 puestos de salud en el departamento de Chimaltenango, con una inversión de Q588.8 miles; 8 puestos de salud en el departamento de Quiché, con una inversión de Q171.2 miles; 1 puesto de salud en San Antonio Sija, Totonicapán, con una inversión de Q5.3 miles; 1 centro de salud y 5 puestos de salud en el departamento de Petén, con una inversión de Q333.7 miles; 1 puesto de salud en la Aldea Sinaca, de Sanarate, El Progreso, con una inversión de Q25.0 miles.

b. Además se invirtieron las siguientes cantidades en la continuación de las siguientes obras: Hospital Nacional de Quezaltenango Q1 792.7 miles; Centro de Salud de San Francisco El Alto Q10.5 miles; Centro de Salud de San Andrés Sajcabajá Q10.5 miles; Hospital Regional de Escuintla Q175.9 miles; Consulta Externa Hospital San Juan de Dios Q815.0 miles; Hospital Nacional de Sololá Q137.4 miles.

2. Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá

La Unidad Ejecutora del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá, es una oficina adscrita a la Planta Central del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene como fin la construcción de las obras necesarias para la conducción de agua por gravedad desde los ríos Xayá y Pixcayá hacia la red de distribución de la ciudad de Guatemala, con una capacidad total de 3,000 litros/segundo.

a. Planta de purificación de agua Lo de Coy Coy

Constituye una de las obras más importantes del acueducto, con un costo de seis millones y medio de quetzales. La planta es de tipo convencional de filtros rápidos, incluye canales, floculadores de administración, edificios de servicios, estación de bombeo y sistema de recuperación de agua de lavado, casa del superintendente, garita, camino de acceso y otros elementos menores. Esta planta ya está siendo operada por EMPAGUA desde el 15 de enero de este año.

b. Captación y conducción del río Xayá

Esta obra comprende la construcción de la presa de derivación, desarenación, canales de concreto, sifones de acero y caminos de acceso. Los túneles de Balanyá, Paco y Potrerillo y el disipador de energía del río Xayá.

c. Línea de transmisión, distribución Lo de Coy-Tanque El Guarda

Durante el período de este Informe se efectuó en su totalidad la instalación de la tubería por parte de EMPAGUA, bajo la supervisión de la Unidad Ejecutora, además se construyó por contrato el tanque de distribución en la Calzada San Juan.

d. Obras terminadas

Se encuentran concluidos los túneles mayores de Chimaltenango y Las Cañas, los sifones de acero y todos los canales en el tramo comprendido desde la captación del río Pixcayá hasta la planta municipal La Brigada, incluyendo la planta de purificación Lo de Coy.

Estas obras tienen un servicio de mantenimiento a cargo de la Unidad Ejecutora y se está entregando a EMPAGUA un caudal de 69 millones de litros diarios (800 litros/segundo).

La Construcción del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá ha dado ocupación durante el período que abarca este Informe, a un promedio de 500 personas, distribuidas entre el personal de la Unidad Ejecutora y los contratistas.

A diciembre de 1978 se tenía efectuado un 99% del total del acueducto, esperándose que para finales de julio de 1979 se haya concluido en su totalidad, quedando únicamente pendientes algunas recepciones finales y liquidaciones de obra, para la entrega del acueducto a EMPAGUA.

3. La Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, FYDEP, por su parte, realizó obras para agua potable en La Libertad, Sayaxché, Carmelita, Poptún y Machaquilá, así como la construcción de la Primera Fase del Mercado Municipal en La Libertad.

SECTOR PUBLICO DE VIVIENDA

Durante el período que cubre el presente Informe, se elaboró y aprobó el Plan Nacional de Vivienda 1979-1982, el cual ha entrado en su fase operativa. Acorde con la orientación del Gobierno, dicho Plan enfatiza el aspecto social de la vivienda, especialmente aquella destinada a la población de bajos ingresos, por lo que ya se han tomado las acciones correspondientes en cuanto a sistemas y financiamiento, a efecto de alcanzar los objetivos y metas propuestas en dicho Plan para disminuir el déficit habitacional, mediante la implantación de una nueva dinámica que hará posible el logro de las soluciones necesarias y adecuadas.

Del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, año objeto de este Informe, se obtuvieron las realizaciones siguientes:

A. BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA —BANVI—

El Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, entidad gubernamental, responsable de la programación y ejecución de proyectos habitacionales destinados a la población de bajos ingresos, realizó las actividades siguientes:

1. *Programa Normal de Vivienda*

a. En la capital, en los conjuntos habitacionales denominados Venezuela, Bello Horizonte, Lomas de Pamplona, La Alameda, Multifamiliares, Justo Rufino Barrios, Las Colinas, Bethania y El Tesoro III, se entregaron 1,884 unidades de vivienda con un costo de Q14.484,400.

b. En Antigua, Santo Tomás de Castilla, Coatepeque, Escuintla, Colomba y Quetzaltenango, se entregaron 289 unidades con un costo de Q1.371,500.
En total en el programa en referencia se entregaron 2,173 unidades de vivienda con un costo de Q15.855,900.00.

2. *Programa de Reconstrucción*

a. Los proyectos desarrollados dentro de este programa suman 7,721 viviendas y 5,530 lotes urbanizados. De tales proyectos, 4,272 viviendas se construyeron en la capital y 3,449 en diversas ciudades del resto del país. En cuanto a lotes urbanizados, 4,184 se habilitaron en la capital y 1,346 en los departamentos. El costo total de estas soluciones habitacionales ascendió a Q3.112,500.

b. Dentro de este programa, se adquirieron dos terrenos con el fin de continuar la obra de reconstrucción. Tales terrenos están ubicados en Cerro Gordo (anexo), zona 21 de la capital, y su costo es de Q188.1 miles.

3. *Proyecto BANVI-BIRF*

Este proyecto forma parte del Programa de Reconstrucción del Gobierno de Guatemala y está siendo financiado con Q20.000,000 provenientes del préstamo 1314-T-GU del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y una contrapartida nacional de Q22.000,000.

a. Objetivos del Proyecto

1) Desarrollar 10,000 lotes urbanizados en el departamento de Guatemala, incluyendo préstamos para ampliación de vivienda.
2) Concesión de créditos supervisados destinados a impulsar la capacidad productiva de la pequeña industria de materiales de construcción.
3) Concesión de créditos supervisados para la reconstrucción de vivienda en la capital y 10 cabeceras departamentales afectadas por el terremoto. Estos préstamos departamentales serán proporcionados en materiales de construcción a unas 8,000 familias.
4) Compra de terrenos destinados a la formación de conjuntos habitacionales.

b. Avance del Proyecto

En el período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1978, la inversión realizada en los diversos trabajos que se desarrollan en San Rafael La Laguna alcanzó la cifra de Q3 220.9 miles, invertidos en compra de terrenos, costos de urbanización y costos de construcción e instalación de agua potable. Se supervisó la construcción de 752 soluciones y se techaron 147 núcleos básicos. El número de créditos otorgados para construcción de viviendas en las cabeceras departamentales de Chimaltenango, El Progreso, Jalapa, Salamá y Totonicapan fue de 169, con un monto de Q166,900.
En lo que respecta a créditos para la pequeña empresa se otorgaron 8 por un valor de Q68,200.
Inversión prevista en el primer semestre de 1979.
De acuerdo a la programación se espera que al 30 de junio estén terminadas 1,308 soluciones habitacionales más, con un costo dentro de urbanización, construcción y servicios de Q2.539,000. Créditos para la Pequeña Industria se espera colocar Q181,000 y para reconstrucción de viviendas en las cabeceras arriba mencionadas, 375 con un costo de Q562,500.

4. *Préstamos:*

a. *Créditos concedidos*

El Banco Nacional de la Vivienda, de acuerdo con sus objetivos y finalidades, ha concedido créditos a tasas originarias y preferenciales (para estos últimos el Gobierno asiste al Banco con fideicomisos), habiendo aprobado durante el segundo semestre del año anterior, 278 préstamos ordinarios por un monto de Q779,500

b. Créditos a conceder

Se espera que del 1º de enero al 30 de junio de 1978 las cifras de préstamos por vivienda, ordinarios, fideicomisos y emergentes hayan alcanzado la suma de Q7.014,000.

B. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA —BANDESA—

A raíz del terremoto de febrero de 1976, el Banco quedó designado como Unidad Ejecutora de los planes de reconstrucción nacional para lo cual se prestó la asistencia financiera necesaria a toda el área afectada. Durante el año de gobierno objeto de este Informe, BANDESA concedió 5 055 créditos por un monto de Q7.605,700 destinados a Vivienda Rural.

Además se proporcionaron 1 197 814 sacos de cemento y 31 784 unidades de lámina.

SECTOR PUBLICO ENERGIA

Durante el primer año de Gobierno y de acuerdo a la política plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, el Sector Energía ha sido y será uno de los sectores Prioritarios a efecto de poder satisfacer los requirimientos de energía del país y evitar que ésta pueda convertirse en un limitante del desarrollo social y económico.

En el campo de la energía eléctrica el trabajo se ha orientado a reducir la dependencia externa, a través de la substitución de combustibles importados por fuentes de energía provenientes de nuestros recursos naturales como son los hídricos y geotérmicos; para ello están en sus distintas fases de estudio, diseño y construcción plantas hidroeléctricas y geotermoeléctricas. De esta forma se modificará la estructura actual de producción de energía eléctrica predominantemente térmica por el óptimo aprovechamiento de los potenciales hidráulicos y geotérmicos con que cuenta el país.

Como un positivo avance en la Integración Centroamericana, en mayo de este año se firmó el convenio de Interconexión Eléctrica entre los sistemas eléctricos de Guatemala y El Salvador, con lo cual ambos países se beneficiarán al poder aprovechar al máximo sus capacidades de generación de energía y de potencia y a la vez mantener una capacidad de reserva más adecuada.

En materia de combustibles se ha fomentado la exploración, en nuevas áreas, para la localización de nuevas fuentes de hidrocarburos e igualmente se favorece la explotación de los yacimientos petrolíferos ya ubicados, todo ello enmarcado en una política de beneficio al país en la utilización de este recurso no renovable.

Ante la crisis ocasionada por el incremento de precios de los combustibles, se ha encargado a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la ejecución de los estudios encaminados a la búsqueda de soluciones sustitutivas y para ello se está estudiando la factibilidad de producción de alcohol carburante mediante la utilización de materia prima nacional.

De igual manera se están iniciando acciones en la búsqueda y utilización de fuentes de energía no convencionales como son la energía solar, la eólica y la atómica a efecto de que la nación en el futuro, pueda ser autosuficiente en su demanda de energéticos.

A. ENERGIA ELECTRICA

El Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, es una entidad descentralizada que forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, cuya responsabilidad es proporcionar en todo tiempo la energía eléctrica que demanda el desarrollo económico del país.

A continuación se consigna la información más relevante de lo ejecutado por el INDE, en el período comprendido del 1º de julio de 1978, al 30 de junio de 1979.

1. *Servicios*

El INDE sirvió durante el período de este Informe a 95 000 usuarios aproximadamente, clasificados entre los siguientes sectores de consumo: residencial, comercial, industrial, gubernamental, municipal, de alumbrado público, empresas eléctricas municipales de distribución y ventas a la Empresa Eléctrica de Guatemala, en lo cual se consumieron 975.0 millones de kilovatios hora (GwH), con una demanda máxima de 247.8 miles de kilovatios (Mw). Para suplir esta demanda, el INDE operó y dio mantenimiento al complejo generador, a la red de transmisión de alta tensión y a las redes de distribución que sirven a 17 departamentos del país.
El sistema de generación consta de 6 centrales hidroeléctricas con una potencia instalada total de 93.8 miles de kilovatios (Mw) y 6 plantas térmicas, con un total de 161 miles de kilovatios (Mw), de potencia instalada.
Además se operaron 7 unidades diésel del orden de 1 000 kilovatios (Kw) cada una, en las zonas del Atlántico y Occidente, así como innumerables plantas diésel pequeñas diseminadas en todo el territorio nacional. Se consumió para ello un total de 35 millones de galones de aceite diésel y 34.7 millones de galones de bunker C. La relación entre la generación hidráulica y térmica fue el 27% y 73%, respectivamente.

2. *Proyectos en Ejecución*

a. *Pueblo Viejo-Quixal*

Este proyecto utiliza las aguas del río Chixoy y se localiza en los departamentos de Quiché, Baja y Alta Verapaz. La potencia instalada será de 300.0 miles de kilovatios (Mw) con una producción de 1 700 millones de kilovatios-hora (GwH) de energía al año.
Los trabajos fueron iniciados en enero de 1976 y se encuentran actualmente con un avance integral de 15%. La fecha prevista para su terminación, es enero de 1982; su costo directo estimado es de 446.0 millones de quetzales.

b. *Proyecto Aguacapa*

El proyecto se encuentra localizado en los municipios de Pueblo Nuevo Viñas, Departamento de Santa Rosa y Guanagazapa del departamento de Escuintla. Consiste en la construcción y puesta en operación de una planta generadora hidroeléctrica de 90.0 miles de kilovatios (Mw) de potencia, que producirá aproximadamente 400 millones de kilovatios-hora (GwH) de energía anual como promedio. Los trabajos fueron iniciados en noviembre de 1977. El proyecto se encuentra actualmente con un avance físico de 75% y entrará en operación en febrero de 1980; su costo total aproximado, es de 112.5 millones de quetzales.

c. *Turbinas de gas*

En el primer semestre de 1979, se complementaron los trámites para la adquisición de 2 turbinas de gas de 25.0 miles de kilovatios (Mw) c/u, para elevar la confiabilidad del servicio eléctrico de todo el sistema nacional interconectado.

d. *Líneas de Transmisión y Subestación*

Durante el período que comprende este Informe, se instaló un total de 30 Kms. de líneas de transmisión de 69 kilovoltios (Kv); 50 Kms. de líneas de 34.5 Kv. y 100 Kms. de líneas de 13.2 7.6 Kv., para el sistema occidental. En el sistema oriental fueron instalados 40 Kms. de líneas de transmisión de 13.2/7.2 Kv.
En el sistema regional de las Verapaces fueron instalados 60 Kms. de líneas de 13.2/7.6 Kv. Junto con estas líneas se construyeron las estaciones de distribución correspondientes.

Se construyeron 42 Kms. de líneas de 230 Kv. de doble circuito entre la ciudad de Escuintla y la ciudad de Guatemala y 18 Kms. de líneas de 230 Kv. de circuito simple entre la Central Aguacapa y Escuintla. Estas líneas se encuentran debidamente apoyadas por las subestaciones de transformación de 230 Kv. de Aguacapa, Escuintla, y la ampliación Guatemala-Sur. Las obras se encuentran adelantadas en un 90%.

e. Redes de Distribución

Se construyó un total de 8 redes de distribución entre poblaciones y aldeas del sistema occidental, 23 redes de distribución para el sistema oriental, 4 para el sistema regional de las Verapaces.
En el departamento de El Petén se finalizaron las redes de distribución de Flores, San Benito y Santa Elena, con su correspondiente planta de generación diésel de 900 Kv.

f. Sistema de Reconstrucción Eléctrica de Chimaltenango

Se terminó la línea de transmisión y 69 Kv. Antigua-Chimaltenango, El Tejar y Zaragoza. Se dotó de energía eléctrica a 6 extensiones entre fincas y bombas de agua. Se terminó el edificio de las oficinas administrativas de Chimaltenango, en el que se instalarán las oficinas comerciales de construcción y de operación del INDE.

3. Proyectos en Estudio

a. Proyecto Chulac —440 Mw—

Se encuentra ubicado sobre el río Cahatón a 19 kilómetros de su confluencia con el río Polochic, en los departamentos de Izabal y Alta Verapaz. Su potencia alcanza los 440.0 miles de kilovatios.
Los estudios fueron iniciados en febrero de 1978 y actualmente están en su etapa final.
El costo directo estimado de este proyecto, es de Q435.0 millones.

b. Proyecto Xalalá —227 Mw—

Se encuentra ubicado sobre el río Chixoy, aguas abajo de la confluencia del río Copón, entre los departamentos de Quiché y Alta Verapaz. Potencia a instalar 227.0 miles de kilovatios.
Los estudios de este proyecto fueron iniciados en febrero de 1978 y están en la actualidad en su etapa final.

c. Proyecto Santa María II

Este proyecto es una ampliación de la planta Santa María actual, situada en el río Samalá en el departamento de Quezaltenango. La ampliación utilizará la presa actual, a la cual se le agregarán los equipos necesarios para producir 60.0 miles de kilovatios. Los estudios fueron iniciados en julio de 1978 y se terminaron en enero de 1979. El costo estimado de este proyecto, es de 30.7 millones de quetzales.

d. Estudios geotérmicos

EL INDE continuó con los trabajos de investigación geotérmica en la zona de Zunil (departamento de Quezaltenango) y Amatitlán (departamento de Guatemala), habiéndose demostrado a nivel de prefactibilidad la conveniencia de realizar perforaciones profundas y continuar los estudios para el campo geotérmico de Zunil.

e. Interconexión con El Salvador y Honduras

Se terminaron los estudios de factibilidad para interconexión con la República de El Salvador, mostrándose la conveniencia de construir de inmediato este importante enlace, para ponerlo en operación a finales de 1981.
Asimismo, se continuaron las gestiones preliminares para la realización del estudio de interconexión con la República de Honduras.

f. Estudios varios

1) El estudio de factibilidad de la línea de 230 Kv. Guatemala-Quezaltenango, se encuentra en ejecución, lo mismo que el estudio de factibilidad de interconexión del sistema Atlántico al sistema nacional interconectado.
2) Los estudios de factibilidad de la línea de doble circuito de 230 Kv. Guate-Sur-Norte y la subestación Guate-Norte, han sido concluidos indicando la conveniencia de la pronta realización de estas obras.
3) Estudio de Desarrollo de la Cuenca del río Chixoy. La primera etapa del programa ha sido concluida con la elaboración de un Plan de Desarrollo Regional Integral, estructurado en base al aprovechamiento de los recursos de la Cuenca del río Chixoy, determinados con base en el análisis de potencia de la agricultura, los recursos forestales, industria, servicios y recursos humanos, definiendo también la infraestructura necesaria.

B. HIDROCARBUROS

1. *Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear*

El Gobierno de la República, ante la necesidad de contar con una institución especializada, que se encargue de desarrollar y regular la exploración y explotación de nuestros recursos no renovables, creó la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, mediante Decreto Nº 57-78 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo del 31 de octubre del mismo año, que autorizó su funcionamiento. Su creación está en función de la importancia que tiene mundialmente la explotación de los hidrocarburos como recursos estratégicos del desarrollo.

La Secretaría asumió, por mandato legal, las funciones que anteriormente desempeñaba el Ministerio de Economía, en materia de políticas, control y fijación de precios de los productos derivados del petróleo, procurando atenuar el impacto de los precios internacionales decretados por la OPEP para no dañar la economía nacional. Para evitar el régimen de subsidios, se viene promoviendo un proyecto de ley que modifique el sistema impositivo actual, sobre los diferentes derivados del petróleo.

También se ha organizado y puesto en funcionamiento la Comisión Nacional Petrolera, creada por Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, que inició formalmente sus labores el 12 de febrero del presente año. Las actividades de la Comisión, se concretan principalmente a la supervisión de las operaciones de las compañías petroleras que hayan celebrado contratos y al asesoramiento al Gobierno de la República en todo lo concerniente a la materia.

SECTOR PUBLICO TRANSPORTE

Es preocupación del Gobierno, tal como se contempla en el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, proporcionar al país y a todos los sectores de la población, un sistema fluido de transporte que permita la movilización de personas y mercaderías a todos los lugares habitados y de producción de la República, así como también habilitar la infraestructura posible para agilizar el movimiento de pasajeros y carga internacional.

En este sentido, durante el primer año del actual Gobierno, se realizaron esfuerzos en todas las unidades responsables de transporte del Sector Público, según se detalla más adelante, a fin de ampliar y mantener la red nacional de transportes, en todo lo que se refiere a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puertos y los servicios de navegación tanto aérea como marítima.

Dentro de los trabajos del Sector que se citan en el presente Informe, cabe destacar la importancia que se ha dado a la construcción de carreteras, en especial en la Franja Transversal del Norte, donde coordinadamente trabajan tres instituciones: Dirección General de Caminos, Ejército de Guatemala e Instituto Nacional de Transformación Agraria.

A. CARRETERAS

1. *Dirección General de Caminos*
   En el primer año de Gobierno (julio 1978 a junio 1979), la Dirección General de Caminos, responsable del planeamiento, diseño, programación, construcción mejoramiento y mantenimiento de la red vial del país, invirtió en la construcción de carreteras Q11 824.8 miles; en el mejoramiento y mantenimiento de las ya existentes Q9 764.2 miles; en administración Q2 548.7 miles, y en Reconstrucción Nacional Q15 415.5 miles, haciendo un total de Q39 553.0 miles.

a. Construcciones por contrato

1) Proyecto CDA-II-5-TPE Santa Cruz del Quiché-Joyabaj: Comprende la construcción de terracería, drenajes; pavimento, 12 bóvedas metálicas y 6 puentes; longitud 50 Kms., con una inversión anual de Q344.9 miles. El costo total estimado es de Q5 242.9 miles.
2) Proyecto CDA-II-9-TA Rodriguitos-El Rancho: Comprende la remoción de pavimento existente, reacondicionamiento de subrasante, capa de base, carpeta asfáltica. Longitud de 77 Kms.; la inversión en el año fue de Q5 987.6 miles. Costo total estimado: Q12 471.9 miles
3) Proyecto Puente sobre el río Dulce: Puente de 860 Mts. de longitud, construido con 12 luces de 40 Mts. cada una, 2 de 95 Mts. y 1 de 190 Mts. Invertido en el año: Q3 800.0 miles. Costo total estimado: Q8 000.0 miles.
4) Proyecto CA-2 Malacatán-San Rafael Pie de la Cuesta-El Tumbador: Comprende terracería, pavimentación, drenaje, 5 puentes, 6 bóvedas y señalización. Longitud de 39 Kms. Inversión en el año: Q3 237.2. miles Costo total estimado: Q5 931.2 miles.
5) Proyecto San Marcos-San Rafael Pie de la Cuesta: Comprende terracería, pavimentación, subdrenaje y señalización: longitud de 27 Kms. Inversión en el año Q345.5 miles. Costo total estimado: Q4 582.8 miles.
6) Proyecto Selegua-Nentón: Consta de terracería, drenaje, una bóveda y un puente; longitud 25.8 Kms. Inversión en el año: Q800.0 miles. Costo total estimado: Q2 800.0 miles.
7) Proyecto Godínez CA-1: Se integra con la terracería, drenaje menor, pavimento y señalización. Longitud de 20.05 Kms. Inversión en el año: Q800.0 miles. Costo total estimado: Q2 727.7 miles.
8) Proyecto CA-1 Occidente, Final de la Calzada Roosevelt-Garita de Mixco: Comprende drenajes, reacondicionamiento de subrasante, terracería, 28 pozos de visita, 2 registros profundos con túneles de desfogue, suelo y carpeta asfáltica. Longitud 4.415 Kms. Inversión en el año: Q1 672.0 miles. Costo total estimado: Q2 602.3 miles.
9) Proyecto San Lucas Sacatepéquez-Antigua Guatemala: Comprende la construcción de drenaje menor, reacondicionamiento de terracería, sub-base, base de suelo, cemento y carpeta asfáltica. Longitud de 13.336 Kms. Inversión en el año: Q1 618.6 miles, Costo total estimado: Q2 326.2 miles.

10) Proyecto CA-1 Occidente, San Lucas Sacatepéquez-Chimaltenango: Comprende drenaje menor, reacondicionamiento de terracería, sub-base, base triturada y carpeta de mezcla asfáltica; longitud de 25.955 Kms. Inversión en el año: Q1 255.2 miles. Costo total estimado: Q3 016.0 miles.
11) Proyecto Aeropuerto Santa Elena: Esta obra es parte del Proyecto de Desarrollo Turístico de Tikal, consta de una pista de 2,600 Mts. de longitud por 60 Mts. de ancho, una bóveda de 155 Mts. de largo y una tubería; dos generadores de energía eléctrica y una planta de tratamiento de agua. Inversión en el año: Q3 600.0 miles. Costo total estimado: Q12 100.0 miles.
12) Proyecto Carretera Santa Elena-Tikal: Obra correspondiente también al complejo de Desarrollo Turístico de Tikal, comprende terracería, drenaje, sub-base y pavimentación, dos bóvedas y un puente; longitud de 63.2 Kms. Inversión en el año: Q4 200.0 miles. Costo total estimado Q8 500.0 miles.
13) Proyecto Obras, primera etapa dentro del Parque Tikal: Complemento indispensable para el funcionamiento de este Desarrollo Turístico son el centro de visitantes, área de mantenimiento, aguada de la selva, tanque elevado y distribución de agua; museo, auditórium, área de acampar, área de mantenimiento, viviendas para la administración, reacondicionamiento de dos aguadas y construcción de una nueva; instalación de dos generadores, planta de tratamiento de agua; construcción del área de paseo, redes de distribución de agua, energía eléctrica y drenajes. Inversión en el año: Q1 000.0 miles. Costo total estimado: Q2 600.0 miles. Las obras de restauración de ruinas y monumentos están a cargo del Instituto de Antropología e Historia —IDAEH—.
14) Proyecto Caminos Rurales con Mano de Obra Intensiva, Región I (Occidente): Comprende terracería y drenajes; longitud 54.50 Kms. Inversión en el año: Q162.5 miles. Costo total estimado: Q600.0 miles.
15) Proyectos Caminos Rurales con Mano de Obra Intensiva, Región II (Oriente): Longitud 45.0 Kms. Inversión en el año: Q130.6 miles. Costo total estimado: Q3 545.0 miles.

b. Construcción por Administración

1) Proyecto Brecha de Acceso Cobán-Chisec: Comprende: 8 Kms. de terracería, 6 Kms. de balasto y 2 000.000 Mts. cúbicos de excavación; longitud total de 75 Kms. divididos en dos tramos que son: Cobán-Sachichaj (en reconstrucción) y Sachichaj-Chisec (ya terminado). Inversión en el año: Q345.0 miles. Costo total estimado: 3 000.0 miles.
2) Mantenimiento (Costo Directo).
Fueron mantenidos 20 001.35 Kms. de carreteras pavimentadas y 5 849.46 Kms. de carretera de tierra, por medio de 7 zonas viales y 2 grupos de asfaltos, distribuidos en toda la República, que también hicieron los siguientes trabajos: reparación y balasto de la carretera que conduce a San Martín Jilotepeque; reparación y reconstrucción de 382 Kms. de carreteras reparación y reconstrucción de 40 puentes, 2 badenes, 39 600 metros cúbicos de gaviones y 729 730 metros cúbicos de dragado.

2. *Ministerio de la Defensa Nacional*

Por su parte, el Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de las obras viales que realiza para contribuir al desarrollo nacional, se señalan:

1) Construcción de 60 Kms. de carretera en la Franja Transversal del Norte y en el departamento del Petén.
2) Construcción de un puente y reconstrucción del puente San Pedro sobre el río Mopán.

3) Sobre la carretera La Ruidosa. Izabal-Flores Petén: reconstrucción de 13 Kms. del Puerto Modesto Méndez a Chacón.
4) Construcción de 800 metros de camino en el Cerro Alux y 3 plataformas.
5) Construcción de 5 Kms. de camino entre Chahal y la Transversal del Norte.
6) Reacondicionamiento del tramo carretero Cruce Chinchilá Tuilá.
7) 24 Kms. de camino entre Olopa y Carboneras en Chiquimula, de los cuales se encuentran 7 terminados.

3. *Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén —FYDEP—.*

La Empresa de Fomento y Desarollo Económico del Petén, es una institución descentralizada que realiza la mayor parte de las obras de infraestructura que ese departamento necesita para su desarrollo, a excepción de proyectos de tal magnitud como el de Desarrollo Turístico del Parque Nacional Tikal y algunas obras de electrificación.

1) En cuanto a obras viales se refiere FYDEP remodeló y se inauguró el 12 de diciembre de 1978, la carretera San Benito-La Libertad a un costo de Q126.0 miles.

2) Por otra parte se encuentran en ejecución con un presupuesto de Q955.6 miles, las siguientes obras:

Construcción de 35 Kms de la carretera Subín-Yaxchilán; construcción de 30 Kms. de la carretera San Francisco-Sebol; 50 Kms. de la carretera Santa Elena-Carmelita; 12 Kms. de la carretera las Cruces-San Juan Acul; 77 Kms. de reconstrucción y ampliación de la carretera Cruzadero-Sabaneta; y construcción de brecha entre Colpetén y Cooperativa el Consuelo. Mantenimiento de las carreteras y puentes de Flores-Puerto Modesto Méndez; Flores-Melchor de Mencos; Flores-Sayacché y Flores-San Francisco. Por último, urbanización de las ciudades de Santa Elena y Melchor de Mencos.

4. *Instituto Nacional de Transformación Agraria*

Las obras de infraestructura de esta institución se detallan en el Sector Agrícola, dándose en el período mayor impulso a la apertura de caminos de acceso a las zonas actuales y futuras de desarrollo agrario.

B. FERROCARRILES

1. *Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)*

Durante este primer año que abarca el informe, FEGUA realizó las siguientes obras de infraestructura ferroviaria:
1) Se mantuvo en buen estado de funcionamiento el equipo rodante existente, mediante su revisión, refacción y remozamiento.
2) Se mantuvo el dragado de ríos, como El Achiguate, Aceituno y Pantaleón, con el fin de evitar azolvamientos.
3) Se realiza la reparación del malecón del Puerto de San José.
4) Se reparan 14 edificios que están en mal estado.
5) El mantenimiento de la vía continúa a todo lo largo, según sus recursos, utilizando el período de este Informe, 1 102 carros de balasto y 251 de piedra; se renovaron 19 949 durmientes; se fijaron 138 037 accesorios para el enclave de rieles, y la remoción de 2 416 durmientes en puentes.
6) Se han construido varias espuelas atendiendo la demanda de varias empresas necesitadas del servicio.

7) En cuanto al movimiento de carga y pasaje durante el año, la situación fue la siguiente:

Pasajeros	465 647	
Importaciones	53 100	Tons.
Exportaciones	200 293	"
Carga local	58 875	"
Encomienda	3 561	"

C. TRANSPORTE AEREO

1. Dirección General de Aeronáutica Civil

Esta dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se encarga de la coordinación y control de las actividades administrativas y técnicas relacionadas con el desenvolvimiento de la aeronáutica civil del país, incluyendo la construcción de los edificios y obras necesarias, así como la instalación de equipos que sirven de ayuda a la navegación aérea, conforme lo establecen los convenios internacionales vigentes en esta materia.
Las principales obras ejecutadas en el período comprendido del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, son las siguientes:

1) Adquisición e instalación de 3 radiofaros no direccionales para los aeropuertos de Huehuetenango, Retalhuleu y Puerto Barrios; esta obra fue iniciada el 1º de abril de 1978 para terminarse el 31 de septiembre de 1979, a un costo de Q325.0 miles.

2) Adquisición e instalación de 3 faros rotativos de identificación para los aeropuertos de San José, Puerto Barrios y Huehuetenango; obra iniciada el 1º de abril de 1978 para terminarse el 31 de septiembre de 1979, a un costo de Q57.0 miles.

3) Adquisición e instalación de un sistema de luces VASI, para indicación visual del ángulo de aproximación, en el Aeropuerto La Aurora; se inició el 1º de abril de 1978 y se terminó el 30 de marzo de 1979, a un costo de Q60.0 miles.

4) Adquisición de equipo electrónico para el laboratorio de radiocomunicaciones, efectuada en enero de 1979, por un valor de Q50.2 miles.

5) Adquisición e instalación de transformadores de rendimiento de corriente para las luces de pista del Aeropuerto La Aurora, iniciada el 10 de marzo de 1979 para terminarse el 12 de diciembre de 1979, con un costo de Q40.0 miles.

6) Adquisición e instalación de equipos varios en el Aeropuerto La Aurora, del 1º de marzo al 31 de diciembre de 1979:

—Reguladores de voltaje	Q21 500.00
—Transmisores-receptores para la nueva torre de control	54 000.00
—Equipo electrónico para el laboratorio de radar y radiocomunicaciones	55 100.00
—Sistema de aire acondicionado y pararrayos de alta confiabilidad	13 000.00

7) Adquisición e instalación de equipo de comunicaciones VHF punto a punto, para la Red de Comunicaciones del Sur, iniciada el 1º de marzo de 1979 para terminarse el 31 de diciembre de 1979, a un costo de Q31.4 miles.

8) Las estadísticas llevadas durante el período totalizaron los siguientes valores:

—Movimiento internacional de aeronaves	25 007
—Movimiento internacional de pasajeros	613 125
—Movimiento internacional de carga (kilos)	40 200 000
—Movimiento de correo internacional (kilos)	24 010
—Ingresos por arrendamiento y servicios (Q)	1 711 600

2. *Empresa Guatemalteca de Aviación —AVIATECA—*

AVIATECA realizó durante el año que cubre este Informe, lo siguiente:

1) *En cuanto a material de vuelo:*

a) Renegoció con el Banco de Carolina del Norte, Estados Unidos, la compra de 5 aviones, por solamente 3 de los Fokker F-27 contratados inicialmente, por convenir así a los intereses tanto de la empresa como del país.

b) Se arrendaron para cubrir demanda temporaria y emergente, nacional e internacional:
1 Avión Boeing 720 de 140 plazas.
1 Avión Boeing 727-100 de 125 plazas.
3 Aviones DC-3 (C-47) de 28-30 pasajeros.
Se gestiona el arrendamiento de otro Boeing 727-100 debido a la insuficiencia de las actuales unidades.
Todas estas negociaciones son necesarias y rentables, como puede demostrarse en los estados financieros de la empresa.

c) Por razones de imagen empresarial y para mayor seguridad del público, fueron retirados del servicio 3 aviones Convair 340/440 y un avión DC-6.

2) *Respecto a obras de Infraestructura*

a) Se efectuaron reparaciones formales, en colaboración con FYDEP y la empresa que construye el nuevo aeropuerto, que aseguran el aterrizaje y despegue sobre la pista del aeródromo de Santa Elena.

b) Se adelantan gestiones ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para ampliar en 600 metros de longitud y 5 metros de ancho a cada lado toda la pista de aterrizaje del Parque Nacional de Tikal, así como su imprimación asfáltica, con el fin de ofrecer todas las seguridades posibles a los usuarios.

c) Con la debida autorización superior se construye y habilita el cuarto nivel de la Terminal Aérea Internacional, para instalar las oficinas administrativas superiores y de control de la empresa.

3) En cuanto a rutas internacionales se aprobó a AVIATECA la ruta de Guatemala —Dallas Fort Worth— Guatemala, la que se espera completar pronto con la de Guatemala-Santo Domingo-San Juan Puerto Rico-Guatemala.

4) El movimiento de pasajeros y carga durante el año 1978 fue el siguiente:

Pasajeros locales	100 202
Pasajeros Internacionales	158,260
Carga Local	4 653 111 Lbs.
Carga Internacional	10 289 845 Lbs.
Correo	32 091 Lbs.
Chicle	762 236 Lbs.

D. PUERTOS

1. *Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla*

Esta empresa, intervenida desde 1974, ha puesto todos los recursos a su alcance para llenar los fines portuarios para lo que fue creada.
Los procesos de cambio que ha sufrido el área del puerto desde su fundación ha incrementado los problemas de población, vivienda, sanidad y servicios, factores que han motivado la reorganización de la zona.
Esta reorganización ha sido reforzada con el traslado al puerto de las oficinas interventoras desde principios de 1979.

1) Con la colaboración de la Dirección General de Obras Públicas se está trabajando activamente en el Plan de Desarrollo Urbano de la futura ciudad de Santo Tomás de Castilla, con todos los estudios socio-económico-financieros que el mismo conlleva.
   Se trata de establecer cuál es la participación del puerto en el desarrollo nacional, sus perspectivas de movimiento de carga para determinar el alcance de las mejoras necesarias, su importancia dentro del contexto del desarrollo regional, su potencial extractivo, industrial, turístico, humano y de servicios, a fin de promover a corto plazo, su dinaminación como polo de descentralización del desarrollo del país.
2) Es importante indicar que la Empresa ha adquirido en estos últimos meses moderna maquinaria para el mejoramiento de los servicios en el puerto. Por primera vez cuenta con un remolcador que ahorrará erogaciones en pagos de arrendamientos. Se compraron además 9 montacargas, 11 boyas, 2 lanchas piloto, un motor marino y un puente elevador, material que constantemente tiene que ser renovado debido a su uso ininterrumpido.
3) Se finalizaron las obras de urbanización de la 4ª calle, traslado de talleres 1ª y 2ª fase; pavimentación de la bodega Nº 1 y cercado de malla de las instalaciones portuarias en el Puerto Santo Tomás de Castilla.
   El costo de estos trabajos asciende a Q458.3 miles.
4) Urbanización y construcción de 40 viviendas para empleados del puerto y 3 edificios para oficinas, obras que se espera estarán concluidas en agosto del presente año, a un costo de Q682.7 miles.
5) Los trabajos de reposición del muelle están programados para iniciarse en este segundo semestre de 1979 para finalizarlos en 1980 a un costo de Q1 497.4 miles.
6) Está programado adquirir en este año el equipo para maniobras de operación del puerto, consistente en una grúa de portal con capacidad de 55 toneladas, para estibar contenedores; una grúa camión de 20 toneladas, 6 cabezales, 10 vagones de 10 toneladas métricas cada uno, 1 cucharon de 10 metros cúbicos y 2 camiones de volteo de 15 metros cúbicos cada uno. El costo de este equipo está estimado en Q774.3 miles.
7) Se encuentra en fase de estudio y diseño la construcción de la obra del nuevo edificio y traslado de bodegas y almacén de materiales; se espera iniciar su construcción durante este tercer trimestre del presente año; su costo está estimado en Q162.0 miles.
8) En fase de diseño se encuentran las obras: Carretera de nuevo acceso, con una longitud de 900 metros; urbanización de la 5ª calle; y pavimentación de patios para furgones. Sus costos se estiman respectivamente en Q546.0 miles, Q300.0 miles y Q145.2 miles. Se iniciarán este segundo semestre de 1979.
9) Se estudia la construcción de una torre de control debidamente equipada, con radio y circuito cerrado de televisión.

10) En el aspecto social la Empresa promovió y fundó la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios; se cuenta con canchas para deportes y salón social; se creó el transporte colectivo gratuito para los trabajadores; el servicio de protección y mejoramiento sociocultural y de salud se extiende hasta las familias de los laborantes a través de cursillos, programas y asistencia médica.
11) Debe destacarse que por primera vez en la historia de la Empresa se lograron excelentes utilidades, de las cuales se entregó al Gobierno Central, la suma de Q1 995.0 miles.
12) Por último es de señalar que por el puerto se manejaron 886 436 toneladas de importación y 363 774 toneladas de exportación, lo cual da un total de 1 250 210 toneladas.

2. *Empresa Portuaria Nacional de Champerico*

Dentro de las dificultades que implica el manejo de un puerto de muelle, en vez de uno de atraque, la Empresa desarrolló durante el período de este Informe las siguientes actividades:

1) Gestión ante el Ministerio de Finanzas Públicas para la autorización de un préstamo, financiable por la Empresa para la reparación y ampliación de 100 metros mar adentro del actual muelle en servicio. Esta obra, de acuerdo con el estudio realizado, asegura que los trabajos de reparación y ampliación podrán concluirse en seis meses, así como ampliar su capacidad de movimiento a cinco veces la actual, que es de 1 200 toneladas al día.
2) Se adquirieron en el período 3 botes remolcadores y se hicieron trabajos de mantenimiento por un monto de Q139.7 miles en total.
3) El volumen de carga por importación fue de 9 423 toneladas y por exportación 109 440 toneladas.

3. *Empresa de Ferrocarriles de Guatemala —FEGUA—*

La Empresa opera directamente al Puerto de Barrios, y por concesión con la Agencia Marítima, S. A. el Puerto de San José.
Con la colaboración de la Marina de Guerra está realizando los trabajos de sondeo para la rehabilitación del muelle, la cual será iniciada en el segundo semestre del año en curso.
Por Puerto Barrios se movilizó un total estimado de 590 729 toneladas y por el de San José 209 338 toneladas.

SECTOR PUBLICO COMUNICACIONES

Enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, el Sector Público Comunicaciones concentra su esfuerzo estratégico en la planificación del sector para satisfacer los requerimientos de servicios postales, radiodifusión y televisión, tanto en el mediano como en el largo plazo. Los proyectos en ejecución, específicamente telefónicos, deberán terminarse para 1982. Consecuentemente y para proporcionar la infraestructura necesaria a los servicios que presta el sector, las dependencias del Gobierno Central y entidades descentralizadas correspondientes, han ejecutado obras físicas y actividades operacionales en la forma siguiente:

A. CORREOS Y TELEGRAFOS

La Dirección General de Correos y Telégrafos, es la dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que tiene la función de prestar los servicios postales, telegráficos, radiotelegráficos y telefónicos de magneto, en toda la República.

La labor realizada en el período que cubre este Informe, es la siguiente:

1. *Departamento Administrativo*
Mejoramiento del servicio de agua del Edificio Central, con un costo de Q4.4 miles.

2. *Sección de Mantenimiento, Vigilancia y Aseo*

Se hicieron instalaciones eléctricas, trabajos de plomería, pintura y otras reparaciones en el Edificio Central, con un costo de Q10.4 miles.

3. *Talleres de Carpintería*

Se fabricaron muebles de oficina y 6 casas de madera de 5 X 8 metros, para instalar oficinas en aldeas del interior del país, con un costo de Q11.7 miles.

4. *Talleres de Imprenta*

Se fabricaron talonarios impresos con diferentes formatos y sellos de hule para uso en las distintas oficinas de la dependencia y se adquirió equipo de imprenta por valor de Q29.2 miles.

5. *Sección Electromecánica*

Tuvo a su cargo la reparación de equipo de oficina, telegráfico y telefónico, con un gasto de Q5.7 miles.

6. *Sección de Transportes*

Reparó 18 motores de vehículos y 7 plantas electrógenas, adquiriendo el equipo necesario con valor de Q8.6 miles.

7. *Departamento de Telégrafos y Radio*

Tuvo a su cargo la operación y coordinación de las funciones Técnicas y Administrativas del servicio telegráfico, radiotelegráfico, radiofónico, y magneto en toda la República, para lo cual adquirió equipos, mobiliario, uniformes y un vehículo, por valor de Q41.1 miles.

Sección de Redes Alámbricas Extraurbanas

Tuvo a cargo la construcción, reparación y rehabilitación de líneas telegráficas y telefónicas de magneto en toda la República, habiendo ejecutado la construcción de 14 Kms. de líneas telefónicas; construcción de 37 Kms. de líneas telegráficas; traslado de 50 oficinas telegráficas y reparación de 2 368 Kms. de líneas. El valor total de las mismas, ascendió a Q151.2 miles.

8. *Departamento de Comunicaciones Postales*

Tuvo a su cargo el manejo de las funciones operativas, administrativas y técnicas del servicio de correos en toda la República y su prolongación al exterior, para lo cual adquirió equipos por valor de Q58.8 miles.

a. Otras actividades

Montaje de un stand en la feria de Quezaltenango; establecimiento de una sucursal filatélica en Quezaltenango; establecimiento de una oficina de cambio postal internacional en Agua Caliente, Esquipulas; iniciación del curso de capacitación postal para personal en servicio.

b. Sección Filatélica

Esta Sección puso en circulación 35.7 millones de estampillas con valor fiscal de Q2 446.5 miles.

9. *Departamento de Servicios Electrónicos*

Efectuó reparaciones de equipos radiotelegráficos y radiofónicos e instalación de antenas en oficinas del interior del país, con un gasto de Q26.3 miles.

B. TELECOMUNICACIONES

La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, es una entidad descentralizada que forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

La inversión efectuada durante el período comprendido del 1º de julio de 1978, al 30 de junio de 1979, fue la siguiente:

1. *Construcción de edificios en la ciudad capital*

Dentro del programa sectorial de servicios técnicos y administrativos, se ha proyectado la construcción de edificios en varios sectores populosos de la ciudad capital, que albergarán los equipos de la ampliación telefónica para 55 000 líneas, previo estudio de la demanda respectiva.

1) Edificio Guarda Viejo II: Costo total: Q654.1 miles. El equipo de conmutación a instalarse tendrá capacidad para 15 000 líneas telefónicas; costo de edificación ejecutada en este período: Q483.7 miles.
2) Edificio o Parroquia II (Atlántida): El equipo de conmutación tendrá una capacidad inicial de 10 000 líneas telefónicas. Costo total: Q667.8 miles. Inversión en este período: Q459.3 miles.

2. *Construcción de edificios en el interior de la República*

1) Morales, Izabal: Costo total Q91.3 miles. Los equipos de conmutación que se instalarán tendrán una capacidad inicial de 600 líneas telefónicas y la ruta de transmisión llevará el recorrido siguiente: Torre GUATEL, Lourdes, Durazno, Loma de Piedra, Tipón II y Las Escobas. Este edificio se encuentra casi concluido.
2) Santa Cruz del Quiché: Costo total Q142.9 miles. El equipo de conmutación a instalarse tendrá una capacidad inicial de 600 líneas telefónicas, enrutándose su transmisión a través de Torre Guatel, Lourdes y Cerro Tecpán. Durante este período quedará terminado el edificio.
3) Asunción Mita: Costo total Q74.6 miles. Los equipos de conmutación a instalarse tendrán una capacidad de 600 líneas telefónicas y la transmisión será a través de la siguiente ruta: Torre Guatel, Santa Elena Barillas, Acatempa, Jutiapa y Yupiltepeque. Edificación en este período: Q55.5 miles.
4) Tiquisate: Costo total Q90.8 miles. Se instalarán equipos de conmutación con capacidad para 1 000 líneas telefónicas. La ruta de transmisión tendrá el siguiente recorrido: Torre Guatel, Alux, Calderas y La Selva, respectivamente. Costo de edificación en este período: Q73.7 miles.
5) Santa Lucía Cotzumalguapa: Costo total Q77.1 miles. Se instalarán equipos de conmutación con capacidad inicial de 1 000 líneas telefónicas, llegando la transmisión a través de la ruta Torre Guatel, Alux, Calderas y La Selva. Inversión en este período Q62.3 miles.

6) Antigua Guatemala: Costo total Q186.4 miles. Los equipos de conmutación que van a instalarse tienen capacidad de 1 200 líneas telefónicas y se podrá salir o entrar directamente a través de Torre Guatel. Durante este período se terminará el edificio.
7) Esquipulas: Costo total Q347.9 miles. El equipo de conmutación a instalarse tendrá una capacidad inicial de 600 líneas telefónicas, enrutándose la transmisión a través de Torre Guatel, Santa Elena Barillas, Acatempa, Jutiapa, Yupiltepeque y Quezaltepeque. Inversión en este período Q250.2 miles.
8) Puerto de San José: Costo total Q91.9 miles. El equipo de conmutación que se instalará, tiene una capacidad de 1 000 líneas telefónicas y la transmisión será enrutada a través de Torre de Guatel, Cerro Chino y Escuintla, respectivamente. Durante este período se terminará el edificio.
9) Ciudad Tecún Umán: Costo total Q101.1 miles. Se instalarán equipos de conmutación con capacidad para 600 líneas telefónicas y la transmisión seguirá la ruta siguiente: Torre Guatel, Lourdes, Raxquín, Quezaltenango, Siete Orejas, Retalhuleu, Mazatenango, Paraíso y Coatepeque. El Edificio quedará terminado en este período.
10) Malacatán: Costo total Q93.5 miles. La ruta de transmisión llevará el siguiente recorrido: Torre Guatel, Lourdes, Raxquín, Quezaltenango, Siete Orejas, Retalhuleu, Paraíso Coatepeque, Tecún Umán. Asimismo, se tiene previsto instalar equipos de conmutación con capacidad para 600 líneas telefónicas.
El edificio quedará terminado en este período.
11) Villa Canales: Costo total Q73.8 miles. La ruta de transmisión será a través de Torre Guatel y Villa Nueva, y se instalarán equipos de conmutación con una capacidad inicial de 1 000 líneas telefónicas. El edificio quedará terminado en este período.
12) Barberena: Costo total Q74.7 miles. La ruta prevista para la transmisión será: Torre Guatel y Santa Elena Barillas; también se instalarán equipos de conmutación con una capacidad inicial de 1 000 líneas telefónicas. La edificación se terminará dentro de este período.
13) El Progreso, Cabecera: Costo total Q74.7 miles. Se instalarán equipos de conmutación con capacidad para 600 líneas telefónicas y la transmisión seguirá el recorrido Torre Guatel, Lourdes y Durazno. El edificio quedará terminado en el primer semestre de 1979.

3. *Capacitación y Adiestramiento de Personal*

Monto de la Inversión Q121.5 miles. Gasto en el período Q9.0 miles.

4. *Otras realizaciones*

1) Red Nacional de Microondas (Ampliación de Canales telefónicos): Monto de la inversión Q393.7 miles. Las poblaciones beneficiadas con este programa son las siguientes: Quezaltenango, Coatepeque, Mazatenango, Puerto Barrios, Cobán, Salamá, Chiquimula, Tecún Umán, Malacatán, Jalapa, Asunción Mita, Esquipulas, Barberena, Antigua, Jutiapa, El Progreso Cabecera, San Juan y San Lucas Sacatepéquez, Chimaltenango, Chichicastenango, Santa Cruz del Quiché, Villa Nueva, San José Pinula y Villa Canales. Se invirtió en el período de reformas la cantidad de Q152.1 miles.
2) Supervisión de 7 800 líneas telefónicas departamentales. Monto de la inversión Q271.1 miles. Gasto efectuado a la fecha Q9.2 miles.
3) Arteria Regional de Telecomunicaciones: Monto de la inversión Q2 511.7 miles. Gasto efectuado en el período del Informe Q200 9 miles.
4) Canalización, colocación de postes en la Ciudad Capital, monto de la inversión Q1 307.1 miles.

A través de este proyecto se efectuará la canalización y posteado en la Ciudad Capital, correspondiente a las centrales El Carmen, San Lázaro, Parroquia II, Guarda Viejo II y Monte Verde. Gasto efectuado dentro del período de este Informe Q83.0 miles.

5) Canalización y colocación de postes en el interior de la República. Monto de la inversión Q209.5 miles.
A través de este proyecto, se llevará a cabo la canalización y posteado en las siguientes poblaciones: El Progreso Cabecera, Santa Cruz del Quiché, Asunción Mita, Malacatán, Tiquisate, Chimaltenango, Villa Canales, Puerto de San José, Santa Lucía Cotzumalguapa y Cobán. Gasto efectuado dentro del período de este Informe Q73.3 miles.
6) Ejecución de Redes en el interior de la República: Monto de la inversión Q2 006.2 miles. Gasto efectuado Q160.5 miles.
7) Instalación de Líneas de Abonados en la Ciudad Capital: Monto de la inversión Q169.0 miles. Gasto efectuado en el período Q59.1 miles.
8) Instalación de Líneas de Abonados en el interior de la República: Monto de la inversión Q15.2 miles. En el segundo semestre de 1978, se gastó la suma de Q5.3 miles.
9) Ejecución de conmutación en el interior de la República: Monto de la inversión Q1 675.5 miles. Gasto efectuado en el período de Q134.0 miles.
10) Ampliación de la Central Electrónica Telex: Monto de la inversión Q825.3 miles. Gastado en el segundo semestre de 1978, la cantidad de Q66.0 miles.
11) Plan Nacional de Transmisión: Monto de la inversión Q2 996.6 miles. Este proyecto se creó con el propósito de cubrir parte de los lugares no cubiertos aún por los sistemas actuales de transmisión y comprende 21 enlaces. En el segundo semestre del año 1978, se gastó la suma de Q2 048.7 miles.
12) Ejecución del Equipo Electromecánico en el interior de la República: Monto de la inversión Q145.5 miles. Inversión en el período Q36.4 miles.
13) Ejecución de Equipo Electromecánico en la Ciudad Capital: Monto de la inversión Q283.2 miles. Inversión en el período Q56.6 miles.
14) Ejecución de Redes en la Ciudad Capital: Monto de la inversión Q3 509.0 miles. Este proyecto es complementario al de 55 000 líneas de conmutación. Inversión en el período Q2 070.4 miles.
15) Central Interurbana: Monto de la inversión Q792.2 miles. En el período la inversión fue de Q257.3 miles.
16) Adquisición de Teléfonos Monederos y Cabinas Públicas: Monto de la inversión Q831.1 miles. Inversión efectuada en el período Q66.6 miles.
17) Ejecución de Conmutación en la Ciudad Capital: Monto de la inversión Q9 974.8 miles. Gastado en el segundo semestre de 1978, Q2 057.4 miles.

C. RADIODIFUSION Y TELEVISION NACIONAL

La Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, es la dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que se encarga de velar porque se cumpla con las leyes de radiodifusión y televisión, y de difundir cultura y recreación e información de las actividades del Gobierno de la República, a través de las emisoras nacionales. Durante el período no necesitó de infraestructura básica para realizar sus operaciones.

D. EDIFICACIONES PARA CORREOS Y TELEGRAFOS

La Dirección General de Obras Públicas, en el Sector Comunicaciones, efectuó obra por un monto de Q226.0 miles en edificios de correos y telégrafos en los siguientes municipios:

San Pedro Carchá, Alta Verapaz; Atescatempa, Jutiapa; Barberena, Santa Rosa; Siquinalá, Escuintla; San Agustín Acasaguastlán, El Progreso; Puerto Barrios, Izabal; Teculután, Zacapa; San José La Arada, Chiquimula; Monjas, Jalapa; San Luis Jilotepeque, Jalapa; San Manuel Chaparrón, Jalapa.

SECTOR PUBLICO TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

La atención prioritaria al Sector Público Trabajo y Previsión Social constituyó un componente esencial dentro del programa de Gobierno, realizado durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979. Para tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el conjunto de entidades que le conforman, encaminaron sus acciones al fiel cumplimiento de los principios constitucionales desarrollados en la legislación laboral guatemalteca.

A. POLITICA LABORAL

Con miras a alcanzar el efectivo cumplimiento del régimen laboral por parte de las autoridades del trabajo, las distintas entidades técnicas y administrativas, realizaron una serie de programas y actividades entre los cuales destacan los siguientes:

1. *Libertad sindical*

En respuesta al libre derecho de organización sindical que otorga la Constitución de la República a los trabajadores del país, el Gobierno de la República por intermedio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, brindó las facilidades necesarias para la formación de nuevas organizaciones de esta naturaleza.

En el período que comprende el presente informe, se inscribieron 80 nuevas directivas sindicales que cumplieron con los requisitos de ley y se extendieron 691 credenciales a sus directivos.

Además se prestó asesoría y orientación a las organizaciones sindicales, en materia de control de sus finanzas y en el uso correcto de las leyes laborales del país.

2. *Relaciones de trabajo*

A través del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se aprobaron 18 pactos colectivos y se intervino en los conflictos obrero-patronales, tomando una actitud mediadora, a efecto de asegurar y conservar la armonía en los centros de trabajo.

3. *Salarios*

Las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social aprobaron, en el período del presente Informe, los salarios mínimos para la industria del pan, galletas y repostería, así como en la actividad del transporte urbano de pasajeros en la capital.

A propuesta de la Comisión Nacional de Salarios, el Departamento Nacional de Salarios realizó investigaciones encaminadas a proponer un reajuste general de los salarios mínimos vigentes en el país; asimismo, examinó las solicitudes para reajustar los salarios mínimos para los cultivos del algodón y del café y en las actividades del periodismo, espectáculos públicos y de la construcción.

4. *Estadísticas de trabajo*

En materia de estadísticas de trabajo se han venido realizando acciones tendientes a lograr que el 100% de las empresas del país, cumplan con presentar un informe patronal anual, en el cual se reporte egreso total por concepto de salarios, total de mano de obra ocupada y otros aspectos de orden laboral, tal como lo preceptúa el artículo 61, inciso *a)* del Código de Trabajo.
Para el efecto, han sido distribuidas 15,000 boletas a los diferentes centros de trabajo, de las cuales se han recibido a la fecha 5,467 unidades de igual número de empresas.

5. *Inspección de trabajo*

A través de la Dirección General de Trabajo se desarrolló de manera sistemática y periódica, una serie de programas que comprenden inspecciones a las condiciones de trabajo; asesoría técnica a los centros de trabajo y atención conciliatoria, a fin de mantener la armonía obrero-patronal dentro de las unidades productivas.
En este sentido, se mantiene una constante relación con los centros de trabajo, para verificar el cumplimiento de los preceptos legales en materia laboral. En el período de este Informe, se intervino en aproximadamente 2,300 conflictos de trabajo, 978 inspecciones y 2,520 prevenciones para aquellos casos en los cuales se registró incumplimiento a las disposiciones laborales.
Asimismo, se tramitaron 98 reglamentos interiores de trabajo, habiéndose aprobado 52 nuevos reglamentos.

6. *Recreación de los trabajadores*

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de su Departamento de Recreación y Bienestar de los trabajadores, realizó una serie de mejoras a los centros recreativos y vacacionales, dotando de nuevo equipo y mobiliario a los centros de Iztapa, Arana Osorio, Cáceres Lehnhoff, Casa Contenta y el del Nororiente, con el propósito de prestar un mejor servicio a los usuarios.
Durante el período comprendido del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, la asistencia de usuarios a los distintos centros de recreación alcanzó un total de 137,386 personas, registrándose el 45% de la asistencia en el Centro Recreativo Lehnhoff, el 30% en el Centro Recreativo del Nororiente, y el 25% restante en los centros Arana Osorio, Casa Contenta e Iztapa.
En lo que respecta al Teleférico de Amatitlán, el mismo fue abordado durante el período referido por más de 165,000 personas.
Los programas de recreación de los trabajadores que el Gobierno viene impulsando, comprenden a los trabajadores y sus familiares, de la Iniciativa Privada y a los servidores del Estado.
En lo que respecta a los trabajadores de las empresas privadas, la creación, dirección y ejecución de sus programas corresponde al Instituto de Recreación de Trabajadores (IRTRA) de Guatemala.

7. *Servicios de empleo*

Las actividades de divulgación de las ofertas de empleo provenientes de los centros de trabajo, estuvieron a cargo del Departamento del Servicio Nacional del Empleo y Formación Profesional.
Este Departamento está llamado a cumplir la importante función de procurar empleo a todos los trabajadores cesantes del país, a través de sus oficinas instaladas en la ciudad capital y de sus oficinas regionales en Puerto Barrios, Escuintla y Quezaltenango. En el período de este Informe, fueron colocados aproximadamente 4,000 trabajadores en las diferentes ramas de la actividad económica nacional.

8. *Previsión Social*

Correspondió a la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, desarrollar con especial atención, los programas de prevención de accidentes en coordinación con diferentes entidades, instituciones y organismos de servicio social del país.

Entre las actividades desarrolladas durante el período que comprende el presente Informe, sobresalen las relativas a campañas de prevención de accidentes destinadas a la educación vial escolar y a la de prevención de accidentes a nivel nacional correspondientes a las actividades de fin de año y de Semana Santa, así como las actividades de coordinación de labores con las instituciones públicas y privadas que desarrollan programas de seguridad e higiene en el trabajo, bienestar social, medicina del trabajo y prevención y protección de riesgos ocupacionales, así como la elaboración del proyecto relativo a prevención de riesgos ocupacionales.

B. DESARROLLO COOPERATIVO

Los programas destinados a impulsar y promover el desarrollo del movimiento cooperativista del país, están a cargo del Departamento de Desarrollo Cooperativo, adscrito a la Dirección de Previsión Social.

Las labores de este Departamento se centraron en la realización de programas de promoción y educación cooperativa, mediante cursos y seminarios y asistencia técnica y asesoría a las cooperativas ubicadas en el área rural y urbana.

C. RECURSOS HUMANOS

Los programas de formación profesional del país se desarrollan en función de los requerimientos de mano de obra que plantea el funcionamiento del sistema económico nacional.

Entre las instituciones encargadas de la capacitación y formación profesional, figuran el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), el Servicio Nacional del Empleo conjuntamente con el Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos.

En lo que al INTECAP respecta, sus actividades han sido dirigidas a la planificación y ejecución de programas de capacitación a todos los niveles ocupacionales y a los diversos sectores de la ectividad económica, así como a otorgar asistencia técnica en los distintos niveles empresariales.

Esta Institución realizó durante el año un total de 951 eventos de capacitación, de los cuales el 54.0% se destinó a la industria y a la rama de construcción, el 25.0% al Sector Comercio y Servicios, y el 21.0% restante al Sector Agropecuario, con una participación total de 20,892 participantes.
La asistencia técnica y servicios de información a diferentes niveles empresariales, alcanzaron un total de 836 eventos de los cuales el 68.5% se orientó a la industria.
El Patronato, para la capacitación de los recursos humanos, otorgó durante el período, más de 200 becas a guatemaltecos para continuación de estudios en las universidades nacionales e institutos técnicos del exterior.
El Departamento Nacional del Empleo participó en el adiestramiento de 187 personas que fueron colocadas en varias empresas del país. Por su parte, las empresas privadas han colaborado con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el sentido de haber especializado y calificado a 90 guatemaltecos, para desenvolverse en puestos de trabajo que tradicionalmente venían siendo ocupados por mano de obra extranjera.

D. SEGURIDAD SOCIAL

Corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la aplicación del régimen de seguridad social del país.
En el período de este Informe, el Instituto de Seguridad Social otorgó un total de 41.8 millones de quetzales en concepto de prestaciones en dinero; monto del cual 28.6 millones de quetzales, equivalentes al 68% fueron canalizados hacia el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia. Un detalle de las actividades realizadas por el Instituto se encuentra en el apartado del Sector Público Salud, de este Informe.

SERVICIOS BASICOS DE GEOGRAFIA, SISMOLOGIA, VULCANOLOGIA, METEOROLOGIA E HIDROLOGIA

Estos servicios se refieren al aporte del Estado al conocimiento y divulgación de la geografía de Guatemala en todos sus aspectos, así como al conocimiento de los fenómenos de diversa naturaleza que se producen en el país y que en una u otra forma afectan el comportamiento de la producción y la actividad nacional.

Dichas actividades se realizan en forma especializada por el Instituto Geográfico Nacional y el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología.

El Instituto Geográfico Nacional, entre sus veintiuna actividades, realizó un tiraje total de 22 000 hojas de mapas para diversos usos, procesa 170 hojas de mapas diferentes para fines especiales y está elaborando los cuatro volúmenes que componen el nuevo Diccionario Geográfico Nacional de Guatemala.

Por su parte el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología efectúa estudios y operaciones a través de sus secciones de aguas superficiales, hidrología aplicada, geología, geofísica, hidrología, hidrogeología, geofísica aplicada y sismología, climatología y meteorología sinóptica y aeronáutica.

Toda esta información básica que se recopila y procesa es un elemento fundamental para la ejecución de los proyectos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982.

A. GEOGRAFIA

El Instituto Geográfico Nacional es la dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas que tiene a su cargo la actualización y divulgación de la Geografía Nacional, así como la evaluación de los recursos naturales del territorio guatemalteco, por medio de mapas de alta precisión, los cuales sirven no sólo a la Institución sino a todas las dependencias del Estado que los requieren para diferentes fines.

Durante el primer año del actual Gobierno, las labores del Instituto se resumen en la siguiente forma:

1. Mapa topográfico de la República a escala 1:50 000, 13 hojas, reimpresión actualizada y un tiraje de 4 100 ejemplares.
   30 hojas, reimpresión no actualizada, un tiraje de 9 000 ejemplares. 3 600 ejemplares para el Ejército Nacional.
2. Mapa de la República a escala 1:250 000 (actualización): 2 hojas y un tiraje de 600 ejemplares.
3. Mapas Geológicos de la República, escala 1:50 000; primera edición, 3 hojas y un tiraje de 900 ejemplares.
   Reimpresión, tiraje de 1 200 ejemplares.
   A escala 1:250 000 en proceso.

Reimpresión de un mapa de factura de la ciudad de Guatemala, escala 1:25 000 y tiraje de 500 ejemplares.
4. Reimpresión del mapa escolar de la República, escala 1:500 000 y tiraje de 3 000 ejemplares.
5. Mapa vial de la República, en proceso.
6. Mapa Arqueológico de la República escala 1:100 000, en proceso.
7. Mapa de Cuencas de la República escala 1:500 000, en proceso.
8. 20 mapas hidrológicos del Valle de Guatemala para el INSIVUMEH.
9. En proceso Mapa Aeronáutico de Guatemala (TPCK-25A) escala 1:500 000.
10. 70 hojas de mapas catastrales rurales a escala 1:10 000 con un cubrimiento de 20 Kms. cuadrados, cada hoja.
11. Uso de la tierra: 13 hojas a escala 1:50 000 con un cubrimiento de 500 Kms. cuadrados, cada hoja.
12. Capacidad productiva de la tierra: 22 hojas a escala 1:50 000.
13. Atlas departamental para uso didáctico. 4 departamentos.
14. Actualización continua del Atlas nacional. 7 mapas.
15. Mapa de la calidad de suelos, escala 1:250 000, 4 hojas.
16. Mosaico de Centroamérica escala 1:1 000 000 elaborado en imágenes satelares, 1 mapa.
17. Mapas temáticos: Mapa Cubierta Vegetal a escala 1:250 000 elaborado con la técnica de sensores remotos, 3 hojas.
18. En proceso, Diccionario Geográfico (4 volúmenes).
19. Compilación aerofotogramétrica del Proyecto de Introducción de Agua Noroccidental de EMPAGUA: 19 mapas a escala 1:6 000.
20. En proceso, compilación de modelos aerofotogramétricos de linderos para Catastro en escala 1:10 000.
21. En proceso, fotografía aérea a escala 1:10 000 y 1:20 000.

B. SISMOLOGIA, VULCANOLOGIA, METEOROLOGIA, HIDROLOGIA

El Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología es la dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, creada con categoría de Dirección General, con el propósito de centralizar en una sola dependencia las actividades estatales en los campos de sismología, vulcanología, meteorología, hidrología y disciplinas conexas.

Durante el lapso comprendido del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, el INSIVUMEH ha laborado a través de sus diferentes departamentos sin interrupción alguna. La obra material que se viene efectuando, como es la ejecución de 3 estaciones en la frontera con México, la conservación de las redes meteorológicas, la instalación de las estaciones sísmicas, cuya red se tiene planteada para ser desarrollado en un período de 5 años, ha seguido desarrollándose conforme el programa:

a. Departamento de Sistemas Hidráulicos

1) Sección de Aguas Superficiales. Actualmente se encuentran en operaración 61 estaciones hidrológicas, en las que se efectuaronn 673 aforos, se analizaron 44 rollos de limnígrafo, se publicaron el Boletín Hidrológico Nº 8 y el Nº 9, el Boletín de calidad de Agua y la Efemérides y Pronósticos de Mareas.
2) Sección de Hidrología Aplicada. Se ha realizado la codificación de lluvia diaria y horario de 37 estaciones, correspondientes a 247 años. Se procesaron rollos de pluviógrafo de 26 estaciones correspondientes a 16 años. Se actualizó un Atlas Hidrológico hasta el año 1975. Se realizaron 10 curvas de intensidad de lluvia. Estudios morfométricos de los ríos Nentón, Selegua y Cuilco.
3) Geología. Mapeo geológico de 600 kilómetros cuadrados en la región de Tecpán-Patzicía. Informe preliminar de la cuenca del río Samalá. Perfiles Litoestratigráficos de 6 pozos.

4) Geofísica. 20 sondeos geoeléctricos de 1 000 metros de longitud de línea de cada uno, 16 perfiles de sísmica-refracción de 900 metros cada uno. 5 registros en pozos, que incluyen resistividad, potencial espontáneo y rayos gamma.

5) Hidrología. Reconocimientos en la cuenca de los ríos Samalá, Guacalate y Tecpán-Patzicía. Encuesta, mediciones, localización, elaboración de fichas y archivos de 450 pozos. Nivelación de 120 pozos en la cuenca del río Samalá. Construcción de 12 estaciones hidrométricas. Instalación y control de 18 estaciones pluviométricas en la cuenca del río Samalá y río Guacalate.

6) Perforación de pozos y mantenimiento. Perforación de 4 pozos de investigación geológica. Perforación de 2 pozos de explotación en Jocotenango y Dueñas. Se elaboró el Informe final del Proyecto del Valle de Guatemala (Texto 355 páginas y 44 mapas a color).

7) Sección de Geofísica Aplicada. Se efectuó un total de 1 025 observaciones gravimétricas. Se establecieron y reobservaron 32 estaciones magnéticas. Se adquirió en propiedad el primer gravímetro para Guatemala. Se efectuó prespección de desplazamientos de la falla del Motagua, en los lugares de Agua Caliente, Río Hondo, Teculután y Quiriguá.

8) Sección de Sismología. Se establecieron 6 estaciones sismológicas nuevas, con sistema de telemetría. Se establecieron 2 estaciones sismológicas nuevas de movimientos violentos con el sistema de acelerógrafos SMA. Se establecieron 3 estaciones repetidoras de comunicaciones y radiotelemetría en el volcán de Pacaya. Se analizaron 2 205 sismos registrados en la red sismológica de Guatemala. Se publicó el primer boletín sismológico anual de 1977 del INSIVUMEH. Se elaboraron 46 informes y dictámenes de los diferentes sismos registrados.

b. Departamento de Sistemas Atmosféricos

1) Sección de Climatología. Operación y funcionamiento de 14 estaciones tipo "A", registrándose la observación de 213 515 elementos meteorológicos. Operación y funcionamiento de 54 estaciones tipo "B", registrándose un total de 262 800 elementos meteorológicos. Operación y funcionamiento de 60 estaciones tipo "C", registrándose un total de 65 700 elementos meteorológicos. Operación y funcionamiento de 110 estaciones tipo "D", registrándose un total de 40 150 elementos meteorológicos. Atención y enseñanza a 2 280 escolares y 650 estudiantes universitarios. Atención de 936 consultas técnicas del Sector Público y Privado. Remodelación de 38 estaciones meteorológicas de distinto orden. Publicación de los "Registros Climatológicos Estadísticos de la República de Guatemala".

2) Sección de Meteorología Sinóptica y Aeronáutica. Operación y mantenimiento de 12 estaciones meteorológicas sinópticas, registrándose un total de 39 420 elementos meteorológicos. Codificación y asentamiento de 358 476 datos en mapas de superficies isobáricas. Trazado analítico de 5 740 mapas meteorológicos. Elaboración de 5 444 carpetas de vuelo para la aviación comercial y general. Elaboración y difusión de 4 320 pronósticos meteorológicos de aeródromos para servicio de tránsito aéreo. Elaboración y difusión de 12 664 pronósticos meteorológicos para prensa, radio, TV, Ejército Nacional y público en general. 605 lanzamientos de radio para el control de la atmósfera superior. Recepción y análisis de 5 427 mapas de radio-facsímil, recibidos a través de la Red Mundial. Recepción y análisis de 1 825 fotografías de los satélites meteorológicos. Asentamiento de 44 000 datos recibidos de la transmisión facsímil y de los satélites meteorológicos en mapas meteorológicos. Transmisión de 37 230 informes meteorológicos al Centro Meteorológico Mundial de Washington.

RECONSTRUCCION NACIONAL

A. ORGANO EJECUTIVO

De conformidad con las disposiciones legales que norman su creación, integración y funcionamiento, el Comité de Reconstrucción Nacional es el órgano ejecutivo de la política de la reconstrucción nacional, cuyos lineamientos generales, objetivos, prioridades y mecanismos son definidos por el Presidente de la República, quien lo preside.

1. *Integración Actual*

El Comité de Reconstrucción Nacional se integra en la forma siguiente:

a. Un representante del Ejército, que será Oficial Superior en servicio activo, quien ejercerá sus funciones como Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional en representación del Presidente de la República, habiéndose designado con fecha 4 de diciembre de 1978 para tal cargo, al Coronel P. A. Federico Fuentes Corado, quien lo desempeña actualmente;
b. Un coordinador, que deberá ser Ministro de Estado, cargo para el que está designado el Licenciado y Coronel Hugo Tulio Búcaro, Ministro de Finanzas Públicas;
c. Un representante del Movimiento Cooperativo, cargo desempeñado por el Licenciado Donaldo Mejía Espinoza;
d. Un Secretario General, cargo desempeñado por el Bachiller Gonzalo Yurrita Cuesta.

2. *Funciones y Atribuciones*

Al Comité de Reconstrucción Nacional le corresponde:

a. Aprobar, desarrollar y ejecutar los planes y programas de reconstrucción;
b. Dirigir y coordinar la acción de los Ministerios y dependencias gubernamentales para la ejecución de los planes y programas aprobados, asegurándose que éstos se lleven a cabo en la forma y tiempo establecido; y
c. Promover la participación voluntaria de los sectores no gubernamentales, entidades de servicio social y organismos que prestan asistencia internacional, determinando los aspectos y áreas de dicha participación, así como las normas dentro de las cuales deben operar y demás atribuciones.

Por otra parte, todas las dependencias gubernamentales y entidades descentralizadas están obligadas a proporcionar al Comité de Reconstrucción Nacional, la ayuda y cooperación que les sea señalada. Los Ministros de Estado, en particular, cumplirán y harán cumplir los acuerdos y disposiciones del Comité, en lo que se refiere a los planes y programas de reconstrucción.

El personal técnico y administrativo que requiere el Comité, así como las facilidades y servicios que necesite para el ejercicio de sus funciones, serán proporcionados por los Ministerios de Estado, secretarías, entidades descentralizadas y demás dependencias públicas, con cargo a sus propios presupuestos ordinarios. Asimismo, las entidades no gubernamentales que prestan voluntariamente su cooperación al Comité, cubrirán con sus propios recursos los gastos que ocasionen las tareas que tomen a su cargo.

3. *Presupuesto*

De acuerdo a sus funciones y atribuciones, le corresponde al Comité de Reconstrucción Nacional la dirección superior y la coordinación de los programas, proyectos y obras de reconstrucción. En la medida en que han avanzado los programas, las tareas y las actividades del Comité se ampliaron. Para hacer frente a esta situación en el Presu-

puesto de Ingresos y Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 1978, se asignó al Comité de Reconstrucción Nacional la cantidad de Q405, 121.00 y para el año de 1979 la cantidad de Q722,324.00, incluyendo una partida de emergencia y calamidad públicas, destinada a satisfacer la demanda de obras que por su propia naturaleza y urgencia, no son atendidos en los programas regulares de inversión del Gobierno y sus instituciones, como son obras de mantenimiento y construcciones provisionales de servicios en los asentamientos, construcción y reparación de caminos vecinales, escuelas y centros de salud en el interior del país.

El Presupuesto de Egresos del Estado a partir de 1977 posee una categoría adicional por concepto de egresos de reconstrucción nacional. Durante 1978 se asignó la cantidad de Q70.6 millones, habiéndose alcanzado una ejecución financiera de Q40.0 millones. Estos fondos son administrados por los distintos Ministerios de Estado.

B. DIRECCION Y COORDINACION SUPERIOR

El Comité de Reconstrucción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos del 1º al 4º del Acuerdo Gubernativo de su creación, emitió durante el año al que corresponde el presente Informe, 8 Acuerdos para ejercer la dirección superior del Fondo Extraordinario Específico de la Reconstrucción (FEER), a través de instrucciones al Fiduciario Banco de Guatemala y a las Unidades Ejecutoras Financieras y Bancarias designadas por el Comité, tendientes a dar solución al problema de la vivienda destruida, que aún persiste como causa del terremoto.

Acuerdos emitidos

1. *Acuerdo Nº 37 de 4 de octubre de 1978*

Ratificar lo resuelto con aterioridad por el Director Ejecutivo en relación con el caso de la Cooperativa de Vivienda de los empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala R. L., autorizando al Banco Nacional de la Vivienda para que con cargo al patrimonio fideicometido en cumplimiento del artículo Nº 2 del Acuerdo Nº 12 de este Comité, otorgue un préstamo hasta por la suma de Q130,000 con garantía hipotecaria sobre el inmueble, registrada bajo el Nº 85224, folio 90 del libro 195 de Guatemala.

2. *Acuerdo Nº 38 de octubre de 1978*

Instruir al BANVI para que como Fiduciario del Fideicomiso FEER, venda al FENACOVI la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 96888, folio 10, libro 1261 de Guatemala en las siguientes condiciones:

a) Precio: 01,890,337.91;
b) Plazo: hasta 20 años.
c) Forma de pago mediante certificados fiduciarios amortizables, emitidos por el BANVI, que devengarán un interés no menor del 4% anual;
d) Los recursos procedentes de la venta del inmueble, pasarán a formar parte del Patrimonio Fideicometido en el FEER.

3. *Acuerdo Nº 39 de 8 de enero de 1979*

Instruir al Banco Nacional de la Vivienda para que proceda a consolidar en una sola cuenta con cargo al Fideicomiso (FEER), la totalidad de los costos y gastos del proyecto habitacional "Los Llanos", incluyendo la erogación para la construcción de 128 viviendas que constituye la fase *a)* Sector *b)* de dicho proyecto.

El Banco Nacional de la Vivienda deberá establecer el valor total del proyecto, incluyendo el costo de la tierra, su urbanización y el valor unitario de las viviendas a fin de determinar las cuentas niveladas; además el Banco Nacional de la Vivienda con car-

go a las recuperaciones de capital e intereses procederá, conforme convenio especial que se celebrará para tal efecto con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), a cancelar a éste la cantidad de Q742,400, monto global de las 128 viviendas construidas por el Comité de Reconstrucción Nacional en el proyecto habitacional "Los Llanos", ubicado en Jocotenango, departamento de Sacatepéquez.

4. *Acuerdo Nº 40 de 24 de octubre de 1978*

Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, para que por intermedio del Coordinador del Comité se constituya una Comisión a efecto de realizar un estudio integral del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, que comprende la evaluación de los recursos trasladados a las Unidades Ejecutoras.

5. *Acuerdo Nº 41 de 11 de enero de 1979*

Aprobar lo resuelto por la Comisión de Proyectos Habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, R. L., y facultar al Banco Nacional de la Vivienda para que con cargo al Patrimonio Fideicometido, en cumplimiento del Artículo 2 del Acuerdo Nº 12 de este Comité, le otorgue un siguiente préstamo hasta por la suma de Q300.000.00 con garantía hipotecaria sobre el inmueble registrado bajo el Nº 85224, folio 90 del libro 195 de Guatemala, ubicado cobre el acceso al Cementerio "Las Flores" en jurisdicción de Mixco, zona 6, denominado Villamata, cuyo valor de compra es de Q130,000.00.

El préstamo otorgado servirá para llevar a cabo la urbanización y construcción de viviendas en el terreno de la Cooperativa, de conformidad con los planos y presupuesto elaborados para el efecto.

6. *Acuerdo Nº 42 de 13 de octubre de 1978*

Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que amplíe el Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción en la suma de Q1.000,000.00, e incremente en esa misma cantidad el fondo destinado a cubrir a las Unidades Ejecutoras los gastos de administración de los fideicomisos a que se refiere el Acuerdo Nº 11 de este Comité. La ampliación se hará con cargo a la cuenta Fondo Común-Gobierno de la República, según Decreto de Presupuesto Nº 318-78.

7. *Acuerdo Nº 43 de 26 de octubre de 1978*

Instruir al Fiduciario Banco Nacional de la Vivienda, para que con cargo a las recuperaciones de capital e intereses provenientes del Fideicomiso, proceda a cancelar la cantidad de Q230,148.60 a que asciende el precio de compra y los gastos incurridos en la adquisición de los inmuebles identificados así:

Finca 13,103, folio 236 del libro 480 de Guatemala; finca Nº 15, folio 28 del libro 92 de Antigua Guatemala; finca Nº 284, folio 217 del libro 22 de Guatemala; y finca 1,479, folio 115 del libro 78 de Guatemala.

8. *Acuerdo Nº 44 de 11 de enero de 1979*

Reformar el artículo 1º del Acuerdo Nº 21 del Comité de Reconstrucción de fecha 10 de mayo de 1977, en el sentido de aprobar la modificación al contrato de préstamo 120 TF-GU autorizado por las autoridades del Banco Interamericano de Desarrollo, relativa para que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola pueda otorgar créditos individuales para la vivienda rural hasta por la suma de Q2,100.00 e instruir al Banco de Guatemala, para que ejecute la referida modificación que debe considerarse incorporada al contrato de Fideicomiso celebrado con BANDESA, según escritura pública 105 de fecha 18 de febrero de 1977, ante escribano de Cámara de Gobierno.

C. COORDINACION INSTITUCIONAL

En cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Comité de Reconstrucción Nacional, a través de sus unidades internas de Información, Reconstrucción Física y Promoción Social, propicia la coordinación institucional entre las unidades ejecutoras bancarias para el otorgamiento de créditos entre el área urbana y rural a las familias afectadas por el terremoto de 1976 y además supervisa el avance físico de los programas, proyectos y obras de reconstrucción que realizan las dependencias de los Ministerios y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado.

1. *Información, Evaluación y Control*

En el pasaje del Palacio Nacional está instalado un sistema de permanente información y control que muestra la obra estatal programada y ejecutada. Los datos expuestos al público son los siguientes:

a. Localización geográfica;

b. Clase de obra;

c. Fecha de inicio y terminación;

d. Costo presupuestado y actualizado;

e. Avance físico porcentualizado;

f. Asistencia crediticia del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción y del Sistema Especial de Crédito y Fondo de Garantía para la Vivienda, por departamento, municipio, institución y destino de los préstamos.

La información proviene de la supervisión que ejerce el Comité, del reporte de los gobernadores departamentales, unidades ejecutoras y la Dirección Técnica del Presupuesto.

El sistema de información es visitado por escolares, turistas y público en general, con un promedio de 300 personas diarias, en busca de datos sobre el avance de la reconstrucción.

2. *Supervisión*

El Programa de Supervisión, Evaluación y Control de las obras se realiza a nivel nacional, con énfasis en el área afectada por el terremoto, y se efectúa bajo la responsabilidad de ingenieros y arquitectos con la colaboración de promotores sociales, extensionistas y supervisores comunales que han sido capacitados para el seguimiento de cada obra, información que se recaba por medio de formularios especiales sobre el avance físico y financiero.

Para ese propósitio el país se ha dividido en cuatro regiones geográficas:

a. Altiplano Occidental;

b. Costa Sur;

c. Central;

d. Nororiente.

La supervisión se ejecuta mediante visitas periódicas a las obras y proyectos, sistema que permite obtener una visión general del proceso de reconstrucción y de los programas de inversión del Gobierno, datos que sirven para fines de planeamiento y coordinación institucional, así como para la forma de decisiones de la Dirección Ejecutiva del Comité.

Paralelamente a la supervisión, se realizan actividades de asesoría a las comunidades en materia de tipología, sistemas constructivos y calidad de los materiales, tendientes a garantizar la seguridad de las obras que se construyan para protección de los usuarios.

A continuación se presenta un cuadro como resultado de la supervisión sobre la obra terminada y en proceso de ejecución:

INFORME DE SUPERVISION, OBRAS TERMINADAS Y EN PROCESO

(Del 1º de julio al 31 de diciembre de 1978)

Clase de Obra	Obras terminadas	Obras en proceso
Gobernaciones Departamentales	4	—
Municipalidades	17	28
Edificios de Correos y Telégrafos	19	10
Edificios Públicos	24	2
Escuelas	91	15
Centros de Bienestar Social	17	6
Hospitales	1	3
Unidad de Salud	21	96
Mercados	6	9
Rastros	1	14
Puentes	1	5
Agua Potable	45	122
Sistemas de drenaje	15	26
Trabajos de adoquinado	3	4
Caminos vecinales	8	18
Proyectos de riego	1	5
Proyectos electrificación	4	37
TOTAL	278	400

CUADRO Nº 1

NUMERO DE OBRAS TERMINADAS DE CARACTER PERMANENTE. POR DEPARTAMENTO Y TIPO DE JULIO A DICIEMBRE DE 1978

Clase de Obras	Guatemala	El Progreso	Sacatepéquez	Chimaltenango	Escuintla	Santa Rosa	Sololá	Totonicapan	Quezaltenango	Suchitepéquez	Retalhuleu	San Marcos
Gobernaciones			1				1					
Edificios Municipales		1	3	4			2			1		
Edif. Correos y Teleg.			4	5	1	1	3					
Edificios Públicos	2	4	1	5	3		1					
Escuelas	3	4	3	8	5	6	7	2	6	3	1	5
Centros de Bien. Soc.	5	3	1		1			1	1			
Hospitales	1											
Unidades de Salud		1	4	4			1			1		
Mercados				1								
Rastros											1	
Puentes											1	
Proyectos Agua Potable	1	1	3	6	2	1			2	1	1	2
Sistema de Drenaje		1	2	4						2		
Trabajos de Adoquinado										2		
Caminos Vecinales							3		2			1
Proyectos de Riego												
Proyectos de Electrificación				1	1	2						
TOTAL	12	15	22	38	13	10	18	3	11	10	4	8

CUADRO Nº 2

NUMERO DE OBRAS TERMINADAS DE CARACTER PERMANENTE, POR DEPARTAMENTO Y TIPO DE JULIO A DICIEMBRE DE 1978

Clase de Obras	El Quiché	Baja Verapaz	Alta Verapaz	El Petén	Izabal	Zacapa	Chiquimula	Jalapa	Jutiapa	Huehuetenango	Total de Obras
Gobernaciones			1						1		4
Edificios Municipales	1	2				1				1	17
Edif. Correos y Teleg.	2	1					1				19
Edificios Públicos		2			1	1		3	2		24
Escuelas	4	1	2		1	9	2	5	10	4	91
Centros Bienestar Social	2	1			1	1					17
Hospitales											1
Unidades de Salud		2			2		1		2	3	21
Mercados					1	1		2		1	6
Rastros											1
Puentes											1
Proyectos de Agua Potable	5	2	2		2	6		2	4	2	45
Sistema de Drenaje			1		1	2		1	1		15
Trabajos de Adoquinado									1		3
Caminos Vecinales	1									1	8
Proyectos de Riego		1									1
Proyectos de Electrificación											4
TOTAL	15	12	7		9	21	4	13	21	12	278

3. *Asesoría Técnica*

a. Cuenca río Chixoy

El Comité de Reconstrucción Nacional participa en una Comisión Específica que se integró con representantes del Instituto Nacional de Electrificación, Instituto Nacional de Transformación Agraria, la Unidad Coordinadora de Proyectos de la Presidencia (UNICOP), coordinada por el Jefe del Estado Mayor Presidencial con el propósito de resolver en definitiva el reasentamiento de la población que será afectada por la construcción del proyecto hidroeléctrico Pueblo Viejo-Quixal, en el río Chixoy. Tomando en consideración la alta prioridad que el Gobierno ha otorgado a dicho proyecto, se han realizado las siguientes actividades:

1) Encuesta socio-económica en las aldeas y caseríos de la finca nacional "La Primavera", situada en San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz;
2) Encuesta complementaria de ajuste en todo el embalse del proyecto;
3) Proporcionar asesoría técnica para el convencimiento y organización de la comunidad;
4) Prestar asesoría sociológica para la construcción de centros urbanos para el reasentamiento y adaptación de la población.

La investigación se realizó en una encuesta a 445 familias ubicadas en la finca "La Primavera", que comprende 7 aldeas y 4 caseríos.

b. Unidad Ejecutora de Proyectos Rurales

Con instrucciones expresas del Presidente de la República, la Unidad de Reconstrucción Física del Comité elaboró conjuntamente con UNEPAR y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI), un Plan de Operaciones para la construcción de 30 acueductos en el área rural, anexo al convenio suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Canadá.

El Plan Operativo contiene:

1) Una descripción detallada del Proyecto, para ser ejecutados en dos fases;
2) Los métodos y medios considerados para su realización; y
3) Calendario de ejecución.

PROGRAMA ACUEDUCTOS RURALES

Rubros	Fondos locales	Fondos ACDI
FASE I		
1. Ingeniería y Administración	Q 99,272.00	
2. Costos directos construcción	292,936.00	Q1,405,691.00
3. Costos Concurrentes	24,239.00	
4. Sin asignación específica		110,017.00
FASE II		
1. Ingeniería y Administración	68,326.00	
2. Costos Directos Construcción	197,015.00	866,477.00
3. Compra Equipo (perforadora)	—	350,000.00
4. Costos Concurrentes	18,212.00	—
5. Sin Asignación Específica	—	67,815.00
TOTAL	Q700,000.00	Q2,800,000.00

4. *Asesoría Jurídica*

Can base a las funciones y atribuciones asignadas al Comité de Reconstrucción Nacional, al Departamento Jurídico le corresponde prestar asesoría legal a las personas individuales y grupos organizados que participan en el proceso de reconstrucción.

Las principales actividades realizadas durante el período de este Informe, son las siguientes:

a. Asesoría a 41 asentamientos humanos, sobre aspectos legales de organización en sus Juntas Directivas y problemas que surgen en asambleas generales y casos individuales;
b. Legalización de los Comités de Reconstrucción, Municipales y locales;
c. Revisión de 15 convenios suscritos de cooperación entre el Comité de Reconstrucción Nacional y las agencias internacionales y nacionales;
d. Escrituración de propiedad de 554 viviendas construidas en las aldeas: Antombrán, San Pablo, La Pepesca y La Reforma en el departamento de Zacapa;
e. Otros: expediente 125, providenciados 83 y resueltos 42.

5. *Coordinadoras Institucionales Departamentales*

Con el propósito de lograr el desarrollo integral de cada departamento mediante el aprovechamiento de sus recursos naturales, mano de obra calificada y la participación de los representantes de las instituciones que operan a nivel local, se ha promovido la organización de coordinadoras institucionales departamentales para que con la contribución de los vecinos se definan las prioridades de las obras a realizarse; y éstas, puedan ejecutarse en el menor tiempo posible. Para el efecto, los gobernadores presiden las coordinadoras departamentales, compuestas por las autoridades locales de las dependencias de los Ministerios y de entidades autónomas y semiautónomas del Estado, cuyas acciones se traducen en un ejercicio de descentralización, cumpliendo los objetivos de la política del Gobierno y del Plan Nacional de Desarrollo.

A la fecha funcionan 16 coordinadoras institucionales en toda la República, habiéndose organizado durante el período que comprende el presente Informe, las siguientes:

Departamentos	Fecha de fundación
Chiquimula	Diciembre 15 de 1978
Santa Rosa	Febrero 9 de 1979
Jutiapa	Febrero 9 de 1979
Retalhuleu	Marzo 6 de 1979

D. PROGRAMAS PRINCIPALES

Con el propósito de proporcionar el financiamiento para la construcción, reconstrucción y reparación de las viviendas y rehabilitación de pequeñas empresas agroindustriales dañadas por el terremoto del año 1976, el Gobierno de la República ha continuado prestando asistencia crediticia a las personas afectadas mediante los siguientes programas:

1. Fideicomiso denominado "FONDO EXTRAORDINARIO ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION".

A la fecha el Gobierno de la República en calidad de Fideicomitente ha constituido y transmitido al Banco de Guatemala (Fiduciario), un fondo que asciende a la cantidad de Q149.0 millones conforme el siguiente detalle:

ORIGEN DE RECURSOS DEL FONDO EXTRAORDINARIO DE RECONSTRUCCION

(En quetzales)

BONOS Y PRESTAMOS EXTERNOS		
Bonos del Tesoro Reconstrucción		53.043,270.00
Bonos del Tesoro de Inversión		24.663,640.00
Préstamos Externos		
BID/120-TF-GU	Q20.000,000.00	
BIRF/1315-T-GU	20.000,000.00	40.000,000.00
RECURSOS ORDINARIOS		27.643,352.17
DONACIONES (FONDEM)		3.681,647.83
TOTALES		Q149.031,910.00

APLICACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO EXTRAORDINARIO ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION

(En quetzales)

Unidad Ejecutora	Monto asignado	Fondos trasladados	Fondos por utilizar
BANDESA	43.000,000.00	26.249,950.05	16.750,049.95
BANVI	89.531,910.00	59.349,661.90	30.182,248.10
CORFINA	3.000,000.00	3.000,000.00	—
CHN	5.000,000.00	5.000,000.00	—
Banco Inmobiliario	5.000,000.00	5.000,000.00	—
Subtotales	145.531,910.00	98.599,611.95	46.932,298.05
(—) Gastos de Administración	3.500,000.00	3.498,778.65	1,221.35
TOTALES	149.031,910.00	102.098,390.60	46.933,519.40

a. Créditos autorizados

Los préstamos concedidos por los bancos que el Comité de Reconstrucción Nacional ha asignado como Unidades Ejecutoras, desde su inicio a la fecha ascienden a un monto de Q61.890,000.00, beneficiando a 40,596 familias; estos créditos pueden estar pendientes de desembolso total o parcial.

Durante el período que se analiza se han concedido 2,330 créditos por un monto de Q4.2 millones conforme el siguiente detalle:

FONDO EXTRAORDINARIO ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION, CREDITOS OTORGADOS POR DEPARTAMENTO Y DESTINO

(De julio 1978 a enero 1979)

Departamento	VIVIENDA Nº	VIVIENDA Monto	INDUSTRIA Nº	INDUSTRIA Monto	Nº	TOTAL Monto
Guatemala	388	Q 876,200	3	Q 4,400	391	Q 880,600
El Progreso	130	243,000			130	243,000
Sacatepéquez	138	383,000			138	383,000
Chimaltenango	589	858,500	2	7,200	591	865,700
Santa Rosa	92	148,500			92	148,500
Sololá	65	103,800			65	103,800
Totonicapán	54	82,400			54	82,400
Quezaltenango	97	149,900			97	149,900
San Marcos	6	9,000			6	9,000
El Quiché	102	159,200			102	159,200
Huehuetenango	6	9,600			6	9,600
Baja Verapaz	165	275,300			165	275,300
Alta Verapaz	116	179,800			116	279,800
Izabal	187	352,800	3	42,900	190	395,700
Zacapa	123	195,800	2	3,200	125	199,000
Chiquimula	22	33,200			22	33,200
Jalapa	40	116,400			40	116,400
TOTAL	2,320	Q4.176,400	10	Q57,700	2,330	Q4.234,100

b. Créditos al movimiento cooperativo

En cumplimiento de la política enunciada por el Presidente de la República, de continuar apoyando a las federaciones de cooperativas, cooperativas, fundaciones de desarrollo y otras asociaciones similares, de los Q61.9 millones en préstamos otorgados a través del Fondo Específico de Reconstrucción se asignaron a estas instituciones Q18.9 millones sobre las cuales se ejerce una supervisión sobre los recursos transmitidos a efecto de no desvirtuar su destino para la vivienda. Durante el presente período los préstamos otorgados son los siguientes:

FONDO EXTRAORDINARIO ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION, CREDITOS OTORGADOS POR LAS UNIDADES EJECUTORAS A FEDERACIONES DE COOPERATIVAS, COOPERATIVAS, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES DE DESARROLLO, DE JULIO 1978 A ENERO DE 1979

Nº de orden	Nombre de la organización	Tipo de organización	Nº de Créd.	Nº de Asoc.	Nº de Coop.	Monto
1.	FENACOVI	Fed. Coop.	2	660	1	153,000
2.	CARITAS DE GUATEMALA	Fundación	1	200	1	100,000
3.	Jo-Komasuj	Coop. 1er. grado	1	17	1	5,900
4.	USAC	"	1	86	1	300,000
5.	FENACOVI (1)	Fed. Coop.	1			1.890,337
	TOTALES		6	963	4	2.449,237

(1) Compra terreno El Zarzal al BANVI

2. *Ley del Sistema Especial de Créditos para la Vivienda con Fondos de Garantía Estatal.*

Dadas las dimensiones de los daños causados por el terremoto en el Sector vivienda y con el objeto de lograr una mayor participación de la banca privada, el Gobierno de la República instituyó a partir del 14 de abril de 1976, un sistema especial de crédito, y para el efecto constituyó en el Banco de Guatemala un fondo de garantía de Q5.0 millones provenientes de la emisión de Bonos de Reconstrucción Nacional, administrados por dicha institución bancaria tendiente:

a. Reintegrar a los bancos hasta el 50% del monto de los préstamos que se otorgan bajo esta ley, en caso de existir saldos incobrables; y
b. Subsidiar a los bancos la diferencia entre el interés que paga el usuario del 4% y el interés anual que fije la Junta Monetaria, la cual no podrá ser mayor del 8%.

Este sistema permite a todos los bancos otorgar préstamos hasta por Q10,000 a personas de medianos ingresos que siendo propietarias o arrendatarias hayan sido afectadas por el terremoto.

El total de créditos otorgados con cargo a este fondo y montos garantizados asciende a Q17.340,037, beneficiando a 2,611 familias.

Durante el período que comprende este Informe se otorgaron los siguientes créditos:

CREDITOS PARA LA VIVIENDA FONDO DE GARANTIA ESTATAL

(Julio 1978 a enero 1979)

Bancos participantes	Nº de crédito	Familias beneficiadas	Monto
Crédito Hipotecario Nacional	180	180	Q1.573,848
Banco Inmobiliario, S. A.	40	40	313,500
Banco de Londres y Montreal	30	30	150,000
BANDESA	8	88	76,450
Banco del Agro, S. A.	3	3	32,100
Banco de Occidente, S. A.	2	2	23,800
Total	263	263	Q2.169,698

E. UNIDADES EJECUTORAS BANCARIAS

El Comité de Reconstrucción Nacional ha designado como unidades ejecutoras: al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), Banco de Desarrollo Agrícola (BANDESA), Corporación Financiera Nacional (CORFINA), Crédito Hipotecario Nacional (CHN) y Banco Inmobiliario (BISA), y por medio de acuerdos emitidos, ha instruido al Banco de Guatemala, para la distribución de los recursos provenientes del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, suscribiendo los fideicomisos respectivos.

1. *Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—*

Esta institución bancaria es la principal unidad ejecutora del Comité de Reconstrucción Nacional para la concesión de créditos con destino a la vivienda y desarrollo de proyectos habitacionales para las personas de más bajos ingresos, tanto en el área metropolitana, como en las cabeceras departamentales. Cabe señalar que presta apoyo en

la urbanización y asistencia técnica en los proyectos ejecutados por las agencias no gubernamentales de cooperación nacional e internacional para resolver el problema de los asentamientos.

a. Asistencia Crediticia

En el período comprendido del 1º de julio de 1978 al 31 de enero de 1979, el BANVI ha concedido 419 créditos, beneficiando a 435 familias, por un monto de Q980.7 miles, que incluye asistencia financiera a federaciones de cooperativas y cooperativas.

b. Programa de Reconstrucción

El BANVI con fondos provenientes del Fideicomiso —FEER—, desarrolla los proyectos habitacionales siguientes:

Nombre	Nº de soluciones	Avance físico %	Costo total
1. El Limón	1,591	60	Q 2.750,000
2. Bethania "B"	527	70	1.450,000
3. El Amparo	2,027	75	2.625,000
4. Granizos I y II	564	10	1.225,000
5. Carolingia *	1,400	98	142,000
6. Sakerti *	646	98	164,000
7. Tierra Nueva *	500	98	50,000
8. San Juan de Dios *	300	70	100,000
9. Joyita San Antonio *	200	80	40,000
10. Nueva Chinautla	400	98	40,000
11. Venezuela	988	82	7.425,000
12. Los Llanos	960	90	1.500,000
13. El Chaparro	420	65	340,000
TOTAL	10,823		Q17.851,000

* Proyectos Ecuménicos.

c. Programa BANVI-BIRF

La inversión total de este programa asciende a Q42.3 millones, financiados con el préstamo 1315-T-GU contratado con el Banco Mundial por la cantidad de Q20.0 millones, y Q22.3 millones de contrapartida nacional.

1) *Descripción del Proyecto*

a) Urbanizar 10,000 lotes en el Departamento de Guatemala, dentro de las modalidades: *i)* lote urbanizado; *ii)* lote comunidad sanitaria; y *iii)* lote con unidad básica. El beneficiario del lote puede ser sujeto de un préstamo en materiales para la construcción de su vivienda;

b) Concesión de créditos destinados a pequeños industriales en materia de construcción;

c) Concesión de créditos supervisados a beneficiarios con terreno propio para construcción de viviendas, en la capital y en las cabeceras departamentales; y

d) Compra de terrenos.

2) *Estado Actual del Proyecto*

Inversión: Q10.804,900.00

Sector	Lote urbanizado	Unidad sanitaria	Unidad básica	Total
Terminados				
1.1	75	375	302	752
En Construcción				
1.2—B	58	267	220	545
1.3—A	76	281	309	766
1.3—B	598		257	855
1.3—C	470		201	671
TOTAL	1,202	648	987	9,837
GRAN TOTAL	1,277	923	1,289	3,589

d. Problemática de los Asentamientos y Alternativas de Solución

El Comité de Reconstrucción Nacional efectuó un estudio tendiente a establecer la demanda real (número de asentamientos y familias) y la oferta (número de soluciones habitacionales), de proyectos en ejecución por parte del Banco Nacional de la Vivienda en los programas de reconstrucción y el proyecto BANVI-BIRF.

El estudio contiene una estratégia que puede resumirse así:

1) Traslado de los asentamientos a los proyectos El Amparo, El Limón y Granizos I y II.
2) Desarrollo de nuevos proyectos en la Península de Bethania.
3) Aprovechamiento total del Programa BANVI-BIRF.

Demanda	Nº de asentamientos	Nº de familias
A. Asentamientos surgidos a raíz del terremoto 1976	126	20,677
Menos		
A.1 Familias procedentes de los asentamientos ubicadas en proyectos habitacionales	55	4,032
Menos		
A.2 Asentamientos con solución definitiva	10	4,233
B. Problema actual	61	12,412

Oferta	Lote urbanizado
Proyectos	
El Amparo	2,027
Los Granizos I y II	564
El Limón	1,501
San Rafael La Laguna BANVI-BIRF	10,000
Total	14,182

2. *Banco Nacional de Desarrollo Agrícola*

El Comité de Reconstrucción Nacional designó al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, como Unidad Ejecutora del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, para atender la asistencia crediticia de la población rural del área afectada. El origen de los fondos asignados es de Q18.0 millones de los recursos propios del FEER y Q25.0 millones provenientes del préstamo BID 120/TF-GU, contratado con el Banco Interamericano de Desarrollo para este fin, totalizando la suma de Q43.0 millones.

a. A la fecha se han concedido préstamos en la siguiente forma:

Origen de fondos	Nº de créditos	Familias beneficiadas	Monto
Con recursos propios FEER	11,329	23,194	Q16.043,471
Préstamo BID	6,179	9,355	10.746,369
Subtotal	17,508	32,549	26.789,840
Fondo de Garantía Estatal	184	184	1.127,907
Total	17,692	32,733	Q27.917,747

b. Al período comprendido de julio/78 a enero/79, le corresponde la siguiente concesión de créditos:

Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción	Nº de créditos	Familias beneficiadas	Monto
Individuales	2,094	2,094	Q3.138,087
A Federaciones	2	660	153,005
A Fundaciones	1	200	140,000
Subtotal	2,097	2,954	3.431,092
Fondo de Garantía Estatal	8	8	73,669
Total	2,105	2,962	Q3.504,761

c. Otras actividades desarrolladas por BANDESA: son las compras y distribución de cemento y lámina. Al 31 de enero 79, alcanzaron en la fase de distribución las cantidades de 4.266,197 sacos de cemento y 1.051,008 láminas.

Durante el período de julio/78 a enero /79, tanto las compras como la distribución fueron así:

COMPRAS DE CEMENTO

Julio/78, enero/1979

Proveedor	Toneladas métricas	Sacos 55 Kgs. = 110 Lbs.
Cemento Apasco, S. A. (México)	21,084	421,682
Cemento Veracruz (México)	39,951	799,009
Cementos del Caribe (Colombia)	35,240	828,126
Total	96,275	2.048,817

Distribución de cemento: 1.150,535 sacos.

DISTRIBUCION DE LAMINA

Julio/1978, enero/1979

Descripción	Cantidad de lámina
Grupos Organizados	12,195
Personas Individuales	3,760
Cooperativas	533
Total	16,488

3. *Corporación Financiera Nacional —CORFINA—*

La Corporación Financiera Nacional (CORFINA), ha atendido la asistencia crediticia para la rehabilitación de artesanías y pequeñas industrias afectadas por el terremoto y para ese fin ha concedido préstamos por Q3,221.4 miles, beneficiando a 2,820 familias. Le corresponden al movimiento cooperativista Q282.2 miles.

En el período que abarca el presente Informe su participación en la concesión de préstamos se ha reducido, pues según lo comunicó oportunamente, ya fue cubierta la presión crediticia dentro de área afectada.

4. *Crédito Hipotecario Nacional —CHN—*

Al Crédito Hipotecario Nacional se le asignaron Q2.0 millones del FEER, para conceder créditos a personas individuales y grupos organizados dentro de los lineamientos establecidos. Paralelamente se le asignaron Q3.0 millones más, específicamente destinados a otorgar préstamos para vivienda a personas al servicio del Ejército Nacional, por medio del Instituto de Previsión Militar. Se han beneficiado con estos créditos, 613 familias particulares y 600 familias de oficiales del Ejército.

Dentro del Sistema Especial de Crédito con Garantía Estatal, este Banco se ha significado por su alta participación; a la fecha ha favorecido a 1,728 familias con préstamos por un monto total de Q11.9 millones. Durante el período que cubre este Informe, se han concedido 69 créditos que beneficiaron a igual número de familias y por la suma de Q242,600.00.

5. *Banco Inmobiliario, S. A. —BISA—*

Como Unidad Ejecutora del FEER, el Banco Inmobiliario, S. A. (BISA), recibió Q5.0 millones, de los cuales Q2.0 millones se destinaron para conceder créditos a personas individuales y grupos organizados y Q3.0 millones fueron canalizados a través del Comité Central de Acción Social, hacia 600 familias de escasos recursos. Estos créditos ya fueron escriturados por los usuarios finales y de consiguiente, han pasado a incrementar la Cartera Crediticia de dicho Banco.

A la fecha esta Unidad ha concedido préstamos con fondos del Fideicomiso, por Q4,821.1 miles, beneficiando a 1,052 familias; y el Fondo de Garantía Estatal, ha otorgado créditos por Q3,083.4 miles con beneficio a 541 familias.

En el período julio 1978 a junio 1979, las operaciones se registraron así: —FEER—: 51 créditos concedidos, beneficiando a igual número de familias, con un monto de Q242,000.

—Fondo de Garantía Estatal: 29 familias beneficiadas con créditos por un total de Q170,800.

F. PROGRAMAS DE COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL

El Comité de Reconstrucción Nacional ha continuado promoviendo la participación de las agencias internacionales y nacionales en el proceso de reconstrucción del país y, como todos los años, les reitera su más alto agradecimiento a nombre del Gobierno de la República y de todos sus habitantes.

El Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional, ha suscrito durante el presente ejercicio un total de 15 convenios y 3 addenda con las agencias de servicio internacionales e instituciones privadas y nacionales.

Los convenios constituyen un compromiso de realizaciones conjuntas entre la comunidad, el Gobierno y las entidades no gubernamentales, basados en los principios siguientes:

1. La entidad nacional e internacional, maneja con autonomía los recursos destinados a la ejecución de las obras convenidas.
2. El Comité de Reconstrucción Nacional, otorga las facilidades y supervisa la ejecución de las obras.
3. Participación de los vecinos aportando su trabajo.
4. Alto contenido social de los proyectos.

El Comité de Reconstrucción Nacional y las agencias gubernamentales que colaboran en la reconstrucción, han convenido en que los proyectos a desarrollarse en el área rural, sean de carácter integral en el orden económico y social, tendientes a elevar el ingreso personal de los habitantes y a la vez atender la reposición de la vivienda.

A continuación se presenta un resumen de los proyectos en ejecución de acuerdo a los términos de los convenios suscritos:

COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONVENIOS DE COOPERACION SUSCRITOS CON LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES

(julio 1978 a febrero 1979)

Nombre de la Institución	Fecha del convenio	Clase de obra que realizará	Localización
1. Iglesia Noruega (Adendum)	Dic./1978	1 Escuela Parvularia	Baja Verapaz
2. Iglesia Noruega (Adendum)	Dic./1978	Urbanización de 135 lotes y provisión de materiales a 95 familias	Zacapa
3. Iglesia Noruega (Adendum)	Dic./1978	1 mercado, 4 puentes y 7 escuelas	Chimaltenango
4. INDE	Jul./1978	Reasentamiento de la población de la Cuenca del Río Chixoy	Alta Verapaz
5. Servicio Mundial de Iglesias	Agt./1978	Viviendas, compra tierras, reforestación, agua potable, escuelas, etcétera	Area Terremoto
6. INCAP	Agt./1978	Estudios de efectos socioeconómicos del terremoto en las comunidades	Area Terremoto
7. PNUD-SGCNPE	Agt./1978	Programa de ejercicio profesional supervisado	Area Terremoto
8. Operación Esperanza	Sep. 1978	Escuela, agua potable, 200 letrinas, proyectos comunales	Chimaltenango
9. ESFRA	Nov./1978	Programas de educación y Promoción Social	Chimaltenango
10. Hogar y Desarrollo	Oct. 1978	Dotación de vivienda a 128 familias y programa de Promoción Social	Guatemala
11. Asuntos Culturales de Guatemala	Dic. 1978	Desarrollo Integral Agrícola, industrial, educativa, servicios, etcétera	El Progreso
12. DESA	Dic./1978	Sistemas Agua Potable	Zacapa
13. Comité Central Menonita	Ene. 1979	Asistencia Técnica y Social para el Desarollo de recursos naturales y humanos, etcétera	Area Terremoto
14. Consejo Nac. para protec. Ant. Guatemala	Ene./1979	Restauración Monumentos Nacionales	Sacatepéquez
15. Plenty	Feb./1979	6 escuelas y varios servicios comunales	Area Terremoto
16. AMG. Internacional	Feb./1979	Guarderías, escuelas y otras obras comunales	Guat. Chimaltenango
17. Asociación Misionera Guatemalteca	Feb. 1979	80 viviendas, 6 escuelas, fábrica block, clínicas móviles	Guat. Chimaltenango
18. Asociación Cristiana de Jóvenes	Feb 1979	Asistencia Técnica y Cooperativa para Educación, Salud, Capacitación, etcétera	Guatemala

G. PROGRAMA DE PROMOCION SOCIAL

Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de julio de 1976, faculta al comité de Reconstrucción Nacional a través de la Unidad de Promoción Social, para organizar comités departamentales, municipales y locales, emitiendo las disposiciones más convenientes para su buen funcionamiento y lograr la mayor participación de la población en el proceso de reconstrucción. Asimismo, el Comité mantiene una activa supervisión en la organización social de los asentamientos humanos, mediante formación de las juntas directivas y orientación cívica a sus pobladores en la búsqueda de solución de sus problemas.

Debido a la diversidad de actividades y la complejidad de los problemas que se afrontan, se consideró la conveniencia de dividir la Unidad de Promoción Social en dos áreas, que son: Area Metropolitana y Area Interior del país. Cada una de estas áreas está dirigida por un Coordinador que jerárquicamente depende del Coordinador General de la Unidad.

Las actividades desarrolladas en el período de este Informe en las dos áreas mencionadas se describen así:

1. *Area Metropolitana*

Cuantitativamente representa atender a 71 asentamientos humanos, compuestos de 16,365 familias, distribuidos en 13 zonas de la ciudad capital y su área de influencia, mediante las siguientes acciones:

a. Organización

Integración de los asentamientos humanos en junta directiva, juntas de representantes, asambleas generales y comités vecinales, armonizando sus intereses económicos y sociales con las posibles alternativas de solución habitacional.

b. Investigación

A nivel de asentamientos en una primera etapa se realizan censos de ingresos y composición social familiar, para preadjudicar viviendas temporales, permanentes y lote urbanizado, atendiendo a su capacidad de pago, en los siguientes proyectos:

El Chaparro, Zacapa	420 familias
Los Llanos, Antigua	960 familias
El Limón	1,550 familias
Península de Bethania	3,904 familias

Una segunda fase de investigación que cubre los siguientes aspectos en el grupo familiar: 1) carencia de bienes; 2) identificación de los mayores de edad por Cédula de Vecindad; 3) partidas de nacimiento de los menores; 4) certificación de ingresos; y 5) grado de parenteseo; y por último, la investigación sobre la legalización de la vivienda y los adjudicatarios para otorgarles un título de propiedad en las siguientes colonias:

Carolingia, zona 19	1,402 familias
Tierra Nueva, zona 19	800 familias
Proyecto Presbiteriano, zona 6	280 familias
Nueva Chinautla, zona 6	400 familias

c. Capacitación

Mediante las trabajadoras y promotoras sociales se educa a familias de los asentamientos, organizando grupos con sus respectivos líderes sobre los siguientes campos: 1) salubridad; 2) encuestas socioeconómicas; y 3) autoayuda.

d. Traslados

Se ha efectuado el siguiente movimiento de familias de los asentamientos a los proyectos definitivos:

1) Santa Luisa y El Milagro a Sakerti.
2) San Lázaro para autoconstrucción San Lázaro.
3) La Pólvora y la reconstrucción a Los Llanos.

2. *Area interior del país*

Con el objeto de obtener la mayor colaboración de la población en el proceso de reconstrucción y prestar apoyo a los programas de inversión del Gobierno y de las Agencias Internacionales, la Unidad de Promoción Social dentro de sus funciones en el interior de la República, mantiene en actividad a los comités departamentales, municipales y locales, organizados durante los años 1976 y 1977 y realiza funciones de información.

Habiendo transcurrido más de tres años a partir del terremoto, los comités han alcanzado logros no cuantificables de solidaridad y trabajo en la reconstrucción de las viviendas e infraestructura de servicios del área rural; sin embargo, durante el último año, los comités han sido reorganizados y orientados dentro de un nuevo concepto, reconstrucción para el desarrollo que representa la participación popular, no sólo en las obras dañadas por el terremoto, sino en la ejecución de nuevos proyectos y actividades dirigidas a un crecimiento integral de la comunidad en los órdenes económico y social.

Para el efecto, en los departamentos comprendidos en el área dañada por los sismos y ampliando el ámbito de acción a Quetzaltenango, San Marcos, Huehuetenango y Jutiapa, se han realizado las siguientes actividades:

a.	Comités de reconstrucción, organización y autorizados	1,020
b.	Reorganización de comités	186
c.	Reuniones, asesoría y orientación	4,491
d.	Asistencia a inauguraciones	293
e.	Organización de cooperativas	3
f.	Visitas de investigación generales	1,584
g.	Cursillos de capacitación y motivación a comités	308
h.	Asambleas	287
i.	Visitas y reuniones con instituciones internacionales	157
j.	Supervisión física a obras y proyectos	411
k.	Apoyo a realización de obras de servicio comunal	280
l.	Investigación de providencias cursadas al CRN	278
m.	Obtención de mano de obra en jornales proporcionados por las comunidades de El Progreso para la construcción de escuelas, caminos vecinales e introducción de agua potable	3,815

H. PROGRAMA DE EMERGENCIA

La Secretaría Militar del Comité de Reconstrucción Nacional, actuando como ejecutora ha tenido a su cargo el apoyo logístico de las unidades del Comité para la supervisión de la obra física de la reconstrucción, tanto en el área metropolitana, como en el área rural.

Con maquinaria y personal de la Dirección General de Caminos, bajo la dirección de oficiales del Ejército, ha organizado fuentes de trabajo a fin de realizar aperturas de caminos vecinales y urbanización consistente en movimiento de tierras y nivelado de calles, en cada uno de los proyectos habitacionales.

Ha procedido a reparar escuelas y construcción de aulas en diferentes localidades del país que no son atendidas por el Ministerio de Educación; asimismo, ha contribuido a la reparación y construcción de Centros de Salud y en colaboración con la Dirección General de Servicios de Salud realiza programas de saneamiento ambiental en todos los asentamientos de la ciudad capital.

Ha continuado con la operación techo mínimo para solucionar el problema de la vivienda de personas individuales residentes en los asentamientos y en las áreas rurales, mediante la distribución y venta de lámina, madera y herramientas para las personas de bajos ingresos.

A continuación se presentan los datos sobre la obra ejecutada durante el período comprendido del 1º de julio del año 1978 al 31 de marzo de 1979.

Realizaciones	Costo
Construcción de 41 aulas para varias escuelas	Q 88,590.88
Construcción de aulas provisionales en Santa María de Jesús Sacatepéquez	1,054.00
Colaboración en mejoras a 25 escuelas	9,596.16
Reconstrucción de 8 escuelas	21,204.37
Agua potable a 4 aldeas	7,384.55
Construcción Cooperativa pescadores, Puerto San José	9,148.35
Reparación cancha deportiva	597.06
Introducción energía eléctrica a La Libertad y a San José El Manzano, Sanarate, El Progreso	2,500.00
Reconstrucción 3 puentes	2,295.37
Reconstrucción 2 iglesias	6,585.14
Relleno barranco Santiago Sacatepéquez	7,000.00
Ayuda para vivienda damnificados, San José La Arada	2,000.50
Otras obras menores	11,637.11
	Q169,594.49
Materiales donados (hierro, madera, cemento, lámina, etc.)	Q 41,835.68

TRABAJOS EFECTUADOS CON PERSONAL Y MAQUINARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, AL SERVICIO DEL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Realización	Costo
Construcción y mejoramiento de carreteras vecinales	Q 65,317.35
Nivelación, balasto, afinamiento de calles y accesos a poblados	37,102.22
Apertura de caminos vecinales	37,335.56
Movimiento de tierras para terraplén, El Progreso	20,846.72
Mejoramiento de asentamientos humanos en la capital	14,802.80
TOTAL	Q176,004.65

DESARROLLO URBANO

Durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, el Gobierno de la República mantuvo una creciente preocupación por lograr que los beneficios del desarrollo económico y social sean compartidos por todos los guatemaltecos en sus propios lugares de residencia, impulsando obras y actividades que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los habitantes de las diferentes comunidades del país.

Fundamentalmente, la responsabilidad de promover el desarrollo de los municipios está a cargo del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), y de la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), en lo que respecta a ese departamento del norte del país.

Instituto de Fomento Municipal tuvo una intensa actividad en los diferentes campos que cubre, para cumplir con los postulados de su Ley Orgánica, en el sentido de prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios, a fin de propiciar su desarrollo económico y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

En ese sentido, el INFOM aceleró la ejecución de sus programas de asistencia técnica y administrativa, y continuó con la reorientación de su política crediticia atendiendo las diferentes fuentes de recursos, adecuándola a las necesidades derivadas del terremoto de 1976, dando prioridad al financiamiento de aquellos servicios considerados como esenciales, tales como acueductos, alcantarillados, mercados y rastros; pero, sin descuidar los que tienen carácter discrecional, como edificios municipales, vías urbanas y otros.

La Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, llevó a cabo diversas obras de urbanización en los municipios del Petén, adicionalmente a las labores que tiene asignadas en cuanto a desarrollo agropecuario e industrial en dicho departamento.

A. INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

1. Realizaciones

El INFOM realizó durante el período a que se refiere este Informe, diversas actividades, principalmente de campo, con resultados satisfactorios como se muestra a continuación:

a. Asistencia técnica, financiera y administrativa:

Actividades	Total
Levantamientos topográficos	272
Anteproyectos desarrollados	42
Proyectos elaborados	96
Planos elaborados	1 323
Obras concluidas	163
Obras en construcción al 30 de junio de 1979 (estimación)	207
Servicios de operación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados	340
Visitas para elaboración de anteproyectos	334
Dictámenes técnicos para créditos	123
Estudios de arbitrios y tasas	237
Planes de arbitrios autorizados y publicados por el Organismo Ejecutivo	56
Tasas publicadas	27
Municipalidades atendidas en asesoría presupuestaria	1 100
Reglamento de servicios públicos	106

Adiestramiento a municipalidades en:

Planificación y Desarrollo Municipal	93
Organización Municipal	93
Presupuesto Municipal	93
Contabilidad	93
Funcionarios Municipales Adiestrados	491
Operación y Administración de Servicios	93

Independientemente de la importancia que se da a las actividades de carácter técnico, se hace notar la labor que ha venido desarrollando el Instituto para mejorar la capacidad de los funcionarios municipales, para lo cual se han establecido y ejecutado programas de adiestramiento, con el propósito de elevar los conocimientos de los alcaldes, secretarios, tesoreros, síndicos, oficiales y encargados de servicios públicos municipales, en aspectos de planificación y desarrollo, organización, presupuesto, contabilidad y operación, administración y servicios.

Desde el punto de vista financiero, el Instituto también desplegó gran actividad, toda vez que por su medio, el Gobierno de la República canalizó considerables recursos destinados a los municipios de menor capacidad económica, contribuyendo de esta manera a solventar las necesidades más urgentes de los mismos.

En este sentido, el INFOM efectuó compras para las municipalidades por un total de Q2.3 millones y llevó a cabo inversiones que ascienden a Q8.4 millones.

b. Obras terminadas en el período

Durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1978 y el 30 de junio de 1979, se concluyeron 164 obras, distribuidas en las ocho regiones en que se ha dividido el país, correspondiendo la mayor parte de ellas a la Región Occidente Altiplano que absorbió el 31.7% del total, seguida de la Región Central con el 23.3%, de acuerdo con el detalle que se presenta en el cuadro siguiente:

INFOM: OBRAS TERMINADAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE JULIO DE 1978 AL 30 DE JUNIO DE 1979

	OBRAS TERMINADAS POR REGION [1]								
Destino	Central	Costa Sur	Occidente Altiplano	Occidente Sur	Oriente Sur	Oriente Norte	Verapaces	Petén	Total
Acueductos	17	5	18	5	4	8	7	2	66
Alcantarillados ..	9	2	13	3	—	4	6	—	37
Mercados	—	—	7	3	1	—	3	—	14
Rastros	—	—	—	1	—	—	2	—	3
Edificios Municipales	6	—	6	1	3	3	1	1	21
Vías Urbanas ...	—	—	1	4	—	2	—	—	7
Varios	6	2	7	—	1	—	—	—	16
TOTAL	38	9	52	17	9	17	19	3	164

1. Esquema Regional de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Es importante destacar que durante el lapso indicado, además de llenar todas las condiciones previas para lograr el desembolso de fondos provenientes del Préstamo AID-520-W-027, negociado específicamente para la reconstrucción y o construcción permanente de los servicios públicos municipales dañados por el terremoto, se crearon las condiciones adecuadas para iniciar la ejecución de otros programas que, inclusive, diversificarán las acciones del INFOM, especialmente en lo relativo a la instalación y puesta en marcha de pequeñas empresas de propiedad municipal, que llevarán positivos beneficios a las comunidades en que operarán.

c. Inversión total del INFOM

La composición de la inversión global realizada por el Instituto de Fomento Municipal, se presenta en el cuadro siguiente, en el cual se puede apreciar que las transferencias efectuadas por el Gobierno Central en concepto de subsidios a favor de las municipalidades, son los que en mayor proporción contribuyeron para hacer posible tal inversión, así como los recursos del fondo patrimonial del Instituto, y los fondos propios de las municipalidades.

Dada la escasa capacidad de endeudamiento de las corporaciones ediles, el Gobierno de la República se ha visto precisado a facilitar financiamiento para la construcción de su infraestructura básica. El componente de subsidios ascendió a Q2.4 millones que representan el 29.2% de la inversión global.

INFOM, INVERSION TOTAL, 1º JULIO DE 1978 — 30 JUNIO DE 1979

(En miles de quetzales)

Destino	Recursos INFOM	Fondos Municipales	Subsidios Gobierno Central	RECURSOS EXTERNOS AID-520-W-027 Subsidio	AID-520-W-027 Préstamo	BID-398/SF-GU Subsidio	BID-398/SF-GU Préstamo	Donaciones [1]	Total	%
Acueductos	431.2	345.4	825.5			814.6	255.7		2 636.5	31.4
Alcantarillados ..	389.8	87.5	532.1	41.9	17.9	1 480.2	421.2		2 970.6	35.3
Mercados	267.8	94.3	269.7	14.0	5.0				591.4	7.1
Edificios Municipales	109.9	76.4	281.5	167.2	41.3				626.4	7.5
Rastros	49.9	21.1	91.6	8.4	3.6				182.6	2.1
Electricidad [2] ..	13.3	24.2	154.5						192.0	2.3
Pavimento	20.3	182.8	9.3						212.4	2.5
Hospitales			35.6						45.6	0.5
Escuelas	4.3	206.9	48.1						259.3	3.1
Varios	49.6	129.5	182.7					7.0	661.8	7.8
Nichos de cementerios			18.4						18.4	0.2
Puestos de Salud		10.6							10.6	0.1
Total	1 294.2	1 376.7	2 457.6	231.5	127.8	2 294.8	676.9	7.0	8 167.5	100

1. Donación Suiza.
2. Recursos que se trasladan al INDE, quien ejecuta la obra.

Conforme el cuadro precedente, los servicios esenciales de acueductos y alcantarillados absorbieron la mayor proporción de inversión global (66.7%), lo que pone en evidencia el interés existente en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Una cantidad considerable de recursos han sido canalizados al área dañada por el terremoto de 1976, no sólo para reparación sino también para la construcción de nuevos servicios, pero sin desatender las necesidaddes del resto de los municipios. La inversión realizada por el INFOM, durante el período aludido ha beneficiado a aproximadamente 573,000 habitantes, equivalente al 42% de la población urbana total (excluyendo a la población urbana de la ciudad capital), siendo la Región Central la más beneficiada con un 15.3%, por encontrarse en ésta los municipios más afectados.

d. Financiamiento

La asistencia crediticia del INFOM a las municipalidades del país, se ha visto incrementada en los dos últimos años, como consecuencia del mayor número de programas que se ejecutan y de la ampliación de la demanda de financiamiento por parte de las municipalidades.

Durante el período a que se refiere el presente Informe, el Instituto concedió un monto total de créditos por la cantidad de Q3.0 millones, correspondiendo el 26.1% a la Región Occidente Altiplano, el 22.2% a la Región Central, el 15.2% a la Región Oriente Sur, y el 26.5% restante en las demás regiones del país.

En la actual administración, el INFOM ha orientado su asistencia crediticia hacia la construción de servicios esenciales, que por su propia naturaleza, contribuyen a preservar la salud de la población. Este principio se evidencia nuevamente durante este período, toda vez que el 53.4% de dicha asistencia fue otorgada para la construcción y mejora de acueductos y alcantarillados, como muestra en el cuadro de la página siguiente:

2. El INFOM y la Reconstrucción Nacional

El Instituto de Fomento Municipal logró en este año un avance positivo en sus programas de reconstrucción. Efectivamente se ha comprobado que un alto porcentaje de los servicios públicos municipales que resultaron dañados por el pasado terremoto, en su mayoría se encuentran totalmente reconstruidos, mientras que otros presentan un avance físico promedio del 70%, lo que en otros términos significa que se ha previsto que todos los municipios afectados dispongan del financiamiento necesario para realizar sus planes de reconstrucción.

B. EMPRESA NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL PETEN

La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo del Petén (FYDEP), tuvo durante el período bajo informe un gran número de realizaciones, que dada la naturaleza multisectorial del FYDEP, se describen en cada uno de los capítulos respectivos, según sea el sector de que se trate.

Adicionalmente, en lo que respecta a Desarrollo Urbano ejecutó, entre otros, los siguientes proyectos:

—Complejo Deportivo Maya, en Santa Elena-Flores.
—Primera fase del Mercado Municipal en La Libertad.
—Rastro Municipal en Melchor de Mencos.
—Granja Penal Rural.
—Parques Infantiles.

ASISTENCIA CREDITICIA OTORGADA POR REGION Y DESTINO
1º JULIO/1978 — 30 JUNIO/1979 a

(En miles de quetzales)

Destino	Central	Costa Sur	Occidente Altiplano	Occidente Sur	Oriente Norte	Oriente Sur	Vera-paces	Petén	Total 1/	%
Acueducto	232 444	158 200	151 484	75 900	156 700	121 000	19 138		914 866	30.3
Alcantarillado	92 141	58 430	108 354	72 867	50 140	282 004	34 121		698 057	23.1
Mercado	255 000		227 636	86 000	26 700	15 000	76 500		686 836	22.7
Rastros	21 600		17 672		18 900	10 500	22 620		91 292	3.0
Electricidad								13 253	13 253	0.5
Escuelas			14 661		3 000				17 661	0.6
Pavimentos, Carreteras y Puentes	18 000		15 000	37 800	31 032	12 385			114 217	3.8
Edificios Municipales	35 500	45 100	196 400	15 376	26 500	17 400	13 200	16 100	365 576	12.1
Varios	15 523	44 700	56 000						116 223	3.9
Total	670 208	306 430	787 207	287 943	312 972	458 289	165 579	29 353	3 017 981	100

a) Los recursos provienen de: Fondo Patrimonial (INFOM), Préstamo BID-398/SF/GU y Préstamo AID-520-W-027.

1) El 70% de este financiamiento fue concebido efectivamente al 28/2/79.

PLANIFICACION, COORDINACION Y ADMINISTRACION

Una de las grandes tareas nacionales que corresponde desempeñar al Presidente de la República, en su calidad de Primer Ejecutivo del país, es la de velar por el eficaz funcionamiento de la Administración Pública, a efecto de que los planes, programas, proyectos y servicios encomendados al Sector Gubernamental se ejecuten y presten en forma eficiente.

No obstante que la planificación como el primero de los procesos administrativos que debe darse, constituye un valioso e indispensable instrumento de trabajo para racionalizar las labores del Sector Público, no basta la elaboración y aprobación de un plan, por muy consistente y realista que éste sea, para impulsar adecuadamente el desarrollo nacional. Además de la revisión continua a que dicho plan debe estar sometido, es imprescindible que el mismo se ejecute adecuadamente. Dentro de esta tarea la coordinación y el control de la Administración Pública en general tiene un importantísimo papel que cumplir. Durante el período, objeto de este Informe, se han tomado las previsiones necesarias para el debido cumplimiento de las funciones administrativas anteriormente indicadas, tal como se expondrá a continuación:

Por otra parte, teniendo en cuenta que contar con los recursos humanos idóneos es básico para lograr un desarrollo administrativo que garantice una eficiente capacidad de ejecución en la Administración Pública, se han estimulado las acciones tendientes a crear los mecanismos y los métodos técnico-administrativos para el establecimiento gradual de un sistema integrado en administración de personal en el Sector Público; así como la ampliación de los servicios de capacitación de los servidores públicos, a efecto de que sus labores sean prestadas eficientemente.

El cumplimiento de las tareas anteriormente mencionadas, está a cargo del Coordinador General de la Administración Pública, de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Oficina Nacional de Servicio Civil, del Instituto Nacional de Administración para el Desarrollo y de la Unidad Coordinadora de Proyectos de la Presidencia de la República (UNICOP).

A. COORDINADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

El Presidente de la República considerando que de la coordinación depende en alto grado la eficiente ejecución de los planes y programas de trabajo del Gobierno, pero que por la amplitud e implicaciones de esta función se hace necesario contar con un funcionario específico de alto nivel que lo asista en la misma, que obtenga y le provea información y demás elementos de juicio necesarios para detectar medidas efectivas para la solución de los problemas que se presenten, por Acuerdo Gubernativo, en Consejo de Ministros, de fecha 6 de noviembre de 1978, creó, el cargo de Coordinador General de la Administración Pública bajo la dependencia directa del Presidente de la República y el que será desempeñado ex officio por el Jefe del Estado Mayor Presidencial.

El Coordinador General de la Administración Pública tiene, entre sus funciones, además de las que le asigne el Presidente de la República, velar por la coordinación de las actividades de la Administración Pública, a efecto de detectar los obstáculos que impidan el funcionamiento eficiente de la misma, analizar los problemas y someter a consideración del Presidente de la República, recomendaciones concretas para que dicte las medidas que estime pertinentes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador General de la Administración Pública cuenta con la asistencia directa de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Oficina Nacional de Servicio Civil, la Con-

traloría de Cuentas, la Unidad Coordinadora de Proyectos de la Presidencia de la República (UNICOP), y la Direción Técnica del Presupuesto. Además, todos los ministerios, entidades, dependencias, funcionarios o servidores del Sector Público, están obligados a prestarle la colaboración que les demande.

A partir del día 22 de noviembre de 1978, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo en referencia y entró en vigor. las actividades realizadas por el Coordinador General de la Administración Pública, han sido múltiples y de variada naturaleza, por lo que su enumeración excede el propósito del presente Informe, pero puede asegurarse que las mismas han contribuido considerablemente a lograr una mayor eficiencia de la Administración Pública; actividades que en virtud de su continuidad y sistematización harán posible que se configure un verdadero desarrollo administrativo del Sector Público.

B. PLANIFICACION

El Gobierno de la República ha dado el debido impulso a los procesos administrativos de planificación, programación y formulación de proyectos, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. Estas actividades han sido realizadas en consulta con el Presidente de la República, el Consejo Nacional de Planificación Económica, el Coordinador General de la Administración Pública y los Ministros de Estado en lo que corresponde al sector que tienen a su cargo. Además, se ha contado con la colaboración de las unidades sectoriales de planificación, programación y proyectos de los Ministerios y de las entidades gubernamentales descentralizadas.

Las realizaciones más importantes durante el Primer Año de Gobierno, son las que se detallan a continuación:

1. *Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982*

a. Antecedentes

Durante el Primer Semestre del actual período de Gobierno, por instrucciones directas del Presidente de la República, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica elaboró el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, ajustándose a los lineamientos de políticas enunciados en el Plan de Gobierno presentado a consideración popular durante la Campaña Electoral. El Plan Nacional fue oportuno y debidamente aprobado por las altas instancias correspondientes.

b. Objetivo Nacional y Objetivos Instrumentales

De acuerdo con los lineamientos indicados, el Plan responde en toda su elaboración al gran objetivo nacional reafirmado al asumir la Presidencia de la República de:

"Establecer la paz social basada en el bienestar de todos los guatemaltecos, donde todos tengan el derecho de concurrir en igualdad de oportunidades en la producción, pero también en el disfrute de sus beneficios, dentro de un marco democrático de justicia, de legalidad y de respeto a los derechos humanos, mediante la participación activa y organizada de todo el pueblo, especialmente de las grandes mayorías que lo integran".

Este gran objetivo de desarrollo nacional en el largo plazo se traduce en el Plan en la necesidad de elevar el nivel de bienestar tanto material, como cultural y espiritual de la mayoría de la población guatemalteca, para lograr una paz social, estable y justa.

El logro del objetivo central se apoya en la consecución de objetivos instrumentales, pero no por ello menos importantes. El Plan establece los siguientes:

1) Aumentar la producción de bienes y servicios dentro de un marco razonable de estabilidad monetaria y financiera.
2) Lograr un mejoramiento en la distribución del ingreso que sea compatible con el aumento de la producción para que la mayor parte de la población tenga acceso a los beneficios del crecimiento económico.
3) Reducir la vulnerabilidad externa de la economía guatemalteca.
4) Perfeccionar los recursos humanos del país como base principal del desarrollo.
5) Crear oportunidades de empleo productivo para la población.
6) Conservar y aprovechar en forma racional los recursos naturales del país.
7) Orientar el desarrollo de Guatemala hacia una convergencia con el resto de las economías que integran el proceso de integración de Centro América.
8) Mejorar la capacidad del Sector Público para desempeñar su papel de promotor del desarrollo.

c. La transformación rural como estrategia del desarrollo

El Plan se basa en un nuevo enfoque que destaca como punto central el inicio de la estrategia de desarrollo para el futuro, la optimización de la vocación agropecuaria del país, a través de un proceso de verdadera transformación rural en virtud del cual se utilice adecuadamente la superficie que actualmente se está explotando y se incorpore paulatinamente la que actualmente se encuentra inexplotada, con el propósito de lograr un aumento drástico y diversificado de la producción que implique disponer de suficientes bienes, en volumen y composición, para satisfacer la demanda interna y aumentar y diversificar las exportaciones a la vez de que los beneficios alcancen a la mayoría de la población.

El proceso de transformación rural se constituye entonces en el medio para solucionar uno de los problemas de mayor envergadura que aqueja a la economía guatemalteca, solución que consiste en hacer participar a la población rural en el desarrollo y beneficiarse del mismo.

d. Contenido

El Plan se encuentra integrado por los componentes que se mencionan a continuación:

1) Diagnóstico de la Evaluación Socioeconómica de Guatemala: 1950-1978.

2) Objetivos y Estrategia de Desarrollo de largo plazo.

3) Lineamientos Generales de Políticas del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, que contiene las políticas siguientes:

a) Política Global del Sector Público;
b) Política de Desarrollo Administrativo;
c) Política de Empleo;
d) Política de Fortalecimiento del poder adquisitivo de la población;
e) Política del Sector Externo;
f) Política de Integración Centroamericana;
g) Política de Desarrollo Social: educación, salud, nutrición, seguridad social, vivienda, recreación y deporte y participación de la mujer en el desarrollo;
h) Política de Conservación y utilización racional de los recursos naturales;
i) Política Energética;
j) Política de Desarrollo Tecnológico; y
k) Política de preservación y mejoramiento del medio ambiente.

4) Planes de los Sectores siguientes:

Agrícola, Industrial, Turismo, Educación, Salud, Vivienda, Bienestar Social, Energía, Comunicaciones, Transporte y Minero.

5) Planes Intersectoriales de Preinversión e Inversión, Desarrollo Administrativo, Ciencia y Tecnología, Alimentación y Nutrición; y los Programas de Desarrollo Integral de la Franja Transversal del Norte.

El Plan en todo su contenido es compatible, concreto y realista, en función de las necesidades y posibilidades nacionales; y se ajusta al concepto de la planificación indicativa, en fiel observancia del régimen económico y social que establece la Constitución de la República, cuyo fin es procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación y, a la vez, consagra la libertad de empresa, a la que el Estado debe apoyar y estimular para que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país.

2. *Reestructuración de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica*

La legitimidad e importancia adquirida por el Sistema de Planificación Nacional obliga a la readecuación del mismo para responder eficazmente a los requerimientos del Sector Público. El reconocimiento de esta necesidad conllevó a que dentro del Programa de Desarrollo Administrativo del Sector Público de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica se propusiera como objetivo prioritario el fortalecimiento del Sistema de Planificación, concretando acciones que se tradujeron en, la primera fase; la reestructuración de la Secretaría misma y en una segunda fase, se tiene prevista la reorganización o creación de las unidades sectoriales que completarían el complejo sistemático del proceso planificador.
Como resultado de la reestructuración de la Secretaría General se resolvió lo relativo a estructura y mecanismos de comunicación y coordinación, resultado de lo cual es la conformación del siguiente esquema organizativo:

a. Despacho del Secretario General

1) Sección Administrativa.
2) Sección de Estudios Estratégicos.
3) Sección de Asesoría Jurídica.
4) Sección de Estudios de Coyuntura.

b. Subsecretaría de Planes

1) Despacho de la Subsecretaría de Planes.

2) Dirección de Planificación Global:

a) Departamento de Planes Globales;
b) Departamento de Planificación del Sector Público;
c) Departamento de Presupuestos Económicos; y
d) Departamento de Estudios Específicos.

3) Dirección de Planificación de Sectores Productivos:

a) Departamento del Sector Agropecuario;
b) Departamento del Sector Industria y Comercio; y
c) Departamento del Sector Turismo.

4) Dirección de Planificación de Sectores Sociales:

a) Departamento del Sector Salud;
b) Departamento del Sector Educación;
c) Departamento del Sector Bienestar Social; y
d) Departamento del Sector Vivienda.

5) Dirección de Planificación de Sectores Básicos:

a) Departamento del Sector Energía;
b) Departamento del Sector Comunicaciones;
c) Departamento del Sector Transportes; y
d) Departamento del Sector Minería.

6) Dirección de Planificación Intersectorial:

a) Departamento de Desarrollo Regional y Urbano;
b) Departamento de Ciencia y Tecnología;
c) Departamento de Alimentación y Nutrición; y
d) Departamento de Población y Empleo.

c. Subsecretaría de Programas de Apoyo

1) Despacho de la Subsecretaría de Programas de Apoyo.

2) Dirección del Centro de Información:

a) Biblioteca; y
b) Departamento de Informática.

3) Dirección de Coordinación, Control y Evaluación:

a) Departamento de Coordinación; y
b) Departamento de Control y Evaluación.

4) Dirección de Cooperación Técnica y Financiera:

a) Departamento de Cooperación Técnica; y
b) Departamento de Cooperación Financiera.

5) Dirección de Proyectos:

a) Departamento de Registro;
b) Departamento de Financiamiento de la Preinversión; y
c) Departamento de Formulación y Evaluación de Proyectos.

6) Dirección de Desarrollo Administrativo del Sector Público:

a) Departamento de Investigación Administrativa;
b) Departamento de Desarrollo Administrativo; y
c) Departamento de Análisis Administrativo.

La reestructuración efectuada en la Secretaría General la coloca en condiciones de responder, efectivamente, en las actividades planificadoras, ante los funcionarios responsables de la conducción superior del Gobierno y de abordar la segunda fase del fortalecimiento del Sistema de Planificación dentro de lo cual ya se ha logrado mejorar los mecanismos de coordinación y comunicación en las unidades sectoriales de planificación y programación existentes en las instituciones del Sector Público. El paso siguiente consiste en fortalecer a las unidades existentes mediante programas acelerados de formación y capacitación del cuerpo técnico, reacondicionamiento de la organización y funcionamiento y creación de las unidades que completarían el esquema planificador.

3. *Planes*

Durante el período, además de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, actualmente se trabaja en la elaboración del Plan Anual Operativo, instrumento éste que complementa en el corto plazo al plan de mediano plazo, o sea al Plan Nacional de Desarrollo, ya que hace posible su operatividad anualmente.
Como parte de la labor anterior, cabe destacar la estrecha colaboración que se ha prestado a la Dirección Técnica del Presupuesto, en la elaboración del Presupuesto Trienal.

Además, son múltiples y de muy variada naturaleza las actividades de asistencia técnica que se brinda a las demás dependencias y entidades del Sector Público, en función de la ejecución del Plan Nacional, muchas de las cuales se concretizan a través de la participación de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, en las diversas juntas directivas de las entidades descentralizadas del Gobierno, a las cuales pertenece como miembro titular.

4. *Programa de Apoyo:*

a. Preinversión

Las metas de inversión estimadas en los Planes de Desarrollo y en especial las contenidas en el Plan Nacional para el período 1979-1982, pusieron en evidencia la urgente necesidad de adecuar el dinamismo y operatividad de la capacidad de inversión del Sector Público.

Uno de los principales inconvenientes que ha venido obstaculizando la concreción de tales metas de inversión en el corto y mediano plazos, lo ha constituido, tradicionalmente, la escasa atención que se ha otorgado a la programación y apoyo a las actividades de preinversión, como elemento fundamental para asegurar un ordenamiento y un ritmo de crecimiento sostenido de la inversión pública en Guatemala.

La existencia de un número relativamente reducido de proyectos en la etapa de factibilidad, debido a que pocas instituciones del Sector Público cumplen con un proceso normal de formulación de estudios de proyectos, compromete la estructura y distribución del gasto presente y futuro en materia de inversiones públicas.
En vista de lo anterior la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, procedió a la creación, a finales del mes de julio de 1978, de la Unidad Central de Proyectos (UCPRO), como elemento de enlace a efecto de que las actividades de preinversión de las entidades inversoras del Sector Público ocupen un lugar de avanzada en el Sistema de Planificación, para permitir un proceso iterativo y continuo entre los niveles agregados y los operativos, a fin de poder seleccionar las mejores alternativas de asignación de recursos, tanto financieros como de otra índole, conforme a los objetivos y metas del desarrollo nacional.

En resumen, la mencionada Unidad, está encargada de promover, coordinar, normar y supervisar las actividades de preinversión del Sector Público de Guatemala.
En tal sentido ha venido desarrollando una serie de actividades durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979, pudiendo mencionarse entre las principales las siguientes:

1) Planteamiento de una estructura preliminar del Sistema Nacional de Proyectos.

2) Creación y Actualización del Módulo de Proyectos en Gestación, del Archivo Integrado de Proyectos del Sector Público de Guatemala.

3) Formulación del Plan de Preinversión del Plan Nacional de Desarrollo 1979/1982.

4) Asistencia Técnica a entidades del Sector Público de Guatemala, con énfasis en los aspectos de adecuación de las estructuras institucionales, a las necesidades de un mejor desarrollo de las actividades de preinversión.

   Entre las entidades atendidas se encuentran:

   a) Instituto de Fomento Municipal (INFOM);
   b) Dirección General de Caminos (DGC);
   c) Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA);
   d) Banco Nacional de la Vivienda (BANVI);
   e) Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE); y
   f) Unidad Sectorial de Planificación Agrícola (USPA).

5) Realización del "Primer Seminario Nacional de Preinversión y Consultoría".

6) Elaboración de Documentos Básicos para la Creación de un Mecanismo de Financiamiento para el Fomento de la Preinversión, incluyendo un manual de operaciones que contempla el registro y contratación de firmas consultoras, así como el seguimiento y evaluación de los estudios contratados.

7) Ejecución del seguimiento y control de la formulación del Plan Nacional de Acueductos Rurales (PLANAR).

8) Creación y Dirección del "Comité de Coordinación Permanente del Agua y Saneamiento", con miras a la elaboración interinstitucional del Plan Nacional de Agua Potable y Saneamiento, para el decenio 1980 1990.

9) Compatibilización de actividades con la Unidad Coordinadora de Proyectos de la Presidencia de la República (UNICOP).

10) Asesoría técnica en materia de identificación, selección y formulación de proyectos de inversión, planes y convenios de asistencia técnica a diversos organismos e instituciones del Sector Público.

Las anteriores actividades se realizaron gracias a la colaboración prestada por los diferentes Ministerios de Estado y entidades públicas, así como mediante el apoyo recibido de diferentes organismos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través del Convenio de Asistencia Técnica ATN/TF-1422-GU, la Organización de Estados Americanos (OEA), a través del Programa "Proyectos para el Desarrollo", y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI-Guatemala), a través del proyecto "Banco de Expertos".

b. Cooperación internacional

La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, fortaleció el área de Cooperación Internacional integrando en una Dirección los departamentos de Cooperación Técnica y de Cooperación Financiera, con el fin de lograr una mejor coordinación del Sector Público en lo concerniente a los programas de asistencia técnica de organismos internacionales y de países amigos, y una mayor comunicación con la Comisión de Financiamiento Externo (COFE), para orientar adecuadamente el uso de los recursos de financiamiento externo.

Los cuadros siguientes describen, por sectores y por proveniencia, la cooperación técnica multilateral y bilateral ante organismos internacionales y países amigos, y la Cooperación Financiera negociada o en ejecución del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1979.

COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN EJECUCION A JUNIO DE 1979

(En miles de quetzales)

Sector Nº	Nombre del Sector	Cooperación Técnica Internacional							
		Total	PNUD	OEA	BID	AID	CIDA	UNICEF	Alemania
01	Administración Pública, Política y Planificación Económica y Social	3 508.7	857.0	137.8	236.2	1 728 0	80.0	52.0	417.7
02	Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Caza y Pesca	1 743.0	120.0	--	57.0	1 566.0	--	--	—
03	Ciencia y Tecnología	—	--	—	—	—	—	—	—
04	Ciencias Económicas y Sociales	—	--	—	—	—	—	—	—
05	Educación, Cultura, Ciencias Humanas	349.0	249.0	—	—	100.0	-	—	—
06	Empleo, Población, Seguridad Social	—	—	—	--	—	--	—	—
07	Energía	795.9	--	—	--	--		—	795.9
08	Finanzas, Banca y Comercio	--	-	—	—	—	-	—	—
09	Industria	300.0	300.0	—	-	—	-	—	—
10	Recursos del Subsuelo (Minería e Hidrocarburos)	365.0	365.0	—	--	—	-	—	—
11	Recursos Naturales, Ciencias de la Tierra	135.0	135.0	—	—	--	—	—	—
12	Salud, Ciencias de la Vida	37.0	37.0	—	—	—	-	-	—
13	Transporte y Telecomunicaciones	86.0	86.0	—	—	—	—	—	—
14	Turismo	11.3	—	11.3	—				
15	Vivienda y Desarrollo Regional, Urbano y Rural	577.6	100.0	177.6	—				
	TOTAL	7 908.5	2 249.0	326.7	293.2	3 394.0	380.0	52.0	1 213.5

COOPERACION FINANCIERA INTERNACIONAL NEGOCIADA Y EN PROCESO DE NEGOCIACION [1] DE JULIO DE 1978 A JUNIO DE 1979

(En miles de quetzales)

Sector Nº	Nombre	Entidades Financieras					
		Total	BID	BCIE	BIRF	AID	Otros
01	Administración Servicios Generales						
02	Defensa y Seguridad Interna						
03	Financiero						
04	Vivienda y Desarrollo Urbano	53 250.0	20 000.0	30 000.0 [2]	-	- -	3 250.0
05	Minería e Hidrocarburos	- -	—	—	-	- -	—
06	Agrícola	85 000.0	85 000.0	- -	-	—	—
07	Industria y Comercio	27 500.0	22 000.0	500.0	- -	5 000.0	—
08	Turismo	25 000.0	—	25 000.0			
09	Transporte	98 780.0	10 000.0	75 280.0	13 500.0	—	—
10	Comunicaciones	—	—	—	- -	—	—
11	Energía	322 293.0	115 000.0	24 000.0	172 000.0	- -	72 693.0
12	Salud y Asistencia Social	58 200.0	46 000.0	12 200.0	- -	8 600.0	—
13	Trabajo y Previsión Social	-	—	- -	—	—	—
14	Educación, Ciencia y Cultura	34 000.0	17 000.0	—	11 000.0	6 000.0	—
	TOTAL	774 023.0	315 000.0	166 980.0	196 500.0	19 600.0	75 943.0

1 Comprende desde las pláticas preliminares hasta la negociación final.
2 Otorgado, según Ministerio de Finanzas.
3 Aprobado por el Congreso de la República Q72 000.0 miles.

c. Programa de Desarrollo Administrativo del Sector Público

1) *Propósito*

Contribuir a que en los programas de trabajo del Gobierno se alcancen los objetivos previstos, incrementando la capacidad de desempeño de las Unidades Ejecutoras responsables de las actividades contempladas en dichos programas, en la forma prevista y de acuerdo a las prioridades establecidas en los planes de desarrollo

2) *Estrategia general*

El Desarrollo Administrativo se concibe como un proceso permanente autosostenido y deliberado que, en forma progresiva, irá introduciendo cambios, poniendo énfasis en los programas sustantivos prioritarios, y sistemas de apoyo (Presupuesto, personal, planificación, etcétera) del Gobierno.

3) *Medios e instrumentos*

La conducción del proceso a nivel estratégico, está bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Desarrollo Administrativo (Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica) —SGCNPE—, Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSEC), y Dirección Técnica del Presupuesto (DTP). A nivel de ejecución, la responsabilidad de instrumentación y coordinación de acciones recae sobre la Unidad Ejecutora del Programa de Desarrollo Administrativo (DIDASP), ubicada en la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica. Además, este programa (PRODASP), contará con los grupos de trabajo que organice la (DIDASP), en los programas y sistemas de apoyo, para efectos de la ejecución de los planes de acción.

4) *Principales realizaciones durante el período: julio de 1978 a junio de 1979:*

a) Investigación aplicada: Se elaboraron los diagnósticos administrativos de la Dirección General de Rentas Internas; de la Dirección General de Aduanas; de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles; del Area del Sector Salud; y del Sector Vivienda. Se estructuraron los proyectos del Plan de Investigaciones a realizar durante el cuatrienio 1979-82 y de las acciones de capacitación en metodología de investigación.

b) Desarrollo Administrativo: Se inició el proceso de desarrollo administrativo en la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, con el objeto de incrementar la percepción de ingresos públicos.
Asimismo, se elaboraron y principiaron a ejecutar los programas de mejoramiento administrativo en el sistema de planificación, sistema de presupuesto y sistema de capacitación, con la participación respectiva de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Dirección Técnica del Presupuesto e Instituto Nacional de Administración para el Desarrollo.

c) Análisis Administrativo: Realización de un estudio de análisis administrativo en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y estructuración de un plan de acción.

d) Otras actividades:

1) Asesoría permanente al Instituto Nacional de Administración (INAD), en materia de reestructuración de la entidad y establecimiento del Sistema Nacional de Capacitación;

2) Asesoría puntual al Centro de Adiestramiento de Personal del Ministerio de Finanzas Públicas;

3) Actuar como unidad de enlace y apoyo técnico de: el Instituto Centro Americano de Administración Pública (ICAP), el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y, la Asociación Interamericana de Presupuesto (ASIP);

4) Se actuó como responsable directo de las actividades de diagnóstico y formulación de los proyectos de organización y reglamentación del Centro Nacional de Cómputo;

5) En materia de capacitación (DIDASP) ejecutó directamente un curso de alto nivel de Análisis Administrativo y coordinó las acciones preparatorias para el desarrollo del II Curso de Planificación en cooperación con el Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social (ILPES).

En todas las realizaciones se contó con el apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo a través del Proyecto GUA 78/002.

C. SERVICIO CIVIL

De conformidad con las actuales políticas y metas establecidas por el Gobierno de la República, la Oficina Nacional de Servicio Civil ha orientado su gestión a proveer las condiciones que permitan fortalecer las relaciones entre el aparato administrativo gubernamental y sus servidores. Las acciones han apuntado a la creación de mecanismos y métodos técnico-administrativos que impulsen el establecimiento gradual de un sistema integrado en Administración de personal en todo el Sector Público. Los logros más significativos alcanzados en el período que abarca este Informe pueden apreciarse a través de las siguientes realizaciones:

1. *Reclutamiento y selección de personal*

a. Mantenimiento del proceso de calificación de credenciales. La exigencia de cualidades específicas e idoneidad de los oferentes, ha permitido ejercer un control sobre los requisitos mínimos de educación y experiencia que se exige a las personas que son propuestas para ocupar cargos en los servicios por y sin oposición del Régimen de Servicio Civil. En términos relativos, el 94% de las propuestas de nombramiento que fueran calificadas, llenaron satisfactoriamente los requisitos exigidos. Durante el período que se informa, se certificaron 8,632 nombramientos.

b. Aplicación de un programa de exámenes de oposición, para ocupar cargos en la Administración Pública. A la fecha, se terminaron de estructurar las bases de evaluación para 673 tipos de trabajo y se diseñaron pruebas de habilidad general para cargos de oficinistas y puestos relacionados con educación especial.
La aplicación de estos instrumentos ha permitido evaluar a 1,980 personas que solicitaron ingresar al Sector Público.

2. *Registros de personal*

A la fecha, se han archivado y actualizado en forma alfabética 4,695 registros individuales del personal cubierto por los servicios por y sin oposición, contratos, servicios exentos y los comprendidos en el Decreto 1485 (Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional). Ello ha permitido extender un total de 2,413 certificaciones de tiempo de servicio.

3. *Clasificación de puestos*

La labor desarrollada hasta el momento, se ha orientado a que todas las dependencias y entidades públicas se rijan bajo criterios uniformes, en cuanto a clasificación de puestos y administración de salarios. Las actividades respectivas se pueden resumir de la siguiente manera:

a. Preparación y divulgación del Manual de Especificaciones de Clases de Puestos incluye la revisión de 743 especificaciones, readecuación de grupos ocupacionales y revisión de la codificación de clasificación de puestos.
b. Implementación del Manual de Clasificación de Puestos por Contrato, con el objeto de facilitar el desarrollo del Programa de Selección de Personal y Calificación de Credenciales, para ocupar puestos por contrato.
c. Realización de 270 auditorías a puestos creados durante 1978, y a puestos que fueron objeto de reasignación de título y o salario, a efecto de establecer congruencia con las funciones desarrolladas por los empleados que ocupan los mismos.
d. Asesoría y estudios de clasificación de puestos y salarios de 9 entidades y dependencias estatales.

4. *Administración de salarios*

En este sentido, las principales actividades realizadas fueron las siguientes:

a. Revisión de títulos y reordenamiento de salarios base de 2,770 puestos de carácter técnico-administrativo y docentes, cubiertos por el Decreto Legislativo Nº 1485 (Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional).
b. Revisión de títulos y salarios de 242 puestos de instructores industriales, profesores de institutos de segunda enseñanza y escuelas primarias del Ministerio de Educación.
c. Participación con la Dirección Técnica del Presupuesto en la elaboración de los proyectos de acuerdos gubernativos que norman la política salarial de 1979.
d. Revisión total del Presupuesto Analítico de Sueldos y Nóminas de Pago del Ejército Fiscal 1979, con el objeto de compatibilizar ambos documentos con el Plan de Clasificación de Puestos y Salarios de la Oficina Nacional de Servicio Civil.
e. Estudio conjunto de la Dirección Técnica del Presupuesto para la creación de la "Prima Técnica", como estímulo salarial del personal altamente calificado en la Administración Pública.

5. *Normas y Procedimientos sobre Administración de Personal*

Principales actividades realizadas:

a. Elaboración del proyecto de Reglamento de la Ley de Servicio Civil.
b. Revisión de reglamentos de personal del INDE, INAFOR y FEGUA.
c. Elaboración del Manual sobre Nuevas Disposiciones Legales Vigentes sobre Administración de Personal.
d. Tramitación de 5,127 expedientes relacionados con prestaciones laborales.

6. *Actividades de fortalecimiento y apoyo al Régimen de Servicio Civil*

a. Recopilación de información estadística sobre puestos y salarios existentes en la Administración Pública.
b. Elaboración de un proyecto para establecer un sistema de Evaluación de Calificación de Méritos del personal al servicio del Gobierno.
c. Revisión de la primera edición del Manual de Organización de la Administración Pública, así como del Directorio General de la misma.

d. Formulación de las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Información de Servidores Públicos (SINAISP), con el objeto de llevar el inventario, registro y control de los recursos humanos con que cuenta el Sector Público, a efecto de disponer en cualquier momento con información básica del empleado gubernamental. Actualmente se trabaja en los estudios técnicos complementarios que permitan el establecimiento del (SINAISP).

e. Participación en actividades de apoyo al fortalecimiento del sistema de Servicio Civil, coordinadas con el Programa de Desarrollo Administrativo del Sector Público (PRODASP).

7. *Régimen de Clases Pasivas del Estado*

Se atendieron 3,500 servidores públicos que consultaron sobre condiciones y posibilidades de su retiro del servicio. Ello implicó la recepción de 1,400 expedientes; la emisión de 687 acuerdos de pensiones civiles y 46 acuerdos de pensiones militares sobre pensiones, jubilaciones y montepíos. Como consecuencia de la modificación del Decreto Legislativo 28-70 (Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado), a través del Decreto 33-78 del Congreso de la República, el monto máximo de las pensiones ascendió a la cantidad de Q500.00 al mes; las pensiones por viudez y orfandad ascendieron al 100% del monto de la jubilación que gozaba o tenía derecho el causante.

D. ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO

El Instituto Nacional de Administración para el Desarrollo (INAD) administró y ejecutó durante el período que cubre este Informe, los siguientes programas: 1. Adiestramiento en el servicio; 2. Formación de Administradores Públicos; 3. Biblioteca; 4. Asesoría, Estudio y Elaboración de Proyectos Administrativos. 5. Asesoría, Estudio y Elaboración de Proyectos de Desarrollo.

1. *Adiestramiento en el Servicio*

a. Objetivo principal:

Capacitar los recursos humanos del Sector Público, desarrollando y mejorando las habilidades técnico-administrativas que demanda el ejercicio eficiente de la función pública.

b. Administración del Programa:

El Programa se administró con un doble enfoque de manera horizontal, brindando adiestramiento y conocimientos generales a las diferentes dependencias y entidades que afrontan una problemática administrativa común y homogénea. De manera vertical, centrando el adiestramiento en las características y exigencias propias de cada sector o institución.

c. Organización de los cursos:

Según el destinatario, los cursos se clasificaron en institucionales, multi-institucionales, sectoriales e intersectoriales.

Los participantes estuvieron constituidos por servidores públicos en las diferentes carreras ocupacionales: operatico, oficina, técnico, profesional y ejecutivo, que dio como resultado la impartición de 81 cursos, en los cuales participaron 2,925 servidores públicos.

2. *Formación de Administradores Públicos*

a. Formación técnica en Administración Pública.

Se persigue tecnificar a los servidores que desempeñan funciones técnico-administrativas en los sistemas de planificación y programación presupuestaria, administración y recursos humanos y contabilidad gubernamental.
La capacitación se impartió en un curso dividido en dos semestres de 17 semanas cada uno. Durante el primer semestre se cubrió un área general, y en el segundo, áreas específicas de acuerdo a los sistemas mencionados. Se atendieron un total de 70 funcionarios provenientes de 46 instituciones.

b. Plan Formativo en Administración Pública:

El objetivo es formar técnicos y ejecutivos de alto nivel en el campo especializado de la Administración Pública y materias afines.

3. *Biblioteca:*

a. Objetivo principal:

El objetivo básico es servir como fuente de información en el campo de la Administración Pública y ciencias afines.

b. Administración:

La biblioteca está abierta al público en general, prestando servicios de asesoría en la selección de material, asistencia a lectores, levantamiento de bibliografías, adiestramiento en biblioteconomía; donación de material que produce el INAD y préstamos interbibliotecarios.
En el período que se informa, se atendieron a 2,540 lectores, se prestaron 3,810 libros, se montaron 2 exposiciones del material producido en el INAD y se levantaron 2 bibliografías sobre administración y desarrollo.

4. *Asesoría, Estudio y Elaboración de Proyectos Administrativos en el Area de Reconstrucción:*

a. Objetivo principal:

Impulsar el proceso de reforma administrativa, asesorar e implementar proyectos de desarrollo administrativo a través de unidades ejecutoras del proceso de reconstrucción.

b. Descripción del Programa:

Identificar programas del Sector Público que requieren apoyo técnico-administrativo para mejorar su funcionamiento a través de: la elaboración del diagnóstico administrativo, estudio del mismo y presentar soluciones concretas para su debida implementación y ejecución.

c. Realizaciones:

Planificación, organización, dirección, coordinación y evaluación de los sistemas administrativos de personal, contabilidad, presupuesto y compras y suministros de los Proyectos de Reconstrucción de los municipios de Patzún, San Juan Sacatepéquez y Tecpán.

5. *Asesoría, estudio y elaboración de Proyectos de Desarrollo:*

a. Objetivos:

Asesorar e implementar proyectos concretos de desarrollo prioritarios dentro de la Administración Pública.

b. Descripción del Programa:

Asesorar proyectos para su implementación y ejecución, a través de la identificación del proyecto, elaboración del estudio e implementación para su ejecución.

c. Realizaciones:

1) Durante el período julio de 1978 a junio de 1979 se construyeron 674 viviendas en los municipios de: Patzún (397), San Juan Sacatepéquez (167), y Tecpán (110).
2) Ampliación del sistema de agua y drenaje del municipio de Patzún.
3) Planificación de diseño y ejecución del Centro Comunal del municipio de Patzún.

E. SEGUIMIENTO DE PROYECTOS

La Unidad Coordinadora de Proyectos de la Presidencia de la República (UNICOP), administra el Subsistema de Seguimiento de Proyectos (SSP) a nivel nacional, con el fin de mejorar la eficiencia y eficacia de las inversiones en el Sector Público.

Las actividades de (UNICOP) se han encaminado a diseñar, instalar y operar conjuntamente con los ministerios y sus respectivas unidades ejecutoras, el subsistema referido y a la vez mantener adecuada y oportunamente informado al Presidente de la República, sobre el avance de los proyectos de desarrollo prioritarios para el país y proponerle las recomendaciones sobre las posibles alternativas de solución para los problemas que se detecten en su ejecución.

El establecimiento y operación del subsistema de Seguimiento de Proyectos realizado por (UNICOP) en los proyectos seleccionados, ha contribuido a mejorar la capacidad ejecutora de las entidades y agilizado la toma de decisiones.

A partir del año en curso (UNICOP), está capacitada para funcionar como Unidad Operativa encargada de administrar el Subsistema de Seguimiento de Proyectos (SSP), en los proyectos seleccionados para el efecto y sobre los que la Secretaría General del (CNPE), informe a (UNICOP), que han sido aprobados e iniciarán su ejecución, de acuerdo a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982.

FOMENTO Y PROMOCION SOCIALES

La Presidencia de la República, con el propósito de lograr el mejoramiento de la calidad de la vida de la población, realiza programas de beneficio social, por medio de la Secretaría de Bienestar Social y la Dirección de Desarrollo de la Comunidad.

A. SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL

Tiene como objetivo fundamental, prestar servicios a la niñez, a la juventud y en general a las familias de escasos recursos. Para la realización de sus programas, tiene como unidades ejecutoras, las siguientes direcciones:

1. Dirección de Bienestar Infantil y Familiar.
2. Dirección de Tratamiento y Orientación de Menores.
3. Dirección de Asistencia Educativa Especial.
4. Dirección Administrativa.

1. *Dirección de Bienestar Infantil y Familiar:*

a. Objetivos:

1) Brindar protección, recuperación nutricional y educación al niño y a la familia.
2) Elevar el nivel económico y social de los beneficiarios por medio de capacitación laboral.
3) Promover la participación de beneficiarios, familias y comunidades, mediante el trabajo social con grupos.

b. Area que cubre el Programa y Servicios que Presta

La Dirección de Bienestar Infantil y Familiar cubre a todo el país por medio de 45 centros, de los cuales 16 se encuentran ubicados en la capital y 29 en los departamentos.
Los servicios que presta, son los siguientes:

1) Centros de Bienestar Social:

— Guardería y Sala Cuna.
— Educación y Recuperación Nutricional.
— Educación Parvularia a Niños de Guardería (únicamente en la capital).
— Capacitación Laboral.
— Banco de Leche e Incaparina.
— Recreación.
— Almuerzos Escolares (únicamente en 10 centros del interior).

2) Hogares (Atención a menores huérfanos y/o abandonados de 0 a 18 años):

— Atención Institucional.
— Hogares Sustitutos.
— Adopciones.

c. Población Atendida:

	Menores	Adultos	Total
Guarderías	2,704	—	2,704
S.E.R.N.	842	—	842
Almuerzos Escolares	291	—	291
Hogares Institucionales	481	—	481
Hogares Sustitutos	241	—	241
Adopciones	30	—	30
Capacitación Laboral	—	1,163	1,163
Subsidios por Emergencia	—	342	342
Recreación	3,024	1,697	4,721
Trabajo Social de Grupos (123 grupos)	—	1,159	1,159
Banco de Leche e Incaparina (9,931 libras) Capacitación de Personal (25 actividades)	—	260	260
TOTALES	7,613	4,621	12,234

d. Otras Actividades:

1) Participación con funcionarios de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica para la elaboración del Plan Operativo 1979 y Plan Sectorial de Bienestar Social para el período 1979-82.
2) Estudios de algunas comunidades, previo establecimiento de nuevos centros.
3) Realización de 11 cursos de capacitación de personal, en aspectos relacionados con el mejoramiento de la atención al niño, con financiamiento de (UNICEF).

2. *Dirección de Tratamiento y Orientación de Menores:*

a. Objetivos

Aplicar la acción preventiva y reeducadora a los menores que incurren en conducta transgresora, comprendida entre 12 y 18 años de edad.

b. Area que cubre el Programa y Servicios que Presta:

1) La Institución atiende menores procedentes de toda la República, pero sus centros se encuentran ubicados en el departamento de Guatemala; cuenta con:

2 Centros de Observación (masculino y femenino).
2 Centros Reeducativos (masculino y femenino).
1 Centro de Preegreso Masculino.

2) Los servicios que prestan son:

— Reeducación.
— Orientación psicosocial.
— Capacitación laboral.

c. Población Atendida

Servicios	PROMEDIO MENSUAL		Total
	Varones	Mujeres	
Centros de Observación	135	38	173
Centros Reeducativos	24	21	45
Centros de Preegreso	13	—	13
TOTAL	172	59	231

d. Otras Actividades:

1) Evaluación de los programas actuales de la Institución y reestructuración técnica de la misma, para lo cual se contó con la cooperación técnica de un experto del Programa de Desarrollo Social del (PNUD).
2) Estudios en algunas comunidades previo al establecimiento de nuevos centros, como una extensión de los servicios al área rural.

3. *Dirección de Asistencia Educativa Especial*

a. Objetivos:

—Delinear, promover y desarrollar la política gubernamental en lo que respecta a la prevención y tratamiento de la deficiencia mental, en menores comprendidos de 3 a 13 años de edad.

b. Area que cubre el Programa y Servicios que Presta

1) Cubre, por el momento, a menores del departamento de Guatemala, por medio de los siguientes centros:

— Centro de Educación Especial, "Alida España de Arana Osorio".
— Centro de Capacitación Vocacional.
— Centro Experimental Psiquiátrico Pedagógico.

2) Los servicios que presta:

— Educación Especial y Atención Integral a Menores.
— Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento de Menores atendidos en consulta externa.
— Investigación y Divulgación.
— Capacitación Laboral.
— Orientación a Padres de Familia.

c. Población Atendida

Servicio	Menores	Adultos	Total
Unidad de Evaluación y Diagnóstico	194	—	194
Centro de Educación Especial	232	—	232
Centro de Capacitación Ocupacional	29	—	29
Centro Experimental Psiquiátrico Pedagógico	27	—	27
Consulta Externa	130	—	130
Escuela para Padres	—	288	288
TOTALES	612	288	900

d. Otras Actividades:

1) 16 Cursos de Superación Profesional.
2) 4 Capacitación Técnica por medio de becas al extranjero.
3) Investigación y Divulgación sobre causas del retraso mental y su incidencia en la población infantil.
4) Celebración en el mes de julio de las primeras olimpíadas especiales de menores con deficiencia mental.
5) Habilitación de dos talleres de capacitación ocupacional.
6) Programa de Capacitación de Personal en Aspectos de Estimulación Temprana en coordinación con (UNICEF).

4. *Dirección Administrativa*

Constituye un apoyo para los programas regulares de las direcciones técnicas, para lo cual cuenta con las siguientes dependencias:

— Departamento de Personal.
— Departamento de Auditoría Interna.
— Departamento Financiero.
— Sección de Compras.
— Sección de Máquinas Tragamonedas y Juegos Mecánicos.
— Sección de Almacenes.
— Sección de Supervisión Administrativa.

— Sección de Transporte.
— Sección de Archivo.
— Sección de Asesoría Jurídica.

5. *Año Internacional del Niño*

La Secretaría de Bienestar Social atendiendo a lo recomendado en relación con el Año Internacional del Niño, promovió el establecimiento de una Oficina Especial encargada de coordinar y promover las actividades.

Entre las actividades más importantes que se han realizado a la fecha, se pueden mencionar:

a. Elaboración del Programa de Trabajo para 1979.
b. Revisión de los aspectos legales y en materia de menores.
c. Designación de Comisiones de Trabajo y Organización de Juntas Departamentales.
d. Campaña Divulgativa y elaboración de diseño para la construcción de parques infantiles.
e. Construcción del Parque Infantil Modelo en la Colonia Carolingia.
f. Programa de Estimulación Temprana.

6. *Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo*

Es importante destacar que por primera vez los Programas de la Secretaría de Bienestar Social se encuentran integrados al Plan Nacional de Desarrollo para el período 1979-82.

El Plan de Desarrollo para la Secretaría de Bienestar Social y sus dependencias 1979-1982, comprende las políticas siguientes:

a. Mejoramiento Institucional.
b. Extensión de Servicios y Aumento de Cobertura.
c. Extensión de Servicios al Area Rural.
d. Coordinación y Apoyo a Instituciones Privadas de Bienestar Social.
e. Política de Participación de la Mujer en el Desarrollo.

B. DIRECCION DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

La Dirección de Desarrollo de la Comunidad, es la dependencia de la Presidencia encargada de promover, orientar y agilizar el proceso de desarrollo de las comunidades rurales del país, para lograr la participación comunal, en forma consciente y organizada.

1. *Objetivos:*

a. Promover comunidades estables, seguras de sí mismas, conscientes de su responsabilidad social y con la organización técnica y actitudes psicológicas que requiere la importante tarea de su desarrollo.
b. Elevar el nivel de vida de la población rural, mediante programas de cooperación comunal, en las que participe el mismo pueblo.
c. Dar a las comunidades, la estructura y organización necesarias, a efecto de que los servicios técnicos del Gobierno sean eficaces al afrontar los problemas del desarrollo rural, incorporándose así a la mayoría de la población al proceso social, económico y cultural de la nación.
d. Ayudar a las personas a adquirir aptitudes, habilidades y puntos de vista adecuados, para participar efectiva y democráticamente en la solución de los problemas de la comunidad local, regional y nacional.
e. Fortalecer los gobiernos municipales, suministrándoles los medios y capacitándolos para que nazca de ellos el esfuerzo necesario para el desarrollo de la comunidad.

2. *Area de Acción*

Las acciones de trabajo de la Institución, tienen una cobertura en el área intensiva de 200 aldeas, 54 municipios y 12 departamentos.
Esta área es atendida con proyectos de infraestructura y acciones de promoción, y ejerce su influencia de motivación en las comunidades existentes en el área total de 12 departamentos, 70 municipios y 400 comunidades rurales.
Cuenta con 2 centros regionales, 25 centros locales a nivel de campo y 5 centros de formación. Las oficinas centrales están ubicadas en la ciudad capital.

3. *Estrategias*

a. Estudiar y clasificar las necesidades y problemas de las comunidades del área de acción de la institución, así como las acciones políticas y estrategias de las instituciones públicas y privadas, con fines de planificación local y coordinación interinstitucional.
b. Intensificar las acciones en comunidades que tienen características de polos de desarrollo para coadyuvar al desarrollo micro-regional y/o regional, de acuerdo a las políticas nacionales de desarrollo socioeconómico.
c. Evaluar y capacitar los recursos humanos, especificar y orientar los recursos materiales y económicos disponibles para lograr su racional aprovechamiento.
d. Establecer un sistema de supervisión permanente, para la mejor aplicación de los procesos metodológicos de Desarrollo de la Comunidad, en función de la motivación, organización, microplanificación y movilización de los recursos humanos, materiales y financieros de la comunidad.

4. *Actividades Realizadas*

	Ejecutadas 2º Semestre 1978	En Ejecución 1er. Semestre 1979	Personas beneficiadas 2º Semestre 1978	Personas beneficiadas 1er. Semestre 1979	Personas beneficiadas Total
a. Obras de Infraestructura	—	—	8 100	[illegible]	46 329
—Proyectos de agua potable	—	—	—	—	—
—Escuelas	5	[illegible]	1 [illegible]	13 719	15 [illegible]
—Puentes	—	—	—	—	—
—Caminos vecinales	1	[illegible]	800	5 095	[illegible]
—Acueductos rurales	8	15	5 [illegible]	[illegible]	16 350
—Obras varias	—	24	—	5 715	5 715
	Cursos Impartidos 2º Semestre 1978	Cursos a Impartirse 1er. Semestre 1979			
b. Capacitación	—	—	[illegible]	[illegible]	[illegible]
—Al personal de la Institución	[illegible]	10	[illegible]	[illegible]	[illegible]
—A la comunidad	55	200	1 531	[illegible]	3 531
—A grupos socioeconómicos (Cooperativas)	23	30	690	1 200	[illegible]
—Formación mano de obra	12	[illegible]	500	300	800

	Cursos Impartidos 2º Semestre 1978	Cursos a Impartirse 1er. Semestre 1979	Personas beneficiadas 2º Semestre 1978	Personas beneficiadas 1er. Semestre 1979	Total
c. Organización Comunal	—	—	14 [illegible]	15 460	[illegible]
—Asociaciones de Agricultores	[illegible]	75	1 507	[illegible]	3 757
—Cooperativas Artesanales	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
—Grupos precooperativos	32	[illegible]	1 081	[illegible]	[illegible]
—Comités varios	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
—Cooperativas Agrícolas	9	[illegible]	[illegible]	750	[illegible]
—Cooperativas de Consumo	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
—Grupos femeninos	112	[illegible]	2 839	[illegible]	5 239
—Número de Organizaciones	305	364	—	—	—
d. Orientación y Asistencia Técnica	—	—	1 536	2 000	3 536
—Reuniones de Asistencia Técnica de trabajo y varios	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2 000	[illegible]
e. Promoción Integral	—	—	[illegible]	[illegible]	[illegible]
—Actividades de Agronomía	271	[illegible]	35 334	—	[illegible]
—Actividades de Educación para el Hogar	247	250	30 323	—	[illegible]
—Actividades de Medicina Sanitaria	170	[illegible]	[illegible]	—	[illegible]
—Actividad Educación Adultos	493	722	[illegible]	—	3 330
—Actividad Artesanías (créditos concedidos)	317	266	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Total personas beneficiadas	—	—	168 194	60 469	[illegible]

5. *Otras Actividades*

Encuentro Presidencial realizado en Iximché, departamento de Chimaltenango, el 25 de marzo de 1979.

Por disposición emanada de la Presidencia de la República, con el objeto de conocer los problemas de la población rural del departamento de Chimaltenango, la Dirección de Desarrollo de la Comunidad actuando como institución coordinadora, realizó previamente una encuesta sobre los problemas de la población indicada del departamento de Chimaltenango, a efecto de ser expuestos en el encuentro presidencial programado con el objeto de buscar sus posibles soluciones. Participaron en el mismo, 320 líderes de 149 comunidades.

Las encuestas se encuentran tabuladas y actualmente en estudio por las instituciones a las cuales compete.

6. *Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo*

Es importante destacar que por primera vez, los programas y actividades de la Dirección de Desarrollo de la Comunidad, se encuentran integrando el Plan Nacional de Desarrollo para el período 1979-1982.

El Plan de Desarrollo para esta Dirección, comprende las políticas siguientes:

a. Mejoramiento Institucional.
b. Aumento de Cobertura.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1979-1980

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1979-1980

DECRETO NUMERO 39-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución, el Congreso se reunirá el 15 de junio de cada año, sin necesidad de convocatoria, para iniciar su período ordinario de sesiones, el cual durará cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el tiempo que se considere conveniente;

CONSIDERANDO:

Que al clausurarse las sesiones ordinarias de este Organismo, correspondientes al período 1978-1979, es procedente emitir un Decreto que contenga la declaratoria de inauguración de un nuevo período legislativo,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que determina el artículo 158, y las facultades que le asignan los artículos 171 y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara inaugurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, para el año 1979, el cual durará cuatro meses y podrá prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

ANTONIO LEOPOLDO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 40-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional Forestal, ha expresado la inconveniencia de mantener vigente y en forma general, una norma que hace limitante el procedimiento para el saneamiento de los bosques infestados por la plaga conocida como Gorgojo del Pino, lo que hace procedente establecer un régimen de excepción, que haga más efectiva la aplicación del contenido del Decreto 78-78 de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que el objetivo fundamental que motivo la emisión del Decreto 78-78 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del

Pino, es controlar y erradicar la plaga que ha infestado los bosques del país, fundamentalmente los poblados de coníferas, por lo que deben emitirse aquellas reformas que hagan más efectiva su aplicación y cumplimiento, sancionando a la vez, a quienes no observen las disposiciones que contiene.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 78-78 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino. [1]

Artículo 1º—Se adicionan los siguientes incisos al artículo 10 así:

"c) El propietario o su representante legal, deberá depositar en el Instituto Nacional Forestal, una fianza de cumplimiento de reforestación del área que se le autoriza talar por saneamiento de cuatrocientos cincuenta quetzales (Q.450.00) por hectárea, hasta por dos (2) años;

d) Cuando en una finca, la suma de las áreas a talar y reforestar, sea menor de cinco (5) hectáreas, queda exenta del pago de la fianza de garantía que establece el inciso c) anterior. El Instituto Nacional Forestal, proporcionará gratuitamente las plantas para la reforestación e impondrá una multa de Q.1.00 a Q.5.00, según sea la extensión y la reincidencia, por árbol no sembrado en el área que le corresponde reforestar, de acuerdo a los lineamientos técnicos emitidos;

e) La licencia para tala de árboles dañados por el Gorgojo de Pino, la extenderá exclusivamente y bajo su responsabilidad, previo reconocimiento del área afectada que compruebe la necesidad, el Gerente del Instituto Nacional Forestal en forma indelegable. El interesado lo pondrá en conocimiento de la municipalidad respectiva, quien sellará la licencia y tomará razón del número de árboles a talar, del área otorgada y del lugar correspondiente. Hasta ese momento tendrá validez la licencia".

Artículo 2º—Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 23 en la siguiente forma:

"Los funcionarios o empleados que omitieren o incumplieren las normas contenidas en el presente Decreto, serán responsables de conformidad con lo que determina el artículo 419 del Código Penal; asimismo, el funcionario o empleado público que solicitare o recibiere por sí o por interpósita persona, dádiva o presente, será responsable del delito de cohecho, determinado en el artículo 439 del mismo cuerpo legal, destituyéndosele inmediatamente.

El Instituto Nacional Forestal, deducirá las responsabilidades civiles y penales a las personas que resultaren culpables de infestar bosques de coníferas sanos con el Gorgojo del Pino, ya sea intencional o accidentalmente, cursándolas a los Tribunales respectivos".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

DECRETO NUMERO 41-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de febrero de 1971, fue suscrito el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, en Viena, Austria, el cual representa ventajas para nuestro país; para el control del uso indebido y el tráfico ilegal de estas sustancias;

1. En tomo 98.

1. Publicado el 20 de agosto de 1979.

CONSIDERANDO:

Que su contenido no contraviene principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país y sobre el mismo se obtuvo opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1º y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ.
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 42-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la aprobación del Convenio Internacional del Cacao concluído en Ginebra, Suiza, el treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco, dadas las facilidades que reportará para que dicho producto alcance niveles de precio y comercialización adecuados, que signifiquen ventajas económicas para nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que sobre el contenido de dicho convenio, se tuvo la opinión favorable de los Ministerios de Agricultura, Economía y Relaciones Exteriores, así como en la misma forma, del Consejo de Estado, por lo que es procedente su aprobación por este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Cacao concluído en Ginebra, Suiza, el treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ.
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 43-79

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

1. En este tomo.
2. Publicado el 8 de febrero de 1980.

1. En este tomo.
2. Publicado el 8 de febrero de 1980.

DECRETO NUMERO 44-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, suscribió en esta ciudad el 19 de enero de 1978 con el Gobierno de la República Federal de Alemania, un Convenio de Cooperación Financiera, con el objeto de consolidar e intensificar las relaciones amistosas existentes entre ambos pueblos y desarrollar los fines en él expuestos;

CONSIDERANDO:

Que en su contenido, el Convenio no contraviene principios constitucionales ni legales vigentes y sobre su conveniencia se escuchó la opinión del Consejo de Estado, Ministerio de Finanzas Públicas y Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio de Cooperación Financiera suscrito entre los Gobiernos de a República de Guatemala y de la República Federal de Alemania, en esta ciudad el 19 de enero de 1978. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.
2. Publicado el 29 de agosto de 1979.

DECRETO NUMERO 45-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del Código de Sanidad, contenidas en el Decreto Gubernativo 1877, pese a las múltiples reformas que le han sido introducidas, ya no se adaptan al marco de la estructura actual de los servicios de salud y tampoco responden a las necesidades presentes de la existencia de principios legales que regulen en forma eficaz los múltiples aspectos que comprenden la tarea de asegurar la salud de la población;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, establecer una diferenciación entre el campo de la materia propiamente sanitaria de tipo esencialmente preventivo y la que por su naturaleza punitiva, corresponde más al ámbito del derecho penal y que en la legislación vigente se encuentran inadecuadamente incluidos sin distinción alguna;

CONSIDERANDO:

Que para hacer más eficaz la acción sanitaria, es indispensable establecer la unidad del órgano administrativo encargado de la misma, así como del aparato coercitivo que asegure el cumplimiento de la norma sanitaria, en beneficio de la simplificación de los procedimientos que deberán tener un carácter predominantemente educativo,

POR TANTO,

Con base en los artículos 85, 87, 137 y 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE SALUD

LIBRO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LOS ORGANISMOS DE SALUD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 1º—Todos los habitantes de la República tienen derecho a la conservación, protección y recuperación de su salud; pero están asimismo obligados a procurarse, mejorar y conservar las

condiciones de salubridad del medio en que vivan y desarrollen sus actividades, y a contribuir a la conservación higiénica del medio ambiente en general.

Artículo 2º—El Estado, en cumplimiento de sus obligaciones de velar por la salud de los habitantes, desarrollará a través de sus órganos centrales y descentralizados acciones de protección, promoción, recuperación, rehabilitación y las complementarias pertinentes, a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo desarrollará las acciones a que se refiere el artículo anterior, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 4º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Dirección General de Servicios de Salud tendrán las más amplias facultades para ejercer todos los actos y dictar todas las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio, competan al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes.

Artículo 5º—El presente Código es ley de orden público y de observancia general, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales de seguridad social.

En caso de conflicto entre las leyes sanitarias y las de seguridad social con las de cualquiera otra índole, deberán predominar las primeras, y para los efectos de la interpretación de las mismas, sus reglamentos y de las demás disposiciones dictadas para la protección y conservación de la salud de la población, deberá tomarse en cuenta fundamentalmente el interés social.

CAPITULO II

Del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 6º—Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde la orientación superior de las acciones de salud a nivel nacional; para tal efecto, promoverá la coordinación con los organismos o entidades estatales centralizadas, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, municipales y particulares, subvencionadas o no por el Estado, sin exclusión alguna. [1]

CAPITULO III

De la Dirección General de Servicios de Salud

Artículo 7º—La Dirección General de Servicios de Salud, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es el Organismo Técnico encargado de ejecutar, en lo que le competa, las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, conforme a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, coordinándose con entidades afines. Para el cumplimiento de sus fines, podrá disponer funciones en sus órganos subalternos y crear con carácter permanente las comisiones técnicas que fueren necesarias, integradas con funcionarios del servicio.

Artículo 8º—La Dirección General de Servicios de Salud estará integrada por todas las dependencias técnicas y de servicio que le corresponden por disposición de la ley al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 9º—La Dirección General de Servicios de Salud, dentro del ámbito de su competencia, aplicará el sistema de integración en la realización de las acciones de salud y considerará a las personas como componentes de los núcleos familiares y otros grupos sociales a que pertenezcan, para las atenciones y prestaciones pertinentes.

Artículo 10.—El Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará la estructura, organización y funciones de cada una de sus dependencias, de conformidad con las normas del presente Código.

CAPITULO IV

Del personal

Artículo 11.—El personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social estará sujeto, además de las disposiciones legales que rigen la Administración Pública, a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos.

Artículo 12.—Un reglamento determinará los requisitos, condiciones de ingreso, permanencia y prestación de los servicios en las respectivas categorías, así como los cargos de profesionales universitarios que deban desempeñarse a tiempo completo y dedicación exclusiva. Todo el personal ingresará al servicio en la forma y condiciones que determine la Ley de Servicio Civil.

Artículo 13.—Los servidores públicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberán considerarse empleados de servicio especializado, para los efectos de su estabilidad en los puestos que desempeñen y su remuneración adecuada, bajo las condiciones y requisitos que estipule la ley; pero podrán ser permutados, promovidos o trasladados a otros puestos del mismo servicio, de conformidad con las necesidades de éste y siempre que se observen los principios y normas de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 14.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá contratar personal extranjero para el desempeño de funciones técnicas dentro del servicio, siempre y cuando no exista personal guatemalteco disponible, previa resolución favorable del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La remuneración de los servicios prestados en tal caso, no podrá exceder de la asignada a un cargo de igual categoría desempeñado por un guatemalteco.

1. Su reglamento orgánico de 16 de junio de 1980, en este tomo.

Artículo 15.—Las autoridades del Servicio de Salud, dentro de su competencia, podrán disponer que los empleados del servicio cumplan comisiones en lugares distintos de aquellos en que habitualmente residan, en los siguientes casos:

a) Por epidemias, amenazas de epidemia o catástrofe; y
b) En los demás casos que determine el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Las comisiones desempeñadas conforme a este artículo, durarán el tiempo que dure la emergencia o que fuere necesario, según el caso.

CAPITULO V

De los ingresos propios del servicio

Artículo 16.—Los ingresos provenientes de la prestación de servicios, registros sanitarios, análisis de cualquier naturaleza o venta de productos biológicos que elabore el Servicio de Salud para uso humano, destinarán a incrementar el monto de las asignaciones anuales que figuren en el Presupuesto General de Gastos de la Nación a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO VI

De los convenios

Artículo 17.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá celebrar convenios permanentes o a plazo fijo con las municipalidades o con otras instituciones estatales descentralizadas, autónomas, semiautónomas o privadas, para la coordinación de las acciones de salud que ellas realicen.

LIBRO II

DE LAS ACCIONES DE SALUD

TITULO I

PRINCIPIO DE ACCION

CAPITULO I

Artículo 18.—Las acciones de protección de la salud tenderán a evitar los riesgos de enfermedades y muerte, procurando el progreso, desarrollo y bienestar de los habitantes.

CAPITULO II

Del saneamiento del medio ambiente

Artículo 19.—Para el saneamiento del medio ambiente se desarrollarán acciones destinadas al abastecimiento de agua potable; disposición adecuada de excretas y de aguas servidas; eliminación de basuras y otros deshechos; eliminación y control de insectos, roedores y otros animales dañinos; higiene de alimentos; salubridad y calidad de la vivienda, construcciones en general y lugares de acceso público; higiene y seguridad en el trabajo; control de contaminación de agua en el suelo y el aire; y la eliminación o control de molestias públicas y otros riesgos ambientales.

CAPITULO III

Agua potable

Artículo 20.—Las poblaciones urbanas, aldeas y caseríos deberán disponer de agua potable, siendo obligación de las municipalidades, dentro de sus respectivas jurisdicciones, atender preferentemente el adecuado abastecimiento de agua potable a dichas poblaciones, de acuerdo con la legislación aplicable. En las empresas agrícolas o industriales serán los propietarios los obligados a prestar estos servicios, que serán reglamentados adecuadamente.

Artículo 21.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de sus dependencias promoverá las obras o construcciones destinadas a la provisión de agua potable a las poblaciones y, en especial, para satisfacer las necesidades de los núcleos familiares. Velará, además por su correcta operación y mantenimiento y teniendo facultades para exigir a los obligados a la desinfección de las aguas destinadas al consumo.

Artículo 22.—Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, previa la iniciación de trabajos para dotar de agua a ciudades, poblados, colonias, aldeas, caseríos, barrios, parcelamientos y lotificaciones, deberá obtener de la Dirección General de Servicios de Salud la constancia de la potabilidad del agua, requisito sin el cual no podrán realizarse las obras de introducción de las mismas.

Artículo 23.—Los ríos, riachuelos, nacimientos y, en general, otras fuentes naturales de agua de propiedad de particulares o de las municipalidades, que por su importancia puede aprovecharse para el abastecimiento de agua potable para beneficio de las poblaciones, tanto urbanas como rurales, se declararán de utilidad colectiva e interés público para su racional utilización, y para los efectos de su expropiación, se procederá de conformidad con la ley de la materia, a instancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 24.—Las entidades públicas o privadas y las dependencias de la Administración Pública encargadas de la operación, manejo y abastecimiento de agua potable, deberán efectuar su purificación por los métodos que la técnica recomienda como eficientes y no dañinos a la salud.

Artículo 25.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Dirección General de Servicios de Salud, controlará el estado de funcionamiento de todos los abastos de agua para uso humano y determinará periódicamente su potabilidad. Los propietarios o encargados de dichos abastos están obligados a permitir su inspec-

ción a cualquier hora del día a los empleados del Servicio, que estén debidamente autorizados para tal objeto.

Artículo 26.—Se prohibe terminantemente la descarga de albañales y de aguas servidas en los ríos, lagos, lagunas y demás fuentes utilizadas para el servicio público y privados; y también dentro de las zonas de protección sanitaria de dichas fuentes, conforme a lo que determinen los reglamentos. La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionado de conformidad con esta ley.

Artículo 27.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social planificará, promoverá y construirá en la medida de sus posibilidades, obras de abastecimiento de agua potable para las poblaciones rurales, coordinando todos los recursos que para el efecto disponga. El Estado proveerá de todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición, de acuerdo con los planes de trabajo aprobados.

Artículo 28.—Todo propietario o poseedor de inmueble ubicado en el radio urbano con redes centrales de agua potable, que instale los correspondientes servicios al conectarlos a dichas redes para su propio abastecimiento, deberá hacerlo conforme a las disposiciones de los reglamentos respectivos; igual obligación corresponde a los propietarios o poseedores con abastecimiento propio de agua. A la Dirección General de Servicios de Salud y a las municipalidades corresponde controlar el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 29.—En las poblaciones de la República que cuenten con servicios de agua potable, cualquiera que fuere la forma en que se suministren, queda terminantemente prohibido cortar o suspender dichos servicios, salvo los casos de fuerza mayor, morosidad o alteración dolosa por parte del usuario de los servicios proporcionados.

En caso de contravención, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, deberá tomar todas las medidas que juzgue necesarias a efecto de que se repongan los suministros de agua.

Artículo 30.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá solicitar ante los tribunales correspondientes que se intervengan los abastos de agua en los que se infrinjan las disposiciones de este Código, de otras leyes de carácter sanitario o de sus reglamentos, tomando las medidas que juzgue necesarias.

El aprovechamiento de aguas termales y la construcción, instalación y funcionamiento de piscinas o baños públicos, requerirá la autorización previa de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando, asimismo, sujetos a los controles sanitarios que se consideren pertinentes conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

CAPITULO IV

Eliminación y disposición de excretas y aguas servidas

Artículo 31.—Las poblaciones urbanas y rurales deberán contar con sistemas adecuados para la eliminación y disposición de excretas y aguas servidas. Las municipalidades, dentro de sus atribuciones, deberán dar atención preferente a la instalación de dichos sistemas y a que las poblaciones de sus jurisdicciones cuenten con los servicios indicados, conforme a la ley y a los reglamentos respectivos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, promoverá en dichas poblaciones las obras o construcciones destinadas a dicho fin especialmente para satisfacer las necesidades de los núcleos familiares y velará, además, por el correcto uso de ellas.

Artículo 32.—Las municipalidades de la República deberán hacer obligatorio el uso de letrinas en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos sanitarios.

Artículo 33.—No podrá efectuarse ninguna construcción, reparación o modificación de una obra pública o privada destinada a la eliminación y disposición de excretas o aguas servidas, sin obtener previamente la autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, para lo cual será necesario presentar los planos y especificaciones de la obra proyectada. La Dirección exigirá, asimismo, el tratamiento de las excretas y aguas servidas y la disposición final de éstas en la forma que técnicamente lo determine el reglamento.

Artículo 34.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, podrá tomar a su cargo el desarrollo de programas para la disposición adecuada de las excretas y aguas servidas en el área rural y dentro de los núcleos urbanos, no contemplados en los programas de otros organismos o instituciones.

Artículo 35.—Queda terminantemente prohibido hacer uso de las aguas de los albañales públicos o privados, sin la previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, la que fijará las condiciones especiales en que pueda hacerse uso de las mismas, previo tratamiento que será determinado en dado caso.

Artículo 36.—La descarga de desechos sólidos o líquidos de origen doméstico o industrial en los cauces naturales de los ríos y los lagos, sólo podrán autorizarla las municipalidades respectivas si el proyecto de descarga de los desechos se ajusta a las normas señaladas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud y con el dictamen previo y favorable de ésta.

Artículo 37.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, ordenará a las

industrias el tratamiento obligatorio de las aguas servidas contaminadas que sean nocivas a la salud humana y la construcción de instalaciones adecuadas para la disposición de excretas, conforme lo determine el reglamento. Asimismo, la dependencia respectiva sancionará a los responsables que infrinjan las disposiciones del presente Código o sus reglamentos en lo pertinente.

CAPITULO V

Basuras

Artículo 38.—Las municipalidades de la República deberán acatar las normas que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en todo lo relativo a la organización que den a los servicios de limpieza recolección, tratamiento y disposición de basuras y desechos sólidos.

Artículo 39.—Los propietarios o poseedores de predios, sitios o locales abiertos en sectores urbanos, deberán cercarlos y mantenerlos libres de basuras, malezas y aguas estancadas. Las municipalidades controlarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 40.—Queda terminantemente prohibido arrojar basuras u otros desechos sólidos en las vías públicas, en los parques y en los predios públicos o privados que no estén autorizados para tal fin.

CAPITULO VI

Afluentes residuales

Artículo 41.—Se prohibe arrojar al medio ambiente suelo, agua y aire, los desechos nocivos a la salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Dirección General de Servicios de Salud, autorizará que puedan ser arrojados, previo tratamiento, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Artículo 42.—Se prohibe utilizar agua contaminada para el cultivo de vegetales alimenticios el reglamento normará lo relativo a esta materia.

CAPITULO VII

Molestias públicas

Artículo 43.—Queda terminantemente prohibido a todos los habitantes causar molestias públicas tales como ruidos, vibraciones, malos olores o pestilencias, gases de cualquier naturaleza, polvo y, en general, emanaciones que puedan afectar la salud o el bienestar de la población; el reglamento normará todo lo relativo a esta materia.

La Dirección General de Servicios de Salud y las autoridades encargadas de mantener el orden público directamente o a través de sus organismos competentes tomarán todas las medidas que tiendan a proteger a la población de dichas molestias, quedando los habitantes obligados a acatar las disposiciones que se emitan.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en lo que le concierne, tomará las medidas que le correspondan.

CAPITULO VIII

Riesgos colectivos

Artículo 44.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social directamente o a través de las dependencias competentes en su caso, tomará las medidas que corresponda para proteger a la población de riesgos colectivos que acarrea el uso de vehículos automotores, la instalación y funcionamiento de calderas y motores en general, depósitos de explosivos, de industrias pirotécnicas, substancias tóxicas o inflamables, conservación o inseguridad de vías, parques, establecimientos y otros lugares de concurrencia pública, así como todas aquellas situaciones que signifiquen peligro para su salud o bienestar, conforme a las disposiciones de la reglamentación respectiva.

CAPITULO IX

Animales

Artículo 45.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Ministerio de Agricultura directamente o a través de sus órganos competentes tomará las medidas que correspondan para proteger a la población contra los animales que sean un peligro para la salud o bienestar conforme a las disposiciones de la reglamentación respectiva y velará por la conservación y explotación en condiciones higiénicas adecuadas de los animales útiles a la economía de los núcleos familiares.

CAPITULO X

Urbanización y vivienda

Artículo 46.—No podrán formarse nuevas poblaciones o extender el área de las existentes, ni efectuarse obras de urbanización o regulación de ciudades o instalación de lugares de recreación o concurrencia del público, sin auotrización previa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, otorgada conforme a las disposiciones de los reglamentos y normas respectivas.

Artículo 47.—Las municipalidades no podrán aprobar los parcelamientos urbanos o rurales hechos con el fin de formar manzanas, barrios o colonias sin la previa presentación de los planos y proyectos respectivos, los cuales en su desarrollo deberán ajustarse a las normas que fije el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con base en las leyes sobre urbanización y saneamiento en general y, para tal efecto, previo a su aprobación deberán obtener el dictamen favorable de tal autoridad.

Artículo 48.—La construcción de vivienda por empresas constructoras y la de edificios en general, deberá ceñirse a las normas y requisitos

sanitarios que se establezcan en los reglamentos respectivos, extremos que deberán acreditarse al solicitar la autorización sanitaria de los planos correspondientes. Las municipalidades no autorizarán ninguna construcción de las relacionadas en este artículo, si no están cubiertos los requerimientos sanitarios que estipulen los reglamentos y normas respectivos.

Artículo 49.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, podrá ordenar modificaciones o reparaciones en viviendas, edificios o construcciones deficientes que representen riesgos para la vida y la salud, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo.

CAPITULO XI

De los cementerios

Artículo 50.—Corresponde directamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social todo lo relacionado con la construcción, administración y vigilancia de los cementerios públicos de la capital.

La construcción, administración y vigilancia inmediata de los demás cementerios públicos de la República, estará a cargo de las municipalidades respectivas. En las aldeas, las municipalidades podrán delegar estas funciones en el alcalde auxiliar de la localidad.

Artículo 51.—La supervigilancia del funcionamiento de los cementerios de la República la ejercerá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien también podrá autorizar la fundación de nuevos cementerios o la ampliación de los ya existentes, sean públicos o privados, así como el desuso de los mismos y la utilización para otros fines de los predios que hubieren ocupado, con previa audiencia de la Municipalidad respectiva y siempre que las obras a realizarse se ajusten a los reglamentos sanitarios.

Un reglamento determinará todo lo demás relativo a esta materia.

CAPITULO XII

De los cadáveres

Artículo 52.—Los cadáveres deberán sepultarse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la defunción, salvo en los casos siguientes:

a) Que el cadáver hubiere sido embalsamado;
b) Cuando hubiere necesidad de hacer una previa investigación judicial; y
c) En el caso que concurran circunstancias especiales y justificables, a juicio de las autoridades de salud.

La inhumación del cadáver será inmediata cuando la causa de la defunción fuere una enfermedad cuarentenable y también los casos que determine el reglamento.

Artículo 53.—Solo en los cementerios debidamente autorizados podrá efectuarse inhumaciones, presentando previamente al administrador o encargado del cementerio la constancia de haberse inscrito la defunción en el Registro Civil respectivo.

Artículo 54.—Podrá autorizarse la incineración de cadáveres de conformidad con la reglamentación respectiva. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, directamente o a través de sus dependencias, podrá ordenar la incineración de los cadáveres por razones de necesidad pública.

Artículo 55.—La exhumación de cadáveres antes del tiempo en que obligadamente deben permanecer inhumados, sólo podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme el reglamento o por orden judicial de conformidad con la ley.

Artículo 56.—El traslado de cadáveres o restos humanos sólo podrá efectuarse con la previa autorización dada por la autoridad sanitaria del lugar y después de haberse cumplido con los requisitos que determine el reglamento.

Artículo 57.—Podrán ser utilizados para fines científicos los cadáveres de las personas cuyos deudos lo autorizaren por escrito y también los de las personas fallecidas en establecimientos asistenciales del Estado que no fueren reclamados por sus deudos, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones sanitarias indicadas en el reglamento respectivo y se haya hecho la inscripción de la defunción en el Registro Civil de la localidad. Los órganos provenientes de dichos cadáveres podrán también conservarse en bancos y ser utilizados en su trasplante posterior.

La Dirección General de Servicios de Salud, directamente o por conducto de sus dependencias, podrá disponer que se practique la autopsia de las personas fallecidas, para descartar la posibilidad de un peligro para la salud de la colectividad; autorizará también a los servicios médicos que lo requieran o soliciten, quienes informarán a dicha Dirección sobre los resultados de la autopsia.

TITULO II

DE LA HIGIENE

CAPITULO I

De la higiene laboral

Artículo 58.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Servicios de Salud y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social supervisarán las condiciones de salubridad y seguridad contra los accidentes y las enfermedades en todos los lugares de producción, elaboración y comercio.

Artículo 59.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reglamentará, en lo que le corresponda, las condiciones de trabajo para la prevención de enfermedades y accidentes, armonizando sus disposiciones con las de otras leyes y reglamentos de higiene laboral y de seguridad social.

CAPITULO II

De los alimentos [1]

Artículo 60.—Alimento es todo producto natural, artificial, simple o compuesto, elaborado o sin elaborar, que se ingiere con el fin de nutrirse y las substancias que se adicionan a las comidas o bebidas como correctivos o coadyuvantes, tengan o no cualidades nutritivas, y las que se ingieran por hábito o placer aun cuando no sea con fines nutritivos. En esta definición no quedan comprendidos los productos que se administran con fines dietéticos ni los medicamentos enriquecidos o vitaminados para mejorar o mantener la salud.

Artículo 61.—Alimento natural es el que puede ser utilizado sin haber sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por la higiene o las que fueren necesarias a la separación de partes no comestibles.

Artículo 62.—Alimento natural procesado es todo producto alimenticio elaborado a base de un alimento natural que ha sido sometido a un tratamiento tecnológico adecuado para su conservación y consumo ulterior.

Artículo 63.—Alimento artificial es el que ha sido preparado con el objeto de imitar un alimento natural y en cuya composición entre preponderantemente sustancias no existentes en el alimento natural, además del agua o cualquier otro vehículo natural o procesado.

Artículo 64.—Alimento enriquecido es todo aquel al que se le han adicionado otras sustancias con el objeto de reforzar su valor nutritivo, de conformidad con lo estipulado por las normas nutricionales, pero se tendrá como dietético, si se destina a regímenes alimenticios especiales.

Artículo 65.—Para los efectos legales y reglamentarios, sólo se entenderá que un alimento es apto para ser destinado y entregado al consumo de la población, cuando su designación corresponda a la definición y a las características generales, organolépticas, físicas, químicas, microbiológicas y microscópicas que le asignen, respectivamente, el reglamento, las normas sanitarias y de calidad de alimentos aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud o las que figuren en las convenciones internacionales ratificadas por el Gobierno de Guatemala.

Artículo 66.—Alimento alterado es el que por la acción de causas naturales, como la humedad, la temperatura, el aire, la luz, el tiempo, la formación de enzimas u otras, ha sufrido cambios sustanciales en sus características normales, deterioro o perjuicio en su composición.

Artículo 67.—Alimento contaminado es el que contiene organismos patógenos, impurezas minerales u orgánicas inconvenientes o repulsivas, el que contenga un número de organismos banales superiores a los límites fijados por las normas de alimentos o los reglamentos respectivos; y también el que ha sido manipulado en condiciones higiénicas defectuosas durante su producción, manufactura, elaboración, transformación, envase, transporte, conservación, tráfico o expendio.

Artículo 68.—Alimento adulterado es todo aquel que esté comprendido en los siguientes casos:

a) Si está privado parcial o totalmente de elementos útiles o aquellos característicos del producto o éstos hubieren sido sustituidos por otros inertes o extraños al alimento;
b) Cuando esté adicionado de un exceso de agua u otro material de relleno, siempre que sus cantidades no excedan a lo señalado por el reglamento;
c) Cuando haya sido coloreado o tratado artificialmente para disimular alteraciones o defectos de su elaboración; y
d) Si ha sido adicionado de sustancias no autorizadas o que no correspondan en su composición, calidad y demás caracteres a las especificadas en las normas sanitarias de alimentos.

En todo caso, los reglamentos respectivos normarán lo relativo a este artículo.

Artículo 69.—Alimento falsificado es aquel al que se atribuyen caracteres ficticios para pretender apariencia de producto legítimo sin serlo y que no procede de fabricantes legalmente autorizados.

Artículo 70.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social directamente o por conducto de sus dependencias supervisará el cumplimiento de las normas sanitarias de la producción, elaboración, transformación, conservación, fraccionamiento, almacenaje, transporte, comercio, expendio, exportación, importación, distribución y calidad de los alimentos, así como la de los aditivos y las materias primas utilizadas en los mismos de conformidad con el reglamento.

Artículo 71.—Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, se entiende por establecimiento de alimentos, cualquiera que fuere su clase o denominación, todo lugar o local permanente o temporal destinado a la fabricación, elaboración, transformación, fraccionamiento, manipulación, conservación, tenencia, comercio, distribución y suministro de alimentos al público y demás actos relacionados con el tráfico de los mismos.

Artículo 72.—Toda persona que manipule alimentos debe someterse a los exámenes clínicos y complementarios que estipule el reglamento que al efecto emita el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 73.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar un establecimiento de alimentos deberá obtener la correspondiente licencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección

1. Reglamentado el 17 de junio de 1980, en este tomo.

General de Servicios de Salud, debiendo acreditar que cuenta con condiciones de ubicación, instalación y operación sanitaria adecuadas, si se tratara de fábricas de productos alimenticios o establecimientos industriales de alimentos, los interesados deberán acompañar a su solicitud, cuando fuere posibe, una copia de la autorización municipal respectiva.

En caso de haber una modificación de los establecimientos que hubieren sido autorizados de conformidad con este artículo, el interesado deberá notificar por escrito, adjuntando copia de los planos a la Dirección General de Servicios de Salud, de tales cambios.

Artículo 74.—Los propietarios o administradores de establecimientos de alimentos que hayan obtenido el permiso para su instalación, sólo podrán iniciar sus operaciones cuando hubieren registrado el nombre de la persona responsable de los aspectos sanitarios del establecimiento y del control de la salud del personal del mismo. En caso no se haya designado el propietario o administrador, dicha persona será responsable solidariamente con aquél por las infracciones que se cometan contra las leyes sanitarias y sus reglamentos.

Artículo 75.—Queda prohibido el funcionamiento y la apertura al público de establecimientos que se dediquen al ramo de alimentos, que no hayan obtenido previamente la autorización sanitaria para su instalación y funcionamiento, extendida por la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 76.—El permiso para operar un establecimiento de alimentos será válido por cinco (5) años, salvo que por las infracciones a las leyes sanitarias o sus reglamentos, las malas condiciones del establecimiento o su funcionamiento hagan necesaria la cancelación anticipada del permiso y el cierre del establecimiento en resguardo de la salud de sus empleados o la del público en general.

Artículo 77.—Los propietarios, administradores, encargados o responsables de establecimientos de alimentos quedan obligados a permitir la entrada a cualquier hora de trabajo a los funcionarios o empleados del Servicio de Salud debidamente identificados, para realizar las inspeciones que fueren necesarias, con el fin de controlar el estado higiénico y sanitario de los locales, sus instalaciones y equipos, el estado de salud e higiene del personal y las condiciones en que se realicen las distintas operaciones en el manejo de los alimentos. Quedan obligados, asimismo, a permitir la toma de muestras que fueren absolutamente necesarias para establecer la identidad, calidad y estado de los alimentos, debiendo exigir del funcionario o empleado el correspondiente recibo y la contramuestra, si fuere el caso.

Quedan sujetos a las disposiciones del presente artículo en todo lo que les fuere aplicable, las personas que transporten alimentos en vehículos, los que los guardaren en lugares de almacenamiento transitorio y también los que preparen o sirvan comidas en hoteles, restaurantes, comedores, pensiones, internados, cuarteles y demás establecimientos similares.

Artículo 78.—Todo el que fabrique, elabore, transforme o prepare alimentos deberá emplear materias primas que reunan condiciones sanitarias. En consecuencia, queda prohibido el uso de materias primas, productos o subproductos que contengan sustancias descompuestas, tóxicas o extrañas, de las carnes y subproductos que provengan de animales sacrificados en los lugares no autorizados conforme el reglamento y la utilización de alimentos alterados, adulterados, falsificados, contaminados.

Artículo 79.—Los rastros deben sujetar su funcionamiento a las normas que establezca la Dirección General de Servicios de Salud, debiendo estar provistos de servicios médico veterinarios.

Cuando se trate de rastros de propiedad municipal o estatal, tales servicios serán prestados por la Dirección General de Servicios de Salud.

Las fábricas y plantas elaboradoras de productos de origen animal para el consumo humano, están obligadas a mantener el control permanente sobre la higiene del procesamiento, calidad de las materias primas que utilicen y de los productos que fabriquen, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 80.—Toda persona natural o jurídica que fabrique, elabore, importe alimentos o que los destine al consumo del público a cualquier título, con determinada marca de fábrica, deberá registrarlos previamente en la Dirección General de Servicios de Salud. En el registro deberá figurar la composición del alimento, las características de los envases y los demás datos que contribuyan a determinar su identificación, estado de pureza y cuando corresponda, período en que es apto para el consumo, así como el tiempo de duración del registro. Para la realización de tales actos, deberá obtenerse, además, el correspondiente permiso de la Dirección General de Servicios de Salud, que se extenderá previo análisis del producto y el pago del arancel correspondiente y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios. Los alimentos fabricados o elaborados en el área centroamericana y Panamá, en cuyos países se otorgue el mismo trato a los alimentos fabricados o elaborados en Guatemala, no estarán sujetos a registro, debiéndose llenar únicamente los requisitos especiales reglamentarios.

Un reglamento determinará lo demás, relativo a esta materia.

Artículo 81.—No están sujetos a registro los alimentos naturales, las materias primas y los aditivos alimentarios que se importen o se produzcan en el país, excepto aquellos alimentos naturales que se introduzcan al mercado envasados y bajo el amparo de una marca comercial, pero la importación sólo podrá efectuarse mediante permiso especial dado por la autoridad sanitaria, observando los requisitos reglamentarios.

Artículo 82. El registro definitivo de un alimento sólo podrá efectuarse cuando el patrón de identificación del mismo esté dentro de los márgenes aceptables del informe del análisis correspondiente y después que el interesado acredite haber cumplido con los demás requisitos reglamentarios.

Artículo 83.—No podrá permitirse la introducción al país de ningún producto alimenticio sin la presentación de la constancia fehaciente de que el producto ha sido registrado. En casos especiales podrá autorizarse la importación con base en certificado de pureza y libre venta del producto extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen. Para tales efectos, las aduanas de la República deberán exigir al interesado la presentación de la constancia respectiva, previo a permitir el ingreso de los productos al país.

Artículo 84.—Queda terminantemente prohibida toda propaganda que atribuya propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzca a error o engaño al público en cuanto a la naturaleza, calidades, propiedades u origen de los alimentos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dictará las normas correspondientes para regular la propaganda sobre los alimentos.

CAPITULO III

De los establecimientos abiertos al público

Artículo 85.—La instalación y funcionamiento de todo establecimiento público o privado, destinado a la atención del público, tales como expedio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que el reglamento especifique, sólo podrá permitirse con la previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, a la que corresponde su control, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 86.—Las oficinas fiscales correspondientes sólo podrán extender o renovar licencias o patentes a los establecimientos mencionados en el artículo anterior, previa presentación del informe favorable de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 87.—Los funcionarios o empleados autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, debidamente identificados, podrán entrar en cualquier establecimiento abierto al público durante las horas de su funcionamiento o de trabajo, para los efectos del control sanitario.

TITULO III

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES [1]

CAPITULO I

Principio general

Artículo 88.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, directamente o por conducto de sus dependencias, deberá promover y desarrollar acciones que tiendan a evitar la difusión y lograr el control o la erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia técnica en el cumplimiento de la materia y emitiendo las disposiciones pertinentes, conforme al reglamento.

CAPITULO II

Notificación

Artículo 89.—Es obligatorio para todos los médicos, autoridades y demás personas capacitadas para hacerlo, notificar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a sus dependencias más cercanas, la aparición de cualquier enfermedad transmisible, de las especificadas en el reglamento.

Artículo 90.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias colaborarán con los médicos e instituciones que lo soliciten, en el diagnóstico, investigación y control de las enfermedades transmisibles.

Artículo 91.—Los establecimientos de atención médica y los enfermos portadores de enfermedades transmisibles, están obligados a acatar las disposiciones sobre el aislamiento, cuarentena, tratamiento u observación que indique el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para evitar la difusión y favorecer el control o la erradicación de las enfermedades mencionadas.

CAPITULO III

Inmunizaciones

Artículo 92.—Es obligatoria la inmunización para todos los habitantes del país contra las enfermedades que determine el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Están, asimismo, obligados los padres a inmunizar a sus hijos contra pertusis, difteria, tétano, poliomielitis, tuberculosis y sarampión al cumplir la edad en que tales inmunizaciones deban administrarse de conformidad con lo que disponga el reglamento, el cual establecerá también los casos en que la inmunización sea obligatoria para los adultos.

Artículo 93.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dirigirá y coordinará las campañas de inmunización masiva que realicen las instituciones públicas y privadas.

Artículo 94.—En casos que se considere necesario para garantía de la salud de la población, el Organismo Ejecutivo podrá exigir como requisito esencial la presentación del certificado de inmunización contra las enfermedades que determine el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en todos los servicios de la Administración Pública y en las empresas e instituciones que presten servicios a la población.

CAPITULO IV

Epidemias

Artículo 95.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, se entenderá por epidemia la ocurrencia en una población, área y tiempo determi-

1. Reglamentado el 17 de julio de 1980, en tomo 100.

nado, de un número de casos patológicos con manifestaciones similares claramente por encima de la frecuencia habitual.

Artículo 96.—En caso de epidemia o peligro de epidemia, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población. Y para tal efecto, todos los demás servicios estatales y no estatales están obligados a cooperar en la aplicación y cumplimiento de aquellas medidas en la forma que lo determinan las necesidades y el reglamento respectivo.

CAPITULO V

Salud Internacional

Artículo 97.—Las acciones de protección internacional contra las enfermedades transmisibles, se regirán por las disposiciones del Código Sanitario Panamericano, su reglamento y por los Acuerdos internacionales respectivos, ratificados por el Gobierno de Guatemala. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, directamente y sus dependencias velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 98.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias deberán colaborar con los países vecinos en la promoción y desarrollo de programas que tiendan al control y a la erradicación de aquellas enfermedades que constituyan un peligro común.

CAPITULO VI

Zoonosis

Artículo 99.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con otras instituciones del Estado, dictará las normas y las acciones necesarias para proteger a la población contra los animales que padezcan o sean portadores de zoonosis.

CAPITULO VII

Enfermedades evitables no transmisibles y accidentes

Artículo 100.—Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dictar las normas y disposiciones de carácter general para el control y prevención de las enfemedades no transmisibles y los accidentes; y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el ámbito de su competencia

TITULO IV

DE LAS ACCIONES DE PROMOCION DE LA SALUD

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 101.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, serán acciones de promoción de la salud todas la que tiendan a fomentar el normal desarrollo físico y mental de las personas a través del núcleo familiar y como componentes de las comunidades.

Artículo 102.—Las acciones de promoción de la salud deberán realizarse preferentemente en los núcleos familiares y en las comunidades, y estarán orientadas a consolidar y fomentar la constitución de la familia y de los otros grupos sociales, a estimular su bienestar general, a educar para la protección, fomento y recuperación de la salud de todos sus integrantes; a atender a la madre, preferentemente durante el embarazo, el parto y el puerperio; a atender y vigilar al niño durante su crecimiento y desarrollo; y a fomentar la producción y adecuada utilización de los alimentos y demás elementos útiles al desarrollo normal de dichos grupos y de sus componentes.

CAPITULO II

Núcleos sociales y familiares

Artículo 103.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de sus dependencias, colaborará con los integrantes de los núcleos familiares y grupos de la comunidad en la enseñanza sobre conservación y mejoramiento de la salud, formación de hábitos higiénicos adecuados, aprovechamiento de alimentos y otros recursos, para la observancia y cumplimiento de las disposiciones sanitarias en favor del bienestar de la comunidad.

Artículo 104.—Todos los habitantes de la República, especialmente las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, hasta ocho semanas después del parto, y los niños desde su nacimiento tienen derecho a atención preventiva y asistencia médica gratuita en las instituciones del Estado.

Artículo 105—Los servicios de salud del Estado, dentro del programa de salud materno infantil y familiar, deberán promover y realizar programas de orientación familiar que tiendan a la protección y seguridad de la familia, como elemento fundamental de la sociedad.

CAPITULO III

Higiene preescolar y escolar

Artículo 106.—La instalación y funcionamiento de todo establecimiento público o privado destinado a la atención o a la enseñanza de niños de edad

preescolar y escolar, sólo podrá permitirse con la previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, estando sujetos los establecimientos al control que ejercerán coordinadamente dicha Dirección y el Ministerio de Educación, en los aspectos de sus respectivas competencias.

Artículo 107.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dictará las normas que deban seguirse en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, en relación a:

1) Condiciones sanitarias, seguridad y ubicación de los edificios o locales;
2) Control de la salud del profesorado y personal del establecimiento;
3) Control de la salud de los niños;
4) Inmunizaciones; y
5) Alimentación o suplementos alimenticios, cuando se provean en los establecimientos.

Artículo 108.—Todo establecimiento de enseñanza deberá contar con servicios de primeros auxilios para la atención del personal y de los educandos, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

CAPITULO IV

Nutrición

Artículo 109.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desarrollará acciones predominantemente educativas en los núcleos familiares, con el fin de propiciar el mejoramiento de calidad y cantidad de los alimentos mediante el aprovechamiento racional de los recursos disponibles. Estimulará, asimismo, el consumo equilibrado de aquellos alimentos que aporten los elementos necesarios al desarrollo normal de los seres humanos, dando preferencia a los de producción nacional, en igualdad de condiciones, en relación a su calidad con respecto a otros alimentos importados.

Artículo 110.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá disponer el enriquecimiento, fortalecimiento o equiparación obligatoria de los alimentos que determine para suplir la ausencia o insuficiencia de nutrientes en la alimentación habitual de la población.

TITULO V

DE LAS ACCIONES DE RECUPERACION DE LA SALUD

CAPITULO I

Atención médica

Artículo 111.—Las acciones de recuperación de la salud se realizarán mediante la atención médica general y especializada.

Artículo 112.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de sus dependencias, prestará atención médica internada, ambulatoria o a domicilio a las personas que lo necesiten, de conformidad con las normas y el reglamento respectivo.

Artículo 113.—La construcción, instalación y funcionamiento de todo establecimiento de salud, público o privado o de servicios auxiliares para la atención médica, sólo podrá permitirse con previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, con la sola excepción de los que, conforme a la necesidad de la extensión de sus programas, llevare a cabo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Están exentas del control sanitario, las clínicas de médicos y cirujanos, cirujanos dentistas y de médicos veterinarios.

Artículo 114.—Todo establecimiento de salud, público o privado, deberá estar bajo la responsabilidad y dirección técnica de un profesional colegiado activo de la medicina, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

CAPITULO II

Productos medicinales [1]

Artículo 115.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, producto medicinal o medicamento es toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética, destinada al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades de los seres humanos y los animales; y especialidad farmacéutica, todo producto medicinal que se expenda amparado por una patente, marca de fábrica o nombre comercial.

Artículo 116.—Se permitirá únicamente el comercio en cualquiera de sus formas: La elaboración, producción, envase, conservación, almacenamiento, transporte, expendio o uso de productos medicinales cuya eficacia terapéutica esté debidamente comprobada y sean aptos para el consumo humano. Para tal efecto, serán aptos para aquellos consumos, los productos medicinales debidamente registrados en la Dirección General de Servicios de Salud, siempre que no estén contaminados, alterados, adulterados, falsificados o prohibido su uso en el país de origen.

La Dirección General de Servicios de Salud elaborará anualmente la lista de medicamentos que necesiten venderse solamente con receta médica; el reglamento normará esta disposición.

Artículo 117.—Producto medicinal contaminado es el que contiene gérmenes patógenos, parásitos, radiaciones, sustancias extrañas o tóxicas u otras impurezas minerales u orgánicas capaces de producir efectos nocivos al ser humano o a los animales.

Artículo 118.—Producto medicinal alterado es el que, por la acción de causas naturales, ha sufrido averías, deterioro o perjuicio en su composición o que tiene vencida la fecha de su utilización válida.

---

1. Reglamentado el 17 de junio de 1980, en este tomo.

Artículo 119.—Producto medicinal adulterado es todo aquel que se encuentra comprendido en los siguientes casos:

a) Cuando no tenga la calidad, pureza o potencia establecida en la farmacopia que se adopte oficialmente, según el reglamento;
b) El que, presentándose como especialidad farmacéutica, no tiene las propiedades y características con que se anuncia o se ha registrado; y
c) Cuando se presente con envase deteriorado, forzado, abierto o indicio de haberse pretendido modificar su presentación original.

Artículo 120.—Producto medicinal falsificado es el que tiene la apariencia de un producto legítimo, la imitación de sus caracteres o su denominación sin serlo; y también el que no procediendo de sus fabricantes legalmente autorizados, se hace pasar por original y auténtico, utilizando una marca cualquiera.

Artículo 121.—La comercialización en todas sus formas: Producción, importación, exportación, elaboración, envase, conservación, almacenamiento, transporte, distribución, expendio y tráfico de productos medicinales para uso humano, sólo podrá efectuarse con la previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, estando sujetos además dichos actos, al previo registro de los productos y al control sanitario que ejercerá la misma Dirección de conformidad con el reglamento. Los estupefacientes y sicotrópicos de uso médico estarán, además, sujetos a un régimen especial de control.

Artículo 122.—Toda especialidad farmacéutica deberá ser registrada previamente a su comercialización en la Dirección General de Servicios de Salud, bajo la responsabilidad directa de un profesional farmacéutico colegiado activo. La periodicidad en que deba ser renovado dicho registro y todo lo relativo al mismo se hará conforme a lo que determine el reglamento.

La Dirección podrá autorizar la fabricación o importación de un número limitado de unidades de una especialidad farmacéutica para los fines exclusivos del registro sanitario; y excepcionalmente, bajo la responsabilidad directa de un profesional colegiado activo; su importación para usos medicinales urgentes o de investigación, aun cuando los productos no estén registrados.

Artículo 123.—Los cosméticos o productos de belleza quedarán sujetos a las disposiciones específicas relacionadas con las especialidades de dichos productos que determine el reglamento.

Artículo 124.—Las aduanas de la República sólo permitirán la importación o exportación de los productos medicinales que estén debidamente registrados y amparados con la previa utorización extendida por la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 125.—Las aduanas de la República, bajo su responsabilidad, deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada conservación de los productos biológicos u otros productos medicinales que requieran refrigeración u otras condiciones especiales para su conservación, durante todo el tiempo que permanezcan en la aduana. La Dirección General de Servicios de Salud velará por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 126.—Toda publicidad o propaganda que se hiciere sobre productos medicinales deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones del reglamento y estará sujeto al control permanente que ejercerá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias respectivas

CAPITULO III

Estupefacientes y sicotrópicos [1]

Artículo 127.—La producción agrícola o industrial, elaboración, importación, transporte, distribución, tráfico, posesión, uso, consumo, prescripción médica, exportación y, en general, todo acto relacionado con los estupefacientes y sicotrópicos, sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos al control que ejercerá dicha Dirección de conformidad con las siguientes normas:

a) Los tratados, convenios o arreglos internacionales ratificados por Guatemala;
b) Las disposiciones de este Código y demás leyes de la República;
c) Los reglamentos de la materia; y
d) Las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para mejor observancia de los tratados, las leyes y los reglamentos.

Artículo 128.—Para los efectos de este Código se entiende por drogas o sustancias peligrosas aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica individual o colectiva o que puedan crear adicción física o dependencia psicológica.

Son drogas, fármacos o sustancias peligrosas, todas aquellas que han sido consideradas como tales por convenciones internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, así como las que disponga la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 129.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reglamentará y vigilará que el consumo personal de las drogas a que se refiere el artículo anterior, se realice sólo con fines terapéuticos. En casos especiales, estará facultada para internar en hospitales o sanatorios adecuados, previo los trámites de ley, a las personas que por su toxicomanía constituyen un peligro para la seguridad y tranquilidad de la sociedad en general, con miras a lograr su tratamiento y rehabilitación.

---

1. Reglamentado el 17 de junio de 1980, en este tomo.

CAPITULO IV

Establecimientos farmacéuticos

Artículo 130.—La instalación y funcionamiento de todo establecimiento destinado a la producción, importación, exportación, manufactura, preparación, transformación, elaboración, conservación, almacenamiento, distribución, tráfico o expendio de productos medicinales para uso humano, sólo podrán permitirse previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos todos estos actos al control que ejercerá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme a la reglamentación respectiva.

Artículo 131.—Para los efectos del presente Código y sus reglamentos, los establecimientos farmacéuticos son:

a) Laboratorios de productos medicinales para uso humano;
b) Laboratorios de productos biológicos para uso humano;
c) Laboratorios de productos de tocador;
d) Depósitos dentales;
e) Droguerías;
f) Farmacias y ventas de medicinas; y
g) Farmacias estatales, municipales y centros asistenciales, públicos y privados.

El expendio de productos medicinales al público sólo podrá efectuarse en las farmacias y ventas de medicinas, de acuerdo con el reglamento, el que determinará los demás requisitos para su funcionamiento.

Artículo 132.—Todo establecimiento farmacéutico deberá quedar bajo la responsabilidad de un profesional del ramo, colegiado activo, con la categoría de regente, salvo las excepciones que estipule el reglamento.

Artículo 133.—Queda terminantemente prohibido al personal de las farmacias y ventas de medicinas a ejecutar actos que correspondan al ejercicio de las profesiones de médicos y cirujanos, cirujano dentista y médico veterinario.

CAPITULO V

Del ejercicio de las profesiones médicas

Artículo 134.—Sólo podrán ejercer las profesiones médicas los que posean el título correspondiente y sean colegiados activos.

Artículo 135.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud, cooperará con todas las instituciones universitarias en la preparación de los profesionales de la medicina, de acuerdo a convenios celebrados entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y dichas universidades.

Artículo 136.—Los médicos en ejercicio deberán reportar o informar al Ministerio del ramo sobre los efectos secundarios de aquellos productos medicinales que receten para los fines de su eficacia terapéutica y si consideran que no son aptos para el consumo humano.

Artículo 137.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, autorizará y vigilará el desempeño de los oficios de ópticos, ortopedas, masajistas, operadores de salones de belleza e higiene personal, pedicuristas, kinesiólogos, mecánicos dentales, manicuristas y los demás que especifique el reglamento.

TITULO VI

DE LAS ACCIONES DE REHABILITACION MEDICA DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

De la rehabilitación

Artículo 138.—Las acciones de rehabilitación tenderán a restablecer en las personas sus capacidades normales para reintegrarse a la comunidad con participación activa. Y para tal efecto, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social promoverá el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran de cualquier tipo de invalidez. También promoverá programas y toda clase de acciones permanentes para prevenir la invalidez.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 139.—Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la dirección, organización y programación a nivel nacional de todas las acciones de rehabilitación de la salud; y a la Dirección General de Servicios de Salud y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en lo que les competa, la ejecución de las mismas en aplicación de la Política del Plan Nacional de Salud. Las funciones del Ministerio de Salud Pública a que se refiere este artículo, se realizarán en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Las demás entidades del sector público y privado que desarrollen acciones de rehabilitación de la salud, quedan obligadas a coordinar sus actividades dentro del Plan Nacional de Salud y a acatar las disposiciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el fin de asegurar la eficiencia y el rendimiento de los servicios de rehabilitación del país.

Artículo 140.—La Dirección General de Servicios de Salud procurará por sí o mediante acciones coordinadas con otras instituciones públicas o privadas, la rehabilitación física y mental de las personas que presenten una disminución de sus capacidades físicas e intelectuales como consecuencia de afecciones invalidantes.

Artículo 141.—El trasplante de órganos en seres humanos sólo podrá autorizarse bajo normas y condiciones que determine la Dirección General de Servicios de Salud, con miras a la defensa del derecho fundamental de la vida y la salud de las personas

CAPITULO III

Salud Mental

Artículo 142.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social fomentará la investigación y estudio de los problemas de salud mental que afecten a la población y dará las normas para la prevención y el control de las enfermedades y alteraciones mentales. El Ministerio emitirá un reglamento que desarrolle la presente norma.

CAPITULO IV

Menores de edad en situación irregular

Artículo 143.—Se considerarán menores en situación irregular a aquellos que, careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su desarrollo o en su estado físico o mental y también los que se hallen en situación de abandono o peligro, de conformidad con el Código de Menores.

Artículo 144.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de sus dependencias, prestará protección, asistencia y rehabilitación de los menores de conducta irregular y auxiliará a los tribunales de menores para el cumplimiento y diligenciamiento de las medidas que éstos decreten.

Artículo 145.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de sus dependencias, en coordinación con otros organismos interesados, desarrollará acciones que tiendan a suprimir o disminuir las causas que interfieren el normal desarrollo físico, mental y social de los menores.

Artículo 146.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las normas sobre asistencia médica, protección, readaptación o rehabilitación de los menores y controlará la instalación y funcionamiento de todo establecimiento público o privado destinado a estos propósitos, conforme el reglamento que emitirá el mismo Ministerio

Artículo 147.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de sus dependencias, y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en lo pertinente, podrá otorgar auxilio para la alimentación y educación de menores a los padres o tutores de reconocida buena conducta calificada por los organismos competentes mientras carezcan de los recursos económicos indispensables.

CAPITULO V

Geriatría

Artículo 148.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá dar protección a las personas ancianas que la necesiten y lo soliciten.

Las instituciones públicas o privadas que realicen acciones de protección a los ancianos, deberán coordinar sus actividades entre sí y con las que el Ministerio llevare a cabo en el mismo sentido, conforme a programas y reglamentos que al efecto se emitan.

TITULO VII

DE LAS ACCIONES DE SALUD COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Educación en salud

Artículo 149.—Las acciones de salud complementarias tenderán a contribuir con metodología específica a hacer efectiva las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud.

Artículo 150.—La educación en salud será acción básica de Salud Pública, que tendrá como propósito desarrollar favorablemente los hábitos, costumbres, actitudes y cultura de la comunidad en el campo de la salud.

Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social coordinar, supervisar y dar las normas y orientación general para la educación en salud, teniendo todos sus funcionarios y empleados la responsabilidad educativa en sus respectivas órbitas de acción.

Artículo 151.—El Ministerio de Educación incorporará al programa de estudios del nivel medio la asignatura de educación en salud y seguridad.

CAPITULO II

Estadísticas vitales y sanitarias

Artículo 152.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, tendrá a su cargo, en colaboración con otros organismos estatales y municipales competentes y sin perjuicio de las actividades de ellos, la recolección, calificación, tabulación, interpretación, análisis y publicación de datos biodemográficos sobre población, natalidad, mortalidad, morbilidad y de toda otra información que fuere necesaria a la medición de los fenómenos estadísticos y contribuya a la programación de las acciones de salud

Efectuará además los análisis estadísticos de labores de sus dependencias para evaluar el resultado de las tareas cumplidas.

Artículo 153.—Todos los establecimientos o entidades de salud, privados o públicos, sean autónomos o semiautónomos, están obligados a proporcionar periódicamente información estadística sobre sus actividades a la Dirección General de Servicios de Salud, conforme a lo que determinen las leyes y reglamentos

Artículo 154.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud y la Dirección General de Estadística, coordinarán sus acciones y se suministrarán mutuamente las informaciones estadísticas que requieran para completar sus respectivos registros.

Artículo 155.—Para inscribir en el Registro Civil las defunciones de personas que hubieren sido atendidas, se estará a lo dispuesto en el capítulo XI, párrafo III del Código Civil.

CAPITULO III

De los laboratorios, bancos de sangre y órganos

Artículo 156.—Los laboratorios centrales de la Dirección General de Servicios de Salud tendrán el carácter de laboratorios oficiales en sus respectivas especialidades y en tal sentido, deberán realizar funciones normativas, de control, investigación, docencia y asesoría de acuerdo con el reglamento. Además, les corresponderá dentro de sus respectivas especialidades, dilucidar, a petición de parte, las cuestiones que se presenten sobre exámenes contradictorios realizados en laboratorios públicos o privados, como auxiliares de la justicia.

Artículo 157.—Todo laboratorio clínico, químico o biológico, público o privado, y los bancos de sangre, huesos, ojos y otros órganos, deberán estar bajo la responsabilidad de un profesional universitario de la especialidad, que tendrá que ser colegiado activo. La instalación y funcionamiento de dichos establecimientos sólo podrá permitirse de conformidad con el reglamento de la materia y estarán sujetos al control que ejercerá la Dirección General de Servicios de Salud.

Los laboratorios particulares, cualquiera que fuere su clase, no podrán realizar pruebas, experimentos científicos o adoptar métodos de investigación en que estuviere comprometida la salud o la integridad física de las personas. Los públicos y universitarios podrán realizarlos siempre que medie la autorización del afectado o del representante, en su caso.

Artículo 158.—Los laboratorios de la Dirección General de Servicios de Salud podrán practicar análisis solicitados por los particulares. Un reglamento determinará las condiciones para la prestación de este servicio.

Artículo 159.—Es libre la donación de sangre para su aprovechamiento inmediato, para conservarse en bancos o lugares adecuados con fines de su utilización posterior.

La compra de sangre sólo podrán hacerla las instituciones asistenciales del Estado o de sus entidades descentralizadas de la misma índole y los hospitales o bancos de sangre privados debidamente autorizados por la Dirección General de Servicios de Salud, siempre que la sangre que compraren la destinen a proveer las necesidades de tal producto en el país. En caso de emergencia o de calamidad nacional, los bancos de sangre privados pondrán a disposición inmediata del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, sus reservas de sangre y sus derivados, sin derecho a retribución alguna.

Artículo 160.—La plasmaféresis sólo podrá ser efectuada en los laboratorios específicos del Estado.

Queda terminantemente prohibida la exportación de sangre total, plasma o sus derivados, salvo casos de emergencia debidamente calificados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y siempre que la exportación no se haga con fines lucrativos.

TITULO VIII

FORMACION Y CAPACITACION DE PERSONAL

CAPITULO UNICO

Objetivos

Artículo 161.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social promoverá el adiestramiento del personal en servicio y la formación de nuevo personal en salud, de acuerdo con las necesidades nacionales y los recursos disponibles, y coordinará con otras instituciones públicas o privadas todo el adiestramiento de personal profesional y auxiliar en salud que se llevare a cabo.

Artículo 162.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en colaboración con otros organismos nacionales e internacionales, organizará y desarrollará los cursillos que fueren necesarios para la formación y capacitación de personal.

Artículo 163.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá extender títulos, diplomas o certificados de auxiliares de la medicina al personal formado en las escuelas o establecimientos bajo su dependencia.

Artículo 164.—Sólo podrán ejercer actos propios de los auxiliares de medicina o que se refieran a otros campos de la salud pública, en forma gratuita o remunerada, quienes posean la correspondiente autorización de los organismos competentes y estén debidamente inscritos en el registro respectivo de la Dirección General de Servicios de Salud.

LIBRO III

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 165.—Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Código, sus reglamentos o las disposiciones que dicten las

autoridades superiores del Servicio de Salud, en ejercicio de sus funciones que tiendan a la protección y mantenimiento de la salud de los habitantes, se considerará como infracción a la salud y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos del presente libro. Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos contra la salud que serán del conocimiento exclusivo de los tribunales del orden común.

Artículo 166.—Tendrán competencia para conocer y sancionar las infracciones a que se refiere este título, los jefes del servicio de salud correspondientes dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme la estructura que adopte el Servicio.

Artículo 167.—Las sanciones que las autoridades sanitarias podrán imponer por las infracciones a las disposiciones del presente Código, sus reglamentos y las que dicten las autoridades superiores de salud, son las siguientes:

Principales

a) Amonestación escrita;
b) Multa que se graduará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de dos mil;
c) Suspensión de las actividades del negocio o empresa por el término de treinta días; y
d) Clausura por tiempo indeterminado o definitivo del establecimiento o negocio y cancelación de la licencia sanitaria.

Accesorias

Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales u objetos que provengan de la infracción cometida a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable.

Cuando los objetos aprehendidos no sean de lícito comercio, la autoridad decretará el comiso aún cuando pertenezcan a un tercero.

Esta sanción se impondrá siempre que la autoridad sanitaria a su prudente arbitrio y según los casos y circunstancia, así lo estime conveniente.

Artículo 168.—Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad sanitaria tendrá en cuenta, discrecionalmente:

a) La mayor o menor gravedad de la infracción;
b) La capacidad económica del establecimiento, negocio o empresa; y
c) La trascendencia de la infracción en perjuicio de la salud de la población.

Artículo 169. Cuando en la transgresión a las disposiciones del presente Código o de sus reglamentos concurriere también la comisión de hechos delictivos, la autoridad sanitaria conocerá de la infracción contra la salud y certificará lo conducente al tribunal que corresponda.

Artículo 170.—La imposición de cualesquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 167, se hará sin perjuicio de exigir al infractor responsable el cumplimiento de las medidas que la autoridad sanitaria le fije para que sean enmendados los efectos de las infracciones, cuando así procediere, dentro del plazo que se le fije bajo el apremio respectivo.

Artículo 171.—Los apremios que la autoridad sanitaria podrá imponer son: Apercibimiento y multa, los cuales se aplicarán sucesivamente en el orden establecido.

Artículo 172.—Las multas que se apliquen ingresarán al fondo común del erario en cuenta especial como disponibilidad privativa destinada a incrementar anualmente el presupuesto de operación del Servicio de Salud en el área rural. A los responsables que, habiéndoseles sancionado con multa, reincidieren en la comisión de la misma infracción, se les aplicará el doble de multa impuesta, sin que la sanción económica en este caso pueda exceder del máximo de dos mil quetzales. A los multirreincidentes se les cancelará definitivamente la autorización o licencia que hubieren obtenido para dedicarse a la actividad, negocio o trabajo por cuyo medio hubieren cometido la infracción.

Artículo 173.—Toda multa que se imponga deberá hacerse efectiva dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique al obligado la resolución firme que la contenga. Si éste no acreditare ante la autoridad sanitaria respectiva haber hecho el pago en la forma y tiempos legales, se le aplicarán los apremios a que se refiere el artículo 171, y si aún así no hiciere efectivo el pago, se certificará lo conducente a un tribunal competente, a efecto de que condene al remiso a sufrir la pena corporal que el mismo tribunal fijará en sustitución de la multa no cubierta.

Artículo 174.—Para la ejecución de las medidas coercitivas o apremios y para que se cumplan las resoluciones que se dicten, la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de las autoridades de policía y ésta deberá prestarlo de inmediato.

Artículo 175.—La clausura de un establecimiento se decretará siempre que, a juicio de la autoridad sanitaria, fuere procedente para la protección de la salud de los grupos humanos o la colectividad y se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que estipula el artículo 167. La clausura podrá ser temporal, por tiempo indeterminado o definitiva, según la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 176.—Los bienes decomisados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 de este Código se podrán destinar según lo determine el Director General de Servicios de Salud:

a) En provecho de instituciones de beneficencia pública;

b) A subastas públicas, cuyo producto ingresará al fondo de la Tesorería Municipal en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción, con destino preferente al establecimiento o mantenimiento de programas en servicios de salud local; y
c) A destruirse, cuando fueren nocivas a la salud.

Artículo 177.—Los funcionaros o empleados públicos y de las instituciones descentralizadas que, en desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, infringieren las normas del presente Código, de sus reglamentos o de las demás disposiciones relacionadas con la defensa de la salud de las personas, serán sancionados de conformidad con la gravedad de la infracción, pudiendo ser destituidos conforme al procedimiento de la Ley de Servicio Civil y, además, limitárseles en el desempeño de funciones de la misma naturaleza.

CAPITULO I

Reglas generales

Artículo 178.—Para la aplicación del artículo 165 del presente Código, se reputan autoridades sanitarias: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Director General de Servicios de Salud y el Jefe de Servicios de Salud con mayor jerarquía en la región, distrito o área de que se trate, de conformidad con la estructura que adopte el Servicio.

Artículo 179.—La actuación de la autoridad administrativa en materia sanitaria tendrá por objeto exclusivamente la averiguación de la infracción contra la salud, la determinación de la responsabilidad de quien se trate y la aplicación de la sanción correspondiente.

En la aplicación de las sanciones de la autoridad tendrá en cuenta, fundamentalmente, la debida protección de la salud de los núcleos humanos.

Artículo 180.—Las actuaciones para conocer de las infracciones contra la salud se iniciarán y fenecerán de oficio, de conformidad con las normas establecidas en el presente Código.

Artículo 181.—La investigación se abrirá tan pronto con la autoridad respectiva tenga noticia de haberse infringido las disposiciones del presente Código, sus reglamentos y las que emitan las autoridades superiores de Servicios de Salud, ya sea que el hecho llegare a su conocimiento por conducto de los empleados del Servicio, por denuncia de particulares, o por razón de oficio. En todo caso ,se tomarán inmediatamente las medidas sanitarias adecuadas, con el fin de proteger la salud de la población.

Artículo 182.—Para los efectos de la tramitación de los expedientes a que se refiere este capítulo, la autoridad sanitaria administrativa designará al empleado que deba encargarse de la misma en calidad de secretario.

Artículo 183.—Cuando se decrete la clausura de un establecimiento o negocio, por infracción a las disposiciones del presente Código, sus reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad sanitaria, esta se llevará a cabo cuando quede firme la resolución que la ordenare. Para tal efecto, el ejecutor procederá del modo siguiente:

a) Hará saber al infractor o su representante legal del motivo de su presencia, requiriendo su concurso para la realización de la diligencia, advirtiéndole de las responsabilidades en que incurriría en caso de oposición;
b) Si hallare oposición solicitará el auxilio de la fuerza pública, quien estará obligada a prestarlo, pudiendo el opositor ser conducido y consignado a un tribunal competente para que se le deduzcan las responsabilidades en que hubiere incurrido;
c) Colocará sellos en todos los objetos que ordenare la resolución y en las puertas y lugares de acceso al establecimiento o negocio;
d) Advertirá, asimismo, al infractor o su representante legal, de las responsabilidades en que incurriría en caso de violar los sellos colocados; y
e) Levantará acta circunstanciada de la diligencia, que deberá suscribir y agregar al expediente, entregando copia al interesado o su representante legal.

Artículo 184.—La clausura de un establecimiento o negocio se dispondrá siempre por la autoridad sanitaria en los siguientes casos:

a) Cuando en establecimiento o negocio realice las operaciones normales de explotación, sin tener la autorización respectiva de las autoridades de Servicios de Salud;
b) Cuando la empresa, negocio o establecimiento, aun estando autorizado, lleve a cabo operaciones normales de explotación en área decretada en cuarentena, hasta que se erradique en forma real y efectiva la causa que la motivó;
c) Cuando otorgada una autorización para el funcionamiento de una empresa, negocio o establecimiento, se varíe fundamentalmente el motivo o causa principal de explotación; y
d) En los demás casos que establezcan los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

De las formalidades en la tramitación de las actuaciones

Artículo 185.—Las actuaciones a que se refiere este libro se harán en papel simple suministrado por la oficina sin perjuicio de la reposición al del sello de ley a costa del interesado, cuando así procediere.

Artículo 186.—Queda prohibido hacer raspaduras en las actuaciones, bajo las penas que para la alteración de documentos establece el Código Penal. Cuando hubiere de enmendarse un texto

cualquiera, se tirará una línea sobre él, de modo que quede legible su contenido, salvándose al final del escrito. Las entrerrenglonaduras deben transcribirse literalmente también antes de la subscripción; en caso contrario, se considerarán no puestas.

Artículo 187.—En todo documento que se incorpore al expediente, el encargado de la tramitación de las actuaciones cuidará de poner la fecha y la hora de su presentación.

Artículo 188.—Las actuaciones y solicitudes se incorporarán al expediente en orden cronológico. Las diligencias deberán asentarse unas a continuación de otras; las páginas serán foliadas y todas las hojas deberán sellarse y rubricarse por el encargado de la tramitación. Todo documento que se desglose deberá quedar certificado en las actuaciones a costa del interesado.

Artículo 189.—Las resoluciones administrativas en materia sanitaria son:

a) Providencias, cuando sean de mero trámite; y
b) De fondo definitivas, cuando decidan la materia objeto de la tramitación o sobre asuntos que no sean de puro trámite.

Artículo 190.—Las providencias llevarán el nombre de la dependencia, el lugar y fecha en que se dicten, el asunto de que traten en forma suscinta, la resolución respectiva y las firmas de la autoridad sanitaria y del encargado de la tramitación.

Artículo 191.—En las resoluciones de fondo o definitivas se principiará expresando la identificación de la dependencia, lugar y fecha en que se dicte; se hará una relación suscinta del hecho, consideraciones pertinentes y, finalmente, se resolverá en forma categórica, clara, expresa y precisa, citando la ley, reglamento o disposiciones sanitarias en que se funde. La resolución la suscribirá la autoridad sanitaria y el encargado de la tramitación.

CAPITULO III

De las Notificaciones

Artículo 192.—Toda resolución debe hacerse saber a las personas interesadas en el procedimiento sanitario en la forma estipulada en el presente Código y sin este requisito no quedarán obligadas ni se les podrá afectar en sus derechos. Las notifiacciones, según el caso, se harán:

a) Personalmente; y
b) Por medio de libro de notificaciones.

Para ambos efectos, se citará a los interesados tan pronto como la resolución hubiere sido doctada.

Artículo 193.—Para hacer las notificaciones personales, el oficial encargado del trámite citará a los interesados, señalando el día y hora hábil para que concurran a la oficina a efecto de notificarles la resolución que hubiere sido dictada. Si el interesado no compareciere a la primera citación, se le hará una segunda bajo el apercibimiento de que si no compareciere le será notificada la resolución por medio de libro de notificaciones, enviándole copia por correo certificado.

Al hacer las notificaciones personales, el oficial entregará al interesado copia de la resolución, al pie de la cual pondrá una razón que contenga: Lugar, fecha y hora de la notificación, la identificación de la resolución que se notifica y el expediente en que se dictó, el nombre de la persona notificada, firma de quien hace la notificación y sello de la oficina. Esta misma razón se asentará inmediatamente en el expediente.

Artículo 194.—Cuando una persona no concurriere ante la autoridad que le hubiere citado conforme lo establecido en el artículo anterior, el oficial encargado del expediente asentará en el libro de notificaciones una razón, en la que hará constar: Nombre de la persona citada, circunstancia de no haber concurrido el obligado a las dos citaciones, identificación de la resolución notificada y del expediente en que se dictó, fecha y lugar en que se pone la razón, la firma del oficial y sello de la oficina. Enviará por correo certificado copia de la resolución, haciéndolo constar en el libro respectivo.

Artículo 195.—De toda resolución que se dicte se sacarán tantas copias al carbón, perfectamente legibles, como personas hayan de ser notificadas, más una para el archivo de la dependencia, que servirá para reponer cualquier expediente en caso de extravío.

Artículo 196.—Toda persona puede darse por notificada de las resoluciones que se dicten en los expedientes en que tenga interés.

Artículo 197.—Cuando haya de notificarse a una persona que resida en otro municipio distinto de aquel en que tenga su asiento el Servicio de Salud, la notificación se hará por medio de oficio dirigido a la autoridad sanitaria municipal de la residencia del interesado, transcribiéndole la resolución que haya de notificarse y la providencia que ordene hacerlo. La autoridad comisionada para tal efecto queda obligada a citar al interesado y a hacerle la notificación respectiva, devolviendo en segunda el oficio de mérito debidamente razonado a la autoridad comitente.

Artículo 198.—La citación a que se refieren los artículos 194 y 197, contendrá además:

a) Nombre de la autoridad que haga la citación, fecha de ésta y su firma;
b) Nombres y apellidos de la persona que deba ser citada y su residencia; pero si ésta se ignorase, cualesquiera otras indicaciones por las que pueda determinarse el lugar en que se localice;
c) El objeto de la citación;
d) E lugar a donde deba concurrir el citado; y

e) La indicación de que es obligatorio concurrir al llamamiento, bajo el apremio que corresponda cuando así procediere.

Artículo 199.—Son nulas las notificaciones que se hicieren en contravención al procedimiento establecido en este capítulo; quien las autorice incurrirá en una multa de cinco quetzales, que le impondrá la autoridad sanitaria superior.

CAPITULO IV

De los términos

Artículo 200.—Las resoluciones en materia de salud se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fijen términos, la autoridad lo fijará de acuerdo a las circunstancias del caso. La infracción a lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, por la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 201.—Los términos serán improrrogables, sin embargo, podrán ampliarse solamente cuando mediare causa justa. Se reputa causa justa la que hubiere hecho imposible dictar una resolución o practicar cualquier diligencia, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 202.—Las providencias deberán dictarse dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas; y las resoluciones de fondo definitivas, dentro del término de ocho días, contados a partir del momento en que las actuaciones estén en estado de resolver.

Artículo 203.—El encargado de la tramitación de las actuaciones estará obligado a dar cuenta a la autoridad sanitaria de todas las solicitudes escritas en el mismo día que fueren presentadas, y a hacer de su conocimiento por escrito el vencimiento de los términos y plazo para que éste pueda dictar la resolución que corresponda.

CAPITULO V

De la denuncia

Artículo 204.—Toda persona que presenciare o tuviere conocimiento de cualquier infracción contra las disposiciones del presente Código o sus reglamentos, deberá denunciarla ante la autoridad sanitaria de su localidad. El denunciante en todo caso ratificará la denuncia ante la autoridad sanitaria correspondiente y para tal efecto será citado a comparecer personalmente el día y hora que se señale.

Los empleados de los servicios de salud que por razón de sus cargos presenciaren o tuvieren conocimiento de la comisión de una infracción contra disposiciones del presente Código o sus reglamentos, quedan obligados a hacer la denuncia inmediatamente ante la autoridad sanitaria respectiva; si no lo hicieren, quedarán sujetos a las sanciones contempladas en las leyes respectivas. No estarán obligados al cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, las personas que se encontraren en cualesquiera de los casos de excepción contemplados por la ley.

Artículo 205.—La denuncia podrá hacerse verbalmente o por escrito. En el primer caso, el denunciante comparecerá ante la autoridad sanitaria exponiéndole todos los hechos y circunstancias que le consten o fueren conducentes a la averiguación de la infracción de que se tratè, levantándose acta circunstanciada de todos los hechos expuestos. En el segundo caso, el escrito se dirigirá a la autoridad sanitaria más próxima, exponiendo los hechos que constaren al denunciante.

Artículo 206.—Formalizada la denuncia, la autoridad sanitaria procederá a la comprobación del hecho de que se trate y a la realización de las diligencias a las que se refiere el artículo siguiente, si éste no revistiere carácter de infracción contra la salud, la desestimará, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si lo hiciere indebidamente.

Artículo 207.—Si la infracción cometida llegase a conocimiento de la autoridad por conducto de sus propios órganos, iniciará las actuaciones respectivas, tomando las medidas que fueren oportunas para la debida protección de los intereses públicos y practicará todas aquellas diligencias que fueren conducentes.

CAPITULO VI

De las diligencias

Artículo 208.—Se conceptúan como primeras diligencias las indagaciones urgentes e indispensables que no puedan diferirse para la comprobación de la infracción, por el medio y forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los infractores. Tendrán tal carácter:

1) La inspección o registro de los edificios o lugares públicos, para tal efecto se reputan como tales:
   a) Los que estuvieren al servicio de cualquier dependencia del Estado, de sus entidades descentralizadas o del municipio;
   b) Los destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos;
   c) Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren morada particular, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 513 y 514 del Código Procesal Penal; y
   d) Las naves o aeronaves del Estado, de sus dependencias, entidades descentralizadas o del municipio.
2) Inspección o registro de edificios o lugares cerrados, siempre que medie consentimiento del interesado o autorización judicial.
3) Audiencia al imputado.
4) Cualesquiera otras que sean necesarias.

Si de la práctica de las diligencias anteriores se presume la comisión de una infracción, podrán dictarse las siguientes medidas preventivas:

a) Inmovilización por un lapso no mayor de cinco días de los alimentos u otras sustancias de consumo humano que constituyan un peligro para la salud; y
b) Cierre de los establecimientos o parte de ellos, por un lapso no mayor de cinco días.

Artículo 209.—Medios de prueba:

1) Los documentos públicos y los expedidos por Notario;
2) El resultado de las inspecciones y registros que lleve a cabo la autoridad sanitaria;
3) El dictamen pericial de los técnicos de la Dirección General de Servicios de Salud;
4) Los resultados de los exámenes de laboratorio y los de cualesquiera otros medios científicos auxiliares;
5) Testigos;
6) Presunciones; y
7) La confesión del imputado.

Artículo 210.—Toda diligencia de prueba que se practique se hará con citación del interesado y se autorizará por la autoridad encargada de la tramitación y, en defecto de ésta por el que la sustituya.

Artículo 211.—Concluidas las actuaciones de trámite, la autoridad que conozca del expediente dictará la resolución que corresponda dentro del término señalado por el artículo 202 del presente Código.

CAPITULO VII

De la entrada, inspección y registro a los establecimientos públicos, al domicilio y otros lugares cerrados

Artículo 212.—Las autoridades sanitarias por sí o por medio de sus inspectores debidamente autorizados, podrán penetrar a los edificios y establecimientos públicos con fines de inspección o registro sanitario y para comprobar si se cumple con las disposiciones del presente Código o sus reglamentos.

La entrada podrá verificarse durante el día, en las horas comprendidas entre las seis y las diez y ocho horas, salvo las disposiciones legales en materia penal.

Artículo 213.—La autoridad sanitaria podrá ordenar y practicar la entrada, inspección o registro de cualquier edificio o lugar cerrado o parte de él que constituya la morada o domicilio de cualquier persona, siempre que proceda el consentimiento del interesado.

Se entenderá que el interesado presta su consentimiento cuando ejecuta voluntariamente todos los actos necesarios para que pueda tener lugar la entrada, inspección o registro sin que invoque el derecho de inviolabilidad del domicilio.

Artículo 214.—No será necesario el consentimiento del afectado para decretar la entrada, inspección o registro de su domicilio o lugar cerrado, en los siguientes casos:

a) Cuando tales actos fueren necesarios como medida urgente para la debida comprobación de los hechos denunciados, siempre que éstos se refieran a actos que violen las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las que dicten las autoridades en materia de salud; y
b) Cuando hubiere de comprobarse la existencia de focos de enfermedades transmisibles o haya necesidad de hacer investigaciones de carácter epidemiológico relacionados con el establecimiento de contactos o posibles fuentes de contagio de enfermedades cuarentenables.

Cuando concurriere cualesquiera de las causales de los incisos anteriores, el allanamiento y registro del domicilio o lugar cerrado deberá ser decretado previamente por juez competente con base en el indicio racional que el caso le merezca, extendiendo al ejecutor la orden escrita de la resolución dictada. El registro sólo podrá efectuarse entre las seis y diez y ocho horas.

Artículo 215.—Cuando el registro deba efectuarse en virtud de orden escrita de juez competente, el ejecutor con el auxilio de los agentes de la autoridad que fueren necesarios, se presentará al domicilio y hará saber al dueño, jefe, encargado o a cualquiera otra persona que esté presente, estar decretado el allanamiento y registro, mostrándole su identificación y la orden librada con sujeción a la ley.

Artículo 216.—Si la persona a quien se ha hecho saber que está decretado el allanamiento y registro, de conformidad con el artículo anterior, se negare a permitir el acceso, el ejecutor procederá al allanamiento y registro haciendo uso de la fuerza que racionalmente fuere necesaria.

Artículo 217.—El ejecutor de una orden de registro librada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 216, está facultado para llevarla a cabo haya o no habitantes en el domicilio o lugar cerrado cuyo registro se decretó, pudiendo proceder al rompimiento de puerta y de chapas, si fuere necesario, pero bajo su responsabilidad por los excesos en que incurriere.

Si se hallaren habitantes en el inmueble que se hubieren opuesto a la medida o no hubieren prestado la colaboración pedida, serán consignados por los agentes de la autoridad al tribunal que corresponda.

Artículo 218.—El ejecutor que procediere conforme a los artículos precedentes en el allanamiento y registro, deberá observar estrictamente las formalidades siguientes:

1) Invitará al dueño, jefe o encargado o a la persona que esté presente le acompañe a efectuar el registro, pero si aquel no fuere habido o si invitado se negare, el ejecutor deberá asociarse de dos personas más, vecinos del lugar de reconocida honorabilidad, quienes tendrán obligación de concurrir al llamado;

2) Evitar registros innecesarios procurando no perjudicar ni importunar o comprometer a la reputación del interesado, respetando sus secretos si con ello no se perjudicare el objeto de la investigación;

3) Por ningún motivo podrá hacer el registro de libros, documentos o efectos personales de los moradores; y

4) De la diligencia levantará acta circunstanciada en la que hará constar:

a) El lugar, día y hora en que se hubiere principiado y concluido;

b) Los nombres de la autoridad sanitaria o de su ejecutor que la practica y de las demás personas que intervengan;

c) Las circunstancias o incidentes que se hubieren producido, transcribiendo la orden de proceder al registro forzado de conformidad con el artículo 216, si fuere el caso, y el nombre de la autoridad que lo hubiere ordenado;

d) La relación del registro y los resultados obtenidos;

e) Descripción de los objetos que necesariamente hubiere de recogerse con motivo del registro, de las que por aparte levantará inventario puntualizado, del cual deberá darse copia firmada y sellada al afectado o su representante legal; y

f) Firmas o impresión digital de las personas que intervinieron en la diligencia, con excepción de los que se negaren, lo que se hará constar.

Artículo 219.—La autoridad sanitaria o los ejecutores que violaren las normas del presente capítulo incurrirán en responsabilidad y personalmente responderán de los daños y perjuicios que causaren, con excepción de aquellos que hubieren ocasionado en cumplimiento de la ley.

CAPITULO VIII

De la enmienda de las actuaciones y de los recursos

Artículo 220.—Las providencias podrán ser revocadas de oficio por la autoridad sanitaria que las hubiere dictado. El interesado también podrá pedir la revocatoria, verbalmente, en el caso de la notificación, o bien por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada la providencia. En ambos casos, la autoridad sanitaria resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes de habérsele pedido la revocatoria.

Artículo 221.—Contra las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones de carácter sanitario, procederá el recurso de revocatoria. Sin embargo, no procederá en contra de las resoluciones de carácter general que se dicten para la defensa de la salud y la higiene públicas.

Artículo 222.—El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro del término de tres días, contados a partir de la última notificación de la resolución recurrida y se interpondrá por escrito ante la autoridad que la hubiere dictado.

Artículo 223.—Interpuesto el recurso de revocatoria, la autoridad recurrida, con su informe, elevará el expediente a la autoridad inmediata superior, para que ésta resuelva confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida, sin perjuicio de la ejecución de las medidas sanitarias que hubiere tomado en defensa de la salud de la población.

Artículo 224.—La autoridad superior que conozca de un recurso de revocatoria dictará la resolución definitiva dentro del improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente día a aquel en que hubiere recibido el expediente, pero podrá, para mejor resolver, ordenar que se practiquen todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento del hecho, para lo cual deberá señalar un término que no exceda de ocho días. Vencido el término fijado, la autoridad superior dictará la resolución definitiva dentro de los siguientes quince días. Si la resolución fuere revocada o modificada, la autoridad superior hará el pronunciamiento que corresponda y ordenrá que, con certificación de lo resuelto, se devuelva el expediente a la autoridad de origen para que ésta ejecute lo resuelto.

Artículo 225.—Transcurridos los quince días a que se refiere el artículo anterior, sin que la autoridad superior haya dictado su resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria y por agotada la vía gubernativa para los efectos del recurso de lo contencioso-administrativo en los casos que proceda de conformidad con la ley.

Artículo 226.—Contra las resoluciones originarias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sólo cabrá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del mismo término señalado en el artículo 222.

Artículo 227.—La autoridad sanitaria, a su prudente arbitrio, podrá enmendar el trámite de un expediente sometido a su conocimiento, siempre que advierta error u omisión en la sustanciación, que haga imposible dictar la resolución que corresponda al estado de aquél. En este caso, dejará vigentes aquellas diligencias o actuaciones que no se hayan afectado por el error u omisión advertidos.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO I

Disposiciones transitorias

Artículo 228.—El Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para el desarrollo y aplicación de las normas del presente Código; en el término de un año, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, deberá promulgar los siguientes reglamentos:

a) Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias;
b) Reglamento para el Control Sanitario de los Alimentos;
c) Reglamento para el Control de las Enfermedades Transmisibles;
d) Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Sicotrópicos y Productos de Tocador; y
e) Reglamento para el Saneamiento del Medio Ambiente.

Los demás reglamentos se emitirán en la medida que las necesidades lo demanden; mientras tanto, seguirá aplicándose los reglamentos sanitarios que se encuentren vigentes en el momento de la promulgación de este Código.

Artículo 229.—A los procesos que estuvieren tramitándose en la fecha en que entre en vigor el presente Código, continuará aplicándoseles las leyes vigentes en el momento en que fueron iniciados.

CAPITULO II

Disposiciones derogatorias

Artículo 230.—Queda derogado el Código de Sanidad contenido en el Decreto Gubernativo 1877, del 7 de septiembre de 1936, y sus reformas, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente ley. Se derogan, asimismo, las siguientes disposiciones legales: El Decreto Gubernativo 2438, del 23 de septiembre de 1940; el Decreto número 74 de la Junta Revolucionaria de Gobierno; los Decretos Leyes 131, 201, 223 y 307; los artículos 1º y 2º del Decreto del Congreso de la República número 31-69; los Decretos del Congreso número 370, 92-70 y 19-72, y el artículo 11 de la Ley Protectora de Animales, contenida en el Decreto del Congreso número 870.

Artículo 231.—El presente Código entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

1. Publicado el 6 de septiembre de 1979.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1979.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

DECRETO NUMERO 46-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de noviembre de 1976 se suscribió un Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos —OEA—, para el establecimiento en Guatemala de un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares, con el que se busca incentivar, investigar y promover el desarrollo de la riqueza que sobre dichos aspectos poseen los países del área;

CONSIDERANDO:

Que su contenido no contraviene principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país y que sobre el mismo se obtuvo opinión favorable del Ministerio de Educación, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo de Estado

POR TANTO,

En uso de las facultades que le determinan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos —OEA— el 19 de noviembre de 1976, para el establecimiento de un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1. En este tomo.
2. Publicado el 12 de octubre de 1979.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 47-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 23 del 28 de febrero de 1956, la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, aprobó el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional —CFI—, entidad afiliada al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, habiendo participado nuestro país en la suscripción del capital autorizado inicial de ese Organismo, mediante 22 acciones de US$1 000.00, cada una;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea de Gobernadores de la Corporación Financiera Internacional, por medio de Resolución número 100 de fecha 2 de noviembre de 1977, aprobó un incremento de capital mediante la creación de 540,000 acciones de US$1 000.00, cada una, de cuyo total se asignó a Guatemala 284 nuevas acciones, ascendiendo la erogación a US$284,000.00, que serán aportados por el Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que oportunamente Guatemala, por intermedio de su Gobernador en la Corporación Financiera Internacional, emitió voto favorable al aumento del capital autorizado y aceptó, **ad referendum**, la suscripcion de las nuevas acciones asignadas;

CONSIDERANDO:

Que la participación en el aumento del capital autorizado a la Corporación Financiera Internacional, es conveniente a los intereses del país, por cuanto se podrá obtener el financiamiento adecuado para promover empresas privadas, habiéndose obtenido pronunciamiento favorable de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que lo confieren los incisos 1º y 13, ambos del artículo 170 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobación. Se aprueba la participación de Guatemala en el aumento de Capital Autorizado de la Corporación Financiera Internacional —CFI—, en los términos y condiciones estipuladas en la Resolución número 100 de fecha 2 de noviembre de 1977, emitida por la Asamblea de Gobernadores de ese Organismo, que autorizó la creación de 540,000 acciones adicionales, con un valor de US$1 000.00, cada una, y, como consecuencia, el incremento de la contribución de Guatemala mediante la suscripción de 284 acciones que equivalen a una erogación total de US$284 000.00.

Artículo 2º—Autorización. Se autoriza al Banco de Guatemala para que conforme la Resolución número 100 de la Asamblea de Gobernadores de la Corporación Financiera Internacional —CFI—, suscriba 284 acciones de US$1 000.00, cada una, y realice, en su oportunidad, los pagos correspondientes con sus propios recursos, a efecto de hacer efectiva la participación de Guatemala en el aumento del capital autorizado de dicha Corporación.

Artículo 3º—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y Cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1979.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 48-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 84-74 del Congreso de la República, "Ley para Combatir la Evasión Tributaria", contiene medidas que tienden a agilizar los procedimientos de control, administración y fiscalización de los impuestos, para que el pago de éstos se efectúe en el tiempo y cuantía fijados por la ley;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del mencionado Decreto, al obligar a todas las personas que desean salir del país por la vía aérea o marítima a presentar a las autoridades de Migración, constancia de haber hecho su declaración del Impuesto sobre la Renta o de que no están afectas a tal impuesto, y al exceptuar de tal requisito, sin limitación alguna, a los extranjeros o residentes, crea una situación discriminatoria tanto del punto de vista de la igualdad ante la ley como de los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º del Decreto 84-74 del Congreso de la República, "Ley para Combatir la Evasión Tributaria",[1] el cual queda así:

"**Artículo 1º**—Toda persona que desee salir del país por la vía aérea o marítima deberá presentar a las autoridades de Migración, constancia de haber rendido su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta o de que no está afecta a tal impuesto.

Tal constancia puede ser:

a) El codo o copia sellada de recepción de la declaración correspondiente; y

b) Declaración jurada de que no se está afecta al pago de dicho impuesto.

Esta constancia podrá utilizarse durante el año siguiente al período de imposición inmediatamente anterior.

Se exceptúan de esta obligación:

1. Los miembros extranjeros del Cuerpo Diplomático y de Misiones Internacionales; y

2. Los extranjeros que hayan ingresado al país con visa de turistas y permanezcan en tal situación. No obstante, a éstos podrá exigírseles presentar la constancia, si la Dirección General de Rentas Internas considera que están afectos a la Ley del Impuesto sobre la Renta y así lo comunica a la Dirección General de Migración".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ.
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN.
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMERO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. En tomo 94, página 42.

DECRETO NUMERO 49-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al suspenderse el trámite de todas las diligencias que tienen por objeto la obtención de título supletorio, se privó temporalmente a legítimos poseedores de bienes inmuebles, de un instrumento que les permita inscribir legalmente sus derechos posesorios sobre éstos;

CONSIDERANDO:

Que las razones que motivaron la suspensión temporal de los trámites correspondientes a la Ley de Titulación Supletoria y sus reformas,

1. Publicado el 3 de septiembre de 1979.

fueron justificables en vista de los graves conflictos surgidos por la tenencia de la tierra en algunas regiones del país, siendo conveniente y aconsejable regular debidamente los derechos posesorios mediante la emisión de una ley más adecuada a la realidad del país;

CONSIDERANDO:

Que la usucapión ha sido reconocida por la legislación del país y actualmente está comprendida dentro del Código Civil, como medio de obtener la propiedad y pleno dominio de los bienes por el transcurso del tiempo, y siendo sus resultados beneficiosos para el legítimo poseedor que ha obtenido el registro de inmuebles mediante título supletorio, es conveniente para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, darle forma a un nuevo ordenamiento legal que haga operante esta prescripción,

POR TANTO,

Con base en los artículos 156 y 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Titulación Supletoria

Artículo 1º—El poseedor de bienes inmuebles, que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante el Juez de Primera Instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.

El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.

Artículo 2º—Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener Titulación Supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas, éstas deberán estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva.

Artículo 3º—Queda expresamente prohibida la Titulación Supletoria de:

a) Bienes inmuebles mayores de 45.125 Ha. (una caballería);
b) Bienes inmuebles situados en la Franja Transversal del Norte y cualesquiera de las zonas de desarrollo agrario a que se refiere el Decreto 60-70 del Congreso. Conforme sus reglamentos y normas privativas, el Instituto Nacional de Transformación Agraria resolverá el otorgamiento de títulos en las áreas a que se refiere este literal. Se exceptúan de esta disposición las fracciones no mayores de cinco mil metros cuadrados que se encuentren comprendidas dentro de los límites urbanos de una población, siempre que no afecten las zonas de desarrollo agrario;
c) Bienes inmuebles situados dentro de las reservas del Estado; y
d) Los excesos de las propiedades rústicas o urbanas.

Artículo 4º—Una misma persona no podrá titular supletoriamente terrenos colindantes si el propósito es alterar la extensión superficial máxima que autoriza esta ley.

Artículo 5º—Además de los requisitos señalados en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, el escrito inicial de diligencias voluntarias de Titulación Supletoria deberá contener declaración del solicitante, sobre los siguientes extremos:

a) Descripción del inmueble indicándose nombre y dirección, si la tuviere, ubicación con indicación de aldea, municipio o departamento, su extensión, así como su condición de rústico o urbano;
b) Nombres y apellidos de los colindantes actuales, especificando los linderos y medidas lineales; servidumbres activas y pasivas, edificaciones, cultivos y cualquier otro detalle que lo haga perfectamente determinable;
c) Nombres y apellidos de las personas de quien se adquirió la posesión, fecha y modo de la adquisición, acompañando los documentos que la justifiquen, de haberlos;
d) Tiempo que el solicitante y sus antecesores han poseído el inmuble y declaración acerca de si sobre el mismo ha existido litigio, limitaciones o cuestión pendiente, así como que éste no está inscrito en el Registro de la Propiedad;
e) Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado;
f) Indicación de si el inmueble tiene o no matrícula fiscal y valor estimativo real del bien a titular; y
g) Proposición de dos testigos que sean vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde esté situado el inmueble.

Artículo 6º—La primera solicitud de diligencias de titulación supletoria deberá ser firmada por el interesado: los memoriales subsiguientes podrán ser firmados por el solicitante, sí no pudiere hacerlo, los firmará a su ruego otra persona o bien el abogado director.

Artículo 7º—Estando la solicitud conforme a derecho, el juez mandará:

a) Que se publiquen en el Diario Oficial, por tres veces durante un mes, edictos que contengan los nombres y apellidos del solicitante y la identificación precisa del inmueble

(ubicación, dirección municipal, extensión, linderos, colindantes actuales, edificaciones y cultivos);
b) Que se fijen edictos con igual contenido en el Tribunal y en la Municipalidad de la jurisdicción del inmueble, los que permanecerán expuestos durante treinta días;
c) Que se reciba la información testimonial propuesta, con citación del Ministerio Público; y
d) Que la municipalidad en cuya jurisdicción esté situado el inmueble rinda en el perentorio término de quince días el informe a que se refiere el artículo siguiente. No será necesaria la ratificación a que se refiere este artículo, cuando la solicitud lleve la firma del interesado, debidamente legalizada por el Notario.

Artículo 8º—El informe de la municipalidad en que se encuentre situado el inmueble que se pretende titular deberá contener lo siguiente:

a) Existencia real del inmueble y su identificación precisa, acreditada con inspección ocular practicada por el propio alcalde. En el acta de la inspección ocular se hará constar: la extensión, linderos y colindantes; las edificaciones y cultivos; la naturaleza rústica o urbana; el nombre o dirección del inmueble; aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción donde esté ubicado;
b) Si en la jurisdicción municipal, el solicitante es reputado dueño del inmueble y desde cuándo se le tiene como tal;
c) Si el solicitante paga arbitrios o contribuciones municipales por el inmueble y desde cuándo;
d) Si los testigos propuestos llenan los requisitos que esta ley establece; y
e) Cualquier otra circunstancia o dato relativo al inmueble.

Este informe no causará honorarios y deberá ser aprobado en sesión municipal en haz del síndico. Deberá ser enviado por el correo inmediato, sancionándose la demora injustificada con multa de cinco a veinticinco quetzales, de la que serán responsables solidariamente el alcalde y el secretario de la corporación.

Artículo 9º—La persona que se considere afectada por las diligencias de Titulación Supletoria, podrá presentarse ante el tribunal, oponiéndose. En este caso, el juez suspenderá el trámite y poniendo razón en autos dispondrá que las partes acudan a la vía ordinaria en un término de treinta días. Terminada la controversia podrá proseguirse las diligencias siempre que el fallo sea favorable al solicitante, incorporándose al expediente copia certificada del mismo.

Artículo 10.—Concluidas las diligencias, el juez dará audiencia por ocho días al representante del Ministerio Público, y con su contestación o sin ella, dictará resolución, en la que aprobará o improbará la Titulación Supletoria. Contra este auto procede el recurso de apelación.

Artículo 11.—El auto aprobatorio de las diligencias deberá contener los requisitos que señala la Ley del Organismo Judicial, para las resoluciones judiciales, y además expresará:

a) Nombres y apellidos de la persona solicitante;
b) La identificación completa del inmueble cuya Titulación Supletoria se solicita, su extensión, colindancias; nombres y apellidos de quienes hubieren poseído el inmueble y de quien lo adquirió el solicitante, si fuere pertinente; fecha y modo de la adquisición, valor real en que fue estimado el inmueble y cuanto dato sea necesario para una plena identificación del bien;
c) La consideración legal sobre el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley para la aprobación de las diligencias; y
d) Orden de que se extienda certificación del auto aprobatorio, para que sirva de título inscribible en el Registro de la Propiedad; y se dé aviso a las oficinas de Rentas Internas y Municipales, si se trata de un bien urbano, para que la apertura de la matrícula correspondiente y el pago del impuesto territorial. El aviso incluirá todos los datos de identificación del inmueble. La certificación se extenderá en el papel sellado correspondiente al valor del inmueble y a la misma se acompañará el plano respectivo.

Artículo 12.—Contra las resoluciones que denieguen o suspendan el trámite de una Titulación Supletoria y la que apruebe o deniegue finalmente el título, procede el recurso de apelación interpuesto por quienes intervienen legalmente.

Artículo 13.—El que pretenda mediante las diligencias de titulación supletoria, titular un inmueble cuya titulación esté prohibida por la ley, o que ya esté inscrito en el Registro de la propiedad incurrirá en el delito de falsedad ideológica que establece el Código Penal. En igual delito incurrirá el que hubiere aportado a las diligencias de titulación elementos de juicio o declaraciones que no se apeguen a la verdad o que induzcan a error.

Además de la sanción dispuesta por el Código Penal se impondrá al responsable una multa de cien a mil quetzales.

Artículo 14.—Mientras no hayan transcurrido los diez años a que se refiere el artículo 637 del Código Civil, las diligencias de titulación supletoria podrán revisarse ya sea a instancia de parte interesada o del Ministerio Público

La revisión se tramitará por el procedimiento de los incidentes y tendrá por objeto comprobar si en la tramitación de las diligencias de Titulación Supletoria, se cumplieron los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 15.—La acción de nulidad de las diligencias de titulación que se haya seguido en contra de lo establecido por leyes que prohiban la Titulación Supletoria de determinados bienes o en

las cuales se haya violado la ley, podrá ejercitarse tanto por el Ministerio Público como por cualquier interesado.

El Ministerio Público deberá actuar por iniciativa propia o por denuncia que al efecto se le presente, sin que sea preciso que el denunciante tenga interés personal en el caso.

Si la nulidad se declara con lugar, se mandará cancelar, en su caso, la inscripción en el Registro de la Propiedad y se certificará lo conducente para los efectos de las sanciones penales.

Artículo 16.—En todo lo no dispuesto por la presente ley, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo 17.—Quedan derogados el Decreto 232 del Congreso y sus reformas, el Decreto 31-78 del Congreso y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 18.—Los tribunales resolverán las diligencias de Titulación Supletoria que con anterioridad a la vigencia de este Decreto se hubieren suspendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial, siempre que se cumpla con las normas de esta ley.

Artículo 19.—La titulación supletoria de bienes inmuebles poseídos por comunidades a que se refiere el artículo 133 de la Constitución de la República, pendientes de resolución en los tribunales, continuarán su trámite hasta lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, aplicándose a tales expedientes la presente ley, sin importar su extensión y siempre que no estén ubicadas en zonas expresamente prohibidas.

Esta disposición será aplicable a aquellos casos que se inicien, en tanto se emite la ley de carácter especial a que se refiere la misma norma constitucional citada.

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Secretario.

[1] Publicado el 21 de agosto de 1979.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1979.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 50-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir leyes y disposiciones para la debida protección de la familia, congruentes con la obligación constitucional determinada en el artículo 85 de la Carta fundamental;

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la tutelaridad del Derecho de Familia en las madres que acuden a los juzgados privativos de familia, bajo la asesoría de estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades que funcionan legalmente en el país, es indispensable que dichos estudiantes estén presentes en las audiencias fijadas por los tribunales para brindar la correspondiente asesoría legal;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el propósito anterior se hace indispensable reformar el artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, cuya modificación tiene doble finalidad, ya que por una parte las madres que acuden sin patrocinio de abogado tendrá asesoría legal y por otra parte, el pasante del Bufete Popular realizaría un mejor aprendizaje práctico en materia de Derecho de Familia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto-Ley número 206, Ley de Tribunales de Famlia,[1] el cual queda así

[1] En tomo 8º, página 26.

"La asesoría legal en las audiencias, sólo será permitida cuando se preste personalmente por abogados colegiados o por los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos teóricos de Derecho Procesal Civil, encontrándose inscritos como pasantes de los Bufetes Populares y en el ejercicio exclusivo de su práctica obligatoria, acreditando fehacientemente la calidad de pasante, mediante la credencial que se les expida y siempre que estén bajo la dirección y control de las respectivas Facultades. El asesoramiento de los estudiantes será gratuito".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ

DECRETO NUMERO 51-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de diciembre de 1977, se suscribió en Ginebra, Suiza, el Protocolo por el que se prorroga el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, instrumento que tiene plena vigencia en nuestro país, al haberse aprobado por Decreto número 6-76 de este Organismo:

CONSIDERANDO:

Que sobre la aprobación del Protocolo de prórroga del Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de Textiles, se solicitó y obtuvo opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Economía, de la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas y del Consejo de Estado, es procedente la aprobación del referido instrumento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo por el que se prorroga el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, hechos en Ginebra, Suiza, el 14 de diciembre de 1977. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ.
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN.
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

---

1. Publicado el 3 de septiembre de 1979.

1. En este tomo.
2. Publicado el 10 de octubre de 1979.

DECRETO NUMERO 52-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de junio de 1976, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, aprobó el Convenio sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas —Convención de San Salvador—, el que Guatemala suscribió el 3 de abril de 1978;

CONSIDERANDO:

Que en sus normas, dicho Convenio no contraviene principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país y ofrece la posibilidad de la implementación de los mecanismos necesarios para la conservación y protección de las riquezas arqueológicas nacionales, evitando su depredación o disminución,

CONSIDERANDO:

Que sobre su conveniencia, se obtuvo dictamen favorable de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación, así como del Honorable Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le determinan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 16 de junio de 1976, y suscrito por Guatemala el 3 de abril de 1978. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 53-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las compañías de seguros necesitan gozar de la debida amplitud en cuanto al interés que cobran por los préstamos que concedan, sin perjuicio de establecer un límite razonable en la tasa de interés correspondiente a los créditos que otorguen con garantía del valor de rescate de las pólizas respectivas;

CONSIDERANDO:

Que las compañías de seguros y fianzas como instituciones financieras deben quedar sujetas a las tasas máximas que fije la Junta Monetaria, lo cual no fue contemplado adecuadamente por el Decreto 307 del Presidente de la República, de fecha 7 de junio de 1955;

CONSIDERANDO:

Que cualquier disposición que se relacione con la libertad que al tipo de interés se refiere, no debe perjudicar los derechos adquiridos y en consecuencia, es necesaro evitar la retroactividad que pudiera afectar a las personas que a la fecha son deudoras a base de un interés ya contratado,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las compañías de seguros y de fianzas, podrán cobrar como máximo el seis por ciento (6%) de interés anual sobre los préstamos que concedan con garantía de los valores de rescate de las pólizas respectivas. En casos de que el préstamo fuere con otra garantía, podrán cobrar

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 19 de marzo de 1979.

una tasa de interés que no exceda a la máxima fijada por la Junta Monetaria, para las operaciones activas de los bancos del sistema. En caso de mora, las tasas de interés indicadas no podrán ser capitalizadas más de una vez al año.

Artículo 2º—Los préstamos concedidos sobre la base de las tasas de interés que establece el Decreto 307 del Presidente de la República, a la fecha en que entre en vigor la presente ley, no sufrirán ninguna alteración y, por consiguiente, el interés estipulado en los contratos respectivos regirán hasta la terminación de éstos.

Artículo 3º—Queda derogado el Decreto número 307 del Presidente de la República,[1] que estableció las tasas de interés para las compañías de seguros.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 54-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 11-71 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, ya no responde adecuadamente a los combios de precios provocados por la inflación mundial, ni a la rapidez con que se requiere la realización de los programas de desarrollo nacional, siendo además necesario dictar normas que la práctica recomienda, por lo que es conveniente modificar dicha ley, para que regule en mejor forma los aspectos relacionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Las siguientes:

Reformas a la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios contenida en el Decreto Número 11-71 del Congreso de la República[1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º, el cual queda así:

"**Artículo 2º**—Cuando el valor de los bienes, suministros, obras o servicios, exceda de la cantidad de Diez Mil Quetzales (Q.10,000.00), la compra o contratación de los mismos deberá hacerse por licitación pública, salvo los casos de excepción que se indican en la presente ley. En caso dicho valor no exceda de tal cantidad, la compra o contratación se sujetarán a los requisitos que se fijen en el reglamento de esta ley, el que deberá emitir el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 3º, el cual queda así:

"**Artículo 3º**—Para toda licitación pública, deberán elaborarse bases que contengan los siguientes requisitos mínimos, según el caso:

1) Descripción, cantidad, calidad o especificaciones, cuando se trate de bienes o suministros;
2) Características generales y especificaciones, cuando se trate de servicios;
3) Descripción de la obra, cantidades estimadas de trabajo a realizarse en cada uno de los diferentes renglones e indicación de los planos y especificaciones generales, técnicas y especiales que regirán, cuando se trate de obras;

1. En tomo 74, página 95.
2. Publicado el 1º de octubre de 1979.

* En suspenso sus efectos por el término de 180 días, por Decreto 69-79 del Congreso, en este tomo y derogado por el Decreto 35-80 del Congreso, también en este tomo.

1 En tomo 90, página 282.

4) Información, respecto a la iniciación y el plazo máximo de ejecución de las obras o de los servicios;
5) Lugar, forma y tiempo máximo de entrega de los bienes o de los suministros;
6) Lugar donde será ejecutada la obra o prestados los servicios;
7) Indicación de los oferentes que podrán participar y documentos que deberán contener las plicas;
8) Indicación de que no se concederán exoneraciones de derechos arancelarios ni de impuestos de ninguna naturaleza;
9) Garantía de sostenimiento de oferta que deberán presentar los oferentes, con indicación de su monto, vigencia y causas por las cuales se hará efectiva;
10) Fianza de cumplimiento que deberá presentar el adjudicatario, con indicación de su porcentaje, aspectos que cubrirá y vigencia. En la póliza respectiva también se indicarán las causas y forma en que se hará efectiva esta fianza, cuando se trate de bienes, suministros y cuando se trate de servicios, obras, se señalarán únicamente las causas; la forma se establecerá en el contrato respectivo;
11) Tiempo de responsabilidad del contratista con respecto a la calidad de la obra, el cual no deberá ser menor de dos años;
12) Fianza de conservacón de la obra, la que deberá presentar el contratista antes de la cancelación de la fianza de cumplimiento, con indicación de su porcentaje, aspectos que cubrirá, vigencia y causas por las cuales se hará efectiva; la forma se establecerá en el contrato respectivo;
13) Seguros que deberá constituir el adjudicatario y cuyo costo deberá incluir en el valor total de su oferta, con indicación de los riesgos que deberá cubrir su vigencia y montos si fuera pertinente;
14) Forma de pago de los bienes, suministros, obras y servicios, según el caso;
15) Porcentajes del anticipo y procedimiento para otorgarlo cuando éste se conceda en el caso de obras;
16) Fianza de anticipo, cuando ésta se conceda con indicación de su porcentaje y monto, forma de otorgarse, vigencia y causas por las cuales se hará efectiva; la forma se establecerá en el contrato respectivo;
17) Indicación de las sanciones pecuniarias;
18) Lugar, día y hora en que se efectuará la diligencia de apertura de plicas.

La Comisión que apruebe las bases, cuando el bien, suministro, obra o servicio que se comprará o contratará, esté suficiente y claramente especificado en las bases de tal manera que no se presenten ninguna duda, dispondrá que las ofertas indiquen única y exclusivamente el precio en que el oferente vende el bien, efectúa el suministro, realiza la obra o presta el servicio especificado en las bases.

Los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º— de esta ley, podrán establecer en las bases, otras condiciones o requisitos que se consideren indispensables, siempre que no se contradigan los requisitos indicados en este artículo. En todo caso, para la adquisición de bienes, no deberán incluirse en las bases más requisitos ni especificaciones que los indispensables para que tales bienes sirvan convenientemente en la finalidad para la cual se adquieren.

Los requisitos mínimos contenidos en este artículo, se regularán por las disposiciones reglamentarias de la presente ley".

Artículo 3º—Se modifica el inciso 7º del artículo 4º, el cual queda así:

"7º—Haber intervenido directa o indirectamente y en forma determinante en las fases previas a la negociación. Esta prohibición se hace extensiva a sus parientes dentro de los grados de ley, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios accionistas o tengan participación".

Artículo 4º—Se modifica el artículo 7º, el cual queda así:

"**Artículo 7º**—Las licitaciones se anunciarán una vez en el Diario Oficial y dos veces en otro de mayor circulación en el país, dentro de un periodo de seis (6) días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial. Además cuando corresponda dentro del mismo plazo deberán comunicarse dichas licitaciones a las personas naturales o jurídicas precalificadas, por medio de notas certificadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente".

Artículo 5º—Se modifica el artículo 8º, el cual queda así:

"**Artículo 8º**—Las bases de licitación, los anuncios y la publicación de éstos, debe ser aprobada por la Comisión que deberá integrarse para tal efecto, conforme el Reglamento de esta ley; dicha Comisión comprobará el envío de las notas a que se refiere el artículo anterior".

Artículo 6º—Se modifica el artículo 9º, el cual queda así:

"**Artículo 9º**—Los interesados deberán presentar una oferta y demás documentos en el lugar, día, hora y forma que señalen las bases, de conformidad con el reglamento de la presente Ley, directamente a la Junta de Licitación. No se aceptará ninguna oferta después de que se hubiere abierto la primera plica. El día señalado para la recepción y apertura de plicas, deberá ser fijado por la Comisión a que se refiere el artículo anterior, la que lo determinará tomando en cuenta la magnitud y complejidad de la obra, el tipo de bien, suministro o servicios de que se trate. En todo caso, el término mínimo para la presentación de plicas no podrá ser menor de ocho días contados a partir de la última publicación".

Artículo 7º—Se modifica el artículo 13, el cual queda así:

"**Artículo 13.**—Para la compra o contratación de bienes, suministros, obras o servicios, se permitirá únicamente la presentación de una oferta por cada persona individual o jurídica. El incumplimiento de esta disposición será motivo para rechazar las ofertas correspondientes. Si se comprobare la existencia de colusión entre los oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas".

Artículo 8º—Se modifica el artículo 15, el cual queda así:

"**Artículo 15.**—La Junta de licitación adjudicará definitivamente, en representación de la autoridad correspondiente, la licitación de los bienes, suministros, obras o servicios al mejor postor entendiéndose por tal el que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la oferta más ventajosa para la dependencia interesada. La adjudicación de la Junta no crea derecho alguno a favor del adjudicatario, ni éste lo adquiere en relación con los organismos del Estado o entidades interesadas, mientras no haya sido firmado y aprobado el contrato correspondiente".

Artículo 9º—Se modifica el artículo 16, el cual queda así:

"**Artículo 16.**—La Junta de Licitación y la Comisión de Aprobación de Bases de Licitación, se integrarán con un número impar de miembros no mayor de siete. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos favorables del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar".

Artículo 10.—Se modifica el artículo 17, el cual queda así:

"**Artículo 17.**—Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, las juntas tomarán en cuenta la calidad, precios, condiciones de importancia, características y demás requisitos que se exijan en las bases; salvo que en éstas se solicite expresa y únicamente el precio, en cuyo caso la decisión se hará con base en el precio más bajo".

Artículo 11.—Se modifica el artículo 18, el cual queda así:

"**Artículo 18.**—Unicamente se tomarán en cuenta las ofertas que se ajusten a las bases. La Junta podrá rechazar, sin responsabilidad de su parte, las ofertas de una licitación cuando por mayoría absoluta de sus miembros, se decida que los precios, calidades y otras condiciones ofrecidas son notoriamente inconvenientes para los intereses del Estado. Cuando se trate de obras, la Junta deberá, para tal efecto, tomar en cuenta el costo oficial estimado".

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere queda así:

"**Artículo 20.**—La Junta adjudicará dentro del término de diez días improrrogables, que se computarán a partir de la fecha de apertura de plicas, la licitación total o parcialmente entre los oferentes, siempre que convenga a los intereses del Estado, atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios".

Artículo 13.—Se modifica el artículo 22, el cual queda así:

"**Artículo 22.**—En caso de que a la licitación no concurriere ningún oferente, la Junta lo hará del conocimiento de la autoridad respectiva, para que ésta traslade el expediente a la Comisión que aprobó las bases de licitación para que prorrogue el plazo para recibir ofertas; o bien para que se promueva nueva licitación".

Artículo 14.—Se modifica el artículo 24, el cual queda así:

"**Artículo 24.**—Los organismos del Estado y sus dependencias y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, podrán importar bienes directamente, siempre que el precio de dichos bienes, incluyendo los derechos aduaneros, impuestos, pasajes, viáticos y demás gastos correspondientes, resulte más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional de acuerdo con el reglamento respectivo".

Artículo 15.—Se modifica el artículo 26, el cual queda así:

"**Artículo 26.**—Las juntas deberán enviar dentro de un término no mayor de cinco días hábiles, el expediente de la licitación calificada y adjudicada a la autoridad respectiva para que ésta disponga la facción, suscripción y aprobación del contrato correspondiente, actos que deberán realizarse dentro del término perentorio que fije el reglamento respectivo'.

Artículo 16.—Se modifica el artículo 27, el cual queda así:

"**Artículo 27.**—Toda negociación concertada mediante Licitación Pública deberá formalizarse por contrato administrativo que debe ser aprobado por la autoridad correspondiente del Organismo, entidad o dependencia interesados. Son competentes para aprobar contratos:

1) Para las dependencias de los organismos del Estado y sus entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocida, el Ministerio del Ramo a que correspondan, o la autoridad máxima de la misma, si se trata de dependencias que no están dentro de la jurisdicción de un ministerio;
2) Para las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida, la Junta Directiva, o en su caso, la autoridad superior correspondiente; y

3) Para las municipalidades el Concejo Municipal.

Cuando el financiamiento del contrato sea cubierto en todo o en parte con recursos del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, su aprobación debe ser refrendada por el Ministerio de Finanzas Públicas, excepto cuando dichos contratos sean financiados con las asignaciones otorgadas conforme al artículo 237 de la Constitución de la República".

Artículo 17.—Se modifican los incisos 1º y 16 del artículo 30, los cuales quedan así:

"1º—De bienes, suministros o servicios que únicamente puedan ser proporcionados por una sola persona individual jurídica, previa comprobación de este extremo conforme el reglamento, o cuando después de promover la segunda licitación a que se refiere el artículo 22 de esta ley, no concurriere ningún oferente".

"16.—La adquisición de metales necesarios para la acuñación de moneda y la impresión de títulos-valores que por la naturaleza de sus funciones requiera el Banco de Guatemala".

Artículo 18.—Se modifica el artículo 31, el cual queda así:

"**Artículo 31.**—Para comprobar el extremo a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, se procederá en la forma que establezca el reglamento de la presente ley.

En los casos de los incisos 2º, 4º, 5º, 7º y 11 del artículo anterior, se adjudicará al mejor oferente que resulte después de calificar las ofertas que, en número no menor de tres, se obtengan por medio de licitación privada, entendiéndose por tal, la invitación a cotizar mediante el envío de notas certificadas y calificación de ofertas, trámites que llevará a cabo la Unidad Ejecutora del Programa, Subprograma o Proyecto correspondiente, y que someterá a la aprobación de la autoridad competente.

La Unidad Ejecutora del Proyecto, antes de comunicar su resolución al oferente mejor calificado, podrá negociar con éste ventajas adicionales a favor del Estado, las cuales de obtenerse, se harán constar en el acta y tomarse en cuenta en el contrato respectivo".

Artículo 19.—Se modifica el artículo 39, el cual queda así:

"**Artículo 39.**—El fraccionamiento del monto de las negociaciones implica evasión intencional del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y en otras disposiciones fiscales vigentes.

Corresponde a la Contraloría de Cuentas sancionar pecuniariamente, previa investigación del caso, con multas de doscientos quetzales a tres mil quetzales a cada uno de los involucrados en dicha anomalía, sin perjuicio de los reparos que procedan por el monto de los daños causados al patrimonio del Estado. Las sanciones indicadas no eximen de las responsabilidades civiles y criminales que se deriven del hecho".

Artículo 20.—Se modifica el artículo 40, el cual queda así:

"**Artículo 40.**—La Contraloría de Cuentas sancionará con multas de cincuenta quetzales a veinte mil quetzales, a los funcionarios y empleados de los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y a cualquier otra persona que tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación, por otras infracciones a la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales".

Artículo 21.—Las comisiones o rebajas en compras o contrataciones que concedan vendedores o contratistas, sobre precios de contrato abierto, o en cualquier compra o contrato, deben hacerse constar en las facturas respectivas. La apropiación para sí de tales comisiones o rebajas por parte de funcionarios o empleados públicos, será castigada conforme el artículo 439 del Código Penal, sin perjuicio de exigir su ingreso al Fisco.

Artículo 22.—La variación de la calidad, cantidad u omisión de los bienes, de los materiales o de las mezclas de éstos, perjudicial para el Estado, que efectuare el vendedor o contratista, en contravención a las especificaciones de las bases de licitación o al contrato, será penada como delito de estafa, conforme al artículo 267 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que procedan. Estas sanciones también serán aplicables a las empresas supervisoras o a los funcionarios o empleados supervisores respectivos, según el caso. A los miembros directivos de las empresas sancionadas conforme a este artículo, les será aplicable además, la prohibición a que se refiere el artículo 4º de la ley.

Artículo 23.—Queda prohibida la exoneración de derechos aduaneros e impuestos de cualquier naturaleza, en las compras o contrataciones que efectúe el Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas. Se exceptúan las entidades que gozan de exoneración expresa conforme a la Constitución de la República. El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento a seguir en los casos de contrataciones con financiamiento externo.

Artículo 24.—La participación en licitaciones públicas relativas a la construcción de obras y servicios colaterales de carácter técnico, requiere que la persona individual o jurídica de que se trate, se encuentre inscrita en el registro General y único de precalificados que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme lo señala el reglamento de esta ley.

Artículo 25.—Transitorio. Los expedientes de licitación pública que ya se hubieren iniciado a la fecha en que entren en vigor las modificaciones a la ley, no serán afectados por las mismas hasta la conclusión de la fase en que se encuentren.

Artículo 26.—Queda suprimido el artículo 28, de la ley.

Artículo 27.—El Organismo Ejecutivo emitirá el acuerdo de modificaciones al Reglamento de la Ley dentro de un término de treinta días a partir de la fecha de publicación en este Decreto.

Artículo 28.—El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Diario Oficial,[1] a excepción de lo contemplado en el artículo 24 el cual entrará en vigor, seis meses después de dicha publicación.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 55-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo socio-económico del país reclama la ejecución y realización de un nuevo puerto en el litoral del Océano Pacífico, en la circunscripción territorial del municipio de San José del Departamento de Escuintla para resolver necesidades de conveniencia y utilidad pública, determinadas en estudios especializados de la materia; y que se hace imperativo declarar de urgencia dicha construcción, tomándose en consideración que tal obra constituirá el factor de capital importancia para el desenvolvimiento de las actividades de los sectores productivos de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución de la República, la propiedad privada puede ser expropiada en casos concretos, por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, debidamente comprobados, sujetando su tramitación a los procedimientos señalados por la ley; y dado que el actual Gobierno de la República no puede postergar la solución de esas necesidades de interés social y necesidad pública ha decidido la construcción de un nuevo puerto en el litoral del Océano Pacífico y por ello se hace necesaria la declaratoria respectiva para la obtención de los bienes inmuebles de propiedad privada que están ubicados dentro del proyecto a construirse;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el Decreto número 529 "Ley de Expropiación", y sus reformas, la declaración de utilidad y necesidad pública, o interés social, corresponde al Congreso de la República y que el Estado puede instar la expropiación de la propiedad privada cuando se trate de bienes necesarios para llevar a cabo obras de interés nacional y asimismo cuando se trate de incorporar al dominio público bienes particulares para satisfacer una necesidad pública,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 y 170, inciso 1º de la Constitución de la República, y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado, de la totalidad de los bienes inmuebles en la extensión que aparece registrada, que conforman la propiedad denominada "Salinas Santa Rosa", los cuales se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad en la forma siguiente: Finca rústica número 20250, folio 250 del libro 133; y finca rústica número 21056, folio 47 del libro 140, ambas del Departamento de Escuintla. Esta expropiación tiene por objeto exclusivo la construcción de un puerto en el litoral del Océano Pacífico.

Artículo 2º—La valuación de los bienes a expropiarse y el pago del valor de los mismos deberán hacerse de conformidad con lo que establecen la Constitución de la República y la ley de la materia.

1. Publicado el 26 de agosto de 1979.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el presente Decreto, deberá efectuarse conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA.
Tercer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 56-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 19 de febrero de 1979, el Banco del Ejército acordó aumentar en cinco millones de quetzales (Q.5 000 000 00), su capital autorizado, en base a la facultad que le confieren el inciso h) del artículo 30 del Decreto número 40-71 y el inciso 1º del artículo 135 del Decreto 2-70, ambos del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, con dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y con base en lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Bancos, resolvió con fecha 23 de mayo del corriente año, aprobar el aumento del capital arriba indicado, previo análisis de los motivos que determinaron tal medida;

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento económico y financiero del Banco del Ejército y la experiencia en la aplicación de su Ley Orgánica, desde que entró en vigor y del inicio de actividades de dicha entidad bancaria, demuestran que es urgente y necesario un aumento de su capital autorizado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 5º del Decreto número 40-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco del Ejército, el cual queda así: [1]

"**Artículo 5º—Capital Autorizado.** El capital autorizado del Banco del Ejército será de diez millones de quetzales (Q.10 000 000 00), y estará representado por acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q.10.00) cada una".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

---

1. Publicado el 28 de agosto de 1979.

1. En tomo 90, página 326.
2. Publicado el 20 de septiembre de 1979.

DECRETO NUMERO 57-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la Décima Octava Reunión Extraordinaria del Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, celebrada en San Salvador, El Salvador, el 30 de noviembre de 1978, la Asamblea de Gobernadores aprobó la Resolución número AG-15/78, por la cual acordó el aumento de capital autorizado del Banco elevándolo a una cantidad equivalente a **doscientos millones de dólares** (US$200 000 000.00), incremento que los Estados miembros suscribirán por partes iguales, de acuerdo con lo que dispone el Convenio Constitutivo del Banco y de conformidad con sus respectivos procedimientos legales;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en Resolución número 8736, y el Consejo de Estado, con fecha 25 de julio de 1979, se pronunciaron favorablemente a dicho aumento de capital autorizado del Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, así como a la suscripción de la participación de Guatemala en el mismo por la suma de **veintiocho millones de quetzales** (Q.28 000 000.00),

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 1º y 13, numeral a) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el aumento de capital autorizado del Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE— hasta por la suma del equivalente de **doscientos millones de dólares de los Estados Unidos** (US$200 000 000.00), acordado por Resolución numero AG-15/78 de la Asamblea de Gobernadores de dicha institución; y se autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, según lo establecido en el artículo 6º del Decreto 215 del Congreso de la República, suscriba la participación de Guatemala en el aumento de dicho capital autorizado, por la **suma de veintiocho millones de quetzales** (Q.28 000 000.00), los cuales hará efectivos de acuerdo con los llamamientos de capital que haga dicho Banco, al tenor del artículo 4 de su Convenio Constitutivo.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala efectuará los pagos correspondientes a la participación a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º del Acuerdo Presidencial de fecha 8 de junio de 1962.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Economía, Encargado
de los Asuntos de Integración y
Encargado del Despacho,
GILBERTO ISAIAS CORZO ILLESCAS.

DECRETO NUMERO 58-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso resolvió favorablemente una solicitud de permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, firmada por el Señor Presidente de la República, General de División Fernando Romeo Lucas García, durante el día dieciocho de septiembre, con objeto de sostener una reunión con el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO:

Que para ocupar la Presidencia de la República y por el tiempo que dure la ausencia del titular, es procedente llamar al Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ocupar dicho cargo;

1. Publicado el 26 de septiembre de 1979.

CONSIDERANDO:

Que al resolverse favorablemente la solicitud presentada por el Señor Presidente de la República, es procedente la emisión del Decreto que dé carácter formal a dicha decisión.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que determinan los artículos 166, inciso 6º, 170 inciso 1º y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Señor Presidente Constitucional de la República, General de División Fernando Romeo Lucas García, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante el día dieciocho de septiembre del presente año.

Artículo 2º—Llamar al Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ocupar la Presidencia de la República durante el tiempo que dure la ausencia del titular de dicho cargo.

Artículo 3º—El Presidente de la República, General de División Fernando Romeo Lucas García, reasumirá sus funciones al momento de ingresar al territorio centroamericano.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Secretario.

HUGO DANILO LOPEZ GODOY.
Secretario Accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 59-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fechas 3 de julio y 22 de agosto del presente año, este Organismo aceptó las renuncias que de los cargos de Magistrado Suplente y Propietario, respectivamente, presentaran los Licenciados Rubén Pérez Morales y José Juan Alvarez Rivera; y, en la misma forma, conoció con fecha 24 de julio de 1979, el fallecimiento del Licenciado Virgilio Alvarez Castro, Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, para llenar las vacantes ocurridas por los hechos anteriormente enunciados, procedió a elegir a los Licenciados Rodrigo Herrera Moya, Otto Marroquín Guerra y Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla, como Magistrados Propietarios y Suplentes, respectivamente, de la Corte de Apelaciones;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Judicial por medio de su Presidente, hacer la distribución de los cargos entre los Magistrados electos por este Congreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 166 inciso 9º, 170 inciso 1º y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los Licenciados Rodrigo Herrera Moya y Otto Marroquín Guerra, para llenar las vacantes ocurridas en dichos cargos.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones al Licenciado Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla, para cubrir la vacante ocurrida en dicho cargo.

Artículo 3º—Los Magistrados electos, Propietarios y Suplente, completarán el período de cuatro años a que se refiere el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—El Organismo Judicial hará la distribución de los cargos en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 60-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el incremento del Auxilio Póstumo de las personas que laboran en la Policía Nacional;

CONSIDERANDO:

Que no obstante estar legislado en el Capítulo X del Decreto Presidencial número trescientos treinta y dos, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Auxilio Póstumo para estos servidores del Estado, se hace necesario adecuar su regulación a la realidad actual de la institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas al Decreto Presidencial Número 332, Ley Orgánica de la Policía Nacional[1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 74, el cual queda así:

"**Artículo 74.**—Los Jefes, Subjefes, clases, agentes y empleados administrativos de la Policía Nacional están obligados a contribuir económicamente para formar el Auxilio Póstumo".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 75, el cual queda así:

"**Artículo 75.**—El Auxilio Póstumo a que se refiere esta ley se constituirá mediante cuotas mensuales de diez centavos de quetzal, que aportará cada miembro de la Policía Nacional de su sueldo respectivo y que se mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional".

Artículo 3º—Se reforma el artículo 76, el cual queda así:

"**Artículo 76.**—El Auxilio Póstumo consistirá en la suma de quinientos quetzales exactos, para ayuda por el fallecimiento de cualquiera de los elementos de la Institución, que se entregará a los beneficiarios que se encuentren inscritos en el registro respectivo.

La suma de quinientos quetzales de Auxilio Póstumo por persona fallecida podrá aumentarse a juicio de la Dirección General; conforme lo permita el incremento del fondo de dicho auxilio y con base en estudios financieros realizados para el efecto".

Artículo 4º—Se reforma el artículo 77, el cual queda así:

"**Artículo 77.**—El control de beneficiarios será llevado en un registro especial por un empleado designado por la Tesorería Nacional, en el que se consignarán en tarjetas de declaración jurada, las generales de cada trabajador, datos relativos a su empleo y nombre, dirección y parentesco con las personas que hubieran designado como beneficiarios para recibir el Auxilio Póstumo, pudiendo modificarse a solicitud del interesado".

---

1. En tomo 74, página 117.

Artículo 5º—Se reforma el artículo 78, el cual queda así:

"**Artículo 78.**—Al ocurrir el fallecimiento de un miembro de la Policía Nacional deberá solicitarse el Auxilio Póstumo adjuntando: certificación de la partida de nacimiento y defunción del causante: certificación de la partida de nacimiento del beneficiario. La Dirección General, con dictamen de la Asesoría Jurídica, ordenará el pago, y en la Tesorería Nacional se levantará el acta correspondiente que se dará a conocer en la Orden General; quedando los documentos contables en dicha dependencia para su fiscalización".

Artículo 6º—Se reforma el artículo 79, el cual queda así:

"**Artículo 79.**—La suma representada en el Auxilio Póstumo es inembargable y deberá entregarse a los beneficiarios en su oportunidad; no pudiendo descontarse a los elementos de dicha institución de su salario mensual más de diez llamamientos por valor de diez centavos de quetzal cada uno, cualquiera que sea el número de fallecimientos ocurridos y se harán llamamientos oportunamente para que siempre existan fondos disponibles y en depósito para su incremento".

Artículo 7º—Se suprimen los artículos 80 y 81.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 17 de octubre de 1979.

DECRETO NUMERO 61-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso conceder o no permiso al Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Francisco Villagrán Krámer, Vicepresidente de la República, presentó a consideración del Congreso, una solicitud de permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica durante el período comprendido del 13 de octubre al 2 de noviembre de 1979, inclusive, la cual fue resuelta favorablemente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del artículo 166 e inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Vicepresidente de la República, doctor Francisco Villagrán Krámer, para ausentarse del territorio de Centroamérica, por el período comprendido del 13 de octubre al 2 de noviembre, inclusive, de 1979.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 62-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de mayo de 1979, fue suscrito el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, el cual representará grandes beneficios a nuestro país, por el aprovechamiento de conocimientos y recursos científicos y técnicos necesarios para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que en su contenido el Convenio no contraviene principios constitucionales ni legales y vigentes en nuestro país y sobre la conveniencia de aprobarlo se escuchó la opinión de los Ministerios de Finanzas Públicas y de Relaciones Exteriores, así como del Consejo de Estado, las cuales fueron en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 13 literal c) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en esta ciudad el 4 de mayo de 1979. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ.
Secretario.

1. En este tomo.
2. Publicado el 4 de noviembre de 1980.

Palacio Nacional: Guatemala, once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

DECRETO NUMERO 63-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y tres, fue suscrito el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, con el fin de proteger a ciertas especies contra una explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio tiene por objeto principal, lograr la cooperación internacional para que los pueblos y los Estados sean los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

CONSIDERANDO:

Que sobre su contenido se obtuvo opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Agricultura, del Instituto Nacional Forestal y del Consejo de Estado, y el mismo no contraviene principios constitucionales y legales vigentes en nuestro país,

POR TANTO,

Con base en las facultades conferidas por el artículo 170, incisos 1º y 13, literal d) de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrito en Washington, el tres de marzo de mil novecientos setenta y tres. [1]

1. En este tomo.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

DECRETO NUMERO 64-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, puesto a firma en Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco; el cual no contraviene ninguna disposición interna vigente;

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento señalado en este Convenio, facilita y agiliza el diligenciamiento de pruebas solicitadas en un Estado, para que puedan realizarse en el otro Estado, siendo ambos miembros de esta Convención, lo que supera en mucho lo regulado por el Código de Bustamante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso catorce del artículo ciento setenta de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, habiendo sido aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 65-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado incrementar, fomentar y divulgar la práctica de la cultura física, la recreación y el deporte en sus diversas manifestaciones, con el fin de lograr el desarrollo integral de la personalidad de los guatemaltecos para su mejoramiento físico y espiritual;

CONSIDERANDO:

Que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que ejerce el control de las actividades del deporte nacional, ha elaborado un Plan

1. Publicado el 14 de marzo de 1980.

1. En este tomo.
2. Publicado el 28 de enero de 1980.

Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación, enmarcado dentro del Plan Nacional de Desarrollo, el cual requiere de las fuentes de financiamiento que permitan su oportuna ejecución;

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional le corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos, así como asignar rentas con fines específicos para las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 156, incisos 1º y 3º del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a los Decretos Números 61-77 y 80-74 de este Organismo, y al Decreto Ley Número 71, así como la aplicación de su rendimiento al Desarrollo del Deporte y Recreación[1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 22 del Decreto 61-77 del Congreso, Ley de Tabacos y sus Productos, el cual queda así:[2]

"**Artículo 22.**—Se fija un impuesto para los cigarrillos fabricados a máquina equivalente al cien por ciento (100%) del precio de venta en fábrica de cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una, sin impuesto.

Para los cálculos impositivos, cada paquete se tomará como una unidad y las fracciones de centavo que resultaren del cómputo, se forzarán a la unidad de centavo inmediata superior.

Si excepcionalmente se empaquetase mayor o menor número de unidades, se harán los correspondientes cálculos proporcionales a la unidad impositiva".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 27 del Decreto 61-77 del Congreso, Ley de Tabacos y sus Productos, el cual queda así:

"**Artículo 27.**—Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina pagarán el impuesto del cien por ciento (100%) a que se refiere el artículo 22 de esta ley, en las aduanas de la República, al momento de liquidar la póliza respectiva. Para el cálculo y pago de este impuesto las Aduanas de la República tomarán como base los datos consignados en la declaración jurada autorizada por la Dirección General de Rentas Internas, conforme lo establece el artículo 30 de esta ley".

Artículo 3º—Se modifica el artículo 30 del Decreto número 61-77 del Congreso, Ley de Tabacos y sus Productos, el cual queda así:

"**Artículo 30.**—Los importadores de cigarillos elaborados a máquina, previo a su importación, presentarán una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas para su autorización consignando las características de la marca, especificando el valor CIF, los derechos y demás recargos arancelarios e impuestos por la importación, siempre que no se trate de productos exonerados en virtud de tratados centroamericanos y otros convenios internacionales, los gastos de flete, seguro y otros gastos normales que efectivamente pague el importador, lo cual servirá de base para el pago del impuesto del cien por ciento (100%) que causan los cigarrillos elaborados a máquina conforme a esta ley.

Las rebajas, descuentos, comisiones y cualquiera otra ventaja comercial que conceda el fabricante o el exportador no afectarán el precio declarado. Dicha declaración jurada una vez autorizada, deberá enviarse a la Aduana respectiva para que sirva de base para el cálculo del impuesto a que se refiere esta ley".

Artículo 4º—Se modifica el artículo 17 del Decreto 80-74 del Congreso, el cual queda así:[1]

"**Artículo 17.**—Los impuestos a favor del Fisco por concepto de consumo de aguardiente y licores preparados, cervezas y vinos, a que se refiere el Decreto 536 del Congreso de la República y Decreto Ley 71 y sus reformas, se modifican en la siguiente forma:

a) Por cada litro de aguardiente o licores preparados, un impuesto adicional de ..... Q 0.26
b) Por cada litro de cerveza que salga de las fábricas, un impuesto adicional de 0.08
c) Los vinos naturales, vinos de frutas, sidras y vinos de producción nacional en general, cuya riqueza alcohólica sea hasta de quince grados Gay Lussac, por cada litro que se expenda, un impuesto adicional de 0.09
d) Sobre el consumo de cada litro de cerveza importada, un impuesto adicional de 0.15
e) Sobre el consumo de cada litro de aguardiente o licores que se importen al país, un impuesto adicional de 0.15

1. Véase acuerdo de 30 de octubre de 1979, en este tomo, que hace la distribución de los fondos.
2. En tomo 97.

1. En tomo 94, página 30.

f) Sobre el consumo de cada litro de vinos y sidras que se importen, un impuesto adicional de ..... 0.10"

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá incluir asignaciones específicas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, a favor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y de las demás dependencias e instituciones que determine el Reglamento de la presente ley, con destino específico a incrementar, promover y fomentar el deporte en todas sus manifestaciones y la recreación, preferentemente el deporte escolar.

Las asignaciones tendrán carácter de ingreso extraordinario y se establecerá con base a presupuestos y programas de trabajo debidamente justificados.

Artículo 6º—El monto total de las asignaciones será igual al ingreso por concepto del impuesto adicional que se establece en esta ley, se destinará exclusivamente al deporte nacional y recreación, y queda así:

a) Veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos por cajetilla;
b) Diez centavos de quetzal (Q.0.10) por cada litro de aguardiente o licores preparados;
c) Cinco centavos de quetzal (Q.0.05) por cada litro de cerveza que salga de las fábricas;
d) Cinco centavos de quetzal (Q.0'05) sobre el consumo de cada litro de vinos y sidras nacionales que se expenda;
e) Quince centavos de quetzal (Q.0.15) sobre el consumo de cada litro de cerveza que se importe al país;
f) Quince centavos de quezal (Q.0.15) sobre el consumo de cada litro de aguardiente o licores que se importen al país; y
g) Diez centavos de quetzal (Q.0.10) sobre el consumo de cada litro de vinos y sidras que se importen al país.

Artículo 7º— El artículo 1º del Decreto Ley número 71, queda así: [1]

"**Artículo 1º**—Se adiciona el artículo 31 del Decreto 536 del Congreso, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, con el siguiente inciso:

d) Los vinos naturales, vinos de frutas, sidras y cualquiera otro de la misma naturaleza de producción nacional, cuya riqueza alcohólica sea hasta de quince grados Gay Lussac, quedan afectos al impuesto de seis centavos de quetzal (Q.0.06) por litro. El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser calculado y pagado sobre las ventas, reduciéndose a litros la capacidad de los diversos envases que contengan los citados productos, mediante el uso de casquetes, timbres u otros medios que sea previamente autorizado por la Dirección General de Rentas Internas, quedando ésta encargada de tomar las disposiciones necesarias para hacerlo efectivo a partir del día primero de enero del año mil novecientos ochenta.

En el tiempo que medie entre la vigencia de este Decreto y la fecha señalada en el párrafo anterior, el impuesto se cubrirá mediante declaración jurada mensual que las fábricas deberán presentar dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes a la Dirección General de Rentas Internas o a la Administración de Rentas Departamental que corresponda.

El monto del impuesto correspondiente deberá pagarse al presentar la declaración dentro del término indicado.

Los refrescos embotellados que contengan alcohol en cualquier proporción, sin que exceda de quince grados Gay Lussac, se considerarán para los efectos del presente Decreto, como vinos".

Artículo 8º—A los impuestos adicionales a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley, no le serán aplicables exoneraciones de ninguna naturaleza.

Las aduanas de la República deberán registrar los ingresos adicionales creados por esta Ley, de acuerdo con las cuentas y procedimientos que para el efecto dicte la Dirección de Contabilidad del Estado.

Artículo 9º—Los impuestos a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente Ley, en el caso de que las unidades importadas fueran menores de litro, se calcularán de acuerdo con el contenido en centilitros.

Artículo 10.—La distribución y aplicación de los fondos a que se refiere esta ley, será regulada por un reglamento emitido por Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 11.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

1. En tomo 82, página 91.

1. Publicado el 15 de octubre de 1979.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 66-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 158 de la Constitución de la República, el Congreso se reúne sin necesidad de convocatoria, el quince de junio de cada año, sus sesiones ordinarias durarán cuatro meses y pueden prorrogarse por el tiempo que sea necesario;

CONSIDERANDO:

Que se encuentran pendientes de conocimiento importantes asuntos en las Comisiones y Secretaría de este Organismo, lo que hace necesario prorrogar el período ordinario iniciado el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve hasta el quince de junio de mil novecientos ochenta.

POR TANTO,

En base a lo que determina el artículo 158 de la Constitución de la República y en uso de las facultades que le asigna el artículo 168 e inciso 1º del artículo 170 de la misma.

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el quince de junio de mil novecientos ochenta, el actual período ordinario de sesiones del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 67-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala suscribió el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, en Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, instrumento que ha merecido la opinión favorable del Consejo de Estado, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de mérito tiene una estricta naturaleza de Convenio Internacional y no afecta en manera alguna la Constitución de la República, el Código de Comercio que regula lo relativo a los títulos de crédito, la Ley del Organismo Judicial y otras aplicables a la naturaleza y contenido del mismo Convenio,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, que fue suscrito por el Gobierno de la República en Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. [1]

---

1. En este tomo.

Artículo 2º.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 68-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado coadyuvar por todos los medios a su disposición con la entidades de bienestar social, dentro de las cuales se encuentran comprendidas la Sociedad Protectora del Niño, La Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl y El Comité Central de Acción Social de la Presidencia de la República y otras asociaciones que desarrollan una amplia labor en favor de la sociedad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente promover la venta de productos nacionales y extranjeros en los aeropuertos internacionales, puertos y puestos fronterizos de la República, con el objeto de que los nacionales se conozcan en otros mercados y se facilite la adquisición de los extranjeros a los pasajeros que aborden las aeronaves, barcos y medios de transporte con destino al exterior;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe brindar la ayuda necesaria a estas entidades para que continúen trabajando eficazmente en su noble tarea en beneficio de la niñez guatemalteca y de otros sectores necesitados del país y que puedan ampliar sus actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170, el artículo 85 párrafo último y el párrafo primero del artículo 87 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se exonera del pago del impuesto territorial que grava los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad Protectora del Niño y la Asociación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, así como del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, cuando legalmente le corresponda efectuarlo.

Artículo 2º.—Se exonera del pago de derechos de importación y exportación en su caso y con las limitaciones vigentes, cargo, sobrecargos, almacenaje, timbres, consulares, tasas y demás impuestos que recaigan en todas las mercaderías que importen la Sociedad Protectora del Niño y la Asociación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, para ser vendidas exclusivamente a los pasajeros en tránsito y a los que salgan del país, en los aeropuertos internacionales, puertos y puestos fronterizos, y que se les entregarán en la puerta de la nave respectiva u otros vehículos en que viajen. También quedan exoneradas de esos impuestos las mercaderías de producción nacional que sean adquiridas por dichas entidades para ser vendidas a las mismas personas y en la misma forma y condiciones.

Artículo 3º.—Las bebidas alcohólicas o fermentadas (licores, cervezas, naturales y de frutas sidras y cualquier otro de la misma naturaleza); artículos de perfumería nacional y extranjera; artículos del ramo de tabaco de producción nacional e importados que se vendan a los pasajeros en tránsito o personas que salgan del país en la forma indicada en el artículo anterior, hasta el máximo de seis unidades por persona, de conformidad con los convenios con otros países. Quedan también exoneradas de los impuestos a que se refieren los Decretos número 4-35, 536, 934, 1023, 1026 y 1132 que se relacionan con la ley de tabacos del Congreso de la República; 565 del Presidente de la República y Decreto Ley número 71.

Artículo 4º.—Los personeros de las Asociaciones antes mencionadas deberán gestionar ante las autoridades y entidades correspondientes las exoneraciones autorizadas, quienes quedan obligadas a resolver de conformidad con esta ley.

Artículo 5º.—Las entidades a que se refiere el artículo 2º, de la presente ley, destinará un medio del uno por ciento (½ del 1%) de sus utili-

1. Publicado el 9 de abril de 1980.

dades netas al Comité Central de Acción Social de la Presidencia de la República y todas aquellas asociaciones con personalidad jurídica que sean creadas con objeto de contribuir al fomento de los programas deportivos para minusválidos, que serán distribuidos un ciencuenta por ciento para el Comité Central de Acción Social destinado a sus programas y un cincuenta por ciento entre las entidades a que se refiere este artículo que sean creadas para financiar sus programas deportivos para minusválidos.

Artículo 6º.—Las mercaderías exoneradas de conformidad con esta ley deberán llevar adheridos timbres de control aduanero por las Aduanas de la República, con la frase "Libre de Impuestos Según Decreto 68-79", sean éstos de origen nacional o extranjero.

Artículo 7º.—Las entidades citadas quedan facultadas para instalar por su cuenta en los aeropuertos internacionales, puertos y aduanas fronterizas del país, nuevos expendios, quedando cada una de estas entidades responsables de la venta legal de dichos productos en sus respectivos puestos o expendios.

Artículo 8º.—Por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas se deberá emitir el reglamento de esta ley dentro de un término máximo de treinta días a contar a la fecha en que la misma entre en vigor. Además se incluirá lo relativo al monto de la fianza que deberán presentar las asociaciones ya indicadas para caucionar sus operaciones ante la Dirección General de Rentas Internas. [1]

Artículo 9º.—La fórmula de captación y distribución de los porcentajes destinados al deporte de los minusválidos y al Comité Central de Acción Social de la Presidencia de la República, la fijará el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo al cierre anual de operaciones de cada una de las entidades exoneradas con esta ley.

Artículo 10.—La Sociedad Protectora del Niño como la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, no podrán en ningún momento ni en ningún lugar de la República, entrar en línea de competencia en la venta de artículos de igual marca, calidad y naturaleza.

Artículo 11.—La infracción a cualesquiera de las disposiciones de este Decreto, dará lugar a la imposición de una multa de Q.100.00 a Q.2 000.00, en cada caso, sin perjuicio de otras sanciones que sean legalmente procedentes.

Artículo 12.—Se derogan los Decretos del Congreso de la República números 18-70 y 24-70 y el Decreto Ley 322, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. [2]

Artículo 13.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

1. Reglamentado el 10 de junio de 1980, en este tomo.
2. Los dos del Congreso, en tomo 85 y el Decreto-Ley, en tomo 83.
3. Publicado el 16 de abril de 1980.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 69-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que algunas normas del Decreto 54-79 emitido por este Organismo, que contiene reformas al Decreto 11-71 del Congreso de la República, han creado problemas en su aplicación, que perjudican la agilidad que requieren los trámites de la Administración Pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º –Se suspende, por término de 180 días, la vigencia de los artículos del 2º al 27 del Decreto 54-79 del Congreso de la República. Se exceptúan los artículos 1º y 28 de dicho Decreto los que continuarán vigentes. [1]

Artículo 2º Tienen vigencia por el mismo término que determina el artículo anterior, todos los artículos del Decreto 11-71 del Congreso de la República, que fueron modificados y suprimido

* Derogado por Decreto [illegible] del Congreso [illegible]
1 En este tomo

por el citado Decreto 54-79 del mismo Congreso, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—Los trámites para las Compras y Contrataciones que se hubieren realizado hasta la fecha de vigencia de la presente ley, tendrán toda validez y su trámite deberá ajustarse a los normas que establece la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, Decreto 11-71 y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 70-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha diez y siete de octubre, se tuvo conocimiento de las vacantes ocurridas por el fallecimiento de los abogados Marco Tulio Ordóñez Fetzer y Ramiro Ordóñez Paniagua, Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia y Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones, respectivamente:

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, para llenar las vacantes ocurridas, procedió a elegir a los licenciados Alvaro Rolando Torres Moss y José María Barrios Martínez, como Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia y Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Judicial, por acuerdo, hacer la distribución de los cargos entre los Magistrados electos por el Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 166, inciso 9º; 170, inciso 1º, y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia al abogado Alvaro Rolando Torres Moss.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones al abogado José María Barrios Martínez.

Artículo 3º—Los Magistrados electos completarán el período de cuatro años a que se refiere el artículo 243 de la Constitución de la República y el Organismo Judicial hará la distribución de los cargos en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 16 de octubre de 1979.

DECRETO NUMERO 71-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de enero de 1975, el Gobierno de la República suscribió en la ciudad de Panamá la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, de la cual el Estado de Guatemala forma parte;

CONSIDERANDO:

Que el fin primordial de dicha Convención es facilitar, sin desvirtuar las solemnidades de los mismos, la presentación y ejercicio de los poderes otorgados en un Estado, en el territorio de otro, complementando en esta forma las normas del Código de Derecho Internacional Privado, vigentes para nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que sobre su contenido se escuchó la opinión favorable del Consejo de Estado, del Instituto Judicial de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, al no encontrar en él normas que lesionaran principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrita por el Gobierno de Guatemala, en Panamá, el 30 de enero de 1975. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto será publicado en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

1. En este tomo.
2. Publicado el 4 de julio de 1980.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 72-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es miembro del Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, conforme al Convenio Constitutivo del mismo, aprobado por el Decreto número 1310 del Organismo Legislativo;

CONSIDERANDO:

Que la propuesta para un aumento de los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo conlleva el objetivo de captar fondos para atender un programa de asistencia crediticia orientado básicamente a los grupos de más bajos ingresos, principalmente a través de proyectos que acentúan la creación del empleo en zonas urbanas y rurales; así también para financiar proyectos que aumenten directamente las exportaciones y sustitución de importaciones, logrando con ello disminuir la carga relativa del servicio de la deuda externa; proyectos del sector de energía y otros que consideren esenciales para el desarrollo de los países miembros del BID;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, mediante la participación en los aumentos de capital del BID, obtiene positivos beneficios a través del financiamiento de proyectos prioritarios considerados en el Plan Nacional de Desarrollo, así como cooperación técnica no reembolsable para generar nuevos programas de desarrollo en los distintos sectores de la actividad económica del país;

CONSIDERANDO:

Que sobre los proyectos de Resolución identificados como Anexos "A" y "B" conocidos por la Asamblea de Gobernadores en Reunión Extraordinaria, denominados: "Aumentos de US$8,000 millones en el Capital Autorizado y las Correspondientes Cuotas de Suscripción" y "Aumento de US$1,750 millones en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y las correspondientes cuo-

tas de Contribución", Previstas en la Resolución AG-11/78, se produjeron opiniones favorables de la Junta Monetaria y Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República aprobar con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que lo integran, los convenios, tratados o cualquier arreglo internacional cuando obliguen financieramente al Estado en un monto que exceda del 1% de su Presupuesto de Ingresos Ordinarios,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º y el literal c) del inciso 13 del artículo 170, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la participación de Guatemala en el aumento de Capital Autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, en los términos y condiciones estipulados en el Proyecto de Resolución de la Asamblea de Gobernadores de ese Organismo, intitulado "Aumento de US$8 000 millones en el Capital Autorizado y las correspondientes cuotas de suscripción" previstas en la Resolución AG-11 78: y, consecuentemente, el incremento de la contribución del país, mediante la suscripción de 3,868 acciones con un valor nominal de US$10 000 cada una, del peso y ley de dicha moneda vigente al 1º de enero de 1959, equivalente a US$46 661 352 corrientes.

Artículo 2º—Se aprueba la participación de Guatemala en el aumento de US$1.750 millones en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, contemplados en el Proyecto de Resolución de la Asamblea de Gobernadores y prevista en la Resolución AG-11 78: y, por consiguiente, el incremento de la contribución del país consistente en la suma de US$5 300 000.

Artículo 3º—Se faculta al Banco de Guatemala, para que, en su oportunidad, contraiga los compromisos y, de ser requerido, realice los pagos derivados de la participación de Guatemala en el aumento de recursos del Banco Interamericano de Desarrollo, al cobrar vigencia los Proyectos de Resolución señalados en los artículos 1º y 2º de este Decreto.

Artículo 4º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1. Publicado el 30 de octubre de 1979.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

DECRETO NUMERO 73-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de febrero de 1971, se suscribió la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados como delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando éstos tengan trascendencia internacional;

CONSIDERANDO:

Que la Organización de Estados Americanos en 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes, que atentan contra la libertad, la integridad física y el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, razón por la cual los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de la Defensa Nacional y el Consejo de Estado, se pronunciaron y opinaron en sentido favorable a la aprobación del citado instrumento, advirtiendo que no contraviene ninguna de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados como delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita el 2 de febrero de 1971, en Washington. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 74-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió el Protocolo de la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio Internacional del Trigo 1971, abierto a firma en Washington del 17 de marzo al 7 de abril de 1976, inclusive, en razón de que Guatemala fue parte del Primer Convenio suscrito en 1949, como país importador, y siendo que suscribió la segunda prórroga, cuya vigencia del Protocolo expiró el 30 de junio de 1976, es conveniente aprobar la Tercera Prórroga del Convenio original;

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Agricultura y el de Economía se pronunciaron favorablemente a la aprobación del citado instrumento. y en la misma forma el Consejo de Estado, advirtiendo que el Convenio no se contrapone a ninguna norma constitucional ni a las leyes vigentes del país,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio Internacional del Trigo 1971, suscrito por el Gobierno de la República, en Washington, dentro del lapso en que estuvo abierto a firma, del 17 de marzo al 7 de abril de 1976, inclusive. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 13 de marzo de 1980.

1. En este tomo.
2. Publicado el 4 de febrero de 1980.

DECRETO NUMERO 75-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivo en su totalidad el financiamiento previsto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1980, es necesario autorizar al Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro que requiera la inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 de este Organismo, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente, según resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización y destino. Se autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Noventa y Cinco Millones de Quetzales Exactos (Q.95 000 000.00), destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1980. Las operaciones que se deriven de la presente autorización deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 9) del artículo 4º del Decreto número 196-71 de este Congreso. [1]

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán "Bonos del Tesoro - Inversión Ejercicio Fiscal 1980".

Artículo 3º—Agente Financiero. Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 de este Organismo, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la Deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos anteriormente citados; será el encargado de la Deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (1/4 del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 4º—Colocación, Plazo y Tasa de Interés. Para los efectos de la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere este Decreto, se observarán las estipulaciones siguientes:

1) Se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala;
2) Se emitirán al portador y a quince (15) años plazo, el cual será computado a partir de las fechas de emisión que determine el Reglamento de este Decreto;
3) Devengarán intereses según las siguientes tasas anuales: hasta el doce por ciento (12%) anual, cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 5º—Títulos y Certificados Representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, pudiendo emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores de que se trata cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 6º—Recursos para la Amortización de la Deuda. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses, comisiones y otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República - Fondo Común". De acuerdo con el Plan de Amortización y demás pagos correspondientes, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los demás gastos imputables al servicio de la misma.

Artículo 7º—Inversión de Recursos del Servicio de la Deuda. Sin detrimento de hacer oportunamente los pagos que cubran los compromisos derivados del Servicio de la Deuda, el Agente Financiero podrá mantener invertidos los recursos que provengan de tal servicio, en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar su acumulación ociosa.

Artículo 8º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo a su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Exenciones. Los bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias.

1. Modificado por Decreto 28-80 del Congreso, en este tomo.

Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 10.—Situación de Fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta Ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—Asignaciones Presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales las asignaciones destinadas a la amortización del principal de la deuda, intereses, comisiones y demás gastos atingentes a la misma hasta su total cancelación de conformidad con el Plan de Amortizaciones que se elabore.

Artículo 12.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente Ley, inmediatamente que ésta entre en vigor.

Artículo 13.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta, debiéndose publicar en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1979.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 26 de noviembre de 1979.

DECRETO NUMERO 76-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contenido del artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso, reformado por el artículo 1º del Decreto 37-78 de este mismo Organismo, el Ministerio de Finanzas Públicas está obligado a elaborar los catastros de las propiedades inmuebles de la República en un plazo que no deberá exceder del 31 de diciembre de 1979;

CONSIDERANDO:

Que debido a razones justificables, no ha sido posible realizar en su totalidad el catastro de las propiedades inmuebles en todos los municipios de la República, y la aplicación del contenido del artículo 1º del Decreto 37-78, daría lugar a situaciones de discriminación y de desigualdad ante la ley, que son inconvenientes y perjudiciales para el desarrollo integral de todos los municipios de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que correlativamente a la obligación del Estado de realizar los catastros de las propiedades inmuebles de la República, debe legislarse sobre la obligatoriedad para los propietarios de rendir los informes que les sean requeridos y en caso de incumplimiento, establecer las sanciones pecuniarias que correspondan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga por el término de un año, hasta el 31 de diciembre de 1980, el plazo contenido en el tercer párrafo del artículo 23 del Decreto 80-74, reformado por el Decreto 37-78, ambos del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—Los fondos en concepto de contribución sobre inmuebles, seguirán recaudándose y distribuyéndose en la forma en que se determina en el artículo 23 del Decreto 80-74 y sus reformas.

Artículo 3º—Los propietarios de bienes inmuebles, están obligados a rendir los informes que le sean solicitados por el Ministerio de Finanzas Públicas y remitir a donde corresponda los informes escritos que en esa misma forma solicite dicho Ministerio o sus dependencias.

1. El 80-74, en tomo 94 y el 37-79, en tomo 98.

El incumplimiento de la obligación contenida en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición por parte del Ministerio de Finanzas Públicas de una multa entre veinticinco y quinientos quetzales (Q.25.00 y Q.500.00), que se aplicará en relación al valor de la propiedad.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de mil novecientos ochenta y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1979.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1 Publicado el 28 de diciembre de 1979.

DECRETO NUMERO 77-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del inciso 10 del artículo 189 de la Constitución de la República, el Organismo Ejecutivo presentó al Congreso de la República el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1980, ajustado a las Normas Legales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto referido contiene una distribución adecuada a los recursos y su aplicación está orientada a la atención de los servicios públicos básicos mediante la ejecución de los programas de funcionamiento; la realización de obras contempladas en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y de la continuación de los proyectos propios del proceso de Reconstrucción Nacional para la reposición de parte de los daños materiales ocasionados por los sismos de febrero de 1976, así como la cobertura oportuna de compromisos contraídos por Deuda Pública;

CONSIDERANDO:

Que la estimación de recursos financieros para la ejecución del Presupuesto ha sido elaborada técnicamente sobre bases realistas y compatibles con el potencial económico del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta en la cantidad de un mil doscientos ochenta millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco quetzales exactos (Q1,280,289,875), distribuidos en la siguiente forma:

I. INGRESOS CORRIENTES	Q.	786 769 842
1. INGRESOS TRIBUTARIOS	Q.	742 839 830
A. Impuestos Directos	Q.	116 460 453
Impuesto sobre la Renta Personal	Q.	27 584 000
Impuesto sobre la Renta de Sociedades		80 533 553
Contribución sobre Inmuebles		5 754 000
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones		906 115
Compraventa y Permuta de Inmuebles		1 682 785
B. Impuestos Indirectos	Q.	626 379 377
Derechos Arancelarios de Importación	Q.	106 588 847
Impuestos Internos a Productos Importados		707 094
Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José de Costa Rica, Decreto 1778 del Congreso de la República)		31 976 400
Impuesto sobre Importación de Licores, Decreto 65-79 del Congreso de la República	Q.	259 966
Impuesto sobre Importación de Cigarrillos, Decreto 65-79 del Congreso de la República		38 846
Otros Impuestos de Importación		492 936
Derechos de Exportación de Café		138 907 400
Derechos de Exportación de Banano		8 735 904
Derechos de Exportación de Algodón		5 302 139
Otros Derechos de Exportación		268 857
Impuestos sobre Licores y Otras Bebidas Alcohólicas y Fermentadas		50 832 403
Impuesto adicional sobre Aguardientes, Licores, Cervezas y Vinos, Decreto 65-79 del Congreso de la República		8 407 035
Impuesto sobre la elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas		7 390 535
Impuesto sobre elaboración de Cigarrillos		17 182 500
Impuesto Adicional sobre elaboración de Cigarrillos, Decreto 65-79 del Congreso de la República		1 294 153
Impuesto sobre el Consumo de Productos derivados del Petróleo		28 857 480
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos		393 882
Impuestos sobre el uso de Servicios		15 884 600
Impuesto sobre Actividades Comerciales		3 568 004
Impuesto sobre Actos Jurídicos y Transacciones		198 679 296
Otros Impuestos y Gravámenes Diversos		611 100
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	Q.	19 440 899
Arrendamiento en Terminal Aérea	Q.	310 634
Otras Rentas de Activos Fijos		6 061
Rentas de Inversiones Financieras		5 427 122
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado		100 190
Servicio de Correos		3 309 061
Servicio de Telecomunicaciones		1 062 528
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios		7 441 992
Utilidades de Empresas del Estado		1 783 311
3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS	Q.	8 220 298
Del Sector Privado	Q.	4 869 83
Del Sector Público		3 350 46
4. OTROS INGRESOS CORRIENTES	Q.	12 233 248
Descuento de Montepío	Q.	12 017 063
Reintegros IGSS, Acdo. Gub. del 30 de abril 69		147 633
Varios		68 552
5. INGRESOS ESPECIFICOS	Q.	4 035 567
Presidencia de la República	Q	1 000 020
Ministerio de Gobernación		946 351
Ministerio de Educación		526 935
Ministerio de Agricultura		1 091 888
Ministerio de Trabajo y Previsión Social		431 873
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas		38 500

II. INGRESOS DE CAPITAL	Q.	193 077 133
1. PRESTAMOS DIRECTOS	Q.	193 077 133
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	Q.	23 934 941
Préstamo AID-520-V025 (Decreto 53-76 del Congreso de la República)	Q.	4 519 939
Préstamo AID-520-T-026 (Decreto 75-76 del Congreso de la República)		7 193 577
Préstamo AID-520-W-027 (Decreto 14-77 del Congreso de la República)		4 448 025
Préstamo AID-520-V-029 (Decreto 21-78 del Congreso de la República)		808 000
Préstamo AID-520-T-030 (Decreto 70-78 del Congreso de la República)		3 400 000
Préstamo AID-520-T-031 (Decreto Pendiente)		2 242 000
Préstamo AID-520-T-032 (Decreto Pendiente)		1 323 400
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)	Q.	13 881 609
Préstamo BCIE-125-GU (Decreto 50-77 del Congreso de la República)	Q.	5 945 909
Préstamo BCIE-536-GU (Decreto Pendiente)		7 835 700
Préstamo BCIE-142-GU (Decreto Pendiente)		100 000
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Q.	60 531 117
Préstamo BID-6-VF-GU (Decreto 34-76 del Congreso de la República)	Q.	6 433 200
Préstamo BID-120-TF-GU (Decreto 62-76 del Congreso de la República)		6 785 415
Préstamo BID-301-OC-GU (Decreto 34-76 del Congreso de la República)		1 814 500
Préstamo BID-398-SF-GU (Decreto 65-75 del Congreso de la República)		253 400
Préstamo BID-423-SF-GU (Decreto 70-75 del Congreso de la República)		280 000
Préstamo BID-442-SF-GU (Decreto 81-76 del Congreso de la República)		6 656 710
Préstamo BID-446-SF-GU (Decreto 52-76 del Congreso de la República)		1 499-348
Préstamo BID-454-SF-GU (Decreto 34-76 del Congreso de la República)		8 247 700
Préstamo BID-468-SF-GU (Decreto 59-76 del Congreso de la República)		16 053-644
Préstamo BID-501-SF-GU (Decreto 64-77 del Congreso de la República)		12 507 200
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	Q.	57 492 686
Préstamo BIRF-1212-GU (Decreto 13-77 del Congreso de la República)	Q.	10 472 178
Préstamo BIRF-1314-GU (Decreto 15-77 del Congreso de la República)		5 151 172
Préstamo BIRF-1315-T-GU (Decreto 77-76 del Congreso de la República)		5 004 036
Préstamo BIRF-1426-GU (Decreto 63-77 del Congreso de la República)		15 635 000
Préstamo BIRF-1605-GU (Decreto Pendiente)		21 230 300
Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV)	Q.	3 944 500
Préstamo FIV-CE-GU-02-48 (Decreto 7-70 del Congreso de la República)	Q.	3 944 500
Otras Agencias Financieras	Q.	33 292 280
Crédito Alemán KFW-AI-74-66-121 (Decreto 34-77 del Congreso de la República)	Q.	1 856 007
Préstamo ACDI-Canadá (Decreto 22-78 del Congreso de la República)		2 136 273
Préstamo por obtener		29 300 000
2. CREDITOS EN VALORES PUBLICOS	Q.	260 000 000
Bonos Ejercicio Fiscal 1980 (Decreto 75-79 del Congreso de la República)	Q.	95 000 000
Saldo de Bonos Ejercicio Anterior (Decreto 85-78 del Congreso de la República)		140 000 000
Saldo de Bonos Ejercicios Anteriores (Decreto 65-77 del Congreso de la República)		25 000 000
3. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS		442 900
Donación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)-Canadá (INDE)	Q.	342 900
Aporte Alemán Bilateral no Reembolsable (INDE)		100 000
4. OTROS INGRESOS DE CAPITAL		40 000 000
Saldo de Caja Ejercicio Fiscal Anterior	Q.	40 000 000

RESUMEN:

INGRESOS CORRIENTES	Q	786 769 442
INGRESOS DE CAPITAL		493 520 033
TOTAL	Q	1 280 289 475

Artículo 2º—Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período en la cantidad de un mil doscientos ochenta millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco quetzales exactos (Q.1,280.289,875).

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO
(En quetzales)

Organismos o Ministerios	Programas de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	TOTAL
Organismo Legislativo	2 945 293	114 276	3 059 569
Organismo Judicial	5 [illegible] 010	1 899 516	7 207 526
Organismo Ejecutivo			
Presidencia de la República	14 613 173	[illegible] 510	[illegible]
Secretaría de Bienestar Social	5 504 216		5 504 216
Desarrollo de la Comunidad	1 657 936		1 657 936
Ministerio de Relaciones Exteriores	[illegible] 542	[illegible] 961	[illegible]
Ministerio de Gobernación	22 270 309	12 900 000	35 170 309
Ministerio de la Defensa Nacional	[illegible] 240	7 212 564	[illegible]
Ministerio de Finanzas Públicas	86 014 617		86 014 617
Aporte a Entidades Descentralizadas y Otras Instituciones		27 051 766	27 051 766
Clases Pasivas, Aguinaldos y Otras Prestaciones		[illegible] 451	[illegible]
Subsidio al Transporte Urbano		10 200 000	10 200 000
Ministerio de Educación	80 143 586	[illegible] 312	[illegible]
Aporte a la Universidad de San Carlos de Guatemala (3% de los ingresos corrientes)		[illegible]	[illegible]
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.	48 183 994	17 732 018	[illegible]
Cuota al IGSS		[illegible]	[illegible]
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	2 218 397	524 670	2 743 067
Ministerio de Economía	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Ministerio de Agricultura	18 168 571	[illegible]	[illegible]
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.	34 351 081	[illegible]	[illegible]
Ministerio Público	[illegible]	145 541	[illegible]
Registro Electoral	806 294	[illegible]	[illegible]
Contraloría de Cuentas	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTALES	[illegible]	[illegible]	[illegible]

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL
(En Quetzales)

Organismos o Ministerios	Programas de Inversión Directa	Programas de Transferencias Capital	Programas de Reconstrucción Nacional	TOTAL
Presidencia de la República	2 941 226			[illegible]
Ministerio de Relaciones Exteriores	[illegible]			[illegible]
Ministerio de la Defensa Nacional	[illegible]			[illegible]
Ministerio de Finanzas Públicas (Inversión Financiera)	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Ministerio de Educación	[illegible]		[illegible]	[illegible]
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	[illegible]		2 253 373	[illegible]
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	[illegible]	7 122 679		7 603 929
Ministerio de Economía		[illegible]		[illegible]
Ministerio de Agricultura	[illegible]	[illegible]		[illegible]
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTALES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	484 301 940

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA
(En Quetzales)

Concepto y Ministerio	Intereses y Comisiones	Amortizaciones	TOTAL
Ministerio de Finanzas Públicas			
Deuda Interna	50 873 432	74 067 872	124 941 304
Deuda Externa	19 735 331	17 354 989	31 090 320
TOTALES	70 608 763	85 422 861	156 031 624

RESUMEN

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUNCIONAMIENTO, CAPITAL Y DEUDA PUBLICA
(En Quetzales)

Organismos o Ministerios	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	TOTAL
Organismo Legislativo	9 059 369			9 059 369
Organismo Judicial	7 207 526			7 207 526
Organismo Ejecutivo				
Presidencia de la República	25 165 835	2 941 226		28 107 061
Ministerio de Relaciones Exteriores	8 803 601	158 000		8 961 601
Ministerio de Gobernación	35 170 309			35 170 309
Ministerio de la Defensa Nacional	65 267 804	9 421 876		74 689 680
Ministerio de Finanzas Públicas	173 998 934	81 824 818	156 031 624	411 855 271
Ministerio de Educación	137 658 320	3 193 697		140 852 017
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	76 792 034	31 754 086		108 546 120
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	2 743 067	7 603 929		10 346 996
Ministerio de Economía	7 085 971	1 956 272		9 142 243
Ministerio de Agricultura	43 132 925	29 485 685		72 618 610
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	48 779 749	316 862 356		365 642 105
Ministerio Público	968 362			968 362
Registro Electoral	1 096 676			1 096 676
Contraloría de Cuentas	9 025 750			9 025 750
TOTALES	639 956 311	484 301 940	156 031 624	1 280 289 875

Artículo 3º--En la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1980, además de las disposiciones legales vigentes, deberán observarse las siguientes Normas:

I

Se prohibe el traslado de asignaciones presupuestarias, salvo en los siguientes casos:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de la Deuda Pública;
b) Para incorporar al Presupuesto los gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;
c) Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado.
d) Para atender situaciones de emergencia o de calamidad pública, previamente declarados por Acuerdo Gubernativo;
e) Para atender casos muy especiales o de interés nacional, calificados y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
f) Cuando se trate de traslados de asignaciones dentro de un mismo Subprograma, de un Subprograma de Funcionamiento a otro, o de un proyecto de inversión a otro: siempre que estén a cargo de una misma unidad ejecutora Estos traslados que deben ser debidamente justificados, podrá autorizarlos el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Ministerial, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto; y

g) Al realizarse transferencias tendrán prioridad los que favorezcan la ejecución de Programas de Electrificación de interés Regional.

II

Sólo podrán ejecutarse los programas, subprogramas y proyectos que estén contemplados en el Presupuesto de Egresos de este Ejercicio Fiscal; asimismo no podrá variarse la naturaleza de las metas programadas, salvo casos excepcionales debidamente justificados ante el Ministerio de Finanzas Públicas y aprobados por éste. Para asignar fondos a nuevos programas, subprogramas y proyectos de preinversión e inversión, se requiere que los estudios de factibilidad técnica y económica, hayan sido aprobados por las autoridades superiores de la Entidad y por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificacion Económica. No se reconocerán los gastos que se efectúen en contravención a esta disposición y los funcionarios o empleados que los ordenaren serán responsables de su reintegro al fisco.

III

Para evitar duplicidad y pérdida de recursos, en detrimento del desarrollo de los municipios, el Instituto de Fomento Municipal queda encargado a coordinar la ejecución de las obras que con este propósito realicen dependencias del Gobierno Central, para asegurar su adecuada correspondencia con las obras que el Instituto ejecute o que se lleven a cabo con recursos asignados en su Presupuesto de Egresos.

IV

Las dependencias del Gobierno Central y las Entidades Descentralizadas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto:

a) Un informe mensual sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los proyectos de inversión y de Asistencia Financiera, con base en la programación aprobada para el presente Ejercicio Fiscal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes a que corresponda el informe;

b) Un informe trimestral del avance de los programas de funcionamiento, conforme los formularios e instrucciones que gire la Dirección Técnica del Presupuesto; y

c) Un informe anual de los ingresos percibidos, en forma analítica y debidamente codificados, dentro de los 30 días siguientes a la finalización del Ejercicio Fiscal a que corresponda el informe.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de pagos de gastos a la dependencia respectiva por el incumplimiento de la presente norma o por la inexactitud en los informes.

V

Las entidades descentralizadas del Estado, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado, dentro de los cinco días del mes siguiente, un informe de la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos de Ingresos y Egresos del mes inmediato anterior, conforme a las instrucciones que les sean giradas por esa Dirección, la que procederá a consolidar los datos del Sector Público.

VI

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar registro y control de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas. La Dirección de Contabilidad del Estado dictará las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Norma.

VII

Los gastos previstos en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", Subgrupo 92 "Gastos Confidenciales" Renglones 921 9 "Otros Gastos", se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1980. No obstante cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá utilizarse estas asignaciones en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la orden de Compra y Pago correspondiente deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Finanzas

VIII

Con cargo al Renglón 041 "Planillas de Jornales" solamente podrá contratarse obreros, operarios y peones.

La Contraloría de Cuentas deberá revisar periódicamente las planillas y en caso de encontrar que incluyen pagos, con cargo a dicho renglón, para empleados de oficina y otros no incluidos en el párrafo anterior, lo comunicará al jefe inmediato del funcionario o empleado que hubiere autorizado dicha inclusión, para que se tomen las medidas legales correspondientes.

IX

En las Ordenes de Compra y Pago que se emitan con cargo a las asignaciones de "Diversos", "No Previstos" y "Emergencias y Calamidades Públicas", deben clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico para efectos estadísticos. La Dirección de Contabilidad del Estado llevará los registros correspondientes para la debida clasificación de los gastos aplicados a las asignaciones que se indican en la presente Norma.

X

Los aportes de capital que el Estado transfiere a sus entidades descentralizadas para la ejecución de programas de inversión, se retirarán por medio de Orden de Compra y Pago emitida a favor del proveedor de los bienes y servicios; o bien a favor de la entidad mediante la comprobación de compromisos contraídos o constancia de pagos efectuados provisionalmente con sus propios recursos. Las entidades que reciban estos aportes deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, al inicio del Ejercicio Fiscal, un calendario de requerimientos financieros debidamente compatibilizado con el calendario de ejecución física de las obras de que se trate. Se exceptúan del cumplimiento de esta Norma los aportes de capital para inversión financiera.

XI

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos internos y externos ni contraer compromisos financieros de cualquier naturaleza, incluyendo las donaciones que exijan contrapartida, sin previo dictamen favorable de la Comisión de Financiamiento Externo y Resolución del Ministerio de Finanzas Públicas, ante el cual deberá presentarse junto con el expediente respectivo, el estudio correspondiente. Se exceptúan de esta disposición, las instituciones bancarias del Estado, las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto 315 reformado por el Decreto 1315, ambos del Congreso de la República), así como las Municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Se exceptúa, asimismo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de préstamos internos, caso en el cual deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre el monto y condiciones para el único objeto de registro de la Deuda Pública.

XII

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de desembolso con cargo a asignaciones presupuestarias previstas como contrapartidas de préstamos externos, si después de evaluar el avance físico y financiero de los proyectos, se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la programación y con las cláusulas de los convenios respectivos o con los documentos complementarios que para el efecto sean firmados.

XIII

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o salario varíe en el presente Ejercicio Fiscal por aplicación de la Ley de Servicio Civil, Ley de Salarios para la Administración Pública y disposiciones reglamentarias sobre la materia, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

XIV

Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil:

a) Fijar el título y salario de cualquier puesto, permanente o por contrato que le sea solicitado por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y que a juicio de éste sea necesario crear;

b) Notificar al Ministerio de Finanzas Públicas toda modificación que se efectúe en la denominación de puestos; y
c) Consultar a dicho Ministerio cualquier cambio en el monto de los salarios previamente a su autorización.

XV

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que se requieran para la ejecución de los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser en orden de referencia, de producción nacional, de producción centroamericana y por último, de producción de fuera del área.

En las especificaciones para la cotización de maquinaria y equipo, así como en las bases para su licitación, deberá exigirse como requisito para su adquisición, que se garantice la existencia de repuestos en la calidad y cantidad necesarias, así como los manuales en español para guía de operación y mantenimiento correspondientes.

XVI

Los recursos asignados en el Presupuesto en el Grupo 3 "Maquinaria y Equipo" responden a una programación detallada de las unidades a adquirir, la cual no podrá modificarse en el curso del ejercicio fiscal, salvo que la variación se derive de un alza en el costo, debidamente comprobada.

XVII

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas que para la ejecución de sus programas requieran bienes o servicios de los que producen empresas estatales, deben adquirirlos en éstas, salvo que dichas empresas manifiesten por escrito que no tienen capacidad para proporcionar en todo o en parte los productos o servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas sancionará a las dependencias con la suspensión de autorización de gastos, por cualquier atraso en el pago del importe de los productos o servicios proporcionados por las Empresas Estatales.

XVIII

Los puestos cuya naturaleza requieren el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñados por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente, haciéndolo constar en el nombramiento respectivo.

XIX

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo comprometida con el Estado o sus Entidades Descentralizadas, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho de cobro de su sueldo y deberán reintegrar al Fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado y serán sancionados de conformidad con las leyes vigentes aplicables al caso.

XX

Los servidores públicos deberán desempeñar las funciones que correspondan al puesto para el que estén nombrados en las dependencias donde se encuentre presupuestado el puesto de que se trate. Los traslados de puestos de una unidad administrativa a otra sólo podrán efectuarse cuando previamente se hayan llenado los requisitos de traslado de asignaciones presupuestarias y el estudio de clasificación de puestos y salarios correspondiente.

XXI

Ningún funcionario público, del Gobierno Central, Entidades Descentralizadas y otras empresas del Estado, podrá contraer compromisos internacionales no previstos en su respectivo presupuesto ni autorizado legalmente, para el caso deberá tenerse presentes los artículos 149 y 170 inciso 10 de la Constitución de la República.

XXII

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles educativos, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca siempre que su catalogación lo permita.

XXIII

Se prohibe la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales. La Oficina Nacional de Servicio Civil hará una evaluación socioeconómica de los beneficiarios de las subvenciones vigentes, para suprimir las que ya no se justifiquen.

XXIV

Las plazas nuevas creadas en la administración pública, especialmente en los ramos de Salud Pública y Educación, destinadas a cubrir cargos docentes, técnicos, administrativos, técnico-administrativos o de servicios en los establecimientos educativos nacionales, deberán ser asignadas con la prontitud y eficacia que las necesidades y circunstancias exijan, dentro del ejercicio presupuestal vigente.

XXV

La disponibilidad de Caja al 1º de enero por remanentes de años anteriores, será registrada en una subcuenta especial de la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". Esta subcuenta solamente podrá acreditarse:

a) Para el pago de Deuda Flotante imputada a asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal anterior;
b) Por traslados a la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para cubrir los ingresos de capital estimados en el Presupuesto vigente por concepto de "Saldo de Ejercicios Anteriores"; y
c) Para la sustitución del financiamiento a que se refiere la Norma XXXVIII cuando quedare excedente después de cubrir las obligaciones a que aluden los incisos precedentes.

El Banco de Guatemala, a solicitud del Ministerio de Finanzas Públicas, mantendrá invertido en valores del Estado el saldo disponible de esta subcuenta.

XXVI

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la deuda pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXVII

Las Oficinas Autorizadoras y Pagadoras de Gastos con cargo al Presupuesto, podrán retener el pago de uno o varios sueldos, cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado por sueldos y otra clase de asignaciones cobradas indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cubrirse inmediatamente después de que el adeudo haya sido cancelado, o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago. Para el efecto, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, acepte que el o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XXVIII

Los vehículos de trabajo del Estado, deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala" y la indicación del Ministerio, institución o dependencia a que corresponda. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXIX

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, podrán entregarse a cuenta del precio correspondiente los vehículos usados que estén a su servicio.

XXX

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado, no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demanden la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo

deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo y la provisión de combustible se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los jefes de las dependencias son responsables del cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan conforme la ley.

XXXI

Los vehículos que hayan adquirido o adquieran en el futuro las unidades ejecutoras de proyectos de inversión, ya sea con fondos asignados en su respectivo presupuesto o con donaciones específicas, deberán estar exclusivamente al servicio directo del proyecto de que se trate, mientras dure su ejecución. La Contraloría de Cuentas sancionará a los funcionarios o empleados que autoricen el uso de tales vehículos para fines distintos a los del proyecto.

XXXII

El personal de los Cuerpos de Vigilancia Interna del ramo hacendario dependerá del Ministerio de Finanzas Públicas, el que podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del ramo que estime conveniente para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado.

XXXIII

Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberá darse el fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales.

XXXIV

Los actos e intrumentos legales en los que intervengan dependencias e instituciones del Estado, que necesariamente deban ser autorizados por notario, deberán otorgarse ante los oficios del Escribano del Gobierno. Los funcionarios o empleados públicos que resulten responsables deberán pagar de su propio peculio los honorarios que se deriven de la autorización de tales actos e instrumentos en contravención a lo dispuesto en esta norma.

XXXV

No se aprobarán operaciones presupuestarias destinadas a asignar recursos para implementar reorganizaciones de los Ministerios y sus dependencias o de otras instituciones del Estado, si no se demuestra que las mismas se basan en estudios técnicos que garanticen las mejoras que se obtendrán en cuanto a eficiencia en la prestación de los servicios públicos de que se trate, y con el detalle completo de los puestos que se asignarán a cada unidad administrativa, sus funciones y atribuciones y los costos respectivos.

XXXVI

Los puestos del personal temporal que la Dirección General de Estadística necesita para la preparación y levantamiento de censos y encuestas, para los cuales se haya asignado recursos en el presente presupuesto, deberán ser programados por la Dirección Técnica del Presupuesto previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en cuanto al título y sueldo que les corresponda. La Dirección General de Estadística podrá contratar directamente a este personal y darle posesión sin más trámite, bajo su estricta responsabilidad.

XXXVII

Los anteproyectos del Presupuesto de los Ministerios de Estado, sus dependencias y entidades descentralizadas del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal, deben contener todos los ingresos, cualquiera sea su procedencia, y el detalle de objetivos, metas y distribución de gastos en la forma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas y deberán, sin excepción, ser presentados a la Dirección Técnica del Presupuesto a más tardar el 30 de junio de 1980. El incumplimiento de esta norma dará lugar a que con las modificaciones que el Ministerio de Finanzas Públicas estime necesarias, se mantenga la misma programación aprobada para 1980.

XXXVIII

En el caso de producirse excedentes de ingresos corrientes sobre las estimaciones, el Organismo Ejecutivo podrá por medio de Acuerdo Gubernativo, disponer que tales excedentes sean destinados a sustituir el financiamiento previsto con préstamos o emisiones de valores en programas autorizados en el presente Presupuesto.

Artículo 4º—Las entidades descentralizadas quedan obligadas a la observancia de lo dispuesto en las normas II, IV, V, VI VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVII en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el Ejercicio Fiscal 1980.

Artículo 5º—Previa autorización del Congreso de la República el Organismo Ejecutivo al asumir Guatemala el Territorio Guatemalteco de Belice, podrá hacer una emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de **diez millones de quetzales exactos** (Q'10.000,000.00) para financiar proyectos de desarrollo socioeconómico en dicho territorio, y en la misma forma facultará al citado organismo para que, en su oportunidad, amplíe el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1980, en dicha cantidad.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1979.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 78-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la familia y la niñez requieren especial protección y orientación por parte del Estado, las instituciones privadas de bienestar social y de la comunidad en general;

CONSIDERANDO:

Que la protección integral de la familia compromete la participación del sector público, las organizaciones comunales, las instituciones privadas de bienestar social y la sociedad en su conjunto;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 de la Constitución de la República establece que el Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente integrar a los menores de edad dentro de una legislación que constituya un instrumento de promoción social y humana y que contenga las normas que le den agilidad y rapidez, sin desvrituar su carácter eminentemente social y tutelar,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE MENORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.—(Aplicabilidad). Los menores están bajo la protección del Estado, quien la ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente

Código, cuyas normas se aplicarán tanto a los menores, como a sus padres, tutores o encargados, así como a las autoridades y personas que intervengan en su conducta.

Artículo 2o.—(Ambito de la protección). Todo menor tiene derecho a la protección del Estado, independientemente de su condición social, económica y familiar.

Artículo 3o.—(Minoridad). Para los efectos de este Código, son menores quienes no hubieren cumplido diez y ocho años de edad. En caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario, la minoridad se presume.

Por excepción, los menores en situación irregular que estén bajo la protección del Estado recibiendo tratamiento y lleguen a la mayoría de edad, continuarán en el establecimiento en que se encuentren internados hasta que se considere que hayan superado dicha situación y pueden reincorporarse a la sociedad.

Los menores que no hayan cumplido doce años no podrán ser sujetos por sus acciones u omisiones a procedimientos policiales ni judiciales.

Artículo 4o.—(Obligación de cooperar). Todas las dependencias del Estado, las entidades descentralizadas, las autoridades y los agentes de autoridad, así como las personas individuales y jurídicas, están obligadas a prestar su cooperación para el cumplimiento de este Código y de las medidas que en aplicación del mismo acuerden los Tribunales de Menores.

TITULO II

PROTECCION DEL MENOR EN SITUACION IRREGULAR

Artículo 5o.—(Situación irregular). Se consideran menores en situación irregular, aquellos que sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y los que se hallen en abandono o peligro.

Artículo 6o.—(Inimputabilidad). Los menores son inimputables de delito o falta, sus actos antisociales son trastornos de conducta que requieren de tratamiento especializado y no de acción punitiva.

Artículo 7o.—(Responsabilidad). De toda situación irregular de los menores, ya sea ésta abandono, peligro moral o desviaciones de conducta, son responsables sus padres, tutores o encargados.

Los terceros perjudicados por actos antisociales de menores, tienen acción legal para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

TITULO III

ORGANISMOS DE PROTECCION A LOS MENORES

CAPITULO I

Consejo Nacional de Menores

Artículo 8o.—(Creación y objeto). Se crea el Consejo Nacional de Menores, el cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la función estatal de protección a los menores y en especial velará por el cumplimiento de las normas del presente Código y por la adopción de medidas que lleven a la mayor eficacia dicha protección. Funcionará adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 9o.—(Integración). El Consejo Nacional de Menores se integrará por:

1. El Secretario de Bienestar Social, quien lo preside.
2. Un Representante del Ministerio de Educación.
3. Un Representante del Ministerio de Gobernación.
4. Un Representante del Ministerio de Salud Pública.
5. Un Representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
6. Un Representante del Consejo de Bienestar Social.
7. Un Representante del Ministerio Público.

Asimismo, tendrá un Secretario con voz pero sin voto, que será nombrado por el propio Consejo.

Artículo 10.—(Nombramiento). El nombramiento de los integrantes del Consejo Nacional de Menores lo hará el Presidente de la República mediante Acuerdo gubernativo. En el mes del inicio del período presidencial, las entidades a que se refiere el artículo anterior harán las designaciones correspondientes y las comunicarán a la Presidencia de la República. En caso no se hagan las referidas propuestas, el Presidente de la República hará los nombramientos a más tardar en el mes siguiente.

El Consejo Nacional de Menores en su primera sesión nombrará al Secretario.

Los miembros del Consejo durarán en sus cargos cuatro años, contados a partir del día de toma de posesión, el cual será el primero de septiembre que siga al nombramiento.

Artículo 11.—(Remuneración). Los miembros del Consejo Nacional de Menores, con excepción del Secretario, devengarán dietas por las sesiones a que asistan, sin que en ningún caso puedan cobrar más de una dieta por semana.

CAPITULO II

Dirección General de Bienestar de Menores y la Familia

Artículo 12.—La Dirección General de Bienestar de Menores y la Familia, de la Secretaría de Bienestar Social tendrá por objeto la ejecución de los programas de protección y bienestar social de los menores, la colaboración con los órganos jurisdiccionales y todo lo relativo a las instituciones y establecimientos destinados a los menores en situación irregular, así como la custodia, conducción y tratamiento de dichos menores.

Artículo 13.—(Establecimientos destinados a menores). Los establecimientos o instituciones destinados a menores de conducta irregular tendrán por finalidad procurarles educación integral, asistencia médica, social y psicológica y conseguir su adaptación a la sociedad. Funcionarán bajo la dependencia de la Dirección de Bienestar de Menores y la Familia tendrán el personal idóneo necesario y se regirán por los reglamentos que emita el Ejecutivo.

CAPITULO III

Procuradores de menores

Artículo 14.—(Naturaleza y funciones). Corresponderá al Ministerio Público la Procuraduría de Menores, que tendrá como funciones las siguientes:

1. Velar por el respeto de los derechos de los menores.
2. Velar por la eficiente y estricta aplicación del presente Código.
3. Representar a los menores que se encuentren en situación irregular y asumir su defensa legal.
4. Acusar ante los Tribunales ordinarios a las personas mayores de edad que hayan realizado actos contrarios a la integridad personal de menores.

TITULO IV

JURISDICCION DE MENORES

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 15.—(Naturaleza e integración). La jurisdicción de menores es de naturaleza privativa y será ejercida con exclusividad por los Juzgados de Menores, el Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores y el Tribunal de Menores, los cuales formarán parte del Organismo Judicial.

Artículo 16. (Función). Corresponde a los órganos jurisdiccionales de menores conocer de todos los casos en que un menor se encuentre en situación irregular y su función la ejercerán dictando las medidas tutelares y educativas indispensables para la readaptación y reincorporación de los menores a la sociedad.

CAPITULO II

Juzgados de Menores

Artículo 17.—(Naturaleza). Los Juzgados de Menores tendrán la naturaleza y categoría de los Juzgados de Primera Instancia y sus titulares deberán reunir las mismas calidades y gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los de aquellos.

Artículo 18. (Organización). Los Juzgados de Menores tendrán la organización que acuerde la Corte Suprema de Justicia en el reglamento respectivo, su personal deberá ser especialmente calificado y dentro de sus auxiliares contará, como mínimo, con un educador y un trabajador social. Podrán requerir el auxilio de médicos, psiquiatras, psicólogos y otros especialistas.

Artículo 19. (Atribuciones). Corresponde a los Jueces de Menores:

1. Conocer de los casos de menores en situación irregular y dictar las medidas de protección de los mismos.
2. Resolver en definitiva los procesos de menores acordando las medidas que este Código establece.
3. Promover la investigación de los casos de abandono, exposición a peligro moral o material y conducta irregular de los menores.
4. Sancionar a los responsables de incumplimiento en los deberes de asistencia a los menores y de contravención que hayan provocado la situación de irregularidad de los mismos.
5. Certificar lo conducente para que un Tribunal competente haga la averiguación que corresponda e imponga la sanción que proceda, en el caso de que el incumplimiento o la contravención a que se refiere el numeral anterior sea constitutivo de delito o falta.
6. Actuar en igual forma si en el cumplimiento de sus funciones tiene conocimiento de la comisión de un delito que comprometa la salud, la educación o el bienestar de un menor.

CAPITULO III

Magistratura de Coordinación y Tribunal de Menores

Artículo 20. (Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores). Con el nombre de Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores, se establece una judicatura, atendida por un solo titular electo por el Congreso de la República, y será auxiliado por un secretario y el personal que sea necesario. Su sede será la ciudad de Guatemala.

Artículo 21. (Requisitos y calidades). El Magistrado Coordinador deberá reunir los mismos requisitos que los Magistrados de la Corte de Apelaciones y tendrá los privilegios e inmunidades de éstos.

Artículo 22.—(Atribuciones). El Magistrado Coordinador tendrá las atribuciones siguientes:

1. Resolver las consultas que le formulen los Juzgados de Menores, la Secretaría de Bienestar Social y los Directores de los establecimientos destinados a menores en situación irregular.
2. Supervisar periódicamente los Juzgados de Menores, los servicios y los establecimientos destinados a menores y tomar los acuerdos necesarios para su mejor funcionamiento.
3. Dictar las medidas convenientes para que los asuntos de menores no sufran demora, el personal de la jurisdicción de menores cumpla con sus obligaciones y observe la disciplina que corresponda y las autoridades de policía y sus agentes acaten estrictamente las disposiciones de este Código y las resoluciones que se tomen conforme a él.
4. Tramitar los recursos de apelación, constituir y presidir el Tribunal de Menores.

CAPITULO IV

Tribunal de Menores

Artículo 23.—(Integración). El Tribunal de Menores lo formarán el Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores, quien lo presidirá, y dos vocales; un médico especializado en psiquiatría y un graduado universitario en pedagogía y ciencias de la educación. Actuará como Secretario el de la Magistradura de Coordinación.

Para designar a los vocales, los Colegios Profesionales de Médicos y Cirujanos y de Humanidades enviará cada año a más tardar el treinta de junio, una lista de diez profesionales.

Artículo 24.—(Constitución). El Tribunal de Menores se constituirá temporal y exclusivamente cada vez que se haya interpuesto recurso de apelación contra lo resuelto por los Jueces de Menores, emitida su resolución final se tendrá por disuelto.

El Magistrado Coordinador al recibir el expediente en el cual se haya interpuesto recurso de apelación, dictará resolución llamando a constituir el Tribunal de Menores a los dos vocales a que se refiere el artículo anterior.

Los profesionales llamados a integrar el Tribunal de Menores únicamente podrán excusarse en los casos y por el procedimiento previsto por la Ley del Organismo Judicial.

A quienes falten a su deber de integrar el Tribunad de Menores se les impondrá una multa de cincuenta quetzales.

Artículo 25.—(Atribuciones). Corresponde al Tribunal de Menores conocer de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Menores.

TITULO V

PROCESO DE MENORES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 26.—(Procedencia). El proceso de menores es aplicable en el caso en que un menor se le atribuya en un hecho que la ley califique como delito o falta.

Artículo 27. (Principio de gratuidad). Las actuaciones en los procesos de menores no causarán impuesto ni gasto alguno.

Artículo 28. (Principio de Libertad). Los actos del proceso para los cuales la ley no prescriba una forma determinada, los realizarán los tribunales de menores o dispondrán que se lleven a cabo para el logro de su finalidad y especialmente de la debida protección de los menores.

Artículo 29.—(Principio de Oralidad). Todas las actuaciones del proceso de menores se efectuarán oralmente, extendiéndose por escrito el relato de la audiencia. Dicha relación podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del tribunal. El acta conteniendo el relato será firmada por el Juez o Presidente del Tribunal, las personas que hayan intervenido en la audiencia y el secretario.

Artículo 30. (Principio de Privacidad). Las audiencias y las demás actuaciones del proceso de menores serán privadas y se prohibe a los medios de difusión publicar el nombre de los menores sujetos al mismo, o datos que lo identifiquen. A los infractores se les impondrá una multa de cien quetzales.

Artículo 31.—(Principio de Inmediación). El Juez y, en su caso, el Tribunal en pleno, asistirán personalmente al desarrollo íntegro de las audiencias del proceso de menores.

Artículo 32.—(Dirección del Proceso). El Juez dirigirá el proceso con celeridad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas que tiendan a proteger a los menores, cuando para algún acto sea necesaria la presencia de una persona, se le podrá citar por correo, por uno de los empleados del tribunal, por la policía, por telégrafo o teléfono, dejándose constancia razonada del medio utilizado. La incomparencia injustificada hace incurrir al citado en el delito de desobediencia.

CAPITULO II

Procedimientos

Artículo 33.—(Aprehensión de Menores). Si un menor fuere aprehendido, sea cual sea la razón, deberá ser llevado de inmediato a la presencia y disposición de un Juez de Menores, si la aprehensión se llevó a cabo en horas hábiles, o de un Juez de Paz, en caso contrario. El Juez oirá en el mismo momento al policía que hubiere hecho la

aprehensión y al menor y dispondrá lo relativo a su depósito en lugar adecuado o su libertad. Si lo anterior fuere realizado por un Juez de Paz, éste remitirá lo actuado en la primera hora hábil siguiente al Juez de Menores que corresponda.

En ningún caso podrá ser llevado un menor a un cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para mayores.

Artículo 34.—(Depósito de Menores). Los menores serán puestos en depósito únicamente si ello es indispensable dadas las circunstancias del hecho y las condiciones personales de los mismos. Dicho depósito se llevará a efecto en el lugar que el Juez señale, el cual será la casa de la persona a cuya custodia se entregue el menor o un establecimiento o institución específicamente destinado para ello y en el cual se cumpla rigurosamente su separación de los mayores.

Quien detenga a un menor en lugar distinto a los señalados o incumpla lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El Juez de Menores certificará lo conducente a un Juzgado del orden común, para los efectos de ley.

Artículo 35.—(Primera audiencia). Al presentársele el menor aprehendido, recibido lo actuado o prevención por un Juez de Paz o la denuncia que se haya fomulado, el Juez de Menores oirá inmediatamente al ofendido, al policía aprehensor y al menor, de ser posible en presencia de sus padres, tutores o encargados. Si no fueran necesarias ulteriores diligencias, en la misma audiencia el Juez dictará la resolución que corresponda.

Artículo 36.—(Caso de Mayores Diligencias). Si son necesarias mayores diligencias, el Juez convocará a nueva audiencia en un término que no exceda de treinta días y resolverá:

1. Ordenando se instruya por medio del trabajador social la averiguación necesaria para establecer:

   a) Todas las circunstancias en que el hecho se realizó;

   b) La actuación del menor en el hecho;

   c) La intervención que en el hecho hayan tenido mayores de edad, si indujeron al menor a cometerlo o cooperaron con él;

   d) Las condiciones de vida, costumbres y situación socioeconómica del menor, de sus padres, de las personas con quienes convive o que con él se relacionen de manera constante.

2. Disponiendo se lleve a cabo por la institución o establecimiento adecuado, un estudio la personalidad biopsicosocial del menor y se emita informe en el cual, además, se propongan las medidas convenientes para su educación integral, su asistencia medicosocial y su adaptación a la sociedad.

   Los informes anteriores deberán rendirse antes del día señalado para la segunda audiencia.

Artículo 37.—(Segunda audiencia). El día señalado se realizará la segunda audiencia y en ella se oirá al ofendido, si fuere necesario, a la autoridad denunciante, al menor, al policía o policías aprehensores, a los testigos que hubiere, al trabajador social y al médico que hubiere tenido a su cargo los informes a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se oirá al Procurador de Menores y a los abogados que asistan al menor, a sus padres, tutores o encargados, si los hubiere.

Oídos los comparecientes, en la misma audiencia el Juez dictará la resolución final, absolviendo al menor o acordando las medidas que establece este Código.

Artículo 38.—(Prórroga de la audiencia). El Juez podrá prorrogar la audiencia por un término máximo de tres días, de oficio o a petición del menor, de sus padres, tutores o encargados, abogado o del Procurador de Menores. La prórroga será siempre para el día y hora hábiles siguientes.

Artículo 39.—(Impugnación). La resolución final es impugnable únicamente en el caso de que el Juez haya acordado algunas de las medidas restrictivas.

La impugnación se hará valer únicamente en interés del menor mediante recurso de apelación que podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

Artículo 40.—(Trámite). El Juez otorgará el recurso de apelación inmediatamente de pedido y sin otro trámite hará la remisión del expediente original, a más tardar a primera hora del día hábil siguiente.

Recibidos los antecedentes, el Magistrado Coordinador señalará día y hora para la vista, dentro de un término de dos a cinco días y llamará a constituir el Tribunal de Menores.

El día de la vista, el Tribunal oirá al ofendido, si fuere necesario, al trabajador social y al médico que hubieren actuado ante el Juez de Menores, al menor, al Procurador de Menores y a los abogados, si los hubiere. En la misma audiencia resolverá confirmando, revocando o modificando lo resuelto por el Juez de Menores.

CAPITULO III

Resolución final

Artículo 41.—(Objeto). La resolución final del proceso de menores tiene por objeto esencial proteger al menor y procurar su adaptación a la sociedad; de consiguiente, los elementos aportados al proceso se apreciarán en conciencia y se atenderá de preferencia la personalidad del menor y su condición socioeconómica antes que la gravedad y circunstancias del hecho.

Artículo 42.—(Medidas acordables). Las medidas que se podrán acordar al resolver en definitiva un proceso de menores, serán las siguientes:

1. Amonestación al menor.
2. Colocación del menor en una institución o establecimiento adecuado para su tratamiento y educación.
3. Libertad vigilada.
4. Multa o amonestación a los padres, tutores o encargados del menor, si es que fueron citados y oídos en el proceso.
5. Certificación de lo conducente a un Juzgado del orden común, si de lo actuado apareciera la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta cuyo autor sea mayor de edad.

Artículo 43.—(Permanencia en una institución o establecimiento para menores). Si se acordare colocación de un menor en una institución o establecimiento destinado a menores, su permanencia durará el tiempo estrictamente indispensable para lograr su finalidad y tan pronto se le considere apto, deberá reintegrársele a su hogar o a un hogar sustituto, según el caso. De esto último será responsable el director del establecimiento y se dará cuenta al Magistrado Coordinador inmediatamente.

El incumplimiento del presente artículo se sancionará con multa de cien quetzales, que impondrá el Juez de Menores, luego de oír en incidente al responsable.

Artículo 44.—(Libertad vigilada). Si la medida acordada fuere libertad vigilada, se encargará a un trabajador social mantener contacto constante con el menor, sus padres, tutores o encargados, a efecto de lograr su debida protección y adaptación social.

Artículo 45.—(Multa). Si de lo actuado en el proceso de menores se concluyera en la responsabilidad de sus padres, tutores o encargados, se les podrá imponer una multa hasta de mil quetzales. El Juez graduará dicha multa a su prudente arbitrio, atendiendo la situación socioeconómica de los responsables.

Artículo 46.—(Revisión). Toda resolución que acuerde la colocación de un menor en un establecimiento o institución destinado al efecto o en un hogar sustituto o en libertad vigilada, es revisable a solicitud de la dirección del establecimiento o de la persona a quien se le haya encargado el menor, de los padres o tutores o del Procurador de Menores. El Juez de Menores resolverá de inmediato.

CAPITULO IV

Menores en abandono o en peligro

Artículo 47.—(Menores en abandono). Se consideran menores en abandono:

1. Los que, careciendo de padres, no tuvieren persona que los tenga a su cargo; y
2. Los que, por negligencia de unos u otros, se dedicaren a la vagancia o a la mendicidad.

Artículo 48.—(Menores en peligro). Se considera menores en peligro:

1. Los que sean víctimas de explotación por personas mayores, dedicándolos a la mendicidad o a trabajos en cantinas, garitos, prostíbulos y lugares similares.
2. Los que fueren inducidos o colocados en situación irregular por personas mayores o se aprovecharen del cuerpo de los efectos de hechos calificados como delitos cometidos por mayores de edad.
3. Los hijos de padres viciosos o inmorales o de prostitutas y los tuvieren en lugares a que se refiere el numeral 1; y
4. Los que por cualquier motivo se pongan en peligro de adoptar una conducta irregular o viciosa.

Artículo 49.—(Trámite). Cualquier persona o autoridad podrá denunciar el caso de menores en situación de abandono o peligro.

Al tener conocimiento de dicha situación, el Juez de Menores mandará hacer la averiguación correspondiente por medio de un trabajador social, oirá al denunciante, al menor, a sus padres o a las personas que lo tengan a su cargo y dictará las medidas que este Código establece.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 50.—(Centros y servicios de menores). Los centros y servicios de menores que existan en la actualidad, quedarán bajo la administración de la dependencia de la cual formen parte, hasta que se acuerde por el Organismo Ejecutivo lo que corresponda, de conformidad con este Código.

Artículo 51.—(Disposiciones presupuestarias). El Ministerio de Finanzas tomará las disposiciones de carácter presupuestal para el funcionamiento de los órganos y dependencias que establece este Código.

Igual cosa hará la Corte Suprema de Justicia en lo referente a los órganos jurisdiccionales de menores.

Artículo 52.—(Reglamentos). Los reglamentos a que se refiere el presente Código deberán emitirse a más tardar, seis meses después de la fecha en que el mismo entre en vigor.

Artículo 53.—(Asuntos pendientes en el Juzgado de Menores). Los asuntos pendientes en el Juzgado de Menores al entrar en vigor este Código, deberán acomodarse a los procedimientos que aquí se establecen.

Artículo 54.—(Atribución temporal a otros Tribunales). La Corte Suprema de Justicia creará los Juzgados de Menores que sean necesarios y entre tanto determinará los Juzgados de Primera Instancia que actuarán como Juzgados de Menores, siguiendo las normas sustantivas y procesales establecidas en el presente Código.

Artículo 55.—(Derogatoria). Se derogan el Código de Menores conteniendo en el Decreto 61-69 del Congreso y sus reformas. [1]

Artículo 56.—(Vigencia). Este Código entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ.
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 79-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política del Plan Nacional de Desarrollo y de Promoción Comercial que se ha trazado el Organismo Ejecutivo, se ha logrado un incremento bastante alto para el precio del chicle de primera y segunda calidad;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de El Petén, es el mayor productor de chicle de las calidades antes citadas y cuya explotación genera ingresos para los fondos privativos de la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), Municipalidades, el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera (SUCHILMA);

CONSIDERANDO:

Que la participación de la mano de obra y las inversiones de capital, en la difícil tarea de explotación del chicle, requiere de un reconocimiento justo;

CONSIDERANDO:

Que pese al alto precio obtenido en el mercado internacional, los beneficios para las distintas entidades, se mantienen estáticas por las disposiciones legales que definen cifras absolutas en la distribución del tributo, siendo más racional aplicar cifras relativas o porcentajes en función directa al precio que se negocie, aplicación que beneficiará a todos los que participen en la explotación,

POR TANTO,

En base a los incisos 1o. y 3o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o chiquibul que se exporte, extraído de los bosques de El Petén, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), aplicará y deducirá el precio que se contrate, los siguientes porcentajes:

a) **Fondos Privativos del FYDEP**		11.00%
b) **Fondos en Consignación:**		
Impuesto Municipal	5.00%	
Previsión y Prestación Social	1.00%	6.00%
c) **Gastos de Operación:**		
Flete aéreo y terrestre	10.00%	
Empaque y manejo	4.00%	14.00%
d) **Pago al Empresario**		25.00%
e) **Pago al Chiclero** (Obrero)		50.00%

f) El sobreprecio que recibe la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), por concepto de humedad, será entregado al chiclero en su totalidad.

Artículo 2o.—De los fondos de consignación el cinco por ciento (5%) destinado a las municipalidades, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), distribuirá entre las municipalidades productoras el tres por ciento (3%) y el dos por ciento (2%) restantes entre los municipios del Departamento de

1. En Tomo 89, página 164.
2. Publicado el 9 de enero de 1980.

El Petén, en partes alícuotas. El Sindicato Unido de Chicleros y Laborantes de Madera (SUCHILMA), percibirá el uno por ciento (1%) sobre el precio total del quintal de chicle contratado, destinado para previsión prestación social

Artículo 3o.—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), entregará el sesentinueve por ciento (69%) al contratista o empresario para que éste pague al laborante chiclero el cuarentitrés por ciento (43%) quedando para el empresario el veintiséis por ciento (26%) del valor total del precio contratado o que se contrate. La relación contractual civil del FYDEP, se limita únicamente al empresario o contratista.

Artículo 4o.—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), dictará normas que deberán regir en cada temporada de extracción, administración, comercialización y demás que implique la explotación chiclera, pudiendo dicha entidad conjuntamente con empresarios y laborantes chicleros revisar en cualquier tiempo los costos de operación, los que en caso de aumento serán cubiertos por la indicada empresa, los empresarios y las municipalidades, en la siguiente proporción: 40%, 40% y 20% respectivamente.

Artículo 5o.—Se derogan los artículos 5o. del Decreto 1005 y 2o. del Decreto 93-70 y el Decreto 36-79 del Congreso de la República y todas aquellas normas legales que se opongan al presente Decreto. [1]

Artículo 6o.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS RENE ALARCON MONSANTO.

1. El 1005, en Tomo 72, el 93-70, en Tomo 90 y el 36-79, en Tomo 98.
2. Publicado el 7 de enero de 1980.

DECRETO NUMERO 1-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que la niñez desvalida de Guatemala ha encontrado en la Asociación Aldeas S.O.S. de Guatemala una efectiva protección y un sustituto eficaz de los hogares, para poder formar su personalidad en forma integrada sin resentir la ausencia de los padres naturales que por diversas causas les faltan:

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Aldeas S.O.S. de Guatemala es una entidad apolítica, no lucrativa y de bienestar social, que necesita de todo el respaldo del Estado, congruente con el mandato contenido en el 2o. párrafo del artículo 87 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se exonera del pago de la tasa de los servicios postal y telegráfico a la Asociación Aldeas S.O.S. de Guatemala, en las actividades puramente oficiales o propias de la misma.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmjplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 2-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino, contenida en el Decreto 78-78 del Congreso, se concibió como una medida necesaria y urgente para prevenir, combatir y erradicar la plaga conocida como "Gorgojo del Pino" (Dendroctunus Sp), que ha infestado la mayor parte de los bosques de coníferas del país y para evitar el deterioro de dichos bosques se declaró también la veda en la tala de árboles sanos de dicho género;

CONSIDERANDO:

Que al aplicarse la ley anteriormente citada, en lo que se refiere a la veda de tala de árboles de coníferas sanos en todo el territorio nacional, ha llevado un grave problema socioeconómico para las familias del medio rural, que acostumbran el corte de árboles para su propio consumo, los cuales aprovechándose bajo formas técnicas y con los requisitos legales, no afectarían dichos bosques. Para ello se hace necesario hacer las adiciones correspondientes a la referida ley, para solucionar el problema surgido en su aplicación,

POR TANTO,

En cumplimiento de las facultades que le confieren los artículos 125, inciso 2o. y 170, inciso 1o., de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

MODIFICACION A LA LEY DE EMERGENCIA, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA EL GORGOJO DEL PINO

Artículo 1o.—Se adiciona el artículo 21 del Decreto 78-78 de este Congreso, con el siguiente párrafo: [1]

"Asimismo se exceptúan las licencias de aprovechamiento para consumo y uso familiar, evitando la participación lucrativa del intermediario y que en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) metros cúbicos anuales, previa comprobación de su necesidad por los jefes regionales de INAFOR, los que quedan facultados para otorgarlas. Para que pueda el interesado hacer uso de la licencia, deberá registrarla en la Municipalidad respectiva y razonará el número de árboles a talar el área otorgada y el lugar correspondiente".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

DECRETO NUMERO 3-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la presente fecha el Congreso de la República, en cumplimiento del mandato constitucional respectivo procedió a elegir por sorteo Representantes propietario y suplente ante el Consejo Electoral;

1. En Tomo 98.
2. Publicado el 13 de febrero de 1980.

CONSIDERANDO:

Que es procedente emitir la declaratoria respetiva para que los electos tomen posesión al integrarse dicho Consejo,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que determinan los artículos 36 inciso 3o., 166 inciso 9o. e inciso 1o. del 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara electo Consejero Propietario ante el Consejo Electoral al Diputado Hugo Danilo López Godoy.

Artículo 2o.—Se declara electo Consejero Suplente ante el Consejo Electoral al Representante Julio Augusto Alegría Caniz.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 19[illegible]

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 4-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para que el Ejército de Guatemala cumpla con las funciones que le asigna la Carta Magna, es necesario dotarlo de los instrumentos legales correspondientes, por lo que es conveniente, introducir reformas sustanciales en su Ley Constitutiva, a efecto de fortalecer sus instituciones, principalmente su escala jerárquica, todo lo cual redundará en beneficio de la propia institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 220 de la misma,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 1782 de este Organismo, Ley Constituiva del Ejército de Guatemala.[1]

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 35, el cual queda así:

"Artículo 35.—La Escala Jerárquica en el Ejército de Guatemala, comprende los Grados que puede tener el Militar, así:

Fuerza de tierra y Aire, Marina.

TROPA O ESPECIALISTAS

Soldados:	De Segunda	Marinero de Tercera
	De Primera	Marinero de Segunda

1. En Tomo 88, página 159.

Clases:	Cabo Sargento Segundo Sargento Primero Sargento Técnico Sargento Mayor	Marinero de Primera Contramaestre Maestre

OFICIALIDAD

Oficiales Subalternos:	Subteniente Teniente Capitán Segundo Capitán Primero	Alférez de Fragata Alférez de Navío Teniente de Fragata Teniente de Navío
Oficiales Superiores:	Mayor Teniente Coronel Coronel	Capitán de Corbeta Capitán de Fragata Capitán de Navío
Oficiales Generales:	De Brigada De División	Contraalmirante Vicealmirante".

Artículo 2o.—Se suprime el artículo 50.

Artículo 3o.—Se modifica el artículo 89, el cual queda así:

"Artículo 89.- Pasarán automáticamente a la situación de retiro los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, por las causas siguientes:

1o.) Invalidez física o mental.
2o.) Enfermedad crónica o contagiosa incurable.
3o.) Haber cumplido las edades que a continuación se expresan:

Oficiales Subalternos	**Años**
Subteniente o su equivalente	35
Teniente o su equivalente	39
Capitán Segundo o su equivalente	43
Capitán Primero o su equivalente	45

Oficiales Superiores	
Mayor o su equivalente	47
Teniente Coronel o su equivalente	51
Coronel o su eequivalente	55

Oficiales Generales	
General de Brigada o su equivalente	60
General de División o su equivalente	65

El paso a esta situación es obligatoria en los tres casos expresados. Solamente en estado de guerra, la oficialidad comprendida en el inciso 3o) del presente artículo, puede ser llamada al servicio militar y tendrá los mismos derechos y obligaciones que corresponden a la situación de activo, mientras dura tal estado".

Artículo 4o.—El artículo 99, queda así:

"Artículo 99.—Los Oficiales con Despacho de Reserva sólo podrán ascender hasta el Grado de Teniente Coronel de Reserva, previo el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 95 de esta Ley y el Reglamento de Ascensos; requiriendo para el efecto un tiempo mínimo de cuatro (4) años de servicios consecutivos en cada Grado".

Artículo 5o.—TRANSITORIO. En la fecha en que entre en vigor la presente ley se habilitan al Grado de Capitán Segundo. Los Despachos de los Capitanes que se encuentren en situación de Activo, que tengan menos de tres (3) años de servicio ininterrumpidos en este Grado; y a Capitán Primero, los Despachos de los Capitanes en Situación de Activo que tengan más de tres (3) años de servicio ininterrumpidos en el Grado de Capitán.

Los Oficiales a quienes se habiliten los Despachos, de conformidad con lo prescrito por el presente artículo, continuarán ascendiendo a los Grados inmediatos superiores de la escala jerárquica, en la forma y mediante el cumplimiento de los requisitos que determine el Reglamento de Ascensos.

Artículo 6o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y será también publicado en la Orden General del Ejército.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 5-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar en vigor no se adapta a las necesidades actuales, para que dicho Instituto cumpla a cabalidad los fines previstos en su creación, por lo que es el caso de introducirle las modificaciones necesarias a la dinámica de la seguridad social en materia militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar

TITULO I

CAPITULO I

Naturaleza, fines y afiliados

Artículo 1o.—El Instituto de Previsión Militar es una entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en el cumplimiento de sus fines. Podrá asimismo denominársele el Instituto o con las siglas IPM.

Artículo 2o.—El Instituto de Previsión Militar, tiene por objeto atender la seguridad social en el orden militar y otorgar las prestaciones siguientes:

1. Jubilación.
2. Prestación por retiro obligatorio.
3. Pensiones por fallecimiento:

   a) viudez;
   b) hijos menores o incapaces; y
   c) para los padres.

4. Pensión por invalidez.
5. Socorro por fallecimiento; y
6. Seguro Dotal.

De acuerdo con su capacidad financiera, cubrirá otras prestaciones o beneficios que en el futuro determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 3o. Son afiliados a El Instituto y están sujetos a su régimen:

1. Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que devenguen sueldo proveniente de los

1. Publicado en el Diario Oficial de 1 de febrero de 1980

presupuestos del Ministerio de la Defensa Nacional o del propio Instituto de Previsión Militar.

2. Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que, estando de alta en el Ejército de Guatemala, que no devenguen sueldo de los presupuestos a que se refiere el inciso anterior, manifiesten su deseo de pertenecer al régimen y cumplan con el pago puntual de las cuotas respectivas, es decir, las que correspondan al Estado y al afiliado como tal.

3. Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que causen baja del Ejército de Guatemala que manifiesten su deseo de continuar dentro del régimen de Previsión Militar y cumplan con el pago puntual de las cuotas respectivas, es decir, las que correspondan al Estado y al afiliado como tal.

Artículo 4o.—La edad máxima para ingresar como afiliado al Instituto será de treinta años.

Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que se encontraban en servicio activo al entrar en vigor el Decreto Ley 455, mantendrá su calidad de afiliado al Instituto de Previsión Militar, aun cuando su edad haya sido mayor.

Artículo 5o.—No podrán afiliarse al Instituto de Previsión Militar los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares a cuyo favor ya se hubiere acordado asignación por jubilación, retiro obligatorio o invalidez, aunque no hubieren principiado a percibir dicha asignación.

TITULO II

ORGANOS Y DEPENDENCIAS

Artículo 6o.—Los órganos del Instituto son:

1. La Junta Directiva.
2. La Gerencia.

CAPITULO I

Junta Directiva

Artículo 7o.—La Junta Directiva es la autoridad máxima del Instituto y, en consecuencia, le corresponde la orientación y determinación de la política de éste.

Artículo 8o.—La Junta Directiva se integra con cinco miembros propietarios y dos suplentes, en la forma siguiente:

1. Presidente, nombrado por el Presidente de la República.
2. Vicepresidente, nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional.
3. Dos vocales propietarios y dos suplentes nombrados por el Ministro de la Defensa Nacional, a propuesta del Jefe del Estado Mayor General del Ejército.
4. Un Vocal propietario nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional entre los Ofiles Generales y Oficiales Superiores jubilados por el Instituto.

Artículo 9o.—En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente de la Junta Directiva, los sustituirá el Vicepresidente de la misma, y a falta de este último, lo sustituirán los vocales en orden de antigüedad, en jerarquía y servicio.

En caso de falta absoluta de cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva, se solicitará el nombramiento del sustituto, quien completará el período respectivo.

Artículo 10.—Los miembros suplentes de la Junta Directiva asistirán a sus sesiones, participando en las discusiones, pero sólo tendrán derecho a voto en caso de impedimento de cualesquiera de los miembros a que se refieren los incisos 3o. y 4o. del artículo 8o. de esta ley y los sustituirán en la forma que se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 11.—Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, debiendo mantenerse completo el número de miembros propietarios y suplentes.

Artículo 12.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

1. Ser Oficial General u Oficial Superior en situación de activo con servicio en la Zona Central y afiliado en activo al Instituto. En el caso del inciso 4o. del artículo 8o., estar jubilado por el Instituto y percibiendo la prestación.
2. Tener conocimiento o experiencia en materia económico-social.
3. Ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

Artículo 13.—No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

1. Los que infrinjan o contribuyan a infringir la presente ley o sus reglamentos.
2. Los parientes, dentro de los grados que establece la ley, del Presidente de la República, Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de cualquier otro miembro de la Junta Directiva o del Gerente del Instituto.
3. Los que hayan sido condenados por cualesquiera de los delitos comprendidos en el Título VIII, Título XI, Título XII, capítulos II, III, IV, V, del Título XIII y los capítulos II, III

y IV del Título XIV del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; o por delito contra la Hacienda Pública y quienes hayan infringido las leyes y reglamentos militares.
4. Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aun cuando hubieren sido rehabilitados, y los declarados en insolvencia o quiebra fortuitas, mientras no obtengan su rehabilitación.
5. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades.
6. Los que presten servicio a la Gerencia, al Consejo Técnico o que formen parte del personal administrativo de El Instituto.
7. Los funcionarios o empleados de los organismos del Estado o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, salvo quienes presten servicio en el Ejército de Guatemala.

Si con posterioridad al nombramiento, un miembro de la Junta Directiva resultara incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en los incisos 1o., 2o., 3o., 4o., y 5o., que anteceden, se tendrá por vacante su puesto; y en el caso de los incisos 6o. y 7o., deberá optar entre el cargo o empleo a que los mismos se refieren y el de miembro de la Junta Directiva.

Artículo 14.—Los cargos de miembros de la Junta Directiva, propietarios o suplentes, se declararán vacantes:

1. Por ausencia del país durante el término que falta para la expiración del período respectivo;
2. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas, a juicio de la Junta Directiva.
3. Por auto de prisión provisional, siempre que el afectado no obtenga su libertad a más tardar treinta días después de la fecha del mismo.
4. Por causar baja del servicio activo, exceptuándose el vocal propietario a que se refiere el inciso 4º del artículo 8o.
5. Por renuncia del cargo, aceptada por la Junta Directiva.

Artículo 15.—Cualquiera que sea el motivo por el que una persona haya dejado de ser miembro de la Junta Directiva queda sujeta, de conformidad con la ley, a las responsabilidades en que hubiere incurrido durante su gestión.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos; dictar las disposiciones y acuerdos internos necesarios para la eficiente realización de los fines de El Instituto y para su mejor funcionamiento y desarrollo.
2. Elaborar los reglamentos para la correcta aplicación de esta ley, los que deberán ser aprobados por Acuerdo Gubernativo.
3. Conocer el proyecto del presupuesto anual de El Instituto y elevarlo al Ministerio de la Defensa Nacional para su aprobación de conformidad con la ley.
4. Conocer de los estados financieros, estudios e informes contables relacionados con las actividades de El Instituto.
5. Nombrar y remover a los miembros del Consejo Técnico y Jefes de Dependencias de El Instituto, a propuesta del Gerente.
6. Velar porque se efectúen revisiones actuariales por lo menos cada cinco años, la falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de remoción inmediata de los miembros de la Junta Directiva.
7. Las demás que le corresponden de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

CAPITULO II

La Gerencia

Artículo 17.—La Gerencia es el órgano ejecutivo de El Instituto y estará a cargo de un Gerente. Habrá, además, los subgerentes que sean necesarios.

Artículo 18.—El Gerente y los subgerentes serán nombrados por el Ministro de la Defensa Nacional, a propuesta en terna de la Junta Directiva, y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley, en lo que les sea aplicable.

Artículo 19.—El Gerente tiene la representación legal de El Instituto y será el responsable directo del funcionamiento del mismo.

Artículo 20.—El Gerente tiene, además, las siguientes atribuciones:

1. Coordinar y controlar, como Jefe Administrativo de El Instituto, las labores generales del mismo, de sus dependencias y del personal.
2. Presentar anualmente a la Junta Directiva, con la anticipación necesaria y antes de que finalice el ejercicio fiscal en curso, el proyecto de presupuesto de El Instituto para el siguiente ejercicio.
3. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, un informe de las labores desarrolladas durante el ejercicio anterior.
4. Recabar y presentar a la Junta Directiva cualquier información, datos y estudios que la misma requiera.
5. Proponer a la Junta Directiva candidatos para jefes de dependencias.
6. Nombrar y remover a los asesores y demás miembros del personal administrativo;
7. Otorgar mandatos especiales, según las circunstancias, previa autorización de la Junta Directiva en cada caso, y revocarlos.
8. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones o acuerdos de la Junta Directiva.

9. Concurrir a todas las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.
10. Las demás que le asignen la ley, los reglamentos de El Instituto o la Junta Directiva.

Artículo 21. El Gerente podrá ser removido a petición justificada de la Junta Directiva.

Artículo 22.—Los subgerentes deberán colaborar con el Gerente en cumplimiento de sus atribuciones y sustituirlo en caso de ausencia, impedimento o falta absoluta. En este último caso, la Junta Directiva propondrá al Ministerio de la Defensa Nacional el nombramiento del nuevo Gerente, de acuerdo con el artículo 18 de la presente ley.

Los subgerentes podrán ser removidos a petición justificada de la Junta Directiva o del Gerente.

Artículo 23. Las dependencias del Instituto estarán determinadas en los reglamentos respectivos.

TITULO III

APLICACION DEL REGIMEN

CAPITULO I

Prestaciones y cómputo

Artículo 24. Para que los afiliados en activo tengan derecho a las prestaciones a que esta ley se refiere y que las mismas favorezcan a sus beneficiarios es necesario que hayan contribuido al régimen de Previsión Militar durante un mínimo de dos años, salvo en los casos a que se contraen los artículos 41, 43 y 44.

Artículo 25.—Para los efectos de esta ley, el sueldo asegurado será determinado en el reglamento respectivo.

Artículo 26. La contribución de los afiliados al régimen de Previsión Militar será sobre el sueldo asegurado.

Artículo 27. Para el cómputo de las prestaciones se tomará como base el sueldo asegurado del último grado militar, o de empleo para los Especialistas Militares, siempre que el afiliado hubiere permanecido en él un mínimo de veinticuatro meses. Si la permanencia en el último grado o empleo hubiere sido menor, se tomará el promedio correspondiente a los últimos veinticuatro meses del sueldo asegurado.

Artículo 28.—Las prestaciones a que se refiere este capítulo se harán efectivas periódicamente, por mensualidades vencidas, a excepción de las contenidas en los capítulos III, VI y VII, que se cubrirán por una sola vez.

Artículo 29. Las prestaciones a que se refiere el presente Título son inalienables e inembargables. No obstante la prohibición anterior, podrán embargarse hasta en un cincuenta por ciento si se trata de obligaciones de pagar alimentos y hasta en un treinta por ciento cuando se trate de compromisos contraídos con el propio Instituto.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro. En ningún caso podrán hacerse efectivos dos o más embargos simultáneamente, en proporción que exceda del sesenta por ciento de la prestación afectada.

CAPITULO II

Jubilación

Artículo 30.—Tienen derecho a jubilación quienes hayan sido afiliados en activo al Instituto durante veinte años o más.

Artículo 31.—Para los que tengan treinta años o más de afiliación en activo al Instituto, el monto de la jubilación será del cien por ciento del sueldo asegurado.

Para quienes tengan menos de treinta años y más de veinte de afiliación en activo, el monto se fijará de acuerdo con la escala regresiva que para el efecto se incluye en el reglamento correspondiente.

CAPITULO III

Retiro obligatorio

Artículo 32.—Los afiliados en activo de alta en el Ejército de Guatemala, que tuvieren un mínimo de diez pero menos de veinte años de servicio militar y cumplieren la edad de retiro obligatorio, tendrán derecho a una prestación en dinero por una sola vez, equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción de año. Al aceptar dicha prestación cesará su calidad de afiliado.

Artículo 33.—El que se encontrare en la situación a que se refiere el artículo anterior y deseare continuar como afiliado en activo, deberá presentar su renuncia a la prestación por retiro obligatorio, con firma legalizada, y cumplir con las obligaciones que como tal le corresponden, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

TITULO IV

PENSIONES POR FALLECIMIENTO

CAPITULO I

Viudez o hijos menores o incapaces

Artículo 34.—El fallecimiento de un afiliado en activo con más de dos años de tributación a El Instituto, de un jubilado, de un pensionado por invalidez y de quien tenga derechos constituidos, generan la prestación a que se refiere este Título.

Artículo 35.—El monto de la prestación será del noventa por ciento del sueldo asegurado del causante o de la pensión que, de conformidad con esta ley, disfrute al momento del fallecimiento, si no tuviere hijos menores o legalmente incapaces.

Si hubiere hijos menores o legalmente incapaces, corresponderá al conyuge sobreviviente la mitad de la prestación y la otra mitad se repartirá en partes iguales entre dichos hijos del causante, según lo determine el reglamento respectivo, y la parte de los menores deberá entregarse a través de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Artículo 36.—Al cumplir la mayoría de edad o al fallecer cualquiera de los hijos a que se refiere el artículo anterior o si, en su caso, recobraran su capacidad, el porcentaje correspondiente acrecerá la pensión del cónyuge sobreviviente del causante.

Artículo 37.—Si los hijos a que se refiere el artículo 35 de esta ley quedaren totalmente huérfanos, el noventa por ciento (90%) del sueldo asegurado del causante o de la pensión que conforme la misma disfrute al momento de fallecimiento, se distribuirá entre ellos en partes iguales, en la misma forma que establece el artículo [illegible]

CAPITULO II

Pensión para los padres

Artículo 38.—Si no existieren personas con derecho a la prestación por viudez, minoría de edad o incapacidad, los padres del causante, sexagenarios o incapacitados, percibirán el cincuenta por ciento del monto de la prestación a que se refiere el párrafo primero del artículo 35. Dicho porcentaje no variará en ningún caso, aun cuando solamente uno de los padres fuere el beneficiario o que con posterioridad falleciere uno de ellos.

CAPITULO III

Invalidez

Artículo 39.—Tiene derecho a pensión por invalidez un miembro del Ejército de Guatemala, afiliado en activo, que se encuentre incapacitado para cumplir con sus obligaciones militares, cuya incapacidad haya sido producida por enfermedad o lesión física o mental, siempre que tal estado no hubiere sido provocado por el propio afiliado ni adquirido como consecuencia en participación en actos ilícitos.

Artículo 40.—El monto de la pensión por invalidez será del setenta y cinco por ciento del sueldo asegurado, sin más limitaciones que las establecidas por la presente ley, salvo el caso que el afiliado tenga derechos adquiridos que le den un porcentaje mayor.

Artículo 41.—Si el estado de invalidez se originase con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar, no se exigirá tiempo mínimo de cotización para el pago de la prestación a que se refiere el artículo anterior. Si la causa de invalidez fuere distinta y no se tiene el tiempo mínimo de cotización requerido por la presente ley, la prestación se reducirá a una indemnización por una sola vez, equivalente a un mes de sueldo por cada seis meses de cotización.

Artículo 42.—Las causas de la invalidez, así como sus consecuencias y demás aspectos relacionados con la misma, deben comprobrarse debidamente. En todo caso, se recabará dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO IV

Socorro por fallecimiento

Artículo 43.—Al deceso de un afiliado en activo, los beneficiarios de éste tienen derecho a la prestación de Socorro por Fallecimiento, la que se aplicará para gastos de luto y enterramiento. El monto de dicha prestación será fijado en el reglamento correspondiente.

CAPITULO V

Seguro Dotal

Artículo 44.—Tendrán derecho a Seguro Dotal los afiliados en activo que, habiendo causado baja del Ejército de Guatemala, tuvieren treinta años o más de servicio militar efectivo, computado entre tiempo abonado y cotización o sólo cotización.

Si el afiliado en activo falleciere, aunque no llenare el requisito a que se refiere el párrafo anterior, sus beneficiarios o herederos legales recibirán el monto del Seguro Dotal.

Artículo 45.—El monto del Seguro Dotal a que se refiere el artículo anterior, será fijado en el reglamento respectivo.

TITULO V

SUSPENSION, RECUPERACION Y EXTINCION DE DERECHOS

CAPITULO UNICO

Artículo 46.—El derecho a las prestaciones a que se refiere esta ley se suspende:

1. Para la jubliación, viudez, hijos menores o incapaces y la pensión para los padres, por devengar el beneficiario sueldo en el Estado o en las entidades que actúan por delegación del mismo.
2. La prestación para la viuda si contrae nuevas nupcias o celebra unión de hecho.

El derecho a las prestaciones se recupera por cesar cualquiera de las causas a que se contraen los literales que anteceden.

Artículo 47.—El derecho a las prestaciones a que se refiere esta ley se extingue

1. Cuando el cónyuge sobreviviente viva en concubinato o lleve vida deshonesta comprobada.
2. Por llegar los hijos a la mayoría de edad; porque el beneficiario contrajere nupcias o hubiere legalizado su unión de hecho, o por llevar vida deshonesta comprobada, salvo los legalmente incapaces.
3. Para la jubilación, viudez, orfandad, invalidez y pensión para los padres, por la muerte del o de los beneficiarios.

Se extingue, asimismo, el derecho a todas las prestaciones que el Instituto de Previsión Militar otorgue en virtud de esta ley y sus reglamentos, en caso de sentencia firme condenatoria dictada por delito de traición a la Patria. Esta causa de extinción total de derechos no afecta a las demás personas que, en caso, concurran con el condenado al goce de una prestación pero la porción correspondiente a éste en ningún caso acrece el derecho o parte de los demás derechohabientes.

TITULO VI

REGIMEN FINANCIERO

CAPITULO I

Fondos privativos

Artículo 48.—Los fondos privativos de El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, son los siguientes:

1. La aportación anual del Estado, la cual podrá ser hasta el veinticinco por ciento del monto total del sueldo asegurado a que se refiere el reglamento respectivo, correspondiente a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares en servicio activo, comprendidos en el inciso 1 del artículo 3o., la que deberá incluirse en el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y ponerse a disposición de El Instituto por doceavas partes.
2. La aportación mensual de un porcentaje de sueldo asegurado a que se refiere el reglamento de la materia, correspondiente a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares a El Instituto, que deberán efectuar de acuerdo con dicho reglamento.
3. La contribución mensual de los afiliados comprendidos en los incisos 2 y 3 del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con el reglamento correspondiente.
4. La aportación anual del Comisariato del Ejército de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), más un diez por ciento sobre la diferencia entre esa aportación y la utilidad bruta total del Comisariato.
5. Los intereses y utilidades que se obtengan de la aplicación de sus reservas, y
6. Las demás aportaciones que por ley le correspondan y cualesquiera otras que se hagan.

Artículo 49.—Los fondos de El Instituto de Previsión Militar no podrán emplearse para otros fines que los indicados expresamente en esta ley.

Artículo 50. El Instituto formará sus reservas para atender el pago total de las prestaciones a que se refiere la presente ley.

Artículo 51.—En el reglamento de la materia se determinará el monto de las cuotas de los afiliados, la forma de recaudarlas y hacerlas efectivas.

Las cuotas de los afiliados quedan comprendidas dentro de los gastos personales deducibles a que se refiere el artículo 9 del Decreto Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 52.—El Estado velará por la solvencia económica de El Instituto en caso de guerra o de emergencia nacional.

CAPITULO II

Régimen de inversiones

Artículo 53.—Las reservas de El Instituto se invertirán en óptimas condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Deberán aplicarse a operaciones financieras que contribuyan al incremento de las mismas.

Artículo 54. El Instituto, en el cumplimiento de sus fines, queda facultado para disponer de sus bienes y especialmente podrá gravar, hipotecar, arrendar o vender los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por resolución favorable de la Junta Directiva.

CAPITULO III

Auditoría

Artículo 55.—La Auditoría es la encargada de la fiscalización, vigilancia y control permanente de todas las actividades, operaciones y servicios del régimen, de conformidad con las disposiciones legales y normas especiales determinadas en los reglamentos.

Artículo 56. El nombramiento y remoción del Auditor son atribuciones de la Junta Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 57.—Para el otorgamiento de las prestaciones a que esta ley se refiere, el Instituto reconocerá a los afiliados el tiempo de servicio militar efectivo que tenían abonado hasta el 30 de abril de 1966, a las personas que ingresaron a su régimen.

A los demás afiliados se les reconocerá únicamente el tiempo durante el cual han contribuido con sus cuotas a El Instituto.

Artículo 58. Todas las disposiciones relativas a las prestaciones establecidas en el Decreto Ley 55 y sus reformas, continúan vigentes y sin modificación alguna, para aquellas personas con derecho a prestaciones de conformidad con dicha ley y que por su situación no pueden ser protegidas ni beneficiadas por el Instituto.

Artículo 59.—Los sueldos del personal administrativo de El Instituto y sus gastos de funcionamiento serán cubiertos por el Ministerio de la Defensa Nacional, mientras El Instituto de Previsión Militar no esté en capacidad de cubrirlas.

Artículo 60.—Las prestaciones otorgadas por la presente ley quedan exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Artículo 61.—El Instituto de Previsión Militar está exento del pago de impuestos y contribuciones fiscales y arbitrios municipales y estará exento, asimismo, del pago de las tasas.

Asimismo, estará exento del cumplimiento de lo preceptuado en los Decretos 14-70 y 39-70 del Congreso de la República. [1]

Artículo 62.—El Instituto entró en funciones el primero de julio de mil novecientos sesenta y seis y desde esa fecha se hizo cargo de las atribuciones del Servicio de Previsión Militar.

Artículo 63.—El presente Decreto deroga al Decreto Ley 455, a los Decretos 27-72 y 72-74 del Congreso de la República [2] y las demás leyes y disposiciones que se opongan al mismo y entra en vigor el día primero de febrero de mil novecientos ochenta y será publicado en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional.
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

1. Los dos en Tomo 89.
2. El Decreto-Ley 455, en Tomo 85, el 27-72, en Tomo 91 y el 72-74 en Tomo 94.
3. Publicado el 21 de febrero de 1980.

DECRETO NUMERO 6-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Francisco Villagrán Krámer, en su calidad de Vicepresidente de la República, solicitó y le fue denegada licencia para ausentarse del territorio de Centro América, durante el término de quince días contados a partir del día cuatro de febrero del presente año;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina la Constitución de la República, corresponde al Congreso, conceder o no permiso al Vicepresidente para ausentarse del territorio de Centro América,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan el inciso 8o. del artículo 166 e inciso 1o. del artículo 170 ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Denegar el permiso que el Doctor Francisco Villagrán Krámer, en su calidad de Vicepresidente de la República, solicitara al Congreso, para ausentarse del territorio de Centro América durante el término de quince días, contados a partir del día cuatro de febrero de 1980.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, deberá ser notificado al Vicepresidente de la República y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1980.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

DECRETO NUMERO 7-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, declara de interés nacional la promoción, desarrollo e incremento del turismo y compete al Estado estimular al sector privado para el logro de tales fines, en virtud de lo cual se emitió posteriormente la Ley de Fomento Hotelero, que tiene como finalidad implementar la del Instituto Guatemalteco de Turismo y dar facilidades para el desarrollo de la actividad hotelera en el país;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las leyes mencionadas, se tuvo una época de gran actividad de construcción hotelera para atender el turismo receptivo, sin embargo, por una serie de factores y, sobre todo por el régimen tributario que obliga a los hoteles atributos que constituyen un gravamen, se ha paralizado tal actividad; y por otra parte, tales gravámenes se contraponen a la filosofía de las leyes que se han emitido para fomentar el turismo y promover corrientes favorables hacia Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se reforma el inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo —INGUAT— Decreto 1701 del Congreso, el cual queda así: [1]

"b) Un impuesto del diez por ciento (10%) por hospedaje que se cobrará sobre las tarifas excluida alimentación y otros servicios, en hoteles, motoles, campamentos, pensiones y demás centros de alojamiento, cuando la tarifa autorizada sea de dos quetzales o más por día o fracción diaria.

El impuesto que se establece en el presente inciso, se aplicará al usuario y no estará involucrado en las tarifas que sobre hospedaje apruebe el —INGUAT—; deberá hacerse público y no se cobrará cuando se trate de hospedaje en habitaciones o apartamentos por períodos mensuales o de treinta días consecutivos.

El impuesto a que se refiere este inciso se satisfará y recaudará conforme disposición o reglamentación del INGUAT".

Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1. En Tomo 87, página 17.
2. Publicado el 27 de febrero de 1980.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de febrero de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 8-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha seis de febrero del presente año, se procedió a elegir Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los licenciados Carlos Humberto Morales Romero y Olga Ester Morán González de Molina, para completar el período para el que fueran electos los titulares licenciados Alvaro Rolando Torres Moss y Virgilio Taracena Polanco, quienes renunciaron de dichos cargos;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Judicial, por acuerdo, nombrar a los Magistrados electos por el Congreso de la República,

POR TANTO,

De conformidad con lo que determinan los artículos 166, inciso 9o., y 170, inciso 1o., y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. Se declaran electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los licenciados Carlos Humberto Morales Romero y Olga Ester Morán González de Molina. [1]

1. Reformado por Decreto 16-80 del Congreso, en este Tomo.

Artículo 2o.—Los Magistrados electos completarán el período de cuatro años a que se refiere el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de febrero de mil novecientos ochenta.

Publíquese .

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 9-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado crear, fomentar y desarrollar parques nacionales en lugares del territorio nacional donde existan las condiciones adecuadas para ello, procurando la conservación del patrimonio nacional, las bellezas naturales, las especies biológicas en vías de extinción y los fenómenos naturales únicos;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario emitir una ley específica que regule el establecimiento, conservación, mejora y usufructo de cualquier área nacional en beneficio del desarrollo social del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los habitantes de la República tienen la necesidad de poseer áreas de recreación espiritual, deportivas y turísticas para su servicio, siendo obligación del Estado velar por la salud física y mental de los mismos,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que establecen los artículos 108, 125 y en uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación del Parque Naciónal "Las Victorias", Cobán, Alta Verapaz

Artículo 1o.—Se crea el Parque Nacional "Las Victorias", en jurisdicción municipal de Cobán, en el Departamento de Alta Verapaz, y ocupará la totalidad de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad al número 1029, folio 203 del libro 4o. de Alta Verapaz, con las medidas y colindancias que en el mismo aparecen.

Artículo 2o.—El Parque Nacional "Las Victorias" será administrado, mantenido y dirigido por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3o.—Los fondos que pudieran recaudarse, provenientes del uso de dicho parque, serán destinados exclusivamente a mejorar sus instalaciones y mantenimiento.

Artículo 4o.—El Ministerio de Agricultura deberá efectuar las mejoras y dotar a dicho parque de las instalaciones necesarias; asimismo, proveerlo de la fauna y flora nacionales que puedan albergarse en el mismo.

Artículo 5o.—El Instituto Guatemalteco de Turismo y el Instituto de Antropología e Historia, deberán prestar su concurso y trabajarán coordinadamente con el Ministerio de Agricultura para la consecución de los fines que persigue la creación del Parque Nacional "Las Victorias".

Artículo 6o.—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para hacer las operaciones presupuestarias necesarias, para el proveimiento de los fondos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo 7o.—Los niños y estudiantes disfrutarán gratuitamente del Parque Nacional "Las Victorias". Los adultos, turistas nacionales y extranjeros pagarán el monto que el reglamento indique, por el uso de dicho parque.

Artículo 8o.—Todas las instituciones del Estado, así como las autónomas y semiautónomas, colaborarán en la formación, mantenimiento y mejora de la flora y fauna del Parque Nacional "Las Victorias" y en la preservación y reconstrucción de los monumentos históricos y culturales localizados en el Parque Nacional "Las Victorias".

Artículo 9o.—El Ministerio de Agricultura elaborará el reglamento respectivo, a un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Dario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultra,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

DECRETO NUMERO 10-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, suscribió en Panamá el Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, puesto a firma el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco;

CONSIDERANDO:

Que sobre la conveniencia de su aprobación se escuchó la opinión favorable del Organismo Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que su contenido no contraviene principios legales ni constitucionales vigentes en nuestro país, y por el contrario implementa normas procesales convenientes para la mejor aplicación de justicia,

1. Publicado el 22 de febrero de 1980.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 14 literal b) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrito en Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

DECRETO NUMERO 11-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución de la República, establece las reservas de dominio de la Nación sobre las costas de los océanos, riberas de los lagos y ríos navegables, así como de las fuentes y manantiales que surten el agua a las poblaciones para lo cual se requiere de una ley específica que regule el uso de dichas áreas;

1. En este tomo.
2. Publicado el 3 de junio de 1980.

CONSIDERANDO:

Que es necesario legalizar la forma de contratación de las Areas de Reservas, así como otorgarles a las Municipalidades donde se encuentran las áreas de la Nación, parte del usufructo para su progreso y desarrollo y aumentar el número de guatemaltecos que hagan uso de esas áreas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170. inciso 1o. de la Constitución de la República.

DECRETA:

La siguiente

Ley Reguladora de las Areas de Reservas de la Nación

CAPITULO I

Artículo 1o.—Delimitaciones. Son Areas de Reservas de la Nación, las contempladas en el artículo 130 de la Constitución de la República.

CAPITULO II

Artículo 2o.—Del arrendamiento. Podrán darse en arrendamiento a particulares propiedades rústicas o urbanas, situadas dentro de las Zonas de Reservas de la Nación, mediante contrato suscrito ante notario, que deberá aprobar el Ministerio de Agricultura. El contrato se celebrará con el Ministerio de Agricultura, si las áreas están en el perímetro de la ciudad capital, y con el Alcalde Municipal de la jurisdicción, en los demás casos, debiendo transcribirse la autorización al Ministerio de Agricultura, para su aprobación.

Artículo 3o.—Areas en las zonas marítimas. Los inmuebles arrendados en estas zona no podrán exceder de 45.1257 hectáreas (equivalente a una caballería), para fines agrícolas y ganaderos y de dos mil metros cuadrados para fines de recreación, podrá arrendarse mayor extensión de 0.7 a 2.1 hectáreas (equivalente de 1 a 3 manzanas), cuando el destino sea la construcción de hoteles, centros recreativos, sociales o deportivos, industriales o comerciales, previa autorización del Instituto Guatemalteco de Turismo y aprobación del Ministerio de Agricultura.

En las riberas de las zonas marítimas, se dejará una franja de ciento cincuenta metros, como mínimo, libre de contaminaciones, para playas de uso público.

Artículo 4o.—Areas en zonas lacustres y ríos navegables. En estas zonas podrá darse en arrendamiento hasta mil metros cuadrados, pudiendo arrendarse mayor extensión, hasta 0.7 hectáreas (equivalente a una manzana), cuando el destino sea la construcción de hoteles, centros recreativos, sociales y deportivos; estas construcciones necesitarán la autorización previa del Instituto Guatemalteco de Turismo, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Municipalidades o entidades respectivas, y la aprobación del Ministerio de Agricultura. El Ministerio de Agricultura y la Alcaldía de la jurisdicción, velarán porque se conserve un área no menor del diez por ciento (10%) del área total para uso público. La presente disposición incluye las islas o islotes que se encuentran en los lagos y ríos navegables.

Artículo 5o.—Areas que circundan las fuentes y manantiales que surten a las ciudades y poblaciones. Estas areas no podrán arrendarse en ningún caso.

Artículo 6o.—Plazo de arrendamiento. Podrá ser concedido hasta por un período de diez años prorrogables, en todas las zonas de reservas, con excepción de las áreas a que se refiere el artículo 5o. de la presente ley que no podrán ser objeto de ningún contrato. Cuando el destino del área arrendada sea la construcción de hoteles, centros recreativos, sociales o deportivos, el período podrá ser hasta de veinte años prorrogables.

Artículo 7o.—Requisitos que deberá llenar el arrendatario. Para obtener la autorización y aprobación del contrato de arrendamiento de las Areas de Reservas de la Nación, los interesados deberán acreditar lo siguiente:

a) Identificación del solicitante;
b) Indicación precisa del destino que dará al inmueble arrendado;
c) Su nacionalidad; y
d) Si el área a arrendarse se solicita para fines turísticos, recreativos, sociales o deportivos, deberán acompañarse planos o detalles de obras a construirse, tiempo para llevarlas a cabo, estimación de su costo y cualquier otro dato que se juzgue oportuno requerir.

Artículo 8o.—Renta. La renta por concepto de arrendamiento, será pagada semestral o anualmente, en forma anticipada, a partir de la fecha de la resolución ministerial, y deberá cancelarse en la Dirección de Rentas Internas de la jurisdicción o en sus agencias. La renta a pagarse se fijará tomando como base el destino y productividad del inmueble, conforme arancel que deberá contener el reglamento respectivo, de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Para recreación y deportes;
b) Para vivienda;
c) Para agricultura y ganadería; y
d) Para industria o comercio.

El monto percibido por el arrendamiento, corresponderá: El cincuenta por ciento (50%) a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble, el cual servirá exclusivamente para el mantenimiento y mejoras de las áreas de uso público, y el otro cincuenta por ciento (50%), corresponderá al Ministerio de Agricultura, destino exclusivo a las mejoras de las Areas de Reservas de la Nación.

Artículo 9o.—Límite de arrendamiento. Las personas individuales o jurídicas, solamente podrán arrendar un solo terreno de cualquiera de las áreas de la Nación, ya sean éstas marítimas, lacustres o de ríos navegables, no pudiendo en ninguna forma subarrendar los inmuebles objeto de contrato, siendo tal hecho motivo suficiente para dar por rescindido, sin más trámite, el contrato de arrendamiento.

Artículo 10.—Derecho a enajenar o gravar mejoras. Los arrendatarios podrán enajenar, donar o gravar, las mejoras que en dichos inmuebles existan, quedando obligados a cumplir con el reglamento y dar aviso al Ministerio de Agricultura, dentro de los siguientes quince días hábiles, al otorgamiento del instrumento, con el objeto de que se opere el cambio de arrendatario correspondiente.

Artículo 11.—Obligaciones del arrendatario. Los arrendatarios quedan obligados a cumplir con el reglamento respectivo. El Ministerio de Agricultura, los Gobernadores y Alcaldes Municipales de la jurisdicción, serán los encargados de la supervisión y cumplimiento, dando cuenta al Ministerio de Agricultura de los incumplimientos habidos.

CAPITULO III

Artículo 12.—De los adquirientes. Los adquirientes de las Areas de Reservas de la Nación, se sujetarán a lo que prescriben los artículos 130, 131, 132 y 133 de la Constitución de la República.

Artículo 13.—Herencia y donación. Las adjudicaciones que se hagan a título gratuito, sólo podrán efectuarse por herencia o donación y a favor de los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución de la República, de las municipalidades o de las instituciones del Estado.

CAPITULO IV

Artículo 14.—Disposiciones Generales y transitorias. Para los efectos de la presente ley, en el reglamento deberá determinarse cuales son los lagos y ríos navegables, así como los límites y extensiones navegables de estos últimos.

Artículo 15.—Vigencia de contratos de arrendamiento. Los contartos de arrendamiento de las Zonas de Reservas de la Nación, que se encuentren vigentes al entrar en vigor la presente ley, conservarán su vigencia hasta por el plazo estipulado en los mismos, finalizado el cual, podrán renovarse de acuerdo a la presente ley. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los arrendatarios que así lo deseen, podrán dar por rescindido el contrato que los rige actualmente e incorporarse a la nueva ley, solicitando para el efecto la renovación del mismo.

Artículo 16.—Plazo para regular situación de inmuebles sin título en zonas de reservas de la Nación. Los arrendatarios de inmuebles ubicados en Zonas de Reservas de Dominio de la Nación, que no tengan título, quedan obligados a regular su situación en un plazo no mayor de noventa (90) días, después de emitido el reglamento respectivo. El Ministerio Público, iniciará las acciones pertinentes para que los inmuebles vuelvan a poder del Estado.

Artículo 17.—Reglamento. El reglamento que regulará la aplicación de la presente ley, será emitido por el Ministerio de Agricultura, en un término de noventa (90) días.

Artículo 18.—Facultad Específica. La presidencia de la República queda facultada para conceder en arrendamiento áreas mayores a las señaladas en esta ley, en beneficio de las zonas de desarrollo turístico del país, previa presentación de estudios de factibilidad y financiamiento, así como aprobación del INGUAT y del Ministerio de Agricultura.

Artículo 19.—Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente ley.

Artículo 20.—Vigencia. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

DECRETO NUMERO 12-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, suscribió el Protocolo de Enmienda al Convenio de dicha Organización, el cual fue abierto a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

---

1. Publicado el 18 de junio de 1980.

CONSIDERANDO:

Que sobre su contenido se han pronunciado favorablemente el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Aeronáutica Civil y el Consejo de Estado y sus normas no violan principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país.,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Aprobar el Protocolo de Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

DECRETO NUMERO 13-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en esta fecha se conoció y resolvió favorablemente una solicitud de permiso para ausentarse del territorio de Centro América, formulada por el Doctor Francisco Villagrán Krámer, en su calidad de Vicepresidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso, conceder o no permiso al Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 8o. del artículo 166 e inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Conceder permiso al Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Krámer, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el período comprendido del 1o. de marzo al 7 de abril de 1980, inclusive.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 14-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de septiembre de 1962, fue suscrito un Protocolo de enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, por el cual se determina la forma de convocatoria a Asamblea Extraordinaria de la Organización;

1. En este tomo.
2. Publicado el 8 de agosto de 1980.

CONSIDERANDO:

Que sobre la conveniencia de su aprobación, se pronunciaron favorablemente el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo de Estado y las dependencias relacionadas con la aviación civil en nuestro país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1o. y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional de Aviación, Civil, suscrito en Roma, Italia, el 15 de septiembre de 1962 [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 15-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de septiembre de 1977, se suscribió en la ciudad de Washington el Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, por el Jefe del Gobierno de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América:

CONSIDERANDO:

Que los signatarios solicitaron a la Organización de Estados Americanos la adhesión de los países del mundo, mediante el cual se adhieran a los objetivos del Tratado original;

CONSIDERANDO:

Que sobre la conveniencia de la aprobación de la adhesión de Guatemala al Protocolo, se pronunciaron favorablemente el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Defensa Nacional y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1o. y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. Se aprueba el Protocolo de Ahesión al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977 por el Jefe del Gobierno de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.
2. Publicado el 29 de agosto de 1980.

1. En este tomo.
2. Publicado el 13 de agosto de 1980.

DECRETO NUMERO 16-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en esta fecha se procedió a elegir Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, para llenar las vacantes producidas por el fallecimiento del Licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua y la renuncia del Licenciado Rubén Pérez Morales;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Judicial, por acuerdo, hacer las designaciones a los cargos correspondientes,

POR TANTO,

De conformidad con lo que determinan los artículos 166, inciso 9o. 170, inciso 1o. y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los licenciados Carlos Guzmán Estrada y Byron Díaz Orellana, para llenar las vacantes producidas por el fallecimiento del Licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua y la renuncia del Licenciado Rubén Pérez Morales.

Artículo 2o.—Los electos completarán el período de cuatro años a que se refiere el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 3o.—Se reforma el artículo 1o. del Decreto 8-80 del Congreso, el cual queda así: [1]

"**Artículo 1o.**—Se declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Carlos Humberto Morales Romero".

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1980.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. En este tomo.

DECRETO NUMERO 17-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió en Washington, Estados Unidos de América, el 16 de mayo de 1979, el Protocolo para la Quinta Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971;

CONSIDERANDO:

Que sobre su conveniencia se escuchó la opinión favorable del Ministerio de Economía, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Honorable Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que el referido Protocolo no contiene normas que lesionen principios constitucionales ni legales vigentes en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los incisos 1o. y 13 literal c) del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Protocolo 1979, para la Quinta Prórroga al Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, suscrito en Washington, por el Gobierno de la República de Guatemala, el 16 de mayo de 1979. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.
2. Publicado el 10 de junio de 1980.

DECRETO NUMERO 18-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve se suscribió en la república de El Salvador el Convenio para la interconexión de los respectivos sistemas eléctricos entre Guatemala y aquel hermano país;

CONSIDERANDO:

Que el supremo objetivo de la integración centroamericana es promover el desarrollo y bienestar de la población del istmo, el cual se facilitará con la realización de estos proyectos en el campo de la cooperación técnica y además, este Convenio reporta beneficios para ambos países respetando sus derechos soberanos;

CONSIDERANDO:

Que sobre el contenido de este Convenio se escuchó la opinión de los organismos que tienen alguna vinculación con la realización del mismo y todos opinaron favorablemente por considerarlo de gran beneficio para nuestro país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos primero, trece d) y catorce del artículo ciento setenta de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio suscrito entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, para la interconexión de sus respectivos sistemas eléctricos. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

1. En este tomo.
2. Publicado el 24 de octubre de 1980.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de abril de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 19-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que algunas de las Municipalidades de la República no han aplicado con exactitud el espíritu con que fue elaborado el artículo 46 del Decreto 13-79, Ley de Emergencia, Campaña Nacional de Reforestación y están autorizando a las lotificaciones sin que se reserve la zona indicada en dicho artículo como área forestal;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente que toda lotificación deje un área como reserva forestal la cual servirá como zona de recambio ecológico, para mantener estable el medio ambiente y demás funciones inherentes a la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Reforma al Decreto 13-79 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional de Reforestación[1]

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 46, el cual queda así:

"**Artículo 46.**—Las entidades públicas, privadas, individuales o jurídicas que para lotificar o construir tengan que talar árboles o bosques, deberán obtener previamente autorización del Instituto Nacional Forestal, quedando en la obligación dichas empresas a reforestar un área igual a la talada, en otro terreno.

1. En tomo 98.

Toda lotificación deberá reservar el diez por ciento (10%) del área total de la misma, independientemente de las áreas verdes, deportivas y educativas que les corresponde dejar; la forestación y su mantenimiento corresponde a la empresa lotificadora, de acuerdo al reglamento respectivo. Las municipalidades son las encargadas de su cumplimiento".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

DECRETO NUMERO 20-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución declara que el trabajo es una obligación social y toda persona tiene derecho a él, agregando que deben estimularse y fomentarse las fuentes de trabajo, así como también establece en el régimen económico y social que el mismo tiene por objeto procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el gremio de los Agentes Viajeros ha propugnado porque el Estado reconozca los méritos de su profesión al servicio de la comunidad, lo cual ha sido planteado por la entidad que agrupa a todas las personas que se dedican a esa importante actividad, solicitando fundamentalmente que se declare como "Día del Agente Viajero" el 28 de diciembre de cada año,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara el veintiocho de diciembre de cada año como "Día del Agente Viajero".

Artículo 2o.—Las entidades públicas tanto como las privadas, cooperarán para que los Agentes Viajeros puedan celebrar anualmente, en la fecha declarada en el artículo anterior, el día máximo de la actividad a que se dedican.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 21-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de marzo de 1979, el Gobierno de la República suscribió el Convenio sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, para ampliar y fortalecer la acción de éste, como Organismo especializado en agricultura;

1. Publicado el 10 de abril de 1980.

CONSIDERANDO:

Que los fines del Instituto son: Estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural:

CONSIDERANDO:

Que el contenido del Convenio no contraviene principios constitucionales o legales vigentes en nuestro país y que sobre su conveniencia se escuchó la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Finanzas Públicas y del Honorable Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1o. y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se aprueba el Convenio sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito en Washington el 6 de marzo de 1979 por el Gobierno de la República de Guatemala. [1]

Artículo 2o.- El presente Decreto fue aprobado por las dos terceras partes de la mayoría de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor a los 8 días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 6 de junio de 1980.

DECRETO NUMERO 22-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en esta fecha se procedió a realizar la elección de un Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, que se encontraba vacante por la modificación introducida al Decreto número 8-80 de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy se eligió al profesional que deberá ocupar la vacante ocurrida, por lo cual es procedente dar carácter formal a la decisión de este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determina el artículo 170 inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al licenciado Fernando Antonio Bonilla Martínez, quien completará el período de cuatro años que vence el 1o. de agosto de 1982.

Artículo 2o.—El Organismo Judicial, por el conducto que corresponda, hará la distribución de conformidad con las necesidades de la pronta y cumplida aplicación de la justicia.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

DECRETO NUMERO 23-80

Fue vetado por el Ejecutivo en Acuerdo, de fecha 22 de octubre de 1980 y contenía la Ley de Creación del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

DECRETO NUMERO 24-80

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 25-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las necesidades que impone el desarrollo económico y social del país, requiere de una administración pública capaz de promoverlo eficazmente, mediante la prestación de servicios, producción de bienes y emisión de las regulaciones que demandan las necesidades de la sociedad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que los múltiples problemas que afectan la capacidad de ejecución de la Administración Pública, dada la magnitud y complejidad de sus funciones, dificultan el cumplimiento de sus propósitos;

CONSIDERANDO:

Que para superar los problemas existentes en la Administración Pública, es necesario impulsar un proceso de Desarrollo Administrativo mediante el cual se eleve la capacidad directiva, se mejore y modernice su organización y funcionamiento, se desarrollen sus recursos humanos y en general, se creen condiciones favorables para que en el Sector Público se generen y ejecuten con éxito los programas de trabajo gubernamentales;

CONSIDERANDO:

Que dentro del Sector Público se están realizando esfuerzos de desarrollo administrativo que ameritan todo el apoyo gubernamental y fundamentalmente, requieren contar con un cuerpo normativo que permita la coordinación de las acciones por una institución especializada, a la cual se le dote de la capacidad legal y de los recursos para realizar su objetivo y funciones.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Administración Pública

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Fundamento y creación

Artículo 1o.—Fundamento. Se declara de necesidad y urgencia gubernamental, el desarrollo administrativo en los organismos, instituciones y dependencias públicas.

Artículo 2o.—Creación. Se crea el Instituto Nacional de Administración Pública, que se denominará abreviadamente —INAP—, con carácter de entidad estatal descentralizada, semiautónoma, no lucrativa, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3º—Dependencia. El INAP depende directamente del Presidente de la República, quien, por conducto de los ministerios correspondientes, emitirá las disposiciones legales que tengan carácter de Acuerdo Gubernativo.

Artículo 4º—Duración y Domicilio. El INAP tiene duración indefinida y su domicilio es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar de la República.

CAPITULO II

Objetivo y funciones generales

Artículo 5o.—Objetivo. El INAP es el órgano técnico de la Administración Pública, responsable de generar y lograr que se ejecute un proceso permanente de desarrollo administrativo con el fin de incrementar la capacidad de las instituciones y dependencias públicas para que éstas sean eficientes y eficaces en los aspectos que le son propios y en la producción de bienes y prestación de servicios destinados al Sector Público y a la sociedad en general.

Artículo 6o.—Funciones Generales. El INAP cumplirá su objetivo mediante la realización de las funciones generales siguientes:

1. Investigar los problemas que afectan a la organización y funcionamiento de la Administración Pública para fundamentar soluciones adecuadas a las mismas.
2. Definir políticas de reforma o cambios administrativos para corto y mediano plazo.
3. Aportar las bases para la formulación de los planes de desarrollo administrativo del Sector Público.

4. Emprender acciones de desarrollo administrativo a nivel global, sectorial e institucional, dentro del Sector Público, para que los planes y programas gubernamentales se ejecuten con éxito.
5. Prestar la asistencia técnica que requieren las instituciones y dependencias públicas, en apoyo a la ejecución de acciones de desarrollo administrativo.
6. Definir políticas y realizar acciones de desarrollo de los recursos humanos del Sector Público, especialmente en lo que concierne a su formación y capacitación.
7. Coordinar las acciones de desarrollo administrativo que se ejecuten dentro del Sector Público.
8. Difundir los avances científicos y tecnológicos en materia de Administración Pública.
9. Divulgar entre funcionarios y empleados gubernamentales, y en la opinión pública, del papel clave que juega la Administración Pública en el desarrollo del país.
10. Establecer y mantener relaciones de intercambio de información y cooperación técnica con entidades similares nacionales, de otros países y organismos internacionales.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

Organización

Artículo 7o.—Integración de la Organización. La organización del INAP se integra con órganos superiores y unidades administrativas de la siguiente forma:

1. Organos Superiores: Los órganos superiores del INAP son:

   Junta Directiva
   Presidencia
   Gerencia
   Subgerencia
   Comité Ejecutivo.

2. Unidades Administrativas: Las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento del objetivo y funciones generales del INAP, serán las que establezca la Junta Directiva a propuesta de la Gerencia; debiendo establecerse la organización y funciones específicas de las referidas unidades de conformidad con las normas de esta ley.

Artículo 8o.—Junta Directiva. La Junta Directiva del INAP se integrará, funcionará y tendrá las atribuciones a que se refiere el presente artículo:

1. Integración: La integran un Presidente, cuatro Directores Propietarios y cuatro Directores Suplentes y un Secretario.

   a. El Presidente de la Junta Directiva del INAP será nombrado por el Presidente de la República, con las atribuciones específicas que se establecen en esta ley;
   b. Un Director Propietario y un Director Suplente, nombrados por el Ministerio de Finanzas Públicas;
   c. Un Director Propietario y un Director Suplente, nombrados por el Ministerio de Educación;
   d. Un Director Propietario y un Director Suplente, nombrados por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica; el Director Suplente será el funcionario responsable del componente institucional y administrativo de la planificación dentro de la Secretaría;
   e. El Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Subdirector que serán Director Propietario y Director Suplente, respectivamente;

   f. El Secretario será el Gerente del INAP.

2. Funcionamiento. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta Directiva observará las siguientes normas:

   a. Sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al mes y serán convocadas por el Gerente.
      Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando sea necesario y serán convocadas por la Presidencia, por iniciativa propia o a propuesta de dos o más miembros de la Junta Directiva.
   b. Los miembros de la Junta Directiva percibirán dietas por las sesiones a que asistan, de acuerdo con el reglamento específico que la misma establezca. No se otorgarán dietas por más de dos sesiones en un mes calendario. Los directores suplentes percibirán dietas solamente cuando asistan en sustitución de los titulares.
   c. Los otros aspectos de funcionamiento de la Junta Directiva se establecerán en el reglamento que la misma apruebe.

3. Atribuciones: Las atribuciones de la Junta Directiva son:

   a. Definir la política de desarrollo administrativo en concordancia con la política de desarrollo económico y social del Gobierno.
   b. Aprobar los programas de trabajo del INAP y evaluar periódicamente su desarrollo y ejecución, dictando las medidas convenientes para que se alcancen los objetivos previstos.
   c. Aprobar a propuesta de la Gerencia, la estructura administrativa y funciones específicas del INAP.
   d. Emitir y reformar las disposiciones internas que se refieren a operaciones propias del INAP.

e. Aprobar el presupuesto anual de la entidad y las modificaciones que sobre el mismo se requieran en el curso del ejercicio fiscal.
f. Emitir las disposiciones que aprueben el régimen de administración de personal del INAP, garantizándose que la entidad pueda contar con el personal altamente calificado que necesite para la ejecución de sus funciones.
g. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción del Gerente, Subgerente y Auditor Interno del INAP.
h. Aprobar la memoria de labores;
i. Aprobar los contratos por servicios de consultoría que otorgue el Gerente;
j. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9o.—Funciones de la Presidencia. El Presidente del INAP será la persona que el Presidente de la República nombre, y tendrá las siguientes atribuciones.

a. Obtener y transmitir al INAP las instrucciones y directrices del Presidente de la República e informar al mismo sobre los asuntos de la entidad.
b. Presidir las sesiones de la Junta Directiva.
c. Establecer los vínculos y obtener los mandatos para el eficaz funcionamiento del INAP y sus programas de trabajo.

Artículo 10.—Gerencia. El Gerente del INAP será nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Junta Directiva y tendrá las calidades y atribuciones que a continuación se establecen:

1. Calidades: Para ser nombrado Gerente se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, guatemalteco natural, graduado universitario con especialización de alto nivel en Administración Pública y experiencia reconocida en la materia; estas calidades deben ser comprobables en el momento que los órganos de control o autoridades del Gobierno lo exijan.

2. Atribuciones: Las atribuciones del Gerente serán:

a. Ejercer la Jefatura Superior de las dependencias y personal del INAP, dirigir todas las actividades técnicas y administrativas del mismo y ser responsable ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la entidad.
b. Velar por la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos.
c. Ejercer la representación legal del INAP, la cual puede delegar, total o parcialmente, previa autorización de la Junta Directiva.
d. Informar a la Junta Directiva y al Presidente del INAP sobre los asuntos que se le requieran.
e. Nombrar, contratar y remover a los funcionarios y empleados del INAP, de conformidad con el reglamento respectivo.
f. Celebrar los contratos por servicio de consultoría.
g. Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos de presupuesto anual de ingresos, y gastos del INAP, así como las modificaciones que se requieren durante el ejercicio fiscal correspondiente.
h. Proponer, para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes y programas de trabajo del INAP.
i. Proponer a la Junta Directiva, los proyecyectos de reglamentos que exige la presente ley y los que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la entidad.
j. Elaborar y proponer al Presidente del INAP, con la debida anticipación el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
k. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, de conformidad con lo que establece el artículo 8o., inciso 2, literal a) de la presente ley.
l. Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 11.—Subgerente. El Subgerente del INAP será nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Junta Directiva y deberá llenar las mismas calidades del Gerente, a quien sustituirá en su ausencia. Como atribuciones permanentes le corresponden las inherentes a la coordinación del Comité Ejecutivo; adicionalmente, la Gerencia podrá asignarle las atribuciones específicas que se requieran para lograr la eficacia del INAP.

Artículo 12.—Comité Ejecutivo. Es el órgano responsable de la programación, organización, coordinación y evaluación de las actividades técnicas del INAP. Lo preside el Gerente y lo integran complementariamente, el Subgerente y los Directores de las Unidades Administrativas del INAP.

CAPITULO II

Funcionamiento

Artículo 13.—Unidades de Desarrollo Administrativo. Para impulsar y ejecutar sus programas de trabajo, el INAP establecerá las unidades de desarrollo administrativo que sean necesarias en las instituciones y dependencias del Sector Público, para el efecto, éstas establecerán los convenios correspondientes con el INAP.

Artículo 14.—Sistemas de Formación y Capacitación. El INAP queda obligado a integrar las actividades de formación especializada y capacitación de los servidores públicos que actualmente se ejecutan y las que se dispongan en el futuro, para

el efecto, establecerá, reglamentará y coordinará el sistema de formación y capacitación del Sector Público.

Los diplomas y certificados de estudios que expida el INAP tienen plena validez legal sus calidades y registros se normarán en el reglamento referido en el párrafo precedente.

Artículo 15.—Estructuración y reestructuración administrativa. Es obligación del INAP elaborar los estudios técnicos y opinar sobre la creación o reestructuración de las instituciones o dependencias públicas, en lo que concierne a su organización y funcionamiento.

Artículo 16.—Coordinación Institucional. El INAP deberá coordinar sus actividades con todas las instituciones y dependencias del Sector Público, especialmente con:

1. La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, en lo que se refiere al componente institucional de los planes de desarrollo, asistencia técnica en materia de administración pública y lo concerniente a becas para servidores del Estado.
2. La Oficina Nacional de Servicio Civil, para compatibilizar la política y acciones sobre desarrollo de recursos humanos del Sector Público.
3. La Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, en lo que concierne a la programación del gasto destinado a organización y funcionamiento de la Administración Pública y sus recursos humanos.
4. Con las instituciones y dependencias que tengan funciones especializadas en materia de organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 17.—Consultoría. Se faculta al INAP, para la contratación de la Consultoría Administrativa que requiera la ejecución de sus programas de trabajo, en las instituciones y dependencias del Sector Público, de conformidad con el Reglamento que para el efecto se emita.

Artículo 18.—Intercambio y cooperación internacional. El INAP cumplirá el papel de representante gubernamental ante instituciones homólogas de otros países y con los organismos internacionales, para efectos de intercambio de información y cooperación técnica mutua; y para la organización y participación en eventos internacionales de naturaleza administrativa.

Artículo 19.—Obligación de las Instituciones y Dependencias. Las instituciones y dependencias del Sector Público quedan obligadas a prestar la colaboración y apoyo que requiera el INAP, para el logro de sus objetivos y desarrollo de sus funciones y programas de trabajo.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Patrimonio y régimen financiero

Artículo 20.—Patrimonio. El patrimonio del INAP se constituye por:

1. Los bienes que le corresponden al Instituto Nacional de Administración para el Desarrollo —INAD—.
2. Los bienes que le transfiera la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, asignados anteriormente a la Dirección de Desarrollo Administrativo del Sector Público.
3. Los bienes que adquiera en el futuro con sus propios recursos, o los que reciba en concepto de donaciones provenientes de personas o instituciones nacionales o internacionales, o de gobiernos extranjeros.

Artículo 21.—Financiamiento. El financiamiento de las operaciones del INAP se realizará en base a:

1. Las asignaciones presupuestarias que deberán figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.
2. Los contratos de venta de servicios, la venta de publicaciones y otros ingresos que perciba de acuerdo a lo que establezca su reglamento; y, además, las donaciones o aportes voluntarios que reciba para cubrir sus gastos de operación, provenientes de personas o instituciones nacionales o internacionales, o gobiernos extranjeros, de conformidad con la ley. Los ingresos que por este concepto reciba el INAP constituirán fondos privativos y deberán ser empleados para impulsar sus actividades con mayor eficacia.

Artículo 22.—Fiscalización. Todas las operaciones de manejo de Fondos estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas de acuerdo a lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 23.—Beneficios. El INAP gozará de los siguientes beneficios.

1. Exención de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y demás cargas fiscales y municipales.
2. Franquicia postal y telegráfica.
3. Exención de impuestos del papel sellado y timbres en los actos y contratos legales que le corresponda cubrir.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias, finales y derogatorias

Artículo 24.—Nombramiento de la Junta Directiva del INAP. Los miembros de la Junta Directiva del INAP deberán nombrarse dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Artículo 25.—Nombramiento del Primer Gerente. Una vez instalada la Junta Directiva, propondrá al Presidente de la República el nombramiento del Gerente del INAP.

Artículo 26.—Reglamento. Dentro de un plazo de 60 días, el Organismo Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente ley, mediante la emisión del Acuerdo Gubernativo correspondiente.[1]

Artículo 27.—Presupuesto inicial. El INAP iniciará sus actividades con el presupuesto asignado al Instituto Nacional de Administración para el Desarrollo; el Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para proceder a la transferencia de fondos que se requieran para la dotación conveniente de la entidad.

Artículo 28.—Transitorio. En tanto se produce la reglamentación general del INAP y los ajustes de organización necesarios para su funcionamiento, la entidad iniciará sus actividades absorbiendo las funciones actuales del Instituto Nacional de Administración para el Desarrollo y las de la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. Los funcionarios y empleados de las dependencias citadas, serán absorbidos por el INAP, sin disminuirles sus derechos.

Artículo 29.—Derogatoria. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 30.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

1. Reglamentado el 30 de octubre de 1980, en tomo 100.
2. Publicado el 11 de junio de 1980.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

DECRETO NUMERO 26-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha preparado un proyecto de electrificación rural denominado PER-2, mediante el cual se contempla cubrir una extensión considerable del país; y que las áreas a servir han sido seleccionadas tomando en cuenta las características socio-económicas de las mismas

CONSIDERANDO:

Que a través del proyecto se ampliará el servicio de energía eléctrica, beneficiándose de esta manera a nuevos usuarios ubicados en pequeños caseríos del altiplano occidental y central y de las regiones de la costa sur y oriente de la República;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de electrificación rural (PER-2) forma parte integral del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982 y que su ejecución, a través del Instituto Nacional de Electrificación es considerada de alta prioridad para el país, en función de que su impacto está referido al área rural para beneficiar a los habitantes de menor ingreso económico;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y Consejo de Estado, consultados oportunamente, de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable al proyecto y al Convenio de préstamo, sobre el primero por su trascendental importancia y respecto al segundo, en razón de las condiciones financieras favorables en que fue obtenido.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Convenio de Préstamo con la agencia para el desarrollo Internacional —AID—, en las siguientes condiciones:

a— **Monto:** Hasta por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ..... (US$8 600 000.00);

b— Plazo: Para Veinticinco (25) años que incluye un período de gracia de diez (10) años;

c— Tasa de interés: Dos por ciento (2%) anual, que en términos absolutos es igual a ——— US$172 000.00, durante diez (10) años, a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente el tres por ciento (3%) anual sobre el saldo de capital y de intereses vencidos;

d— Amortización: Treinta y una (31) cuotas semestrales de US$415 666.66, aproximadamente iguales, que incluirán capital e intereses, debiéndose cubrir la primera a contar de los nueve y medio (9 y ½) años, a partir de la fecha en que venza el primer pago de intereses.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del préstamo a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número AID-520-T-031, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID— el día 21 de mayo de 1979.

Artículo 3o. - Las amortizaciones de capital y sus intereses derivados del préstamo AID-520-T-031, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4o.—Los fondos provenientes de este préstamo los utilizará el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, en su calidad de Unidad Ejecutora exclusivamente en el fianciamiento del Proyecto de Electrificación Rural (PER-2).

Artículo 5o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN.

DECRETO NUMERO 27-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República, no contempla los elementos necesarios para poder desarrollar el contenido social de la misma, siendo necesario dotar al Consejo Nacional de Transformación Agraria, de mayores facultades para la adquisición y el otorgamiento de tierras permitiendo una mejor aplicación de la misma, para beneficio directo del campesinado guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario agilizar en lo posible los procedimientos contemplados en la actual Ley de Transformación Agraria, afinando los instrumentos que dispone la autoridad administrativa agraria, para que ésta desempeñe efectivamente su papel de impulsadora de una transformación del medio agro-social, en armonía con las disposiciones constitucionales y en la búsqueda de una mayor seguridad jurídica,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 1551 del Congreso de la República,

Ley de Transformación Agraria

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 2o. el cual queda así:

"**Artículo 2º.**—El Instituto Nacional de Transformación Agraria, podrá denominarse simplemente "El Instituto". El Instituto gozará de personalidad jurídica y autonomía, estando capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, sin más limitaciones que las que establezca la ley y su reglamento. El Instituto está exonerado de impuestos y contribuciones".

Artículo 2o.—Se reforma el artículo 3o. el cual queda así:

"**Artículo 3º.**—El Instituto estará regido por un Consejo Nacional de Transformación Agraria, el que se integra por un Presidente, dos Vicepresidentes y seis vocales. El Presidente y los Vicepresidentes serán nombrados por el Presiente de la República, cinco vocales se designarán respectivamente, por los Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía y Salud Pública y Asistencia Social, por el Instituto Nacional de Cooperativas y el Vocal restante será el Director General de Desarrollo de la Comunidad. El Presidente del Consejo de Transformación Agraria lo será a su vez del Instituto y tendrá las calidades y atribuciones que le señala el artículo 5o. de la presente ley y su reglamento.

Para que el Consejo Nacional de Transformación Agraria se considere válidamente reunido, se requiere la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

El Secretario del Instituto será designado por el Consejo y actuará con esta misma calidad dentro del Consejo, con voz pero sin voto".

Artículo 3o.—Se reforma el artículo 4o., agregando un último inciso, así:

"p) Elaborar el reglamento interno de acuerdo con el espíritu de la presente ley, el que será aprobado por el Presidente de la República".

Artículo 4o.—Se reforma el artículo 5o., el cual queda así:

"**Artículo 5o.**—El Presidente del Instituto tendrá la representación legal de esta entidad, en toda clase de negocios jurídicos, actos y contratos; ejecutará los acuerdos del Consejo Nacional de Transformación Agraria; y en general, le corresponderá el desempeño de todas las funciones de dirección y resolución que no le estén expresamente encomendadas a dicho Consejo. En los casos de ausencia, enfermedad, vacancia o por delegación expresa del Presidente, sustituirá al mismo el Primer Vicepresidente y en su defecto, el Segundo Vicepresidente con las facultades inherentes al cargo".

Artículo 5o.—Se reforma el artículo 6o., el cual queda así:

"**Artículo 6o.**—Para el cumplimiento de sus fines y en la forma en que lo establece la presente ley, el Instituto tendrá disponibilidad sobre los bienes siguientes:

a) Las fincas rústicas nacionales y terrenos baldíos;
b) Las tierras ociosas que sean objeto de expropiación;
c) Las tierras que adquiera por compra, permuta o donación; y
d) Las tierras que adquiera por enajenación forzosa realizada en virtud de las atribuciones que le están conferidas.

La disposición de bienes inmuebles de la Nación, cuando fueren destinados a fines que no estén establecidos en la presente ley, se regirán por lo que al efecto establecen las leyes hacendarias, exceptuándose aquellos que se destinen con fines exclusivos de vivienda".

Artículo 6o.—Se reforma el artículo 7o., el cual queda así:

"**Artículo 7o.**—El Instituto dispondrá de los bienes siguientes:

a) El activo y el pasivo de la ex Direccción de Asuntos Agrarios;
b) Las aportaciones que, en concepto de subvención, se señalen para cada ejercicio en el Presupuesto de la Nación;
c) Los aportes económicos de toda clase que adquiera por cualquier título de personas individuales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras; y
d) Los bienes de cualquier naturaleza que adquiera a título gratuito.

El Presupuesto del Instituto de Transformación Agraria y sus dependencias figurará en el Presupuesto de la Nación, en sección separada".

Artículo 7o.—Se adiciona el artículo 29 con el siguiente párrafo:

"La declaración provisional de expropiación de tierras ociosas será anotada precuatoriamente en el Registro de la Propiedad a solicitud del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por medio de resolución del Tribunal del Orden Común".

Artículo 8o.—Se reforma el artículo 73, el cual queda así:

"**Artículo 73.**—El patrimonio familiar agrario constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de pro-

1. En tomo 81, página 39.

ducción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha persona y un medió de sostenimiento a su familia.

La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado.

En la empresa agrícola constituida en patrimonio agrario, el titular y su familia ejecutarán la explotación directa y personal de la misma".

Artículo 9o.—Se reforma el último párrafo del artículo 74, el cual queda así:

"Se entenderá que el cultivo es directo y personal cuando el campesino realice las operaciones agrícolas por sí mismo o por familiares que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias ocasionales del cultivo y sin que, en ningún caso, el número de jornales de éstos exceda del 25% del total necesario para el adecuado laboreo de la explotación".

Artículo 10.—Se reforma el artículo 75 el que queda así:

"**Artículo 75.**—La extensión superficial de la Empresa Agrícola constituida en patrimonio familiar agrario será variable y se determinará en cada caso por el Instituto, de acuerdo con la condición de cada zona o región del país fijando el mínimo y máximo en el reglamento respectivo, evitando el latifundio y minifundio".

Artículo 11.—Se reforma el artículo 76, el cual queda así:

"**Artículo 76.**—Los bienes muebles que integran la Empresa Agrícola, constituida en Patrimonio Familiar Agraria, quedan afectos a éste y forman con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá solicitarse al Instituto la división de un bien y éste autorizarla, cuando cada una de las fracciones resultantes reúna los requisitos establecidos para poder constituirse en patrimonio familiar agrario. La división sólo se autorizará si se solicita para enajenar la parte o partes resultantes y siempre que el adquiriente de la fracción a dividir llene los requisitos fundamentales para ser titular de un patrimonio familiar agrario. En ningún caso se autorizarán divisiones en favor del mismo adjudicatario".

Artículo 12.—Se reforma el artículo 77, el cual queda así:

"**Artículo 77.**—Cuando las condiciones sociales, grados de unidad y régimen de vida de los campesinos así lo aconsejen y las condiciones del terreno, la región y cualquier otro factor socioeconómico lo permita, se podrán establecer patrimonios agrarios colectivos.

El Patrimonio Agrario Colectivo, como Empresas Agrícolas de producción, puede constituirse:

a) Cuando su titular sea una cooperativa de trabajadores de campo;

b) Cuando los beneficiarios constituyan una colectividad de campesinos que puedan explotar la tierra comunitariamente; y

c) Cuando coexistan propiedad individual de alguno de los elementos del patrimonio familiar con propiedad colectiva respecto de los otros.

Los beneficiarios del patrimonio agrario colectivo, deberán llenar los requisitos establecidos para ser titular de un patrimonio familiar individual, siendo sus derechos idénticos.

Siempre que las condiciones de cada caso concreto lo permitan, las tierras que el Instituto Nacional de Transformación Agraria destine a sus programas de redistribución y transformación agraria, serán entregadas en forma comunitaria, dándose en todo caso preferencia a las Cooperativas".

Artículo 13.—Se reforma el artículo 78, el cual queda así:

"**Artículo 78.**—Las fincas rústicas y demás bienes de producción que integran el patrimonio familiar agrario son indivisibles, inalienables e inembargables. El Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá autorizar a solicitud del titular la división o enajenación en casos muy especiales, en cuanto se considere beneficioso autozar dichos actos".

Artículo 14.—Se reforma el artículo 79, el cual queda así:

"**Artículo 79.**—Se podrán transferir o permutar los bienes que integran el patrimonio familiar agrario, siempre que ello sea conveniente a juicio del Instituto Nacional de Transformación Agraria y el adquiriente llene todos los requisitos para ser titular de un patrimonio familiar agrario, debiendo someterse a la regulación contenida en la presente ley, para cuyo efecto deberá obtenerse autorización previa del Instituto, sin cuyo requisito, el Notario no autorizará la escritura ni el Registrador practicará la inscripción. Los titulares interesados en obtener las autorizaciones a a que se refiere este artículo, lo solicitarán al Instituto en memorial donde el cónyuge o conviviente dé su anuencia para la operación de que se trate, con firmas legalizadas por Notario o por el Secretario Municipal de la jurisdicción de su vecindad o mediante ratificación ante las auto ridades del Instituto a donde los interesados concurrirán personalmente".

Artículo 15.—Se reforma el artículo 80, el cual queda así:

"**Artículo 80.**—Los inmuebles otorgados en patrimonio familiar agrario, no responderán de las obligaciones particulares del titular, salvo las contraídas previa autorización del Instituto y las que se deriven de obligaciones alimenticias del adjudicatario.

Mediante autorización del Instituto podrán constituirse obligaciones con garantía real o pignoración de cosechas, particularmente para explotación de los bienes que integran el patrimonio familiar agrario o inversión de fondos para adquisición de los bienes necesarios para el desarrollo de este patrimonio. Con la presentación de los documentos pertinentes, estas autorizaciones se tramitarán y resolverán a la mayor celeridad".

Artículo 16.—Se reforma el artículo 81, el cual queda así:

"Artículo 81.—Siempre que por ejecución deba adjudicarse los bienes raíces del patrimonio familiar agrario, se afectará la totalidad de los mismos y se realizará de forma que se cumpla con las condiciones establecidas en esta ley. Sólo podrán ser postores en el remate, quienes llenen los requisitos establecidos para ser titulares de un patrimonio familiar agrario. Esta limitación deberá incluirse expresamente en los edictos y avisos de remate.

Si los bienes se fincan en el acreedor y éste es una institución bancaria, el Instituto podrá adquirirlos mediante el pago del capital, intereses y costas judiciales reclamadas, para adjudicarla nuevamente a persona debidamente seleccionada, estableciéndose en este caso, como precio el valor de la adquisición.

Las disposiciones anteriores, cuyo fin es proteger al sujeto del régimen de transformación agraria, no exime a las entidades bancarias estatales o semiestatales de su obligación de proporcionar asistencia crediticia a los beneficiarios del régimen".

Artículo 17.—Se reforma el artículo 88, el cual queda así:

"Artículo 88.—Quedan exentos del pago del impuesto del timbre y papel sellado, siempre que su monto no exceda de cinco mil quetzales, todos los contratos que por créditos a favor de los sujetos al Régimen de Transformación Agraria concedan los bancos del sistema, así como la novación, prórroga y cancelación de los mismos".

Artículo 18.—Se reforma el artículo 89, el cual queda así:

"Artículo 89.—Cuando los contratos a que se refiere el artículo que antecede deban ser inscritos en el Registro de la Propiedad, esta institución cobrará los honorarios respectivos reducidos al cincuenta por ciento del arancel".

Artículo 19.—Se reforma el artículo 90, el cual queda así:

"Artículo 90.—Los pagarés a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, por créditos con garantía personal hasta por dos mil quetzales, podrán autorizarse en formularios impresos según la minuta que apruebe la Junta Directiva del Banco. Estos pagarés no requerirán legalización de firmas y serán firmados por el deudor, el fiador si lo hubiere, constituirán título ejecutivo. Si los obligados no supieren o no pudieren firmar, lo harán a su ruego otras personas, dejando aquéllos la impresión digital correspondiente".

Artículo 20.—Se reforma el artículo 93, el cual queda así:

"Artículo 93.—La sucesión hereditaria sobre los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, se produce por disposición de la ley o por voluntad de la persona, cuando se trate de parientes dentro de los grados de ley. En ningún caso se afectarán los derechos de herederos legales cuando sean menores de edad.

Son herederos legales del causante, en lo que respecta a los bienes sobre los cuales se encuentra constituido un patrimonio familiar agrario, su cónyuge o conviviente y sus descendientes directos, pero el Consejo de Transformación Agraria tiene facultad para decidir en un caso concreto, a quien o quienes de los herederos les corresponderá la dirección y explotación común del bien, con base en los estudios socio-económicos del caso.

Para este efecto el Departamento Legal del Instituto citará a los herederos legales a una audiencia en la que se buscará un acuerdo, reservándose el Consejo Nacional de Transformación Agraria, la resolución final en caso de diferencia de criterios.

Las autoridades administrativas agrarias podrán citar a conciliación a las partes cuantas veces lo estimen conveniente, siempre que ello no entorpezca el trámite del expediente".

Artículo 21.—Se suprime el artículo 94.

Artículo 22.—Se reforma el artículo 104, el cual queda así:

"Artículo 104.—El Estado asume la tarea de crear patrimonios agrarios familiares, para adjudicarlos a campesinos guatemaltecos, en condiciones de precio y pago, que facilite su adquisición, para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio trabajo.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, destinará a este objeto, de acuerdo con los programas que elabore al efecto, las fincas rústicas y demás bienes que integran su patrimonio.

Son requisitos para ser beneficiarios de un patrimonio familiar agrario, los siguientes:

I) Ser ciudadano guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución de la República;

II) Ser física y mentalmente capaz;

III) No ser propietario de bienes raíces, con excepción de la vivienda familiar, no ejercer actividad comercial, industrial, minera, profesional u otra que le permita una subsistencia decorosa para él y su familia;

IV) Tener grupo familiar que dependa de su trabajo; y

V) Ser agricultor o campesino.

La selección de los beneficiarios del proceso de transformación agraria, es un acto propio del Instituto, quien la realizará bajo su estricta responsabilidad.

En ningún caso se hará entrega de patrimonios familiares agrarios creados por el Estado, a personas que no reúnan los requisitos a que se refiere el presente artículo, y previo los estudios socio-económicos del caso. En igual forma se procederá en la cesión de patrimonios ya constituidos".

Artículo 23.—Se reforma el artículo 109, el cual queda así:

"**Artículo 109.**—En materia agraria todo trámite será actuado e impulsado de oficio, con absoluto respeto de los términos señalados en la ley. El Instituto fijará términos cuando la ley no los haya señalado expresamente.

Toda resolución que sea de puro trámite, deberá dictarse dentro del término de tres días de haberse presentado la solicitud. Las que no sean de puro trámite se dictarán dentro del término de diez días de haberse presentado la solicitud, o de encontrarse el expediente en estado de resolverse, dentro del término de quince días.

Las partes no necesitan auxilio de Abogado. Cuando la solicitud no llena los requisitos de ley, el Instituto lo rechazará de plano y sin formar artículo, indicando los defectos que hubiere encontrado. Sin embargo si se tratare de defectos que a juicio de instituto fueren subsanables, resolverá indicando los vicios y señalando a los interesados términos para subsanarlo.

Artículo 24.—Se reforma el artículo 114, el cual queda así:

"**Artículo 114.**—Son causas que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, las siguientes:

a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familiar del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año;
b) Destinar la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación;
c) Conducirse con notoria mala conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos;
d) Infringir las normas de cultivos, o aprovechamiento desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas;
e) Contravenir los preceptos de la Ley de Transformación Agraria;
f) Comprobar con posterioridad a la adjudicación que la misma se efectuó con base en documentos, informes falsos o adulterados;
g) Faltar al pago de más de una amortización; y
h) La resolución que declare el abandono se notificará al afectado; salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, se le notificará a través del Síndico Municipal".

Artículo 25.—Se reforma el artículo 154, el cual queda así:

"**Artículo 154.**—La Nación se reserva la propiedad de los terrenos en la extensión de doscientos metros de ancho alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de la ribera de los ríos navegables; y de cincuenta metros alrededor de las fuentes o manantiales de donde nacen las aguas que surten a las ciudades y poblaciones. Estas reservas son inalienables".

Artículo 26.—Se reforma el inciso c) del artículo 181, el cual queda así:

"c) Nombre de dos testigos idóneos y vecinos del municipio en donde estuvieren situados los excesos".

Artículo 27.—Se reforma el inciso b) del artículo 186, el cual queda así:

"b) Si los testigos examinados son vecinos del municipio".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28.—Los bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de persona individual o jurídica, cuya existencia o la de sus herederos legales sean imposibles demostrar y legitimar, que actualmente estén poseídos y explotados en forma comunitaria, podrán inscribirse en la misma forma comunitaria a favor de las personas individales que la posean.

Artículo 29.—Para los efectos del artículo anterior, se requerirá:

a) Solicitud escrita de los interesados a la que acompañarán los documentos y pruebas que son sujetos de adjudicación de un proceso de transformación agraria;
b) El Instiuto Nacional de Transformación Agraria oirá a la Municipalidad de la jurisdicción en que se encuentre el inmueble; y
c) El Instituto Nacional de Transformación Agraria dará audiencia al Ministerio Público.

Cumplidos los requisitos anteriores y con opinión favorable dictará resolución aprobando las diligencias y para los efectos de la inscripción registral deberá elevarse a escritura pública a través del Escribano de Cámara.

El Registro de la Propiedad operará la inscripción de dominio con base en el testimonio de la escritura pública que le envíe el Instituto y a favor de las personas que indique.

Artículo 30.—Las inscripciones registrales que se operen con base en la escritura pública a que se refiere el artículo anterior, se harán sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho, el plazo de impugnación será de cinco años, que se contará a partir de la fecha en que se inscriba en el Registro de la Propiedad, para lo cual previamente se publicará edicto en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.—En cuanto no se opongan a lo preceptuado en esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial del Código Procesal Civil y Mercantil y del Código Civil.

Artículo 32.—Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA B.
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

DECRETO NUMERO 28-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para incluir la construcción del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, por tratarse de un proyecto urgente y prioritario para impulsar el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que para financiar los gastos que durante el presente año requiere tal proyecto, es necesario incrementar el monto de la emisión de Bonos del Tesoro autorizado según Decreto número 75-79 del Congreso de la República;

1. Publicado el 4 de junio de 1980.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 del la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 de este Organismo, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente, según resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 10o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—MODIFICACION. Se modifica el artículo 1o. del Decreto número 75-79 de este Congreso, el cual queda así: [1]

"**Artículo 1o.**—AUTORIZACION Y DESTINO. Se autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Ciento Cuarenta y Cinco Millones de Quetzales Exactos (Q.145 000 000.00), destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión comprendidos dentro le Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1980. Las operaciones que se deriven de la presente autorización deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 9) del artículo 4o. del Decreto número 106-71 de este Congreso".

Artículo 2o.—AMPLIACION PRESUPUESTAL. Con el producto del incremento la emisión, negociación y colocación de bonos a que se refiere el artículo anterior, se amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1980, en la siguiente forma:

INGRESOS

II INGRESOS DE CAPITAL

2 Crédito en Valores Públicos

Bonos del Tesoro inversión Ejercicio Fiscal 1980	Q50 000 000.00

EGRESOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Unidad Ejecutora para la Construcción del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico 80—0307 — 3.094—02—01—513	Q50 000 000.0

Con la presente ampliación el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1980, asciende a la cantidad de Mil Tres-

1. En este tomo.

cientos Treinta Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco Quetzales Exactos (Q1 330 289 875.00).

Artículo 3o.—APROBACION Y VIGENCIA.— El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 29-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Periodistas de Guatemala es una entidad benemérita que ha contribuido al fomento y desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones, así como al progreso cívico del pueblo y a la superación de la responsabilidad ciudadana y a la elevación del patriotismo, lo cual es obligación del Estado fomentar por todos los medios a su alcance;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Periodistas de Guatemala —APG— no cuenta con una sede propia para el desarrollo de sus importantes actividades, lo que hace necesario dotarla de una sede social con carácter de propiedad,

1. Publicado el 13 de junio de 1980.

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda ceder en propiedad a la Asociación de Periodistas de Guatemala —APG— y para que establezca su sede, el predio que ocupó el Diario de Centroamérica, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 920, folio 271 del libro 15-B antiguo de Guatemala, ubicado en la novena avenida número 11-34, de la zona 1 de esta ciudad capital.

Artículo 2o.—Se exonera al Organismo Ejecutivo para que pueda ceder en propiedad a la Asociación de Periodistas de Guatemala —APG— y para que establezca su sede, el predio que ocupó el Diario de Centroamérica, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 920, folio 271 del libro 15-B antiguo de Guatemala, ubicado en la novena avenida número 11-34, de la zona 1 de esta ciudad capital.

Artículo 2o.—Se exonera al Organismo Ejecutivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título V, Enajenación de Bienes Inmuebles Nacionales, del libro tercero del Decreto gubernativo 263, Código Fiscal, para la transferencia de la finca identificada en el artículo anterior a favor de la Asociación de Periodistas de Guatemala —APG—.

Artículo 3o.—La Asociación de Periodistas de Guatemala —APG— deberá devolver al Estado el inmueble que actualmente ocupa, el que le fue dado en usufructo, debiendo cesar el mismo al estar en condiciones de habitabilidad el bien que se le da en propiedad.

Artículo 4o.—La Asociación de Periodistas de Guatemala —APG— deberá proceder a la construcción de su sede en el predio otorgado, dentro de un plazo que no excederá de diez años, contados a partir de la vigencia de este Decreto; de no efectuar dicha construcción dentro del plazo aquí estipulado, se incorporará dicho bien al patrimonio de la Nación.

Artículo 5o.—La Escribanía de Gobierno será la encargada de realizar el traspaso del bien a favor de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

Artículo 6o.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

1. Publicado el 11 de junio de 1980.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 30-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la pequeña industria y artesanía en el área rural constituye uno de los objetivos prioritarios del Gobierno de la República y que para cumplir tal finalidad el Gobierno ha preparado un Proyecto de Desarrollo de Empresas Rurales, el cual forma parte del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto, además de ser congruente con la Ley de Fomento para la Descentralización Industrial recientemente aprobada por este Orgarismo, tiende a mejorar el nivel de ingresos de las personas de escasos recursos mediante mayores oportunidades de empleo y mejoras en la productividad;

CONSIDERANDO:

Que el costo estimado del Proyecto asciende a once millones ochocientos cuarenta mil quetzales, para cuyo financiamiento el Ejecutivo suscribió un préstamo por seis millones de dólares con la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID—, correspondiéndole al Gobierno aportar tres millones doscientos mil quetzales, a las instituciones participantes en el Proyecto, un millón cuatrocientos setenta mil quetzales y, complementariamente, AID ofreció una contribución no reembolsable por la suma de un millón ciento setenta mil dólares;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y Consejo de Estado, expresaron opinión favorable al Proyecto y a la aprobación del Convenio de Préstamo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción de un Convenio de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID—, en las siguientes condiciones:

a) Monto: hasta por la suma de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$6 000 000.00);

b) Plazo: veinticinco (25) años, que incluye un período de gracia de diez (10) años;

c) Tasa de interés: dos por ciento (2%) anual durante diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente el tres por ciento (3%) anual sobre el saldo de capital y de intereses vencidos;

d) Amortización: treinta y una (31) cuotas semestrales de doscientos noventa mil quetzales (Q290 000.00), que incluirán capital e intereses, debiéndose cubrir la primera a los nueve y medio (9½) años contados a partir de la fecha en que venza el primer pago de intereses.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del préstamo a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número AID 520-T-032, con la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID—.

Artículo 3o.—Las amortizaciones de capital y los intereses derivados del préstamo AID-520-T-032, se pagarán por medio de asignaciones que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, hasta por la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4o.—Los fondos provenientes del préstamo a que se refieren los artículos anteriores los utilizará el Gobierno de la República, para complementar el financiamiento del Proyecto de Desarrollo de Empresas Rurales, cuya ejecución en sus respectivos campos de acción estará a cargo de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, la Secretaría General del Consejo Nacional de Promoción de Exportaciones —GUATEXPRO—y del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad Industrial —INTECAP—,

Artículo 5o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS PADILLA NATARENO.

DECRETO NUMERO 31-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso, como atribución específica, la facultad de administrar y disponer de los fondos que en partidas globables le son asignadas dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, y en forma correlativa, el Reglamento Interior de este Organismo, asigna dicha facultad a la Comisión de Régimen Interior, quien deberá dar cuenta oportunamente al Congreso, de las operaciones que efectúe;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto y relacionado anteriormente, la Comisión de Régimen Interior, ha rendido un informe detallado, dando cuenta al Congreso de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1o. de junio de 1979 al 31 de diciembre de ese mismo año y del 1o. de enero al 31 de mayo de 1980, inclusive, es procedente aprobar dicho informe;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones contables realizadas por la Comisión de Régimen Interior, han sido continuamente supervisadas por la Contraloría de Cuentas, encontrándose glosadas en su totalidad a la fecha que se fija en el presente Decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 169 inciso 5o., 170 inciso 1o. y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1o. de junio al 31 de diciembre de 1979 y del 1o. de enero al 31 de mayo de 1980, inclusive.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 32-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 37 del Código de Notariado, los notarios deberán remitir al Archivo General de Protocolos en esta capital y a los jueces de Primera Instancia, en el caso de los Departamentos, testimonio especial de los actos o contratos que autoricen, actas de protocolación, razones de legalización y avisos de las escrituras canceladas, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a su otorgamiento, en papel sellado del menor valor, los cuales son coleccionados y archivados, para los fines que dicha dependencia tiene a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 100 del mismo cuerpo legal referido anteriormente, los notarios que incumplieren con la obligación contenida en el artículo 37, dentro del término fijado al efecto, incurrirán en una multa por infracción, que les impondrá el Director General del Archivo de Protocolos, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda; ,

CONSIDERANDO:

Que por diversos motivos, algunos notarios no han podido cumplir con la obligación señalada, por lo que se hace necesario emitir una exoneración que les permita cumplir con la misma, sin sufrir la sanción previamente establecida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1o., de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, a los notarios que hayan incumplido el requisito que establece el artículo 37 de ese mismo cuerpo legal, por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 7 de julio de 1980.

DECRETO NUMERO 33-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, General de División Fernando Romeo Lucas García, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 217 de la Constitución, 35, 86, 95 y 97 del Decreto 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejército, envió la propuesta correspondiente, para que se confiera el grado inmediato superior a los señores Oficales Superiores que en la misma se detallan, en consideración a sus ejecutorias militares, que constan en el expediente respectivo;

CONSIDERANDO:

Que los miembros del Ejército cuya promoción se ha propuesto, llenan los requisitos que establecen la Constituición de la República y la Ley Constitutiva del Ejército, así como que han sido satisfechos los requisitos y formalidades que las mismas leyes señalan, es procedentes conferirles el ascenso de mérito;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8o. del artículo 170 y de conformidad con lo que establece el artículo 217, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se confiere el Grado de General de Brigada a los Oficiales Superiores del Ejército de Guatemala: Coronel de Infantería DEM José Oscar Sandoval Torres; Coronel de Infantería

DEM Héctor Mario López Fuentes; Coronel de Infantería DEM Oscar Humberto Mejía Victores; Coronel de Infantería Egberto Horacio Maldonado Schaad; Coronel de Aviación DEMA, P. A. Roberto José Francisco Salazar Asturias; Coronel de Aviación P. A. Luis Federico Fuentes Corado; y Coronel de Ingenieros DEM Manuel Benedicto Lucas García.

Artículo 2o.—El sueldo base mensual de los oficiales general ascendidos, así como las asignaciones y subsidios correspondientes, serán determinados de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1782, Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día treinta de junio del presente año y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 34-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es procedente clausurar el período ordinario de sesiones del Organismo Legislativo, correspondiente a 1979-1980, el cual, iniciándose el quince de junio de 1979, fue prorrogado hasta la presente fecha;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso debe reunirse sin necesidad de convocatoria el quince de junio de cada año, inaugurando su período ordinario de sesiones, las cuales durarán cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el tiempo que se considere necesario;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose clausurado el período ordinario del año 1979, es procedente emitir la declaración formal de inauguración del período ordinario correspondiente al presente año,

POR TANTO,

En cumplimiento a lo que determina el artículo 158 y de conformidad con las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara clausurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, correspondiente a 1979.

Artículo 2o.—Se declara inaugurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República para el año 1980, el cual durará cuatro meses, pudiendo ser prorrogado por el tiempo que sea necesario.

Artículo 3o.—El presente Decreto entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
Secretario.

LEOPOLDO A. URRUTIA BELTRAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1979, al 30 de junio de 1980

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1979, al 30 de junio de 1980

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 15 del Reglamento Operativo Administrativo de los Helicópteros "Alouette y Lama".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1979.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento sustancial que han experimentado tanto los energéticos y lubricantes, como los repuestos para los helicópteros "Alouette y Lama", es indispensable reajustar las tarifas por los servicios que la Fuerza Aérea Guatemalteca presta por medio de dichos helicópteros, y siendo que las respectivas tarifas fueron establecidas en el Acuerdo Ministerial de fecha 24 de febrero de 1978, es el caso de modificar dicho Acuerdo en ese sentido. [1]

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 8º del Acuerdo Gubernativo del 16 de agosto de 1976 y 15 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 15 del Reglamento Operativo Administrativo de los Helicópteros "Alouette y Lama", el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 15.—El cobro de los servicios se hará a los usuarios conforme a la siguiente escala mínima: [2]

1º Comisiones Oficiales prestadas a la Presidencia de la República o al Ministerio de la Defensa Nacional.
Hora de vuelo Q120.00

2º Servicios prestados a Dependencias Gubernativas, entidades Autónomas o Semiautónomas propietarias de los Helicópteros.
Hora de vuelo Q250.00
Hora espera en tierra 5.00

3º Servicios especiales a Dependencias Gubernativas, Entidades Autónomas o Semiautónomas, Personas o Empresas particulares que no sean propietarias de Helicópteros.
Hora de vuelo 400.00
Hora espera en tierra 15.00

4º Cuando los Helicópteros sean usados para transportación de carga externa, las dependencias deberán pagar la suma adicional de Q25.00, sean propietarios o no propietarios de los helicópteros descritos, por hora de vuelo.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO JOSE FRANCISCO SALAZAR A.

EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES GUATEL

"Reglamento del Servicio Télex de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y sus tarifas anexas".

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), CERTIFICA: Haber tenido a la

1. En tomo 97.
2. Modificado el 15 de abril de 1980, en este tomo

1. Publicado el 11 de julio de 1979.

vista el libro de Actas que lleva la Junta Directiva de la Empresa, en el que a folios números 009, 010 y 011, se encuentra el Acta número veinticinco guión setenta y nueve (25-79), de la sesión ordinaria número veinticinco guión setenta y nueve (25-79), celebrada el día miércoles cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, con la asistencia de los siguientes miembros: Ingeniero Carlos Enrique de la Cerda, Presidente; Licenciado Oscar Emilio Rivera Iriarte, Director Suplente; Licenciado Joaquín Rivera Kunze, Director Suplente; Coronel Diplomado en Estado Mayor, Rubén Gonzalo Alvarez Ramírez, Gerente en calidad de Asesor; y Licenciado Julio César Serrano Terré, Subgerente en calidad de Asesor y Secretario; cuyo punto "SEGUNDO" literalmente dice:

SEGUNDO: La Gerencia de la Empresa somete a la consideración de la Junta Directiva, para su aprobación, el Reglamento de Servicio Télex de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y sus Tarifas Anexas. La Junta Directiva después de haber estudiado detenidamente el referido Reglamento, emite la siguiente resolución: (Nº 1.25.79) 1.1) Aprobar con modificaciones el Reglamento del Servicio Télex de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y sus Tarifas Anexas. -.2) Emítase el Acuerdo correspondiente. 1.3) Publíquese.

Y para los usos legales que convengan, extiende, sella y firma la presente, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.—Lic. Julio César Serrano Terré, Secretario Junta Directiva: Vº Bº. Coronel DEM Rubén G. Alvarez Ramírez, Gerente.

Atentamente pase a la DIVISION FINANCIERA, para que proceda de conformidad con lo resuelto por la Junta Directiva.—Lic. Julio César Serrano Terré, Secretario Junta Directiva.

c.c.: Div. Explotación y Mantenimiento; Depto. de Teleinformática; Depto. Legal; Depto. Comercial; Depto. Estudios Económico-Financieros; Depto. de Tarifas; Relaciones Públicas; Centro Procesamiento de Datos.

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL, CERTIFICA: Haber tenido a la vista el libro de Acuerdos que lleva la Junta Directiva de la Empresa, en el que a folios números 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260, 0261, 0262, 0263, 0264, 0265 y 0266, se encuentra el Acuerdo número ocho guión setenta y nueve (8-79), que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 8-79

La Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para el Servicio Télex Nacional e Internacional, emitido el 17 de agosto de 1967, que se ha estado aplicando, ya no se adapta a la prestación actual del servicio, circunstancia por la cual se hace imperativo la emisión de un nuevo Reglamento, que norme las situaciones no previstas en el anterior, con las tarifas anexas al mismo.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el Artículo 13, Inciso 8º del Decreto 14-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y de conformidad con lo resuelto en el punto segundo (2º) de la sesión de Junta Directiva de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

"Reglamento del Servicio Télex de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y sus Tarifas Anexas"

CAPITULO I

Relaciones entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y sus abonados.

Artículo 1º—Las relaciones entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y sus Abonados se regirán por el presente Reglamento, su Anexo de Tarifas y el Contrato suscrito por ambas partes en el momento de autorizarse el servicio.

Artículo 2º—La persona individual y/o jurídica interesada en obtener la prestación del Servicio Télex, deberá hacerlo en el Departamento Comercial de GUATEL, personalmente o por medio de su representante debidamente acreditado para el efecto, llenando las formalidades siguientes:

a) Deberá solicitarse la instalación únicamente mediante el formulario que GUATEL proporciona; y

b) Por cada servicio solicitado, se presentará un formulario, el cual debe ser llenado, cumpliendo con las indicaciones anotadas en el mismo.

Artículo 3º—La solvencia del Abonado en sus compromisos contraídos con GUATEL, es requisito indispensable para que se atiendan las solicitudes y reclamos relacionados con el Servicio Télex.

Artículo 4º—La prestación del Servicio Télex, por su naturaleza, no constituye un derecho de propiedad; y por consiguiente, el Abonado sólo podrá disponer de él en la forma que indica este Reglamento.

CAPITULO II

Del Servicio

Artículo 5º—El Servicio Télex se clasifica de la siguiente manera:

a) Por Clase de Servicio:

1. **Urbano:** Es la comunicación entre abonados conectados a centrales de una misma ciudad.
2. **Interurbano:** Es la comunicación entre abonados conectados a centrales de ciudades diferentes, dentro del territorio nacional.
3. **Internacional:** Es la comunicación hacia o desde el exterior del país por medio de la red de Télex Internacional.

b) Por su forma de conexión a la central:

1. **Abonado Local:** Es el que por medio de equipo y línea física se encuentra conectado directamente a la central de una misma ciudad.
2. **Abonado Remoto:** Es el que está instalado fuera del área de la central a la que pertenece, para lo cual requiere de equipos complementarios.

Artículo 6º—GUATEL prestará servicio de Télex Automático y Semiautomático (Manual).
La Comunicación Automática es aquella que se establece directamente entre abonado y abonado.
La Comunicación Semi-Automática (Manual), es aquella en que la operadora establece y dirige el mensaje.

Artículo 7º—Los Mensajes Télex se establecen de acuerdo con la siguiente clasificación y orden:

a) De Servicio;
b) Privadas; y
c) De Información.
   a) Son mensajes de Servicio, los que se efectúan con exención de tasas entre Administraciones interesadas y/o las que se efectúan en el interior del país;
   b) Son Mensajes Privados los que no gozan de trato especial alguno y están sujetos al régimen de tarifas, establecido en el Capítulo V del presente Reglamento; y
   c) Son Mensajes de Petición de Información exentos de tasa, los hechos por un usuario para saber:
   El número y distintivo de una empresa y/o persona individual. Para tal efecto, el peticionario dará la información necesaria para identificarle.

CAPITULO III

De las obligaciones de GUATEL y del Abonado

Artículo 8º—Para la instalación del Servicio Télex GUATEL proporcionará:

a) La mano de obra necesaria para efectuar los trabajos de instalación y la asesoría para el manejo del equipo;
b) Hasta un máximo de doscientos metros de cable de un par y sus accesorios para la acometida del abonado desde la Caja Terminal; una caja de registro, dos postes o veinticinco metros del canalización exterior según fuere necesario; y
c) Entregar la señal hasta un terminal interior del local que designe el Abonado.

Todas las instalaciones que sean requeridas a una distancia superior a los diseños originales de la Red Telefónica, antes de ser autorizadas, serán sometidas a estudio técnico especial, para garantizar la calidad del servicio a prestarse.

Artículo 9º—El abonado que tenga su télex instalado a una distancia mayor de 500 metros de la caja de distribución pagará además de la cuota ordinaria mensual, un recargo equivalente al 10% de la misma, por cada mil metros o fracción; este recargo es por concepto de mantenimiento de longitud de línea.

Artículo 10.—Los postes, cables y accesorios que integren el equipo de instalaciones efectuadas por GUATEL, para llevar la señal hasta el local designado por el Abonado, una vez efectuada la instalación pasarán a ser de la exclusiva propiedad de GUATEL.

Artículo 11.—Siempre que sea posible, GUATEL proporcionará el equipo necesario para la prestación del servicio, debiendo el abonado pagar por el mismo, la cuota establecida en el régimen tarifario por concepto de arrendamiento.

Artículo 12.—Si GUATEL no dispusiere de este impresor, autorizará que el abonado proporcione el mismo, comprometiéndose éste a retirarlo y cambiarlo cuando GUATEL tenga disponibilidad del mismo, para lo cual deberá celebrarse un nuevo contrato.

El equipo proporcionado por el interesado deberá llenar las condiciones técnicas exigidas por GUATEL.

Artículo 13.—El mantenimiento de los equipos Télex, será proporcionado por GUATEL, debiendo el Abonado pagar la cuota establecida en el régimen Tarifario. Dicho mantenimiento comprende:

a) **Preventivo:** Es aquel que GUATEL presta periódicamente, con el propósito de garantizar la calidad y continuidad del servicio; y
b) **Correctivo:** Es aquel que comprende la eliminación y reparación de averías que se presenten en el equipo télex.

Si por razones técnicas es necesario desconectar los equipos y trasladarlos a GUATEL para su reparación al Abonado se le proporcionará otro en forma temporal, a efecto de mantener la continuidad del servicio.

Cuando el desperfecto fuere imputable al Abonado, los gastos que se ocasionen, correrán a cargo de éste, en caso contrario GUATEL los asumirá.

Artículo 14.—El Abonado debe proporcionar locales apropiados para la instalación del Equipo Télex. El mismo, no podrá ser instalado por razones técnicas en lugares que aceleren el deterioro del aparato o a la par de equipos eléctricos, electrónicos y otros que interfieran su buen funcionamiento.

En caso de que el Abonado no cumpla con los requisitos exigidos por los técnicos de GUATEL, el equipo no será instalado.

Artículo 15.—En caso de que los equipos estén instalados y los técnicos de GUATEL determinen que las condiciones ambientales han sido modificadas y/o afecten el equipo, GUATEL trasladará de lugar los equipos cobrando los gastos que esto ocasione de acuerdo al anexo de tarifas del presente Reglamento.

Artículo 16.—La instalación de la energía eléctrica para el equipo, será suministrada por el abonado, la Empresa proporcionará la armadura especial.

Artículo 17.—Para los servicios que posteriormente se enumeran, los interesados cumplirán con los requisitos siguientes:

a) **Traslado Interior:** La movilidad del Equipo Télex, así como la conexión y desconexión de los mismos, es exclusividad de la empresa y podrá autorizarse siempre que llene las normas técnicas exigidas, previo pago correspondiente de acuerdo al anexo de tarifas;
b) **Traslado Exterior:** Los Abonados podrán solicitar a su costa, conforme las tarifas vigentes, la reinstalación en una dirección catastral diferente, del Servicio Télex, GUATEL accederá a lo solicitado siempre que técnicamente sea posible;
c) **Cambio de Indicativo:** El Abonado podrá solicitar el cambio de indicativo, exponiendo por escrito las razones pertinentes; "GUATEL" accederá a lo solicitado, siempre que técnicamente sea posible y que el abonado cancele la cuota establecida en el anexo de tarifas del presente Reglamento;
d) **Cambio de Nombre:** GUATEL autorizará el cambio de nombre del Abonado del Servicio Télex, en el caso que se efectúe el cambio de nombre comercial o razón social del mismo, para lo cual deberá suscribirse el contrato correspondiente y sujetarse al régimen de tarifas del presente Reglamento: y
e) **Servicios Especiales:** Los servicios especiales que la Empresa pueda prestar, previo informe técnico, serán sometidos a consideración de la Gerencia de GUATEL para su autorización cobro y funcionamiento.

Artículo 18.—El material de exceso que se requiera en las instalaciones, así como el que se utilice en traslados interiores y exteriores serán cargados a la cuenta del Abonado y cobrados al mes siguiente de efectuada la instalación, previa aceptación escrita del Abonado.

Artículo 19.—El Abonado, está obligado a permitir el acceso del personal autorizado por "GUATEL", al lugar donde se encuentra instalado el equipo télex con el objeto de comprobar el correcto funcionamiento del mismo y el uso para el cual fue autorizado.

Artículo 20.—Cuando la Empresa ejercite el derecho de retiro del teleimpresor o el Abonado lo entregue voluntariamente, su devolución se hará en el mismo estado de servicio en que lo hubiera recibido, salvo el deterioro natural. En caso de que el teleimpresor o equipo no se devuelva en buen estado, se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 21.—El Abonado se obliga y responsabiliza del buen uso y conservación del equipo, y se compromete a reconocer ante la Empresa por su destrucción, robo, incendio, daños o cualquier otra causa, el valor original de los equipos, cuyo monto deberá ser certificado por el Contador de GUATEL, de acuerdo al registro de inscripción en los libros respectivos.

Artículo 22.—GUATEL se reserva el derecho de cambiar los números télex asignados al servicio cuando por razones técnicas lo estime conveniente, obligándose a notificar al Abonado con 30 días de anticipación.

Artículo 23.—La Empresa proporcionará a cada Abonado las expresiones de código que se utilizan en el Servicio Télex Internacional, así como las normas operativas.

Artículo 24.—GUATEL elaborará el directorio oficial de Abonados Télex atendiendo al orden alfabético, numérico y por indicativo, con los datos necesarios para su fácil identificación, el cual será proporcionado en forma gratuita a los Abonados.

Artículo 25.—El Servicio Télex Nacional e Internacional será prestado por la Empresa sin interrupción durante las 24 horas del día, salvo caso fortuito de fuerza mayor.

CAPITULO IV

De la tasación de mensajes

Artículo 26.—El cargo mínimo tasable será de tres minutos para comunicaciones manuales o semi-automáticas y de un minuto para comunicaciones automáticas. Se tasará por un minuto, a todas aquellas comunicaciones cuya duración inicial sea igual o superior a 6 (seis) segundos. Una vez transcurrido el primer minuto de comunicación, toda fracción de minuto se tasará por minuto completo.

Artículo 27.—Cuando la tasa se determina en base de boletas levantada por operadora, ésta fijará la duración tasable al final de cada comunicación. Para el cálculo de la tasa sólo darán fe, las indicaciones registradas por la operadora.

Artículo 28.—La duración tasable de una comunicación semi-automática se determinará a partir del momento en que queda establecida la comunicación entre el solicitante y el solicitado.

Artículo 29.—En el servicio automático la duración tasable de la comunicación comenzará al contestar el Abonado solicitado.

Artículo 30.—La duración tasable de una comunicación terminará en el momento en que cualquiera de los dos abonados que están en comunicación, interrumpan el enlace.

Artículo 31.—Mensajes Irregulares. Cuando en el curso de una comunicación, los correspondientes mensajes experimenten dificultad por fallas técnicas, el Abonado podrá solicitar reducción de tasa basándose en dificultades o anomalías en el curso de la transmisión; para lo cual presentará al Departamento de Cuentas Corrientes su reclamo, adjuntando para ello las copias de transmisión y recepción de mensajes para que GUATEL determine el tiempo real a tasar.

El reclamo será rechazado si no cumple con los requerimientos del presente artículo.

CAPITULO V

De las cuotas y tarifas

Artículo 32.—El régimen de cuotas y tarifas vigentes, anexo al presente Reglamento, está sujeto a cambios que sean aprobados por la Junta Directiva de GUATEL.

Artículo 33.—Cuando por imposibilidad técnica no pueda efectuarse la conexión de un Servicio Télex y el interesado proporcione su derecho telefónico de arrendamiento o de propiedad en su caso, GUATEL podrá suministrar el servicio utilizando dicha línea, para lo cual el Abonado deberá pagar lo establecido en el Anexo de Tarifas del presente Reglamento. Quedando entendido en este caso, que el Abonado conservará sus derechos establecidos en el Reglamento del Servicio Telefónico y que GUATEL restablecerá dicho servicio inmediatamente al existir posibilidad técnica.

Artículo 34.—Los pagos establecidos en el anexo de tarifas del presente Reglamento, por concepto de instalación y/o traslado interior o exterior y cambio de indicativo, deberán hacerse efectivos al momento de autorizarse la correspondiente solicitud.

Artículo 35.—Además de las cantidades especificadas en el anexo de tarifas del presente Reglamento, GUATEL cobrará a los Abonados mensualmente el monto de los mensajes efectuados por Servicio Nacional, Internacional e Interurbano, tanto de Tráfico Automático como de Semi-Automático de acuerdo a las tarifas aprobadas por GUATEL.

Artículo 36.—Al Abonado que recibe el mensaje no se le computa ningún cargo. Los mensajes se cargarán al Abonado que los originó.

Artículo 37.—Cada Abonado del servicio, por el valor del arrendamiento del equipo, tendrá derecho a que la Empresa le proporcione mensualmente un rollo de cinta para perforar, un rollo de cinta entintada y un rollo de papel para teleimpresor con copia o dos rollos de papel teleimpresor sin copia. Cualquier excedente de lo anterior será por cuenta del Abonado.

Artículo 38.—GUATEL enviará mensualmente los cargos por servicio para que el Abonado los cancele en los lugares autorizados para el efecto; y suspenderá el servicio del Abonado que dejare de pagar dos cuotas mensuales consecutivas. No obstante, la suspensión, las obligaciones mensuales del Abonado subsisten como si gozara del servicio.

CAPITULO VI

Prohibiciones y sanciones

Artículo 39.—Al Abonado le es prohibido hacer cualquier modificación en los equipos que se le proporcionan.

Artículo 40.—Si el Abonado contraviniere lo establecido en el Artículo 17 del presente Reglamento será sancionado, la primera vez con un recargo del diez al cincuenta por ciento de la cuota omitida que de acuerdo con el reglamento debió cancelarse; en caso de reincidencia se le cancelará el servicio.

La fijación del monto del recargo queda bajo potestad del Gerente.

Los recargos deberán pagarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su notificación, y si no fueren cancelados, se suspenderá el servicio hasta que efectúe el pago.

No obstante la suspensión, las obligaciones mensuales del Abonado subsisten como si gozara del servicio.

Artículo 41.—La Empresa podrá suspender y/o rescindir sin responsabilidad de su parte el contrato de Servicio Télex en los casos siguientes:

a) Por falta de pago de más de dos mensualidades, por valor de arrendamiento y costo de llamadas;

b) Por exigirlo así la necesidad del servicio público; y

c) Por falta de cumplimiento en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Se reiniciará el servicio a los abonados suspendidos por lo estipulado en la literal (a) únicamente hasta que se encuentren solventes de su deuda y hayan cancelado el derecho de reconexión.

Por la suspensión del servicio en caso (b) se sancionará al Abonado con un recargo del 10 al 50% la primera vez, y la segunda se rescindirá el contrato.

La fijación del monto del recargo queda bajo potestad del Gerente.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 42.—En el caso de Plantas Privadas Télex, GUATEL se reserva el derecho de autorizarlas y/o instalarlas, lo cual será motivo de contratación especial.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 43.—GUATEL podrá prestar a todas aquellas personas que así lo deseen, Servicio Télex Nacional e Internacional a través de cabinas públicas, rigiéndose conforme a los incisos siguientes:

a) El interesado deberá pagar Q0.01 por palabra en concepto de arrendamiento de equipos, mantenimiento, papel especial, cinta para perforar y cinta entintada;

b) Si el interesado desconoce el manejo de Teleimpresores y solicitara el servicio del personal de la Empresa, habrá un recargo de Q3.00 por tres minutos o fracción de minuto utilizado y Q1.00 por minuto adicional; y

c) El Abonado tiene derecho a una copia del mensaje, cualquier copia extra que solicite, deberá cobrarse por aparte.

Artículo 44.—Los cobros en concepto de cuotas, recargos y cualquier otro que se derive de la aplicación del presente Reglamento y que el Abonado se negare a aceptar, GUATEL los efectuará a través de la vía económico-coactiva.

Artículo 45.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva de GUATEL.

Artículo 46.—Queda derogado el Reglamento para el Servicio Télex Nacional e Internacional, emitido el 17 de agosto de 1967, y cualquier disposición que se oponga a la aplicación del mismo.

Artículo 47.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. (f.) Ing. **Carlos Enrique de la Cerda**, Presidente; Lic. **Oscar Emilio Rivera Iriarte**, Director Suplente; Lic. **Joaquín Rivera Kunze**, Director Suplente; Lic. **Julio César Serrano Terré**, Secretario.

ANEXO DE TARIFAS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO TELEX

Tarifa por	Una sola vez	Mensual
1 Instalación del Servicio		
a) En la ciudad Capital	Q270.00	
b) En los Departamentos ...	200.00	
2 Arrendamiento		
a) Abonado Local		Q 50.00
b) Abonado Remoto		120.00
3 Costo por Llamada		
a) Urbana Q0.05 por minuto		
b) Interurbana Q0.15 por minuto		
4 Traslado exterior de una línea principal a otra dirección ...	50.00	
5 Traslado interior	10.00	
6 Cambio de indicativo	10.00	
7 Cambio de nombre y/o razón social	10.00	
8 Desconexión Temporal del Servicio (hasta 4 meses)	5.00	Q 50.00
9 Reconexión del Servicio por mora de más de dos meses, por desconexión temporal, por otras desconexiones solicitadas	10.00	
10 Instalación del Servicio Télex proporcionando la línea el Abonado	25.00	
11 Por cada paso de Central ...		10.00
12 Equipo para perforar cinta ..		50.00

Y para los usos legales que convengan, extiende, sella y firma la presente, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.—Lic. **Julio César Serrano Terré**. Secretario Junta Directiva; Vº Bº, Cnel. DEM **Rubén G. Alvarez Ramírez**, Gerente.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se amplía el fideicomiso en un millón de quetzales a favor de CORFINA.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las facultades conferidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de mayo de 1978, el señor Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República, compareció ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública número ochocientos treinta y tres (833), del cinco de octubre del mismo año, por medio de la cual se formalizó la concesión en administración de un fondo de fideicomiso con obligación de reembolso por la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00) a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), destinado a prestar asistencia técnica y financiera a artesa-

nos y pequeños industriales de la República de Guatemala, así como los programas y/o proyectos de la misma índole por ella promovidos o desarrollados;

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXII, contenida en el artículo 3º del Decreto número 86-78 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido a corto, mediano y largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones financieras estatales: en consecuencia, siendo que la Corporación Financiera Nacional continuará impulsando y desarrollando los programas de asistencia técnica y financiera a que se refiere el considerando anterior, se hace necesario ampliar a su favor el fideicomiso inicial en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), para que dicha entidad lo destine a la consecución de los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXII contenida en el artículo 3º del Decreto número 86-78 del Congreso de la República e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se amplíe en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) y a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), el fideicomiso constituido en la escritura pública número ochocientos treinta y tres (833), de fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos, tanto su monto inicial como el que se amplía, deberán ser reintegrados al Estado en el plazo y forma de amortización previstos en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 5 de mayo de 1978 y los mismos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los proyectos descritos en el artículo 2º del Acuerdo relacionado, en las mismas condiciones para los usuarios de crédito y conforme a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos que se amplían a través del presente Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, según partida número 79-0701-3. 073-04-01-861-04 o a la que en el futuro corresponda.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se amplía el fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), por la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las facultades conferidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de mayo de 1978, el señor Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República, compareció ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública número ochocientos treinta y cuatro (834), del cinco de octubre del mismo año, por medio de la cual se formalizó la concesión en administración de un fondo de fideicomiso con obligación de reembolso por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), destinado a establecer programas de asistencia técnica y crediticia para pequeñas empresas productoras o vendedoras de bienes o servicios turísticos y a financiar los proyectos turísticos por ella promovidos o desarrollados;

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXII, contenida en el artículo 3º del Decreto número 86-78 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones fi-

1. Publicado el 30 de julio de 1979.

nancieras estatales; en consecuencia, siendo que la Corporación Financiera Nacional continuará impulsando y desarrollando los programas de asistencia técnica y crediticia a que se refiere el considerando anterior, se hace necesario ampliar a su favor el fideicomiso incial en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), para que dicha entidad lo destine a la consecución de los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXII contenida en el artículo 3º del Decreto número 86-78 del Congreso de la República e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se amplíe en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) y a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), el fideicomiso constituido en la escritura pública número ochocientos treinta y cuatro (834), de fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos, tanto su monto nicial como el que se amplía, deberán ser reintegrados al Estado en el plazo y forma de amortización previstos en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 5 de mayo de 1978 y los mismos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los proyectos descritos en el artículo 2º del citado Acuerdo, en las mismas condiciones para los usuarios de crédito y conforme a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos que se amplían a través del presente Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, según partida número 79-0701-3.084-04-01-861-04 o a la que en el futuro corresponda.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

1. Publicado el 30 de julio de 1979.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango, Departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en Kwh.	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a 100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1960.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento para la aprobación y control de las tarifas de seguros del ramo de daños.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. 5-79

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo la aprobación de los cálculos para la determinación de las primas comerciales de seguros, lo mismo que la aprobación de las normas y tarifas relacionadas con los contratos de adhesión, entre los cuales se encuentran los correspondientes a seguros;

CONSIDERANDO:

Que la institución especializada encargada del control de las Compañías de Seguros de conformidad con el artículo 2º del Decreto 935 del Congreso de la República, es la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones relativas a los requisitos que deben cumplir las empresas aseguradoras para que la entidad fiscalizadora efectúe los estudios previos a la aprobación de las tarifas de los seguros de daños y ejerza los controles para velar por el debido cumplimiento de las que sean aprobadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 9º del Decreto 854 del Congreso, 1520 del Decreto-Ley Nº 106 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Aprobación y Control de las Tarifas de Seguros del Ramo de Daños

Artículo 1º—En los seguros de daños, fuera de las demás atribuciones que le asignan Leyes y Reglamentos, corresponde a la Superintendencia de Bancos, aprobar:

1. Los cálculos para la determinación de las primas comerciales.
2. Las normas y tarifas relacionadas con los contratos.

Artículo 2º—Las empresas de seguros que deseen establecer una nueva tarifa para los diferentes tipos de seguros del ramo de daños, o modificar en cualquier forma la que tuviere aprobada, deberán presentar por escrito a la Superintendencia de Bancos una solicitud en la que se acompañan los siguientes documentos:

a) Manual de tarifas, o en su caso, texto de la modificación propuesta;

b) Justificación de las tarifas o del cambio solicitado, que consistirá en: 1) Estudios realizados por la empresa con explicación detallada de las razones de índole técnica y económica que se hayan tomado en cuenta;

2) Estructura de la tarifa con indicación precisa de la prima de riesgo, recargo por gastos de adquisición, contribución a los gastos administrativos y margen esperado de ganancia; 3) Todas las estadísticas e informaciones adicionales que sean necesarias para el estudio y la estructuración de la tarifa;

c) En casos plenamente justificados en los que, para determinado tipo de seguro de daños, no se cuente con las estadísticas adecuadas que permitan efectuar el correspondiente estudio, la Superintendencia de Bancos podrá dispensar a la empresa interesada, la presentación de la justificación en la forma indicada en la literal anterior, sin embargo, la empresa deberá, en todo caso, acompañar los cálculos que al efecto hubiere llevado a cabo y la documentación adicional que le haya servido de base para determinar la tarifa que desee establecer.

Artículo 3º—La Superintendencia de Bancos efectuará por su parte, los estudios correspondientes y emitirá resolución para aprobar o improbar el manual de tarifas o las modificaciones de que se trate, procediendo, en su caso, después de la aprobación al registro respectivo. La resolución que con carácter fijo apruebe la tarifa o sus modificaciones, señala a la fecha para la vigencia de las mismas.

Artículo 4º—La Superintendencia de Bancos, si lo estima procedente y con base en el examen preliminar de la documentación y estudios presentados, puede aprobar con carácter provisional la tarifa o tarifas correspondientes con vigencia fijada en la resolución correspondiente, si la compañía respectiva no cumple oportunamente con las exigencias de la misma, la aprobación provisional quedará automáticamente sin efecto y la empresa aseguradora no podrá continuar vendiendo el tipo de seguro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de este reglamento, salvo prórroga que por razones justificadas otorgue la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5º—En los seguros especializados, como seguro marítimo de aviación, transporte, seguro técnico de construcción, montaje de maquinaria, represas, plantas hidroeléctricas u otros similares y, sólo en aquellos casos en los que las condiciones de aseguramiento y las tarifas dependan de la aceptación directa y específica del reasegurador,

las empresas de seguros quedan exoneradas de presentar para aprobación y registro, las tarifas correspondientes, pero deberán mantener archivada ordenadamente toda la documentación comprobatoria relacionada con las tarifas aplicadas en cada caso y proporcionar a la Superintendencia de Bancos, la información y copia de los documentos respectivos en el momento en que éstos le sean requeridos por dicha institución.

Artículo 6º—La Superintendencia de Bancos tiene facultad para revisar en cualquier tiempo las tarifas de primas aprobadas para las empresas de seguros en el ramo de daños. Una vez concluida la revisión y previa audiencia a las empresas interesadas, la Superintendencia de Bancos puede ordenar que se adopten las tarifas fijas, uniformes y obligatorias que considere apropiadas.

Artículo 7º—Para poder calificar con exactitud si las tarifas en vigor son o no adecuadas, las empresas de seguros deberán mantener los registros estadísticos debidamente ordenados para cada uno de los tipos de seguros de daños que operen. Dichas empresas deben presentar, asimismo, a la Superintendencia de Bancos, en la época y en los formularios que ésta indique, las informaciones estadísticas que le sean solicitadas.

En los tipos de seguros a que se refiere la literal c) del artículo 2º, las empresas de seguros quedan obligadas, a partir de la fecha de aprobación y registro de la tarifa correspondiente, a iniciar los registros estadísticos que sean necesarios para contar posteriormente con la experiencia que permita evaluar los resultados obtenidos con la tarifa registrada y efectuar, en su caso, los cambios procedentes.

Artículo 8º—Es prohibida la venta de seguros cuyas tarifas no haya aprobado la Superintendencia de Bancos. Se exceptúan los seguros a que se refiere el artículo 5º del presente reglamento.

Artículo 9º—Las empresas de seguros que violen, por primera vez las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Bancos, aumentando o disminuyendo en cualquier forma las primas aprobadas para un determinado tipo de seguro de daños, serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Decreto-Ley 473. Cuando la violación consista en el cobro de primas superiores a las aprobadas, la Superintendencia de Bancos ordenará, además, la devolución del exceso al asegurado y si éste no es localizado en la Dirección registrada en la empresa, por cuenta de ésta se le debe citar por medio de publicaciones de prensa.

Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el párrafo anterior, los casos de reincidencia darán lugar a que la Superintendencia de Bancos, ordene a la empresa infractora la suspensión temporal o definitiva de la venta del seguro de que se trate, según la gravedad del asunto.

Artículo 10.—(Transitorio) a partir de la vigencia del presente reglamento: las tarifas del ramo de daños que ya se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos de conformidad con los artículos 31 y 33 del Reglamento del Decreto Ley Nº 473, quedan sujetas a las disposiciones de este acuerdo en lo que les fuere aplicables. En tal virtud, para estos casos se procederá en la siguiente forma:

a) Para aquellas tarifas registradas cuya modificación no se desee efectuar, bastará con que las empresas interesadas presenten a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia de estas disposiciones, las tarifas con la indicación de la resolución por medio de la cual se ordenó su registro;
b) Para las tarifas ya registradas que se deseen modificar, las empresas interesadas deberán comunicarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos en el plazo indicado en el inciso a) de este artículo y, dentro de los seis meses siguientes, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, toda la documentación requerida en el artículo 2º del presente acuerdo, para efectos de la aprobación y registro de las nuevas tarifas;
c) Vencidos los plazos señalados en los dos incisos anteriores, según el caso, las tarifas registradas antes de entrar en vigor el presente acuerdo, quedarán automáticamente sin efecto y, por lo tanto, las empresas que no hubieren presentado la documentación correspondiente quedarán inhabilitadas para seguir vendiendo el seguro de que se trate, conforme lo dispuesto por el artículo 8º de este reglamento.

Artículo 11.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, del departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para cobrar arbitrios por extracción de arena, piedra y grava, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Mu-

1. Publicado el 22 de agosto de 1979.

nicipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa del departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos Minerales

Conforme Decreto-Ley Nº 342 Código de Minería y a lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán el siguiente arbitrio:

Por cada metro cúbico (1 M^3) de arena, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Ø0.25
Por cada metro cúbico (1 M^3) de piedra, que se obtenga en el municipio y se extraiga en la jurisdición	0.25
Por cada metro cúbico (1 M^3) de grava, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de junio de 1955.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Benito, Departamento de Petén, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Benito, Departamento de Petén, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1962.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su ju-

risdicción, y aparece ciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de chile dulce que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada quintal de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de suyate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Industriales y Artesanales

Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Extracción de Ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	Q16.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	5.85
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	2.35
Por cada ferretería, al mes	1.00
Por cada depósito de cervezas y aguas gaseosas, al mes	61.00
Por cada venta de repuestos, al mes	1.50
Por cada venta de licores, al mes	7.00
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes	16.80
Por cada venta de tabaco de 1ª clase, al mes	16.70
Por cada venta de tabaco de 2ª clase, al mes	6.20
Por cada venta de tabaco de 3ª clase, al mes	3.35
Por cada venta de tabaco de 4ª clase, al mes	1.25
Por cada tienda y o pulpería de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada tienda y o pulpería de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada tienda y o pulpería de 3ª clase, al mes	1.50
Por cada tienda y o pulpería de 4ª clase, al mes	0.60
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	11.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	7.00
Por cada farmacia de 3ª clase, al mes	2.25
Por cada venta de helados de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada venta de helados de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada librería de 1ª clase, al mes	7.50
Por cada librería de 2ª clase, al mes	0.60
Por cada papelería, al mes	0.60
Por cada venta de artículos de cemento, al mes	3.35
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada zapatería de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada zapatería de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada venta de jarcia de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada venta de jarcia de 2ª clase, al mes	1.80
Por cada talabartería, al mes	1.30
por cada venta de artículos fotográficos, al mes	25.00
Por cada relojería, al mes	0.80
Por cada venta de artículos religiosos de 1ª clase, al mes	5.50
Por cada venta de artículos religiosos de 2ª clase, al mes	2.75
Por cada venta de artículos religiosos de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada venta de ropa de 1ª clase, al mes	3.85
Por cada venta de ropa de 2ª clase, al mes	2.15
Por cada venta de ropa de 3ª clase, al mes	1.25
Por cada venta de camas, al mes	1.00

Industriales y Artesanales

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	Q. 1.50
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal de 3ª clase, al mes	0.25
Por cada imprenta, al mes	1.50
Por cada aserradero, al mes	20.00

Empresas que prestan servicio al público

Por cada hotel de 1ª clase, al mes	16.00
Por cada hotel de 2ª clase, al mes	6.40
Por cada hotel de 3ª clase, al mes	3.00
Por cada hospedaje de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada hospedaje de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada hospedaje de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada pensión de 1ª clase, al mes	2.75
Por cada pensión de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada pensión de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada mesón de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada mesón de 2ª clase, al mes	2.25
Por cada mesón de 3ª clase, al mes	0.70
Por cada cafetería de 1ª clase, al mes	5.25
Por cada cafetería de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada cafetería de 3ª clase, al mes	1.70
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada refresquería de 1ª clase, al mes	2.50
Por cada refresquería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada refresquería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada radiodifusora, al mes	4.00
Por cada taller mecánico, al mes	0.50
Por cada alquiler de bicicletas, al mes	1.25

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1964.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase la transferencia del inmueble que se expresa, el cual se fraccionará en la forma que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que procede legalizar la posesión de los ambientes que actualmente ocupan las dependencias estatales: Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, FYDEP; Dirección General de Desarrollo de la Comunidad y Droguería Nacional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el inmueble que consiste en casa de dos niveles marcada con el número 32-46 de la once avenida "B" de la zona cinco de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo número C.M. 9-71, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la transferencia de posesión de los treinta y seis (36) ambientes, patio y garaje, en que se fracciona el inmueble que consiste en casa de dos niveles marcada con el número 32-46 de la once avenida "B" de la zona cinco de Guatemala, propiedad de la Nación, inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número treinta y cinco mil seiscientos noventa y ocho (35,698), folio ciento veinte (120) del libro trescientos cuatro (304) de Guatemala, distribuidos así: tres (3) ambientes en el segundo nivel a favor de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, destinados a los talleres del Departamento de Impresión; veinte (20) ambientes, doce del primer nivel incluyendo patio y garaje y ocho del segundo nivel, a favor de la Droguería Nacional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, destinados a oficinas, bodegas y parqueo de vehículos oficiales; y trece (13) ambientes, doce en el primer nivel y uno en el segundo nivel, a favor de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, FYDEP, destinados a oficinas administrativas, bodega, almacén y oficina de radiocomunicaciones. La transferencia de posesión se hará a título gratuito.

Artículo 2º—La transferencia de posesión descrita en el artículo anterior, deberá formalizarse mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el que deberá efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase al Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional a designar un Comité Ejecutivo para recibir e invertir donaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional",

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", integrado por Acuerdo Gubernativo fecha 15 de junio de 1979, procederá a designar un comité ejecutivo facultado para recibir e invertir las donaciones de entidades particulares, así como el aporte del Estado, conforme la partida incluida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y nombrar su personal administrativo, se solicitará previamente a la Contraloría de Cuentas, los formularios correspondientes para la contabilización de los fondos que perciba, quedando obligado dicho comité ejecutivo, a comprobar debidamente el manejo de los fondos que hubiere percibido.

El comité ejecutivo será presidido por el Gobernador departamental de Guatemala y contará con los vocales que sean necesarios, dentro de los cuales estarán los que representen a los señores Ministros de Gobernación, Defensa Nacional, Educación y Alcalde Municipal.

Artículo 2º—Por la naturaleza de sus funciones y de la fecha que se conmemora, las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el comité ejecutivo, están comprendidas en la "Situación de Emergencia", que determina el artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El "Comité Ejecutivo Pro-Festejos de la Independencia Nacional", al terminar sus funciones, deberá dejar totalmente liquidados los compromisos que hubiere adquirido y en caso de obtenerse alguna economía, deberá depositarla en la Tesorería de la Nación y a disposición del comité de festejos del año siguiente.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas, una vez aprobadas las operaciones contables llevadas a cabo por el comité ejecutivo expedirá el finiquito de ley.

Artículo 5º—Todas las cuestiones no previstas en el presente Acuerdo que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del comité ejecutivo, serán resueltas definitivamente por el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Sociedad "El Baluarte y Anexos, S. A.", del área de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Centro de Salud en La Reforma, Departamento de San Marcos.

ACUERDO NUMERO SP-G-65-79

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "El Baluarte y Anexos, S.A.", ha dispuesto donar en forma gratuita al Estado de Guatemala, con destino a la construcción del Cen-

tro de Salud en La Reforma, Departamento de San Marcos, un área de terreno de 873.40 metros, que deberá desmembrarse de la finca número 38042, folio 123 del libro 210 de San Marcos El área que se dona tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte, 41.79 metros con Manuel Borrayo Paniagua y Amílcar Fuentes Mendizábal, calle de por medio; al Sur, la misma extensión con la finca matriz; al Poniente, 20.89 metros, con Víctor Gilberto Escobar; y al Oriente, la misma extensión con la finca matriz;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la donación que a título gratuito hace la Sociedad "El Baluarte y Anexos, Sociedad Anónima", del inmueble antes identificado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita que la Sociedad "El Baluarte y Anexos, S. A.", hace al Estado de Guatemala de un área de terreno de 873.40 metros con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, 41.79 metros con Manuel Borrayo Paniagua y Amílcar Fuentes Mendizábal, calle de por medio; al Sur, la misma extensión con la finca matriz; al Poniente, 20.89 metros con Gilberto Escobar; y al Oriente, la misma extensión con la finca matriz; que deberá desmembrarse de la finca inscrita en el 2º Registro de la Propiedad bajo el número 38042, folio 123 del libro 210 de San Marcos, con destino a la construcción de un Centro de Salud en La Reforma, Departamento de San Marcos.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS MENDEZ,

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Adscríbese al Ministerio de Educación las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal" y la Escuela de Aplicación "Luis Mena".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que constitucionalmente es obligación del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones, por lo que deben dictarse las medidas que tiendan a tal fin,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 84 del Reglamento de la Ley de Compras, Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación para la Construcción del Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal" y de la Escuela de Aplicación "Luis Mena", las fincas propiedad de la Nación números 58-436-148 y 116, folios 70-275-245 y 238, de los libros 31-37-68 y 94 Antiguos y números 188-205 y 272, folios 215-268 y 198, de los libros 10-10 y 26 de Sacatepéquez, respectivamente para lo cual se da la autorización correspondiente.

Artículo 2º—Suscríbase el acta correspondiente en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que efectúe los registros y anotaciones pertinentes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbese al Ministerio de Educación el predio que se expresa, con destino a la construcción del Instituto Básico de San Jerónimo, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde septiembre de 1974, el Gobierno de la República, dispuso la construcción del edificio necesario para albergar un Instituto Básico en la

población de San Jerónimo, Baja Verapaz, habiéndose erogado los fondos correspondientes para la construcción de un predio de la ex-fábrica de licores San Jerónimo que en el Registro de la Propiedad se identifica bajo el número 149, folio 258 del libro 10 de Baja Verapaz;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del edificio arriba indicado, no ha podido llevarse a cabo por no haberse cumplido con los requisitos de adscripción del predio correspondiente, lo cual ha redundado en perjuicio de la población estudiantil de San Jerónimo, Baja Verapaz,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo C. M. 9-71 del 26 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Educación y para la construcción del edificio que albergará el Instituto Básico de San Jerónimo, B. V., un predio de 3,529.931 metros cuadrados de la finca nacional registro 149, folio 258 del libro 10 de Baja Verapaz, donde funcionaba la ex-fábrica de licores.

Artículo 2º—La adscripción del predio indicado en el artículo 1º del presente Acuerdo quedará automáticamente cancelada en caso de destinar el predio a otro fin distinto al indicado.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones correspondientes en sus registros y levantará el acta correspondiente de transferencia de posesión.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Rogelio Rojas Gil, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1979.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Rogelio Rojas Gil, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela, por sus méritos personales y por su labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Carlos Manzanares y Herrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1979.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Carlos Manzanares y Herrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, por sus altos méritos personales y efectiva labor desarrollada durante el ejercicio de su misión, en beneficio del acercamiento y de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento a la Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación.

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. DE E. Y M. DE F. P. 6-79

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la correcta y eficaz aplicación de la Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación, el Congreso de la República, en Decreto número 30-79,[1] facultó al Organismo Ejecutivo para que, por conducto de los Ministerios de Economía y de Finanzas Públicas, emitiera el reglamento respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 19 del Decreto número 30-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

"Reglamento a la Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación"

Artículo 1º—Objeto: El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y procedimientos a que estarán sujetas las empresas calificadas al amparo del Decreto número 30-79 del Congreso de la República, Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación.

Artículo 2º—Empresas de Exportación: Se entiende por Empresa de Exportación, para los efectos del artículo 2º del Decreto del Congreso de la República 30-79, Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación, la que produzca artículos manufacturados o semimanufacturados por el proceso de manufactura, armadura, ensamble, dilución, envase de materias primas, materiales, empaques y envases, bajo el régimen que establece dicha ley y cuyos productos se destinen a la exportación a cualquier país, excepto los que integren el Mercado Común Centroamericano, a menos que opten por pagar los derechos, tasas y demás cargos aplicables, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, tal como lo preceptúa el inciso d) del artículo 9º de la Ley.

Artículo 3º—Solicitud de Calificación: para poder gozar de los beneficios de la Ley, las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la exportación de productos, deberán solicitar su calificación conforme el artículo 6º de la Ley. Para los efectos del inciso i) del mismo artículo 6º, deberá consignarse el régimen de propiedad de la maquinaria, equipo, repuestos y accesorios a importar. Los estados financieros a que se refiere el inciso j) del mismo artículo, deben estar debidamente certificados por Contador Público y Auditor Colegiado. El poder o nombramiento a que se refiere el inciso l) del citado artículo, debe estar debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Tanto en el caso de las sociedades mercantiles como de empresarios individuales, deberán presentar fotocopia legalizada de la patente de comercio.

---

1. En tomo 98.

En la justificación económica a que hace referencia dicho artículo 6º, se deberá incluir una descripción del proceso de producción de los bienes a exportarse.

Artículo 4º—Salubridad: De conformidad con el artículo 7º de la Ley, cuando la Junta Directiva de GUATEXPRO considere que la industria a instalarse pueda causar problemas de contaminación ambiental, oirá al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a donde remitirá el expediente. Dicho Ministerio deberá emitir su dictamen en un término máximo de quince días, contados a partir de la fecha de su recepción, solicitando la asesoría que estime conveniente.

Artículo 5º—Prórroga: La prórroga a que se refiere el inciso e) del artículo 9º de la Ley, deberá ser solicitada por lo menos treinta días antes de que se venza el término que se señale en el Acuerdo de calificación.

La prórroga se otorgará por una sola vez y hasta por el plazo que determine la Junta Directiva de GUATEXPRO.

Artículo 6º—Colaboración y Asesoría en caso de Controversia: Cuando se tratare de la importación de materias primas que se produzcan en el país en condiciones adecuadas, que no sean de origen agropecuario, y surja controversia con respecto a las características y cualidades de las mismas, GUATEXPRO podrá pedir asesoría a dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, de conformidad con lo que determina su Ley Orgánica.

En los casos de materias primas agropecuarias regirá igual disposición, quedando a cargo del Ministerio de Agricultura la calificación respectiva, previo a autorizarse cualquier importación. GUATEXPRO y el Ministerio de Agricultura podrán requerir cualquier información adicional que consideren conveniente.

Artículo 7º—Defectos de Calidad y Averías: Para los efectos del artículo 5º de la Ley, cuando las materias primas, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases destinados a la producción arriben averiados o que no reúnan las cualidades y características indispensables para la elaboración de bienes de exportación, el importador, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de su desalmacenaje, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Aduanas, a efecto de que se autorice su reexportación. La autoridad aduanera levantará inventario de los bienes a reexportarse y procederá de inmediato a devolver o descargar de la fianza o garantía las cantidades correspondientes contra la presentación de la póliza de reexportación.

Artículo 8º—Plazo para la Declaración Jurada: La Declaración Jurada a que se refiere el artículo 9º, inciso b) de la Ley, deberá presentarse en original a cada una de las oficinas indicadas en dicho inciso, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que serán proporcionados por GUATEXPRO. GUATEXPRO podrá solicitar cualquier información adicional que considere conveniente.

La información así obtenida será estrictamente confidencial y no podrá ser divulgada, sino en resúmenes numéricos de carácter impersonal.

Artículo 9º—Requisitos de la Exportación: Para autorizar la exportación de bienes producidos al amparo de la Ley, los interesados deberán presentar a la Dirección General de Aduanas, solicitud por escrito, conteniendo como mínimo los datos siguientes:

a. Nombre de la Aduana de la salida de las mercaderías;
b. Cantidad y clase de artículos, peso y valor FOB y CIF de los mismos;
c. Número de la póliza de importación en que declaró la materia prima, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases utilizados;
d. Cantidad y clase de bultos;
e. Lugar y destino de las mercancías;
f. Nombre del consignatario;
g. Número de la fianza o del comprobante de depósito en efectivo y fecha de dichos documentos; y
h. Lugar, fecha, nombre y firma del fabricante.

La Dirección General de Aduanas hará las comprobaciones que considere necesarias, a los efectos de las exportaciones a que se refiere este artículo, sellará los bultos y otorgará el pase franco correspondiente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada la solicitud.

Artículo 10.—Control de Fianzas: Cuando la garantía de una importación se constituya por medio de fianza, ésta se efectuará en una sola fianza ante la Dirección General de Aduanas, la que deberá establecer y llevar los controles que sean necesarios, a fin de que previo a autorizarse una importación o exportación, se efectúen en la póliza las anotaciones pertinentes.

Artículo 11.—Devolución de Garantías y Depósito: La Dirección General de Aduanas devolverá a los interesados las cantidades depositadas o las descargará de la fianza o garantía, después de haber comprobado, con las pólizas de exportación y demás documentos establecidos para el efecto, que los artículos elaborados con los materiales importados bajo este régimen han salido del país y siempre que las solicitudes de devolución se presenten a la misma Dirección General de Aduanas dentro del término de los treinta días siguientes a la fecha de exportación de tales artículos.

La devolución o abono deberá efectuarse en un término no mayor de quince días.

Artículo 12.—Recalificación: Las empresas calificadas al amparo del Decreto-Ley 443, deberán acompañar a su solicitud de recalificación los datos consignados en el artículo 6º de la Ley y, además de lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de este Reglamento, certificación de su Acuerdo de calificación, extendida por el Ministerio de Economía.

Artículo 13.—Cierre de la Empresa: En caso de cierre de la empresa calificada, se procederá por medio de un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas a establecer las existencias con base, tanto en su registro de cuenta corriente como en las facturas de venta y las notas o pedidos correspondientes, debiendo aforarse y pagarse los derechos e impuestos respectivos o exportarse o reexportarse la mercadería y materias primas, respectivamente, a elección del interesado.

Artículo 14.—Casos no Previstos: Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Economía, a propuesta de la Junta Directiva de GUATEXPRO.

Artículo 15.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO F.

Acuérdase prorrogar por el tiempo que se indica, la vigencia de la Reserva Nacional Minera, establecida por Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1977, ampliada por Acuerdo Gubernativo del 9 de enero de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de llevar a cabo investigaciones mineras en la región de El Jute, municipio de Usumatlán del departamento de Zacapa, por parte de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, región en la que se habían encontrado muestras interesantes de cuarzo aurífero, fue establecida una Reserva Nacional Minera, por el plazo de dos años, mediante Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1977, cuya área posteriormente fue ampliada por Acuerdo Gubernativo del 9 de enero de 1978;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del referido Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1977, quedó prevista la posibilidad de ser prorrogado el plazo de dos años, si al vencimiento del mismo no hubiesen finalizado los estudios e investigaciones programadas, y tomando en cuenta que con vista de los resultados obtenidos en el curso de las investigaciones realizadas, se estima necesario continuar los trabajos, para obtener una evaluación satisfactoria del área objeto de estudio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo preceptuado por los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería, Decreto-Ley número 342,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por tres años, a partir del 27 de junio del presente año, la vigencia de la Reserva Nacional Minera establecida por Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1977, cuya área fue ampliada por Acuerdo Gubernativo del 9 de enero de 1978, para los fines previstos en los referidos Acuerdos. [1]

Artículo 2º—Sobre el área así descrita, no se aceptarán solicitudes ni se otorgarán concesiones de exploración o explotación ni licencias de reconocimiento minero, en tanto esté vigente la presente reserva. Tampoco se otorgarán licencias de explotación de cantera que puedan interferir las investigaciones para cuyo objeto se establece esta reserva.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

Acéptase la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Colotenango, Departamento de Huehuetenango, del terreno que se expresa, con destino a la construcción del centro de salud de dicha localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la corporación municipal de Colotenango, Departamento de Huehuetenango, ha acordado ceder a título gratuito a la Nación, los derechos

1. Publicado el 17 de julio de 1979.

1. El de 20 de junio de 1977, en tomo 96 y el de 9 de enero de 1978, en tomo 97.
2. Publicado el 1º de agosto de 1979.

posesorios sobre un área de terreno de 567 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, en línea recta, 21 metros con terreno municipal; al oriente, en línea recta, 27 metros con terrenos municipales; al sur, en línea recta, 21 metros con terrenos de José Méndez, y al poniente, en línea recta, 27 metros con terrenos de la iglesia católica. Que tal cesión de terreno fue formalizada en escritura pública número 160, autorizada en la ciudad de Huehuetenango, el 8 de febrero de 1979, por el notario Napoleón Rivas Herrera, con destino a la construcción del edificio del centro de salud de esa localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación legalizar la aceptación de la cesión de los derechos posesorios del terreno antes identificado, que hace la corporación municipal de Colotenango, Departamento de Huehuetenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Legalizar la aceptación de los derechos posesorios que, a título gratuito, hace a la Nación la corporación municipal de Colotenango, Departamento de Huehuetenango, de un terreno que tiene la extensión de 567 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, en línea recta, 21 metros con terrenos municipales; al oriente, en línea recta, 27 metros con terrenos municipales; al sur, en línea recta, 21 metros con terrenos de José Méndez, y al poniente, en línea recta, 27 metros con terrenos de la iglesia católica; cesión del terreno que fue formalizada en escritura pública número 160, autorizada en la ciudad de Huehuetenango el 8 de febrero de 1979 por el notario Napoleón Rivas Herrera.

Artículo 2º—El terreno relacionado en el artículo que precede, se destinará a la construcción del edificio del Centro de Salud de Colotenango, Departamento de Huehuetenango.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en su oportunidad, cuando la ley lo permita, por medio de su agencia en el Departamento de Huehuetenango promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria, a fin de inscribir el bien en cuestión en el Registro de la Propiedad Inmueble, procediéndose como lo dispone el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Minstro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. DE E. 7-79

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 82-78 del Congreso de la República,[1] se creó el Instituto Nacional de Cooperativas, para impulsar una política de apoyo a las Cooperativas y establecer un régimen de fiscalización y control; y, en general, de cualquiera otra función relacionada con el desarrollo ordenado del cooperativismo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 62 del citado Decreto, los Reglamentos de dicha Ley deben estar aprobados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y 62 del Decreto 82-78 del Congreso de la República,

1. En tomo 98.

ACUERDA:

El siguiente Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1º—Naturaleza de las Cooperativas. Las Cooperativas deberán proyectar la prestación de servicios a sus asociados. Sin embargo, en razón del interés social y bienestar colectivo, INACOP podrá autorizar en cada caso si lo estima conveniente, que los servicios se extiendan a otros sectores. Cuando las Cooperativas o Federaciones de las mismas obtengan autorización a que se refiere el párrafo anterior, los excedentes que se generen se aplicarán a la reserva irrepartible.

Artículo 2º—Responsabilidad Limitada. La denominación de las Cooperativas se formulará libremente, pero siempre haciendo referencia a su actividad principal y agregar las palabras "Responsabilidad Limitada", que podrá abreviarse "R. L.".

CAPITULO II

Régimen administrativo y económico

Artículo 3º—Organos. Las Cooperativas, Federaciones y Confederación de Cooperativas, tendrán como órganos sociales los siguientes:

a) La Asamblea General, órgano supremo;

b) El Consejo de Administración, órgano administrativo de dirección;

c) Comisión de Vigilancia, órgano de control y fiscalización; y

d) Comités que a juicio del Consejo de Administración, sean necesarios para el mejor funcionamiento de la entidad.

Artículo 4º—De las Asambleas. La Asamblea General se forma por los asociados convocados y reunidos, es el órgano supremo de la Cooperativa.

Artículo 5º—Clases de Asambleas. Las Asambleas Generales son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 6º—Asamblea Ordinaria. La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los noventa días que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en la Agenda, de los siguientes:

1º Discutir, aprobar o improbar los estados financieros, la aplicación de los resultados; del informe de la administración y en su caso, de la Comisión de Vigilancia;

2º La elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y demás Comités creados según los Estatutos.

Artículo 7º—Asambleas Extraordinarias. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualesquiera de los siguientes asuntos:

1º De toda modificación de los Estatutos;

2º Sancionar y remover, previa comprobación de causa, a los miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y Comités;

3º Acordar la fusión e incorporación de la Cooperativa a otras de igual finalidad;

4º Acordar la afiliación de la Cooperativa a organizaciones cooperativas de grado superior; y elegir y remover a los delegados ante esas entidades;

5º Conocer las causas de disolución de la Cooperativa y acordarla cuando procediere; nombrar la Comisión Liquidadora.

Artículo 8º—Convocatoria de las Asambleas. Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas normalmente por el Consejo de Administración; cuando éste no la haga de conformidad con los Estatutos, la Comisión de Vigilancia deberá hacerla, o cuando lo soliciten, por lo menos el veinte por ciento de los asociados activos. Se entiende por asociado activo, el que esté al día con sus obligaciones estatutarias y contractuales.

Artículo 9º—Requisitos de la Convocatoria. La convocatoria a la Asamblea General se hará a los asociados por los medios de comunicación más adecuados. La convocatoria deberá expresar el lugar, día, hora y objeto de la sesión y hacerse por lo menos, con diez días calendario de anticipación.

Artículo 10.—Quórum de las Asambleas Generales. Las Asambleas Generales estarán legalmente constituidas cuando esté presente la mitad más uno del total de asociados activos, en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria.

Artículo 11.—Quórum de Presencia. Si a la hora señalada en la convocatoria no hubiere el quórum requerido, la Asamblea General se llevará a cabo una hora después, con los asociados presentes, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 12.—Resoluciones. Los Acuerdos de las sesiones de la Asamblea General, se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos contemplados en los Incisos 1º y 5º del Artículo 7º de este Reglamento, para lo cual se requerirá el voto afirmativo de por lo menos, las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea General. Las actas de las Asambleas Generales serán firmadas para su validez por todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 13.—Las Cooperativas con más de quinientos asociados, podrán normar en sus Estatutos, la celebración de Asambleas Generales, por medio de delegados debidamente acreditados.

Artículo 14.—Consejo de Administración. El Consejo de Administración, es el órgano de dirección de la Cooperativa. Los Estatutos de la Cooperativa determinarán la manera de ejercer la representación legal.

Artículo 15.—Integración. El Consejo de Administración de las Cooperativas se integrará con cinco Consejeros como mínimo, que durarán en sus cargos el tiempo que determinen los Estatutos.

Artículo 16.—Limitación. Entre los miembros del Consejo de Administración, no podrá haber parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 17.—Quórum. El Consejo de Administración podrá tomar acuerdos válidos, cuando esté reunida la mayoría de sus miembros. Cada Consejero tendrá un voto; el Presidente tendrá voto resolutivo para el caso de empate, si así lo determinan los Estatutos.

Artículo 18.—Comisión de Vigilancia: La Comisión de Vigilancia es el órgano encargado del control y fiscalización de la Cooperativa. Los Estatutos determinarán el número de sus miembros, y el quórum para adoptar decisiones.

Artículo 19.—Limitación. Entre los miembros de la Comisión de Vigilancia no podrá haber parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, además de las que se señalen en los Estatutos o por la Asamblea General:

1º Practicar la realización de auditorías o instruir al Consejo de Administración que contrate servicios profesionales para ello, o solicitar este servicio a INACOP.

2º Revisar periódicamente los registros contables de la Cooperativa.

3º Convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria, cuando de conformidad con los Estatutos, no lo haga el Consejo de Administración.

4º Presentar a la Asamblea General Ordinaria, el informe de sus actividades.

5º Practicar cortes de caja y arqueo de valores.

6º Velar porque se cumplan los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de otros Comités.

Artículo 21.—Dietas. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia, no percibirán salario por sus servicios, y cuando la situación económica de la Cooperativa lo permita gozarán de dietas fijadas por la Asamblea General; en todo caso, tendrán derecho a viáticos debidamente comprobados.

Artículo 22.—Gerencia. En los Estatutos de las Cooperativas podrá contemplarse la incorporación a su régimen administrativo de uno o más Gerentes, cuando convengan a los intereses de las entidades.

Artículo 23.—Régimen Económico. Las Cooperativas para su desarrollo y expansión, deberán contar con medios económicos constituidos principalmente:

a) Con el capital cooperativo; de naturaleza variable, representado por aportaciones de valor nominal;
b) Las reservas en los porcentajes que se fijen en los Estatutos;
c) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
d) Los préstamos, donativos, subvenciones que obtuvieren de entidades públicas o privadas; y
e) Cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que adquiera a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Cooperativa.

CAPITULO III

Disolución y liquidación de las cooperativas

Artículo 24.—El acta de la Asamblea General en que se acuerde la disolución, deberá enviarse a INACOP, dentro del término de diez días. Si la causal de disolución es la contemplada en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto 82-78 del Congreso, el acta en que se acordare será suscrita por todos los asociados presentes.

Artículo 25.—La Inspección General de Cooperativas, al tener conocimiento que en una Cooperativa se da una de las causales de disolución y no se hubiere convocado a la Asamblea General Extraordinaria, por los órganos a quienes compete, procederá a la convocatoria y de no poderse llevar a cabo la Asamblea, procederá a la disolución y liquidación de la Cooperativa.

Artículo 26.—En los demás casos de disolución, se organizará una Comisión Liquidadora formada por cinco miembros, de los cuales tres serán nombrados por la Cooperativa en Asamblea General, un representante de INACOP, quien la presidirá y un representante de la Inspección General de Cooperativas. Si la Cooperativa en Asamblea General no designara a los miembros de la Comisión Liquidadora en un término de quince días, a partir del requerimiento del INACOP, éste procederá a nombrarlos.

Artículo 27.—Los miembros de la Comisión Liquidadora deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas de INACOP, quien les extenderá las credenciales correspondientes y lo comunicará a la Inspección General de Cooperativas.

Artículo 28.—El Presidente de la Comisión Liquidadora tendrá la representación legal de la Asociación, durante el tiempo que dure su función.

Artículo 29.—Dentro de los ocho días siguientes a la inscripción de la Comisión Liquidadora, ésta hará publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, un aviso indicando que la Cooperativa entra en liquidación, citando al efecto a los acreedores, para que presenten sus acreeduría dentro de un término de quince días.

Artículo 30.—Dentro de los treinta días posteriores al plazo dado a los acreedores. La Comisión Liquidadora presentará un proyecto de liquidación a la Inspección General de Cooperativas, quien deberá resolver aprobando o improbando el proyecto.

Artículo 31.—Aprobado el proyecto, la Comisión Liquidadora lo ejecutará de oficio, velando porque se cumpla el orden de pagos señalados por el Artículo 14 del Decreto 82-78 del Congreso.

Artículo 32.—Agotado el proceso de liquidación, el INACOP cancelará la personalidad jurídica y la Comisión Liquidadora entregará a INACOP el informe circunstanciado de su actuación; y a la Inspección General de Cooperativas, entregará los libros de contabilidad, de actas y los demás registros y archivos que la entidad cooperativa posea.

Artículo 33.—En la disolución y liquidación de una cooperativa no federada, los sobrantes si los hubiere, se entregarán a la federación de su tipo que corresponda; en su defecto, a la confederación.

CAPITULO IV

Integración cooperativa

Artículo 34.—Las Cooperativas de primer grado son asociaciones de personas naturales y las federaciones y confederaciones, son asociaciones de cooperativas de primero y segundo grado, respectivamente.

Artículo 35.—Las federaciones se constituirán con el objeto de cumplir para sus afiliadas, fines sociales, económicos y de representación.

Artículo 36.—Las Asambleas Generales de las federaciones, estarán formadas por las cooperativas miembros, de conformidad con los estatutos; cada delegación o cooperativa representada, tendrá derecho a un solo voto.

Artículo 37.—La Confederación estará integrada por las federaciones de cooperativas, tendrá carácter representativo del movimiento cooperativo nacional y tendrá por objetivos a nivel nacional, los de representación, coordinación y defensa de los intereses sociales, económicos y de integración.

Artículo 38.—La Confederación podrá afiliarse a organizaciones internacionales de cooperativas, con el objeto de coordinar actividades técnicas, educativas y de intercambio cultural y científico.

Artículo 39.—La Confederación es el órgano por el cual el movimiento cooperativo federado, elegirá su representante del Sector ante el INACOP.

CAPITULO V

De las Centrales de Servicio

Artículo 40.—De acuerdo con las necesidades de servicios podrán establecerse en Centrales de Servicios, en forma zonificada dentro del territorio nacional.

Artículo 41.—Las Centrales de Servicio no serán consideradas cooperativas.

Artículo 42.—El régimen administrativo y económico de las Centrales de Servicios, se regirá por la Ley General de Cooperativas, sus reglamentos y por lo establecido en la escritura pública de constitución. La federación o federaciones que las formen, serán responsables de su funcionamiento.

Artículo 43.—La duración de las Centrales de Servicios, será indefinida y podrán disolverse por cualquiera de las causas que establece la Ley General de Cooperativas para la disolución de las cooperativas.

CAPITULO VI

De la protección estatal

Artículo 44.—La Cooperativa, Federación o Confederación que se acoja a los beneficios de exoneraciones de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones que realice conforme a la ley, deberán presentar solicitud a INACOP, el que previo dictamen enviará el expediente al Ministerio de Economía para su resolución, cuya copia deberá enviarse al Ministerio de Finanzas Públicas para los efectos aduanales.

Artículo 45.—Anualmente el INACOP presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, el programa de actividades financieras y crediticias que fortalezcan el desarrollo del movimiento cooperativista nacional; para tal efecto el Gobierno establecerá los fideicomisos necesarios para su ejecución y el Banco de Guatemala proveerá los recursos financieros.

Artículo 46.—Los fideicomisos que se establezcan de conformidad con el Artículo anterior, serán administrados por los Bancos y Corporaciones Financieras de desarrollo del Estado.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 47.—Las multas provenientes de las sanciones que imponga INACOP, conforme el Artículo 30 del Decreto 82-78 del Congreso, se harán efectivas en las cajas de la Institución; su producto se empleará para fines de educación cooperativa.

Artículo 48.—Las sanciones por concepto de multas, serán de la competencia del Consejo Directivo de INACOP.

Artículo 49.—Un reglamento que elaborará INACOP, regulará el procedimiento para la aplicación de tales sanciones.

CAPITULO VIII

Del Instituto Nacional de Cooperativas

Artículo 50.—Domicilio. El Instituto Nacional de Cooperativas tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital, pudiendo establecer oficinas en otros lugares de la República.

Artículo 51.—Organización. Los órganos superiores del INACOP, son el Consejo Directivo y la Gerencia, quienes tendrán las atribuciones que les señala la Ley General de Cooperativas.

Artículo 52.—Reuniones y dietas. El Consejo Directivo se reunirá en sesión, previa convocatoria que haga el Presidente o en su caso, por el Vicepresidente, en ausencia de aquél. Sesionará por lo menos dos veces al mes en forma regular y tantas veces como sea necesario en forma extraordinaria. Los miembros titulares devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan, así como los suplentes cuando suplan a un titular; en ningún caso podrán devengar más de una dieta en un mismo día, ni más de cuatro al mes. El monto de la dieta por cada sesión será de setenta y cinco quetzales y no podrán devengarse más de trescientos quetzales en un mismo mes calendario.

Artículo 53.—Cualquier persona, entidad o institución nacional o internacional, que desee colaborar con el desarrollo del movimiento cooperativo o llevar a cabo programas cooperativos, deberá obtener la autorización del INACOP y éste velará por la utilización correcta de los recursos.

Artículo 54.—El Consejo Directivo de INACOP, reglamentará la organización interna de la Institución.

CAPITULO IX

Registro de Cooperativas

Artículo 55.—El Registro de Cooperativas funcionará como dependencia de INACOP, se integrará con el Registrador, Secretario y Oficiales que se establezcan en el Reglamento Interno que deberá emitir el Consejo Directivo.

Artículo 56.—El Registro de Cooperativas será público y llevará los siguientes libros:

1º De Cooperativas.
2º De Federaciones de Cooperativas.
3º De Confederaciones.
4º De representantes legales.
5º De presentación de documentos.
6º Indice y libros auxiliares para las demás inscripciones que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 57.—El expediente de solicitud de registro de una asociación cooperativa, federación o confederación, lo formarán los siguientes documentos:

1) El testimonio de la escritura o certificación del acta constitutiva.
2) El duplicado de tales documentos.
3) En el caso de que se constituya por acta ante el Alcalde de la jurisdicción, deberá acompañarse comprobante fehaciente de las aportaciones.

Artículo 58.—Las cooperativas cuya personalidad jurídica está actualmente reconocida, deberán presentar para su inscripción en el registro de INACOP dentro de un plazo de seis meses a partir de que este Reglamento entre en vigencia, la siguiente documentación:

1) Copia fehaciente de los estatutos; o el Diario Oficial en que se publicaron.
2) Copia del Acuerdo por el que se reconoció la personalidad jurídica.
3) Estados financieros del último ejercicio.
4) Nómina general de asociados activos y del Consejo de Administración.
5) Declaración expresa de su domicilio y dirección de su sede.
6) Comprobación fehaciente del capital pagado.

Artículo 59.—Tanto la Superintendencia de Bancos, como el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura y demás entidades que han actuado en Cooperativas, conforme leyes anteriores al Decreto 82-78 del Congreso, deberán enviar a INACOP dentro de 30 días de la publicación de este Acuerdo, la documentación que obra en esas oficinas de las cooperativas existentes.

CAPITULO X

Disposiciones especiales

Artículo 60.—Las Asociaciones Cooperativas cuya personalidad jurídica está reconocida conforme leyes anteriores, podrán acogerse en cuanto a su organización y estructura a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento.

Artículo 61.—Los expedientes administrativos que estuvieren en trámite y que tengan por objeto la aprobación de Estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica de las Asociaciones Cooperativas, serán trasladados inmediatamente a INACOP. Al recibirlos, el Registrador les hará saber a los interesados que adapten sus Estatutos a las disposiciones de dicha Ley y de este Reglamento, dentro del plazo de sesenta días contados de la notificación.

Artículo 62.—El Consejo Directivo de INACOP, resolverá los casos y fijará los procedimientos no contemplados en este Reglamento.

Artículo 63.—Las relaciones de INACOP con sus trabajadores se regirá por su Ley Orgánica, el presente Reglamento y por la Ley de Servicio Civil. En consecuencia el Régimen de Salarios estará sujeto a lo establecido por la Ley de Servicio Civil, por la Ley de Salarios de la Administración Pública, y su Reglamento.

Artículo 64.—El INACOP queda facultado para revisar todos los convenios de ayuda económica y técnica, celebrados con personas, instituciones, fundaciones y gobiernos amigos, para ejecutar programas de apoyo al movimiento cooperativo, INACOP gestionará a donde corresponda la modificación de los convenios vigentes, si fuere necesario, para adecuarlos a la política de desarrollo del movimiento cooperativo.

Artículo 65.—El Ministerio de Economía será el órgano de comunicación del Instituto Nacional de Cooperativas, con el Organismo Ejecutivo.

Artículo 66.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Acuérdase inscribir a nombre del Estado la finca rústica que se expresa, ubicada en la 26 calle "A" 4-24, zona 3, "El Gallito".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Registro General de la Propiedad se encuentra inscrita a favor de la Lotería del Hospicio Nacional de Guatemala la finca rústica registro 23395, folio 228 del libro 229 de Guatemala. consistente en predio en la 26 calle "A" 4-24 de la zona 3, "El Gallito", de la ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957, los bienes inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad a nombre de dependencias gubernativas deben inscribirse a favor del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que se proceda a inscribir a nombre del Estado la finca rústica identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número 23395, folio 228 del libro 229 de Guatemala.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para llevar a cabo las operaciones del caso ante el Escribano de Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar posesión del inmueble identificado en el artículo 1º de este Acuerdo y efectuar las anotaciones pertinentes en sus registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento para operar como contratista o subcontratista de servicios petrolíferos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo del 21 de diciembre de 1956, que regula la inscripción de personas naturales o jurídicas que contraten servicios con compañías petroleras, contiene disposiciones que son incompatibles con otras actualmente en vigor;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 96-75 del Congreso de la República, faculta a los contratistas de operaciones petroleras, para llevar a cabo directamente o a través de contratistas o subcontratistas de servicios petrolíferos, debidamente calificados, los trabajos específicos comprometidos;

CONSIDERANDO:

Que la situación jurídica de los contratistas o subcontratistas de servicios petrolíferos, no está actualmente regulada por disposición legal ni reglamentaria, por lo que se hace necesario armonizar su situación jurídica con la de los contratistas o subcontratistas conforme el Código de Petróleo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Operar como Contratista o Subcontratista de Servicios Petroleros

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular la autorización e inscripción de contratistas o subcontratistas, para llevar a cabo determinadas y específicas operaciones petroleras.

1. Publicado el 18 de julio de 1979.

Artículo 2º—Ambito de aplicación. El presente Reglamento es aplicable a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen prestar servicios como contratistas o subcontratistas de servicios petrolíferos de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación; o como contratista o subcontratista de titulares de derechos petroleros, conforme lo establecido en el Código de Petróleo.

Artículo 3º—Definiciones. Para los efectos legales de este Reglamento, deben emplearse las siguientes definiciones:

Contratistas: Personas que conforme a la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, estén facultadas para celebrar contratos de servicios petrolíferos con un contratista de operaciones petroleras. Se reconoce la misma calidad a las personas que conforme al Código de Petróleo estén facultadas para contratar servicios con un titular de derechos petroleros.

Subcontratistas: Personas que conforme a la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, estén facultadas para celebrar subcontratos con un contratista de servicios petrolíferos. Se consideran también subcontratistas las personas que conforme al Código de Petróleo estén facultadas para celebar subcontratos con un contratista de titulares de derechos petroleros.

Artículo 4º—Abreviaciones. Para los efectos legales de este Reglamento, se emplearán las siguientes abreviaciones:

Secretaría: Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

Dirección: Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Departamentos técnicos: El Departamento de Fomento Petrolero y el de Auditoría y Fiscalización de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

CAPITULO II

De la autorización e inscripción generales para operar como contratistas o subcontratistas

Artículo 5º—De la obligación de obtener autorización e inscripción para operar como contratista o subcontratista. Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que en calidad de contratistas o subcontratistas, deseen efectuar trabajos específicos y directamente relacionados con operaciones petroleras, deberán obtener autorización de la Dirección y estar inscritas en el Registro Petrolero de dicha dependencia.

Artículo 6º—De la calificación de los contratistas o subcontratistas. Los contratistas de operaciones petroleras o los titulares de derechos petroleros, son responsables de la calificación de sus contratistas, y de consiguiente, asumen responsabilidad en forma mancomunada y solidaria con ellos ante el Estado, por la realización de los trabajos contratados. De la calificación de los subcontratistas, serán responsables los contratistas, quienes a su vez son responsables en forma mancomunada y solidaria ante el Estado por la ejecución de los trabajos contratados.

Artículo 7º—De la autorización e inscripción general para operar como contratista o subcontratista. Las personas a que se refiere este Reglamento pueden solicitar ante la Dirección, autorización general para operar como contratista o subcontratista, según el caso, y su inscripción en el Registro Petrolero de dicha Dirección.

Dicha autorización no faculta a los contratistas o subcontratistas para efectuar operaciones petroleras, ni para gozar de los beneficios fiscales que otorgan las leyes de la materia, a menos que acrediten que han celebrado un contrato con cualesquiera, o varias a la vez, de las personas indicadas en el artículo 3º, de este Reglamento; en cuyo caso, deberá procederse en la forma que indica el artículo 3º de este Reglamento; en cuyo caso, deberá procederse en la forma que indica el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 8º—Del papel sellado en que debe gestionarse. El original de toda solicitud así como el de las demás gestiones que se realicen al amparo de lo que dispone este Reglamento, deberán hacerse en papel sellado del valor de veinticinco centavos de quetzal.

Artículo 9º—Requisitos para obtener autorización e inscripción generales para operar como contratista o subcontratista. La persona interesada en obtener autorización e inscripción generales para operar como contratista o subcontratista, debe presentar ante la Dirección, solicitud con dos copias, que deberá contener:

a) Si se tratare de persona individual: 1. Nombres y apellidos del solicitante. 2. Edad, 3. Estado Civil, 4. Nacionalidad, 5. Profesión, 6. Domicilio, y 7. Dirección para recibir notificaciones;
b) Si se tratare de persona jurídica: 1. El nombre, razón social o denominación social de la misma, 2. Lugar y fecha de constitución de la sociedad, 3. Domicilio, 4. Lugar para recibir notificaciones, 5. Nombres y apellidos del representante legal, sus generales; y 6. Objeto de la sociedad;
c) Objeto de la solicitud con indicación de la operación u operaciones específicas que ejecutaría en el país, en el caso de ser contratada. La misma indicación deberá hacer la persona que desee subcontratar sus servicios;
d) Manifestación clara y categórica de que la solicitante, sus representantes y sus sucesores se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales de la República de Guatemala; y
e) Lugar, fecha y firma legalizada del interesado o del representante legal, según el caso.

Artículo 10.—De los documentos que deben presentarse con la solicitud. Con la solicitud deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Si se tratare de una persona jurídica: 1. La escritura constitutiva de la sociedad o sus estatutos, según el caso, 2. El mandato debidamente legalizado del representante legal inscrito en el Archivo General de Protocolos y en el Registro Mercantil, 3. Certificación en la que conste que la interesada quedó definitivamente inscrita en el Registro Mercantil, y 4. Si se tratare de persona jurídica constituida en el extranjero, deberá acreditarse que se obtuvo la autorización gubernativa para operar en el país a que hace referencia el Capítulo IX del Libro I del Código de Comercio; o, en su caso, que se obtuvo la autorización especial para operar temporalmente en el país, a que hace referencia el artículo 221 del citado cuerpo de leyes;
b) Si se tratare de una persona individual, empresa o establecimiento, la patente de comercio en donde conste que quedó inscrito en el Registro Mercantil, y además, con los requisitos contenidos en los incisos c) y d) de este artículo;
c) Un informe en donde conste la experiencia adquirida por la persona interesada en la operación u operaciones a las que pretende dedicarse; y
d) Constancia de por lo menos tres personas para las cuales haya prestado los servicios objeto de su solicitud. Se exceptúan de este requisito al contratista o subcontratista que no ha prestado sus servicios con anterioridad por tratarse de una empresa de reciente constitución.

Artículo 11.—Del plazo para satisfacer requisitos omitidos. La Dirección, al recibir una solicitud verificará si se han satisfecho las exigencias legales en el memorial o los documentos presentados; en su caso, podrá fijar un plazo de un mes para que se cumplan los requisitos omitidos, bajo pena de resolver negativamente la solicitud si no se cumplen. Este plazo solamente podrá prorrogarse en casos plenamente justificados.

Artículo 12.—De la autorización general para operar como contratista o subcontratista. Satisfechos todos los requisitos a que se refiere este Reglamento, la Dirección concederá, si procede, la autorización general para operar como contratista o subcontratista.

Artículo 13.—De la publicación de la Resolución. La resolución que conceda la autorización general a que se refiere el artículo anterior, deberá ser publicada en el Diario Oficial en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución antes indicada, por una sola vez y a costa del interesado.

Artículo 14.—De la inscripción general en el Registro Petrolero. Una vez publicada la resolución en el Diario Oficial, el contratista o subcontratista deberá presentar ante la Dirección, un ejemplar de dicha publicación a efecto de que se ordene su inscripción en el Registro Petrolero.

Artículo 15.—De la fecha en que empieza a surtir efectos la autorización general. La Autorización general para operar como contratista o subcontratista, según el caso, comienza surtir efectos a partir del día de su inscripción en el Registro Petrolero.

Artículo 16.—Facultad del contratista o subcontratista. Cualquier contratista podrá solicitar que se le autorice operar simultáneamente, para uno o varios contratistas de operaciones petroleras o titulares de derechos petroleros. En la misma forma los subcontratistas podrán solicitar que se les autorice operar simultáneamente para uno o varios contratistas de servicios petrolíferos o contratistas de titulares de derechos petroleros.

CAPITULO III

De la autorización e inscripción específicas

Artículo 17.—De la autorización e inscripción específicas. Para reconocer, específicamente, la situación legal de una persona como contratista o subcontratista de una o varias de las personas mencionadas en este Reglamento y que, consecuentemente puedan efectuar operaciones petroleras y gozar de los beneficios fiscales que otorgan las leyes de la materia, ésta deberá presentar solicitud ante la Dirección con dos copias y firma legalizada, que deberá contener:

a) Objeto de la solicitud;
b) Expresión de la operación u operaciones que ejecutará a nombre de un contratista de operaciones petroleras o un titular de derechos petroleros, o varios a la vez, según el caso;
c) Indicación del plazo del contrato o contratos celebrados y para los cuales solicita autorización específica.

Con la solicitud deberá acompañarse:

a) Una declaración en la cual el contratista de operaciones petroleras, el titular de un derecho petrolero o el contratista de titulares de derechos petroleros o servicios petrolíferos, según el caso, haga constar que, el contratista o subcontratista, así como la persona que hubiere contratado sus servicios, son responsables en forma mancomunada y solidaria ante el Estado, de las operaciones que ejecuten y de las obligaciones fiscales y legales derivadas de cada contrato o subcontrato celebrado. Esta Declaración deberá constar en escritura pública o bien en el contrato que celebre el contratista o subcontratista, según el caso. En caso de que uno o ambos contratantes sean personas extranjeras, esta declaración deberá además, contener disposición expresa en el sentido de que, llegado el caso, para responder de los asuntos judiciales y extrajudiciales en el país, se responderá no solamente con los bienes que posea el o los contratantes, según el caso, en el territorio guatemalteco, sino también, con los que posea en el extranjero; y
b) Copia auténtica del contrato o contratos celebrados. Esta autorización, dependiendo de la naturaleza de las operaciones que se vayan

a ejecutar, podrá incluir estipulaciones u obligaciones adicionales a las previstas en el artículo 37 de este Reglamento.

En ningún caso podrá celebrarse un contrato por contratista o subcontratista, que exceda del plazo original de exploración o explotación de un contrato de operaciones petroleras o de un derecho petrolero.

Artículo 18.—De la obligación de presentar fianza. Si la solicitud y los documentos acompañados cumplen con todos los requisitos o se hubiesen subsanado los requisitos omitidos dentro del plazo que se otorgue, la Dirección exigirá la presentación de una fianza cuyo monto fijará previamente, extendida a su favor por una institución autorizada para operar en Guatemala, que cubra los daños y perjuicios que se puedan causar al Estado y terceras personas, así como el cumplimiento de las demás obligaciones fiscales y legales a que pueda estar sujeto el contratista o subcontratista. El monto de la fianza no podrá ser menor de veinte mil quetzales, y su vigencia deberá mantenerse durante el plazo para el cual hubiese sido contratado el contratista o subcontratista, y, en caso de prorrogarse dicho plazo o celebrarse nuevo contrato igualmente deberá prorrogarse la fianza presentada.

Esta fianza podrá ser revisada por la Dirección cuando aumenten las operaciones y obligaciones del contratista o subcontratista, quedando éstos obligados a incrementar la fianza al nuevo monto que fije la Dirección.

Artículo 19.—Autorizaciones especiales. Cuando se trate de contratistas o subcontratistas que hayan obtenido una autorización especial de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código de Comercio, la Dirección podrá considerar suficiente para los efectos de la autorización, la fianza que se presente ante el Registro Mercantil; en caso contrario, la Dirección ordenará al interesado que complemente dicha fianza con otra por el monto que se le fije, atendiendo a la magnitud de las operaciones petroleras que efectuará el contratista o subcontratista, según el caso. Dicha fianza deberá emitirse a favor de la Dirección.

En este caso, la Dirección tendrá también la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 20.—De las solicitudes a las que no se les dará trámite. La Dirección no dará trámite a las solicitudes para obtener autorización e inscripción específicas, en las que, por la naturaleza de las operaciones que se indique van a realizarse a nombre de las personas a que se refiere este Reglamento, deben ser realizadas única y exclusivamente por ellas.

Artículo 21.—De la resolución. Una vez cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 17 y 18 de este Reglamento, la Dirección podrá, si procede, reconocer, específicamente, la situación legal de una persona como contratista o subcontratista de las personas mencionadas en el artículo 3 de este Reglamento, cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 22.—De la anotación en el Registro Petrolero. En toda resolución que conceda la autorización específica a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, se ordenará al Registro Petrolero que efectúe las anotaciones correspondientes en la inscripción general del contratista o subcontratista.

Artículo 23.—De la duración de la autorización específica. La duración de la autorización específica indicada en el artículo 17 de este Reglamento, cesará sin necesidad de declaración alguna, cuando:

a) Finalice el plazo de la autorización especial para operar en el país, si se trata de una sociedad extranjera operando al amparo de lo que dispone el artículo 221 del Código de Comercio;
b) Finalice el plazo del contrato celebrado por el contratista o subcontratista;
c) Cualesquiera de las partes dé por terminado el contrato celebrado; o
d) Finalicen los trabajos contratados, antes del vencimiento del plazo del contrato respectivo.

Queda entendido que en cualquiera de los casos antes indicados, cesarán también sin necesidad de declaración alguna, los beneficios fiscales de que pueda gozar el contratista o subcontratista conforme a las leyes de la materia. En todo caso, para los efectos del pago de los impuestos de importación, si procediere, sobre los materiales importados, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

En los casos de personas que simultáneamente hayan celebrado más de un contrato, se entenderá que la autorización y beneficios fiscales, cesarán respecto del contrato que haya terminado, siempre que la terminación de éste, no dé origen a la cancelación de la autorización e inscripción generales.

Al cesar la autorización específica, por cualquiera de las causas previstas en los incisos c) y d) de este artículo, el contratista o subcontratista queda obligado a comunicarlo a la Dirección dentro de un plazo no mayor de 15 días después de ocurrido el hecho, bajo pena de imponérsele la sanción prevista en el artículo 38 de este Reglamento, o bien cancelarse su autorización general para operar como contratista o subcontratista.

Artículo 24.—De la prohibción y sanción. Al cesar el plazo de la autorización específica, por cualquier causa de las previstas en el artículo 23 de este Reglamento, queda prohibido al contratista o subcontratista ejecutar operaciones petroleras, bajo pena de imponérsele la sanción prevista en el artículo 38 de este Reglamento y de cancelar su inscripción y autorización generales.

Artículo 25.—De la notificación de cesación de derechos. Al cesar una autorización específica, otorgada a un contratista o subcontratista, la Dirección notificará por el conducto legal correspondiente, a la Dirección General de Aduanas, que determinado contratista o subcontratista ha dejado de tener derecho a gozar de los beneficios de exoneración de impuestos de importación.

En los casos de personas que han celebrado más de un contrato, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 26.—De la prórroga de la autorización específica. El contratista o subcontratista podrá solicitar que se prorrogue su autorización específica para operar como tal, acompañando para el efecto, copia auténtica de la prórroga del contrato celebrado con la persona para la cual se le otorgó anteriormente la autorización específica, o copia auténtica de un nuevo contrato que haya suscrito, con la correspondiente declaración prevista en el inciso a) del artículo 17 de este Reglamento.

La Dirección dará aviso a la Dirección General de Aduanas, de que determinado contratista o subcontratista prorrogó el contrato celebrado con anterioridad o bien que celebró nuevo contrato con cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo 3 de este Reglamento, para los efectos de los beneficios fiscales de exoneración de impuestos de importación.

CAPITULO IV

De la fiscalización de las operaciones petroleras

Artículo 27.—Del órgano encargado de la fiscalización técnica de los trabajos efectuados por el contratista o subcontratista. El Departamento de Fomento Petrolero de la Dirección, estará encargado de la fiscalización técnica de las operaciones que ejecute el contratista o subcontratista, según el caso, e informará a la Dirección de cualquier operación para la cual no se cuente con la debida autorización.

Artículo 28.—Del órgano encargado de la fiscalización contable y el pago de impuestos. El Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Dirección, conforme el Capítulo III del Decreto número 403 del Congreso de la República, estará encargado de la fiscalización y control contable de los contratistas y subcontratistas y, ordenará el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 29.—Comisión nacional petrolera. Las funciones de fiscalización a que se refieren los artículos 27 y 28 de este Reglamento, son sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión Nacional Petrolera, creada mediante Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976.

CAPITULO V

De los beneficios fiscales

Artículo 30.—De los beneficios fiscales. Una vez obtenida la autorización específica e inscrito en el Registro Petrolero, el contratista o subcontratista tendrá derecho a gozar de los beneficios fiscales a que se refiere el artículo 6º del Decreto 96-75 del Congreso de la República y 8º del Reglamento del Código de Petróleo, según el caso.

En los casos de terminación del plazo de la autorización específica, el contratista o subcontratista, deberá pagar el monto de los impuestos de importación sobre los materiales importados, a menos que: a) Sean transferidos al Estado, a un contratista de operaciones petroleras, a un titular de derechos petroleros, o a otro contratista o subcontratista con autorización e inscripción específicas vigentes: b) Sean reexportados, para lo cual el contratista o subcontratista contará con un plazo de treinta días a partir de la terminación del plazo de la autorización específica; c) El contrato se prorrogue o se celebre nuevo contrato y los materiales tengan relación con éste.

Artículo 31.—De la fianza aduanal. Para que los contratistas o subcontratistas puedan ingresar al país, libres de impuestos de importación, los materiales que necesiten para sus operaciones petroleras, deberán previamente, caucionar una fianza aduanal a favor de la Dirección General de Aduanas, que será fijada por la Secretaría, para garantizar los impuestos de importación que pudieran causar los materiales que se internen al país.

Artículo 32.—Del procedimiento de la fianza aduanal. Para la fijación del monto de la fianza aduanal, el contratista o subcontratista, según el caso, deberá solicitar a la Secretaría, la fijación del monto de la misma.

Una vez fijada y presentada la fianza aduanal, la Secretaría lo comunicará al Ministerio de Finanzas Públicas, enviando el original para ser remitido a la Dirección General de Aduanas, y copia a la Dirección para los efectos consiguientes.

El contratista o subcontratista, queda facultado a partir de la fecha de dicha comunicación, para presentar solicitudes de exoneración de impuestos de importación de los materiales que requiera para sus operaciones petroleras.

Dichas solicitudes, deberán presentarse ante la Dirección, en formularios especiales que para tales efectos se habiliten por la misma, debiéndose acompañar cinco copias por cada solicitud, para que dicha Dependencia las examine, califique e informe a la Secretaría.

Efectuada la calificación de los materiales, sobre si deben o no gozar de franquicia, la Secretaría con su opinión, cursará la solicitud al Ministerio de Finanzas Públicas para los efectos legales consiguientes.

Artículo 33.—De la fianza aduanal de los contratistas de operaciones petroleras. El contratista de operaciones petroleras que desee internar al país, libres de impuestos de importación, los materiales que necesite para sus operaciones petroleras, deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 34.—Obligación de llevar registros. Toda persona que goce de beneficios fiscales para importar libres de derechos de importación, los materiales que necesite para efectuar sus operaciones petroleras, está obligada a llevar un registro en tarjetas especiales habilitadas por la Dirección con la información que comprenda:

a) Las importaciones de materiales exonerados de impuestos de importación;
b) Detalle y uso de dichos materiales; y
c) Las anotaciones que correspondan a los cambios de destino de los mismos, su traspaso o cuantía de los impuestos de importación pagados cuando así proceda.

Artículo 35.—De los materiales que no gozarán de exoneración de impuestos de importación. Los contratistas o subcontratistas, están obligados al pago de los impuestos de importación por la internación al país de los materiales que adquieran para su uso personal o el de terceros, para la venta, o para ser destinados a objetivos distintos de sus operaciones petroleras, o que a juicio de la Dirección no sean necesarios, por razón de su destino o uso, para las operaciones petroleras.

Artículo 36.—Del control de las exoneraciones. La Dirección proporcionará a la Dirección General de Aduanas una lista de los contratistas y subcontratistas que tengan autorización específica para operar como tales. La Dirección queda obligada a mantener informada a la Dirección General de Aduanas sobre la situación jurídica de los contratistas o subcontratistas y a llevar un registro de los materiales o equipos que éstos importen libre de derechos de importación.

CAPITULO VI

De las obligaciones

Artículo 37.—De las obligaciones de los contratistas y subcontratistas. Los contratistas o subcontratistas quedan obligados a lo siguiente:

a) A proporcionar la información que requieran los Departamentos Técnicos de la Dirección;
b) A permitir la fiscalización técnica y contable de sus operaciones por los órganos competentes;
c) En caso de obtener ingresos o renta derivados de otros negocios en el país, diferentes de las operaciones petroleras que ejecuten, al pago de los impuestos correspondientes a esos negocios, para los cuales en ningún caso, podrá utilizar los materiales importados, libres de impuestos de importación;
d) Al pago del Impuesto sobre la Renta de conformidad con la Ley respectiva;
e) Cumplir con las demás obligaciones que se estipulan conforme al artículo 17 de este Reglamento, o que estén previstas en otras leyes o reglamentos que les sean aplicables;
f) A llevar el registro a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento; y
g) A comunicar a la Dirección la terminación del plazo de su autorización específica en los casos de los incisos c) y d) del artículo 23 de este Reglamento, y dentro del plazo que ahí mismo se determina.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 38.—De las sanciones. Incurrirán en una multa no menor de cinco mil quetzales:

a) Las personas que sin contar con autorización e inscripción específicas, realicen trabajos directamente relacionados con operaciones petroleras, o distintos de los autorizados específicamente;
b) El contratista o subcontratista que se negare a proporcionar la información que requieran los Departamentos Técnicos de la Dirección;
c) El contratista o subcontratista que se niegue a ser fiscalizado por los Departamentos Técnicos de la Dirección;
d) El contratista o subcontratista que dé un uso distinto al de sus operaciones petroleras, a los materiales importados libres de derechos de importación;
e) Cuando el contratista o subcontratista, a juicio de la Dirección, no cumpla con la obligación prevista en el artículo 23 de este Reglamento; y
f) Cuando el contratista o subcontratista continúe ejecutando operaciones petroleras, habiendo cesado el plazo de su autorización específica.

CAPITULO VIII

De la cancelación

Artículo 39.—De la cancelación de la autorización e inscripción generales y específicas. Son causas para cancelar la autorización e inscripción generales y específicas de un contratista o subcontratista:

a) La solicitud del interesado, en cuyo caso, deberá acompañar certificación en donde conste estar solvente con sus obligaciones contractuales, fiscales y de cualquier otro orden;
b) El retiro del país cuando se trate de una persona individual o jurídica extranjera, en cuyo caso también deberá acompañar certificación en donde conste que está solvente con sus obligaciones;
c) La disolución de la sociedad;
d) La muerte de la persona individual;
e) La reincidencia en los casos previstos en los incisos a), b) c) y d) del artículo anterior;
f) Cuando faltare a la verdad en los hechos de su solicitud para operar como tal;
g) Cuando incumpla con el pago de los impuestos y contribuciones a que legalmente está obligado;
h) Cuando no cumpla con las obligaciones del artículo 37 de este Reglamento;
i) Cuando a juicio de la Dirección no cumpla con la obligación prevista en el artículo 23 de este Reglamento; y
j) Cuando continúe ejecutando operaciones petroleras habiendo cesado el plazo de su autorización específica.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 40.—De los casos de autorización especial temporal para operar como contratista o subcontratista. La Dirección podrá conceder autorización especial temporal para operar como contratista o subcontratista cuando sobrevengan situaciones especiales de emergencia que requieran una aten-

ción inmediata y eficaz, tal el caso de incendio en uno o varios pozos, reventones de pozos o en otros casos similares plenamente justificados.

En dichos casos deberá presentarse a la Dirección, una solicitud con dos copias, con firma legalizada del interesado o de su representante legal y el compromiso formal de que la persona que contrató los servicios, asume la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan derivarse de la actuación del contratista o subcontratista. Así como del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales y legales a que pudiera quedar sujeto.

La duración de la autorización especial temporal, que deberá quedar inscrita en el Registro Petrolero de la Dirección, será por el tiempo que, a juicio de la Dirección, dure la emergencia.

Queda entendido que el contratista de operaciones petroleras o el titular de derechos petroleros, o el contratista de servicios petrolíferos o de titulares de derechos petroleros, según el caso, es responsable con el contratista o subcontratista de las obligaciones previstas en los capitulos IX y II de los libros I y II, respectivamente, del Código de Comercio.

Artículo 41.—Transitorio. De los contratistas inscritos y/o en operación. Respecto a los contratistas de titulares de derechos petroleros que estén operando conforme a lo establecido en el Acuerdo Gubernativo del 21 de diciembre de 1956, mantendrán vigente su inscripción de acuerdo con los términos de la resolución respectiva; pero para que pueda reconocérseles como tales, deberán adaptar su situación conforme a las disposiciones de este Reglamento, a efecto de continuar gozando de los beneficios fiscales que otorga el Código de Petróleo.

Respecto a los contratistas que a la fecha de vigencia de este Reglamento, hayan celebrado contratos de servicios petrolíferos con un contratista de operaciones petroleras, deberán ajustarse a las disposiciones del mismo, aun cuando hubiesen cumplido anteriormente con dar aviso a la Dirección.

Artículo 42.—Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos conforme a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 43.—Derogatoria. Queda derogado el Acuerdo Gubernativo del 21 de diciembre de 1956,[1] así como las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 44.—Vigencia. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

1. En tomo 75, página 546
2. Publicado el 10 de septiembre de 1979.

Acéptase la donación que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de la estación de la Policía Nacional departamental.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jutiapa, del departamento de Jutiapa, en sesión celebrada el día catorce (14) de marzo del corriente año, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Nación, una fracción de terreno de la finca rústica de su propiedad, número 6304, folio 131 del libro 39 de Jalapa y Jutiapa del Registro General de la Propiedad de la Zona Central, destinado para la construcción del edificio de la Estación de la Policía Nacional departamental;

CONSIDERANDO:

Que la referida donación a favor del Estado debe legalizarse con el propósito de inscribirse en el Registro de la Propiedad, con todos los requisitos y colindancias respectivas,

POR TANTO.

En uso de la facultad conferida en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la donación que, a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Jutiapa, del departamento de Jutiapa, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica de su propiedad, registro número 6304, folio 131 del libro 39 de Jalapa y Jutiapa del Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con las siguientes medidas y colindancias: Norte, 37.00 metros, con terreno cedido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y resto finca matriz; Oriente, 50.00 metros, con resto de la finca matriz; Poniente, 36.00 metros, con la Escuela Nacional Urbana El Cóndor y Sur, 0.00 metros, que es donde termina el vértice del terreno.

Artículo 2º—Se comisiona al señor Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno y Jefe de la Sección de Tierras suscriba la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 3º—El inmueble de mérito deberá adscribirse a favor del Ministerio de Gobernación, el que lo destinará para la construcción del edificio de la Estación de la Policía Nacional departamental.

El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su registro y archivo.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hacen las personas que se expresan, de un predio para la construcción del Centro de Salud de San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz.

ACUERDO SP-G-72-79

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Carmelo, Juan Miguel, Carlos Emilio, Antonio y Luis Pedro de apellidos Torrebiarte Lantzendorffer, han acordado donar a la Nación de los Derechos Posesorios de una área de terreno de 10,000 metros cuadrados; con las medidas y colindancias siguientes: al norte, 125 metros; al sur, 125 metros; al oriente, 80 metros; y al poniente, 80 metros; colindando en sus puntos cardinales con la finca matriz; terreno que se encuentra ubicado en la población de San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz, en el Barrio de San Sebastián, sitio denominado "Chiboyo". Que tal terreno se ha donado para la construcción del Centro de Salud tipo "A";

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la Donación de los Derechos Posesorios que a título gratuito hacen los hermanos Torrebiarte Lantzendorffer, del terreno antes identificado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que el confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la Donación gratuita de los Derechos Posesorios de los señores Carmelo, Juan Miguel, Carlos Emilio, Antonio y Luis Pedro de apellidos Torrebiarte Lantzendorffer, hacen a la Nación, del predio de terreno con una extensión de 10,000 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al norte, 125 metros; al sur, 125 metros; al oriente, 80 metros; y al poniente, 80 metros; colindando sus puntos cardinales con la finca matriz; terreno ubicado en la población de San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz, Barrio San Sebastián y sitio denominado "Chiboyo".

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará para la construcción de un Centro de Salud tipo "A" en esa localidad.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante el Escribano de Cámara y de Gobierno; y, en su oportunidad, cuando la Ley lo permita, por medio de su Agencia en el departamento de Alta Verapaz, promueva las correspondientes diligencias de Titulación Supletoria, a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUSTAVO ADOLFO CORDERO H.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por empresas de espectáculos taurinos y/o ecuestres, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Empresas que prestan servicios al público:

Empresas de espectáculos taurinos o similares:

Por corrida de toros y/o función ecuestre, cada vez Q200.00

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de marzo de 1979.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada ciento de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.02
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.01
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada ciento de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03
Por cada ciento de injerto que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Apícolas

Por cada galón de miel que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería, y lo prescrito en los artículos 3º y 29, del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, pagarán los siguientes arbitrios:
Por cada comionada de arena que se obtenga en el municipio y se xetraiga de la jurisdicción 1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Establecimientos Comerciales

Por cada almacén de mercadería en general de 1ª clase, al mes 9.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª clase, al mes 5.00
Por cada miscelánea, al mes 1.00
Por cada ferretería, al mes 5.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes 7.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes 4.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes 1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes 0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes 0.25
Por cada carnicería, al mes 2.00
Por cada marranería, al mes 1.00
Por cada zapatería, al mes 0.50

Industriales y artesanales

Por cada panadería de 1ª clase, al mes . . . 4.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes . . . 3.00
Por cada sastrería de 1ª clase, al mes . . . 0.50
Por cada sastrería de 2ª clase, al mes . . . 0.25

Empresas que prestan servicios

Por cada cafetería, al mes Q2.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1961.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos Agrícolas

Por cada quintal de haba que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.10

Silvícolas

Por cada red de carbón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Industriales y artesanales

Por cada ciento de ladrillo de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción..... Ø 0.04

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29, del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena, que se obtenga en el muncipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada camionada de piedra, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Establecimientos Comerciales

Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes 70.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, la mes 30.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 3ª clase, al mes 10.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 4ª clase, al mes 2.00
Por cada cantina de 1ª clase, la mes 12.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes 8.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes 5.25
Por cada cantina de 4ª clase, al mes 2.35
Por cada ferretería de 1ª clase, al mes .. 25.00
Por cada ferretería de 2ª clase, al mes .. 6.85
Por cada ferretería de 3ª clase, al mes .. 2.00
Por cada depósito de cerveza de 1ª clase, al mes 100.00
Por cada depósito de cerveza de 2ª clase, al mes 2.00
Por cada venta de repuestos de 1ª clase, al mes 7.65
Por cada venta de repuestos de 2ª clase, al mes 4.35
Por cada venta de colchas, al mes 0.50
Por cada venta de madera de 1ª clase, al mes 6.00
Por cada venta de madera de 2ª clase, al mes 1.25
Por cada venta de muebles de 1ª clase, al mes 7.00
Por cada venta de muebles de 2ª clase, al mes 0.80
Por cada venta de hielo, al mes 0.50
Por cada venta de licores de 1ª clase, al mes 40.50
Por cada venta de licores de 2ª clase, al mes 10.50
Por cada venta de licores de 3ª clase, al mes 1.50
Por cada depósito de aguas gaseosas de 1ª clase, al mes 90.00

Por cada depósito de aguas gaseosas de 2ª clase, al mes	Ø 21.50
Por cada depósito de aguas gaseosas de 3ª clase, al mes	4.00
Por cada venta de llantas, al mes	18.00
Por cada distribuidora de productos agrícolas de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada distribuidora de productos agrícolas de 2ª clase, al mes	2.75
Por cada venta de bicicletas, al mes	12.00
Por cada venta de insecticidas, al mes	1.00
Por cada venta de motos, al mes	8.50
Por cada venta de plásticos, al mes	6.00
Por cada vidriería, al mes	2.00
Por cada boutique, al mes	3.50
Por cada venta de colchones, al mes	2.00
Por cada venta de aparatos eléctricos de 1ª clase, al mes	40.00
Por cada venta de aparatos eléctricos de 2ª clase, al mes	10.00
Por cada venta de cristalería y/o peletería, al mes	12.00
Por cada venta de productos veterinarios, al mes	5.75
Por cada venta de plomo, al mes	2.25
Por cada venta de tabaco, al mes	3.00
Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	23.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	7.50
Por cada abarrotería de 3ª clase, al mes	3.75
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.30
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	28.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	3.85
Por cada venta de maíz de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada venta de maíz de 2ª clase, al mes	1.35
Por cada venta de maíz de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada venta de helados de 1ª clase, al mes	7.75
Por cada venta de helados de 2ª clase, al mes	3.25
Por cada venta de helados de 3ª clase, al mes	1.70
Por cada librería de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada librería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada librería de 3ª clase, al mes	0.80
Por cada depósito de banano, al mes	3.75

Industriales y artesanales

Por cada venta de materiales de construcción de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada venta de materiales de construcción de 2ª clase, al mes	4.50
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	12.00
Por cada zapatería de 1ª clase, al mes	13.50
Por cada zapatería de 2ª clase, al mes	3.75
Por cada zapatería de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada joyería y o relojería de 1ª clase, al mes	0.75

Industriales y artesanales

Por cada joyería y/o relojería de 2ª clase, al mes	Ø 0.25
Por cada venta de jarcia de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada venta de jarcia de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada venta de jarcia de 3ª clase, al mes	0.25
Por cada taller eléctrico, al mes	0.60
Por cada serigrafía, al mes	2.50
Por cada imprenta de 1ª clase, al mes	16.00
Por cada imprenta de 2ª clase, al mes	9.00
Por cada imprenta de 3ª clase, al mes	1.50
Por cada imprenta de 4ª clase, al mes	0.50
Por cada vitalizadora, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Por cada funeraria, al mes	1.40
Por cada hotel de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada hotel de 2ª clase, al mes	4.50
Por cada hotel de 3ª clase, al mes	2.60
Por cada refresquería, al mes	1.30
Por mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada futillo, al mes	0.25
Por cada baño público, al mes	1.00
Por cada club campestre, al mes	4.00
Por cada comedor, al mes	4.00
Por cada agencia publicitaria de 1ª clase, al mes	3.70
Por cada agencia publicitaria de 2ª clase, al mes	1.30
Por cada cafetería de 1ª clase, al mes	2.25
Por cada radiodifusora de 1ª clase, al mes	12.00
Por cada radiodifusora de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada parqueo de carros, al mes	0.80
Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	13.50
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	6.00
Por cada taller mecánico de 1ª clase, al mes	3.60
Por cada taller mecánico de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada taller mecánico de 3ª clase, al mes	0.35
Por cada estudio fotográfico, al mes	3.25
Por cada salón de belleza de 1ª clase, al mes	1.80
Por cada salón de belleza de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada salón de belleza de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada local en donde se prestan servicios al público por profesionales egresados de las diferentes facultades de las universidades de la República, al mes	5.00
Por cada oficina en donde se presta servicios al público para tramites en general, al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes	4.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de enero de 1971.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º—Queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de julio de 1977.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el Arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar en su jurisdicción un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.- Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de septiembre de 1973.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que otorgue al Comité Central de Acción Social el uso gratuito del sector suroriente del cuarto nivel del edificio de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que otorgue al Comité Central de Acción Social el uso gratuito del sector suroriente del cuarto nivel del edificio de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora", para trasladar e instalar la cafetería, restaurante y conexos que el citado comité tiene instalado actualmente en el ala derecha del segundo nivel del mencionado edificio, ala que pasará de inmediato al servicio y control de la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiéndose celebrar el correspondiente contrato.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el Arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto):

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	Q0.50
Por cada camión, al día	0.40
Por cada pickup, al día	0.25
Por cada taxi, al día	0.25

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de julio de 1967.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Ministerio de Economía para ajustar los precios máximos del cemento, fijados para el Estado, Entidades Descentralizadas, Autónomas, Semiautónomas y Municipalidades que se expresan, así como al Sector Privado.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, se le asignó al Ministerio de Economía el estudio y análisis de los precios y su regulación cuando lo demande la necesidad pública;

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener el abastecimiento sostenido del cemento a fin de que su comercialización sea expedita, lo cual se obtiene si los precios máximos del producto son objeto de revisión periódica por parte del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y Numeral 8º del artículo 16 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministerio de Economía para ajustar los precios máximos del cemento, fijados para el Estado, Entidades Descentralizadas, Autónomas, Semiautónomas y Municipalidades de la República, así como al Sector Privado.

Artículo 2º—Previo a la aplicación del artículo que antecede, el Ministerio de Economía hará las consultas necesarias, especialmente con el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía velará porque el productor garantice el abastecimiento del producto, para cubrir la demanda.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

1. Publicado el 27 de julio de 1979.

Fíjanse los precios máximos que se detallan por cada 42.5 kilogramos de cemento gris tipo Portland de fabricación nacional, en saco o a granel según lo solicite el comprador.

ACUERDO NUMERO 071

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1979.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el análisis de la situación prevaleciente en la "Empresa Cementos Progreso, S. A.", se desprende que el costo de producción del cemento se ha incrementado en la fábrica debido a la inflación mundial, la cual afecta al país, por lo que es procedente efectuar los ajustes del caso y emitir la autorización correspondiente para que pueda ser aumentado el precio de venta del cemento que la empresa fabricante proporciona a las dependencias del Estado, Descentralizadas, Entidades Autónomas y Municipalidades de la República, así como a los consumidores del Sector Privado;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas envió al Ministerio de Economía los resultados de examen de la situación de la "Empresa Cementos Progreso, S. A.", en relación al costo y precios del cemento.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197 inciso 6º de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, numeral 8º, del Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por cada 42.5 kilogramos de cemento gris tipo Portland, de fabricación nacional, en saco o a granel, según lo solicite el comprador, se fijan los siguientes precios máximos:

a) Al Sector Público puesto en planta..	Q1.76
b) Al Sector Privado puesto en planta ..	2.11
En depósitos o distribuidora (al consumidor)	2.40

Artículo 2º—En los precios señalados están incluidos los impuestos que afectan la producción y ventas; los precios fijados rigen en el interior del país modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

1. Publicado el 27 de julio de 1979.

Dictanse las siguientes disposiciones reglamentarias que se aplicarán a los productores de café de exportación, para la declaración jurada de producción y su registro en el Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo Primero del Decreto 50-74 del Congreso de la República, le corresponde al Banco de Guatemala, registrar los contratos y fijar los impuestos de exportación del café;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto dejó expreso que el Decreto 1549 quedaba derogado en lo que se oponía al Decreto 50-74;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto 1549 no se opone al espíritu del Decreto 50-74, sino que más bien complementa sus efectos, y en vista que, se hace necesario establecer controles con el fin de evitar elusiones al pago del impuesto de exportación a que está afecto el café,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes disposiciones reglamentarias:

Artículo Primero.—De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1549 del Congreso de la República, los productores de café deberán presentar ante el Banco de Guatemala, una copia de la Declaración Jurada de su producción, en el mismo período que dicha declaración sea presentada a ANACAFE.

A los que no cumplan con dicho requisito no se les registrarán los contratos internos y externos, ni se les extenderán las constancias de registro hasta que cumplan con la obligación indicada. El Banco de Guatemala deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas, los incumplimientos para que éste a su vez proceda de conformidad con la Ley.

Artículo Segundo.—El Banco de Guatemala no registrará los contratos que excedan el volumen de la capacidad de producción declarada por los productores, en tanto no se compruebe el aumento de producción, debidamente certificado por ANACAFE.

Artículo Tercero.—Para el registro de los contratos celebrados con pequeños productores, ANACAFE deberá certificar al Banco de Guatemala, la producción de pequeños productores por Municipio, para que el Banco de Guatemala pueda controlar el registro de contratos de compras a pequeños productores en la capacidad de producción por municipio.

Artículo Cuarto.—Para los efectos de las declaraciones juradas de producción y de las certificaciones a nivel del municipio de la producción de los pequeños productores, deberá informarse a partir de la cosecha 78-79. En los casos que los productores ya hubieran informado a ANACAFE, esta última deberá de trasladar al Banco de Guatemala, una copia o fotocopia de los citados informes.

Artículo Quinto Transitorio.—Las certificaciones a nivel de Municipio de la producción de los pequeños productores, deberán presentarse al Banco de Guatemala en un plazo no mayor de sesenta días (60 días) a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo Sexto.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase que tanto el Instituto Nacional de Transformación Agraria y la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, coordinen la ejecución de la política agraria del Gobierno de la República, en las Zonas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Instituto Nacional de Transformación Agraria —INTA—, como la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, en la Franja Transversal del Norte y en el Departamento de El Petén, respectivamente, tiene a su cargo la ejecución de la política agraria del Gobierno de la República en lo que a dichas Zonas se refiere;

CONSIDERANDO:

Que para obtener óptimos resultados en la ejecución de dicha política, es necesario que las dos instituciones citadas coordinen sus labores en las

1. Publicado el 2 de agosto de 1979.

regiones bajo su jurisdicción y competencia, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y que la transformación agraria del país responda con unidad de criterio para las unidades ejecutoras comprometidas en dicha función. En tal virtud, es necesario acordar las normas fundamentales que tanto el Instituto Nacional de Transformación Agraria, como la Empresa Nacional de Desarrollo Económico de El Petén, deben observar sobre el particular.

POR TANTO,

En uso de las funciones que le asigna el Inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria y la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, dentro de sus respectivas funciones y conforme sus leyes orgánicas, deberán coordinar sus patrones de trabajo, en lo que fuere compatible, con el fin de lograr unidad en la ejecución de la política agraria del Gobierno de la República.

Artículo 2º—Sin perjuicio de las disposiciones que dicten en conjunto las instituciones nombradas en toda distribución de tierras, deberán observarse las disposiciones siguientes:

a) En cada asentamiento agrario existente o que se lleve a cabo, se dejará área suficiente para centros urbanos que, en todo caso, no podrá ser menor de una caballería. Si para la creación de esas áreas se afectaren derechos de propiedad adjudicados, la delimitación se hará sin ninguna compensación;

b) Con la creación física de parcelas ya efectuada o por efectuarse, deberán hacerse las vías de comunicación necesarias. Para este efecto, se procederá a construirlas sin necesidad de compensación económica alguna a los adjudicatarios afectados por las mismas; y

c) En el caso de que un adjudicatario haya resultado beneficiado con dos derechos de propiedad agraria, deberá optar entre uno u otro; en tal caso, la propiedad sobre la cual se renuncie volverá de inmediato al dominio del Estado mediante la inscripción registral que corresponda para adjudicarla a otro beneficiario.

Artículo 3º—En concordancia con lo resuelto por la Comisión Nacional de Tierras con fecha catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, las instituciones quedan obligadas a lo siguiente:

a) A supeditar la entrega de tierras en el Departamento de El Petén y en la Franja Transversal del Norte, a la previa fijación común de una política de repartimiento;

b) Salvo derecho adquirido las instituciones encargadas de la Transformación Agraria del país, están obligadas a velar porque se cumplan como principios fundamentales de la distribución de la tierra, los siguientes:

b.1. Adjudicar los bienes en propiedad cooperativas, en forma preferente, en extensiones tales que por el potencial productivo del recurso constituyen base suficiente para el desarrollo social de la familia campesina; y

b.2. La adjudicación se hará previa investigación exhaustiva que demuestre que los solicitantes carecen de otros medios de subsistencia y que su actividad habitual es la explotación agropecuaria.

Artículo 4º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria y la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, procederán de conformidad con la ley y los títulos o contratos que regulan las respectivas adjudicaciones, a la recuperación de las parcelas ya otorgadas, al establecerse incumplimiento de las condiciones estipuladas. En tales casos se podrán readjudicar a los usuarios si fuere procedente, una extensión no menor de diez ni mayor de cuarenta y cinco hectáreas, más un diez por ciento de esa base, dependiendo la extensión de uso que se le vaya a dar al recurso y del potencial económico del suelo. El resto de la extensión adjudicada originalmente y que no se explotó como era obligación, al recuperarse, se reintegrará al afectado el precio proporcional al área rescatada, menos un diez por ciento en beneficio del Estado, quedando la tierra en disponibilidad para nuevas adjudicaciones.

Artículo 5º—Se exceptúan de lo dispuesto por el Artículo anterior, las adjudicaciones que se hubieren hecho de tierras con vocación pecuaria o forestal, de conformidad con la planificación y ejecución de la política de desarrollo de cada Zona.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO.

Reglamento para el Centro de Orientación Femenino.

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. DE G. 8-79

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Directora del "Centro de Orientación Femenino" presentó para su aprobación el proyecto de reglamento de dicho Centro y que siendo inope-

1. Publicado el 11 de septiembre de 1979.

rante el de fecha 22 de enero de 1947 —Reglamento de la Prisión de Mujeres—, se hace necesario autorizar nuevas normas;

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que dicho reglamento reúne los requisitos necesarios de un ordenamiento adecuado para las actividades del referido Centro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el

Reglamento para el "Centro de Orientación Femenino"

En la forma siguiente:

Artículo 1º—El Centro de Orientación Femenino (COF) está destinado para albergar a aquellas personas con sentencia debidamente ejecutoriada que tengan que cumplir pena de prisión y aquellas otras que por la duración y naturaleza del proceso que se les tramita, deban permanecer recluidas por más de ciento ochenta días (6 meses). A estas últimas se les albergará en casas-hogares distintas a las destinadas para el cumplimiento de condenas, con las cuales habrá la debida separación.

Artículo 2º—El COF perseguirá fundamentalmente la educación social de las internas, su preparación para el trabajo y la capacitación para su reincorporación a la vida social.

Artículo 3º—El COF está organizado, en lo que a las internas se refiere, en cinco casas-hogares con capacidad para veinticuatro personas cada una, además de la Orientadora y una Auxiliar.

Artículo 4º—La Casa Maternal (guardería), con una capacidad para doce internas y treinta menores, está a cargo de personal de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar.

Artículo 5º—En lo relativo a su gobierno y administración, está a cargo de la Congregación Religiosa del Buen Pastor y del personal subalterno que determina el presupuesto general de gastos de la Nación. La vigilancia externa del Centro correrá bajo la responsabilidad de la Guardia Penitenciaria.

Artículo 6º—Este reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas que laboran en el Centro y para las internas que se encuentran en el mismo.

Artículo 7º—El personal del Centro, para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se divide en:

7.1 Personal directivo.
7.2 Personal técnico.
7.3 Personal administrativo.
7.4 Personal de vigilancia y seguridad.

Artículo 8º—Forman el personal directivo: La Directora y Subdirectora, quienes, además de sus funciones específicas, tendrán el carácter de jefes de personal.

Artículo 9º—El personal técnico está integrado por los médicos, psiquiatra, psicólogo, trabajadoras sociales, enfermeras y aquellos que ocupen plazas que se crearen en el futuro y que necesiten, en el desempeño de sus funciones, conocimientos especiales en alguna disciplina.

Artículo 10.—El personal administrativo lo forman los empleados de oficina que desempeñen funciones de secretaría, contabilidad, archivo, estadística y demás auxiliares, tales como porteros, conductores de vehículos y otros similares.

Artículo 11.—El personal de vigilancia y seguridad será nombrado por la Dirección General de Presidios, dependencia responsable de la vigilancia y seguridad del Centro, debiéndose regir este personal por las disposiciones emanadas de dicha Dirección.

Artículo 12.—El personal técnico será nombrado previo concurso de oposición. El personal administrativo deberá pasar previamente por pruebas de selección, en las que pueda determinarse su capacidad intelectual y aptitud física.

Artículo 13.—De la Directora: Desempeñará el cargo de Directora del Centro de Orientación Femenino una religiosa del Buen Pastor, nombrada por el Ministerio de Gobernación, de quien depende.

Artículo 14.—Principales obligaciones:

14.1 Al igual que todas las religiosas del Buen Pastor destinadas al COF, la Directora residirá y permanecerá en el Centro, y en los casos de enfermedad o ausencia temporal, asumirá sus funciones la Subdirectora.
14.2 Cuidar que las instalaciones del Centro se conserven en las mejores condiciones físicas.
14.3 Velar porque el presente reglamento sea estrictamente observado por las autoridades, personal auxiliar, personal técnico e internas del Centro.
14.4 Todo el personal del Centro, sin excepción, queda sujeto a la autoridad de la Directora.
14.5 Informar a la Dirección General de Presidios y al Ministerio de Gobernación, en su caso, de lo que acontezca en el Centro, así como del movimiento diario de las internas.
14.6 Cumplir en forma inmediata las órdenes y providencias de los tribunales de justicia en lo relativo a la guarda, comparecencia y libertad de las internas sometidas a su jurisdicción.

14.7 Autorizar los documentos que acrediten las operaciones de la contabilidad, ordenando los pagos correspondientes y comprobar las existencias de los artículos de consumo, de acuerdo a los comprobantes de ingreso y egreso.

14.8 Elaborar y presentar, dentro de los primeros 15 días del mes de marzo de cada año, al Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Presidios, la memoria de labores efectuadas en el Centro durante el año.

14.9 Resolver en definitiva, cuando la decisión no esté legalmente atribuida a otra autoridad superior, sobre la marcha general de la institución, de sus servicios y del tratamiento individual de las internas.

14.10 Asignar la distribución interna del trabajo del personal subalterno, cuando no estuvieren fijadas por este reglamento.

14.11 Resolver en definitiva las sanciones impuestas al personal del Centro y comunicarlas a quien corresponde, en los términos previstos por las leyes y reglamentos vigentes.

14.12 Velar por el buen funcionamiento administrativo del Centro.

14.13 Solicitar a donde corresponde el traslado de las internas a otro centro de reclusión, en los casos de faltas graves a la disciplina.

14.14 Elaborar anualmente, con las orientadoras y el equipo técnico, el programa de trabajo a desarrollar.

14.15 Tomar todas aquellas medidas que estime pertinentes para el mantenimiento del orden y la disciplina del Centro.

14.16 Cumplir todas aquellas obligaciones que las leyes imponen a los directores de centros de reclusión y todas aquellas inherentes a su cargo.

Artículo 15.—De la Subdirectora: Desempeñará el cargo de Subdirectora una religiosa del Buen Pastor, nombrada por el Ministerio de Gobernación, de quien depende.

Artículo 16.—Principales obligaciones:

16.1 Asumir las funciones de la Directora del Centro en casos de ausencia o impedimento de la titular del cargo.

16.2 Poner en conocimiento de la Dirección del Centro, cualquier hecho o anomalía que se produzca en el mismo y que deben ser puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes.

16.3 Realizar todas aquellas actividades que redunden en beneficio del Centro y de las internas principalmente; y

16.4 Todas aquellas obligaciones que, por su naturaleza, caigan dentro de sus atribuciones.

Artículo 17.—De la Secretaria: Desempeñará el cargo de Secretaria de dicho Centro, una religiosa del Buen Pastor, nombrada por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 18.—Principales obligaciones:

18.1 Es la colaboradora inmediata de la Directora, a quien deberá sustituir en caso de no poder hacerlo la Subdirectora, así como también asumirá las funciones de esta última en caso de ausencia temporal.

18.2 Recibir la correspondencia y dar cuenta diariamente de ella a la Directora, contestándola de acuerdo con sus instrucciones.

18.3 Llevar los cuadros estadísticos y formular la memoria a que se refiere el inciso 14.8 del artículo 14.

18.4 Redactar los Acuerdos, oficios y demás disposiciones necesarias para la marcha ordinaria del servicio, debiendo dejar copia de la correspondencia y documentos que hayan de ser despachados.

18.5 Dar cuenta a la Directora de las gestiones escritas de los empleados subalternos y de las internas.

18.6 Fungir como Secretaria en las reuniones del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

18.7 Reportar a la Dirección las ausencias, llegadas tardías y cualquier falta de disciplina del personal del Centro.

18.8 Todas aquellas obligaciones que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

Artículo 19.—De la auxiliar de secretaría: Desempeñará el cargo de auxiliar de secretaría una mecanógrafa nombrada por el Ministerio de Gobernación, quien estará subordinada a la Secretaria como jefe inmediato y a la Directora del Centro.

Artículo 20.—Principales obligaciones:

20.1 Asentar con el libro respectivo el nombre de las detenidas que ingresen o egresen del Centro, el motivo del mismo, así como las que sean citadas por los tribunales, haciendo constar el nombre y número del agente de la autoridad que la condujo.

20.2 Llevar cuenta exacta de las entradas y salidas de las internas, con el objeto de que al verificarse el recuento nocturno, la cuenta del libro coincida con el número total de aquéllas.

20.3 Atender al público en forma cortés y comedida, suministrando la información que fuere pertinente. En caso de presentarse algo extraordinario o anormal, deberá dar cuenta inmediata a la Dirección.

20.4 Todas aquellas obligaciones que, por la naturaleza de su cargo, le corresponden.

Artículo 21.—Del Contador: Desempeñará el cargo de Contador del Centro de Orientación Femenino un perito contador titulado, nombrado por el Ministerio de Gobernación a propuesta del Director de la Contabilidad del Estado, a quien queda sujeto en todo lo relativo a sus funciones.

Artículo 22.—Principales obligaciones:

22.1 Llevar la contabilidad del Centro con estricta sujeción a las leyes fiscales, quedando bajo su control el movimiento económico del Centro.
22.2 Practicar en forma periódica revisión en aquellas dependencias que conserven materiales en existencia, debiendo hacer constar en acta el resultado de la inspección.
22.3 No hacer pago alguno sobre documentos que no lleven el "páguese" o la autorización de la Directora.
22.4 Informar trimestralmente los saldos de cada renglón del presupuesto.
22.5 Velar por el suministro de los materiales necesarios para el buen funcionamiento de los servicios del Centro, así como para el mantenimiento de la planta física del mismo, cuando éstos no competan a otra dependencia.
22.6 Utilizar al máximo los incentivos materiales a su alcance, con el objeto de lograr superar las metas administrativas propuestas.
22.7 Todas aquellas obligaciones que competan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 23.—Servicios médicos: Estarán conformados por un médico general, un ginecólo, un psiquiatra, un odontólogo y el personal paramédico necesario, nombrado por el Ministerio de Gobernación, estando subordinados en lo pertinente a la Directora del Centro.

Artículo 24.—Principales obligaciones (del médico y del ginecólo):

24.1 Prestar asistencia a las internas y personal del Centro en una consulta semanal, según horarios fijados por la Dirección.
24.2 Reconocer a las internas cuando ingresen al Centro, para abrir expediente.
24.3 Dar parte por escrito a la Directora del Centro cuando alguna de las internas no pueda ser atendida oficialmente en el Centro y deba ser trasladada al centro asistencial más conveniente; en tal caso, indicará las circunstancias que justifiquen tal medida.
24.4 Dar parte de inmediato a la Dirección y a donde corresponde, cuando detecte enfermedades infectocontagiosas, dictando las medidas preventivas necesarias para evitar el contagio.
24.5 Velar porque el botiquín y el instrumental quirúrgico se mantengan debidamente provistos de todo lo necesario para el servicio eficiente y la pronta atención de cualquier emergencia. Para este efecto, pedirá por escrito a la Dirección los medicamentos e instrumental necesario, debiendo vigilar porque unos y otros se mantengan en lugar seguro para evitar cualquier anomalía.
24.6 Rendir cada tres meses un informe estadístico relacionado con sus labores, a la Dirección.
24.7 Formar parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento y asistir a todas las reuniones del mismo.
24.8 Reunirse periódicamente con los médicos para analizar y discutir los proyectos o propuestas, así como los problemas y diferencias que se presenten.
24.9 Impartir charlas sobre medicina preventiva, higiene oral, higiene mental, etc., tanto a las internas como al personal; y
24.10 Todas aquellas atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 25.—De la Sección de Psicología: La Sección de Psicología es un organismo técnico encargado de realizar el estudio completo de la personalidad de las internas para hacer un diagnóstico de su estructura psíquica, señalar alternativas de reajuste y participar en los procedimientos que tienden a lograr la rehabilitación de aquéllas:

Artículo 26.—Corresponde al psicólogo:

26.1 Realizar el estudio de la personalidad de las internas, el cual deberá actualizarse periódicamente.
26.2 Aplicar todas las técnicas de exploración psicológica y psicométrica que se consideren convenientes.
26.3 Orientar a las internas sobre la naturaleza e importancia de la asistencia psicológica, ofreciéndoles, además, la posibilidad de la psicoterapia, que podrá ser individual o de grupo.
26.4 Colaborar en programas con propósito de mejoramiento del personal mediante charlas, atención psicológica individual y otras tecni-
26.5 Prestar atención psicológica a los niños de las internas y a sus familiares, cuando sea necesario.
26.6 Elaborar el informe del estudio individual de cada interna y presentarlo a la Dirección del Centro de acuerdo a las modalidades que se estimulen. Este se agregará al expediente de cada interna.
26.7 Asistir a las reuniones del Consejo de Evaluación y Tratamiento con derecho a voz y voto, informando en las diferentes etapas del tratamiento, sobre la evolución psíquica de cada interna.
26.8 Elaborar un informe trimestral de actividades que pasará a la Dirección, con copia a la Secretaría.
26.9 Elaborar un informe anual de actividades que incluirá los datos estadísticos pertinentes.
26.10 Colaborar en todas las actividades que dentro de la especialidad se programen en el Centro.
26.11 Deberá reunir las cualidades que se requieren para el ejercicio de su profesión, siendo nombrado por el Ministerio de Gobernación, a propuesta de la Dirección del Centro, estando sujeto a la Dirección del mismo.

Artículo 27.—Del médico psiquiatra: Desempeñará este cargo un médico colegiado que reúna las cualidades que se requieren para el ejercicio de su profesión, nombrado por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 28.—Principales obligaciones:

28.1 Corresponde al médico psiquiatra dar consulta según el horario aprobado y de acuerdo a las necesidades que se presentan.
28.2 Formar parte del Equipo de Evaluación y Tratamiento.
28.3 Practicar exámenes a las internas a su ingreso, en la fase de estudio y diagnóstico, para integrar la ficha médico-psiquiátrica respectiva.
28.4 Atender los casos de su especialilad que detecte o que le sean remitidos por cualquier otro miembro del personal de la institución.
28.5 Certificar sobre la salud mental de las internas, recomendando medidas que conduzcan al mantenimiento de la misma.
28.6 Y las funciones que dentro de su especialidad le sean encomendadas.

Artículo 29.—Del odontólogo: Desempeñará este cargo un odontólogo colegiado que reúna las cualidades que se requieren para el ejercicio de su profesión, nombrado por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 30.—Principales obligaciones:

30.1 Deberá atender una consulta según horario previamente establecido con la Dirección del Centro.
30.2 Prestar asistencia a las internas y personal del Centro, asistencia que comprende: Consultas, obturaciones de amalgamas, curaciones, extracciones, anestesias locales y pequeña cirugía dental. Si alguna de las pacientes solicitara otra clase de trabajo, podrá contratarlo con el profesional de acuerdo con el arancel respectivo.
30.3 Tener bajo su responsabilidad y debidamente inventariados los aparatos, instrumental y medicamentos destinados al servicio, debiendo solicitar a la Dirección, con la debida anticipación, lo que sea necesario para la prestación de un servicio eficiente.
30.4 Rendir cada tres meses informe a la Dirección, con datos estadísticos relacionados con sus servicios.
30.5 Todas aquellas atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 31.—De la enfermera: Ocupará el cargo de enfermera una profesional en el ramo, nombrada por el Ministerio de Gobernación, estando subordinada a la Dirección del Centro.

Artículo 32.—Principales obligaciones:

32.1 Tendrá a su cargo la vigilancia de las clínicas del Centro, a fin de que a las mismas no les falte la dotación de medicamentos e instrumental necesario, para cuando el cuerpo médico del Centro se presente a consulta diaria.
32.2 Deberá auxiliar a los médicos durante la consulta y ella será la encargada de aplicar a las internas el tratamiento que les sea señalado.
32.3 Formará parte del Equipo de Evaluación y Tratamiento y asistirá a todas las reuniones del mismo.
32.4 Pasará los informes médicos a la Secretaría del Centro, para el expediente de las internas.
32.5 Todas aquellas atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 33.—Del servicio social: El servicio social estará a cargo de dos trabajadoras sociales nombradas por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 34.—Principales obligaciones:

34.1 Orientar a las internas acerca de la mejor forma de resolver sus problemas específicos y trabajar en la solución de los mismos, cuando la interna no pueda resolverlos personalmente.
34.2 Elaborar un estudio socioeconómico de la interna y de su familia, incluyendo en el mismo, un reporte ambiental.
34.3 Procurar mantener los vínculos entre las internas, su familia y allegados.
34.4 Trabajar porque se creen las condiciones necesarias para que las internas, al lograr su libertad, encuentren un ambiente adecuado, cuidando esencialmente de aspectos, tales como el familiar, ocupacional y comunitario.
34.5 Servir como medio de enlace entre las internas, su abogado y los tribunales de justicia; asimismo, con la Corte Suprema de Justicia, para todas aquéllas que estén cumpliendo una sentencia.
34.6 Mantener estrecha colaboración con el personal directivo, a efecto de lograr mejores resultados en la labor de rehabilitación de las internas y en todos aquellos aspectos que redunden en beneficio del Centro.
34.7 Mantener relaciones con todas las instituciones que tengan una relación directa o indirecta con el Centro.
34.8 Formar parte del Equipo de Evaluación y Tratamiento, asistiendo a las reuniones que éste convoque.
34.9 Reunirse periódicamente para analizar y discutir los proyectos o propuestas, así como los problemas y dificultades que se presenten.
34.10 Elaborar programa anual de trabajo en conjunto con la Dirección y demás personal técnico del Centro.
34.11 Y todas aquellas atribuciones que les competen en el ejercicio de su cargo, debiendo aplicar a los casos todas aquellas técnicas propias del servicio social.

Artículo 35.—De los servicios docentes: Los servicios docentes serán coordinados por una Directora, que prestará sus servicios a tiempo completo; fungirá como jefe de los mismos y como Directora del Centro de Educación de Adultos. Laborará en los servicios un equipo de profesoras, en número suficiente como para atender las necesidades docentes del Centro.

Artículo 36.—Principales obligaciones de la Directora:

36.1 Elaborará juntamente con el profesorado, el programa de trabajo de los servicios docentes y el calendario de actividades a realizar durante el año.

36.2 Formará parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento y presentará al mismo los informes y recomendaciones derivados de la labor de sus servicios.

36.3 Llevará a cabo y supervisará en primera instancia el cumplimiento del programa aprobado y dará cuenta a la Dirección del Centro de cualquier irregularidad o dificultad que plantee la ejecución del mismo.

36.4 Velará por el mantenimiento, conservación y uso racional de las edificaciones y recursos puestos a su disposición.

36.5 Mantendrá relaciones directas con los servicios de orientación, con el objeto de coordinar la educación integral de las internas.

36.6 Será responsable del comportamiento de las internas durante la jornada escolar, enviando a la Dirección y a las orientadoras los informes y recomendaciones del caso.

36.7 Velará para que la calidad de las relaciones humanas en sus servicios, permitan la superación constante de las internas, la buena marcha de su tratamiento y su futura reincorporación a la sociedad.

36.8 Utilizará al máximo los incentivos morales y materiales a su alcance, con el objeto de lograr superar las metas educativas propuestas.

36.9 Reunirá periódicamente a quienes trabajan en sus servicios, para informar sobre proyectos y programas y para discutir y evaluar el desarrollo de los mismos.

36.10 Velará por el mantenimiento de la disciplina del personal a su cargo, comunicando a la Dirección cualquier irregularidad.

36.11 Asistirá constantemente a las profesoras en el desempeño de sus labores y en la aplicación de métodos y técnicas educativas coadyuvantes al tratamiento integral de las internas y cumplir todas las demás funciones inherentes a su cargo y las que encomiende la Dirección del Centro.

Artículo 37.—Corresponde al personal de los servicios docentes:

37.1 Impartir educación en el Centro, orientada a promover la capacitación de las internas y la adaptación social de las mismas.

37.2 Contribuir al esfuerzo general del país en la lucha contra el analfabetismo, estableciendo un sistema educativo individualizado y flexible, que permita una auténtica superación de las internas.

37.3 Desarrollar programas que permitan a las internas optar por estudios superiores.

37.4 Elaborar el estudio pedagógico de las internas y actualizarlo periódicamente, elevándolo a su jefe y a las orientadoras.

37.5 Colaborar con el personal de los Servicios de orientación en la organización de conferencias, charlas y cursillos sobre los temas de mayor interés para las internas y para su reincorporación a la sociedad.

37.6 Realizar las demás tareas inherentes al tratamiento de las internas por medio de la educación que le sean encomendadas por las autoridades.

Artículo 38.—De los Servicios de Orientación: Se integran con cinco orientadoras, religiosas del Buen Pastor, que serán nombradas por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 39.—Principales obligaciones de las orientadoras:

39.1 Motivar a las internas a fin de que sean sujetos activos en el proceso de su formación integral.

39.2 Explicar el alcance y contenido del reglamento a las internas, con miras de obtener aceptación voluntaria de las responsabilidades que el mismo señale.

39.3 Cooperar en el descubrimiento de vocación y aptitudes de las internas, para su ubicación en las diferentes áreas de aprendizaje y trabajo.

39.4 Velar por el mantenimiento del orden y disciplina en los hogares.

39.5 Programar las actividades de los hogares, distribuir y supervisar las obligaciones de las internas, así como el trabajo diario de las auxiliares.

39.6 Observar la conducta de las internas, actuando de inmediato en casos especiales, de acuerdo a las disposiciones pertinentes.

39.7 Hacer las anotaciones correspondientes en la ficha individual de observación de las internas, con la colaboración de las auxiliares.

39.8 Dar cuenta a la Dirección de las situaciones conflictivas y de emergencia que se produzcan y de las medidas adoptadas.

39.9 Reportar al Consejo de Evaluación y Tratamiento los casos de internas que necesiten atención.

39.10 Cumplir las instrucciones emanadas de las dependencias técnicas y administrativas.

39.11 Cumplir con las otras obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 40.—Del personal auxiliar. El nombramiento del personal auxiliar compete al Ministerio de Gobernación, quien tomará en consideración que las personas tengan estudios básicos y preferentemente instrucción especializada en esta materia.

Artículo 41.—Principales obligaciones:

41.1 Tendrán a su cargo la vigilancia interna del Centro de Orientación Femenino, el orden y la disciplina del hogar al que estén asignadas, debiendo cooperar con la orientadora en todas aquellas actividades que se organicen en el mismo.

41.2 Deberán acompañar a las internas a sus actividades diarias, tanto escolares y de trabajo como recreativas.

41.3 Trabajarán en turnos de 24 horas alternos, haciendo sus horas de comida y descanso nocturno en el hogar al que son asignadas.

41.4 Tendrán a su cargo el registro de las visitas los días asignados para tal efecto, así como también la vigilancia de la misma.

41.5 Deberán reportar todo lo ocurrido durante su turno, tanto a la orientadora como a la auxiliar que lo recibe.

41.6 Tendrán como jefe inmediato a la orientadora de cada hogar.

41.7 Recogerán de las internas todos aquellos objetos con los que puedan producirse cualquier tipo de lesión, debiendo ser entregados a la orientadora del hogar al que es conducida la interna y devueltos al egresar la misma del Centro.

41.8 Permanecerán en su puesto, siendo responsables de cualquier irregularidad que ocurra en caso de abandono.

41.9 Impedirán que las internas pasen a otras dependencias sin causas justificadas.

41.10 No abandonarán sus funciones, sino por causa justificada y previa solicitud a la Directora o a quien haga sus veces, dejando alguna persona que la reemplace; de lo contrario, no podrá ausentarse.

41.11 Las llegadas tardías o ausencias injustificadas serán sancionadas de conformidad con lo estipulado por la ley laboral. La justificación de las llegadas tardías o ausencias deberán ser por escrito, pudiendo la Directora del Centro comprobar la justificación.

41.12 Se presentarán al Centro debidamente uniformadas.

41.13 Y todas aquellas atribuciones que les competen en el ejercicio de su cargo.

Artículo 42.—De la ecónoma: Este cargo será desempeñado por una religiosa del Buen Pastor, nombrada por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 43.—Principales obligaciones:

43.1 Recibir los víveres que se remitan al Centro para su consumo, previa comprobación de su calidad y cantidad, firmar los envíos o facturas.

43.2 Efectuar la compra de los artículos de consumo diario, debiendo pasar al contador el detalle de las compras.

43.3 Suministrar semanalmente a las cocinas del Centro los víveres necesarios para el consumo.

43.4 Dar cuenta inmediata a la Dirección de las irregularidades que observe en el desempeño de sus labores.

43.5 Firmar juntamente con la Directora del Centro, tanto los pedidos como los pagos que se vayan a efectuar.

43.6 Recibir las solicitudes de materiales, utensilios y equipo destinados al funcionamiento del Centro.

43.7 Tramitar las compras de materiales y servicios para los cuales haya sido autorizada mediante el procedimiento de cotizaciones y efectuar las compras directas de aquellos artículos que las disposiciones generales del presupuesto determinen.

43.8 Registrar en tarjetas de control de inventario las entradas y salidas de los diferentes materiales que se operen en el almacén.

43.9 Velar por el mantenimiento de los edificios, instalaciones y equipo del Centro, debiendo reportar de inmediato a la Dirección y al contador, para la solución de problemas de índole material que se presenten.

43.10 Todas aquellas obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 44.—Del Centro de Admisión: Toda persona que ingrese al COF como sentenciada o procesada, será conducida a la Sección de Admisión, en donde se le efectuarán los estudios físicos y psicológicos pertinentes. Una vez concluidos éstos, el tiempo que debe permanecer en esta unidad y según el diagnóstico, se establecerán las pautas de tratamiento y terapia, anotando la evolución de la interna. Todos estos informes serán enviados a la Secretaría con copia a la Oficina de Servicio Social, para ser incluidos en el expediente.

Artículo 45.—Una vez terminado el período de diagnóstico, la interna será trasladada a uno de los hogares en donde la orientadora del mismo la recibirá, ubicará e informará sobre el funcionamiento del mismo, así como sobre sus derechos y obligaciones.

Artículo 46.—Al ingreso, la interna será llevada a recorrer el Centro en una forma general y completa —excepto en casos no recomendables— y, asimismo, se presentará tanto a las autoridades y funcionrios del Centro como a las demás internas, con quienes va a convivir.

Artículo 47.—De las internas: Las internas tienen derecho a que se respete su dignidad de seres humanos y a que ningún funcionario o empleado les cause perjuicio o les haga víctimas de malos tratos, de humillaciones e insultos. Tampoco se permitirá que las internas se causen perjuicios entre sí.

Artículo 48.—Se les llamará únicamente por su nombre y apellido y nunca se usarán apodos. Al referirse a ellas, se hará con el término "internas".

Artículo 49.—Todas las internas están obligadas a cumplir con las disposiciones emanadas de este Reglamento, a efecto de mantener la disciplina, la seguridad y la armonía para la mejor aplicación de los tratamientos individuales o de grupo.

Artículo 50.—Las internas están obligadas a respetar a las autoridades del Centro y a acatar las disposiciones de éstas, así como las leyes y reglamentos.

Artículo 51.—No se darán diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, lengua, religión, fortuna, opinión política o de cualquier otro origen.

Artículo 52.—Regularmente y cuando las circunstancias lo ameriten, se procederá a evaluar a la interna desde los puntos de vista educativo, social, laboral, vocacional, disciplinario y médico. Como resultado de esta evaluación se fijarán nuevas pautas de tratamiento y, en su caso, se determinará el traslado de la interna a otro lugar o bien a un penal departamental, en caso de persistir observando mala conducta.

Artículo 53.—Las internas no pueden conservar en su cuarto o en su poder, dinero —excepto cantidades mínimas—, armas, objetos puntiagudos, cortantes o contundentes, objetos de valor (alhajas), cuerdas o cualquier otro objeto que pueda resultar peligroso para su seguridad y la de las personas con quienes tratan. Tampoco pueden ingerir, hacer uso o conservar bebidas alcohólicas, estupefacientes o drogas. Además, no podrán mantener en su poder medicamentos.

Artículo 54.—Las internas están obligadas a hacer diario aseo de sus cuartos y en forma rotativa, de todo el hogar, disponiendo en orden los objetos que en éstos tengan semanalmente; un equipo de cuatro o seis internas se encargará del aseo y limpieza diaria de los locales comunes del hogar; asimismo, se encargarán en forma rotativa de confeccionar sus propios alimentos para cada hogar.

Artículo 55.—Los hogares se abrirán a las 7.00 horas, cerrándose los dormitorios a las 7.50, hora en la que ingresan a la Escuela, permaneciendo así hasta las 12.00 horas, hora en la cual se abrirán para el descanso, hasta las 14.00 horas.

Artículo 56.—Unicamente las orientadoras, de acuerdo con la Directora, podrán imponer sanciones según la importancia de las faltas cometidas por las internas. Las sanciones podrán ser las siguientes:

56.1 Amonestación verbal.
56.2 Aislamiento en cuartos de reflexión.
56.3 Prohibición momentánea de recibir visitas por un lapso no mayor de 15 días.
56.4 Suspensión de la visita a la Granja Penal Pavón.

Lo establecido en los dos últimos incisos no es aplicable a las personas a que se refieren los artículos 84 y 85 de este Reglamento.

Artículo 57.—Ninguna interna será sancionada sin haber sido informada y oída acerca de la falta de que se le atribuye.

Artículo 58.—Las sanciones a que se hace mención en el artículo 55vo., serán aplicadas en forma inmediata, haciéndolas constar en forma razonada en el expediente de la interna infractora y se pondrán en conocimiento del Consejo de Evaluación y Tratamiento. La atenuación o suspensión de la sanción disciplinaria se hará en acuerdo mutuo y siguiendo las recomendaciones del CET.

Artículo 59.—Las internas tienen prohibido permanecer en las oficinas administrativas del Centro. Ninguna podrá ocupar cargos dentro de la organización del mismo, así como tampoco podrá permitirse la existencia de ningún negocio o cargo de las internas. Queda, asimismo, prohibido el acceso al teléfono, salvo en casos muy especiales, en los cuales la Directora y orientadora del hogar juzguen conveniente (llamadas de larga distancia).

Artículo 60.—No podrá emplearse en contra de las internas medidas de fuerza, sino en casos en los que se tenga que reducir por la misma su rebeldía o resistencia a alguna orden legal, agresiones contra el personal o contra otras internas. El empleo de la fuerza será únicamente la estricta y racionalmente necesaria. En caso de producirse estos hechos, serán puestos en conocimiento de la Directora del Centro.

Artículo 61.—De la convivencia: La convivencia es uno de los factores que contribuyen de modo más significativo a la adaptación social de las internas. A través de un adecuado trato con las mismas y el personal del Centro, las internas pueden mejorar sus pautas de comportamiento social, adquirir o reafirmar el sentido del respeto por la persona humana y sensibilizarse de tal manera que pueda captar los derechos y deberes que implica la convivencia en sociedad.

Artículo 62.—El Centro debe velar e instrumentar por todos los medios a su alcance, para lograr que la calidad de la convivencia entre las internas permita efectivamente la reincorporación de las mismas a la sociedad, como persona que ha superado sus desadaptaciones y consciente de su responsabilidad social.

Artículo 63.—La convivencia en el Centro, para lograr su objetivo, debe cimentarse en el respeto a la persona humana. Las internas deberán respetar como algo inviolable la vida, la seguridad e integridad física de sus compañeras y del personal del Centro. No podrán agredirse de palabras o de hecho, ni utilizar a sus compañeras para la satisfacción de sus impulsos sexuales.

Se abstendrán de todo tipo de trato degradante o agresivo que atente contra su propia dignidad humana, de sus compañeras o la del personal del Centro.

Cualquier forma de intimidación, chantaje, coacción, soborno o amenaza que ponga en situación de inseguridad a las internas o al personal, será considerada como una grave violación del respeto mutuo que se deben.

Artículo 64.—El respeto a la persona del otro implica también la aceptación del derecho que cada uno tiene como ser libre, para creer o manifestar sus opiniones y convicciones políticas o religiosas. Las internas aprenderán a aceptar con respeto y tolerancia las opiniones de las demás, aunque difieran de las suyas. De este modo, irán adquiriendo la capacidad de autodominio y aprenderán a controlar sus propios impulsos.

Artículo 65.—El respeto a las personas se extiende a los bienes que le pertenecen y a los lugares que se le han asignado para su uso exclusivo. Implica también la conservación y cuidado de los bienes y locales destinados al uso común.

Artículo 66.—Las internas deberán respetar las pertenencias de las demás, así como todas aquellas instalaciones y bienes que estén a su disposición en el Centro. Cualquier forma de robo, sustracción, deterioro o destrucción de los bienes de propiedad particular o común, serán considerados como grave violación del respeto que deben a los derechos de los demás.

Artículo 67.—Una sana convivencia y el respeto por el otro, exigen de parte de cada una de las internas un cuidado minucioso de su higiene y presentación personal y del aseo general del Centro. Es obligatorio para las internas mantenerse en perfecto estado de limpieza, responsabilizarse del lavado, limpieza y conservación de todas sus prendas de vestir, cuidar del aseo de los locales e instalaciones y observar escrupulosamente las normas de urbanidad en el comedor, sala de estar, etc., y en todos los momentos y lugares de convivencia.

Artículo 68.—La convivencia de las internas debe ser también ocasión propicia para su recreación y expansión personal. Las internas podrán participar en juegos recreativos grupales y medios audiovisuales para su entretenimiento y diversión, de acuerdo con las normas establecidas por el Centro.

Artículo 69.—De la salud y alimentación: La atención que se brinde para efectos de salud, estará a cargo de los servicios médicos del Centro.

Artículo 70.—Las internas tienen derecho a recibir la atención médica que requieran y una alimentación equilibrada y suficiente que asegure su correcta nutrición.

Artículo 71.—Los locales destinados al uso de las internas deberán satisfacer las exigencias de higiene, particularmente en lo que concierne a iluminación, ventilación y limpieza. Las instalaciones sanitarias, así como las destinadas al aseo personal, deberán ser adecuadas para que las internas puedan satisfacer sus necesidades naturales y de limpieza.

Artículo 72.—Para mantener el Centro en óptimas condiciones higiénicas y sanitarias, se procederá regularmente a la fumigación completa de sus instalaciones y las internas acatarán escrupulosamente las medidas higiénicas que sean adoptadas para garantizar su salud y la de los demás.

Artículo 73.—La prohibición de bebidas alcohólicas o embriagantes, así como de cualquier tipo de droga o alucinógeno, es absoluta en el Centro. Su posesión o uso será considerado como una falta grave.

Artículo 74.—De las relaciones con el exterior: Con el propósito de contribuir al mantenimiento de los vínculos que unen a las internas con la comunidad, a la estabilidad y desarrollo de su núcleo familiar y a su reincorporación a la sociedad, las internas podrán comunicarse periódicamente con su familia y con sus amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. El régimen general de relaciones con el exterior queda sujeta al control de los servicios de Trabajo Social, de Orientación y Seguridad, conforme a las atribuciones de los mismos.

Artículo 75.—Las internas podrán recibir visitas cada 8 días. Dicha visita tendrá 5 horas de duración (de las 10.00 a las 15.00 horas) y solamente se permitirá la entrada de personas que no sean perjudiciales para las internas y será en la sala específica, en presencia de miembros del personal auxiliar del Centro.

Artículo 76.—Las internas que se encuentren imposibilitadas de recibir visitas por encontrarse en la enfermería, podrán recibirlas en dicho lugar, siempre y cuando el médico lo autorice.

Artículo 77.—Los visitantes que participen en la visita general, están obligados a respetar las normas que el Centro dicte sobre los lugares y modalidades de su visita. En ningún caso pueden deambular por el Centro o encontrarse en lugares diferentes a los señalados para su visita. Tampoco podrán entregar a las internas ningún objeto que no haya sido revisado.

Artículo 78.—Todos los objetos que les lleven serán depositados en la oficina correspondiente, para su entrega posterior si ésta procede. Cuando el visitante traiga consigo objetos que puedan ser entregados a las internas o que no pueden introducir al Centro, se les recogerán previo recibo y se devolverán a la salida.

Artículo 79.—Los visitantes se abstendrán de recibir directamente de las internas, objetos o correspondencia para el exterior. El visitante que no cumpla estas normas, no podrá volver a ser recibido en el Centro, cualquiera que sea el grado de parentesco que lo une con la interna.

Artículo 80.—Los objetos aprehendidos serán decomisados definitivamente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiera lugar. En caso de presumirse la existencia de contravención o delito, el Centro hará de inmediato la denuncia a la autoridad correspondiente.

Artículo 81.—Los visitantes antes de acceder a la visita, serán sometidos a un registro que se practicará en cubículos cerrados, en forma separada para hombres y mujeres y por personal masculino y femenino, según el sexo del visitante. Negarse a la requista u obstaculizar los controles establecidos en el Centro, significará la inmediata cancelación del permiso para la visita.

Artículo 82.—Los días y horas de visita serán fijados por la Dirección del Centro de Orientación Femenino y en cuanto a la correspondencia de las detenidas, no podrán censurarse ni incautarse, respetando su inviolabilidad, salvo los casos que la ley establece específicamente.

Artículo 83.—La Dirección del Centro podrá conceder visita extraordinaria a las internas fuera de los días y horas de visita general, única y exclusivamente cuando la gravedad o la urgencia del caso lo amerite.

Artículo 84.—El defensor, tan pronto como le haya sido discernido el cargo, podrá visitar a su defendida cuantas veces lo considere conveniente. Ningún funcionario o empleado podrá obstaculizarlo, bajo pena de multa de Q20.00 y Q50.00 que impondrá el juez al comprobar la infracción. En caso de que el funcionario o empleado persistiere en ello, será removido de su cargo, para cuyo efecto el juez comunicará la falta a quien corresponde.

Artículo 85.—Los representantes diplomáticos y consulares acreditados en Guatemala, podrán visitar a las internas de su país, a los efectos de su cargo, durante las horas hábiles y acreditando su personería. Las internas que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como las refugiadas y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para recibir el representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlas.

Artículo 86.—La Dirección del Centro dará todas las facilidades a los funcionarios del Organismo Judicial, de la Dirección General de Presidios, del Ministerio de Gobernación y a los miembros de los supremos poderes para que ejerzan las funciones de inspección del Centro que juzguen pertinentes o que les confieran las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 87.—Cuando se trate de visitas especiales del Centro, tales como grupos de estudiantes, periodistas, entidades de bienestar o filantropía y otros semejantes, deberá contarse con un permiso escrito que se gestionará ante la Dirección del Centro para ser tramitado por ésta a la Dirección General de Presidios. En dicha licencia se hará constar la lista e identidad de las personas que efectuarán la visita el día y la hora de la misma.

Artículo 88.—Está terminantemente prohibida la circulación de correspondencia escrita en clave o que utilice signos no comprensibles.

Artículo 89.—La correspondencia oficial y no oficial será cursada hacia y desde el exterior, exclusivamente a través de la Secretaría del Centro. Ningún otro funcionario ni visitante está autorizado para expedir cartas o paquetes de las internas.

Artículo 90.—Ningún funcionario podrá, sin la autorización expresa de la Directora, realizar gestiones, encargos o trámites para las internas en el exterior del Centro.

Artículo 91.—Queda terminantemente prohibido dar ninguna información telefónica relacionada con las internas.

Artículo 92.—Del Consejo de Evaluación y Tratamiento: El Consejo de Evaluación y Tratamiento del COF, tiene como finalidad atender todo aquello que se refiere al tratamiento y la aplicación del mismo a las internas, elevando sus recomendaciones a la Dirección.

Artículo 93.—El Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) estará integrado por los siguientes miembros: Directora, Subdirectora, Secretaria, médico, psicólogo, psiquiatra, trabajadoras sociales, enfermera, Directora de la escuela, Supervisora de talleres, orientadoras de los hogares.

Artículo 94.—El Consejo celebrará sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por la Dirección del Centro.

Artículo 95.—La sesión se llevará a cabo bajo la presidencia de la Directora o, en su defecto, de la Subdirectora. La Secretaria del Centro fungirá como Secretaria del Consejo de Evaluación y Tratamiento, llevando el registro de las sesiones en un libro de actas y disponiendo las anotaciones de las internas sometidas a evaluación.

Artículo 96.—Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta o por unanimidad. En caso de empate se volverá a considerar el caso, hasta que se logre alguna de las posturas antes mencionadas. No se permitirá que ningún miembro del Consejo se abstenga de expresar su voto.

Artículo 97.—Además de los miembros considerados en el artículo 92vo., podrán asistir a las reuniones, previa convocatoria de la Dirección, los profesionales que tengan relación directa con el asunto que se va a tratar, para auxiliar el criterio del Consejo. Estos tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 98.—Los asuntos a tratar en el Consejo serán indicados en la agenda. Cualquier miembro podrá solicitar, con una anticipación mínima de 3 días, la inclusión de un caso específico.

Artículo 99.—El Consejo no podrá sesionar si falta alguno de sus miembros, a excepción de la Directora, que podrá ser sustituida por alguno de los miembros del propio Consejo, para efectos del levantamiento de actas.

Artículo 100.—Corresponde al Consejo:

100.1 Fijar los criterios de clasificación de las internas.

100.2 Hacer la clasificación de las internas de acuerdo a las pautas que se establezcan.

100.3 Determinar las modalidades relativas al tratamiento individual de las internas.

100.4 Conocer de todas aquellas situaciones conflictivas que se presenten en el Centro y que ameriten su intervención.

100.5 El Consejo comunicará a la Dirección las resoluciones tomadas en relación al artículo anterior, para que les dé el trámite correspondiente o para los efectos de su cumplimiento.

Artículo 101.—De los servicios de seguridad: El personal de seguridad deberá ser el suficiente para garantizar el orden y la seguridad del Centro y estará formado por personal de vigilancia de la

Guardia de la Granja Penal de Guatemala (Guardia Penitenciaria), debiendo tener un adecuado nivel cultural y amplia experiencia en su campo.

Artículo 102.—Corresponde al personal de seguridad:

102.1 Las funciones de custodia externa del Centro.
102.2 Brindar seguridad a las personas y bienes del Centro, entendiéndose por tales, funcionarios, empleados, internas, visitantes y bienes en general.
102.3 Mantener la seguridad en el exterior del Centro, mediante participación en los puestos de vigilancia y en las rondas.
102.4 Prestar servicio de guardia en forma permanente e ininterrumpida las 24 horas del día.
102.5 Custodiar a las internas que salen del Centro para concurrir a los tribunales y hospitales o para cumplir diligencias autorizadas por la Dirección.
102.6 Reprimir, conforme a las instrucciones de la Directora, dentro de los límites legales y de acuerdo a las circunstancias de cada caso, los actos de insubordinación individual o colectiva, protestas masivas, motines, riñas y evasiones.
102.7 Efectuar el registro de visitantes (del sexo masculino), objetos y vehículos a la entrada y salida del Centro.
102.8 Reportar y entregar a la Dirección los decomisos efectuados y el nombre de los infractores, para la sanción respectiva.
102.9 Asumir y mantener el control del armamento y equipo de seguridad.

Artículo 103.—Queda terminantemente prohibido al personal de seguridad:

103.1 Llevar fuera del lugar en donde prestan sus servicios, equipo, armas, municiones e implementos de trabajo u otras pertenencias del Centro, salvo para el desempeño de sus funciones, en cuyo caso mediará el permiso del jefe respectivo.
103.2 Ingresar a las unidades del Centro si no están en servicio, cubriendo puestos internos en dichas unidades o realizando gestiones por orden de las jefaturas de sus servicios, previo control de la Directora del Centro.
103.3 Portar armas en lugares de acceso normal de internas, salvo en casos excepcionales y bajo la estricta responsabilidad de quien ordene la portación o eventualmente, el uso del arma. Esta prohibición no se refiere a los instrumentos contundentes, cuyo uso se autoriza normalmente.
103.4 Mantener, durante el servicio, conversaciones con las internas, compañeros o personas ajenas al personal.
103.5 Abandonar la responsabilidad del puesto en cualquier circunstancia. Sólo podrán hacerlo al ser relevados en debida forma.

Artículo 104.—Todos los aspectos no tomados en consideración en el presente Reglamento, serán solucionados, al momento de presentarse, por la Directora del Centro, quien tomará en consideración la opinión del personal técnico y de orientación del Centro.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Déjase sin efecto el Acuerdo Gubernativo del 6 de junio de 1979, relacionado con una donación de terreno a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de febrero de 1975, se aceptó la donación a título gratuito a favor de la Nación, de una fracción de terreno de ocho mil diez metros cuadrados (8,010 M²), que se desmembró de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número seis mil sesenta y nueve (6,069), folio cuarenta y siete (47) del libro cuarenta y tres (43) de Chiquimula. Que sobre dicha fracción la Escribanía de Gobierno faccionó la Escritura Pública número ciento veintinueve (129) de fecha 2 de marzo de 1969, la que fue registrada con fecha trece de marzo del mismo año, formando la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número siete mil ciento cincuenta y cuatro (7,154), folio doscientos cuarenta y uno (241) del libro cincuenta y nueve (59) de Chiquimula;

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la misma donación, debidamente legalizada, se emitió posteriormente el Acuerdo Gubernativo de fecha seis de junio del año en curso, resultando improcedente por existir un acuerdo anterior de fecha 19 de febrero de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 4º inciso 5º del Decreto 106-71 Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

1. Publicado el 7 de septiembre de 1979.

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de junio de 1979,[1] relacionado con una donación a favor de la Nación, aceptada en Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de febrero de 1975.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH.	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

1. En tomo 98.
2. Publicado el 8 de agosto de 1979.

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de agosto de 1975.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 30 de marzo de 1979, en el sentido de rectificar los nombres que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de marzo de 1979, se dispone vender por el precio de Q25.00, un lote de terreno a cada uno de los cincuenta y un Especialistas del Ejército de Guatemala, que se mencionan en dicho Acuerdo, en el cual se consignaron equivocadamente los nombres de los beneficiados con los lotes número 4, 23, 35 y 49, por lo que es el caso de modificar la disposición gubernativa en referencia, rectificando los nombres de los respectivos beneficiados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de marzo de 1979,[1] en el sentido de que se rectifican los nombres de los Especialistas adquirentes de los lotes números 4, 23, 35 y 49, debiendo quedar en la forma siguiente:

"Lote Nº 4, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a Daniel Humberto Zayas Iriarte";

"Lote Nº 23, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a Rodulfo Eliseo Figueroa".

"Lote Nº 35, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a Artemio Fulgencio Barrios"; y

1. En tomo 98.

"Lote Nº 49, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a Venancio Pérez Santos".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de San José del Golfo, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José del Golfo, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San José del Golfo, departamento de Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada caja de chile dulce que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.03
Por cada quintal de chiltepe que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.04
Por cada ciento de limón que se produzca en el municpiio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.16
Por cada bulto de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada caja de tomate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo perscrito en los Artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República. Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el muncipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Establecimientos comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada depósito de aguas y/o cervezas, al mes	4.50
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.55
Por cada marranería, al mes	0.75

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de abril de 1959.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1 Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de octubre de 1961.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento al Decreto 26-77 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1979.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. 9-79

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en el Decreto 26-77 del Congreso de la República, es conveniente emitir un nuevo Reglamento de dicha ley, derogándose el emitido por Acuerdo número 38 del Ministerio de Economía de fecha 21 de abril de 1978, introduciendo disposiciones que no se contemplaron en el actual reglamento, relativas al abanderamiento de barcos, mejor control del pago de la tasa de sobrecargo, así como otros requisitos necesarios para obtener la declaración de Línea Nacional de Transporte Marítimo,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º, de la Constitución de la República y 6º y 9º del Decreto 26-77 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento al Decreto 26-77 del Congreso de la República[1]

Artículo 1º—Son Líneas Nacionales de Transporte Marítimo las ya organizadas como tales y autorizadas por el Ministerio de Economía, siempre que llenen los requisitos que señala el artículo 2º, del Decreto 26-77 y las que en el futuro sean autorizadas de conformidad con dicho Decreto. Estas últimas deberán solicitar su clasificación a dicho Ministerio, el que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la petición.[2]

Artículo 2º—Las solicitudes de clasificación a que se refiere el artículo anterior, deberán estar contenidas en papel sellado del menor valor y llenar los requisitos siguientes:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

1. En tomo 96.
2. Modificado el 21 de marzo de 1980, en este tomo.

b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; así como el nombre, profesión y domicilio del mandatario, representante legal cuando la petición se haga por medio de apoderado o representante;

c) La petición en términos concretos; y

d) Lugar y fecha de la solicitud y, forma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 3º—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse:

a) Si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, testimonio del instrumento respectivo, o en su caso, el nombramiento correspondiente extendido en el papel sellado de ley, ambos debidamente registrados;

b) Declaración jurada en la que conste que el capital de la empresa es guatemalteco en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%). En el caso de empresas cuyo capital esté representado por acciones, se deberá comprobar, en la misma forma, que el 75% del mismo, esté representado por títulos nominativos; acompañando en cada caso, la certificación de la partida de nacimiento del titular;

c) Documentos que acrediten su condición de empresa armadora; que cuenta con barcos propios registrados en Guatemala, con capacidad no menor de 2,000 toneladas cada uno y, que navegan con bandera guatemalteca;

d) La patente de comercio respectiva, si se trata de persona individual, o copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad, sus prórrogas o modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Mercantil cuando se trate de Líneas Nacionales de Transporte Marítimo propiedad del Estado o en que éste tuviere una participación mayor del 50% de su capital, que se creen en el futuro, deberán comprobar además a las circunstancias, mediante certificación extendida por el órgano correspondiente de la Empresa;

e) Poseer un capital suscrito no menor de diez millones de quetzales (Q10.000,000.00) del cual debe estar pagado no menos del 25%, es decir dos millones y medio de quetzales (Q2.500,000.00). El 75 por ciento o más de dicho capital pagado y de las ampliaciones deberá ser propiedad de guatemaltecos;

f) En el caso de Sociedad por acciones, todas las acciones que la empresa emita deberán ser nominativas;

g) Presentar la documentación necesaria que compruebe la nacionalidad de los accionistas o de las personas jurídicas que hayan adquirido las acciones y demostrar a satisfacción del Ministerio de Economía que el capital con que han adquirido esas acciones es guatemalteco y no propiedad de extranjeros o de préstamos obtenidos en el exterior; y

h) Comprobar, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que sus barcos hayan sido debidamente registrados en dicha dependencia.

Artículo 4º—Para gozar de la exoneración de impuestos y contribuciones fiscales, así como cualquier cargo o sobrecargo que recaiga sobre la importación o que se cobre en razón de ella, a que se refiere el artículo 2º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, las empresas armadoras deberán presentar solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Finanzas Públicas, presentando constancia expedida por el Ministerio de Economía de que se encuentran declaradas como Líneas Nacionales de Transporte Marítimo y que los bienes que se pretenden importar no se producen en Guatemala o Centroamérica en condiciones adecuadas de precio, calidad y tiempo de entrega.

Artículo 5º—Cuando una empresa presente la solicitud de clasificación a que se refiere el artículo 1º, de este Reglamento habiendo cumplido los requisitos del artículo 3º del mismo y en tanto el Ministerio de Economía emite la declaración correspondiente, se podrá autorizar la importación de los bienes a que se refiere el artículo 2º del Decreto 26-77, previa constitución de depósito en efectivo o fianza, por un valor que a juicio de la Dirección General de Aduanas cubra los derechos aduaneros, tasas y demás cargos aplicables a la importación correspondiente. El depósito en efectivo será reintegrado o en su caso la fianza cancelada, cuando el Ministerio de Economía extienda constancia de que la clasificación respectiva ha sido otorgada en forma definitiva.

Artículo 6º—Las empresas portuarias no permitirán el desembarque de mercaderías transportadas en naves de las empresas navieras nacionales o extranjeras que no acrediten haber cumplido con presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso a) del artículo 3º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, correspondiente al período anterior, salvo que en ese momento se haga efectivo el pago del sobrecargo del 6% de los fletes de las mercaderías de la nave que se solicita descargar.

Artículo 7º—Para los efectos de lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, el petróleo incluye el crudo, el reconstituido y semirefinado y como combustibles todos los derivados del petróleo que tengan por objeto ser un medio de combustión y por gas natural los gases licuados como el propano, el butano y el metano.

Artículo 8º—La Corporación Financiera Nacional CORFINA, emitirá las normas adecuadas para el otorgamiento de los préstamos preferenciales que conforme el artículo 5º del Decreto Nº 26-77 del Congreso de la República podrán concederse a las empresas navieras nacionales.

Artículo 9º—Se entiende que el plazo de cinco años a que se refiere el inciso b) del artículo 5º del Decreto 26-77, comenzará a contarse a partir del 20 de febrero de 1978.

Artículo 10.—Para los efectos del registro de rutas a que se refiere el artículo 6º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, las Empresas Nacionales de Transporte Marítimo, deberán indicar las rutas en que tengan servicios regulares e itinerarios fijos, con barcos propios o arrendados, así como los cambios que se operen en los mismos u otros que cubran. Para el efecto, el Ministerio de Economía abrirá un libro de registro, que contendrá la información necesaria para tales casos.

Artículo 11.—Para el debido cumplimiento del artículo 8º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, los Ministerios de Estado, sus dependencias y las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, deberán incluir entre las bases de toda licitación que convoque, la obligación de efectuar las importaciones marítimas o aéreas, por medio de las empresas nacionales debidamente orgnizadas. Se exceptúan de esta disposición, aquellas importaciones que por razones de seguridad solicite el Ministerio de la Defensa Nacional hacer en otras naves o aeronaves.

Artículo 12.—Las Empresas Nacionales de Transporte Marítimo deberán presentar al Ministerio de Economía, en el mes de febrero de cada año, un informe detallado sobre las operaciones que efectúen con barcos propios o arrendados o a través de servicios contratados durante el año calendario anterior. Deberán presentar además en esa fecha, constancia que acrediten fehacientemente que continúan llenando los requisitos necesarios para ser consideradas como Líneas Nacionales de Transporte Marítimo.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo será suficiente causa para que el Ministerio de Economía, tomando en cuenta los motivos del incumplimiento, pueda cancelar la declaración de la Línea Nacional de Transporte Marítimo de que se trate o suspender la declaración, concediendo un plazo prudencial, a su juicio, para subsanar tal anomalía.

También será motivo suficiente para que el Ministerio de Economía pueda cancelar la clasificación de Línea Nacional concedida, cuando la totalidad o una parte del 75 por ciento del capital de la empresa deje de ser nacional, reduciendo en forma automática tal porcentaje.

Artículo 13.—Para los efectos de la determinación y cobro de la tasa de sobrecargo a que se refiere el artículo 3º del Decreto 26-77, se considera flete marítimo el que aparezca en los manifiestos o conocimiento de embarque correspondiente, incluyendo los sobrecargos de cualquier tipo, que se hicieren al mismo.

Artículo 14.—Cuando las importaciones se efectúen por puertos no nacionales, el documento que servirá de base para la determinación y cobro de la tasa de sobrecargo a que se refiere el artículo anterior, será el conocimiento de embarque correspondiente.

Artículo 15.—Todos los barcos propiedad de las líneas navieras nacionales deberán ser abanderados en el país en los plazos y llenando los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables. El abanderamiento en Guatemala de barcos propiedad de empresas nacionales ò extranjeras no otorga a éstas la calidad a que alude el artículo 1º del Decreto 26-77.

Artículo 16.—Para un mejor control del pago de la tasa de sobrecargo que establece el artículo 3º del Decreto 26-77 del Congreso, las empresas navieras quedan obligadas a enviar a la "Corporación Financiera Nacional", una copia de los manifiestos y de los conocimientos de Embarque que contenga el valor de los fletes de la carga desembarcada en puertos nacionales a puertos extranjeros con mercadería consignada a Guatemala.

Artículo 17.—Se deroga el Acuerdo número 38 del Ministerio de Economía, de fecha 21 de abril de 1978. [1]

Artículo 18.—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho dias después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Autorízase a "ICI de Centroamérica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, se presentó solicitando se autorice a "ICI de Centroamérica, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio

1. En tomo 97.
2 Publicado el 17 de agosto de 1979.

Público, manifestó que en virtud de que se han cumplido los requerimientos contenidos en el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "ICI de Centroamérica, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Helmerich & Payne (Guatemala) Drilling Co.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Jorge Asensio Aguirre, se presentó solicitando se autorice a "Helmerich & Payne (Guatemala) Drilling Co.", para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de que se han cumplido los requerimientos contenidos en el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Helmerich & Payne (Guatemala) Drilling Co.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima" (LACSA), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Alfonso Novales, Aguirre, se presentó solicitando se autorice a "Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima" (LACSA), en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de que se han cumplido los requerimientos contenidos en el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima" (LACSA), constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, para que pueda operar en el país, quedan-

do sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas Públicas, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura pública de ampliación del Fideicomiso Extraordinario Específico de Reconstrucción.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Nº 46 del Comité de Reconstrucción Nacional y con base al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, se amplía "El Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", con el objeto de incrementarlo en la suma necesaria para cubrir los gastos de administración de los Fideicomisos subcontratados por el Banco de Guatemala con las Unidades Ejecutoras, con recursos provenientes de dicho fondo; siendo necesario por lo tanto, modificar el contrato correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Número 46 del Comité de Reconstrucción Nacional, se faculta al Ministro de Finanzas, Coronel Hugo Tulio Búcaro García, para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, para formalizar el Contrato de Ampliación del "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264), autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976.

Artículo 2º—La ampliación del Fideicomiso por la cantidad de Dos Millones de quetzales (Q2.000,000.00) se destinará exclusivamente a incrementar el fondo para cubrir los gastos que deben pagarse a las Unidades Ejecutoras por la Administración de los fideicomisos contratados con el Banco de Guatemala, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Nº 11 del referido Comité de Reconstrucción Nacional y su monto se imputará a la partida número 79-0701-8.042-02-01 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS,
Primer Viceministro.

Adscríbese al Ministerio de Educación la finca urbana que se expresa, para el funcionamiento de la Escuela Nacional "Mariano Gálvez".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario legalizar la ocupación y uso de las propiedades del Estado por parte de dependencias de Gobierno en las que no se ha llenado el requisito de adscripción mediante el Acuerdo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Nacional "Mariano Gálvez", se encuentra instalada en la finca urbana propiedad del Estado, identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número 529, folio 200 del libro 8 de Suchitepéquez, sin que se le haya legalizado la posesión de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y lo dispuesto por el Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 9-71 del 26 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Educación la finca urbana propiedad del Estado, identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número 529, folio 200 del libro 8 de Suchitepéquez, para que en ella funcione exclusivamente la Escuela Nacional "Mariano Gálvez".

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones queda obligado a efectuar las operaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltenango departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, camión, vehículos de turismo, o particulares al día ..... Q 0.25

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Catarina, Ixtahuacán, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.15

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de enero de 1965.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mazatenango,, departamento de Suchitepéquez se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 1.00
Por cada bulto de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05
Por cada docena de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.02
Por cada quintal de chiltepe que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.20
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05
Por cada ciento de granadilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.35
Por cada ciento de naranjas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03
Por cada docena de piñas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada docena de plátanos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.01
Por cada bulto de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05
Por cada caja de tomate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03
Por cada bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada docena de sandías que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería y/o miscelánea de 1ª clase, al mes 39.00
Por cada abarrotería y/o miscelánea de 2ª clase, al mes 26.00
Por cada agencia de automóviles, al mes 23.25
Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes 54.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes 28.25
Por cada almacén de mercaderías en general de 3ª clase, al mes 12.50
Por cada almacén de mercaderías en general de 4ª clase, al mes 4.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes 15.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes 5.75

Por cada cantina de 3ª clase, al mes.....	Q 3.40
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes ..	15.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes ..	12.50
Por cada depósito de aguas gaseosas y/o cervezas de 1ª clase, al mes	28.00
Por cada depósito de aguas gaseosas y/o cervezas de 2ª clase, al mes	4.00
Por cada depósito de licores de 1ª clase, al mes	60.00
Por cada depósito de licores de 2ª clase, al mes	44.00
Por cada depósito de licores de 3ª clase, al mes	20.70
Por cada depósito de licores de 4ª clase, al mes	4.00
Por cada distribuidora de mercadería en general, al mes	10.00
Por cada distribuidora de pinturas de 1ª clase, al mes	19.50
Por cada distribuidora de 2ª clase, al mes..	3.20
Por cada distribuidora de productos alimenticios, al mes	25.00
Por cada distribuidora de productos lácteos, al mes	2.25
Por cada estudio fotográfico de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes ...	30.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes ...	16.50
Por cada farmacia de 3ª clase, al mes ...	5.60
Por cada ferretería de 1ª clase, al mes ..	64.00
Por cada ferretería de 2ª clase, al mes ..	25.50
Por cada ferretería de 3ª clase, al mes ..	10.00
Por cada ferretería de 4ª clase, al mes ..	4.00
Por cada floristería, al mes	1.00
Por cada librería y/o papelería de 1ª clase, al mes	11.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.50
Por cada venta de calzado de 1ª clase, al mes	10.60
Por cada venta de calzado de 2ª clase, al mes	4.90
Por cada venta de calzado de 3ª clase, al mes	1.10
Por cada venta de granos de 1ª clase, al mes	7.80
Por cada venta de granos de 2ª clase, al mes	2.75
Por cada venta de granos de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada venta de aparatos eléctricos de 1ª clase, al mes	46.00
Por cada venta de aparatos eléctricos de 2ª clase, al mes	15.00
Por cada venta de repuestos en general de 1ª clase, al mes	27.50
Por cada venta de repuestos en general de 2ª clase, al mes	17.60
Por cada venta de repuestos en general de 3ª clase, al mes	Q 6.15
Por cada venta de muebles en general de 1ª clase, al mes	17.00
Por cada venta de muebles en general de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada venta de muebles en general de 3ª clase, al mes	1.80
Por cada venta de peltre y loza, al mes	0.85
Por cada venta de artículos fotográficos, al mes	17.00
Por cada venta de helados, al mes	1.60
Por cada venta de materiales de construcción de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada venta de materiales de construcción de 2ª clase, al mes	1.25
Por cada venta de insecticidas y productos agrícolas de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada venta de insecticidas y productos agrícolas de 2ª clase, al mes	8.00
Por cada venta de insecticidas y productos agrícolas de 3ª clase, al mes	1.50
Por cada venta de botones, al mes	1.90
Por cada venta de motos, al mes	6.70
Por cada venta de revistas, al mes	0.50
Por cada venta de artículos típicos, al mes	1.75
Por cada venta de gas propano, al mes	30.00
Por cada venta de productos sanitarios y/o veterinarios, al mes	34.00
Por cada vidrería, al mes	3.00
Por cada relojería y/o joyería de 1ª clase, al mes	5.25
Por cada relojería y/o joyería de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada establecimiento que alquile sinfonolas, al mes	1.00
Por cada boutique, al mes	2.25
Por cada óptica, al mes	2.00

Industria y/o Artesanal:

Por cada carpintería de 1ª clase, al mes .	2.35
Por cada carpintería de 2ª clase, al mes .	0.55
Por cada carpintería de 3ª clase, al mes .	0.45
Por cada panadería de 1ª clase, al mes ..	1.75
Por cada herrería de 1ª clase, al mes ..	1.50
Por cada imprenta de 1ª clase, al mes ..	11.00
Por cada imprenta de 2ª clase, al mes ..	4.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50
Por cada taller de aparatos eléctricos de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada taller de aparatos eléctricos de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada taller electromecánico de 1ª clase, al mes	8.25
Por cada taller electromecánico de 2ª clase, al mes	4.70
Por cada taller electromecánico de 3ª clase, al mes	1.50

Empresas que prestan servicios al público:

Por cada cafetería de 1ª clase, al mes ..	28.60
Por cada cafetería de 2ª clase, al mes ..	7.00
Por cada cafetería de 3ª clase, al mes ..	3.35

Por cada cafetería de 4ª clase, al mes ..	Q 1.00
Por cada comedor de 1ª clase, al mes ..	16.60
Por cada venta de cerveza, al mes	9.00
Por cada casa de salud, al mes	10.00
Por cada funeraria de 1ª clase, al mes ..	7.50
Por cada funeraria de 2ª clase, al mes ..	1.00
Por alquiler de muebles en general de 1ª clase, al mes	13.50
Por alquiler de muebles en general de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	41.00
Por cada gasolinera de 2ª clase, al mes	21.00
Por cada gasolinera de 3ª clase, al mes	11.00
Por cada hotel de 1ª clase, al mes	20.00
Por cada hotel de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada hotel de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada hospedaje, al mes	2.65
Por cada mesa de futillo, al mes	0.50
Por cada motel de 1ª clase, al mes	15.75
Por cada motel de 2ª clase, al mes	2.40
Por cada pensión de 1ª clase, al mes	4.40
Por cada pensión de 2ª clase, al mes	1.25
Por cada radiodifusora de 1ª clase, al mes	49.00
Por cada radiodifusora de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	32.00
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	11.35
Por cada restaurante de 3ª clase, al mes	5.10
Por cada restaurante de 4ª clase, al mes	2.10
Por cada salón de belleza de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada salón de belleza de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada salón de belleza de 3ª clase, al mes	1.60
Por cada salón de diversiones y ventas de curiosidades, al mes	1.75
Por cada casa de huéspedes, al mes	6.40
Por cada constructora, al mes	50.00
Por cada local en donde se prestan servicios al público por profesionales egresados de las diferentes facultades de las universidades de la República, al mes .	10.00
Por cada oficina en donde se prestan servicios al público para trámites en general, al mes	5.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes ..	5.00

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 23 de febrero de 1960 y 19 de octubre de 1971, y adicionado el de 17 de febrero de 1959.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento para la aplicación de la ley que regula la práctica de la Optometría y Optica en todo el territorio de Guatemala.

SP-M-85-79

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1979.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo segundo, del Decreto del Congreso número ochenta y uno guión setenta y uno (81-71),[1] del nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno (9 de septiembre de 1971), es atendible la gestión de la Asociación de Optometristas y Opticos de Guatemala, en lo atingente a la aprobación de las normas reglamentarias que regulan las prácticas optométricas y ópticas en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Servicios de Salud, a través de la División de Atención Médica, externó opinión favorable; en tanto que el Departamento Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con las sugerencias propuestas que fueron incorporadas al cuerpo legal, manifestó que el mismo se encuentra encuadrado a las disposiciones del referido Decreto del Congreso que le sirve de base,

POR TANTO,

En base a lo considerado y al inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento para la Aplicación de la Ley que Regula la Práctica de la Optometría y Optica en todo el Territorio de Guatemala

Artículo 1º—Se legalizan los registros efectuados por la Dirección General de Servicios de Salud de los Optometristas y Opticos, realizados antes del 16 de septiembre de 1971.

Artículo 2º—Para dedicarse a la práctica de la Optometría, es necesario obtener licencia de la Dirección General de Servicios de Salud. Para obtener dicha licencia, las personas que no estén comprendidas en el artículo 1º, de este Regla-

1. En tomo 91, página 35.

mento y que en la actualidad estén ejerciendo como Optometristas en cualquier parte de la República, deberán presentar sus credenciales de calidad a la Dirección General de Servicios de Salud, previa incorporación a la Escuela de Optometría, la cual emitirá dictamen de capacidad, siendo su fallo inapelable. Se concede un período de gracia de seis meses, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, para que todas las personas que en la actualidad estén ejerciendo, obtengan su registro y licencia correspondientes.

Para efectos de comprobación de que la persona que solicite licencia e incorporación está ejerciendo como Optometrista, se solicitará el auxilio de la Asociación de Optometristas y Opticos de Guatemala, para que por medio de sus archivos y documentos se compruebe su veracidad. Al vencer este período de gracia, habrá suspensión temporal del servicio de Optometría, según lo establece el artículo 6º, párrafo 1º del Decreto 81-71. Teniendo opción los interesados a exámenes extraordinarios cada seis meses, hasta el término de dos años, en que se suspenderá definitivamente el servicio.

Artículo 3º—Los Optometristas Guatemaltecos que hagan estudios en el extranjero, en una Universidad reconocida, deberán presentar los Diplomas, Títulos o Certificados que los acrediten como tales, debidamente autenticados y legalizados, a la Dirección General de Servicios de Salud, que los aceptará después de sancionarlos con los mismos requisitos establecidos en el artículo 2º, de este Reglamento.

Los extranjeros además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen, los guatemaltecos pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias.

En todo caso, deberá obtenerse la autorización para trabajar en el país, sin perjuicio de su situación migratoria.

Artículo 4º—Los Optometristas se sujetarán al Código Etico de los profesionales que practican la medicina.

En base al párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 81-71, los Optometristas podrán ejercer las especialidades de Contactólogo, Ocularista, Ortoptista y cualquier otra especialidad que en el desarrollo de la profesión sea creada.

Artículo 5º—Para dedicarse a la práctica de la Optica, es necesario obtener licencia de la Dirección General de Servicios de Salud, para obtener dicha licencia, las personas que no estén comprendidas en el artículo 1º de este Reglamento y que en la actualidad estén ejerciendo como Opticos en cualquier parte de la República, deberán presentar sus credenciales de calidad si las tuvieren, previa sanción de la Escuela de Optometría, que emitirá dictamen de capacidad a la Dirección General de Servicios de Salud, quien extenderá la autorización y licencia correspondiente.

Para efectos de comprobación de que la persona que solicite licencia e incorporación, está ejerciendo como Optico, se solicitará el auxilio de la Asociación de Optometristas y Opticos de Guatemala, para que por medio de sus archivos y documentos se compruebe su veracidad.

Artículo 6º—Se autoriza al Optico a:

a) Preparar y suministrar lentes o anteojos que le sean ordenados por medio de una receta extendida por un médico oftalmólogo, o un optometrista autorizado para ejercer; y

b) Regencia de una sola Optica.

Al Optico le está prohibido:

Practicar la Optometría.

Artículo 7º—Los establecimientos comerciales destinados a presentar servicios de Optometría y Optica en la República, deberán obtener la correspondiente licencia de la Dirección General de Servicios de Salud; siendo necesario para ello, contar con la asistencia de un Optometrista u Optico debidamente registrado según el caso.

Artículo 8º—Es obligación de los establecimientos que se dedican a la práctica de la Optica acatar las siguientes disposiciones:

a) Colocar en un lugar visible la autorización de la Dirección General de Servicios de Salud;

b) Llevar un registro de recetas;

c) Sellarán la receta original con el nombre del establecimiento, nombre del Optico responsable, fecha y la devolverán al paciente para su debido chequeo con el profesional que la emitió; y

d) Para elaborar y adaptar los anteojos graduados de acuerdo con la receta, deberán contar con el equipo indispensable para cortar, montar y medir y adaptar los anteojos correctores de ametropias a la cara del paciente.

Artículo 9º—Se prohibe a los establecimientos de Optica poseer o tener cajas de lentes de prueba, refractómetros, carteles de letras o números o cualquier instrumento o aparato que se use para permitir a sus clientes escoger los lentes o anteojos que necesiten, así como emplear cualquier otro medio para medir la visión del paciente.

Sin embargo, sí se les permitirá tener una cartilla de letras u oraciones, para que el paciente pruebe sus anteojos de leer.

Artículo 10.—Se exceptúan del artículo anterior, los establecimientos de Optica que cuenten con la asistencia de un Optometrista autorizado, debiendo dicho profesional hacerlo constar en lugar visible, poniendo su título y nombre.

Artículo 11.—A los establecimientos de Optica, les está permitido reponer cristales rotos, sin necesidad de una receta, siendo ellos directamente responsables de estos cambios, ya que tomarán

como base, las lecturas del lente a reponer. No se pueden en ningún momento tratar de neutralizar las graduaciones por medio de lentes de prueba ni utilizar cualquier otro método que no sea el Lensómetro o Vetómetro.

Artículo 12.—La venta de anteojos graduados por medio de agentes ambulantes, a que se refiere el último párrafo del artículo 5º del Decreto 81-71, queda reglamentado así:

a) Deberán contar con un establecimiento de Optica, como casa matriz, debidamente autorizada, según el artículo 7º de este Reglamento;

b) Estas personas quedan sujetas al artículo 9º de este Reglamento; y

c) No se permite la venta de anteojos graduados de puerta en puerta.

Artículo 13.—Se prohibe el funcionamiento de establecimientos de Optica que no cuenten con un Optometrista u Optico debidamente registrado en la Dirección General de Servicios de Salud. Aquellos establecimientos que en la actualidad estén funcionando sin llenar este requisito se les otorga un período de gracia de seis meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento para que legalicen su situación.

Artículo 14.—La infracción de cualquier disposición contenida en el Decreto 81-71 del Congreso y el presente Reglamento, será sancionada con la suspensión del servicio, temporal o definitivamente, o con multas que variarán entre un mínimo de Q50.00 y un máximo de Q1,000.00, según el caso, a través del Juzgado de Sanidad. Las multas ingresarán a los fondos de administración de Justicia. Los Inspectores de la Dirección General de Servicios de Salud, deberán velar por el cumplimiento de estas disposiciones. Cualquier persona puede denunciar las anomalías que contravengan la ley y el presente Reglamento.

Artículo Transitorio: Por no existir en la actualidad en Guatemala, la Escuela de Optometría, las funciones que se les acreditan a dicha Escuela en el presente Reglamento en los artículos 2º y 5º, las asumirá la Dirección General de Servicios de Salud, quien convocará un Tribunal examinador formado por tres optometristas autorizados, quienes efectuarán los exámenes y pruebas necesarias para emitir su dictamen.

Con referencia al artículo 2º y 5º de este Reglamento las materias que servirán de base a los exámenes y pruebas son:

Artículo 2º—Para Optometristas: Matemáticas, Optica Física, Optica Oftálmica, Anatomía Ocular, Elementos de Fisiología y Patología Ocular, Refracción Teórica, Refracción Práctica (Retinoscopia, Forometría, Queratometría, S. F. T., P. R. A., N. R. A., etc.), Optica Mecánica.

Artículo 5º—Para Opticos: Optica Física, Optica Oftálmica, Optica Mecánica, Etica Optica.

Al fundarse la Escuela de Optometría en cualquiera de las universidades que funcionan en la República, automáticamente asumirá sus funciones.

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUSTAVO A. CORDERO H.

Otórgase en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Aquiles Jiménez Pinto.

ACUERDO No. SP-G-95-79

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido en el país, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Aquiles Jiménez Pinto, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Aquiles Jiménez Pinto, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

---

1. Publicado el 22 de agosto de 1979.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Otórgase en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Francisco Joaquín Aguilar de León.

ACUERDO No. SP-G-94-79

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido en el país, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Francisco Joaquín Aguilar de León, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Francisco Joaquín Aguilar de León, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Otórgase en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Francisco Alfonso Ponce Archila.

ACUERDO No. SP-G-92-79

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido en el país, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Francisco Alfonso Ponce Archila, se hace acreedor y ha llenado los requisitos para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Francisco Alfonso Ponce Archila, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Reglamento para la inscripción de ejemplares de producto de trasplante de embriones en el Registro Genealógico de Ganado.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M DE A. 10-79

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar las condiciones que requiere la consolidación del proceso de desarrollo pecuario del país, mediante el mejoramiento tecnológico de estas actividades; promoviéndose el estímulo, selección y divulgación necesarios para el incremento y mejora de las razas de ganado, así como procurar y mantener la existencia adecuada de los productos pecuarios, que permita y contribuya a un mejor nivel de vida de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que es función principal del Ministerio de Agricultura, establecer y mantener el Registro Genealógico nacional de las especies animales, así como certificar su genealogía y que se ha constatado que ya se ha desarrollado científica y comercialmente el trasplante y congelación de embriones de ganado bovino en la República de Guatemala, circunstancia que hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias para el registro genealógico de los ejemplares obtenidos mediante este sistema,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y el artículo 4º inciso m) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Inscripción de Ejemplares de Productos de Trasplante de Embriones en el Registro Genealógico de Ganado

Artículo 1º—El presente Reglamento regula el Registro Genealógico de Ganado de las diferentes razas obtenido a través del trasplante de embriones.

Artículo 2º—Las personas naturales o jurídicas que practiquen el trasplante de embriones como método de reproducción en el ganado registrado, así como los laboratorios donde se practique el congelamiento y trasplante de embriones como método de reproducción deberán inscribirse previamente en el Registro Genealógico de Ganado.

Artículo 3º—Para que los animales obtenidos por trasplante de embriones puedan ser elegibles para registro, se deberán observar los siguientes requisitos:

a) Las personas naturales o jurídicas que practiquen el trasplante de embriones como método de reproducción en el ganado registrado, deberán ser supervisados por un Médico Veterinario, colegiado activo;

b) Las personas naturales o jurídicas que utilicen el trasplante embrionario, deberán presentar al Registro Genealógico la siguiente documentación:

I) Solicitud de autorización para extraer embriones por parte del propietario de la hembra donadora; tal solicitud deberá ser acompañada de los certificados genealógicos de la hembra donadora y del semental. La hembra donadora deberá ser fecundada por un solo semental en cada ciclo estral;

II) Solicitud de autorización de trasplante por parte del propietario de la hembra receptora, la cual deberá ser acompañada de su respectiva identificación, a efecto de no ser confundida con la hembra donadora; y

III) Los sementales deberán estar registrados de conformidad con el Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado para los países centroamericanos, de conformidad con el Decreto Ley número 461.

Artículo 4º—Para los casos de importación o exportación de embriones, para trasplante, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I) Presentar solicitud en papel sellado del menor valor, a la Dirección Técnica de Producción Animal, indicando procedencia y laboratorio productor; y

II) Presentar la documentación oficial establecida por el Registro Genealógico, donde se indicará la raza de la hembra donadora y del semental, así como el libro genealógico de su raza en el país de origen

Artículo 5º—No se aceptará la solicitud de inscripción de crías nacidas en ganaderías que no estén bajo control oficial del Registro Genealógico.

Artículo 6º—Toda extracción o trasplante embrionario deberá ser realizado por un Médico Veterinario, para los efectos legales de la inscripción del recién nacido.

Artículo 7º—Con un mínimo de treinta días de anticipación al inicio del programa de trasplante de embriones se reportarán al Registro Genealógico detalladamente los sementales que serán utilizados. En el informe constatarán los nombres, registro privado y número de registro genealógico de cada uno de los sementales, los que deberán haber cumplido con los requisitos establecidos en el Capítulo II del Reglamento para el uso y manejo de sementales y material espermático destinado a la reproducción del ganado.

Artículo 8º—Igualmente las hembras donadoras de cigoto o embriones, deberán ser reportadas al Registro Genealógico en forma detallada, enunciando el nombre, registro privado y número de registro genealógico de cada una de ellas.

Artículo 9º—Las hembras receptoras de los embriones deberán ser identificadas por medio de número tatuado, aretes o marcados a fuego y reportados al Registro Genealógico.

Artículo 10.—Las entidades o laboratorios que practiquen el trasplante de embriones como método de reproducción en el ganado registrado, quedan obligados a mantener registros completos de todas las operaciones que se deriben del proceso de producción, recolección, congelación, cultivo y trasplante de embriones, donde aparecerán las fechas en que se realizarán cada una de estas operaciones y los datos correspondientes a los sementales, donadoras y receptoras, tales como nombres, registros privados y registros genealógicos; estas operaciones deberán ser supervisadas por un Médico Veterinario colegiado activo. Los registros y controles antes mencionados deberán estar a la disposición del Registro Genealógico quien podrá inspeccionarlos en cualquier tiempo a través de su respectivo representante.

Artículo 11.—Para los efectos de la inscripción de los productos de los trasplantes de embriones se presentará al Registro Genealógico un certificado en el cual conste la identificación del padre, la identificación de la hembra donadora y la que corresponde a la hembra receptora. Deberá informarse asimismo, la fecha en que la donadora fue servida y la fecha en que se realizó el trasplante en la hembra receptora. El certificado antes indicado deberá estar firmado por las personas que llevaron a cabo cada una de las operaciones que se realizaron hasta el nacimiento de los productos y adjuntarlo a la solicitud de registro para la inscripción de la progenie resultante.

Artículo 12.—Para la inscripción y registro de las hembras donadoras y los sementales deberá presentarse la documentación oficial donde se indique la raza de los animales de que trate, así como el libro genealógico de su raza en el país de origen.

Artículo 13.—El certificado de transferencia de embriones, incluirá una certificación del propietario de la donadora al tiempo de servicio, para que la transferencia y registro de la progenie, pueda ser realizada simultáneamente al propietario subsecuente de la receptora identificada.

Artículo 14.—En caso de que existan controversias sobre los progeniotres de un producto de trasplante embrinario, se recurrirá a la prueba de tipos sanguíneos para su determinación.

Artículo 15.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Otórgase en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Mariano López Herrarte.

ACUERDO SP-G-93-79

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido en el país, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Mariano López Herrarte, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Mariano López Herrarte, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

---

1. Publicado el 17 de septiembre de 1979.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Otórgase al doctor Carlos de la Riva Payes, la Orden "Rodolfo Robles", en Tercer Grado.

ACUERDO No. SP-G-91-79

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido en el país, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos de la Riva Payes, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Carlos de la Riva Payes, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Otórgase en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Arturo Carrillo.

ACUERDO No. SP-G-90-79

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido en el país, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Arturo Carrillo, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Arturo Carrillo, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Acuérdase ordenar a los Ministros de Estado, se proceda a la compilación de las Leyes, Acuerdos y Reglamentos en un solo texto en orden cronológico y por materia.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las disposiciones legales emitidas a través de los distintos Ministerios de Estado, sus respectivas dependencias, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, es necesario que se compilen en forma cronológica y por materia dichas disposiciones, para de esa manera formar cuerpos de consulta,

POR TANTO,

Que el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, faculta al Presidente de la República a dictar los decretos, acuerdos, reglamento y órdenes,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se ordena a los señores Ministros de Estado, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, con excepción de las Municipalidades y Universidad de San Carlos de Guatemala, que giren sus instrucciones a efecto de que se proceda a la compilación de las leyes, Acuerdos Gubernativos vigentes y reglamentos en un solo texto, en orden cronológico y por materia, que regulen a cada entidad.

Artículo 2º—Dichos textos debidamente confrontados, deberán ser entregados a la Tipografía Nacional para su impresión, circulación gratuita a las altas autoridades del Estado y venta al público.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que todas las dependencias del Gobierno, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas quedan obligadas a informar de oficio al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que tengan en propiedad, usufructo, o uso.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que muchas dependencias del Gobierno ocupan propiedades del Estado sin que se haya llenado el requisito de adscripción por medio de Acuerdo Gubernativo;

CONSIDERANDO:

Que esta anomalía redunda en perjuicio de un verdadero y efectivo control del inventario de los bienes propiedad del Estado y el uso a que se han destinado, conforme las normas de buen gobierno;

CONSIDERANDO:

Que conforme a su ley, corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, inventariar los bienes inmuebles del Estado, de las entidades autónomas, semiautónomas, y descentralizadas, y registrar su uso y destino, así como recibir en custodia los edificios propiedad del Estado que no tengan uso específico, y disponer su mejor utilización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todas las dependencias del Gobierno, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas quedan obligadas a informar de oficio al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que tengan en propiedad, adscripción, usufructo o uso, proporcionando la identificación que les aparezca en los Registros de la Propiedad, dirección exacta, uso a que estén destinados y documentos que amparen la posesión de los mismos.

Artículo 2º—Con la información rendida, según lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas procederá a depurar y ac-

tualizar el inventario de los bienes del Estado, dando cuenta a la Dirección de Contabilidad del Estado de la información que obtenga.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas procederá a hacer el estudio de los bienes inmuebles propiedad del Estado, que estén en poder de dependencias del Gobierno, instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas sin haber llenado los requisitos de ley, recomendando su adscripción o recuperación como bienes en disponibilidad.

Artículo 4º—Los bienes del Estado en posesión de particulares, ya sea en uso, usufructo o arrendamiento serán objeto de investigación para establecer que se haya cumplido con la ley; y en los casos en que se encuentren anomalías de cualquier índole en su tenencia se procederá a su recuperación, bajo el control del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5º—Los bienes del Estado que se encuentren en posesión de particulares en forma ilegal, deberán ser reintegrados al patrimonio del Estado, bajo el control del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 6º—Para la debida observancia de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del presente Acuerdo, el Ministerio Público deberá intervenir inmediatamente que sea requerido por el Ministerio de Finanzas Públicas y ejercer todas las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público.

1. **Aplicable a consumidores con tarifa general:**

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. **Aplicable a consumidores con otras tarifas:**

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes.....	5.00

3. **Aplicable a no usuarios del INDE:**

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º—En este sentido queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de mayo de 1967 y adicionado el del 30 de abril de 1959.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 21 de septiembre de 1979.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública de la desmembración del terreno de la finca que se expresa propiedad de la Nación.

ACUERDO No. SP-G-85-79

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al amparo de necesidades urgentes de la región, de consideraciones presupuestarias y del Acuerdo Gubernativo número cuarenta y cinco guión setenta y cuatro (45-74) de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (23 de septiembre de 1974), se llevó a cabo la construcción del Hospital Nacional de Puerto Barrios, Izabal, en terrenos de la finca número mil setecientos cuarenta y siete (1747), folio doce (12), del libro diecisiete (17) de Izabal, propiedad de la Nación y adscrita a la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez";

CONSIDERANDO:

Que los mencionados terrenos donde están actualmente las referidas instalaciones hospitalarias, forman una finca distinta a la finca matriz, cuya desmembración y adscripción es necesario dejar formal y legalmente establecido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la desmembración que de la finca matriz número mil setecientos cuarenta y siete (1747), folio doce (12) del libro diecisiete (17) de Izabal, se hizo la fracción que tiene una superficie total de cincuenta mil punto cero ocho metros cuadrados (50,000.08) metros ^{2}) y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte, ciento sesenta y tres punto seiscientos sesenta y cuatro metros (163.664 metros) con el Río Agua Caliente; al sur, ciento sesenta y tres punto seiscientos sesenta y cuatro metros (163.664) metros, con la finca matriz; al oriente, trescientos cinco punto quinientos cinco metros (305.505 metros), con la finca matriz; y al poniente trescientos cinco punto quinientos cinco metros (305.505 metros), con la finca matriz, medidas del Sistema Métrico Decimal que traducidas en medidas agrarias en su conjunto equivalen a cinco hectáreas punto cero ocho centiáreas (5 hectáreas y 08 centiáreas), en donde actualmente se encuentra construido el nuevo Hospital Nacional de Puerto Barrios, Izabal.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública de la desmembración respectiva, que se realizará ante los oficios del Escribano de Gobierno y Jefe de la Sección de Tierras.

Artículo 3º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la nueva finca, debiendo tomar debida nota para los efectos legales pertinentes, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Modifícase en el sentido que se expresa el artículo 1º del Acuerdo número 10 del 15 de mayo de 1979, por el cual se establecen nuevos precios para los productos derivados del petróleo.

Presidencia de la República,

Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1979.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del incremento de precios y costos registrados recientemente en el mercado internacional del petróleo y particularmente en las Refinerías del Caribe, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, ha realizado una nueva revisión de los precios de los productos derivados del petróleo que se encuentran vigentes a partir del 16 de mayo de este año, tomando siempre en cuenta para ello, la conveniencia de reducir al mínimo la incidencia que habría de

originar en la economía nacional, el alza de los precios de dichos productos, con perjuicio de los usuarios de los mismos y de los sectores más necesitados de la población:

CONSIDERANDO:

Que en virtud de esa nueva revisión y los estudios efectuados por esta Secretaría, se estima procedente modificar las disposiciones legales pertinentes, estableciendo los nuevos precios máximos que regirán para los productos derivados del petróleo en el territonio nacional,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo dispuesto en el artículo 2º, primer párrafo, inciso b), y segundo párrafo, del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, y último párrafo del artículo 2º del Decreto número 31-79, del propio Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Acuerdo número 10 emitido por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, de fecha 15 de mayo de 1979, queda así.[1]

"**Artículo 1º**—Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm³), que se consignan a continuación:

a) De compañías distribuidoras y expendedores y consumidores (a granel):

1.—Gasolina Super (95 octanos mínimo)	Q1.4378
2.—Gasolina Regular (87 octanos mínimo)	1.3045
3.—Diésel	0.6082
4.—Kerosina	0.6274
5.—Bunker	0.4849

b) De expendedor a consumidor final:

1.—Gasolina Super (95 octanos mínimo)	Q1.57
2.—Gasolina Regular (87 octanos mínimo)	1.52
3.—Diésel	0.752
4.—Kerosina	0.705

Los precios fijados anteriormente, corresponden a los productos puestos en la ciudad de Guatemala, excepto el bunker, que es ex-refinería de Escuintla. Fuera de la ciudad de Guatemala, tendrán el agregado o descuento usual y vigentes por costos de flete de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

1. En tomo 98.

Artículo 2º—Los nuevos precios máximos autorizados surtirán efectos a partir del día 18 de agosto de 1979.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación efectiva del Sobrecargo Compensatorio que establece el Decreto 31-79 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que en base a lo que establece el último párrafo del artículo 2º del Decreto arriba mencionado, la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, después de efectuado el estudio correspondiente, ha propuesto el monto que debe fijarse como pago del Sobrecargo Compensatorio para cada uno de los productos afectos al mismo;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 5º del referido Decreto, y con base en el estudio realizado por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear le corresponde a su vez, determinar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras por cada galón de kerosina y aceite diésel que suministren para el consumo nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 2º y 5º del Decreto 31-79 del Congreso de la República,

1. Publicado el 24 de agosto de 1979.

ACUERDA:

Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República[1]

Artículo 1º—De la fijación del sobrecargo compensatorio. Se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio, a que se refiere el artículo 2º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo, en la forma siguiente:[2]

	Galón Americano
a) Gasolina Super (95 octanos como mínimo)	Q0.202
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo)	0.288
c) Naftas y otras gasolinas, excepto la gasolina de uso en aviación	0.288
d) Aceite Diésel que se exporte	0.240
e) Kerosina que se exporte	0.288

Artículo 2º—De la retención del Sobrecargo Compensatorio. Cuando los productos afectos a Sobrecargo Compensatorio sean consumidos por las refinerías o sean despachados por éstas directamente a consumidores, sin intervención de las compañías distribuidoras, la retención del monto del Sobrecargo Compensatorio deberá hacerse por las refinerías. Para el efecto, las refinerías deben informar por escrito, a la Dirección de Inspecciones Fiscales, de las cantidades consumidas por ellas y de los contratos que hayan celebrado o en el futuro celebren para proveer de productos afectos al Sobrecargo.

Cuando los referidos productos sean consumidos por las propias Compañías importadoras y distribuidoras, o bien, cuando tales productos se comercialicen a través de dichas compañías, la retención del Sobrecargo Compensatorio deberá hacerse por estas compañías.

En todo caso, las refinerías, las compañías importadoras y distribuidoras deberán entregar directamente a la Tesorería Nacional, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente el monto del Sobrecargo Compensatorio que hayan retenido. La Tesorería Nacional, a su vez, extenderá los comprobantes y enviará informe a la Dirección de Inspecciones Fiscales para los efectos de control y de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 3º—Del momento en que se cause el Sobrecargo Compensatorio. En el caso de las refinerías, el Sobrecargo se causará a la salida de los depósitos de producción; y en el caso de las distribuidoras, a la salida de los productos de los depósitos de distribución, ya sean estos productos adquiridos en el país o importados. En los casos de personas que importen productos afectos al Sobrecargo Compensatorio, que no cuenten con depósitos para almacenamiento de productos, el Sobrecargo se causará, liquidará y pagará al ingreso del producto por la Aduana que corresponda. Cuando se trate de exportaciones, el monto del Sobrecargo Compensatorio será pagado en las Aduanas de la República, al obtener la autorización de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

En todo caso las Aduanas de la República quedan obligadas a remitir de inmediato el monto del Sobrecargo a la Tesorería Nacional, para su depósito en la cuenta especial e informar a la Dirección de Inspecciones Fiscales.

Artículo 4º—Del monto de la compensación. El monto de la compensación que por cada galón de kerosina y/o aceite diésel suministrado por las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras de sus depósitos de producción, importación, distribución o ingresado al país, para el consumo nacional, se determina en la siguiente forma:[2]

	Galón Americano
a) Kerosina	Q0.288
b) Aceite Diésel	0.240

No tendrán derecho a recibir la compensación anterior, las Compañías que vendan productos por contratos especiales que incluyan su costo y remuneración por el servicio o manejo de los mismos, así como las importaciones que se hagan para consumo propio por aquellas personas que no estén autorizadas para comercializar productos derivados del petróleo; sin embargo, en estos casos, quedan afectos al Sobrecargo Compensatorio previsto en el artículo 1º de este Acuerdo.

Artículo 5º—Del pago de la Compensación. La Tesorería Nacional hará efectivo el pago de la compensación a que se refiere el artículo anterior durante la segunda quincena de cada mes a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras. En todo caso, las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras deberán cumplir previamente con los requisitos que establece el último párrafo del artículo 5º de la Ley. La entrega de la compensación no estará sujeta al pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales.

Artículo 6º—De los comprobantes de despacho. Las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras, deberán presentar a la Tesorería Nacional, juntamente con la Declaración Jurada del movimiento y despacho de los productos a que se

1. En tomo 98.
2. Modificado el 18 de enero de 1980, en este tomo; el 19 de febrero de 1980, también en este tomo; el 15 de octubre de 1980, en tomo 100; el 31 de diciembre de 1981; el 12 de marzo de 1981; el 4 de mayo de 1981; el 8 de junio de 1981; el 7 de septiembre de 1981.

1. Publicado el 23 de agosto de 1979.

refiere la Ley, los comprobantes de despacho que deberán estar debidamente firmados y sellados por los delegados de la Dirección de Inspecciones Fiscales que tendrán a su cargo el control del despacho para el consumo interno de los depósitos de producción, distribución o almacenamiento que tengan autorizados en las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras, según el caso.

Artículo 7º—De la Declaración Jurada. La Declaración Jurada a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Identificación del informante;

b) Período que comprende;

c) Clase y cantidad de los productos afectos al Sobrecargo;

d) Clase y cantidad de los productos con derecho de compensación;

e) Monto del Sobrecargo;

f) Monto de la compensación por kerosina y aceite diésel;

g) Saldo resultante entre los montos estimados e) y f);

h) Fecha del informe; e

i) Firma del representante legal.

Artículo 8º—Del permiso de exportación. El permiso de exportación previsto en el artículo 6º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, no podrá concederse cuando tal operación produzca o pueda producir como resultado déficit en el consumo nacional; sin embargo, dicha carga debe ser en lo posible compartida entre los exportadores, por lo que la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear podrá autorizar en forma parcial la exportación de los productos de que se trate.

Artículo 9º—De los instructivos y normas de control. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Inspecciones Fiscales, queda facultado para emitir las normas de procedimiento y demás disposiciones de control que fueren necesarios para la correcta aplicación del Decreto 3179 del Congreso de la República, así como para resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 10.—De aplicación única. Tanto el Sobrecargo como la Compensación previstos en los artículos 2º y 5º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, se aplicarán una sola vez con relación al mismo producto.

Artículo 11.—Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Apruébase en la forma que se detalla la Organización de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1979.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, los Ministerios que componen al mismo, tendrán las direcciones generales, departamentales, secciones y dependencias indispensables que requieran las necesidades del servicio;

CONSIDERANDO:

Que en la Dirección General de Estadística, dependencia del Ministerio de Economía con el objeto de hacerla más funcional y logar una mejor coordinación y flexibilización de todas las labores que tiene asignadas por ley, es necesario realizar una reestructuración dentro de los departamentos de dicha institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 3º del Decreto Presidencial Nº 495 y 8º y 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la siguiente organización de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía.

Area de Dirección General y Coordinación

Director General, con las siguientes secciones:

1. Secretaría General.
2. Finanzas.
3. Personal.
4. Análisis y Control Presupuestal.
5. Centro Nacional de Información.
6. Programación y Muestreo.

---

1. Publicado el 23 de agosto de 1979.

Area Consultiva

1. Consejo Nacional de Estadística.
2. Consejo Auxiliar de la Dirección General.
3. Comisión Técnica.
4. Comités Específicos.

Area de Planificación y Producción

Departamento de Estadística de Industria, Comercio y Servicios con las siguientes secciones:

1. Análisis.
2. Estadísticas Industriales.
3. Estadísticas de Comercio Exterior.
4. Estadísticas de Precios.
5. Estadísticas de Transporte.
6. Censos Económicos.

Departamento de Estadísticas Agrícolas con las siguientes secciones:

1. Análisis.
2. Registros Agrícolas.
3. Cuentas Agrícolas.
4. Encuestas Agrícolas.
5. Censo Agropecuario.
6. Cartografía y Dibujo.

Departamento de Estadísticas Sociales y Demográficas con las siguientes secciones:

1. Análisis.
2. Estadísticas Vitales.
3. Estadísticas Hospitalarias.
4. Estadísticas Sociales.
5. Encuestas Demográficas.

Area de Apoyo

Departamento de Servicios Técnicos con la siguiente sección:

Procesamiento Electrónico de Datos.

Departamento de Servicios Administrativos con las siguientes secciones:

1. Delegaciones Departamentales.
2. Publicaciones.
3. Transportes y Talleres.
4. Archivo General.
5. Servicios Varios.
6. Proveeduría y Almacén.

Artículo 2º—La organización anterior, no implica cambios o modificación presupuestales de las plazas respectivas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

1. Publicado el 5 de septiembre de 1979.

Reglamento de la Sección de Seguridad de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL).

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1979.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de G. y M. de C. y O.P. 11-79

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importancia social de los servicios que presta la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), la hacen objeto de eventuales atentados contra sus instalaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa (GUATEL) por su carácter de Entidad Estatal Descentralizada y por la calidad y utilidad de los servicios prestados es objeto de censuras, críticas y denuncias que es necesario aclarar e investigar;

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia de los servicios técnicos de Telecomunicaciones y lo anteriormente enumerado, se hace necesario la creación de una Sección que se encargue de la protección de los bienes de la Empresa y una adecuada garantía para el personal de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar en la forma siguiente el

Reglamento de la Sección de Seguridad de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Definición

Artículo 1º—El Cuerpo de Seguridad de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), que en adelante se designará simplemente con el nombre de "Sección de Seguridad", tiene dentro de la Empresa las obligaciones y atribuciones que el presente Reglamento y normas atingentes le confieran.

Objetivos

Artículo 2º—La Sección de Seguridad tiene la obligación de vigilar y garantizar la seguridad del personal, bienes, valores y equipos de la Empresa en toda la República.

Atribuciones

Artículo 3º—Son atribuciones del Cuerpo de Seguridad; prevenir, investigar y repeler cualquier acto o intento delictivo que pudiere afectar la seguridad del personal y/o Bienes de la Empresa, a que se refiere el artículo anterior.

Dependencia y subordinación

Artículo 4º—La Sección de Seguridad depende directamente de las autoridades de la Empresa, definidas como tales por el Decreto 14-71 del Congreso de la República y en cuanto a jerarquía y disciplina interna se observará lo que al efecto establece el presente Reglamento.

Casos de excepción

Artículo 5º—En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, la Sección de Seguridad cooperará directamente con la Dirección General de la Policía Nacional, y todos sus miembros están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad en donde presten sus servicios fijos de vigilancia.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 6º—La Sección de Seguridad estará organizada en dos ramas así:

a) La de Seguridad cuyas funciones y obligaciones son las de vigilancia y custodia de todos los bienes, muebles e inmuebles así como de los que constituyen el patrimonio de la Empresa definidos como tales en el artículo 22 del Decreto 14-71 del Congreso de la República y las establecidas en los artículos 2º y 3º del presente Reglamento y leyes que le sean afines; y

b) La de investigación, que tendrá la obligación de prevenir, investigar técnicamente y dar parte según el caso, ante los cuerpos de la Policía Nacional, para la consignación a los Tribunales de Justicia, de los actos delictivos que se cometan o intentaren cometerse, en detrimento de los intereses y personas de la Empresa.

Identificación del personal

Artículo 7º—La Sección de Seguridad extenderá credenciales a su personal, las cuales serán firmadas y selladas por su Jefe, con el visto bueno del Gerente de la Empresa y razonada a su vez por la Dirección General de la Policía Nacional.

Equipo y responsabilidad

Artículo 8º—La Empresa suministrará a cada uno de los miembros de la Sección de Seguridad, además del uniforme, las siguientes armas e implementos de defensa personal: revólver calibre 38 mm., municiones, gorgorito, grilletes y batón, los que solamente serán usados en funciones de servicio, debiendo devolverlos a sus respectivas oficinas al concluir las horas de labores; siendo responsables por el mal uso, pérdida o deterioro del equipo por razones al mismo imputables.

El equipo antes indicado, deberá ser devuelto al Jefe de la Sección, al momento de causar baja en la Empresa, en el mismo estado en que los recibió, salvo el demérito natural del uso.

Artículo 9º—Los uniformes y distintivos de orden jerárquico que usen los miembros de la Sección de Seguridad, serán diferentes a los que emplean el Ejército de Guatemala, Policía Nacional y otros cuerpos de seguridad del Estado. Para su debida e inmediata identificación, cada miembro de la Sección de Seguridad debe portar en el lugar adecuado una chapa o placa con número correlativo cuyo control será llevado por la Policía Nacional.

Artículo 10.—La Sección de Seguridad de la Empresa, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, deberá informar mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas, municiones y demás implementos de defensa personal, al servicio de la entidad, detallándose las altas y bajas correspondientes.

Régimen disciplinario

Artículo 11.—La Sección de Seguridad de la Empresa estará bajo control del Ministerio de Gobernación, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, y todos sus miembros están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debidos.

Artículo 12.—Los miembros de la Sección de Seguridad estarán sujetos a la ley y en lo que respecta a las normas disciplinarias al Decreto Presidencial Nº 332 (Ley Orgánica de la Policía Nacional), y en ningún caso podrán pertenecer a organizaciones establecidas al margen de la misma ley u otras instituciones análogas a esta Sección.

CAPITULO III

INTEGRACION DE LA SECCION DE SEGURIDAD

Artículo 13.—La Sección de Seguridad se integra de la siguiente manera:

a) Un Jefe;

b) Un Subjefe;

c) Secretaria;
d) Dos Jefes de Servicio;
e) Pilotos Custodios;
f) Guardianes Custodios; y
g) Y demás personal que se estime indispensable.

Jefe de Seguridad

Artículo 14.—Son atribuciones del Jefe de la Sección de Seguridad, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones consignadas en el presente Reglamento, quedando bajo su responponsabilidad el orden, vigilancia y seguridad de la Empresa, así como supervisar las labores de todo el personal a su cargo, como también de su presentación.

Artículo 15.—El Jefe de la Sección de Seguridad es responsable directamente y conforme el artículo anterior ante el Gerente y Subgerente respectivo de (GUATEL).

Subjefe de Seguridad

Artículo 16.—Son atribuciones del Subjefe de Seguridad sustituir en su cargo al Jefe, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste y las que el Reglamento específico le asigne.

Secretaría

Artículo 17.—Estará integrada por un Secretario y personal auxiliar, en caso necesario.

Funciones

Artículo 18.—Son funciones del Secretario, recibir y despachar la correspondencia que llegue a la Sección, providenciándola de conformidad con las instrucciones que reciba del Jefe de la Sección y archivándola conforme a las técnicas modernas.

Jefes de Servicio

Artículo 19.—Son atribuciones de los Jefes de Servicio las siguientes:

a) Informar diariamente y con las reservas del caso a su Jefe inmediato superior, sobre el desenvolvimiento de los trabajos que efectúen, así como de los acontecimientos pertinentes que ocurran;
b) Reportar inmediatamente a su Jefe, las irregularidades que observen en el Servicio a su cargo;
c) Revisar periódicamente el equipo que se le entregue al personal de dicha Sección; y
d) Cumplir con las funciones de Seguridad e investigación, según el caso, que el Jefe de la Sección les ordene.

Pilotos Custodios

Artículo 20.—Los Pilotos Custodios tienen la obligación de manejar los vehículos de la Empreso y de transportar valores y personas que se les asignen, debiendo portar la licencia de Piloto Automovilista, vigente.

Guardianes Custodios

Artículo 21.—Los Guardianes Custodios, prestarán ordinariamente sus servicios en los Edificios o instalaciones que se les ordene, no obstante ello podrá encomendárseles el cuidado personal de uno o más funcionarios de la Empresa, cuando el caso así lo amerite.

Calidades especiales para ingresar a esta Sección

Artículo 22.—Para ingresar a la Sección de Seguridad se requiere: Ser de reconocida honradez, solvencia moral y tener las calidades generales que establece el Reglamento que regula las Relaciones de (GUATEL) con sus trabajadores o el Reglamento Interno y las especiales siguientes:

a) Ser mayor de veinte años y menor de treinta;
b) Ser guatemalteco natural;
c) Carecer de antecedentes penales y policiales; comprobando con certificaciones extendidas por la Corte Suprema de Justicia y la Dirección General de la Policía;
d) Gozar de buena salud, comprobada por certificado médico extendido por el facultativo de la Empresa;
e) Haber aprobado como mínimo el 6º grado de primaria;
f) Tener una estatura mínima de 1.64 metros;
g) Aprobar satisfactoriamente los exámenes y demás pruebas físicas, psicométricas e intelectuales, establecidas por la Sección de Seguridad;
h) Haber prestado Servicio Militar, o en su defecto, tener conocimiento general de disciplina militar y uso de armas de fuego; e
i) Someterse a los requisitos establecidos para ingresar a trabajar a la Empresa.

Disposiciones generales

Artículo 23.—La Sección de Seguridad de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) queda sujeta a la Ley Orgánica, al presente Reglamento, y demás normas que se emitan y les sean aplicables, así como lo concerniente a las disposiciones de la Policía Nacional en lo que fuere compatible.

Artículo 24.—Los casos y situaciones no previstos en este Reglamento y que se presenten como consecuencia de su aplicación, serán resueltos por el Gerente de la Empresa.

Artículo 25.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor José Zambrano Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1979.

Fernando Romeo Lucas García

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor José Zambrano Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, por sus méritos personales y demostrada actitud en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento al Decreto número 24-79 del Congreso de la República "Ley de Fomento para la Descentralización Industrial".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de E. 12-79

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece el artículo 30 del Decreto número 24-79 del Congreso de la República (Ley de Fomento para la Descentralización Industrial), el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía emitirá el reglamento a dicha ley; y

CONSIDERANDO:

Que para la correcta y eficaz aplicación de la ley es conveniente dar los lineamientos pertinentes para lograr este objetivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 30 del Decreto número 24-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento al Decreto Número 24-79 del Congreso de la República "Ley de Fomento para la Descentralización Industrial"[1]

Artículo 1º—Definiciones:

a) Nuevas empresas industriales: Son las consideradas de prioridad y necesidad nacional, a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 24-79 del Congreso de la República y que cumplan con lo estipulado en el artículo 3º de la misma;

1. En tomo 98.

b) Bienes de consumo que satisfacen necesidades básicas de la población: Son los productos industriales de uso perecedero y no perecedero que se consideran como bienes finales para su consumo inmediato y que se utilicen para satisfacer necesidades de alimentación, vestuario, vivienda y salud;
c) Elevado nivel de ocupación de mano de obra nacional: Cuando una empresa industrial, emplee en forma permanente un número no menor de 40 trabajadores guatemaltecos, de los cuales hasta un 20% podrán ser administrativos;
d) Pequeña industria: Es el establecimiento manufacturero dedicado a la producción de artículos terminados, semiterminados o bienes intermedios, que reúna las siguientes condiciones:

1.—Que provea ocupación a un máximo de 30 trabajadores.

2.—Que el valor de la maquinaria, equipo y herramientas no sea mayor de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00).

3.—Que el dueño o gerente de la empresa desempeñe también labores administrativas o técnicas.

4.—Que el proceso de producción se base en tecnologías simples, utilizando herramientas manuales, maquinaria o equipo mecánico, pero que no dependa de proceso o maquinaria automática.

5.—Que utilice preferentemente materia prima de origen nacional o de los demás países centroamericanos;

e) Parque industrial: Es el área debidamente urbanizada, con la adecuada infraestructura que esté en condiciones de permitir exclusivamente la instalación y desarrollo de empresas industriales; y
f) Costo directo de producción: Es la suma total, en valor, de materia prima, mano de obra directa, energía eléctrica, agua, combustible, lubricantes, productos semielaborados y envases utilizados estrictamente en el proceso de producción.

Artículo 2º—Las empresas a que se refiere el inciso a) del artículo 4º del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, deberán demostrar ante el Ministerio de Economía, que el monto de la inversión fija y al capital de trabajo que se requiera para aumentar su capacidad instalada, se traduzca en un incremento de su capacidad productiva, medida en kilos o unidades, igual o superior a un 10% que la del año anterior.[1]

Artículo 3º—Las entidades a que se refiere el artículo 10, del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, deberán en todo momento dar cumplimiento a las funciones que allí se les indica.

Artículo 4º—Para el efecto de lo estipulado en el artículo 11 del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, las empresas industriales ya establecidas en el departamento de Guatemala que reinviertan sus utilidades en la creación de nuevas empresas industriales, fuera del departamento de Guatemala, gozarán de la deducción del porcentaje de las utilidades netas que reinviertan en la forma que establece la literal b), inciso 11) del artículo 7º, del Decreto Ley 229, hasta el 50%. Dicha deducción se aplicará conforme las normas siguientes:

a) El monto de la deducción se contabilizará en ejercicio contable en que dicho monto sea separado de la renta neta, en una cuenta que se denominará "Cuenta para reinversión conforme artículo 11, del Decreto número 24-79 del Congreso de la República";
b) La deducción deberá contabilizarse en el balance general del ejercicio contable, durante el cual se hayan adquirido los bienes de producción o activos fijos destinados a la creación de nuevas empresas industriales, fuera del departamento de Guatemala, pudiendo utilizarse, si fuera el caso, el apartado de Diferidos;
c) Al hacer la declaración jurada del impuesto sobre la renta, correspondiente al período impositivo, que coincida con el o los ejercicios contables a que alude la literal anterior, se efectuará la deducción en el período impositivo de que se trate, en el porcentaje que corresponda;
d) Para facilitar la adecuada fiscalización posterior, si fuera el caso, a la declaración jurada aludida en la literal anterior, se adjuntará una relación de la localización de la nueva empresa creada y los documentos o comprobantes del gasto, o de las proformas, en su caso, de la reinversión realizada o contabilizada como "Diferido"; y
e) El Ministerio de Economía, por conducto de la Dirección de Política Industrial, comprobará que la reinversión aludida se efectuó en el mismo período impositivo o en el siguiente. Para ello podrá requerir la fiscalización del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo 13 del Decreto número 24-79, del Congreso de la República, los interesados deberán presentar ante el Ministerio de Economía, lo siguiente:

a) Documento legal que acredite los pagos al exterior por concepto de adquisición o derechos de uso, de patentes, marcas o nombres comerciales que se hagan en forma de regalía, asistencia técnica, participaciones en producción, ventas o utilidades, o bajo otras denominaciones; y
b) Informe de la Comisión Guatemalteca de Normas "COGUANOR", de que existen o no, normas oficiales de calidad para los productos que elaborará la empresa. En caso

1. Reformado el 15 de mayo de 1981, en tomo 100.

de que no existieran normas oficiales, el interesado deberá presentar declaración especificando la calidad de los productos que elaborará.

Artículo 6º—Las empresas industriales que deseen acogerse a los beneficios indicados en el artículo 6º del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Economía, llenando los requisitos establecidos en los artículos 13 del referido Decreto y 5º, 7º y 8º de este reglamento.

Artículo 7º—La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse en papel sellado del menor valor con tres copias, conteniendo como mínimo: [1]

a) Designación concreta de la autoridad a quien se dirige;
b) Razón social, denominación, domicilio, el nombre, nacionalidad y demás datos personales del mandatario o representante legal;
c) Nombre, nacionalidad y demás datos personales del solicitante;
d) Lugar preciso para recibir notificaciones, en la ciudad de Guatemala;
e) Ubicación de la planta industrial, con indicación del departamento y municipio;
f) Monto e integración del capital;
g) Plan global de inversiones de la empresa;
h) Capacidad de producción proyectada y porcentaje de utilización de la misma;
i) Fecha en que iniciará la producción a escala industrial;
j) Descripción detallada de los productos que elaborará:
k) Según el caso, porcentaje de sus pagos al exterior por concepto de adquisición o derecho de uso de patente, marcas o nombres comerciales que se hagan en forma de regalía, asistencia técnica, participaciones en producción, o ventas o utilidades, o bajo otras denominaciones, ya sean en especie, valores, en crédito o numerario:
l) Declaración de que se obliga a cumplir con las normas oficiales de calidad obligatorias y recomendadas:
m) Porcentaje del contenido de origen nacional, de su costo directo de producción;
n) En su caso, programa de integración de la empresa, para ser aprobado por el Ministerio de Economía;
ñ) Número de trabajadores a emplear en la industria, con especificación de los que laborarán en producción y administración; y
o) Lugar, fecha de la solicitud y firma del solicitante o representante legal.

Artículo 8º—Con los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán adjuntarse:

a) El poder o nombramiento debidamente registrado, si la solicitud se efectúa por medio del mandatario o representante legal;
b) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, o de la patente de comercio según el caso; y
c) Estados financieros proyectados para el primer año de operaciones (Estado de Pérdidas y Ganancias. Balance General y Estado de costo de producción con indicación de origen de la materia prima) elaborados por contador autorizado.

Artículo 9º—Si la solicitud presentada al Ministerio de Economía, llenara los requisitos exigidos en los artículos 13 del Decreto número 24-79 del Congreso de la República y 5º, 7º y 8º de este reglamento, según el caso procederá a aceptarla para su trámite. En caso contrario, se pedirá a los interesados los datos o documentos que hubiesen sido omitidos, quienes deberán presentarlos dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación, si el interesado no cumpliere con tal requerimiento, se ordenará el archivo de la solicitud sin más trámite.

Artículo 10.—Cumplidos los requisitos enumerados en los artículos precedentes, el Ministerio de Economía, procederá a calificar la solicitud, y según el caso, podrá pedir los informes y documentos que considere convenientes previo a emitir el dictamen respectivo. El dictamen deberá emitirse a más tardar, 30 días hábiles después de presentada debidamente la solicitud. . .

Artículo 11.—El Ministerio de Economía, con base en el dictamen de la Dirección de Política Industrial, emitirá el acuerdo en un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se emitió el dictamen. Dicho acuerdo deberá contener lo siguiente: [1]

a) En el primer considerando identificación de la solicitud que se resuelva con señalamiento de:
   1) Fecha de su presentación.
   2) Nombre, razón social o denominación del solicitante y el monto de su capital.
   3) Nombre del mandatario o representante legal si lo hubiere.
b) En el segundo considerando, una relación de los hechos;
c) En los considerandos siguientes, la apreciación de los fundamentos del derecho de la solicitud y de la calificación de la empresa conforme a la ley;
d) En el por tanto, los fundamentos legales del Acuerdo;
e) En la parte resolutiva:
   1) La calificación y categoría que le corresponda.
   2) Los bienes específicos que fabricará la empresa.
   3) Porcentaje de la exoneración del impuesto sobre la renta y período que le corresponda.

1. Adicionado el 15 de mayo de 1981, en tomo 100.

1. Reformado el 15 de mayo de 1981, en tomo 100.

4) Especificación de que las empresas tendrán trato preferencial de CORFINA, INTECAP y GUATEXPRO.
5) Plazo en que deberá iniciar la producción a escala industrial.
6) Número de trabajadores que obligadamente empleará la empresa.
7) Obligación de la empresa de realizar el proyecto, conforme a su solicitud y los documentos que sirvieron de base para efectuar la calificación conforme a la ley.
8) Obligación por parte de la empresa, de comunicar al Ministerio de Economía, dentro de los 30 días hábiles siguientes, las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiese.
9) Cumplir con las leyes y reglamentos que regulan al Instituto Guatemalteco de Seridad Social (IGSS), Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), Instituto para la Recreación de los Trabajadores (IRTRA), Banco de los Trabajadores, y cualquiera otras de similar naturaleza.
10) Obligación de cumplir con los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad oficiales vigentes.
11) Obligación de presentar fotocopia de la póliza aceptada por la Aduana de la primera importación de los bienes de la empresa (únicamente para la primera industria).
12) Las demás obligaciones que conforme la ley establezca el Ministerio de Economía.
13) Obligación de la empresa de proporcionar al Ministerio de Economía los demás datos que se les soliciten.

Artículo 12.—Toda resolución que deniegue una calificación, deberá ser debidamente fundamentada conforme a la ley.

Artículo 13.—Los acuerdos o resoluciones se notificarán a los interesados, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 14.—Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, el interesado podrá interponer el recurso administrativo que corresponda, vencido este término se considerará aceptado el acuerdo o resolución emitidos.

Artículo 15.—El acuerdo respectivo se publicará en el Diario Oficial a costa del interesado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo 16.—Dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de la aceptación del acuerdo, el Ministerio de Economía enviará para los efectos correspondientes copia del mismo, a CORFINA, INTECAP y GUATEXPRO.

Artículo 17.—Cuando una empresa se encuentre disfrutando de la exoneración del impuesto sobre la renta y desee acogerse a lo prescrito en el artículo 21 del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, deberá presentar ante el Ministerio de Economía la respectiva solicitud, manifestando que se encuentra comprendida dentro de los artículos 3º y 4º del mismo, acompañando la justificación respectiva; adjuntando el acuerdo o resolución, por medio del cual se le confirió tal beneficio y acta notarial en la que conste la renuncia expresa de la exoneración del impuesto sobre la renta.

Artículo 18.—Cuando una empresa considere que no podrá cumplir con el plazo señalado en su acuerdo de calificación para principiar a producir a escala industrial, podrá solicitar al Ministerio de Economía con 15 días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo, que se le conceda una prórroga, la cual no podrá exceder de dos años contados a partir del primer vencimiento.

Artículo 19.—Para los efectos del párrafo 1º del artículo 17 del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, las personas que tengan interés en transferir a otra, total o parcialmente, los bienes importados al amparo de esta ley, deberán presentar ante el Ministerio de Economía, con anticipación a la transferencia, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y demás datos personales del solicitante; y el nombre, nacionalidad y demás datos del mandatario o representante legal;
c) Dirección exacta para recibir notificaciones, dentro de la ciudad de Guatemala;
d) Fecha y número del acuerdo de calificación;
e) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás datos de la persona a quien se pretende hacer la transferencia; actividad a que se dedica e indicación de la fecha y número del acuerdo de calificación;
f) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva de la o las sociedades, o en su caso, la patente;
g) El poder o nombramiento debidamente registrado; si la solicitud se efectuara por medio del representante legal;
h) Causas por las que se desea hacer la transferencia;
i) Expresión concreta de lo que se pide, con señalamiento, según el caso:

1.—Del título a que se pretende hacer el traspaso y monto de la operación.
2.—Las mercancías que se desea transferir; su cantidad, valor, fecha en que se importaron, aduana de ingreso, fecha y número de las correspondientes pólizas de importación y de las resoluciones por medio de las cuales la autoridad administrativa autorizó la exención total o parcial del pago de impuestos.

La solicitud de transferencia podrá presentarse conjuntamente por el cedente y el cesionario.

El cesionario deberá manifestar expresamente su acuerdo con la transferencia.

Artículo 20.—Admitida la solicitud de transferencia, el Ministerio de Economía, mandará a oír al adquirente, y resolverá lo precedente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de admisión.

Si el adquirente de las mercancías no goza del mismo porcentaje de la exención de impuestos de importación que el cedente, la licencia se otorgará bajo condición expresa, de que previamente a formalizarse la transferencia, deberá cancelarse la diferencia de los impuestos correspondientes. Si la transferencia no se efectuare, el solicitante queda obligado a comunicar éste hecho a la autoridad administrativa dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de la resolución, dicha resolución quedará sin efecto.

Artículo 21.—Para los efectos del artículo 16, segundo párrafo del artículo 17 y artículo 18 del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, los interesados deberán presentar al Ministerio de Economía, una solicitud que contenga lo prescrito en los literales a), b), c), d), e), y g), del artículo 19 de este reglamento.

Artículo 22.—Para los efectos del artículo 29 del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, a las empresas industriales que se establezcan en la misma jurisdicción municipal, con posterioridad a otra, que se dedique a la producción de iguales artículos y llenen los mismos requisitos, se le otorgarán iguales beneficios a los que estuviere gozando la empresa ya establecida y por el tiempo que le reste a esta última.

Artículo 23.—Después de presentada la solicitud al Ministerio de Economía, para la calificación de pequeña industria y antes de que entre en vigencia el acuerdo de calificación respectivo, podrá permitirse la importación de productos objeto de exención aduanera, siempre que los interesados garanticen con fianza o depósito el monto de los gravámenes a la importación que le sean aplicable, la fecha que servirá de base para contar el período de franquicia, será aquella en que se verifique la aceptación de la póliza de la primera importación, por la aduana correspondiente después de presentada la solicitud de calificación.

Artículo 24.—Cualquier empresa que desee gozar de los beneficios otorgados por el Decreto número 24-79 del Congreso de la República, podrá solicitar, también, los otorgados por los instrumentos regionales de fomento industrial vigentes, siempre que no exista duplicidad en el disfrute de tales beneficios.

Artículo 25.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO F.

1. Publicado el 30 de agosto de 1979.

Créase con las entidades que se expresan una Comisión Asesora encargada de analizar los trámites y documentos con el objeto de simplificar los procedimientos relacionados con las operaciones de Comercio Exterior.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la complejidad de los trámites requeridos en las operaciones de Comercio Exterior tienden a obstaculizar los propósitos gubernamentales para el fomento de las exportaciones;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente analizar los trámites y documentos usados para las operaciones de Comercio Exterior en Guatemala a efecto de que los mismos sean simplificados;

CONSIDERANDO:

Que los esfuerzos aislados que realizan las dependencias vinculadas con el Comercio Exterior para mejorar sus procedimientos, resultan de menor efectividad que los que pueden lograrse por una comisión destinada a tales propósitos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4° de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Asesora encargada de analizar los trámites y documentos, con el objeto de simplificar los procedimientos relacionados con las operaciones de Comercio Exterior.

Artículo 2º—La Comisión estará integrada por un representante titular y uno suplente de cada una de las siguientes entidades:

1) Dirección General de Aduanas.
2) Dirección de Estudios Financieros.
3) Dirección de Comercio Interior y Exterior.
4) Dirección de Política Económica.
5) Dirección de Política Industrial.
6) Dirección General de Estadística.
7) Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones —GUATEXPRO—.
8) Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.
9) Banco de Guatemala.

El representante titular del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones – GUATEXPRO – fungirá como coordinador de la Comisión y el representante titular de la Dirección General de Aduanas lo hará como coordinador en ausencia del primero

Artículo 3º—El Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones —GUATEXPRO—, prestará la asistencia de secretaría que la Comisión necesite para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º—La Comisión sesionará las veces que sean necesarias, en el lugar y hora que determine el coordinador de la misma, dejando constancia en acta de todo lo tratado en cada sesión.

Artículo 5º—La Comisión podrá solicitar a otras dependencias del Estado y a entidades privadas la colaboración que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones; asimismo, podrá efectuar los contactos internacionales pertinentes.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Gerhard Dohms, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1979.

Fernando Romeo Lucas García

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Gerhard Dohms, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, por sus altos méritos personales y por su decidida labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros pueblos y Gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Municipalidad de Nueve San Carlos, Departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando de autorización para modificar los arbitrios por extracción de productos agrícolas y por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

1. Publicado el 20 de septiembre de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada racimo de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.02
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Estacionamiento de vehículos

(En el área que la Municipalidad destine para el efecto)	
Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.20
Por cada camión, al día	0.20
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fechas 24 de junio de 1967 y 1º de septiembre de 1969 y se adiciona el de 28 de marzo de 1955.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Reforma, Departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Reforma, Departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de La Reforma para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 5.00

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Establecimientos

Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	40.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	15.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 3ª clase, al mes	10.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	5.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	3.50
Por cada venta de muebles, al mes	1.00
Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	6.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	4.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.75
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada depósito de granos, al mes	2.50
Por cada marranería, al mes	1.80
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	2.25
Por cada venta de calzado, al mes	1.75

Industriales y Artesanales

Por cada panadería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada carpintería, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.45
Por cada sastrería de 1ª clase, al mes	0.75
Por cada sastrería de 2ª clase, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios

Por cada comedor, al mes	1.00
Por cada radiolaboratorio, al mes	0.50
Por cada joyería y relojería, al mes	0.50
Por cada local en donde se prestan servicios al público por profesionales egresados de las diferentes Facultades de las Universidades de la República, al mes	5.00
Por cada oficina en donde se prestan servicios al público por trámites en general, al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes ..	4.00

Artículo 2º- En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1962.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º—En este sentido queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1975 y adicionado el del 25 de junio de 1955.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Chiquimula, Departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María Chiquimula, Departamento de Totonicapán, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa María Chiquimula, Departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de abril de 1977.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescitas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Flores Costa Cuca, Departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.02
Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	5.00
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada venta de medicinas, al mes	2.00

Industriales

Por cada panadería, al mes	1.50
Por cada sastrería, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios

Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada cafetería o refresquería, al mes	1.00

Estacionamiento

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1965.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se indica el Arancel vigente para el Segundo Registro de la Propiedad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad, con sede en Quezaltenango, solicita se modifique el Arancel de ese Registro, en el sentido de que por cada millar adicional al primero, se cobre Q1.00 en lugar de Q0.50 como actualmente está en vigor tanto para inmuebles como para bienes muebles identificables,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se modifica el Arancel vigente para el Segundo Registro de la Propiedad, en la forma siguiente:

En los contratos de valor determinado, se cobrarán Q2.00 por el primer millar y Q1.00 por cada millar adicional o fracción, por cada inscripción y en una finca. Si el valor de los contratos no llegare a mil quetzales y no fuera traslativo de dominio, se cobrarán dos quetzales. Cuando por el mismo documento se efectuare la misma inscripción en diversas fincas, se cobrarán tales honorarios por la primera finca y un quetzal por cada una de las fincas adicionales. Igual tarifa se aplicará en las operaciones de la Propiedad Mueble Identificable.

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de julio de 1950.[1]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase el capítulo VII del Reglamento para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de Explosivos para Fines Industriales y de los Artefactos para hacerlos Estallar.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de la D. N. 13-79

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para una mejor aplicación del contenido del Acuerdo Gubernativo número M. de la D. N. 14-74, de fecha 9 de septiembre de 1974, es necesario hacerle las modificaciones que el caso amerita;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha venido demostrando la necesidad de llevar un efectivo control de los explosivos industriales y artefactos que menciona dicho Reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo establecido en el artículo 130 del Decreto Nº 1782 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley Constitutiva del Ejército",

---

* Derogado el 9 de enero de 1980, en este tomo.

1. En tomo 69, página 801.
2. Publicado el 14 de septiembre de 1979.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el capítulo VII "De los expertos", del citado Acuerdo Gubernativo número M. de la D. N. Nº 14-74, Reglamento para la Importación, Almacenaje, Transporte y Uso de Explosivos para Fines Industriales y de los Artefactos para hacerlos Estallar, el cual quedará así:[1]

"CAPITULO VII

De los expertos

Artículo 22.—Para los fines de este Reglamento, se crean dos tipos de licencias a solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional:

a) Licencia de Experto en Explosivos del nivel cultural que se indica a continuación, con altos conocimientos técnicos, prácticos y de reglamentación actualizados; y
b) Licencia de Experto Dinamitero con el nivel cultural medio que se detalla y especiales conocimientos de aplicación práctica.

Artículo 23.—El Ministerio de la Defensa Nacional extenderá a quienes reúnan las calidades y requisitos que se exigen en este Reglamento, las siguientes clases de licencias:

a) De "Experto en Explosivos"; y
b) De "Experto Dinamitero".

Artículo 24.—Para ser Experto en Explosivos con derecho a obtener la respectiva licencia, se requiere el nivel cultural suficiente con el que se acredite poseer altos conocomientos técnicos, prácticos y de reglamentación actualizados y, además, reunir las calidades y requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Carecer de antecedentes penales y policíacos;
c) Tener conocimientos y experiencia en explosivos para uso industrial;
d) Estar registrado en la Sección de Seguridad e Higiene y Prevención de Accidentes en General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en el Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
e) Haber aprobado satisfactoriamente en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, el examen teórico-práctico que versará sobre los siguientes temas:

1.—Conocimiento del presente Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 14-74, de fecha 9 de septiembre de 1974.
2.—Pólvora negra.
3.—Dinamitas.
4.—Agentes explosivos.
5.—Propiedades de los explosivos.
6.—Dispositivos para la iniciación.
7.—Accesorios para voladuras.
8.—Disparos con mecha de seguridad.
9.—Técnicas para disparo con electricidad.
10.—Peligros de la electricidad extraña.
11.—Disparo con cordón detonante.
12.—El cebado.
13.—Cargado de explosivos.
14.—Trabajos de desarrollo en las minas subterráneas.
15.—Perforación de túneles y profundización de tiros a gran velocidad.
16.—Minas de carbón bituminoso.
17.—Canteras y tajos abiertos.
18.—Prospección sísmica.
19.—Voladuras para fines agrícolas.
20.—Construcción.
21.—Voladuras controladas.
22.—Voladuras submarinas.
23.—Ruido y vibración de las voladuras.
24.—Precauciones generales.
25.—Manejo y almacenamiento de explosivos.
26.—Usos misceláneos.
27.—Mediciones y registros.
28.—Regla para polvorines.

f) Cuando se trate de extranjeros, además de reunir todos los requisitos anteriores, el interesado deberá obtener legalmente autorización para trabajar en el país.

Artículo 25.—Para ser Experto Dinamitero para fines industriales se requieren los mismos requisitos contenidos en las literales a), b), c), d) y e) del artículo anterior, pero el examen teórico-práctico que el interesado debe aprobar versará sobre los siguientes temas:

1.—Dinamitas.
2.—Dispositivos para la iniciación.
3.—Accesorios para voladuras.
4.—Disparos con mecha de seguridad.
5.—Técnicas para disparo con electricidad.
6.—Peligros de la electricidad extraña.
7.—Disparo con cordón detonante.
8.—El cebado.
9.—Cargado de explosivos.
10.—Precauciones generales.
11.—Manejo y almacenamiento de explosivos.

Artículo 26.—En las dos clases de licencias a que se refieren los artículos anteriores, deberá hacerse la solicitud correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional en el papel sellado de ley, la cual contendrá:

a) Nombres y apellidos de los presentados, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, dirección para recibir notificaciones y lugar de residencia, número de orden y de registro de la cédula de vecindad, lugar y fecha en que fue extendida;
b) Certificación extendida por el Departamento de Estadística del Organismo Judicial, en donde conste que el interesado carece de antecedentes penales;

1. En tomo 94, página 142.

c) Certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la que conste que el interesado carece de antecedentes policíacos; y
d) Otros requisitos que el Ministerio de la Defensa Nacional considere necesarios.

Con fundamento en la documentación presentada y el informe del resultado del examen practicado en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, será concedida o denegada la licencia de que se trate.

Artículo 26 "A".—Tanto los expertos en explosivos como los expertos dinamiteros, deberán actualizar constantemente sus conocimientos en lo que se refiere a las características de nuevos explosivos que se pongan en uso para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar. Para el estricto cumplimiento de lo anterior, cada dos años las personas que posean licencia de tales categorías deberán pasar, previa notificación del Ministerio de la Defensa Nacional, al Cuerpo de Ingenieros del Ejército a sustentar el examen de rigor, para poder revalidar la licencia que lo acredita como experto en la materia a que se refieren los artículos 23 y 24 de este Reglamento; asimismo, previo a someterse a dicho examen, presentará certificación médica actualizada, haciendo constar que gozan de buena salud de que no padecen de enfermedades cardiacas, ni dolencias epilépticas u otras similares.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. Publicado el 17 de septiembre de 1979.

Apruébase el Convenio suscrito entre el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y el Director de la Cooperativa Americana de Remesas del Exterior (CARE), para la construcción de 20 puestos de Salud Tipo "A".

SP-G-76-79

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1979.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las cinco (5) cláusulas de que consta el Convenio, suscrito con fecha diez (10) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), entre el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y el Director de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior —CARE—, con el objeto de construir un mínimo de veinte (20) Puestos de Salud tipo "A" en igual número de comunidades del país.[1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Declárase el período comprendido del 18 de octubre de 1979 al 18 de octubre de 1980 "Año de Conmemoración del Primer Centenario de Fundación de la Biblioteca Nacional".

ACUERDO NUMERO 651

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1979.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación, velar porque se aprecien y reconozcan los valores culturales en todas sus formas y manifestaciones;

1. El Convenio no fue publicado en el Diario Oficial.
2. Publicado el 24 de septiembre de 1979.

CONSIDERANDO:

Que la Biblioteca Nacional ha prestado un invalorable servicio a Guatemala, a través de la conservación y divulgación del saber científico, literario, filosófico e informativo a todos los sectores que componen nuestra población;

CONSIDERANDO:

Que el 18 de octubre de 1979 se cumple el centenario de la fundación de la Biblioteca Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el período comprendido del 18 de octubre de 1979 al 18 de octubre de 1980, "Año de Conmemoración del Primer Centenario de Fundación de la Biblioteca Nacional".

Artículo 2º—Integrar el Comité pro Festejos del Centenario de Fundación de la Biblioteca Nacional, el cual queda organizado de la siguiente manera: Presidente, Profesora Eva Evans de Sagastume. Vicepresidente: Periodista, Rigoberto Bran Azmitia.

Tesorera: P. C. Floridalma Cabrera de Borja.

Secretario: Lic. Francisco Estrada.

Vocales: Delegados de: Dirección General de Cultura y Bellas Artes.

Dirección del Instituto de Antropología e Historia.

Dirección General de Educación.

Banco de Guatemala.

Asociación de Escritores de Guatemala.

Artículo 3º—Los miembros del Comité pro Festejos del Centenario de la Biblioteca Nacional, desempeñarán sus funciones en forma ad honorem.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro,
VICTOR LIZANDRO SIERRA C.

El Viceministro de Cultura,
LEOPOLDO COLOM MOLINA.

Otórgase la Orden Dolores Bedoya de Molina en el Grado de Gran Collar, a la distinguida señora Helen Losi de Laugerud.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1979.

Fernando Romeo Lucas García

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Dolores Bedoya de Molina, en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden Dolores Bedoya de Molina en el grado de Gran Collar, a la distinguida señora doña Helen Losi de Laugerud, por sus altos méritos personales y la efectiva, meritoria y benéfica labor desarrollada como Secretaria de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República y Presidente del Comité Central de Acción Social, en provecho de la comunidad en general.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Dolores Bedoya de Molina,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden Dolores Bedoya de Molina en el grado de Estrella de Plata a las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1979.

Fernando Romeo Lucas García

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Dolores Bedoya de Molina, en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden Dolores Bedoya de Molina en el grado de Estrella de Plata, a las distinguidas damas guatemaltecas: Señoras Jeannette Simons Paganini, Carmen Pullin de Asturias, Zoila Alicia Zepeda de Reyes Porras, Emilia Caal Cacao, Raquel Figueroa A. de Ponce Monroy, Martha Delfina Vásquez Castañeda, Sor Angela Lazo Midence, Licenciada Olimpia Altuve y señorita María Clemencia Mérida Villatoro, por sus méritos personales, demostrada actitud y labor desarrollada en los diferentes campos de servicio social en beneficio del país en general.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diplomas correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Dolores Bedoya de Molina,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN,

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas:

Por cada millar de jocotes que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.02
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de semilla de jaraguá que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Apícolas:

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Industriales y Artesanales:

Por cada bulto de cántaros que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada piedra de moler que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Minerales:

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería, y lo prescrito en los artículos 3º y 29º, del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la co-

rrespondiente licencia extendida por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada almacén de mercadería en general de 1ª clase, al mes	12.50
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª clase, al mes	8.75
Por cada almacén de mercadería en general de 3ª clase, al mes	5.75
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	11.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	6.50
Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	6.75
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada abarrotería de 3ª clase, al mes	3.40
Por cada tienda y o pulpería de 1ª clase al mes	1.50
Por cada tienda y o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.50
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	1.20
Por cada depósito de granos, al mes	2.00
Por cada zapatería, al mes	0.65

Industriales y artesanales:

Por cada panadería de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada sastrería, al mes	0.50
Por cada cohetería, al mes	0.50
Por cada carpintería, al mes	0.80

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS

Por cada comedor de 1ª clase, al mes	0.75

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.10
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de abril de 1965.

Artículo 3o El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reconócese el día 15 de marzo de cada año, como el "Día de Fundación de la Contraloría de Cuentas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Contraloría de Cuentas ha promovido gestiones para que, por Acuerdo Gubernativo, se exalte la tradición y abolengo que, como órgano garante de los intereses del Estado y sus entidades, tienen las funciones que realiza la institución que dirige, **cuyo origen data desde la época colonial y concretamente cuando fue emitida la Real Cédula que, con fecha 18 de julio de 1560, dirigió Su Majestad al Presidente de la Real Audiencia de los Confines, el que se considera muy** valioso y significativo desde el punto de vista histórico, así como sus posteriores existentes incluso ya dentro de la vida independiente, pero **que no pueden reconocerse como de creación de** la misma, ya que el antecedente mediato y con **que nació a la vida jurídica como ente de derecho y con la denominación de "Contraloría de Cuentas", está contenido en el artículo 188 de la** Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, **promulgada con fecha 11 de marzo de 1945 y que cobró vigencia a partir del 15 de ese mismo mes y año;**

CONSIDERANDO

No obstante que la Contraloría de Cuentas mantiene su importancia, prestigio y la eficacia requerida en la defensa de la integridad de la hacienda pública como órgano supremo de control y que la Constitución reconoce con el carácter de Institución Técnica, lo cual realiza con positivos beneficios para el interés general de la Nación, hasta ahora no se ha establecido gubernamentalmente un día especial que rememore su fundación, como medida para exaltar públicamente sus méritos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se reconoce el día 15 de marzo de cada año, como el "Día de Fundación de la Contraloría de Cuentas", de cuya celebración participará todo miembro que preste sus servicios en la institución.

Artículo 2o.—Se constituye oficialmente la insignia de la Contraloría de Cuentas, para usarse en cualquier acto público en que participe esa entidad, pendón que consistirá en lo siguiente:

a) Un pabellón que medirá un metro y veinte centímetros de largo por un metro de ancho, con dos fases o caras que mostrarán en el anverso el color blanco y en el reverso el color verde, con galones también de este último color;

b) Un símbolo que muestra una balanza equilibrada, en el centro de la cual aparece el tablero de una máquina calculadora; este símbolo además de que estará estampado en el anverso del pabellón de la Contraloría de Cuentas, podrá usarlo la institución también separadamente en la papelería, diplomas, revistas y libros o demás similares, cuando en los mismos se requiera destacar el origen o intervención de la propia Contraloría; y

c) El pabellón a que se refiere el inciso a) llevará en el centro de su anverso color blanco, el símbolo descrito en el inciso anterior y alrededor del mismo, formando arco y en letras verdes, la leyenda "Contraloría de Cuentas" en la parte superior y "Guatemala, C. A.", en la inferior.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 638

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Institución es propietaria del bien inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número 53,950, folio 72 del libro 990 de Guatemala y situado en la Avenida Bolívar 40-47 de la zona 8 de esta ciudad capital.

Que esta propiedad fue adquirida como parte del pago del adeudo que por concepto de cuotas tenía a su favor el Instituto.

Que la Gerencia de la Institución ha propuesto la conveniencia de la venta en pública subasta de esta propiedad para incrementar la partida destinada al Plan de Construcción de Unidades Médicas a fin de contar con disponibilidad suficiente a ese fin.

Que de acuerdo a los dictámenes respectivos de la División de Ingeniería y Mantenimiento, Departamento Legal y Asesor Financiero de Gerencia, se establece que la venta de dicho bien es conveniente a los intereses del Instituto.

Que actualmente la utilidad de la propiedad es más propicia para los sectores de la industria o el comercio, que podrían estar interesados en su adquisición, dando oportunidad de nuevas fuentes de trabajo para beneficio y servicio de la población en general,

POR TANTO,

La Junta Directiva, en uso de sus facultades legales y específicamente de las que le confiere el Acuerdo No. 365 dictado por la misma,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la venta en pública subasta del bien inmueble propiedad de la Institución, que figura inscrito al No. 53,950, folio 72 del libro 990 de Guatemala en el Registro de la Propiedad de la Zona Central y aprobar las bases para dicha subasta, debiéndose seguir el procedimiento señalado, en el Acuerdo No. 365 de esta Junta Directiva y las demás que resulten aplicables, fijándose como base para la venta la suma de Q100,000.00 y el monto mínimo de cada puja en la cantidad de Q1,000.00.

Artículo 2o.—El producto de la venta se destinará exclusivamente para incrementar los fondos necesarios para la erección de las construcciones de las Unidades Periféricas de las zonas 5, 6 ó 7-19.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Dr. MAX WOHLERS RIVAS
Presidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ,
Vocal.

EDUARDO PAIZ REYES.
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.
Publíquese conforme a la ley.

Dr. CARLOS ENRIQUE QUEVEDO FIGUEROA,
Gerente.

Acuérdase que la Unidad de Estudios y Proyectos que forma actualmente parte de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA), sea transferida a la estructura jerárquico-administrativo de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1979.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Estudios y Proyectos fue creada para unificar y fortalecer la capacidad del Sector Público Agrícola en preparación y/o contratación de estudios tanto básicos como de pre y de factibilidad, propugnando por evitar una dispersión o duplicación de esfuerzos por parte de los elementos integrantes de dicho Sector Público;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Estudios y Proyectos se configuró dentro de la estructura jerárquico-administrativa de la Dirección General de Servicios Agrícolas como paso previo a su ubicación definitiva y, habiendo la experiencia demostrado que dicha Unidad debe cumplir a cabalidad con sus cometidos, se requiere necesariamente que pase a formar parte de una entidad con alcance y cobertura sectorial;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola es la entidad de visión y alcance sectorial dado que apoya directamente al Despacho Ministerial en los aspectos de formación y evaluación de la política de desarrollo agrícola del país, función para lo cual cuenta con la colaboración de todas las instituciones del Sector Público Agrícola y de la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, habida cuenta de ello es administrativamente conveniente que la Unidad de Estudios y Proyectos forme parte de la estructura de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República y del inciso i) del artículo 12 del Reglamento del Ministerio de Agricultura,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Que la Unidad de Estudios y Proyectos que forma actualmente parte de la Dirección General de Servicios Agrícolas —DIGESA—, sea transferida inmediatamente a la estructura jerárquico-administrativa de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola, con todos sus haberes, equipos, vehículos y presupuesto.

Artículo 2o.—Que la Unidad de Estudios y Proyectos tendrá como finalidad elaborar estudios y proyectos integrales del sector agrícola, así como emitir recomendaciones y dictámenes tendientes a mejorar el desarrollo agrícola del país, en su doble aspecto social y económico. Esta Unidad será la única que realice, dentro del Sector Público Agrícola, los fines arriba mencionados, con el objeto de crear una unidad de criterio o en los planes y proyectos, evitando así duplicidad de esfuerzos y dispersión de metas y recursos.

Artículo 3o.—La Unidad Sectorial de Planificación Agrícola redefinirá las metas, objetivos y prioridades de la Unidad de Estudios y Proyectos y, como consecuencia, reordenará la organización interna de dicha Unidad como lo considere más adecuado.

Artículo 4o.—En consecuencia con lo estipulado en los artículos anteriores, quedan derogados los Acuerdos siguientes:

a) El Acuerdo Ministerial de fecha 23 de mayo de 1975 (Creación de la Unidad de Estudios y Proyectos): [1]
b) El Acuerdo Ministerial de fecha 13 de febrero de 1976 (Reglamento de la Unidad de Estudios y Proyectos). [2]

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

ALFREDO GIL SPILLARI.
Viceministro de Agricultura.

Créase una comisión de carácter ad honórem, integrada por un representante titular y un suplente de los Ministerios que se expresan y entidades autónomas y descentralizadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado promover y encauzar el Desarrollo Industrial, especialmente para que sus beneficios se distribuyan

* Derogado el 15 de julio de 1980, en tomo 100.
1. En tomo 94.
2. En tomo 95.
3. Publicado el 11 de septiembre de 1979.

en todo el país, atenuando los efectos que la concentración no planificada de esa actividad ocasiona;

CONSIDERANDO

Que en apoyo a los preceptos contenidos en el considerando anterior, con fecha 31 de mayo de 1979, entró en vigor el Decreto 24-79 del Congreso de la República, "Ley de Fomento para la Descentralización Industrial", y que para el mejor cumplimiento de los objetivos de la misma es conveniente la creación de una comisión que coordine las acciones de todas las instituciones involucradas en el proceso de descentralización de la actividad industrial,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el inciso 4o., artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Crear una comisión de carácter técnico ad honórem, integrada por un representante titular y un suplente de los Ministerios de Economía, Finanzas Públicas, Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), Corporación Financiera Nacional (CORFINA), Cámara de Industria de Guatemala e Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

Artículo 2o. Son funciones de la Comisión: Reglamentar y evaluar lo relativo a la creación y funcionamiento de Parques Industriales, proponiendo todas aquellas medidas y disposiciones necesarias para garantizar el logro de los objetivos que sobre esa materia tiene previstos el Plan Nacional de Desarrollo Industrial, así como servir de órgano de consulta para la aplicación de la Ley y sus Reglamentos y todas aquellas otras acciones relacionadas con la Descentralización Industrial que le sean encargadas por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía.

Artículo 3o. La Comisión estará coordinada por el Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—Para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión, las dependencias y demás entidades del Estado, autónomas y descentralizadas están obligadas a prestarle su colaboración.

Artículo 5o. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

* Sustituido el 29 de mayo de 1981, en tomo 100.

Autorízase a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio de alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el siguiente Arbitrio por alumbrado público.

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH.	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1974.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Déjase sin efecto la intervención de la Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios Santa Lucía, R. L., de la Aldea El Novillero, Municipio de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de junio de 1978, dispuso la intervención de la Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios Santa Lucía, R. L., ubicada en la Aldea El Novillero, municipio de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, por el tiempo que fuese necesario para su reencauzamiento, en cuanto a sus actividades según lo regulan las leyes de la materia;

CONSIDERANDO:

Que con dicha intervención se pretendía otorgar los instrumentos y mecanismos legales y financieros indispensables para que la Cooperativa indicada obtuviera un mejoramiento tecnológico de sus actividades que a su vez permitiera una mejor organización, funcionamiento y en general la superación de dicha entidad;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, a través de su Departamento de Cooperativas Agrícolas en ejercicio del control y fiscalización que le corresponda ha determinado la conveniencia de liberar al Gobierno de la República de mantener la intervención ya referida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 125 inciso 4o., 128 y 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; del Decreto No. 82-78 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Dejar sin efecto la intervención decretada en la Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios Santa Lucía, R. L., ubicada en la Aldea El Novillero, municipio de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de junio de 1978, [1] y demás disposiciones, órdenes y circulares emitidas con motivo de la intervención decretada en su oportunidad.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Declárase de emergencia nacional la formación de un Programa de Desarrollo Pecuario y autorízase al Ministerio de Agricultura la contratación de consultores para la preparación de dicho programa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno impulsar el desarrollo técnico y económico de la ganadería del país representada por las especies bovina, ovina, caprina, equina, cerdos, aves y otras especies de importancia económica como la cunícula y apícola, que contribuyen en su conjunto a satisfacer la demanda interna de alimentos de esta naturaleza, así como la generación de divisas por la exportación de sus productos,

1. En tomo 97.

1. Publicado el 27 de septiembre de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 11 del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1.—Declarar de emergencia nacional la formación de un Programa de Desarrollo Pecuario que cumpla con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Agrícola y establezca las bases para la prestación de servicios estatales que el Ministerio de Agricultura otorgue a los productores por medio de sus dependencias especializadas dentro del sector.

Artículo 2.—Autorizar al Ministerio de Agricultura la contratación de consultores para la preparación del Programa de Desarrollo Pecuario, de conformidad con los términos de referencia que al efecto fueron aprobados por el Despacho ministerial hasta por la cantidad de veinte mil quetzales (Q20,000.00), para el pago de los servicios contratados, sin que para ello sea necesario llenar los requisitos de licitación pública o de cotizaciones.

Artículo 3.—El Ministerio de Agricultura, previo a la cancelación de los servicios contratados de consultoría, presentará una versión preliminar a la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica para su revisión, análisis, evaluación y aprobación y/o introducción de las enmiendas que a su juicio deban hacerse.

Artículo 4.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Apruébase el contrato celebrado mediante Escritura Pública No. 29, de fecha 30 de abril del año en curso, entre la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y el señor Mariano Paz Calderón, por medio del cual se le autoriza para que opere 400 máquinas tragamonedas electrónicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se aprueba la totalidad del contrato celebrado mediante Escritura Pública número veintinueve (29) de fecha treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, autorizada por el notario Jorge Rafael Urrea Lorenzini, entre la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, licenciada Ruth Chicas Rendón de Sosa y el señor Mariano Paz Calderón, por medio del cual se autoriza para que este último en las condiciones que se especifican en el referido instrumento, opere, coloque, distribuya, comercialice y supervise las operaciones de manipuleo y control de cuatrocientas máquinas tragamonedas electrónicas de diferentes denominaciones por el período de tiempo comprendido del 1o. de mayo de 1979 al 30 de mayo de 1982, tiempo durante el cual dichas máquinas gozarán de exoneración total de derechos, tasas, impuestos del timbre y demás cargos que cause su importación temporal.

Artículo 2o.—La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República deberá solicitar ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la franquicia correspondiente, y por el tiempo que determina el contrato para las cuatrocientas máquinas tragamonedas descritas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas Públicas,
HUGO TULIO BUCARO G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo I de las disposiciones transitorias y finales del Decreto 19-79 del Congreso de la República, Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, estipula la obligación de las instituciones bancarias que tengan cuerpo de seguridad establecido, de reglamentar y adecuar su organización a lo que establece dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala preparó el reglamento para su cuerpo de seguridad, solicitando se conceda la autorización respectiva y se deje sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1966, por medio del cual se autorizó el reglamento anterior;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, como el de la Dirección General de la Policía Nacional, dictaminaron en sentido favorable, habiendo merecido ambos dictámenes, la aprobación del Ministerio Público.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, y habiéndose llenado los requisitos del Decreto 19-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1) Aprobar el siguiente:

"Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—El "Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala", tiene por misión vigilar y garantizar la seguridad de los bienes y personal del Banco de Guatemala, de las personas que por cualquier causa legítima se encuentran en el edificio central, en las agencias, sucursales y demás dependencias de la institución, así como prevenir los hechos que pudieran comprometer dicha seguridad e investigar técnicamente los que se hayan cometido.

Artículo 2o.—El "Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala", es una unidad apolítica, obediente y subordinada a las disposiciones del Decreto 19-79 del Congreso de la República, a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y se sujetará a lo que disponga el presente reglamento y normas e instructivos que se emitan para este fin.

Los miembros del "Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala", no podrán formar parte de organizaciones sindicales o similares, ser dirigentes de partidos políticos, favorecer o ejecutar actividades de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de ese mismo orden. Gozarán de todas las prestaciones laborales y demás beneficios que el Banco de Guatemala otorga a su personal.

Artículo 3o.—El "Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala", depende directamente del Gerente del Banco de Guatemala. En cuanto a jerarquía y disciplina interna se observará lo que dispone el presente reglamento.

Artículo 4º.—El Cuerpo de Seguridad consta de tres unidades:

a) La unidad de seguridad de edificios y valores: Las funciones de esta unidad son propiamente de vigilancia y custodia de los edificios y valores a cargo del Banco de Guatemala;
b) La unidad de investigación: será la encargada de prevenir posibles delitos bancarios y de investigar técnicamente los ya perpetrados en perjuicio de los intereses del Banco;
c) La unidad de protección de personas: tendrá a su cargo proteger al personal del Banco de Guatemala y a aquellas personas que se considere indispensable su protección para salvaguardar el funcionamiento eficaz de la institución; y
d) Adicionalmente, para coadyuvar con su seguridad, el Banco de Guatemala, podrá contratar a elementos de la Policía Militar Ambulante de policías estatales o de policías privadas del país, legalmente autorizadas.

Artículo 5o.—Las órdenes al personal de dichas unidades, organización de los servicios, asignación de turnos, comisiones y pormenores concretos para cada clase de trabajo y en cada caso, emanarán de los encargados de cada una de las unidades que forman el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 6o.—Para los efectos del artículo anterior, a propuesta de los encargados de las diferentes unidades, la Gerencia emitirá los instructivos necesarios relacionados con aspectos generales de los diferentes servicios, incluyendo lo relativo a normas disciplinarias.

Artículo 7o. Las credenciales del personal de las unidades del Cuerpo de Seguridad, serán firmadas y selladas por el encargado respectivo, llevarán el Visto Bueno del Gerente del Banco de Guatemala y deberán ser refrendadas por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 8o.—El personal del Cuerpo de Seguridad será dotado de las armas y equipo necesario para el buen desempeño de sus labores, quedan-

do responsables por el uso indebido que hagan de las mismas. Portarán sus armas en la forma establecida en el Decreto Ley 283.

Artículo 9o.—Cuando por cualquier causa se dé por terminado el contrato de trabajo de un miembro del personal del Cuerpo de Seguridad, el Banco de Guatemala procederá a recoger y el interesado deberá entregar sin excusa ni demora el uniforme, las armas y demás equipo, así como la credencial y los distintivos de que se le hubiere dotado.

CAPITULO II

Unidad de Seguridad de Edificios y Valores

Artículo 10.—La Unidad de Seguridad de Edificios y Valores tiene a su cargo la vigilancia de todos los bienes y valores del Banco de Guatemala y de sus sucursales, agencias y demás dependencias, así como la custodia de los traslados de valores de la institución. Este último servicio podrá prestarlo también a los demás bancos del Sistema y a la Superintendencia de Bancos, previo convenio expreso con la Gerencia del Banco de Guatemala.

Artículo 11.—El servicio de seguridad corre a cargo de:

a) Jefes, Encargados o Inspectores.
b) Guardianes;
c) Custodios; y
d) Pilotos custodios.

Artículo 12.—Los Jefes, Encargados o los Inspectores, constatarán la asiduidad y eficacia en el trabajo por parte de los guardianes, de los custodios y pilotos custodios debiendo rendir diariamente el informe respectivo.

Artículo 13.—Los Guardianes prestan ordinariamente su servicio en los edificios e instalaciones fijas del Banco de Guatemala. No obstante, de acuerdo con las necesidades pueden encomendárseles trabajos de vigilancia que convengan al Banco de Guatemala, fuera de los edificios e instalaciones.

Artículo 14.—Los pilotos-custodios y los custodios, tienen por misión manejar los vehículos y custodiar los valores en tránsito. Pueden encomendárseles la custodia de bienes o valores del Banco de Guatemala que no se encuentren en tránsito.

Artículo 15.—Los Guardianes, custodios y pilotos custodios, usarán uniformes diferentes que los de los agentes de la Policía Nacional o de otros cuerpos de policía establecidos y deberán llevar visible un distintivo del Banco de Guatemala que los identifique.

Artículo 16.—Para ingresar a la Unidad de Seguridad de Edificios y Valores del Banco de Guatemala se requiere:

a) Ser mayor de veinte años y menor de treinta;
b) Ser guatemalteco natural;
c) Carecer de antecedentes penales, comprobado por certificación del Departamento de Estadística de la Corte Suprema de Justicia;
d) Carecer de antecedentes policiales, comprobados por certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional;
e) Gozar de buena salud, comprobada por certificado médico extendido por el Médico del Banco de Guatemala;
f) Haber aprobado por lo menos 6o. grado de primaria o haber prestado servicio militar por un mínimo de dieciocho meses;
g) Tener por lo menos 1.65 metros de estatura;
h) Cumplir los requisitos establecidos para los solicitantes de empleos en el Banco de Guatemala; e
i) Aprobar satisfactoriamente exámenes y demás pruebas, físicas, morales e intelectuales, establecidas por el "Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala".

Artículo 17.—El Banco de Guatemala proporcionará a sus vigilantes, custodios y pilotos custodios lecciones prácticas sobre:

a) Defensa personal;
b) Uso y manejo de armas de fuego;
c) Prevención de delitos;
d) Instrucción cívica y moral; y
e) Las demás disciplinas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

CAPITULO III

Unidad de Investigación

Artículo 18.—La unidad de Investigación tiene a su cargo la prevención e investigación de todo hecho delictuoso perpetrable o perpetrado en perjuicio del Banco de Guatemala.

Artículo 19.—La prevención e investigación a que se refiere el artículo anterior se limita a toda clase de infracciones legales, delitos bancarios, atentados contra los bienes del Banco de Guatemala, así como contra la integridad de su personal cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones. Podrá prestar la colaboración en investigaciones a entidades gubernamentales, a solicitud de éstas y con la anuencia de la Gerencia del Banco de Guatemala. La unidad de investigaciones no podrá hacerse cargo de medidas de prevención ni averiguaciones ajenas a este radio de actividades.

Artículo 20.—El servicio de investigación está a cargo de:

a) Investigadores; y
b) Laboratoristas.

Artículo 21.—Los investigadores desarrollarán el cometido que se les haya asignado usando su buen criterio pero sujetándose en un todo a las instrucciones recibidas, especialmente cuando se trate de misiones en grupo. Darán cuenta de los resultados parciales a la jefautra con la periodicidad que se les haya indicado y en forma inmediata cuando ocurran sucesos importantes no previstos y al terminar la investigación.

Artículo 22.—Los laboratoristas tendrán a su cargo los laboratorios criminalístico o fotográfico con los cuales se auxiliarán para los expertajes técnicos y fotográficos que sean necesarios, para llevar a cabo en forma técnica las diversas investigaciones que sean requeridas en la rama de la investigación criminal bancaria.

Artículo 23.—La Sección de Investigaciones Especiales, con el auxilio de las personas responsables de los laboratorios criminalístico y fotográfico, queda facultada para emitir dictámenes relacionados con documentoscopia y moneda, a cualquier entidad pública que, en forma oficial, lo solicite a la Gerencia del Banco de Guatemala, y que ésta lo autorice.

Artículo 24.—Los investigadores y laboratoristas no usarán uniforme especial pero deben preocuparse por mantener constantemente buena presencia, aparte de las dotes de educación, personalidad, don de gentes y capacidad cultural e intelectual que son necesarios.

Artículo 25.—Para ingresar a la Unidad de Investigaciones Especiales del Banco de Guatemala es necesario:

a) Ser mayor de dieciocho años;
b) Ser guatemalteco natural;
c) Carecer de antecedentes penales, comprobado por certificación del Departamento de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia;
d) Carecer de antecedentes policiales, comprobado por certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional;
e) Gozar de buena salud, comprobada por certificado extendido por el médico del Banco de Guatemala;
f) Presentar certificado de estudios básicos o de grados superiores;
g) Someterse a los requisitos establecidos para los solicitantes de empleo en el Banco de Guatemala; y
h) Aprobar satisfactoriamente los exámenes y demás pruebas físicas e intelectuales establecidas por el "Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala".

Artículo 26.—El Banco de Guatemala proporcionará a los investigadores y laboratoristas lecciones prácticas sobre:

a) Investigación criminal;
b) Manejo de armas de fuego;
c) Defensa personal;
d) Manejo de equipo de laboratorio de investigación;
e) Fotografía aplicada;
f) Prevención de delitos;
g) Leyes penales;
h) Leyes bancarias;
i) Instrucción cívica y moral; y
j) Procedimientos de falsificación de especies monetarias y demás documentos bancarios.

CAPITULO IV

Unidad de Protección de Personas

Artículo 27.—La Unidad de Protección de Personas tiene a su cargo la protección permanente de la vida de las autoridades del Banco de Guatemala; así como la de los funcionarios y demás empleados de la institución, cuando se considere necesario y por orden expresa de la Gerencia.

Artículo 28.—El servicio de protección de personas corre a cargo de:

a) Encargados o coordinadores de grupo; y
b) Custodios.

Artículo 29.—Los encargados o coordinadores deberán comprobar la asiduidad y eficacia en el trabajo por parte de los custodios y rendirán periódicamente informe escrito a su inmediato superior.

Artículo 30.—Los custodios prestarán el servicio de protección, tanto dentro del edificio e instalaciones físicas del Banco de Guatemala como en cualquier lugar en que estuvieren las personas que proteje.

Artículo 31.—Los custodios encargados de la protección de personas usarán el mismo uniforme que los guardianes y custodios de la Unidad de Seguridad de Edificios y Valores, salvo en casos u ocasiones especiales, según le sea indicado por su inmediato superior, en los cuales deberá vestir de particular y mantener buena presentación.

Artículo 32.—Los requisitos para ingresar a la Unidad de Protección de Personas son los mismos a que se refiere el artículo 16 del presente reglamento, asimismo, el entrenamiento que el Banco de Guatemala les proporcionará es el establecido en el artículo 17.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el de fecha 20 de diciembre de 1966. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía, para dirigir y orientar los planes y programas de desarrollo industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 6, artículo 16 del Decreto Legislativo No. 93, Ley del Organismo Ejecutivo le corresponde al Ministerio de Economía promover el desarrollo industrial del país así como dirigir y orientar los planes de industrialización que el Estado elabore;

---

1. En tomo 86, página 290

CONSIDERANDO:

Que para los efectos indicados anteriormente, se hace necesario fortalecer la estructura administrativa del Ministerio de Economía a fin de posibilitar esas funciones en forma coordinada con las entidades y dependencias vinculadas al desarrollo industrial del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía para dirigir y orientar los planes y programas de desarrollo industrial en forma coordinada con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y las entidades y dependencias vinculadas al Sector Industrial.

Artículo 2o.—Las funciones de la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía se regirán por un Reglamento específico, el cual deberá emitirse por conducto de dicho Ministerio dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Adscribese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los inmuebles de la Nación, es conveniente inventariarlos en la Dependencia o Institución del Estado a que correspondan, y en vista de que en la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Nación, bajo el número 1377, folio 236 del libro 9 del Petén, tiene su sede y asiento la Brigada Militar "General Luis García León", es el caso de adscribirla a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, para legalizar su posesión y que se incluya en sus respectivos inventarios,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 1377, folio 236 del libro 9 del departamento de El Petén, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro, en cuyo inmueble situado en jurisdicción de Poptún, departamento del Petén, tiene su sede y asiento la Brigada Militar "General Luis García León".

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional destinará la finca descrita en el artículo anterior, para fines estrictamente militares. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, procederá a efectuar las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran "Cruz", a la Bandera de la Biblioteca Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1979.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de "Gran Cruz", a la Bandera de la Biblioteca Nacional ya que es de justicia reconocer la loable labor en el plan general de cultura desarrollada por dicha Institución.

1. Publicado el 1º de octubre de 1979.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo señor Doctor Osvaldo Raúl Soriano Mesía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1979.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA.

1.—Ortogar la Orden del Quetzal en el grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo señor Doctor Osvaldo Raúl Soriano Mesía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, por sus méritos personales y por su labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Adscrita a la Presidencia de la República se crea la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac sobre el río Cahabón, cuya denominación abreviada será HIDROCHULAC.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República es de urgencia nacional la electrificación del país, lo cual se hace

más evidente debido al satisfactorio grado de desenvolvimiento económico y social, que conlleva una proyección apreciable de la demanda de energía eléctrica incapaz de satisfacerse con la producción actual, e inmediata futura determinada por la próxima puesta en funcionamiento de las hidroeléctricas Aguacapa y Chixoy;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala cuenta con importantes recursos hidráulicos, lo que constituye una ventaja natural para promover la construcción de hidroeléctricas de gran magnitud que, además de generar la energía necesaria, permitiría superar los problemas derivados de la escasez y constante alza en el precio del petróleo;

CONSIDERANDO:

Que el respectivo estudio de prefactibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Chulac sobre el río Cahabón, determinó la urgencia y conveniencia de continuar con las siguientes etapas a efecto de iniciar su construcción a la brevedad posible, para afrontar la futura demanda energética cuya insatisfacción produciría graves repercusiones en el desenvolvimiento económico del país;

CONSIDERANDO:

Que conforme inciso 26, artículo 189 de la Constitución de la República, es función del Presidente de la República promover el planeamiento y ejecución de obras y servicios públicos de acuerdo con programas de desarrollo previamente aprobados, por lo que es pertinente, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, definir el procedimiento para construir la Hidroeléctrica Chulac;

CONSIDERANDO:

Que la complejidad y magnitud de la Hidroeléctrica Chulac, hacen imprescindible la creación de una Unidad Ejecutora específica, que se encargue de dirigir y supervisar las etapas de estudio y construcción, sin que ello contravenga la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, contenida en el Decreto número 1287 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 4o. y 26 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Creación: Adscrita a la Presidencia de la República se crea la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, sobre el río Cahabón, cuya denominación abreviada será HIDROCHULAC.

Artículo 2o.—Integración: La Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, se integra con un Consejo Consultivo y una Dirección Ejecutiva, en la siguiente forma:

a) Consejo Consultivo:

— Presidente del Consejo; que será el representante personal del Presidente de la República.
— Ministro de Finanzas Públicas, o su representante.
— Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o su representante.
— Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, o su representante.
— Gerente del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, o su representante.

b) Dirección Ejecutiva:

Un Director Ejecutivo.
Un Director Adjunto.
El personal técnico y administrativo que sea necesario.

Artículo 3o.—El Presidente del Consejo Consultivo será a la vez el Director Ejecutivo del proyecto y será nombrado por el Presidente de la República en Acuerdo Gubernativo.

Artículo 4o.—Atribuciones del Consejo Consultivo. Se establecen las siguientes atribuciones del Consejo Consultivo:

a) Revisar y aprobar el Plan de Trabajo que deberá preparar la Dirección Ejecutiva de la Unidad, que comprenderá desde el inicio de sus operaciones hasta la conclusión de la Hidroeléctrica Chulac;

b) Aprobar el proyecto de presupuesto de funcionamiento de la Unidad Ejecutora y el proyecto de presupuesto de construcción de la Hidroeléctrica Chulac previo a su presentación ante el Ministerio de Finanzas Públicas;

c) Analizar y opinar sobre ofertas financieras para la obra Hidroeléctrica Chulac;

d) Aprobar los términos de referencia para los potenciales contratistas de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento y aprobar para su trámite legal los propios contratos que oportunamente deban celebrarse;

e) Conocer los informes trimestrales sobre el avance de los trabajos y dictar las medidas necesarias a efecto de resolver cualesquiera problemas que puedan obstaculizar la correcta ejecución del proyecto;

f) Requerir del Instituto Nacional de Electrificación —INDE— asesoría específica y dictámenes técnicos en los asuntos que considere convenientes;

g) Una vez concluido el proyecto Hidroeléctrico Chulac, definir los términos de traspaso de la obra al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—.

* Derogado el 17 de enero de 1980, en este tomo.

Artículo 5o.—Atribuciones de la Dirección Ejecutiva: Se establecen las siguientes atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

a) Formular el plan de trabajo de la Unidad Ejecutora desde el inicio de sus actividades hasta la conclusión del proyecto;
b) Formular el presupuesto de funcionamiento de la Unidad Ejecutora y el de ejecución de la Hidroeléctrica de Chulac y someterlos a la consideración del Consejo Consultivo;
c) Revisar ofertas de financiamiento para la Hidroeléctrica Chulac y trasladarlas con sus comentarios y recomendaciones al Consejo Consultivo;
d) Preparar el inventario de firmas financieras consultoras, supervisoras y constructoras nacionales o extranjeras, que por su comprobada solvencia podrían participar en la ejecución de la Hidroeléctrica Chulac;
e) Preparar especificaciones mínimas que deban llenar las ofertas de consultoría, supervisión y de construcción de la Hidroeléctrica Chulac, enviando dichas especificaciones a las firmas nacionales o extranjeras que se hayan seleccionado;
f) Formular términos de referencia para los posibles contratistas de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento, así como los proyectos de contrato;
g) Suscribir los contratos de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento que sean pertinentes;
h) Ejercer supervisión permanente sobre el cumplimiento de los contratos de trabajo de la Hidroeléctrica Chulac y preparar informes trimestrales para el Consejo Consultivo; así como para tomar todas aquellas medidas urgentes y necesarias que agilicen la realización de las obras tomando las decisiones pertinentes;
i) Los demás que le fije el Consejo Consultivo.

Artículo 6o.—Contratación de personal: El presidente del Consejo Consultivo y Director Ejecutivo del Proyecto, nombrará al Director Adjunto y Jefaturas del mismo, seleccionará y contratará el personal técnico y administrativo fijando además las remuneraciones correspondientes con base al Presupuesto Analítico que se haya asignado a la Unidad.

Artículo 7o.—Reuniones del Consejo Consultivo: Dirigido por el Presidente del Consejo Consultivo y Director Ejecutivo del Proyecto, el Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus atribuciones. En cada reunión será obligatoria la participación del Presidente del Consejo Consultivo y Director Ejecutivo del Proyecto en la que tendrá para los efectos legales voz y voto. Igualmente será obligatoria la participación del Director Adjunto en las reuniones del Consejo, en las que tendrá voz no así voto. El Presidente del Consejo Consultivo y Director Ejecutivo del Proyecto, nombrará al Secretario, quien dejará constancia en Acta de todo lo tratado en cada reunión.

Artículo 8o.—Participación delegada: En las sesiones los miembros del Consejo Consultivo podrán delegar su representación en los respectivos Viceministros de Estado, Subsecretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica y representante del Gerente del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, según corresponda. El Presidente del Consejo Consultivo y Director Ejecutivo del Proyecto no podrá delegar su representación.

Artículo 9o.—Dietas: Los miembros del Consejo Consultivo devengarán dietas de cuarenta quetzales cada uno por sesión a la que asistan. Los Asesores y el Director Adjunto que asistan a las sesiones devengarán dietas de treinta quetzales por cada reunión. En ningún caso el número de reuniones remuneradas excederá de ocho al mes.

Artículo 10.—Asignaciones Presupuestarias: El Ministerio de Finanzas Públicas revisará, aprobará e incluirá, en los respectivos Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, las asignaciones Presupuestarias para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora y para la construcción de la Hidroeléctrica Chulac a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 11.—Fiscalización: La Contraloría de Cuentas en forma ágil y técnica ejercerá la fiscalización permanente de todas las operaciones presupuestarias y contables de la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac.

Artículo 12.—Colaboración irrestricta: La Unidad Ejecutora solicitará, y deberá recibir, toda la colaboración necesaria e irrestricta de parte del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, y demás Entidades Estatales Descentralizadas o no para lograr la correcta ejecución de las distintas etapas del proyecto desde los estudios de prefactibilidad hasta la conclusión del mismo.

Artículo 13.—Excepción de licitación: La contratación de obras, bienes, servicios o suministros cuyo monto no exceda de diez mil quetzales, quedarán exentas del requisito de licitación pública, que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 54-79 del Congreso de la República, y deberá realizarlas el Director Ejecutivo.

Artículo 14.—Transitorio: El Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, colaborarán con el Presidente del Consejo Consultivo y Director Ejecutivo del Proyecto, a requerimiento de éste, así como con el Director Adjunto, proporcionando el equipo y personal que sea necesario para la fase organizativa de la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac.

Artículo 15.—Casos no previstos: Se faculta al Consejo Consultivo para emitir las normas reglamentarias pertinentes y resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 16.—Vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Finanzas Públicas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase crear una Comisión encargada de elaborar un Proyecto de Plan de Fomento Bananero, integrada por un Representante Titular y un Suplente de los Ministerios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado promover y encauzar el desarrollo agrícola para el aumento de la producción y la incorporación de nuevas áreas cultivables;

CONSIDERANDO:

Que la producción y exportación de banano constituye un renglón que incide favorablemente en la economía nacional, por lo que es conveniente la elaboración de un plan adecuado para el fomento de esa rama de actividad, con la participación de las entidades del sector público y privado que puedan contribuir a su mayor desenvolvimiento, como se sugiere en la iniciativa presentada al Ministerio de Economía por un sector de productores nacionales,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el inciso 4o., artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Plan de Fomento Bananero, integrada por un representante titular y un suplente de los Ministerios de Agricultura, Economía, Finanzas Públicas y Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2o.—La Comisión invitará a participar en la elaboración del Proyecto de mérito a representantes de los productores nacionales de banano, a la Compañía de Desarrollo Bananero, Limitada (BANDEGUA) y a otras entidades del sector privado que considere conveniente.

Artículo 3o.—La Comisión estará presidida por el representante del Ministerio de Agricultura y deberá presentar el proyecto mencionado anteriormente dentro de un plazo máximo de 30 días, a contar de la fecha de emisión del presente Acuerdo.

Artículo 4o.—Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos con carácter ad honórem.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO F.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK K.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca que se expresa, ubicada en Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los bienes inmuebles que pertenecen a la Nación, es conveniente incluirlos en el respectivo inventario de la Dependencia o Institución del Estado a que corresponda, y siendo que en la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 3618, folio 84 del libro 54 de Amatitlán, funcionó una Dependencia del Ramo de la Guerra, ahora Ramo de la Defensa Nacional, es el caso de adscribirla a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, para que se anote en el Registro y se incluya en el inventario de dicho Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

1. Publicado el 19 de septiembre de 1979.

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 3618, folio 84 del libro 54 de Amatitlán, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en su debida forma y en los fines que le son propios, el inmueble que se le adscribe; el Registrador General de la Propiedad efectuará las operaciones correspondientes en los libros de dicho Registro, Asimismo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su registro y archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para establecer un arbitrio por pasaje de transporte urbano en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Cobán, para que pueda cobrar un arbitrio del cinco por ciento (5%) del valor del pasaje que se cobre por el servicio de transporte urbano (autobuses y microbuses), el cual deberá pagar el consecionario a dicha Municipalidad.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Lorenzo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana al mes	0.25

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de agosto de 1952.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, se presentó solicitando autorización para poder cobrar un arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1o. Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 1o. de diciembre de 1965.

Artículo 3o.— El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala de la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación dispuso la Corporación Municipal de Palencia, departamento de Guatemala, de una fracción de terreno en la que se encuentra construida la escuela nacional tipo federación del mencionado municipio, y su adscripción al Ministerio de Educación

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación dispuso la Corporación Municipal de Palencia, departamento de Guatemala, del predio con área superficial de cinco mil setecientos setenta y uno punto trescientos treinta y seis metros cuadrados (5,771.336 Ms.), con las medidas y colindancias que aparecen en el plano levantado en el mes de septiembre de 1976, por el arquitecto René Estrada, y en el que se encuentra construida la escuela nacional tipo federación en aquel municipio. Dicho terreno deberá desmembrarse de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número ciento ochenta y nueve (189), folio doscientos ochenta y tres (283) del libro catorce (14) de Guatemala.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de

dominio respectiva; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba al Ministerio de Educación el predio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deroga el de fecha 23 de febrero de 1976.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Créase la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico e intégrase con un Consejo Directivo y una Dirección Ejecutiva adscrita a la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico es de primera prioridad para impulsar el desarrollo socio-económico del país en general y de la costa sur en particular;

CONSIDERANDO:

Que para el propósito referido es urgente integrar una unidad técnico-administrativa que se encargue de dirigir la evaluación de los estudios realizados, la contratación de servicios de supervisión y construcción, la adquisición de maquinaria y equipo, así como de ejercer el control para el cumplimiento del programa de ejecución física y financiera del Complejo Portuario en su totalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 4o. y 26 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Creación: Se crea la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 2o.—Integración: La Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico se integra con un Consejo Directivo y una Dirección Ejecutiva, en la siguiente forma:

a) **Consejo Directivo:**

—Ministro de Finanzas Públicas, quien lo preside;
—Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;
—Ministro de la Defensa Nacional:
—Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica;

b) **Dirección Ejecutiva:**

—Un Director Ejecutivo;
—Un Director Adjunto;
—El personal técnico y administrativo que sea necesario.

Artículo 3o.—El Director Ejecutivo del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico será nombrado por el Presidente de la República en Acuerdo Gubernativo.

Artículo 4o.—Atribuciones del Consejo Directivo: Se establecen las siguientes atribuciones del Consejo Directivo:

a) Revisar y aprobar el Plan de Trabajo que deberá preparar la Dirección Ejecutiva de la Unidad y que comprenderá desde el inicio de sus operaciones hasta la conclusión del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico;
b) Aprobar el proyecto de presupuesto de funcionamiento de la Unidad Ejecutora y el proyecto de presupuesto de construcción del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, previo a su presentación ante el Ministerio de Finanzas Públicas.
c) Analizar y opinar sobre ofertas financieras para el Complejo Portuario en el Litoral Pacífico;
d) Aprobar los términos de referencia para los potenciales contratistas de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento, y aprobar para su trámite legal, los propios contratos que oportunamente deban celebrarse;
e) Conocer los informes trimestrales sobre el avance de los trabajos y dictar las medidas necesarias a efecto de resolver cualesquiera problemas que puedan obstaculizar la correcta ejecución del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico;
f) Requerir de la Comisión de Financiamiento Externo —COFE— dictamen sobre financiamiento; y
g) Definir la organización de la Unidad que se hará cargo de la administración del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, en su fase operativa, y proponer a la Presidencia de la República su creación.

Artículo 5o.—Atribuciones de la Dirección Ejecutiva: Se establecen las siguientes atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

a) Formular el plan de trabajo de la Unidad Ejecutora desde el inicio de sus actividades hasta la conclusión del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico;

b) Formular el presupuesto de funcionamiento de la Unidad Ejecutora y el de ejecución del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico y someterlos a la consideración del Consejo Directivo;

c) Revisar ofertas de financiamiento para el Complejo Portuario en el Litoral Pacífico y trasladarlas con sus comentarios y recomendaciones al Consejo Directivo;

d) Preparar el inventario de firmas financieras, consultoras, supervisoras y constructoras nacionales o extranjeras, que por su comprobada solvencia podrían participar en la ejecución del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico;

e) Preparar especificaciones mínimas que deban llenar las ofertas de consultoría, supervisión y de construcción del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico enviando dichas especificaciones a las firmas nacionales o extranjeras que se hayan seleccionado;

f) Formular términos de referencia para los posibles contratistas de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento, así como los proyectos de contrato;

g) Suscribir los contratos de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento que sean pertinentes;

h) Ejercer supervisión permanente sobre el cumplimiento de los contratos de trabajo del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico y preparar informes trimestrales para el Consejo Directivo; así como para tomar todas aquellas medidas urgentes y necesarias que agilicen la realiación de las obras tomando las decisiones pertinentes;

i) Proponer las bases de creación de la Unidad que tendrá a su cargo la Administración del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, a la cual se le entregará la obra y el equipo instalado, previéndose que las entregas a dicha Unidad podrán ser parciales, siempre que se trate de secciones portuarias que puedan empezar a operar antes de la conclusión total del Complejo mencionado; y

j) Los demás que le fije el Consejo Directivo.

Artículo 6º—Contratación de Personal: El Director Ejecutivo del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico nombrará al Director Adjunto y jefaturas del mismo, seleccionará y contratará al personal técnico y administrativo, fijando además las remuneraciones correspondientes con base al Presupuesto analítico que se haya asignado a la Unidad.

Artículo 7º—Reuniones del Consejo Directivo: El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus atribuciones. En cada reunión será obligatoria la participación, con voz pero sin voto, del Director Ejecutivo y del Director Adjunto, quienes ejercerán la Secretaría del Consejo, dejando constancia en acta de todo lo tratado.

Artículo 8o.—Participación delegada: En las sesiones los miembros del Consejo Directivo podrán delegar su representación en los respectivos Viceministros de Estado y Subsecretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica. En ausencia del Director Ejecutivo del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, lo representará el Director Adjunto.

Artículo 9o.—Dietas: Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo devengarán dietas de CUARENTA QUETZALES cada uno por sesión a la que asistan. Los asesores y el Director Adjunto que asistan a las sesiones devengarán dietas de TREINTA QUETZALES por cada reunión. En ningún caso el número de reuniones remuneradas excederá de ocho al mes.

Artículo 10.—Asignaciones presupuestarias: El Ministerio de Finanzas Públicas revisará, aprobará e incluirá en los respectivos Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, las asignaciones presupuestarias para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora y para la construcción del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 11.—Fiscalización: La Contraloría de Cuentas, en forma ágil y técnica, ejercerá la fiscalización permanente de todas operaciones presupuestarias y contables de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico.

Artículo 12.—Colaboración irrestricta: La Unidad Ejecutora solicitará y deberá recibir toda la colaboración necesaria e irrestricta de las demás entidades estatales descentralizadas o no para lograr la correcta ejecución de las distintas etapas del Proyecto, desde los estudios de prefactibilidad hasta la conclusión del mismo.

Artículo 13.—Excepción de licitación: La contratación de obras, bienes, servicios o suministros cuyo monto no exceda de DIEZ MIL QUETZALES, quedarán exentas del requisito de licitación pública, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 54-79 del Congreso de la República y deberá realizarlas el Director Ejecutivo.

Artículo 14.—Transitorio: La Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación colaborarán con el Director Ejecutivo y el Director Adjunto, proporcionando el equipo y personal que sea necesario para la fase organizativa de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico.

Artículo 15.—Casos no previstos: Se faculta al Consejo Directivo para emitir las normas reglamentarias pertinentes y resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 16.—Vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas.
OTTO BLOCK KAUFFMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Finanzas.
PLUVIO ISAAC MEJICANOS L.

Se prohibe en todo el país, la captura de los ejemplarse "Pajuil Petenero" o "Pavo Ocelado" o "Pavo del Petén", de nombre científico "Meleagris Ocellata" o "Agricharis Ocellata".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del régimen económico y social de Guatemala, garantizado por la Constitución de la República, son obligaciones del Estado, entre otras, la de tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 125 inciso 2o. y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se prohibe en todo el país, la captura de los ejemplares "Pajuil Petenero" o "Pavo Ocelado" o "Pavo del Petén", de nombre científico "Meleagris Ocellata" o "Agricharis Ocellata".

Artículo 2o.—Las personas individuales o jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en el artículo anterior serán sancionadas por los Tribunales de justicia, de conformidad con el Decreto 8-70 del Congreso de la República (Ley General de Caza).

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en gor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

1. Publicado el 3 de octubre de 1979.
2. Publicado el 8 de octubre de 1979.

Elévase a categoría de aldea el actual caserío "Chalanchac", jurisdicción municipal de Tejutla, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tejutla, departamento de San Marcos, se presentó solicitando que el poblado "Chalanchac" se eleve a categoría de aldea;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Elevar a categoría de aldea el actual caserío "Chalanchac", de la jurisdicción municipal de Tejutla, San Marcos, segregándolo de la aldea "Tojchoc" del mismo municipio.

Artículo 2o.—La nueva aldea de "Chalanchac" tendrá los siguientes caseríos: Cienaguillas, Campachán, Colvén, Ojo de Agua y Chacajom, los cuales se segregan de la aldea "Tojchoc".

Artículo 3o.—La Municipalidad de Tejutla dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 8 de octubre de 1979.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Comité "Pro-Mejoramiento del caserío El Pinalito" de la aldea La Lagunilla, municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, del inmueble que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el disuelto Comité "Pro-Mejoramiento del caserío El Pinalito" de la aldea La Lagunilla, municipio de San Pedro Ayampuc del departamento de Guatemala, con la aprobación de la Gobernación del referido departamento, ha dispuesto ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Nación el bien inmueble que adquirió para la instalación y funcionamiento de un centro educativo; por lo que es procedente formalizar la transmisión de propiedad a que se hace referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, y con base en el artículo 26 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública mediante la cual el Comité "Pro-Mejoramiento del caserío El Pinalito" de la aldea La Lagunilla, municipio de San Pedro Ayampuc del departamento de Guatemala, cederá en propiedad y a título gratuito a la Nación el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos (44842), folio doscientos trece (213) del libro novecientos treinta y siete (937) de Guatemala. Dicha cesión deberá efectuarse libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones.

Artículo 2o.—El bien inmueble a que se contrae el artículo anterior deberá adscribirse al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

Autorízase a la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán en la zona con luminaria de mercurio, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada propiedad en el perímetro urbano	0.02
En la zona con luminarias corrientes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada propiedad en el perímetro urbano	0.01

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de septiembre de 1969 y adiciona el del 9 de mayo de 1959.

Artículo 3o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DE HELECHOS ARBORESCENTES

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1979.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE A. 15-79

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar el aprovechamiento de Helechos Arborescentes con medidas adecuadas para su manejo en forma ecológica e integral para su conservación, fomento y restauración;

CONSIDERANDO:

Que es función del Presidente de la República, velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación, por lo cual se hace imperativo dictar las normas correspondientes para el aprovechamiento óptimo de los helechos arborescentes.

POR TANTO,

Con base en los Incisos 4º y 21º del Artículo 189 de la Constitución de la República, así como del Artículo 1º de la Ley Forestal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Aprovechamiento de Helechos Arborescentes

Artículo 1º—Todo aprovechamiento de helechos arborescentes, tipo Pteridophytas o Criptógamas Fibrovasculares, conocidas con los nombres de Chut, Chipe o Chupte y cuyos nombres científicos son: Cyathea arborea, Cyathea Humilis, Cyathea frondosa, Cyathea mexicana, Cyathea sinuata, Cyathea tuerckmeii y Cyathea princeps; Alsophila miosuroides, Alsophila microdenta mexicana y Alsophila scabriscula, se hará de conformidad con lo que establece el presente Reglamento y la Ley Forestal en lo que fuere aplicable.

Artículo 2º—En áreas donde ha habido aprovechamiento excesivo queda velada la extracción de helechos arborescentes por un máximo de Diez (10) años en cualquier régimen de propiedad, el Instituto Nacional Forestal queda en la obligación de delimitar las áreas de veda en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la promulgación del presente reglamento.

Artículo 3º—En la época de esporulación (producción de semilla), no se permitirá el corte de los helechos. El Instituto Nacional Forestal, de conformidad con las áreas determinará las zonas de aprovechamiento y la época de corte o tala.

Artículo 4º—Los aprovechamientos de helechos, pueden ser:

1. De pequeña escala hasta noventa y nueve (99) metros cúbicos por año; y
2. De gran escala de cien (100) metros cúbicos por año, hasta un máximo de trescientos, incluyendo el material de desecho amorfo.

El criterio seguido para determinar la Escala de aprovechamiento será el volumen anual acumulado.

Artículo 5º—Toda persona individual o jurídica, que desee realizar un aprovechamiento de helechos, deberá solicitar autorización al Instituto Nacional Forestal, quien le extenderá la licencia correspondiente. Con la solicitud adjuntará los documentos donde se establezca su derecho de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Forestal, además de un estudio técnico del área donde se pretenda la extracción y un plan de aprovechamiento, conservación y restauración del área ecológica respectiva.

Artículo 6º—En los bosques donde hubo incendio no se podrá autorizar la extracción de helechos arborescentes durante el año siguiente.

Artículo 7º—Si la persona solicitante, estuviera registrada como infractor de la Ley Forestal, deberá presentar solvencia de los Tribunales donde hubiera sido consignado, si no la presentara, se desestimará su petición.

Artículo 8º—Para que el Instituto Nacional Forestal, autorice el aprovechamiento de helechos arborescentes deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

a) Sólo se permitirá la extracción en aquellas superficies mínimas de cinco (5) hectáreas, cubiertas por una población promedio igual o mayor de diez (10) plantas adultas bien conformadas por hectárea. En todo caso diez (10) plantas promedio por hectárea será el número mínimo que debe quedar en pie con fines de reproducción, después de la extracción inicial. Se considera adulta aquella planta que tiene como mínimo treinta (30) centímetros de diámetro a la altura de pecho (1.30 metros D.A.P.);

b) El personal del Instituto Nacional Forestal, será el que marcará previa selección, los árboles de chut, chipe o chupte, para su tala de conformidad con el plan de manejo aprobado, asimismo supervisará y controlará la tala así como la ejecución del plan de conservación y restauración del área;

c) Sólo en aquellas áreas contempladas en el plan de manejo aprobado previamente por el Instituto Nacional Forestal, se podrá efectuar el aprovechamiento. El hacerlo en otra área o extralimitarse en lo autorizado será sancionado de conformidad con lo estipulado en este reglamento; y

d) A las personas que se les otorguen licencias de aprovechamiento de helechos, están en la obligación de organizar brigadas contra-fuegos y colaborar en el control de los mismos, de conformidad a las normas e instructivos que determine el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 9º—Toda persona que se dedique al aprovechamiento de helechos, deberá registrarse en el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 10.—El Instituto Nacional Forestal podrá suspender cualquier aprovechamiento o extracción de helechos, en cualquier lugar, cuando se compruebe que no se están cumpliendo las condiciones de su otorgamiento.

Artículo 11.—En el acta que se suscriba entre la persona que tenga licencia para aprovechamiento de helechos arborescentes y el Instituto Nacional Forestal, deberá quedar explícito que el personal del Instituto Nacional Forestal, debidamente acreditado podrá ingresar a propiedades donde se realicen aprovechamiento de helechos, para verificar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 12.—Con el objeto de propiciar la industrialización de la materia prima proveniente de las especies de helechos arborescentes, se prohibe la exportación de productos en estado natural incluyendo material de reproducción. Sólo se permitirá la exportación de dichos productos cuando sean transformados en artículos de ornamentación con las limitaciones que establezca el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 13.—Para transporte de helechos, se requerirá la guía correspondiente que será proporcionada por el Instituto Nacional Forestal de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 14.—Las personas a quienes se les otorgue licencia para el aprovechamiento de helechos, deberán cancelar previamente por cada metro cúbico aprovechado, la cantidad de Q4.00 (Cuatro Quetzales exactos) que ingresará al fondo forestal nacional privativo y además deberá pagar el arbitrio o tasa municipal correspondiente.

Artículo 15.—Los Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales, Policía Nacional, Militar Ambulante y de Hacienda, colaborarán con el personal del Instituto Forestal, para velar por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 16.—Las personas que infringieren las disposiciones del presente reglamento, serán consignadas a los tribunales correspondientes.

Artículo 17.—Cuando por cualquier circunstancia no pudiera extraerse el material autorizado en el plazo concedido originalmente, podrá concederse una prórroga hasta del 50% (Cincuenta por ciento) del tiempo estipulado en la licencia inicial, previa comprobación de los motivos que impidieron el aprovechamiento.

Artículo 18.—Cuando no obstante la prórroga concedida de conformidad con el artículo anterior, no se haya podido extraer el material autorizado, se dará por cancelada la licencia, quedando a favor del el Instituto Nacional Forestal los derechos pagados.

Artículo 19.—Tanto el Instituto Nacional Forestal como la Municipalidad correspondiente, efectuarán recuentos para comprobar la legalidad del aprovechamiento y para el caso la Municipalidad de la jurisdicción recibirá copia de la licencia otorgada al tenor del Artículo 51 del Decreto 58-74 del Congreso de la República.

Artículo 20.—Con base en el Artículo 59 del Decreto 58-74 del Congreso de la República, los productos de aprovechamiento ilícito serán decomisados a favor del Instituto Nacional Forestal, imponiéndose a la vez la correspondiente multa.

Artículo 21.—Por cada cincuenta (50) metros cúbicos autorizados, los interesados otorgarán a favor del Instituto Nacional Forestal, una fianza de cumplimiento de Doscientos Quetzales Exactos (Q200.00).

Artículo 22.—Las licencias de aprovechamiento que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, subsistirán hasta su expiración.

Artículo 23.— El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 14 de abril de 1978, relativo a la captura de la especie Cupleida denominada Manjúa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

1. Publicado el 11 de octubre de 1979.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de abril de 1978 el cual queda así:[1]

"**Artículo 1º**—Se autoriza el empleo de mallas de únicamente tres cuartos (¾) de centímetro, para que los pescadores del litoral del Océano Atlántico, puedan ejercer la captura de la especie Cupleida denominada Manjúa, durante los meses de febrero al 30 de junio de cada año".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública traslativa de dominio del inmueble que se expresa a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Educación, Decreto 73-76 del Congreso de la República, los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, están obligados a ceder en propiedad y a título gratuito al Estado, terreno suficiente y adecuado para la construcción de edificios escolares; por lo que es procedente aceptar y formalizar la cesión que hace en cumplimiento de tal obligación el propietario de la lotificación "La Cruz", ubicado en jurisdicción de Santa Catarina Pinula, municipio del Departamento de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 63 de la Ley de Educación,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio a favor de la Nación del bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número diez mil ciento siete (10,107), folio siete (7) del libro ciento setenta (170) de Guatemala, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio. Dicha cesión deberá efectuarse a título gratuito y libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones.

Artículo 2º—En el bien inmueble a que se refiere el artículo anterior deberá construirse el edificio escolar que prestará servicio a la lotificación denominada "La Cruz", ubicada en Santa Catarina Pinula, municipio del Departamento de Guatemala; pero para cuyo efecto se adscribirá al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS,
Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1979.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE G. 16-79

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gerente General de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se presentó solicitando la aprobación del Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de la Institución:

CONSIDERANDO:

Que según los dictámenes que se han producido y el criterio del Ministerio de Gobernación, reúne los requisitos legales contemplados en la Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas,

1. En tomo 97.
2. Publicado el 11 de octubre de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 19-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala

Finalidad

Artículo 1º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, tiene por finalidad vigilar y garantizar la seguridad de los bienes y personal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; de las personas que concurran a utilizar los servicios de la Institución, tanto en el edificio central, como en las sucursales, agencias y demás dependencias de la misma o que estén a su cargo Debe prevenir los delitos que puedan perpetrarse en contra de los intereses de El Crédito o de los usuarios de sus servicios e investigar técnicamente los que han sido cometidos. Tendrá las demás funciones específicas que le sean asignadas por la Junta Directiva de la Institución y por la Gerencia General.

Apoliticidad, obediencia y subordinación

Artículo 2º—La Sección de Seguridad de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es una unidad apolítica, obediente y subordinada a las disposiciones del Decreto Nº 19-79 del Congreso de la República, a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento y las normas e instructivos que se emitan para este fin.

Los miembros de la Sección de Seguridad de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, no podrán formar parte de organizaciones sindicales o similares, ser dirigentes de partidos políticos favorecer o ejecutar actividades de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de ese mismo orden. Gozarán de todas las prestaciones y demás beneficios que El Crédito otorga a su personal.

Dependencia, jerarquía y disciplina

Artículo 3º—La Sección de Seguridad de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, depende directamente del Gerente General de la Institución. En cuanto a jerarquía y disciplina interna, se observará lo que dispone el presente Reglamento.

Funciones

Artículo 4º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, cumple su finalidad por medio de dos funciones: la de seguridad y la de investigaciones, teniendo como específica las siguientes:

a) Custodiar y vigilar los bienes a cargo o propiedad de El Crédito. Tratándose de valores, la custodia de los mismos deberá realizarse aun cuando éstos se encuentren en tránsito;

b) Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboran y/o por cualquier causa legítima se encuentren en las oficinas centrales, sucursales, agencias, dependencias o vehículos de la Institución;

c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la Ley que pudieran cometerse contra El Crédito;

d) Poner a disposición de la Policía Nacional a las personas que resulten capturadas a raíz de la comisión de delitos en contra de El Crédito;

e) Prestar auxilio y colaboración a las autoridades constituidas; cuando sean requeridas para tal efecto;

f) Prestar su colaboración a todas las dependencias de la Institución, ya que, por la índole de su labor, los servicios que presta son de carácter general. Igualmente mantendrá relaciones de colaboración con las entidades públicas o privadas que sea conveniente;

g) Realizar, por medio de su personal específico, las investigaciones que sean necesarias para esclarecer hechos delictivos ya consumados, que en forma directa o indirecta perjudiquen los intereses de la Institución; y

h) Aquellas otras inherentes al eficiente desempeño de sus funciones.

Contratación de otros servicios

Artículo 5º—Para coadyuvar con su seguridad. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, podrá contratar a elementos de la Policía Militar Ambulante o de policías privadas del país, legalmente autorizadas.

Integración

Artículo 6º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, se integra con el Jefe de la Sección, un Inspector General y demás personal que sea necesario.

Requisitos para ocupar cargos

Artículo 7º—Los cargos de Jefe de Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales y de Inspector General, por la índole de sus actividades y la responsabilidad inherente a los mismos, deben ser desempeñados por personas con conocimientos especializados en esas materias, de reconocida honradez y rectitud y ser guatemaltecos naturales. Los cargos para el Cuerpo de Vigilantes, Pilotos

Custodios y el Cuerpo de Investigadores, deberán ser desempeñados por personas con conocimientos sobre cada rama, preferentemente egresados de las Academias de la Policía Nacional o de la Policía Militar, además de llenar los requisitos que en este Reglamento se especifican.

Requisitos de ingreso

Artículo 8º—Para ingresar a la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se requiere:

a) Ser mayor de veinte años y menor de treinta;
b) Ser guatemalteco Natural:
c) Carecer de antecedentes penales, comprobado por certificación del Departamento de Estadística de la Corte Suprema de Justicia;
d) Carecer de antecedentes policiales, conprobado por Certificación extendida con la Dirección General de la Policía Nacional;
e) Gozar de buena salud, comprobada por Certificado Médico extendido por el Médico que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, elija;
f) Haber aprobado por lo menos sexto grado de primaria o haber prestado servicio militar por un mínimo de dieciocho meses;
g) Tener por lo menos 1.65 metros de estatura;
h) Cumplir los requisitos establecidos para los solicitantes de empleo en El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
i) Aprobar satisfactoriamente los exámenes y demás pruebas físicas e intelectuales, establecidas por la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y
j) Para el caso de los pilotos custodios, éstos deberán poseer licencia de conducir de tipo profesional y demostrar su capacidad en la conducción de vehículos pesados.

Ordenes y organización

Artículo 9º—Las órdenes al personal de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, organización de los servicios, asignación de turnos, comisiones y pormenores específicos para cada clase de trabajo, emanarán del Jefe de la Sección o del Inspector General en su defecto.

Instructivos

Artículo 10.—Para los efectos del artículo anterior, a propuesta del Jefe de la Sección, la Gerencia General, emitirá los instructivos necesarios referentes a aspectos generales de los diferentes servicios, incluyendo lo relativo a normas disciplinarias.

Credenciales

Artículo 11.—Las credenciales del personal de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, serán firmadas y selladas por el Jefe de dicha unidad, llevarán el Visto Bueno del Gerente General de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y deberán ser refrendadas por el Director General de la Policía Nacional.

Armas y equipo

Artículo 12.—El personal de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, será dotado de las armas y equipo necesario para el desempeño de sus labores, quedando responsables por el uso indebido de las mismas. Portarán sus armas en la forma establecida en el Decreto Ley Nº 283.

Terminación del contrato de trabajo

Artículo 13.—Cuando por cualquier causa se dé por terminado el contrato de trabajo de un miembro del personal de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, el Jefe de dicha Sección o el Inspector General, procederá a recoger y el interesado deberá entregar sin excusa ni demora, el uniforme, las armas y demás equipo, así como la credencial y los distintivos de que se le hubiere dotado.

Eficacia en el trabajo e informes

Artículo 14.—El Jefe de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales y el Inspector General, constatarán su asiduidad y eficacia en el trabajo por parte de los vigilantes, pilotos custodios y cuerpo de investigadores especiales, debiendo rendir diariamente el informe respectivo.

Lugar de prestación de los servicios

Artículo 15.—Los vigilantes prestan ordinariamente su servicio en los edificios e instalaciones fijas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; no obstante, de acuerdo a las necesidades pueden encomendárseles servicios de vigilancia que convengan a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, fuera de los edificios e instalaciones, así como en lo relativo al servicio de protección a las Autoridades de la Institución.

Pilotos custodios

Artículo 16.—Los pilotos custodios prestarán sus servicios como conductores de los vehículos propiedad de El Crédito y como custodios de los valores en tránsito del mismo; y ocasionalmente podrá encomendárseles la vigilancia de instalaciones y bienes de la Institución.

Uniformes

Artículo 17.—Los Vigilantes y Pilotos Custodios, usarán uniformes diferentes que los de los agentes de la Policía Nacional o de otros cuerpos de policía establecidos y deberán llevar visible un distintivo de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala que los identifique.

Instrucción al personal

Artículo 18.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala proporcionará:

A sus vigilantes y pilotos custodios, prácticas sobre:

a) Defensa Personal:
b) Uso y manejo de armas de fuego;
c) Prevención de delitos;
d) Instrucción Cívica y Moral; y
e) Las demás disciplinas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus labores.

A los Investigadores:
a) Investigación Criminal;
b) Manejo de armas de fuego;
c) Defensa personal;
d) Prevención de delitos;
e) Leyes Penales;
f) Instrucción Cívica y Moral; y
g) Procedimiento de falsificación de especies monetarias y demás documentos bancarios.

Casos no previstos

Artículo 19.—Los casos y situaciones no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Gerencia Nacional de la Institución.

Disposición derogatoria

Artículo 20.—Queda derogado el Acuerdo Gubernativo Nº 29-76 del 5 de octubre de 1976,[1] emitido por los Ministerios de Economía y de Gobernación, que contiene el Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 21.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébase la Declaratoria de Emergencia Nacional, acordada por la Junta Directiva de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente impulsar el desarrollo de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", a efecto de lograr sus fines y objetivos;

CONSIDERANDO:

Que las obras de infraestructura ya construidas corren el peligro de deteriorarse por falta de uso, por lo que se hace impostergable su habilitación para su inmediato funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República .e inciso 4º del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la Declaratoria de Emergencia Nacional acordada por la Junta Directiva de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", según acta número 53-79 de fecha 25 de septiembre del corriente año, para la contratación de obras, bienes, servicios y suministros necesarios, para que, en el menor tiempo posible se habilite y ponga en funcionamiento la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla".

Artículo 2º—La Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", queda facultada para que directamente y sin más requisitos que el de obtener precios razonables en favor del Estado, realice las negociaciones necesarias, en las que se establezcan los términos y condiciones que se estimen convenientes en resguardo de los intereses nacionales, negociaciones que deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—Los gastos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de este Acuerdo, deberán cargarse a las partidas asignadas a dicha Zona.

Artículo 4º—La Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", deberá cumplir con las demás disposiciones del Decreto número 11-71 del Congreso de la República y su Reglamento.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. En tomo 96.
2. Publicado el 31 de octubre de 1979.

Modifícase en la forma que se expresa el contrato de fideicomiso escritura número 264 del 3 de mayo de 1976, relativo al financiamiento de Proyectos Habitacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el fideicomiso constituido en Escritura Pública Número doscientos sesenta y cuatro (264), que autorizó el Escribano de Gobierno con fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, ha sido objeto de varias ampliaciones de capital, con cuyo incremento las unidades ejecutoras han atendido las necesidades de financiamiento de los proyectos habitacionales, de conformidad con las instrucciones acordadas por el Comité de Reconstrucción Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario implementar el patrimonio fideicometido, con los bienes inmuebles que las unidades ejecutoras han adquirido con el "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción Nacional", por lo que debe modificarse el contrato original por el que se constituyó el fideicomiso y otorgar al fiduciario las facultades necesarias para que instruya a dichas unidades ejecutoras, a efecto de que puedan enajenar o en cualquier forma gravar los bienes fideicometidos, así como de que éstos constituyan patrimonios familiares;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar la propiedad-hogar, mediante la constitución de patrimonios familiares inembargables e indivisibles, en beneficio de la familia guatemalteca, al adjudicar bienes nacionales en parcelas y viviendas destinadas a las personas que se provea de financiamiento con recursos provenientes del fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", así como de agencias de servicios nacionales e internacionales, de instituciones, organizaciones oficiales y privadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 4º del Reglamento sobre contratos administrativos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la modificación a las cláusulas primera y segunda del contrato de fideicomiso constituido en escritura número doscientos sesenta y cuatro (264), de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, en el sentido de que el patrimonio fideicometido lo constituyen además, los bienes inmuebles adquiridos por las unidades ejecutoras con el "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

Artículo 2º—Decláranse patrimonios familiares, todas las adjudicaciones de bienes nacionales en parcelas y viviendas destinadas a las personas damnificadas por el terremoto de 1976, que hayan sido financiadas con recursos provenientes del fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", de las agencias de servicios nacionales o internacionales, instituciones y organizaciones tanto oficiales como privadas que colaboran en el proceso de reconstrucción del país.

Artículo 3º—Se faculta al Banco de Guatemala, para que en su carácter de fiduciario, autorice expresamente a las unidades ejecutoras para vender, arrendar, dar en uso o habitación, permutar, gravar y constituir patrimonio familiar o en cualquier otra forma enajenar, los bienes fideicometidos.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala, como fiduciario, velará porque esta nueva forma de administración del fideicomiso se realice sin menoscabo o tergiversaciones de los fines para los que fue constituido.

Artículo 5º—El Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, deberá comparecer ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública de modificación de la número 264 de fecha 3 de mayo de 1976, en los términos a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Publíquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Finanzas.
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

Autorízase como fecha patronal del Parcelamiento Santa Rosa, municipio de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, el día 30 de agosto de cada año, y como Patrona Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Sierra E., gerente de la Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa, R. L., se presentó solicitando se autorice como fecha patro-

1. Publicado el 21 de noviembre de 1979.

nal del Parcelamiento Santa Rosa del municipio de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, el día 30 de agosto de cada año;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, acordó acceder a lo pedido y que la Dirección General de Estadística se pronunció en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar como fecha patronal del Parcelamiento Santa Rosa, municipio de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, el día 30 de agosto de cada año, y como Patrona Santa Rosa.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas Públicas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública por la cual se formaliza el fondo de fideicomiso por la cantidad que se indica a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 39 numeral 2 y 40 numerales 2 y 3, párrafos 2º del Decreto Nº 46-72 del Congreso de la República, la Corporación Financiera Nacional como entidad descentralizada del Estado tiene como objetivos promover el desarrollo industrial, minero y turístico del país, adecuando su política financiera a los planes y programas de desarrollo y se le faculta, para que de las utilidades netas anuales que resulten después de deducir los gastos de administración, de operación y financiamiento de dicha institución, se debe destinar un diez por ciento para la constitución de un fondo especial que debe administrarse mediante fideicomisos, destinado a financiar programas de promoción, de asistencia técnica a la pequeña industria, de investigación científica y tecnológica de formación de personal y de otras actividades similares; y asimismo, que los dividendos que corresponden al Estado se destinen exclusivamente a incrementar el capital de la Corporación que corresponde aportar al Estado y, cuando éste se encuentre totalmente pagado a los fondos de fideicomiso;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a los fines indicados en el considerando anterior la Junta Directiva de la referida institución, emitió las Resoluciones Nos. JD-141.44 77, JD-183/7-78, JD-189/26-78 y JD-245/034/79 de fechas 22 de marzo de 1977, 17 de enero de 1978, 14 de marzo de 1978 y 22 de marzo de 1979, mismas que fueron aprobadas por la Superintendencia de Bancos mediante las Resoluciones Nº 46-77, 87-78 y 92-79 de fechas 1º de febrero de 1977, 20 de febrero de 1978, 20 de febrero de 1979, por medio de la cuales se aprueba la declaración de dividendos y su distribución, asignando para el Fideicomiso Especial a que se refieren las disposiciones legales citadas, la suma total de setecientos ochenta y un mil doscientos quetzales con cincuenta y nueve centavos (Q781,200.59); circunstancia por la cual se hace necesario constituir a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) el Fideicomiso Especial relacionado, a efecto de que los fondos que se le concedan en administración los destine dicha entidad a financiar los proyectos y programas de inversión a que se ha hecho referencia. Los fondos fideicometidos podrán incrementarse cuando las utilidades o dividendos de los ejercicios subsiguientes lo permitan, a fin de que la mencionada institución pueda atender los nuevos proyectos y programas por ella adjudicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 189, incisos 4º, 18, 20 y 27 de la Constitución de la República, artículos 2º, 4º inciso 16 de la Ley Orgánica del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto número 106-71 del Congreso de la República) e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente Escritura Pública por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso, por la cantidad de setecientos ochenta y un mil doscientos quetzales con cincuenta y nueve centavos (Q781,200.59), a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), para que esta última en

su carácter de Fiduciaria lo administre durante el plazo de veinticinco (25) años por el cual se constituye este fideicomiso, de conformidad con las estipulaciones de su propia Ley Orgánica y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos por la cantidad de setecientos ochenta y un mil doscientos quetzales con cincuenta y nueve centavos (Q781,200.59) a que se contrae el artículo anterior, se descomponen de la siguiente manera:

a) La suma de ciento veintisiete mil cuatrocientos treinta y tres quetzales con veintitrés centavos (Q127,433.23), que proviene de las utilidades netas anuales estipuladas por el numeral 2 del artículo 39 del Decreto número 46-72 del Congreso de la República, distribuida así: Q28,338,16, Q47,692.22 y Q51,402.85 que corresponde a los ejercicios contables de los años 1976, 1977, 1978; y

b) La cantidad de seiscientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y siete quetzales con treinta y seis centavos (Q653,767.36), que proviene de los dividendos que corresponden al Estado a que se refiere el último párrafo del numeral 3 del artículo 40 de la ley citada y distribuida así: Q140,160.94, Q251,029.28 y Q262,577.14, que corresponde a los ejercicios contables de los años 1976, 1977, 1978, respectivamente.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los proyectos y programas en la proporción o porcentajes que se detallan a continuación:

—a) Programas de Promoción, en un diez por ciento (10%);
—b) Cooperación Técnica a la Pequeña Industria, un cincuenta por ciento (50%);
—c) Programas de Investigación y Tecnología, un veinte por ciento (20%);
—d) Formación y Entrenamiento de Personal, un diez por ciento (10%); y
—e) Otras actividades similares de acuerdo a los objetivos de CORFINA, un diez por ciento (10%).

Los porcentajes mencionados podrán modificarse mediante resolución emitida por la Junta Directiva de CORFINA, atendiendo a las necesidades de cada uno de dichos programas o proyectos.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS,
Encargado del Despacho.
Primer Viceministro de Finanzas.

Reglamento Oficial para la Primera Expesición Canina Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1979.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es de la competencia del Ministerio de Agricultura, la promoción y organización de concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias, como una de las funciones y atribuciones que le son otorgadas por la Ley:

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la celebración anual de la Exposición Canina Nacional, la que debe organizarse conforme el reglamento respectivo,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso p, artículo 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 3º del Acuerdo Gubernativo del 25 de febrero de 1971; y 2º del Acuerdo Gubernativo del 8 de octubre de 1976,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Oficial para la Primera Exposición Canina Nacional *

CAPITULO PRIMERO

Objetivos

Artículo 1º—La Primera (1ª) Exposición Canina Nacional tiene como finalidades el dar a conocer el progreso alcanzado en esta importante actividad y estimular los esfuerzos de los criadores del país.

Artículo 2º—Incrementar la inscripción de ejemplares caninos en sus distintas razas puras y purificadas, según lo estipulado por el Reglamento para el Registro Genealógico Canino.

Artículo 3º—Colaborar con la labor humanitaria que viene efectuando la "Casa Canadá", un hogar para niños hambrientos y desnutridos de Guatemala, donando medicinas, ropa, alimentos, cunas, etc., que corresponda al 60% de las utilidades producto del evento.

Artículo 4º—Esta exposición se celebrará cada año de conformidad con lo que disponga el Ministerio de Agricultura.

* Derogado el 8 de julio de 1980, en tomo 100.

CAPITULO SEGUNDO

Organización

Artículo 5º—La 1ª Exposición Canina Nacional, será organizada por un Comité integrado por Representantes de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros, Representantes de la Casa en cuyo beneficio se realiza el evento, Representantes de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura. Este Comité será nombrado por el Ministro de Agricultura. El Ministro y el 2º Viceministro de Agricultura serán el Presidente y Vicepresidente de dicho Comité respectivamente.

Artículo 6º—El Ministro de Agricultura nombrará a las personas que integrarán el Comité Organizador, en los siguientes puestos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Director de Finanzas, Director de Publicidad, Director de Jueces y Trofeos; Director de Catálogo, Director de Local, Médico Veterinario de la Exposición y Asesor del Comité.

Artículo 7º—Este Comité deberá quedar integrado inmediatamente y el trabajo de organización deberá iniciarse en esta misma fecha, terminando sus funciones una vez presentado el informe escrito al Ministerio de Agricultura. Los miembros integrantes del Comité Organizador fungirán en su actividad en forma **ad honorem.**

Artículo 8º—El Comité Organizador será el encargado de planificar y llevar a cabo la Exposición Canina Nacional, velar por el cumplimiento del presente Reglamento y quedará facultado para hacer las adaptaciones que de él fueren necesarias.

CAPITULO TERCERO

Inscripción y Recepción de Ejemplares

Artículo 9º—Podrán participar todos los ejemplares caninos de las razas puras y purificadas que se ajusten al fenotipo de su raza y llenen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y se encuentren debidamente registrados en el Registro Genealógico Canino de Guatemala. Los ejemplares pueden o no ser nacidos en la República de Guatemala.

Artículo 10.—La inscripción de los perros quedará abierta a partir del 1º de octubre y será cerrada el día 25 de octubre a las 18:00 horas.

Artículo 11.—Al momento de la inscripción deberán de presentar una certificación extendida por un Médico Veterinario Colegiado, donde se haga constar lo siguiente:

a) Estar libre de parásitos internos y externos;
b) Estar libre de enfermedades infectocontagiosas y vacunado contra la Rabia, Moquillo, Hepatitis y Leptospirosis; debiendo indicar la fecha en que se efectuó la vacunación; y
c) Estar en buenas condiciones físicas.

Artículo 12.—A juicio del Comité y siempre que sea antes de cierre de la inscripción, podrán hacerse sustituciones de los ejemplares que ya fueron inscritos.

Artículo 13.—Para la recepción de ejemplares en la arena de calificación de la Finca Nacional La Aurora, deberá de efectuarse antes de las 8:00 A. M.

CAPITULO CUARTO

De los Expositores

Artículo 14.—Los Expositores están obligados a presentar a sus perros con su personal debidamente entrenado, el cual deberá de llevar en un lugar visible el número de catálogo que le corresponde al ejemplar presentado.

Artículo 15.—Todo expositor está obligado a respetar el número de catálogo asignado para cada ejemplar de su propiedad, debiéndose presentar en el orden que se les llame a concurso. Se harán tres llamadas oficiales solicitando la presencia de los ejemplares, si alguno no se presentare en ese término, automáticamente queda descalificado.

Artículo 16.—Queda prohibido el ingreso a la pista de calificación de personas no autorizadas por el Comité Organizador, exceptuando al conductor de cada perro en el momento de su calificación.

Artículo 17.—Cada expositor está en la obligación de llevar a su perro provisto de collar y cadena o portaperro.

CAPITULO QUINTO

De los Jueces

Artículo 18.—Los Jueces de la Exposición, serán personas idóneas, seleccionadas por el Comité Organizador.

Artículo 19.—El Juez tendrá amplias facultades para la calificación o descalificación de los concursantes, así como para declarar desierto cualquier puesto. El fallo del Juez será inapelable.

CAPITULO SEXTO

De la Clasificación

Artículo 20.—Para efectos de juzgamiento cada raza se clasifica por sexo en:

a) Machos; y
b) Hembras.

Artículo 21.—Cada sexo se clasifica en cuatro categorías:

Categoría "A" Cachorros de 3 a 6 meses
Categoría "B" Cachorros de 6 a 12 meses
Categoría "C" Ejemplares de 12 a 24 meses
Categoría "D" Ejemplares de 24 meses en adelante.

Artículo 22.—Las diferentes razas de perros se clasifican en Seis Grupos:

Grupo Nº 1 Perros de Cacería
Grupo Nº 2 Perros de Presa
Grupo Nº 3 Perros de Trabajo
Grupo Nº 4 Perros de Terriers
Grupo Nº 5 Perros de Miniatura
Grupo Nº 6 Perros de Compañía

Artículo 23.—Al Grupo Nº 1. Perros de Cacería, corresponden las razas siguientes:

1. Pointer
2. Pointer Grifón Pelo de Alambre
3. Pointer Alemán de Pelo Corto
4. Pointer Alemán de Pelo de Alambre
5. Cobrador de la Bahía de Chesapeake
6. Cobrador de Pelo Liso
7. Cobrador de Pelo Rizado
8. Cobrador Dorado
9. Cobrador Labrador
10. Setter Inglés
11. Setter Gordon
12. Setter Irlandés
13. Spaniel Americano de Aguas
14. Spaniel de Bretaña
15. Spaniel de Clumber
16. Spaniel Cocker
17. Spaniel Cocker Inglés
18. Spaniel Springer Inglés
19. Spaniel de Campo
20. Spaniel Sussex
21. Spaniel Irlandés de Aguas
22. Welsh Spaniel
23. Wiszla
24. Weimaraneer.

Artículo 24.—Al Grupo Nº 2. Perros de Presa, corresponden las razas siguientes:

1. Afgano
2. Banseji
3. Basset Hound
4. Beagle
5. Flood Hound
6. Borzoi
7. Connhound o sabueso Mapachero negro o café
8. Dachshund
9. Fox Hound o sabueso Americano de Zorras
10. Fox Hound Inglés o Sabueso Inglés de Zorras
11. Galgo o Greyhound
12. Harrier o Sabueso de Nutrias
13. Rhodesiano
14. Sabueso Venadero Escocés
15. Sabueso Inglés de Lobo
16. Sabueso de Alces de Noruega
17. Sabueso Lobero Irlandés
18. Saluki
19. Wippetro Lebrel

Artículo 25.—Al Grupo Nº 3. Perros de Trabajo, corresponden las razas siguientes:

1. Alaskan Malamute o Malamute de Alaska
2. Bouvier de Flandes
3. Boxer
4. Briard
5. Bull Terrier Guatemalteco
6. Collie de Capa Aspera
7. Collie de Pelo Suave
8. Doberman Pinscher
9. Esquimal
10. Gran Danés
11. Gigante de los Pirrineos
12. Komodor o Pastor Ovejero Húngaro
13. Kuvasz
14. Mastín Español
15. Mastín de Toros
16. Montañés de Berna
17. Pastor Alemán
18. Pastor Belga
19. Pastor Australiano
20. Rottweiler
21. Samoyedo
22. Pastor de Shetland
23. San Bernardo
24. Schnauzer Gigante
25. Schnauzer Standard
26. Siberian Husky
27. Terranova
28. Puli
29. Welsch Corgi (Cardigan)
30. Welsh Corgi (Pembroke)
31. Viejo Pastor Inglés.

Artículo 26.—Al Grupo Nº 4. Perros de Terriers, corresponden las razas siguientes:

1. Airedale Terrier
2. Australian Terrier
3. Bedlington Terrier
4. Border Terrier
5. Bull Terrier Blanco
6. Bull Terrier de Color
7. Cairn Terrier
8. Dandie Dinmont Terrier
9. Fox Terrier de Pelo Liso
10. Fox Terrier de Pelo de Alambre
11. Kerry Blue Terrier
12. Lakeland Terrier
13. Manchester Terrier
14. Norwich Terrier
15. Sealyham Terrier
16. Schnauzer Miniatura
17. Skye Terrier
18. Staffordshire Terrier
19. Terry Blanco Escocés
20. Terry Escocés
21. Terry Irlandés
22. Welsch Terrier

Artículo 27.—Al Grupo Nº 5. Perros de Miniatura, corresponden las razas siguientes:

1. Affen-Pinscher
2. Chihuahua
3. Greyhound Italiano
4. Grifón de Bruselas
5. Maltez
6. Manchester Terrier Miniatura
7. Papillón

8. Pequinés
9. Pinscher Miniatura
10. Pelón Mexicano
11. Pomeranio
12. Poodle de Juguete o Toy
13. Pug
14. Spaniel Inglés Miniatura
15. Spaniel Japonés
16. Yorkshire Terrier.

Artículo 28.—Al Grupo Nº 6. Perros de Compañía, corresponden a las razas siguientes:

1. Boston Terrier
2. Bull Dog
3. Chow chow
4. Dálmata
5. Keeshound
6. Poodle Miniatura
7. Poodle Standard
8. Schipperks

CAPITULO SEPTIMO

De la Calificación

Artículo 29.—En cada categoría se seleccionará el primero, segundo y tercer lugares.

Artículo 30.—Los primeros lugares de cada categoría competirán entre sí, para seleccionar el mejor ejemplar de su sexo.

Artículo 31.—El Mejor macho y la mejor hembra competirán entre sí, para seleccionar el mejor ejemplar de la raza.

Artículo 32.—El mejor ejemplar de cada raza competirá por el mejor ejemplar de su grupo.

Artículo 33.—El Mejor ejemplar de cada grupo competirá por el mejor ejemplar de la exposición.

Artículo 34.—En cada categoría, raza o grupo, se otorgarán hasta tres puestos quedando el Juez en libertad de calificar son Primero, Segundo o Tercer Premio, o si a su juicio ello procede. Igualmente podrá dejar de calificar cualquier animal cuyos méritos no lo acrediten para entrar en el concurso, dejando vacantes los puestos que a su juicio no se ameriten.

CAPITULO OCTAVO

De la Premiación

Artículo 35.—Se dará un premio Al Mejor Expositor, para el efecto se usarán los sistemas de puntuación siguientes:

En categorías:

Un primer lugar da derecho a 3 puntos.
Un Segundo lugar da derecho a 2 puntos.
Un tercer lugar da derecho a 1 punto.
Un premio al mejor ejemplar de su sexo da derecho a 2 puntos.

Un premio de campeón de la raza da derecho a 3 puntos.

Un premio del campeón del grupo da derecho a 3 puntos.

Un segundo lugar del grupo da derecho a 2 puntos.

Un tercer lugar del grupo da derecho a 1 punto.

Un Gran Campeón da derecho a 5 puntos.

Un segundo lugar Reserva Gran Campeón da derecho a 3 puntos.

Un tercer lugar da derecho a 2 puntos.

Artículo 36.—Al terminarse la calificación de cada categoría, el Juez podrá dar explicaciones y responder a preguntas pero sin entrar en discusiones. Asimismo entregará al conductor del perro, o a su propietario o representante el correspondiente distintivo al puesto que hubiere obtenido, así como el trofeo que a juicio del Juez se hubiere hecho acreedor.

Artículo 37.—Después de la calificación, el Juez y el Comité Organizador suscribirán el acta correspondiente.

Artículo 38.—Los puestos de calificación en las diferentes categorías y sexo, serán representados por Listones de los siguientes colores:

Primer Lugar: Azul
Segundo Lugar: Rojo
Tercer Lugar: Blanco

Artículo 39.—El mejor macho y la mejor hembra de cada raza serán premiadas con un listón azul.

Artículo 40.—El Campeón de cada raza será premiado con un trofeo.

Artículo 41.—El Campeón de Grupo será premiado con un trofeo. El 2º y 3er. lugares de cada grupo serán premiados con un listón verde y amarillo, respectivamente.

Artículo 42.—El Gran Campeón, Segundo Lugar Reserva de Gran Campeón y Tercer Lugar, serán premiados con trofeos especiales.

CAPITULO NOVENO

De los ejemplares que concursarán

Artículo 43.—Los perros deberán ser presentados en la pista de calificación completamente limpios y bañados.

Artículo 44.—Antes de entrar al recinto de la Exposición, los perros serán sometidos a examen clínico por el Médico Veterinario de la Exposición.

Artículo 45.—Si un animal presentare síntomas de alguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, será retirado inmediatamente del lugar de la Exposición.

Artículo 46.—No se admitirán hembras en período de celo.

Artículo 47.—Los Organizadores de la Exposición Canina, podrán rechazar las inscripciones de los perros que no se encuentren dentro del fenotipo establecido para cada una de las razas.

Artículo 48.—Si un perro inscrito no es aceptado en la arena de calificación por estar contemplado en lo que establecen los artículos anteriores, o bien es descalificado por el Juez dentro de la pista de calificación, en ninguno de los casos será devuelta la cuota de inscripción.

Artículo 49.—Por cada perro, se le entregará al conductor el número que le corresponde y con él será identificado cuando el perro vaya a ser calificado. En la libreta del Juez éste será el número que aparezca, la única referencia que de él se tenga.

Artículo 50.—Los perros concursantes, por ningún motivo podrán abandonar el recinto de la exposición antes de terminar su calificación, todo aquel que contravenga esta disposición, será descalificado.

Artículo 51.—Será motivo de descalificación inmediata:

a— Los perros que no correspondan a ninguna raza;

b— Los perros que sean criptorquídeos o monorquídeos;

c— Los perros que tengan algún defecto en la locomoción;

d— Los perros que presenten alguna alteración anatómica;

e— Los perros extremadamente bravos; y

f— Los perros que sean de difícil manejo.

Artículo 52.—Todo intento de fraude será castigado con descalificación o anulación de los premios.

Artículo 53.—Los organizadores darán las facilidades en mejor forma posible, pero los perros quedarán bajo cuidado y responsabilidad directa de los expositores, quienes deberán velar porque no ocasionen daños entre sí o a los visitantes.

Artículo 54.—Cualquier accidente o responsabilidad derivada del mal manejo de sus perros, los propietarios serán los responsables y aceptarán inmediatamente cualquier gasto o daño que provoquen sus ejemplares.

CAPITULO DECIMO

Artículos Transitorios

Artículo 55.—Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el Comité Organizador.

Artículo 56.—Todo expositor al momento de efectuar la inscripción de sus ejemplares, acepta como válidos los preceptos del presente Reglamento, los cuales se compromete a cumplir íntegramente.

Artículo 57.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALVARO MORALES HERNANDEZ,
Segundo Viceministro de Agricultura.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Chi-Hsien Mao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1979.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Chi-Hsien Mao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China, por sus altos méritos personales y efectiva labor desarrollada durante el ejercicio de su misión, en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, para cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante al mes	1.00

Consumo en KWH	Arbitrio

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.20

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1961.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI).

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE G. 19-79

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), con el fin de dar cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto 19-79 del Congreso de la República y a tenor de lo estipulado en el artículo I de las Disposiciones Transitorias y Finales de dicha ley, ha elaborado y presentado el Reglamento respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que al respecto dispone la Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias, Estatales y Privadas,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene como objetivo definir las disposiciones a que deberá sujetarse el Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de la Vivienda, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2º—El Cuerpo de Seguridad se regirá por lo dispuesto en el Decreto número 19-79 del Congreso de la República "Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias, Estatales y Privadas", por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por este Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 3º—Los miembros del Cuerpo de Seguridad, además de lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto número 19-79, estarán sujetos a disciplina estricta y no podrán pertenecer a organizaciones nacionales o extranjeras que contravengan a lo estipulado en el artículo anterior. Gozarán de todas las prestaciones laborales y demás beneficios que el Banco Nacional de la Vivienda otorga a su personal.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 4º—El BANVI contará con una Sección de Seguridad que tendrá a su cargo las funciones del Cuerpo de Seguridad y dependerá de la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 5º—La Sección de Seguridad contará con un Jefe, quien además de las atribuciones contenidas en el Manual de Organización del Banco, tendrá las siguientes:

a) Elaborar y proponer los instructivos necesarios, debiendo incluir las normas disciplinarias;
b) Organizar los turnos y servicios asignados para toda clase de trabajos relacionados con dicha sección; y
c) Otras que le asigne su Jefe inmediato superior.

Los instructivos a que se refiere el presente artículo deberán ser sometidos, a través de los procedimientos establecidos a la Presidencia Ejecutiva para su aprobación.

Artículo 6º—Las funciones específicas del Cuerpo de Seguridad del BANVI, son las siguientes:

a) Custodiar, vigilar y garantizar la Seguridad de los bienes propiedad del Banco y los que tenga bajo su responsabilidad. Esta custodia de efectivo y/o valores será extensiva aún cuando los mismos se encuentren en tránsito;
b) Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboran y/o por cualquier causa legítima se encuentren en el edificio central, sucursales, agencia o dependencias del BANVI;
c) Prevenir las infracciones y posibles delitos que afecten a la Institución y a los bienes a que se hace referencia en el inciso a) de este artículo;
d) Investigar técnicamente los delitos o infracciones aludidas en las literales anteriores ya cometidos y entregar al Cuerpo de Policía Nacional más inmediato, a las personas que capturen: y
e) Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades constituidas cuando fueren requeridos para el efecto, siempre que no perjudique las medidas de Seguridad adoptadas por el BANVI.

Artículo 7º—La Sección de Seguridad para el mejor cumplimiento de sus funciones, se integrará con dos ramas:

a) La Rama de Seguridad; y
b) La Rama de Investigación.

De la Rama de Seguridad

Artículo 8º—La Rama de Seguridad tendrá a su cargo las funciones normales de un Cuerpo de Seguridad y contará con el personal siguiente:

a) Jefes de Servicio o Inspectores;
b) Pilotos Custodios; y
c) Guardias de Seguridad.

De la Rama de Investigación

Artículo 9º—La Rama de Investigación tendrá a su cargo aquellas funciones de carácter técnico que le son inherentes a un Cuerpo de Seguridad, contará con el personal siguiente:

a) Inspectores;
b) Agentes Investigadores: y
c) Especialistas.

Artículo 10.—Los miembros de la Rama de Investigación desarrollarán su cometido usando su buen criterio, sujetándose estrictamente a la Ley y a las instrucciones recibidas, especialmente cuando se trate de comisiones en grupo.

Artículo 11.—El BANVI proporcionará a los miembros del Cuerpo de Seguridad, la debida instrucción teórica y práctica de las siguientes ramas:

a) Investigación Criminal;

b) Manejo de Armas de Fuego;

c) Defensa Personal;

d) Prevención de Delitos;

e) Legislación Penal;

f) Instrucción Cívica y Moral; y

g) Las demás disciplinas necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 12.—La Sección de Seguridad será la encargada de elaborar y presentar el inventario semestral a que se refiere el artículo 7º del Decreto número 19-79 de las existencias de armas y municiones, a la Presidencia Ejecutiva para su trámite respectivo.

Artículo 13.—Cuando el BANVI requiera servicios de seguridad, adicionales a otras entidades públicas o decidiere contratar tales servicios con empresas particulares privadas, autorizadas por el Estado, o con técnicos expertos en especialidades afines, será la Sección de Seguridad la encargada de coordinar adecuadamente dichos servicios.

CAPITULO III

Requisitos de ingreso

Artículo 14.—Para ingresar al Cuerpo de Seguridad del Banco, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales, debiendo probar este extremo con constancia extendida por el Departamento de Estadística del Organismo Judicial;

b) Haber cursado y aprobado como mínimo la enseñanza primaria y haber prestado servicio militar;

c) Acreditar mediante examen, que poseen aptitudes físicas, intelectuales y morales para el desempeño del cargo;

d) Estar comprendido entre los veinte (20) y treinta (30) años de edad;

e) Ser guatemalteco natural;

f) Tener una estatura mínima de 1.65 metros; y

g) Cumplir con los requisitos establecidos para ser trabajador del Banco, y particularmente de la Sección de Seguridad.

CAPITULO IV

De los uniformes, distintivos y credenciales

Artículo 15.—El personal del Cuerpo de Seguridad del Banco, se considera como uno de los casos de excepción a que se hace referencia en el artículo número 63, inciso c) numeral 5 del Reglamento Interior del Personal de BANVI, por lo que será dotado de uniformes, armas y elementos necesarios para el desempeño de sus labores, quedando dicho personal, responsable por el uso indebido, pérdida o deterioro injustificado de tal equipo. El equipo al que se refiere el presente artículo, le será entregado a cada miembro del Cuerpo de Seguridad por medio de acta.

Artículo 16.—Cuando por cualquier causa un miembro del Cuerpo de Seguridad deje de prestar sus servicios al Banco, deberá hacer entrega inmediata de los uniformes, armas, municiones, credenciales y demás equipo que se le haya proporcionado.

Artículo 17.—Los miembros del Cuerpo de Seguridad del Banco usarán uniformes y distintivos diferentes a los que usan el Ejército, la Policía Nacional y otros cuerpos de policía. Para su identificación personal deberán portar una credencial extendida por el Jefe de la Sección de Seguridad, con el visto bueno del Presidente del BANVI, debiendo éstas ser refrendadas por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 18.—El BANVI, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9º del Decreto número 19-79, contratará por su cuenta, Fianza que le permita cubrir responsabilidades a terceros que puedan derivarse del ejercicio del cargo que desempeñan los miembros de su Cuerpo de Seguridad.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 19.—De conformidad con el Decreto número 19-79 del Congreso de la República, al implantarse la Ley de Orden Público el Cuerpo de Seguridad del Banco quedará supeditado a las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

Artículo 20.—Los casos y situaciones no previstos en este Reglamento y que se presenten como consecuencia de su aplicación y de las disposiciones del Decreto número 19-79 del Congreso de la República, serán resueltos por la Presidencia Ejecutiva del BANVI.

Artículo 21.—Las modificaciones a este Reglamento deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del BANVI, previamente a ser enviadas al Organismo Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 22.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO AVAREZ RUIZ.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el señor León Orellana Arriaza, de la fracción de terreno que se indica con destino a la construcción de un Puesto de Salud en Estanzuela, departamento de Zacapa.

ACUERDO No. SP-G-99-79

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor León Orellana Arriaza, ha donado a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con destino a la construcción de un Puesto de Salud en Estanzuela, departamento de Zacapa, los Derechos Posesorios que le asisten sobre un terreno localizado en esta localidad y comprendido dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al norte, 30 metros, con Javier de Jesús Orellana Arriaza; al sur, 30 metros, con Salvador Hernández; al oriente, 30 metros, con el resto de la finca matriz; y al poniente, 30 metros, con Elfido Vargas Franco;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación, aceptar la Donación de los Derechos Posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la Donación gratuita de los Derechos Posesorios que el señor León Orellana Arriaza hace a la Nación, de un terreno de 900 metros cuadrados ubicado en Estanzuela, departamento de Zacapa, dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 30 metros, con Javier de Jesús Orellana Arriaza; al sur, 30 metros, con Salvador Hernández; al oriente, 30 metros, con el resto de la finca matriz; y al poniente, 30 metros, con Elfido Vargas Franco.

Artículo 2o.—El terreno antes relacionado se destinará a la construcción de un Puesto de Salud en Estanzuela, departamento de Zacapa.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno; y para que instruya a su Agencia en el departamento de Zacapa, a que promueva las diligencias de titulación supletoria, de conformidad con el Decreto 49-79 del Congreso, a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Derógase el Acuerdo Gubernativo número SP-G-38-79 del 20 de junio del año en curso, relativo al Arancel para los usuarios de Consulta Externa en los Hospitales Nacionales y Centros de Salud del país.

ACUERDO No. SP-G-105-79

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo obligación del Estado velar por la salud de todos los guatemaltecos, se hace necesario emitir las normas que regulen el cobro mínimo en los distintos servicios de Hospitales Nacionales y Centros de Salud del país, incluyendo lo relativo al servicio dental, de conformidad con petición de la Región Metropolitana, con el objeto de establecer un arancel único y evitar así cobros indebidos;

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo número SP-G-38-79 del 20 de junio de 1979, que establece los "Aranceles Hospitalarios", no fue incluido lo relativo al servicio estomatológico, motivo por el cual es necesario determinar su cobro, siendo imprescindible derogar tal Acuerdo, para que exista un arancel unificado que comprenda los distintos servicios que se prestan en las dependencias específicas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

POR TANTO,

Con base en lo que establecen los incisos 2º del artículo 22 del Decreto 93 del Congreso de la República y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el Acuerdo Gubernativo número SP-G-38-79 de fecha 20 de junio de 1979, por estar incompleto. [1]

Artículo 2º—Aprobar el siguiente Arancel para los usuarios de Consulta Externa de los Hospitales Nacionales y Centros de Salud del país:

Consulta externa

Por cada consulta	Q0.25

Salud oral

Por servicio estomatológico, cualquiera sea su índole	0.50

Servicios de laboratorio

Por cada examen	0.25

Radiología

1) Estudio de fotofluoroscopía	1.00
2) Exámenes sin medio de contraste.....	3.00
3) Exámenes con medios de contraste....	5.00

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previo estudio, y en condiciones ecuánimes al interés de los usuarios de los servicios que presten los Hospitales y Centros de Salud del Estado, establecerá los aranceles correspondientes para los exámenes radiológicos especiales no comprendidos en los incisos del artículo precedente.

Artículo 4º—Las tarifas anteriores se cobrarán conforme los mecanismos legales establecidos en las Dependencias del Estado, quedando la Dirección General de Servicios de Salud, encargada de facilitar y coordinar los aspectos relacionados con su trámite.

Artículo 5º—Las tarifas se aplicarán en Hospitales y Centros de Salud del Estado.

Artículo 6º—Quedan obligados al pago de estas tarifas, todos los usuarios de los servicios mencionados anteriormente, con excepción de los casos específicamente señalados en el artículo siguiente.

Artículo 7º—Se exonera del pago de estas tarifas, a los requirentes que a juiico del Encargado de la Consulta Externa, bajo su estricta responsabilidad, den indicios y evidencias indubitables de carecer de recursos económicos. Así también y específicamente en Salud Oral, quedan exonerados del pago por servicio estomatológico, las madres, los escolares y los niños en general.

Artículo 8o.—La Dirección General de Servicios de Salud, a través de los Jefes de Area, Directores de Hospitales y Centros de Salud, velará porque los cobros se ajusten a las tarifas anteriores y que se entregue a los usuarios su correspondiente recibo.

1. No es de fecha 20, sino que de 1º de junio de 1979, en tomo 98.

Artículo 9º—A los ingresos provenientes de los efectos de este Acuerdo, se les aplicará lo que al respecto determina el Acuerdo Gubernativo número M. H. y C. P. número 2 de fecha 28 de abril de 1971.

Artículo 10.—Se derogan los Acuerdos Gubernativos y disposiciones que contrarien o se opongan a lo que se establece en este Acuerdo.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Autorízase el funcionamiento de la Empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, Sociedad Anónima", como Cuerpo de Seguridad de las Entidades Bancarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la empresa denominada "Seguridad y Vigilancia El Ebano, Sociedad Anónima", contratada por las Gerencias Generales del Banco Industrial, Sociedad Anónima; Banco de Occidente, Sociedad Anónima y Corporación Financiera Nacional (CORFINA), para prestar sus servicios a dichas entidades bancarias, en calidad de Cuerpo de Seguridad, solicita autorización gubernativa para su funcionamiento; y que analizada la solicitud y Reglamento elaborado, se encuentra que se han cumplido los requerimientos del Decreto Nº 19-79 del Congreso de la República, siendo favorables la opinión de la Dirección General de la Policía Nacional, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, del señor Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y de la Secretaría General de la Presidencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Se autoriza el funcionamiento de la empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, Sociedad Anónima", como Cuerpo de Seguridad de las entidades bancarias.

1. Publicado el 30 de octubre de 1979.

II) Aprobar el siguiente

Reglamento de la Empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, Sociedad Anónima"

Como Cuerpo de Seguridad de Entidades Bancarias Estatales y Privadas

CAPITULO I

Creación, fines, duración, domicilio

Artículo 1º—La empresa denominada "Seguridad y Vigilancia El Ebano, Sociedad Anónima", fue constituida por escritura pública número cuarentitrés, autorizada por el Notario Guillermo Armas Millelot, de fecha 26 de mayo de 1977.

Artículo 2º—Sus fines inicialmente enfocaron los servicios de Policía Particular y mediante esta reglamentación se amplían para el servicio de vigilancia y servicio de seguridad de entidades bancarias estatales y privadas, que contraten sus servicios.

Artículo 3º—Su duración es indefinida, pero podrá cancelarse por voluntad de sus fundadores o por mandato legal. En caso de disolución se practicará liquidación conforme a las normas jurídicas del Código Civil y leyes atinentes.

Artículo 4º—El domicilio de la empresa es el departamento de Guatemala y su sede la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Generalidades

Artículo 5º—La empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, Sociedad Anónima", es una unidad apolítica, obediente y subordinada a las disposiciones del Decreto 19-79 del Congreso, a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sujeta a sus reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente.

Artículo 6º—Sus miembros no podrán formar parte de organizaciones sindicales similares, excepto asociaciones mutualistas civiles y mercantiles; no podrán asimismo ser dirigentes de partidos políticos, ni favorecer o ejercer actividades de tal naturaleza, ni intervenir en manifestaciones del mismo orden.

Artículo 7º—Para ser miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia El Ebano, S. A., se necesita: ser guatemalteco, carecer de antecedentes penales comprobando este extremo con certificación del Departamento de Estadística del Organismo Judicial; haber aprobado el sexto año de primaria o prestado servicio militar con mínimo de diez y ocho meses; y poseer aptitudes físicas, intelectuales y morales para el desempeño del cargo, comprobado mediante examen.

Artículo 8º—La empresa dará a sus miembros las prestaciones laborales y beneficios que obliga y concede el Código de Trabajo y el Reglamento interior de trabajo de la empresa.

CAPITULO III

Obligaciones legales

Artículo 9º—La empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, S. A.", mantendrá el personal de instrucción y los implementos e instalaciones necesarias para preparar teórica y prácticamente a sus miembros en las ramas: Investigación criminal; manejo de armas de fuego; defensa personal; prevención de delitos; legislación penal; instrucción cívica y moral; y las demás disciplinas necesarias para el mejor comportamiento de su misión.

Artículo 10.—Los miembros de la empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, S. A.", usarán uniformes y distintivos de conformidad con el modelo aprobado por la Dirección General de la Policía Nacional; y portarán la credencial extendida por el Jefe del Cuerpo, con Visto Bueno del Gerente del Banco en que presten sus servicios, refrendado por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 11.—La Gerencia de esta empresa semestralmente rendirá inventario al Ministerio de la Defensa Nacional, sobre la existencia de armas y municiones a su servicio.

CAPPITULO IV

Responsabilidades

Artículo 12.—Para cubrir las responsabilidades a terceros, derivadas del ejercicio del cargo que desempeñen los miembros de este Cuerpo, la empresa organizadora obtiene y mantiene fianza por su cuenta ante cualquier entidad afianzadora por el monto que la autoridad respectiva le determine.

CAPITULO V

Funciones específicas

Artículo 13.—Son funciones específicas de la empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, S. A.", las siguientes:

a) Custodiar, vigilar y garantizar la seguridad de los bienes propiedad del Estado o de las entidades bancarias estatales y privadas. La custodia de valores podrá realizarse aun cuando los mismos se encuentren en tránsito;

b) Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboran y o por cualquier causa legítima se encuentren en los edificios centrales, sucursales, agencias o dependencias de dichas entidades;

c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, contra tales entidades o sus bienes;

d) Investigar técnicamente los delitos o infracciones aludidas en los literales anteriorse ya cometidos y entregar al Cuerpo de Policía Nacional más inmediato, a las personas que capturen:

e) Prestar auxilio y colaboración a las autoridades constituidas cuando fuere requerido para el efecto: y

f) En caso de implantarse la Ley de Orden Público, quedará supeditada a las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

CAPITULO VI

Interpretación

Artículo 14.—En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo determinado en la Ley específica Decreto 19-79 del Congreso y en caso de duda corresponde a la Gerencia la interpretación de acuerdo con la autoridad bancaria contratante. Si la duda fuere de otra naturaleza se hará la consulta respectiva al Ministerio de Gobernación.

III) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

Artículo 2º—En este sentido queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1975 y adicionados los del 17 de febrero de 1959 y 18 de septiembre de 1969.

Artículo 3º—Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que los fondos que se originen de la vigencia del Decreto Número 65-79 del Congreso de la República, se distribuirán y aplicarán en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Número 65-79 del Congreso de la República, se han autorizado fondos específicos para que por medio de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y de las dependencias que se determinan y que garanticen la participación de todos los sectores involucrados en la práctica del Deporte y la Recreación, se lleve a cabo la compra de bienes y la construcción y reparación de la infraestructura física deportiva, su mantenimiento y Administración, así como la ejecución de programas de recreación y de asistencia técnica, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los artículos 5º y 7º del Decreto Nº 65-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los fondos que se originen de la vigencia del Decreto Número 65-79 del Congreso de la República,[1] se distribuirán y aplicarán en la forma siguiente:

a) Para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en concepto de ingresos extraordinarios, hasta un setenta por ciento (70%) para la compra de bienes construcción y reparación de la infraestructura física deportiva, su mantenimiento y administración, así como la ejecución de programas de recreación y de asistencia técnica, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación;

b) Para la Presidencia de la República hasta un diez por ciento (10%) para invertirlos en los programas de ayuda al deporte nacional preferentemente no federado;

c) Para el Ministerio de Educación hasta un cinco por ciento (5%), para atención del deporte y recreación escolar de la República;

d) Para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, hasta un cinco por ciento (5%) que se destinará al Comité Olímpico Guatemalteco, para la preparación y participación de los contingentes de deportistas nacionales en los eventos de carácter internacional que patrocine;

e) Para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, hasta un diez por ciento (10%) que serán destinadas a las actividades desarrolladas por las Federaciones Deportivas Nacionales, de acuerdo a los programas de trabajo de dichas entidades; y

f) Los remanentes de fondos provenientes de la aplicación de los porcentajes anteriores, podrán ser reasignados o asignados por el Organismo Ejecutivo, a cualquier dependencia e institución vinculada al Deporte y a la Recreación.

Artículo 2º—La infraestructura física a que se hace mención en inciso a) del artículo 1º de este Reglamento, será para uso del deporte en general, particularmente para el deporte escolar. Las obras y construcciones que necesite la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, serán supervisadas o ejecutadas por la Dirección General de Obras Públicas, de conformidad con los requerimientos y especificaciones que le presente dicha Confederación, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación.

Artículo 3º—Los porcentajes a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, deberán ser aprobados por la Presidencia de la República, dentro de los límites que señala dicho artículo.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas, proporcionará a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, toda la colaboración que sea necesaria para la elaboración de los Presupuestos anuales, los que serán aprobados de conformidad con el Decreto 1722 del Congreso de la República.

Artículo 5º—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Asígnase los bienes que se detallan a favor de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1979.

El Ministerio de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura, entre otras atribuciones, la de diseñar, dirigir y operar programas de investigación agrícola, tendientes a apoyar el desarrollo agropecuario del país;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Servicios Pecuarios, dependencia de este Ministerio llevará a cabo estudios de investigación en unos terrenos propiedad de este Ministerio, para lo cual se hace necesario asignar a dicha Dirección General los terrenos de referencia a efecto de que realice en forma efectiva tales estudios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 4º inciso a) y numeral 6) del mismo artículo del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Asignar a favor de la Dirección General de Servicios Pecuarios, los siguientes bienes:

a) Inmueble ubicado en la finca Bárcena, Villa Nueva, departamento de Guatemala, con las colindancias siguientes: al Norte, entrada a

1. En este tomo.

1. Publicado el 6 de noviembre de 1979.

la venta de semillas del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas —ICTA—; al Sur, entrada al Instituto Técnico de Agricultura —ITA—; al Oriente, con la finca Bárcena: al poniente, con carretera —CA-9— al Pacífico; teniendo una extensión superficial de: setenta y siete mil setecientos ochenta y ocho metros noventa y dos centímetros cuadrados (77,788.92 Mts.²) y que corresponde a una fracción de la finca número doce mil setenta y nueve (12,079), folio doscientos cincuenta y uno (251), del libro cuatrocientos setenta y cuatro (74) de Guatemala;

b) Inmueble ubicado en Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, denominado "El Patrocinio", con las colindancias siguientes: al Norte, Calle de La Esperanza; al Sur, entrada a viveros; al Oriente, con calle de La Esperanza; y al Poniente, con viveros; teniendo una extensión superficial de tres mil cuarenta y tres metros sesenta centímetros cuadrados (3,043.60 Mts.²), y que corresponden a una fracción de la finca rústica número cuarenta y nueve mil trescientos once (49,311), folio cincuenta y tres (53), del libro doscientos sesenta y dos (262) de Quezaltenango; y

c) Inmueble denominado "PUCA", ubicado en Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, con las colindancias siguientes: al Norte, Estación Pecuaria "PUCA"; al Sur, Calzada Las Palmas; al Oriente, entrada silos; y al Poniente: Finca "PUCA"; con una extensión superficial de un mil cuatrocientos cuarenta y seis metros setenta y un centímetros cuadrados (1,446.71 Mts.²), y que corresponde a una fracción de la finca rústica número nueve mil ochocientos trece (9.813), folio doscientos setenta y nueve (279), del libro cincuenta (50) de Retalhuleu.

Artículo 2º—Los inmuebles anteriormente descritos serán destinados para la infraestructura física de PRODESA, quedando asignados a favor de la Dirección General de Servicios Pecuarios, dependencia de este Ministerio.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ALFREDO GIL SPILLARI

El Segundo Viceministro de Agricultura,
ALVARO MORALES HERNANDEZ.

1. Publicado el 5 de diciembre de 1979

Autorízase a la Municipalidad de Pajapita, Departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pajapita, Departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º— Autorizar a la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Apicable a consumidores con tarifa general:

Consumo KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00 al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE: pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º—En este sentido queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1975 y adicionado el del 15 de abril de 1963.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al Teniente General Lee Hui Sung, Subjefe del Estado Mayor del Ejército de la República de Corea.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que así como es de justicia dar a conocer públicamente el reconocimiento de la Nación para aquellos integrantes del Ejército de Guatemala que en el cumplimiento excepcionalmente meritorio de sus deberes y obligaciones, han prestado inapreciables servicios en el desempeño de su cargo o bien han realizado a cabalidad la comisión que se les ha encomendado;

CONSIDERANDO:

Que también es conveniente y justo dar a conocer públicamente los sinceros como admirables propósitos que animan a aquellas personas que integrando parte de las fuerzas armadas de países hermanos, se preocupan constantemente por reafirmar las principios de solidaridad y buena comprensión existentes entre los Ejércitos de dichos países y el nuestro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 181, inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Constitutiva del Ejército, artículo 2º del Decreto Nº 433 del Congreso de la República, así como los artículos 67 y 68 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948 (Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares),

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al Teniente General Lee Hui Sung, Subjefe del Estado Mayor del Ejército de la República de Corea, en reconocimiento a las buenas relaciones y colaboración existentes entre los Ejércitos de Corea del Sur y Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las órdenes que estime pertinentes para el debido cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones del caso.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de Alta, en el Servicio Agropecuario del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el personal militar que presta sus servicios en el Servicio Agropecuario del Ejército cuente con un distintivo de identificación, que invoque las actividades de dicho personal para ser usado en el uniforme reglamentario y habiéndose elaborado el correspondiente modelo con sus características especiales que reúnen los requisitos enunciados, es el caso de aprobarlo adicionándose en ese sentido el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de Alta en el Servicio Agropecuario del Ejército, el que tendrá las características siguientes: [1]

I.—Descripción del distintivo

Tiene forma de panoplia de 70 mm. de alto por 70 mm. de ancho, con fondo azul y orilla amarilla de 3 mm. de ancho, conformado por:

1 Cabeza de caballo, en color negro.

1 Sable de Caballería de 40 mm. de largo.

1 Banderín de tres franjas: las dos de las orillas de color rojo y la del centro de color blanco, colocado en una asta de 50 mm. de largo.

1 Casco de color negro estilo español con un adorno de tres plumas en la parte superior; las plumas de las orillas de color rojo y la del centro de color amarillo.

El distintivo en la parte superior llevará las siglas "SAE" en color negro con fondo blanco y orilla azul en la parte superior, y tendrá las medidas de 7 mm. de alto por 8 mm. de ancho, 3 mm. de distancia entre letra y letra.

1. El Reglamento de 21 de junio de 1945, en tomo 64, página 100.

II.—Uso

El distintivo en mención se usará a tres (3) centímetros abajo del pegue de la manga en la hombrera del brazo izquierdo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación que se detalla para el personal de Oficiales y Especialistas de Alta en el Estado Mayor de la Vicepresidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el personal militar que presta sus servicios en el Estado Mayor de la Vicepresidencia de la República, cuente con un distintivo de identificación que invoque las actividades de dicho personal para ser usado en el uniforme reglamentario y habiéndose elaborado el correspondiente modelo con sus características especiales que reúnen los requisitos enunciados, es el caso de aprobarlo adicionándose en ese sentido el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación para el personal de Oficiales y Especialistas de alta en el Estado Mayor de la Vicepresidencia de la República, el que tendrá las características siguientes: [2]

I.—Su forma y colores serán conforme el modelo respectivo, llevará bordada de amarillo la orilla que rodea el color azul celeste que sirve de fondo a la insignia, llevando sobre el fondo una franja oblicua de color blanco, y en el centro sobre el fondo azul celeste y la franja blanca llevará las iniciales E.M.V.P., en color amarillo encendido.

II.—Tendrá las dimensiones siguientes:

Alto: 0.085 mm.
Ancho: 0.065 mm.
Franja: 0.015 mm. de ancho.
Letras: 0.015 mm. de alto x 0.01 cm. de ancho.
Orilla: 0.003 mm. de ancho.

III.—Significado de los colores:

A. Colores azul celeste-blanco-azul celeste, simbolizan su relación a los colores del Pabellón Nacional por la alta jerarquía del funcionario al que se sirve.

B. Color amarillo encendido simboliza espíritu vivo en la lealtad y demás virtudes que caracterizan un servicio institucional prestado por miembros del Ejército enmarcado dentro de su función profesional.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Acuérdase que los ingresos o aportes de cualquier naturaleza que perciba el Centro Cultural de Guatemala, tendrán carácter de "Fondos Específicos".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo del corriente año, determinó que está concluido el complejo

1. Publicado el 9 de noviembre de 1979.

2. El Reglamento es de fecha 21 de junio de 1945, en tomo 64, página 100.

1. Publicado el 12 de noviembre de 1979.

arquitectónico del Teatro Nacional y acordó denominar al mismo como "Centro Cultural de Guatemala", encargando al Ministerio de Educación, su organización y funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que para la organización y funcionamiento del "Centro Cultural de Guatemala", se hace necesario que el mismo cuente con un fondo de financiamiento, que le permita en forma dinámica desarrollar sus programas de trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base a lo que determina el Acuerdo Gubernativo M. de H. y C. P. Nº 2 del 28 de abril de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los ingresos provenientes de la venta de boletos para presenciar espectáculos, estacionamiento de vehículos, el producto de las rentas que se fijen por el arrendamiento o uso de las instalaciones, donaciones recibidas de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y los demás ingresos o aportes de cualquier naturaleza que perciba el "Centro Cultural de Guatemala", tendrán carácter de "Fondos Específicos".

Artículo 2º—La utilización de los fondos a que se refiere el artículo anterior, se hará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo M. de H. y C. P. número 2 del 28 de abril de 1971; y para ese efecto, el "Centro Cultural de Guatemala", deberá presentar para su aprobación ante el Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección Técnica del Presupuesto, la programación anual de los mismos, identificándose los egresos de acuerdo con la Clasificación por Objeto Específico del Gasto, en aplicación a lo que determina el Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Por el Ministro de Educación.
LISANDRO SIERRA CORONADO,
Viceministro de Educación.

1. Publicado el 9 de noviembre de 1979.

Declárase de Emergencia Nacional, la situación prevaleciente en el sistema portuario del Litoral Pacífico de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la situación prevaleciente en el sistema portuario del Litoral Pacífico, limita las operaciones de importación y exportación de productos, que se ha visto dificultada por los serios inconvenientes que se derivan de la falta de un puerto moderno que facilite y cubra esas necesidades;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo anterior, es de primera prioridad la construcción del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, con el objeto de impulsar el desarrollo económico del país en general y de la costa sur en particular;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, debe ser autorizada para emplear procedimientos ágiles y trámites expeditos que le permitan ejecutar y supervisar la construcción del complejo portuario dentro del menor tiempo posible,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución, e inciso 4º del artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de Emergencia Nacional la situación prevaleciente en el sistema portuario del Litoral Pacífico de Guatemala, debido a la falta de un puerto moderno que cubra las necesidades de importación y exportación que por razones económicas y sociales deben efectuarse a través de las rutas del Océano Pacífico y se faculta a la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico para que, exceptuada de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, pueda llevar a cabo la adquisición de bienes y servicios y la contratación de las obras que comprende dicho Complejo.

Artículo 2º—Facultar a la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico para que directamente y sin más requisitos que el de obtener para el Estado precios razonables, realice todas las negociaciones necesarias en resguardo de los intereses nacionales.

Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas de acuerdo con su Ley Orgánica y de manera especial deberá fiscalizar las negociaciones que se efectúen al amparo de este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Por el Ministro de Educación,
LISANDRO SIERRA CORONADO,
Viceministro de Educación.

El Viceministro de Gobernación,
JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura pública traslativa de dominio, por la que se adquiere de la "Compañía de las Hijas de la Caridad de la República de Guatemala" la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 98 de la Constitución de la República, es obligación del Estado incrementar la construcción de centros para la enseñanza básica y de estudios diversificados, así como para instituciones destinadas a elevar el nivel cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, el Organismo Ejecutivo exonerado de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, puede proceder a la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona individual o jurídica, siempre que el valor sea menor o igual al avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas; en consecuencia, siendo que en el presente caso se han llenado los requisitos que determina la ley de la materia, se hace necesario dictar las disposiciones pertinentes que propendan a la consecución de los fines indicados en el considerando anterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, inciso 12, del artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto número 11-71 del Congreso de la República), artículo 1º, inciso 1º, artículo 2º, e inciso 2º del artículo 13 del Decreto número 512 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Ministerio Público) y artículo 70, inciso 1º de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Señor Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, por medio de la cual se adquiera de la "Compañía de la Hijas de la Caridad de la República de Guatemala", una fracción de terreno de siete mil ochenta y cuatro metros ochenta y dos centímetros de metro cuadrado (7,084.82 metros cuadrados), equivalentes a diez mil ciento treinta y siete varas con dieciséis centímetros de vara cuadrada (10,137.16 varas cuadradas), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos G. Bran G., en el mes de julio de este año, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Central como finca urbana número cincuenta y ocho mil seiscientos quince (58615), folio sesenta y cinco (65) del libro mil cuatrocientos cincuenta y tres (1453) de Guatemala, ubicada en la tercera calle quince guión cuarenta y cinco de la zona uno (3ª calle 15-45, zona 1) de esta ciudad capital de Guatemala. Dicha compra deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo 2º—La fracción de terreno relacionada se adquirirá por el precio total de Doscientos dieciséis mil doscientos dos quetzales con ochenta

centavos (Q216,202.80), misma que se destinará para la construcción de un Instituto de Educación Básica, en la dirección señalada en el artículo anterior y el monto descrito se imputará a la partida número 79-0801-3.141-01-01-411-01 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas adscribirá dicha fracción de terreno al Ministerio de Educación para los fines indicados en el artículo anterior y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones en sus respectivos registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Por el Ministro de Educación,
LISANDRO SIERRA CORONADO,
Viceministro de Educación.

Créase el Tribunal Militar de la Zona Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que todas las Zonas Militares de la República comprenden dentro de su organización, a un Tribunal Militar para el conocimiento de los hechos delictivos que puedan cometer los miembros del Ejército dentro de su respectiva jurisdicción, y habiéndose elevado a esa categoría la Zona Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, es el caso de crear el correspondiente Tribunal Militar en la mencionada Zona Militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, con base en los artículos 181 y 220 también de la Carta Magna, y en lo que establecen los artículos 389, 390, 401 y 416 del Código Militar Segunda Parte,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Tribunal Militar de la Zona Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, cuya jurisdicción será la misma de la mencionada Zona, con la siguiente organización:

1. Un (1) Auditor de Guerra.
2. Un (1) Fiscal Militar.
3. Un (1) Especialista Secretario.
4. Un (1) Especialista encargado de Asuntos Judiciales.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, queda facultado para establecer los sueldos del personal, y hacer los nombramientos respectivos previa selección, a propuesta del Comandante de la respectiva Zona Militar, por intermedio del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor Tasso Hadjidodou.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1979.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor Tasso Hadjidodou, por sus méritos personales y su efectiva labor cultural realizada en Guatemala.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

---

1. Publicado el 21 de noviembre de 1979.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Déjanse sin efecto los Acuerdos Gubernativos que se mencionan, relativos a la Subasta Pública de varios bienes nacionales en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que fue suspendida la subasta pública de varios bienes detallados en Acuerdos Gubernativos de fecha 6 de octubre y 9 de diciembre de 1975, respectivamente, por el motivo de que dichos bienes propiedad de la Nación estaban anteriormente adscritos en forma legal y que procede en consecuencia, su cancelación definitiva, de acuerdo con la resolución 00059, de fecha 4 de enero de 1977, del Ministerio de Finanzas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 4º inciso 5º del Decreto 106-71, Ley del Ministerio de Finanzas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto los Acuerdos Gubernativos de fecha 6 de octubre y 9 de diciembre de 1975, respectivamente, relativos ambos a la Subasta Pública de varios bienes nacionales en Quezaltenango. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Elévase a la categoría de Aldea el Caserío Sonora, municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, se presentó solicitando que el Caserío Sonora se eleve a categoría de Aldea;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Elevar a la categoría de Aldea el Caserío Sonora, municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos; el Caserío La Loma, seguirá bajo la jurisdicción de la Aldea de El Naranjo.

Artículo 2º—La Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

---

1. Los dos acuerdos en tomo 95.

1. Publicado el 19 de noviembre de 1979.

Apruébase el cobro del arbitrio del 7.5%, sobre el valor de los pasajes de autobuses urbanos, acordado por la Municipalidad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es potestad exclusiva de las Municipalidades la fijación, aumento o disminución de los arbitrios necesarios para financiar los servicios públicos que conforme a la ley les corresponde atender;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del 13 de noviembre de 1978, se otorgó por el Gobierno Central un subsidio a las empresas de Transporte Urbano de la Capital, incluyendo a asociaciones y cooperativas autorizadas para prestar tal servicio;

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, en su sesión celebrada el 10 de noviembre de 1978, dejó sin efecto la rebaja al arbitrio sobre el valor de los pasajes de autobuses urbanos por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 3º del Acuerdo del Concejo Municipal de 23 de diciembre de 1976, que fuera aprobado por Acuerdo Gubernativo de 27 de enero de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el cobro del arbitrio del 7.5% sobre el valor de los pasajes de autobuses urbanos que la Municipalidad de Guatemala, ha hecho y hará en lo sucesivo, conforme Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 10 de noviembre de 1978, a las empresas de autobuses urbanos, asociaciones y cooperativas que prestan el servicio.

Artículo 2º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de enero de 1977. [1]

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

EL Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. En tomo 96.
2. Publicado el 26 de noviembre de 1979.

Autorízase a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que traslade al Comité Central de Acción Social los porcentajes que se perciben de las Máquinas Tragamonedas Electrónicas.

Palacio Nacional: Guatemala: 14 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de septiembre de 1979, relativo a la distribución, comercialización y supervisión de las operaciones de manipuleo y control de las cuatrocientas máquinas tragamonedas electrónicas, corresponde a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República el cincuenta por ciento (50%) de lo que en dicho instrumento se considere como ganancia neta;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Central de Acción Social necesita de los recursos financieros para proseguir las obras de beneficio social que realiza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para que de la parte que le corresponde percibir del producto neto de las cuatrocientas máquinas tragamonedas electrónicas, a que se refiere el contrato celebrado con el señor Mariano Paz Calderón, traslade al Comité Central de Acción Social los siguientes porcentajes: el cincuenta por ciento (50%) de lo obtenido y por obtener del período comprendido del primero de mayo de mil novecientos setenta y nueve a la fecha del fenecimiento del contrato que ocurrirá el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y dos. El resto del ingreso deberá canalizarse al fondo común por la Cuenta Especial de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal se presentó solicitando autorización pera crear un arbitrio por extracción de ganado mayor, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.50

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de octubre de 1961.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el Arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por estacionamiento de microbuses en la localidad y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada microbús, al día Q1.00

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de marzo de 1978.

Artículo 3o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Exploration Loggin, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Eduardo Mayora Dawe, se presentó solicitando se autorice a "Exploration Loggin, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de que se han llenado los requisitos contenidos en el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA: [1]

Autorizar a "Exploration Logging, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Metropolitano, Sociedad Anónima.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo I de las disposiciones transitorias y finales del Decreto 19-79 del Congreso de la República, Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, estipula la obligación de las instituciones bancarias que tengan cuerpo de seguridad establecido, de reglamentar y adecuar su organización a lo que establece dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Metropolitano, Sociedad Anónima, preparó el Reglamento para su Cuerpo de Seguridad, solicitando se conceda la aprobación respectiva;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, como el de la Dirección General de la Policía Nacional, dictaminaron en sentido favorable, habiendo merecido ambos dictámenes la aprobación del Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y habiéndose llenado los requisitos del Decreto 19-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el siguiente

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Metropolitano, Sociedad Anónima

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Se establece el presente Reglamento de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de las disposiciones transitorias y finales del Decreto No. 19-79 del Congreso de la República "Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas", para el Cuerpo de Seguridad del Banco Metropolitano, S. A., cuyos miembros tengan relación laboral con la Institución.

Artículo 2o.—El Cuerpo de Seguridad de la Institución, constituye una unidad apolítica obediente y subordinada a lo dispuesto por la "Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas", a la "Ley Orgánica de la Policía Nacional" y a este Reglamento.

Artículo 3o.—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los miembros del Cuerpo de Seguridad del Banco Metropolitano, S. A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto No. 19-79 del Congreso de la República, sus integrantes no podrán formar parte de organizaciones sindicales o similares, excepto las asociaciones mutualistas civiles y mercantiles, ni ser dirigentes de partidos políticos, favorecer o ejecutar actividades de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de ese mismo orden.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 4o.—El Cuerpo de Seguridad dependerá directamente de la Subgerencia de Operaciones y estará organizado en la siguiente forma:

a) Jefe de Seguridad;
b) Guardias de Seguridad; y
c) Pilotos-Custodios.

Artículo 5o.—El Jefe del Cuerpo de Seguridad será seleccionado y nombrado por la Gerencia de la Institución y es el Jefe inmediato superior de los guardias de seguridad y de los pilotos-custodios.

Artículo 6o.—El Jefe de Seguridad velará por la continuidad y eficiencia de las labores desempeñadas por los miembros del Cuerpo de Seguridad procediendo para tal efecto a la organización de los servicios, asignación de turnos y comisiones e impartiendo las instrucciones pertinentes para el mejor desempeño de las funciones asignadas.

1. Rectificado el 27 de mayo de 1980, en este tomo.

Artículo 7o.—El Jefe de Seguridad extenderá anualmente a los elementos del Cuerpo de Seguridad, una credencial que los acredite como miembros del mismo, la cual llevará el visto bueno del Gerente de la Institución y será refrendada por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 8o.—El Jefe de Seguridad elaborará los instructivos necesarios con relación a las funciones del Cuerpo de Seguridad, las cuales incluirán las normas disciplinarias que sean pertinentes y serán autorizadas por la Gerencia.

Artículo 9o.—El Cuerpo de Seguridad tendrá como funciones específicas:

a) Custodiar, vigilar y garantizar los bienes a cargo o propiedad del Banco y tratándose de valores la custodia de los mismos deberá realizarse aun cuando éstos se encuentren en tránsito;
b) Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboran y/o por cualquier causa legítima se encuentran en las oficinas centrales, sucursales, agencias, dependencias o vehículos de la Institución;
c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la Ley que pudieran cometerse contra el Banco;
d) Poner a disposición de la Policía Nacional a las personas que resulten capturadas a raíz de la Comisión de delitos en contra del Banco;
e) Prestar auxilio y colaboración a las autoridades constituidas cuando fueran requeridos para tal efecto; y
f) Aquellas otras inherentes al eficiente desempeño de sus cargos.

Artículo 10.—Para ingresar al Cuerpo de Seguridad del Banco Metropolitano, S. A., se requiere.

a) Ser mayor de 18 años;
b) Ser guatemalteco natural;
c) Carecer de antecedentes penales y policiales comprobando con certificaciones extendidas por la Corte Suprema de Justicia y por la Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente;
d) Gozar de buena salud debidamente comprobado por examen realizado por médico designado por el Banco;
e) Haber cursado y aprobado la enseñanza primaria o haber prestado servicio militar por un mínimo de 18 meses;
f) Aprobar los exámenes teórico-prácticos y pruebas físicas establecidas por el Banco; y
g) Para el caso de los pilotos-custodios éstos deberán poseer licencia de conducir requerida para la conducción del vehículo de que se trate y demostrar su pericia para tal efecto.

Artículo 11.—Los miembros del Cuerpo de Seguridad deberán asistir a los cursos teórico-prácticos que se les impartan y que sean necesarios para su mejor preparación.

Artículo 12.—El personal del Cuerpo de Seguridad será dotado de los uniformes, armas, municiones y demás elementos para el desempeño de sus labores, quedando responsables por el uso indebido, pérdida o deterioro injustificado de tal equipo.

Artículo 13.—Las armas, equipo y uniformes de que se dote al Cuerpo de Seguridad serán de los calibres y características permitidos por la Ley.

Artículo 14.—Cuando por cualquier causa se termine la relación laboral con un miembro del Cuerpo de Seguridad del Banco, dicho miembro deberá hacer entrega inmediata a la Institución de los uniformes, armas, municiones, credencial y demás equipo que se le haya proporcionado.

CAPITULO III

Normas generales

Artículo 15.—De conformidad con el Decreto No. 19-79 del Congreso de la República, al implantarse la Ley de Orden Público los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas quedarán supeditados a las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

Artículo 16.—Los casos y situaciones no previstas en este Reglamento y que se presenten como consecuencia de su aplicación y de las disposiciones del Decreto No. 19-79 del Congreso de la República, serán resueltas por la Gerencia del Banco.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase la importación de ganado de razas puras o purificadas, para el fomento de la Ganadería Lechera Nacional, previa calificación de la Dirección General de Servicios Pecuarios, a través de la Dirección de Registro Genealógico de Ganado.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, promover el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas pecuarias y todas las acciones que estimulan su progreso e incrementen su desenvolvimiento;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario propiciar y desarrollar mediante la aplicación de programas con objetivos e incentivos definidos la ganadería lechera del país que logren el aumento y mejoren nuestras clases de ganado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y Decreto número 4o. de la Junta Revolucionaria de Gobierno y Acuerdos Gubernativos 149 y 286,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la importación de ganado de razas puras o purificadas, para el fomento de la Ganadería Lechera Nacional previa calificación de la Dirección General de Servicios Pecuarios, a través de la Dirección de Registro Genealógico de Ganado.

Artículo 2o.—Las importaciones a que alude el artículo anterior será de ganado hembra no registrado, pero con registro de producción, o en su caso el de sus progenitores, avalados por las Asociaciones reconocidas por el país que efectúa la exportación.

Artículo 3o.—Todas las importaciones de ganado hembra que se hagan en base al presente acuerdo, gozarán de exoneración del pago de derechos arancelarios de importación o exportación, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción, tasas y sobrecargos aduanales, impuestos fiscales, portuarios y municipales.

Artículo 4o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, ante el Escribano de Gobierno, otorgue el aval total e ilimitado contraídos por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en Resolución No. 8910 de fecha 19 de septiembre de 1979, acordó autorizar al Banco de Guatemala para que conceda al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) un adelanto por diez millones de quetzales (Ø10.000,000.00) para la compra de granos básicos, temporada 1979-80, por lo que es el caso autorizar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, otorgue el aval total e ilimitado, a las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) ante el Banco de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189 inciso 4o., 221 y 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar el aval total e ilimitado, a las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) ante el Banco de Guatemala, en el contrato que se suscriba por adelanto concedido por dicha Institución crediticia al Instituto, por un monto de Ø10.000,000.00 con el cual se financiará el Programa de Compras de Granos Básicos de la temporada agrícola 1979-80.

Artículo 2o.—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase seleccionar para las operaciones petroleras de exploración y explotación, las áreas del territorio nacional que se detallan.

ACUERDO NUMERO 30

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1979.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que a la presente fecha se han celebrado tres contratos con compañías petroleras al amparo del Decreto 96-75 del Congreso de la República, sobre tres áreas en el norte del país para la búsqueda del petróleo, contratos que se encuentran en plena ejecución;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, dentro de su política energética y de desarrollo de los recursos naturales no renovables de la Nación, tiene interés

1. Publicado el 27 de noviembre de 1979.

en explorar otras áreas del territorio nacional, en espera de superar los problemas derivados de la cada vez más difícil situación mundial del petróleo y sus productos, por lo que estima necesario abrir nuevas áreas para la exploración y futura explotación de petróleo;

CONSIDERANDO:

Que por virtud de Resolución número 482/79 de esta Secretaría, del 16 de julio del año en curso, se ordenó a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, realizar los estudios técnicos del caso, para que sirvieran de base a este Despacho para la selección de nuevas áreas o bien utilizar las ya diseñadas, para una nueva convocatoria a las compañías petroleras interesadas, estudio que fue enviado a esta Secretaría oportunamente;

CONSIDERANDO:

Que habiendo hecho los estudios y agotado el trámite previsto en los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, que contiene las **normas para la convocatoria y adjudicación de áreas destinadas a la exploración** y explotación de hidrocarburos, procede efectuar la selección de las áreas que se destinen a ese objeto, acordándose al mismo tiempo, lo relativo a la exclusión de aquellas que por ahora no conviene a los intereses nacionales darles ese destino,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 3o. del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, **Normas para la convocatoria y adjudicación de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos** y artículo 2o. y 4o. del Decreto del Congreso de la República número 57-78,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se seleccionan para las operaciones petroleras de exploración y explotación y que serán objeto de una próxima convocatoria, las siguientes áreas del territorio nacional:

AREA CC: Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°45'00" con el meridiano 89°31'30", se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16°05'30", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el límite departamental con el territorio nacional de Belice, de este punto se sigue la orientación del límite departamental rumbo sur-oeste hasta el vértice de Gracias a Dios, de este vértice se sigue el curso del Río Sarstún, aguas abajo, hasta su desembocadura en la intersección del meridiano 88°54'50.23" con el paralelo 15°53'55.26", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 88°52'09", de este punto se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 15°55'17.48", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 88°45'00", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15°50'00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89°00'00", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15°45'00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89°31'30", que es el punto de origen. [1]

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y tres mil trescientas noventa y cinco hectáreas con treinta y seis centésimos de hectárea (193,395.36 Has.).

AREA E: Partiendo del punto de intersección del paralelo 17°20'30" con el meridiano 90°38'11.10", siguiendo este meridiano rumbo norte hasta la intersección con el límite internacional entre las Repúblicas de Guatemala y México, siguiendo este límite internacional, rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90°17'00", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 17°20'30", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 90°38'11.10", que es el punto de origen. [1]

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y siete mil treinta y seis hectáreas y catorce centésimos de hectárea (197,036.14 Has.).

AREA F: Partiendo del punto de intersección del paralelo 16°18'43.4" con el Río Usumacinta que sirve de límite fronterizo entre Guatemala y México, se sigue este río aguas abajo hasta su intersección con el meridiano 90°40'00", siguiendo este meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16°46'00", siguiendo este paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 90°12'00", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16°20'00", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 90°19'30", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16°18'43.4", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección en el Río Usumacinta, que es el punto de origen. [1]

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cinco hectáreas (199,355.00 Has.).

AREA G: Partiendo del punto de intersección con el paralelo 16°20'00" con el meridiano 89°50'00", se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16°40'00", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 89°30'00" de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16°20'00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89°50'00", que es punto de origen.[1]

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento treinta y un mil doscientos sesenta y nueve hectáreas (131,269.00 Has.).

1. Ratificada el 27 de diciembre de 1979, en este tomo.

AREA H: Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°48'15" con el meridiano 91°53'30" sobre el límite fronterizo entre Guatemala y México, se sigue por este límite hasta la intersección con el vértice de Santiago, de este punto se sigue el límite fronterizo entre Guatemala y México rumbo este hasta su intersección con el meridiano 91°04'39.18", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15°53'30", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 91°40'15", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15°48'15", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el límite fronterizo entre Guatemala y México, que es el punto de origen. [1]

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento setenta y cuatro mil ciento ochenta y una hectáreas (174,181.00 Has.).

Artículo 2o.—Area a ser excluida y períodos de exclusión. Se selecciona para ser excluido por el período de un año, el resto del territorio nacional no comprendido en las áreas a que se refiere el artículo anterior y las identificadas con las literales "AA", "BB" y "D" que ya fueron otorgadas por contrato conforme la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, así como las áreas que hubieren sido otorgadas por concesión al amparo del Código de Petróleo, en ambos casos mientras dure su vigencia total o parcial, en el período indicado, ya que en caso contrario pasarán a formar parte, automáticamente, del territorio nacional excluído. Se exceptúa el área correspondiente al Parque Nacional Tikal, cuyo período de exclusión propuesto es por tiempo indefinido. [1]

Artículo 3o.—Publicación de áreas en un mapa. En la edición del Diario Oficial en que aparezca este acuerdo, debe publicarse un mapa ilustrativo de localización general de las áreas seleccionadas para las operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 4o.—Término para sugestiones y observaciones. Las personas o entidades interesadas podrán dentro del término de diez días siguientes a la fecha de publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, hacer las sugestiones y observaciones debidamente razonadas y documentadas, dirigidas y presentadas a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, respecto a las áreas seleccionadas y el área excluída y respecto a las áreas que a su juicio puedan ser destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, o excluidas de dichas actividades.

Artículo 5o.—VIGENCIA: Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

1. Ratificada el 27 de diciembre de 1979, en este tomo.
2. Publicado el 23 de noviembre de 1979.

Acuérdase suspender indefinidamente la exportación de cueros crudos, verdes, secos o salados y procesados en azul.

ACUERDO NUMERO 00-122

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1979.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la producción de cueros crudos, verdes, secos o salados y procesados en azul, materia prima básica utilizada por la industria nacional, se ha mantenido estática en los últimos años en virtud de haber disminuido sustancialmente la matanza para fines de exportación de carne, así como por la exportación que de los mismos se ha autorizado desde mediados del año 1976;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de materias primas y de productos semielaborados que garanticen el funcionamiento normal de la industria nacional para la producción de los artículos terminados que requiere el mercado interno,

POR TANTO,

Con base en lo estipulado por los Decretos 90 (Ley de Emergencia Económica) y 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Suspender indefinidamente la exportación de cueros crudos, verdes, sacos o salados y procesados en azul.

Artículo 2o.—La exportación de pieles, suelas y demás materiales derivados del procesamiento industrial de cueros crudos, verdes, secos o salados y procesados en azul, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, quien la otorgará previo dictamen de la Dirección de Comercio Interior y Exterior. En todo caso, se dará preferencia a los requerimientos del mercado interno, de conformidad con un sistema de consultas a los sectores interesados.

Artículo 3o.—Las licencias de exportación serán intransferibles y podrán ser modificadas o revocadas, de acuerdo con las necesidades y disponibilidades del mercado interno. La Dirección de Comercio Interior y Exterior velará por el fiel cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 4o.—Las personas infractoras de cualesquiera de las disposiciones de este acuerdo, serán sancionadas conforme lo que establecen las leyes de carácter económico y lo que determine el Código Penal.

* Derogado el 2 de mayo de 1980, en este tomo.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente. Publíquese en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ

Establécense nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 Cm³).

ACUERDO NUMERO 31

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1979.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las variaciones de precios del petróleo y sus productos registrados en el mercado internacional, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha efectuado una revisión de los precios internos de dichos productos, y ha propuesto a esta Secretaría el establecimiento de nuevos precios máximos permisibles, atendiendo siempre la política de procurar que, siendo forzoso el incremento, cause empero la menor incidencia en la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de esa nueva revisión y los estudios efectuados por esta Secretaría, se estima procedente modificar las disposiciones legales pertinentes, estableciendo los nuevos precios máximos que regirán para los productos derivados del petróleo en el territorio nacional,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo dispuesto en el artículo 2º primer párrafo inciso b), y segundo párrafo del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, y el último párrafo del artículo 2º del Decreto número 31-79 del propio Congreso de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—El artículo 1º del Acuerdo número 10, emitido por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, de fecha 15 de mayo de 1979, queda así: [2]

"**Artículo 1º**—Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 Cm³), que se consignan a continuación:

a) DE COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS A EXPENDEDORES Y CONSUMIDORES (A GRANEL):

1.—Gasolina Super (95 Octanos mínimo)	Q1.47089
2.—Gasolina Regular (87 Octanos mínimo)	1.41719
3.—Diesel	0.57899
4.—Búnker	0.56633

b) DE EXPENDEDOR A CONSUMIDOR FINAL:

1.—Gasolina Super (95 Octanos)	Q1.60
2.—Gasolina Regular (87 Octanos)	1.55
3.—Diesel	0.77

c) PRECIOS DE LA KEROSINA:

1.—De distribuidor o expendedor (gasolineras), expendedor ambulante y consumidores (a granel)	Q.0 68162
2.—De expendedor (gasolineras) a consumidor final, o de expendedor ambulante a tiendas o expendios	0 76
3.—De tiendas o expendios a consumidor final, por botella	0.17

Los precios fijados anteriormente, corresponden a los productos puestos en la ciudad de Guatemala, excepto el búnker, que es ex-refinería Escuintla. Fuera de la ciudad de Guatemala, tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costos de fletes de las refinerías o plantas, a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2º—Los nuevos precios máximos autorizados surtirán efecto a partir del día 2 de noviembre de 1979.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

---

1. Publicado el 26 de noviembre de 1979.
* Derogado el 15 de febrero de 1980, en este tomo.
2. En tomo 98.

1. Publicado el 23 de noviembre de 1979.

Reformas al Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 9-71 del 26 de marzo de 1971, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO C. M. 21-79

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación del artículo 1º del Decreto número 54-79 del Congreso de la República, a efecto de normar la compra o contratación de bienes, suministros, obras o servicios cuyo valor no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Las siguientes

Reformas al Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71, del 26 de marzo de 1971, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios[1]

Artículo 1º—Se modifica el Capítulo 1, párrafo único, el cual queda así:

"CAPITULO I

Compras o Contratación de Bienes, Suministros, Obras o Servicios, cuando su valor no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00)".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 1º, el cual queda así:

"**Artículo 1º**—La compra y contratación de bienes, suministros, obras o servicios, cuyo valor no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), se sujetará a los siguientes requisitos de cotización:

1º Cuando el valor no exceda de trescientos quetzales (Q300.00), no es necesario requerir cotizaciones;

2º Cuando el valor exceda de trescientos quetzales (Q.300.00) y no pase de tres mil quetzales (Q3,000.00), se requerirán tres (3) cotizaciones;

3º Cuando el valor exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00) y no pase de seis mil quetzales (Q6,000.00), se requerirán cuatro (4) cotizaciones; y

4º Cuando el valor exceda de seis mil quetzales (Q6,000.00) y no pase de diez mil quetzales (Q10,000.00), se requerirán cinco (5) cotizaciones.

Las cotizaciones a que se refieren los incisos anteriores deberán corresponder a proveedores que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos.

Si por falta de proveedores no se pudiera llenar el número de cotizaciones a que se refieren los incisos 2º, 3º y 4º anteriores, serán suficientes las que fuere posible contener, circunstancia que deberá ser calificada por la autoridad que corresponda del organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada, haciéndolo constar en acta".

Artículo 3º—Se modifica el artículo 21, el cual queda así:

"**Artículo 21**—El límite de diez mil quetzales (Q10,000.00) para el sistema de cotizaciones, en la contratación de servicios y suministros, se determinará por el monto anual de dichos servicios o suministros".

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquse.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

EL Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Viceministro de Gobernación
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

---

* Derogado el 9 de julio de 1980, en tomo 100.

1. En tomo 90, pagina 719.

1. Publicado el 23 de noviembre de 1979.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho.
LISANDRO SIERRA CORONADO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social.
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Acuérdase derogar el Acuerdo Gubernativo de 7 de agosto de 1970 y el Reglamento de las Funciones y Artibuciones de los Recaudadores Ambulantes.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1970 y el Reglamento de las Funciones y Atribuciones de los Recaudadores Ambulantes, de la misma fecha, el monto de los porcentajes que en concepto de honorarios devengan los Recaudadores Ambulantes no es equitativo en relación a lo que devengan los receptores fiscales fijos y presupuestados, teniendo las mismas obligaciones, atribuciones y responsabilidades;

CONSIDERANDO:

Que lo erogado en cancelar los honorarios a los Recaudadores Ambulantes va en detrimento de los intereses fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1970 y el Reglamento de las Funciones y Atribuciones de los Recaudadores Ambulantes. [1]

Artículo 2º—Se autoriza a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas para que cree las partidas presupuestales de los puestos de receptores fiscales y a la Dirección General de Rentas Internas para que ocupen las plazas a reserva de nombramiento.

Artículo 3º—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. En tomo 90, páginas 387 y 388.

Apruébase en la forma que se expresa las tarifas máximas para el Hospital de Bananera, de la jurisdicción de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la petición del Mandatario General con representación de la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada" (BANDEGUA), para que se aprueben las tarifas máximas para el Hospital de Bananera de la jurisdicción de Izabal, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número 1137, que aprueba el contrato suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la United Fruit Company;

CONSIDERANDO:

Que al respecto el Departamento Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitió dictamen favorable, el cual fue aprobado por el Ministerio Público en Control número 794 de fecha 19 del mes de septiembre de 1979,

POR TANTO,

En base a lo que establece la Clausula Quinta del Decreto Legislativo 1137 de fecha 20 de diciembre de 1956, y el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las siguientes tarifas máximas para el Hospital de Bananera, de la jurisdicción de Izabal, en lo tocante al servicio público destinado a las personas que no tengan relación laboral con la Compañía:

HOSPITALIZACION

Cuarto Privado	Q30.00
Cuarto Semiprivado	25.00
Sala General	15.00

1. Publicado el 28 de noviembre de 1979.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de El Progreso, de la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación a través del proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media, entre sus planes ha contemplado la reconstrucción del Instituto de Educación Básica "Guastatoya", ubicado en la ciudad de El Progreso, departamento de El Progreso, según Convenio de Préstamo 1314-GUBIRF; y para ese efecto ha sido cedido a título gratuito a favor de la Nación un inmueble que reúne las características necesarias,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúa el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y en lo establecido en los Decretos 53-72 y 106-17 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte a favor de éste la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de El Progreso, departamento de El Progreso, según consta en el punto décimosegundo del acta número veinte de fecha veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, del predio que se individualiza así: Fracción cuya extensión superficial es de dieciocho mil setecientos veinticinco metros cuadrados con nueve centésimos de metro cuadrado y que ha de ser desmembrado de la finca rústica número doscientos noventa y ocho (298), folio ciento noventa y uno (191) de libro cuarto (4º) del departamento de El Progreso.

1. Publicado el 5 de diciembre de 1979.

Artículo 2º—Las medidas y colindancias del inmueble cedido constan en el plano elaborado por la División de Infraestructura Física de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), y autorizado por ingeniero civil, colegiado, los instrumentos legales de traspaso deberán ser suscritos por los representantes del cedente y del cesionario.

Artículo 3º—El inmueble cedido se destinará exclusivamente para la construcción del instituto de Educación Básica "Guastatoya", ubicado en la población de El Progreso, departamento de El Progreso

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones destinará el inmueble a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo para el uso del Ministerio de Educación, debiendo para tal fin efectuar el registro del caso.

Artículo 5º—El Escribano del Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública correspondiente.

Artículo 6º—El presente Acuerdo surte efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar los arbitrios por extracción de cardamomo de su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Cobán para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de cardamomo pergamino que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q5.00
Por cada quintal de cardamomo oro que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	3.00
Por cada quintal de cardamomo cereza que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de marzo de 1977.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por supermercados que operen dentro de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Por cada supermercado, al mes Q.15.00

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Adiciónase al artículo 1º, del Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1977, el párrafo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo en Consejo de Ministros de fecha 19 de septiembre de 1977, por el cual se exonera de cualquier impuesto de migración y turismo a las personas originarias del territorio de Belice, se omitió hacerlo para los guatemaltecos que se dirijan a Belice,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 19 de septiembre de 1977, con el párrafo siguiente:[1]

"También quedan exentos de cobro por concepto de impuestos de turismo, derechos consulares y de migración, los guatemaltecos que viajen a Belice o viceversa".

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. No se encuentra en la Recopilación de Leyes, pero puede consultarse en el Diario Oficial Nº 20, tomo 207, de fecha 23 de septiembre de 1977.
2. Publicado el 5 de febrero de 1980.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Economía, Encargado de los Asuntos de Integración, Encargado del Despacho,
GILBERTO I. CORZO I.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Viceministro de Salud Pública y A. S. Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. CORDERO H

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
CARLOS PADILLA NATARENO.

Déjanse sin efecto el Acuerdo Gubernativo del 26 de junio de 1970, por el cual se le otorgó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dominio de una fracción de terreno que se desmembró de la finca rústica que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está anuente en aceptar la adjudicación de una fracción de seis mil novecientos ochenta y ocho metros cuadrados (6,988 Mts.^{2}), que se desmembrarán del inmueble que se encuentra ubicado en Antigua Guatemala, al número siete mil quinientos noventa y cinco (7595), folio ciento treinta y ocho (138) del libro ciento sesenta (160) del departamento de Sacatepéquez, con el objeto de edificar en la misma, hospital y oficinas administrativas;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, acepta ceder la finca rústica inscrita a su favor en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número cuarenta y dos mil doscientos doce (42,212), folio ciento sesenta y siete (167) del libro ciento noventa y ocho (198) del departamento de Sacatepéquez, en compensación de la fracción mencionada en el considerando anterios que vuelve a poder de la Nación, coadyuvando en esta forma con el Gobierno de la República en la realización de proyectos habitacionales en favor de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de julio de 1975, se acordó adjudicar a título gratuito al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), un área de seis mil doscientos noventa y siete punto setenta y ocho metros cuadrados (6,297.78 Mts.^{2}) a desmembrarse de la finca descrita en el considerando primero del presente acuerdo y para los fines exclusivos previstos en esa oportunidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del artículo 4º del Decreto 106-71 de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de junio de 1970 [1] por el cual se otorgó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dominio sobre una fracción que se desmembró de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad, Zona Central, al número siete mil quinientos noventa y cinco (7,595), folio ciento treinta y ocho (138) del libro ciento sesenta (160) del departamento de Sacatepéquez y que al ser inscrita dio origen a la finca rústica número cuarenta y dos mil doscientos doce (42,212), folio ciento sesenta y siete (167) del libro ciento noventa y ocho (198) del mismo departamento a nombre del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y en consecuencia, cancelar la primera inscripción de esta última finca para que su extensión se integre al área de la finca matriz de donde provino que es la primera citada.

Artículo 2º—Otorgar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en compensación como ha quedado considerado una fracción de seis mil novecientos ochenta y ocho metros cuadrados (6,988 Mts. ^{2}) que se desmembrarán de la finca rústica propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número siete mil quinientos noventa y cinco (7,595), folio ciento treinta y ocho (138) del libro ciento sesenta (160) del Depto. de Sacatepéquez, de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Juan José de la Cruz. Dicha cesión se efectúa libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones y el área será destinada a la edificación de hospital y oficinas administrativas exclusivamente.

Artículo 3º—Dejar plenamente vigente el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de julio de 1975, en el sentido de que se adjudica a título gratuito al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), un área de

---

1. En tomo 89, página 958.

seis mil doscientos noventa y siete punto setenta y ocho Mts. cuadrados (6,297.78 Mts. [2]), que deberán desmembrarse de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número siete mil quinientos noventa y cinco (7,595), folio ciento treinta y ocho (138), libro ciento sesenta (160), de Sacatepéquez, de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Arturo Classón V., de que dicha fracción de terreno se destinará exclusivamente para los fines y objetivos fijados en el Acuerdo cuya vigencia se mantiene.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno en representación del Estado, al otorgamiento de los contratos correspondientes; el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las adscripciones y anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Inscríbese a nombre del Estado la finca que se expresa y adscríbese a favor del Ministerio de Educación, para la construcción de la Escuela Nacional "Salvador de Oliva".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Registro General de la Propiedad se encuentra inscrita a favor del Hospital del Norte la finca número 91, folio 206 del libro 23 de la Primera Serie de Alta Verapaz, consistente en un predio ubicado en el Barrio Santo Domingo de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz;

CONSIDERANDO:

Que procede de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957, inscribir a nombre del Estado los bienes inmuebles cuya inscripción se hubiere hecho con anterioridad a nombre de dependencias gubernativas.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957,

ACUERDA:

Artículo 1º—Inscribir a nombre del Estado la finca identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número noventa y uno (91), folio doscientos seis (206) del libro 23 de la Primera Serie de Alta Verapaz; y en su oportunidad se adscriba a favor del Ministerio de Educación para destinarlo exclusivamente a la construcción de la Escuela Nacional "Salvador de Oliva", cuando se disponga de los fondos necesarios para dicha obra.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que como personero del Estado suscriba la escritura traslativa de dominio que corresponde, la que autorizará el Escribano de Gobierno; así como para realizar las operaciones del caso para la finalidad que se persigue.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones en sus controles y registros, en cuanto a la adscripción de que se trata.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a "Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques" (SITA), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado José Arturo Pellecer Arellano, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques" (SITA), en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la entidad solicitante ha cumplido con los requerimientos del Código de Comercio y que los fines que persigue no son contrarios al orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

1. Publicado el 30 de noviembre de 1979.

ACUERDA:

Autorizar a "Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques" (SITA), constituida de conformidad con las leyes de Bélgica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Reglamento Nacional de Carreras de Caballos de Pura Sangre.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de A. 23-79

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del desarrollo y fomento agropecuario del país, se cuenta con una adecuada infraestructura para toda clase de eventos equinos e hípicos que permitirá cumplir con una de las funciones principales del Estado, como lo es el incrementar y apoyar toda clase de empresas pecuarias que contribuyan al desarrollo económico y social de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que compete al Gobierno de la República por conducto del Ministerio de Agricultura la promoción, organización y desarrollo de toda clase de concursos, exposiciones agrícolas y pecuarias como lo son las carreras de caballos de pura sangre, que vendrán a estimular el consumo de productos agrícolas indispensables para su sustento y fortalecer inequivocadamente esa nueva fuente de trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 1º y 4º incisos p) y k) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Nacional de Carreras de Caballos de Pura Sangre

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º—A la Comisión Nacional de Carreras de Caballos, en este Reglamento se le denominará simplemente Comisión Nacional al Jockey Club de Guatemala, Jockey Club y a cualquier otra persona moral que patrocine carreras de caballos de pura sangre, Asociación Patrocinadora.

Artículo 2º—Empresario o empresa es la persona física o moral que, con propósito de lucro, organiza una temporada de carreras.

Artículo 3º—Debe entenderse por temporada autorizada de carreras la que, además de contar con el permiso del Ministerio de Agricultura, se efectúa bajo el patrocinio del Jockey Club de Guatemala, o de alguna otra asociación hípica semejante reconocida expresamente por el Ministerio.

Para este efecto, antes de iniciarse cualquier temporada, la empresa solicitará de la Comisión Nacional la autorización respectiva; debiendo precisar en su escrito las fechas de inauguración y de clausura de dicha temporada; los días y horas en que se verificarán las carreras y el número de éstas por cada función; así como los nombres de las personas que vayan a fungir como dirigentes y funcionarios de la propia empresa.

Artículo 4º—Toda temporada se iniciará oficialmente dos días antes de la fecha inaugural y terminará una hora después de la carrera final del último día.

Artículo 5º—Criador es el propietario de una yegua madre, en el momento del parto.

Artículo 6º—Todo caballo debe considerarse criado en el lugar de su nacimiento.

Artículo 7º—Propietario es el dueño o condueño de uno o más caballos que se enlistan en las cuadras de un hipódromo. Para los efectos de este ordenamiento se tendrá también como dueño al arrendatario de uno o más caballos que bajo su responsabilidad se inscriban en cualquier carrera de una temporada. La circunstancia de llevar un interés en las ganancias que obtenga uno de los ejemplares de carreras, no puede conferir el carácter de propietario.

Artículo 8º—En los términos de este Reglamento, las palabras **Caballo** y **ejemplar de carrera**, comprenden a los caballos enteros o castrados, a las yeguas, a los potros y a las potrancas.

Artículo 9º—**No-ganador** (maiden) es el ejemplar de carreras que jamás ha logrado calificar en primer lugar. Si habiendo obtenido primer lugar fuere descalificado continuará como no ganador.

Artículo 10.—Representante o Agente Autorizado de un propietario, será la persona facultada específicamente por éste en documento que se aprueba y registra ante el Jockey Club o la Asociación que patrocine la Temporada de Carreras de que se trate. El Representante así designado tendrá facultades para decidir cualquier asunto relacionado con la Cuadra de cuya gestión esté encargado en los términos de su poder. En caso de copropiedad, todos los propietarios deberán firmar este documento. Los poderes dados a Representantes o Agentes Autorizados deberán ser renovados en cada temporada, entendiéndose como cancelados, si así no se hiciere. El propietario será responsable de los actos de su Representante o Agente Autorizado en toda materia para la que le haya otorgado su poder.

Artículo 11.—La persona en cuyo nombre se inscriba un ejemplar para cualquier carrera se denominará **Designatario o Nominador.**

Artículo 12.—Carrera es una prueba de velocidad entre dos o más caballos, por un premio en efectivo, galardón o cualquier otra recompensa.

Artículo 13.—Se tendrán como reconocidas y autorizadas las siguientes clases de carreras:

a) **Carrera por un premio**, es aquélla en que se disputa una recompensa en efectivo o de cualquier otra especie, por lo que se paga una cuota de inscripción si así se estableciere y en la que se llenan las demás condiciones determinadas por el programa en el momento de cerrar las inscripciones o en el caso de carreras niveladas (handicap), en el momento de aceptar los pesos asignados. Las carreras por un premio se considerarán nulas si no hubiere más de tres caballos competidores pertenecientes a propietarios con intereses absolutamente distintos;

b) **Carrera clásica** (stake), es aquélla en que los propietarios de los caballos inscritos contribuyen al premio, al cual podrá agregarse mayor cantidad o alguna otra recompensa. Ninguna de las llamadas ordinarias (overnight), se considerará como carrera clásica (stake);

c) **"Sweepstake"**, es la carrera clásica en la que el premio íntegro corresponde al ganador;

d) **Carrera clásica particular** (sweepstake particular), es aquélla en que los suscriptores participantes han inscrito sus caballos respectivos, declarando que la misma no está abierta a inscripciones extrañas;

e) **Parejera o mano a mano** (match), es aquella carrera en que participan únicamente dos caballos pertenecientes a diferentes propietarios;

f) **Carrera de reclamación**, es aquélla en la que, de acuerdo con las formalidades estipuladas y con las disposiciones al efecto dictadas por la empresa, todos los caballos competidores pueden ser reclamados, cubriendo por ellos el precio previamente asignado a los mismos;

g) **Carrera de productos**, es aquélla en que participan ejemplares nacidos de caballos determinados;

h) **Carrera nivelada (handicap)**, es aquélla en que se asignan pesos distintos a los caballos participantes, con el objeto de igualar sus respectivas posibilidades de ganar;

i) **Carrera nivelada libre** (handicap libre), es aquella en la que no se incurre en sanción alguna de pago de cuotas de inscripción, hasta el momento de aceptar los pesos asignados, ya sea expresamente, ya tácitamente, por no cancelar la inscripción;

j) **Carrera nivelada de peso completo** (handicap de peso completo), es aquélla en que el peso máximo no podrá ser menos de 63.420 kilogramos (140 libras);

k) **Carrera libre de propietarios**, es aquélla en que el suscriptor declara, en el momento de la inscripción, el peso que llevará su respectivo caballo;

l) **Carrera nivelada de peso "welter"** (handicap de peso welter), es aquella en la que se agregan 12.684 kilogramos (28 libras) al peso correspondiente a la edad;

m) **Carrera de peso "welter" completo**, es aquélla en que se agregan 18.120 kilogramos (40 libras) al peso correspondiente a la edad;

n) **Carrera de peso libre (catch)**, es aquélla en que el jinete (jockey) no tiene obligación de registrar su peso antes o después de la carrera;

o) **Carrera ordinaria (overnight)**, es aquélla cuyas inscripciones se cierran setenta y dos horas o menos antes de su realización; o si se tratare de carrera nivelada (handicap), aquella en que los pesos deben también ser aceptados dentro del mismo plazo;

p) **Carrera sin competencia (walkover)**, es aquélla en que no hay siquiera dos caballos de distintos dueños para competir;

q) **Carrera plana**, es aquélla que se realiza en una pista sin obstáculos.

Artículo 14.—Un ejemplar se convierte en **Competidor o Participante**, en el momento en que las puertas del arrancadero se abren enfrente de él, al despachar el Juez de Partida una carrera, salvo que la carrera sea declarada Nula, en los términos del artículo 137 de este Reglamento.

Artículo 15.—Colocación, al terminar una carrera, es la posición de los competidores en el orden de llegada a la meta.

Artículo 16.—Hora de salida, es la fijada para la iniciación de una carrera y deberá quedar siempre indicada al público en lugar conveniente.

Artículo 17.—Punto de partida, es el lugar de la pista en el que se da la salida para la iniciación de una carrera.

Artículo 18.—Jinete (jockey) es el que monta un caballo en una carrera con licencia de profesional, de aprendiz o de aficionado.

Artículo 19.—Peso por edad, es la tabla de pesos correspondientes a la edad de los caballos de acuerdo con reglas previamente fijadas, debiendo dicha

tabla estimarse invariable, aun cuando en ciertos casos se apliquen sobrepesos o concesiones. La edad de un caballo se calcula a partir del primero de enero del año en que ha nacido.

CAPITULO II

Funcionarios

Artículo 20.—En toda temporada autorizada, los funcionarios que deben intervenir en las carreras correspondientes, serán los que a continuación se enumeran: tres árbitros (stewards), un secretario de carreras, que podrá ser Juez de Pesos (handicapper), un secretario de hipódromo, un juez de báscula, tres jueces de pista, dos jueces de ensilladero, un juez de partida, tres jueces de meta y dos tomadores de tiempo por lo menos.

Artículo 21.—En toda temporada autorizada, uno de los árbitros deberá ser nombrado por la Comisión Nacional y otro por el Jockey Club o la Asociación bajo cuyo patrocinio se desarrolle dicha temporada. Todos los demás funcionarios enumerados en el artículo anterior, serán nombrados por el empresario del hipódromo correspondiente, quedando todos sujetos a la aprobación expresa de la Comisión Nacional.

Artículo 22.—Todo funcionario de carreras que preste servicios en una temporada no autorizada, queda sujeto a descalificación.

Artículo 23.—Ningún funcionario podrá asociarse con jinetes ni podrá tener interés alguno en caballos que participen en la temporada en que dicho funcionario actúe con carácter oficial.

CAPITULO III

Arbitros

Artículo 24.—Los árbitros (stewards) serán los funcionarios responsables ante los empresarios y el Jockey Club o las asociaciones que patrocinen una temporada de carreras, de que éstas se verifiquen de acuerdo con este Reglamento y de que los demás funcionarios y empleados que en ellas intervengan y que estarán bajo sus órdenes, desempeñen debidamente su cometido.

Artículo 25.—Los árbitros ejercerán su autoridad en los terrenos y locales de los hipódromos en los que desempeñen sus funciones y sobre los propietarios, entrenadores, jinetes y demás personal de dichos hipódromos; por lo que tendrán la facultad de expulsar o impedir la entrada a los referidos locales a toda persona, animal u objeto que en su concepto pueda perjudicar o entorpecer las carreras de caballos.

Artículo 26.—Todas las inscripciones y declaraciones relativas a las carreras, quedarán sujetas a la previa aprobación de los árbitros, quienes podrán rehusarlas, fundando su negativa. Jamás podrán los árbitros aceptar inscripciones de caballos que no estén suficientemente adiestrados, según los informes del Juez de partida.

Artículo 27.—Los árbitros deberán tomar conocimiento de todo acto sospechoso relacionado con las carreras y con el decoro que en ellas debe mantenerse, cuando se les presente, al efecto queja específica o cuando, en su concepto, se requiera su intervención, aún a falta de aquélla.

Artículo 28.—Cuando el jinete que debía montar determinado ejemplar de carrera quede impedido legal o materialmente, los árbitros harán que el dueño, el entrenador o el designatario, escoja inmediatamente quién lo sustituya. En caso de que se rehusen, los mismos árbitros harán la designación del sustituto.

Artículo 29.—Los árbitros designarán a las personas que deban sustituir a los funcionarios cuyos puestos se encuentren vacantes, cuando la empresa no haga oportunamente la designación del sustituto. Si la vacante ocurre después de iniciadas las carreras de un día, los árbitros harán desde luego la designación de las personas que deban sustituir a los funcionarios faltantes, en la inteligencia de que dicha designación sólo tendrá validez hasta que la misma empresa designe a quienes deban cubrir las vacantes que se hubieren presentado.

Artículo 30.—En los días de carreras cuando menos uno de los árbitros deberá presentarse en las oficinas del hipódromo correspondiente, a más tardar a las nueve de la mañana, con el fin de ejercer su autoridad y cumplir los deberes inherentes a su cargo en los términos de este Reglamento. Otro de los árbitros permanecerá en su tribuna oficial durante todo el tiempo en que se efectúen las carreras del día.

Artículo 31.—Antes de cada carrera, uno de los árbitros, acompañado del juez de ensilladero y del veterinario, inspeccionará los caballos que en ella deban tomar parte y decidirá si llenan las condiciones requeridas para el evento de que se trate.

Artículo 32.—Todo asunto relacionado con las carreras, que surja en el curso de una temporada, será decidido por los árbitros por mayoría de votos; toda cuestión no decidida por los árbitros en el término de tres días, deberá turnarse a la Comisión Nacional a fin de que la misma dicte, en el caso, las medidas que estime pertinentes.

Artículo 33.—Los árbitros serán los funcionarios autorizados para inspeccionar las licencias de todas las personas obligadas por este Reglamento a obtenerlas, así como todos los documentos relacionados con los contratos celebrados entre jinetes y propietarios, los nombramientos de Representantes o Agentes Autorizados y los Registros de Colores.

CAPITULO IV

Secretario de carreras

Artículo 34.—El Secretario de carreras será el funcionario autorizado para formular el Libro de Condiciones; asignar pesos en las Carreras Niveladas; informar a los árbitros respecto a las infracciones al Reglamento y de las reglas especiales aplicables a determinada carrera y para desempeñar las demás funciones que le imponga este Reglamento o le atribuya la Comisión Nacional.

Artículo 35.—El propio Secretario podrá exigir, siempre que lo estime oportuno, la presentación de sus licencias a los Propietarios, Representantes, Entrenadores y Jinetes.

Artículo 36.—El Secretario de Carreras, por sí o por medio de alguno de sus ayudantes, pero bajo su responsabilidad, deberá formular el programa oficial de cada día de carreras. Dicho programa determinará el número y orden de las carreras; su distancia, premio y demás condiciones de cada una de ellas; los nombres de los caballos competidores; sus posiciones en el partidero, su edad, color, sexo, antecedentes, jinete, peso asignado, así como el nombre del entrenador, del propietario y los colores del mismo. El programa contendrá además los datos y los informes que la Comisión Nacional, la Empresa, el Jockey Club o la Asociación Patrocinadora consideren pertinentes.

Artículo 37.—El Secretario de Carreras conservará los expedientes de las carreras de acuerdo con las disposiciones generales que dicte la empresa. Este archivo estará a la disposición de los funcionarios del hipódromo y personas a quienes autoricen los árbitros.

CAPITULO V

Secretario del Hipódromo

Artículo 38.— El Secretario del Hipódromo, es el funcionario autorizado para recibir las cuotas de inscripción, rezagos, multas, los emolumentos de jinetes, el monto de los precios de compra en carreras de reclamación y las sumas adeudadas al hipódromo.

Artículo 39.—El propio Secretario llevará una estadística completa de todas las cuotas de inscripción y declaraciones, y cualesquiera otros pagos que hayan de hacerse relativos a las carreras del hipódromo.

Artículo 40.—Deberá llevar registro de las sanciones impuestas en el hipódromo, con objeto de poder controlar y sancionar a las personas infractoras. Este registro estará a disposición de los demás funcionarios del hipódromo.

Artículo 41.—El Secretario llevará además un registro de las personas físicas o morales propietarias de caballos, de las partes de interés que en dichos caballos representen y las enajenaciones, arrendamientos o demás transacciones verificadas al respecto. Las declaraciones correspondientes deberán ser hechas directamente por los interesados o por sus representantes ante dicho Secretario. El Secretario enviará copia del registro a que este precepto se refiere, al Jockey Club o a la Asociación patrocinadora de la temporada.

Artículo 42.—El Secretario del Hipódromo podrá ser facultado por una empresa distinta para recibir adeudos o rezagos por cuenta de aquélla.

CAPITULO VI

Jueces de báscula y reglas de la pesada

Artículo 43.—Los jueces de báscula serán los funcionarios autorizados en un hipódromo, para verificar los pesos de los jinetes, de conformidad con este Reglamento y con las condiciones especiales establecidas para cada carrera.

Artículo 44.—Los jueces de báscula darán cuenta al juez de partida de que se han verificado los pesos de cada jinete, exhibiéndose el número del caballo correspondiente.

Artículo 45.—Todo cambio de pesos o de jinete y toda declaración del ganador en caso de inscripción de dos caballos pertenecientes al mismo propietario, así como los cambios de colores deberán ser anunciados por los jueces de báscula en los tableros de informes, colocados para tal efecto en sitios visibles de los hipódromos.

Artículo 46.—Al finalizar cada día de carreras, los jueces de báscula rendirán informe al Secretario de Carreras, respecto a los pesos llevados por cada caballo en cada carrera y en relación con los nombres de los respectivos jinetes, especificando en su caso los excesos que adviertan.

Artículo 47.—Los jueces de báscula llevarán la relación de las montas de cada jinete y recibirán los emolumentos correspondientes a las mismas, a fin de entregarlos a los jinetes, salvo instrucciones en contrario.

Los mismos jueces al finalizar los eventos del día, darán cuenta al Secretario del Hipódromo de las cantidades recibidas y entregadas en los términos del párrafo anterior.

Artículo 48.—Los propios jueces de báscula deberán reportar al Secretario de Carreras el peso que lleve cada caballo participante en toda competencia, así como el nombre de su jinete y el sobrepeso si lo hubiere.

Además reportarán la distribución de premios y el ganador de cada carrera, el tiempo empleado en la misma, la hora en que se efectúe, y cualquier otro dato que se les llegare a pedir.

Artículo 49.—Todo jinete, antes de participar en una carrera, deberá verificar su peso ante el juez de báscula, declarando el nombre de su caballo, a fin de anunciar al público cualquier sobrepeso de última hora si lo hubiere.

Artículo 50.—Los excesos de peso jamas podrán ser mayores de dos kilos (4.188 libras) sobre el asignado a un caballo, siempre que se cuente con el consentimiento del propietario o entrenador, debiendo declararse al juez correspondiente 45 minutos antes de la hora fijada para la primera carrera, a fin de que pueda darse al público el aviso respectivo. Si los jinetes no cumplieran con la obligación que este artículo les impone, se reportará a los árbitros para que éstos dicten las medidas que el caso amerite.

Artículo 51.—El peso de un jinete incluirá su ropa, botas, anteojos de carrera, albardón con cincho, mantilla numerada, otras mantillas y cualquier otro equipo requerido por los árbitros, pero no contarán en ese peso ni su fuete, ni las bridas del caballo, ni cualquier casco protector usado por el jinete cumpliendo con lo exigido por la Comisión Nacional.

Sin embargo las bridas no deben pesar más de 0.906 kilogramos (2 libras), salvo autorización especial de los árbitros.

Ningún fuete podrá exceder de 0.453 kilogramos (1 libra) de peso, medir más de 45.72 centímetros (18 pulgadas) y deberá tener fijada en el extremo una pajuela de cuero del tipo de aro de no menos de 3.17 centímetros (1.14 pulgadas) de ancho y no más de 7.62 centímetros (3 pulgadas de largo). Deberá ser de color oscuro y tener no menos de 3 hileras de "plumas" de cuero, inmediatamente arriba de la pajuela.

Artículo 52.—Tanto el entrenador como el propietario de un caballo, serán responsables del peso llevado por el mismo.

Artículo 53.—Ningún jinete, excepto en el caso de que monte por cuenta de persona con quien tenga anticipadamente celebrado contrato, podrá tomar parte en una carrera, si no se hubieren previamente depositado o garantizado ante el Secretario del Hipódromo los emolumentos que deba percibir, pudiendo en tal caso retirarse de la carrera al caballo correspondiente.

Artículo 54.—Cuando un propietario inscriba dos caballos de su propiedad en una misma carrera, podrá declarar al caballo inscrito para ganar; y tal declaración se dará a conocer al público mediante el aviso en el tablero correspondiente, en el momento de verificarse los pesos de los jinetes para la carrera de que se trate.

Artículo 55.—Concluida una carrera y tan pronto como un jinete pare su caballo, regresará a la tribuna de los árbitros para apearse después de haber obtenido la autorización correspondiente y se presentará a la báscula con su equipo para ser pesado en presencia del juez.

Artículo 56.—En caso de que un jinete no pueda regresar a caballo a la tribuna de los árbitros, por accidente o enfermedad de él o de su cabalgadura, podrá caminar o hacerse transportar hasta la báscula, quedando los árbitros facultados para eximirle de hacerlo en casos extremos.

Artículo 57.—Al regresar a la tribuna de los árbitros, cada jinete desensillará su caballo, salvo que fuere eximido de hacerlo por dichos árbitros y nadie podrá tocar el caballo, excepto por la brida, sino con la autorización expresa de los referidos árbitros.

Artículo 58.—Ningún caballo podrá ser encamisado antes de que el jinete se haya apeado con su equipo.

CAPITULO VII

Jueces de ensilladero

Artículo 59.—Los jueces de ensilladero tendrán la obligación de identificar a los caballos que participen en carreras y revisar el equipo llevado por cada ejemplar, así como presenciar el acto de ensillarlo.

Artículo 60.—Los jueces de ensilladero vigilarán a los competidores, antes de ensillar, durante esta operación y hasta el momento en que los caballos salgan del ensilladero "Paddock" con destino al partidero.

Artículo 61.—Los jueces mencionados llevarán registro minucioso del equipo de cada caballo participante en una carrera e informarán a los árbitros respecto del mismo, así como acerca de las modificaciones que subsecuentemente hubiere sufrido. No podrá hacerse modificación alguna en el equipo, sin previa autorización de los árbitros.

Artículo 62.—Los mismos jueces podrán permitir, con autorización del árbitro de la Comisión Nacional y previo el pago de cinco quetzales (Q5.00) a la tesorería de la misma Comisión, que algún ejemplar competidor sea llevado de mano hasta el partidero. Sin embargo, todo caballo llevado de mano deberá pasar ante la tribuna de los árbitros y del público y recorrer igual distancia que los demás caballos que compiten en la carrera.

CAPITULO VIII

Jueces de partida

Artículo 63.—Si las puertas delanteras del arrancadero no se abrieran cuando el juez de partida despacha al grupo, o un caballo no ha sido colocado dentro del arrancadero cuando se le da la salida, ocasionando con ello que ese caballo no parta, el juez de partida deberá reportar de inmediato el hecho a los árbitros, a fin de que éstos ordenen que se devuelva el dinero apostado al afectado y se hagan las deducciones del total apostado en la carrera, anunciando al público esta decisión lo antes posible.

Si el caballo al que se refiere el párrafo anterior formara parte de una doble inscripción (**entry**) o de un agrupamiento (**field**), no se hará devolución alguna.

Si las condiciones de la carrera incluyen cuotas de nominación de eligibilidad o de inscripción, éstas serán reembolsadas al propietario y deducidas de los adicionados al premio.

Cuando el caballo tenga que ser colocado fuera del arrancadero automático y esté en posición de partir, no se hará devolución alguna a pesar de que no arranque con el grupo.

Artículo 64.—Los jueces de partida podrán desempeñar sus funciones por medio de ayudantes cuyos nombramientos aprueben previamente los árbitros. Dichos ayudantes no podrán sin embargo, sujetar o tocar a los caballos en el partidero, sin solicitud del jinete u órdenes expresas del juez. Los jueces y sus ayudantes deberán tratar a los jinetes con la debida consideración y comedimiento.

Artículo 65.—Dichos jueces podrán imponer multas o suspensiones a los jinetes que desobedezcan sus órdenes o traten de conseguir ventajas indebidas al arrancar, sino comunicar estas violaciones a los árbitros, para que éstos impongan las sanciones que correspondan. La suspensión impuesta entrará en vigor hasta después de la última carrera del día en que se hubiere dictado y no podrá exceder del término de la temporada de carreras.

Artículo 66.—Los jueces de partida informarán a los árbitros respecto de las demoras causadas en el partidero por cualquier caballo y respecto de la conducta de los jinetes durante el desfile, en el partidero y en el arranque.

Artículo 67.—Los mismos jueces de partidero tendrán la obligación de proporcionar el adiestramiento de todos los ejemplares de carrera que estén enlistados en el hipódromo, debiendo vigilar personalmente o por medio de sus ayudantes, el referido adiestramiento e informarán a los árbitros y al Secretario de Carreras acerca de los caballos que no estimen suficientemente preparados para tomar parte en las competencias.

Artículo 68.—Todos los caballos inscritos para carreras deberán sujetarse a un examen físico y ser identificados por los veterinarios de los respectivos hipódromos, bajo la vigilancia de los árbitros, a fin de determinar si sus condiciones les permiten tomar parte en ellas. Los exámenes de que se trata se harán en el día de la respectiva carrera, en la forma y términos que determinen los árbitros, quienes tendrán la facultad de revisar el herraje de los caballos inscritos, advirtiendo a los entrenadores los defectos que encuentren para que sean corregidos.

Artículo 69.—Mediante un toque de corneta se dará aviso al público de que los ejemplares abandonan el ensilladero y entran a la pista. Después de que los caballos hubieren desfilado ante las tribunas, continuarán hasta el partidero en la forma en que sus jinetes lo estimen conveniente. Sólo los árbitros y las personas autorizadas por éstos, podrán entrar a la pista una vez que los caballos hayan salido del ensilladero y hasta que concluya la respectiva carrera. Los desfiles nunca tendrán una duración mayor de 12 minutos.

Artículo 70.—Los caballos estarán a cargo del juez de partida, bajo la vigilancia de los árbitros, desde que entren a la pista hasta el momento en que salgan del partidero. Durante ese tiempo, los caballos no podrán ser atendidos por sus caballerangos, salvo lo previsto en el artículo 62, en caso de accidente, o cuando el juez autorice a un jinete para apearse y dejar el caballo al cuidado de otra persona.

Artículo 71.—Los caballos deberán colocarse en el arrancadero a partir de la barrera interior de la pista, en el orden que se les haya asignado, de acuerdo con el programa.

Artículo 72.—Salvo en caso de imposibilidad absoluta, calificada previamente por los árbitros, la salida de todas las carreras se hará en partideros mecánicos. A falta de arrancadero mecánico, el juez de partida dará la señal correspondiente bajando una bandera. Dada la señal en la forma indicada, no se dará autorización para el regreso de ningún caballo.

Artículo 73.—Todos los caballos desfilarán desde el ensilladero hasta el partidero, llevando el peso que respectivamente se les hubiere asignado.

Artículo 74.—Se prohibe el uso de arciales y bridas de rigor u otros artefactos que no formen parte del equipo autorizado. Si los caballos ya han sido adiestrados con tapaojos, podrán entrar con ellos al partidero, autorizándose el uso de pinzas si así lo hubieren solicitado por escrito el propietario o el entrenador, debiendo en todo caso, tanto los tapaojos como las pinzas, ser del tipo que autoricen los árbitros.

CAPITULO IX

Jueces de pista

Artículo 75.—Los jueces de pista estarán bajo las órdenes de los árbitros e informarán a éstos acerca de todos los incidentes que observen durante las carreras.

Artículo 76.—Los empresarios de hipódromos deberán establecer un sistema de comunicación entre los puestos de los jueces de pista y la tribuna de los árbitros.

CAPITULO X

Jueces de meta

Artículo 77.—Estos jueces deberán ocupar la tribuna correspondiente y determinarán la colocación de los caballos competidores al llegar a la meta. Deberá utilizarse una cámara fotográfica, cinematográfica o de televisión, aprobada por la Comisión como medio auxiliar para que los jueces puedan determinar con precisión el orden de la llegada de los caballos a la meta.

Artículo 78.—La colocación de los caballos al pasar la meta se hará tomando exclusivamente en consideración la nariz de cada competidor y sin referencia de otras partes de su cuerpo.

Artículo 79.—Los jueces de meta anunciarán desde luego su decisión, que podrán revocar si estimaren que hubo algún error al dictarla o cuando medie protesta relativa al ganador o a cualquier otro caballo, que en su concepto resulte justificada y siempre que en ambos casos la decisión anunciada no haya sido declarada oficial por confirmación de los árbitros.

Artículo 80.—Los jueces de meta dictarán su decisión por mayoría de votos.

Artículo 81.—Estos mismos jueces marcarán el orden de llegada de cuantos caballos estimen conveniente, excepto en aquellos casos en que las condiciones de la carrera determinen que deben hacerlo de todos los competidores de la misma.

CAPITULO XI

Tomadores de tiempo

Artículo 82.—Los tomadores de tiempo ocuparán la tribuna que para el desempeño de sus funciones les asignen y registrarán la duración de cada carrera:

a) El tiempo registrado por el primer caballo que cruce la línea de meta, será el tiempo oficial de la carrera, excepto cuando este caballo establezca un récord de pista y posteriormente resulte que el análisis químico de la muestra que se le tome, indique la presencia de una droga, en cuyo caso tal récord será anulado; y

b) Al terminar los eventos del día, informarán por escrito al Secretario de Carreras de los tiempos empleados en cada carrera, contados en minutos, segundos y las fracciones de éstos que los reglamentos determinen.

Artículo 83.—En caso de que para el cómputo de tiempo se utilizaran aparatos eléctricos o electrónicos, dichos aparatos deberán ser previamente aprobados por la Comisión Nacional.

CAPITULO XII

Inscripciones

Artículo 84.—El Secretario de Carreras es el funcionario autorizado para recibir inscripciones y declaraciones para todas las competencias.

Artículo 85.—La selección de inscripciones se hará por sorteo que públicamente llevará a cabo uno de los árbitros o la persona por él mismo designada, al cerrar dichas inscripciones. Los competidores ocuparán la posición de barrera correspondiente al número que les hubiere tocado en sorteo y dicho número se exhibirá visiblemente en la mantilla del caballo correspondiente.

Artículo 86.—Los árbitros para rechazar la inscripción de un ejemplar de carreras, deberán exhibir las pruebas de que el mismo ejemplar ha sido descalificado o sancionado en alguna forma en el propio hipódromo o en algunos otros; o bien, de que no satisface los requisitos especiales de la carrera de que se trata.

Artículo 87.—Las inscripciones y declaraciones deberán hacerse por escrito y firmadas por el propietario del caballo respectivo o por su representante, a cuyo efecto los empresarios pondrán a disposición de los interesados las formas necesarias, debiendo las mismas contener la declaración expresa de que los inscriptores conocen este Reglamento y las condiciones que rijan la respectiva temporada, por lo que se obligan a observarlas y acatar las decisiones de los funcionarios correspondientes, dictadas en la órbita de sus respectivas atribuciones.

Artículo 88.—Las inscripciones podrán, en casos excepcionales hacerse por medio del telégrafo pero únicamente serán válidos a condición de ser oportunamente confirmadas en la Secretaría de Carreras. La falta de confirmación autorizará a los árbitros para imponer al infractor las sanciones que en su concepto amerite.

Artículo 89.—En caso de que se alegare pérdida en el correo o en el telégrafo de una inscripción o declaración, el quejoso deberá presentar pruebas satisfactorias del hecho, y si estas pruebas no fuesen aceptadas por los árbitros, la inscripción o declaración será rechazada.

Artículo 90.—En ninguna carrera podrán inscribirse, ni competir, más de dos caballos cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a una misma persona o que tengan un mismo entrenador, aun cuando sean de diferentes dueños. En las carreras de reclamación no se permitirá la inscripción de más de un ejemplar por cuadra o entrenador. En ningún caso podrán participar las dos partes de una doble inscripción excluyendo a una de inscripción sencilla.

Artículo 91.—Los certificados de registro de caballos expedidos por el Jockey Club a través del Stud Book Guatemalteco o por asociaciones extranjeras que aquél hubiese reconocido, deberán depositarse originales o en documentos satisfactorios a juicio de la Comisión Nacional en las Oficinas del Secretario de Carreras del Hipódromo correspondiente; y las transmisiones de propiedad si las hubieren se anotarán en los referidos documentos, que quedarán a disposición de los nuevos propietarios.

Artículo 92.—Cuando corran dos caballos pertenecientes a distintos propietarios pero con un mismo entrenador, podrán, si las circunstancias lo ameritan, correr como intereses distintos, previo permiso expreso de la Comisión Nacional.

Artículo 93.—Los datos relativos a la propiedad de un caballo, deberán especificarse claramente, en todo caso, bajo pena de descalificación.

Artículo 94.—En caso de cambiarse a un caballo su nombre, éste y el anterior deberán especificarse al inscribirlo y aparecer en el programa oficial correspondiente, hasta que dicho caballo haya participado en tres carreras.

Artículo 95.—Las descripciones incorrectas o imperfectas de un caballo inscrito, podrán ser corregidas ante el Secretario de Carreras, al ser el mismo identificado satisfactoriamente, cubriendo al hacerlo una cuota de diez quetzales (Q10.00), que ingresará al Jockey Club o a la asociación que patrocine la respectiva temporada y siempre que dicha corrección se verifique antes de que el caballo sea anunciado como competidor en una carrera, o que el peso que deba llevar en la misma haya sido publicado.

Artículo 96.—Las inscripciones para las carreras se efectuarán a la hora previamente anunciada y en caso de que se hayan hecho por correo, siempre que se trate de carreras que no sean de las ordinarias, serán admisibles si se comprueba que fueron depositadas antes de la hora anunciada para el cierre.

Artículo 97.—A falta de condiciones o avisos en contrario, las inscripciones para carreras ordinarias se harán en la oficina del Secretario de Carreras, cuando menos el día anterior a aquel en que deban verificarse y antes de la hora acostumbrada para el cierre.

Artículo 98.—Serán motivos para rehusar una inscripción, los siguientes:

a) Que el caballo correspondiente no haya sido debidamente inscrito para la carrera de que trata;

b) Que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 de este Reglamento;

c) Que el caballo de que se trate o su propietario se encuentren descalificados. La descalificación de un cónyuge comprende al otro. La persona que pretenda inscribir a un caballo para determinada carrera, deberá comprobar que llena las condiciones establecidas para la misma; y

d) Que el caballo de que se trate siga figurando en las listas de adiestramiento del juez de partida, la del veterinario, o en la de árbitros

Artículo 99.—Sólo los propietarios de un caballo, cuyos derechos sean por lo menos iguales a los de los demás interesados en el mismo, podrán inscribirse a éste en calidad de propietarios.

Artículo 100.—Los caballos vendidos mediante contrato o cuya propiedad se hubiera transmitido en pública subasta, por herencia o en virtud de mandato judicial pasarán a su nuevo propietario con las obligaciones previamente contraídas de tomar parte en determinadas carreras; a no ser que se establezca previamente lo contrario en los títulos correspondientes.

Artículo 101.—En casos de transmisión por contrato o por subasta pública, el vendedor y el comprador deberán hacer constar por escrito los compromisos del caballo que con él se transmitan. En caso de que un caballo fuere adquirido en una carrera de reclamación, las condiciones de dicha carrera serán prueba suficiente del traspaso de los compromisos.

Artículo 102.—El suscriptor de una carrera clásica es responsable por las cuotas relativas, pero en el caso de traspasar el caballo con sus compromisos, sólo será subsidiariamente responsable con el nuevo propietario por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Artículo 103.—La venta de un caballo a una persona descalificada, surtirá efectos de descalificación para el caballo de que se trate.

Artículo 104.—Las suscripciones y derechos de inscripción de un caballo, para determinada carrera se mantendrán en vigor cuando la propiedad del mismo se haya transmitido con la obligación de participar en ella.

Artículo 105.—Salvo en el caso de que las condiciones de una carrera establecieren expresamente lo contrario, las cuotas de inscripción o las suscripciones se mantendrán en vigor a pesar de que el propietario o suscriptor haya fallecido.

Artículo 106. Las inscripciones para carreras ordinarias incluirán, siempre que fuere posible el nombre del respectivo jinete. En todo caso, dicho nombre deberá ser comunicado al Secretario de Carreras y al juez de báscula, antes de la hora señalada para la formulación del programa oficial de las carreras, el día señalado, dándose al citado juez conocimiento de la lista detallada del equipo que habrá de llevar el caballo inscrito.

Artículo 107.—Si las autoridades de carrera de un hipódromo notificaren a las de otro que un caballo ha corrido o que un propietario ha obrado en forma sospechosa, la inscripción de tal caballo no será aceptada por las últimas hasta que se haya retirado la queja o los árbitros hayan dado su consentimiento para tal aceptación. Si una persona se encuentra descalificada por cualquier autoridad hípica reconocida por la Comisión Nacional y con la cual existan convenios de reciprocidad, será razón suficiente para considerarla descalificada en todos los hipódromos bajo la jurisdicción de la propia Comisión.

Artículo 108.—El suscriptor de un caballo será responsable de las cuotas de inscripción del mismo. La muerte de un caballo o los errores de su inscripción, si sus demás condiciones fueren aceptables, no eximirán al suscriptor de la responsabilidad mencionada. Las cuotas de inscripción para una carrera que se haya verificado, no serán reembolsadas aun cuando el caballo por el que hubieran sido cubiertas no hubiese competido en ella, salvo que el mismo caballo hubiese sido retirado de la carrera por decisión de los árbitros.

Artículo 109.—Tan pronto como las inscripciones queden cerrados, se publicarán en un lugar visible señalado para el efecto en el hipódromo correspondiente.

Artículo 110.—Las inscripciones de carreras ordinarias se harán sin costo alguno a menos que las condiciones de las mismas estipularen lo contrario, en cuyo caso dichas cuotas se acompañarán al hacerse la respectiva inscripción; excepto en el caso de carreras niveladas libres, respecto a las cuales las cuotas, si las hubiere, se cubrirán en el momento de aceptar los pesos asignados.

Artículo 111.—Si una carrera no se logra organizar por falta de inscripciones, el Secretario de Carreras podrá sustituirla o dividir otra carrera que tenga inscripciones en exceso.

Artículo 112.—Las cuotas de inscripción en las carreras clásicas, se estimará como suscripciones y no podrán ser canceladas. Sin embargo, cualquier caballo puede ser sustituido por otro del mismo propietario antes de la hora del cierre de las nominaciones. Los suscriptores de las carreras clásicas, no podrán traspasar sus derechos.

Artículo 113.—En caso de que las inscripciones para cualquier carrera se hicieren en exceso del número de caballos que puedan participar en la misma, debido a las limitaciones o posibilidades de la pista, la carrera podrá ser dividida por el secretario respectivo y los caballos participantes en cada división, serán determinados por sorteo en presencia de los interesados presentes. Las posiciones de barrera serán las que resulten asignadas por otro sorteo.

Artículo 114.—Ningún propietario, entrenador o representante podrá inscribir un caballo que haya sufrido una operación por medio de la cual se le eliminen los nervios de una pata o mano, arriba del menudillo, o al que se le hubiere practicado una traqueatomía.

Artículo 115.—El retiro de un caballo en una carrera no puede ser revocado.

Artículo 116.—Si un caballo se vendiere con obligación de participar en determinada carrera, el vendedor no podrá retirarlo de la misma y será responsable de las cuotas correspondientes, si el comprador no las cubre.

Artículo 117.—Las declaraciones de carreras clásicas se harán en igual forma que las inscripciones y el Secretario de Carreras tomará nota del día y hora en que se hicieren, dándole oportuna publicidad.

Artículo 118.—Cuando un registro se hiciere bajo el nombre de una cuadra, el Secretario de Carreras tendrá la obligación de hacer constar el nombre real del propietario en la lista de rezagos y sanciones.

Artículo 119.—No se aceptará la inscripción de caballos que no se encuentren alojados en los hipódromos en que hayan de efectuarse las carreras, excepto en el caso de que la empresa hubiere dado autorización expresa en contrario.

CAPITULO XIII

Lista de preferencia

Artículo 120.—El Secretario de Carreras formará una lista que se llamará "de preferencia", en la que figuren los caballos inscritos que hayan sido eliminados por exceso de inscripciones. Los caballos que aparezcan en dicha lista serán preferidos para competir en cualquier carrera de distancias y condiciones similares a aquella de la que fueron excluidos. Para tal efecto, la distancia se considerará de dos tipos: corta, menos de una milla, y larga, de un milla o más. Cada ocasión subsecuente que el caballo se vea así eliminado, avanzará en la lista de preferencia.

El Propietario de un caballo que figure en la lista de preferencia, deberá si desea hacer uso de su derecho, alegarlo al hacer la respectiva inscripción, bajo pena de que su silencio se estime como renuncia del tal derecho.

Si un ejemplar tiene oportunidad de participar en cualquier otro tipo de carreras, también perderá su derecho a reclamar la preferencia.

Artículo 121.—Cuando un ejemplar que tenga posición de barrera asignada para competir, sea inscrito para el día de carreras inmediato siguiente, concederá preferencia a todos los demás ejemplares inscritos en esa segunda carrera.

CAPITULO XIV

Cálculo de ganancias

Artículo 122.—Ganancias, para los efectos de este Reglamento, es la cantidad nominal obtenida por un caballo como premio al primer lugar.

Artículo 123.—Cálculo de ganancias es la verificación de la suma de premios, ordinarios y extraordinarios, alcanzados por un ejemplar de carreras, en los términos del artículo anterior.

Artículo 124.—El cálculo de los premios extraordinarios ganados en una serie de carreras, se hará al verificar el cálculo del último.

Artículo 125.—Las ganancias de un año comprenderán todos los premios obtenidos a partir del primero de enero o incluirán todas las carreras verificadas en cualquier país, debiéndose calcular al tipo de cambio del día de la carrera. Las ganancias incluirán la división de un premio, así como los premios concedidos en carreras sin competencia y las cantidades obtenidas por penas convencionales.

Artículo 126.—El hecho de ganar determinada cantidad, se entenderá como ganancia en una carrera, a menos que las condiciones de la misma estipulen lo contrario.

Artículo 127.—En el caso de carreras sin competencia, se observará lo prevenido en el artículo 160 de este mismo Reglamento.

Artículo 128.—Si una carrera no llegare a efectuarse o fuere anulada, las cuotas de inscripción y penas convencionales serán reembolsadas.

CAPITULO XV

Reglas generales sobre carreras

Artículo 129.—Todas las carreras deberán filmarse en su totalidad. La empresa está obligada a proporcionar a su costa, el personal, aparatos y todo el equipo y materiales necesarios, así como local para su exhibición dentro del hipódromo, sujeto todo ello a la inspección y aprobación de la Comisión Nacional.

Artículo 130.—Después de entrar a la pista con destino al partidero, un caballo no podrá ser eximido de correr, sino en virtud de autorización expresa de los árbitros, cuando éstos estimen que no está en condiciones de hacerlo.

Artículo 131.—Los caballos competidores en una carrera no deberán portar herraje ordinario o de entrenamiento, pero los árbitros podrán autorizar el uso de ramplones (bar plates) en pistas fangosas o excepcionalmente pesadas; y además, dichos árbitros podrán autorizar el uso de herrajes que permitan a los caballos correr y desarrollar su máxima velocidad.

Artículo 132.—Salvo en el caso de accidente, todo caballo deberá correr hasta terminar su carrera.

Artículo 133.—En los casos de inscripciones de dos caballos del mismo propietario (entry), ninguno de los jinetes deberá detener su caballo, en favor de su compañero.

Artículo 134.—El caballo que vaya a la cabeza tiene derecho a toda la pista, pero si otro tuviere oportunidad de pasarlo, aquél no podrá impedirle el paso cruzándose de manera que el que trate de pasarlo tenga que acortar su aire.

Artículo 135.—El hecho de cruzar un caballo, con objeto de entorpecer el paso de otro, será motivo de descalificación para el que lo hiciere, a menos que el caballo cruzado tuviere la culpa de lo ocurrido o que el cruzamiento se hubiere producido por culpa de otro caballo o de otro jinete.

Artículo 136.—Si un caballo se saliera de la pista, deberá regresar y completar la distancia desde el punto en que salió, bajo pena de ser descalificado.

Artículo 137.—Deberá considerarse nula una carrera si ninguno de los competidores completan su distancia, de acuerdo con las condiciones fijadas para la competencia.

Artículo 138.—Los árbitros tomarán nota de todos los casos de prácticas deshonestas ocurridos en las carreras, aun cuando no haya mediado protesta al respecto; pero no recibirán queja alguna sino del propietario, entrenador o jinete del caballo que haya sido víctima de las mismas.

Artículo 139.—Las quejas por incidentes ocurridos durante una carrera y debidos a actos de un jinete o de un caballo, deberán ser formulados por el propietario, entrenador o jinete del que haya sido víctima de los mismos y se formularán ante el juez de báscula o los árbitros, tan pronto como ocurran y antes de que el resultado de la carrera haya sido oficialmente declarado.

CAPITULO XVI

Carreras de reclamación

Artículo 140.—En las carreras de reclamación, cualquier ejemplar sujeto a ser reclamado por el precio en que fue inscrito, por cualquier propietario que en ese momento se encuentre en pleno uso de sus derechos como tal, y que además, haya competido con algún ejemplar inscrito bajo su nombre, en cualquier carrera celebrada en la temporada en que se hace la reclamación.

En caso de copropiedad de una cuadra, todos los copropietarios deberán firmar la reclamación, a menos de que uno de ellos sea el representante autorizado de dicha cuadra, en cuyo caso su firma será suficiente.

Ninguna persona podrá reclamar más de un ejemplar en una sola carrera.

Ningún representante autorizado aun cuando lo sea de distintos propietarios, podrá depositar más de una sola reclamación para una sola carrera.

Cuando un entrenador tenga bajo su cuidado caballos pertenecientes a distintos propietarios, se anularán las reclamaciones de éstos, si hubiere más de una para la misma carrera

Si un ejemplar es reclamado durante una temporada oficial, no podrá participar en ninguna carrera de reclamación hasta que hayan transcurrido treinta días naturales, sin contar el de la fecha en que fue reclamado, a menos que dicho ejemplar sea inscrito por un precio de reclamación, cuando menos 25% mayor a la cantidad por la cual fue reclamado.

Artículo 141.—El precio de reclamación de cada ejemplar inscrito para ser reclamado deberá imprimirse en el programa oficial y cualquier reclamación deberá hacerse precisamente por la cantidad especificada.

Artículo 142.—Si se presentare más de una reclamación válida para un solo ejemplar en una carrera de reclamación, la propiedad de ese ejemplar se adjudicará por un sorteo que será efectuado, bajo la vigilancia de cuando menos uno de los árbitros o de una persona designada expresamente por ellos para el efecto.

Artículo 143.—Toda reclamación deberá presentarse por escrito (en forma aprobada por la Comisión Nacional que suministrará la empresa); deberá llenarse correctamente, estar debidamente firmada y ser depositada en una caja provista de cerradura, a cargo del Secretario del Hipódromo. Para que una reclamación sea válida, la persona que la presente deberá tener en su estado de cuenta con el Secretario del Hipódromo, un saldo acreedor no menor que el monto de la reclamación.

Artículo 144.—Todas las reclamaciones para ejemplares inscritos en las carreras de un determinado día, deberá depositarse en la caja de reclamaciones, cuando menos quince minutos antes de la hora oficial fijada para la carrera en que va a competir el ejemplar en cuestión. Ninguna persona, ni con el carácter de Funcionario del Hipódromo, podrá dar absolutamente ningún informe acerca de una reclamación antes de que termine la carrera de que se trate. Las reclamaciones una vez depositadas son irrevocables. Sólo los árbitros o la persona por ellos designada, podrá abrir la caja y los sobres que contienen las reclamaciones para cada carrera, tan pronto como los ejemplares inscritos para dicha carrera entren a la pista para el desfile.

Artículo 145.—Los ejemplares reclamados en una carrera la correrán por cuenta y defendiendo los intereses del propietario a quien fueron reclamados. El título de propiedad del ejemplar reclamado será endosado por el Juez de Báscula a favor del reclamante que lo haya obtenido, a partir del momento en que el ejemplar se convierta en competidor. Desde ese momento también dicho reclamante se convertirá en propietario del ejemplar, ya sea vivo o muerto, sano o enfermo, o resulte lesionado durante o después de la carrera.

Artículo 146.—Si los árbitros autorizaren el retiro de un ejemplar de una carrera antes de que se convierta en competidor, toda reclamación depositada con el objeto de obtener ese ejemplar, quedará automáticamente nulificada.

Artículo 147.—I.—Ningún ejemplar cuya propiedad se obtenga por medio de una reclamación, podrá ser vendido o traspasado total o parcialmente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que fue reclamado, a menos que esto sea resultado de su participación en otra carrera de reclamación. Ningún ejemplar reclamado podrá permanecer en la misma Cuadra bajo el cuidado o control del dueño o entrenador a quien fue reclamado.

II.—Cuando un caballo sea reclamado, no podrá participar en carreras en ningún otro hipódromo, hasta que termine la temporada en la que fue reclamado, salvo que cuente con la autorización expresa de los árbitros del hipódromo en que fue reclamado.

Artículo 148.—Salvo en el caso de haber sufrido daños físicos que lo impidieren, todo ejemplar que hubiere sido reclamado, deberá al terminar la carrera, ser llevado al ensilladero para su entrega al reclamante, quien a su vez deberá presentar autorización escrita del Juez de Báscula, copia de la cual deberá ser entregada por este juez al Secretario del Hipódromo. Ninguna persona podrá rehusarse a entregar un ejemplar reclamado al reclamante que legalmente tenga derecho a él, de

acuerdo con este Reglamento, pero si lo hiciere, dicho ejemplar será descalificado hasta que se efectúe la entrega y la persona que violare este precepto, quedará sujeto a sufrir las penas previstas en el Capítulo XXXI de este Reglamento. En caso de imposibilidad física del caballo, éste será entregado en cualquier lugar que los árbitros designen.

Artículo 149.—I.—Ninguna persona podrá ofrecer o aceptar ningún acuerdo para reclamar o dejar de reclamar, o intentar prevenir la inscripción de un caballo en una carrera de reclamación. Ningún propietario o entrenador podrá efectuar acuerdo alguno con otro entrenador o propietario, para reclamar o dejar de reclamar sus respectivos ejemplares en una carrera de reclamación.

II.—Si una Cuadra registrada en una temporada, deja de tener caballos en ese determinado hipódromo por haber vendido los ejemplares o por haberlos trasladado a otra localidad, pierde el derecho de reclamar caballos.

III.—Cuando la Cuadra pierda su último caballo por la vía de la reclamación, conservará su derecho a reclamar (y si no pudiera obtener otro ejemplar antes de la terminación de la temporada), podrá solicitar un certificado de los árbitros; al presentarlo tendrá derecho a reclamar un caballo dentro de los treinta días siguientes, en cualquier hipódromo bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional. Los árbitros podrán aplicar esta regla si lo estiman pertinente, en los casos en que una Cuadra se vea eliminada por incendio o por cualquier accidente similar.

Artículo 150.—No se autorizarán inscripciones de caballos en carreras de reclamación, cuando conste a la empresa por resolución judicial o por notificación de ambas partes, que tales caballos tienen cuentas pendientes por cualquier concepto, a menos que exista consentimiento previo y por escrito del respectivo acreedor, presentado oportunamente al Secretario del Hipódromo.

Artículo 151.—Nadie podrá alegar derechos de propiedad sobre un caballo, después de que éste haya competido en una carrera de reclamación a nombre de otra persona, que al momento de verificarse dicha carrera haya tenido pública, continua y pacífica posesión respecto del referido caballo, a juicio de los árbitros. La misma regla se aplicará a todas las carreras verificadas de conformidad con este Reglamento, incluyendo las de obstáculos que sean de reclamación.

CAPITULO XVII

Carreras de productos

Artículo 152.—Las inscripciones para carreras de productos se harán especificando los nombres de la madre y del padre de los competidores, y se entenderán sujetas a la condición de que dichos competidores sean hijos de las yeguas y caballos señalados.

Artículo 153.—Si no hubiere producto, si fuere gemelar, si muriere al nacer o naciere en los últimos siete meses de un año natural, la respectiva inscripción será nula, salvo que, en este último caso, se tratare de carreras de productos para caballos de tres años. Se anulará igualmente dicha inscripción si el producto naciere antes del primero de enero del año previsto para el alumbramiento.

Artículo 154.—Las concesiones para productos de caballos que no hayan dado pruebas, deberán ser reclamadas al hacerse tales inscripciones y las concesiones así obtenidas no se perderán por triunfos ulteriores, a no ser que las condiciones de la carrera así lo establezcan.

Artículo 155.—La falta de registro de un producto no eximirá al suscriptor de las responsabilidades en que hubiese podido incurrir, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 156.—En las carreras de productos o en aquellas que se haga la inscripción de potros, el suscriptor quedará eximido de toda responsabilidad si antes de la fecha fijada por las condiciones de la carrera correspondiente para la primera declaración, presentare un traspaso debidamente autorizado de la inscripción. Las inscripciones en carreras de productos no quedarán invalidadas por descalificación ulterior del padre o de la madre del producto de que se trate.

CAPITULO XVIII

Carreras sin competencia

Artículo 157.—Si la pena convencional (forfeit), impuesta a un solo caballo en un mano a mano (match), hubiese sido cubierta y tal caballo fue el único calificado para competir, no se verificará la carrera sin competencia. En carreras clásicas, si todos los caballos, salvo uno, se hubiesen retirado, tal caballo deberá presentarse ante la báscula para el registro del peso de su jinete y a fin de que éste lo monte, desfile ante la tribuna de los árbitros y se dirija al partidero; a no ser que los propietarios que hayan retirado sus caballos consientan por escrito en eximirlo de tal formalidad, o que los mismos árbitros así lo autoricen; hecho lo anterior, el caballo será declarado ganador del premio.

Artículo 158.—En carreras de sólo dos caballos, si uno ha cubierto la sanción por su retiro, el otro tendrá necesidad de correr la carrera.

Artículo 159.—Si en el momento de efectuar el desfile únicamente un caballo se hubiere presentado ante la báscula para el registro del peso de su jinete, dicho caballo deberá ser montado y desfilará ante la tribuna de los árbitros, hasta el partidero; cumplida esta formalidad, será declarado ganador.

Artículo 160.—En las carreras sin competencia, los premios que de acuerdo con las condiciones de las mismas hubieren debido corresponder a los caballos clasificados en segundo o ulteriores lugares, se aplicarán en la siguiente forma:

a) Si fuere carrera clásica, el premio se entregará al ganador;
b) Si provinieren de donativos hechos por el Jockel Club o la Asociación que patrocine la temporada o de cualquier otra fuente, el premio no se entregará; y

c) Si fueren parte de las cuotas de inscripción de la carrera, el premio se entregará al ganador.

CAPITULO XIX

Carreras de obstáculos

Artículo 161.—Las carreras de obstáculos (Steeple Chase), son aquellas competencias en las que todos los caballos o participantes, al efectuar el recorrido en la pista previamente señalada, tienen forzosamente que ejecutar saltos, salvando setos, muros, zanjas, ríos, etc.

Artículo 162.—Esta clase de carreras se sujetará a un reglamento especial que la Comisión Nacional expedirá oportunamente.

CAPITULO XX

Empates

Artículo 163.—Si una carrera resultare empatada, no se dirimirá el empate. Si dos caballos empatan el primer lugar, los premios correspondientes al primero y segundo lugares, serán divididos entre ellos por partes iguales, debiendo aplicarse igual regla a toda división de premios, cualquiera que sea el número de los caballos empatados y en cualquiera de los lugares en que el empate se verifique.

Artículo 164.—Cada caballo que empate en primer lugar, será considerado como ganador. Si el empate ocurriere respecto del segundo lugar y se presentare protesta que prosperare en contra del ganador de la carrera, los caballos empatados en segundo lugar, se considerará que empataron en el primer lugar.

Artículo 165.—Si los propietarios no llegaren a un acuerdo respecto de la aplicación de premios o trofeos no divisibles, el asunto se decidirá por sorteo ante los árbitros.

CAPITULO XXI

Pesos

Artículo 166.—En cada temporada el Secretario de Carreras clasificará a todos los caballos enlistados en el hipódromo, a fin de que éstos puedan ser aceptados en carreras niveladas de distintas categorías.

Artículo 167.—Los nombres y las categorías de todos los caballos clasificados, serán exhibidos en las oficinas del propio Secretario de Carreras.

Artículo 168.—El Juez de Peso tendrá la facultad de cambiar de categoría a cualquier ejemplar de [illegible].

Artículo 169.—El propio Juez de Peso (handicapper) tendrá la obligación de publicar lo relativo a carreras niveladas, a más tardar a las seis de la tarde del día anunciado para su publicación.

Artículo 170.—Cuando todos los competidores en una carrera fueren de dos años, el peso mínimo será de 43 kilos y el máximo no podrá exceder de 53 kilogramos.

Artículo 171.—Las potrancas de dos años gozarán de una concesión de kilo y medio y las potrancas o yeguas de tres años o más, de una concesión de dos y medio kilos, antes del día primero de septiembre; y de kilo y medio después de esa fecha, excepto en carreras niveladas o en aquellas en que se establezcan pesos especiales. Las concesiones de sexo son irrenunciables. Los caballos nacidos en Guatemala gozarán de una concesión de kilo y medio que sí puede ser renunciable.

Artículo 172.—Sin contravenir las disposiciones expresas contenidas en este capítulo sobre pesos, en cada temporada podrán establecerse los que autorice la Comisión Nacional.

Artículo 173.—En caso de no fijarse las condiciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, regirá la tabla de pesos contenida en el apéndice de este propio Reglamento.

Artículo 174.—Cuando en una temporada de carreras algún caballo califique en primer lugar, no podrá recibir concesión alguna respecto del peso con que ganó, por el hecho de perder posteriormente una o más carreras. A los no-ganadores, a los que durante un mes no hayan obtenido primer lugar, y a los que no hayan ganado premios de determinado valor, podrá otorgárseles por el Juez de Pesos, la concesión que éste estime pertinente.

Artículo 175.—Ningún caballo deberá cargar mayor peso del que se le hubiere asignado, ni se le aplicará sobre peso por haber tomado parte en carreras niveladas particulares o carreras de mano a mano.

En las carreras de reclamación y en las ordinarias, no se deducirán más de 2½ kilogramos del peso correspondiente a la edad, salvo en el caso de otorgamiento especial de concesiones; en la inteligencia de que el peso mínimo nunca será menor de 43 kilos. En las carreras niveladas cuyas inscripciones se cierren con anticipación de setenta y dos horas o más, el peso máximo no podrá ser menor del que establece la tabla del apéndice. En las carreras niveladas ordinarias, el peso máximo no bajará de 53 kilogramos.

Artículo 176.—Cualquier persona del sexo masculino no menor de 16 años, ni mayor de 25, que no haya tenido licencia de jinete y que por su propia voluntad si es mayor de edad, o con el consentimiento de los padres o tutores si es menor, que hubiere firmado contrato con un propietario o entrenador, por un plazo no menor de tres años ni mayor de cinco, y dicho contrato hubiese sido aprobado y archivado por el Jockey Club o la Asociación Patrocinadora, comprobando por lo menos un año de servicios en una cuadra de caballos de carrera, podrá durante el plazo de su contrato, reclamar las concesiones de peso que se enumeran a continuación en todas las carreras ordinarias, con excepción de las niveladas.

Si el contrato es por menos de cinco años, podrá ser prorrogado hasta este límite, mediante solicitud hecha por escrito por los interesados al Jockey Club.

I.—Dos kilos y medio por un período de tres años, o hasta haber montado cuarenta ganadores, pero si llega a los cuarenta ganadores antes de

que transcurra un año montado desde la fecha de su primer ganador, continuará gozando de la concesión de dos kilos y medio hasta completar el año a que se hace mención.

II.—Después de agotar los términos antes expuestos, podrá reclamar durante un año más, una concesión de un kilo y medio cuando monte caballos de la propiedad o entrenados por su contratante original, siempre y cuando el contrato no haya sido transferido o venido desde su primer ganador.

A petición de parte y bajo circunstancias excepcionales que impliquen la imposibilidad de montar en carreras, el Jockey Club o la Asociación Patrocinadora podrá prorrogar los términos del contrato y con ella las concesiones previstas en este artículo, más allá de los cinco años a que se hace mención en el primer párrafo. Se tendrán como circunstancias que se tomarán en cuenta para los efectos de esta disposición, el Servicio Militar, únicamente cuando interfiera con las carreras, o lesiones sufridas en el desempeño de sus obligaciones o restricciones impuestas al deporte, o por razones que se juzguen de fuerza mayor, siempre y cuando le hubieren impedido gozar de las concesiones enumeradas en la fracción I de este artículo:

a) El Jockey Club o la Asociación Patrocinadora podrá prorrogarse los contratos de personas que aleguen lesiones en el desempeño de sus obligaciones, únicamente cuando el accidente haya ocurrido en un hipódromo bajo su patrocinio. Cuando se aleguen restricciones al deporte, sólo podrá aceptar la petición si los hipódromos bajo su patrocinio eran los restringidos; y

b) En caso de Servicio Militar, la Asociación Patrocinadora actuará exclusivamente sobre contratos que estaban registrados y en vigor en un hipódromo bajo su patrocinio al ser llamado a filas el interesado. En todos los demás casos actuará la Comisión ante la cual se registró el contrato original. El contrato permanecerá en vigor, aún después de haber agotado las concesiones de peso, hasta llegar al término del tiempo estipulado en el contrato original. Todas y cada una de las enmiendas que se hicieren a un contrato se considerarán como parte esencial del mismo y deberán añadirse a todas y cada una de las copias en poder de los interesados. Además, debe enviarse copia de estas enmiendas al Jockey Club o a la Asociación que tenga registrado y archivado el contrato original.

Artículo 177.—Cuando los interesados reclamaren contra la fijación de pesos en cualquier carrera, el caso se resolverá a juicio de los árbitros.

CAPITULO XXII

Seudónimos

Artículo 178.—Los seudónimos sólo podrán emplearse previo registro y mediante el pago de la cuota correspondiente al Jockey Club o a la Asociación que patrocine la temporada de carreras, en la inteligencia de que tales registros sólo serán válidos, aunque renovables, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 179.—Los seudónimos debidamente registrados ante asociaciones reconocidas por el Jockey Club o por aquella que patrocine una temporada de carreras, serán respetados por ésta, la que tendrá, sin embargo, el derecho de exigir la declaración de los nombres reales de los propietarios que compitan bajo esos seudónimos.

Artículo 180.—Nadie podrá registrar más de un seudónimo a la vez, ni podrá usar su verdadero nombre, mientras el registro del seudónimo se encuentre en vigor.

Artículo 181.—Los seudónimos podrán ser cambiados a voluntad de sus titulares, mediante nuevo registro y pago de la correspondiente cuota.

Artículo 182.—Quien haya registrado un seudónimo podrá dejar de hacerlo cuando lo desee, previa la notificación correspondiente a la asociación registradora y dándose al hecho la debida publicidad.

Artículo 183.—No se autorizará el registro de seudónimos anteriormente inscritos, ni el de nombres y apellidos reales de un propietario de caballos de carreras en calidad de seudónimo.

Tampoco podrá usarse un seudónimo que a juicio de los árbitros represente un anuncio comercial.

Artículo 184.—Un entrenador que tenga licencia además de propietario o copropietario, podrá usar un seudónimo en su papel de Propietario o copropietario. Sin embargo, no podrá ningún entrenador actuar como tal sino bajo su nombre legal.

CAPITULO XXIII

Colores

Artículo 185.—Los colores distintivos de los propietarios de caballos de carrera no podrán usarse sin previo registro ante el Jockey Club o la Asociación que patrocine una temporada y el pago de la cuota correspondiente.

Artículo 186.—Los cambios de colores registratrados sólo podrán hacerse mediante la previa aprobación de los árbitros.

Artículo 187.—Los colores registrados a nombre de un propietario no podrán ser usados por otro sino después de transcurridos cinco años sin que hubiesen sido usados.

Artículo 188.—En caso de que un caballo compitiere en una carrera con colores distintos de los registrados a nombre de su propietario, éste sufrirá la multa o sanción que le impongan los árbitros. En casos excepcionales, a juicio de los mismos árbitros, éstos tendrán la facultad de autorizar que un caballo tome parte en una carrera con colores diversos de los de su propietario, debiendo estas autorizaciones ser anunciadas por el Juez de Báscula.

Artículo 189.—Las divergencias de colores serán resueltas por árbitros, de cuya decisión podrá apelarse ante la Comisión Nacional.

CAPITULO XXIV

Propietarios y entrenadores

Artículo 190.—Los entrenadores serán responsables del estado que guarden los caballos a su cuidado y estarán obligados a tener conocimiento y a aplicar las normas de este Reglamento que les conciernen.

Artículo 191.—La licencia de entrenador autoriza, salvo disposición en contrario del propietario de los caballos, a representarlo en todos los asuntos relacionados con inscripciones, retiros, contratación de jinetes, o cualesquiera otros asuntos directa o específicamente relacionados con las carreras.

Artículo 192.—Los entrenadores no podrán tener a su cuidado o bajo su vigilancia, ningún caballo descalificado o que parcial o totalmente pertenezca a una persona descalificada. Los entrenadores tampoco podrán tener a su cuidado o bajo su vigilancia caballos que pertenezcan a jinetes profesionales, sin poner el hecho en conocimiento de los árbitros.

Artículo 193.—Dichos entrenadores tampoco podrán tener a su cuidado o bajo su vigilancia caballos pertenecientes a personas que carezcan de licencia de propietario.

Artículo 194.—Los entrenadores serán responsables de que los caballos a su cuidado se presenten oportunamente al ensilladero; los atenderán personalmente en el mismo y presenciarán el acto de ensillarlos. Sólo en casos excepcionales y previa autorización del Juez de Ensilladero, los entrenadores podrán designar a otra persona que los sustituya para estos efectos.

Artículo 195.—Si un entrenador autorizado se hallare en la imposibilidad de cumplir con sus deberes debido a una enfermedad u otra causa justificada y no pudiese acudir al hipódromo en el que presta sus servicios, deberá notificarlo a los árbitros y proponerles, de acuerdo con el propietario la designación de un sustituto cuyo nombramiento merezca la aprobación de aquellos. El entrenador que vuelva al desempeño de sus funciones, notificará inmediatamente el hecho a los árbitros.

Artículo 196.—Ni los propietarios ni los entrenadores podrán emplear a persona alguna que carezca de certificado expedido por su último patrón, especificando los motivos por los cuales cesó en el empleo. Quienes por aplicación de este precepto no pudieren obtener o conservar un empleo, podrán requerir a los árbitros para que exijan del patrón la expedición del correspondiente certificado. Si dichos árbitros estiman que la negativa del patrón es injusta, podrán eximir tanto al solicitante como a los propietarios y entrenadores de la obligación de sujetarse a lo establecido al principio de este artículo; pero el propietario o entrenador que sin haber sido eximido de esta obligación ocupare al despedido, podrá ser suspendido o expulsado por los árbitros.

Artículo 197.—Los propietarios o entrenadores que hayan celebrado contratos con un mismo jinete tendrán preferencia para usar de sus servicios en el orden de otorgamiento de dichos contratos.

Artículo 198.—Las cuestiones que surgieren respecto de los servicios de un jinete serán decididas por los árbitros.

Artículo 199.—Ningún propietario o entrenador podrá tener participación en las ganancias de un jinete. Si un propietario, entrenador, representante o jinete proporcionare informes falsos respecto de su contrato relativo a los servicios de un jinete, ya sea a los árbitros o a los funcionarios del hipódromo, al Jockey Club o a la asociación que patrocine la temporada, los árbitros podrán imponer al infractor la multa, suspensión o expulsión que en su concepto amerite.

Artículo 200.—Los propietarios, entrenadores o representantes que contraten los servicios de un jinete, con el propósito de impedirle que monte otro caballo en una carrera, podrán ser multados, suspendidos o expulsados por los árbitros; y todo jinete al que de este modo se impida obtener empleo, tendrá el derecho de apelar a dichos árbitros para que lo eximan de las obligaciones asumidas.

Artículo 201.—Si un propietario o entrenador cesare a un jinete, caballerango o ayudante a solicitud del interesado deberá expedirle certificado escrito exponiendo los motivos del cese. La negativa de los propietarios o entrenadores de expedir los certificados a que el presente artículo se refiere, autorizará a los árbitros para que les impongan las multas o suspensiones que en su caso estime aplicables.

CAPITULO XXV

Jinetes

Artículo 202.—Para obtener licencia de jinete será necesario tener por lo menos dieciséis años cumplidos, y no menos de un año de experiencia ejercitando caballos, bajo las instrucciones de persona competente. Ningún jinete sin licencia, a excepción de los aprendices, podrán montar en carreras de una temporada autorizada; los aspirantes a jinetes no podrán montar sino con la previa autorización de los árbitros, ni solicitar u obtener licencia sin haber montado previamente.

Artículo 203.—Los jinetes, para montar en una carrera, deberán usar la indumentaria que los reglamentos establezcan, con los colores del propietario del caballo y debiendo éste llevar en su mantilla y cabezada el número que le hubiere correspondido. Al ejercitar el caballo antes de la carrera y durante ésta, el jinete llevará este mismo número en un brazal.

Artículo 204.—Se prohibe el uso de toda clase de acicates.

Artículo 205.—Los jinetes, así como todas las personas que entren a la pista a caballo, deberán usar un casco protector aprobado por la Comisión Nacional.

Artículo 206.—El Secretario del Hipódromo tendrá obligación de reportar a los árbitros todo caso de violación de los anteriores preceptos, por parte de un jinete, y dichos árbitros, a su juicio tendrán la facultad de imponer al infractor la multa o suspensión que proceda.

Artículo 207.—Todos los jinetes deberán presentarse en el Cuarto de Báscula, por lo menos, una hora antes de la fijada para la primera carrera del día, a fin de registrar su peso cuando para ello fueren requeridos y a menos que los árbitros los eximan de ello; no podrán abandonar el Cuarto de Jinetes, salvo para montar, hasta que hubieren cumplido todos los compromisos del día. Unicamente los jinetes, sus ayudantes y los funcionarios del correspondiente hipódromo que los árbitros autoricen, así como el representante del Jockey Club o de la Asociación Patrocinadora y el delegado de la Comisión Nacional podrán tener acceso al Cuarto de Báscula o al Cuarto de Jinetes.

Artículo 208.—Ningún jinete ni la esposa o familiares cercanos del mismo podrán apostar en carrera alguna, excepto por conducto del propietario o entrenador del caballo que monte. Si se comprobare a juicio de los árbitros que algún jinete o su esposa tiene interés en un caballo en los resultados de las carreras o que ha recibido donativos de personas distintas del propietario o entrenador del caballo que deba montar, tal jinete será multado, suspendido o expulsado por los árbitros, quienes solicitarán en este caso la revocación de su licencia; y tratándose de la esposa; se prohibirá a ésta el acceso a cualquiera de las dependencias del hipódromo.

Siendo el desempeño del trabajo de los jinetes de carácter técnico y confidencial, queda estrictamente prohibido a los mismos revelar en forma alguna y por cualquier conducto los secretos lícitos de las cuadras en donde presten sus servicios.

Artículo 209.—Los jinetes no podrán ser propietarios de ejemplares de carrera o tener intereses en ellos. Sin embargo, los propietarios de uno o más caballos de carreras podrán obtener licencia para montarlos o para entrenarlos. Para los efectos indicados, la participación del solicitante en la propiedad del caballo o de los caballos de que se trate, deberá ser por lo menos igual a la suma de las participaciones de los demás interesados en dicha propiedad.

Artículo 210.—Las multas impuestas a los jinetes deberán ser precisamente, cubiertas por ellos mismos. Si un tercero, directa o indirectamente, pagare por un jinete con conocimiento de éste, multas o parte de ellas, dicho jinete será suspendido o expulsado del respectivo hipódromo por los árbitros.

Artículo 211.—A falta de contrato sobre los servicios de un jinete, éste percibirá los emolumentos que fije la empresa del hipódromo en que preste sus servicios.

Artículo 212.—Los jinetes registrarán ante el Secretario de Carreras del hipódromo en que trabajen, el nombre de su agente autorizado para contratar montas a nombre de ellos. Los jinetes quedarán obligados a cumplir con las obligaciones así contraídas por sus agentes.

Artículo 213.—Los jinetes, suspendidos temporalmente no podrán montar en carreras durante el tiempo de la suspensión, salvo que se trate de compromisos en carreras clásicas, si para ello fueren autorizados por los árbitros. Dichos compromisos deberán constar por escrito y haber sido registrados ante el Secretario de Carreras con anterioridad al hecho que haya motivado la suspensión del jinete.

Artículo 214.—Los jinetes temporalmente suspendidos, podrán con la autorización de los árbitros, ejercitar o galopar durante las mañanas y quedarán facultados para alojarse en el hipódromo en que presten sus servicios durante la noche; pero no tendrán acceso ni a la pista ni a las tribunas de dicho hipódromo durante las horas que los árbitros determinen.

Artículo 215.—Si un jinete contratado para una carrera, o por tiempo determinado, se negare a cumplir con sus compromisos, será multado o suspendido por los árbitros, a menos que los mismos le hubieren expresamente eximido de cumplir tales compromisos. Si un jinete se negase a montar un caballo después de que los árbitros pidieren al mismo hacerlo, los árbitros podrán multarle, suspenderle y aun promover la cancelación de su licencia si a su juicio procede.

CAPITULO XXVI

Licencias de entrenadores y jinetes

Artículo 216.—Ningún entrenador o jinete, puede adiestrar o montar caballos en una temporada de carreras en los terrenos del hipódromo, sin licencia del Jockey Club o de la Asociación que patrocine la temporada y autorización de los árbitros. Los aspirantes a entrenador, al hacer su solicitud para obtener licencia, deberá comprobar, por lo menos, un año de experiencia como ayudantes de entrenador, sometiéndose además a un examen ante los árbitros para demostrar su aptitud y conocimientos en la materia.

Artículo 217.—Los entrenadores y jinetes solicitarán sus respectivos permisos del Jockey Club o de la Asociación que patrocine la temporada cumpliendo con los requisitos que la misma señale al efecto. Se negará toda licencia solicitada por quien se encuentre suspendido o expulsado de cualquier hipódromo o en cualquiera otra forma, imposibilitado para adiestrar o montar caballos.

Artículo 218.—Los árbitros podrán proponer al Jockey Club o a la Asociación que patrocine la temporada respectiva de carreras, que no se expida licencia a los solicitantes que carecieren de las condiciones para el efecto exigidas y tanto el Jockey Club como la Asociación Patrocinadora podrán negar la expedición de la licencia, si a su juicio conviniere.

Artículo 219.—Las solicitudes de licencias especificarán claramente las condiciones bajo las cuales habrán de expedirse dicha licencia y éstas determinarán que su titular se sujetará a este Reglamento y las decisiones dictadas por el Jockey Club o las asociaciones y por las autoridades de los hipódromos, dentro de la órbita de sus facultades.

Artículo 220.—Las solicitudes de licencia de entrenadores y jinetes deberán presentarse, para su registro y autorización, al Secretario del Jockey

Club o de la Asociación que patrocine la temporada o la persona que éste señale para tal efecto; en la inteligencia de que no se dará curso a solicitud alguna, sin previo pago de sus derechos correspondientes.

Artículo 221.—En casos excepcionales calificados por los árbitros o durante el plazo de la tramitación de las solicitudes correspondientes, dichos árbitros podrán autorizar a los entrenadores y jinetes para desempeñar provisionalmente sus funciones.

Artículo 222.—Ningún caballo podrá competir en una carrera si no está a cargo de un entrenador y si no es montado por un jinete con licencia debidamente expedida y en vigor.

Artículo 223.—Los jinetes que aceptaren montar sin consentimiento del propietario o entrenador del respectivo caballo, podrán ser multados o suspendidos por los árbitros, salvo lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 224.—Los propietarios y entrenadores podrán, asimismo, ser multados o suspendidos por los árbitros si, a sabiendas, contrataren a un jinete sin el consentimiento previo del propietario o entrenador con el cual dicho jinete tuviese previamente celebrado contrato para la prestación de sus servicios.

Artículo 225.—Ningún jinete podrá participar en una carrera compitiendo contra un caballo que sea de la propiedad total o parcial de la persona con quien hubiere celebrado contrato para la prestación de sus servicios, salvo en el caso de que la prestación de estos servicios y el caballo que monte, estén a cargo del mismo entrenador.

Artículo 226.—Los jinetes aprendices no estarán obligados a solicitar licencia de jinete profesional sino hasta que haya expirado su licencia de aprendiz.

Artículo 227.—Las licencias serán prueba suficiente del empleo de un aprendiz y éste no podrá montar caballos de otro propietario sin el consentimiento del patrón.

Artículo 228.—Nadie podrá contratar los servicios de un jinete profesional o aprendiz, si no tuviere a su cargo o si no fuere propietario de una cuadra que a juicio de los árbitros ameritare dicha contratación.

CAPITULO XXVII

Agentes autorizados

Artículo 229.—Los agentes autorizados o representantes de jinetes deberán registrarse ante el Jockey Club o la Asociación que patrocine una temporada y cubrir por ello la cuota correspondiente para obtener su licencia. No se concederán licencias de agentes de jinetes sino a las personas que demuestren su competencia a satisfacción de los árbitros y que comprueben tener, por lo menos, dos años de experiencia en carreras.

Artículo 230.—Los jinetes deberán registrar ante los árbitros, al agente que autoricen para contraer compromisos en su nombre y para aceptar por ellos las sanciones que se les impongan por las infracciones que cometan.

Estos agentes llevarán un libro asentando los compromisos de sus representados, debiendo entregar el comprobante respectivo a quien contrate la monta. Dicho libro podrá ser inspeccionado por los árbitros.

Cada agente de jinetes debe obtener una nueva licencia cada vez que tome la representación de un jinete.

Artículo 231.—Quien no sea propietario, entrenanador o representante de un propietario de buena reputación y contrate los servicios de un jinete o de un aprendiz, será privado de todos los privilegios de que goce y descalificado por los árbitros. Todo contrato de monta de jinetes o aprendices, deberá ser celebrado por el propietario o su representante, o por el entrenador del caballo de que se trate y por el agente del referido jinete o aprendiz. Los jinetes podrán, además, asumir directamente sus propios compromisos.

Artículo 232.—Los agentes de jinetes no podrán tener la representación de más de dos jinetes, a no ser que la cuadra en la que desempeñen sus funciones tenga un número mayor de jinetes en servicio.

CAPITULO XXVIII

Prácticas deshonestas

Artículo 233.—Se tendrán como prácticas deshonestas los siguientes hechos:

a) Prometer, ofrecer o dar directa o indirectamente dinero o cualquier otra cosa pecuniariamente estimable, a quien desempeñe un cargo oficial en un hipódromo, o a los propietarios, entrenadores, representantes y jinetes o agentes autorizados, en relación con una carrera o con un caballo que deba tomar parte en ella, con el propósito de alterar los resultados de dicha carrera;

b) Aceptar o consentir en aceptar dinero o cualquiera otra cosa pecuniariamente estimable para alterar los resultados de una carrera si quien lo hiciere tuviese algún cargo oficial en el hipódromo en el que la carrera deba verificarse o si fuere propietario, entrenador, representante, jinete o su agente autorizado en el mismo hipódromo;

c) Inscribir o hacer inscribir a un caballo en una carrera, sabiendo que tal caballo se encuentra descalificado;

d) Colaborar en la comisión de las prácticas deshonestas a que se refieren los incisos anteriores, o encubrir tales prácticas; y

e) También se considerará práctica deshonesta el intento de intimidar a alguien con el objeto de impedirle que compita en una carrera para la cual hubiese hecho una inscripción.

Artículo 234.—La administración de estimulantes o drogas por aplicación interna o externa, por medio de inyecciones, tomas o en cualquiera otra forma, a cualquier caballo, con el propósito de afectar su velocidad en las carreras o en los entrenamientos, se estimará igualmente práctica deshonesta.

Artículo 235.—El uso de cualquier artefacto mecánico, eléctrico o de cualquier otra naturaleza, con excepción del fuete, queda terminantemente prohibido tanto en las carreras como en el adiestramiento de los caballos y en toda otra ocasión.

Artículo 236.—Nadie podrá tener dentro de los límites de un hipódromo, en las cuadras o en los terrenos dedicados al estabulamiento de caballos durante una temporada autorizada, drogas o estimulantes, jeringas o agujas hipodérmicas o artefactos semejantes, que puedan ser utilizados para inyecciones, ni baterías mecánicas o eléctricas o aparatos de cualquier otro género que pudieran afectar la velocidad o los movimientos naturales de un caballo.

Artículo 237.—Quienes por su carácter o las funciones que desempeñen, tengan acceso a un hipódromo y posean drogas, estimulantes o narcóticos para el uso interno o externo, veterinario o medicinal, deberán poner el hecho en conocimiento de los árbitros, indicándoles los motivos que lo justifiquen.

Artículo 238.—Ningún caballo al que se hubiere administrado algún medicamento dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a una carrera, podrá competir en la misma si el entrenador correspondiente no lo hubiere notificado a los árbitros y cuenta con su consentimiento para la competencia de que se trate.

Artículo 239.—Los árbitros que desempeñen sus funciones en un hipódromo y las personas al efecto designadas por el Jockey Club o la Asociación que patrocine una temporada, podrán penetrar en las caballerizas, alojamientos del personal y demás locales de dicho hipódromo para inspeccionar cuanto objeto se encuentra en ellas y pertenezca a entrenadores, jinetes profesionales o aprendices, mayordomos de cuadra, galopadores, agentes autorizados y veterinarios con licencia debidamente expedida y en vigor. La aceptación de tales licencias implica la renuncia de todo derecho a reclamar daños y perjuicios derivados de las inspecciones a que este precepto se refiere.

Artículo 240.—La Comisión Nacional determinará el equipo obligatorio para las pruebas de saliva y orina que hayan de hacerse a los caballos competidores. Tales caballos quedarán sujetos a la realización de esas o de cualesquiera otra prueba que los árbitros estimen necesarias, ya sea antes o después de cada carrera o en ambas ocasiones. El entrenador será responsable y avalador absoluto de las condiciones de los caballos que inscriba, aún a pesar de actos de terceros.

Artículo 241.—La toma de muestras para las pruebas a que se refiere el artículo anterior deberá ser presenciada por el propietario, entrenador o representante expresamente designado al afecto, y la muestra será enviada al laboratorio, debidamente identificada y sellada. La identificación será secreta de tal manera que ninguna muestra puede relacionarse en el laboratorio con el ejemplar del cual se tomó.

Artículo 242.—Se tomarán muestras de saliva o se harán cualesquiera otras pruebas señaladas por los árbitros, a todo caballo ganador en una carrera, y a cualquier otro caballo que haya competido en ella, cuando lo solicitaren los árbitros, el veterinario o el Juez de Ensilladero.

Artículo 243.—Si los análisis químicos de cualquier muestra tomada indicaren la presencia de un narcótico, estimulante, depresivo o anestesia local, el propietario de tal caballo no podrá tener participación en la distribución de premios de esa carrera.

Los premios en efectivo de cualquier carrera clásica no se cubrirán hasta que se cuente con el resultado de la prueba de saliva.

En caso de que un caballo establezca un récord de pista en una carrera, y posteriormente, resulte que el análisis químico de cualquier muestra tomada a ese caballo indica la presencia de un narcótico, estimulante, depresivo o anestesia local, tal récord será declarado nulo.

Artículo 244.—El Jockey Club o la Asociación que patrocine temporadas de carreras y los empresarios, así como los funcionarios, proporcionarán a los agentes o inspectores autorizados por la Comisión Nacional, la ayuda que éstos requieran para la localización y persecución de quienes tengan en su poder drogas, estimulantes, jeringas y agujas hipodérmicas, baterías o cualesquiera otros elementos destinados a la estimulación de caballos.

Artículo 245.—Los árbitros podrán nombrar inspectores de herrajes cuya obligación consistirá en cerciorarse del que usaren todos los caballos en el ensilladero. El inspector así nombrado podrá ordenar los ajustes y cambios de herrajes de cualquier caballos, previa la aprobación de los árbitros, quienes quedarán facultados para retirar de una carrera aquellos caballos que a su juicio no estén correctamente herrados.

CAPITULO XXIX

Protestas

Artículo 246.—Las protestas, salvo cuando fueren motivadas por faltas (fouls) durante la carrera, deberán formularse por escrito ante los árbitros y firmarse por el reclamante.

Artículo 247.—Sólo los árbitros podrán autorizar el retiro de una protesta.

Artículo 248.—Los suscriptores de una protesta deberán cubrir todos los gastos erogados para fallar el caso de que se trate, en la cuantía que los árbitros determinen y a no ser que el Jockey Club o la Asociación que patrocine la temporada les exima de tal obligación.

Artículo 249.—Los árbitros podrán exigir la constitución de un depósito por la suma que estime necesaria, antes de tomar conocimiento de una protesta. Tal cantidad se aplicará como pena al reclamante si la protesta se declara infundada y la cantidad correspondiente se entregará al Jockey Club o a la Asociación que patrocine la temporada respectiva de carreras.

Artículo 250.—Los fallos de los árbitros en relación con las protestas, serán apelables ante la Comisión Nacional dentro del plazo de cuarenta y

ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo. La interposición de este recurso no suspenderá la ejecución del fallo apelado.

Artículo 251.—Las protestas en contra de un caballo competidor en una carrera podrán formularse por el propietario, entrenador o jinete de otro caballo competidor en la misma carrera, que haya resultado afectado por la violación motivo de la misma, o por los funcionarios del hipódromo en que ésta se verifique o se haya realizado.

Artículo 252.—Los árbitros podrán exigir que se compruebe a su satisfacción que el caballo contra el que se formula una protesta está debidamente calificado y podrán, en caso contrario, descalificarlo.

Artículo 253.—Toda protesta relativa a la distancia oficial designada para una carrera deberá presentarse, por lo menos, quince minutos antes de la hora anunciada para que se lleve a efecto el evento.

Artículo 254.—Las protestas formuladas por hechos ocurridos durante una carrera deberán hacerse ante el Juez de Báscula, antes de que se haya anunciado oficialmente la calificación de los ganadores en la misma.

Artículo 255.— Los propietarios o entrenadores que hicieren protestas infundadas podrán ser multados o suspendidos por los árbitros.

Artículo 256.—Si la protesta formulada contra un caballo que hubiere obtenido colocación en una carrera, fuese declarada válida, dicho caballo será descalificado, desplazándosele del lugar en que llegó. Sin embargo, será clasificado entre los demás ejemplares participantes, en la forma que los árbitros estimen justa, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló la carrera. La descalificación de un caballo que forme parte de una doble inscripción (Entry) podrá, a juicio de los árbitros, hacerse extensiva a la totalidad del "Entry". Los árbitros podrán valerse de cámaras cinematográficas o de otra clase de aparatos, como auxiliares para dictaminar sobre los incidentes que surjan al correrse las carreras; pero será el criterio de los mismos, sobre todo, el que deberá prevalecer en las decisiones que se tomen.

Artículo 257.—Si debido a la protesta formulada en contra de un caballo se hiciere erróneamente una clasificación en favor de otro caballo, el propietario perjudicado tendrá derecho al premio en efectivo del que hubiere sido privado, y en caso de que el propietario correspondiente se negare a entregar dicho premio, los árbitros podrán descalificarlo.

Artículo 258.—Los premios correspondientes a un caballo contra el que se hubiese formulado protesta, así como el precio de reclamación del mismo, se retendrán hasta que haya recaído decisión definitiva sobre dicha protesta.

Artículo 259.—Los árbitros aceptarán protestas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la última carrera del día, si tales protestas fueren motivadas por:

a) Haberse realizado la inscripción de un caballo mediando un error, una omisión o una falsa declaración;

b) Haber competido un caballo falsamente identificado o declarándose falsamente la edad del mismo;

c) Haber competido un caballo sin llenar las condiciones requeridas para determinada carrera; y

d) Haber competido un caballo sin sujetarse a los acuerdos entre condueños o a las reglas del registro requerido para dicho caballo.

Artículo 260.—En todos los demás casos los árbitros aceptarán las protestas dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del momento de concluir la carrera en que hubiere competido el caballo motivo de la protesta.

Artículo 261.—En casos de dolo o engaño, no se aplicarán las limitaciones asignadas en los dos artículos anteriores, siempre que la Comisión Nacional estime que la alegación de hechos se hace de buena fe y que tales hechos son susceptibles de comprobación.

Artículo 262.—Si se presentare una protesta contra un caballo inscrito en una competencia, no menos de quince minutos antes de la hora anunciada para que ésta se lleve a cabo, los árbitros podrán exigir las pruebas de que tal caballo está calificado para participar en ellas. Si no se exhibieran dichas pruebas a satisfacción de los árbitros, éstos podrán retirar de la carrera al caballo en cuestión.

Artículo 263.—Las protestas en contra de las decisiones de los jueces de báscula deberán hacerse en el acto de dictar éstos dichas decisiones.

CAPITULO XXX

Apuestas

Artículo 264.—Cualquiera que sea el sistema que rija las apuestas en un hipódromo, deberán observarse las siguientes reglas:

a) Queda terminantemente prohibido que los menores de edad intervengan en forma alguna en las apuestas;

b) Ningún Funcionario del Hipódromo podrá hacer apuestas en efectivo o de cualquier otra especie, ya sea directa o indirectamente, en relación con las carreras que se lleven a cabo en el Hipódromo en que desempeñen sus funciones;

c) Será regla fundamental para las apuestas en cualquier Hipódromo, que no se harán devoluciones por boletos apostados a un caballo, desde el momento en que se convierta en competidor, aun cuando no arranque o no ejecute el recorrido de la competencia, salvo que, por defecto mecánico, no se abriera la puerta que le correspondió en el partidero;

d) En el caso de nulificación de carrera, prevenido en el artículo 137, así como en cualquier carrera sin competencia, las apuestas deberán quedar sin efecto;

e) Si en algún sistema de apuestas el monto de todas las de una carrera, debido a marcada preferencia por determinados competidores, no basta para otorgar premio a los boletos de algún caballo favorito, la Empresa en ningún caso podrá pagar como ganancia, menos del diez por ciento al boleto ganador;

f) Si cualquier caballo tuviere que ser descalificado por infracción a lo previsto en el artículo 285, el dinero apostado a tal caballo deberá ser devuelto y deducido del fondo de apuestas, salvo que se trate de una parte de doble inscripción (Entry) o de agrupamiento (Field) en cuyo caso no se hará devolución alguna si el o los otros caballos que lo acompañaban no son descalificados por el mismo motivo y son competidores.

CAPITULO XXXI

Sanciones

Artículo 265.—De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Gubernativo de fecha ... de ... de mil novecientos setenta y ... la Comisión Nacional es la autoridad suprema en materia de Carreras de Caballos de Pura-Sangre y el Delegado de la Comisión en cada Hipódromo resolverá a nombre de ésta los asuntos más urgentes que le sean sometidos por los árbitros o los propios interesados.

Artículo 266.—En cada hipódromo, los árbitros serán las autoridades capacitadas para imponer las sanciones por infracción a este Reglamento. En consecuencia, podrán suspender, por un período no mayor de la duración de la temporada, a cualquiera de las personas sobre las cuales ejerzan su autoridad e imponer multas que no excedan de cien quetzales (Q100.00). Las suspensiones se comunicarán y el importe de las multas se entregarán al Jockey Club o a la Asociación Patrocinadora. Si las sanciones impuestas no son suficientemente severas, a criterio de los árbitros, éstos pondrán el caso en conocimiento de la Comisión Nacional para que resuelva lo que estime procedente.

Artículo 267.—Salvo en el caso en que especialmente se establezca por este Reglamento que el fallo de los árbitros es definitivo, los interesados podrán apelar ante la Comisión Nacional.

Artículo 268.—La Comisión Nacional deberá resolver toda controversia que ante los árbitros se hubiere planteado, si éstos no emitieren decisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja.

Artículo 269.—A todos los que participen en hechos que este Reglamento considere como prácticas deshonestas, se les multará o suspenderá por los árbitros. Pero si estas autoridades considerasen el caso de gravedad, lo turnarán a la Comisión Nacional para que ésta aplique las sanciones adicionales que estime pertinentes.

Artículo 270.—Todo entrenador, jinete o empleado de un hipódromo que niegue a los árbitros los informes que éstos le requieran en la investigación relacionada con prácticas deshonestas, podrá ser suspendido y su caso turnado a la Comisión Nacional, para la aplicación de las medidas disciplinarias que se estimen convenientes.

Artículo 271.—En el caso de que un caballo obligado a competir en una carrera y cuyo número haya sido anunciado para tal efecto, no se presentare a tomar parte en dicha carrera, los árbitros tendrán facultad de multar, suspender o expulsar del hipódromo en que el hecho ocurra, a la persona responsable del mismo.

Artículo 272.—El jinete que innecesariamente obligue a su caballo a acortar su aire, con objeto de formular posteriormente una queja o que la presente sin motivos suficientes, sosteniendo que su caballo ha sido estorbado, cruzado o golpeado deberá ser multado o suspendido.

Artículo 273.—La administración de drogas o estimulantes a que se refiere el artículo 234 de este Reglamento merecerá expulsión definitiva del hipódromo en que el hecho se verifique. Igualmente se aplicará esta expulsión a quien dentro del hipódromo se le encuentren las drogas expresadas, jeringas u otros artefactos que se mencionan en el artículo 236.

Artículo 274.—Los funcionarios o empleados de la empresa de un hipódromo que adviertan dentro del mismo la existencia o aplicación de drogas o artefactos prohibidos y no lo pusieren en conocimiento inmediato de los árbitros, deberán también sufrir la expulsión definitiva.

Artículo 275.—La infracción del precepto contenido en el artículo 235 podrá ser castigada con multa o suspensión dictada por los árbitros en única instancia.

Artículo 276.—Si al verificarse el análisis químico de la saliva u orina de un competidor, se advirtiere la presencia de narcóticos o estimulantes prohibidos, el caballo de que se trate quedará suspendido por el término que los árbitros juzgaren conveniente y el entrenador respectivo será expulsado del hipodromo o suspendido por el tiempo que, al estudiar y resolver el caso, fije la Comisión Nacional.

Artículo 277.—La infracción de las reglas que establecen la forma de efectuar la reclamación de ejemplares de carrera podrá sancionarse con la nulificación del acto y con multa o suspensión a juicio de los árbitros.

Artículo 278.—El cruce de un jinete en plena carrera, que se menciona en el artículo 134, será motivo de suspensión para el culpable. Además, el caballo con que se verifique el cruce podrá ser descalificado, a juicio de los árbitros.

Artículo 279.—Si un jinete golpea o trata de golpear a otro jinete o a algún caballo, o si conscientemente o por descuido monta en forma tal que puede causar un accidente o impedir el paso de otro caballo sin que el jinete de éste tuviere la culpa de lo ocurrido u obligase a otro caballo a hacerlo, su caballo podrá ser descalificado.

Artículo 280.—No se podrá alegar ignorancia de los preceptos que este Reglamento contiene, como excusa o atenuante de las infracciones al mismo.

Artículo 281.—Las personas descalificadas, mientras tengan tal carácter, quedarán inhabilitadas para tomar suscripciones en carreras clásicas o inscribir caballos, ya sea en nombre propio o como re-

presentantes de otras personas. Los caballos inscritos por una persona descalificada o que les hubiesen pertenecido total o parcialmente en el momento de la inscripción o un mes después o que hubieren estado directa o indirectamente a su cargo o bajo su vigilancia, quedarán igualmente descalificados.

Artículo 282.—Toda persona complicada en prácticas deshonestas llevadas a cabo por jinetes durante una carrera, será descalificada por los árbitros del hipódromo en que tales prácticas se hayan llevado a cabo, debiendo turnarse los hechos a la Comisión Nacional para que ésta aplique las sanciones adicionales que estime pertinentes.

Artículo 283.—Todo caballo que haya sido objeto de prácticas deshonestas o fraudulentas, podrá ser descalificado por los árbitros que ejerzan su autoridad en el respectivo hipódromo y por un plazo no mayor de la temporada de carreras en que los hechos hubieren ocurrido.

Artículo 284.—El traspaso de un caballo o del compromiso asumido por un caballo con el fin de sustraerle de una descalificación autorizará a los árbitros para imponer multas, suspensiones o descalificaciones, a quienes hicieren o aceptaren tales traspasos.

Artículo 285.—La violación de la reglas contenidas en los artículos 55, 56, 57 y 58 de este Reglamento, o el hecho de que el peso registrado por un jinete fuere inferior en más de 0.906 kilogramos (dos libras) al que le corresponda, será motivo suficiente para que los árbitros impongan al referido jinete la multa que en su concepto proceda o para que le suspendan o expulsen y descalifiquen a su caballo.

Artículo 286.—El hecho de que el peso de un jinete exceda en más de 0.906 kilogramos (dos libras) del que corresponda, será motivo suficiente para que los árbitros impongan a dicho jinete la multa que en su concepto proceda o lo suspendan o expulsen, quedando, sin embargo, los referidos árbitros facultados para tomar en consideración los excesos de peso debidos a lluvia o lodo.

Artículo 287.—En los mismos términos del artículo 107 de este Reglamento las suspensiones temporales o definitivas decretadas por las Comisiones de Carreras Extranjeras reconocidas con las cuales existan convenios de reciprocidad, se harán extensivas a todos los hipódromos en que la Comisión Nacional ejerza su jurisdicción.

Artículo 288.—Las multas impuestas por los árbitros de un hipódromo en la órbita de sus atribuciones, deberán cubrirse al Secretario del Hipódromo, dentro del término de cuarenta y ocho horas a contar de su imposición. Las multas impuestas por la Comisión Nacional o por la Asociación Patrocinadora, serán cubiertas dentro del término que los mismos organismos determinen al notificar la imposición de dichas multas, siempre que no sea menor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 289.—Las personas que no paguen las multas que les sean impuestas, dentro de los términos señalados en el artículo anterior, sufrirán la revocación de las licencias de que gocen o las penas de suspensión o expulsión, a juicio de los árbitros del respectivo hipódromo.

Artículo 290.—El Secretario del hipódromo informará al Jockey Club o a la Asociación Patrocinadora, acerca de las multas que perciba, indicando al efecto el nombre de la persona multada, la cuantía de la multa, el motivo de su imposición, la fecha de dicha imposición y la fecha en que la multa fue cubierta. Todas las multas se entregarán al Jockey Club o a la Asociación que patrocine la temporada, para los fines de su instituto.

CAPITULO XXXII

Cuotas de registro

Artículo 291.—Toda persona que labore en cualquier actividad dentro de los límites de un hipódromo, bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional, deberá obtener del Jockey Club o de la Asociación Patrocinadora, la licencia anual correspondiente, cubriendo la cuota relativa con excepción de los árbitros. Todos los jueces, secretarios de carreras y del hipódromo, jinetes y aprendices así como propietarios, médicos y veterinarios, entrenadores, tomadores de tiempo, gerentes de apuestas, directores de carreras, superintendentes de pista y encargados del Cuarto de Jinetes y de la Cuadra de Tomas de Muestras para Análisis, tendrán una cuota anual de veinticinco quetzales (Q25.00). Los galopadores, ayudantes del Juez de Partida, valets, mayordomos, caballerangos, anunciadores de radio del sonido local, empleados del departamento de apuestas, encargados de las tablas y récords oficiales, herradores y demás personas no especificadas, cubrirán una cuota anual de veinticinco quetzales (Q25.00).

Artículo 292.—El registro de colores y la licencia de Propietario costarán conjuntamente doscientos quetzales (Q200.00) anuales. El registro permanente de colores costará quinientos quetzales (Q500.00), en cuyo caso cada interesado deberá obtener anualmente una licencia de propietario con un costo de cien quetzales (Q100.00). Los agentes de jinetes pagarán cincuenta quetzales (Q50.00) por cada registro. Los agentes autorizados deberán pagar veinticinco quetzales (Q25.00) por cada representado, cada año. La cuota por seudónimo será de cien quetzales (Q100.00) anuales. Todos los propietarios están obligados a obtener su licencia como tales, aún en caso de copropiedad.

CAPITULO XXXIII

Disposiciones diversas

Artículo 293.—Los miembros de la Comisión Nacional y los funcionarios de la Asociación que patrocine la temporada, tendrán libre acceso a los locales de los respectivos hipódromos.

Artículo 294.—Los funcionarios y empleados de la Asociación que patrocine una temporada de carreras y los del hipódromo correspondiente, conservarán su respectiva independencia pero procu-

rarán una estrecha cooperación e informarán a sus respectivos superiores respecto de cualquier diferencia que entre ellos surja.

Artículo 295.—El Jockey Club o la Asociación que patrocine temporadas de carreras, designará a un Inspector General en cada hipódromo, cuyos emolumentos cubrirá la Empresa respectiva, a fin de que investigue e informe a dichas asociaciones acerca de cuantos hechos deban tener conocimiento, las que comunicarán a la Comisión Nacional las irregularidades e infracciones que se cometan, para que ésta tome las medidas que estime pertinentes.

Artículo 296.—Ningún funcionario o empleado de una Asociación o de una empresa, salvo el especialmente designado, podrá proporcionar información alguna relacionada con las carreras que deban efectuarse en el respectivo hipódromo, a la prensa o a cualquier otro órgano de publicidad.

Artículo 297.—El Secretario del hipódromo informará oportunamente a la Comisión Nacional, al Jockey Club o a la Asociación Patrocinadora acerca de todos los cambios de personal autorizado, ocurrido en dicho hipódromo.

Artículo 298.—Los empresarios del hipódromo someterán al Jockey Club o a la Asociación Patrocinadora, previamente a la celebración de una temporada autorizada, un proyecto, aplicable a la misma, de las carreras a programarse con condiciones especiales para favorecer y estimular la cría del caballo pura-sangre en el país.

Artículo 299.—La Comisión Nacional como autoridad suprema resolverá cualquier incidente que pueda surgir con motivo de las subastas públicas de los caballos abandonados por sus dueños o de las que se lleven a efecto por orden de los árbitros, para cubrir los adeudos que tengan los propietarios de las cuadras con sus trabajadores o proveedores en el hipódromo.

Artículo 300.—Los empresarios de hipódromos no tendrán obligación de hacer partícipes de sus ganancias a otros empresarios, pero podrán libremente convenir con ellos el pago de cuotas razonables por los servicios que mutuamente se presten para mantener los registros y estadísticas de los caballos que compitan en las carreras en que intervengan.

Artículo 301.—Los mismos empresarios no podrán en ningún caso conceder privilegios exclusivos que impidan a dueños de caballos estabulados en los mismos la libre adquisición de forrajes o elementos necesarios para la manutención o atención de sus caballos.

Artículo 302.—Toda empresa que organice una temporada de carreras en el país, tendrá la obligación de señalar el veinticinco por ciento de las carreras clásicas y niveladas para los caballos de propiedad de guatemaltecos; y en el progarama de cada día de carreras deberá figurar una de las ordinarias, exclusivamente para ejemplares nacidos en Guatemala; salvo el caso de hipódromos en que, por la escasez de propietarios nacionales, no haya suficiente número de ejemplares para llenar tales competencias, a juicio del árbitro y del delegado de la Comisión Nacional.

Artículo 303.—La empresa tendrá la obligación de pagar un diez (10%) por ciento adicional en todo premio a primer lugar, en las carreras clásicas y niveladas, al criador del caballo ganador que hubiere nacido en la República de Guatemala; este pago se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la reclamación del interesado.

Artículo 304.—En carreras de caballos de pura-sangre ningún ejemplar podrá tomar parte en ellas si no está debidamente registrado en el Stud Book Guatemalteco.

Artículo 305.—A toda persona suspendida o expulsada, temporal o definitivamente de cualquier hipódromo de la jurisdicción de la Comisión Nacional o de cualquier otro organismo extranjero semejante, reconocido por la propia Comisión Nacional y con el cual existan convenios de reciprocidad, se le negará el acceso a todas las dependencias de los hipódromos del país, no debiendo permitírsele la entrada sino hasta que haya sido rehabilitado. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 214 de este Reglamento.

Artículo 306.—El Jockey Club o la Asociación patrocinadora de una temporada tendrá facultades para revocar una licencia o para rehusarse a concederla o a renovar, a toda persona que:

a) Haya resultado convicta de un delito o de complicidad en la Comisión de alguno;
b) Haya estado o esté ligada a persona que tomen apuestas ilegalmente sobre resultados de cerreras o vendedores de pronósticos, o a personas dedicadas a actividades similares;
c) No cumpla sus compromisos económicos, derivados de las carreras de caballos;
d) Haya resultado con responsabilidad en cualquier fraude o suplantación, aún en el grado de tentativa, y muy especialmente si se trata de un asunto relacionado con las carreras o con la cría del pura-sangre;
e) Haya violado cualquier disposición del Reglamento Nacional de Carreras; y
f) Se haya visto mezclado en asuntos similares a los mencionados en este artículo.

La Comisión Nacional podrá suspender la licencia de cualquier persona que se encuentre en los casos previstos en este artículo.

Artículo 307.—Serán requisitos indispensables para que una sociedad pueda obtener licencia para participar en carreras, ya sea con caballos propios o rentados, o que a su vez puedan rentarlos:

a) Que esté formada por un máximo de diez miembros o accionistas;
b) Que cada uno de sus miembros o accionistas obtengan una licencia individual de propietario;
c) Que dicha sociedad entregue los informes en la forma y fecha que estime pertinentes el Jockey Club o la Asociación Patrocinadora; y
d) Que no se trate de una sociedad anónima.

Artículo 308.—Si una sociedad que cuenta con licencia para participar en carreras dejare de cumplir, en cualquier momento, con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 307 de este Reglamento, se hará acreedora a la revocación de dicha licencia.

Artículo 309.—Ningún veterinario, mientras se encuentre en calidad de empleado de la Comisión Nacional o de una empresa, podrá prestar servicios remunerados a particulares, atendiendo ejemplares registrados para correr.

Ningún propietario o entrenador podrá contratar los servicios profesionales de un veterinario que se encuentre en el caso antes previsto, con el objeto de que atienda caballos registrados para correr.

Cuando por causas excepcionales de emergencia, un veterinario que se encuentre en esta situación, se vea obligado a prestar atención médica a un ejemplar registrado para correr, deberá rendir inmediatamente un informe completo del caso a los árbitros.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

ESCALA DE PESOS EN LIBRAS

Distancia	Edad	Enero	Feb.	Mar. Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov. Dic.
804.65 Mts.	2	—	—	—	99	99	99	101	103	103	108
	3	108	108	112	114	114	116	116	116	119	121
	4	121	121	121	121	121	121	121	121	121	121
	5 o más	121	121	121	121	121	121	121	121	121	121
1.207.01 Mts.	2	—	—	—	97	99	99	101	103	103	108
	3	112	112	114	116	116	116	119	119	119	119
	4	121	121	121	123	123	123	123	123	123	123
	5 o más	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123
1.609.35 Mts.	2	—	—	—	—	—	—	—	97	97	99
	3	101	105	108	110	110	112	112	113	114	115
	4	116	116	119	121	121	121	121	121	121	121
	5 o más	121	121	121	121	121	121	121	121	121	121
2.011.67 Mts.	2	—	—	—	—	—	—	—	94	94	94
	3	97	99	101	103	105	108	110	112	113	113
	4	115	115	115	116	116	119	119	119	119	119
	5 o más	120	120	—	119	119	119	119	119	119	119
2.413.95 Mts.	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	3	94	94	94	99	101	103	105	108	110	112
	4	115	115	115	116	116	119	119	119	119	119
	5 o más	119	119	119	119	119	119	119	119	119	119

1. Publicado el 4 de enero de 1980.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio, por la fracción de terreno que vende la señora María Teresa Leal Gómez a la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 98 de la Constitución de la República, es obligación del Estado incrementar la construcción de centros para la enseñanza básica y de estudios diversificados, así como para instituciones destinadas a elevar el nivel cultural de la Nación:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, el Organismo Ejecutivo exonerado de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, puede proceder a la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona individual o jurídica, siempre que el valor sea menor o igual al avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas; en consecuencia, siendo que en el presente caso se han llenado los requisitos que determina la ley de la materia, se hace necesario dictar las disposiciones pertinentes que propendan a la consecución de los fines indicados en el considerando anterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, inciso 12 del artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto número 11-71 del Congreso de la República), artículo 1º inciso 1º, artículo 2º, e inciso 2º del artículo 13 del Decreto número 512 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Ministerio Público) y artículo 70 inciso 1º de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, por medio de la cual se adquiera de la señora María Teresa Leal Gómez, una fracción de terreno de cuarenta y un mil novecientos veinte y cuatro metros treinta y tres centímetros de metro cuadrado (41.924.33 metros cuadrados) equivalentes a sesenta mil varas cuadradas (60,000 varas cuadradas), que se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la zona central al número cien (100), folio ciento diez (110) del libro dieciséis (16) de Alta Verapaz —primera serie— ubicada en el lugar denominado Bate del municipio de Salamá, cabecera departamental de Baja Verapaz. Dicha compra deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo 2º.—La fracción de terreno relacionada se adquirirá por el precio total de diez mil doscientos diez quetzales (Q.10,210.00), misma que se destinará para la construcción del edificio de la Escuela Normal Rural número cuatro (4) del municipio de Salamá, cabecera departamental de Baja Verapaz, y el monto descrito se imputará a la partida número 79—0701—1 031—01—911—01 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor (Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas).

Artículo 3º.—El Ministerio de Finanzas Públicas adscribirá dicha fracción de terreno al Ministerio de Educación para los fines indicados en el artículo anterior y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones en sus respectivos registros.

Artículo 4º.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acuérdase que conforme a los estudios del Banco Nacional de la Vivienda y Municipalidad de Guatemala, el Ejecutivo construirá por su cuenta y jurisdicción, la Central Mayorista de Servicios de Mercadeo y Terminal de Autobuses.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, contempla como prioritario dentro del Sector Vivienda y Desarrollo Urbano, la construcción de una Central Mayorista de Servicios de Mercadeo y Terminal de Autobuses; para ese efecto, el Congreso de la República mediante Decreto 52-78 declaró la expropiación a favor del Banco Nacional de la Vivienda, por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, de las fincas rústi-

cas inscritas en el Registro General de la Propiedad bajo números 33,707, folio 18 del libro 610; 14,676, folio 2 del libro 488 y 33,081, folio 143 del libro 602, todos del departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, faculta al Ejecutivo para emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción, las obras de grandes proporciones que no puedan realizar las municipalidades, tal el caso de la Central Mayorista y Terminal de Buses indicadas en el Considerando que antecede, para lo cual se obtuvo opinión favorable de las municipalidades de Guatemala, Villa Nueva y del Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que la realización del tal obra mejorará el abastecimiento mayorista de productos alimenticios al área metropolitana de la ciudad de Guatemala y se resolverá el conflicto que ha generado la terminal de la zona cuatro, además de contribuir a la solución del congestionamiento del tránsito,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los artículos 189 incisos 4º, 26 y 238 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ejecutivo construirá por su cuenta y bajo su jurisdicción, la Central Mayorista de Servicios de Mercadeo y Terminal de Autobuses, conforme a los estudios del Banco Nacional de la Vivienda y Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Los trabajos se realizarán en las fincas cuya expropiación declaró el Congreso de la República, en Decreto 52-78, debiendo el Banco Nacional de la Vivienda, coordinar con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, celebrando para el efecto los convenios que sean pertinentes, así como obtener la cooperación técnica de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas, tramitará las solicitudes de los préstamos internos y empréstitos del exterior que fueren necesarios y el Banco Nacional de la Vivienda, como Unidad Ejecutora suscribirá los contratos respectivos.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

1. Publicado el 7 de diciembre de 1979.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Agricultura, Encargado del Despacho,
ALFREDO GIL SPILLARI.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento General del Centro Cultural de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 796

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1979.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República asigna al Estado las obligaciones de fomentar y divulgar la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República determina que el Estado debe desarrollar el arte y el folklore mediante la creación y mantenimiento de centros culturales, oficiales y particulares;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones ha concluido las obras civiles y la instalación del equipo en cada una de las dependencias y ambientes del Centro Cultural;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo número ocho (8) del diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve (10 de mayo de 1979), asigna al Ministerio de Educación las tareas de formular, organizar y ejecutar los programas de trabajo que permitan el adecuado funcionamiento del Centro Cultural,

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúan el inciso 6º, artículo 197 de la Constitución de la República; el inciso 6º del Acuerdo Gubernativo Nº 8 del 10 de mayo de 1979 y los artículos 15 y 33 del Decreto Legislativo 73-76 de la Ley de Educación Nacional,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento General del Centro Cultural de Guatemala

TITULO I

Identidad

Artículo 1º—El Centro Cultural de Guatemala, es una entidad receptora, motivadora y generadora de programas culturales adecuados para promover la recreación y la edificación de la sociedad guatemalteca.

Artículo 2º—El Centro Cultural de Guatemala, es una Institución encargada de promover el arte y la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 3º—El Centro Cultural de Guatemala, es una entidad que desarrolla y ensaya diversas técnicas y metodologías artísticas correspondientes a las distintas tendencias estéticas de la antigüedad y del mundo contemporáneo.

Artículo 4º—El Centro Cultural de Guatemala, está conformado por las instalaciones siguientes:

a) Teatro Nacional, que comprende el Teatro de Opera y el Teatro de Drama;
b) Teatro al Aire Libre;
c) La Santa Bárbara;
d) Escuela de Artes Plásticas; y
e) Castillo de San José de Buena Vista.

TITULO II

Fines

Artículo 5º—Los fines generales del Centro Cultural de Guatemala, son los siguientes:

a) Dignificar y estimular la labor creadora de los artistas;
b) Difundir las muestras del arte guatemalteco e internacional en sus distintas manifestaciones;
c) Organizar programas culturales para todo público;
d) Difundir acciones culturales en todo el territorio nacional, mediante la organización e implementación de grupos artísticos y muestras culturales itinerantes; y
e) Fomentar el fortalecimiento del espíritu guatemalteco mediante la organización de programas que propendan a la conservación, investigación y divulgación de nuestros valores culturales.

TITULO III

Organización

Artículo 6º—El Centro Cultural de Guatemala, es una entidad adscrita al Viceministerio de Cultura, y sus actividades se realizan en coordinación con la Dirección General de Divulgación y Extensión Cultural.

Artículo 7º—El Centro Cultural de Guatemala. se organiza con las siguientes unidades técnico-administrativas y de asesoría:

A. El Directorio del Centro Cultural.
B. Unidades Técnico-administrativas:
B.1 Dirección;
B.2 Subdirección;
B.3 Departamento Técnico-Artístico;
B.4 Departamento Administrativo;
B.5 Sección de Relaciones Públicas;
B.6 Sección de Seguridad; y
B.7 Otras
C. Unidades de Asesoría.

CAPITULO I

Del Directorio

Artículo 8º—El Directorio es un organismo que asesora, coordina y apoya los programas de trabajo del Centro Cultural.

Artículo 9º—El Directorio se integra con el Director General de Bellas Artes, el Director del Centro Cultural de Guatemala, como miembros de oficio, y nueve personas de reconocida honorabilidad, preferentemente identificadas con el movimiento de la cultura nacional e internacional.

Artículo 10.—Los integrantes del Directorio son nombrados por el Ministerio de Educación a propuesta del Viceministro de Cultura, y ejercen sus actividades ad honórem durante un período de dos años, a partir de la fecha de toma de posesión. Se exceptúan de esta última cláusula los Directores de Bellas Artes y del Centro Cultural, quienes ejercen sus actividades como funcionarios del Ministerio de Educación.

Artículo 11.—El Directorio se organiza de la siguiente manera:

a) Presidente;
b) Primer Vicepresidente.

c) Segundo Vicepresidente;
d) Secretario.
e) Prosecretario;
f) Vocal 1º;
g) Vocal 2º;
h) Vocal 3º;
i) Vocal 4º;
j) Vocal 5º; y
k) Vocal 6º.

Artículo 12.—Las personas que ocupen los cargos que se citan en el artículo anterior, serán electas dentro de los integrantes del Directorio del Centro Cultural, a excepción de los cargos de Primer Vicepresidente y de Vocal 1º los cuales serán desempeñados por el Director del Centro Cultural y el Director General de Cultura y Bellas Artes respectivamente.

Artículo 13.—Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

a) Coordinar, asesorar y apoyar los programas de trabajo del Centro Cultural;
b) Desarrollar sus actividades de acuerdo a la política cultural del Ministerio de Educación.
c) Asesorar en la planificación y ejecución del programa anual de trabajo y el presupuesto de ingresos y egresos del Centro Cultural;
d) Prestar amplia asesoría en cada uno de los asuntos que atañen el funcionamiento de los departamentos que integran el Centro Cultural;
e) Conocer los informes ordinarios y extraordinarios presentados por la Dirección;
f) Velar porque se cumplan los fines y objetivos para los cuales fue establecido el Centro Cultural;
g) Asesorar al Director en las decisiones que éste tome en relación al régimen de préstamo y arrendamiento de las instalaciones del Centro Cultural;
h) Opinar sobre los espectáculos que le sean consultados por la Dirección;
i) Servir de vínculo entre la iniciativa privada y la Dirección del Centro Cultural, a fin de encauzar recursos, actividades e iniciativas que tiendan a la expansión de la cultura nacional. y
j) Participar en la resolución de los asuntos no previstos en este Reglamento, y que propendan a la buena marcha, implementación y adecuado funcionamiento del Centro Cultural de Guatemala.

CAPITULO II

De la Dirección

Artículo 14.—La Dirección es la Unidad Técnico-Administrativa, encargada de organizar, ejecutar, coordinar y dirigir las acciones Técnico-Administrativas de cada una de las dependencias del Centro Cultural de Guatemala.

Artículo 15.—La Dirección es el vínculo de relación del Centro Cultural con las dependencias del Ministerio del Ramo, estatales y particulares que desarrollan programas artísticos y culturales.

Artículo 16.—La Dirección está a cargo de un Director, nombrado por el Ministro de Educación a propuesta del Viceministro de Cultura.

Artículo 17.—Las funciones de la Dirección son las siguientes:

a) Desarrollar la Política cultural del Ministerio de Educación en cada uno de los programas, proyectos y actividades que se presenten;
b) Planificar conjuntamente con el Directorio y las dependencias del Centro, los programas de trabajo, para someterlo a la aprobación del Viceministro de Cultura;
c) Formular conjuntamente con el Directorio y los jefes de las secciones respectivas, el anteproyecto de presupuesto anual, para ser enviado a las dependencias de planificación y presupuesto correspondientes, el último día hábil del mes de mayo, previa aprobación del Viceministro de Cultura:
d) Coordinar las acciones internas y externas que genere el funcionamiento del Centro;
e) Dirigir el desarrollo de los distintos programas de trabajo;
f) Organizar los servicios de boletería, portería, guardarropía, acomodamiento y otros:
g) Coordinar cada uno de los eventos que se presentan en el Centro Cultural, con el fin de mantener el más alto grado de calidad artística;
h) Mantener el más alto grado de eficiencia del personal y del funcionamiento del equipo del Centro Cultural:
i) Informar periódicamente al Directorio acerca del desarrollo de los programas de trabajo del Centro Cultural;
j) Presentar la memoria anual de labores y la ejecución presupuestaria del año anterior en el mes de febrero de cada año.
k) Informar al Viceministro de Cultura de todas las actividades realizadas.

CAPITULO III

De la Subdirección

Artículo 18.—La Subdirección es la unidad ejecutora dependiente de la Dirección del Centro Cultural. Le corresponde desarrollar las acciones técnico-administrativas que le sean asignadas.

Artículo 19.—La Subdirección está a cargo de un Subdirector, quien será nombrado por el Ministro de Educación a propuesta del Viceministro de Cultura.

Artículo 20.—El Subdirector asume las funciones de la Dirección en ausencia de su titular.

CAPITULO IV

Del Departamento Técnico-Artístico

Artículo 21.—El Departamento Técnico-Artístico es la dependencia técnico-administrativa, encargada de planificar, organizar, ejecutar y evaluar las distintas actividades artísticas que se desarrollan en las instalaciones del Centro Cultural.

Artículo 22.—El Departamento Técnico-Artístico depende directamente de la Dirección y se integra con las Secciones de Regisión y Escenografía. Iluminación y Sonido; y, Utilería Artística.

Artículo 23.—El Departamento Técnico-Artístico y cada una de sus secciones estarán a cargo de un jefe de personal técnico que sea necesario.

Artículo 24.—Las funciones del Departamento Técnico-Artístico, son las siguientes:

a) Mantener el buen funcionamiento de los servicios de escenografía, luminotécnia, tramoya, sonido, utilería, maquillaje, cosmetología, vestuario, peluquería y costurería;

b) Evaluar los requerimientos técnicos que sean presentados por las personas, grupos y entidades culturales nacionales e internacionales, que hagan uso de las instalaciones del Centro Cultural, para la presentación de sus manifestaciones artísticas;

c) Diseñar los programas técnicos que correspondan al montaje de las obras que se presenten en los distintos escenarios del Centro;

d) Ejecutar las labores técnico-artísticas que correspondan a cada una de las presentaciones que sean programadas por la Dirección;

e) Revisar permanentemente el equipo técnico-artístico de las instalaciones del Centro Cultural;

f) Mantener el más alto nivel de eficiencia profesional del personal técnico, con el fin de atender adecuadamente los requerimientos de los artistas, directores y empresarios nacionales e internacionales; y

g) Organizar talleres, cursos y seminarios de mejoramiento profesional en las distintas ramas de las artes escénicas.

CAPITULO V

Departamento Administrativo

Artículo 25.—El Departamento Administrativo, es la unidad encargada de mantener en buen estado la planta física del Centro Cultural.

Artículo 26.—El Departamento Administrativo, depende directamente de la Dirección del Centro Cultural y se integra con las Secciones de Mantenimiento y de Servicios Generales.

Artículo 27.—El Departamento Administrativo, está encargado de un jefe y del personal técnico que sea necesario.

Artículo 28.—Las funciones del Departamento Administrativo, son las siguientes:

a) Mantener el buen funcionamiento del equipo mecánico y electromecánico en las diferentes instalaciones del Centro;

b) Supervisar la ejecución de las obras físicas que se realicen y evaluar permanentemente el estado de funcionamiento de los diferentes talleres, laboratorios y equipo instalado; y

c) Mantener en buen estado físico los bienes, muebles e inmuebles de los ambientes interiores y exteriores, y en buen estado los jardines y áreas verdes.

CAPITULO VI

Sección de Relaciones Públicas

Artículo 29.—La Sección de Relaciones Públicas, es la unidad encargada de divulgar los programas de actividades que se realizan en el Centro Cultural de Guatemala en los ambientes nacional e internacional.

Artículo 30.—La Sección de Relaciones Públicas, depende de la Dirección, y está a cargo de un jefe y del personal técnico que sea necesario.

Artículo 31.—Las funciones de la Sección de Relaciones Públicas, son las siguientes:

a) Formular los programas de relaciones públicas internas y externas del Centro Cultural, para motivar a la población acerca de las actividades del Centro.

b) Elaborar y divulgar por todos los medios de comunicación, los programas de los festivales, temporadas, conciertos, exposiciones, conferencias y otras actividades del Centro Cultural; y

c) Organizar la atención indispensable para las instituciones y personas que visiten el Centro Cultural.

CAPITULO VII

Sección de Seguridad

Artículo 32.—La Sección de Seguridad, es la unidad encargada de velar y garantizar la seguridad de las instalaciones del Centro Cultural de Guatemala.

Artículo 33.—La Sección de Seguridad depende de la Dirección y está a cargo de un jefe y del personal que sea necesario.

Artículo 34.—A la Sección de Seguridad le corresponden las siguientes funciones.

a) Mantener el control absoluto de la seguridad en cada una de las instalaciones del Centro Cultural;

b) Organizar actividades tendientes a la protección física de los espacios, muebles e inmuebles de cada una de las oficinas, talleres, instalaciones, laboratorios y ambientes del Centro Cultural;

c) Organizar programas de vialidad y prevención de accidentes;

d) Asegurar al público la mayor comodidad y seguridad durante su permanencia en el Centro Cultural; y

e) Orientar al público acerca del uso adecuado de los recursos naturales, muebles e inmuebles del Centro Cultural.

TITULO IV

Régimen Administrativo

Artículo 35.—El Régimen Administrativo de las instalaciones y servicios del Centro Cultural, se regulará de conformidad con la política de trabajo establecida por el Ministerio de Educación.

Artículo 36.—Las relaciones del personal se normarán de conformidad con lo que establecen las leyes generales de la administración pública, las leyes sectoriales del Ministerio de Educación, el Reglamento del Centro Cultural, y los reglamentos internos de cada una de las unidades de trabajo.

TITULO V

Régimen Financiero

Artículo 37.—El Régimen Financiero del Centro Cultural se regulará por las normas establecidas en las leyes y reglamentos de orden fiscal, aplicables a todas las instituciones estatales y particulares que funcionan en el país.

Artículo 38.—Para el cumplimiento de sus propósitos, el Centro Cultural podrá disponer de los siguientes recursos:

a) La asignación proveniente del Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Un fondo privativo formado por los ingresos obtenidos por concepto de:

b.1 Venta de boletos, logotipos, afiches y publicaciones.

b.2 Pagos obtenidos por arrendamiento de las salas de espectáculos, bares, cafeterías, salas de exposiciones y ambientes al aire libre;

b.3 Pagos obtenidos por la comercialización de los créditos y anuncios del Centro Cultural.

b.4 Legados, donaciones y bienes en usufructo que sean cedidos para el desarrollo de la cultura nacional; y

b.5 Otros.

Artículo 39.—Los recursos financieros del Centro Cultural, serán utilizados para cumplir con los siguientes propósitos:

a) Mantener el funcionamiento del equipo técnico;

b) Montar obras artísticas y culturales;

c) Adquirir, renovar y ampliar equipo artístico, técnico, administrativo y mobiliario;

d) Contratar artistas, grupos culturales y asesores;

e) Financiar programas de relaciones públicas y programas publicitarios;

f) Editar obras de fomento cultural;

g) Financiar grupos artísticos itinerantes;

h) Financiar eventos culturales;

i) Financiar un fondo de becas para artistas nacionales que por sus altos méritos se hagan acreedores a ellas; y

j) Otros.

Artículo 40.—El Ministerio de Educación y los cuerpos de asesoría realizarán las acciones que sean necesarias para que el Centro Cultural genere un programa de actividades que le permita adquirir progresivamente la capacidad económica para autofinanciar sus programas de trabajo.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 41.—Las autoridades del Centro Cultural habilitarán e implementarán cada una de las instalaciones del Centro, con el fin de ampliar los servicios culturales a la comunidad guatemalteca.

Artículo 42.—Las autoridades mantendrán un programa permanente para el entrenamiento de personal que labora en las diferentes dependencias del Centro Cultural.

Artículo 43.—La Dirección establecerá las relaciones que sean convenientes con personas e instituciones culturales nacionales e internacionales, con el fin de garantizar la continuidad y la diversidad de los programas de trabajo en el Centro Cultural de Guatemala.

Artículo 44.—De conformidad con los propósitos de este Reglamento, el Ministerio de Educación tendrá la disponibilidad de las instalaciones del Centro Cultural, para lo cual se utilizarán los mecanismos de coordinación correspondientes.

Artículo 45.—Las instalaciones del Centro Cultural serán utilizadas exclusivamente para desarrollar programas que fomenten la cultura nacional en sus distintas manifestaciones, evitando la realización de actividades personales, religiosas, sociales o políticas de índole partidista.

Artículo 46.—El personal del Centro Cultural será nombrado por las autoridades nominadoras que se establecen en las leyes de la materia.

Artículo 47.—Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ministro de Educación

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 48.—Noventa días después de emitido el presente Reglamento, deberán ser aprobados los reglamentos internos de cada una de las unidades que integran el Centro Cultural de Guatemala.

Artículo 49.—Se derogan todos los acuerdos y disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 50.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Cultura,
LEOPOLDO COLOM MOLINA.

El Viceministro de Educación,
VICTOR LISANDRO SIERRA C.

Reglamento del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de A. 24-79

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, el fomento de las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza tales como la investigación y divulgación en materia agropecuaria;

CONSIDERANDO:

Que las instalaciones de ganado mayor de la Dirección General de Servicios Pecuarios, están proporcionando constante servicio y en especial en épocas en las que se verifican la promoción y organización de concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias;

CONSIDERANDO:

Que debido a la naturaleza de dichas instalaciones, corresponde a la Dirección General de Servicios Pecuarios, reglamentar su funcionamiento para el cuidado y conservación de las mismas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y 1º y 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora"

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—El presente Reglamento regula todo lo relacionado a la creación, cuidado y conservación de las instalaciones del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora", así como la adquisición de sus servicios por parte de los particulares y los requisitos que deben cumplirse para tales efectos.

Organización

Artículo 2º—Las instalaciones del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora", su administración, cuidado y conservación de las mismas, estará a cargo del Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 3º—La Dirección General de Servicios Pecuarios, podrá acordar las disposiciones administrativas y la forma de su cumplimiento, que deban realizar en esta materia.

CAPITULO II

De los beneficios

Artículo 4º—Toda persona individual o jurídica puede hacer uso de los beneficios que confiere el presente Reglamento, debiendo cumplir con los requisitos que previamente se señalen en el mismo.

Artículo 5º—La Dirección General de Servicios Pecuarios proporcionará a quien lo solicite:

a) En arrendamiento cualquier tipo de instalaciones, que estén disponibles del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora", para equinos y bovinos, conforme a la siguiente tarifa:

Corrales para animales en tránsito, un quetzal diario (Q.1.00), por animal.

Tramos para equinos en tránsito, un quetzal diario (Q.1.00), por animal.

Las primeras veinticuatro horas de permanencia de los animales en tránsito, dentro de las instalaciones serán gratuitas, por lo que las tarifas indicadas anteriormente, tendrán aplicación después de pasado ese tiempo y los mismos sólo podrán permanecer en las instalaciones (corrales y tramos) por un período no mayor de ocho días.

La alimentación y cuidado de los animales serán por cuenta del propietario.

En el caso de animales para servicio de monta natural, la tarifa será de un quetzal

1. Publicado el 8 de enero de 1980.

diario (Q.1.00), por animal, cuando su permanencia en las instalaciones pase de veinticuatro horas.

Diez quetzales (Q.10.00) mensuales por tramo para equinos.

Cuando los tramos sean utilizados, como bodegas, herrería o cualquier otro fin que no sea el de alojar a un equino por tramo, se cobrará la cantidad de cincuenta centavos (Q.0.50) de quetzal por metro cuadrado del tramo utilizado: asimismo, se cobrará cincuenta centavos (Q.0.50) de quetzal por metro cuadrado de cualquier parte de terreno dentro del perímetro del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora".

Cuando se trate de entidades no benéficas, la tarifa por utilización del Salón Internacional y la Arena de Calificación será de cincuenta quetzales (Q.50.00) por el tiempo que dure la actividad; siempre y cuando no pase de una semana, pasado este período, se cobrarán veinticinco quetzales (Q.25.00) adicionales.

Se faculta a la Dirección General de Servicios Pecuarios para que cobre lo que considere pertinente cuando el área de su jurisdicción sea utilizada con fines de propaganda comercial como rótulos de casas comerciales, etc.

Cuando se utilicen los corrales y áreas para subastas de ganado se cobrará un quetzal (Q.1.00) por animal que participe en la misma.

b) Durante la celebración de la Semana del Ganadero, Exposición Equina, Exposición Canina, las instalaciones estarán a disposición de los Comités Específicos, a título gratuito, debiendo únicamente cumplir con los requisitos y obligaciones que establece este Reglamento. Cualquier reforma, cambio o adición correrá por cuenta del Comité respectivo y a beneficio del Centro de Exposiciones Pecuarias.

Artículo 6º—Los fondos que por arrendamiento de instalaciones perciba la Dirección General de Servicios Pecuarios, serán invertidos única y exclusivamente en el mantenimiento y reparaciones del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora", depositándolos en la cuenta especial Nº 212766, abierta en la Contabilidad del Estado y manejándose con órdenes de compra y pago, conforme lo estipulado en el Acuerdo M. H. y C. P. número 2 del 28 de abril de 1971, para lo cual se llevará una contabilidad especial para el control de los ingresos. Utilizándose dichos fondos para el mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones permanentes.

CAPITULO III

Artículo 7º—Las solicitudes de bienes y servicios del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora", deberán estar contenidas en papel sellado del menor valor legal, en las que se consignará:

I. Designación de la dependencia a quien va dirigida;

II. Nombre y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo representa, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones, citaciones o llamamientos y residencia;

III. Acreditar la identificación de los bovinos y equinos para los cuales se solicitan los bienes y servicios de las instalaciones;

IV. Si quien comparece lo hace en nombre de otra persona, deberá acompañar el documento legal que acredite su personería y en todo caso cumplir con lo que determina el inciso anterior;

V. El interesado deberá firmar un documento en el que se haga constar que cumplirá y aceptará cualquier disposición que emita la Dirección General de Servicios Pecuarios.

CAPITULO IV

De los requisitos

Artículo 8º—Además de lo dispuesto en el presente Reglamento y otras leyes sobre la materia, a las solicitudes deberá acompañarse el Certificado Médico Veterinario que acredite:

a) Que el ganado está libre de parásitos externos e internos;

b) Que el ganado está libre de enfermedades infectocontagiosas; y

c) Que el ganado está vacunado contra aquellas enfermedades que para el caso señale la Dirección Técnica de Sanidad Animal.

Artículo 9º—El ganado debe ser lo suficientemente dócil y manso para que ofrezca seguridad a quien lo maneje.

CAPITULO V

De las obligaciones

Artículo 10.—Todo solicitante deberá garantizar las obligaciones que contraiga por los bienes y servicios que le sean otorgados, debiendo para ello, otorgar un contrato, en la forma, monto y demás requisitos que indique la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 11.—La limpieza y mantenimiento en buen estado de los bienes que reciba el solicitante así como las áreas adyacentes serán su responsabilidad.

Artículo 12.—Al solicitante le queda totalmente prohibido, ceder, gravar, enajenar o disponer de cualquier otro modo en favor de terceros, los bienes que reciba.

Artículo 13.—El solicitante deberá conducir el ganado por los lugares que para el efecto sean señalados por la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 14.—Unicamente podrán ser utilizados los bienes que autorice la Dirección General de Servicios Pecuarios, en la forma, modalidades y condiciones que considere pertinente dicha Dirección.

Artículo 15.—El solicitante está obligado a permitir y facilitar a las autoridades competentes, la realización de inspecciones periódicas, muestreos y fumigaciones:

a) El solicitante deberá poner en lugar visible una tarjeta conteniendo los siguientes datos:

1. Nombre del propietario.
2. Nombre del encargado.
3. Identificación del animal.

b) El solicitante deberá desalojar sus animales cuando las autoridades de la Dirección General de Servicios Pecuarios así lo dispongan, para la celebración de eventos oficiales u otros;

c) El solicitante deberá facilitar la realización de los tratamientos y/o pruebas que exija la Dirección Técnica de Sanidad Animal, para preservar la salud de los animales existentes en el Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora" o contratar a su costa los servicios Médico Veterinarios Privados.

CAPITULO VI

Del personal

Artículo 16.—El solicitante puede emplear el personal idóneo que se requiera para el cuidado y protección del ganado, pero en todo caso deberá estar calificado por la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 17.—El solicitante podrá hacer uso de los bienes otorgados por la Dirección General de Servicios Pecuarios únicamente en la forma, modalidades y condiciones que la citada Dirección permita. La contravención a este precepto, faculta a dicha Dirección General para proceder indistintamente a:

I. Dar por cancelado el plazo para el cual le fue concedido el bien o el servicio y ordenar lo que procede, requiriendo el auxilio de la autoridad competente si fuere necesario.

II. Ordenar la remoción de los empleados contraventores, los que podrán ser sustituidos por otros a propuesta del solicitante.

Artículo 18.—Además de los indicados, son causas para pedir la desocupación del personal propuesto por el solicitante, las siguientes:

a) El uso de las instalaciones para cocinar o para albergar otros animales;

b) Por daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la Estación el encargado de los animales de su propiedad;

c) Mantener una conducta contraria a la moral y buenas costumbres.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Artículo 19.—Todo solicitante de las instalaciones del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora", tiene derecho a cinco tramos de establo y el personal que este nombre, en lo individual podrá tener a su cargo cinco animales; sin embargo, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando así lo estime conveniente la Dirección General de Servicios Pecuarios, podrá autorizar el personal auxiliar, debiendo para ello disponer la forma, modalidades y el tiempo de duración en su cargo.

Artículo 20.—Es prohibido conducir o depositar temporal o permanentemente en las instalaciones del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora", material corrosivo, explosivo, inflamable y todo aquel que por su naturaleza amenazare con causar daño a los mismos, haciéndose responsable de esto al propietario del, o los animales.

Artículo 21.—Todo usuario de las instalaciones del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora" está obligado a devolver las mismas en igualdad de condiciones en que las recibió, así como a responder por cualquier daño o perjuicio, que dichas instalaciones sufran por su uso normal, caso fortuito o fuerza mayor, para el efecto los gastos de reparación correrán por cuenta del propietario del o los animales.

Artículo 22.—Los solicitantes no podrán hacer uso de las pistas o arenas de trabajo de los animales después de las 17:00 horas, por razones de gasto de energía eléctrica que afecta al presupuesto de la Dirección General de Servicios Pecuarios; además están obligados a cubrir el gasto. Salvo en casos especiales.

Artículo 23.—Las instalaciones serán cerradas a las 20:00 horas, quedando prohibida la permanencia de cualquier persona a excepción de las autorizadas por este Reglamento, solamente se podrá autorizar el ingreso después de esta hora, cuando el motivo sea de fuerza mayor.

Artículo 24.—La Dirección General de Servicios Pecuarios no se responsabiliza por muerte, robo o desaparición de los animales.

Artículo 25.—Se deroga el Acuerdo Ministerial de fecha diez de agosto de mil novecientos setenta y uno, [1] y todas las demás disposiciones que se opongan o desvirtúen el presente Reglamento.

Artículo 26.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS. G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

---

1. En tomo 91, página 179.
2. Publicado el 13 de diciembre de 1979.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar el contrato traslativo de dominio, por la cantidad que se expresa, con los propietarios de las fincas rústicas sujetas a expropiación, que se indica, ubicadas en Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 55-79 del Congreso de la República se declaró de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado, de la totalidad de los bienes inmuebles en la extensión que aparece registrada, que conforman la propiedad denominada Salinas "Santa Rosa", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como fincas rústicas números 20250 y 21056, folios 250 y 47, libro 133 y 140, ambas del departamento de Escuintla, con el objeto exclusivo de la construcción de un puerto en el litoral del Océano Pacífico;

CONSIDERANDO:

Que con el afán de llegar a una pronta solución en cuanto a la fijación del pago indemnizatorio de la expropiación referida, el Gobierno de la República nombró una Comisión integrada por el procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público como coordinador, el jefe de la Contraloría de Cuentas y el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, para realizar las negociaciones directas que permite la ley de la materia, con los propietarios de los referidos bienes;

CONSIDERANDO:

Que el trabajo de la Comisión negociadora, culminó con la suscripción del acta número siete (7) de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que se asienta el acuerdo a que se llegó con los copropietarios, sobre el monto de la indemnización a pagarse,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo preceptuado en los Artículos 71, 189, inciso 4º y 26 de la Constitución de la República; 13 inciso 2º y 19 del Decreto 512; 19 del Decreto 529; 3º del Decreto 14-79; y 2º del Decreto 55-79, todos del Congreso de la República, 2161 del Código Civil,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio que contiene la transacción por el cual se llegó al arreglo directo, celebrado en acta número siete de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del libro de actas del Ministerio Público, con los propietarios de los inmuebles sujetos a expropiación que consiste en la totalidad de las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad bajo número 20250, folio 250 del libro 133 y 21056, folio 47 del libro 140, ambas del departamento de Escuintla.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar el Contrato traslativo de dominio, por el precio de Siete Millones Quinientos Treinta y Un Mil Seiscientos Siete Quetzales con Sesenta Centavos (Q 7 531 607 60).

Artículo 3º—El Departamento de Catastro de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, procederá a reinscribir en la matrícula fiscal número 14647, folio 37, del libro 99 del departamento de Escuintla, el valor que se indica en el Artículo anterior, previa presentación de avalúo correspondiente, antes de la suscripción del contrato a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4º—Previo pago del monto de la indemnización convenida, procede la suscripción de la escritura traslativa de dominio, el cual deberá transferirse libre de gravámenes o limitaciones, en cuyo instrumento deberá incluirse el finiquito mutuo de las partes.

Artículo 5º—El Ministerio de Finanzas Públicas, realizará las transferencias de partidas para hacer efectivo el pago de la indemnización por el monto aprobado.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS M.

1. Publicado el 6 de diciembre de 1979.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acuérdase que la Dirección General de Servicios Pecuarios opere en forma descentralizada, administrativa y financieramente en las regiones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1979.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Nº M.A. 4-78 del 19 de julio de 1978,[1] se creó la Dirección General de Servicios Pecuarios; y que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1980, se le asignaron a la misma los recursos financieros para el desarrollo de sus actividades tanto a nivel nacional como regional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 1º y 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Dirección General de Servicios Pecuarios, opere en forma descentralizada, administrativa y financieramente en las Regiones I, II, IV, V, VI y VII, debiendo éstas en consecuencia manejar todos los recursos humanos, físicos y financieros conforme al Plan Nacional de Desarrollo Agrícola, las políticas aprobadas por el Despacho Ministerial, los criterios que anualmente se fijan para el efecto y el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 2º—Que la Unidad de Coordinación Administrativa del ramo, haga las gestiones del registro como cuentadante de la Dirección General de Servicios Pecuarios y sus respectivas regiones, ante la Contraloría de Cuentas, así como las gestiones para obtener los fondos rotativos ante la Dirección Técnica del Presupuesto que permitan la administración fluida y dinámica de la misma.

Artículo 3º—Las Subunidades de Administración de DIGESA, que operan en todas las regiones se encargarán de la ejecución presupuestal y demás aspectos de la descentralización administrativa de DIGESEPE, debiéndose compartir adecuadamente los costos de esa administración entre ambas instituciones.

Artículo 4º—Todas las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial del 19 de junio del año en curso, serán aplicables a la Dirección General de Servicios Pecuarios, quedando obligada la Unidad de Coordinación Administrativa a determinar y resolver cualquier conflicto que pudiera presentarse dada la naturaleza de las funciones de cada una de las Direcciones Generales ya enumeradas.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

ALVARO MORALES HERNANDEZ,
Segundo Viceministro de Agricultura.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Pública que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Empresa Nacional de Inversiones, Sociedad Anónima, de la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y adecuada ubicación en la lotificación denominada "Plazuela de las Rosas", área de terreno que la Empresa Nacional de Inversiones, Sociedad Anónima, de conformidad con el Artículo 63 del Decreto 73-76 del Congreso de la República, debe ceder al Estado para la construcción del edificio escolar que prestará servicio a los vecinos de dicha lotificación, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el Artículo 63 de la Ley de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno,

1. En tomo 98.

al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio que a título gratuito y libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones efectuará a favor de la Nación, la Empresa Nacional de Inversiones, Sociedad Anónima, de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número ochenta y nueve (89), folio ochenta y nueve (89), del libro doscientos cincuenta y ocho (258) de Sacatepéquez, con área superficial de dos mil sesenta y uno punto noventa y siete metros cuadrados (2,061.97 Mts. 2).

Artículo 2º—En la finca a que se contrae el artículo anterior, deberá construirse el edificio que prestará servicio a los vecinos de la Lotificación "Plazuela de las Rosas", para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá adscribirla al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento Interno del Departamento de Transportes del Ministerio de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1979.

El Ministro de Educación,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º, Artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Departamento de Transportes del Ministerio de Educación

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El presente Reglamento normará todas las funciones y atribuciones de cada uno de los miembros del Departamento de Transportes del Ministerio de Educación.

Artículo 2º—El Departamento de Transportes se encarga del control y distribución de los vehículos que pertenecen al Ministerio de Educación y dicta las regulaciones que convengan para garantizar un mejor servicio de los mismos, tiene la responsabilidad de prestarles servicio de reparación y mantenimiento, así como también surtirlos del combustible y lubricantes de conformidad a las necesidades que se presenten.

CAPITULO II

Estructura orgánica

Artículo 3º—El Departamento de Transportes se integra de la siguiente manera:

—Jefatura
—Secretaría
—Departamento de Contabilidad
—Departamento de Talleres
—Departamento de Control y Suministros de Combustibles
—Bodega Central
—Guardianía.

CAPITULO III

Atribuciones generales

Artículo 4º—Atribuciones de la jefatura. El Jefe del Departamento de Transportes tiene las siguientes atribuciones:

a) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades del Departamento;
b) Ordenar el trámite para la compra de repuestos, gasolina, aceites, útiles y accesorios que necesite el Deportamento para la realización de sus diferentes actividades;
c) Ordenar el trámite para los viáticos correspondientes a los pilotos que salen a comisiones al interior de la República;
d) Representar oficialmente a la jefatura ante las demás instituciones gubernamentales;
e) Ejecutar, previa planificaoión, una eficiente distribución de vehículos a dependencias y funcionarios, así como en casos de comisiones;
f) Atender los requerimientos de transporte y/o mantenimiento que demande el Despacho;
g) Autorizar la distribución, previa planificación, de las cuotas de combustibles, cuidarlo, mantener reservas para emergencias o situaciones imprevistas;
h) Organizar el Departamento para mantener y prestar, según requerimientos, los servicios en forma eficiente e inmediata;
i) Organizar los cuadros de personal a efecto que todos desempeñen en forma responsable sus tareas y cumplir las comisiones asignadas;
j) Reportar al Despacho constantemente los avances, así como las anomalías que se presenten en el servicio;
k) Delegar funciones en orden jerárquico, cuando lo crea conveniente;
l) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del personal del Departamento;

m) Autorizar los documentos y/o comprobantes que requieran trámite presupuestal;
n) Velar porque se mantenga la armonía entre el personal del Departamento;
o) Conceder licencias al personal, de acuerdo a lo que preceptúa el reglamento respectivo;
p) Promover y fomentar actividades socioculturales, como un medio de acercamiento y recreación para el personal de planta y de campo;
q) Implementar con el material y el equipo indispensable a las oficinas del Departamento;
r) Velar por el mantenimiento y funcionalidad del equipo y materiales del Departamento;
s) Realizar una evaluación constante y sistemática de las diferentes actividades del Departamento;
t) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento;
u) Ser responsables del mobiliario y equipo a su cargo.

Artículo 5º—Atribuciones de la Secretaría. La integran el Secretario y un Oficinista I. Son atribuciones del Secretario las siguientes:

a) Controlar y darle trámite a la correspondencia;
b) Elaborar certificados de trabajo;
c) Realizar con diligencia, prontitud y esmero los asuntos oficiales a su cargo;
d) Mantener en orden su oficina, cuidar el equipo y hacer buen uso de los materiales de trabajo;
e) Orientar al público hacia las oficinas correspondientes para la resolución de sus problemas;
f) Mantener un directorio actualizado de las oficinas del Ministerio de Educación y las que tengan relación con él;
g) Informar al jefe inmediato superior de cualquier desperfecto o deterioro que sufra el equipo y mobiliario que esté bajo su responsabilidad;
h) Hacer uso adecuado de los materiales de su respectiva oficina;
i) Guardar discreción en el desarrollo de sus actividades;
j) Atender con cortesía al público que acude al Departamento;
k) Llevar un registro del personal del Departamento;
l) Llevar un registro de los inventarios del Departamento;
m) Llevar un registro de entradas y salidas de materiales;
n) Cumplir las atribuciones específicas que les asigne el Jefe;
o) Ser responsable del mobiliario y equipo a su cargo.

Artículo 6º—Atribuciones del Oficinista I. Son atribuciones del Oficinista I las siguientes:

a) Elaborar las órdenes de trabajo para todo vehículo que entre al taller para su respectiva reparación;
b) Elaborar los nombramientos para los pilotos que salen de comisión;
c) Elaborar liquidaciones de viáticos relacionadas con las diferentes comisiones efectuadas por los pilotos;
d) Hacer el cálculo para la dotación de la gasolina de acuerdo al kilometraje y clase de vehículo, para las diferentes comisiones ordenadas, así también llenar el formulario del recorrido, anotando la cantidad de kilómetros y gasolina a consumir.

Artículo 7º—Departamento de Contabilidad. Lo integran el Contador y el Auxiliar de Contabilidad I.

Atribuciones del Contador: Son atribuciones del Contador las siguientes:

a) Operar el libro de caja chica, autorizado por la Contraloría de Cuentas;
b) Proveer al Jefe del Taller de los repuestos, accesorios y materiales que se necesiten de conformidad con las necesidades requeridas;
c) Cuando no se encuentre algún repuesto por tratarse de un vehículo de modelo muy atrasado o, inclusive, de vehículos modernos y que las agencias no tengan los repuestos, discutir con el Jefe de Taller la solución adecuada;
d) Razonar las facturas según las compras efectuadas; elaborar listados de liquidación, según renglón respectivo, de conformidad al Manual de Clasificación Presupuestaria;
e) Gestionar cotizaciones a realizar contactos directos en los establecimientos comerciales;
f) Preparar documentación para cotizar equipo y materiales: Descripciones de tamaño, calidad, tipo y demás características;
g) Mantener registros de compras efectuadas;
h) Mantener registro de materiales y equipo cotizado;
i) Atender las órdenes de compra que emanen del Jefe.

Artículo 8º—Atribuciones del Auxiliar de Contabilidad I. Son atribuciones del Auxiliar de Contabilidad I las siguientes:

a) Controlar el despacho del combustible diario en la bomba de gasolina;
b) Control del Inventario del Departamento, rindiéndole anualmente, en el mes de enero, a la Contabilidad del Estado;
c) Solicitar las placas de circulación y las calcomanías de todos los vehículos del Departamento;
d) Cotizar los diferentes combustibles y lubricantes necesarios, para luego solicitar a la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal la elaboración de la Orden de Compra y Pago, de conformidad con las necesidades; y
e) Controlar la partida de gastos del Departamento.

Artículo 9º—Departamento de Talleres. Lo integran el Jefe de Talleres, cuerpo de conductores de vehículos, mecánicos y ayudantes de mecánicos.

Atribuciones del Jefe de Taller: Son atribuciones del Jefe de Taller las siguientes:

a) Mantener los vehículos en perfectas condiciones de funcionamiento;

b) Rendir informe al inicio de las labores al Jefe del Departamento, de los vehículos que se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento y el de los vehículos en reparación;

c) Organizar, dirigir, controlar y evaluar las labores de sus subalternos, para que cumplan sus actividades con la eficiencia y rapidez que el servicio lo amerita;

d) Designar el trabajo que ha de realizar cada empleado del taller, de acuerdo a las necesidades del servicio;

e) Tener actualizada la información con relación a las existencias de los repuestos en bodega para evitar atrasos en los trabajos de reparación;

f) Debe velar porque dentro del taller todo el personal se mantenga activo y en cumplimiento de sus obligaciones;

g) Debe reportar ante la jefatura a cualquier laborante del taller que salga con o sin permiso previo de él, fuera de las instalaciones,

h) Debe ordenar a las mecánicos, al enderezador y al ayudante que cooperen unos con otros cuando el trabajo se recargue, ya que de esta manera, además de ganar tiempo en las reparaciones, ayuda a la unión laboral; e

i) Implantar un régimen de disciplina y organización para que los trabajos se desarrollen dentro de un ambiente de capacidad, efectividad y seguridad para los usuarios, así como también para satisfacción de las dependencias.

Artículo 10.—Atribuciones del cuerpo de conductores de vehículos. Lo integran todos los conductores que pertenecen al Ministerio de Educación. Las atribuciones de los conductores de vehículos son las siguientes:

a) Acatar las disposiciones del jefe de la comisión respectiva, durante las giras de trabajo;

b) Gestionar con anticipación sus viáticos cuando tengan que realizar giras de trabajo al interior del país;

c) Prestar servicio según lo demanden las necesidades del Departamento, cuando no tengan ninguna comisión;

d) Mantener en buen estado el vehículo a su cargo y velar porque se encuentre siempre equipado;

e) Revisar el vehículo en forma minuciosa antes de hacer uso del mismo y en caso de encontrar algún desperfecto, informar inmediatamente a la jefatura;

f) Cuando se encuentre en comisión fuera del perímetro de la ciudad capital, deben reportarse a las autoridades civiles o militares, manifestándoles que llegan en comisión oficial y solicitar ayuda a estas autoridades en caso de necesidades;

g) Los conductores de vehículos deben comportarse de la mejor manera con las personas a las que están prestando el servicio; y

h) Los vehículos que tengan a su servicio deberán mantenerlos bien limpios y de ser posible, lustrarlos. En las vías públicas y en carreteras deberán manejar con calma y serenidad, así como también conservar una velocidad normal para evitar posibles accidentes.

Artículo 11.—Atribuciones de los mecánicos. Son atribuciones de los mecánicos las siguientes:

a) Efectuar los trabajos de mecánica que les sean encomendados por la jefatura del taller, poniendo todo el empeño, dedicación y experiencia, así como también su capacidad, para que las mismas salgan satisfactoriamente;

b) Formular pedidos de repuestos y materiales para las reparaciones, al Jefe del Taller;

c) Colaborar en todas las actividades del Departamento cuando sea necesario, de conformidad con los planes de trabajo; y

d) Controlar y cuidar las herramientas que tenga en uso.

Artículo 12.—Atribuciones de los ayudantes de mecánicos. Son atribuciones de los ayudantes de mecánicos las siguientes:

a) Ayudar a los mecánicos en todas las reparaciones·

b) Aseo de las piezas sujetas a reparación;

c) Controlar y cuidar las herramientas que tengan en uso; y

d) Colaborar en todas las actividades de las dependencias cuando sea necesario.

Artículo 13.—Departamento de Control y Suministros de Combustibles. Atribuciones del proveedor de combustibles y lubricantes. Son atribuciones del proveedor de combustibles y lubricantes las siguientes:

a) Proveer de combustibles y lubricantes a todos los vehículos del Ministerio de Educación que tengan cuota establecida o de conformidad con órdenes emanadas por la Jefatura de Transportes, llevando para el efecto un formulario en original y duplicado, para el respectivo control diario;

b) Ser el responsable del combustible y lubricantes bajo su cargo;

c) Despachar, conforme la presentación del vale correspondiente la cantidad de lubricantes y combustibles que le sean requeridos;

d) Al finalizar el día, ver cuánto combustible se ha despachado conforme los vales respectivos;

e) Es responsable por los faltantes de los mismos; y
f) Otras funciones que le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 14.—Bodega central. Atribuciones del Guardalmacén I. Son atribuciones del Guardalmacén I las siguientes:

a) Controlar las existencias que encuentren en bodega;
b) Controlar las entradas y salidas por medio de tarjetas de kárdex;
c) Trabajar coordinadamente con el agente de compras y Jefe de Taller, sobre repuestos de urgencia para su pronta adquisición;
d) Entregar los repuestos al Jefe de Taller, por medio de requisición de bodega, la cual sirve de instrumento para darle salida a los repuestos de las respectivas tarjetas de kárdex;
e) Tener a su cargo el recibo y entrega de los materiales para reparación, mantenimiento del edificio, combustible y lubricantes, maquinaria que se adquiera, repuestos para maquinaria, equipo y enseres;
f) Recibir materiales en depósito y que no correspondan a compras efectuadas con fondos del Departamento. Estos materiales en depósito deberán ser controlados separadamente de los que son propiedad del Departamento, por medio de tarjetas kárdex, debiéndose extender el recibo correspondiente;
g) Operar en los libros y tarjetas de kárdex autorizados por la Contraloría de Cuentas, todos los implementos y materiales que estén bajo su responsabilidad con anotaciones de entrada y salida, así como su saldo;
h) Reportar de inmediato al Jefe, los defectos o deficiencias en la calidad de los mismos;
i) Exigir los documentos legales que amparen los ingresos de los materiales que reciba;
j) Entregar los materiales, exigiendo para el efecto el vale correspondiente, que deberá operar en el libro y kárdex respectivo; y
k) Rendir por escrito a la jefatura, un informe mensual del movimiento habido, con detalle de entradas, salidas y saldos.

Artículo 15.—Guardianía. Atribuciones de los guardianes. Son atribuciones de los guardianes las siguientes:

a) No permitir el ingreso a personas particulares a los talleres;
b) No permitir la entrada de vehículos particulares a los talleres;
c) Revisar los vehículos oficiales cuando salen y entran a los talleres;
d) Vigilar e informar a la jefatura de cualquier anomalía que ocurra durante el día y la noche;
e) Los guardianes son los encargados de hacer la limpieza de las oficinas, todos los días por las mañanas; y
f) Otras que les asigne el Jefe del Departamento.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 16.—Se consideran prohibiciones especiales las siguientes:

a) El personal del Departamento debe abstenerse de ingerir bedidas alcohólicas cuando se encuentren en el ejercicio de su trabajo;
b) Los conductores de vehículos tienen prohibido hacer uso de los vehículos para fines particulares.

Artículo 17.—Es obligación de los conductores de vehículos, conservar vigente la licencia de conducir para presentarla cuando sea requerida por algún agente de la policía o autoridades similares.

Artículo 18.—Los casos no comprendidos en el presente Reglamento, serán resueltos por la jefatura del Departamento, con el visto bueno del Despacho ministerial.

Artículo 19.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro,
VICTOR LISANDRO SIERRA C.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Teculután, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes ..	1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes ..	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes ...	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.40

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1962 y derogado el del 22 de abril de 1974.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébase el Convenio número 17-79 suscrito entre el Ministro de Educación y el Embajador de la República de Francia, para la ampliación del funcionamiento del Programa Nacional de los Núcleos Familiares Educativos para el Desarrollo (NUFED).

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 16

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1979.

Visto el expediente respectivo, en el que obran el Dictamen Nº 340-79 y la Providencia Nº 111-79 de fechas primero y diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, emitidos favorablemente por el Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación respectivamente,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las Ocho Cláusulas de que consta el Convenio Número Diecisiete Guión Setenta y Nueve (17-79), de fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, suscrito entre el Coronel Clementino Castillo Coronado, en su carácter de Ministro de Educación en representación del Gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y por la otra, el Doctor René Lalouete, quien actúa en su calidad de Embajador y Ministro Plenipotenciario de la República de Francia en Guatemala, por medio del cual convienen en ampliar el funcionamiento del Programa Nacional de los Núcleos Familiares Educativos para el Desarrollo (NUFED), que fue iniciado fundamentado en el Convenio 3-77, comprometiéndose el Ministerio de Educación, para la realización del Programa a:

1) Nombrar una persona especializada para Coordinador, como homólogo del Asesor francés.
2) Nombrar al personal seleccionado para cada (NUFED) que sea creado, consistente en dos maestros y una ecónoma.
3) Asignar en forma permanente para el servicio de la Coordinación y la Asesoría, el medio de transporte necesario, servicio y mantenimiento del mismo, incluyendo el otorgamiento de un seguro en previsión de daños eventuales al vehículo, sus ocupantes y terceras personas.
4) Proporcionar una oficina debidamente equipada al servicio del Programa (NUFED).
5) Contemplar en el presupuesto anual, una asignación de cuatrocientos quetzales exactos (Q.400.00) mensuales, como participación financiera para completar los honorarios y viáticos fijos del Asesor Francés adscrito al Programa.

Artículo 2º—La Embajada de Francia por su parte, para la realización del Programa se compromete a:

1) Financiar el salario del Experto Francés responsable de la Asesoría del Programa.
2) Pagar el pasaje aéreo del experto y su familia: París-Guatemala-Guatemala-París.
3) Financiar las misiones de evaluación de parte del Supervisor Internacional de la Unión Nacional de las Mansiones Familiares Rurales de Educación y Orientación y del Jefe de la Misión Técnica Francesa de Centro América, Organismo de apoyo al Programa.
4) Proporcionar material técnico y pedagógico, como apoyo logístico al funcionamiento de dicho Programa.

Artículo 3º—El presente Convenio tendrá una duración de cuatro años, comprendidos del primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, al treinta y uno de diciembre inclusive de mil novecientos ochenta y dos, y podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes por medio de simple

intercambio de notas, al haber sido cumplidas las condiciones establecidas en las ocho cláusulas de que consta el referido instrumento contractual.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Declárase Día del Empleado del Ministerio de Finanzas Públicas, el 7 de octubre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar una fecha determinada y con antecedentes históricos para la celebración del Día del Empleado del Ministerio de Finanzas Públicas, con la finalidad de hacer más efectivos los lazos de amistad, compañerismo, colaboración y de relaciones humanas entre los servidores de las distintas dependencias de dicho Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que el día determinado debe corresponder a una efemérides dentro de la creación de nuestras instituciones, como lo fue la tácita organización de la Secretaría de Hacienda, ocurrida el día 7 de octubre de 1825,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Día del Empleado del Ministerio de Finanzas Públicas, el siete de octubre de cada año.

Artículo 2º—En la fecha anteriormente citada, los empleados de las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, podrán realizar actividades culturales y sociales, así como eventos deportivos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo deroga todas aquellas disposiciones y Acuerdos Gubernativos anteriores, que hubieren hecho tal declaración para determinada dependencia, especialización o técnica relacionadas con los servidores del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase que las familias que se encuentran en asentamientos en áreas verdes, parques o áreas de recreo, tanto en la ciudad capital, como en el interior del país, el Comité de Reconstrucción Nacional los reubicará en los proyectos habitacionales o instalaciones construidas para el efecto.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reubicar en los proyectos habitacionales construidos por las Unidades Ejecutoras del Comité de Reconstrucción Nacional, a las familias que se asentaron en diversos lugares del área metropolitana y del interior del país;

CONSIDERANDO:

Que es preciso que el Comité de Reconstrucción Nacional, cuente con el instrumento adecuado que facilite el traslado de dichas familias a los proyectos habitacionales terminados, para que los terrenos actualmente ocupados puedan ser utilizados por sus propietarios;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente organizar a los núcleos de población que se beneficien con las nuevas unidades de habitación, para lo cual los Comités locales o municipales, podrán realizar actividades que tienda a su mejoramiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, incisos 4º, 24 y 26 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Comité de Reconstrucción Nacional reubicará en los proyectos habitacionales o instalaciones construidos para el efecto, a las familias que se encuentren en asentamientos en áreas verdes, parques o áreas de recreo, tanto de la ciudad capital, como del interior del país.

Artículo 2º—Conforme se entreguen los proyectos urbanizados, el Comité de Reconstrucción Nacional llevará a cabo los traslados en orden a las prioridades previamente establecidas por el mismo Comité.

Artículo 3º—En la adjudicación de cada unidad habitacional, se tomará en cuenta a los grupos familiares que reúnan los requisitos y calidades establecidos por el Comité de Reconstrucción Nacional, según los listados oficiales elaborados al efecto. Las familias con antecedentes conflictivos o que hubieren abandonado al asentamiento, quedarán excluidas de tales beneficios.

Artículo 4º—Las familias que no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o que no aceptaren la adjudicación que se les hiciere, deberán desocupar los terrenos del asentamiento. El Comité de Reconstrucción Nacional, podrá acudir al órgano jurisdiccional competente para obtener la orden de desocupación.

Artículo 5º—El Comité de Reconstrucción Nacional deberá velar porque no se produzcan nuevos asentamientos, tanto en las áreas desocupadas como en otras en que se intentaren, para lo cual solicitará el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 6º—En el caso de que se obtuviere el desalojo de las personas que persistieren en permanecer en el asentamiento, el Comité de Reconstrucción Nacional deberá trasladarlas a las instalaciones que destine al efecto.

Artículo 7º—Las Unidades Ejecutoras del Comité de Reconstrucción Nacional, concederán toda clase de facilidades a los solicitantes que deseen trasladarse a los proyectos habitacionales, para que completen la documentación requerida.

Para tales efectos, podrá sustituirse la certificación de carencia de bienes, extendido por la Dirección General de Rentas Internas, por declaración jurada hecha por el beneficiario, en forma escrita en la solicitud, sin perjuicio de que posteriormente presenten certificación de carencia de bienes extendida por la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 8º—Si una familia no habitare una casa o lote de terreno adjudicado por el Comité de Reconstrucción Nacional a través de sus Unidades Ejecutoras, sin que éstas hubiesen extendido el título de adjudicación, deberá levantarse por la Unidad Ejecutora, el acta correspondiente, para establecer tal extremo, concediendo a los beneficiarios un plazo que no exceda de tres meses para que vuelvan a ocupar la casa o lote pasado el cual, si no aparecieren, la Unidad Ejecutora podrá disponer del inmueble asignándole a otra familia que el Comité de Reconstrucción Nacional haya calificado. Si la familia anterior hubiere incurrido en gastos comprobados de la adjudicación, les serán resarcidos de una sola vez o por abonos mensuales si fuere el caso.

Artículo 9º—El Comité de Reconstrucción Nacional a través de sus Unidades Ejecutoras y con fondos del Fideicomiso o con las partidas que le asigne el Ministerio de Finanzas Públicas, adquirirá los terrenos necesarios para trasladar a las familias que persistieren en permanecer en los asentamientos, contra lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 10.—Los Comités de Reconstrucción locales o municipales adscritos al Comité de Reconstrucción Nacional, contribuirán al desarrollo de los municipios, aldeas y caseríos, en colaboración con las autoridades edilicias.

Para cumplir con su cometido, tales Comités podrán organizar a los miembros de cada núcleo habitacional, así como efectuar colectas o recaudaciones voluntarias para fines exclusivos de mejoramiento de sus respectivos grupos de población, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Gubernativo 2082. Si la recaudación se efectuare en forma pública, deberán contar con la autorización que ordena el mismo Decreto.

Artículo 11.—El Comité de Reconstrucción Nacional, previo informe de sus Unidades Ejecutoras o de las entidades o agencias de cooperación, hará entrega a las municipalidades que corresponda conforme inventario, mediante acta, de los proyectos habitacionales o colonias terminadas, urbanizadas y adjudicadas, con los servicios públicos respectivos, para los efectos del cobro de arbitrios y tasas municipales.

Artículo 12.—La Unidad Ejecutora que haya realizado el proyecto, una vez efectuada la adjudicación, deberá dar aviso a la Dirección General de Rentas Internas, para los efectos del control catastral.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase reformar en la forma que se detalla el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1964, Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley 60, quedaron derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que estipulan la obligación de utilizar papel sellado del valor de cinco centavos, debiendo usarse el de diez centavos de quetzal en tales casos; y

1. Publicado el 14 de diciembre de 1979.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar el sistema de pagos, tanto para la autorización como para la habilitación de libros de contabilidad, en el sentido de que ambos cargos se satisfagan en forma dineraria, lo cual da mayores facilidades a los usuarios y a las autoridades fiscalizadoras y recaudadoras del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 4º del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, (Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres), el cual queda así: [1]

Artículo 13.—Los libros principales de contabilidad, de actas y de ventas que deben habilitarse de acuerdo con la ley, se presentarán en la primera hoja el nombre o la razón social, según se trate de persona individual o jurídica a cuyo servicio se destine, la naturaleza del negocio, número de hojas habilitadas, número de registro que le corresponda y el número de la página del libro de inscripciones donde se tome razón. La fecha de la habilitación será la que corresponda a la recepción de la solicitud en la oficina fiscal. En la última hoja se hará constar el número de hojas habilitadas, el monto del impuesto pagado, la fecha y el número del comprobante de la caja fiscal, cuya información se tomará del recibo original. Una fotocopia del comprobante se adherirá en la primera hoja útil de cada libro que será sellado con el sello de la Oficina, el cual también deberá ponerse en cada una de las hojas que se habiliten y deberá pagarse un impuesto de diez centavos de quetzal, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley número 60.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. En tomo 84 página 118
2. Publicado el 27 de diciembre de 1979

Reglamento Interno del Departamento de Compras y Suministros del Ministerio de Educación.

ACUERDO No. 815

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1979.

El Ministro de Educación,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Departamento de Compras y Suministros del Ministerio de Educación

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El Departamento de Compras y Suministros del Ramo, fue creado con el objeto de centralizar las compras de materiales requeridos por las Dependencias del Ministerio. Depende actualmente, en forma transitoria, del Despacho Ministerial.

Artículo 2º—El Departamento de Compras y Suministros, cumple con las siguientes funciones:

a) Trámites de expedientes cursados del Despacho a esta Dependencia, y de este Departamento a otras para que sigan su curso;

b) Atención al personal docente de las Escuelas Urbanas y Rurales del país en lo referente a los requerimientos que formulen para la obtención de material y equipo necesarios para los establecimientos educativos del país, debiendo contar con el Visto Bueno del Despacho del Ramo;

c) Suministros de material didáctico y otros; y

d) Compra de equipo y materiales de oficina para las distintas dependencias del Ministerio del Ramo.

CAPITULO II

Estructura orgánica

Artículo 3º—En el Departamento de Compras y Suministros del Ministerio del Ramo, funcionarán tres secciones:

a) Jefatura

b) Sección Administrativa y de Servicios; y

c) Sección de Cotización.

CAPITULO III

Atribuciones de los distintos cargos

Artículo 4º—De la Jefatura. Son atribuciones de la Jefatura, las siguientes:

a) Gestionar en materia de su competencia ante el Despacho Ministerial y ante la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal del Ramo;
b) Supervisión de las Compras;
c) Revisar las cotizaciones de los cuadros de adjudicación;
d) Revisar las órdenes de compras;
e) Distribución de materiales;
f) Supervisión de los almacenes generales;
g) Representar oficialmente a la Oficina ante las demás instituciones del Ramo de Educación;
h) Coordinar la ejecución de las diferentes actividades en los programas y proyectos de la Oficina;
i) Delegar funciones en orden jerárquico cuando lo crea conveniente;
j) Aprobar los planes de trabajo de los Departamentos y proyectos de la Oficina;
k) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del personal de la Oficina;
l) Autorizar los documentos que representan trámite presupuestal;
m) Velar porque se mantenga la armonía entre el personal de la Institución;
n) Velar por la puntualidad y asistencia del personal, y en general, porque se cumplan las disposiciones legales en materia de personal contenidas en la Ley de Servicio Civil y demás acuerdos, reglamentos y disposiciones del Ramo;
ñ) Conceder licencias al personal, de acuerdo a lo que preceptúa el Reglamento respectivo;
o) Promover y fomentar actividades socioculturales como un medio de acercamiento y recreación para el personal de planta y de campo;
p) Velar por el mantenimiento y funcionalidad del equipo y materiales de la Oficina;
q) Elaborar en compañía de los Jefes del Departamento y de Sección un programa de estímulos para los trabajadores de la Oficina;
r) Realizar una evaluación constante y sistemática de las diferentes actividades de la Oficina;
s) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento; y
t) Ser responsable del mobiliario y equipo a su cargo.

Artículo 5º—De la Sección Administrativa y de Servicios.—De la Secretaria. Son atribuciones de la Secretaria las siguientes:

a) Recepción de la correspondencia y expedientes;
b) Contestarla de conformidad con las instrucciones de la Jefatura;
c) Elaborar actas y cuadros de adjudicaciones; así como las certificaciones de las cotizaciones de víveres de las escuelas con internados;
d) Clasificación de toda la correspondencia recibida y despachada;
e) Realizar con diligencia, prontitud y esmero los asuntos oficiales a su cargo;
f) Mantener en orden su Oficina, cuidar el equipo y hacer buen uso de los materiales de trabajo;
g) Orientar al público hacia las oficinas correspondientes para la resolución de sus problemas;
h) Mantener un directorio actualizado de las oficinas del Ministerio de Educación y las que tengan relación con él;
i) Informar al Jefe inmediato superior de cualquier desperfecto o deterioro que sufra el equipo y mobiliario que esté bajo su responsabilidad;
j) Hacer uso adecuado de los materiales de su respectiva Oficina;
k) Guardar discreción en el desarrollo de sus actividades;
l) Atender con cortesía al público que acude a las Dependencias;
m) Llevar un registro del personal de la Oficina;
n) Llevar un registro de entradas y salidas de materiales;
ñ) Cumplir las atribuciones específicas que les asigne el Supervisor General.

Artículo 6º—Del Oficinista III. Son atribuciones del Oficinista III, las siguientes:

a) Realizar gestiones en las siguientes Dependencias: Ministerio de Finanzas Públicas, Dirección General de Aduanas, Banco de Guatemala, Autoridades Portuarias, Ferrocarriles Nacionales; Compañías: Aéreas, marítimas, aduanales; encargado de la obtención de franquicias del registro de importaciones, de muellajes, flete y en general todos los trámites aduanales;
b) Distribuir los materiales que solicitan las escuelas urbanas y rurales, por medio del formulario elaborado para el efecto;
c) Tener al día el Libro de Inventarios;
d) Mantener actualizado el kárdex conjuntamente con el de Almacenes Generales;
e) Revisión de los archivos de modo que estén bien clasificados; y en general prestar colaboración en todo trabajo administrativo;
f) Elaborar documentos oficiales: oficios, providencias, circulares, otros;
g) Atención al público;
h) Control y archivo de documentos oficiales y públicos;
i) Encargado del archivo de la Oficina;

j) Elaborar los requerimientos de materiales y equipo en atención a las necesidades de la Oficina;
k) Encargado del control de expedientes administrativos que se reciben en la Oficina;
l) Elaboración mecanográfica de informes técnicos propios de la Oficina;
m) Llevar registro de los compromisos de trabajo que deba atender el Jefe de la Oficina;
n) Otras tareas afines que le sean asignadas por el Jefe inmediato.

Artículo 7º—Del Auxiliar de Oficina. Son atribuciones del Auxiliar de Oficina, las siguientes:

a) Hacer los cuadros de adjudicaciones de compras generales;
b) Ayudar en la correspondencia recibida y despachada;
c) Llenar formularios de cotizaciones;
d) Hacer trabajos de mecanografía relacionados con documentos y correspondencia;
e) Cuidar de que los expedientes que ingresen tengan trámite completo y estén perfectamente foliados;
f) Archivar diariamente todos los documentos y la correspondencia ya atendidos, a fin de que estén en lugar seguro y fácil de localizar cuando sea necesario consultar;
g) Llevar registros en cuadros y/o listados especiales;
h) Archivar las copias de las providencias o dictámenes que produzcan o se hagan en la oficina respectiva;
i) Revisar cuadros sobre cálculos y estimaciones de producción interna; y
j) Picar stencils y colaborar con trabajos urgentes.

Artículo 8º—Del Conserje. Son atribuciones del Conserje las siguientes:

a) Encargado de la limpieza diaria de las instalaciones de las oficinas;
b) Llevar correspondencia a varias Dependencias estatales y otras;
c) Manejar el mimeógrafo y fotocopiadora;
d) Cumplir las comisiones especiales que le sean asignadas por la Secretaría Jefatura o Jefes de Departamento o Sección;
e) Realizar la limpieza diaria del edificio (pisos paredes vidrios servicios sanitarios etc.) y muebles;

Artículo 9º—De los Guardianes. Son atribuciones de los Guardianes, las siguientes:

a) Cuidar las instalaciones del edificio, procurando su buena presentación;
b) Vigilancia nocturna (incluyendo días inhábiles) de las instalaciones de la Oficina;
c) Verificar el cierre de puertas al concluir la jornada de trabajo;
d) Verificar que las luces de oficinas y pasillos se mantengan apagadas;
e) Tener a la vista listados de teléfonos de emergencia; y
f) No permitir el ingreso de personas a las instalaciones en horas inhábiles o en su caso requerir de las mismas la autorización correspondiente.

Artículo 10.—Del Piloto Automovilista. Son atribuciones del Piloto Automovilista, las siguientes:

a) Cuidar que el vehículo esté en buen funcionamiento;
b) Hacer las diligencias que se le ordenen;
c) Acatar las disposiciones del Jefe de la Comisión respectiva durante las giras de trabajo;
d) Gestionar con anticipación sus viáticos cuando tenga que realizar giras de trabajo al interior del país con el Jefe de la Oficina;
e) Prestar servicio según lo demanden las necesidades de la Oficina, cuando no tengan ninguna comisión;
f) Mantener limpio el vehículo a su cargo y velar porque se encuentre equipado y en el mejor estado de funcionamiento; y
g) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, cuando se encuentre en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 11.—De los Guardalmacenes. Son atribuciones de los Guardalmacenes, las siguientes:

a) Cuidar el buen manejo de los materiales que están a su cargo;
b) Llevar el kárdex al día;
c) Supervisar los despachos de materiales a las escuelas urbanas y rurales;
d) Recepción y revisión de mercaderías;
e) Ingreso de mercaderías al Almacén;
f) Operaciones en tarjetas para control de ingreso y egreso de mercadería;
g) Clasificación y acondicionamiento de las mercaderías;
h) Egreso de mercaderías y valores de almacén en [illegible] tarjetas respectivas;
i) Proporcionar precios unitarios y existencias de mercaderías a las personas que lo requieran, siempre que éstas sean relacionadas con Almacén y a los Jefes superiores;
j) Archivar papelería relacionada con Almacén;
k) Revisar papelería (salidas de Almacén y facturas); y
l) Las demás que le asigne el Jefe inmediato.

Artículo 12.—De los Auxiliares de Guardalmacén. Son atribuciones de los Auxiliares de Guardalmacén, las siguientes:

a) Despachar de acuerdo con las solicitudes que en formulario les presenten las Escuelas urbanas y rurales, habiéndose llenado previamente los requisitos correspondientes;

b) Ver que todo esté en funcionamiento y que los materiales estén en lugar adecuado para evitar que se deterioren.

c) Recepción y revisión de mercaderías;

d) Ingreso de mercaderías al Almacén;

e) Clasificación y acondicionamiento de las mercaderías;

f) Egreso de mercaderías y valores de Almacén en sus tarjetas respectivas;

g) Revisar papelería (salidas de Almacén y facturas); y

h) Las demás que le asigne el Jefe inmediato.

Artículo 13.—De la Sección de Cotización. Son atribuciones de los Cotizadores, las siguientes:

a) Gestionar cotizaciones y realizar contratos directos en los establecimientos comerciales;

b) Preparar documentación para cotizar equipo y materiales, descripciones de tamaño, calidad, cantidad, tipo y demás características;

c) Revisar listados de contratos abiertos.

d) Mantener registros de compras efectuadas.

e) Mantener registro de materiales y equipo cotizado;

f) Atender las órdenes de compras que emanen del Administrador;

g) Preparar un programa de compras conforme a necesidades y prioridades reportadas de las Escuelas Regionales; y

h) Elaborar informes sobre compras verificadas cada mes.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14. En este Departamento, cuando lo disponga el Despacho Ministerial, se constituirán las Juntas de Licitaciones Públicas y de Cotizaciones.

En el cumplimiento de los fines, establecidos anteriormente, esta Dependencia utiliza todos los trámites y procedimientos administrativos, rigiéndose como toda oficina estatal, en cuanto a las jornadas de trabajo, horarios y sanciones por lo prescrito en la Ley de Servicio Civil.

Artículo 15.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Jefatura con el Visto Bueno del Despacho Ministerial.

Artículo 16.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C

El Viceministro de Educación,
VICTOR LISANDRO SIERRA C.

---

1 Publicado en el Diario Oficial de fecha

Acuérdase que anualmente antes del 31 de octubre los Ministerios de Agricultura y Economía, fijarán las cuotas de insumos necesarios para el sector pecuario del país a través del Acuerdo Gubernativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo impulsar y respaldar por los medios legales a su alcance la expansión y desarrollo económico del país, particularmente **de aquellos renglones de** Producción Pecuaria, que juegan papel determinante en nuestra economía y que además constituyen fuente básica **de producción de alimentos** para nuestra población;

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar que la industria pecuaria que además **de ser fuente de alimento y** fuente de trabajo para miles de guatemaltecos, **cuente con el proveímiento oportuno de los insumos básicos para la elaboración de alimentos concentrados** que son indispensables para una buena producción en cualquier **especie animal doméstica** de utilización industrial.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y el Artículo 4º inciso L del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.- Anualmente antes del 31 de octubre los Ministerios de Agricultura y Economía, a través del Acuerdo Gubernativo correspondiente, fijarán las cuotas de insumos necesarios para el sector pecuario del país.

Artículo 2º.- La autorización para la compra de los insumos referidos a los precios legalmente establecidos se emitirán a través de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 3º.- El control de la distribución y venta de los insumos que se establezca anualmente, quedará a cargo de la Dirección General de Servicios Pecuarios para lo cual las empresas y los compradores de los mismos, quedan obligados a proporcionar a dicha Dirección, todos los informes que le sean requeridos.

Artículo 4º El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Mnistro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público que cobra en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	5.00

1. Publicado el 14 de enero de 1980.

3 Aplicable a no usuarios del INDE:

	Arbitrio
Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de octubre de 1963.

Artículo 3º- El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "American Express International, Inc." (Guatemala), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Juan José Falla Sánchez y el Contador y Auditor Público Eduardo Carrillo González, se presentaron solicitando se autorice a "American Express International, Inc." (Guatemala), para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han cumplido los requisitos señalados por el artículo 215 del Código de Comercio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º el artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "American Express International, Inc." (Guatemala) (A.E.I.I. Guatemala) y con nombre comercial "American Express", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la finca propiedad del Estado que se expresa, ubicada en 3ª calle entre 15 y 16 avenidas, zona 1 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Nº 62 emitido en Consejo de Ministros el 21 de junio de 1971, se declaró de máxima prioridad y urgencia el Programa para Construcción de Edificios Escolares en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Estado es propietario de la finca asentada en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número 58615, folio 85 del libro 1453 de Guatemala, situada en la 3ª calle entre 15 y 16 avenidas de la zona 1 de la ciudad capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Educación la finca propiedad del Estado que se identifica en el Registro General de la Propiedad con el número 58615, folio 85 del libro 1453 de Guatemala, situada en la 3ª calle entre 15 y 16 avenidas de la zona 1 de la ciudad capital.

Artículo 2º—El predio identificado en el artículo precedente será usado exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Instituto de Educación Básica.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Inscríbese a favor del Estado, el predio que se menciona, ubicado en la zona 1 de esta ciudad, donde funcionó la Escuela Nacional, Cayetano Francos y Monroy.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha poseído desde hace muchos años, un predio de 1,000.17 metros cuadrados, situado en la zona 1 de la ciudad capital y con las colindancias: Norte, 15 calle; poniente, 11 avenida; sur, callejón sin nombre, y oriente, callejón sin nombre;

CONSIDERANDO:

Que el predio identificado en el considerando anterior, carece de inscripción en el Registro General de la Propiedad, por lo que al tenor del artículo 459, inciso 5º del Código Civil, pertenece al Estado y por lo tanto, es del caso registrarlo a su nombre para adscribirlo al Ministerio de Educación, ya que en el mismo funcionó durante muchos años la Escuela Nacional, Cayetano Francos y Monroy, hasta la destrucción del edificio por el terremoto de 1976,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y basado en lo dispuesto por el artículo 459, inciso 5º del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que se inscriba a favor del Estado en el Registro General de la Propiedad, el predio de 1,000.17 metros cuadrados, localizado en la zona 1 de la ciudad capital y que tiene las colindancias: Norte, 15 calle; poniente, 11 avenida; sur, callejón sin nombre; y oriente, callejón sin nombre, conforme plano levantado por el ingeniero, colegiado Nº 1683, don José Adolfo Rocha.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para efectuar las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá ser notificado de lo actuado a efecto de que pueda operar sus registros de manera que en su oportunidad, este predio sea adscrito al Ministerio de Educación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Prorrógase por cinco años los efectos del artículo transitorio del Acuerdo Ministerial del 16 de febrero de 1977, Reglamento para el Registro Genealógico Canino.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1979.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de marzo de 1977 venció el término concedido en el Reglamento para el Registro Genealógico Canino de Guatemala, para poder inscribir ejemplares que a juicio del Comité de Registro Canino puedan pertenecer a la Sección de Perros Puros o Purificados a que se contrae el artículo 16 de dicho Reglamento y que existen números solicitudes para que pueda hacerse la inscripción de perros purificados, cuyo registro se dificultó dadas las exigencias técnicas del caso,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) del Decreto 102-70 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de febrero de 1976,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por cinco (5) años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, los efectos del artículo transitorio del Acuerdo Ministerial de fecha 16 de febrero de 1977, que contiene el Reglamento para el Registro Genealógico Canino.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

El Viceministro de Agricultura,
ALVARO MORALES HERNANDEZ.
Segundo Viceministro de Agricultura.

Acuérdase que además de las materias primas y artículos sujetos actualmente a licencia previa de exportación se suman los que a continuación se detallan.

ACUERDO NUMERO 137

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1979.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 81-73 del Congreso de la República, Ley de Regulación de Exportación de Productos Básicos de Consumo Popular, faculta al Ministerio de Economía para sujetar a licencia previa de exportación los productos básicos de consumo popular y las materias primas que considere necesarios, para asegurar los requerimientos del mercado interno,

POR TANTO,

Con base en la ley citada,

ACUERDA:

Artículo 1º—Además de las materias primas y artículos sujetos actualmente a licencia previa de exportación por leyes anteriores a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la exportación de los productos siguientes:

Nauca	Descripción
Subpartida 011-01-00	Carne de ganado vacuno.
Subpartida 011-04-00	Carne fresca de aves de corral.
Grupo 021	Leche y crema fresca.
Grupo 025	Huevos.
Partida 061-01	Azúcar de remolacha y caña sin refinar (incluye Panela).
Partida 061-02	Azúcar de remolacha y de caña refinada.
Grupo 072	Cacao.
Capítulo 08	Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler).
Grupo 091	Margarinas y mantecas.
Subpartida 221-06-00	Semillas de algodón.
Capítulo 24	Madera.
Grupo 263	Algodón.
Grupos 412 y 413	Aceites vegetales.
Partida 661-02	Cemento.
Subpartida 661-01-01	Cal hidratada.

Esta lista podrá ser ampliada o disminuida con acuerdos específicos, de conformidad con las exigencias y necesidades del mercado interno nacional.

Artículo 2º - El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, fijará en las resoluciones favorables al otorgamiento de licencias de exportación, los montos autorizados de cada uno de los productos o materias primas. Asimismo determinará el tiempo de vigencia de la licencia otorgada y los demás requisitos que considere necesarios en cada caso.

Artículo 3º Las licencias a que se refiere este Acuerdo podrán ser revocadas o modificadas en cualquier tiempo por el Ministerio de Economía previo dictamen de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Artículo 4º—El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor inmediatamente. [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNADEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Establécense los precios máximos que se detallan para el gas licuado de petróleo (propano- butano), de acuerdo con la medida de una mezcla promedio de un peso de 4.54 libras por galón.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1979

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los varios aumentos al precio del petróleo y sus derivados, que sucesivamente se han producido en el mercado internacional, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha efectuado una revisión de los precios internos del gas licuado de petróleo (propano-butano), y ha propuesto a esta Secretaría el establecimiento de nuevos precios máximos permisibles, atendiendo siempre a la política de que, siendo forzoso el incremento, tenga la menor incidencia en la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de esa revisión y los estudios realizados por esta Secretaría, se estima procedente, por las causas antedichas, fijar nuevos precios máximos para el gas licuado de petróleo (propano-butano), que regirán en todo el territorio nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado en el Artículo 2º primer párrafo, inciso b), y el segundo párrafo, del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, y último párrafo del Artículo 2º del Decreto número 31-79 también del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen nuevos precios máximos para el gas licuado de petróleo (propano-butano), de acuerdo con la medida de una mezcla promedio de un peso de 4.54 libras por galón, que se consignan a continuación:

a) De compañías distribuidoras a expendedores, puesto en planta.

1.	Tambo de 100 libras	Q.17.80
2.	Tambo de 60 libras	10.40
3.	Tambo de 40 libras	Q. 7.05
4.	Tambo de 35 libras	6.25
5.	Tambo de 25 libras	4.40
6.	Tambo de 20 libras	3.55
7.	Tambo de 10 libras	1.95

b) De expendedores a consumidor final

1.	Tambo de 100 libras	Q.20.40
2.	Tambo de 60 libras	12.20
3.	Tambo de 40 libras	8.45
4.	Tambo de 35 libras	7.45
5.	Tambo de 25 libras	5.40
6.	Tambo de 20 libras	4.45
7.	Tambo de 10 libras	2.50

El peso consignado es neto para el consumidor, y el precio es puesto en el domicilio del consumidor, sin recargo alguno por ningún concepto, en la ciudad de Guatemala fuera de la misma, tendrá el agregado o descuentos usuales y vigentes por costo de fletes a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

c) Precio de venta a granel puesto en planta: Q.0.89 centavos por galón.

Artículo 2º—Quedan derogados el Artículo 2º del Acuerdo número 7 del Ministerio de Economía del 1º de febrero de 1977[1] y todas las demás disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 20 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ

El Subsecretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
ERIC MEZA DUARTE.

Autorízase a "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Oscar Barrios Castillo, se presentó solicitando se autorice a "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Pú-

1. Publicado el 3 de enero de 1980.

1. En tomo 96.
2. Publicado el 17 de enero de 1980.

blico manifestó que no teniendo asuntos pendientes y obligaciones fiscales que solventar, puede autorizarse a la entidad solicitante para retirarse del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de abril de 1978. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 32-69 del 17 de diciembre de 1969, relativo al Reglamento de la Escala de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA).

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Nº 32-69 emitido por conducto del Ministerio de Economía el 17 de diciembre de 1969, se aprobó el Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), el cual fue modificado por Acuerdos Gubernativos de fechas 23 de diciembre de 1971 y 18 de octubre de 1973;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) en resolución Nº 2707-79 del 19 de junio de 1979, modificó los artículos 17 y 18 del Reglamento de Escalas de Salarios y la Gerencia de esa Institución, ha solicitado la aprobación de tales modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados recomiendan un reajuste salarial y emitieron opinión favorable la Oficina Nacional de Servicio Civil, la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los Artículos 11 inciso a) del Decreto 1448 del Congreso de la República, 4º del Decreto 1786 del Congreso de la República y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 32-69 de fecha 17 de diciembre de 1969, reformado por los Artículos 2º del Acuerdo Gubernativo del 23 de diciembre de 1971 y 1º del Acuerdo Gubernativo del 18 de octubre de 1973, el cual queda así. [3]

"**Artículo 17.**—Se establece la siguiente Escala de Salarios para las clases de Puestos de Trabajo determinadas en el artículo anterior:

1. En tomo 97.
2. Publicado el 27 de diciembre de 1979.
3. En tomos 89, 91 y 93, respectivamente.

Clase	Sueldo Anual Límite inferior Q	Quetzales Límite superior	Una Catorceava Parte Límite inferior Q	Q Lím. sup.
1	16,520.		1,180.	
2	14,420.		1,030.	
3	11,620.		830.	930.
4	10,220.	11,270.	730.	805
5	8,820.	9,660.	630.	690.
6	7,420.	8,260.	530	590
7	6,300	7,140	450.	510
8	5,320	6,160.	380	440
9	4,270.	5,110	305	365
10	3,270	4,660.	235	280
11	2,450.	3,280	175	235
12	2,030.	2,870	145	205
13	1,680	2,520	120	180"

Artículo 2º—Modificar el artículo 18 del mismo Acuerdo Gubernativo Nº 32-69, reformado por los artículo 3º del Acuerdo Gubernativo del 23 de diciembre de 1971 y 2º del Acuerdo Gubernativo del 18 de octubre de 1973, el cual queda así:

"**Artículo 18.** Se establecen los siguientes posibles aumentos de sueldos para las clases de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento:

Clase	Aumento por año	Una catorceava parte
1		
2		
3	280.	20
4	210.	15.
5	168.	12.
6	168	12
7	168.	12.
8	168	12.
9	168.	12.
10	168	12.
11	168.	12.
12	168	12.
13	168	12."

Artículo 3º—La puesta en vigencia de la escala de salarios para las clases de puestos de trabajo y posibles aumentos de sueldos, a que se refieren los artículos anteriores, sustituyan para el FHA la aplicación de incrementos que posteriormente se aprueben por parte del Organismo Ejecutivo, por cuanto es entendido que contarán con un plan de salarios de administración propia.

Artículo 4º—La nueva escala podrá aplicarse a partir del 19 junio de 1979, fecha de la Resolución Nº 2707-79 de la Junta Directiva del FHA, siempre que se hayan tomado las previsiones presupuestarias correspondientes.

Artículo 5º—A los trabajadores que ingresen o asciendan, les corresponderán los salarios iniciales de las respectivas clases de puestos de trabajo.

Los aumentos anuales no deben rebasar los montos establecidos en la escala. En los casos de puestos que se contraten por tiempo parcial, debe aplicarse el criterio del pago en atención a las horas laboradas y las circunstancias especiales de la prestación del servicio y asignación de funciones.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

1 Publicado el 3 de enero de 1980

Declárase de emergencia nacional la compra de la finca suburbana, denominada "Las Victorias, ubicada en el municipio de Cobán, Alta Verapaz, destinada a la construcción de un Parque Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno de la República aplicar la política de desarrollo agropecuario del país, por medio del Ministerio de Agricultura, propiciando las condiciones que requiere la consolidación del proceso de desarrollo agrícola nacional, ampliando sus bases mediante el mejoramiento tecnológico de las actividades productivas;

CONSIDERANDO:

Que se ha juzgado prioritario dotar al Ministerio de Agricultura de toda clase de recursos físicos y de otra índole para que el mismo pueda cumplir con sus propósitos y fines en los distintos lugares de la República de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 30 numeral 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de emergenca nacional la compra de la finca suburbana denominada Las Victorias, situada en el municipio de Cobán, Alta Verapaz, inmueble que será destinado para construir un Parque Nacional, la cual se encuentra registrada bajo el número 1029, folio 203, libro 4º de Alta Verapaz.

Artículo 2º—Autorizar para los efectos del artículo anterior el pago de doscientos cincuenta y cinco mil quetzales exactos (Q.255,000.00), como precio de la compraventa antes relacionada con cargo a la partida 79-1201-1.061-01.

Artículo 3º—Designar al Procurador General de la Nación para que comparezca a aceptar la compraventa relacionada, ante el Escribano de Gobierno, debiendo el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones efectuar las operaciones de ley, para adscribir dicho inmueble a favor del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Apruébase la declaratoria de Emergencia Nacional, hecha por la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República estima prioritario elevar en todo sentido el nivel de vida y cultural de los pobladores del departamento de El Petén, mediante la construcción de obras para la consecución de dichos objetivos y que entre otras la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, ha declarado de urgencia nacional, la construcción de la Granja Penal de ese departamento, que vendrá a resolver la situación infrahumana en que actualmente se desarrollan las actividades penitenciarias de las cárceles de la ciudad de Flores;

CONSIDERANDO:

Que por mandato legal todas las obras que contribuyan al fomento y desarrollo económico del departamento de El Petén, así como su efectiva integración a la economía nacional, y todas las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos han sido declaradas de urgencia nacional, utilidad colectiva, beneficio social e interés público;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, al declarar de emergencia nacional la construcción de la Granja Penal de dicho departamento ha llenado los requisitos administrativos internos que exige la ley y emitido las resoluciones y dictámenes que corresponden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 180 de la Constitución de la República, e inciso 4º del Artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la declaratoria de Emergencia Nacional hecha por la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, contenida en el Acuerdo interno de esa Institución número 033-70 de fecha 15 de agosto del presente año, para la construcción de la Granja Penal del departamento de El Petén, para superar y dotar de mejores condiciones sanitarias y ambientales y proteger la integridad física de la población penal.

Artículo 2º—Se autoriza a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, para que acuda al procedimiento de excepción a que hace referencia el numeral 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República hasta por la suma de Q.419,621.00, en la contratación de la Granja Penal de Flores, Petén. La negociación se hará de preferencia con entidades guatemaltecas, debiendo procurarse precios favorables para el Estado.

Artículo 3º—Los fondos otorgados serán aplicados en forma exclusiva a superar la situación de emergencia declarada que requiere inmediata atención. Todas las negociaciones que se realicen conforme los términos de este Acuerdo serán supervisados por la Contraloría de Cuentas en su carácter de entidad fiscalizadora.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura.
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía.
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Ratifícanse las áreas CC, E, F, G y H seleccionadas para operaciones petroleras de exploración y explotación descritas en el artículo 1º del Acuerdo número 30 del 19 de noviembre de 1979.

ACUERDO NUMERO 34

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1979.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 30 de esta Secretaría, del 19 de noviembre del año en curso, se seleccionaron para operaciones petroleras de exploración y explotación las áreas identificadas en el texto del propio acuerdo, excluyendo de tales actividades las áreas del territorio nacional allí mencionadas;

CONSIDERANDO:

Que habiendo vencido el término fijado para que las personas interesadas hicieran sugestiones y observaciones sobre las áreas seleccionadas, la Di-

rección General de Minería e Hidrocarburos ha rendido su informe acerca de las sugestiones recibidas, de todo lo cual se desprende que es conveniente ratificar las áreas seleccionadas en el antedicho Acuerdo,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, que contiene las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, y en lo que preceptúan los artículos 2º, 4º del Decreto número 57-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ratificación de Areas. Se ratifican las áreas CC, E, F, G y H seleccionadas para operaciones petroleras de exploración y explotación descritas en el artículo 1º del Acuerdo número 30 de esta Secretaría del 19 de noviembre de 1979.[1]

Artículo 2º—Ratificación de Areas Excluidas y Períodos de Exclusión. Se ratifican las áreas excluidas y los períodos de exclusión a que se refiere el artículo 2º del Acuerdo número 30 citado anteriormente.

Artículo 3º—Vigencia. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
Lic. ERIC MEZA DUARTE

Prorrógase durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1980, los contratos de arrendamiento de inmuebles que estuvieran vigentes al 31 de diciembre de 1979.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida continuidad de los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se propone realizar el Gobierno de la República durante el Ejercicio Fiscal 1980 es conveniente prorrogar los contratos que estén vigentes al 31 de diciembre de 1979, por arrendamiento de inmuebles que para instalación de sus oficinas se hubieren celebrado entre las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo y personas individuales o jurídicas, los contratos para suministro de alimentos y combustibles para su preparación únicamente durante los meses de enero y febrero, suscritos entre las Direcciones de Hospitales y demás Centros Asistenciales, establecimientos nacionales de enseñanza, centros de detención y granjas penales de la República con distintos proveedores, así como por servicios personales, siempre que tales servicios o suministros sean necesarios para el próximo ejercicio fiscal.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1980, los contratos de arrendamiento de inmuebles que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1979, celebrados para la instalación de sus oficinas entre los Ministerios de Estado y sus dependencias con diferentes personas individuales o jurídicas, siempre que se mantengan los mismos precios o cuotas mensuales y demás condiciones pactadas originalmente en dichos instrumentos.

Artículo 2º—Los contratos de suministros de alimentos y combustibles para su preparación, que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1979, se prorrogan únicamente por los meses de enero y febrero de 1980, siempre que se mantengan las mismas condiciones que se pactaron originalmente en cuanto a precios y calidades. Las dependencias respectivas deberán llenar los requisitos de ley para contratar nuevamente los servicios con los oferentes que más convengan a las citadas dependencias.

Artículo 3º—Se prorrogan por el Ejercicio Fiscal correspondiente al año de 1980, sin necesidad de ningún trámite y en las mismas condiciones en que se suscribieron, los Contratos Individuales de Trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1979, siempre que se hayan suscrito y aprobado conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la "Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación" (Decreto Nº 552 del Presidente de la República), modificados por el Acuerdo Gubernativo número C. M. [illegible] del 2 de noviembre de 1973, y que no estén comprendidos dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 4º del presente Acuerdo. Para los efectos de dicha prórroga no se considerarán nuevas condiciones de contratación, los cambios de título y/o salarios de los puestos que resulten de la aplicación de la política de salarios que se aprueba para el Ejercicio Fiscal 1980.

Artículo 4º—Se exceptúan de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, los Contratos de Trabajo que no se cubran con las asignaciones

---

1. En este tomo.
2. Publicado el [illegible] de enero de 1980.

presupuestarias de los renglones de gasto 021, 022 y 029 y aquellos que por cualquiera de las razones siguientes, no se justifique su vigencia para 1980:

A) Cuando los Programas, Subprogramas, Proyectos y Actividades hayan finalizado en el Ejercicio Fiscal 1979;

B) Cuando la asignación presupuestaria correspondiente para 1980 haya sido suprimida; y

C) Cuando no sea necesario la continuación de los servicios, a juicio de las Autoridades Nominadoras o de las Unidades Ejecutoras de los Programas, Subprogramas, Proyectos y Actividades.

Artículo 5º En los casos de cancelación de los contratos de servicios personales deberá suscribirse acta el día 28 de diciembre de 1979, con efecto a partir del día 31 del mismo mes, haciendo constar que termina la relación laboral de la persona que desempeña el puesto y la entrega del mismo; copia certificada de dicha acta en el formulario respectivo se enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado para los efectos de la suspensión del pago correspondiente a partir del 1º de enero de 1980 y a la Oficina Nacional de Servicio Civil para el registro del tiempo laborado.

Artículo 6º—Cuando proceda la cancelación de los contratos de arrendamiento de inmuebles y suministros de alimentos y de los combustibles para su preparación, se notificará con la debida anticipación a los arrendantes o proveedores según el caso.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN

El Ministro de Relaciones Exteriores
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

---

[1] Publicado el 28 de diciembre de 1979

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Clasifícase para los fines de la Ley de Fomento para la Descentralización Industrial en las categorías siguientes a los departamentos y municipios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º del Decreto número 24-79 del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo conforme Acuerdo tomado en Consejo de Ministros, determinará las diferentes categorías en que se clasificarán los departamentos y municipios de la República para los fines de aplicación de la "Ley de Fomento para la Descentralización Industrial";

CONSIDERANDO:

Que para la determinación de las diferentes categorías en que se clasificarán los departamentos y municipios, se han tomado en consideración factores y características, tales como: el volumen de producción manufacturera, el valor agregado del sector, la generación de empleo, la población económicamente activa, número de establecimientos industriales, las corrientes migratorias y la existencia de infraestructura en los mismos, de conformidad con estudios realizados para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que se ha tomado, asimismo, en consideración para la clasificación de las distintas categorías contenidas en este Acuerdo, los proyectos que lleva adelante el Estado, para dotar al interior del país de servicios tales como disponibilidad de energía eléctrica, facilidad de transporte y comunicaciones, los cuales son indispensables para el desarrollo adecuado de la industria y que han sido debidamente evaluados en el estudio elaborado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;

CONSIDERANDO:

Que la categorización contenida en este Acuerdo, permitirá que la aplicación de Ley de Fomento para la Descentralización Industrial, viabilice efec-

tivamente una aceleración del proceso de industrialización del interior del país, y contribuirá a elevar el nivel de vida de la población guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en lo preceptuado por artículo 5º del Decreto 24-79 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Clasificar en las cuatro categorías siguientes a los departamentos y municipios del país, para los fines de la Ley de Fomento para la Descentralización Industrial.

CATEGORIA I: Departamento de Guatemala y sus municipios.

CATEGORIA II: Departamentos de Sacatepéquez, Escuintla y Quetzaltenango, y sus respectivos municipios.

CATEGORIA III: Departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu y Santa Rosa y sus respectivos municipios.

CATEGORIA IV: Departamentos de El Progreso, Chimaltenango, Sololá, Totonicapán, San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Baja Verapaz, Alta Verapaz, El Petén, Izabal, Zacapa, Jalapa, Chiquimula y Jutiapa y sus respectivos municipios.

Artículo 2º Las empresas que se establezcan en los departamentos y municipios a que se refiere la categorización anterior, gozarán de los beneficios que correspondan de conformidad con el Decreto 24-79 del Congreso de la República, siempre que previamente cumplan con los requisitos que señala dicha ley y el Reglamento de la misma.

Artículo 3º Sin con posterioridad fueran modificadas las áreas que integran cada categoría, las empresas industriales que se hubieren establecido en las áreas modificadas, continuarán gozando de los beneficios otorgados por constituir derechos adquiridos.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Gobernación, Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Apruébase en la forma que se menciona el Plan Anual de Salarios para el Ejercicio Fiscal 1980.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública, la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, ha elaborado el Plan Anual de Salarios correspondiente al Ejercicio Fiscal 1980, el cual ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley citada faculta al Organismo Ejecutivo para que, mediante disposición expresa, acuerde la aplicación de las normas de dicha Ley a los servidores públicos que determine.

CONSIDERANDO

Que es conveniente uniformar los criterios que en materia de salarios se apliquen en los Organismos, entidades y dependencias del Estado y que, para lograrlo, deben dictarse las medidas necesarias;

1. Publicado el 7 de enero de [illegible]

1. En tomo [illegible], página 14[illegible]

CONSIDERANDO:

Que la política de salarios para el ejercicio fiscal de 1980, adoptada por el Gobierno de la República, tiene por objeto redefinir las diferencias entre las remuneraciones de los puestos determinadas por el sistema de clasificación de puestos en vigor y la aplicación original de la escala de salarios contenida en el Decreto número 11-73 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 8º de la Ley de Servicio Civil, 10 y 34 párrafo final del Decreto 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1980, que contiene la Política Salarial del Gobierno, elaborado conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Plan comprende a los puestos de los Organismos Ejecutivos, Legislativo y Judicial y conforme el artículo 31 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, a los de las Entidades Descentralizadas que no cuenta con disposiciones sobre administración de salarios legalmente aprobadas; con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades de la República.

El detalle programático del Plan de Salarios está contenido en los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y en las Entidades Descentralizadas.

Artículo 3º—Los puestos de Personal Permanente con Partida específica, Puestos de Personal por Contrato individual de Trabajo, Puestos de Personal Supernumerario y Puestos de Personal Transitorio, comprendidos en salarios iniciales hasta de Q.100.00 mensuales, serán revalorados de conformidad con la siguiente escala:

Salario inicial mensual	Incremento por revaloración
Hasta Q.85.00	Q.15.00
de Q.86.00 a Q.100.00	Q.10.00

Adicionalmente se otorga un incremento a la Bonificación de Emergencia de los servidores públicos y beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, cuyo monto y normas de aplicación están contenidos en el Acuerdo Gubernativo específico correspondiente.

Artículo 4º—Además de las normas contenidas en el artículo 3º del Decreto Nº 77-79 del Congreso de la República, para la aplicación del Plan Anual de Salarios, deben observarse las siguientes:

1. Las clases de puestos cuyo salario inicial se estime necesario y conveniente revalorar en forma especial para mejorar las condiciones de reclutamiento y retención de personal, deberán ser objeto de estudio y dictamen por parte de la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto.

2. En los puestos de personal permanente y por contrato no cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, el incremento por revaloración deberá aplicarse al salario inicial o como complemento del salario inicial (renglones presupuestarios 013 y 028), según sea el caso, tendiendo a uniformar los salarios en relación a los establecidos para puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

3. Las entidades descentralizadas que no cuenten con disposiciones legales sobre administración de salarios, podrán otorgar incrementos por revaloración de puestos, siempre que cuenten con la disponibilidad financiera correspondiente y que se observe estrictamente lo establecido en el artículo 3º del presente acuerdo.

4. La creación de nuevos puestos debe justificarse plenamente por las dependencias que los soliciten ante la Dirección Técnica del Presupuesto y la Oficina Nacional de Servicio Civil, quienes determinarán en forma coordinada; si es necesaria y conveniente la creación de los puestos solicitados.

5. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil, asignar la denominación y salario para puestos nuevos, para lo cual las dependencias en donde se ubiquen los puestos de que se trate, quedan obligadas a proveer la información que para el efecto les sea requerida.

6. Las modificaciones de títulos y/o salarios de los puestos existentes dentro del renglón presupuestario de personal permanente, sólo podrán efectuarse, previo estudio y dictamen, mediante resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil y surtirán sus efectos en la fecha que expresamente se indique. Dichas modificaciones en ningún caso tendrán carácter retroactivo y sólo podrán operarse dentro del ejercicio fiscal hasta el 30 de junio, exceptuando de la disposición anterior, aquellas modificaciones que no signifiquen costo alguno.

7 En los casos de reclasificaciones de puestos, se asignará el salario inicial que corresponda conforme la nueva clasificación (renglón presupuestario 011). Las personas que ocupen dichos puestos, conservarán, como mínimo, el derecho a devengar el monto total del salario que se encuentren devengando al momento de la reclasificación, y por lo tanto, el monto del salario personal que

tengan asignado (renglón presupuestario 013), podrá utilizarse parcial o totalmente para efectuar el ajuste que corresponda al nuevo salario inicial.

8. El personal por contrato no está sujeto al procedimiento de reclasificación y sus modificaciones de título y/o salario, sólo podrán operarse mediante el procedimiento de supresión y creación de plaza y suscripción de nuevo contrato.

9. Dentro de los primeros tres meses posteriores a la ocupación de un puesto nuevo o de haberse operado una reclasificación, la Oficina Nacional de Servicio Civil, establecerá la congruencia entre la clasificación asignada al puesto y las funciones que efectivamente se están desempeñando, para que en caso necesario las autoridades nominadoras adopten las medidas correctivas pertinentes.

   Para los efectos del párrafo anterior en los puestos comprendidos en el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo Nº C.M.33-73, se observarán los siguientes procedimientos:

   a) La unidad administrativa donde se encuentre ubicado el puesto, deberá notificar por medio del cuadro de Aviso de Toma de Posesión (Formulario ONSEC-43), a la Dirección de Contabilidad del Estado, la fecha a partir de la cual fue ocupado el puesto, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de 15 días; la autoridad nominadora emitirá y tramitará el nombramiento respectivo en un período no mayor de tres meses;

   b) La Dirección de Contabilidad del Estado notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, enviando en forma inmediata la copia del formulario de Aviso de Toma de Posesión (ONSEC-43).

10. Las personas que sean trasladadas o permutadas de un puesto a otro, conservarán el salario que se encuentren devengando, siempre y cuando el cambio se opere entre puestos que tengan el mismo salario inicial.

    En los casos de personas, que de conformidad con disposiciones legales vigentes sobre Administración de Personal, sean reasignadas o trasladadas a puestos que pertenezcan a una categoría o serie salarial inferior, se les asignará el salario inicial (consignado en el renglón presupuestario 011) del puesto que pasan a ocupar y conservarán el salario personal (renglón presupuestario 013), que se encuentren devengando.

11. En la asignación del salario en los casos de ascenso definitivo, deberá observarse:

    a) Se asignará el salario inicial del presupuesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida haya devegando un salario inferior al mismo en el puesto que ocupaba;

    b) Se asignará un complemento salarial con cargo al renglón 013 sobre el salario inicial del puesto al cual se asciende cuando la persona ascendida estuviera percibiendo un salario superior en el puesto que ocupaba. En este caso el incremento de salario por concepto de ascenso será igual a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende.

    c) En ningún caso el incremento de salario por concepto de ascenso deberá ser inferior a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende; y

    d) En los puestos no cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, la asignación de salario en los casos de ascenso, deberá consultarse previamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

12. En el caso de que un servidor regular sea ascendido temporalmente, deberá devengar el salario inicial correspondiente al puesto al que es ascendido, salvo que su salario como servidor regular sea mayor, en cuyo caso continuará devengando este último.

13. A las personas que de conformidad con las disposiciones legales presupuestarias y de administración de personal sean trasladadas de un puesto por contrato a otro, de puestos por contrato a puestos permanentes o viceversa, se le considerará como de nuevo ingreso debiendo observarse, para la fijación del salario, lo señalado en el párrafo primero del artículo 8º del Decreto 11-73 del Congreso de la República; se exceptúan los casos de personas que ocupando puestos por contrato (renglón presupuestario 022), se encuentren laborando en un proyecto determinado cuya ejecución finalice durante el ejercicio fiscal de 1980, las cuales, previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil, podrán conservar el salario personal que venían devengando, siempre que la dependencia a la cual pertenecen los contrate de nuevo para otro proyecto que su relación laboral sea ininterrumpida y que las condiciones relativas a título del puesto y salario inicial sean las mismas, debiéndose hacer constar esta situación en el nuevo instrumento contractual.

Artículo 5º—De conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el monto asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos para cada puesto, constituye el salario inicial que corresponde al mismo. Por separado deberá consignarse la suma asignada al servidor público que lo ocupa por concepto de aumentos, promociones, ajustes o cualquier otro incremento salarial que le corresponda, de conformidad con las normas de dicha Ley.

Artículo 6º—El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y de la Dirección de Contabilidad del Estado, así como la Oficina Nacional de Servicio Civil, en forma conjunta o separada, emitirán las disposiciones complementarias que requiera la adecuada administración del Plan Anual de Salarios que se aprueba.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

HUGO TULIO BUCARO,
Ministro de Finanzas Públicas.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA,
Ministro de la Defensa Nacional.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

J. ROQUELINO RECINOS M.,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

ALFONSO ALONZO LIMA,
Viceministro de R.R. E.E.,
Encargado del Despacho.

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Fíjanse los montos en concepto de Bonificación de Emergencia para los servidores públicos y beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado en la forma que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República con el objeto de compensar el deterioro que han sufrido los salarios ante la situación inflacionaria que afecta al país, ha venido otorgando a los servidores públicos y a los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, incrementos sobre sus ingresos por concepto de Bonificación de Emergencia creada a través del artículo 4º del Decreto Nº 82-74 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que persisten los efectos que dieron origen a tal disposición por lo que el Gobierno de la República dentro de la política general de salarios para el ejercicio fiscal 1980, estima conveniente otorgar un nuevo incremento por concepto de Bonificación de Emergencia, a los servidores públicos y beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de incrementos a la Bonificación de Emergencia debe tender a redefinir las diferencias entre las remuneraciones de los puestos determinadas por el Sistema de Clasificación de Puestos adoptado por el Gobierno de la República y la aplicación original de la Escala de Salarios vigente;

CONSIDERANDO:

Que la Bonificación de Emergencia ha sido objeto de varias modificaciones las cuales se encuentran contenidas en distintos acuerdos gubernativos, lo que amerita sean compilados en un solo cuerpo legal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 82-74 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar los montos en concepto de Bonificación de Emergencia para los servidores públicos y para los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado en la forma siguiente:

a) Para quienes ocupen puestos permanentes con partida específica; puestos por contrato individual de trabajo; puestos de personal supernumerario y puestos de personal transitorio: Ciento veinticinco quetzales (Q.125.00) mensuales;

b) Para beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado;

Pensión mensual	Bonificación de emergencia mensual
Hasta Q.100.00	Q.61.00
De Q.101.00 a Q.300.00	51.00
De Q.301.00 en adelante	41.00

1. Publicado el 7 de enero de 1980.

c) Para personal por planilla:

Jornal diario	Bonificación de emergencia diaria
Hasta Q.3.35	Q.2.06
De Q.3.36 a Q.6.70	1.86
De Q.6.71 en adelante	1.66

Artículo 2º—Para el otorgamiento de la Bonificación de Emergencia a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, deberán observarse las siguientes normas:

I

La Bonificación de Emergencia que se otorgue no está afecta a impuestos ni sujeta a deducciones por ningún concepto, tampoco se tomará en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario laborado, cálculo de beneficios escalafonarios, aguinaldo, licencias o permisos de cualquier naturaleza incluidos los que se concedan de conformidad con el Régimen de Seguridad Social y otras prestaciones laborales de cualquier índole exceptuando el descanso legal forzoso prenatal y los cuarenta y cinco días postnatales.

II

Los montos por concepto de Bonificación de Emergencia establecidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del presente Acuerdo corresponden a la jornada completa de trabajo en consecuencia cuando una persona desempeñe un puesto de tiempo parcial solamente tiene derecho a la parte proporcional que corresponda conforme el tiempo que efectivamente labore. En los casos de personas que desempeñen más de un puesto público renumerado, solamente se aplicará una bonificación por el total de horas que laboren, la cual no podrá exceder de Q.125.00 mensuales.

III

Las personas de nuevo ingreso al servicio público y las que principiaren a disfrutar de alguna pensión del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, tendrán derecho a la "Bonificación de Emergencia" a partir de la fecha de toma de posesión, en el primer caso y en el segundo, a partir de la que establezca el Acuerdo respectivo, para el inicio del goce de dicha pensión.

IV

La "Bonificación de Emergencia" que se otorgue al personal que labore por contrato individual de trabajo; personal supernumerario y personal transitorio, es adicional y no modifica las condiciones del instrumento contractual.

V

La "Bonificación de Emergencia" para los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado debe otorgarse de acuerdo a los montos establecidos en el inciso b) del artículo 1º del presente Acuerdo sobre la pensión total que corresponda, pero cuando la pensión esté compartida entre varias personas, la Bonificación se distribuirá en forma proporcional entre los beneficiarios de la misma.

VI

Cuando un empleado o beneficiario del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado reciba una bonificación de emergencia que no le corresponda de conformidad con los montos establecidos, deberá notificar a la Dirección de Contabilidad del Estado dicha situación y efectuar el reintegro inmediato de lo cobrado demás.

VII

La Bonificación de Emergencia instituida para trabajadores por planilla, deberá consignarse en columna separada de la correspondiente al salario en la planilla respectiva y se otorgará tanto al trabajador antiguo como al de nuevo ingreso, asimismo, se calculará y aplicará de conformidad con la tabla establecida en el inciso c) del artículo 1º del presente Acuerdo.

VIII

Las entidades Descentralizadas, Autónomas o Semiautónomas del Gobierno, podrán otorgar Bonificación de Emergencia a su personal, con sus propios fondos, hasta un máximo equivalente a los montos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del presente Acuerdo, debiendo observar asimismo las demás disposiciones que les sean aplicables. La Bonificación de Emergencia que se otorgue deberá ser aprobada por la máxima autoridad de la entidad respectiva.

Artículo 3º—Se fija el monto de cincuenta quetzales (Q.50.00) mensuales en concepto de "Bonificación Profesional" para los servidores públicos con título universitario que sean colegiados activos, siempre que ocupen puestos que tengan como requisito mínimo indispensable ser desempeñados por profesionales con grado universitario a nivel de licenciatura o postgrado. "La Bonificación Profesional" es adicional a la establecida en la escala contenida en el literal a) del artículo 1º de este Acuerdo.

Para el otorgamiento de la "Bonificación Profesional" deberán observarse las siguientes normas:

a) Se otorgará a las personas que desempeñen puestos cuya denominación expresamente indique que deben ser servidos por profesionales universitarios;

b) Tendrán derecho a la Bonificación Profesional las personas que ocupen puestos técnicos o ejecutivos, siempre y cuando para el desempeño de dichos puestos se requiera ser profesional universitario de acuerdo con lo que al respecto indique el "Manual de Clasificación de Puestos";

c) Las personas que ocupen puestos ejecutivos de alto nivel y que pertenezcan al Servicio Exento a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil, tendrán derecho a la Bonificación Profesional siempre que sean Profesionales Universitarios y Colegiados Activos, con excepción del personal por contrato, el que se regirá por el inciso b) anterior;

d) En los casos de los Organismos Legislativo y Judicial, así como en los de las dependencias del Gobierno Central que no cuenta con Plan de Clasificación de Puestos y Salarios legalmente establecidos, se otorgará la Bonificación Profesional, siempre que la máxima autoridad del Organismo o dependencias certifique, bajo su responsabilidad que el puesto que ocupa el servidor público de que se trata tiene como requisito mínimo indispensable ser desempeñado por profesional universitario a nivel de licenciatura o postgrado y que dicho servidor es profesional colegiado activo. La certificación deberá ser verificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y si la resolución de dicha Oficina fuere favorable, la comunicará a donde corresponda para que la bonificación se haga efectiva;

e) Las Entidades Descentralizadas del Estado podrán otorgar la bonificación profesional a su personal con sus propios fondos, siempre que la autoridad ejecutiva superior de las mismas certifique, bajo su responsabilidad, que el puesto que ocupa el servidor público de que se trata tiene como requisito mínimo indispensable ser desempeñado por profesional universitario a nivel de licenciatura o postgrado y que dicho servidor es profesional colegiado activo. La certificación deberá ser verificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y si la resolución de dicha Oficina fuere favorable la comunicará a donde corresponda para que la Bonificación se haga efectiva;

f) La Bonificación Profesional de cincuenta quetzales mensuales corresponde a la jornada completa de trabajo. Cuando una persona desempeñe un puesto por tiempo parcial, tiene derecho a la parte proporcional de la bonificación conforme el tiempo que efectivamente labore;

g) Los jefes inmediatos de los empleados públicos de las dependencias del Gobierno Central y las entidades descentralizadas serán responsables de que la Bonificación Profesional la reciban únicamente las personas que conforme las normas anteriores, tengan derecho a la misma. Las personas que en contravención a dichas normas hubieren percibido la Bonificación Profesional, deberán reintegrar lo cobrado indebidamente en el momento de establecerse la ilegalidad del cobro;

h) La bonificación profesional no está afecta a impuestos ni sujeta a deducciones por ningún concepto. tampoco se tomará en cuenta para cómputo de viático, pago de tiempo extraordinario laborado, cálculo de beneficios escalafonarios, aguinaldo, licencias o permisos de cualquier naturaleza incluidos los que se concedan de conformidad con el Régimen de Seguridad Social y otras prestaciones laborales de cualquier índole, exceptuando el descanso legal forzoso prenatal y los cuarenta y cinco días postnatales;

i) Cuando un profesional adquiera o recupere su condición de colegiado activo en días intermedios de un mes calendario, tendrá derecho a la bonificación profesional a partir del primer día del mes siguiente.

Artículo 4º—Se faculta a las Direcciones Técnica del Presupuesto y de Contabilidad del Estado, dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, y la Oficina Nacional de Servicio Civil para que en forma conjunta o separada dicten los instructivos y las disposiciones complementarias que requiera la correcta aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5º—Se derogan los acuerdos gubernativos C. M. de fechas 27 de mayo de 1977, 8 de marzo de 1978, 27 de abril de 1978, 29 de junio de 1978 y 31 de julio de 1978, y demás disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo surte sus efectos a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas Públicas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

ALFONSO ALONZO LIMA.
Encargado del Despacho de
Relaciones Exteriores,

1. Publicado el 7 de enero de 1980.

Declárase de emergencia nacional la reparación del muelle de Champerico, en el municipio del mismo nombre del departamento de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los estudios realizados y al conocimiento público que se tiene, se ha establecido que el muelle que funciona en Champerico, propiedad del Estado, por la acción del tiempo se encuentra en un avanzado estado de deterioro;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se realiza la construcción del complejo portuario del Pacífico, es necesario mantener el muelle indicado en condiciones óptimas de atender a los usuarios de la zona, como a las otras partes del país que lo demanden;

CONSIDERANDO:

Que la operatividad de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, encargada de la administración de dicho muelle, de conformidad con su Ley Orgánica, contenida en Decreto Presidencial 334, requiere agilidad, a fin de mantener un comportamiento comercial, igual que a la iniciativa privada para que haya una administración fructuosa y sana;

CONSIDERANDO:

Que en razón a la demanda y utilidad que el muelle de Champerico presta al país, la obra de reparación del mismo merece atención urgente y por lo tanto, debe declararse de emergencia nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto 11-71 del Congreso de la República),

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional, la reparación del muelle de Champerico, en el municipio del mismo nombre del departamento de Retalhuleu; por lo que se autoriza a la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, para que pueda efectuar las contrataciones de obras, servicios y suministros que sean necesarios, así como la prestación de servicios profesionales, sin llenar los requisitos de licitación pública y cotizaciones.

Artículo 2º—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico de conformidad con su Ley Orgánica y el presente acuerdo efectuará las adjudicaciones y contrataciones para la reparación del muelle de Champerico, sin más requisitos que obtener para dicha institución, precios razonables, sujetándose a las normas que se establezcan en el o los contratos que para el efecto se celebren.

Artículo 3º—La Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico quedará a cargo de las decisiones que se tomen sobre el particular.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas, supervisará de conformidad con su Ley Orgánica, Decreto 1126 del Congreso de la República, las operaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que factor determinante para una eficiente administración pública, es la vigencia de la legalidad administrativa la cual depende sustancialmente de la correcta interpretación y aplicación de las leyes de la República;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el trabajo armónico y coordinado es básico para obtener resultados positivos, por lo que se hace necesaria e indispensable la creación de una dependencia que cumpla esas funciones,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 106-71 del Congreso de la República y 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

el siguiente

Reglamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos

TITULO I

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—**Denominación.** Se crea la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carácter técnico, como dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas. [1]

Artículo 2º—**Integración:** La Dirección de Asuntos Jurídicos comprenderá:

1) Dirección.
2) Subdirección.
3) Departamentos.
4) Secciones.

Artículo 3º—**Dirección.** La Dirección de Asuntos Jurídicos estará a cargo de un Director y de un Subdirector.

Artículo 4º—**Ausencias.** En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa o recusación del Director y/o del Subdirector, ejercerá sus funciones el Jefe del Departamento de la Asesoría Jurídica. Si cualquiera de esas situaciones se dieran en un miembro de un Departamento, el Jefe del mismo designará quién deberá sustituirlo y si los supuestos se dieran en un Jefe de Departamento, la Dirección hará la designación del sustituto.

Artículo 5º—**Funciones.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá como funciones, las siguientes:

a) Coordinar y uniformar la opinión jurídica de los distintos departamentos;
b) Evitar que se emitan dictámenes o resoluciones contradictorios. Sin embargo, en forma razonada podrá apartarse de los precedentes, ya que éstos no vinculan a la Administración Pública; y
c) Prestar el auxilio necesario, cuando recibiere instrucciones de la superioridad a otros organismos o ministerios de Estado e instituciones autónomas o semiautónomas.

Artículo 6º—**Atribuciones.** Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

a) Prestar asesoría, consultoría y procuraduría en los asuntos de competencia del Ministerio de Finanzas Públicas;
b) Evacuar las consultas verbales o escritas que le hicieren las autoridades superiores del ministerio;
c) Colaborar, mediante su opinión. con las distintas dependencias del ministerio;
d) Velar porque se interpongan en su oportunidad legal, todos los recursos legales que fueren procedentes;
e) Reunirse por lo menos una vez a la semana con todos los Jefes de Departamento, para tratar asuntos controversiales, coordinar y uniformar opinión jurídica;
f) Promover conferencias y la organización de cursillos, seminarios, mesas redondas o simpósium sobre temas de carácter jurídico, con la asistencia obligatoria de todos los profesionales del derecho que prestan servicio en la Dirección;
g) Procurar que los expedientes administrativos sean resueltos dentro de un plazo razonable; y
h) Dirigir y vigilar todos los asuntos jurídicos del ministerio.

Artículo 7º—**Orden Jerárquico.** El Director y el Subdirector de Asuntos Jurídicos dependerán jerárquicamente del señor Ministro y de los señores Viceministros; los Jefes de Departamento del Director y del Subdirector; los miembros de sección y el personal de secretaría del jefe de departamento respectivo.

Artículo 8º—**Departamentos y Secciones.** Se crean los departamentos y secciones siguientes:

1) De Asesoría. El Departamento de Asesoría comprenderá también la Sección de Contratación de la Deuda Pública Externa.

2) De Abogacía y Procuración:

I) Sección de lo Económico-Coactivo.
II) Sección de lo Contencioso-Administrativo.

1. Adicionado el 30 de enero de 1980, en este tomo.

III) Sección de Juicios de Cuentas.
IV) Sección de Asuntos Civiles y Penales.
V) Sección de Asuntos Laborales.

TITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE ASESORIA JURIDICA

Artículo 9º—Consultas. Evacuar, en forma escrita o verbal, según lo exijan las circunstancias, las consultas que se le hicieren.

Artículo 10.—Comisiones. Formar parte de las comisiones en que el ministerio tenga interés por mandato de la ley o resolución administrativa.

Artículo 11.—Elaboración de Proyectos. Colaborar en el estudio, preparación y redacción de proyectos de leyes y reglamentos. Asimismo proponer las disposiciones que deban dictarse para una correcta aplicación de la ley.

Artículo 12.—Contratos. Elaborar o revisar los proyectos de contratos en que se aparta contratante el ministerio, así como elaborar el proyecto de Acuerdo Ministerial o Presidencial, en su caso. Asimismo opinar sobre la aprobación de proyectos de contratos en que intervenga cualquier dependencia del Organismo Ejecutivo, cuando afecten al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado o el Patrimonio Nacional.

Artículo 13.—Crédito Extranjero. Elaborar o revisar los proyectos de contrato que se refieran a la contratación de crédito externo.

Artículo 14.—Firma. Todo dictamen o memorándum deberá llevar la firma de su autor y el visto bueno del Jefe del Departamento. En caso de desacuerdo entre el autor del dictamen o memorándum y el Jefe del Departamento, ambos elevarán el suyo a la Dirección para que ésta resuelva de acuerdo con la ley, la oportunidad y la conveniencia.

Artículo 15.—Copias. De todo dictamen o memorándum, el mismo día que fueren firmados se enviará copia a la Dirección para su reconocimiento y archivo. Si la opinión de esta Dirección discrepara de la del Departamento, lo hará saber en forma razonada al Ministro o Viceministro correspondiente, ya fuere en forma verbal o escrita, según lo exijan las circunstancias y el tiempo.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE ABOGACIA Y PROCURACION

Artículo 16.—Atribuciones. Son atribuciones del Departamento de Abogacía y Procuración:

a) Elaborar el proyecto de resolución que deba dictarse en toda clase de recursos que se tramiten en el ministerio;
b) Coadyuvar en la elaboración de informes cuando se interpongan recursos de amparo en contra del ministerio o de sus dependencias;
c) Defender los intereses de la Administración Pública en los recursos contencioso-administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas;
d) Evacuar las audiencias en los términos y plazos legales o convencionales;
e) Iniciar, plantear y tramitar todas las acciones en que tuviere interés el Ministerio de Finanzas Públicas, por razón de su competencia;
f) Presentar oportunamente todos los recursos, promover los juicios o procesos tanto de carácter administrativo, como judicial, que fueren procedentes;
g) Estudiar y conocer los recursos de revocatoria y reposición y presentar al Despacho Ministerial, el proyecto de resolución correspondiente;
h) Coadyuvar con el Ministerio Público en la defensa de los intereses del fisco;
l) Representar judicialmente al ministerio, en los casos determinados por la ley;
j) Celebrar convenios de pagos con los contribuyentes morosos; y
k) Mantener un registro de todos los juicios y recursos que estén a su cargo.

Artículo 17.—El Jefe del Departamento distribuirá los expedientes entre todos los miembros de las secciones a su cargo.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.—Disciplina. El orden, la disciplina, puntualidad y honestidad de los miembros de cada departamento, será responsabilidad del Jefe de cada departamento y la de éstos del Director o Subdirector.

Artículo 19.—Excepciones. En casos excepcionales y de suma urgencia la Dirección podrá encomendar el estudio y resolución de casos concretos a miembros de un departamento distinto al que corresponde.

Artículo 20.—Comisiones interdepartamentales. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán integrarse comisiones interdepartamentales o interdisciplinarias, para el estudio y solución de casos concretos. Las mismas serán presididas por alguno de los directores o por el Jefe de Departamento que designe la Dirección.

Artículo 21.—Sesiones. Todos los miembros de la Dirección están obligados a asistir a las sesiones o juntas para las cuales hubieren sido convocados.

Artículo 22.—Personal. Quedan incorporados a la Dirección de Asuntos Jurídicos todos los abogados y su personal de secretaría que trabajan en la Dirección de este Ministerio. Dependiendo de las

necesidades del Ministerio, la Dirección de Asuntos Jurídicos en coordinación con las otras Direcciones, designará a abogados permanentes para expeditar las consultas que requiera el servicio.

Artículo 23.—Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 24.—Disposiciones derogatorias. Quedan derogados los acuerdos y reglamentos que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS LOARCA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Catarina Mita, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

CONSUMO EN KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes ..	Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes ..	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes ..	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1958 y derogado el de 3 de diciembre de 1971.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que los vecinos de la aldea El Carmen Chitatul, no están obligados a pagar ninguna cantidad en concepto de canon o tasa municipal por el servicio de agua potable a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Mejoramiento de la aldea El Carmen Chitatul, jurisdicción de Santa Cruz del Quiché, se presentó solicitando que dicha corporación le entregue la obra del agua potable;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que, en casos como el presente, las municipalidades se despreocupan de la vigilancia, buen funcionamiento, mantenimiento y mejoras de los servicios públicos que están al servicio de los vecinos de las aldeas, dando lugar al descontento y a diversos problemas; y

CONSIDERANDO:

Que ello ha obligado al Gobierno a entregar la administración de algunos servicios públicos a los Comités Pro-Mejoramiento, como ha sucedido en varios casos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los vecinos de la aldea El Carmen Chitatul, de la jurisdicción de Santa Cruz del Quiché, no están obligados a pagar ninguna cantidad en concepto de canon o tasa municipal por el servicio de agua potable que surte dicha aldea, a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché.

Artículo 2º—La vigilancia del servicio, su buen funcionamiento, así como el mantenimiento y ampliación o cualquier mejora requerida serán por cuenta del Comité Pro-Mejoramiento de la aldea El Carmen Chitatul y los usuarios del servicio del agua, no están obligados al pago del canon, el cual se prestará en forma gratuita.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.05
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada bulto de granadilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

INDUTRIALES Y ARTESANALES

Por cada carga de panela de 16 arrobas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en lor artículos 3º y 29, del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	3.25
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.25
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	2.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada marranería, al mes	1.00

Por cada farmacia de 1ª clase, al mes ...	Q.5.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes ...	1.50
Por cada depósito de maíz, al mes	0.50
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.65
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.35

Industriales y Artesanales

Por cada panadería de 1ª clase, al mes ..	1.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes ..	0.50
Por cada carpintería, al mes	0.50
Por cada radioservicio, al mes	0.25

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por camión, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Concédese la prórroga que se menciona a favor del Colegio "San Marcos".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que desinteresadamente trabajan en favor de la educación;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la religiosa Sor María Emilce Durán Calderón, representante legal del Colegio "San Marcos", relativa a que se le prorrogue por cinco años más la exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, que se le concedió al mencionado Colegio, mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de octubre de 1973 y siendo que en el expediente seguido para el efecto obra informe favorable de la Administración de Rentas Internas de San Marcos, así como dictámenes de la Dirección de Estudios Financieros, Ministerio de Educación y Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los decretos números 1095 y 1168, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga por cinco años más a partir del primer trimestre del año próximo entrante (1980), la exoneración del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, concedida al Colegio "San Marcos" por las cuotas escolares que le tributen, la cual fue otorgada por Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de octubre 1973. [1]

Artículo 2º—Para los efectos de la exoneración del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres que se indica en el artículo anterior, anualmente la Dirección de Inspecciones Fiscales deberá comprobar si el Colegio "San Marcos" llena los requisitos que establece el artículo 2º del Decreto número 1095 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento de la Policía Municipal de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando la aprobación del Reglamento de la Policía Municipal de este lugar;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio

1. En tomo 93, página 380.
2. Publicado el 20 de marzo de 1980.

Público, manifestó que las normas que contiene el Reglamento son adecuadas al funcionamiento de dicho cuerpo auxiliar de la Municipalidad y que no contraviene las leyes ni el orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 82 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el

Reglamento de la Policía Municipal de San Lorenzo, Departamento de Suchitepéquez

Artículo 1º—La Policía Municipal es una institución disciplinada, apolítica y obediente; estará subordinada al estricto cumplimiento de los deberes que determina su relación jerárquica, sus funciones se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2º—La Policía Municipal tiene como normas fundamentales, el honor de la Institución debiendo todos sus elementos, cumplir con fidelidad, dignidad y respeto su cometido.

Artículo 3º—La Policía Municipal ejercerá sus funciones dentro del perímetro urbano de la cabecera municipal y en el extraurbano cuando las necesidades así lo requieran, a juicio del Alcalde.

Artículo 4º—La Policía Municipal prestará sus servicios sin interrupción, para lo cual el Alcalde organizará los turnos convenientemente, procurando que todos los miembros de la Institución gocen de un día franco a la semana.

Artículo 5º—El Cuerpo de la Policía Municipal de San Lorenzo, Suchitepéquez, estará integrado por un Inspector, que tendrá los rangos de los jefes de la Subestación de la Policía Nacional; y el número de Agentes que el mismo servicio demande, que se designarán por orden numérico para su control.

Artículo 6º—Todo el personal del cuerpo de la Policía Municipal será nombrado por el Alcalde y devengará el sueldo que determine el Presupuesto de la Municipalidad.

Artículo 7º—Estará bajo las órdenes exclusivas del Alcalde Municipal, quien será el Jefe máximo.

Artículo 8º—En las aldeas, cantones, caseríos y fincas, las funciones de la Policía Municipal las ejercerán los Alcaldes Auxiliares.

Artículo 9º—Los miembros de la Policía Municipal permanecerán en servicio por tiempo indefinido, pudiendo ser removidos o cesados en sus funciones por el Alcalde, en casos de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta, incapacidad manifiesta, o faltas en el servicio debidamente comprobadas. También podrán retirarse por su propia voluntad, cuando lo deseen.

Artículo 10.—Deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido la mayoría de edad y no ser mayor de 50 años;
b) Saber leer y escribir;
c) Gozar de buena salud y no adolecer de impedimento físico;
d) Carecer de antecedentes penales; y
e) No ser ebrio habitual o abusar de las bebidas alcohólicas o estupefacientes.

Artículo 11.—Cada miembro del Cuerpo de Policía usará el uniforme e insignias diseñadas para el efecto por el Concejo Municipal, que las distingue de otros cuerpos de Policía.

Artículo 12.—El Inspector de la Policía Municipal tendrá a su cargo la dirección, organización y disciplina de la Institución y estará inmediatamente subordinado únicamente al Alcalde Municipal o por quien haga sus veces.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del Inspector de la Policía Municipal, los siguientes:

a) Tener bajo su mando a los miembros de la Policía Municipal, desempeñando él la función de Jefe Inmediato;
b) Mantener la subordinación, organización y disciplina de su personal;
c) Organizar convenientemente y en forma justa los turnos, servicios y comisiones que tengan que desempeñar los agentes a su mando;
d) Proponer al Alcalde medidas adecuadas para el mejoramiento y disciplina del cuerpo;
e) Velar por el fiel cumplimiento del servicio de vigilancia de sus subordinados y subsanar las deficiencias que se presenten;
f) Será responsable de los muebles, útiles y enseres del Cuerpo, así como del equipo y uniforme que se le entreguen y recibirá por inventario los demás que le sean entregados por parte de la Alcaldía Municipal;
g) Dar cuenta a la autoridad competente de los objetos incautados con motivo de un hecho constitutivo de falta contra los reglamentos municipales;
h) Informar diariamente al Alcalde los sucesos ocurridos durante el servicio anterior o inmediatamente, cuando las circunstancias así lo ameriten;
i) Atender con respeto y buena educación a las personas que demanden auxilio ordenando se dé el trámite correspondiente a las denuncias y quejas que se presentaren; y

j) En los talonarios autorizados dispondrá el cobro de piso de plaza, ventas ambulantes y la extracción de productos entregando el dinero a la Tesorería Municipal.

Artículo 14.—Son deberes y obligaciones de los Agentes:

a) Desempeñar con actividad y eficiencia las comisiones que se le encomiende, así como las disposiciones del presente Reglamento y las Municipales;

b) Rendir su reporte diario a sus superiores llevando un detalle en libretas que portarán.

c) Dar aviso inmediato de cualquier desperfecto que notare en los servicios públicos;

d) Prestar pronto auxilio a cualquier particular o autoridad que lo solicite;

e) Prevenir y reprimir la infracción de los reglamentos, Acuerdos y disposiciones Municipales;

f) Procederán a notificar las citaciones que se hagan a los vecinos para el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones;

g) Realizarán la distribución de la correspondencia entre los vecinos de la cabecera Municipal, de los asuntos municipales;

h) Mantener limpieza en su uniforme y en su equipo, preocupándose siempre de su buena apariencia; e

i) Todas aquellas otras que el Alcalde Municipal les señale.

Artículo 15.—Las faltas en el servicio serán sancionadas disciplinariamente por el Alcalde, de la manera siguiente:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión temporal. y

d) Destitución.

Artículo 16.—La Policía Municipal tendrá como supletorias las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y particularmente las que correspondan a las Subestaciones, a cuya categoría queda equiparada.

Artículo 17.—La Policía Municipal en cuanto a su relación con la Municipalidad, le es aplicable la "Ley de Servicio Municipal", Decreto 62-73 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El presente Reglamento principiará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Arancel General para los Registros de la Propiedad

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Registro de la Propiedad, como institución creada por la Ley, cuente con los medios necesarios para implementar con métodos modernos, el servicio público que presta;

CONSIDERANDO:

Que los aranceles vigentes, deben actualizarse, adecuándolos a la realidad y que guarden armonía con el Código Civil en vigor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; y en base en el artículo 1241 del Código Civil

ACUERDA:

El siguiente

ARANCEL GENERAL PARA LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 1º.—Los Registradores de la Propiedad, únicamente percibirán los honorarios que se fijen en este arancel y costearán sin tasa alguna, los gastos ordinarios de oficina, que incluyen a la provisión y conservación de los libros del Registro.

Artículo 2º.—Por la exhibición de libros, diez centavos por cada uno (Ø0.10).

Artículo 3º.—Por cada certificación veinticinco centavos por hoja (Ø0.25), además lo escrito a razón de cincuenta centavos por cada hoja (Q0.50) y el valor del papel sellado. Si la certificación se extendiere en fotocopias, se cobrará la mitad, además del costo de la reproducción y el valor de los timbres.

Artículo 4º.—Por la anotación de cada testamento dos quetzales (Q2.00).

Artículo 5º.—Por cada anotación preventiva, así como su cancelación, si el monto del asunto no pasa de un mil quetzales (Ø1,000.00) un quetzal (Ø1.00) y si pasa de esa suma, dos quetzales (Ø2.00).

Artículo 6º.—Por la razón al pie de documentos inscritos con anterioridad, por cada inscripción, anotación o cancelación que se razone, cincuenta centavos (Ø0.50).

Artículo 7º—Por cada inscripción de valor indeterminado, dos quetzales cincuenta centavos (Q2.50).

Artículo 8º—En los contratos de valor determinado, se cobrarán dos quetzales (Q2.00), por el primer millar y un quetzal (Q1.00) por cada millar adicional o fracción, por cada inscripción y en un sólo bien. Si el valor de los contratos no llegare a mil quetzales (Q1,000.00) y no fueren traslativos de dominio, se cobrarán dos quetzales (Q2.00). Cuando por el mismo documento se efectuare la misma inscripción en diversos bienes, se cobrarán tales honorarios por la primera finca y un quetzal (Q1.00) por cada una de las fincas adicionales.

Artículo 9º—Por cada cancelación de gravámenes o limitaciones, se cobrarán los mismos honorarios que causó la inscripción que los originó.

Artículo 10.—Cuando la inscripción que se solicite, se refiera al dominio ya sea por la formación de dos o más fincas del mismo inmueble o por otros actos traslativos de dominio, se cobrarán los honorarios con base en la declaración fiscal.

Artículo 11.—Los honorarios aquí establecidos, se cobrarán por anticipado y a la presentación de los documentos cuya inscripción se solicita; y si los contratos fueren celebrados en moneda extranjera, se reducirá ésta a quetzales y se cobrará en la misma proporción.

Artículo 12.—Para el cobro de honorarios referentes a buques, naves, aeronaves, canales, muelles, minas, tranvías, metro, maquinaria agrícola e industrial, ingenios, desmotadoras, beneficios y oleoductos, rigen las mismas disposiciones. Tales actos únicamente podrán inscribirse en el Registro Central de la Propiedad.

Artículo 13.—El presente arancel rige en lo aplicable, para las operaciones que se inscriban en la propiedad mueble.

Artículo 14.—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas 25 de septiembre de 1933, 24 de julio de 1950; 15 de julio de 1964 y 30 de agosto de 1979.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 7 de enero de 1980.

Queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive, la exportación de sal común o sal marina sin refinar.

ACUERDO Nº 0002

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de los artículos de consumo diario y que para este fin tiene facultades de limitar la exportación de los productos que estime necesario;

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer los requerimientos del mercado interno, se hace necesario, en defensa del consumidor, sujetar a licencia previa la exportación de sal común,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6to. de la Constitución de la República; artículo 3º del Decreto Nº 90; artículo 16 inciso 2do. del Decreto 93 y el artículo 1ro. del Decreto 81-73 todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive, la exportación de sal común o sal marina sin refinar, clasificada en la Subpartida 272-05-01 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

1. Publicado el 10 de enero de 1980.

Intégrase con las personas que se indican una Comisión Técnica para asesorar al Ministro de Finanzas, con operaciones de importaciones y exportaciones que efectúen las empresas portuarias, la Aduana y sector privado en general.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para atender el incremento del tráfico comercial de exportación y de importación, es necesario crear los organismos adecuados, que presten asesoría técnica al Ministerio de Finanzas Públicas, en la formulación y en la aplicación de normas y de procedimientos que permitan regular las operaciones de carga, descarga, almacenamiento, trámite, liquidación de pólizas y retiro de mercancías, que efectúen las empresas portuarias, la Aduana y el Sector Industrial y el Comercial del país, con el fin de garantizar la fluidez de la exportación de los productos naturales o manufacturados en el territorio nacional, especialmente en áquellos casos en que fueren perecederos, frágiles, de fácil descomposición o de manejo especial; así como la protección y cuidado que debe tenerse con los artículos que procedan del extranjero;

CONSIDERANDO:

Que para establecer criterios técnicos y de política fiscal, sobre tráfico comercial de y para el país, es conveniente integrar una comisión técnica con participación de los sectores oficiales y privados, que sin descuidar sus intereses, conjugue su actividad en este importante ramo de la Administración Pública,

POR TANTO,

Con base en el artículo 6º del Decreto número 106-71 del Congreso de la República y artículos 145 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar una Comisión Técnica que se encargue de prestar asesoría al Ministerio de Finanzas, en todo lo que se relacione con operaciones de carga, descarga, almacenamiento, trámite, liquidación de pólizas y retiro de mercancía, que efectúen las empresas portuarias, la Aduana y sector privado en general.

Artículo 2º—La Comisión Técnica a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer criterios técnicos y legales sobre la política fiscal que el Ministerio de Finanzas Públicas deba adoptar en la administración y en el control de las exportaciones y de las importaciones para realizar una mejor fiscalización;

b) Proponer al Ministro de Finanzas, las medidas técnicas y legales que se deban aplicar para mejorar el recibo, carga, descarga y entrega de las mercancías, así como la administración aduanera, sin descuidar la capacidad y la honestidad que en todo caso deberá observar el personal aduanero en el desempeño de sus funciones fiscalizadoras;

c) Discutir y proponer al Ministro de Finanzas, las modificaciones pertinentes a los acuerdos o reglamentos que se opongan al desarrollo y depuración de la administración portuaria, de frontera o aeroportuaria;

d) Estudiar las fórmulas de almacenamiento que sean adecuadas y que contribuyan a la erradicación de las pérdidas de mercancías y a la evasión de impuestos fiscales que ocurren por esta causa;

e) Estudiar la fórmula que sin descuidar los intereses fiscales y los del sector privado resulte más adecuada para que la responsabilidad de almacenamiento y custodia de la mercancía no recaiga solamente sobre el Estado o sobre las empresas portuarias nacionales; y

f) Otras que le fije el Ministro de Finanzas.

Artículo 3º—La Comisión Técnica a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo se integra en la forma siguiente:

a) Por el Ministerio de Finanzas Públicas; Un delegado Propietario y un suplente;

b) Por el Ministerio de Economía: Un Delegado Propietario y un suplente;

c) Por la Dirección General de Aduanas: Un Delegado Propietario y un suplente;

d) Por la Contraloría de Cuentas: Un Delegado Propietario y un suplente;

e) Por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla: Un Delegado Propietario y un suplente;

f) Por las Cámaras de Industria y de Comercio: Un Delegado Propietario y un suplente; y

g) Por la Corporación de Agentes Aduaneros: Un delegado Propietario y un suplente.

Artículo 4º—El Delegado Propietario del Ministerio de Finanzas Públicas, tendrá la calidad de Coordinador y Presidente de la Comisión Técnica, y en caso de ausencia de éste, lo sustituirá el Delegado Suplente respectivo; los demás delegados serán designados mediante nota que dirijan los sectores respectivos al Ministro de Finanzas, quien se encargará de la organización final y de dar posesión a las personas que se designen.

Artículo 5º—El Delegado Propietario del Ministerio de Finanzas Públicas, será el medio de comunicación que relacione al Ministro de Finanzas con la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo.

Artículo 6º—Las dependencias del Ramo de Finanzas y las entidades del sector privado, quedan obligadas a proporcionar las informaciones que le

sean requeridas por la Comisión y a nombrar representantes para constituir grupos de trabajo encargados de estudiar temas específicos definidos por la Comisión.

Artículo 7º—La Dirección de Estudios Financieros, además de sus labores de carácter técnico, desempeñará las funciones de Secretaría de la Comisión.

Artículo 8º—Los miembros de la Comisión Técnica, durarán en sus cargos por un plazo no mayor de dos años, debiéndose renovar por mitad al cumplirse los dos primeros años.

Artículo 9º—Cuando las Sesiones de la Comisión Técnica se realicen en tiempo no comprendido en el horario oficial de labores, sus integrantes devengarán Dietas por valor de cuarenta quetzales (Q40.00) exactos, por cada sesión, no debiendo excederse de cuatro al mes.

Artículo 10.—El pago de Dietas a que se refiere el artículo anterior se imputará al Presupuesto de Gastos de la Planta Central del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1980.

ACUERDO GUBERNATIVO
No. M. DE F. P. 2-80

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ejecutivo proveer, mediante el uso de Letras de Tesorería, el financiamiento oportuno de las obras y o servicios contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1980,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República de Guatemala y el artículo 35 del Decreto Nº 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

ACUERDA:

El Siguiente:

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de las Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1980

Artículo 1º—El presente Reglamento determina el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Ejercicio Fiscal 1980, hasta por un total de veinte millones de quetzales exactos (Q20.000,000.00) [1]

Artículo 2º—Las Letras de Tesorería, deberán contener los requisitos siguientes:

a) El Ministerio de Finanzas Públicas las emitirá en una sola serie, en forma nominativa o al portador a su valor nominal;

b) Vencerán el día 26 de diciembre de 1980;

c) El monto de cada Letra de Tesorería lo determinará el Agente Financiero, pudiéndose convertir cada una en otra de menor valor por el total equivalente;

d) Serán emitidas en papel de seguridad, numeradas correlativamente y con espacio al dorso para que el Agente Financiero pueda anotar el pago de intereses;

e) Deberán firmarlas el Ministro de Finanzas, el Jefe de la Contraloría de Cuentas y un Representante de la Comisión de Valores del Banco de Guatemala, y registradas en la Contraloría de Cuentas y en la mencionada Comisión de Valores; y

f) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortizaciones respectivo; pero si las disponibilidades financieras del Estado lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería devengarán intereses hasta del ocho por ciento (8%) anual cuando sean colocadas en el país y del dos por ciento (2%) anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala con fondos propios o con fondos institucionales del Estado y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras de Tesorería, los que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de intereses se efectuará el 2 de julio y el 26 de diciembre de 1980, y el pago del valor principal de las Letras de Tesorería, se hará en la última de las fechas indicadas, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas pagadoras del Agente Financiero.

---

1. Modificado el 21 de enero de 1980, en este tomo y el 17 de abril de 1980, también en este tomo.

Artículo 6º—Las Letras de Tesorería dejerán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento y los intereses que devenguen no serán capitalizables.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, actuará como Agente y Financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones, debiendo separar diariamente de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite previo alguno ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda, y como tal devengará, en concepto de comisión, el medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre el saldo de las Letras de Tesorería en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala suscribirán al contrato respectivo, debiendo el Banco de Guatemala, llevar control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, del valor principal y demás gastos de las Letras de Tesorería y deberá presentar a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un estado de cuentas con información sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras de Tesorería pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro dato explicativo de cuenta.

Artículo 9º—La Dirección de Contabilidad del Estado, deberá imputar a la asignación presupuestaria respectiva, los importes correspondientes a intereses y comisiones y las Letras de Tesorería.

Artículo 10.—La Comisión de Valores y el Banco de Guatemala, colaborarán con el Gobierno de la República de Guatemala, para lograr la colocación y venta de las Letras de Tesorería, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas a solicitud de éste, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras de Tesorería, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el artículo 1º del Decreto número 450 del Congreso de la República de fecha 14 de noviembre de 1947, la emisión, enajenación, transferencias o negociación de las Letras de Tesorería a que se refiere este Reglamento, así como el pago de los intereses respectivos, estarán exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas vigentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1980.

ACUERDO GUBERNATIVO
M. DE F. P. 1-80

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 12 del Decreto Nº 75-79 del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá emitir el Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1980, por la cantidad de noventa y cinco millones de quetzales (Q95.000,000.00),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 12 del Decreto Nº 75-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1980

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1980", que hasta por la

cantidad de noventa y cinco millones de quetzales (Q95.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 75-79 del Congreso de la República.[1]

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos a que se refiere el presente Reglamento se destinará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1980.

Artículo 3º—Características de los referidos bonos:

a) Denominación: Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1980;

b) Cantidad: Noventa y cinco millones de quetzales (Q.95.000,000.00);[1]

c) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

d) Plazo: Quince (15) años computados a partir de la fecha de emisión;

e) Tasa de interés: Devengarán intereses de hasta el doce por ciento (12%) anual cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder;

f) Pago de tasas de interés: Por períodos semestrales vencidos;

g) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

h) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento conforme el plan que al efecto se elabore entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", lo permiten, podrán efectuarse amortizaciones anticipadas previa autorización del citado Ministerio; e

i) Recursos para la amortización: El Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para pagar la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que origine la emisión de los bonos referidos.

Artículo 4º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento podrán emitirse por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de noventa y cinco millones de quetzales (Q95.000,000.00), en denominaciones de diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos, mil, cinco mil, y diez mil quetzales (Q10.00 Q20.00, Q50.00 Q100.00 Q500.00 Q1.000 Q5.000.00 y Q10.000.00).[1]

Artículo 5º—Las tasas de interés que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, las determinará oportunamente el Ministerio de Finanzas Públicas de común acuerdo con la Comisión de Valores, dentro del límite fijado en el inciso e) del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 6º—De conformidad con el artículo 5º del Decreto Nº 75-79 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos bonos a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de 15 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero, podrá colocar en el exterior del país certificados especiales en moneda extranjera amparados por estos bonos.

Artículo 7º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los bonos o sus certificados provisionales deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1980";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal e intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores, y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación indicando su numeración y en su

---

1. Modificado el [illegible] de julio de 1980, en tomo [illegible]

caso la serie a que pertenezca. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—La emisión de bonos a que se refiere este Reglamento, deberá ser registrada en los libros de la Contraloría de Cuentas y de la Comisión de Valores.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso contra entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada, por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Cuando los bonos que deban amortizarse se encuentren en poder del Banco de Guatemala pueden omitirse las publicaciones a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 16.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Agente Financiero, llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 18.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos el Agente Financiero, ingresará al Fondo Global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 6º del Decreto Nº 75-79 del Congreso de la República.

Artículo 19.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los bonos autorizada por el Decreto Nº 75-79 del Congreso de la República.

Artículo 20.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que, a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora Baudilia de Jesús Salazar de Ortiz, del terreno que se expresa, con destino a la construcción del puesto de salud en la aldea "Las Pozas", municipio de Quezaltepeque, Departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Baudilia de Jesús Salazar de Ortiz ha donado a la Nación, en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con destino a la construcción de un puesto de salud en la aldea "Las Pozas", municipio de Quezaltepeque, Departamento de Chiquimula, los derechos posesorios que le asisten sobre un lote de terreno de cuarenta metros de frente por cincuenta metros de fondo, que hacen un total de dos mil metros cuadrados, que se localizan dentro de la finca llamada "La Tigra", con la que colinda en sus cuatro puntos cardinales:

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar los derechos posesorios del terreno antes identificado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

---

1. Publicado el 25 de enero de 1980.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita de los derechos posesorios que la señora Baudilia de Jesús Salazar de Ortiz, hace a la Nación de un terreno de dos mil metros cuadrados, que se localiza dentro de la finca llamada "La Tigra", el que tiene cuarenta metros de frente por cincuenta metros de fondo y colinda con la finca antes indicada en sus cuatro puntos cardinales.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará con exclusividad a la construcción del puesto de salud de la aldea "Las Pozas", municipio de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el Escribano de Gobierno y para que instruya a su agencia en el departamento de Chiquimula a que promueva las diligencias de titulación supletoria, de conformidad con el Decreto número 49-79 del Congreso de la República, a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase el funcionamiento de la Policía Particular Wackenhut de Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Arturo Hegel Andreu, se presentó solicitando autorización para que pueda operar legalmente la empresa de policía particular denominada "Wackenhut de Guatemala, S. A.", de la cual es gerente; y

CONSIDERANDO

Que oídas las asesorías jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, se manifestaron en sentido favorable a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares.

ACUERDA:

1) Autorizar el funcionamiento de la Policía Particular denominada "Wackenhut de Guatemala, S. A."

La cual se regirá conforme el siguiente estatuto

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", es una entidad apolítica de carácter estrictamente privado, que colabora con las autoridades en la prevención del delito, especialmente el que atenta contra la propiedad privada.

Artículo 2º—Este Cuerpo, para los efectos de jerarquía y disciplina internas, estará sujeto a lo que dispone la Ley de Policías Particulares, Decreto 73-70 del Congreso de la República y este estatuto.

Artículo 3º—Las órdenes a los vigilantes, las disposiciones relativas a sistemas de vigilancia y todo lo concerniente al régimen interno, corresponde impartirlas a los funcionarios de la empresa.

Artículo 4º—El Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", se sujetará en todo momento a las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Decreto número 332 del Presidente de la República, y a las disposiciones que emanen de la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con el Decreto 73-70 del Congreso de la República, para su mejor control, disciplina y eficiencia.

Artículo 5º—El Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", para el mejor orden y disciplina internas, acatará las órdenes emanadas del gerente y de los inspectores, pero está obligado asimismo a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debidos.

CAPITULO II

De los servicios y su contratación

Artículo 6º—El Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", proporciona servicios de policía y vigilancia a sectores industriales, agrícolas, comerciales, bancarios y residenciales, para el efecto destacará el número de vigilantes que sea necesarios de acuerdo con los contratos que se hayan suscrito con los usuarios los que tendrán validez legal para las partes firmantes. Sus actividades se orientarán preferentemente a prestar servicios privados de vigilancia,

de investigación, de seguridad, de expertaje de toda clase y custodia a bancos, industrias, comercios, oficinas, negocios, empresas, residencias privadas y a personas particulares. Particularmente podrá prestar servicios de vigilancia, información y protección y colaborará en la prevención del delito, con las autoridades estatales, para proteger la propiedad privada participará en la prevención de desfalcos y revelación de secretos industriales; adiestramiento de personal de seguridad y guarda de valores, seguridad industrial, instalación de alarmas contra fuego, inundaciones, robos, asaltos, etc., servicios de transporte de valores, y en fin toda actividad, negocios, trabajo y operación lícitos que se relacionen directa o indirectamente con las mencionadas actividades.

Artículo 7º El Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", preste **ante el Ministerio de Gobernación, fianza por diez**mil quetzales, (Q10,000.00), para garantizar su actuación frente a terceras, que contraten sus servicios, siempre que hechas las investigaciones del caso, se compruebe que ha habido complicidad, **negligencia o dolo por parte del vigilante, garantía** que se aplicará únicamente durante el tiempo que esté prestando sus servicios como tal.

Artículo 8º—La Fianza a que se refiere el artículo 7º, se mantendrá en vigor durante todo el tiempo de funcionamiento de la empresa; se prestará cada año en los primeros días del mes de enero y se emitirá por una Empresa Afianzadora a satisfacción del Ministerio de Gobernación.

CAPITULO III

De los vigilantes privados

Artículo 9º—Para ingresar al Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", se requiere:

a) Ser guatemalteco natural;

b) Ser mayor de 18 años;

c) Presentar certificación de carencia de antecedentes penales, extendida por la Corte Suprema de Justicia;

d) Presentar certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional;

e) Comprobar su capacitación mediante el Certificado de Aptitud, que extenderá la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional;

f) Gozar de buena salud, comprobada con certificado extendido por Sanidad Pública;

g) Aprobar satisfactoriamente los exámenes físico e intelectuales a que los someta la empresa; y

h) Tener, por lo menos 1.60 metros de altura.

En ningún caso se dará de alta al que hubiere sido expulsado de cualquier cuerpo policíaco.

Artículo 10.—Los agentes que laboren en el Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", serán dados de alta y de baja por la empresa contratante, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional a la solicitud presentada por la empresa, con el objeto de que no ingresen elementos nocivos a los fines que se persiguen. Cuando se compruebe que un vigilante del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", ha cometido delito o falta sancionada con expulsión en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procederá la baja del vigilante de que se trate, de conformidad con la Ley de Policías Particulares.

Artículo 11.—La Dirección General de la Policía Nacional podrá imponer a la empresa, que se imponga al personal las sanciones que prescribe la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por las faltas cometidas en el ejercicio del cargo o empleo, de acuerdo con las infracciones cometidas y los reportes o la conducta que la gerencia deberá remitir dentro de los 3 días siguientes a la falta.

Artículo 12. La empresa "Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima", para mantener el control del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala S. A. llevará un libro de Altas y Bajas y las mismas serán reportadas mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional. Las credenciales que se extiendan a los agentes del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala S. A." deberán llevar la respectiva fotografía del agente, la firma del gerente y la toma de la razón respectiva.

Artículo 13.—Los vigilantes privados del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", estarán uniformados de diferente manera que los agentes de la Policía Nacional, y su uniforme oficial no podrá ser cambiado, sino previa consulta con la Dirección General del Ramo. Asimismo en todo momento deberá llevar su distintivo fácilmente identificable. En cuanto a uniformes y distintivos tampoco podrán usarse similares a los del Ejército de Guatemala y otros Cuerpos de Servicio de Seguridad del Estado.

Artículo 14.—El servicio de los vigilantes privados del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", tiene carácter estrictamente profesional para sus miembros. Por la naturaleza de las atribuciones que le están encomendadas, sus miembros tienen prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

Artículo 15. En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público los vigilantes privados del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", cooperarán directamente con la Dirección General de la Policía Nacional, y todos los patronos están obligados a prestar auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en la localidad en donde presten sus servicios de vigilancia.

Artículo 16.—Todos los agentes y galonistas del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", tienen la obligación de pasar revista mensual de Comisario ante el Cuerpo de la Policía Nacional más cercano que designe la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de comprobar que llenan los requisitos de Ley y están cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 17.—Es obligatorio para la empresa "Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima", dotar a cada uno de sus agentes de lo siguiente: Revólver calibre 38, gorgorito, grilletes y bastón, los que solamente serán usados en función del servicio, debiendo devolverlos a la Jefatura de Servicios del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", al concluir su respectivo servicio. Los agentes quedan responsables por el uso indebido de sus armas.

Artículo 18.—Los salarios que devenguen los jefes y agentes del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", estarán relacionados con las labores que desempeñen, y deberán hacerse efectivos el día de pago estipulado en el reglamento interior de trabajo de la empresa.

Artículo 19.—Los vigilantes del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", podrán detener a una persona únicamente en los casos a que se refieren los artículos 387 y 388 del Código Penal, referentes al delito de robo, quedando obligados a entregar al detenido al agente de Policía Nacional más próximo o a la autoridad competente.

Artículo 20.—Los vigilantes del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", que observen cualquier hecho delictivo o de peligro público, lo pondrán en inmediato conocimiento del agente de la Policía Nacional más próximo, asimismo, no podrán penetrar a los establecimientos privados que no hayan contratado previamente con la empresa sus servicios, salvo en el caso de siniestro, cuando colaboren con la Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 21.—El Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", percibirá el salario estipulado en el contrato celebrado con la empresa y no podrá recibir dádivas, obsequios o gratificaciones particulares. Por su parte la empresa otorgará los estímulos que crea convenientes para premiar la buena labor de quienes se destaquen en su servicio.

Artículo 22.—Si la empresa lo considera necesario, podrá crear las secciones especiales que las necesidades del servicio demande. El Cuerpo de Inspectores, velarán por la eficiencia en los servicios asignados a los vigilantes, y cualquier novedad, será reportada por escrito a la gerencia, quien a su vez, si el caso lo amerita, lo hará del conocimiento de la Dirección General de la Policía Nacional.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Artículo 23.—Los Policías Particulares estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional. En materia judicial, el control lo ejercerá el Organismo Judicial.

Artículo 24.—Las relaciones laborales entre los vigilantes y agentes del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", y los de los demás empleados, se regirán de acuerdo con el Código de Trabajo, exclusivamente entre la empresa y su personal. Para autorizar su funcionamiento, será necesario que se emplee en todo momento un mínimo de veinte agentes, además del personal administrativo.

Artículo 25.—El Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, informará mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 26.—El gerente del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A.", hará una declaración jurada de que se observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del Cuerpo de Policía y Vigilancia de "Wackenhut de Guatemala, S. A." dicte la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 27.—El gerente de "Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima", hará una declaración jurada de que las armas y demás implementos con que se dote al Cuerpo de Vigilancia, serán de los calibres permitidos y no de los de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 28.—La empresa "Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima", mantendrá vigente un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.—La empresa "Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima", informará mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional el monto de sueldos y salarios pagados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 30.—La empresa "Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima", contará con una sección de asesoría legal, que recopilará bibliografía y mantendrá un archivo especial.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Concédese a la Asociación Pro-Bienestar Social de la Policía Nacional en usufructo gratuito el lote de terreno nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Pro-Asuntos Sociales de la Policía Nacional, ha solicitado ante el Ministerio de Agricultura, se le conceda en usufructo gratuito un lote de terreno del área de reserva nacional, en el lugar "El Nance", La Gomera, Escuintla, para dedicarlo a fines de recreación para el personal de dicha Institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Asociación Pro-Bienestar Social de la Policía Nacional en usufructo gratuito el lote de terreno nacional, en "El Nance", La Gomera, Escuintla, cuya extensión es de once mil cuatrocientos cincuenta y tres metros cuadrados, un mil seiscientos diez y nueve diez milésimos de metro cuadrado (11,453.1619 Mts.²) con las medidas y colindancias siguientes: al norte, ciento treinta metros noventa y ocho centímetros (130.98) con Canal de Chiquimulilla, al sur, ciento seis (106.00) metros con playa del Océano Pacífico; al oriente, ciento diez metros ochenta y cuatro centímetros (110.84) con lote número uno (1); y al poniente, setenta metros cincuenta y cuatro centímetros (70.54) con área de reserva nacional; por un plazo de cincuenta (50) años, que se contará a partir de la fecha en que tal usufructo sea constituido por medio de escritura pública.

Artículo 2º—El usufructo gratuito del predio identificado anteriormente, se concede bajo la condición de que la Asociación Pro-Bienestar Social de la Policía Nacional, lo destine para recreación del personal de dicha Institución, en el entendido de que si no cumple con la condición indicada, el usufructo quedará sin efecto automáticamente.

Artículo 3º—Las construcciones que se realicen en el terreno identificado quedarán a favor del Estado al finalizar el usufructo concedido, sin costo alguno.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá anotar en los libros respectivos el usufructo gratuito que se concede por medio de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ALFREDO GIL SPILLARI.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

Adscríbese al Ministerio de Gobernación la finca urbana propiedad de la Nación que se expresa, con destino a la construcción del edificio de la Policía Nacional de Villa Nueva.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dotar a sus instituciones de los medios físicos indispensables para la construcción de sus propios edificios;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Villa Nueva, de este departamento, se ha dirigido al Ministerio de Gobernación, haciendo ver la conveniencia de que en el predio propiedad de la Nación; ubicado en dicha población, e inscrito como finca urbana número 1097, folio 35 del libro 16 de Amatitlán, se construya el edificio de la Policía Nacional, local, en vista de no haberse contemplado su incorporación en el edificio municipal que se construye,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y lo que al efecto dispone el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Nº C-M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Gobernación la finca urbana propiedad de la Nación, identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número 1097, folio 35 del libro 16 de Amatitlán, para que en ella se construya el edificio de la Policía Nacional, fijándose como plazo máximo para tal efecto el de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este acuerdo.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones queda obligado a efectuar las operaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a título gratuito hace a favor de la Nación la Corporación Municipal de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, de la fracción de terreno que se detalla, para la construcción y ampliación del Instituto de Educación Básica de dicho departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República a través del Ministerio de Educación y de su proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de la Enseñanza Media tiene contemplada la construcción y ampliación del Instituto de Educación Básica de la ciudad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Cuilapa con las formalidades de ley ha cedido a título gratuito y a favor de la Nación una fracción de terreno, cuya extensión superficial es de doce mil novecientos setenta y siete punto cuarenta y seis metros cuadrados, los cuales se desmembrarán de la finca propiedad de la municipalidad, inscrita al número 326 ,folio 572 del libro 39 de Santa Rosa, fracción que reune las características necesarias para la referida ampliación, por lo que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar los derechos de propiedad sobre la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo establecido en los Decretos 53-72 y 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito hace a favor de la Nación la Corporación Municipal de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, de una fracción de terreno de doce mil novecientos setenta y siete punto cuarenta y seis metros cuadrados (12977.46 M^2), que deberán desmembrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 326, folio 572 del libro 39 de Santa Rosa, fracción que formará nueva finca dentro de las medidas y colindancias que constan en el plano elaborado por el ingeniero colegiado Mario R. Salazar O.

Artículo 2º—El inmueble cedido se destinará exclusivamente para la construcción y ampliación del Instituto de Educación Básica, ubicado en el Barrio La Parroquia, de la ciudad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio ante el Escribano de Gobierno y acepte la cesión que a título gratuito hace a favor de la Nación, la Corporación Municipal de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, de la fracción de terreno identif. ad. en los artículos anteriores y que formará nueva finca.

Artículo 4º Se adscribe al Ministerio de Educación el inmueble objeto del presente acuerdo, debiendo tomar nota en sus registros y controles el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Créase e intégrase con las personas que se expresan, el Consejo Nacional de Oncocercosis, como el organismo para el control y erradicación de la enfermedad de Robles.

SP—G—157—79.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, salud que se ve afectada por la Oncocercosis que constituye una enfermedad endémica que debe erradicarse para evitar sus graves consecuencias, entre ellas la ceguera;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo la labor de control y erradicación de la enfermedad de Robles, es urgente y necesario lograr la unidad de propósitos, acciones, recursos y fines que están en práctica no sólo en el mundo, sino en Guatemala, por lo que se hace imperativa la creación de un órgano que lleve a cabo tales funciones;

POR TANTO,

De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 189, incisos 4º y 24 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Consejo Nacional de Oncocercosis, como el organismo para el control y erradicación de la enfermedad de Robles, en la República de Guatemala.

Artículo 2º—El Consejo se integra de la forma siguiente: [1]

a) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, o su representante, quien lo preside;

b) Tres (3) representantes del Comité Nacional Pro Ciegos;

c) Un (1) representante de la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

d) Un (1) representante de la Asociación General de Agricultores (AGA);

e) El jefe del Departamento de Oncocercosis de la Dirección General de Servicios de Salud;

f) Un (1) asesor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Artículo 3º—Los miembros del Consejo laborarán ad honórem; y el Consejo tendrá la más amplias facultades para ejercer todos los actos y dictar todas aquellas medidas que tiendan al control y erradicación de la Oncocercosis.

Artículo 4º—Un reglamento elaborado por el Consejo, con aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, regulará lo concerniente a su organización, funcionamiento y competencia. [2]

Artículo 5º—Cualquier asunto relacionado con Oncocercosis, no previsto en el presente acuerdo y en reglamento que se emita, será resuelto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con audiencia de sus consejos técnicos, si lo creyere conveniente.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

1. Modificado el 8 de julio de 1980, en tomo 100.
2. Reglamentado el 8 de julio de 1980, en tomo 100.
3. Publicado el 14 de marzo de 1980.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Olopa, departamento de Chiquimula, del terreno que se expresa.

ACUERDO No.
SP—G—110—79.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Olopa, departamento de Chiquimula, ha dispuesto ceder en donación gratuita a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con destino a la ampliacion del Centro de Salud de esa localidad, los Derechos Posesorios que le asisten sobre un lote de terreno de 180 metros cuadrados con las medidas de 20 metros de largo por 9 de ancho, colindando: al norte, con plaza pública; al sur, con herederos de José Antonio España Rivera; al este, con José Humberto Urrutia; y al oeste, con plaza pública,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la donación de los Derechos Posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita de los Derechos Posesorios que la Corporación Municipal de Olopa, departamento de Chiquimula, hace a la Nación de un terreno de 180 metros cuadrados con las medidas de 20 metros de largo por 9 de ancho, colindando así: al norte, con plaza pública; al sur, con herederos de José Antonio España Rivera; al este, con José Humberto Urrutia; y al oeste, con plaza pública.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará a la ampliación del Centro de Salud de Olopa, departamento de Chiquimula.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente, ante los oficios del Escribano de Gobierno y Jefe de la Sección de Tierras; autorizandole además a que por medio de su agencia en el departamento de Chiquimula, promueva las respectivas diligencias de titulación supletoria, al tenor del Decreto 49-79 del Congreso.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Autoríazse al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que liquide operaciones derivadas del programa "Crédito Popular Mercados"

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo del 12 de diciembre de 1957, el Gobierno de la República creó el programa "Crédito Popular Mercados" el cual por sus resultados se considera actualmente inoperante;

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala ante la falta de positividad del mencionado acuerdo, ha solicitado su derogatoria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que liquide las operaciones derivadas de la aplicación del Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de diciembre de 1957, utilizando los aportes del Gobierno de la República que por la cantidad de veintidós mil quinientos quetzales (Q.22,500.00) fueron otorgados mediante los acuerdos números 82 y 375 del Ministerio de Economía del 3 de febrero de 1958 y 2 de julio de 1959, respectivamente.

El resultado de dicha liquidación deberá afectar el estado de pérdidas y ganancias del presente ejercicio contable de la institución.

Artículo 2º - Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).[1]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase imponer en materia de tránsito las sanciones que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República le asigna, entre otras funciones, la de dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para el estricto cumplimiento de la ley, así como las medidas que tiendan a la conservación del orden público, la seguridad e integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que el número de hechos ilícitos de tránsito ocurridos en el territorio nacional ha aumentado considerablemente, por lo que es urgente la emisión de disposiciones encaminadas a prevenir o disminuir dichas infracciones en protección de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que con la vigencia del Decreto 66-72 del Congreso de la República, deben dictarse normas específicas para su aplicación; y mientras se emite tal reglamentación procede actualizar las sanciones que imponen los Tribunales respectivos, a fin de lograr aquellos propósitos,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1. En tomo 76, página 478.
2. Publicado el 10 de junio de 1980.

ACUERDA:

Artículo 1º—(Sanciones). En materia de tránsito se impondrán las siguientes sanciones:

1º **Principales o pecuniarias.**

2º Y como accesorias:

a) Suspensión temporal de la licencia de conducir;

b) Cancelación de la licencia; y

c) Prohibición de conducir.

Artículo 2º Las infracciones de tránsito relacionadas con la licencia de conducir se sancionarán con las siguientes multas:

1º Conducir cualquier vehículo careciendo de licencia	Q. 50.00
2º Ceder el timón del vehículo a persona **que carezca de licencia**	25.00
3º Usar licencia distinta de la que corresponde al vehículo que se maneja	50.00
4º No portar la licencia para conducir	15.00
5º Conducir con licencia vencida	15.00

Artículo 3º Las infracciones de tránsito relacionadas con **matrículas de circulación, placas y solvencias** son:

1º Conducir vehículo sin matrícula	**Q. 50.00**
2º Conducir vehículos con placas extranjeras sin autorización	50.00
3º Conducir vehículos con placas extranjeras, vencido el permiso o sin él	25.00
4º No renovar la matrícula y la tarjeta de circulación en tiempo	10.00
5º Circular con placas de otro vehículo	50.00
6º Circular con vehículo de dos ruedas, con una sola u otros, sin placas	10.00
7º Tener las placas cubiertas o en estado tal que imposibilite su identificación	50.00
8º No portar placas las motocicletas, motobicicletas, bicicletas, carretones y otros medios de transporte análogos, **obligados a portarlas**	5.00
9º No portar la tarjeta de solvencia aduanal y de frenos	30.00

Artículo 4º—Son infracciones de tránsito por carencia y abusos en el vehículo:

1º La falta de una de las luces principales del vehículo	Q. 20.00
2º Usar la luz alta en la ciudad	**15.00**
3º Circular vehículos con frenos y llantas en mal estado	**40.00**
4º Usar vehículos sin asientos y carrocería en mal estado	**25.00**
5º Carecer de señales luminosas o sonoras	**25.00**
6º El uso inmoderado de sirenas o bocinas en lugares poblados	**15.00**
7º El uso de sirenas en automóviles sin autorización correspondiente	**15.00**
8º El uso de vehículos con escape abierto, humo excesivo salpicaduras o daño a peatones	Q. 25.00
9º No portar extinguidores los vehículos de uso comercial	**25.00**

Artículo 5º—Se establecen los siguientes límites de velocidad para los efectos de las infracciones que se sancionan en el artículo siguiente:

a) En las calles y avenidas de las ciudades y poblados no podrá circular a una velocidad mayor de **cuarenta kilómetros** por hora;

b) En las arterias y calzadas situadas en zonas urbanas y comerciales **no podrá circularse a una velocidad mayor de sesenta kilómetros por hora;**

c) **En las arterias y calzadas que se califiquen** como de alta velocidad (anillos periféricos), no podrán circularse a más de **ochenta kilómetros** por hora;

d) La autoridad correspondiente deberá fijar **las señales que indiquen las límites de velocidad** en cada caso.

Artículo 6º—Son infracciones de tránsito relacionadas con la velocidad:

1º Quienes transiten a excesiva velocidad en carreteras con vehículos de transporte colectivo y de carga	Q. 75.00
2º Quienes transiten a excesiva velocidad en carreteras con vehículos con placas particulares	15.00
3º Velocidad excesiva en calzadas con vehículos de carga y transporte colectivo	75.00
4º Velocidad excesiva en calzadas con placas particulares	75.00
5º Velocidad excesiva en calles con vehículos con placas comerciales	75.00
6º Velocidad excesiva en calles con vehículos con placas particulares	**75.00**
7º No aminorar la velocidad en lugares poblados, áreas escolares, hospitalarias, lugares concurridos, al aproximarse a las aceras, cruceros, líneas férreas, curvas, rotondas, fuentes u otros sitios peligrosos	**75.00**
8º Cuando el exceso de velocidad fuere en carretera entre dos vehículos de transporte colectivo, con el objeto de procurar mayor pasaje	**150.00**

Artículo 7º—Son infracciones de tránsito relacionadas con pasajeros y carga o descarga de cosas:

1º La falta de precaución **al recoger o** dejar pasajeros o carga	Q. 10.00
2º La tardanza en cargar y descargar, interrupción del tránsito al hacerlo o causar daños al pavimento o asfalto, por esos motivos	**10.00**
3º Por llevar exceso de pasajeros y de carga en volumen y peso	**50.00**

4º Por introducir al vehículo de transporte colectivo animales u objetos malolientes ..... Q. 10.00
5º Por conducir explosivos sin licencia 100.00

Artículo 8º—Son infracciones de tránsito relacionadas con el estacionamiento:

1º Estacionar vehículos a menos de ocho metros de la esquina ..... Q. 10.00
2º Estacionar vehículos frente a establecimientos públicos u otros lugares prohibidos por la ley 10.00
3º Estacionar vehículos sobre aceras o vías reservadas a peatones 10.00
4º Estacionar vehículos frente a hidrantes u otras construcciones, en forma tal que impidan el abastecimiento de agua y obstaculicen los trabajos 25.00
5º Estacionarse en sentido contrario del que tiene la vía o del autorizado 25.00
6º Estacionarse frente a puertas, garajes y otros lugares no autorizados, no obstante el aviso respectivo 15.00
7º Obstruir el tránsito al estacionarse 15.00
8º Estacionar vehículos en la vía pública con ánimo de permanencia y sin motivo de fuerza mayor o causa justificada:

a) Si se tratare de transporte colectivo sin señales preventivas 10.00
b) Con señales inapropiadas 20.00
c) De vehículos de transporte particular sin señales preventivas .. 10.00
d) Con señales inapropiadas 5.00

Artículo 9º—Son infracciones de tránsito en materia de circulación:

1º No hacer la parada reglamentaria Q. 50.00
2º No ceder el paso a vehículos de tracción animal 10.00
3º No ceder el paso a peatones 10.00
4º Circular con vehículos de dos ruedas en grupos 10.00
5º Rebasar el eje imaginario o señalado 10.00
6º No hacer las señales correspondientes al cruzar o detenerse 10.00
7º Detener el vehículo impidiendo el paso de peatones en cruceros 10.00
8º No poseer los vehículos de alquiler tarjeta de estacionamiento 10.00
9º No acercar el vehículo a la acera u orilla de la vía al detenerse:

a) Vehículos de transporte colectivo 10.00
b) Vehículos particulares 5.00

10. No guardar la distancia prudencial en cordones de circulación 15.00
11. No ceder el paso a vehículos con vía libre cuando la soliciten previamente con las señales sonoras 10.00
12. Retroceder más de diez metros en cualquier lugar, sin causa justificada Q. 10.00
13. No acatar las señales de tránsito .. 10.00
14. No aceptar la boleta de remisión 10.00
15. No tratar con respeto a los pasajeros 15.00
16. Transitar los vehículos sobre las aceras o vías reservadas a los peatones 10.00
17. No circular en el carril correspondiente 25.00
18. No tomar precauciones en vías o puentes estrechos 10.00
19. Por revasar en lugares prohibidos, curvas o sin visibilidad 50.00
20. No dejarse rebasar conduciendo vehículos comerciales, aumentando la velocidad 50.00
21. No respetar los obstáculos puestos por la autoridad 10.00
22. Colisionar con otro vehículo, muro, árbol o cualquier otro objeto, sin perjuicio de los daños que ocasionen .. 10.00
23. No respetar el alto parcial o general 10.00
24. No respetar las señales del semáforo 50.00
25. Por transitar por vía contraria 50.00

Artículo 10.—Son infracciones aplicables a los conductores de vehículos de alquiler y otros de transporte colectivo, sin perjuicio de los anteriores:

1º No dar servicio público sin motivo Q. 10.00
2º Transportar pasajeros ebrios, por cada uno 25.00
3º No aceptar pasajeros teniendo lugar 5.00
4º Por dormirse en el vehículo estando el mismo estacionado 5.00
5º Manejar vehículos de transporte colectivo sin estar en condiciones para ello, por exceso de cansancio, desvelo o afectado por cualquier enfermedad o agotamiento 25.00
6º Por tratar mal al público o proferirle palabras obsenas 10.00
7º Por llevar ayudante en el pescante u otro sitio peligroso 10.00
8º Por fumar en el interior del vehículo que se conduce o en alguna forma distraerse cuando va conduciendo .. 25.00
9º Poner en marcha el vehículo al recoger o dejar pasajeros con peligro para ellos 25.00

Artículo 11.—(Plazo para el pago de multa). Las multas impuestas en cumplimiento del presente Reglamento deberan cancelarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se recibió la boleta de remisión si esta fue **recibida por el propio conductor, o persona res**ponsable del vehículo, y de la fecha en que el Tribunal respectivo les formule la citación cuando **por ausencia de aquéllos, dicha boleta se hubiere**

dejado en el vehículo y constare que el interesado está enterado de la misma, bien porque lo hubiere recibido personalmente, ya por cualquier otra persona que se encuentre en la residencia del infractor.

Artículo 12.—(Rebaja de multas). Las multas por infracciones de tránsito podrán ser rebajadas por los jueces del Ramo hasta en un veinticinco por ciento, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y las circunstancias económicas del infractor.

Artículo 13.—(Incumplimiento en el pago). Si el valor de la multa impuesta no fuere satisfecha dentro del plazo que el Juez señale, no tendrá aplicación la rebaja a que se refiere el artículo anterior. Sin perjuicio de que se haga efectiva la multa por medio de la entidad afianzadora.

Artículo 14.—(Suspensión temporal de la licencia de conducir). Quienes se encontraren en los casos a que se refiere el artículo 157 del Código Penal, se les privará de la licencia de conducir por un período de **tres meses a tres años** sin perjuicio de las sanciones que dicho precepto establece.

Artículo 15.—(Cancelación de la licencia). Se cancelará la licencia de conducir a quienes se encuentren en los casos que establece el artículo **20 del Decreto 66-72 del Congreso.**

Artículo 16.—Después de cumplida la pena o en su caso, pagada la multa a criterio del Juez, según la naturaleza del hecho, podrá revocarse la cancelación de la licencia mediante el transcurso de un plazo de uno a tres años.

Artículo 17.—(Sanción complementaria). Ninguna oficina del Estado aceptará solicitud alguna relacionada con traspasos de vehículos, obtención de matrícula o calcomanías de los mismos si no se adjunta la respectiva solvencia de pago por infracciones de tránsito expedida por el Departamento Financiero del Organismo Judicial.

Artículo 18.—(Otras sanciones). Cualesquiera otras infracciones a la Ley de Tránsito o a disposiciones vigentes sobre la materia no previstas en este Reglamento, se sancionarán con multas comprendidas entre un mínimo de **diez quetzales** y un máximo de **cincuenta quetzales.**

Artículo 19.—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 21 de enero de 1980.

Concédese en usufructo a título gratuito por 30 años a la Asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa, propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1980.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional es propietario de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 98, folio 158 del libro 91 Antiguo, ubicada en la 5ª avenida número 4-04, zona 1, de esta capital, que también le corresponde la siguiente dirección 4ª calle números 4-64 y 4-70, zona 1, de esta ciudad cuyo inmueble adquirió por compra efectuada a la señora Rosa Clemencia López Flores de Porcher

CONSIDERANDO:

Que la Asociación "Fraternidad Militar", cumple fines mutualistas con respecto al gremio militar de acuerdo con sus estatutos, y habiendo gestionado que se le otorgue el disfrute del inmueble identificado en el considerando que antecede para el cumplimiento de sus fines, es el caso de acceder a tal solicitud, concediéndole el usufructo de dicha finca por el plazo máximo establecido por la Ley.

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 197 incisos 1º y 6º y 220 de la Constitución de la República; 3º de la Ley del Organismo Ejecutivo, y en lo preceptuado por el artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en usufructo a título gratuito por treinta (30) años a la Asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 98, folio 158 del libro 91 antiguo, ubicada en la zona uno de esta ciudad, con la siguiente nomenclatura municipal: 5ª avenida número 4-04 y 4ª calle número 4-60 y 4-70.

Artículo 2º—La Asociación "Fraternidad Militar" deberá aprovechar el inmueble identificado, de acuerdo con los fines previstos en sus estatutos actualmente en vigor, quedándole prohibido darle uso o destino diferente, en caso contrario, el Ministerio de la Defensa Nacional, dará por concluido el usufructo y requerirá la entrega del inmueble.

Artículo 3º—El usufructo concedido deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO JOSE F. SALAZAR ASTURIAS.

Adscríbese a favor del Ministerio de Educación el área de terreno que se expresa que se desmembrará de la finca nacional "La Aurora", con destino a la construcción de un edificio de Educación Media y uno para Educación Primaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los Bienes Inmuebles que pertenecen a la Nación, es conveniente incluirlos en el respectivo inventario de la dependencia o institución del Estado que corresponda;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación a través del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media (PEMEM), contempló la reconstrucción del edificio de Educación Media de la zona 13, según Convenio de Préstamo Nº 1314 GU-BIRF, en una fracción de terreno de la finca nacional "La Aurora", jurisdicción del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, fracción que no ha sido adscrita a ningún Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de Educación la posesión del área de terrenos de treinta y siete mil setecientos setenta y un punto cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (37,771.475 Mt.²) equivalentes a cincuenta y cuatro mil cincuenta y cinco punto trescientos cuarenta y siete varas cuadradas (54.055.347 V²), área que deberá desmembrarse de la finca nacional "La Aurora", inscrita en el Registro General de la Propiedad, bajo el número doscientos veintiséis (226), folio ciento cincuenta (150) del libro veinte (20) de Guatemala de conformidad con el plano levantado por la División de Infraestructura Física de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), área que se destinará exclusivamente para la construcción de un edificio para educación media y uno para educación primaria.[1]

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir la escritura de desmembración correspondiente, de la nueva finca propiedad de la Nación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Pabellón del Instituto Adolfo V. Hall Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Pabellón del Instituto Adolfo V. Hall Central, en sus veinticinco años de funcionamiento preparando con toda eficiencia y civismo a innumerables jóvenes guatemaltecos para bien de la patria.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

[1] Ampliado el 1º de octubre de [illegible] en tomo [illegible]

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Doctor Pablo Fuchs.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

**Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Señor Doctor Pablo Fuchs, por sus altos méritos personales y su destacada labor en el campo de las ciencias médicas.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Licenciado Eliseo Pérez Cadalzo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Licenciado Eliseo Pérez Cadalzo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, por sus altos méritos personales y demostrada actitud en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos hermanos y Gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco del Café, Sociedad Anónima.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo I de las Disposiciones Transitorias y Finales del Decreto 19-79 del Congreso de la República, Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, estipula la obligación de las instituciones bancarias que tengan Cuerpo de Seguridad establecido de reglamentar y adecuar su organización a lo que establece dicha Ley;

CONSIDERANDO:

Que el Banco del Café, Sociedad Anónima, preparó y presentó el Reglamento para su Cuerpo de Seguridad, solicitando se conceda la autorización respectiva; y

CONSIDERANDO

Que tanto el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, como el de la Dirección General de la Policía Nacional, dictaminaron en sentido favorable, habiendo merecido ambos dictámenes, la aprobación del Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y habiéndose llenado los requisitos del Decreto 19-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco del Café, Sociedad Anónima

Artículo 1º—El presente reglamento se emite de conformidad con lo establecido en el Artículo I de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Estatales y Privadas (Decreto Nº 19-79 del Congreso de la República), para el Cuerpo de Seguridad del Banco del Café, S. A., cuyos miembros tengan relación laboral con la Institución.

Artículo 2º—El Cuerpo de Seguridad de la Institución constituye una unidad apolítica, obediente y subordinada a lo dispuesto por la "Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas", a la "Ley Orgánica de la Policía Nacional", a las autoridades del Banco y a este Reglamento.

Artículo 3º—El Cuerpo de Seguridad del Banco del Café, S. A., depende directamente de la Gerencia de la Institución. En cuanto a jerarquía y disciplina se observará lo que dispone el presente Reglamento. En caso de implantarse la Ley de Orden Público, quedará supeditado a las disposiciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 4º—El Cuerpo de Seguridad tendrá como funciones específicas:

a) Custodiar, vigilar y garantizar los bienes a cargo o propiedad del Banco y tratándose de valores la custodia de los mismos deberá realizar e aún cuando éstos se encuentren en tránsito;

b) Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboran o que por cualquier causa legítima se encuentran en las oficinas centrales, sucursales, agencias, dependencias o vehículos de la Institución;

c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la Ley que pudiera cometerse contra el Banco;

d) Poner a disposición de la Policía Nacional a las personas que resulten capturadas a raíz de la comisión de delitos en contra del Banco;

e) Prestar auxilio y colaboración a las autoridades constituidas cuando fueran requeridas para tal efecto; y

f) Aquellas otras inherentes al eficiente desempeño de sus cargos.

Artículo 5º—El Cuerpo de Seguridad estará organizado de la siguiente forma:

a) Jefe o Encargado;

b) Inspectores;

c) Vigilantes; y

d) Pilotos-custodios.

Artículo 6º—El Jefe de Seguridad velará por la continuidad y eficiencia de las labores desempeñadas por los miembros del Cuerpo de Seguridad procediendo para tal efecto a la organización de los servicios, asignación de turnos y comisiones e impartiendo las instrucciones pertinentes para el mejor desempeño de las funciones asignadas.

Artículo 7º—El Jefe de Seguridad elaborará los instructivos necesarios con relación a las funciones del Cuerpo de Seguridad, las cuales incluirán las normas disciplinarias que sean pertinentes. De tales instructivos y normas enviará copias a la Gerencia.

Artículo 8º—El Jefe de Seguridad extenderá anualmente a los elementos del Cuerpo de Seguridad una credencial que los acredite como miembros del mismo, la cual llevará el visto bueno del Gerente General de la Institución y será refrendado por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 9º—El personal del Cuerpo de Seguridad será dotado de los uniformes, armas, municiones y demás elementos para el desempeño de sus labores, quedando responsables por el uso indebido, pérdida o deterioro injustificado de tal equipo. Los pilotos-custodios deberán mantener en estado óptimo de funcionamiento y seguridad los vehículos a su cargo.

Artículo 10.—Cuando por cualquier causa se termine la relación laboral con un miembro del Cuerpo de Seguridad del Banco, dicho miembro deberá hacer entrega inmediata a la Institución de los uniformes, armas, municiones, credencial, vehículos y demás equipo que se le haya proporcionado.

Artículo 11.—Los inspectores, debidamente seleccionados y designados por este Cuerpo de Seguridad, constatarán la asiduidad y eficacia en el trabajo por parte de los vigilantes y de los pilotos-custodios, y rendirán diariamente informe al Jefe del Cuerpo.

Artículo 12.—Los vigilantes prestan ordinariamente sus servicios en los edificios e instalaciones fijas del Banco del Café, S. A. No obstante, de acuerdo con las necesidades pueden encomendárseles trabajos de vigilancia que convengan al Banco del Café, S. A., fuera de los edificios e instalaciones; asimismo, tendrán bajo su responsabilidad la protección de la vida de los altos funcionarios del Banco del Café, S. A., para lo cual prestarán los servicios de protección tanto dentro del edificio e instalaciones físicas del Banco, así como en cualquier otro lugar en que la persona que protege estuviere.

Artículo 13.—Los pilotos-custodios tienen por misión manejar los vehículos y custodiar los valores en tránsito. Pueden encomendárseles la custodia de bienes y valores del Banco del Café, S. A., que no se encuentren en tránsito.

Artículo 14.—Las armas de que se dote el Cuerpo de Seguridad serán de los calibres permitidos por la Ley y los uniformes y demás elementos del equipo tendrán las características que adopte el Banco y que serán diferentes a los que usa el Ejército, la Policía Nacional y otros cuerpos de policía.

Artículo 15.—Para ingresar el Cuerpo de Seguridad del Banco se requiere:

a) Ser mayor de 18 años;

b) Ser guatemalteco natural;

c) Carecer de antecedentes penales, y policíacos, comprobado por certificaciones extendidas por la Corte Suprema de Justicia y por la Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente;

d) Gozar de buena salud debidamente comprodabo por examen realizado por médico designado por el Banco;

e) Haber cursado y aprobado la enseñanza primaria o haber prestado servicio militar por un mínimo de 18 meses;

f) Aprobar los exámenes teórico-prácticos y pruebas físicas establecidas por el Banco; y

g) Para el caso de los pilotos-custodios éstos deberán poseer licencia de conducir del tipo profesional y demostrar su capacidad en la conducción de vehículos pesados.

Artículo 16.—El Banco del Café, S. A., proporcionará a sus vigilantes y pilotos-custodios lecciones prácticas sobre:

a) Defensa personal;

b) Uso y manejo de armas de fuego;

c) Prevención de delitos;

d) Instrución cívica y moral;

e) Las demás disciplinas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 17.—Para coadyuvar con su seguridad, el Banco del Café, S. A., podrá contratar a elementos de la Policía Militar Ambulante Extraordinaria o de Policías Privadas del país, legalmente autorizadas, quienes permanecerán sujetas a su propio Reglamento, pero bajo la supervisión del Jefe de Seguridad del Banco del Café, S. A.

Artículo 18.—Los casos y situaciones no previstas en este Reglamento y que se presenten como consecuencia de su aplicación y de las disposiciones de la ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, serán resueltas por la Gerencia General del Banco.

Artículo 19.—Presentar fianza no menor de diez mil quetzales para garantizar su funcionamiento misma que mantendrá en vigor todo el tiempo que funcione.

Artículo 20.— El Banco por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, deberá informar mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 21.—Todos los miembros del Cuerpo de Seguridad están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debidos. En lo disciplinario quedan sujetos al Decreto Presidencial 332, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 22.—El Banco deberá contratar un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos los elementos de seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Créase e intégrase la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, adscrita a la Presidencia de la República y derógase el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de septiembre de 1979, relativo a Proyecto.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, es de primera prioridad para impulsar el desarrollo socioeconómico del país en general;

CONSIDERANDO:

Que para el propósito referido es urgente integrar una unidad técnico-administrativa que se encargue de dirigir la evaluación de los estudios realizados, la contratación de servicios de supervisión y construcción, la adquisición de maquinaria y equipo, así como de ejercer el control para el cumplimiento del programa de ejecución física y financiera del Proyecto Hidroeléctrico Chulac en su totalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 4º y 26 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de septiembre de 1979,[1] emitido por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial el 19 de dicho mes y año, por el que se crea adscrita a la Presidencia de la República, la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, sobre el río Cahabón, cuya denominación abreviada será Hidrochulac.

Artículo 2º—Creación: Se crea la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 3º—Integración: La Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac se integra con un Consejo Directivo y una Dirección Ejecutiva, en la siguiente forma:

a) Consejo Directivo:

Ministro de Finanzas Públicas, quien le preside;
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;
Gerente General del INDE;
Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

b) Dirección Ejecutiva:

Un Director Ejecutivo;
Un Director Adjunto;
El personal técnico y administrativo que sea necesario.

Artículo 4º—El Director Ejecutivo del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, será nombrado por el Presidente de la República en Acuerdo Gubernativo.

Artículo 5º—Atribuciones del Consejo Directivo:

Se establecen las siguientes atribuciones del Consejo Directivo:

a) Revisar y aprobar el Plan de Trabajo que deberá preparar la Dirección Ejecutiva de la Unidad y que comprenderá desde el inicio de sus operaciones hasta la conclusión del Proyecto Hidroeléctrico Chulac;

b) Aprobar el proyecto de presupuesto de funcionamiento de la Unidad Ejecutora y el Proyecto de presupuesto de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, previo a su presentación ante el Ministerio de Finanzas Públicas;

c) Analizar y opinar sobre ofertas financieras para el Proyecto Hidroeléctrico Chulac;

d) Aprobar los términos de referencia para los potenciales contratistas de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento y aprobar para su trámite legal los propios contratos que oportunamente deban celebrarse.

---

1 [illegible]

e) Conocer los informes trimestrales sobre el avance de los trabajos y dictar las medidas necesarias a efecto de resolver cualesquiera problemas que puedan obstaculizar la correcta ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Chulac;

f) Requerir de la Comisión de Financiamiento Externo -COFE- dictamen sobre financiamiento: y

g) Definir la organización de la Unidad que se hará cargo de la administración del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, en su fase operativa y proponer a la Presidencia de la República su creación.

Artículo 6º—Atribuciones de la Dirección Ejecutiva: Se establecen las siguientes atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

a) Formular el plan de trabajo de la Unidad Ejecutora desde el inicio de sus actividades hasta la conclusión del Proyecto Hidroeléctrico Chulac;

b) Formular el presupuesto de funcionamiento de la Unidad Ejecutora y el de ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Chulac y someterlos a la consideración del Consejo Directivo;

c) Revisar ofertas de financiamiento para el Proyecto Hidroeléctrico Chulac y trasladarlas con sus comentarios y recomendaciones al Consejo Directivo;

d) Preparar el inventario de firmas financieras, consultoras, supervisoras y constructoras nacionales o extranjeras, que por su comprobada solvencia podrían participar en la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Chulac;

e) Preparar especificaciones mínimas que deban llenar las ofertas de consultoría, supervisión y de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, enviando dichas especificaciones a las firmas nacionales o extranjeras que se hayan seleccionado;

f) Formular términos de referencia para los posibles contratistas de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento. así como los proyectos de contrato;

g) Suscribir los contratos de consultoría, supervisión, equipo, obra civil y financiamiento que sean pertinentes;

h) Ejercer supervisión permanente sobre el cumplimiento de los contratos de trabajo del Proyecto Hidroeléctrico Chulac y preparar informes trimestrales para el Consejo Directivo; así como para tomar todas aquellas medidas urgentes y necesarias que agilicen la realización de las obras tomando las decisiones pertinentes;

i) Proponer las bases de creación de la Unidad que tendrá a su cargo la Administración del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, a la cual se le entregará la obra y el equipo instalado previéndose que las entregas a dicha Unidad podrán ser parciales, siempre que se trate de secciones que puedan empezar a operar antes de la conclusión total de Proyecto mencionado: y

j) Los demás que le fije el Consejo Directivo.

Artículo 7º—Contratación de personal. El Director Ejecutivo del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, nombrará al Director Adjunto y Jefaturas del mismo, seleccionará y contratará al personal técnico y administrativo fijando además las remuneraciones correspondientes con base al Presupuesto analítico que se haya asignado a la Unidad.

Artículo 8º—Reuniones del Consejo Directivo: El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus atribuciones. En cada reunión será obligatoria la participación, con voz pero sin voto, del Director Ejecutivo y del Director Adjunto, quienes ejercerán la Secretaría.

Artículo 9º—Participación delegada: En las sesiones los miembros del Consejo Directivo podrán delegar su representación en los respectivos Viceministros de Estado y Subsecretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica. En ausencia del Director Ejecutivo del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, lo representará el Director Adjunto.

Artículo 10.—Dietas: Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, devengarán dietas de CUARENTA QUETZALES, cada uno por sesión a la que asistan. Los asesores y el Director adjunto que asistan a las sesiones devengarán dietas de TREINTA QUETZALES por cada reunión. En ningún caso el número de reuniones remuneradas excederá de ocho al mes.

Artículo 11.—Asignaciones presupuestarias: El Ministerio de Finanzas Públicas, revisará, aprovará e incluirá en los respectivos presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, las asignaciones presupuestarias para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora y para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 12.—Fiscalización: La Contraloría de Cuentas, en forma ágil y técnica ejercerá la fiscalización permanente de todas las operaciones presupuestarias y contables de la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac.

Artículo 13.—Colaboración irrestricta: La Unidad Ejecutora solicitará y deberá recibir toda la colaboración necesaria e irrestricta de las demás entidades estatales descentralizadas o no para lograr la correcta ejecución de las distintas etapas del Proyecto, desde los estudios de prefactibilidad hasta la conclusión del mismo.

Artículo 14.—Excepción de licitación: La contratación de obras, bienes, servicios o suministros cuyo monto no exceda de DIEZ MIL QUETZALES, quedarán exentas del requisito de licitación pública, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 54-79 del Congreso de la República y deberá realizarlas el Director Ejecutivo.

Artículo 15.—Transitorio: La Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación, colaborarán con el Director Ejecutivo y el Director Adjunto, proporcionando el equipo y personal que sea necesario para la fase organizativa de la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac.

Artículo 16.—Casos no previstos: Se faculta al Consejo Directivo para emitir las normas reglamentarias pertinentes y resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 17.—Vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
CARLOS E. DE LA CERDA ACEVEDO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Modifícase en la forma que se detalla los artículos 1º y 4º del Acuerdo Gubernativo del 17 de agosto de 1979, Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo número 31, de fecha 20 de noviembre de 1979, de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, se acordaron nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, lo que implica modificaciones al Sobrecargo Compensatorio que establece el artículo 2º del Decreto 31-79 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 5º del referido Decreto y con base en el estudio realizado por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, le corresponde, a su vez, modificar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras por cada galón de kerosina y aceite diésel que suministren para el consumo nacional,

2. Publicado el 17 de enero de 1980.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 2º y 5º del Decreto 31-79 del Congreso de la República,

ACUERDA *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979,[1] —Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República—, el cual queda así:

"**Artículo 1º—De la fijación del sobrecargo compensatorio.** Se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio, a que se refiere el artículo 2º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo, en la forma siguiente:

	Galón americano
a) Gasolina Super (95 octanos mínimo)	Q0.320
b) Gasolina Regular (87 octanos mínimo)	0.300
c) Naftas y otras gasolinas, excepto gasolina de aviación	0.300
d) Aceite diésel que se exporte	0.240
e) Kerosina que se exporte	0.353".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 —Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República—, el cual queda así:

"**Artículo 4º—Del monto de la compensación.** El monto de la compensación que por cada galón de kerosina y/o aceite diésel suministrado por las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras de sus depósitos de producción, importación, distribución o ingresado al país, para el consumo nacional, se determina en la siguiente forma:

	Galón americano
a) Kerosina	Q0.353
b) Aceite diésel	0.240

No tendrán derecho a recibir la compensación anterior, las compañías que vendan productos por contratos especiales que incluyan su costo y remuneración por el servicio o manejo de los mismos, así como las importaciones que se hagan para el consumo propio por aquellas personas que no estén autorizadas para comercializar productos derivados del petróleo; sin embargo, en estos casos quedan afectos al Sobrecargo Compensatorio previsto en el artículo 1º de este Acuerdo".

* Derogado el 19 de febrero de 1980, en este tomo.

1. En este tomo.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo número M. de F.P. 2-80 de fecha 9 de enero de 1980, relativo al Reglamento de Letras de Tesorería.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M DE F.P. 3-80

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República de Guatemala y el artículo 35 del Decreto Nº 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo número M. de F.P. 2-80 de fecha 9 de enero de 1980,[2] el cual queda así:

"El presente Reglamento determina el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería. Ejercicio Fiscal 1980, hasta por un total de Cincuenta Millones de Quetzales Exactos (Q50.000,000.00)"[3]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.[4]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1 [illegible]
2 [illegible]
3 [illegible]
4 [illegible]

Acéptase la donación que a título gratuito hace la Sociedad Industria Licorera Guatemalteca, S. A., a favor de la Nación, de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un Centro de Salud en Sololá.

ACUERDO No. SP—G—158—79

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Industria Licorera Guatemalteca, S. A., ha dispuesto donar a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con destino a la construcción de un Centro de Salud en Sololá, la finca inscrita al número 8763, al folio 71 del libro 42 de Sololá, que tiene una extensión, medidas y colindancias que le aparecen en su inscripción de dominio;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la donación del inmueble antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita que la Sociedad Industria Licorera Guatemalteca, S. A., hace a la Nación de la finca inscrita al número 8763, folio 71 del libro 42 de Sololá, que tiene la extensión, medidas y colindancias que le aparecen en su inscripción de dominio.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará para la construcción de un Centro de Salud en Sololá, departamento de Sololá.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Créase e intégrase con las personas que se detallan, la Comisión Nacional de Carreras de Caballos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación principal del Estado, dentro del régimen económico-social garantizado por la Constitución de la República, promover el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que contribuyan al progreso nacional;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existe la infraestructura necesaria para el desarrollo y funcionamiento en toda clase de actividades equinas e hípicas que a su vez estimulan la actividad agrícola del país y constituye una vital fuente de trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 1º y 4º incisos k) y q), del Decreto 102-70 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional de Carreras de Caballos, con jurisdicción en toda la República, quien será la autoridad superior en esta materia y en las carreras de caballos de pura sangre, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se determinarán en los artículos siguientes.

Artículo 2º—La Comisión Nacional de Carreras de Caballos quedará integrada así:

I.—Un representante titular y un suplente, nombrados por el Ministerio de Agricultura. El representante titular de dicho Ministerio, tendrá carácter de Presidente;

II.—Un representante titular y un suplente, nombrados por el Ministerio de Finanzas. El representante titular de este Ministerio tendrá carácter de Vicepresidente;

III.—Un representante titular y un suplente, nombrados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

IV.—Un representante titular y un suplente, nombrados por los propietarios de caballos de carrera; y

V.—Un representante titular y un suplente, nombrados por el Jockey Club de uatemala.

Los representantes a que se refieren los incisos III, IV y V, tendrán el carácter de vocales en el orden numérico referido.

Por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión, designarán a la persona que deberá actuar como Secretario de la misma.

Artículo 3º—Los integrantes de la Comisión Nacional de Carreras de Caballos, tendrán el carácter de honorarios y durarán en sus funciones dos años.

No obstante, continuarán en funciones de tales mientras los nuevos representantes no hayan tomado posesión de sus cargos.

Los representantes podrán ser nombrados para uno a varios períodos.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Carreras de Caballos, se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, cuando fuere convocada por el Presidente, el Vicepresidente o a petición de dos vocales, por lo menos; funcionará con asistencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán válidas cuando fueren nombradas por mayoría de votos de los presentes.

El Presidente será sustituido en sus inasistencias por el Vicepresidente y, en su defecto, por el vocal designado en primer término o por el vocal que le siga en número.

Artículo 5º—La Comisión Nacional de Carreras de Caballos, tendrá la siguientes atribuciones:

I.—Autorizar, cuando a su juicio proceda, las licencias que las asociaciones o las personas físicas o morales, que en calidad de empresarios patrocinen carreras, deben expedir a los árbitros, jueces, secretarios, tomadores de tiempo, químicos, veterinarios, herradores entrenadores, jinetes, agentes y dueños de caballos, o cualesquiera otros funcionarios que intervengan en las citadas carreras de caballos de pura sangre, a fin de que puedan desempeñar sus funciones;

II.—Cancelar, cuando a su juicio proceda, motivando en cada caso su resolución, las licencias que hubiere autorizado en los términos del inciso anterior;

III.—Autorizar, cuando a su juicio proceda, la inscripción de caballos de pura sangre y de dueños de los mismos, en los hipódromos en que aquéllos hayan de correr;

IV.—Cancelar, cuando a su juicio proceda, temporal o definitivamente, respecto de dueños y caballos, o solo de éstos, las autorizaciones otorgadas conforme al inciso anterior, si dichos caballos han corrido en hipódromos en los cuales no se aplica el presente reglamento o algun otro que, a juicio de la Comisión, proteja con la misma eficacia los intereses de los criadores, de los dueños, de los jinetes y del público;

V.—Revisar, a petición de parte, y en última instancia, las decisiones pronunciadas por los árbitros, jueces o funcionarios de hipódromos dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y siempre que tales decisiones no fueren definitivas en los términos de los reglamentos correspondientes.

Para el ejercicio de las atribuciones asignadas a la Comisión, ésta designará un delegado en cada hipódromo, quien asistirá a la carreras que en él se verifiquen y dictará sus resoluciones en representación de dicha Comisión. Sus emolumentos serán cubiertos por los empresarios en cuyo establecimiento ejerza sus funciones;

VI.—Proponer al Organismo Ejecutivo, cuando a su juicio proceda, la aprobación y modificación de los reglamentos que, inspirándose en la experiencia mundialmente adquirida en este deporte, garanticen debidamente los intereses de los criadores, de los propietarios, de los jinetes y del público en general y, consecuentemente, tienda al fomento y al mejoramiento de la raza caballar en el país;

VII.—Velar por la debida observancia de los reglamentos que se aprueben por el Organismo Ejecutivo, imponiendo las sanciones que los mismos prevean; y

VIII.—Las demás que por disposiciones contenidas en las leyes de la materia o que emanen del Jockey Club de Guatemala, se les asignen.

Transitorios

Artículo 1º—Dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, los Ministerios de Agricultura, de Finanzas Públicas y Comunicaciones y Obras Públicas y las entidades mencionadas en el artículo 2º de este Acuerdo, deberán constituir la Comisión Nacional de Carreras de Caballos.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE DE LA CERDA ACEVEDO.

1. Publicado el 1o. de febrero de 1980.

Reglamento del "Stud Book Guatemalteco" (Libro de Registros).

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República aplica la política pecuaria a través del Ministerio de Agricultura y éste a su vez tiene como función principal la de establecer y mantener el Registro Genealógico Nacional de las especies animales, así como certificar su genealogía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 1º y 4º incisos m) y q) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL STUD BOOK GUATEMALTECO

(Libro de Registros)

CAPITULO I

Artículo 1º Se establece en la República de Guatemala un registro para la genealogía de la raza caballar de pura sangre de carrera, que se importe al país o nazca en él. La denominación oficial de dicho registro será "Stud Book Guatemalteco".

Artículo 2º—El "Stud Book Guatemalteco" estará a cargo del Jockey Club de Guatemala, el cual de acuerdo con sus estatutos y reglamentos interiores, designará a la comisión que controle dicho registro. El Gobierno de la República estará representado en ella por dos vocales representantes del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Finanzas Públicas. La comisión del "Stud Book Guatemalteco", informará al Ministerio de Agricultura de todas las inscripciones que se hagan en las secciones nacional y extranjera.

Artículo 3º—La designación de los empleados necesarios para las oficinas de recepción, registro, control e inspección veterinaria y la asignación de las remuneraciones y retribuciones correspondientes, serán hechas por el Jockey Club de Guatemala, a propuesta de la Comisión del "Stud Book".

Artículo 4º—La Comisión del "Stud Book" quedará facultada para cobrar cuotas por las operaciones que autorice y en las que intervenga, y para aplicar multas por transgresiones a este Regla-

mento e incumplimiento de sus disposiciones. Las tarifas para el cobro de cuotas y multas serán formuladas por el Consejo Directivo del Jockey Club de Guatemala, a propuesta de la Comisión del "Stud Book".

Artículo 5º—Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, etc., en el "Stud Book Guatemalteco", quedarán sujetas a la decisión de la Comisión del "Stud Book". Estas decisiones serán tomadas por mayoría de votos. El quórum de la Comisión lo integrarán tres de sus miembros.

Artículo 6º—Las resoluciones de la Comisión del "Stud Book", serán siempre revisables por el Consejo Directivo del Jockey Glub de Guatemala, previa solicitud por escrito del interesado al Consejo.

CAPITULO II

De las secciones del Stud Book y de las inscripciones

Artículo 7º—En el "Stud Book", se inscribirá todo lo relacionado con la procreación, gestación, muerte, identificación, propiedad, transferencia, certificación, exportación o importación de los caballos de pura sangre de carrera. Se llevará, además, un registro de preparadores, propietarios y criadores.

Artículo 8º—El "Stud Book Guatemalteco", se compondrá de tres secciones:

I Nacional

II Extranjera

III De identificación.

Artículo 9º—En la Sección Nacional se inscribirán:

1º Los animales nacidos en la República de Guatemala, hijos de padres y madres inscritos en las secciones Nacional o Extranjera del "Stud Book Guatemalteco".

2º Los productos de yeguas de pura sangre inscritas en los "Stud Books" reconocidos de su país de origen y que hayan sido importadas en estado de preñez; en este caso, el dueño deberá suministrar a la Comisión las pruebas de que la yegua haya sido servida por un semental de pura sangre, inscrito en el "Stud Book", reconocido del lugar donde se haya hecho dicho servicio.

Artículo 10.—En la Sección Extranjera se inscribirán los animales nacidos fuera del país, considerados de pura sangre de carrera por el "Stud Book" de otro país, reconocido oficialmente por el Jockey Club de Guatemala y siempre que hayan sido importados definitivamente al país para fines de procreación y que su identidad se acredite a satisfacción de la Comisión del "Stud Book".

Artículo 11.—En la Sección de Identificación serán registrados los caballos extranjeros que vayan a correr en hipódromos reconocidos por el Jockey Club de Guatemala. La aceptación de un caballo en esta sección del registro no implicará su inscripción en otra sección del "Stud Book", ya que ésta se llevará solamente para fines de identificación.

Artículo 12.—No será necesaria una nueva inscripción para los caballos que, estando ya inscritos en el "Stud Book", salgan del país y nuevamente sean internados a territorio nacional.

Artículo 13.—Los propietarios de caballos inscritos en el "Stud Book Guatemalteco", que quieran exportarlos, estarán obligados a depositar ante la Comisión, dentro de los ocho días que proceden a su salida, el certificado de registro relativo a ellos, para obtener en cambio un certificado de exportación o la devolución del certificado original. Este documento será expedido por la Comisión mediante el pago de la cuota correspondiente y servirá para acreditar la filiación y propiedad del animal en el país de su destino. El certificado de exportación será canjeado por el registro correspondiente, al volver a territorio guatemalteco el animal de que se trate.

CAPITULO III

De los criadores y propietarios

Artículo 14.—Las personas físicas o morales que deseen ser reconocidas como criadores, solicitarán su inscripción como tales y convendrán en someterse a las disposiciones del presente Reglamento y a las decisiones de la Comisión del "Stud Book" y del Consejo Directivo del Jockey Club de Guatemala.

Artículo 15.—La persona a cuyo nombre figure inscrito un animal en el "Stud Book", se tendrá como propietaria del mismo para todos los efectos de este Reglamento.

Artículo 16.—Se considera criador de un producto, el dueño de la yegua madre en el momento de nacer aquél.

CAPITULO IV

Declaraciones de servicio

Artículo 17.—Los propietarios de yeguas de vientre inscritas en el "Stud Book", declararán antes del primero de septiembre de cada año en formularios proporcionados al efecto por la Comisión del "Stud Book", el nombre de cada yegua, el lugar donde se encuentre, el nombre del semental o sementales que la hayan servido, la fecha de cada monta o la circunstancia de no haber sido fecunda o servida.

Artículo 18.—Los dueños de sementales que sirvan yeguas de otros dueños o criadores, harán una manifestación a la Comisión del "Stud Book", en la que indicarán el nombre de la yegua servida, el nombre del semental y la fecha y hora en que se haya efectuado el salto.

CAPITULO V

De la paternidad

Artículo 19.—Quedarán excluidas de la inscripción en el "Stud Book Guatemalteco" las paternidades dudosas; tampoco será reconocida la procreación por fecundación artificial. En tal virtud, sólo se admitirá la declaración de servicios de sementales a una yegua por más de un semental durante la misma estación, cuando entre el último del primer semental y el primero del segundo medie tal medio un espacio de tiempo no menor de cincuenta días.

Artículo 20.—La paternidad se establecerá con rigurosa sujeción a la correlación cronológica de los saltos de ambos sementales y al nacimiento del producto, teniéndose en cuenta la duración de la preñez y las características de dicho producto.

CAPITULO VI

Inscripción de nacimiento

Artículo 21.—Las solicitudes para la inscripción de productos se presentarán antes del 31 de octubre del año de nacimiento. A este efecto, los interesados llenarán los formularios que para tal fin les proporcionará la Comisión del "Stud Book".

Artículo 22.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sólo se aceptarán solicitudes de inscripción dentro de los quince días subsiguientes, siempre que se justifiquen las causas que motiven la demora.

Artículo 23.—Se considera término medio normal de gestación trescientos cuarenta y cinco días. Cuando el nacimiento de un producto cause una gestación extremadamente anormal en cualquier sentido, la solicitud de inscripción deberá presentarse dentro de los quince primeros días de ocurrido el nacimiento. La Comisión del "Stud Book" en este caso, podrá ordenar una inspección del libro de control y exigir todas las pruebas que considere necesarias. En posesión de estos antecedentes la Comisión, a su entero arbitrio, aceptará o rechazará la inscripción. Todos los gastos que demanden esas diligencias serán por cuenta del interesado.

Artículo 24.—Al presentar la solicitud de inscripción de un nacimiento, el interesado pagará a la Comisión del "Stud Book" el importe de los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa respectiva. Aceptada que sea la inscripción la Comisión otorgará recibo al interesado. En ningún caso será devuelto el importe de la cuota.

Artículo 25.—Después de inscrito un producto, cualquier cambio en las señas y características denunciadas será comunicado inmediatamente por el propietario a la Comisión del "Stud Book", la cual, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las circunstancias del caso, podrá aceptar la modificación y registrarla o anular la inscripción.

Artículo 26.—Dentro de los seis primeros meses de cada año, la Comisión del "Stud Book" publicará un volumen con todas las inscripciones de nacimientos registradas en el año inmediato anterior.

CAPITULO VII

Nombres

Artículo 27.—Al hacerse una denuncia de nacimiento, el propietario propondrá, por orden de preferencia tres nombres para la inscripción del producto y la Secretaría del "Stud Book" decidirá bajo cuál nombre se inscribirá, comunicándolo así al interesado.

Artículo 28.—En el caso de que estuviesen ya registrados los nombres propuestos, o de que la Comisión no prestare su conformidad, se dará aviso al interesado, quien deberá indicar otros tres nombres dentro de un plazo de quince días.

Artículo 29.—No se aceptarán nombres de caballos que hagan tener notoriedad descollante en las pistas o en los cuadros, quedando a cargo de la Comisión la calificación correspondiente. Tampoco se admitirá la repetición de nombres de sementales cuyos hijos figuren en el "Stud Book".

Artículo 30.—La Comisión podrá autorizar por una sola vez el cambio de nombre de un caballo, previo el pago de la cuota correspondiente.

CAPITULO VIII

Abortos, mellizos, muertes, castraciones, nodriza

Artículo 31.—Los criadores y propietarios de animales registrados en el "Stud Book", están obligados a denunciar dentro de los quince días después de ocurrido el hecho, los abortos simples, y de mellizos, los nacimientos de productos no viables, las muertes y las castraciones.

Artículo 32.—Igualmente estarán obligados a comunicar, dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, la circunstancia de que determinado producto se críe por medio de nodriza, por muerte o incapacidad de la madre.

Artículo 33.—La falta de cumplimiento a las disposiciones de este capítulo, será sancionada con multa cuyo monto fijará la Comisión del "Stud Book" al tener conocimiento de la infracción.

CAPITULO IX

Inspecciones

Artículo 34.—La Comisión del "Stud Book" podrá ordenar visitas de inspección a los criaderos cuantas veces lo considere necesario. Las visitas de inspección serán practicadas por los veterinarios oficiales del Jockey Club de Guatemala o por cualquiera otra persona que, aún sin tener ese carácter, haya sido designada específicamente para ese fin por la Comisión.

Artículo 35.—De preferencia, la Comisión del "Stud Book", ordenará la revisión de las yeguas madres y sus productos, mientras éstos se hallen al pie de aquellas, controlando su edad, identidad y filiación. Dichas revisiones se repetirán cuando los productos sean presentados en venta pública.

Artículo 36.—Los inspectores rendirán oportunamente un informe con el resultado de su visita, sin perjuicio de anticipar a la Comisión la noticia de cualquier hecho o detalle anormal que descubran.

Artículo 37.- Los inspectores quedan obligados a informar a la Comisión cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, aún cuando su visita hubiere obedecido a un motivo concreto.

Artículo 38.—Los establecimientos de cría quedan obligados, al practicarse una visita de inspección, a presentar a los inspectores los animales que vayan a visitar, en las condiciones más favorables para que puedan ser identificados fácilmente.

CAPITULO X

Transferencia

Artículo 39.—Todo cambio de propiedad de un animal inscrito en el "Stud Book", deberá registrarse en éste. Al efecto, el o los adquirentes harán ante la Comisión del "Stud Book" una declaración dentro de los diez días de efectuado el cambio, acompañando los comprobantes respectivos.

CAPITULO XI

Cancelaciones

Artículo 40.—Las inscripciones en los registros del "Stud Book Guatemalteco", sólo podrán ser canceladas por descalificación acordada por la Comisión del "Stud Book".

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 41.—Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por mayoría de votos por la Comisión del "Stud Book" a la que corresponderá la aplicación de este Reglamento. Las decisiones en esos casos quedarán completamente al arbitrio de la Comisión.

Transitorio

Artículo Unico. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de este Reglamento, la Comisión del "Stud Book", deberá publicar el primer volumen con las inscripciones registradas hasta el treinta y uno de enero (31), de mil novecientos ochenta, el presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

1. Publicado el 1o. de febrero de 1980.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE DE LA CERDA ACEVEDO.

Suprímase el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional, aprobado por Acuerdo del 8 de marzo de 1979.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1980.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional, aprobado por Acuerdo del mencionado Ministerio de fecha 8 de marzo de 1979, no se ajusta a los principios de jerarquía y organización que rigen a la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, y tomando en cuenta además que se contenido está previsto en el artículo 14 del mismo Acuerdo Ministerial, es el caso de suprimir la referida norma, y como consecuencia modificar en ese aspecto el nombrado reglamento,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por el artículo 197, incisos 1º y 2º de la Constitución de la República y en uso de las facultades que le confiere el artículo 16, incisos 1º, 2º y 12 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto número 1782 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional, aprobado por Acuerdo de fecha 8 de marzo de 1979,[1] emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional modificándose en ese sentido dicho Reglamento en ese artículo 14 comprendo el contenido del artículo que se suprime.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[2]

Comuníquese.

GUEVARA RODRIGUEZ

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO JOSE FRANCISCO SALAZAR ASTURIAS

1. [illegible]
2. Publicado en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1980.

Prohíbese aumentar los precios de los útiles escolares, especialmente cuadernos de todos tipos importados, debiendo regir el precio en plaza al 30 de noviembre de 1979.

ACUERDO NUMERO 12

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que los útiles escolares han sido objeto de alzas considerables en los últimos años, situación que hace necesario adoptar medidas adecuadas para proteger los intereses de la población y especialmente de la educación del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16, numeral 8º, del Decreto Nº 93 Ley del Organismo Ejecutivo, artículo 1º del Decreto 82-73 Ley de Emergencia Económica Nacional, ambos de el Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohíbe aumentar los precios de los útiles escolares especialmente "cuadernos de todos tipos y tamaños" tanto de producción nacional como importados, debiéndose mantener los precios que regían en plaza al 30 de noviembre de 1979.

Artículo 2º—Los fabricantes y comerciantes que contravengan esta disposición, serán sancionados de conformidad con las leyes de carácter económico y demás responsabilidades que establece el Código Penal.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial oportunamente.

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Adiciónase al artículo 1o. del Acuerdo de fecha 28 de diciembre de 1979, relativo al Reglamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1980.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable dejar debidamente establecida la categoría de los profesionales del derecho que integran la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, por lo que es procedente adicionar el Acuerdo de este Ministerio de fecha 28 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1980,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 6o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República y 12, 13 y 14 del Reglamento del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adiciona el artículo primero del Acuerdo de este Ministerio de fecha 28 de diciembre de 1979,[1] en la forma siguiente: "Todos los profesionales del derecho que prestan sus servicios en dicha dirección, sin tomar en cuenta puesto u orden jerárquico, tienen el carácter de Asesores de este Ministerio".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

Adscríbese a favor del Ministerio de Educación la finca rústica que se indica para el funcionamiento del Instituto Normal Mixto del Norte con sede en Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación a través de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa, ha dispuesto la ampliación del Instituto Normal Mixto del Norte, con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, por lo que es necesario adscribirse el inmueble propiedad de la Nación, que adelante se identifica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo No. C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971.

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 5 de febrero de 1980

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adscribe al Ministerio de Educación y para funcionamiento exclusivo del Instituto Normal Mixto del Norte con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, la finca rústica propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad con el número diez mil ochocientos cincuenta y dos (10852), folio ciento veintidós (122) del libro cuarenta y cuatro (44) del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones necesarias en sus registros.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Adscríbese a favor del Ministerio de Educación el inmueble urbano que se expresa, con destino a las Oficinas de la Supervisión de Educación Departamental y de Distrito de Quetzaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación Departamental de Quetzaltenango solicita que el edificio que ocupó el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble sea utilizado por el personal que labora en las Oficinas de Supervisión de Educación y de Distrito en dicho departamento; dada la importancia que revisten dichas áreas educativas, procede la adscripción de dicho inmueble al Ministerio de Educación, para el fin que se persigue,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe a favor del Ministerio de Educación el inmueble urbano inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número un mil doscientos ochenta y uno (1,281), folio ciento sesenta y cuatro (164) del libro quince (15) de Quetzaltenango, que desalojara el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, para que se trasladen a dicha propiedad las oficinas de la Supervisión de Educación Departamental y de Distrito.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones queda obligado a levantar el acta que corresponde y a efectuar cualquier operación para el cumplimiento del artículo 1º del presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a título gratuito hace el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a favor del Estado de la finca urbana que se expresa para la construcción de una Escuela Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es propietario de la finca urbana registrada en el Registro General de la Propiedad bajo el número 1684, folio 162 del libro 395 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del Estado el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, ha dispuesto ceder una fracción de 784.12 metros cuadrados para la construcción de una escuela nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la cesión de 784.12 metros cuadrados que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, hace al Estado para la construcción de una escuela nacional y los cuales se desmembrarán de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 1664, folio 162 del libro 395 de Guatemala, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Mario España G., colegiado número 1167.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir el instrumento legal necesario.

Artículo 3º- Una vez constituida la nueva finca ésta se adscribirá **al Ministerio de Educación, para** lo cual el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones pertinentes en sus controles y registros

Artículo 4º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nacion hace el doctor José Agustín Medrano Menéndez, de la fracción de terreno que se detalla con destino al uso de la Dirección General de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor José Agustín Medrano Menéndez, **acordó ceder en propiedad y a título gratuito** a favor de la Nación y con destino al uso que la Dirección General de la Policía Nacional **quiera darle, una fracción de terreno de una** finca situada en jurisdicción de la cabecera departamental de Jutiapa; y

CONSIDERANDO:

Que la referida donación a favor del Estado debe legalizarse con el propósito de inscribirse **en el Registro de la Propiedad, con todos los requisitos legales,**

POR TANTO,

En uso de la facultad conferida en el inciso **4º del artículo 189 de la Constitución de la Re**pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la donación que a favor de la Nación, hace **el doctor José Agustín Medrano Menéndez, de una fracción de diez mil cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados,** (10.481 mts²) de la finca rústica número 8061 **folio 44 del libro 13 de Jalapa-Jutiapa, inscrita a su favor en el Registro General de la Propiedad.**

Artículo 2º Agradecer al doctor Medrano Menéndez la donación hecha.

Artículo 3º Se comisiona al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno suscriba la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º- El inmueble de mérito debera adscribirse a favor del Ministerio de Gobernación y a la disposición de la Dirección General de la Dirección de la Policía Nacional, para el uso que quiera darle en el futuro.

Artículo 5º El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su registro y archivo.

Artículo 6º El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial

Comuníquese

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Véndese al Doctor Luis Norberto Gálvez Molina, la fracción de terreno que se desmembara de la finca propiedad de la Nacion "La Aurora" zona 13 de esta ciudad.

Palacio Nacional Guatemala, 30 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que en el sorteo efectuado con fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, ante las autoridades **Militares correspondientes, se le** adjudicó al Doctor Luis Norberto Gálvez Molina, el derecho de adquirir por compra, el lote de terreno para construcción de vivienda, identificado con el número 483 de la Lotificación "La Aurora", el cual deberá desmembrarse con el área de 399.279 metros cuadrados, de la finca inscrita a **nombre de la Nación bajo el número 226, folio 50 del libro 20 de Guatemala:**

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de octubre de 1961, que autorizaba dicha venta, no fue publicado en el Diario Oficial, por lo que es el caso emitir y publicar el presente para legalizar **el traspaso del referido lote a favor del mencionado comprador,**

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, con base en lo que establece el Decreto 1096 del Congreso de la República y en lo que determina el Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961.

ACUERDA:

Artículo 1º.-Vender al Doctor Luis Norberto Gálvez Molina, por el precio ya pagado de Cincuenta Quetzales Exactos (Q50.00), el lote número 483 de la Lotificación "La Aurora", zona 13 de esta Ciudad, el cual deberá desmembrarse de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, con el área de 399.279 metros cuadrados y con las medidas lineales y colindancias que constan en el plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en marzo de 1979.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio de la fracción respectiva a favor del Doctor Gálvez Molina, quien prestaba sus servicios al Ejército de Guatemala, cuando se le asignó dicho lote.

Artículo 3º.-La venta a que se contrae este Acuerdo, queda sujeta a las limitaciones siguientes: El comprador no podrá sin la autorización previa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a través del Instituto de Previsión Militar, vender, gravar, permutar, donar, arrendar o enajenar en ninguna forma total o parcialmente el inmueble que adquiere, durante el plazo de diez años computados a partir de la fecha de inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Declárase tres días de duelo nacional y que el pabellón Nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional y en todos los Edificios Gubernamentales de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1980.

Con motivo del trágico fallecimiento de los distinguidos jurisconsultos Licenciado Edmundo Cáceres Lenhoff exvicepresidente de la República y Doctor Adolfo Molina Orantes, exministro de Relaciones Exteriores, acaecido el día de hoy en dolorosas circunstancias, que no pueden más que mover a la enérgica protesta contra los propiciadores de estas condenables acciones, que han privado a Guatemala de dos ilustres intelectuales, prestigio de la patria,

POR TANTO,

Asociándose al profundo pesar ocasionado por tan lamentable decesos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1.- Declarar tres días de duelo nacional, a partir del día 1º de febrero de 1980.

2º—Que el Pabellón Nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional y en todos los edificios Gubernamentales de la República, durante los días previstos.

3º—Que los restos de tan distinguidos ciudadanos sean velados en capilla ardiente, en el Salón de Recepciones del Palacio Nacional.

4º.- Que para la conducción de los féretros al cementerio general se les rindan los honores militares correspondientes al alto rango que ostentaron.

5º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores expresa la condolencia del pueblo y del Gobierno de Guatemala a las estimadas familias de los ilustres desaparecidos.

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Declárase de Emergencia Nacional y autorízase la compra de la fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se expresa, con destino a la construcción de la Estación Pecuaria en San Pedro Pinula, departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura constituye el principal factor administrativo para cumplir con las obligaciones del Estado en la aplicación de la

política de desarrollo agropecuario del país y propiciar las condiciones que requiere su consolidación mediante el mejoramiento tecnológico de las actividades productivas especialmente a nivel de pequeños y medianos agricultores;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura para cumplir con los objetivos del plan nacional de desarrollo agropecuario, así como sus funciones de dirección y coordinación superiores del sector público agrícola, debe ser dotado de toda clase de recursos de infraestructura, físicos, técnicos y financieros para el cumplimiento de sus finalidades;

CONSIDERANDO:

Que después de las evaluaciones pertinentes el Ministerio de Agricultura ha dispuesto extender sus programas de acción agropecuaria a otras áreas de la República como lo constituye el departamento de Jalapa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 30 inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República y su Reglamento,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de Emergencia Nacional y autorizar la compra de una fracción de terreno compuesta de ciento cuatro mil ochocientos nueve metros ochenta y cuatro centímetros cuadrados (104,809.84 mts²) que se desmembrarán de la finca rústica número 7450, folio 205, libro 48 de Jalapa-Jutiapa, con las medidas y colindancias que constan en el plano correspondientes.

Artículo 2º—El precio de la compra indicada en el artículo anterior será de quince mil quetzales exactos (Q15,000.00), los que pagarán con cargo a la Partida Nº 79-1204-1.061-02-01-4-419-01 del Presupuesto de gastos del año 1979.

Artículo 3º—El predio que se comprará será destinado a la construcción de una Estación Pecuaria en San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, que deberá quedar adscrito al Ministerio de Agricultura debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, hacer las operaciones correspondientes.

Artículo 4º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE DE LA CERDA ACEVEDO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, de la fracción del terreno que se desmembrará de la finca denominada "Sachamach".

Palacio Nacional Guatemala, 7 de febrero de [illegible].

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, en acta número 59, de fecha 17 de julio de 1979, acordó ceder a título gratuito a favor del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, una fracción de terreno para que se destine a la construcción de un laboratorio regional para el diagnóstico y control de las enfermedades en el campo de la sanidad animal, cuyas medidas y colindancias se expresan más adelante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Procurador General la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana municipal, denominada "Sachamach", número 1697, folio 106 del libro 7 de alta Verapaz, de su propiedad, consistente en 3500 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, 50.00 metros con resto de la finca matriz; al sur, 50.00 metros con la carretera hacia Guatemala; al oriente, 70.00 metros con el resto de la finca matriz; y al poniente, 70.00 metros con resto de la finca matriz.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, destinará el inmueble a que se refiere este Acuerdo, para uso de las instalaciones de un laboratorio regional para el diagnóstico y control de las enfermedades en el campo de la sanidad animal, que el Ministerio de Agricultura, construirá a través de la Dirección General de Servicios Pecuarios, efectuándose el registro y las operaciones de ley.

Artículo 3o.—El Escribano de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública correspondiente, ante sus oficios.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los inmuebles pertenecientes a la Nación, es conveniente inventariarlos en la Dependencia o Institución del Estado a que corresponda, y en vista de que la finca rústica inscrita a nombre de la Nación en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 2,477, folio 106 del libro 82 de Jalapa-Jutiapa, fue adquirida con fondos del Ministerio de la Defensa Nacional para ampliar el área de terreno que ocupa la Zona Militar "General Aguilar Santa María", en la finca "Cerro Gordo" del departamento de Jutiapa, es el caso de adscribirla a favor de dicho Ministerio para legalizar su posesión y que se incluya en sus respectivos inventarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 2,477, folio 106 del libro 82 de Jalapa-Jutiapa, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro, cuyo inmueble deberá destinarse para ampliar el área de terreno que ocupa la Zona Militar "General Aguilar Santa María", en la finca "Cerro Gordo", del departamento de Jutiapa.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional aprovechará en los fines indicados la finca que se le adscribe; el Registrador General de la Propiedad efectuará las operaciones correspondientes en los libros de dicho Registro. Asimismo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su Registro y Archivo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública de Unificación de las fincas urbanas pertenecientes a la Nación que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las fincas urbanas inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad así: Número 6354, folio 14 del libro 36 de El Quiché; Número 3979, folio 76 del libro 23 de El Quiché, y Número 3980, folio 78 del libro 23 de El Quiché, pertenecen a la Nación, son poseídas por dependencias e instalaciones de la Zona Militar 'Mariscal Gregorio Solares', y como dichas fincas forman un solo cuerpo, es procedente unificarlas en una sola.

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de las fincas indicadas en el Considerando que precede así como de la finca propiedad de la Nación inscrita en el nombrado Registro bajo el Número 11876, folio 31 del libro 58 de El Quiché que también es ocupada por dependencias de la mencionada Zona Militar, es conveniente adscribirlas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la Escritura Pública de Unificación de las fincas urbanas pertenecientes a la Nación que forman un solo cuerpo inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad así: Número 6354, folio 14 del libro 36 de El Quiché, Número 3979, folio 76 del libro 23 de El Quiché y Número 3980 folio 78 del libro 23 de El Quiché debiendo quedar la finca nueva que se forme por la Unificación y según el plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, con el área de 2,816.142 metros cuadrados, siendo sus medidas lineales y colindancias las siguientes: Norte, colinda con la tercera calle zona uno de Santa Cruz de El Quiché, mide: 5235 metros: Sur, colinda con la cuarta calle zona uno, de Santa Cruz de El Quiché mide 51.43 metros: Oriente, colinda con la cero avenida zona cinco de Santa Cruz de El Quiché, mide: 5391 metros: Poniente, colinda con la primera avenida zona uno de Santa Cruz de El Quiché, mide 51.19 metros.

Artículo 2o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca unificada, así como la urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el Número 11876, folio 31 del libro 58 de El Quiché, con área de 3,099.09 metros cuadrados, siendo las medidas lineales y colindancias las siguientes: Norte, mide 53.24 metros colinda con la segunda calle zona tres de Santa Cruz de El Quiché: Sur, mide 61.38 metros colinda con la tercera calle zona uno de Santa Cruz de El Quiché: Oriente, mide 52-70 metros, colinda con la sexta avenida zona uno de Santa Cruz de El Quiché: Oriente, mide 52.70 metros colinda con la octava avenida zona tres de Santa Cruz de El Quiché.

Artículo 3o.—El el instrumento público de unificación deberá hacerse constar lo relativo a la adscripción; y el Segundo Registro de la Propiedad también efectuará en los libros de dicho Registro las respectivas operaciones indicando que las fincas en referencia quedan adscritas al Ministerio de la Defensa Nacional debiendo consignar las medidas y colindancias de la finca identificada en el artículo que antecede, ya que no aparecen en la primera inscripción de dominio de tal inmueble.

Artículo 4o.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en los fines que le son propios, los inmuebles que se le adscriben y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su Registro y Archivo.

Artículo 5o. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional
ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 7 de julio de 1977, relativo al cobro de Servicios Hospitalarios en el Hospital Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Arancel para el cobro de Servicios Hospitalarios que presta el **Hospital Militar**, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de mayo de 1950, modificado por el Acuerdo de igual naturaleza de fecha 10 de septiembre de 1968, no está acorde con el costo actual de tales servicios y con las necesidades de mantenimiento del mencionado hospital, por lo que es el caso de modificar el referido Arancel actualizando las tarifas por los diferentes servicios **proporcionados** por **dicho Centro Hospitalario,**

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la **República,**

ACUERDA:

Artículo 1o. Modificar el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio de 1977, [1] que modifica el Artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo de fecha **12 de mayo de 1950,**[2] **que**dando la última parte de dicho Artículo así:

"Estancia: Por estancia en el Hospital Militar se pagarán las siguientes cantidades:

Categoría "A" Q15.00 diarios;
Categoría "B" 10.00 diarios;
Categoría "C" 8.00 diarios".

---

1. [illegible]
2. [illegible]

Artículo 2o.—Se modifica el Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio de 1977, en el sentido de que la adición al Artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1968, queda en la forma siguiente:

"Por los servicios médicos de Rayos "X", Intervenciones Quirúrgicas, Laboratorio y demás Servicios detallados en el Artículo que se adiciona; se cobrará sobre la tarifa que tal artículo contiene un recargo del cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos correspondientes".

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Autorízase la creación de Institutos de Educación Básica por el Sistema de Cooperativas de Enseñanza, destinados para los departamentos del interior del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1980.

El Ministro de Educación.

CONSIDERANDO:

Que con fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y dos, fue emitido el Acuerdo Ministerial número 627, que contiene el Reglamento del Acuerdo Gubernativo número 1 de fecha diecisiete de enero de mil novecientos setenta y dos; por medio del cual se autoriza la creación de Institutos de Educación Básica por el Sistema de Cooperativas de Enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Ministerial antes mencionado, que es el Reglamento para normar la constitución, integración, desarrollo, régimen económico y trámite en general para operar Institutos de Educación Básica por el Sistema de Cooperativas de Enseñanza presenta aspectos conflictivos y deficiencias que inciden desfavorablemente en el desarrollo operativo de dichos Institutos;

CONSIDERANDO:

Que en vista de la problemática existente, derivada de la aplicación de dicho Reglamento y en previsión de futuras situaciones, se hace preciso formular reformas al mismo,

1. Publicado en el Diario Oficial de 15 de febrero de 1980.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o., artículo 197 de la Constitución de la República y lo que determina el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo No. 1 de fecha 17 de enero de 1972,

ACUERDA:

CAPITULO I

Fines y Objetivos

Artículo 1o.—El Gobierno de la República autorizó la creación de Institutos de Educación Básica por el Sistema de Cooperativas de Enseñanza, destinados especialmente para los departamentos del interior del país. Dichos establecimientos:

a) Estarán financiados por la Municipalidad local, los padres de familia, el Ministerio de Educación y la iniciativa privada;

b) Tendrán carácter de servicio no lucrativo;

c) Su personal estará integrado por maestros especializados o maestros de Educación Primaria catalogados en Clase "B", a excepción del Director, conforme el Decreto Legislativo No. 1485, quedando obligados a comprobar que reciben la preparación necesaria en la especialidad a que se dediquen.

Artículo 2o.—JUSTIFICACION. La creación de estos Institutos se plantea como una solución a:

a) La demanda de educación a nivel medio que la población del interior solicita constantemente;

b) La obligación que tiene el Estado de participar, a través de la educación, en el desarrollo socioeconómico del país;

c) El impedimento presupuestal que tiene el Ministerio del Ramo para crear establecimientos bajo su completa responsabilidad económica;

d) La necesidad de crear establecimientos del nivel medio, a excepción de las cabeceras departamentales, en los municipios y aldeas del interior de la República, en donde existan establecimientos similares con carácter oficial, siempre que:

d-1. Estén organizados de acuerdo a los lineamientos educativos y normas legales que establece el presente Reglamento y demás disposiciones contenidas en la legislación educativa del país.

Artículo 3o.—OBJETIVOS. Mediante la creación de Institutos de Educación Básica por el Sistema de Cooperativas, se tiende a alcanzar los siguientes:

a) Ayudar a los adolescentes que por razones económicas no pueden continuar sus estudios hasta completar el ciclo de educación básica;

b) Contribuir al mejoramiento formativo e informativo de la juventud a través de estos Institutos, proporcionando a los alumnos la educación básica contenida en los programas oficiales de estudio;

c) Extender a través de la creación de estos Institutos los beneficios de la educación a todos los municipios y aldeas del interior de la República;

d) Formar en los estudiantes una mejor concepción de la problemática nacional por medio del conocimiento de las estructuras económico-sociales del país y el beneficio que les representan;

e) Fomentar e incrementar la participación directa de las Municipalidades, padres de familia y la iniciativa privada en los programas de desarrollo educativo de su comunidad.

CAPITULO II

Integración

Artículo 4o.—Las Cooperativas de Enseñanza, se integran así:

a) Por la Municipalidad respectiva;

b) Por los maestros que llenando los requisitos establecidos por el inciso c) del artículo 1o. de este Reglamento deseen participar como miembros del personal docente y administrativo;

c) Por los padres de familia organizados en asociación.

Artículo 5o.—NORMAS ESPECIFICAS PARA LA INTEGRACION DE LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA:

a) Que las Municipalidades comprueben con acuerdo del Concejo su participación;

b) Que el director y catedráticos, además de las calidades docentes y morales, de no ser graduados en Enseñanza Media, deberán llenar los requisitos que establece el presente Reglamento, comprobando debidamente con certificaciones extendidas por la Junta Calificadora de Personal y la Universidad respectiva, esta última donde conste que han aprobado el 60% de los cursos;

c) Que los padres de familia organizados en asociación reconocida por el Ministerio de Educación, ante la Municipalidad y autoridades educativas locales, se comprometan a contribuir al sostenimiento y desarrollo socioeconómico de estos centros educativos.

Artículo 6o.—La integración de las Cooperativas de Enseñanza, se realizará en la Municipadad con la presencia del Supervisor de Educación respectivo, para el trámite de la documentación ante el Ministerio del Ramo, quien previo dictamen del Departamento correspondiente procederá a su autorización.

Artículo 7o.—La Junta Directiva de la Cooperativa se integrará por:

a) Un Presidente;

b) Un Vicepresidente;

c) Un Secretario;

d) Un Tesorero;

e) Tres Vocales;

f) Un coordinador. que será el Supervisor de Educación correspondiente.

Artículo 8o.—La representación legal de la Cooperativa corresponderá a su Junta Directiva, quien puede delegarla en su Presidente o su Vicepresidente.

Artículo 9o.—Los cargos se distribuirán de la siguiente manera:

a) Presidente será el de la Asociación de Padres de Familia;

b) Tesorero, el Secretario-Contador del plantel. Los cargos de Secretario y tres vocales, serán asignados por elección, en la que deberán participar los padres de familia, el Concejo Municipal y el Personal del Instituto;

c) Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones dos años;

d) Podrá ser reelecto cualesquiera de sus miembros cuando el caso amerite y existan méritos suficientes;

e) Podrá sustituirse a cualquiera de sus miembros en el momento que se justifique.

Artículo 10.—La Junta Directiva de la Cooperativa será la responsable de elaborar su Reglamento Interno de funcionamiento, el que debe ser aprobado por el Departamento correspondiente del Ministerio del Ramo, previo a realizar los trámites para la creación y autorización del Instituto.

Artículo 11.—DE LOS INSTITUTOS.

a) El Ministerio de Educación o la Municipalidad proporcionarán el edificio, mobiliario y otros enseres para el funcionamiento del Instituto a quienes carezcan de éstos, por un tiempo prudencial, mientras cuenta con el edificio y equipo, que serán proporcionados por la Cooperativa y la Municipalidad;

b) El edificio, mobiliario y demás enseres que proporcionen el Ministerio de Educación o la Municipalidad, estarán bajo la responsabilidad y cuidado del Director, personal docente, administrativo y alumnos, quienes los recibirán bajo compromiso expresado en el acta que se suscriba para el efecto, manteniéndolos en buen estado, reparando y renovando lo que se dañe o destruya;

c) Su organización y Supervisión estará a cargo del Supervisor Técnico de Educación correspondiente.

Artículo 12.—DEL PERSONAL. Habrá tres clases de personal:

a) Técnicoadministrativo, integrado por el Director y orientadores;

b) Docente, integrado por los catedráticos; y,

c) Administrativo, integrado por el secretario-contador y de servicio.

Artículo 13.—El Director deberá estar catalogado en la Clase "C", llenando los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 1o. e inciso b) del artículo 4o. del presente Reglamento, será nombrado por la Supervisión Técnica de Educación Departamental, a propuesta de la Supervisión Técnica de Distrito Escolar de la jurisdicción.

Artículo 14.—El personal docente y administrativo deberán llenar los requisitos establecidos por el presente Reglamento, serán nombrados por la Supervisión Técnica de Educación respectiva, a propuesta del Director del establecimiento de acuerdo con la Cooperativa.

Artículo 15.—El Supervisor Técnico de Educación jurisdiccional está facultado para comprobar las calidades y eficiencia del personal propuesto, remitiendo copia de los nombramientos autorizados al Departamento respectivo del Ministerio del Ramo.

Artículo 16.—CALIDADES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO:

a) Del Secretario-contador y demás personal administrativo: deben acreditar su capacidad para el puesto con título profesional y/o tener experiencia debidamente comprobada en contabilidad y trabajo de oficina; y

b) Del Personal de Servicio:

1. Ser de reconocida honradez dentro de la comunidad;
2. Ser mayor de edad, sin impedimento físico; y
3. Que haya aprobado sexto grado de Educación Primaria.

Artículo 17.—DE LOS ALUMNOS. Son educandos de los Institutos, todas las personas menores o mayores de edad, legalmente inscritos, que estudien en estos centros de educación.

Artículo 18.—DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los derechos y obligaciones del Director, personal docente, administrativo y de servicio, o alumnos y padres de familia deberán aparecer en el Reglamento Interno del Instituto, el que será aprobado por el Departamento correspondiente del Ministerio del Ramo.

Artículo 19.—DE LAS JORNADAS DE TRABAJO. Se establecen dos clases de jornadas de trabajo:

a) Diurna: matutina y vespertina; y

b) Nocturna.

CAPITULO IV

Régimen Económico

Artículo 20.—DE LOS INGRESOS. El sostenimiento de los establecimientos que se organicen de acuerdo con el presente Reglamento, sufragarán sus gastos con los fondos provenientes de:

a) Cuota de colegiatura que pagarán los padres de familia;

b) Subvenciones municipales;

c) Subsidios del Estado a través del Ministerio del Ramo;

d) Contribuciones de la iniciativa privada.

Artículo 21.—CUOTAS DE LOS PADRES DE FAMILIA. Se entiende por cuotas de los padres de familia, los pagos que efectúan durante el ciclo escolar. Estas cuotas comprenden el valor de:

a) Matrícula;

b) Pago mensual de colegiatura; y

c) Otras cuotas legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación, previa justificación para crearlas.

Con excepción del valor de la matrícula, todos los fondos recaudados por concepto de las cuotas indicadas en los incisos anteriores, deberán invertirse en la educación de los alumnos, en las mejoras de los edificios escolares y en la adquisición y mantenimiento de mobiliario y equipo.

Artículo 22.—LA MATRICULA. Este pago será el establecido oficialmente para todos los establecimientos de nivel medio de la República.

Artículo 23.—PAGO MENSUAL DE COLEGIATURA. Son los pagos mensuales que deberán efectuar los padres de los alumnos, para que sus hijos tengan derecho a recibir educación en el plantel.

La colegiatura se establece en un mínimo de tres quetzales y no debe exceder de cinco quetzales mensuales.

Las mensualidades a cubrir serán diez (10): de enero a octubre inclusive, pagaderas en forma anticipada durante los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 24.—OTRAS CUOTAS. Serán aquellas contribuciones que deberán aportar los alumnos para cubrir gastos de aspectos imprescindibles, para realizar una docencia más efectiva. En ningún caso podrán ser establecidas sin la aprobación del claustro de profesores del plantel y legalmente autorizadas por el Departamento correspondiente del Ministerio del Ramo, previa justificación para crearlas.

Artículo 25.—SUBVENCIONES MUNICIPALES Son las aportaciones tanto en efectivo como en servicios, con las cuales deberán colaborar las Municipalidades locales para el sostenimiento de cada Instituto. Estos aportes deberán constituir como mínimo Doscientos Cincuenta Quetzales (Q250.00) al año por grado o sección en efectivo.

Artículo 26.—SUBVENCIONES DEL ESTADO A TRAVES DEL MINISTERIO DEL RAMO.

Son los aportes económicos que hará el Estado, con una suma no mayor de Dos Mil Quetzales Exactos (Q2,000.00) al año por grado o sección, siempre que llenen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 27.—El Ministerio del Ramo no está obligado a proporcionar ninguna otra ayuda de tipo económico, que no sea la establecida en el presente Reglamento.

Artículo 28.—SUELDOS. Los sueldos del personal docente y o administrativo, deberán ser como mínimo, los siguientes:

Director del plantel	Q100.00	por mes.
Secretario-Contador	80.00	" "
Guardián-Conserje	40.00	" "
Cátedra de 5 períodos semanales	20.00	" "
Cátedra de 4 períodos semanales	16.00	" "
Cátedra de 3 períodos semanales	12.00	" "
Cátedra de 2 períodos semanales	6.00	" "

Cuando el Instituto funcione con menos de tres grados o secciones, el Director del establecimiento devengará un sueldo de Veinticinco Quetzales Exactos (Q25.00) mensuales, pudiendo a la vez impartir cátedras.

Artículo 29.—GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. Son todos aquellos que se requieren para la conservación del edificio mobiliario, materiales y equipo. Comprenden gastos de yeso, escobas, detergentes, tintas, pinturas y otras. Su monto anual se fijará de acuerdo con las necesidades de cada Instituto.

Artículo 30.—DISTRIBUCION DE EXCEDENTES. Atendiendo a que los Institutos que se crearen de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, no son lucrativos, sino de servicio, los fondos que queden disponibles después de cubrir sus necesidades, deberán invertirse en mejoras de los edificios, mobiliario y adquisición de equipo para servicio de las escuelas que funcionan en el edificio que ocupa dicho Instituto.

Artículo 31.—La Junta Directiva de la Cooperativa y la Dirección del establecimiento deberán seleccionar a los alumnos que por su aprovechamiento y condiciones económicas, se hagan merecedores al otorgamiento de becas. Estas becas deberán concederse en un 10% del total de estudiantes regulares del Instituto.

CAPITULO V

TRAMITES

Artículo 32.—DE LOS TRAMITES PARA LA CREACION Y AUTORIZACION DE LOS INSTITUTOS. Deberá procederse como sigue:

a) Presentar al Ministerio del Ramo una solicitud en papel sellado de ley, especificando claramente el local y mobiliario que ocuparán, acompañando:

1. Certificación del acta en la que conste que se organizó la Cooperativa, suscrita en la Municipalidad.
2. Nómina de los probables alumnos, veinte (20) por grado o sección como mínimo.
3. Horario de clases.
4. Nómina y datos del personal técnico-administrativo, docente y de servicio, conforme el inciso b) del artículo 5o., artículo 13 y 16 del presente Reglamento indicando cargo que desempeñará o cátedras que impartirá.
5. Certificación del acta donde conste lo especificado en el inciso b) del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 33.—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se entregarán al Supervisor Técnico de Educación Departamental o de Distrito Escolar de la jurisdicción, quien deberá cursarla previo estudio y dictamen al Departamento respectivo del Ministerio del Ramo, para resolver en definitiva, teniendo el dictamen de USIPE.

Artículo 34.—Toda solicitud de creación deberá hacerse a más tardar hasta el 15 de junio de cada año para que pueda ser contemplada dentro del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Ramo. Toda solicitud posterior a dicha fecha se tomará como extemporánea y no podrá figurar dentro de los planes presupuestarios del Ministerio del Ramo para el ciclo escolar siguiente.

CAPITULO VI

De la Renovación de la Subvención Estatal

Artículo 35.—Anualmente el Ministerio del Ramo a través del Departamento específico de Institutos de Educación Básica por el Sistema de Cooperativas de Enseñanza hará una evaluación de la labor que desarrollan estos Institutos, para efecto de continuar recibiendo la subvención económica del Estado y/o que continúen funcionando, siendo necesario que los Institutos presenten a más tardar el 30 de noviembre de cada año el informe a dicha dependencia, enviando copia a USIPE, con el visto bueno del Supervisor de Educación respectivo. El informe debe contener:

a) El estado de cuentas del Instituto;
b) Número de alumnos inscritos y promovidos por grado o sección;
c) Detalle del manejo de fondos, liquidación.

Artículo 36.—Es facultativo de la Dependencia específica de los Institutos de Educación Básica por el Sistema de Cooperativas de Enseñanza, recabar cuando lo estime conveniente, informes e investigar los aspectos que considere pertinentes, a efecto de garantizar el funcionamiento eficiente de estos establecimientos.

Artículo 37.—Son motivo para retirar la subvención del Estado a las Cooperativas de Enseñanza:

a) Que el Ministerio del Ramo compruebe que la educación se está impartiendo de manera deficiente;
b) Que las condiciones económicas del Instituto han cambiado, permitiéndole su propia subsistencia;
c) Que el número de alumnos no sea el mínimo que se establece por grado o sección, en el presente Reglamento;

d) Que el Ministerio del Ramo compruebe que el manejo de los fondos no está de acuerdo a lo que preceptúa el presente Reglamento.
Continuamente se practicarán revisiones: y

e) Por otras causas, que a juicio de las autoridades educativas sean determinantes para tomar esta decisión.

Artículo 38.—Ningún Instituto de Educación Básica que funcione por el Sistema de Cooperativas de Enseñanza será oficializado por el Ministerio de Educación, por no ser congruente con la filosofía de los mismos, ni con las posibilidades económicas del Estado. Los establecimientos privados de Educación no podrán convertirse en Sistema de Cooperativas de Enseñanza.

Artículo 39.—El Ministerio adoptará todas las medidas convenientes para la adecuada aplicación del presente Reglamento, y resolverá los casos no previstos.

Artículo 40.—Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 627 de fecha 15 de febrero de 1972.

Artículo 41.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oifical. [1]

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Educación,
VICTOR LIZANDRO SIERRA C.

Acuérdase suspender por el término de 30 días el Acuerdo Gubernativo número 15-74 del 7 de marzo de 1974, relativo a la importación de la sal común.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de sal común ha provocado serios problemas a la población, por lo que se hace necesario dictar las medidas atinentes para lograr el abastecimiento que reduzca dichos problemas, siendo una de estas medidas facilitar la importación del citado producto,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República en su artículo 189 inciso 4o.,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se suspende por el término de treinta (30) días contados de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los efectos del Acuerdo Gubernativo No. 15-74 de fecha 7 de marzo de 1974; [1] y en consecuencia, se autoriza exclusivamente a las aduanas Ciudad Tecún Umán, Valle Nuevo y Ciudad Pedro de Alvarado, para que, previo el pago de los gravámenes correspondientes, permitan la importación de sal común, siempre que esté debidamente yodizada y este extremo lo certifique el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de sus respectivas delegaciones en las citadas aduanas.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento Interno de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F. P. 1-80

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1978, [2] se creó la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, siendo necesario reglamentar las funciones y atribuciones del personal que la integra,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República; y en lo que dispone el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1978,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Interno de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles

Artículo 1o.—Corresponde a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, que podrá abreviarse con las siglas DICABI, elaborar

1. Publicado el 1º de julio de 1980.

1. En tomo 93, página 581; y prorrogado el 13 de junio de 1980, en este tomo.
2. En tomo 98.

y mantener el catastro de los bienes inmuebles de la República, así como establecer un sistema de valuación uniforme y determinar el valor fiscal de los mismos para efectos impositivos y desarrollar las demás atribuciones establecidas en los incisos del a) al g) del artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo de su creación.

Artículo 2o.—La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles se integra en la forma y con los órganos auxiliares que establece el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1978.

Artículo 3o.—Las principales funciones y atribuciones del Director de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, son las siguientes:

1) Ser la autoridad máxima técnico-administrativa de la dependencia y, presidir el Consejo Consultivo de la misma.
2) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con esta Dirección, dictando las normas de interpretación que fueren necesarias, quedando a salvo las interpretaciones auténticas y judicial.
3) Dirigir, coordinar y supervisar las labores de funcionarios y empleados de la Dirección para asegurar el cumplimiento de sus deberes, tanto en lo interno, como en sus relaciones con el público y las demás entidades Estatales.
4) Aprobar los manuales de trabajo, instructivos y demás publicaciones de los distintos Departamentos y Secciones de esta Dirección.
5) Aprobar planes de trabajo, ordenar su ejecución y evaluar los resultados de los mismos.
6) Delegar en el Subdirector, Jefes de Departamento u otros miembros calificados del personal, las atribuciones que a su juicio tiendan a lograr la eficiente labor de la Dirección.
7) Promover reuniones periódicas con el Subdirector, Asistentes, Jefes de departamento y otros funcionarios para adoptar las medidas necesarias que mejoren el servicio y aseguren la eficiencia de la Dirección.
8) Proponer al Ministro de Finanzas, las personas que previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombrados para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección.
9) Proponer al Ministro de Finanzas, la creación o supresión de secciones, divisiones o unidades dentro de la Dirección cuando el desarrollo técnico o administrativo o los cambios de legislación lo requieran.
10) Rendir en la primera quincena del mes de febrero de cada año a la Dirección de Estudios Financieros la memoria de las actividades realizadas en el año anterior.
11) Determinar, en caso de duda, las atribuciones, responsabilidades y obligaciones del Subdirector, Jefes de Departamento de Sección, División y de Unidad.
12) Con la asistencia del Subdirector, y el Jefe del Departamento de Operaciones de Campo, determinar lo relativo a la rehabilitación y autorización de las personas que ejerzan la profesión de "Valuador autorizado" y mantener el registro actualizado de las mismas. Se entiende por rehabilitación, la incorporación automática al nuevo régimen de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, de los valuadores autorizados actuales sin más trámite que el de presentar los interesados su certificado de aptitud extendido conforme el Régimen anterior y la constancia de haber cumplido con el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de septiembre de 1978 (Registro de Profesiones Técnicas).
13) Mantener informado al Ministro de Finanzas, sobre el trabajo efectuado por la DICABI.
14) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o le encomiende el Ministro de Finanzas o los Viceministros.

Artículo 4o.—El Consejo Consultivo, se integra en la forma que establece el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1978. Sus principales funciones son: Orientar, asesorar y evaluar la ejecución de los programas de trabajo de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y servir de elemento coordinador entre ésta y las otras entidades en él representadas.

Artículo 5o.—Los representantes de la Dirección General de Rentas Internas y Dirección de Estudios Financieros en el Consejo Consultivo, serán los titulares de tales dependencias o los representantes que designen los propios titulares, previa autorización del Ministro de Finanzas.

La Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM), el Instituto de Fomento Municipal (INFOM) y el Instituto Geográfico Nacional, designarán sus respectivos representantes y suplentes ante el Consejo Consultivo.

Artículo 6o.—El Consejo Consultivo será presidido por el Director de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

Artículo 7o.—En ausencia del Presidente del Consejo Consultivo será sustituido en su orden por el Subdirector de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, el representante de la Dirección General de Rentas Internas o por el representante de la Dirección de Estudios Financieros.

El quórum para celebrar sesión es de cuatro (4) representantes.

Artículo 8o.—El Consejo Consultivo designará la persona que debe actuar como Secretario del mismo, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 9º—Las decisiones del Consejo Consultivo, se tomarán por el voto de la mayoría y en caso de empate, el Presidente en funciones tendrá doble voto.

Artículo 10.—El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias, sin que las mismas puedan pasar de cinco al mes. Cada uno de los miembros del Consejo Consultivo, titulares o suplentes, así como el Secretario, devengarán dietas de veinticinco quetzales (Q25.00) por cada sesión a la que asistan. Los suplentes del Consejo Consultivo sólo tendrán derecho a dietas en los casos en que sustituyan a los propietarios. Dichas dietas serán devengadas a partir de la fecha de inicio de las actividades del Consejo Consultivo. El pago de dietas será cubierto con fondos de la partida específica del Presupuesto de Gastos de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

Artículo 11.—El Presidente de Consejo Consultivo, informará mensualmente al mismo, sobre la actividad catastral y avalúos realizada en el Territorio Nacional.

Artículo 12.—El Consejo Consultivo informará al Ministro de Finanzas, en cualquier tiempo sobre asuntos de especial importancia o de carácter urgente.

Artículo 13.—El Consejo Consultivo, podrá proponer al Ministro de Finanzas, las reformas que considere necesarias a leyes y reglamentos relacionados con el proceso de Catastro y Avalúo y con cualquier otro aspecto vinculado con el impuesto territorial sobre inmuebles, a fin de que tales procesos sean prácticos, eficientes y expeditos.

Artículo 14.—La Subdirección tiene a su cargo el planeamiento, control y programación del levantamiento Catastral y la atención de los servicios administrativos internos. Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Departamentos de la Dirección.
2) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones que se relacionan con el funcionamiento de la Subdirección.
3) Someter a la consideración del Director, los planes, programas y manuales, así como las reformas que deban introducirse al Manual de Avalúos.
4) Velar por la eficiente administración del Catastro de Bienes Inmuebles.
5) Dictar las normas necesarias para la aprobación de los avalúos fiscales de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
6) Emitir opinión en los casos prácticos que sean consultados, sobre la aplicación del Decreto 37-78 del Congreso de la República y sus modificaciones.
7) Promover reuniones periódicas con el Asistente, Jefes de Departamento y demás personal de la Subdirección que considere conveniente, para el mejor desarrollo de las actividades a su cargo.
8) Sustituir al Director en caso de ausencia o impedimento legal.
9) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o le asigne el Director.

Artículo 15.—El Asistente tiene a su cargo el planeamiento y control de todas las fases de producción, relacionadas con el levantamiento Catastral y la implantación en la Matrícula Fiscal de los avalúos que se practiquen. Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Asistir al Director y Subdirector en materia de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.
2) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Unidad de Planeamiento y Control de Producción.
3) Proponer al Director y al Subdirector, las estrategias para mantener el equilibrio de la producción.
4) Sustituir al Subdirector o en su caso al propio Director, en casos de ausencia o de impedimento legal.
5) Las demás que sean de su competencia, que le asigne el Director o el Subdirector.

Artículo 16.—La unidad de Planeamiento y control, depende directamente del Asistente y tiene a su cargo el planeamiento y control de la producción de los Departamentos de Operaciones de Campo, Operaciones de Gabinete y Registros Catastrales. Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Diseñar los controles estadísticos que muestren el avance de la producción catastral.
2) Recopilar la información general de las etapas del proceso en los Departamentos de producción para que conjuntamente con el Subdirector se elabore la memoria anual de labores.
3) Las demás que sean de su competencia, que le asigne el Asistente o las Autoridades superiores.

Artículo 17.—El Departamento de Operaciones de Campo, está integrado con las secciones de Orientación y Divulgación de Enumeración Urbana y Rural, de Revisión Final Urbana y Rural y de impugnaciones y Mantenimiento.

Artículo 18.—Las principales atribuciones de la Sección de Orientación y Divulgación, son las siguientes:

1) Programar, diseñar y ejecutar campañas de orientación y divulgación de la actividad catastral en el territorio Nacional.
2) Recopilar y procesar toda la información que se obtenga de las dependencias del Estado, entidades autónomas y semiautónomas, así como otras empresas que se dediquen a trabajos análogos que puedan aprovecharse para el levantamiento catastral, trasladando esta información a las secciones de Enumeración Urbana y Rural y de Notificación.

3) Las demás que sean de su competencia o que le asigne el Jefe del Departamento de Operaciones de Campo o las demás autoridades superiores.

Artículo 19.—Las principales atribuciones de la Sección de Enumeración Urbana y Rural, son las siguientes:

1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las tareas que hacen posible la fase de enumeración.
2) Recopilar la información general de las fichas catastrales de las propiedades urbanas y rurales, manteniendo los índices de productividad previstos en el plan de trabajo de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.
3) Informar semanalmente al Jefe del Departamento de Operaciones de Campo, sobre la ejecución del trabajo de Enumeración.
4) Trasladar a la Sección de Dibujo el material de enumeración para la fase siguiente.
5) Las demás que sean de su competencia, o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 20.—Las principales atribuciones de la Sección de Revisión Final Urbana y Rural, son las siguientes:

1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las operaciones de revisión final urbana y rural de los avalúos que practiquen los Enumeradores Catastrales.
2) Supervisar que los avalúos revisados hayan sido verificados y calificados adecuadamente, conforme a las normas y procedimientos del Manual de Avalúos.
3) Velar porque se codifiquen todas las propiedades que hayan sido catastradas.
4) Velar porque la investigación y conciliación en la Matrícula Fiscal, sea practicada a todas las fichas catastrales con el propósito de incorporarles los datos legales y fiscales para la implantación del nuevo avalúo en la matrícula fiscal.
5) Informar semanalmente al Jefe de Operaciones de Campo, sobre el avance de los trabajos de revisión final.
6) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 21.—Las principales atribuciones de la Sección de Impugnaciones y Mantenimiento, son las siguientes:

1) Tramitar los expedientes de impugnación que presenten los propietarios de bienes inmuebles cuando sean notificados los avalúos, dictando las resoluciones correspondientes.
2) Mantener actualizado el "Manual de Avalúos".
3) Actualizar los avalúos que hubieren sufrido modificaciones físicas o jurídicas.
4) Tramitar con el informe requerido por el artículo 7o. del Decreto Gubernativo 1881 reformado por el Decreto Presidencial 211, los recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones de la impugnación elevándolos por el conducto correspondiente al Ministerio de Finanzas Públicas.
5) Resolver los expedientes de avalúos solicitados por los interesados o entidades del Estado.
6) Trasladar los expedientes de impugnaciones y mantenimiento de avalúos que sufran modificaciones a las secciones de Dibujo, Cálculo y Notificación.
7) Las demás que sean de su competencia, o que les asignen las autoridades superiores.

Artículo 22.—El Departamento de Operaciones de Gabinete, está integrado con la Secciones de Dibujo, Cálculo, Notificación y de Mortuales y Donaciones.

Artículo 23.—Las principales atribuciones de la Sección de Dibujo son las siguientes:

1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las tareas que hacen posible el trabajo pre-campo y post-campo.
2) Preparar el material relacionado con mapas rurales y planos de manzanas de los diferentes centros urbanos y que se utilizan en todas las fases de campo.
3) Interpretar y desarrollar toda la información de campo que le traslada la Sección de Enumeración Urbana y Rural, reproduciendo los mapas y planes finales de zonas urbanas y rurales a diferentes escalas, según la programación correspondiente.
4) Actualizar el álbum de valores de conformidad con la información proporcionada por el Departamento de Operaciones de Campo.
5) Trasladar semanalmente a la Sección de Cálculos, el material ya procesado.
6) Informar semanalmente al Jefe del Departamento de Operaciones de Gabinete, sobre la ejecución del trabajo de dibujo.
7) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 24.—Las principales atribuciones de la Sección de Cálculo, son las siguientes:

1) Planificar, organizar, coordinar, supervisar y controlar, todas las tareas que hacen posible el cálculo de los avalúos.
2) Velar porque los métodos y procedimientos contenidos en el "Manual de Avalúos", se apliquen correctamente al calcular los avalúos.
3) Trasladar a la Sección de Revisión Final, el material ya terminado.

4) Velar porque se practiquen los cálculos originados por las enumeraciones que genera la Sección de Impugnaciones y Mantenimiento.
5) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 25.—Las principales atribuciones de la Sección de Notificación son las siguientes:

1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el proceso de notificación de avalúos, así como la actualización de la información para la inscripción de los nuevos valores en la Matrícula Fiscal.
2) Notificar con las formalidades de Ley a los propietarios de bienes inmuebles, los nuevos valores de su propiedad.
3) Informar a la Sección de Impugnaciones y Mantenimiento, si los recursos de impugnación y revocatoria fueron presentados dentro de los términos legales.
4) Velar porque se complete la información legal y fiscal en los listados y formularios de inscripción.
5) Supervisar el envío de los formularios de inscripción a la Matrícula Fiscal.
6) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 26.—Las principales atribuciones de la Sección de Mortuales y Donaciones son las siguientes:

1) Controlar, tramitar y resolver los expedientes recibidos de la Dirección General de Rentas Internas, relacionados con la Ley de Herencias, Legados y Donaciones.
2) Devolver los expedientes acompañando los avalúos correspondientes a la Dirección General de Rentas Internas, para la liquidación respectiva, a través de la Jefatura del Departamento Administrativo.
3) Las demás que sean de su competencia, o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 27.—El Departamento de Registros Catastrales, está integrado por las Secciones de Archivo y Matrícula Fiscal.

Artículo 28.—Las principales atribuciones de la Sección de Archivo, son las siguientes:

1) Custodiar y resguardar las fichas catastrales que contienen la información de los avalúos practicados.
2) Custodiar y resguardar los planos de valores, transparencias, copias heliográficas, planos urbanos, fotografía aérea y demás material cartográfico.
3) Custodiar y resguardar los documentos que respaldan las operaciones asentadas en los registros de la Matrícula Fiscal.
4) Informar al público cuando lo solicite sobre cualquier documento en resguardo.
5) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 29.—Las principales atribuciones de la Sección de Matrícula Fiscal, son las siguientes:

1) Registrar cualquier movimiento que se opere en las matrículas de bienes inmuebles, de acuerdo con las normas legales vigentes.
2) Proporcionar información a los legítimos interesados y a las oficinas que la soliciten.
3) Extender las certificaciones de Matrícula Fiscal y de carencia de Bienes que se soliciten, las cuales deberán llevar el visto bueno del Director o Subdirector.
4) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 30.—El Departamento Administrativo está integrado con las Secciones de Personal, Mantenimiento de Vehículos y de Contabilidad y Presupuesto.

Artículo 31.—Las principales atribuciones de la Sección de Personal son las siguientes:

1) Atender el trámite de los asuntos relacionados con la Administración de Personal.
2) Mantener registro del personal de la Dirección, con las informaciones y documentos necesarios.
3) Asentar en el libro correspondiente, las actas de toma de posesión y entrega de personal, así como las que se suscriben para el buen funcionamiento disciplinario.
4) Oír y atender las peticiones del personal.
5) Mantener eficiente servicios de transporte para comisiones especiales y de campo, velando porque los conductores de vehículos cumplan con sus obligaciones.
6) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 32.—Las principales atribuciones de la Sección de Mantenimiento de Vehículos, son las siguientes:

1) Mantener los vehículos en perfecto estado de funcionamiento.
2) Controlar y administrar las existencias de combustibles y repuestos de vehículos.
3) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 33.—Las principales atribuciones de la Sección de Contabilidad y Presupuesto, son las siguientes:

1) Formular el proyecto de Presupuesto anual de la Dirección.
2) Velar porque los recursos presupuestarios de la Dirección, se inviertan de conformidad con la Ley, llevando los registros analíticos respectivos.
3) Llevar y mantener al día los inventarios de bienes de la Dirección.
4) Adquirir y controlar los útiles y demás elementos de trabajo y suministrarlos al personal de la Dirección.

5) Llevar cuenta corriente de gastos en tarjeta de control de asignación.
6) Informar mensualmente al Director sobre la ejecución presupuestaria y elaborar el informe anual de la misma.
7) Las demás que sean de su competencia o que le asignen las autoridades superiores.

Artículo 34.—Se faculta a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles para que en caso necesario proceda a distribuir razonablemente dentro de cada sección de los diferentes Departamentos que la integran, el desempeño de atribuciones, en divisiones y unidades de trabajo.

Artículo 35.—El Ministerio de Finanzas Públicas, resolverá los casos no previstos en el presente reglamento.

Artículo 36.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento de Régimen de Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas reglamentarias básicas que regulen las relaciones entre El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y sus trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 25-79 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que las mismas deben mantener la armonía en las relaciones entre el empleador y los trabajadores, con el objeto de alcanzar los fines para los cuales ha sido creado "El Crédito", mediante una administración eficaz y ecuánime;

CONSIDERANDO:

Que por principio constitucional, las relaciones de las Entidades Descentralizadas, Autónomas y Semiautónomas que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se rigen en lo referente al personal a su servicio, por sus propias leyes y reglamentos y sólo supletoriamente por el Código de Trabajo. Que estando El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala incluído dentro de este tipo de Instituciones, debe tener una reglamentación específica para normar tales relaciones,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo que establecen los artículos 117 y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento de Régimen de Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Constitución

Artículo 1o.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala es una Institución del Estado, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Aplicabilidad

Artículo 2o.—El presente reglamento es de aplicación general y obligatorio para todos los trabajadores que prestan sus servicios permanentes en El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala Sucursales y Agencias establecidas en la República de Guatemala, en las dependencias adscritas al mismo; el Monte de Piedad; departamento Nacional de Ahorro del Niño "Juan José Orozco Posadas" y Colonias Urbanas. Quedan excluídos expresamente de este reglamento, los trabajadores que laboran:

a) En bienes adquiridos por El Crédito como activos extraordinarios;
b) En bienes sometidos a régimen de fideicomiso;
c) En bienes administrados en virtud de convenio con particulares o por resolución judicial; y
d) Con remuneración exclusivamente a base de dietas.

En los casos especificados en los incisos anteriores y cuando se trate de personas que trabajen fuera del territorio nacional, se estará a lo que se convenga en el contrato respectivo.

Objeto

Artículo 3o.—El presente reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y su personal,

1. Publicado el 15 de febrero de 1980.

con el propósito de lograr una administración eficaz y ecuánime que permita alcanzar los fines para los cuales ha sido creada la Institución, así como la estabilidad de los trabajadores idóneos.

Inalterabilidad

Artículo 4o.—Las condiciones y derechos que se establecen en el presente reglamento no podrán ser disminuídas, tergiversadas o alteradas fundamental o permanentemente, salvo mutuo acuerdo o autorización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social para el efecto. En ningún caso se pueden afectar garantías y derechos mínimos consignados en la Constitución de la República, en el presente reglamento y supletoriamente en el Código de Trabajo.

Representación

Artículo 5o.—Son representantes de El Crédito en sus relaciones de naturaleza laboral con sus trabajadores, el Gerente General, los Sub-Gerentes, los Gerentes de Sucursales, los Jefes de Departamento y las demás personas que El Crédito designe específicamente.

CAPITULO II

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Integración:

Artículo 6o.—La organización administrativa está formada por la Junta Directiva, la Presidencia, la Gerencia General y las dependencias creadas por leyes especiales o por la Junta Directiva.

Jerarquía

Artículo 7o.—Son Autoridades: La Junta Directiva, el Presidente, el Vice-Presidente, el Gerente General y los Sub-Gerentes.

Son Funcionarios Superiores: El Auditor Interno, los Asistentes de Presidencia, los Asistentes de Gerencia, el Secretario de la Junta Directiva, los Jefes de Departamento, los Gerentes de las Sucursales, los Asesores y los Promotores de Negocios.

Son Funcionarios: los Subjefes de Departamento y los Encargados de Sección y de Agencias.

Son Empleados: Los trabajadores al servicio permanente de El Crédito, con las excepciones establecidas en el artículo 2o. de este reglamento.

Administración

Artículo 8o.—El Gerente General es el Jefe Superior de las dependencias y del Personal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Nombramiento y Remoción del Personal

Artículo 9o.—Corresponde a la Junta Directiva el nombramiento y remoción de:

Gerente General
Sub-Gerentes
Jefes de Dependencia
Secretario de la Junta Directiva
Auditor Interno y Personal de Auditoría
Funcionarios e
Inspectores Valuadores.

Corresponde al Gerente General el nombramiento y remoción de los demás empleados de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

CAPITULO III

APLICACION DEL REGIMEN DE PERSONAL

Gerencia General

Artículo 10.—La aplicación del Régimen de Personal corresponde al Gerente General quien podrá delegarla.

Departamento de Personal

Artículo 11.—El Departamento de Personal y Relaciones Laborales tiene las atribuciones establecidas en su propio reglamento, y, principalmente, las siguientes:

a) Selección de Personal;
b) Clasificación y evaluación de plazas;
c) Control de asistencia y puntualidad;
d) Registros, archivos y expedientes del personal;
e) Adiestramiento y capacitación.

CAPITULO IV

CONTRATACION Y ASCENSOS

Selección de Personal

Artículo 12.—La selección de personal se hará utilizando los procedimientos y técnicas más avanzados y modernos.

Solicitud

Artículo 13.—La selección se llevará a cabo con base en una solicitud de admisión, contenida en formulario que elaborará el Departamento de Personal y Relaciones Laborales, aprobado por la Gerencia General.

Requisitos

Artículo 14.—Para ingresar al servicio de la Institución se necesita:

a) Ser guatemalteco natural, de conformidad con el artículo 5o. de la Constitución de la República, salvo cuando tenga que nombrarse técnicos o especialistas extranjeros;
b) Ser mayor de edad;
c) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
d) Haber aprobado por lo menos, la educación primaria;
e) Comprobar aptitud física y mental, mediante la prueba correspondiente.

Ingreso

Artículo 15.—Toda persona que ingrese al servicio de la Institución. estará a prueba durante los dos primeros meses, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo; debiendo suscribirse el contrato respectivo, dentro del término de cinco días de haberse iniciado la relación. Dicho contrato debe suscribirse en orginal para El Crédito y tres copias, una para el Registro Laboral del Ministerio de Trabajo, una para el Trabajador y una para el Sindicato, debiendo llenarse los requisitos mínimos siguientes:

a) Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, nacionalidad y vecindad de los contratantes; profesión u oficio del trabajador y número de cédula de vecindad u otro documento de identificación de los contratantes;
b) La fecha de la iniciación de la relación de trabajo;
c) La indicación de los servicios que el trabajador se obliga a prestar, o la naturaleza de la obra a ejecutar, especificando, en lo posible las características y las condiciones de trabajo;
d) El lugar o los lugares donde deben prestarse los servicios o ejecutarse la obra;
e) La designación precisa del lugar donde viva el trabajador cuando se le contrate para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto de aquel donde viva habitualmente;
f) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido o para la ejecución de obra determinada;
g) El tiempo de jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse;
h) La remuneración que debe recibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma, período y lugar de pago.

En los casos en que se estipule que el sueldo se ha de pagar por unidad de obra, se debe hacer constar la cantidad y calidad de material, las herramientas y útiles que El Crédito convenga en proporcionar y el estado de conservación de los mismos, así como el tiempo que el trabajador pueda tenerlos a su disposición. El Crédito no puede exigir del trabajador cantidad alguna por concepto de desgaste normal o destrucción accidental de las herramientas, como consecuencia de su uso en el trabajo;

i) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes;
j) El lugar y la fecha de celebración del contrato; y
k) Las firmas de los contratantes.

Trabajadores temporales

Artículo 16.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de este Reglamento, los trabajadores que presten servicios de naturaleza ocasional o transitoria, por motivo de vacaciones de empleados o por otras razones, devengarán el sueldo mínimo fijado para las categorías de trabajo que desempeñen, quedando sujetos a las mismas obligaciones que corresponden a la plaza desempeñada. Queda entendido que en los casos mencionados, al concluir el motivo de la contratación, terminará la relación de trabajo con El Crédito, sin ninguna responsabilidad para éste; salvo el caso en que la suplencia o suplencias excedan de un año; en cuyo supuesto se reconocerá por parte de El Crédito al trabajador que se encuentra en estas condiciones, las prestaciones que le corresponda.

Agentes vendedores de seguros

Artículo 17.—Los Agentes Vendedores de Seguros y cualquier persona, cuya remuneración sea a base de comisiones, son trabajadores de El Crédito, cuando su actividad sea permanente, con subordinación, debiendo actuar por cuenta del empleador.

Ascenso

Artículo 18.—Se establece un sistema de clasificación que debe comprender todas las plazas presupuestadas. El sistema de ascensos es un derecho del trabajador para optar a un cargo o plaza superior a la que desempeña.

Los trabajadores que se contraten para desempeñar plazas vacantes temporales en calidad de supernumerarios, no podrán optar a cargos de escala superior a aquéllos para los cuales se les aplicó el examen de admisión. Sin embargo, se les podrá adjudicar un cargo de cualquier categoría, en el supuesto previsto en el párrafo segundo del Artículo 21 de este Reglamento.

Calificación

Artículo 19.—El derecho a ascenso se adquiere a base de capacidad, conducta y antiguedad al servicio de El Crédito.

Para tal efecto, se calificará el derecho de ascenso con los siguientes lineamientos:

a) De 0 a 70%, por capacidad;
b) De 0 a 15%, por conducta observada en el último año de servicios;
c) De 0 a 15%, por antiguedad.

La capacidad se comprobará por medio de examen de oposición y, la conducta por consulta en el expediente de cada laborante.

La antigüedad se determina conforme el número de años laborados para El Crédito. Para el efecto, se tomarán como máximo 15 años, es decir, que, para determinar el porcentaje de antiguedad, se multiplicará el número de años de servicio por 1.0 que es el coeficiente anual. La fracción de 6 meses y un día, se computará como un año servido para los efectos de la antiguedad.

El sustentante tendrá derecho a revisar su prueba de examen inmediatamente que el expediente se encuentre en el Departamento de Personal y Relaciones Laborales.

Prioridades

Artículo 20.—A igual punteo general, tendrá prioridad el aspirante de más antigüedad y, en igualdad de punteo y antigüedad, el candidato de la misma dependencia a que corresponda la plaza a ocuparse.

Adjudicación

Artículo 21.—Para adjudicar el cargo es indispensable que el aspirante haya obtenido en el examen de capacidad 51 puntos o más en una escala de 0 a 100.[1]

En el caso de que no se presentaren solicitudes para optar al cargo o bien, que en el examen ninguno de los aspirantes obtuviere el punteo mínimo aludido en el párrafo anterior, El Crédito podrá adjudicar el cargo a una persona ajena a la Institución, previo examen específico del cargo, de conformidad con el inciso a) del Artículo 96 de este Reglamento.

Boletín

Artículo 22.—Cuando ocurra una vacante o se creare una plaza nueva, la Jefatura del Departamento de Personal y Relaciones Laborales emitirá un Boletín, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha señalada para el examen, el mismo deberá contener:

a) Fecha en que se emita;
b) Denominación del puesto vacante o nuevo, dependencia a que pertenezca e indicación de los requisitos mínimos que se requieran;
c) Su clase escalafonaria; salario mínimo y máximo que le corresponda;
d) Lugar, fecha y hora para la realización del examen;
e) Fecha y hora en que se cierra la inscripción de candidatos;
f) Advertencia de que las solicitudes deberán formularse por escrito;
g) Indicación de que el aspirante que no concurra a la hora señalada para la realización de la prueba, pierde el derecho de participar en la misma; y,
h) Indicación de que pueden tomar parte en el examen todas las personas al servicio de El Crédito con la excepción señalada en el Artículo 18, párrafo segundo de este reglamento. Los Jefes de éstos están obligados a concederles el permiso respectivo.

Nombramiento de Ternas

Artículo 23.—La Jefatura del Departamento de Personal y Relaciones Laborales, solicitará a la Comisión Mixta en la misma fecha en que emita el Aviso de Vacancia el nombramiento de una terna examinadora. Dicha Comisión deberá nombrar la Terna aludida en un término de ocho días; si en ese término, la Comisión Mixta no cumple con ese encargo, corresponderá a la Gerencia General nombrar la Terna respectiva.

1. Modificado el 30 de julio de 1980, en tomo 100.

Cuestionario

Artículo 24.—La terna nombrada elaborará con dos horas de anticipación al examen, el cuestionario relativo a la materia sobre la que versará el mismo, con base en los requisitos mínimos exigidos en el boletín a que se refiere el Artículo 22 de este Reglamento.

Verificación del examen

Artículo 25.—El examen de oposición se verificará en día hábil al finalizar la jornada ordinaria de labores y queda a juicio de la terna examinadora fijar el tiempo de duración de la prueba. El Crédito otorgará a cada miembro de la terna Q.3.00 para refacción el día del examen.

Adjudicación de Plaza al Segundo Lugar

Artículo 26.—Si dentro de ocho meses de haberse adjudicado la plaza, ésta quedare vacante por extinción de la relación laboral o por cualquier motivo, se adjudicará el cargo el que obtuvo el segundo lugar, siempre que en el examen de capacidad correspondiente haya obtenido 51 puntos o más.

Se entiende adjudicada la plaza, en la fecha en que se emita la resolución de nombramiento.

Suplencia Temporal

Artículo 27.—En casos de vacantes temporales, debe llenarse la plaza, preferentemente con un trabajador de la escala inmediata inferior, dándose preferencia al que preste sus servicios en la misma dependencia. En igualdad de calidades, tendrá derecho el más antiguo, y además tendrá derecho a todas las prestaciones al puesto o a ocupar.

La Gerencia General resolverá cuando las circunstancias obliguen a nombrar un trabajador ajeno a la dependencia de El Crédito, donde se produjo la vacante temporal.

Retorno al Puesto Original

Artículo 28.—Los trabajadores que sustituyan temporalmente a otros, regresarán a su puesto original cuando termine la sustitución, cualquiera que sea el puesto que hayan ocupado temporalmente, devengando el sueldo que corresponde a su propio puesto.

Traslado

Artículo 29.—Podrán efectuarse traslados de personal en la misma escala, cuando dichos cambios se justifiquen para mejorar los servicios de El Crédito, sin lesionar derechos del trabajador.

Toma de Posesión

Artículo 30.—Para la toma de posesión de los cargos, los Jefes de dependencia deben levantar el acta respectiva en donde se haga constar, entre otras cosas el mobiliario y equipo que recibe el trabajador.

El Jefe respectivo, entregará al trabajador el duplicado del acta de toma de posesión y, por escrito, la descripción de sus nuevas atribuciones y horarios. Del acta correspondiente, deberá enviarse copia certificada al Departamento de Personal y Relaciones Laborales.

El trabajador tiene derecho a que su Jefe inmediato superior, lo oriente e instruya en el desempeño de las labores que le han sido encomendadas.

Cargos de Confianza y Otros

Artículo 31.—La calificación de cargos o plazas de confianza se hará de conformidad con la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento.

El nombramiento a cargos o plazas calificados de confianza no está sujeto al procedimiento de ascensos previsto en los artículos del 18 al 27 de este reglamento.

En los contratos de trabajo de plazo fijo, para obra determinada o por tarea que celebre El Crédito, se fijarán los derechos y obligaciones de las partes y, a tales relaciones, no les son aplicables estas normas sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de este reglamento.

CAPITULO V

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Derechos de los Trabajadores

Artículo 32.—Los trabajadores de El Crédito gozarán de los siguientes derechos:

a) Percibir la remuneración que corresponda al cargo que desempeñan;

b) Ascender a puestos de categoría superior conforme a las normas establecidas en este reglamento;

c) Gozar de los beneficios de los planes de capacitación, para desempeñar eficientemente las funciones que correspondan a los cargos que desempeñen, aprovechando las facilidades que a este respecto otorgue El Crédito conforme al reglamento respectivo;

d) Gozar de los beneficios que se conceden en el Capítulo VIII de este reglamento, referente a Prestaciones Especiales por Riesgos;

e) Solicitar que se reclasifique su plaza, que deberá ser resuelta y comunicada la resolución al trabajador en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento de presentada la solicitud.

La reclasificación se llevará a cabo si se establece que todas sus atribuciones corresponden a una plaza de categoría superior, y surtirá sus efectos en la fecha en que sea notificada al trabajador. El salario que se le asigne al trabajador estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 41 de este reglamento.

f) Recibir un ejemplar del presente reglamento al iniciarse su relación laboral; y

g) En función fiscalizadora extraordinaria de la Superintendencia de Bancos o de la Auditoría Interna de El Crédito, que se efectúe después de la Jornada Ordinaria, se le otorgará una prestación de Q.15.00 para los trabajadores de confianza y, para los trabajadores regulares, se les otorgará Q.5.00 para alimentación y transporte de los mismos.

Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 33.—Son obligaciones de los Trabajadores de El Crédito: [1]

a) Observar y cumplir en la parte que le corresponde, las leyes, reglamentos de la Institución, disposiciones de carácter bancario, decisiones de las Autoridades de El Crédito y las de los Funcionarios Superiores, dictadas dentro del límite de sus atribuciones;

b) Marcar diariamente la tarjeta de control para entradas y salidas al trabajo, en el reloj destinado para tal fin o cumplir con cualquier otro sistema de control que se adopte para el mismo efecto;

c) Ejecutar las labores inherentes a los cargos que desempeñen en forma personal, con la eficiencia, intensidad, responsabilidad, diligencia, cuidado y esmero apropiados.

Ejecutar su trabajo bajo la dirección de El Crédito o sus representantes, a cuya autoridad quedan subordinados en todo lo relativo a ejecución del trabajo en la forma, tiempo y lugar convenidos;

d) Comunicar al Departamento de Personal y Relaciones Laborales cualquier cambio de su estado civil y dirección de su residencia, a más tardar a los dos días siguientes hábiles a aquel en que ocurra el hecho respectivo;

e) Mantener al día la información relacionada con las personas que tienen derecho a beneficios provenientes de su relación laboral con El Crédito;

f) Dar el aviso correspondiente a su Jefe inmediato superior, cuando no se presente a sus labores por motivo de enfermedad, dentro de las dos primeras horas del inicio de la jornada;

g) Cumplir con las disposiciones que, en función fiscalizadora, emita la Superintendencia de Bancos o la Auditoría Interna de El Crédito;

h) Integrar las ternas examinadoras, cuando se les designe de acuerdo con el artículo 96 inciso a) de este reglamento;

i) Conservar en buen estado los útiles, instrumentos y equipo de El Crédito, especialmente los que reciban para su trabajo;

1. Modificado el 30 de julio de 1980, en tomo 100.

j) Observar buena conducta dentro de las oficinas de la Institución y presentarse con indumentaria adecuada al desempeño de sus labores;

k) Atender con cortesía a las personas que se relacionan con la Institución;

l) Cumplir con exactitud los horarios de la jornada de trabajo que les corresponda;

m) Guardar la más absoluta reserva sobre las operaciones, negocios y actuaciones de El Crédito;

n) Observar los principios de productividad o eficiencia adecuada a sus funciones, en el trabajo;

ñ) Someterse a los reconocimientos médicos a que se refiere el artículo 109 de este reglamento;

o) Asistir a los cursos y demás actividades de capacitación o adiestramiento que se convengan con El Crédito; y

p) Las que específicamente contemple el contrato de trabajo y las leyes de orden laboral.

Prohibiciones

Artículo 34.—Además de las prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de El Crédito, disposiciones legales bancarias y disposiciones emitidas por la Junta Directiva, es prohibido a los trabajadores de El Crédito:

a) Suspender, interrumpir o abandonar sus labores sin causa justificada o sin permiso de la Institución; o reducir el ritmo normal de ejecución de sus labores, sin causa justificada;

b) Revelar o divulgar datos e informaciones propias de El Crédito o de los usuarios de sus servicios, aprovechar tales informaciones para fines personales en perjuicio de la Institución o de terceros;

c) Pedir o recibir, a cualquier título, dinero, gratificaciones u obsequios de cualquier naturaleza por razón del cargo que se desempeña en El Crédito;

d) Dar dinero, ejecutar o intentar ejecutar cualquier otro acto con el fin de obtener un nombramiento, aumento de remuneración, promoción u otra ventaja análoga;

e) Participar en juegos de azar durante las horas de trabajo;

f) Hacer dentro de las oficinas de El Crédito o durante el desempeño de sus funciones, propaganda de carácter político-partidista;

g) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o en cualquier otra condición anormal análoga;

h) Dedicarse en horas de trabajo a actividades ajenas a las que corresponden al cargo que desempeñan;

i) Efectuar cualquier clase de rifas dentro del edificio de El Crédito;

j) Permanecer en las oficinas de la Institución después de las horas de salida, salvo autorización expresa concedida de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas de seguridad de la Institución.

Se exceptúan de esta prohibición los que integran Ternas Examinadoras y los sustentantes de examen para optar a una plaza de escala superior, el día en que se verifique la prueba correspondiente;

k) Retirarse de sus puestos mientras se les esté practicando fiscalización, salvo que fuere con la autorización del funcionario que lleve a cabo tal fiscalización;

l) Efectuar, en forma directa o indirecta, estudios y dictámenes de interés para terceros, si dichos estudios o dictámenes se relacionan con asuntos que se tramitan en la Institución o tienen que ser conocidos por la Junta Directiva o por la Superintendencia de Bancos;

m) Marcar la asistencia de otro trabajador en los controles establecidos;

n) Dejar de asistir a sus labores sin el permiso respectivo o sin causa plenamente justificada, durante tres días laborales completos y consecutivos, cuatro días no consecutivos o durante seis medios días laborales, todo en un mismo mes calendario;

c) Dejar de asistir a sus labores sin el permiso respectivo o sin causa plenamente justificada, durante un tiempo menor que el señalado en el inciso anterior;

p) Ejecutar actos de los cuales resalte perjuicio a la Institución o a un tercero por la emisión que haga un trabajador de documentos de naturaleza bancaria, que no fueren pagados por falta de fondos del emisor;

q) Ingerir licor, aplicarse drogas o estupefacientes en el interior de los locales de la Institución; o ser adicto al uso de tales drogas o estupefacientes, debidamente comprobados;

r) Usar los útiles, equipo, vehículos o cualquier otra pertenencia del Banco, para diferentes objetos o servicios de aquel a que están destinados, salvo autorización especial por escrito de la Sub-Gerencia Administrativa;

s) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo;

t) Usar el teléfono de la Institución para asuntos particulares, salvo casos especiales;

u) Recibir visitas y atender asuntos personales durante la jornada de trabajo, salvo casos especiales;

v) Las que específicamente establece el Código de Trabajo;

w) Las que específicamente establezcan las leyes de trabajo y previsión social.

La justificación de la inasistencia a que se refieren los incisos n) y o), deberá presentarla el trabajador en el momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho antes.

CAPITULO VI

REMUNERACION

Cálculo

Artículo 35.—Las remuneraciones del personal de El Crédito se calculan sobre la base de un sistema de asignaciones mínimas y máximas aprobadas para cada cargo.

A trabajo igual al servicio de El Crédito, desempeñado en igual puesto, jornada, condiciones de eficiencia y, al menos, de igual antigüedad, corresponde sueldo igual.

Escala de Clasificación de Puestos

Artículo 36.—La clasificación de puestos queda así:

Presidente
Vice-Presidente
Gerente General
Auditor Interno
Asesor Financiero
Secretario de la Junta Directiva
Sub-Gerente
Asistente de la Presidencia
Asistente de la Gerencia General
Jefe Asesoría Jurídica
Asesor Jurídico
Médico
Asesor "A"
Jefe de Departamento
Asesor "B"
Programador de Procesamiento de Datos
Asistente del Departamento de Caja
Jefe de Sección "A"
Jefe de Sección "B"
Receptor Pagador "A"
Procurador "A"
Asistente "A"
Jefe de Sección "C"
Encargado del Canje de Moneda
Inspector Valuador
Contador Centralizador
Ayudante de Auditoría
Jefe de Sección "D"
Asistente "B"
Contador "A"
Receptor-Pagador "B"
Procurador "B"
Oficial "A"
Oficial "B"
Contador "B"
Receptor "B"
Oficial "C"
Receptor-Pagador "C"
Enfermera
Oficial "D"
Electricista
Mecánico
Vigilante "A"
Oficial "B"
Ayudante del Electricista
Vigilante "B"
Jefe de Servicio
Chofer Custodio
Oficial "F"
Ayudante del Vehículo Blindado
Ayudante de Máquinas Reproductoras
Ayudante de Mecánico
Chofer "A"
Mensajero
Plomero
Carpintero
Albañil
Estibador
Chofer "E"
Conserje
Jardinero
Oficial "G"

Revisión de Escalas

Artículo 37.—Las cantidades mínimas y máximas de la escala de sueldos representan dos veintiochoavas partes del salario anual correspondiente a cada plaza.

La Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia General, podrá revisar la escala de clasificación de plazas y sueldos de El Crédito, cuando lo estime conveniente o a petición de los trabajadores

Sueldo Mínimo

Artículo 38.—Las personas que ingresen a trabajar a El Crédito, serán remuneradas con el sueldo mínimo correspondiente a la plaza que se les asigne.

Aplicación de Escalas

Artículo 39.—El salario de todos los trabajadores se ajustará cada año calendario, a partir de la asignación mínima, a razón de una quinta parte de la diferencia entre el mínimo y el máximo de la escala de salarios que le corresponde, hasta llegar al máximo del sueldo asignado a la plaza.

Lo anterior, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 41 de este reglamento.

Forma de Pago

Artículo 40.—La remuneración de los trabajadores de la Institución será anual y se pagará en la forma siguiente:

a) Una veintiochoava parte cada quincena; y

b) Además, dos veintiochoavas partes en los meses de junio y diciembre de cada año.

Aplicación de Escalas en casos de Promoción

Artículo 41.—Si el trabajador promovido devenga un sueldo menor al mínimo de la plaza que va a ocupar, desde su toma de posesión devengará, el mínimo antes citado, más la quinta parte de la diferencia entre el sueldo mínimo y el sueldo máximo de su nueva plaza.

Si el trabajador promovido devenga un sueldo igual o mayor al mínimo establecido para la plaza que va a ocupar, desde su toma de posesión devengará el sueldo que tiene, más dos quintas partes de la diferencia entre el sueldo mínimo y el sueldo máximo de su nueva plaza.

Límite Máximo del Sueldo

Artículo 42.—Ningún trabajador podrá devengar un sueldo superior al máximo establecido para la plaza que desempeñe.

Tiempo Extraordinario

Artículo 43.—Cuando un trabajador, por razones de servicio plenamente justificadas tenga que atender otras labores que se le asignen, se le pagará el tiempo extraordinario que necesite para realizar dichas labores siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el Jefe superior jerárquico, previa consulta con la Autoridad correspondiente, autorice por escrito el sobre tiempo;
b) Todo trabajador, antes de realizar labores fuera de la jornada ordinaria de trabajo, deberá contar con la autorización por escrito a que se refiere el inciso anterior. Sin este requisito, el trabajador no tendrá derecho a reclamar el pago por horas extraordinarias.

Los registros de control de entrada y salida del personal no serán sustituidos de la autorización escrita a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Jornada Ordinaria Diurna

Artículo 44.—La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno tiene un máximo de treinta y seis horas y quince minutos semanales.

Jornada Nocturna

Artículo 45.—La jornada ordinaria semanal de trabajo efectivo nocturno tiene un máximo de treinta horas.

Jornada Mixta

Artículo 46.—La jornada ordinaria semanal de trabajo efectivo mixto, tiene un máximo de treinta y cinco horas.

Jornadas Especiales

Artículo 47.—Los trabajadores que desempeñen los cargos de

Chofer "A"
Mensajero
Plomero
Carpintero
Chofer "B"
Conserje: Se exceptúan los Conserjes que se dedican al servicio de limpieza.
Electricista
Ayudante de Electricista

Tendrán una jornada ordinaria máxima de cuarenta horas semanales.

Horario

Artículo 48.—El horario de entrada y salida del personal será fijado por la Gerencia General, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores.

Período para tomar alimentos

Artículo 49.—Los trabajadores que laboran en jornada ordinaria diurna gozarán de media hora libre, remunerada, dentro de la propia jornada, para tomar sus alimentos o para descansar.

Casos no sujetos a Jornada Ordinaria

Artículo 50.—No están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo, los empleados que ocupen puestos de vigilancia, ni los que desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidos a las jornadas ordinarias de trabajo. En casos de duda sobre la naturaleza del servicio, las partes podrán solucionarlo en la vía directa o consultándolo a la Inspección General de Trabajo.

Horarios Especiales

Artículo 51.—Los servicios de seguridad e investigaciones, y aquellos sujetos a períodos especiales de actividad, así como los que requieran la sola presencia del trabajador, se regirán por horarios especiales de trabajo y los empleados deberán permanecer en sus puestos todo el tiempo que sea necesario, para evitar la interrupción del servicio.

Jornada Extraordinaria

Artículo 52.—Las horas de trabajo efectivo que queden fuera de los límites fijados en los artículos anteriores, se consideran extraordinarias y dan derecho al trabajador a percibir retribución del mismo carácter, remuneradas con un cincuenta por ciento más de lo que corresponde a la hora ordinaria.

Razones de Jornada Extraordinaria

Artículo 53.—Los Jefes de depedendencia están obligados a determinar las razones que hagan imperativo el trabajo en horas extraordinarias y procurar evitar el tiempo extra en sus respectivas oficinas.

Jornada no Extraordinaria

Artículo 54.—No se considerará tiempo extraordinario el que se dedique a subsanar errores imputables al propio trabajador o falta de actividad, que también le sean imputables.

Jornada de Empleados de Confianza

Artículo 55.—No están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo, y en consiguiente no gozarán de retribución extraordinaria los miembros del personal calificados como empleados de confianza.

Trabajo Extraordinario

Artículo 56.—Se remunerará como trabajo extraordinario el que sea necesario ejecutar para producir los balances ordinarios o extraordinarios mensuales, trimestrales, semestrales o anuales. El Jefe del Departamento queda obligado a establecer en estos casos el tiempo necesario para producir los balances aludidos.

Desempeño de Plaza Adicional

Artículo 57.--Cuando un trabajador desempeñe además de las funciones de su plaza titular las de otra distinta, se les reconocerá sueldo adicional, conforme a las siguientes normas:

a) Si ambas funciones se cubren dentro de una misma jornada, tendrá derecho al pago correspondiente al 50% del sueldo mínimo establecido para la plaza suplida.

b) Si las funciones son desarrolladas en período de tiempo distinto al de la jornada ordinaria de la Plaza de la cual es titular, se le reconocerá el sueldo mínimo establecido para la plaza, objeto de la suplencia.

Es entendido que en los casos previstos en este artículo, el trabajador no tendrá derecho a percibir sueldo por tiempo extraordinario, excepto lo dispuesto en los artículos. 32 inciso g) y 56 del presente reglamento.

El Jefe de la Dependencia respectiva, al hacer la propuesta, determinará de común acuerdo con el trabajador, la forma en que se va a cubrir la suplencia, e informará la jornada adicional en el caso del inciso b) de este artículo.

La presente disposición no incluye a quienes desempeñen cargos de autoridad o funcionarios, sin embargo, cuando sustituyan a sus respectivos Jefes tendrán derecho a devengar el salario mínimo que les corresponda.

Empleados de Confianza

Artículo 58.—Son empleados de confianza:

Presidente
Vice-Presidente
Gerente General
Personal que labora en la Presidencia y en la Vice-Presidencia
Secretario de la Junta Directiva
Personal que labora en la Secretaría de la Junta Directiva
Sub-Gerentes
Asistentes de Gerencia
Promotores de Negocios
Secretarias de Gerencia General
Secretaria de la Asistencia de Gerencia
Secretarias de la Sub-Gerencias
Auditor Interno
Personal que labora en la Auditoría Interna
Gerentes de las Sucursales
Jefes de Departamento
Sub-Jefes de Departamento
Jefes de Sección A, B, C y D
Encargados de Agencias
Asesores
Analistas
Asistente del Departamento de Personal y Relaciones Laborales
Asistente del Departamento de Caja
Procuradores Jurídicos
Encargado Específico de Activos Extraordinarios y Bienes Intervenidos
Inspectores Valuadores
Personal que labora en la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales
Guardalmacén de Almacenes de Depósito
Asistente Técnico de Seguros y Fianzas
Asistente Administrativo de Seguros y Fianzas
Inspector de Riesgos
Receptores-Pagadores A y B
Encargados de Canje de Moneda
Ajustadores

CAPITULO VII

VACACIONES, PERMISOS, ASUETOS Y DESCANSOS

Vacaciones

Artículo 59. El Crédito concederá a sus trabajadores vacaciones, por cada año de servicios continuos, en la forma siguiente:

De 1 año a 3 años, 20 días hábiles
De 3 años un día a 6 años, 21 días hábiles
De 6 años un día a 9 años, 22 días hábiles
De 9 años un día a 12 años, 23 días hábiles
De 12 años un día a 15 años, 24 días hábiles
De 15 años un día a 18 años, 25 días hábiles
De 18 años un día a 21 años, 26 días hábiles
De 21 años un día a 24 años, 27 días hábiles
De 24 años un día a 27 años, 28 días hábiles
De 27 años un día a 30 años, 29 días hábiles; y,
30 años en adelante, 30 días hábiles.

Esta disposición es aplicable a los períodos vacacionales a cuyo disfrute se obtenga derecho a partir de la vigencia del presente reglamento.

Sueldo por Vacaciones

Artículo 60.—El sueldo por vacaciones que corresponda al trabajador, se computará sobre la base del sueldo ordinario y extraordinario devengado por él durante el mes anterior a la fecha en que adquirió el derecho a su descanso por ese concepto.

El derecho a gozar vacaciones se adquiere al cumplirse el aniversario de la fecha de ingreso.

Prestación en Dinero por Vacaciones

Artículo 61.—En la elaboración del Ante-Proyecto del presupuesto de Ingresos y Egresos, El Crédito revisará sus resultados financieros con el fin de determinar la posibilidad de otorgar alguna prestación en dinero, para el goce del período de vacaciones de sus trabajadores.

Permisos

Artículo 62.—El Crédito concede permisos, con goce de salario, a los trabajadores que se encuentren activos en el desempeño de sus labores, en los siguientes casos debidamente comprobados:

a) Para atender una citación de autoridad ejecutiva o judicial;

b) Cuatro días hábiles en caso de fallecimiento de los padres, hermanos, hijos, cónyuge o conviviente de hecho cuando el deceso y/o enterramiento ocurra dentro del perímetro del Departamento donde presta sus servicios; y cinco días hábiles cuando suceda fuera de esa circunscripción departamental;

c) En caso de enfermedad grave del alguno de los parientes que se mencionan en el inciso b) de este artículo, o en otros muy calificados, tomando en cuenta el dictamen del Médico de El Crédito, se determinará la forma y condiciones del permiso. El dictamen podrá emitirse con posterioridad al permiso. En el supuesto que no hubiere dictamen favorable, se sancionará como una infracción establecida en el artículo 34 de este reglamento, sin perjuicio de deducirle el salario correspondiente.

d) En caso de matrimonio del trabajador, por un término de cinco días hábiles y,

e) En otros casos no contemplados en los incisos anteriores, podrá otorgarse permiso si concurren circunstancias calificadas, a juicio de la Gerencia General.

En los casos de los incisos anteriores, el permiso respectivo lo deberá utilizar el trabajador inmediatamente que suceda el hecho que le dé origen.

Asuetos

Artículo 63.—Son días de asueto remunerados los que determina la Ley y los que apruebe la Junta Monetaria.

Descansos

Artículo 64.—Los sábados y domingos son días de descanso remunerables. Los servicios especiales se sujetarán a lo que disponga su respectivo reglamento.

CAPITULO VIII

PRESTACIONES ESPECIALES POR RIESGOS

Enfermedad y Accidentes

Artículo 65.—En caso de enfermedad común o accidente del trabajador, El Crédito otorgará las prestaciones especiales en la forma siguiente:

1. Cuando el trabajador estuviere cubierto por el Régimen de Seguridad Social, El Crédito reconocerá la diferencia que resultare entre lo pagado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el sueldo completo del trabajador, hasta por seis meses si tuviere un año o menos de servicio; hasta ocho meses, si tuviere 3 años o menos de servicio; hasta diez meses si tuviere cinco años o menos de servicio; y hasta un año, si tuviere cinco años o más de servicio.

2. Cuando el trabajador no estuviere cubierto por el Régimen de Seguridad Social, se procederá de la manera siguiente:

a) El Crédito pagará sueldo completo en la escala que determina el numeral 1) de este artículo;

b) El Crédito reconocerá a los trabajadores, en general, el 60% de las intervenciones quirúrgicas, a las cuales se les someta por causa de enfermedad; y a la trabajadora, el 60% del valor de los honorarios profesionales en los casos de maternidad. Esta prestación en ningún caso podrá exceder de Q.200.00;

c) El Crédito reintegrará contra facturas y recetas médicas el valor de las medicinas utilizadas por enfermedad de los trabajadores que devenguen un sueldo menor de cuatro mil quetzales (Q.4.000.00) anuales;

d) El Crédito reconocerá el valor de la asistencia médica que necesiten los trabajadores por enfermedad, contra entrega de la factura correspondiente del médico contratado por la Institución, o en caso de emergencia debidamente comprobada del profesional que atendió la emergencia. Se exceptúan de este reconocimiento los servicios odontológicos, oftalmológicos, sicológicos y/o siquiátricos. La prestación a que se refiere este inciso, no podrá exceder de Q.200.00;

3. El Crédito no reconocerá el sueldo a que se refiere el inciso 1) de este artículo, si el trabajador no acude al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para los efectos de su suspensión de labores; por negarse a que se le practiquen los exámenes médicos necesarios para tal comprobación; por rehusarse a seguir el tratamiento indicado; o si el trabajador hubiere dado lugar a su enfermedad por alcoholismo crónico o por el uso de drogas o estupefacientes.

4. El Crédito pagará el sueldo completo ordinario y extraordinario, hasta el día anterior inclusive al que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social esté obligado a comenzar a otorgar la prestación en dinero, sustitutiva del sueldo.

Servicio Médico

Artículo 66.—De acuerdo al convenio existente con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se proporcionará a los trabajadores de El Crédito consulta médica en la clínica instalada en el Edificio Central para los casos de enfermedad común, por un período mínimo de cuatro horas diarias y el Médico estará facultado para suspenderlos en sus labores hasta por un máximo de tres días. En caso de que la enfermedad del trabajador se prolongare por un tiempo mayor, deberá acudir a las clínicas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para su tratamiento y suspensión correspondiente.

Salvo en caso de emergencia, todos los trabajadores de El Crédito para que puedan ser atendidos en las unidades médicas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberán presentar, además de los documentos exigidos por dicho Instituto, la nota de transferencia de la clínica de la Institución.

Gastos de Entierro

Artículo 67.—En caso de fallecimiento de un trabajador de El Crédito, se concederá por una sola vez, una suma de cien quetzales (Q.100.00) a quien comprobare haber efectuado o que va a efectuar los gastos de entierro.

Trabajo en Mal Clima

Artículo 68.— Los trabajadores que presten sus servicios en las Sucursales de Mazatenango y Coatepeque y en las Agencias de Tiquisate y El Petén, para los efectos de Jubilación, tendrán derecho a que en el Plan respectivo, se les compute el tiempo de servicio en proporción de un año y medio por cada año efectivo de trabajo.

Fianzas a Favor de Trabajadores

Artículo 69.—Los trabajadores que en el desempeño de las atribuciones de su cargo sufran detención o prisión por hechos no imputables a ellos, tienen derecho a que El Crédito les otorgue las respectivas fianzas para obtener su libertad.

En el caso en que se llegue a determinar que los hechos sí le son imputables, deberá reembolsar a la Institución cualquier suma que por este concepto hubiere cubierto.

Los trabajadores de El Crédito que fuera del desempeño de sus funciones sufran detención o prisión por hechos no imputables a ellos, tienen derecho a que El Crédito les otorgue las respectivas pólizas de fianza para obtener su libertad debiendo cubrir el valor de la prima correspondiente en un período máximo de seis meses.

CAPITULO IX

OTRAS PRESTACIONES

Becas y Subsidios por Estudios

Artículo 70.—El Crédito elaborará un plan de becas y subsidios de acuerdo con las necesidades de la Institución o las de carácter nacional. En el instructivo correspondiente se regularán los derechos y obligaciones del becario en relación a El Crédito.

Premio por Antigüedad

Artículo 71.—El Crédito otorgará un premio a los trabajadores que cumplan 25 años de servicios ininterrupidos en la Institución. Dicho premio consistirá en una suma equivalente a tres doceavas partes del salario ordinario anual del trabajador de que se trate, en la fecha de cumplimiento de ese período, sin que la suma mencionada pueda ser inferior a Q 1.500.00.

En el supuesto que El Crédito dé por terminada la relación laboral sin justa causa, se le reconocerá la parte proporcional del premio de antigüedad.

Cuando el trabajador haya cumplido quince años o más de servicio y no hubiere llegado a los veinticinco años fijados, se observarán las siguientes normas:

a) En el caso de que el trabajador renunciare voluntariamente, se le concederá el 50% de la parte proporcional del premio de antigüedad que le correspondería;

b) Si El Crédito, da por terminada la relación laboral de trabajo con justa causa, no estará obligado a pagar ninguna suma en concepto de premio por antigüedad; y

c) Los trabajadores que se jubilen no tendrán derecho en ningún caso a obtener el premio de antigüedad a que se hace referencia en este artículo.

Préstamos

Artículo 72.—Los préstamos que El Crédito conceda a sus trabajadores de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan estas operaciones, gozarán de las ventajas siguientes:

a) Las solicitudes se resolverán dentro de los quince días siguientes de completado el expediente;

b) En los préstamos, así como en el descuento de documentos, El Crédito cobrará una tasa preferencial por concepto de intereses;

c) La forma de pago del capital e intereses será la que se estipule en el documento respectivo, pudiendo El Crédito, si así se conviniere, hacer los descuentos mensuales o periódicos en la forma pactada, de los salarios o de cualquier clase de retribución que devengue el trabajador;

d) Los préstamos con garantía hipotecaria está exenta del pago de avalúo; y,

e) El Crédito hará las gestiones necesarias con el objeto de obtener líneas específicas de financiamiento a un interés menor al del sistema bancario, para la construcción de vivienda de los trabajadores de la Institución.

Licencias-Renovaciones-Seguro de Vida

Artículo 73.—Mediante un reglamento especial, El Crédito determinará quiénes de los trabajadores de la Institución que manejan vehículos de la misma, tienen derecho a que se les pague el valor de la renovación de la licencia para conducir y una póliza de seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente.

CAPITULO X

PETICIONES, RECLAMOS O QUEJAS

Derecho a Formularlos

Artículo 74.—Todo trabajador tiene derecho a presentar a la Institución, oralmente o por escrito, sus peticiones, reclamos o quejas que El Crédito debe atender, oír y resolver en un término no mayor de quince días.

Presentación

Artículo 75.—El trabajador hará la petición, reclamo o queja ante su Jefe inmediato.

Trámite

Artículo 76.—El Jefe ante quien se presente el caso deberá remitirlo, con su opinión, al Departamento de Personal y Relaciones Laborales, el que señalará día y hora para su discusión, pudiendo discutirlo inmediatamente, atendiendo la urgencia del mismo. Después de haber oído a los trabajadores, el Jefe de la Dependencia últimamente mencionada, debe resolver y comunicar su decisión lo más pronto posible a los interesados.

Impugnación

Artículo 77.—Si la resolución emitida no fuere satisfactoria, se podrá impugnar ante la Gerencia General, lo cual deberá hacerse valer por escrito, exponiendo los motivos en que se fundamenta la inconformidad. Esta impugnación deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la notificación.

El Gerente General debe resolver el caso y comunicar su resolución a la mayor brevedad a los interesados, debiendo enviar copia de lo resuelto al Sindicato.

Rechazo

Artículo 78.—rechazarán de plan o las peticiones, reclamos o quejas que se presenten en términos irrespetuosos o injuriosos y los que no se ajusten a lo previsto en este Capítulo.

CAPITULO XI

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Infracciones

Artículo 79.—La infracción de las normas de este reglamento y las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus funciones, dará lugar a las sanciones contempladas más adelante, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles y penales que procedan.

Faltas Graves

Artículo 80.—Las infracciones a las prohibiciones especificadas en los incisos b), c), d), l), m), n), p), y s) del artículo 35 de este reglamento, son constitutivas de faltas graves y serán sancionadas con la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para El Crédito. [1]

Faltas Menos Graves

Artículo 81.—Las infracciones a las prohibiciones especificadas en los incisos a), e), f), g), h), i), j), k), o), q), r), t) y u) del artículo 35, así como el incumplimiento de las obligaciones del artículo 34 de este reglamento, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. [1]

Sanciones a Faltas Menos Graves

Artículo 82.—Para los efectos del artículo anterior, cuando existan las infracciones indicadas en el mismo, se sancionarán de la siguiente manera: la primera vez con una amonestación y apercibimiento por escrito; la segunda con suspensión en las labores sin goce de sueldo, la cual no podrá exceder de tres días; la tercera vez con con ocho días de suspensión sin goce de sueldo; y, la cuarta vez con la terminación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para El Crédito.

Casos no previstos específicamente

Artículo 83.—Cuando el trabajador incurra en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones y responsabilidades señaladas en este Reglamento, no previstos en los artículos anteriores del presente Capítulo, se le aplicará como sanción disciplinaria una llamada de atención la primera vez; en caso de reincidencias será sancionado en la forma y orden previstos en el artículo anterior.

Omisión en marcar control de asistencia

Artículo 84.—La omisión injustificada de marcar la tarjeta de asistencia por medio del reloj o el incumplimiento de cualquier otro medio de control, se considera como falta de asistencia; salvo desperfectos ocurridos en los mecanismos de control, constatados en el momento del ingreso.

Obligación a reportar faltas

Artículo 85.—Los jefes de Departamento están obligados a comunicar por escrito al Departamento de Personal y Relaciones Laborales, las faltas cometidas por sus subalternos, y son responsables por la omisión de dicho aviso, lo cual constituye falta grave de su parte.

Audiencia

Artículo 86.—Para imponer cualquier sanción disciplinaria a un trabajador. El Crédito dará previamente audiencia al imputado por cuarenta y ocho horas, con copia a El Sindicato. Dentro de ese término, el trabajador a quien se le imputa la falta, tiene derecho a presentar prueba en su defensa, salvo, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35º de este reglamento. [1]

La notificación de la audiencia y lo que se resuelva, se hará al trabajador en El Crédito; en caso de encontrarse ausente por cualquier causa se interrumpe el período de prescripción para los efectos de sanciones disciplinarias.

CAPITULO XII

SINDICATO

Denominación

Artículo 87.—Para los efectos del presente reglamento, se designará al Sindicato de Trabajadores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, como "El Sindicato".

Representantes

Artículo 88.—Son representantes de El Sindicato, sus directivos una vez que se haya comunicado a la Institución por escrito, la toma de posesión del cargo respectivo.

1. Modificado el 30 de julio de 1980, en tomo 100

1. Modificado el 30 de julio de 1980, en tomo 100

Reconocimiento de representación

Artículo 89.—Para los efectos de este reglamento se reconoce al Sindicato de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, como representante del interés general de los trabajadores que prestan sus servicios en la Institución, y del interés particular de los trabajadores sindicalizados, en cuanto al ejercicio de sus derechos laborales.

Reuniones periódicas

Artículo 90.—Con el objeto de mantener armonía en las relaciones entre El Crédito y sus trabajadores, deberán realizarse reuniones periódicas, por lo menos una vez al mes, entre las personas que designe la Gerencia General para el efecto y los representantes sindicales. Estas reuniones se concretarán a tratar de los casos que hubieren surgido en cuanto a aspectos relacionados con asuntos laborales.

Prohibiciones

Artículo 91.—No es lícito que pertenezcan a El Sindicato:

a) Los que desempeñen los cargos señalados en el artículo 58 de este reglamento a excepción de las secretarias no ejecutivas, receptores-pagadores "A" y "B", ni encargados de Canje de Moneda; y,

b) Las personas cuyas funciones estén calificadas en el párrafo tercero del artículo 212 del Código de Trabajo.

Asimismo, no podrán ser directivos del Sindicato los empleados calificados de confianza conforme el artículo 58 del presente reglamento, ni los que no sean titulares de plaza presupuestada.

Permisos

Artículo 92.—Tres miembros del Comité Ejecutivo y un miembro del Consejo Consultivo de El Sindicato, tienen derecho hasta cinco días hábiles de permiso, con goce de sueldo en un mes calendario, para cumplir comisiones sindicales debidamente comprobadas. Para estos permisos, El Sindicato procurará que no se cauce afección al desenvolvimiento normal de las actividades de El Crédito.

Licencias de tipo educativo

Artículo 93.—El Crédito podrá conceder licencia con goce de sueldo, hasta a cinco miembros de El Sindicato por año, para que puedan concurrir a Seminarios, Congresos o Cursillos sindicales, para los cuales fueren invitados, bajo las condiciones siguientes:

a) Hasta 30 días, si el evento tuviere lugar en territorio nacional;

b) Hasta seis meses, si el evento se realizare en el extranjero;

c) No podrán gozar de la licencia a que se refiere este artículo, dos dirigentes sindicales al mismo tiempo. Se exceptúa de esta limitación cuando el evento se realice en otros países del área centroamericana, en el cual podrán asistir hasta tres miembros; y,

d) El beneficiario deberá comprometerse a cumplir con los requerimientos del evento respectivo y a acreditar, a su regreso, la asistencia regular al mismo.

Inamovilidad

Artículo 94.—Los miembros del Comité Ejecutivo de El Sindicato gozarán de inamovilidad durante el tiempo que estén en el ejercicio de sus respectivos cargos sindicales y hasta por un año después de haber cesado en el desempeño de los mismos.

Relaciones mutuas

Artículo 95.—El Crédito y El Sindicato deben comprometerse a observar el mayor respeto y normas de cortesía en su trato recíproco.

Artículo 96.—Para cualquier modificación o elaboración de un nuevo reglamento de régimen de personal, deberá darse participación al Sindicato y al Crédito. Para cualquier reglamentación exclusivamente de carácter laboral, relacionada con este reglamento, emitida por la Junta Directiva del Crédito, deberá oírse la sugerencia del Sindicato.

CAPITULO XIII

COMISION MIXTA

Integración

Artículo 97.—Las Comisión Mixta se integra por dos representantes titulares y dos suplentes de El Crédito y dos representantes titulares y dos suplentes de El Sindicato, quienes duran en sus funciones un año a partir de la fecha de su nombramiento. Esta Comisión deberá reunirse por lo menos una vez a la semana.

Atribuciones

Artículo 98.—La Comisión Mixta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer la designación de ternas en la forma prevista en el artículo 23 del presente reglamento;

...

b) Conocer de los reclamos que presenten los trabajadores cuando no haya conformidad con las decisiones de las autoridades de El Crédito, en lo referente a reclasificación de las categorías de las plazas y en lo que respecta a los ascensos escalafonarios;

c) Pronunciarse sobre asuntos que se planteen por inconformidad en cuanto a la calificación de la prueba para ascenso a que se refiere el artículo 19 de este reglamento;

d) Conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la aplicación de medidas disciplinarias decretadas por las autoridades de El Crédito. Esta facultad no es aplicable para casos de despidos;

e) Conocer de los casos de inconformidad en relación a los traslados previstos en el artículo 29 de este reglamento; y
f) Resolver los asuntos que de común acuerdo le sometan El Crédito y El Sindicato; y si en caso no llegaren a un acuerdo en sus decisiones, las partes quedan en libertad de acudir ante las autoridades de trabajo que corresponden para hacer valer sus derechos.

Procedimiento

Artículo 99.—Para el conocimiento de los asuntos que se planteen ante la Comisión Mixta, de acuerdo con el artículo anterior, se establece el siguiente procedimiento:

a) El trabajador que se considere afectado deberá presentar por escrito, su planteamiento a la Comisión Mixta, entregando el msimo en el Departamento de Personal y Relaciones Laborales. Dicho planteamiento deberá presentarse dentro de un término que no exceda de cinco días, contados a partir del momento en que sucedió el hecho que origina la impugnación o de recibida la comunicación respectiva;
b) El Departamento de Personal y Relaciones Laborales, deberá remitir el planteamiento formulado y los antecedentes del caso, si los hubiere, a la Comisión Mixta, a la mayor brevedad posible y comunicar por escrito a a los integrantes de la misma, la impugnación respectiva;
c) La Comisión Mixta deberá resolver el caso planteado dentro de un término que no exceda de quince días, contados a partir de la última notificación a los integrantes de la Comisión Mixta, a que se refiere el inciso anterior;
d) Desde el momento en que se presente el planteamiento a que se refiere el inciso a) de este artículo, se entienden interrumpidos los plazos de prescripción previstos en la Ley Laboral;
e) En el caso en que la Comisión Mixta no resolviere el asunto dentro del término previsto en el inciso c) de este artículo, se considerará caducada su intervención en el asunto, no pudiendo ya conocer del mismo. Se exceptúan de este inciso los casos de fuerza mayor debidamente comprobados. En este supuesto, el expediente formado deberá pasar a la Gerencia General para que decida lo precedente; y
f) De todo lo actuado deberá levantarse el acta correspondiente.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Expedientes del personal

Artículo 100.—Los expedientes a cargo del Departamento de Personal y Relaciones Laborales donde conste el historial de un trabajador, son estrictamente confidenciales. Podrán revisarlos únicamente el propio trabajador y la Directiva de El Sindicato.

Administración

Artículo 101.—La Administración de El Crédito, su dirección y la fijación de políticas, métodos y sistemas, son facultades exclusivas de la Institución, las cuales deberán ser ejercitadas de conformidad con la ley.

Entrega de bienes

Artículo 102.—El trabajador que cese en el desempeño de su cargo, deberá hacer entrega formal de todos los bienes propiedad de El Crédito que tenga bajo su responsabilidad. Esta entrega deberá efectuarse mediante acta al Sucesor, al Jefe de la Dependencia o a la persona designada por el Jefe inmediato que corresponda, con la intervención de la Auditoría Interna. En caso de que algún bien de El Crédito faltare al hacer la entrega, será responsabilidad de aquel que le correspondiere entregar el cargo, debiendo cubrir su valor fijado por la Auditoría Interna.

Imposibilidad de entrega de bienes

Artículo 103.—En los casos en que, por causa de fuerza mayor, no pueda cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, se hará constar tal extremo en el acta correspondiente, con intervención del Jefe inmediato superior, la Auditoría Interna y el Sucesor, si lo hubiere.

Bienes de la institución

Artículo 104.—Los bienes que sean propiedad de la Institución están destinados exclusivamente al servicio de la misma, sujetos a reglamentación especial.

Personal de seguridad

Artículo 105.—El personal de seguridad de El Crédito deberá ser especialmente seleccionado y adiestrado. Sus funciones y disciplina se regirán por un reglamento especial.

Prohibición de anticipos o adelantos

Artículo 106.—Es prohibido otorgar anticipos sobre remuneraciones no devengadas, excepto pago de sueldo cuando el trabajador goce de sus vacaciones.

Efectos del incumplimiento del contrato

Artículo 107.—El efecto del incumplimiento de los términos del contrato individual de trabajo o de la relación de trabajo, es que obliga al pago de las prestaciones y demás responsabilidades determinadas en este reglamento y supletoriamente en el Código de Trabajo y demás leyes de previsión social.

Higiene y salubridad

Artículo 108.—El personal de El Crédito está obligado a observar, en sus labores, las medidas de higiene y seguridad que dicte la Gerencia General, así como las que emanen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades sanitarias y de trabajo.

Examen de salud

Artículo 109.—Por lo menos una vez en cada año civil, los trabajadores de El Crédito serán sometidos a un examen de salud para formar su tarjeta de sanidad, en el consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o en el que El Crédito designe.

Disposiciones complementarias

Artículo 110.—La Junta Directiva emitirá las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento.

Disposiciones derogatorias

Artículo 111.—Se deroga el Reglamento de Régimen de Personal del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de marzo de 1966,[1] así como todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Vigencia

Artículo 112.—El presente reglamento entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Derógase el rubro tercero de la Sección de Minerales del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San José La Arada, Departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Efraín Vásquez Paiz se presentó solicitando la derogatoria parcial del Acuerdo gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1958, para armonizarlo con la Ley de Canteras, que fija la tributación a pagar por la extracción de yeso;

1. En tomo 84, página 1360.
2. Publicado el 25 de febrero de 1980.

CONSIDERANDO:

Que la interpretación correcta del artículo 29 de la Ley de Canteras es la contenida en el dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, de fecha 29 de ocubre de 1979, aprobado por el Ministerio Público y el dictamen de la Consultoría Específica de la Presidencia de la República de fecha 29 de abril de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el rubro tercero de la Sección de Minerales del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San José La Arada, Departamento de Chiquimula, y que dice:

"Por cada quintal de yeso, calcita u otro mineral similar que se extraiga de la jurisdicción ... ... Q0.C3"

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el del 21 de noviembre de 1958 [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala el Distintivo de Identificación para Oficiales y Especialistas que presten sus servicios en Relaciones Públicas del Ejército, las características que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que al igual que en las Brigadas, Zonas, Bases, Servicios del Ramo, Centros de Educación Militar y Dependencias Militares Auxiliares, prevalezcan las tradiciones y virtudes que caracterizan al Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los Oficiales y Especialistas que prestan sus servicios en Relaciones Públicas del Ejército, cuenten con un distintivo que los identifique,

1. En tomo 77, página 684.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en el Artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala,[1] el Distintivo de Identificación para Oficiales y Especialistas que presten sus servicios en Relaciones Públicas del Ejército, el cual tendrá las siguientes características:

I. Parche

Su forma y colores serán conforme el modelo respectivo; encontrándose en el centro un micrófono, una espada, una pluma y una cámara de proyección fílmica.

II. Descripción del distintivo

El color rojo considerado el primero en el espectro solar, de consiguiente, es en sentido figurado el primero en el mundo, el azul, como azul del cielo y que está en lo alto del Mando del Ejército, se puede ver claramente estos colores en el dibujo adjunto. El blanco simboliza la pureza; el micrófono es el medio de comunicación del Ministerio de la Defensa Nacional para las agencias noticiosas del país y extranjero, la cámara es la proyección de la imagen del Ejército a todos los ámbitos del país y el exterior; la espada significa el honor; la pluma es el saber y la intelectualidad que priva en las Fuerzas Armadas de Guatemala.

III. Dimensiones

Alto: Dos pulgadas tres cuartos de pulgada (2¾").

Ancho: Dos pulgadas tres octavos de pulgada (2.3/8").

IV. Membrete para la correspondencia

Tendrá la misma figura que el distintivo, sólo que es en blanco y negro las dimensiones son:
Alto: Tres cuartos de pulgada (¾").
Ancho: Cinco octavos de pulgada (5/8").

V. Uso del distintivo

El distintivo en mención se usará a tres (3) centímetros abajo del peque de la manga en la hombrera del brazo izquierdo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA R.

Reglamento de la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía.

ACUERDO NUMERO 19

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía norme sus funciones, actividades y procedimientos para que cumpla adecuadamente con sus objetivos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1979, el Ministerio de Economía debe emitir las normas que regulen la organización y funcionamiento de la Unidad Sectorial de Planificación y Programación creada dentro de dicho Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 197 de la Constitución de la República y 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1979.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía

CAPITULO I

Propósitos y Objetivos

Artículo 1º—La Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía, denominada en adelante (USPLAME), tendrá como propósito conseguir que se alcancen los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo Industrial de mediano plazo. Gradualmente asumirá las la-

1. Es de fecha 21 de junio de 1945, en tomo 64, página 100.

bores que por su naturaleza le correspondan respecto a los demás sectores que las leyes asignan a dicho Ministerio, debiéndose ampliar para ello la estructura legal y administrativa y los recursos necesarios.

Artículo 2º—Son objetivos de USPLAME los siguientes:

a) Conocimiento de las condiciones y situaciones en que se desarrolla la industria del país y sus efectos dentro de la Economía Nacional;
b) Que las intenciones políticas del Gobierno se armonicen con el Plan Nacional de Desarrollo Industrial;
c) Que el Ministerio de Economía dirija y oriente la planificación del sector industrial;
d) Que el Plan Nacional de Desarrollo Industrial sea correctamente interpretado y realizado por las unidades ejecutoras de los programas y proyectos;
e) Coordinación intesinstitucional del Sector Industrial; y
f) Que las Unidades Ejecutoras del Plan Nacional de Desarrollo Industrial dispongan de la organización y de los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 3º—USPLAME tendrá las funciones siguientes:

a) Elaborar en coordinación con las unidades ejecutoras los planes operativos anuales del sector público industrial;
b) Elaborar en coordinación con las unidades ejecutoras los proyectos de presupuestos del Sector Público Industrial;
c) Colaborar con el Departamento de Industria y Comercio de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y con la Dirección Técnica del Presupuesto en la elaboración de los Planes y Programas a largo y mediano plazo y de los correspondientes presupuestos, respectivamente;
d) Coordinar las actividades de las Instituciones responsables de la ejecución de los programas del Plan Operativo Anual;
e) Promover la adecuación de la estructura administrativa de las unidades ejecutoras del Plan Nacional de Desarrollo Industrial y velar por su correcto funcionamiento;
f) Asesorar a las unidades ejecutoras del Sector Industrial en la operación de sistemas internos de control, información y evaluación;
g) Controlar y evaluar la ejecución del Plan Operativo del Sector Público Industrial y en su caso sugerir medidas correctivas;
h) Sugerir políticas y acciones complementarias al Plan Operativo Anual en atención a situaciones coyunturales; e
i) Desarrollar cualquier otra actividad ligada directamente con los objetivos de la Unidad.

CAPITULO III

De la Organización

Artículo 4º—La USPLAME dependerá directamente del Despacho Ministerial.

Artículo 5º—USPLAME contará con un Comité Ejecutivo para asesorar al Despacho Ministerial y con una Comisión de Coordinación Interinsttucional.

Artículo 6º—Son órganos operativos de la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía los siguientes:

a) Dirección;
b) Departamento de Planificación, Programación y Presupuesto;
c) Departamento de Control, Evaluación e Información; y
d) Departamento de Organización y Asesoría Administratitiva.

CAPITULO IV

Del Comité Ejecutivo

Artículo 7º—Estará integrado por el Ministro de Economía quien lo presidirá, el Secretario de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, y los Gerentes de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO), Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) y del Instituto Nacional de Administración para el Desarrollo (INAD), como miembros titulares y como suplentes, el Viceministro de Economía, el Subsecretario de la SGCNPE, y los Subgerentes de las otras Instituciones indicadas, respectivamente. Actuará como Secretario Técnico el Director de USPLAME.

Artículo 8º—El Comité Ejecutivo funcionará de la siguiente forma:

a) Celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuando sea necesario;
b) Las reuniones se celebrarán en el lugar que el Ministro de Economía designe;
c) Se llevará libro de actas debidamente autorizado; y
d) Las decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Comité.

Artículo 9º—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Conocer y aprobar los planes operativos anuales y las políticas y estrategias de Desarrollo Industrial que someta a su consideración la Dirección de USPLAME;
b) Compatibilizar el plan de acción del Gobierno con las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo Industrial;
c) Conocer y aprobar las medidas que sugiera la Dirección de USPLAME, para lograr la operatividad de los programas y proyectos del sector;

d) Establecer los mecanismos que con la colaboración de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Oficina Nacional de Servicio Civil permitan que los planes sean realistas y que los recursos necesarios para hacer operativos los programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo Industrial pueden ponerse a disposición de las Unidades Ejecutoras en condiciones adecuadas y oportunas;

e) Aprobar los planes de trabajo de USPLAME y dictar las medidas convenientes para su efectiva ejecución; y

f) Desarrollar cualquier otra función que por su naturaleza y nivel le corresponda desempeñar de conformidad con los objetivos y funciones de USPLAME.

CAPITULO V

De la Comisión de Coordinación

Artículo 10.—La Comisión de Coordinación estará integrada por el Director de USPLAME, los Jefes de Programación, o quien haga sus veces, de CORFINA, GUATEXPRO, INTECAP, o INAD, los Jefes de los Departamentos de Industria y Comercio y de Desarrollo Administrativo de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

A la Comisión podrán asistir los Asesores que los miembros titulares estimen conveniente.

Artículo 11.—La Comisión de Coordinación funcionará de la siguiente forma:

a) El Director de USPLAME fungirá como Coordinador de la Comisión y actuará como Secretario del Jefe del Departamento de Planificación, Programación y Presupuesto;

b) Celebrará reuniones una vez por mes y extraordinarias a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando sea necesario;

c) Las decisiones emanadas de la Comisión deberán ser adoptadas con el consenso de sus miembros, de no alcanzarse éste, los asuntos deberán someterse a consideración del Comité Ejecutivo, quien dispondrá lo conducente; y

d) La asistencia a sesiones es obligatoria.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Comisión de Coordinación:

a) Coordinar y orientar las políticas y estrategias de Desarrollo Industrial;

b) Mantener la coordinación y comunicación interinstitucional en las etapas de elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes operativos anuales y de los proyectos y programas de desarrollo industrial;

c) Estudiar los problemas que obstaculicen la efectiva coordinación interinstitucional y proponer soluciones a los mismos;

d) Procurar el aprovechamiento racional de los recursos destinados al sector; y

e) Asesorar al Director de USPLAME, cuando lo requiera, en asuntos relacionados con sus funciones.

CAPITULO VI

De la Dirección

Artículo 13.—La Dirección estará a cargo de un Director quien será nombrado por el Ministro de Economía y deberá reunir las cualidades siguientes: ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos, economista colegiado activo con especificación en Planificación y Programación Industrial y amplia experiencia en el Sector Público.

Artículo 14.—Son funciones específicas del Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades técnicas y administrativas de USPLAME y ser responsable ante el Despacho Ministerial del buen funcionamiento de la Unidad;

b) Representar legalmente a la USPLAME;

c) Velar por la correcta aplicación del presente Reglamento;

d) Fungir como Secretario del Comité Ejecutivo;

e) Velar porque se ejecuten las decisiones del Comité Ejecutivo;

f) Presidir la Comisión de Coordinación;

g) Proponer la contratación, nombramiento y remoción del personal de USPLAME, de acuerdo con las leyes presupuestarias y de Servicio Civil.

h) Someter a consideración del Comité Ejecutivo las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de Desarrollo Industrial elaborados por la USPLAME;

i) Elaborar el Plan de Acción Anual, su respectivo presupuesto y la memoria de labores de USPLAME;

j) Responder ante el Despacho Ministerial por la correcta ejecución del Plan Operativo Anual; y

k) Desempeñar todas aquellas funciones atinentes a su cargo.

CAPITULO VII

Del departamento de planificación programación y presupuesto

Artículo 15.—Estará integrado por el Jefe del Departamento y por el personal técnico y administrativo necesario.

El Jefe deberá ser Economista colegiado activo, con especialización y experiencia en Planificación y Programación.

Artículo 16.—Son funciones específicas de este Departamento:

a) Realizar, en colaboración con el Departamento de Industria y Comercio de la SGCNPE, las investigaciones y estudios necesrios para la elaboración conjunta de los diagnósticos del Sector Industrial;

b) Con la asesoría del Departamento de Industria y Comercio de la SGCNPE preparar la información y los estudios técnicos que el Director de USPLAME necesite para respaldar su actuación en el Comité Ejecutivo y que dicho Comité requiera para facilitar la toma de decisiones;

c) Elaborar en cooperación con la SGCNPE y las Unidades Ejecutoras los anteproyectos de planes operativos anuales y prestar al Departamento de Industria y Comercio de esa Institución la colaboración que requiera para la formulación de los anteproyectos de planes de mediano plazo;

d) Asesorar a los funcionarios del Ministerio de Economía en su participación dentro de los órganos de dirección de las Unidades Ejecutoras o en otros foros relacionados con el Desarrollo del Sector Industrial;

e) Asesorar al Despacho Ministerial de manera que las políticas y acciones relacionadas con la industria respondan a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Industrial;

f) Asistir a las Unidades Ejecutoras en la definición e implementación de las acciones tendientes a ejecutar lo dispuesto en el Plan Operativo Anual;

g) Asesorar al Director de USPLAME en su participación dentro del Comité Ejecutivo y en la Comisión de Coordinación, así como en aquellos otros mecanismos de coordinación en que participe;

h) Dar lineamientos en la programación de los recursos financieros que requieran los programas y proyectos del Sector;

i) Asesorar a las dependencias e instituciones ejecutoras del Sector en la elaboración de sus planes de acción y sus respectivos presupuestos anuales, para que respondan a los requerimientos de los planes de desarrollo industrial;

j) Orientar la ejecución de los presupuestos institucionales del Sector;

k) Sugerir modificaciones al Plan Operativo Anual y su correspondiente presupuesto, así como las políticas y acciones complementarias al mismo;

l) Proponer lineamientos en materia de incentivos fiscales al desarrollo industrial;

m) Elaborar el Presupuesto Anual de la USPLAME.

n) Desarrollar cualquier otra actividad que tienda a la elaboración e implementación del Plan Operativo Anual del Sector Industrial y su correspondiente presupuesto.

CAPITULO VIII

Del Departamento de Control, Evaluación e Información

Artículo 17.—Estará integrado por el Jefe del Departamento y por el personal técnico y administrativo necesario.

El Jefe deberá ser Economista, colegiado activo, con especialización y experiencia en control, evaluación y ejecución de planes y presupuestos.

Artículo 18.—Son funciones específicas de este Departamento:

a) Asesorar a las entidades del Sector Público Industrial en el establecimiento de sistemas internos para el control y evaluación de la ejecución de su respectivo Plan de Acción;

b) Determinar la información que las entidades del Sector Público Industrial deben suministrar a la USPLAME fijando el período de análisis y plazo de entrega;

c) Sistematizar, procesar, analizar y evaluar la información suministrada;

d) A través de la Dirección suministrar al Despacho Ministerial, a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y a la Dirección Técnica del Presupuesto, información sobre la ejecución del Plan Operativo Anual del Sector Público Industrial y del correspondiente Presupuesto;

e) Elaborar los informes estadísticos mensuales y los que le sean requeridos, sobre la ejecución del Plan Operativo Anual del Sector Público Industrial y del correspondiente presupuesto;

f) Efectuar evaluación trimestral sobre la ejecución del Plan Operativo Anual del Sector Público Industrial y de su correspondiente Presupuesto;

g) Evaluar la ejecución del Plan Operativo Anual del Sector Público Industrial y del correspondiente Presupuesto y preparar los informes respectivos;

h) Sugerir y aplicar los mecanismos que permitan el seguimiento y la evaluación constante de los planes, proyectos y presupuestos y facilitar los elementos para su programación;

i) Evaluar si la aplicación de las leyes de fomento industrial, corresponden a los lineamientos establecidos en la política de incentivos fiscales al desarrollo industrial;

j) Cualquier otra actividad ligada directamente con el control y evaluación de la ejecución de planes, proyectos y presupuestos del sector.

CAPITULO IX

Del Departamento de Organización y Asesoría Administrativa

Artículo 19.—Estará integrado por el Jefe del Departamento y por el personal técnico y administrativo necesario.

El Jefe deberá ser Economista o Administrador de Empresas colegiado activo, con especialización y experiencia en Administración Pública.

Artículo 20.—Son funciones específicas de este Departamento:

a) Establecer y mantener un proceso planificado de Desarrollo Administrativo en las dependencias e instituciones del Sector Público Industrial, congruente con las políticas que establezcan el Consejo Nacional de Planificación Económica y la Oficina Nacional de Servicio Civil a efecto de su capacidad operativa;

b) Elaborar y proponer mecanismos adecuados de organización, funcionamiento e implementación de los grupos de trabajo o Unidades Administrativas que deban funcionar para la eficaz operatividad de los planes y proyectos del sector;

c) Proponer e impulsar acciones que orienten el desarrollo de los recursos humanos del sector;

d) Asesorar a las Unidades Ejecutoras en la solución de problemas administrativos que dificulten la consecución de los objetivos establecidos;

e) Asesorar a las instituciones y dependencias ejecutoras de los planes y proyectos del Sector Industrial, en la realización de estudios de análisis administrativos tendientes a mejorar sus niveles de eficacia y eficiencia; y

f) Cualquier otra actividad tendiente a capacitar a las Unidades Ejecutoras del Plan Nacional de Desarrollo Industrial para que puedan ejecutarlo adecuadamente.

CAPITULO X

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 21.—Tanto la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía como el Departamento de Industria y Comercio de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, procurarán mantener activos los mecanismos de coordinación interinstitucionales que en la actualidad funcionan, mientras el Comité Ejecutivo aprueba las que para el efecto le proponga el Director de USPLAME con base en lo que al respecto sugiera el Departamento de Organización y Asesoría Administrativa.

Artículo 22. Las funciones y atribuciones del Director y Jefes de Departamento pueden delegarse mediante disposición escrita comunicada adecuadamente pero la responsabilidad del correcto cumplimiento de las mismas seguirá correspondiente al funcionario que haya delegado su ejecución.

Artículo 23. El Despacho Ministerial contratará el personal especializado, nacional e internacional, necesario para servicios de consultoría en USPLAME. Para el efecto el Director de USPLAME, con la asesoría correspondiente preparará los términos de referencia y condiciones contractuales que en cada caso someterá a la decisión final del Ministerio de Economía.

Artículo 24. Todas las funciones y atribuciones relacionadas con la Planificación y Programación Industrial que estaban asignadas a la Dirección de Política Económica del Ministerio de Economía pasen a la USPLAME.

Artículo 25. Todas las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Economía.

Artículo 26.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

SOLORZANO F.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GILBERTO I. CORZO L.

Reglamento de la Dirección de Política Económica.

ACUERDO NUMERO 18

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que para responder a los propósitos gubernamentales de planificar adecuadamente el desarrollo económico del país, es preciso reestructurar los mecanismos de programación dentro del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Planificación requiere de un reacondicionamiento de la estructura organizativa del Ministerio de Economía en esa materia.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la función que el Acuerdo gubernativo del 31 de mayo de 1966 asigna a la Dirección de Política Económica en el inciso d) de su artículo 14, tomando en cuenta la reciente creación de una unidad sectorial para atender el área industrial,

POR TANTO,

Con base a las facultades que le confiere el artículo 197 de la Constitución de la República y de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N.

---

1 Publicado el 19 de febrero de 1980.

93 "Ley del Organismo Ejecutivo" y los artículos 13 y 14 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía, Acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1966.

ACUERDA:

Artículo 1.—Aprobar el siguiente

Reglamento de la Dirección de Política Económica

CAPITULO I

Propósitos y objetivos

Artículo 1o.—La Dirección de Política Económica del Ministerio de Economía, denominada en adelante DIRPE, tendrá como propósito conseguir que se establezcan y cumplan objetivos y metas para cada uno de los sectores económicos no industriales que competen al Ministerio de Economía.

Artículo 2o.—Son objetivos de DIRPE los siguientes:

a) El conocimiento de las condiciones y situaciones en que se desarrollan las actividades económicas no industriales del país y sus efectos dentro de la economía nacional;

b) Que las intenciones políticas del Gobierno en los campos de la actividad económica industrial sean debidamente planificadas y/o programadas;

c) Que lo planificado y/o programado para los sectores económicos no industriales sea correctamente interpretado y realizado por las unidades ejecutoras de los programas y proyectos;

d) La coordinación interinstitucional de los sectores económicos no industriales; y

e) Que las Unidades Ejecutoras de los Planes, Programas y Proyectos de los sectores no industriales dispongan de la organización y de los recursos necesarios para su correcta ejecución.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 3o.—DIRPE tendrá las funciones siguientes:

a) Asesorar al Despacho Ministerial en la definición de políticas y acciones económicas nacionales e internacionales;

b) Cooperar con la SGCNPE y con las Unidades Operativas de los sectores económicos no industriales que competen al Ministerio de Economía, en la preparación de los proyectos de planes operativos y la programación correspondiente a cada sector.

c) Cooperar con la SGCNPE y con las Unidades Operativas de los sectores económicos no industriales que competen al Ministerio de Economía, en la preparación de los proyectos de planes sectoriales de mediano y corto plazos, con el fin de que respondan a la política adoptada por el Gobierno para cada sector económico;

d) Elaborar en coordinación con las unidades ejecutoras los proyectos de presupuestos de los sectores económicos no industriales que competen al Ministerio de Economía, a efecto de que armonice con lo programado;

e) Evaluar en coordinación con la SGCNPE y la Dirección Técnica del Presupuesto, el avance y resultado de la ejecución de los programas, actividades y proyectos de los sectores económicos no industriales de competencia del Ministerio de Economía y sus respectivos presupuestos;

f) Promover la adecuación de los procesos administrativos del Ministerio de Economía y sus instituciones descentralizadas, con los requerimientos de organización de las distintas políticas ministeriales;

g) Asesorar a las unidades ejecutoras en la operación de Sistemas Internos de Control, Información y Evaluación;

h) Priorizar por sector, institución y programa los distintos proyectos que deba realizar el Ministerio y sus entidades descentralizadas a corto y mediano plazos, ya sea que éstos se generen en el proceso de planificación o resulten del contacto con el sector privado;

i) Establecer en coordinación con la SGCNPE y con las Unidades Operativas de los sectores económicos no industriales que competen al Ministerio de Economía, la estrategia de desarrollo de los diferentes programas correspondientes;

j) Velar porque las distintas fases de las actividades a cargo del Ministerio de Economía, se realicen con la debida coordinación de todas las isntituciones que participan en su ejecución;

k) Asesorar al Ministerio de Economía, en coordinación con la SGCNPE y el INAD, en lo relacionado con el adiestramiento de recursos humanos y la asistencia técnica requeridos por las unidades ejecutoras para la adecuada realización de los programas que les corresponde;

l) Asesorar al Despacho Ministerial en asuntos económicos internacionales y procurar que todas las acciones gubernamentales en ese campo sean coherentes; y

m) Asesorar al Despacho Ministerial y sus Dependencias en otros asuntos que, por su naturaleza, le competen.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 4o.—La DIRPE dependerá directamente del Despacho Ministerial.

Artículo 5o.—Son órganos operativos de la DIRPE los siguientes:

a) Dirección;
b) División de Política Económica de Comercio Interno,
c) División de Política Económica de Sectores Varios,
d) División de Política Económica Internacional, y
e) División de Política Institucional y Administrativa.

CAPITULO IV

De la Dirección

Artículo 6º—La Dirección estará a cargo de un Director, quien será nombrado por el Ministro de Economía y deberá reunir las cualidades siguientes: Ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos, economista colegiado activo, con conocimientos de Planificación y Programación y amplia experiencia en el Sector Público

Artículo 7º—Son atribuciones específicas del Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades técnicas y administrativas de DIRPE y ser responsable ante el Despacho Ministerial del buen funcionamiento de la Dirección;
b) Representar a DIRPE,
c) Velar por la correcta aplicación del Reglamento,
d) Coordinar los órganos de cooperación interinstitucional,
e) Proponer la contratación, nombramiento y remoción del personal de DIRPE, de acuerdo con las leyes presupuestarias y de Servicio Civil;
f) Someter a la consideración del Despacho las políticas, estrategias, programas y proyectos que sean elaborados para el desarrollo de los sectores económicos, excepto el industrial, a cargo del Ministerio de Economía,
g) Elaborar el Plan de Acción Anual, su respectivo presupuesto y la memoria de labores de DIRPE,
h) Responder ante el Despacho Ministerial por la correcta ejecución de los planes de trabajo anuales correspondientes a los diferentes sectores vinculados con el Ministerio de Economía,
i) Orientar la priorización de los programas y proyectos, de manera que coincidan con el ordenamiento de las decisiones políticas del Gobierno, y
j) Desempeñar todas aquellas otras funciones atinentes a su cargo

CAPITULO V

De la División de Política Económica de Comercio Interno

Artículo 8º—Estará integrada por el Jefe de la División y por el personal técnico y administrativo necesario

El Jefe deberá ser economista colegiado activo, con conocimientos en planificación y programación y experiencia en el Sector Público, preferentemente en las áreas de competencia de la División

Artículo 9º—Son funciones específicas de esta División

1. Propiciar y, en su oportunidad, participar en la planificación del Comercio Interno
2. Orientar a las Instituciones Ministeriales vinculadas con el Comercio Interno en la elaboración de sus correspondientes programas y posteriormente la ejecución de los programas aprobados
3. En coordinación con las Dependencias Ministeriales relacionadas con el Comercio Interno, detectar las soluciones a los problemas de abastecimiento de productos de consumo básico para la población y de los insumos que éstos requieran y proponerlas al Despacho Ministerial
4. Propiciar y participar en la elaboración de estudios técnicos para establecer las medidas tendientes al equilibrio entre la oferta y la demanda de los productos de consumo básico de la población
5. Conjuntamente con la Oficina de Regulación de precios, proponer al Despacho la política de precios adecuada a las circunstancias
6. Conjuntamente con las instituciones relacionadas con el problema inflacionario, estudiar las medidas tendientes a evitar que la inflación continúe deteriorando el poder de compra de la población, y con ese propósito, contribuir al funcionamiento de los esquemas organizativos que el Ministerio propicie para la coordinación de las acciones gubernamentales correspondientes
7. Emitir opinión en asuntos concretos relacionados con Comercio Interno que el Despacho requiera de la Dirección
8. Colaborar en todos aquellos aspectos que el Despacho solicite y que por su naturaleza correspondan a la División

CAPITULO VI

De la División de Política Económica de Sectores Varios

Artículo 10.—Estará integrado por un Jefe de División y por el personal técnico y administrativo necesario

El Jefe deberá ser Economista colegiado activo, con conocimiento en Planificación y programación y experiencia en el Sector Público preferentemente en las áreas de competencia de la División

Artículo 11.—Son funciones específicas de esta Dirección

1. Propiciar y en su oportunidad participar en la planificación de los sectores de transporte, vivienda y turismo

2. Orientar a las instituciones gubernamentales vinculadas con los sectores de transporte, vivienda y turismo en la elaboración de sus correspondientes programas y posteriormente evaluar la ejecución de los programas aprobados.
3. En coordinación con las entidades gubernamentales relacionadas con el sector de transporte, detectar las soluciones tendientes a proporcionar los medios de transporte suficientes y adecuados para la movilización de pasajeros y carga en puntos estratégicos y a distribuir en forma equilibrada la inversión en equipo de transporte, de manera que corresponda a la demanda; así como definir la política tarifaria de los distintos tipos de transporte.
4. Asesorar al Despacho Ministerial en su participación en el BANVI.
5. Asesorar al Despacho Ministerial en su participación en el INGUAT.
6. Realizar cualquier otra actividad que el Despacho solicite y que por su naturaleza corresponda a la División.

CAPITULO VII

De la División de Política Económica Internacional

Artículo 12.—Estará integrada por un Jefe de División y por el personal técnico y administrativo.

El Jefe deberá ser Economista colegiado activo, con conocimiento en planificación y programación y experiencia en asuntos económicos internacionales.

Artículo 13.—Son funciones específicas de esta División:

1. Propiciar la inclusión de aspectos económicos internacionales y regionales dentro del Plan Nacional de Desarrollo, procurar la programación de dichos aspectos; supervisar y evaluar la ejecución de los programas y, en caso necesario, la reprogramación correspondiente.
2. Proponer políticas que orienten al Gobierno en la solución de problemas económicos internacionales.
3. Cooperar en la formulación de las posiciones nacionales en temas de su competencia.
4. Proporcionar a los participantes en las conferencias económicas internacionales la información que sustente la posición ministerial y los elementos de negociación correspondiente.
5. Participar con integrantes de delegaciones ante foros internacionales.
6. Sugerir al Despacho las orientaciones de carácter económico que deban dárseles a los representantes de Guatemala ante los Organismos Internacionales y preparar la información que facilite las funciones de los Agregados Económicos y Comerciales acreditados en nuestras embajadas, contando para ello con la colaboración conveniente.
7. Estudiar los proyectos de convenios multilaterales de carácter económico, con el propósito de sugerir la posición del país sobre los mismos.
8. Conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, sugerir las condiciones en que convenga celebrar convenios comerciales y económicos bilaterales con países seleccionados.
9. Resolver consultas que formulen los organismos internacionales sobre aplicación de resoluciones y recomendaciones de los mismos en Guatemala. Para el efecto, programar las acciones que deban realizarse para hacer efectivas aquéllas que convengan al país, supervisando y evaluando periódicamente su resultado.
10. Colaborar con la Dirección de Integración Económica para asesorar al Despacho en la definición de políticas tendientes a la reestructuración de la Comunidad Económica Centroamericana.
11. Colaborar con la Dirección de Integración Económica para asesorar al Despacho en la solución de problemas coyunturales derivados de la participación de Guatemala en Mercado Común Centroamericano y de otros problemas de integración regional.
12. Establecer y conservar estrechos contactos con los Organismos Internacionales relacionados con temas económicos, con el fin de mantenerse actualizada en las decisiones técnicas y políticas de dichos Organismos.
13. Colaborar con el Despacho en todos aquellos aspectos que solicite y que tengan relación con la División.

CAPITULO VIII

De la División de Política Institucional y Administrativa

Artículo 14.—Estará integrada por un Jefe de División y por el personal técnico y administrativo necesario.

El Jefe deberá ser Economista o técnico en administración, colegiado activo, con conocimiento y amplia experiencia en Administración Pública.

Artículo 15.—Son funciones específicas de esta División:

1. Conseguir el aporte financiero para los proyectos y programas a través de la política presupuestaria y posteriormente evaluar la ejecución presupuestaria.
2. Preparar el marco legal que facilite el desarrollo de los distintos programas que competen al Ministerio.

3. Estudiar la organización administrativa que permita la mayor eficiencia de todas las unidades ejecutoras del Ministerio, de manera que estén en capacidad operativa de cumplir con cada una de las tareas que les corresponda, supervisando periódicamente su funcionamiento

   Colaborar con las Unidades Ejecutoras de los programas de competencia ministerial, en la implementación de la organización que el Despacho apruebe en cada caso

4. Estudiar los requerimientos de personal para atender todos los programas y proyectos ministeriales, y sugerir las normas de contratación, adiestramiento, selección, aprovechamiento de asistencia técnica, etc.

5. Procurar que se disponga de la información estadística básica para la ejecución de los distintos programas y su reprogramación y propiciar el establecimiento de sistemas institucionales de control.

6. Mantener una estrecha y constante comunicación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Dirección Técnica del Presupuesto, la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Instituto Nacional de Adiestramiento para el Desarrollo y la Dirección General de Estadística, a efecto de que la colaboración de esas entidades faciliten la obtención o mejoramiento de los recursos financieros humanos, materiales, de información u organización que se necesiten para la adecuada realización de cada uno de los programas en ejecución.

7. Establecer y mantener un proceso planificado de Desarrollo Administrativo congruente con las políticas que al respecto establezcan el Consejo Nacional de Planificación Económica y la Oficina Nacional de Servicio Civil

8. Estudiar y proponer mecanismos adecuados de organización, funcionamiento e implementación de los grupos de trabajo o unidades administrativas que deban establecerse para la eficaz operatividad de los programas y proyectos de los sectores de su competencia.

9. Proponer e impulsar acciones que orienten el desarrollo de los recursos humanos de los sectores que le corresponden

10. Asesorar a las Unidades Ejecutoras en la solución de problemas administrativos que dificulten la consecución de los objetivos establecidos

11. Asesorar a las instituciones y dependencias ejecutoras de programas y proyectos relacionados con el comercio, el transporte, la vivienda y el turismo en la realización de estudios de análisis administrativo tendientes a mejorar sus niveles de eficiencia

12 Cualquier otra actividad, tendiente a capacitar a las Unidades Ejecutoras para que puedan cumplir sus metas

CAPITULO IX

De los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional

Artículo 16 Oportunamente el Despacho dispondrá la integración de mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional con base a las propuestas que, al más corto plazo posible, deberá hacerle DIRPE, conforme a los estudios que al respecto realice la División de Política Institucional y Administrativa para cada uno de los sectores de su competencia

CAPITULO X

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 17. Las funciones y atribuciones del Director y Jefes de Departamento pueden delegarse mediante disposición escrita comunicada adecuadamente, pero la responsabilidad del correcto cumplimiento de las mismas seguirá correspondiendo al funcionario que haya delegado su ejecución

Artículo 18. El Despacho Ministerial contratará el personal especializado, nacional e internacional, necesario para servicios de consultoría en DIRPE Para el efecto, el Director de DIRPE, con la asesoría correspondiente, preparará los términos de referencia y condiciones contractuales que en cada caso someterá a la decisión final del Ministerio de Economía

Artículo 19.- El personal que labora actualmente en la Dirección de Política Económica se incorporará automáticamente a la organización que corresponde al presente Reglamento y a ese personal, se encomienda que haga efectiva la reorganización de la Dirección En tanto los recursos financieros sean limitados para dotar de personal suficiente a las distintas Divisiones esa limitación procurará suplirse mediante mecanismos de cooperación interinstitucional

Artículo 20. A medida que los sectores asignados a DIRPE avancen en materia de planificación y cuando los recursos financieros así lo permitan irán saliendo de la competencia de DIRPE para ser incorporados dentro de las atribuciones que competen a USPLAME

Artículo 21. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Ministro de Economía

Artículo II.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ

El Viceministro de Economía,
GILBERTO CORZO ILLESCAS

1 Publicado el 19 de febrero de 1980

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Club Rotario de la ciudad de Quetzaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4 del Decreto 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Club Rotario de la ciudad de Quezaltenango, por la amplia y humanitaria labor desarrollada en el campo cívico, social y científico, al cumplirse cincuenta años de su fundación.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Establécese en la forma que se detalla nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cms.[3]).

ACUERDO NUMERO 4-80

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y
Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que debido a las variaciones de los precios del petróleo y sus derivados en el mercado internacional, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha efectuado una revisión de los precios de dichos productos en el mercado local, y ha propropuesto a esta Secretaría el establecimiento de nuevos precios máximos permisibles en todo el territorio nacional, tratando de que causen la menor incidencia en la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de esa nueva revisión se estima necesario modificar las disposiciones pertinentes, estableciendo los nuevos precios máximos que regirán para los productos derivados del petróleo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado en el artículo 2o. del Decreto número 57-78 del Congreso de la República y último párrafo del artículo 2o. del Decreto número 31-79 del mismo Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3,785 cms.[3]) que se consignan a continuación:

A) De compañías distribuidoras a expendedores o consumidores (a granel):

1.	Gasolina Super (95 octavos)	Q1.77692
2.	Gasolina Regular (87 octavos)	1.73353
3.	Diésel	0.8[illegible]
4.	Kerosina	0.78315
5.	Búnker	0.64

B) De expendedores a consumidor final:

1.	Gasolina Super (95 octanos)	Q1.92
2.	Gasolina Regular (87 octanos)	1.88
3.	Diésel	0.98
4.	Kerosina	0.87

* Derogado el 4 de agosto de 1980, en tomo 100.

Estos precios corresponden a los productos puestos en la Ciudad de Guatemala, excepto el búnker, que es ex-refinería de Escuintla. Fuera de la Ciudad de Guatemala, tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costo de flete, de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2o.—Los precios de los demás productos derivados del petróleo que no están incluidos en el artículo anterior, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes que hayan sido emitidas con anterioridad.

Artículo 3o.—Continúan vigentes toda las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas, relativas a los precios de productos derivados del petróleo y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con dichos precios, en lo que no se opongan al presente acuerdo.

Artículo 4o.—Los nuevos precios surtirán efectos a partir del día 16 de febrero de 1980.

Artículo 5o.—Se derogan los Acuerdos de esta Secretaría números 10 y 31 de fechas 15 de mayo y 20 de noviembre ambos de mil novecientos setenta y nueve, [1] respectivamente, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 6o.—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,

ERIC MEZA DUARTE.

Reglamento para el uso y manejo de sementales y material espermático destinados a la reproducción del ganado.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado fomentar, desarrollar y proteger por todos los medios posibles la industria ganadera nacional y que para mejoramiento de los hatos es conveniente dar facilidades a los ganaderos del país, para que apliquen y usen procedimientos modernos especialmente la inseminación artificial, cuyas técnicas han alcanzado el grado de superación necesario que garantiza el éxito de dicho sistema;

CONSIDERANDO:

Que compete al Estado, por medio del Ministerio de Agricultura, dictar las disposiciones y ejecutar las funciones para preservar la sanidad animal del país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere al artículo 1o. y 40 del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el uso y Manejo de Sementales y Material Espermático Destinados a la Reproducción del Ganado*

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Propietario de la hembra: Es el dueño de la hembra, en el momento en que se produce el parto.
2. Propietario del semental: Es el dueño del macho, del cual se extrae el material espermático.
3. Criador: Es la persona natural o jurídica propietaria de la hembra en el momento que se produce la concepción.
4. Semental: Es el animal macho apto destinado a la reproducción.
5. Material espermático: Es el producto del eyaculado de un semental en forma natural o inducido, con su consecuente procesamiento, en forma líquida, congelada en pellest pastillas u otra, sin sufrir alteraciones en su poder fecundante.
6. Inseminación artificial: Es el proceso por medio del cual se introduce en forma artificial el material espermático en el aparato genital femenino en el momento propicio para la fecundación.
7. Inseminador: Es la persona adiestrada en la técnica de introducir el material espermático en el aparato genital femenino en el momento propicio para la fecundación.
8. Carta genealógica: Descripción de los descendientes de un animal, pudiendo, en caso que lo amerite, detallar las cualidades de los mismos.

1. El de 15 de mayo, en tomo 98 y el de 20 de noviembre, en este tomo.
2. Publicado el 21 de febrero de 1980.

* Sustituido el 15 de octubre de 1980, en tomo 100.

9. Registro Genealógico: Dependencia de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, encargada de inscribir y certificar la genealogía del ganado registrado, de acuerdo con su reglamento.

CAPITULO II

Del Registro Genealógico

Artículo 2o.—Todo semental destinado a la producción de material espermático con fines de reproducción por el método de inseminación artificial, tanto dentro como fuera del hato de su propietario, deberá estar inscrito para este objeto en el Registro Genealógico.

Artículo 3o.—Quedan obligadas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación de material espermático para ser usado en inseminación artificial, a inscribir los sementales que producen el semen importado; a su vez, deberán notificar ventas o movimientos que hagan del mismo. En caso de que una persona natural o jurídica comprase semen y luego lo vendiese a un tercero, tendrá la obligación de notificarlo.

Artículo 4o.—Los derechos que otorga este Reglamento a los criadores y propietarios definidos en el artículo 1o., se derivan de las fechas exactas de cuando se produjeron las inseminaciones, partos y compraventa; la falta de exactitud y veracidad de éstas, dará motivo al reparo de cualquier expediente relacionado con la inscripción de los ejemplares en el Registro Genealógico.

Artículo 5o.—Son requisitos para la inscripción de sementales, los siguientes:

a) Solicitar por escrito al Registro Genealógico de Ganado la inscripción de los sementales que se pondrán al servicio de inseminación artificial, indicando el nombre de la Hacienda y su jurisdicción. Esta solicitud deberá ir firmada por los propietarios de los sementales o su representante debidamente autorizado; y

b) Adjuntar a la solicitud, certificado de salud extendido por el médico veterinario, colegiado activo, haciendo constar que los sementales se encuentran libres de enfermedades infectocontagiosas, urogenitales y acompañar original y una fotocopia del certificado de registro de sementales extendido por el Registro Genealógico de ganado.

Artículo 6o.—En caso de existir controversia sobre la paternidad de un animal, se recurrirá a las pruebas de sangre para determinarla.

Artículo 7o.—En caso especial y a solicitud del criador y/o Director General de Servicios Pecuarios, se someterá al Comité de Registro Genealógico para su dictamen. El Director General dará su opinión técnica y decidirá en definitiva la inscripción del semental. La parte interesada podrá pedir revisión del caso ante la Dirección General de Servicios Pecuarios, aportando mayores datos y documentos para la reconsideración del fallo.

Artículo 8o.—El propietario de un semental que ha quedado inscrito en el Registro Genealógico y cumplido con todos los requisitos, queda obligado a permitir por parte de quien utilizó semen de su animal, a que proceda, si así lo desea, a inscribir en el Registro Genealógico el producto de esa inseminación.

Artículo 9o.—Podrán inscribirse los ejemplares producto de inseminación artificial, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Solicitar por escrito al Registro Genealógico de ganado la inscripción de la cría producto de inseminación artificial, indicando nombre de la Hacienda, granja o establecimiento y su jurisdicción. Esta solicitud deberá ir firmada por el criador o su representante debidamente autorizado;

b) Presentar certificado de registro del fierro extendido por la alcaldía correspondiente; y

c) Se adjuntará a la solicitud de inscripción, el certificado de inseminación artificial extendido por el médico veterinario responsable de la explotación.

Artículo 10.—Se inscribirán, asimismo, ejemplares resultantes de inseminación artificial, crías de vacas que, en el momento de su venta, hayan llenado los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 11.—Muerte de sementales utilizados artificialmente: Crías engendradas después del fallecimiento de un semental, podrán inscribirse y registrarse; para el efecto, el propietario o propietarios del semental estarán en la obligación de cumplir con lo siguiente:

a) Informar por escrito, dentro de los primeros treinta días, a la oficina de Registro Genealógico, de la fecha de la muerte del semental en cuestión;

b) Informar sobre la cantidad de dosis de semen en almacenamiento en el momento de la muerte del semental; asimismo, indicar el lugar y dirección donde se encuentra dicho semen almacenado;

c) En los casos cuando exista más de un "propietario", esta información debe darse por cada una de las personas o propietarios que han adquirido dosis de semen y lo tienen almalcenado; y

d) La falta de informar ante la oficina de Registro Genealógico el deceso del semental, dentro de los noventa días después de su muerte, dará lugar a que las crías engendradas con dicho semen no podrán ser registradas o inscritas.

CAPITULO III

Extracción y comercialización del material espermático

Artículo 12.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la extracción y comercialización del semen de especies domésticas, está en la obligación de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener debidamente inscrito el laboratorio donde se procesa el material espermático, debiendo ser el responsable del laboratorio un médico veterinario;

b) Para proceder a la inscripción del laboratorio, se hará una inspección del mismo; debiendo cumplir con los requisitos que se detallan en los capítulos IV y V del presente Reglamento; y

c) Todo animal que se emplee para la extracción de semen para uso propio o comercial, deberá estar debidamente registrado en el Registro Genealógico de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Del procesamiento:

a) Deberá cumplir con las normas sanitarias que la Dirección Técnica de Sanidad Animal dicte para el efecto, sobre las siguientes enfermedades: Brucelosis, tuberculosis, leptospirosis, trichomoniasis, vibriosis y otras que la misma Dirección estipule; y

b) Todo producto espermático para ser usado en inseminación artificial deberá tener una identificación clara con los siguientes datos: Nombre o número de registro del toro, número de lote producido. El semen recolectado debe identificarse con un colorante, de acuerdo a la raza, y estandarizarse. En el caso de procesamiento de pajilla o minitubo, deberá identificarse con color en el tapón o pajilla. Este procesamiento deberá realizarse antes de la producción y congelación del semen en pajillas, pellets y ampolla.

CAPITULO IV

De la autorización, construcción, localización y funcionamiento de los centros de inseminación artificial

Artículo 13.- Previo al funcionamiento del centro de inseminación artifical, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Dirección Técnica de Producción Animal de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, donde proporcionará la siguiente información:

a) Nombre de la persona o empresa responsable; y

b) Localización del centro de inseminación artificial, características de la empresa y tipo de instalaciones.

Artículo 14.—Los centros de inseminación artificial deberán de satisfacer las condiciones básicas y comunes:

a) Disponer de área suficiente para la construcción de edificio e instalaciones necesarias;

b) Disponer de luz natural y artificial abundante, así como también de ventilación suficiente en todas las instalaciones, respetando las estipulaciones o pecualiaridades tecnológicas y de espacio; y

c) Disponer de agua caliente y fría en abundancia, para el trabajo diario de dicho centro.

Artículo 15.—El centro de inseminación artificial contará con las áreas o secciones de trabajo que se mencionan a continuación:

a) Area de lavado de los animales a trabajar;

b) Area de recolección del material espermático;

c) Area de procesamiento del material espermático;

d) Area de embasado y sellado del material espermático;

e) Area de almacenamiento del material espermático;

f) Area de despacho del material espermático;

g) Area donde vivirán o estarán los animales que constituirán la fuente del material espermático como son toriles, comederos, bebederos, depósitos de almacenamiento de alimentos; y

h) Además, contará con otras áreas que así lo requiera la empresa de acuerdo a su funcionamiento, pero que no comprometa en ninguna forma el trabajo de recolección, procesamiento, embasado, almacenaje y despacho del material espermático.

Artículo 16.—Las secciones o áreas a que se refiere el artículo 15, principalmente los incisos del a) al g), deberán estar debidamente separados entre sí o cuando así lo requiera el tipo de procesamiento o trabajo del centro de inseminación artificial.

CAPITULO V

Del registro de los inseminadores

Artículo 17.—El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Direccion Técnica de Producción Animal, autorizará a las personas que se dediquen a practicar la inseminación artifical y tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Genealógico. Todo certificado de inseminación artificial deberá ser emitido exclusivamente por un médico veterinario.

Artículo 18.—Los requisitos que el técnico inseminador debe reunir para ejecutar la inseminación artificial, serán los siguientes:

a) Inscribirse en la Dirección Técnica de Producción Animal de la Dirección General de Servicios Pecuarios; y

b) Ser supervisado por un médico veterinario.

Artículo 19.—El Departamento de Registro Genealogico dara al inseminador un número de registro y un diploma que lo acredite como tal.

Artículo 20.—El Centro de Inseminación Artificial registrado en la Dirección Técnica de Producción Animal, inscrito en el Departamento de Registro Genealógico, deberá cumplir con las siguien obligaciones:

a) A través de formularios especiales, proporcionados por el Departamento de Registro Genealógico, deberá informar de las inseminaciones realizadas, en un plazo no mayor de 30 días de efectuada cada inseminación,

b) Informará por medio de formulario que proporcionará sin costo alguno el Registro Genealógico, la fecha en que se practicó la inseminación, el nombre y el número de registro del semental, el nombre y número de la vaca inseminada; y

c) Toda certificación de inseminación artificial tiene el carácter de una declaración jurada, por lo tanto, los inseminadores inscritos por los centros de inseminación artifical que certifiquen datos falsos, en perjuicio de segundas o terceras personas, se les cancelará de inmediato los registros de ganado en el Registro Genealógico.

Artículo 21—En el caso de inseminación artificial con el objeto de obtener productos de transplante de embriones, además de cumplir con lo establecido en el Registro específico, deberá cumplir con los artículos del presente capítulo y disposiciones siguientes:

a) Informar de las inseminaciones realizadas con este propósito, en un plazo no mayor de 30 días, en el formulario que para el efecto le proporcionará el Registro Genealógico;

b) Cumplir con la certificación indicada en el literal b) del artículo 20, con la variante del formulario especial; y

c) Certificar junto con las personas que tomaron parte en el proceso, como se indica en el artículo 11 del reglamento específico.

Artículo 22.—Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto con la asesoría del Comité específico, a solicitud del interesado y/o del Director General de Servicios Pecuarios.

Artículo 23.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

ALVARO MORALES HERNANDEZ,
Segundo Viceministro de Agricultura.

Acuérdase que bajo responsabilidad de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, queda la ejecución a nivel nacional de la Extensión y Fomento Piscícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Ministro de Agricultura.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, la dirección y coordinación superiores del Sector Público Agrícola y por su medio, el Gobierno de la República, aplica la política de desarrollo agrícola del país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente poner a disposición del pequeño piscicultor los mecanismos necesarios para la producción de proteína barata, a partir del cultivo de peces de agua dulce;

CONSIDERANDO:

Que debe existir el racional aprovechamiento de los recursos acuáticos en proyección social para el mejoramiento de la dieta básica de los guatemaltecos y que lo anterior hace necesario centralizar en las dependencias técnicas del Ministerio de Agricultura el control, servicio y concesión para la construcción de estanques piscícolas dentro de los programas de extensión que realiza la División de Fauna, Pesca y Acuicultura,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4 y 5 del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Queda bajo responsabilidad de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura la ejecución a nivel nacional de la Extensión y Fomento Piscícola.

Artículo 2o.—Para el efecto, se efectuarán contratos de servicios sin costo alguno entre los usuarios que manifiesten interés para la construcción de estanques piscícolas de uso familiar o comunal.

Artículo 3o.—De acuerdo a la disponibilidad de los recursos del interesado, éste proveerá los combustibles y lubricantes en la construcción de su o sus estanques.

Artículo 4o.- La utilización de la maquinaria agrícola asignada a este programa de Lomento y Extensión de la Piscicultura, será exclusiva para este propósito, cualquier otro uso que se le dé, deberá ser autorizado por el Despacho ministerial.

Artículo 5o.—El o los usuarios deberán ajustarse al programa calendarizado para la construcción de estanques, en virtud que su trabajo se desarrollará a nivel nacional.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALVARO MORALES HERNANDEZ.

---

1. Publicado el 22 de febrero de 1980.

Autorízase a la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de güisquil que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada bulto de berro que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada bulto de acelga que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Silvícolas

Por cada red de carbón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3o. y 29o. del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada quintal de cal, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada camionada de material selecto que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de arena blanca que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes	2.70
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes	1.45
Por cada almacén de mercadería en general, al mes	1.50
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	5.35
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	3.45
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	2.20
Por cada cantina de 4a. clase, al mes	1.75
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	5.95
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	3.20
Por cada carnicería de 3a. clase, al mes	2.30
Por cada marranería de 1a. clase, al mes	2.80
Por cada marranería de 2a. clase, al mes	1.95
Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase al mes	2.60
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes	1.45
Por cada tienda y/o pulpería de 4a. clase, al mes	0.70
Por cada depósito de productos lácteos, al mes	1.10
Por cada depósito de frutas, al mes	2.25
Por cada venta de gas, al mes	2.95
Por cada venta de madera, al mes	0.90
Por cada venta de estructuras metálicas, al mes	3.00

Artesanales

Por cada panadería de 1a. clase, al mes	6.75
Por cada panadería de 2a. clase, al mes	2.95
Por cada panadería de 3a. clase, al mes	1.10

Empresas que prestan servicios al público

Por cada gasolinera, al mes	11.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada restaurante al mes	1.80

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 15 de marzo de 1969.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la cesión que, a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Banco Nacional de la Vivienda, (BANVI) de la fracción de terreno que se menciona, con destino a la construcción de un edificio escolar en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), previo los trámites de rigor y con las formalides de ley, ha cedido a título gratuito a favor de la Nación una fracción de terreno cuya extensión superficial es de mil ochenta y uno punto noventa y tres metros cuadrados, los cuales se desmembrarán de la finca de su propiedad inscrita en el Segundo Registro bajo el número 2,379, folio 274 del libro 22 de Quetzaltenango;

CONSIDERANDO:

Que urge realizar las operaciones registrales correspondientes para los efectos de satisfacer las necesidades de construir un centro educativo en la Colonia Minerva, de la ciudad de Quezaltenango, para cuyo fin se destinará exclusivamente el área cedida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que, a título gratuito, hace a favor de la Nación el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de una fracción de terreno de mil ochenta y uno punto nueve mil trescientos setenta y nueve metros cuadrados (1081.9379 M.²), que deberán desmembrarse de la finca inscrita en el Segundo Registro bajo el número dos mil trescientos setenta y nueve (2,379), folio doscientos setenta y cuatro (274) del libro veintidós (22) de Quezaltenango, fracción que formará nueva finca dentro de las medidas y colindancias que constan en el plano elaborado por el arquitecto colegiado número 213, Sergio García.

Artículo 2o.—El inmueble cedido se destinará exclusivamente para la construcción de un edificio escolar en que se alojará la Escuela Nacional de Párvulos número (4), de la Colonia "Ciudad Minerva", Quezaltenango.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno y acepte la cesión que, a título gratuito, hace a favor de la Nación el Banco Nacional de la Vivienda, de la fracción de terreno identificada en el artículo primero y que formará nueva finca.

Artículo 4o.—Se adscribe al Ministerio de Educación el inmueble objeto del presente Acuerdo, debiendo tomar nota en sus registros y controles del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada caja de 50 libras de chile jalapeño que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de pepino de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de sandía que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada caja de 50 libras de melón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3o. y 29o., del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios.

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de aparatos eléctricos de 1a. clase, al mes	20.00
Por cada almacén de aparatos eléctricos de 2a. clase, al mes	2.50
Por cada tienda o pulpería de 4a. clase, al mes	0.25
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	6.50
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	2.50
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	1.20
Por cada venta de materiales de construcción, al mes	Q 3.75
Por cada venta de calzado, al mes	1.50
Por cada carnicería, al mes	0.75

Industriales

Por cada molino de nixtamal, al mes	0.75
Por cada fábrica de artículos de cemento al mes	4.00
Por cada panadería de 1a. clase, al mes	4.00
Por cada panadería de 2a. clase, al mes	1.50

Empresas que prestan servicios

Por cada taller de reparación de aparatos eléctricos, al mes	0.30

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros, o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y modifica en este sentido, el de fecha 6 de noviembre de 1961.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbense a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social las fincas urbanas que se expresan, ubicadas en el municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, con destino a la construcción del centro asistencial de dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que procede adscribir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dos inmuebles propiedad de la Nación, ubicados en el municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, para la construcción del centro asistencial del mismo lugar, de acuerdo con los planos de la Dirección General de Obras Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social las fincas urbanas números tres mil setecientos cincuenta y cuatro (3,754) y diez y ocho mil doscientos noventa y ocho (18,298), folios ochenta y nueve (89) y ciento sesenta y ocho (168) de los libros seiscientos ochenta (680) y ciento setenta y ocho (178) de Guatemala, respectivamente, ubicadas en el municipio de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala. La primera finca descrita posee una extensión superficial de seiscientos noventa punto treinta metros cuadrados (690.30 M.^{2}) y la segunda, trescientos dos punto cuarenta metros cuadrados (302.40 M.^{2}). Ambas fincas conforman un mismo inmueble y serán destinadas a la construcción del Centro de Salud tipo "B" de San Juan Sacatepéquez, de acuerdo con el plano de la Dirección General de Obras Públicas autorizado por el arquitecto Favio López.

Artículo 2o.—La adscripción descrita en el artículo anterior, deberá formalizarse mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el que deberá efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos industriales y/o artesanales

Por cada tenería de 1a. clase, al mes ..	Q25.00
Por cada tenería de 2a. clase, al mes ..	10.00
Por cada tenería de 3a. clase, al mes ..	5.00

Establecimientos comerciales

Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores de 1a clase, al mes	25.00
Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores de 2a. clase, al mes	12.00
Por cada venta de repuestos y accesorios para motocicletas, al mes	6.00
Por cada venta de repuestos usados, al mes	6.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificados en este sentido los de fechas 17 de julio de 1947 y 16 de marzo de 1979.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal,departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febero de de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por farmacias en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada farmacia de 1a. clase, al mes Q12.00
Por cada farmacia de 2a. clase, al mes 6.00
Por cada farmacia de 3a. clase, al mes 3.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 9 de marzo de 1978.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de basalto escoriacio de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Minerales

Conforme Decreto Legislativo No. 342 Código de Minería y a lo prescrito en los Artículos 3o. y 29o. del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán el siguiente arbitrio:

Por cada metro cúbico (1 m.^{3}) de basalto escoriacio que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción .. Q 0.10

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 25 de junio de 1955.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltenango se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por almacenes de mercaderías en general que operan dentro de su jurisdiccion y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezaltenango para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cala almacén de mercaderías en general de 1a. clase, al mes Q15.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2a. clase, al mes 7.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 16 de marzo de 1979.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada ciento de granadilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.02
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de suyate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.35
Por cada ciento de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada quintal de tabaco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25
Por cada caja de pepino de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Industriales y Artesanales

Por cada millar de ladrillo de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.35
Por cada millar de teja de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.35
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3o. y 29o., del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes	18.00
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes	12.00
Por cada abarrotería de 3a. clase, al mes	1.50
Por cada almacén de Mercadería General de 1a. clase, al mes	7.75
Por cada almacén de Mercadería General de 2a. clase, al mes	6.50

Por cada almacén de Mercadería General de 3a. clase, al mes	Q 4.95
Por cada almacén de Mercadería General de 4a. clase, al mes	1.75
Por cada venta de aparatos eléctricos de 1a. clase, al mes	32.00
Por venta de aparatos eléctricos de 2a. clase, al mes	24.00
Por venta de aparatos eléctricos de 3a. clase, al mes	3.25
Por cada Distribuidora de licores de 1a. clase, al mes	43.00
Por cada Distribuidora de licores de 2a. clase, al mes	28.00
Por cada Distribuidora de licores de 3a. clase, al mes	5.00
Por cada venta de ropa de 1a. clase, al mes	4.45
Por cada venta de ropa de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada venta de ropa de 3a. clase, al mes	1.10
Por cada venta de productos agrícolas y pecuarios, al mes	4.25
Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes	1.25
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, la mes	0.75
Por cada Carnicería de 1a. clase, al mes	5.60
Por cada Carnicería de 2a. clase, al mes	4.00
Por cada marranería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada marranería de 2a. clase, al mes	0.85
Por cada Farmacia de 1a. clase, al mes	27.00
Por cada Farmacia de 2a. clase, al mes	4.00
Por cada Ferretería de 1a. clase, al mes	20.00
Por cada Ferretería de 2a. clase, al mes	14.00
Por cada Ferretería de 3a. clase, al mes	4.75
Por cada Librería de 1a. clase, al mes ..	4.00
Por cada Librería de 2a. clase, al mes ..	1.00
Por cada Librería de 3a. clase, al mes ..	0.35
Por cada cantina de 1a. clase, al mes ..	18.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes ..	8.50
Por cada cantina de 3a. clase, al mes ..	6.50
Por cada cantina de 4a. clase, al mes ..	4.60
Por cada depósito de Aguas y Cervezas al mes	26.00
Por cada zapatería de 1a. clase, al mes	1.30
Por cada venta de helados, al mes	1.50
Por cada venta de materiales de construcción, al mes	6.60
Por cada venta de gas, al mes	1.75
Por cada venta de embutidos, al mes..	0.25
Por cada venta de mariscos y pollos, al mes	1.10
Por cada depósito de cal, al mes	1.50
Por cada gasolinera, al mes	32.00
Por cada venta de repuestos de bicicletas, al mes	0.25
Por cada venta de pólvora, al mes	0.25

Industriales y Artesanales

Por cada fábrica de hielo, al mes	9.50
Por cada fábrica de teja de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada fábrica de teja de 2a clase, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio

Por cada hotel de 1a. clase, al mes	Q15.00
Por cada hotel de 2a. clase o pensión, al mes	10.00
Por cada cafetería de 1a. clase, al mes ..	14.00
Por cada cafetería de 2a. clase, al mes ..	2.20
Por cada cafetería de 3a. clase, al mes ..	1.50
Por cada cafetería de 4a. clase, al mes ..	0.60
Por cada refresquería de 1a. clase, al mes	1.65
Por cada mesa de billar, al mes	5.00

Estacionamiento de Vehículos: (En áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido los de fechas 14 de mayo de 1960 y 12 de febrero de 1964.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municiapildad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el cobro del arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbano, al mes	0.40

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 2 de julio de 1965.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Zaragoza departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo gubernativo de fecha 19 de junio de 1963 y adiciona el del 23 de febrero de 1960.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana al mes	0.40

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 17 de julio de 1947.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1950.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y el último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25
Por cada quintal de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de chiltepe que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada ciento de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de coco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de mazorcas de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de melón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de sandía que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercadería en general, al mes	20.00
Por cada abarrotería, al mes	20.00
Por cada venta de productos agropecuarios, al mes	46.00
Por cada arrendamiento de maquinaria, al mes	31.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	4.50
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	2.50
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	2.50

Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	Q 1.00
Por cada discoteca, al mes	1.35
Por cada farmacia de 1a. clase, al mes ..	20.00
Por cada farmacia de 2a. clase, al mes	4.00
Por cada farmacia de 3a. clase, al mes ..	1.00
Por cada fumigadora aero-servicios, al mes	38.50
Por cada ferretería, al mes	14.00
Por cada marranería al mes	0.75
Por cada papelería y/o librería, al mes	1.50
Por cada venta de productos agrícolas, al mes	19.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes	8.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes	3.10
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes	1.55
Por cada tienda y/o pulpería de 4a. clase, al mes	0.45
Por cada venta de motos, al mes	9.00
Por cada venta de muebles, al mes	12.00
Por cada venta de medicinas de 1a. clase, al mes	0.85
Por cada venta de medicinas de 2a. clase, al mes	0.45
Por cada venta de ropa de 1a. clase, al mes	2.90
Por cada venta de ropa de 2a. clase, al mes	1.75
Por cada venta de ropa de 3a. clase, al mes	0.75
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes	25.00
Por cada venta de calzado de 1a. clase, al mes	1.75
Por cada venta de calzado de 2a. clase, al mes	0.45
Por cada venta de lubricantes, al mes	5.20
Por cada venta de tubos de cemento, al mes	1.00
Por cada venta de mercaderías de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada venta de mercaderías de 2a. clase al mes	2.50
Por cada venta de mercaderías de 3a. clase, al mes	0.90
Por cada venta de repuestos de maquinaria, al mes	28.60
Por cada laboratorio industrial, al mes ..	37.00
Por cada zapatería, al mes	0.25

Artesanales

Por cada panadería de 1a. clase, al mes ..	3.55
Por cada panadería de 2a. clase, al mes	1.15
Por cada panadería de 3a. clase, al mes	0.60
Por cada salina, al mes	28.00

Empresas que prestan servicios al público

Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada casa club, al mes	1.10
Por cada comedor de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada comedor de 2a. clase, al mes	0.45
Por cada cafetería, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	50.00
Por cada motel, al mes	Q 7.60
Por cada refresquería, al mes	0.40
Por cada taller de reparación de acumuladores, al mes	0.50
Por cada taller de reparación de relojes, al mes	0.80
Por cada taller de reparación de bicicletas, al mes	0.25
Por cada taller eléctrico al mes	3.85
Por cada taller electromecánico, al mes	8.85
Por cada salón de belleza, al mes	0.25
Por cada sastrería, al mes	0.25
Por cada oficina donde se prestan servicios al público, atendidas por profesionales egresados de las diversas facultades de las universidades de la República o incorporados a las mismas, se pagará mensualmente la suma de	5.00
Por cada oficina en donde se presta servicios al público para trámites en general, al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales al mes ..	3.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y modifica el de fecha 26 de julio de 1971.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima, con el fin de dar cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto 19-79 del Congreso de la República y a tenor de lo estipulado en el Artículo I de las Disposiciones Transitorias y Finales de dicha ley, ha elaborado y presentado el Reglamento respectivo,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que al respecto dispone la Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias, Estatales y Privadas

ACUERDA:

I) Aprobar el siguiente

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Se establece el presente Reglamento de conformidad con lo estipulado en el artículo I de las disposiciones transitorias y finales del Decreto No. 19-79 del Congreso de la República "Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas".

Artículo 2o.—El cuerpo de seguridad de la Institución, constituye una unidad apolítica, obediente y subordinada a lo dispuesto por la "Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas", a la "Ley Orgánica de la Policía Nacional" y a este Reglamento.

Artículo 3o.—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los miembros del cuerpo de seguridad del Banco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto No. 19-79 del Congreso de la República, sus integrantes no podrán formar parte de organizaciones sindicales o similares excepto las asociaciones mutualistas civiles y mercantiles, ni ser dirigentes de partidos políticos, favorecer o ejecutar actividades de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de ese mismo orden. Queda entendido que los integrantes del cuerpo de seguridad gozarán de todas las prestaciones laborales y demás beneficios que las entidades bancarias otorgan a su demás personal.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 4o.—El cuerpo de seguridad dependerá directamente del Departamento de Personal y estará organizado en la siguiente forma:

a) Jefe de Seguridad;
b) Guardias de Seguridad; y
c) Pilotos-Custodios.

Artículo 5o.—El Jefe del cuerpo de seguridad será seleccionado y nombrado por la Gerencia de la Institución y es el Jefe inmediato superior de los guardias de seguridad y de los pilotos-custodios.

Artículo 6o.—El Jefe de Seguridad velará por la continuidad y eficiencia de las labores desempeñadas por los miembros del cuerpo de seguridad procediendo para tal efecto a la organización de los servicios, asignación de turnos y comisiones e impartiendo las instrucciones pertinentes para el mejor desempeño de las funciones asignadas.

Artículo 7o.—El Jefe de Seguridad extenderá anualmente a los elementos del cuerpo de seguridad una credencial que los acredite como miembros del mismo, la cual llevará el visto bueno del Gerente de la Institución y será refrendada por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 8o.—El Jefe de Seguridad elaborará los instructivos necesarios con relación a las funciones del cuerpo de seguridad las cuales incluirán las normas disciplinarias que sean pertinentes.

Artículo 9o.—El cuerpo de seguridad tendrá como funciones específicas:

a) Custodiar, vigiliar y garantizar los bienes a cargo o propiedad del Banco y tratándose de valores la custodia de los mismos deberá realizarse aún cuando éstos se encuentren en tránsito.
b) Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboran y/o por cualquier causa legítima se encuentren en las oficinas centrales, sucursales, agencias, dependencias o vehículos de la Institución;
c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la Ley que pudieran cometrese contra el Banco;
d) Poner a disposición de la Policía Nacional a las personas que resulten capturadas a raíz de la comisión de delitos en contra del Banco;
e) Prestar auxilio y colaboración a las autoridades constituidas cuando fueran requeridos para tal efecto; y
f) Aquellas otras inherentes al eficiente desempeño de sus cargos.

Artículo 10.—Las guardias de seguridad prestarán ordinariamente sus servicios en las diferentes instalaciones del Banco y en la custodia de valores en tránsito de la Institución.

Artículo 11.—Los pilotos-custodios prestarán sus servicios como conductores de los vehículos propiedad del Banco y como custodios de los valores en tránsito del mismo y ocasionalmente puede encomendárseles la vigilancia de instalaciones o bienes de la Institución.

Artículo 12.—Para ingresar al cuerpo de seguridad del Banco se requiere:

a) Ser mayor de 18 años;
b) Ser guatemalteco natural;
c) Carecer de antecedentes penales y policiales, comprobado por certificaciones extendidas por la Corte Suprema de Justicia y por la Dirección General de la Policía Nacional respectivamente.
d) Gozar de buena salud debidamente comprobado por examen realizado por Médico designado por el Banco;

e) Haber cursado y aprobado la enseñanza primaria o haber prestado servicio militar por un mínimo de 18 meses;

f) Aprobar los exámenes teórico prácticos y pruebas físicas establecidas por el Banco; y

g) Para el caso de los pilotos custodios éstos deberán poseer Licencia de conducir del tipo profesional y demostrar su capacidad en la conducción de vehículos pesados.

Artículo 13. Los miembros del cuerpo de seguridad deberán asistir a los cursos tórico-prácticos que se les impartan y que sean necesarios para su mejor preparación.

Artículo 14. -El personal del cuerpo de seguridad será dotado de los uniformes, armas, municiones y demás elementos para el desempeño de sus labores, quedando responsables por el uso indebido, pérdida o deterioro injustificado de tal equipo.

Artículo 15.—Las armas de que se dote al cuerpo de seguridad serán de los calibres permitidos por la Ley y los uniformes y demás elementos del equipo tendrán las características que adopte el Banco y que sean diferentes a los que usa el Ejército, la Policía Nacional y otros cuerpos de policía.

Artículo 16.—Cuando por cualquier causa un miembro del cuerpo de seguridad deje de prestar sus servicios al Banco, deberá hacer entrega inmediata de los uniformes, armas, municiones, credencial y demás equipo que se le haya proporcionado.

Artículo 17. -De conformidad con el Decreto No. 19-79 del Congreso de la República, al implantarse la Ley de Orden Público los cuerpos de seguridad de las entidades Bancarias Estatales y Privadas, quedarán supeditadas a las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

Artículo 18.- Para coadyuvar en las funciones específicas del cuerpo de seguridad, el Banco podrá contratar los servicios de la Policía Militar Ambulante extraordinaria o de otros cuerpos de policía debidamente autorizados.

Artículo 19.—Los casos y situaciones no previstas en este Reglamento y que se presenten como consecuencia de su aplicación y de las disposiciones del Decreto No. 19-79 del Congreso de la República, serán resueltas por la Gerencia del Banco.

II) El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento Interno del Departamento de Servicios Generales del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1980.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que por efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de enero de 1979,[1] dentro de la Administración General fue creado el Departamento de Servicios Generales como una dependencia de este Ministerio, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4o. del mismo cuerpo legal, es conveniente emitir el Reglamento Interno del Departamento, regulando en el mismo las actividades y funciones que debe desempeñar, para que éstas sean cumplidas en el máximo de eficiencia,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República y 14 del Acuerdo Gubernativo No. M. de F. P. 5-72, de fecha 16 de febrero de 1972 (Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas).

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Departamento de Servicios Generales del Ministerio de Finanzas Públicas

Artículo 1o.—Para poder dar cumplimiento a las funciones enumeradas y encomendadas en el artículo 3o. del Acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero de 1979 al Departamento de Servicios Generales, éste deberá quedar integrado en la forma siguiente:

I) Jefatura del Departamento;
II) Subjefatura;
III) Secciones:

A) Administrativa:

a) Unidad de Personal; y
b) Unidad Telefónica.

B) De Proyectos y Supervisión:

a) Unidad de Proyectos;
b) Unidad de Dibujo; y
c) Unidad de Supervisión.

1 En tomo 98.

C) De Mantenimiento:

a) Unidad de Limpieza;
b) Unidad Eléctrica;
c) Unidad Hidráulica; y
d) Unidad de Servicios Varios.

D) De Contabilidad:

a) Unidad de Almacenes y Bodegas.

E) De Suministros:

a) Unidad de Cotizaciones.

Cada Sección tendrá un Jefe y/o Subjefe, cuando el caso lo amerite, así como el personal subalterno que se juzgue conveniente y necesario.

Artículo 2o.—Dentro de las funciones y atribuciones que el Jefe del Departamento debe de cumplir, las principales son las siguientes:

1) Dirigir, coordinar y administrar las actividades y toda labor que deba efectuarse dentro del Departamento con la diligencia debida, velando por la eficaz ejecución de los programas de trabajo;

2) Subscribir toda clase de contratos administrativos que, dentro del Departamento, deban celebrarse para la ejecución de los trabajos a que se contrae el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de enero de 1979, con excepción de aquellos que, por su naturaleza, requieran de la delegación y autorización previa de parte de las autoridades superiores;

3) Aprobar con su firma los planes de trabajo que le sean sometidos a su consideración de parte de los jefes de las distintas secciones del Departamento y someterlos a la sanción de la superioridad;

4) Evacuar toda clase de audiencias que le sean corridas, refrendando con su firma los dictámenes, expedientes y consultas que se le formulen;

5) Emitir toda clase de dictámenes relativos a contratos de proyectos y obras encomendadas a la Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas, recomendando su ejecución por administración o bien por contrato, evaluando a su vez los resultados de cada uno de ellos;

6) Autorizar con su firma las compras que deban realizarse por medio de caja chica;

7) Autorizar y firmar las órdenes de compra y pago que emita la Sección de Suministros y/o de Contabilidad;

8) Ejercer control estricto sobre el consumo de combustibles y lubricantes que deban de consumirse en las labores dentro del Departamento;

9) Proponer en terna al Ministerio de Finanzas Públicas, aquellas personas que previa comprobación de su competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto dentro del Departamento;

10) Instruir a la Sección Administrativa por medio de su Jefe, para que se efectúen los movimientos de altas y bajas de personal en el Departamento, de acuerdo con las órdenes emanadas de la Dirección Superior, la Dirección de Personal y la Ley de Servicio Civil;

11) Solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas la autorización para que el personal pueda prestar servicios en horas extraordinarias, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Presidencial 552 y 71 de su Reglamento;

12) Autorizar con su firma las planillas de salarios ordinarios y extraordinarios de su Departamento;

13) Proponer a la superioridad la creación o supresión de Secciones o Unidades dentro de su Departamento, cuando considere éstas sean innecesarias o el servicio así lo requiera;

14) Instruir cualquier clase de diligencias y averiguaciones que sean de su competencia dentro de su Departamento, a efecto de que pueda corregirse cualquier anomalía que se observe, pudiendo utilizar los medios legales que correspondan;

15) Cuando se trate de faltas graves, podrá por delegación de la superioridad aplicar las sanciones contenidas en los numerales 3) y 4) del artículo 74 del Decreto 1748 del Congreso de la República; y cuando de faltas leves se trate, podrá, sin la delegación superior, aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 1) y 2) del citado artículo.

16) Elaborará la memoria anual de actividades de su Departamento, remitiéndola dentro de la primera quincena del mes de febrero de cada año, a la Dirección de Estudios Financieros;

17) Será responsable del buen funcionamiento del Departamento ante las autoridades superiores que determina el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil; y

18) Las demás que, de conformidad con la ley, le asignen el Ministro de Finanzas o los Viceministros del Ramo.

Artículo 3o.—El Subjefe deberá colaborar en todas las atribuciones y funciones propias del Jefe del Departamento, sustituyéndolo en casos de licencia, enfermedad y ausencia temporal por cualquier causa, y deberá desempeñar todas aquellas funciones que le sean señaladas por el Jefe o encomendadas por el Ministro de Finanzas y Viceministros.

Artículo 4o.—Sección Administrativa: Esta sección será la encargada de coordinar las actividades de carácter administrativo del Departamento y deberá atender todos aquellos servicios que sean requeridos para el buen funcionamiento y mantenimiento del edificio del Ministerio de Finanzas Públicas. Dentro de las funciones que el Jefe de este Departamento debe cumplir, las principales son:

1) Distribuir, coordinar y supervisar las actividades administrativas encomendadas a los servidores de la Sección propiamente dicha y de las Unidades de la misma, prestándoles el apoyo que sea necesario para que las labores resulten con

2) Colaborar con el Jefe y Subjefe del Departamento, así como con los demás jefes de las otras secciones y funcionarios o empleados que el Ministerio de Finanzas designe para el efecto;

3) Velar porque el trabajo de la Sección y Unidades a su cargo se encuentre siempre al día;

4) Velar porque los libros de control y registros, así como los kárdex o tarjeteros que sea necesario llevar en la Sección, se ajusten a las técnicas modernas en administración y siempre hayan en existencia;

5) Autorizar la reproducción de toda clase de documentos y dar fe que los mismos son copia fiel de su original cuando esto sea necesario;

6) Redactar los contratos, actas y demás documentos relacionados con el Departamento de Servicios Generales, así como los que el Jefe del mismo le encomiende;

7) Extender al personal del Departamento que lo solicite, los certificados de trabajo para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

8) Enviar los avisos que corresponda, del movimiento de altas y bajas de personal, suspensiones, sanciones disciplinarias y, en general, llevar control personal de cada miembro del Departamento por medio de folders o carpetas;

9) Por conducto de la Unidad de Personal deberá ejercer el control de asistencia de las personas que conforman la Sección así como toda clase de licencias, vacaciones, registros, promociones y demás disposiciones relacionadas con la administración de personal;

10) Controlar el uso de los vehículos de la Sección y velar porque se les proporcione el mantenimiento adecuado;

11) Ser el órgano de comunicación entre sus subalternos y el Jefe del Departamento y demás Secciones; y

12) Las demás que, de conformidad con la ley, le sean asignadas por la superioridad y Jefe del Departamento.

Artículo 5o.—Las labores y demás atribuciones que deben ejecutar las personas que conforman la Sección Administrativa son las siguientes:

a) Coordinar las actividades para que los servicios que sean necesarios prestar puedan calificarse de satisfactorios y exitosos;

b) Ejecutar todos los trabajos que por ser encomendados al Jefe de la Sección, ellos deban de preparar, salvo los que con exclusividad aquél deba realizar por razones especiales;

c) Elaborar el plan para la adquisición de materiales y útiles de oficina, mobiliario y equipo inventariable previa consulta con los Jefes de Sección;

d) Prestar toda la colaboración y supervisar las actividades de la Unidad Telefónica para que se consigan todos los frutos deseados; y

e) Todas las demás que el Jefe de Sección les encomiende, así como el Jefe y Subjefe del Departamento ordenen.

Artículo 6o.—Sección de Proyectos y Supervisión: Esta Sección será la encargada de elaborar, coordinar y supervisar los estudios, diseños y planos para la construcción, ampliación, reparación y mantenimiento de las obras del Ministerio de Finanzas Públicas. Dentro de las funciones que el Jefe de esta Sección y el personal de la misma deben cumplir, las principales son las siguientes:

1) Distribuir el trabajo en riguroso orden de equidad entre el personal;

2) Coordinarlo como corresponde con las diferentes unidades y secciones del Departamento;

3) Supervisar en cada una de sus fases, la realización de todas las obras y demás actividades que le sean encomendadas a la Sección de parte del Departamento y la superioridad;

4) Realizar estudios preliminares de mantenimiento y de obras que le sean confiadas al Departamento;

5) Cooperar con la Jefatura del Departamento y demás autoridades superiores en el estudio y análisis de los proyectos de mantenimiento y de obras que le sean encomendadas, recomendando su ejecución ya sea por contrato o por administración;

6) Elaborar las bases de licitaciones conforme la ley de la materia, en cualquier forma que se ejecuten los trabajos; y

7) Ejecutar todas las atribuciones y funciones que por razón de la especialidad de cada una de sus unidades y personal de las mismas debe realizar, ya sea por encomienda del Jefe del Departamento o de la superioridad.

Artículo 7o. Sección de Mantenimiento: Esta Sección será la encargada de velar por la buena conservación del edificio e instalaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, así como la de sus Dependencias que estén instaladas fuera de él, proporcionándoles el mantenimiento y cuidado que sea necesario. Dentro de las atribuciones y funciones que el Jefe de la Sección y el personal de la misma deben de cumplir, las principales son las siguientes:

a) Supervisar y coordinar las labores que deben realizar por su especialidad los integrantes del personal de la Sección con sus cuatro Unidades;

b) Elaborar, coordinar y supervisar los planes de mantenimiento preventivo mensual, trimestral, semestral y anual de los diferentes sistemas que conforman el servicio diario, tal como: Sistema eléctrico, hidráulico, telefónico, hidroneumático, aire acondicionado y refrigeración, transporte vertical, relojes, alarmas contra robo, ascensores y los demás que en el futuro puedan instalarse tanto en el edificio central del Ministerio de Finanzas Públicas como en cualquiera de sus Dependencias instaladas fuera del mismo;

c) Someter a la consideración superior proyectos de contratación con terceros para la reparación y acondicionamiento o reacondicionamiento de maquinaria, equipo, vehículos y aparatos de cualquier clase, de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente los que por su complejidad y suma especialidad

requieran personal altamente especializado o calificado e instrumental con el cual no se cuenta en el país;

d) Atender las solicitudes de resvicios que requieran las Dependencias del Ministerio de Finanzas y que hubieren sido solicitadas por conducto de la Jefatura del Departamento;

e) Recibir de conformidad todos los trabajos efectuados por terceros que hubieren sido contratados por el Departamento de Servicios Generales, debiendo suscribir las correspondientes actas y compulsando certificación a la Jefatura, así como informando su aquiescencia para los efectos del otorgamiento de los finiquitos de rigor que sea necesario extender;

f) En coordinación con la Unidad de Personal de la Sección Administrativa, deberán programar el adiestramiento que debe proporcionar al personal encargado del mantenimiento y limpieza del edificio del Ministerio y demás locales o Dependencias que ocupen fuera del edificio, ya sea en la capital o en el resto de la República;

g) Programar inspecciones periódicas a los edificios e instalaciones que ocupen toda las Dependencias del Ministerio, a efecto de determinar las prioridades en la necesidad de la prestación del servicio; y

h) Cualesquiera otras que, de conformidad con la ley y necesidades del servicio, sean encomendadas a la Sección de parte de la superioridad.

Artículo 8o.—Sección de Contabilidad: Esta Sección será la encargada de velar porque las cuentas, los bienes y demás enseres propiedad del Ministerio de Finanzas Públicas, se lleven ajustadas a las normas generalmente aceptadas y los estados financieros de las mismas sean acordes con los que aparecen en la Dirección de Contabilidad del Estado, evitando con ello los malos manejos y depredaciones. Dentro de las atribuciones que al Jefe de la Sección y al personal de la misma que conforma la Unidad de Almacenes y Bodegas deben cumplir, las principales son las siguientes:

1) Elaborar con anticipación el anteproyecto de presupuesto de gastos del Departamento para el ejercicio fiscal subsiguiente, sometiéndolo a la consideración del Jefe del Departamento y éste lo envíe a la Dirección Técnica del Presupuesto para su aprobación, con el visto bueno de él;

2) Atender y supervisar las funciones de programación, ejecución y control presupuestario, contable, de personal, servicios secretariales y archivo, servicios de conserjería, compras y proveeduría que correspondan al Departamento;

3) Ejercer la supervisión sobre la adquisición de materiales, útiles y equipo de oficina necesarios para el cumplimiento de las labores asignadas al personal del Departamento;

4) Llevar el control y elaboración de las planillas de salarios quincenales ordinarios y extraordinarios, así como controlar las boletas de liquidación que correspondan;

5) Controlar el movimiento diario de los útiles y bienes de Almacenes y Bodegas, reportándolo al día siguiente al Jefe del Departamento para que éste a su vez, lo remita a la Dirección Técnica del Presupuesto para control;

6) Practicar los inventarios de los bienes y confrontar su exactitud con el encargado de ello en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones;

7) Manejar la capa chica del Departamento;

8) Formular las órdenes de compra y pago de cualquier naturaleza, del Departamento;

9) Elaborar el reporte trimestral de gastos del Departamento y remitirlo al Departamento Financiero de la planta central del Ministerio;

10) Comprobar por cualquier medio si las horas extras reportadas han sido efectivamente laboradas por el personal que trabaja por planillas, previo pago; y

11) Cualquiera otra que, por razón de la materia, no esté excluida y le sea encomendada por la superioridad y las leyes.

Artículo 9o.—Sección de Suministros: Esta Sección, en coordinación con la de Contabilidad, será la encargada de velar porque en almacenes y bodegas existan los materiales indispensables para el cumplimiento de las labores del Departamento de Servicios Generales, los útiles necesarios, las medicinas para el botiquín de emergencia, demás bienes inventariables, pinturas y otros que por no mencionarse en este artículo, no quedarán excluidos del mismo. Dentro de las atribuciones que al Jefe de la Sección y al personal de la misma que conforma la Unidad de Cotizaciones, Almacenes y Bodegas deben cumplir, las principales son las siguientes:

a) Atender toda clase de solicitudes que se le presenten para el cumplimiento de las atribuciones encomendadas al Departamento por el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de enero de 1979.

b) Solicitar por medio de la Unidad de Cotizaciones, las que sean requeridas por la ley de la materia, cuando los bienes o útiles solicitados no aparecen dentro de los contratos abiertos y su valor exceda de Q100.00.

c) Trasladar las solicitudes de compra a la Sección de Contabilidad del Departamento, para que se efectúen por medio de caja chica cuando el valor de las mismas no exceda de Q100.00;

d) Elaborar las órdenes de compra y pago respectivas, cuando las circunstancias y las necesidades de la compra lo requieran, trasladándola a donde corresponda para los efectos consiguientes;

e) Proponer las minutas de contratos con terceras personas, para el mantenimiento y reparaciones que se susciten tanto en el edificio del Ministerio como en cualesquiera otras Dependencias que pertenezcan a la jurisdicción del mismo, a efecto de cumplir las finalidades para las cuales fue creado el

Departamento. Tales minutas deberán llevar el visto bueno del Jefe del Departamento, previo remitirlo al Ministerio para su aprobación y elaboración final; y

f) Cualesquiera otras que, por razón de la materia y no se hubiere incluido en este artículo, deban de efectuar.

Artículo 10.—Las funciones y atribuciones no previstas en este Reglamento se deben resolver por el Ministro de Finanzas y, en su defecto, por el Viceministro que asuma el cargo temporalmente.

Artículo 11.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.10

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342 Código de Minería, y lo prescrito en los artículos 3o. y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena y grava que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes	20.00
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes	2.60
Por cada almacén de mercadería en general de 1a. clase, al mes	50.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2a. clase, al mes	12.50
Por cada almacén de mercadería en general de 3a. clase, al mes	4.75
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	10.75
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	4.45
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	1.50
Por cada cantina de 4a. clase, al mes	0.85
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	6.70
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	3.90
Por cada carnicería de 3a. clase, al mes	1.10
Por cada carnicería de 4a. clase, al mes	0.45
Por cada comedor, al mes	0.40
Por cada depósito de aguas gaseosas, al mes	15.00
Por cada depósito de licores de 1a. clase, al mes	100.00
Por cada depósito de licores de 2a. clase, al mes	25.00
Por cada estudio fotográfico, al mes	0.50
Por cada farmacia de 1a. clase, al mes	15.00
Por cada farmacia de 2a. clase, al mes	6.50
Por cada farmacia de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	2.65
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.75
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.40
Por cada relojería y/o joyería, al mes	0.90
Por cada librería, al mes	1.50
Por cada ferretería, al mes	15.00
Por cada reencauchadora, al mes	1.00

1. Publicado el 26 de febrero de 1980

Por cada venta de productos veterinarios, al mes	Q 3.00
Por cada compraventa de madera de 1ª clase, al mes	25.00
Por cada compraventa de madera de 2ª clase, al mes	6.30
Por cada compraventa de madera de 3ª clase, al mes	1.80
Por cada venta de ropa, al mes	2.00
Por cada venta de medicinas, al mes	0.30
Por cada venta de hilos y lanas, al mes	1.50
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes	35.00
Por cada venta de repuestos de 1ª clase, al mes	25.00
Por cada venta de repuestos de 2ª clase, al mes	5.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada venta de repuestos de 3ª clase, al mes	1.85
Por cada venta de calzado (zapaterías) de 1ª clase, al mes	2.25
Por cada venta de calzado (zapaterías) de 2ª clase, al mes	0.45
Por cada venta de calzado (zapaterías) de 3ª clase, al mes	0.25

Industriales y/o artesanales

Por cada carpintería, al mes	0.25
Por cada imprenta de 1ª clase, al mes	8.00
Por cada imprenta de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	0.90
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.35
Por cada sastrería de 1ª clase, al mes	0.75
Por cada sastrería de 2ª clase, al mes	0.40
Por cada sastrería de 3ª clase, al mes	0.25
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.40
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.45
Por cada taller de modas, al mes	0.30

Empresas que prestan servicio al público

Por cada cafetería de 1ª clase, al mes	2.25
Por cada cafetería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada cinematógrafo, al mes	24.00
Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	80.00
Por cada gasolinera de 2ª clase, al mes	40.00
Por cada gasolinera de 3ª clase, al mes	20.00
Por cada hotel de 1ª clase, al mes	30.00
Por cada hotel de 2ª clase, al mes	2.20
Por cada pensión de 1ª clase, al mes	1.40
Por cada pensión de 2ª clase, al mes	0.55
Por cada radiolaboratorio, al mes	0.25
Por cada salón de belleza, al mes	1.25
Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada taller de mecánica, de 1ª clase al mes	20.00
Por cada taller de mecánica de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada taller de mecánica de 3ª clase, al mes	Q 1.00

Estacionamiento de vehículos: (En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto):

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Varios

Arbitrios de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de enero de 1973.	
Conforme el artículo 4º del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en Acuerdo Gubernativo 10-73, de fecha 13 de marzo de 1973.	
Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00
Por rótulos y anuncios, conforme Decreto Nº 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.	

Artículo 2º.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 21 de diciembre de 1954.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Déjanse sin efecto los Acuerdos Gubernativos de fechas 24 de mayo de 1977 y 24 de febrero de 1978, relativos a una fracción de terreno adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de mayo de 1977, ampliado por el de fecha 24 de febrero de 1978, ambos emitidos a través del Ministerio de Finanzas Públicas, se dispuso adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la fracción de 665.04 metros cuadrados de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Segun

do Registro de la Propiedad bajo el número 11060, folio 50 del libro 81 de Totonicapán; sin embargo la operación registral no pudo efectuarse porque en ninguno de dichos acuerdos se facultó al Procurador de la Nación para desmembrar la fracción a nombre de su representada y adscribirla al Ministerio de la Defensa Nacional, por lo que es procedente dejar sin efecto tales acuerdos, por no llenar su cometido;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente destinar los respectivos inmuebles para que la Comandancia de Reservas Militares Departamental de Totonicapán construya sus instalaciones, a efecto de que cumpla los fines encomendados por el Ministerio de la Defensa Nacional y contándose para ello con las fincas adecuadas, es el caso de adscribir a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional la totalidad de la finca urbana propiedad de la Nación que carece de registro la cual se identifica en la parte dispositiva del presente, así como la fracción de 539.67 metros cuadrados, a desmembrarse a favor de la Nación, de la finca Registro número 11060, folio 50 del libro 81 de Totonicapán, con las medidas y colindancias que constan en el plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 1o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Dejar sin efecto los Acuerdos Gubernativos de fechas 24 de mayo de 1977 y 24 de febrero de 1978. [1]

Artículo 2o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, con destino a la Comandancia de Reservas Militares Departamentales de Totonicapán, las siguientes fincas: a) Urbana que carece de título inscrito ubicada en la ciudad de Totonicapán, con extensión de 577.78 metros cuadrados, siendo sus medidas lineales y colindancias las siguientes: Norte, mide 32 metros 48 centímetros, colinda con otro inmueble de Reservas Militares de Totonicapán Fracción b); Sur, mide 33 metros 25 centímetros colinda con Administración de Rentas de Totonicapán; Oriente, mide 17 metros 9 centímetros, colinda con Administración de Rentas de Totonicapán; Poniente, mide 17 metros 59 centímetros, colinda con la 9a. Avenida Zona 1 de Totonicapán; b) Fracción de 539.67 metros cuadrados, que deberá desmembrarse a nombre de la Nación de la finca nacional inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 11060, folio 50 del libro 81 de Totonicapán, con las medidas lineales y colindancias siguientes: Norte, mide 30 metros 24 centímetros, colinda con 6a. Calle Zona 1 de Totonicapán; Sur, mide 32 metros 48 centímetros, colinda con la fracción a) sin registro; Oriente, mide 16 metros 38 centímetros, colinda con Administración de Rentas de Totonicapán; Poniente, mide 14 metros 21 centímetros, colinda con 9a. Avenida Zona 1 de Totonicapán.

Artículo 3o.—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno desmembre la fracción identificada en el artículo anterior, haciéndose constar en el respectivo instrumento público lo relativo a la adscripción, para los efectos legales registrales y de control en los inventarios de la dependencia correspondiente.

Artículo 4o.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en debida forma y para los fines aludidos, los inmuebles que se le adscriben; asimismo deberá gestionar para que el Ministerio Público tramite el título supletorio a favor de la Nación de la finca que carece de inscripción Registral; el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su Registro y Archivo.

Artículo 5o.—El Presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar las escrituras traslativas de dominio por la compra de las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Hospital Metropolitano de la zona siete.

SP-G-6-80

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número "SP" guión "G" guión ochentidós guión setenta y nueve (SP-G-82-79) de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), se autorizó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que, exonerado del requisito de Licitación Pública y de Cotizaciones, efectúe la compra de dos terrenos en los que se construirán dos Hospitales Metropolitanos en las zonas siete (7) y diez y ocho (18) de esta ciudad ca-

1. En tomos 96 y 97.

1. Publicado el 16 de abril de 1980.

pital, debiéndose cancelar dicha negociación con los fondos que para el efecto se incorporen en el Presupuesto de Gastos de la Nación en el ejercicio fiscal mil novecientos ochenta (1980). Esta compra podrá hacerse con las personas individuales o jurídicas que estime conveniente, sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables;

CONSIDERANDO:

Que mediante Escritura Pública número setecientos cincuenta y ocho (758) de fecha veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), autorizada en esta ciudad por el señor Escribano de Gobierno, el señor Emilio Arturo Morales Alvarado, prometió en venta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca rústica de su propiedad inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número quinientos siete (507), folio ciento veintiuno (121) del Libro mil cuatrocientos cuarenticuatro (1444) del departamento de Guatemala, consistente en un terreno situado en jurisdicción municipal de Mixco, de este departamento, que mide cincuenticinco mil novecientos veintiocho metros cuadrados con noventicuatro centímetros cuadrados (55,928.94 Mts.^{2}), localizado o enmarcado dentro de las siguientes medidas y colindancias: Norte, doscientos veinte metros con noventidós centímetros (220.92 metros), colinda con finca San José; suroriente, trescientos cincuentidós metros con veintiocho centímetros (352.28 metros), colinda con finca de Albertina Aycinena; poniente, doscientos un metros cuadrados con nueve centímetros (201.09 metros) colinda con camino a Lo de Fuentes. Estas medidas y colindancias, así como el área indicada constan en la primera inscripción de dominio en dicha finca, dicha venta fue prometida por el precio total de un millón trescientos cuarenta mil quetzales exactos (Q1.340,000.00), con destino a la construcción del Hospital Metropolitano de la zona siete;

CONSIDERANDO:

Que mediante Escritura Pública número setecientos sesenta (760) que en esta ciudad autorizó el señor Escribano de Gobierno, con fecha veintisiete (27) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), el señor Alfredo Bernardo Molina Morales, prometió en venta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, una fracción de terreno de sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros cuadrados (69,875.65 metros^2), equivalentes a diez (10) manzanas, dos punto cincuentidós varas cuadradas (10 metros 2.52 varas cuadradas), o sean seis hectáreas, noventa y ocho áreas y setenticinco punto sesenticuatro centiáreas 6 Has. 98 As. y 75.64 Cas.) que habrá de desmembrarse de la finca rústica propiedad del prominente vendedor, que figura inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el No. tres mil ochocientos ochentisiete (3,887), folio ochentisiete (87) del libro mil trescientos treinticuatro de Guatemala (1334), identificada como fracción de la finca Miraflores, ubicada al lindero sur de la carretera que conduce a la Colonia Lomas del Norte, a la altura del kilometro cinco y medio de la carretera al atlántico. La fracción prometida en venta al desmembrarse pasó a formar la finca número cinco mil novecientos sesenta y nueve (5,969) folio doscientos diecinueve (219) y del libro mil cuatrocientos cincuentitrés (1,453) de Guatemala, se ubica o enmarca dentro de las siguientes medidas y colindancias: Norte, ciento sesenta y seis metros con ocho centímetros (166.08 metros), colinda con el resto de la finca matriz, camino de por medio; suroriente, doscientos cuarenta y tres metros con cincuenta y ocho centímetros (243.58 metros), colinda con la finca matriz; nororiente, doscientos veinte metros (220.00 metros) colinda con carretera hacia Lomas del Norte, antiguo camino a Canalitos; surponente, doscientos ochentisiete metros con setentinueve centímetros (287.79 metros colinda con la finca matriz; norponiente, ciento diez metros con ochenta centímetros (110.80 metros), colinda con la finca matriz y poniente diez metros con treintitrés centímetros (10.33 metros), colinda con la finca matriz, camino de por medio, de conformidad con el plano de desmembración levantando por el ingeniero civil colegiado, señor Rafael Ruiz Pineda. La venta de la fracción de terreno fue prometida en la cantidad total de un millón trescientos mil quetzales exactos (Q1.300,000.00), a razón de trece quetzales (Q13.00) la vara cuadrada, con destino a la construcción del hospital de la zona diez y ocho,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o.) del artículo ciento ochenta y nueve (189) de la Constitución de la República; y con base en lo que al respecto establecen el acuerdo gubernativo número "SP" guión "G" guión ochentidós guión setenta y nueve (SP-G-82-79), de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve (31 de julio de 1979), inciso dieciséis del artículo cuarto (4o.) del Decreto ciento seis guión setenta y uno (106-71) del Congreso de la República, e inciso diecinueve (19) artículo veintidós (22) del Decreto noventa y tres (93), también del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación de la Nación, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar las correspondientes Escrituras Públicas traslativas de dominio, por medio de las cuales se adquiera por compra: a) del señor Emilio Arturo Morales Alvarado, la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número quinientos siete (507), folio ciento veintiuno (121) del libro mil cuatrocientos cuarenticuatro (1444) de Guatemala, ubicada en jurisdicción municipal de Mixco de este departamento, con destino a la construcción del Hospital Metropolitano de la zona siete de esta capital. Dicha finca tiene la extensión superficial, medidas y colindancias que constan en

la primera inscripción de dominio. La mencionada compra deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones, desmembraciones y limitaciones. La compra de la finca antes descrita se adquirirá por el precio total de un millón trescientos cuarenta mil quetzales exactos (Q1.340,000.00) con cargo a la Partida específica número ochenta guión cero novecientos dos guión tres punto ciento veintiséis guión cero dos guión cero seis guión cuatrocientos once guión cero cinco (80-0902-3.126-02-06-411-05) del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor. b) del señor Alfredo Bernardo Molina Morales, la finca rústica número cinco mil novecientos sesentinueve (5,969), folio doscientos diecinueve (219) del Libro mil cuatrocientos cincuentitrés (1,453) de Guatemala, formada por una fracción de terreno de sesentinueve mil ochocientos setenticinco metros cuadrados con sesenticuatro centímetros cuadrados (69,875.64 Mts.^{2}), equivalentes a diez manzanas dos punto cincuentidós varas cuadradas (10 Manzanas 2.52 Vrs.^{2}), equivalente a seis hectáreas, noventa y ocho áreas y setenticinco punto seserticuatro centiáreas (6 Has. 98 As. y 75.54 Cas.) que se desmembró de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número tres mil ochocientos ochentisiete (3,887), folio ochentisiete (87) del libro mil trescientos treinticuatro (1,334) de Guatemala, ubicada en la zona diez y ocho de esta ciudad, al lindero sur de la carretera que conduce a la Colonia Lomas del Norte, a la altura del kilómetro cinco y medio de la carretera al atlántico. Dicha compra deberá efectuarse de conformidad a la extensión, medidas y colindancias que constan en la Escritura que contiene la promesa de venta relacionada en el segundo considerando, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones. La fracción de terreno relacionada se adquirirá por el precio de un millón trescientos mil quetzales exactos (Q1.300,000.00), misma, que se destinará para la construcción del Hospital Metropolitano de la zona diez y ocho de esta ciudad capital. El monto del precio de la compra se pagará con cargo a la partida específica número 80-0902-3.126-02-05-411-05 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor.

Artículo 2o.—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los inmuebles a que se refiere el presente acuerdo, debiendo tomar nota para los efectos en sus registros, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 17 de agosto de 1979 (Reglamento del Decreto 31-79 del Congreso de la República).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo número 4-80 del 15 de febrero de 1980 de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, se acordaron nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, lo que implica necesariamente modificaciones al Sobrecargo Compensatorio y al Monto de la Compensación que se establecen por Acuerdo Gubernativo del 18 de enero de 1980 con base en el artículo 2o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 5o. del referido Decreto y con base en el estudio realizado por la Secretaría de Minería Hidrocarburos y Energía Nuclear, le corresponde a su vez modificar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras por cada galón de kerosina y aceite diésel que suministren para el consumo nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 2o. y 5o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 [1] que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 1o.**—DE LA FIJACION DEL SOBRECARGO COMPENSATORIO. Se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio, a que se refiere el artículo 2o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo, en la forma siguiente:

Producto	Sobrecargo por galón americano
a) Gasolina Super (95 octanos como mínimo)	Q0.42
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo)	0.41

* Derogado el 15 de octubre de 1980, en tomo 100.
1. En este tomo.

Producto	Sobrecargo por Galón Americano
c) Naftas y otras gasolinas, excepto la gasolina de Aviación	Q0.41
d) Aceite Diésel que se exporte	0.26
e) Kerosina que se exporte	0.43

La gasolina Super, Regular, naftas y otras gasolinas, excepto la de aviación, que ingresen al país por contratos especiales o las importaciones de éstas que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializarlas, están afectas al Sobrecargo Compensatorio establecido por este artículo.

Artículo 2o.—Se modifica el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 identificado en el artículo anterior, el cual queda así:

"**Artículo 4o.**—DEL MONTO DE LA COMPENSACION. El Monto de la compensación por cada galón de Kerosina y/o aceite diésel, suministrado por las refinerías o compañías importadoras y distribuidoras de sus depósitos de producción, importación, distribución o ingresado al país para el consumo nacional, se determinará en la forma siguiente:

Producto	Sobrecargo por Galón Americano
a) Kerosina	Q0.43
b) Aceite Diésel	0.26

No tendrán derecho a recibir la compensación anterior, las compañías que vendan Kerosina y/o aceite diésel por contratos especiales que incluyan su costo y remuneración por el servicio o manejo de los mismos; así como las importaciones de estos productos que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializar productos derivados del petróleo".

Artículo 3o.—DEROGACION. Queda derogado el Acuerdo Gubernativo del 18 de enero de 1980. [1]

Artículo 4o.—VIGENCIA. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO G.

1. En este tomo.
2. Publicado el 29 de febrero de 1980.

Apruébase el Acuerdo número 646 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 14 de febrero de 1980, relativo a la aplicación del incremento salarial de dicho instituto.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha 14 de febrero de 1980, el Acuerdo No. 646, con el afán de estimular a su personal para una mejora en la prestación del servicio a los afiliados al régimen y en atención a la necesidad de mantener los salarios que al mismo se pagan, en un nivel acorde al que se devenga en otras áreas similares en el país;

CONSIDERANDO:

Que también se estimó para el efecto, la equidad en la política salarial, procurando su aumento en forma armónica con los salarios que ha otorgado el Gobierno Central a su trabajadores, para combatir los efectos de la inflación, otorgando un límite máximo del 18% de aumento en los salarios, y una mejora para aquellos sectores de menores ingresos, en forma proporcional, y en relación con el promedio de ingresos de los trabajadores de tal institución;

CONSIDERANDO:

Que en el trámite consiguiente, se han emitido dictámenes favorables por parte de la Dirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil, No. CD-80 8 del 15 de febrero de 1980, y de la Dirección Técnica del Presupuesto, No. 214 de la misma fecha,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el Acuerdo No. 646 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 14 de febrero de 1980.

Artículo 2o.—La aplicación del incremento salarial a que hace referencia el presente Acuerdo, tiene vigencia a partir del primero de enero de 1980 y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá proceder a efectuar dentro de su presupuesto de gastos vigente, la transferencia de fondos necesaria y dar los avisos correspondientes para los efectos del control presupuestario.

Artículo 3o. El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 646

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social estimular al personal que labora para la Institución, a efecto de que supere su eficiencia y el servicio que se le presta a los afiliados al Régimen, razón por la que es necesario mantener sus salarios acordes a los que en las distintas áreas profesionales y administrativas prevalecen en el país;

CONSIDERANDO:

Que los salarios e ingresos de todos los niveles han sido afectadas por la inflación, tanto interior como exterior, siendo conveniente que los aumentos que concede el presente Acuerdo guarden armonía con los aumentos concedidos por el Gobierno Central a los trabajadores del Estado dentro de una sana política de salarios que contemple un límite máximo de aumento del 18% de los salarios.

CONSIDERANDO:

Que además de los motivos antes considerados es indispensable mejorar el nivel socio-económico de aquellos que menos ingresos tienen proporcionalmente en relación con el promedio de ingresos de los trabajadores de la Institución,

POR TANTO,

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en las facultades legales que le confieren los Artículos 19, Incisos a) y b) y 21, Inciso d) del Decreto No. 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.—Que tomando como referencia los análisis que se han hecho para la sustitución del Acuerdo 531 de esta Junta Directiva, los salarios que se encuentren por debajo de las escalas que estos análisis indican, se incremente a efecto de acercar los mismos a dichas escalas en un porcentaje que variará en cada caso particular del 18% al 16%, según los menores y mayores ingresos y el puesto en particular que corresponda. Los salarios que se encuentran comprendidos dentro de los límites mínimos y máximos que las mencionadas escalas indiquen, serán incrementados dentro de un porcentaje del 15% al 9% y aquellos salarios que se encuentren más allá de los límites máximos que tales escalas señalan serán incrementados en un 8%, como máximo.

Artículo 2.—Los aumentos que se otorgan al personal que labora a tiempo completo, no serán en ningún caso, inferiores a Q30.00 mensuales ni mayores a Q100.00.

Artículo 3.—El Gerente de la Institución no podrá otorgar ningún aumento salarial que rebase las escalas que se han analizado; en todo caso, los aumentos no podrán exceder del 12% anual del salario que aquí queda establecido e integrado por el salario actual y el aumento ahora otorgado.

Artículo 4.—Las personas que sean contratadas a partir de la presente fecha devengarán el salario que ha quedado establecido con el presente aumento según la categoría y clase de trabajo del personal correspondiente.

Artículo 5.—El trabajador supernumerario que sea contratado a partir de la presente fecha devengará el salario que corresponda a la plaza para que sea tomado, según la organización de puestos y salarios vigente para el personal regular del Instituto.

Artículo 6.—Los salarios que se utilizan como base para fijar los aumentos, son los salarios mensuales ordinarios asignados al día 31 de diciembre de 1979 a cada trabajador, sin incluir dentro de los mismos la proporción del salario diferido que se paga durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Artículo 7.—Las disposiciones anteriores son aplicables a los trabajadores en período de prueba y supernumerario en general.

Artículo 8.—El personal profesional que actualmente tiene asignado un salario por hora-mes tendrá un aumento de Q12.50 por hora contratada. En consecuencia no queda afecto a la aplicación de los Artículos anteriores.

Artículo 9.—El presente Acuerdo surte efectos a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta, debiéndose publicar en el Diario Oficial inmediatamente después de su aprobación gubernativa.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

Dr. MAX WOHLERS RIVAS,
Presidente.

Lic. JOSE FRANCISCO LOPEZ URZUA,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. CARLOS GONZALEZ QUEZADA,
Vocal.

Lic. JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

Elévese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su trámite correspondiente.

Dr. CARLOS ENRIQUE QUEVEDO FIGUEROA.
Gerente.

Acéptase la donación que, a favor de la Nación, hace la comunidad de la aldea Canoas, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de un puesto de salud en la aldea Canoas, del municipio y Departamento de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la asamblea General de miembros de la comunidad de condueños de la aldea "Canoas", del municipio y Departamento de Jutiapa, autorizó plenamente, mediante su acta No. 15, del 19 de noviembre de 1979, a los señores Eduviges Rivas Alvarado y Candelario Ruano Teo, en sus calidades de Presidente y Tesorero, respectivamente, de dicha entidad, para que efectuaran la donación en favor del Estado y con destino a la construcción de un puesto de salud en esa localidad, de una área de terreno de 900 M², con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, 30 metros con propiedad de Margarito Alvarado; al sur, 30 metros con terreno de la misma comunidad; al oriente, 30 metros con propiedad de Juan Antonio Alvarado, y al poniente, 30 metros con edificio de la escuela, calle de por medio. El área donada deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el No. 3,883, folio 77 del libro 24 de Jalapa, Jutiapa;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la donación de terreno antes mencionada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que la comunidad de condueños de la aldea Canoas efectúa por medio de los señores Eduviges Rivas Alvarado y Candelario Ruano Teo, como Presidente y Tesorero, respectivamente, y que consiste en un terreno de 900 M², con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, 30 metros con propiedad de Margarito Alvarado; al sur, 30 metros con terreno de la misma comunidad; al oriente, 30 metros con propiedad de Antonio Alvarado; al poniente, 30 metros con edificio de la escuela, calle de por medio. El área donada deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el No. 3,883, folio 77 del libro 24 de Jalapa, Jutiapa (asiento 839, folio 265, tomo 5o., Diario de Jalapa).

Artículo 2o.—El terreno antes relacionado se destinará a la construcción de un puesto de salud en la aldea Canoas, del municipio y Departamento de Jutiapa.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno, a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar debida nota en sus registros del citado bien, adscribiendo en su oportunidad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dicho inmueble.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la donación que a título gratuito, hace la corporación municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Instituto de Educación Básica y Diversificado, con orientación industrial, de dicho Departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo número 62, emitido en Consejo de Ministros el 21 de junio de 1971, se declaró de máxima prioridad y urgencia el programa para la construcción de edificios escolares en el país;

CONSIDERANDO:

Que tomando en cuenta la importancia de este programa y para facilitar la adquisición e inscripción de predios que las municipalidades ceden y traspasan a favor del Estado para la construcción de edificios escolares, el Congreso de la República emitió el Decreto 53-72;

CONSIDERANDO:

Que la corporación municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, en sesión del 15 de julio de 1976, acordó ceder al Estado un terreno para la construcción de un Instituto de Educación Básica y Diversificado, con orientación industrial, el cual está formado por las fincas inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad bajo los números 2,592, 35,164, 49,952, 49,953, 61,939, 63,293, 38,924, y 46,617, folios 229, 159, 280, 281, 53, 192, 71 y 22, del los libros 19, 196, 248, 248, 284, 290, 214 y 241 de San Marcos, con las extensiones y colindancias que actualmente tienen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República; en lo dispuesto por el Decreto número 53-72 del Congreso de la República y el Acuerdo gubernativo número 62, emitido en Consejo de Ministros el 21 de junio de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se acepta la donación gratuita que la corporación municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, hace a favor del Estado de un terreno formado por las fincas inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad bajo los números 2,592, 35,164, 49,952, 49,953, 61,939, 63,293, 38,924 y 46,617, folios 229, 159, 280, 281, 53, 192, 71 y 22, de los libros 19, 196, 248, 248, 284, 290, 214 y 241 de San Marcos, con las extensiones y colindancias que actualmente tienen.

Artículo 2o.—El terreno antes mencionado se dedicará exclusivamente para la construcción de un Instituto de Educación Básica y Diversificado con orientación industrial y, por lo tanto, quedará adscrito al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio correspondiente, ante el Escribano de Gobierno, a fin de inscribir tal inmueble a favor del Estado en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones correspondientes en sus registros, para establecer el uso y destino de dicho inmueble, así como para levantar el acta respectiva.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbese a la Secretaría de Bienestar Social de la República, la finca urbana que se detalla, para el funcionamiento del Centro de Bienestar Social en Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por resolución número cero siete mil trescientos noventa y cinco (07395), registro ocho mil setenta y seis guión S guión uno (8076-S-1), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (hoy Ministerio de Finanzas Públicas), de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve, se transfirió la posesión de la finca urbana ubicada en el "Barrio de San Juan", de Cobán, Alta Verapaz, a la Secretaría de Asuntos Sociales (Bienestar Social) de la Presidencia de la República, para el funcionamiento del Centro de Bienestar Social local, mediante simple acta, por lo que es procedente la legalización correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Acuerdo gubernativo No. C. M. 9-71, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Guatemala al número doscientos cuarenta y siete (247), folio veintiocho (28) del libro treinta (30) de la primera serie de Alta Verapaz, que consiste en edificio de dos niveles y predio ubicado en el "Barrio de San Juan" en Cobán, Alta Verapaz, con las medidas y colindancias que constan en dicho registro y que será destinado al Centro de Bienestar Social de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 2o.—La anterior adscripción deberá formalizarse mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuando en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuiti hace la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de un Laboratorio Pecuario.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, en acta 35-79 de fecha 22 de septiembre de 1979, acordó ceder a título gratuito a favor del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, una fracción de terreno, para que sea destinada para el establecimiento de un Laboratorio Pecuario por parte de la Dirección General de Servicios Pecuarios, de dicho Ministerio en aquella población, cuyas medidas y colindancias se expresan más adelante.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, de un terreno que se desmembrará de la finca número doscientos veintidós (222), folio ciento quince (115), libro segundo (2o.) de El Petén, consistente en dos mil quinientos metros cuadrados (2,500.00 Mts.^{2}), con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, cincuenta (50.00) metros con terreno baldío; al Sur, cincuenta (50.00) metros con radio municipal, calle de por medio; al Oriente, cincuenta (50.00) metros con Hospital Regional; y al poniente, cincuenta (50.00) metros con terreno baldío.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, destinará el inmueble a que se refiere este Acuerdo para la construcción de un laboratorio pecuario por parte de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, a cuyo Ministerio quedará adscrito dicho bien inmueble, efectuándose el registro y las operaciones de ley.

Artículo 3o.—El Escribano de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública correspondiente.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ALFREDO GIL SPILLARI.

Por: El Ministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.,
Viceministro de Finanzas.

Autorízase a "Química Aliada de Centro América, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Eduardo Mayora Dawe, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Química Aliada de Centro América, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de haberse llenado los requisitos exigidos por el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Química Aliada de Centro América, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de El Salvador,

para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se expresa el Reglamento Oficial para las Exposiciones Pecuarias Nacionales de la Semana del Ganadero, contenido en el Acuerdo Ministerial del 16 de febrero de 1977.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura la promoción y organización de concursos y exposiciones pecuarias, como lo constituye la celebración anual de la Semana del Ganadero, por lo que es pertinente dictar las medidas reglamentarias que el caso amerita,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 1o. y 4o. inciso p) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Reglamento oficial para las Exposiciones Pecuarias Nacionales de la Semana del Ganadero contenido en el Acuerdo Ministerial de fecha 16 de febrero de 1977, así:[1]

El artículo 22 inciso d) se amplía en la siguiente forma: "Hato completo: un macho y cuatro hembras de cualquier edad o cinco hembras".

Artículo 2o.—El artículo 44 queda así: "Entre los ejemplares que obtengan primer premio en las clases individuales, se elegirá un Campeón Joven y un Reservado Campeón Joven, un Campeón Adulto y un Reservado Campeón Adulto, para la elección del Reservado Campeón Joven y Reservado Campeón Adulto se tomará en cuenta el ejemplar que obtuvo el segundo premio de la clase individual de donde se eligió el Campeón Joven o Campeón Adulto en competencia con los restantes primeros premios. Entre el Campeón Joven y el Campeón Adulto, se elegirá el "Gran Campeón". El Reservado Gran Campeón será elegido entre el Campeón eliminado y el Reservado Campeón de la clase de donde saliera el Gran Campeón.

Artículo 3o.—El artículo 62 queda así Transitorio: Lo no previsto en el presente Reglamento, queda a criterio del Comité de Exposiciones Pecuarias.

Artículo 4o.—El artículo 63 queda así: Transitorio: El Comité de la XIX Semana del Ganadero en atención a que la exposición del presente año y por esta única vez se postergó en su realización por un mes, fija en consecuencia como fecha base el día 1o. de marzo de 1980, para el cómputo de las edades de los bovinos que participen en la calificación.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 2o. del Acuerdo gubernativo No. C.M. 11-78, del 5 de mayo de 1978, relativo a la construcción de edificios escolares.

ACUERDO NUMERO 04

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos educativos y en vista de la actual insuficiencia de edificios escolares de la Nación, el Ejecutivo, a través del Acuerdo gubernativo No. C.M. 11-78, de 5 de mayo de 1978, declaró de emergencia nacional la construcción de tales edificios en todo el país;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, por medio del Acuerdo gubernativo No. C.M. 11-78, de 5 de mayo de 1978 declaró de emergencia nacional la construcción de los edificios destinados a establecimientos educativos, no así lo que se refiere a la adquisición de terreno, por lo que se hace necesario ampliar el citado Acuerdo.

---

1. En tomo 96.

1. Vigente el 10 de marzo de 1980.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., artículo 189 de la Constitución de la República y lo que determina el inciso 4o., artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 2o. del Acuerdo gubernativo No. C.M. 11-78, de 5 de mayo de 1978, el cual queda así: [1]

"**Artículo 2o.**—Facultar al Ministerio de Educación para que acuda al procedimiento de excepción, regulado por el artículo 30, inciso 4o., del Decreto 11-71 del Congreso de la República, para la adquisición de inmuebles destinados a la construcción de edificios educativos. Facultar, asimismo, a los Ministerios de Educación y de Comunicaciones y Obras Públicas, para que acudan a tal procedimiento de excepción para la contratación de obras, bienes, servicios y adquisición de materiales, mobiliario y equipos indispensables para la construcción y funcionamiento de tales edificios".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE DE LA CERDA ACEVEDO

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. En tomo 97.
2. Publicado el 27 de agosto de 1980.

Fíjanse los precios que se detalla, para la semilla del algodón y sus derivados.

ACUERDO NUMERO 24

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7o. del Decreto 44-72 del Congreso de la República, los Productores de Semilla de Algodón y Fabricantes de Aceites y Grasas, con fecha 31 de octubre de 1979, llegaron a un acuerdo con respecto a los precios de la semilla de algodón y sus derivados;

CONSIDERANDO:

Que en la función de velar por el nivel de vida de los habitantes del país, logró que los Productores de Semilla de Algodón y los Fabricantes de Aceites y Grasas llegaran el 11 de diciembre de 1979 a un nuevo acuerdo con precios inferiores a los acordados el 31 de octubre de 1979,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 7o. del Decreto 44-72, artículo 16 inciso 8o. del Decreto 93, Ley del Organismo Ejecutivo; artículo 1o. del Decreto 62-73, Ley de Emergencia Económica Nacional; todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Para la semilla de algodón se fija el precio de Q4.00 por quintal puesto en chorro de desmotadora. El flete será por cuenta del comprador.

Artículo 2o.—Para la torta o harina de semilla de algodón, con una cantidad de grasas y proteínas del 41 al 42% obtenida por los sistemas de Solventes y Espeler, se fija un precio máximo de venta de Q5.00 el quintal a granel y de Q5.30 el quintal con bolsa.

Artículo 3o.—Se fija una cuota preferencial para el Sector Lechero, de 400,000 quintales de torta o harina de semilla de algodón con una cantidad de grasas y proteínas de 41 al 42% obtenidas por los sistemas solvente y espeler, fijándose un precio máximo de venta de Q4.00 el quintal a granel y de Q4.30 el quintal con bolsa.

Artículo 4o.—Para el aceite vegetal comestible de semilla de algodón, se fija la siguiente escala de precios máximos de venta:

Caja de 6 galones de 7.5 Lbs. c/u a expendedor detallista, con envase . . .	Q 18.72
Galón al consumidor, con envase	3.50
Caja de 4 galones de 7.5 Lbs. c/u a expendedor detallista, con envase . . .	12.48

Galón al consumidor, con envase	Q 3.50
Caja de 6 medios galones de 3.75 Lbs. c/u. a expendedor detallista, con envase	9.36
Medio galón al consumidor con envase	1.75
Caja de 12 botellas de 1.5 Lbs. c/u. a expendedor detallista, con envase	7.49
Botella al consumidor, con envase	0.70
Tonel con peso neto de 400 Lbs. sin envase	138.72

Artículo 5o.—En los precios señalados están incluidos los impuestos que afecten la producción, venta y cualquier cargo adicional por manejo, comercialización u otras formas no especificadas.

Artículo 6o.—Las empresas productoras o importadoras de los productos que se indican en este Acuerdo, que modifiquen el peso, calidad, envases u otras características de los productos que tradicionalmente han comercializado para el mercado nacional, deben gestionar ante el Ministerio de Economía, la fijación del precio de venta respectivo, como requisito previo a comercializarlo en el país.

A igual obligación están sujetos los fabricantes o importadores de artículos análogos o similares a los que figuran en el presente Acuerdo.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de febrero de 1980 y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SOLORZANO F.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Créase la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, aprobado en Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de febrero de 1979, se contempló la creación en el Ministerio de Economía, de una Unidad de Transferencia de Tecnología, como unidad de apoyo encargada del manejo operativo de todos aspectos relacionadas con la transferencia de tecnología

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1o.—Se crea la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía, la cual tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados en la transferencia de tecnología.

Artículo 2o.—La organización y funciones de la Unidad de Transferencia de Tecnología se regirán por un reglamento específico, que deberá emitirse por conducto del Ministerio de Economía, dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de publicación de este Acuerdo. [1]

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía.
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Autorizase a la "Sociedad Aeronáutica de Medellín, Consolidada, S. A." (SAM) para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada Regina Samayoa Wer se presentó solicitando se autorice a la "Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada, S. A." (SAM), en cuya representación gestiona para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de que los personeros de la entidad solicitante han cumplido los requerimientos del artículo 215 del Código de comercio, es procedente acceder a la petición planteada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

1 Publicado el 26 de febrero de 1980.

1 Reglamentado el 20 de junio de 1980, en este tomo.
2. Publicado el 29 de febrero de 1980.

ACUERDA:

Autorizar a la "Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada, S. A. (SAM), constituida de conformidad en las leyes de la República de Colombia, para que pueda operar en el país quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la "Asociación del Espíritu Santo para la Unificación de la Cristiandad del Mundo", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Marco Tulio Castro Aguilar y Julio César Oliva Guerra, se presentaron solicitando se autorice a la "Asociación del Espíritu Santo para la Unificación de la Cristiandad del Mundo", para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos que señala el artículo 29 del Código Civil y que los fines que la entidad solicitante persigue no son contrarios al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Asociación del Espíritu Santo para la Unificación de la Cristiandad del Mundo", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase el artículo 2º de los Acuerdos Gubernativos que se expresan, relativos al Salario Mínimo fijado para las actividades de caña de azúcar, algodón, café y ganadería.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo establece la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del Salario Mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la parte empresarial y las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores, como jefes de familia; observándose las recomendaciones contenidas en los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para obtener una mejor forma de aplicación del Salario Mínimo en las actividades económicas, de los cultivos de la caña de azúcar, algodón, café y ganadería, es conveniente unificar los diferentes Acuerdos Gubernativos que lo contienen en un solo ordenamiento legal;

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de la vida ha afectado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos, y que los Salarios Mínimos fijados para estas actividades económicas ya no se adecúan a la realidad nacional, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario Organismo Técnico, encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la Política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el Salario Mínimo de la misma,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la di-

rección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, está integrada tanto por los trabajadores y empleadores como con representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento de los salarios mínimos en el cultivo de la caña de azúcar, algodón, café y ganadería; comisión que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajusten los salarios mínimos de las actividades de la caña de azúcar, algodón, café y ganadería;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites correspondientes oídos la Junta Monetaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Instituciones que al evacuar la audiencia que se les confirió, manifestaron que el reajuste de estos salarios mínimos, no afecta la economía nacional y que vendrán a beneficiar a los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Organismo Ejecutivo, contemplar, regular y emitir disposiciones de beneficio colectivo que estén enmarcadas dentro de la realidad social y económica que viven los habitantes de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que con base en los estudios realizados para las actividades agropecuarias de: La caña de azúcar, algodón, café y ganadería; debe fijarse el salario mínimo en tres quetzales con veinte centavos (Q3.20),

POR TANTO,

El Organismo Ejecutivo con base a las facultades que le confieren los artículos 114 inciso 4º y 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º de los Acuerdos Gubernativos del 15 de enero de 1974; 7 de septiembre de 1973, 4º del 13 de enero 1975 y 2º del 7 de septiembre de 1973 en el sentido de reajustar los salarios mínimos fijados para las actividades de caña de azúcar, algodón, café y ganadería; quedando fijado el nuevo Salario Mínimo en Tres Quetzales con Veinte Centavos (3.20) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a Cuarenta Centavos (Q0.40) de Quetzal por hora y Noventa y Seis Quetzales (Q96.00) al mes.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida con este Acuerdo.

Artículo 3º—Queda entendido que cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo primero del presente Acuerdo.

Artículo 4º—El resto de los artículos de los Acuerdos Gubernaitvos, enumerados en el artículo primero de este Acuerdo continúan vigentes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase al Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, para que preste el servicio de aserrío con su equipo y mano de obra mediante el pago respectivo por los servicios prestados.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que existen comunidades y personas particulares, que carecen de los medios necesarios para labrar y trabajar la troza, hasta el punto de utilizarla en su objetivo. Especialmente la troza proveniente de los saneamientos basados en la aplicación de la Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, cuenta entre sus bienes con aserraderos que pueden ser utilizados para aserrar la troza mencionada.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

---

1 Publicado en el Diario de marzo de 1980.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, para que en la medida de sus posibilidades preste el servicio de aserrío con su equipo y mano de obra, mediante el respectivo pago por los servicios prestados; siempre y cuando éstos no sean inferiores a los costos en que se incurran.

Artículo 2º—Queda a discreción del Instituto Nacional Forestal, el precio a cobrar por pie tablar aserrado, de acuerdo a un estudio previo de los costos.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de la aplicación del presente Acuerdo ingresarán al Fondo Forestal Nacional Privativo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase", al Vicealmirante IMN Julio Santos Hernández.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que así como es de justicia dar a conocer públicamente el reconocimiento de la Nación para aquellos integrantes del Ejército de Guatemala, que han prestado inapreciables servicios en el desempeño de su cargo o bien han realizado a cabalidad la comisión que se les ha encomendado, también es conveniente y justo dar a conocer públicamente a aquellas personas que integrando parte de las Fuerzas Armadas de Países amigos, han realizado brillante labor desenvolviéndose en forma sobresaliente dentro del campo diplomático;

CONSIDERANDO:

Que el Vicealmirante IMN Julio Santos Hernández, ex Agregado Militar Naval a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, cesó en las funciones de ese honroso cargo el 1º de febrero de 1980 y habiendo puesto de manifiesto singulares dotes personales y excepcionales méritos militares, propugnando siempre por estrechar aún más los vínculos de amistad y comprensión prevalecientes entre los pueblos mexicano y guatemalteco,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181, 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Constitutiva del Ejército; artículo 2º del Decreto Nº 433 del Congreso de la República, así como los artículos 67 y 68 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948 (Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares),

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase", al Vicealmirante IMN Julio Santos Hernández, por sus relevantes servicios prestados en el desempeño del honroso cargo en el campo de la diplomacia, contribuyendo en forma positiva a través de sus gestiones diplomáticas a la plena identificación entre los Ejércitos de México y Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las órdenes que estime convenientes para el debido cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército, hará las anotaciones que el caso requiera.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Reglamento único para los Institutos "Adolfo V. Hall" de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el Reglamento que rige a los Institutos Vocacionales "Adolfo V. Hall" de toda la República, a efecto de incorporar las normas que la experiencia aconseja como indispensables para el buen funcionamiento y organización de los mencionados centros educativos cívico-militares,

1. Publicado el 11 de marzo de 1980.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con fundamento en lo establecido en el artículo 130 del Decreto Nº 1782 del Congreso de la República de Guatemala "Ley Constitutiva del Ejército",

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Unico para los Institutos "Adolfo V. Hall" de la República

CAPITULO I

Principios fundamentales de la educación cívico-militar

Artículo 1.—Son principios fundamentales de la educación cívico-militar, enseñar, desarrollar y fortalecer:

a) Amor a la Patria;
b) Veneración a los símbolos patrios;
c) Nacionalismo;
d) Respeto y amor a la familia;
e) Dignidad, disciplina y cooperación en todos los órdenes de la vida;
f) Dedicación al estudio y superación profesional;
g) Respeto a los mayores;
h) Hermandad y armonía dentro de la educación;
i) Desarrollo del acervo cultural;
j) Trabajo individual y colectivo; y
k) Deberes morales, espirituales y sociales.

CAPITULO II

Misión

Artículo 2.—Los objetivos fundamentales del Instituto "Adolfo V. Hall" son los siguientes:

a) Desarrollar en el caballero alumno una formación científica, humanística; y hacer énfasis en su formación moral, estética, cívica y militar;
b) Investigar las aptitudes e intereses de los caballeros alumnos, con el fin de establecer y orientar su vocación;
c) Capacitar e incentivar a los caballeros alumnos del Ciclo Básico, para ingresar a las escuelas de formación de Oficiales;
d) Capacitar a los caballeros alumnos que no ingresen a las escuelas de formación de Oficiales, para que reciban los diplomas y títulos de graduados en las diferentes carreras del Ciclo Diversificado de Educación Media, que a criterio del Ministerio de la Defensa Nacional, se establezcan en los Institutos "Adolfo V. Hall" de la República; y
e) Seleccionar y proponer al Estado Mayor General del Ejército entre los caballeros alumnos comprendidos en el inciso anterior, a los que se hagan acreedores a obtener el Despacho de Subteniente de Reserva en el Arma de Infantería, así como a los caballeros alumnos que no reciban el documento anterior, para que se les extienda la respectiva hoja de servicio militar, quedando organizados en las Reservas Militares como Clases.

CAPITULO III

Organización

Artículo 3.—Para su funcionamiento, el Instituto está organizado de conformidad con el organigrama que aparece a continuación.

CAPITULO IV

Dirección

Artículo 4.—La Dirección del Instituto será desempeñada por un General o Coronel del Ejército de Guatemala, quien como Director tiene la misión de dirigir, orientar y supervigilar el funcionamiento del plantel.

Artículo 5.—El Director tiene la representación legal del Instituto ante las autoridades civiles y militares en asuntos oficiales.

Artículo 6.—Es responsable de la orientación, disciplina y resultados en la educación que se imparta en el plantel.

Artículo 7.—Sus atribuciones, además de las que en general establecen los reglamentos del Ejército, son las siguientes:

a) Dictar las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los objetivos del Instituto y de las demás funciones que al mismo competen;
b) Selecionar cuidadosamente al personal, proponer su nombramiento y gestionar su aprobación ante la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército;
c) Proponer la separación del personal por faltas o deficiencias comprobadas en el desempeño de sus atribuciones;
d) Aprobar y supervisar los planes de trabajo elaborados por la Jefatura de Estudios;
e) Disponer la realización de los exámenes de admisión al Instituto, de acuerdo con lo que determina el Anexo "A" (Condiciones de ingreso para aspirantes a caballeros alumnos) del presente Reglamento;
f) Enviar a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, informe detallado relativo a los aspirantes seleccionados;
g) Velar porque la superación de los educandos comprenda los aspectos físico, intelectual moral y estético;

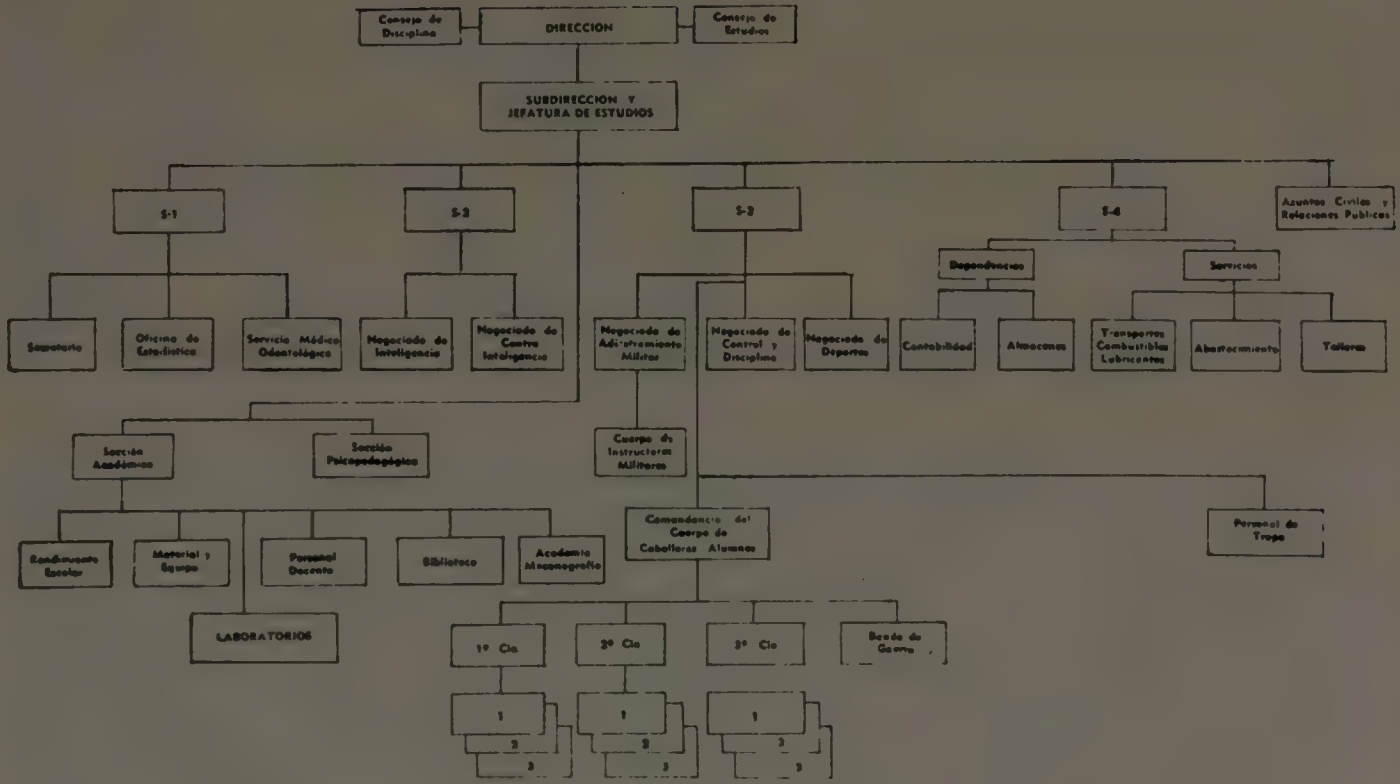
Consejo de Disciplina
DIRECCION
Consejo de Estudios
SUBDIRECCION Y JEFATURA DE ESTUDIOS
S-1
S-2
S-3
S-4
Asuntos Civiles y Relaciones Publicas
Dependencias
Servicios
Secretaria
Oficina de Estadistica
Servicio Médico Odontológico
Negociado de Inteligencia
Negociado de Contra Inteligencia
Negociado de Administramiento Militar
Negociado de Control y Disciplina
Negociado de Deportes
Contabilidad
Almacenes
Transportes Combustibles Lubricantes
Abastecimiento
Talleres
Sección Académica
Sección Psicopedagógica
Cuerpo de Instructores Militares
Rendimiento Escolar
Material y Equipo
Personal Docente
Biblioteca
Academia Mineralogica
Comandancia del Cuerpo de Caballeros Alumnos
Personal de Tropa
LABORATORIOS
1º Cia
2º Cia
3º Cia
Banda de Guerra
1
2
3
1
2
3
1
2
3

h) Realizar el estudio de las inclinaciones e intereses vocacionales, aptitudes y características individuales de los caballeros alumnos, por medio de la Sección Psicopedagógica;
i) Promover y velar porque el personal docente cumpla su cometido, estudiando y mejorando sus planes de trabajo en las ramas que le corresponda;
j) Convocar y presidir el Consejo de Estudios;
k) Promover y auspiciar actos culturales, dictar y organizar ciclos de conferencias, en las que tome parte el personal docente o invitados especiales;
l) Conceder las licencias y permisos de acuerdo con lo que al respecto establecen los reglamentos militares;
m) Retirar del Instituto a los caballeros alumnos que por su mal comportamiento, deficiencia en sus estudios o que por sus hechos o actitudes comprobadas, sean negativos para el Ejército de Guatemala;
n) Aprobar los estímulos y recompensas que otorgue al personal, de acuerdo con sus méritos y comportamiento;
ñ) Hacer que se cumpla con las sanciones impuestas a los caballeros alumnos por faltas cometidas, de acuerdo con lo establecido en el Anexo "B" (Reglamento de Arrestos, Deméritos y Castigos);
o) Promover reuniones con los padres de familia cuando sea necesario, con el objeto de tratar asuntos relacionados con la formación educativa de sus hijos;
p) Enviar al Estado Mayor General del Ejército, el plan de trabajo y al Ministerio de Educación, la información necesaria relativa al aspecto educativo;
q) Elaborar y proponer el presupuesto anual del Instituto;
r) Hacer la propuesta correspondiente, para que los caballeros alumnos seleccionados ingresen a las escuelas de formación de Oficiales;
s) Supervisar el buen funcionamiento de los servicios administrativos;
t) Velar porque la alimentación sea nutritiva, sana y abundante;
u) Supervisar las condiciones higiénicas del plantel y estado de salud de los caballeros alumnos y demás personal;
v) Enviar al Departamento de Finanzas del Ejército, debidamente revisada, la documentación relacionada con el movimiento contable mensual del Instituto;;
w) Proponer al Estado Mayor General del Ejército, a los caballeros alumnos, que por sus méritos, estudios, comportamiento y vocación militar, se hagan acreedores a recibir el Despacho de Subteniente de Reserva en el Arma de Infantería;
x) Proponer al Estado Mayor General del Ejército, a los caballeros alumnos que no reciban el Despacho de Subteniente de Reserva en el Arma de Infantería, para que se les extienda el documento respectivo en donde conste que han prestado el servicio militar obligatorio, quedando organizados en las Reservas Militares como Clases;
y) Recomendar, por el conducto respectivo, la propaganda para el ingreso anual de caballeros alumnos, a través de Relaciones Públicas del Ejército y todas aquellas otras agencias afines al mismo; y
z) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento.

Artículo 8.—El Director tiene la facultad de invertir, como lo establecen las leyes fiscales, los fondos que por concepto de asignaciones, cuotas de estudio y demás cobros autorizados ingresen a la caja del Instituto.

Artículo 9.—Ordenará anualmente la publicación del Anexo "A" (Condiciones de ingreso), con sus respectivas modificaciones.

Artículo 10.—El Director autoriza con su firma, los diplomas y certificados que se otorgue al personal, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

Artículo 11.—El Director propondrá al Estado Mayor General del Ejército, las modificaciones e innovaciones que se hagan necesarias al presente Reglamento.

CAPITULO V

Subdirección

Artículo 12.—La Subdirección del Instituto, estará a cargo de un Coronel o Teniente Coronel del Ejército de Guatemala, quien es el segundo en el mando, vela porque se cumplan las disposiciones emanadas de la Dirección y tiene a su cargo la Jefatura de Estudios.

Artículo 13.—Sus atribuciones, además de las que en general establecen los reglamentos militares como ejecutivo, son las siguientes:

a) Asumir, en ausencia del Director, todas las obligaciones y responsabilidades que a aquél corresponden; y
b) Cooperar con el Director, en el mando y orientación educativa y asuntos administrativos del Instituto.

Artículo 14.—La Subdirección estará integrada, por:

a) Jefatura de Estudios;
b) Sección Psicopedagógica; y
c) Sección Académica.

Jefatura de Estudios

Artículo 15.—El Subdirector como Jefe de Estudios, tiene las atribuciones siguientes:

a) Planear, dirigir y supervisar la función psicopedagógica y las actividades docentes;
b) Adquirir, proporcionar y supervisar lo relativo a material y equipo de enseñanza;
c) Informar a los padres de familia o encargados en relación a:

1) Resultados de exámenes mensuales, parciales y de fin de curso, con los comentarios o recomendaciones del caso sobre el progreso o deficiencia del caballero alumno.

2) Asistencia, notas y entusiasmo y colaboración, conducta y número de reportes mensuales.

3) Problemas especiales que se presenten con los caballeros alumnos o con su educación.

4) Aquellos intereses y aptitudes especiales de los educandos para otros estudios fuera de la profesión militar;

d) Con relación a la Sección Psicopedagógica:

1) Colaborar en la selección de exámenes de capacidad mental y su aplicación.

2) Cooperar en la selección de pruebas adecuadas y en la tarea de orientación vocacional de los educandos.

3) Considerar y estudiar los casos de caballeros alumnos que ameriten tratamiento especial;

e) Con relación a la Sección Académica:

1) Elaborar, en coordinación con el cuerpo de catedráticos e instructores militares, el plan general de trabajo del siguiente ciclo escolar.

2) Seleccionar y proponer al personal docente a la Dirección.

3) Elaborar el horario general de asignaturas.

4) Planificar los horarios de exámenes mensuales, parciales, de fin de curso, de graduación, retrasadas y supervisar su desarrollo.

5) Proponer a la Dirección las innovaciones que sean necesarias para mantener la labor educativa en el mejor nivel de eficiencia.

6) Proponer a la Dirección, cuando lo considere necesario, reuniones del Consejo de Estudios, juntas parciales y comisiones.

7) Proponer a la Dirección, fechas para la recepción de solicitudes de ingreso.

8) Revisar los exámenes de ingreso, supervisar su aplicación y seleccionar a los caballeros alumnos que deben ingresar.

9) Organizar a los caballeros alumnos en secciones de estudios, de acuerdo a orientación previa del psicólogo.

10) Controlar la asistencia y puntualidad de los catedráticos.

11) Emitir las disposiciones necesarias para lograr mayor eficiencia en la enseñanza.

12) Estudiar, analizar y aprobar las sugestiones presentadas por los catedráticos.

13) Aprobar los cuestionarios que se aplican para comprobar el rendimiento de capacidad adquirida por los caballeros alumnos.

14) Velar porque se apliquen métodos adecuados de enseñanza.

15) Supervigilar el registro cuidadoso de las calificaciones.

16) Supervisar la elaboración y desarrollo de los programas de estudio.

Artículo 16.—El Jefe de Estudios convalidará con su firma los diplomas que se otorguen al personal.

Sección Psicopedagógica

Artículo 17.—La Sección Psicopedagógica estará a cargo de uno o más especialistas en psicología y en ciencias de la educación, según lo determinen las necesidades del plantel.

Artículo 18.—Esta Sección depende de la Jefatura de Estudios y cumple los objetivos siguientes:

a) Contribuir a la consecución de los fines educativos del Instituto Adolfo V. Hall, especialmente en lo que se refiere a la orientación vocacional de los caballeros alumnos;

b) Fomentar la investigación psicoeducativa y contribuir a la misma, con datos, estudios y recomendaciones;

c) Contribuir a la elaboración de nuevos instrumentos psicométricos;

d) Colaborar con las autoridades y personal docente del Instituto, a fin de lograr el máximo rendimiento de los caballeros alumnos, así como un grado óptimo de ajuste psicosocial de los mismos;

e) Contribuir al mejoramiento psicopedagógico del Instituto; y

f) Fomentar el desarrollo de buenas relaciones humanas entre las autoridades del plantel, catedráticos, caballeros alumnos y padres o encargados de estos últimos.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Sección psicopedagógica:

a) Adquirir, preparar, aplicar, evaluar e interpretar los exámenes psicológicos que sirven para la selección de los aspirantes que ingresen al establecimiento así como los utilizados para la orientación vocacional de los caballeros alumnos;

b) Con base en pruebas y técnicas psicológicas, establecer el tipo de trabajo profesional dentro del cual el caballero alumno del Instituto pueda en el futuro obtener más rendimiento con un mínimo de esfuerzo y mayor provecho y satisfacción para sí y para la sociedad;

c) Ayudar al caballero alumno a resolver sus problemas personales de carácter psicológico, social y académico;

d) Colaborar con las autoridades del plantel en la solución de los problemas académicos y disciplinarios de los caballeros alumnos, de-

biendo asesorar en los casos que se presenten o bien solicitando la cooperación de las demás secciones para las situaciones que así lo ameriten;

e) Colaborar con la Dirección del plantel en la selección de los candidatos a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, rindiendo los informes respectivos, los cuales deben basarse en pruebas y evidencias sobre las capacidades, intereses, motivaciones y personalidad de los aspirantes;

f) Colaborar con la Dirección del establecimiento integrando o asesorando comisiones para estudios especiales y contribuyendo con pláticas sobre temas de su especialidad; y

g) Solicitar a los señores Oficiales la evaluación de las aptitudes y actitudes militares de los caballeros alumnos, a través de la escala gráfica preparada por la Sección Psicopedagógica, proporcionando la asesoría técnica del caso.

Artículo 20.—El Jefe de la Sección Psicopedagógica, organiza los sistemas y procedimientos más adecuados para la consecución de los objetivos de la Sección.

Artículo 21.—Es competencia de la Sección Psicopedagógica:

a) Gestionar la adquisición de material psicológico para su uso e interpretación de resultados y resguardo de dicho material, conforme los convenios nacionales e internacionales; y

b) Medir en forma objetiva, los siguientes aspectos de personalidad o áreas relacionadas con la misma:

1) Habilidad general.
2) Aptitud diferencial.
3) Interés vocacional.
4) Rasgos de personalidad.
5) Encuesta de formación general.
6) Encuestas socio-económicas.
7) Exploraciones especiales o casos presuntamente psicopatológicos.

Artículo 22.—La Sección Psicopedagógica se encarga del buen uso y cuidado de los materiales psicométricos bajo su responsabilidad y no deberá facilitarlos o divulgarlos a personas no autorizadas para su manejo e interpretación.

Artículo 23.—La Sección Psicopedagógica deberá abstenerse de divulgar las informaciones confidenciales sobre los caballeros alumnos bajo su cuidado.

Artículo 24.—El personal de la Sección Psicopedagógica no podrá tratar casos ajenos al Instituto dentro del establecimiento, ni hacer uso de materiales adquiridos por el mismo.

Artículo 25.—Los miembros del personal de la Sección Psicopedagógica, no podrán publicar por su cuenta, artículos, libros u otros documentos, en los que se empleen materiales profesionales, información o datos pertenecientes a la sección. Todos los materiales de la sección, son propiedad del Instituto y las publicaciones de datos existentes en la misma, deberán hacerse con la autorización de la Dirección.

Artículo 26.—Los instrumentos de investigación psicopedagógica del Instituto u otros que se empleen con permiso de otras instituciones, no podrán aplicarse a casos particulares o establecimientos ajenos, salvo autorización especial de la Dirección. La Sección Psicopedagógica no accederá a solicitudes de servicios en los campos infantil y adulto, salvo por disposición superior.

Artículo 27.—Los especialistas psicólogos de los diferentes Institutos Adolfo V. Hall, que funcionan en la República, se reunirán por lo menos una vez al año, en la Sección Psicopedagógica del Instituto Adolfo V. Hall Central, para la coordinación de trabajo y unificación de procedimientos de:

a) Evaluación psicométrica;
b) Evaluación de datos obtenidos en cada grupo humano;
c) Investigación y análisis; y
d) Publicaciones periódicas de recomendaciones y conclusiones que mejoren la ayuda psicopedagógica de los educandos.

Sección Académica

Artículo 28.—La Sección Académica es la encargada de orientar y coordinar las actividades escolares del Instituto y estará al mando de un oficial del Ejército de Guatemala.

Artículo 29.—La Sección Académica, estará integrada por:

a) Jefe de la Sección;
b) Encargado de los registros de rendimiento escolar;
c) Encargado del material didáctico y equipo de reproducción;
d) Encargado de laboratorios;
e) Bibliotecario; y
f) Academia de Mecanografía.

Artículo 30.—Son atribuciones del Jefe de la Sección Académica:

El control, la seguridad y reproducción de todo el material que se utiliza para la evaluación del rendimiento de los caballeros alumnos.

Artículo 31.—Son atribuciones del encargado de los registros de rendimiento escolar, mantener al día:

a) Calificaciones de exámenes de ingreso;
b) Calificaciones de exámenes mensuales;
c) Calificaciones de exámenes parciales, de fin de curso y graduación; y
d) Calificaciones de exámenes de materias retrasadas y extraordinarias.

Artículo 32.—Son atribuciones del encargado del material didáctico:

a) El cuidado y mantenimiento del equipo de reproducción;
b) Prever y requerir la clase, cantidad y calilidad del material didáctico y equipo que utilizará durante el ciclo escolar;
c) Seleccionar de acuerdo con los jefes de áreas, catedráticos y bibliotecario, los libros cuya adquisición sean necesarios; y
d) Atender y proporcionar los pedidos de material didáctico y equipo, solicitados por el personal docente.

Artículo 33.—Son atribuciones del encargado de laboratorios:

a) Cuidado, manejo, funcionamiento y mantenimiento de los laboratorios;
b) Control y conservación del equipo; y
c) Adquisición y reposición de materiales empleados.

Artículo 34.—La biblioteca estará a cargo de un bibliotecario especializado, quien administra, organiza, clasifica y es responsable del buen funcionamiento, control y conservación de los bienes de la misma.

Artículo 35.—El bibliotecario pondrá especial atención en la orientación de la lectura y solución de las consultas presentadas por los usuarios.

Artículo 36.—Para el mejor control de la circulación de libros y préstamos a domicilio, deberá observar lo siguiente:

a) Pueden usar los libros de la biblioteca, los oficiales, catedráticos, caballeros alumnos y especialistas;
b) Los libros se prestan por un término de 8 días, pudiendo prorrogarse cuando el lector lo solicite;
c) Si al vencer el plazo el libro no fuere devuelto, se solicitará al lector por medio de tres requerimientos; los cuales de no ser atendidos, la dirección tomará las medidas coactivas necesarias para ser recuperado, o en su defecto, que el valor del libro sea cancelado en la sección S-4 del establecimiento, para su inmediata reposición; y
d) Toda obra perdida tendrá que ser pagada al precio estipulado en el inventario de la biblioteca.

Artículo 37.—La academia de mecanografía funcionará de acuerdo a las normas y directivas emitidas por el Ministerio de Educación y estará a cargo de un especialista en la materia.

Artículo 38.—La supervisión de su funcionamiento estará a cargo de la Sección Académica.

Artículo 39.—La Dirección dictará todas aquellas medidas necesarias para su buen funcionamiento

CAPITULO VI

Personal Docente

Artículo 40.—El personal docente estará integrado por los señores catedráticos e instructores militares, quienes tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les sean asignadas y dependerán de la subdirección a través de la Sección Académica.

Artículo 41.—Para mantener el orden, subordinación y disciplina, los señores catedráticos civiles estarán asimilados al grado de capitán, únicamente para el desarrollo de sus actividades docentes en el interior del plantel.

Artículo 42.—Para el mejor desarrollo de las funciones educativas y cuando sea necesario el personal docente se organiza en:

a) Consejo de Estudios;
b) Juntas Parciales; y
c) Comisiones.

Artículo 43.—El Consejo de Estudios se organiza con el propósito de plantear, estudiar y resolver problemas que afecten en general los objetivos y principios normativos determinados por el Instituto (Ver artículo 150 al 154).

Artículo 44.—Las juntas parciales se organizan con el propósito de plantear, estudiar y resolver problemas de índole específico y estarán integradas por el personal que determine la Dirección.

Artículo 45.—Las comisiones se organizan con el propósito de efectuar estudios y trabajos específicos y estarán integradas por el personal que la Dirección determine.

Artículo 46.—Son obligaciones del personal docente:

a) Impartir la enseñanza, proponer reformas educativas y colaborar en la orientación vocacional de los educandos;
b) Cumplir con los objetivos y principios educativos prescritos en el presente Reglamento;
c) Sujetarse fielmente a los programas de estudios vigentes;
d) Requerir estricta puntualidad en todas las actividades del Instituto;
e) Mantener la disciplina de los caballeros alumnos, durante las horas de clases y fuera de ellas;
f) Calificar a los caballeros alumnos de acuerdo con lo prescrito por este Reglamento y entregar las notas a la Jefatura de Estudios;
g) Observar cuidadosamente el aprovehamiento y conducta de los caballeros alumnos, informar a la Jefatura de Estudios de los adelantos o deficiencias de los mismos y hacer las recomendaciones respectivas;
h) Integrar comisiones y jurados;
i) Dictar conferencias cuando les sean asignadas;

j) Recopilar las experiencias educativas y científicas por medio de conferencias hasta formar textos;
k) Inculcar en los caballeros alumnos un claro concepto de civismo, dirigiéndolos al ejercicio efectivo de sus funciones como ciudadanos;
l) Observar con los caballeros alumnos la actitud a que están obligados y exigir de ellos el respeto y la consideración debida;
m) Hacer del conocimiento de la Sección Académica los problemas de los caballeros alumnos que ameriten atención del psicólogo; y
n) Observar espíritu de justicia y comedimiento en todas sus actividades hacia los caballeros alumnos.

Artículo 47.—Al finalizar el cielo escolar, los catedráticos e instructores militares con base en las experiencias obtenidas presentarán a la Jefatura de Estudios, un informe del desarrollo de sus actividades, incluyendo recomendaciones que tiendan a mejorar la enseñanza.

Artículo 48.—Los señores catedráticos serán removidos de sus cargos por incumplimiento manifiesto de:

a) Etica profesional, honestidad en su comportamiento y actitud favorable a la disciplina y objetivos del establecimiento;
b) La eficiencia y dedicación en el desempeño de sus cátedras; y
c) Las normas que emita la Jefatura de Estudios.

Artículo 49.—Los señores catedráticos que inculquen a manifiesten ideas políticas de cualquier ideología que se opongan a los fines del ejército, a su moral y a su disciplina, serán retirados definitivamente del establecimiento.

CAPITULO VII

Normas de enseñanza

Artículo 50.—El personal docente cumplirá con los siguientes objetivos de la educación media y formación moral:

a) Formar ciudadanos conscientes para el ejercicio y desarrollo de la vida democrática del país, haciendo conciencia en sus deberes morales, espirituales y sociales;
b) Fomentar y desarrollar la conciencia de la nacionalidad guatemalteca;
c) Capacitar al caballero alumno para comprender el desarrollo socio económico de Guatemala y contribuir a su mejoramiento;
d) Habituarlo a observar y a experimentar, con el objeto de obtener conclusiones;
e) Cultivar y desarrollar valores éticos que permitan al educando el equilibrio de su personalidad y la más adecuada convivencia humana;
f) Estimular y encausar el poder creador del caballero alumno;
g) Dirigir la sensibilidad del educando hacia el aprecio de los valores estéticos;
h) Fomentar la adquisición de hábitos que preserven la salud física y mental;
i) Inculcarle conocimientos fundamentales y capacitarlo para su mejor desenvolvimiento en la vida;
j) Guiar a los caballeros alumnos, estimulando su capacidad de comprensión y participación en las diferentes actividades escolares;
k) Darle participación activa en la exposición oral y escrita; capacitándolo y estimulándolo para la presentación en público;
l) Inculcar al caballero alumno la importancia del trabajo individual y colectivo para el progreso de Guatemala;
m) Orientar y capacitar al caballero alumno en sus relaciones humanas con los educandos de otros establecimientos para fortalecer la hermandad y armonía que debe existir en la educación nacional;
n) Enseñar que la dignidad, disciplina, cooperación y educación son virtudes para obtener el respeto de los demás; y
ñ) Inculcar a los caballeros alumnos que, el honor, valor, lealtad, unión, ciencia, fuerza, virtud y deber, son principios básicos en la formación de su personalidad.

Artículo 51.—En la impartición de la enseñanza el personal docente observará los siguientes preceptos:

a) En el desarrollo de una materia deberá cumplir con los objetivos de la educación y los específicos de aquella;
b) Además del conocimiento de la materia, deberá planificar y preparar la clase;
c) Hará de la clase una experiencia educativa interesante, amena, atractiva y práctica; y
d) El ejemplo del catedrático es determinante en la conducta del caballero alumno.

Artículo 52.—De acuerdo con la didáctica moderna y naturaleza del curso, las clases se impartirán por medio de:

a) Disertaciones;
b) Conferencias;
c) Demostraciones; y
d) Trabajos prácticos.

Artículo 53.—El catedrático debe dar a los caballeros alumnos la bibliografía para cada tema; es inconveniente el uso del texto único, aunque en casos necesarios puede utilizarse un texto guía, con el complemento de otros adecuados.

Artículo 54.—El catedrático en su clase aplicará los sistemas de:

a) Lecturas;
b) Explicaciones;

c) Experiencias;
d) Discusiones;
e) Ayudas audiovisuales;
f) Observaciones de hechos o fenómenos;
g) Investigaciones e informes; y
h) Otras actividades.

Artículo 55.—Los catedráticos estimularán en los caballeros alumnos habilidades para tomar notas, ampliarlas, recurrir a nueva bibliografía y obtener conclusiones.

CAPITULO VIII

Plan de estudios

Artículo 56.—Los estudios que efectúan los caballeros alumnos se rigen por los planes y programas establecidos por el Ministerio de Educación siendo indispensable haber aprobado en su totalidad el plan de estudios en el Instituto Adolfo V. Hall, para recibir los títulos y diplomas de graduados en las diferentes carreras del ciclo diversificado del nivel medio.

Artículo 57.—Se imparten los cursos militares necesarios, a fin de capacitar a los caballeros alumnos para recibir el Despacho de Subteniente de Reserva en el Arma de Infantería de acuerdo con lo que establece el Artículo 2, inciso "E" del presente Reglamento.

Artículo 58.—Las reformas que emitan el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Defensa Nacional a los planes y programas de estudios, serán adaptadas convenientemente.

CAPITULO IX

Exámanes

Artículo 59.—Los exámenes que se practican en el Instituto Adolfo V. Hall se clasifican en:

a) Exámenes de admisión:

1) Aptitud Física.
2) Médico y Odontológico.
3) Psicopedagógico de habilidad general.
4) De conocimientos básicos (Matemática, Idioma Español, Estudios Sociales y Ciencias Naturales).

b) Exámenes de orientación vocacional:

1) De aptitudes.
2) De intereses.

c) Exámenes de aprovechamiento escolar:

1) Mensuales.
2) Parciales.
3) De fin de curso.

d) Exámenes de materias retrasadas y extraordinarias;
e) Exámenes de graduación.

Artículo 60.—Los exámenes de admisión para aspirantes a caballeros alumnos se realizan en las fechas fijadas por la Dirección de la manera siguiente:

a) Los exámenes de aptitud física a cargo de la sección de entrenamiento (S-3);
b) Los exámenes médico y odontológico a cargo de la sección respectiva, tomando en consideración los requisitos exigidos por la Dirección;
c) Las pruebas de habilidad general, a cargo de la sección psicopedagógica; y
d) La comprobación de conocimientos básicos, a cargo de la Jefatura de Estudios.

Artículo 61.—Los exámenes de orientación vocacional son practicados a los caballeros alumnos por la sección psicopedagógica.

Artículo 62.—Los exámenes de aprovechamiento escolar están a cargo de la Jefatura de Estudios y tienen como objetivo los señalados en este Reglamento y lo prescrito por el Ministerio de Educación.

Artículo 63.—Los exámenes de aprovechamiento escolar se practicarán así:

a) Cuatro exámenes mensuales:
b) Dos exámenes parciales trimestrales;
c) Un examen final; y
d) Los exámenes de recuperación se efectuarán en el mes de diciembre del mismo ciclo escolar o en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 64.—Los exámenes mensuales los realizará el catedrático al final de cada mes, en forma escrita y tendrán un valor del setenticinco por ciento (75%). Los resultados se sumarán con el promedio de las notas obtenidas en las pruebas semanales, calificaciones diarias y trabajos realizados durante el mes (apreciación objetiva) que tendrán el valor del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 65.—Los exámenes parciales y de fin de curso se practicarán de conformidad con el calendario elaborado por la Jefatura de Estudios y tiene por objeto:

a) Determinar el aprovechamiento de los caballeros alumnos y el progreso alcanzado en el desarrollo de los programas a fin de comprobar en qué medida se han cumplido los objetivos de la enseñanza;
b) Estimular a los educandos a fin de que mejoren su aplicación en el proceso de desarrollo de su programa de estudios;
c) Servir de base para la promoción de los educandos y para la obtención del diploma o despacho correspondiente; y
d) Incluir los puntos desarrollados del programa. La duración de los exámenes será fijada por la Jefatura de Estudios según la naturaleza de las pruebas.

Artículo 66.—No tendrán derecho a sustentar exámenes mensuales, parciales y de fin de curso, los caballeros alumnos que incurran en inasistencias injustificadas, así:

a) En los exámenes mensuales un total de cuatro (4) inasistencias durante el mes;

b) En el primer examen parcial un total de doce (12) inasistencias (primer trimestre);

c) En el segundo examen parcial un total de veinticuatro (24) inasistencias (segundo trimestre); y

d) Para el examen final, un total de treinta y seis (36) inasistencias durante el año lectivo.

Artículo 67.—Los caballeros alumnos que incurran en inasistencias injustificadas según se aplica en el artículo anterior, obtendrán la nota de cero (0) en los exámenes que corresponda.

CAPITULO X

Sistema de Evaluación

Artículo 68.—La nota de promoción se obtendrá de la suma del veinte por ciento (20%) del promedio de los exámenes mensuales el treinta por ciento (30%) del promedio de los exámenes parciales y el cincuenta por ciento (50%) del examen final.

Artículo 69.—Los exámenes mensuales, parciales, de fin de curso, de retrasadas, extraordinario y de graduación, se aprobarán con la nota mínima de 60 puntos (60%).

CAPITULO XI

Sistema de Promoción

Artículo 70.—La promoción al grado inmediato superior se verificará cuando el caballero alumno apruebe la totalidad de las materias correspondientes al ciclo de estudios.

Artículo 71.—El caballero alumno que fuere reprobado en tres materias en los exámenes de fin de curso, tendrá derecho a someterse a exámenes de recuperación en el mes de diciembre del ciclo escolar y en el mes de enero del año siguiente, debiendo aprobar todas las materias retrasadas para ser promovido al grado inmediato superior.

Artículo 72.—El caballero alumno por perder el examen de recuperación no sea promovido, podrá ser aceptado como repetidor, por una sola vez, debiendo cursar todas las materias que corresponden al ciclo escolar.

Artículo 73.—El caballero alumno que fuere reprobado en cuatro o más materias en los exámenes de fin de curso, será retirado definitivamente del establecimiento.

CAPITULO XII

Plana Mayor

Artículo 74.—La Plana Mayor del Instituto Adolfo V. Hall, cumplirá con las funciones establecidas en los Reglamentos Militares y demás disposiciones emanadas de la Dirección.

Artículo 75.—La Plana Mayor estará integrada por:

a) Oficial S-1;

b) Oficial S-2;

c) Oficial S-3;

d) Oficial S-4; y

e) Oficial S-5.

Oficial S-1

Artículo 76.—El Oficial S-1, será un Oficial Superior o un Oficial Subalterno con grado de Capitán del Ejército de Guatemala, quien actuará como Jefe de la Sección.

La Sección S-1, estará integrada por:

a) Secretaría;

b) Oficina de Estadística; y

c) Servicio Médico-Odontológico.

Artículo 77.—El Oficial S-1, tiene las atribuciones siguientes:

a) Actuar como secretario y encargado de los asuntos que por naturaleza, corresponden a su sección;

b) Es responsable del personal, materiales específicos de la sección, documentos y tramitaciones propias del Instituto;

c) Prestar la colaboración relativa a sus funciones que sea solicitada por las otras secciones;

d) Actuar como secretario en las juntas de personal docente;

e) Llevar los registros de títulos y diplomas;

f) Llevar el registro diario de la correspondencia oficial y particular;

g) Orientar a los caballeros alumnos que hayan cumplido la mayoría de edad, para obtener la documentación inherente a todo ciudadano;

h) Supervisar al personal de especialistas en general, y en particular será responsable del adiestramiento y disciplina de los de su sección; e

i) Será responsable de las demás funciones inherentes a su cargo.

Oficina de Estadística

Artículo 78.—La Oficina de Estadística estará a cargo de un Oficial del Ejército y será responsable de llevar el registro estadístico de las acti-

vidades administrativas docentes, militares, culturales, deportivas, médicas y psicopedagógicas del Instituto, teniendo como atribuciones, las siguientes:

a) Diseño y estructuración del material estadístico educativo del Instituto;
b) Concepción, diseño y elaboración de los índices de control;
c) Tabular coeficientes matemáticos para el cálculo del rendimiento escolar; y
d) Preparar proyecciones y gráficos estadísticos para la presentación de las memorias del Instituto.

Servicio Médico y Odontológico

Artículo 79.—El Servicio Médico y Odontológico, estará integrado por:

a) Oficial Médico;
b) Oficial Odontólogo; y
c) Enfermeros necesarios.

Oficial Médico

Artículo 80.—Las atribuciones del Oficial Médico, son propias de las de su profesión y las que establecen los Reglamentos del Ejército, teniendo además, las siguientes:

a) Practicar los exámenes médicos de admisión a los aspirantes a caballeros alumnos, en las fechas que señale la Dirección;
b) Completar la ficha médica de los caballeros alumnos que causen alta en el Instituto coordinando para ello, con el Servicio de Sanidad Militar;
c) En casos especiales dispondrá que los caballeros alumnos que necesiten un diagnóstico específico, sean enviados al Hospital Militar para su debida atención, extendiendo para el efecto, la orden correspondiente;
d) Efectuar las vacunaciones y tomar las medidas profilácticas necesarias;
e) Actualizar la ficha médica de los caballeros alumnos, por medio de exámenes periódicos, registros de inmunizaciones y enfermedades contraídas, con el objeto de que el control de salud sea efectivo;
f) Practicar visitas periódicas a las instalaciones, servicios del Instituto y hacer las recomendaciones que considere convenientes para la higiene del plantel y la salud del personal;
g) Mantener existencia de medicina, instrumental y demás material médico necesario; y
h) Cumplir con las actividades que determine la Dirección.

Oficial Odontólogo

Artículo 81.—Las atribuciones del Oficial Odontólogo, son las propias de su profesión y las que establecen los Reglamentos del Ejército. Además, tendrá a su cargo, en lo que su función se refiere, lo indicado en los incisos a), b), c), g) y h) del artículo anterior.

Enfermeros

Artículo 82.—Los enfermeros asistirán al Oficial Médico y al Oficial Odontólogo, en el desempeño de sus atribuciones, teniendo bajo su cuidado las clínicas y enfermerías; practicarán visitas periódicas a los caballeros alumnos hospitalizados, reportando su estado de salud a la Dirección, por el conducto respectivo.

Oficial S-2

Artículo 83.—El Oficial S-2, será un Oficial Superior o un Oficial Subalterno con grado de Capitán del Ejército de Guatemala, quien actuará como Jefe de la Sección.

La Sección S-2, estará integrada por:

a) Negociado de Inteligencia; y
b) Negociado de Contra-inteligencia.

Artículo 84.—Las atribuciones y obligaciones del Oficial S-2, son:

a) Responsable del personal, documentos y asuntos que por naturaleza corresponden a su sección;
b) Velar por la seguridad de las instalaciones y personal del Instituto;
c) Informar de los problemas que en relación con los caballeros alumnos, padres, encargados o tutores, afecten al Instituto;
d) Prestar la colaboración relativa a sus funciones que le sea solicitada por las otras secciones;
e) Cumplir con las misiones que determine la Dirección;
f) Responsable del adiestramiento y disciplina del personal de especialistas de su Sección; y
g) Responsable de las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 85.—Son funciones del Negociado de Inteligencia:

a) Preparar planes de búsqueda de información;
b) Tramitar la información recibida; y
c) Preparar el resumen para el diario de la Sección.

Artículo 86.—Son funciones del Negociado de Contra-inteligencia:

a) Supervisar la seguridad del Instituto; y
b) Efectuar investigaciones y mantener el historial del personal de alta en el Instituto, padres, encargados o tutores, hermanos y amigos de los caballeros alumnos.

Oficial S-3

Artículo 87.—El Oficial S-3, será un Oficial Superior o un Oficial Subalterno con grado de Capitán del Ejército de Guatemala, quien actuará como Jefe de la Sección y Comandante del Cuerpo de Caballeros Alumnos.

La Sección S-3, estará integrada por:

a) Negociado de Adiestramiento Militar;

b) Negociado de Control y Disciplina, y

c) Negociado de Deportes.

El Cuerpo de Caballeros Alumnos, estará integrado por:

a) Comandancia del Cuerpo de Caballeros Alumnos;

b) Compañía de Caballeros Alumnos;

c) Oficiales Instructores; y

d) Banda de Guerra.

Artículo 88.—Son atribuciones y obligaciones del Oficial S-3, las siguientes:

a) Responsable de la disciplina, planeamiento, dirección y supervisión del adiestramiento militar y deportivo de los caballeros alumnos, especialistas y personal de tropa;

b) Presentar a la Subdirección el plan anual de adiestramiento militar;

c) Presentar a la Subdirección los requerimientos de material y equipo necesario para el adiestramiento militar;

d) Informar a la Subdirección sobre los caballeros alumnos que han satisfecho las pruebas correspondientes de aptitud y vocación militar, previo a su ingreso a las escuelas de formación de Oficiales;

e) Proponer a la Subdirección a los caballeros alumnos que reúnan las cualidades indispensables para obtener el Despacho de Subteniente de Reserva en el Arma de Infantería;

f) Prestar la colaboración relacionada con sus funciones, que sea solicitada por las otras secciones;

g) Responsable del adiestramiento y disciplina de los especialistas de su Sección; y

h) Responsable de las demás fuciones inherentes a su cargo.

Negociado de Adiestramiento Militar

Artículo 89.—El Negociado de Adiestramiento Militar tiene las atribuciones siguientes:

a) Seleccionar y proporcionar las áreas de adiestramiento, polígonos de tiro y ayudas de entrenamiento;

b) Mantener actualizados los planes de estudio de los cursos militares;

c) Preparar y analizar los registros y reportes de adiestramiento;

d) Proponer a los instructores militares para [illegible] correspondientes;

e) Proponer la adquisición del material bibliográfico relacionado a su Negociado; y

f) Responsable de las demás funciones inherentes a su cargo.

Negociado de Control y Disciplina

Artículo 90.—El Negociado de Control y Disciplina mantendrá actualizados los registros y calificaciones de los caballeros alumnos, en la forma siguiente:

a) Asistencias, estímulos, arrestos, restricciones, entusiasmo y colaboración;

b) Conducta;

c) Reportes disciplinarios;

d) Indice disciplinario de la unidad; y

e) Responsable de las demás funciones inherentes a su cargo.

Negociado de Deportes

Artículo 91.—El Negociado de Deportes tiene las atribuciones siguientes:

a) Organizar, planificar y controlar todas las actividades deportivas del Instituto;

b) Proponer la adquisición del equipo o implementos deportivos;

c) Mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas;

d) Llevar el registro y control de las actividades deportivas;

e) Propiciar relaciones deportivas con los otros Institutos Adolfo V. Hall de la República y establecimientos afines;

f) Recomendar las medidas que tiendan a elevar el prestigio deportivo del Instituto; y

g) Organizar anualmente competencias deportivas intersecciones.

Comandante del Cuerpo de Caballeros Alumnos

Artículo 92.—Son atribuciones del Comandante del Cuerpo de Caballeros Alumnos las siguientes:

a) Mantener al día la organización del Cuerpo de Caballeros Alumnos;

b) Proponer a la Dirección por el conducto respectivo a los caballeros alumnos que se hagan acreedores al ascenso a galonistas, a propuesta de los comandantes de Compañía de Caballeros Alumnos;

c) Llevar a cabo reuniones periódicas con el Cuerpo de Instructores Militares, para tratar asuntos relacionados con el buen funcionamiento de la unidad;

d) Responsable de la ejecución del adiestramiento en general de su unidad; y

e) Responsable de las demás funciones inherentes a su cargo.

Ejecutivo del Cuerpo de Caballeros Alumnos

Artículo 93.—La Dirección del establecimiento nombrará entre los comandantes de compañía el ejecutivo del Cuerpo de Caballeros Alumnos, quien asumirá las funciones de Comandante del Cuerpo en ausencia del mismo.

Comandantes de Compañía de Caballeros Alumnos

Artículo 94.—El cargo de Comandante de Compañía de Caballeros Alumnos lo desempeñará un Capitán o Teniente del Ejército de Guatemala, quien cumplirá con los deberes y obligaciones que marcan los Reglamentos Militares, teniendo como atribuciones específicas las siguientes:

a) Mantener en alto el nivel moral, disciplinario y de rendimiento de su unidad;

b) Velar porque se cumpla el Reglamento de Arrestos, Deméritos y Castigos;

c) Mantener al día el cuadro orgánico de su unidad;

d) Mantener informado al Comandante del Cuerpo de Caballeros Alumnos de las actividades que realiza su unidad y de las novedades que en ella ocurran; y

e) Proponer al Comandante del Cuerpo de Caballeros Alumnos a los que se hagan acreedores al ascenso a galonistas.

Ejecutivo de la Compañía de Caballeros Alumnos

Artículo 95.—El cargo de Ejecutivo de las Compañías de Caballeros Alumnos lo desempeñará un Oficial Subalterno del Ejército de Guatemala, quien cumplirá con los deberes y obligaciones que marcan los Reglamentos Militares, teniendo como atribuciones específicas las siguientes:

a) Actuar como Oficial de Justicia de su unidad, evaluando diariamente las sanciones impuestas por los Oficiales, catedráticos y galonistas; y

b) Asumir las funciones de Comandante de Compañía en ausencia de éste.

Cuerpo de Instructores Militares

Artículo 96.—El Cuerpo de Instructores Militares del Instituto lo integrarán Oficiales Subalternos del Ejército de Guatemala, quienes cumplirán con los Reglamentos Militares y atribuciones que específicamente determine el presente Reglamento.

Artículo 97.—Los deberes y obligaciones del Cuerpo de Instructores Militares son:

a) Cumplir y hacer que se cumpla con las directivas emanadas de la Sección S-3;

b) Cumplir con lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento (personal docente); y

c) Desempeñar las funciones de Comandante de Pelotón en la Compañía de Caballeros Alumnos.

Artículo 98.—Las Compañías estarán organizadas de acuerdo a las disponibilidad de caballeros alumnos.

Banda de Guerra

Artículo 99.—El control y disciplina de la Banda de Guerra estará a cargo de un Oficial Subalterno que nombra la Dirección. Estará integrada por un instructor especializado y el número de caballeros alumnos que determine el Comandante del Cuerpo. El instructor de la misma será responsable del rendimiento técnico musical y el mantenimiento del instrumental.

Oficial S-4

Artículo 100.—El Oficial S-4 será un Oficial Superior o un Oficial Subalterno con grado de Capitán del Ejército de Guatemala, quien actuará como Jefe de la Sección.

La Sección S-4 estará integrada por:

a) Servicios:

1) Abastecimientos.

2) Transportes, combustibles y lubricantes.

3) Talleres.

4) Mantenimiento de edificios e instalaciones;

b) Dependencias:

1) Contabilidad.

2) Almacenes.

Artículo 101.—Son atribuciones y obligaciones del Oficial S-4:

a) Recaudación, custodia y manejo de los fondos específicos del Instituto, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección;

b) Adquisición, almacenaje y distribución de los abastecimientos, equipo y menaje;

c) Presentar a la Dirección las necesidades de material, equipo y menaje para cada ciclo escolar;

d) Responsable del buen funcionamiento de los servicios y dependencias a su cargo;

e) Responsable de las tarjetas de responsabilidad, inventario y depuración del mismo;

f) Velar por la solvencia económica del Instituto;

g) Responsable del adiestramiento y disciplina de los especialistas de su Sección; y

h) Responsable de las demás funciones inherentes a su cargo.

Contabilidad

Artículo 102.—La Sección de Contabilidad la desempeñará un especialista contador, quien dependerá del Oficial S-4 y es responsable de los asuntos que, por su naturaleza, corresponden a tal oficina, teniendo las siguientes atribuciones:

a) Mantener al día los libros, documentos, tramitaciones y operaciones de contabilidad; y

b) Formular, con instrucciones de la Dirección, el presupuesto anual del Instituto.

Artículo 103.—Los servicios y dependencias de la Sección S-4 se regirán por lo que establezcan los procedimientos operativos y administrativos de la Dirección y de la superioridad.

Oficial S-5

Artículo 104.—El Oficial S-5 será un Oficial Superior o un Oficial Subalterno con grado de Capitán del Ejército de Guatemala, quien actuará como Jefe de la Sección, siendo sus atribuciones:

a) Planificar, programar y desarrollar actividades de acción cívica, acción psicológica y relaciones públicas, que contribuyan a fortalecer y elevar la imagen del Ejército y del Instituto;

b) Divulgar a través del Servicio de Relaciones Públicas del Ejército y por otros medios, las actividades culturales, académicas, sociales y deportivas del Instituto;

c) Planificar y desarrollar el intercambio de actividades culturales, sociales y deportivas con otros centros de enseñanza;

d) Promover la propaganda anticipada a través del Servicio de Relaciones Públicas del Ejército y otros medios de publicidad, de las condiciones de ingreso, de conformidad con lo que establece el Anexo "A" de este Reglamento;

e) Organizar certámenes y diferentes actividades y proponer las bases y jurados para el desarrollo de las mismas;

f) Recopilar el material necesario para elaborar anualmente la revista;

g) Mantener al día el historial de las actividades culturales, sociales y deportivas del Instituto;

h) Responsable del entrenamiento y disciplina de los especialistas de su Sección; e

i) Responsable de las demás funciones inherentes a su cargo.

CAPITULO XIII

Caballeros alumnos

Artículo 105.—Los caballeros alumnos del Instituto Adolfo V. Hall, deberán guiarse por los principios de la educación cívico-militar que se establecen en el capítulo I del presente Reglamento y, además, observar las normas siguientes:

a) Consideración, atención y respeto a los compañeros, personal docente y autoridades del Instituto;

b) Buen comportamiento, disciplina y buenos modales, tanto en el establecimiento como fuera de él;

c) Guiar todas las acciones de su vida por los principios más elevados de la ética;

d) Demostrar con hechos su dedicación al trabajo y al estudio;

e) Mantener los principios de honradez, verdad y justicia en todos los actos de la vida;

f) Velar por la conservación del edificio, instalaciones, mobiliario, equipo y material didáctico del Instituto;

g) Practicar constantemente hábitos de aseo y arreglo personal;

h) Asistir puntualmente a todas las actividades ordinarias y extraordinarias programadas por el establecimiento; e

i) Notificar a la Dirección de cualquier cambio de dirección de los padres, encargados o tutores.

Artículo 106.—Los caballeros alumnos del Instituto Adolfo V. Hall se clasificarán en:

a) Externos;

b) Cuarto internos; y

c) Internos.

Artículo 107.—Los caballeros alumnos internos se clasificarán en:

a) Bequistas;

b) Pensionistas.

Artículo 108.—Son caballeros alumnos bequistas los que gozan de asignación económica otorgada por el Ministerio de la Defensa Nacional o el Ministerio de Educación y son pensionistas los caballeros alumnos que pagan la cuota establecida por la Dirección en el Anexo "A".

Artículo 109.—Los caballeros alumnos pagarán en forma anticipada las cuotas mensuales que fija el Anexo "A" de este Reglamento, que se publicará anualmente.

Artículo 110.—El Gobierno a través del Ministerio de la Defensa Nacional ha establecido asignaciones de alimentación y el Ministerio de Educación Bolsas de Estudios, las que serán otorgadas de acuerdo con los Reglamentos respectivos.

Artículo 111.—Los caballeros alumnos de primer grado pagarán la confección de uniformes de gala y el Estado proporcionará la tela, materiales y accesorios. El uniforme será propiedad del Instituto. (Ver anexo "A").

Artículo 112.—De acuerdo con lo estipulado en el reglamento de exámenes del Ministerio de Educación, los caballeros alumnos pagarán los derechos de exámenes de recuparación y de graduación correspondientes.

Artículo 113.—Los caballeros alumnos gozarán de servicios médico y dental de la manera siguiente:

a) Externos: Consulta, curación de lesiones menores ocurridas en el establecimiento, enfermedades leves que no requieren tratamien-

to prolongado ni hospitalización. En casos de accidentes graves ocurridos en actividades del establecimiento, serán enviados al Hospital Militar para su tratamiento; y

b) Internos: Gozarán de atención médica completa y en caso necesario, serán internados en el Hospital Militar.

Artículo 114.—Cuando los padres, encargados o tutores así lo soliciten, la hospitalización de los caballeros alumnos puede hacerse por su cuenta y bajo su responsabilidad, ya sea en el Hospital Militar o centros médicos particulares.

Artículo 115.—El traslado de caballeros alumnos de uno a otro Instituto Adolfo V. Hall de la República, puede ser autorizado por los respectivos directores y a solicitud de los padres, encargados o tutores.

Artículo 116.—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección del Instituto correspondiente enviará la documentación siguiente:

a) Hoja de solvencia;
b) Ficha médica;
c) Tarjeta de estudios;
d) Control de asistencia;
e) Control de castigos;
f) Récord de conducta;
g) Todos aquellos otros registros que ayuden en el control del caballero alumno;
h) Uniforme de gala;
i) 2 uniformes de uso diario; y
j) 1 par de botas.

CAPITULO XIV

Especialistas y personal de tropa

Artículo 117.—El personal de especialistas estará sujeto a lo que establecen las leyes y reglamentos militares y cumplirá con lo que estipulan los procedimientos operativos y administrativos normales del Instituto.

Artículo 118.—El personal de tropa estará a cargo de un Oficial nombrado por la Dirección y será el encargado de velar porque se cumplan los programas de adiestramiento elaborados por la Sección S-3.

Artículo 119.—El personal de tropa estará sujeto a lo que establecen las leyes y reglamentos militares y cumplirá con lo que determinen los procedimientos, operativo y administrativo normales del Instituto.

CAPITULO XV

Condiciones de ingreso y reingreso

Artículo 120.—Son requisitos indispensables para el ingreso al Instituto Adolfo V. Hall:

a) Llenar y presentar la tarjeta de solicitud de ingreso proporcionada por la Secretaría del Instituto y firmada por el padre, encargado o tutor;

b) Adjuntar constancia con fecha reciente:

1) De examen de sangre y heces fecales verificado en Sanidad Militar.
2) De examen de pulmones de la Liga Nacional Antituberculosa.
3) Tres (3) fotografías tamaño cédula;

c) Haber aprobado el sexto año de la instrucción primaria, comprobándolo con el certificado correspondiente;

d) Estar comprendido dentro de las edades de doce (12) a diez y siete (17) años, inclusive, comprobándolo con la certificación de la partida de nacimiento;

e) Estar en buenas condiciones físicas y de salud, fijándose como estatura mínima la de un metro cuarenta centímetros (1.40);

f) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República o extranjero autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional;

g) Presentar a la Dirección del Instituto la solvencia educativa y certificado de buena conducta del último establecimiento de enseñanza donde haya efectuado estudios;

h) Sustentar y aprobar los exámenes de selección siguientes:

1) Médico-odontológico.
2) Psicopedagógico de habilidad general.
3) De conocimientos básicos, (matemáticas, idioma español, estudios sociales y ciencias naturales). Estos exámenes se aprobarán con la nota mínima de 60%.
4) Aptitud física;

i) Ser soltero.

Artículo 121.—Los elementos de tropa que, por su inclinación a la carrera militar deseen ingresar al Instituto Adolfo V. Hall, además de llenar los requisitos estipulados en los incisos a, b, c, f, g y h del artículo anterior, deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar comprendido dentro de las edades de 18 a 19 años, inclusive comprobándolo con la certificación de la partida de nacimiento;

b) Estar en buenas condiciones físicas y de salud, comprobadas por medio de su ficha médica, fijándose como estatura mínima un metro sesenta centímetros (1.60 M.); y

c) Comprobar con la certificación correspondiente, el haber prestado como mínimo seis (6) meses de servicio en filas

Artículo 122.—La Dirección del establecimiento dará a conocer por los medios de comunicación social que considere conveniente, las fechas de recepción de solicitudes y exámenes de admisión.

Artículo 123.—La nómina de aspirantes a caballeros alumnos que hayan aprobado el examen de admisión deberá ser enviada al Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 124.—La Dirección del establecimiento se reserva el derecho de aceptación de aspirantes a caballeros alumnos que hayan aprobado el examen de admisión.

Artículo 125.—Se aceptará el ingreso de nuevos caballeros alumnos únicamente para primer grado básico.

Artículo 126.—Al haber sido aceptado el aspirante a caballero almuno para su ingreso, se notificará a lo padres, encargados o tutores, quienes firmarán un contraro que establece las obligaciones que contraen con la Dirección.

Artículo 127.—El Anexo "A" se elaborará y pupublicará cada año y normará las condiciones de ingreso, las fechas de los exámenes de admisión, selección de alumnos y las cuotas que se pagarán durante el ciclo escolar.

Reingreso

Artículo 128.—El reingreso al Instituto Adolfo V. Hall será considerado por la Dirección, la que se reservará el derecho de readmisión y en tal caso procederá en la forma siguiente:

a) Al mismo ciclo académico:

1) Cuando el caballero alumno haya sido retirado a solicitud de los padres, encargados o tutores y que su retiro no exceda de sesenta (60) días.

2) Cuando el caballero alumno sea retirado por prescripción médica por menos de 2 meses consecutivos.

3) Cuando el caballero alumno haya ingresado a una escuela de formación de Oficiales y fuere retirado antes de los sesenta días por los motivos siguientes:

a) A su solicitud;

b) Por inadaptación;

b) A diferente ciclo académico: Todos los casos a que se refiere el inciso anterior y que la ausencia del caballero alumno exceda de sesenta (60) días.

Artículo 129.—En cualquiera de los casos previstos en el inciso a) del artículo anterior, el caballero alumno ingresará al mismo grado que estuviere cursando en la fecha de su retiro del Instituto.

CAPITULO XVI

Selección para pasar a las escuelas de formación de Oficiales

Artículo 130.—La Dirección, de conformidad con uno de los objetivos fundamentales del Instituto Adolfo V. Hall, hará la selección de caballeros alumnos para su ingreso a las escuelas de formación de Oficiales.

Artículo 131.—Para los efectos del artículo anterior, se tomará en cuenta los informes rendidos por:

a) Sección S-1: Datos personales, desarrollo e información médico-odontológico;

b) Sección S-2: Información personal;

c) Sección S-3: Concepto de honor, trabajo, convivencia, justicia, disciplina y cualidades militares;

d) Sección S-4: Solvencia económica;

e) Sección Psicopedagógica: Coeficiente intelectual, aptitudes, interés, adaptación y motivaciones; y

f) Sección Académica: Evualuación sobre rendimiento en estudio.

Artículo 132—La Dirección presentará la nómina de los aspirantes seleccionados para ingresar a las escuelas de formación de Oficiales al Estado Mayor General del Ejército, para su aprobación.

Artículo 133.—Para ingresar a las escuelas de formación de Oficiales del extranjero, los caballeros alumnos interesados se sujetarán a lo dispuesto por la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 134.—Los caballeros alumnos del Instituto Adolfo V. Hall seleccionados por la Dirección, ingresarán a la Escuela Politécnica sin someterse a los exámenes de materias básicas, debiendo llenar los demás requisitos señalados por el Reglamento de dicho centro de formación militar.

CAPITULO XVII

Recompensas y sanciones

Artículo 135.—El Instituto Adolfo V. Hall con el propósito de conservar, estimular, afianzar y exaltar sus principios y normas, establece el sistema de recompensas y sanciones que aparece en el presente capítulo.

Artículo 136.—Se hará justo reconocimiento a los caballeros alumnos que se distingan por:

a) Su interés, dedicación y eficiencia en los estudios;

b) Su responsabilidad, cooperación y conducta ejemplares;

c) Sus aptitudes y cualidades militares;

d) Su eficiencia en actividades culturales, sociales y deportivas;

e) Su interés por elevar el prestigio del Instituto; y

f) Sus acciones extraordinarias en beneficio del Ejército de Guatemala.

Recompensas

Artículo 137.—Se establecen las siguientes recompensas:

a) Premio Sargento Primero Adolfo V. Hall;
b) Premio Coronel Carlos Castillo Armas;
c) Abanderado del Instituto;
d) Portaestandarte;
e) Escolta de bandera;
f) Cuadro de caballeros alumnos distinguidos;
g) Distintivo de Distinguido en Estudios;
h) Ascenso a galonista;
i) Distintivo anual de aprovechamiento y conducta;
j) Distintivo anual de eficiencia física;
k) Distintivo mensual de aprovechamiento y conducta;
l) Cuadro de honor;
m) Diplomas y premios;
n) Citación en la Orden General del Ejército; y
ñ) Citación en la Orden del Instituto.

Artículo 138.—Las recompensas se confieren a los caballeros alumnos de la manera siguiente:

a) El Premio Sargento Primero Adolfo V. Hall consiste en medalla de oro y diploma. Se otorga al caballero alumno que al finalizar sus estudios y hacer el cómputo general, ocupe el primer puesto de su promoción;
b) El Premio Coronel Carlos Castillo Armas consiste en medalla de plata y diploma. Se otorga al caballero alumno que al finalizar sus estudios y hacer el cómputo general ocupe el segundo puesto de su promoción;
c) El honor de ser abanderado del Instituto Adolfo V. Hall es el más alto galardón que se confiere a un caballero alumno, corresponde a quien, al finalizar el ciclo escolar y efectuados los cómputos generales del ciclo básico y primer año diversificado, ocupe el primer puesto y reúna las cualidades señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 136 del presente Reglamento;
d) Corresponde el honor de ser portaestandarte al caballero alumno que, al finalizar el ciclo escolar y efectuados los cómputos generales del ciclo básico y primer año diversificado, ocupe el segundo puesto y reúna las cualidades señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 136 del presente Reglamento;
e) Corresponde el honor de ser escolta de bandera a quienes, al finalizar el ciclo escolar y efectuados los cómputos generales del ciclo básico y primer año diversificado, ocupen el tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo puestos;
f) Figurarán en el cuadro de caballeros alumnos distinguidos los que ocupen el primer puesto de su promoción al finalizar cada ciclo escolar;
g) El distintivo de Distinguido en Estudios se otorga al caballero alumno que en cada sección obtenga el primer puesto durante el ciclo escolar y le da el privilegio de representar al Instituto en comisiones de honor, actos sociales y culturales;
h) El ascenso a galonista lo otorga la Dirección a propuesta del Comandante del Cuerpo de Caballeros Alumnos, a quienes reunan cualidades militares, eficiencia en estudios y buena conducta;
i) El distintivo anual de Aprovechamiento y Conducta se otorga a la Sección que, al final del año lectivo, obtenga el mejor promedio en estudios respectivos y el menor número de reportes;
j) El distintivo anual de Eficiencia Física se otorga al caballero alumno que, al finalizar el ciclo escolar, obtenga el mayor punteo en los exámenes respectivos;
k) El distintivo mensual de Aprovechamiento y Conducta se otorga a la Sección que, durante el mes, obtenga el mejor promedio en los exámenes respectivos y el menor número de reportes;
l) Ocuparán el cuadro de honor los caballeros alumnos que en las evualuaciones mensuales obtengan un promedio mínimo de 80 puntos;
m) Diplomas y premios se confieren en forma individual o colectiva, como recompensa a la eficiente ejecución de las misiones encomendadas;
n) Citación en la Orden General del Ejército, por méritos y servicios especiales;
ñ) Citación en la Orden del Instituto, a los caballeros alumnos que se distingan en las diferentes actividades del establecimiento; y
o) A los caballeros alumnos a quienes se refieren los incisos c), d) y e) que causen alta en una escuela de formación de Oficiales como caballeros cadetes, se les otorgará un diploma de honor al mérito, debiendo llenar su respectiva vacante con aquellos alumnos que satisfagan los requisitos a que se refieren los incisos antes mencionados y se hagan acreedores a tal honor.

Artículo 139.—Los premios que donen instituciones o personas particulares se otorgarán de mutuo acuerdo entre el donante y la Dirección.

Sanciones

Artículo 140.—Se sancionará a los caballeros alumnos por:

a) Deficiencia y poco interés en los estudios;
b) Irresponsabilidad, falta de compañerismo y notoria mala conducta;

c) Actitudes negativas en contra del prestigio del Instituto y del Ejército de Guatemala; y

d) Inasistencia e impuntualidad.

Artículo 141.—Las sanciones se clasifican de la manera siguiente:

a) Advertencia;

b) Amonestación;

c) Notificaciones y citaciones;

d) Castigos;

e) Sanción pecuniaria;

f) Restricciones y arrestos;

g) Amonestación privada por el Director;

h) Amonestación en la Orden del Instituto;

i) Suspensión temporal de sus funciones de galonista;

j) Degradación;

k) Retiro definitivo del Instituto.

Artículo 142.—La interpretación y aplicación de las sanciones se hará en la forma siguiente:

a) Advertencia: Es el llamado a la reflexión que pone sobre aviso al caballero alumno y se aplica contra faltas leves;

b) Amonestación es un llamado de atención con el fin de recalcar lo incorrecto de una actitud o acción sobre la cual ya se está advertido; la amonestación prevendrá sobre las sanciones subsiguientes, en caso de reincidir;

c) Notificación y citación: Es la comunicación escrita que la Dirección del plantel envía a los padres de familia, encargados o tutores respectivos, sobre las infracciones cometidas por los caballeros alumnos;

d) Castigos: Son medidas de orden disciplinario que se aplican por contravenir las normas que rigen la conducta de los caballeros alumnos;

e) Sanción pecuniaria: Es la reposición o pago del valor de las pertenencias del Instituto que hayan sido dañadas o extraviadas. El valor de las pertenencias será determinado por la Sección S-4 de acuerdo con las tablas de valorización vigentes;

f) Restricción y arrestos:

1) Restricción: Son las horas de castigo que se cumplen diariamente o el excedente que se acumula para cumplirlo el fin de [illegible].

2) Arresto: Es la privación de los días de salida;

g) Amonestación privada por el Director: Es una llamada de atención especial que hace el Director a los caballeros alumnos que muestren reincidencia en la comisión de faltas, nocivo desajuste frente a los principios y normas del Instituto o faltas graves que de inmediato ameritan el conocimiento de la Dirección;

h) Amonestación en la Orden del establecimiento: Es una llamada de atención de carácter público dentro del establecimiento, encaminada a rectificar la notoria mala conducta o indisciplina de los caballeros alumnos;

i) Suspensión temporal de sus funciones de galonista: Es la pérdida temporal de la jerarquía. Se aplica a los galonistas por mal ejemplo, indisciplina, negligencia en el ejercicio del mando o por incumplimiento del deber. Esta sanción se dará a conocer en la Orden del establecimiento;

j) Degradación: Es la pérdida definitiva de la jerarquía. Se aplica a los galonistas reincidentes en faltas graves que de inmediato ameriten la sanción;

k) Retiro definitivo del establecimiento: Es la cancelación de matrícula y la pérdida total de derechos y privilegios como caballero alumno; se aplica por la manifiesta reincidencia en las faltas siguientes:

1) Faltas de respeto a los Oficiales, catedráticos o galonistas.

2) Mal comportamiento o inadaptación del caballero alumno.

3) Copiar o dar copia en examen.

4) Mentir.

5) Cuando las faltas a que se refieren los subincisos 1 y 4, sean de naturaleza grave, ameritan el RETIRO definitivo del establecimiento, sin necesidad de que haya manifiesta reincidencia;

l) El retiro definitivo del establecimiento también se aplica por los motivos siguientes:

1) A solicitud de los padres, encargados o tutores del caballero alumno.

2) Conforme lo establece el Reglamento de Arrestos, Deméritos y Castigos en su artículo 18, Retiro Definitivo.

3) Por hacer uso de estupefacientes y dro-[illegible]

CAPITULO XVIII

Distinciones al personal docente y administrativo

Artículo 143.—Con el propósito de estimular al personal docente y administrativo, se establecen las distinciones siguientes:

a) Citación en la Orden General del Ejército;

b) Citación en la Orden del Instituto; y

c) Medalla de Constancia en el Servicio Docente y Administrativo.

Artículo 144.—La citación en la Orden del Instituto Adolfo V. Hall y en la Orden General del Ejército, se hará de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XIV, artículo 138, incisos n) y ñ).

Artículo 145.—La Medalla de Constancia en el Servicio Docente y Administrativo, se confiere de la manera siguiente:

a) Primera Clase: Medalla de oro y diploma por 6 años de servicio en el Instituto, a los Oficiales, catedráticos, especialistas y personal de tropa; y

b) Segunda Clase: Medalla de plata y diploma por 3 años de servicios en el Instituto, a los Oficiales, catedráticos, especialistas y personal de tropa.

Artículo 146.—La Dirección propondrá a la superioridad el otorgamiento de condecoraciones, de acuerdo con lo dispuesto y señalado en la ley y Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, para los casos no previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO XIX

Disciplina y régimen interno

Artículo 147.—Para el mejor funcionamiento interno del Instituto, el personal de Oficiales, caballeros alumnos, especialistas y tropas, además de sus funciones específicas, desempeñarán los servicios mecánicos y otras funciones administrativas que le sean nombradas.

Artículo 148.—Las atribuciones especiales para el personal que se menciona en el artículo anterior y que desempeñan los servicios mecánicos y funciones administrativas, serán determinadas en el procedimiento administrativo normal (PAN) del Instituto.

CAPITULO XX

Organos de asesoría y consulta

Artículo 149.—Son órganos de asesoría y consulta del Instituto Adolfo V. Hall, los siguientes:

a) Consejo de Estudios; y

b) Consejo de Disciplina.

Consejo de Estudios

Artículo 150.—El Consejo de Estudios es un órgano de asesoría y consulta de la Dirección.

Artículo 151.—El Consejo de Estudios, está integrado por:

a) El Director;
b) El Subdirector y Jefe de Estudios;
c) El Jefe de la Sección Académica;
d) El Oficial de Entrenamiento (S-3);
e) El Psicólogo; y
f) Los catedráticos e instructores militares.

Artículo 152.—Las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Estudios, son:

a) Establecer, mediante el estudio del sistema educativo, si se están empleando los métodos de enseñanza necesarios para alcanzar los objetivos y fines educativos del Instituto;

b) Estudiar y revisar las técnicas de la enseñanza y del aprendizaje en el Instituto y proponer las soluciones convenientes;

c) Estudiar y dictaminar sobre programaciones de las actividades académicas;

d) Orientar y seleccionar el uso de obras de consulta, textos escolares y material didáctico para los caballeros alumnos;

e) Estudiar y dictaminar sobre consultas de carácter académico que, por su importancia, sean hechas por el Director del establecimiento; y

f) Planificar el aspecto cualitativo de la educación.

Artículo 153.—El Consejo de Estudios se reunirá cuando la Dirección lo considere conveniente.

Artículo 154.—El Consejo de Estudios será presidido por el Director y actuará como Secretario el Jefe de la Sección Académica.

Consejo de Disciplina

Artículo 155.—El Consejo de Disciplina es un órgano de asesoría de la Dirección, para la aplicación de los correctivos por faltas graves cometidas por los caballeros alumnos.

Artículo 156.—El Consejo de Disciplina estará integrado por:

a) El Subdirector;
b) El Oficial de Inteligencia (S-2);
c) El Comandante del Cuerpo de Caballeros Alumnos (S-3);
d) El Comandante de la Compañía respectiva;
e) El Oficial de Justicia respectivo;
f) El Oficial encargado del grado o sección; y
g) El Jefe de la Sección Psicopedagógica.

Artículo 157.—Las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Disciplina, son:

a) Efectuar una minuciosa investigación y estudio de cada caso; y

b) Recomendar las sanciones que correspondan a las faltas cometidas.

Artículo 158.—El Consejo de Disciplina se reunirá por disposición de la Dirección.

Artículo 159.—El Consejo de Disciplina será presidido por el Subdirector y actuará como Secretario de Oficial de Justicia.

Artículo 160.—El Director del Instituto aprobará o modificará las sanciones recomendadas por el Consejo de Disciplina.

CAPITULO XXI

Asociación de Padres de Familia

Artículo 161.—El Director está facultado para formar la Asociación de Padres de Familia del Instituto.

Artículo 162.—La Asociación de Padres de Familia es un órgano de colaboración del Instituto en actividades culturales, sociales, deportivas y recreativas.

Artículo 163.—Su organización y funcionamiento dependerá de las normas que establezcan los asociados, aprobadas por la Dirección.

CAPITULO XXII

Disposiciones generales y finales

Artículo 164.—La Jefatura de Estudios, con la colaboración de catedráticos e instructores militares, elaborará los cuestionarios de los exámenes a que se refiere el artículo 59.

Artículo 165.—El Instituto Adolfo V. Hall, realizará los exámenes a que se refiere el artículo 59, en fechas distintas a las establecidas para los demás centros educativos de enseñanza básica.

Artículo 166.—El Ministerio de Educación supervisará lo relacionado con el Plan de Estudios, para otorgar el diploma correspondiente al ciclo diversificado.

Artículo 167.—El registro de diplomas se hará de acuerdo con lo que establece el Ministerio de Educación.

Artículo 168.—La Dirección del Instituto queda facultada para contratar los servicios de uno o más técnicos especializados por tiempo limitado, cuando sea necesario.

Artículo 169.—Por su carácter cívico-militar, el personal docente del Instituto será removido previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, a solicitud de la Dirección.

Artículo 170.—Los caballeros alumnos, que al graduarse obtengan el Despacho de Subteniente de Reserva en el Arma de Infantería, gozarán de los derechos que otorga la ley y reglamentos militares.

Artículo 171.—Los catedráticos que laboran en el Instituto, gozarán de los derechos escalafonarios, de conformidad con su clasificación respectiva, que señala la Ley de Dignidad del Magisterio.

Artículo 172.—Los catedráticos gozarán de los beneficios que el Ministerio de la Defensa Nacional considere conveniente otorgarles.

Artículo 173.—Lo no previsto en el presente Reglamento será objeto de resolución por parte del Ministerio de la Defensa Nacional.

Disposiciones finales

Artículo 174.—El presente Reglamento deroga el contenido del Reglamento anterior, aprobado en Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de mayo de 1963.[1]

Artículo 175.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

1. En tomo 82, página 543.
2. Publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de abril de 1980

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor Doctor U.P. Thoenen, Cónsul de Guatemala, en Berna, Suiza.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor Doctor U.P. Thoenen, Cónsul de Guatemala en Berna, Suiza, por sus altos méritos personales y su decidida y desinteresada labor en pro del Pueblo y Gobierno de Guatemala.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la distinguida dama, María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz a la distinguida dama, María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes, por sus altos méritos personales y la efectiva, meritoria y benéfica labor desarrollada en provecho de la comunidad en general.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se expresa, ubicada en Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los inmuebles pertenecientes a la Nación, es conveniente inventariarlos en la Dependencia o Institución del Estado a que corresponda, y en vista de que la finca rústica inscrita a nombre de la Nación en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 2166, folio 37 del libro 29 Grupo Norte de Zacapa, fue adquirida con fondos del Ministerio de la Defensa Nacional, para las instalaciones de la Brigada Militar "Capitán General Rafael Carrera", Zacapa, es el caso de adscribirla a favor de dicho Ministerio para legalizar su posesión y que se incluya en sus respectivos inventarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo número 2166, folio 37 del libro 29, Grupo Norte de Zacapa, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro, cuyo inmueble deberá destinarse para las instalaciones de la Brigada Militar "Capitán General Rafael Carrera", Zacapa.

Artículo 2º.—El Ministerio de la Defensa Nacional, aprovechará en los fines indicados, la finca que se le adscribe; el Registrador General de la Propiedad efectuará las operaciones correspondientes en los libros de dicho Registro. Asimismo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su Registro y Archivo.

Artículo 3º.—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA DORIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Inscríbese a favor de la Nación, el terreno baldío denominado "Polígono Número Uno, Sector Lachúa", ubicado en el Municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación a fin de dedicarlos a Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece la Ley de la materia; que en esa virtud, el Instituto Nacional de Transformación Agraria practicó los trabajos topográficos del terreno denominado "Polígono Número Uno Sector Lachúa", que se encuentra en el Municipio de Chisec, del departamento de Alta Verapaz;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida y amojonamiento en el terreno baldío identificado como "Polígono Número Uno Sector Lachúa" y levantado los planos respectivos, resultó el área de tres mil setecientos treinta y una hectáreas (3.731), ochenta y siete áreas (87), veinte punto cero seis centiáreas (20.06), equivalentes a ochenta y dos caballerías (82), cuarenticinco manzanas (45), un mil setecientos cincuenta y nueve punto diez varas cuadradas (1.759.10 V^2), medida que se efectuó de conformidad con la Ley Reglamentaria para trabajos de Agrimensura vigente, los Acuerdos Gubernativos de fecha 23 de febrero de 1976, que amplía el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de octubre de 1973; y encontrándose el procedimiento ajustado a los preceptos contenidos en los Artículos 1º, 158, 159, 160 y 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo Primero: Que se inscriba a favor de la Nación, el terreno baldío denominado "Polígono Número Uno, Sector Lachúa", ubicado en el municipio de Chisec del departamento de Alta Verapaz, cuya extensión superficial es de una área de tres mil setecientos treinta y una hectárea (3,731), ochenta y siete áreas (87), veinte punto cero seis centiáreas (20.06), equivalentes a ochenta y dos caballerías (82), cuarenticinco manzanas (45), un mil setecientos cincuenta y nueve punto diez varas cuadradas (1,759.10 V^2), cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte setenta y dos grados cincuenta y cinco minutos; Este (N 72°55'E), colinda con la finca El Limón, en una longitud de tres mil ciento veinte y dos metros (3.122. Mts.); al Norte, sesenta y siete grados diez y siete minutos Este (N. 67°17' E), colinda con la finca San Miguel en una longitud de mil setecientos veinte metros (1,720.00 Mts.); al Norte, sesenta y siete grados diez y siete minutos Este (N. 67°17'E), colinda con terrenos baldíos en una longitud de mil cuatrocientos ocho metros (1,408.00 Mts.); al Sur, un grado diez y siete minutos Este (S. 1°17' E), colinda con terrenos baldíos en una longitud de ciento noventa y ocho punto cincuenta metros (198.50 Mts.); al Sur setenta y tres grados cuarenta y seis minutos Este (S. 73°46' E), colinda con terrenos baldíos en una longitud de cuatro mil quinientos veinte y seis metros (4,526.00 Mts.); al Sur, un grado catorce minutos Oeste (S. 1°14'W), colinda con baldíos en una longitud de dos mil doscientos dos metros (2,202.00 Mts.); al Sur, diez grados catorce minutos Oeste (S. 10°14' W), colinda con baldíos en una longitud de seiscientos sesenta y tres metros (663.00 Mts.); al Sur, ochenta y cinco grados cuarenta y cuatro minutos Oeste (S. 85°44' W); colinda con baldíos en una longitud de nueve mil novecientos cuarenta metros (9,940.00 Mts.); al Norte, tres grados cuarenta y seis minutos Oeste (N. 3°46' W), colinda con terrenos baldíos en una longitud de dos mil novecientos cuarenta y siete metros (2,947.00 Mts.). Tres mil setecientos treinta y una hectáreas, ochenta y siete áreas, veinte punto cero seis centiáreas (3,731 Ha. 87 A. 20.06 Ca.); equivalentes a ochenta y dos caballerías, cuarenta y cinco manzanas, mil setecientas cincuenta y nueve punto diez varas cuadradas (82 Cab. 45 Mz. 1,759.10 V^2).

Artículo Segundo: Inscribir a favor de la Nación, el área medida y amojonada en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Primer Registro de la Propiedad Inmueble con las inserciones de ley.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébanse las disposiciones concernientes al Stud Book de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, aplica la política pecuaria a través del Ministerio de Agricultura, quien tiene como función principal, la de

establecer y mantener el Registro Genealógico Nacional de las especies animales, así como certificar la genealogía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º y 4º, inciso m) y q) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar las Disposiciones Concernientes al Stud BooK de Guatemala

Artículo 1º—El Stud Book de Guatemala, se llevará por el Jockey Club de Guatemala bajo una comisión de tres miembros designados por su Junta Directiva; nombrados en la primera sesión anual de dicha entidad. Se elegirá un Presidente y actuará como secretario el encargado de la oficina de Stud Book.

Artículo 2º—El Stud Book de Guatemala, constará de dos registros:

a) El de productos; y
b) El de reproductores.

Artículo 3º—El registro de productos, constará de dos secciones:

1ª Fina o pura sangre.
2ª Los mestizos.

Artículo 4º—En el registro de los fina o pura sangre, se inscribirán:

a) Los hijos de padre y madre ya inscritos como fina o pura sangre, en el Stud Book de Guatemala; y
b) Los animales importados inscritos como fina sangre en el Stud Book del país de su procedencia y cuya genealogía a juicio de la comisión esté plenamente justificada, por padre y madre.

Los finos por cruzamiento, es decir aquellos caballos que tengan un cruce mínimo de 123/124 o que tengan ocho o más cruces de sangre fina, ya sea por el padre o por la madre.

Artículo 5º—En el registro de los mestizos se inscribirán:

a) Los media sangre o sea los hijos de pura sangre con animal ordinario, solamente podrán ser inscritos hasta el año 1983;
b) Los ejemplares de tres cuartos de sangre fina, es decir los hijos de los pura sangre con los media sangre, solamente podrán ser inscritos hasta el año 2,000;
c) Los ejemplares de siete octavos de sangre fina, es decir, los hijos de los pura sangre con animales de tres cuartos de sangre, solamente podrán ser inscritos hasta 2,006; y
d) Los ejemplares considerados casi finos, es decir, los que tengan varios cruces de sangre, menos de ocho y más de cuatro, es decir los 15/16, 31/32 y 63/64 de sangre fina, podrán sólo inscribirse hasta 1997.

Artículo 6º—Los productos nacidos en el país, deben ser inscritos en el Stud Book de Guatemala, 60 días después de su nacimiento. El criador deberá comunicar a la oficina del Stud Book, la fecha del nacimiento, el sexo, el color del pelo y cualquier otra seña que individualicen al animal. La falta de cumplimiento con estos requisitos, será castigado con una multa de veinticinco o cincuenta quetzales o con el rechazo de la inscripción en el Stud Book de Guatemala.

Artículo 7º—La Comisión del Stud Book de Guatemala, puede autorizar rectificaciones hasta un año después del nacimiento del producto, en casos muy justificados.

Artículo 8º—El registro de reproductores constará de dos secciones:

1ª Los de fina o pura sangre.
2ª Los mestizos.

Artículo 9º—Los ejemplares de fina sangre, se podrán registrar como reproductores:

a) Los fina o pura sangre se podrán registrar como reproductores por todo el tiempo que esté en vigor el Stud Book de Guatemala; y
b) Los ejemplares finos por cruzamiento, es decir los 123/124 o más, se podrán registrar como reproductores también por todo el tiempo que esté en vigor el Stud Book de Guatemala.

Artículo 10.—Los ejemplares mestizos se podrán registrar como reproductores:

a) Los ejemplares de media sangre, sólo podrán ser inscritos como reproductores en el caso de las hembras, únicamene hasta el año 1986;
b) Los ejemplares de tres cuartos de pura sangre sólo podrán ser inscritos como reproductores, en el caso de las hembras, únicamente hasta el año 1995;
c) Los ejemplares de siete octavos de sangre fina, sólo podrán ser inscritos como reproductores, en el caso de las hembras, únicamente hasta el año 2000; y
d) Los ejemplares casi finos o con un cruce de sangre pura, mayor de cuatro, es decir los 15/16, 31/32 y los 63/64, se podrán usar e inscribir como reproductores hasta el año 2005.

Artículo 11.—Los propietarios de los reproductores deberán remitir a la oficina del Stud Book de Guatemala, una lista de todas las yeguas que hayan sido servidas por sus potros, con especificación del nombre, pelo y señales de las yeguas, nombre de sus dueños y fecha de las cubiertas. Esta lista se enviará a la oficina del Stud Book antes del 15 de agosto de cada año. Todos los criadores deberán llevar un libro de servicios de

las yeguas, en el que deberán anotarse además, los abortos, muertes, pariciones ocurridas en el año. Los que no cumplan con este requisito, no tendrán derecho a los premios instituidos para criadores y la comisión de Stud Book de Guatemala, les impondrá una multa hasta de cincuenta quetzales y en caso de reincidencia, les rechazará la inscripción de sus productos.

Artículo 12.—Para la inscripción en el Stud Book de Guatemala, de un producto nacido en el país, se exigirá:

a) Que la madre haya figurado en la lista de servicios que ordena el artículo once;
b) Que el certificado de servicios de la madre esté debidamente firmado por el dueño del potro que hubiera actuado. Si la yegua hubiera sido servida por dos o más potros, el certificado debe ser firmado por el dueño de cada uno de los potros que hayan servido;
c) Que la solicitud de inscripción venga firmada por el dueño de la yegua madre o por el criador del producto; y
d) Que la solicitud de inscripción indique el nombre del producto, el nombre del padre y de la madre, inscritos en el Stud Book de Guatemala y que indique si es mellizo o no, el color del pelo, sus señas particulares y la fecha de nacimiento. Esta solicitud además de las firmas exigidas en las letras a) y b), llevará la firma del inspector de criaderos, la de un veterinario o la de una persona expresamente nombrada por la comisión del Stud Book de Guatemala.

El producto quedará inscrito a nombre del criador o de la persona que éste designe.

Artículo 13.—La Comisión del Stud Book de Guatemala, podrá rechazar la inscripción de un producto, cuando considere que la fecha de nacimiento no guarda relación con la fecha del servicio de la madre.

Artículo 14.—La inscripción con datos falsos, documentos alterados, la suplantación de un caballo por otro o cualquier otro engaño que pretenda sorprender la buena fe de la oficina del Stud Book de Guatemala, será castigada por la Junta Directiva del Jockey Club de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los caballos que han sido sujeto de fraude serán descalificados a perpetuidad;
b) Las personas que resultaren culpables, serán descalificadas del Hipódromo y serán inscritas en la lista negra;
c) Las demás personas que resultaren comprometidas por haberse prestado al fraude, serán castigados con multa hasta de cien quetzales, suspensión hasta de un año a las dos cosas; multa y suspensión; y
d) Si el autor del fraude fuese criador, se podrá descalificar todos los caballos de su propiedad inscritos en el Stud Book de Guatemala y en el futuro no se le aceptará ningún producto más para inscripción.

Artículo 15.—En caso de muerte de un producto, el propietario o su representante deberá comunicar a la oficina del Stud Book de Guatemala, el hecho, dentro de treinta días y acompañar un certificado del inspector de criadores, un veterinario o la persona nombrada por la oficina del Stud Book de Guatemala. Toda infracción a esta disposición, será multada con diez quetzales. También en caso de castración debe procederse igual y la multa por no reportarlo a la oficina, también será de diez quetzales.

Artículo 16.—Todo caballo actualmente corriendo en el Jockey Club, cualquiera que sea su condición, debe ser inscrito en el Stud Book de Guatemala, al empezar éste a funcionar.

Artículo 17.—Todo caballo que llegue del extranjero, deberá ser inscrito a solicitud de su propietario en el Stud Book de Guatemala, dentro de los treinta días siguientes a su llegada, presentando una copia del pedigree, los documentos que identifiquen la identidad del caballo y un certificado de las carreras corridas y de los premios ganados. Estos documentos y certificados deberán provenir de las autoridades hípicas pertinentes y estar debidamente legalizados.

Si por motivos fundados, estos documentos no se presentaran oportunamente, la comisión del Stud Book de Guatemala, podrá prorrogar el plazo, hasta sesenta días mediante el derecho extra de diez quetzales. Vencido el plazo de prórroga se rechazará la inscripción si no se hubiere dado cumplimiento a las exigencias señaladas en el inciso precedente.

Si el caballo llegado del extranjero ha venido con el fin de tomar parte en una carrera determinada, deberá solicitarse su inscripción en el Stud Book de Guatemala, antes de la carrera y podrá gozar del plazo señalado en el inciso anterior. Si hubiere ganado algún premio, será retenido hasta que llene satisfactoriamente los requisitos señalados en este artículo y si esto no ocurriera dentro de los plazos señalados, el caballo, será distanciado para los efectos de los premios.

Artículo 18.—Sólo podrá asegurarse la propiedad del nombre de un caballo cuando se haga la inscripción en el Stud Book de Guatemala, según la prescripción de los artículos vigentes. No podrá repertirse el nombre con la excepción de los caballos muertos o exportados del país de un caballo que haya corrido, sino después de veinte años de su inscripción primitiva. Tampoco podrá usarse un nombre que se preste a confusión con otro ya inscrito, ni un nombre impropio u ofensivo. La oficina de Stud Book de Guatemala, apreciará esta materia libremente.

Artículo 19.—Si al importar un caballo, resulta que tiene el mismo nombre que otro actualmente corriendo, su dueño debe cambiarle el nombre. Este cambio será gratuito.

Artículo 20.—Si el dueño de un caballo deseara cambiarle el nombre en un caso distinto el previsto arriba, debe hacer su solicitud a la oficina del Stud Book de Guatemala, acompañándola de la suma de veinticinco quetzales, si el ejemplar no ha corrido y de cincuenta, si ya lo hubiere hecho.

Artículo 21.—Se reconocerá como propietario de un caballo, a la persona o las personas, a cuyo nombre figure en el Stud Book de Guatemala.

Artículo 22.—La oficina del Stud Book de Guatemala, no dará curso a ningún traspaso de propiedad de caballos que estén embargados o retenidos, mientras esas medidas no hayan sido levantadas. A fin de garantizar los derechos de terceros, todo traspaso debe ser previamente visado por las nombre figure en el Stud Book de Guatemala.

Artículo 23.—La Oficina del Stud Book de Guatemala, estará obligada a comunicar a los propietarios reconocidos por el Jockey Club de Guatemala; y cuando éstos los soliciten:

1. Las ventas y arrendamientos de caballos.
2. Los embargos y retenciones.

Artículo 24.—El derecho de inscripción en el Stud Book de Guatemala, es de cinco quetzales.

Artículo 25.—Los gastos que demanda la oficina del Stud Book de Guatemala, serán cubiertos por el Jockey Club de Guatemala.

Artículo 26.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI.

Otórgase al personal de tropa del Ejército Nacional, el incremento que se expresa en concepto de Bonificación de Emergencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el personal de tropa del Ejército Nacional, no quedó comprendido entre los beneficiados con el incremento de la Bonificación de Emergencia que otorgó el Estado a sus trabajadores por medio del Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1979, por lo que se hace necesario compensar el incremento en el costo de vida que enfrentan sus respectivas familias.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar al personal de tropa del Ejército Nacional, la suma de Q.25.00 mensuales en concepto de Bonificación de Emergencia, para compensar el incremento en el costo de vida de sus respectivas familias.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional entregará la Bonificación de Emergencia a que se refiere el artículo anterior, directamente a la esposa, madre o padre, o a la persona familiar que los beneficiados designen.

Artículo 3º—Se faculta a los Ministerios de la Defensa Nacional y de Finanzas Públicas, para que el primero emita las disposiciones que estime pertinentes para la aplicación del presente Acuerdo, y el segundo efectúe las operaciones presupuestarias y contables que sean necesarias.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 1º de enero del corriente año.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

1. Publicado el 21 de abril de 1980.

Adiciónase el párrafo que se expresa, al artículo 2º del Acuerdo número 41 del Ministerio de Economía, relativo a las cantidades de distribución por ingenio anualmente.

ACUERDO NUMERO 32

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el Reglamento para la Distribución de los Incrementos Azucareros, emitido en Acuerdo Nº 41 de este Ministerio, de fecha 26 de mayo de 1972, con el fin de que el Ministerio de Economía fije la distribución, por ingenio, de las cantidades de azúcar a producir anualmente,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado en el artículo 197, inciso 6º de la Constitución de la República, en el Decreto-Ley número 49, y en el Decreto número 92-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 2º del Acuerdo del Ministerio de Economía número 41, de fecha 26 de mayo de 1972: [1] "La Comisión es un ente asesor del Ministerio de Economía".

Artículo 2º—Se adiciona al artículo 10 del Acuerdo del Ministerio de Economía número 41, de fecha 26 de mayo de 1972, lo siguiente:

"El Ministerio de Economía, fijará las cantidades que cada ingenio debe producir, de acuerdo a la programación que se efectúe para cada zafra".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Acuérdase que los ingenios quedan obligados a producir anualmente las cuotas de azúcar blanca necesaria para satisfacer el consumo interno que se les asigne.

ACUERDO NUMERO 33

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, debe velar por el suficiente abastecimiento de los productos de primera necesidad;

CONSIDERANDO:

Que anualmente se programa la producción de azúcar para consumo interno y de exportación y que se debe dar prioridad a la fabricación de este producto para consumo interno

POR TANTO,

Con fundamento en el Decreto número 93 del Congreso de la República. Ley del Organismo Ejecutivo; Decreto-Ley número 49; y en el Decreto número 92-71 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto número 92-71 del Congreso de la República, los ingenios quedan obligados a producir anualmente las cuotas de azúcar blanca necesaria para satisfacer el consumo interno que se les asigne, por tratarse de una producción de interés nacional.

Artículo 2º—Cada ingenio está obligado a llenar la cuota de azúcar blanca para consumo interno, que le corresponda dentro de la producción total, la cual para la zafra 1979/80, queda distribuida en la forma siguiente:

Ingenios	Quintales Producción Obligada
Pantaleón	509,499
Concepción	597,452
Santa Ana	463,162
Palo Gordo-Miramulla	509,451
El Salto	414,124
Tarros - Unión	662,089
Madre Tierra	190,896
El Baúl	172,784
San Diego	170,324
Tululá	108,139
Santa Teresa	91,878
Magdalena	60,769
La Sonrisa	12,540
El Pilar	252,959
Tierra Buena	218,066
Trinidad	52,300
Total quintales	4.486,461

Artículo 3º—Ningún Ingenio podrá declarar déficit en la producción de azúcar para consumo interno, cuando haya producido azúcar cruda para la exportación en una cantidad mayor al 20% de su cuota de producción para consumo interno.

Artículo 4º—Cada Ingenio, para poder exportar deberá haber producido su cuota para consumo interno en los siguientes porcentajes mínimos: al

---

1. En tomo 91, página 633
2. Publicado el 24 de marzo de 1980.

31 de enero, 15%; al 15 de febrero, 30%; al 29 de febrero, 45%; al 15 de marzo, 60%; al 31 de marzo, 75%; al 15 de abril, 85%; al 30 de abril o a la finalización de su zafra, 100%.

Artículo 5º—Para efectuar exportaciones de azúcar, los Ingenios deben demostrar ante el Ministerio de Economía, a través de la Asociación de Azucareros de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto número 92-71 del Congreso de la República, que han producido en conjunto y en lo individual, las cantidades programadas para el consumo interno.

Artículo 6º—La Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, comprobará mensualmente como mínimo, las existencias físicas de azúcar para consumo interno, en las Bodegas que para el efecto señalen, previamente, los Ingenios y la Asociación de Azucareros de Guatemala.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de la D. N. 3-80

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1782 del Congreso de la República, "Ley Constitutiva del Ejército", en el capítulo XVII, es indispensable elaborar la reglamentación que norme los ascensos en el Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 130 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El ascenso es la promoción de los miembros del Ejército, al grado inmediato superior dentro de la escala jerárquica. Es un derecho que adquiere el ciudadano guatemalteco desde el momento que ingresa al servicio activo y se dedica a la profesión militar, debiéndose tomar en cuenta lo siguiente:

a. La satisfacción de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, que se determinará conforme normas y procedimientos específicos de evaluación, los cuales deberán ser periódicos, secuentes y objetivos, llevándose para tales fines, los registros personales donde consten las pruebas fehacientes de tales procedimientos de evaluación;
b. Los procedimientos de evaluación serán en todo momento objetivos, su actualización se mantendrá vigente para adecuarse a las circunstancias y necesidades del Ejército y a la dinámica de su evolución profesional; y
c. Los ascensos se producirán únicamente, en caso de existir vacante, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Constitutiva del Ejército, así como a las exigencias impuestas en los procedimientos de evaluación.

Artículo 2º—Los ascensos se confieren a:

a. Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y sus equivalentes en la Marina de Guerra, que estén en servicio activo y desempeñando un cargo o empleo por nombramiento en Orden General del Ejército;
b. A los Especialistas que están en servicio activo, desempeñando un cargo o empleo por nombramiento en Orden General para Especialistas del Ejército; y
c. Al personal de tropa durante el tiempo que esté prestando servicio militar en la Fuerza Permanente.

Artículo 3º—Los ascensos se confieren por las autoridades siguientes:

a. A los Oficiales Generales, por el Congreso de la República, a propuesta del Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército, por recomendación del Ministerio de la Defensa Nacional, con base a la selección de candidatos aptos para el rango, que presente el Estado Mayor General del Ejército;
b. A los Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, por el Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército, a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, con base a la selección de candidatos aptos para el ascenso, que presente el Estado Mayor General del Ejército;
c. A los Especialistas, por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Estado Mayor General del Ejército, quien llevará los

registros que contengan en forma objetiva las constancias documentales sobre evaluación en los niveles técnicos, de conducta, aptitud militar y tiempo de servicio de cada Especialista, así como de los requerimientos para optar a cada plaza respectivamente; y

d. Al personal de Tropa, por los Comandantes de los Comandos Militares, Comandos Militares Especiales, Jefes de Servicios, Directores de Centros de Educación e Instrucción y Jefes de Dependencias Militares Auxiliares, a propuesta de los Ejecutivos, Subjefes y Subdirectores de los Cuerpos respectivos.

CAPITULO II

Ascensos de Oficiales

Artículo 4º—Los ascensos de Oficiales tienen las siguientes finalidades:

a. Llenar las vacantes que ocurran en los cuadros orgánicos del Ejército, dentro de las tres fuerzas que lo componen: De tierra, aire y mar;

b. Asegurar la profesionalización del Oficial del Ejército y el desenvolvimiento normal de su carrera militar; y

c. Estimular actos de valor reconocido y extraordinario mérito en el desarrollo de operaciones militares por estado de guerra declarado, situación en la cual se conferirán ascensos prescindiendo de los requisitos de antigüedad y tiempo de servicio, a propuesta del Comandante del Teatro o Zona de Operaciones.

Artículo 5º—Los ascensos se conferirán por rigurosa escala jerárquica, desde Subteniente hasta General de División o su equivalente en la Marina de Guerra.

Artículo 6º—El Estado Mayor General del Ejército presentará en su oportunidad al Ministro de la Defensa Nacional, la nómina de los candidatos para el ascenso al grado inmediato superior, que han satisfecho todos los requisitos para llenar las vacantes en cada grado.

Artículo 7º—Para conferir el ascenso de un Oficial del Ejército, es necesario que exista vacante y que el candidato llene los siguientes requisitos:

a. Tiempo de servicio requerido en el grado;

b. Antigüedad en el grado;

c. Capacidad profesional;

d. Buena conducta;

e. Aptitud física y mental para el servicio militar; y

f. Aprobación de los cursos postgraduado, aplicación, superiores o de altos estudios militares, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 8º—El tiempo de servicio en el Ejército para los fines del ascenso, se computa para los Subtenientes o su equivalente en la Marina de Guerra, a partir de la fecha en que causen alta en el Escalafón con nombramiento en los Cuadros Orgánicos del Ejército, y para el resto de la Oficialidad, a partir de la fecha del último despacho. En caso de causar baja del Ejército, la continuidad del tiempo de servicio para los Oficiales, se contará a partir de la fecha que indique la Orden General del Ejército, donde aparezca publicada nuevamente el Alta correspondiente.

Artículo 9º—La antigüedad en el Ejército se regulará por lo establecido en el inciso 5º del artículo 93 y el artículo 94 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 10.—La capacidad profesional la acreditará el Oficial con la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos en el Centro de Estudios Militares o Escuelas Militares similares mediante becas otorgadas por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 11.—La buena conducta se acreditará con la Hoja de Calificación de cada Oficial y con los registros que para el efecto lleva el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 12.—Para efectos de ascenso, la aptitud para el servicio militar se comprobará de la manera siguiente:

a. En lo relativo a salud física y mental, por medio de la certificación médica que para cada Oficial, anualmente extenderá el Servicio de Sanidad Militar, en la cual deberá constar específicamente que no tiene impedimento físico o mental, ni enfermedad que lo imposibilite para el servicio militar; y

b. La condición física, por medio de un examen práctico que deberán aprobar con el punteo que determinen las tablas que para el efecto elabore el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 13.—Para los efectos del artículo 10 del presente Reglamento, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a. La escala de los cursos para los diferentes grados, será la siguiente:

Para el ascenso a Capitán Segundo: Curso Básico.

Para el ascenso a Capitán Primero: Examen de Planas Mayores.

Para el ascenso a Mayor: Curso Avanzado.

Para el ascenso a Teniente Coronel: Curso de Comando y Estado Mayor.

Para el ascenso a Coronel: Tesis sobre un tema fijado por el Estado Mayor General del Ejército;

b. Además de los cursos enumerados, deberán tomarse en cuenta los datos contenidos en las Hojas de evaluación personal de cada Oficial, asentados dichos registros por los superiores jerárquicos del Oficial de que se trate, siendo refrendados por el Comandante de Cuerpo, Jefe de Servicio, Dependencia o Director de Centro de Educación e Instrucción Militar, respectivamente; y

c. Los Oficiales de Reserva para ser llamados al Servicio Activo, conforme lo prescrito en el artículo 73, iniciso 5º, de la Ley Constitutiva del Ejército, deberán previamente aprobar el "Curso de Incorporación de Oficiales de Reserva al Activo".

Artículo 14.—Para los efectos del artículo anterior, el Estado Mayor General del Ejército establecerá un plan y dictará las normas para que todos los Oficiales del Ejército tengan la oportunidad de efectuar el curso, sustentar el examen o desarrollar la tesis que a su grado corresponda, con la suficiente anticipación para cumplir este requisito antes de la fecha en que completen el tiempo de permanencia en cada grado.

Artículo 15.—Para ser ascendido al grado inmediato superior, se requiere que el Oficial tenga el tiempo de servicio que se determina en la siguiente escala:

I. Oficiales de Carrera:

a. De Subteniente a Teniente o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

b. De Teniente a Capitán Segundo o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

c. De Capitán Segundo a Capitán Primero o su equivalente en la Marina de Guerra: Tres (3) años de servicio;

d. De Capitán Primero a Mayor o su equivalente en la Marina de Guerra: Tres (3) años de servicio;

e. De Mayor a Teniente Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

f. De Teniente Coronel a Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

g. De Coronel a General de Brigada o su equivalente en la Marina de Guerra: Seis (6) años de servicio; y

h. De General de Brigada a General de División o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio.

II. Oficiales de Reserva:

a. De Subteniente a Teniente o su equivalente en la Marina de Guerra: Cinco (5) años de servicio;

b. De Teniente a Capitán Segundo o su equivalente en la Marina de Guerra: Cinco (5) años de servicio;

c. De Capitán Segundo a Capitán Primero o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

d. De Capitán Primero a Mayor o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio; y

e. De Mayor a Teniente Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra: Cinco (5) años de servicio.

Artículo 16.—Para los efectos de computar el tiempo de servicio que determine la escala a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales de Carrera deberán tener dentro de dicha escala, un mínimo de tres (3) años de servicio consecutivos en la Fuerza Permanente y los Oficiales de Reserva, cuatro (4) años.

Artículo 17.—Los Despachos que acreditan los grados militares de los Oficiales del Ejército y sus equivalentes en la Marina de Guerra, deben ser extendidos y firmados por el Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército y refrendados por el Ministro de la Defensa Nacional, debiendo quedar registrado en las siguientes dependencias: Estado Mayor General del Ejército, Dirección General de Rentas Internas y Contraloría General de Cuentas.

CAPITULO III

De las postergaciones

Artículo 18.—La postergación del ascenso tendrá lugar por disposición del Ministro de la Defensa Nacional, con base en el dictamen que emita el Estado Mayor General del Ejército, como resultado del estudio del historial de cada Oficial.

Artículo 19.—Serán postergados en el ascenso al grado inmediato superior, los Oficiales que hubieren sido reportados al Estado Mayor General del Ejército por acciones u omisiones que a juicio del mismo, atenten contra los principios legales o morales que norman la conducta del militar en la institución armada y dentro de la sociedad.

Son causas de postergación automática, entre otras, las siguientes:

a. Insulto a Superiores;

b. Insubordinación;

c. Evadirse del Cuerpo, Zona, Base, Destacamento o Area de Operaciones;

d. Quebrantamiento de arresto;

e. Ingerir licor estando de servicio, en forma consuetudinaria o que, como consecuencia de ello, se ponga en entredicho el buen nombre de la Institución;

f. Abandono de servicio;

g. No calificar satisfactoriamente en los cursos, exámenes o tesis de ascenso; y

h. Deudor moroso.

Artículo 20.—Cuando un Oficial sea postergado dos veces consecutivas por motivo de notoria mala conducta, el Estado Mayor General del Ejército solicitará al Ministro de la Defensa Nacional, su baja definitiva del Ejército.

Artículo 21.—Los que se encontraren procesados por delitos comunes o de orden Militar, quedarán postergados en el ascenso, mientras dure el juicio, aun cuando hubieren cumplido con los requisitos legales para el mismo; en caso de dictarse sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento definitivo o revocatoria de auto de prisión en el pro-

ceso, podrán presentarse como candidatos para el próximo ascenso; en todo caso, a la postergación debe preceder dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 22.—El tiempo de postergación en el ascenso, será determinado por el Ministro de la Defensa Nacional a propuesta del Estado Mayor General del Ejército, de conformidad con el dictamen de la Junta Calificadora, integrada para el efecto. Los periodos de postergación podrán ser de 3, 6, 9, 12 meses y defintivamente.

Artículo 23.—Los Oficiales que reprobaren asignaturas, curso o tesis de ascenso, se les dará otra oportunidad, cuya fecha señalará el Estado Mayor General del Ejército, teniendo en ese caso que aprobar satisfactoriamente las materias, curso o tesis que hubieren perdido. Si el Oficial fuere reprobado de nuevo, definitivamente no podrá ascender.

Artículo 24.—La postergación deberá ser publicada en la Orden General del Ejército y con base en dicha publicación, se harán las anotaciones en los registros correspondientes, que para el efecto se llevan en el Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO IV

Ascensos de Especialistas

Artículo 25.—Los ascensos de Especialistas tienen las siguientes finalidades:

a. Llenar las vacantes de Especialistas dentro de los Cuerpos, Servicios, Dependencias o Centros de Educación e Instrucción Militar, conforme las tablas de organización y equipo autorizadas;
b. Propiciar la profesionalización del personal de Especialistas dentro del Ejército, confiriendo grados inmediatos dentro de las respectivas especialidades; y
c. Mejorar los servicios técnicos dentro del Ejército, mediante la reclasificación del personal de Especialistas, por cursos o estudios que hayan efectuado.

Artículo 26.—De conformidad con el artículo 35 del Decreto número 1782, Ley Constitutiva del Ejército, la escala jerárquica en grado asimilado para los Especialistas, se establece de la siguiente manera:

a. Soldado de Segunda = E-1;
b. Soldado de Primera = E-2;
c. Cabo = E-3;
d. Sargento Segundo = E-4;
e. Sargento Primero = E-5;
f. Sargento Técnico = E-6; y
g. Sargento Mayor = E-7 y sus equivalentes en la Marina de Guerra.

Artículo 27.—Los ascensos al personal de Especialistas se conferirán por rigurosa escala jerárquica; pero en caso de reclasificación por obtención de título o diploma por estudios efectuados, podrán ser ascendidos al grado específico de la profesionalización o técnica adquirida.

Artículo 28.—Para proponer el ascenso de un Especialista, es necesario que exista vacante y que el candidato llene los siguientes requisitos:

a. El tiempo de servicio mínimo que corresponda al grado que sustenta, exceptuándose los casos de reclasificación que contempla el artículo anterior;
b. Antigüedad en el grado;
c. Aprobar el examen de oposición correspondiente;
d. Comprobada eficiencia en sus labores, mediante certificación extendida por el Comandante respectivo;
e. Constancia de su capacidad y eficiencia conforme la certificación del registro de Especialistas del Estado Mayor General del Ejército;
f. Haber observado buena conducta; y
g. Aptitud física y mental certificada por el Servicio de Sanidad Militar.

Artículo 29.—Para otorgar ascenso a los Especialistas dentro de la misma especialidad, se atenderá a la siguiente escala de tiempo mínimo de servicio en cada grado:

a. E-1, 2 años;
b. E-2, 3 años;
c. E-3, 4 años;
d. E-4, 4 años;
e. E-5, 4 años; y
f. E-6, 4 años.

Artículo 30.—La antigüedad en el Ejército, se determinará de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 93 y el artículo 94 del Decreto número 1782, Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 31.—El rendimiento satisfactorio en sus labores y la buena conducta se acreditarán mediante certificación extendida por los Comandantes de los Comandos Militares, Comandos Militares Especiales, Jefes de Servicio, Directores de Centros de Educación e Instrucción y Jefes de Dependencias Militares Auxiliares del Ejército, en que el Especialista se encuentre prestando servicio.

Artículo 32.—Los Comandantes, Jefes y Directores a que hace referencia el artículo 3º, inciso c., del presente Reglamento, presentarán en su oportunidad al Estado Mayor General del Ejército la nómina de los candidatos propuestos para el ascenso al grado inmediato superior, acompañando el historial de cada uno, en expediente separado.

Artículo 33.—El Estado Mayor General del Ejército presentará en su oportunidad al Ministro de la Defensa Nacional, la nómina de los candidatos para el ascenso al grado inmediato superior, que han satisfecho todos los requisitos para llenar las vacantes existentes en cada grado.

CAPITULO V

Ascensos de tropa

Artículo 34.—Los ascensos de tropa tienen la finalidad de cubrir las vacantes que ocurren en las Unidades del Ejército.

Artículo 35.—De conformidad con el artículo 35 del Decreto número 1782, Ley Constitutiva del Ejército, la escala jerárquica para las clases, es la siguiente:

a. Cabo;
b. Sargento Segundo; y
c. Sargento Primero.

Artículo 36.—Para otorgar el ascenso a Clases, es necesario que haya vacante y que los candidatos llenen los requisitos siguientes:

a. Para el ascenso a Cabo, un tiempo mínimo de seis meses de servicio como Soldado de Primera Clase y tres meses en cada Clase, para los ascensos posteriores;
b. Aprobar el curso impartido por la Escuela de Clases de su Cuerpo;
c. Haber observado buena conducta; y
d. Haber demostrado espíritu militar.

Artículo 37.—Los ascensos se confieren por las autoridades indicadas en el inciso d. del artículo 3º del presente Reglamento, en el momento de producirse la vacante, entre los candidatos que hubieren llenado los requisitos establecidos por el artículo anterior.

Artículo 38.—En operaciones militares o en estado de guerra declarado, los ascensos a Clases se harán de conformidad con las vacantes ocurridas, sin necesidad de llenar los requisitos exigidos en el artículo 36 del presente Reglamento.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 39.—Solamente tendrán derecho a ascender los Oficiales con grado efectivo y que estén de Alta en la Fuerza Permanente, por nombramiento en la Orden General del Ejército, estableciéndose como fechas de ascenso el 1º de enero, 1º de abril, 30 de junio y 1º de octubre de cada año.

Artículo 40.—Queda terminantemente prohibido solicitar ascensos y toda gestión, en ese sentido será denegada y sancionada.

Artículo 41.—Ningún Oficial con grado efectivo, podrá ser asimilado a grado superior.

Artículo 42.—En ningún caso se reconocerán grados adquiridos en Ejércitos extranjeros.

Artículo 43.—Las personas asimiladas a grado militar, no recibirán Despacho, ni tendrán derecho a [illegible].

Artículo 44.—Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento, deberá ser resuelto por el Ministro de la Defensa Nacional, con dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Disposiciones transitorias

Artículo 45.—Los Oficiales de Carrera, que por razones justificadas no hayan aprobado los cursos establecidos en el presente Reglamento, deberán aprobar el examen de ascenso correspondiente que, para el efecto, ordenará el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 46.—Los Oficiales de reserva llamados al Servicio Activo, que por razones justificadas no hayan efectuado los Cursos Básico y Avanzado de cualquiera de las Armas o Servicios, deberán aprobarlos previo al ascenso a Oficial Superior.

Artículo 47.—Los Oficiales de Carrera que a la fecha de ascensos se encuentren efectuando estudios becados por el Ministerio de la Defensa Nacional, ascenderán automáticamente, siempre que llenen los requisitos establecidos en los incisos a., b., c., d. y e., del artículo 7º del capítulo II del presente Reglamento y que demuestren fehacientemente que su rendimiento académico es satisfactorio.

Artículo 48.—Los Oficiales de Reserva llamados al Servicio Activo, que a la fecha de ascenso se encuentren efectuando algunos de los cursos de los establecidos como requisito de ascenso en el artículo 13 del presente Reglamento, ascenderán al aprobar el curso al cual asisten, siempre que llenen los requisitos establecidos en los incisos a., b., c., d. y e. del artículo 7º del capítulo II del presente Reglamento.

Disposiciones finales

Artículo 49.—El presente Acuerdo deroga el Reglamento de ascenso contenido en Acuerdo Gubernativo Nº 46 del Ministerio de la Defensa Nacional, del 28 de diciembre de 1973, [1] y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [2] y será publicado en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Créase la "Escuela de Estudios Penitenciarios", como unidad pedagógica a cargo del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las corrientes modernas del Derecho Penal, la pena privativa de libertad, ya no tiene hoy en día, a imponer un castigo al de-

1. En tomo 93, página 503.
2. Publicado el 31 de marzo de 1980.

lincuente, sino busca como fin esencial de la misma, la protección de la sociedad, apartando aquél de su seno; y durante el cumplimiento de la sanción, darle un tratamiento adecuado a su personalidad, tendiente a su efectiva rehabilitación social:

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, en cumplimiento del precepto constitucional que determina que el sistema penitenciario debe promover la reforma y readaptación social del delincuente, ha desarrollado una amplia acción tendiente a mejorar las instalaciones físicas de los centros destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad y de los centros de detención;

CONSIDERANDO:

Que para que se cumplan los fines esenciales de la pena privativa de libertad, se realicen los propósitos del gobierno y se logre un resultado positivo en el funcionamiento de las instalaciones penitenciarias con que se cuenta en la actualidad, se considera de impostergable conveniencia, contar con una institución docente con aptitud de impartir, mediante ciclos de enseñanza, la preparación que necesita el personal encargado de la organización y funcionamiento de los centros penitenciarios, a fin de que este personal, mediante una adecuada selección y formación, esté capacitado para el desempeño de tan importante misión, la cual reviste la categoría de un servicio público de seguridad y defensa social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 55, 189, inciso 2º y 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la "Escuela de Estudios Penitenciarios", como una unidad pedagógica a cargo del Ministerio de Gobernación, con el propósito de que sea el encargado de formar el personal penitenciario, directivo, científico y técnico y de vigilancia y custodia.

Artículo 2º—La "Escuela de Estudios Penitenciarios", contará con su propio reglamento, el que deberá ser aprobado por acuerdo del Ministerio de Gobernación y contemplará las materias que se impartirán y la duración de los ciclos de enseñanza.

Artículo 3º—Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fechas 9 de julio de 1956 y 10 de julio de 1967

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Hochtief Aktiengesellschaft Vorm. Gebr. Helfmann" o "Hochtief Aktiengesellschaft Fur Hoch-Und Tiefbauten Vorm. Gebr. Helfmann" (abreviadamente "Cochtief o Hochtief A G"), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Guillermo López Cordero, se presentó solicitando se autorice a la sociedad extranjera denominada "Hochtief Aktiengesellschaft Vorm. Gebr. Helfmann" o "Hochtief Aktiengesellschaft Fur Hoch-Und Tiefbauten Vorm. Gebr. Helfmann" (abreviadamente "Hochtief o Hochtief A G"), en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de que los personeros de la entidad solicitante han cumplido con los requisitos que determina el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a la petición planteada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Hochtief Aktiengesellschaft Vorm. Gebr. Helfmann" o "Hochtief Aktiengesellschaft Fur Hoch-Und Tiefbauten Vorm. Gebr. Helfmann" (abreviadamente "Hochtief o Hochtief A G"), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1º del Reglamento al Decreto 26-77, Líneas Nacionales de Transportes Marítimo.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1980.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de E. 2-80

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º del Reglamento al Decreto 26-77 del Congreso de la República, contenido en el Acuerdo Gubernativo número M. de E. 9-79, se citó equivocadamente el artículo 2º de la Ley como el que contiene los requisitos de deben llenar las Líneas Nacionales de Transportes Marítimo, siendo en consecuencia necesario modificarlo haciéndose la referencia al artículo que efectivamente corresponde en la Ley,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 6º y 9º del Decreto 26-77 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del Reglamento al Decreto 26-77 del Congreso de la República, contenido en el Acuerdo Gubernativo número M. de E. 9-79, el cual queda así: [1]

"**Artículo 1º**—Son Líneas Nacionales de Transportes Marítimo, las ya organizadas como tales y autorizadas por el Ministerio de Economía, siempre que llenen los requisitos que señala el artículo 1º, del Decreto 26-77 y las que en el futuro sean autorizadas de conformidad con dicho Decreto. Estas últimas deberán solicitar su clasificación a dicho Ministerio, el que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la petición".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

1. El Reglamento es de fecha 7 de agosto de 1979, en este tomo.
2. Publicado el 10 de abril de 1980.

Créase el Museo de Arte e Historia del Trabajo, adscrito al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, proteger toda riqueza histórica y artística del país, porque forma parte del tesoro cultural de la Nación, asimismo es de interés colectivo y beneficio social, el fomento y desarrollo de programas de recreación para los trabajadores, a fin de que disfruten en forma saludable y útil del descanso necesario y se estimule y desarrolle la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la realización de los programas de recreación y la formación y capacitación profesional de los trabajadores y su elevación cultural,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 18, inciso 19 del Decreto 93 del Congreso de la República; y 2º, inciso 12 del Decreto 1117 del mismo Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Museo de Arte e Historia del Trabajo, el cual funcionará adscrito al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2º—El Museo de Arte e Historia del Trabajo, tiene como fines fundamentales, los siguientes:

a) Guardar y exponer objetos científicos y artísticos relacionados con el trabajo;

b) Proporcionar a los trabajadores y a los miembros de sus familias, en su horas de descanso, un lugar de recreación artística y de elevación cultural;

c) Realizar concursos anuales en cualquiera de las ramas del arte, sobre tópicos del trabajo; y

d) Otros que se le asignen por el Ministerio del Ramo, acordes con su naturaleza y su propia actividad.

Artículo 3º—El Museo de Arte e Historia del Trabajo, se regirá por el presente Acuerdo y su Reglamento, el que deberá ser emitido por conducto de los Ministerios de Educación, Trabajo y Previsión Social a propuesta de este último.

Artículo 4º—El Museo de Arte e Historia del Trabajo, contará con la Asesoría Técnica, Científica y Supervisión del Instituto de Antropología e Historia, para los efectos de que los objetos a exhibir, tengan la debida museografía y protección.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, se presentó solicitando autorización para modificar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos industriales

Por cada taller de herrería, al mes	Q.0.50
Por cada taller de reparación de zapatos, al mes	0.50
Por cada taller de carpintería, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada comedor, al mes	1.00

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 6 de noviembre de 1961.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Convócase a elecciones a los ciudadanos de los Municipios que se detallan, para elegir a los miembros propietarios y suplentes de sus respectivas Corporaciones Municipales.

ACUERDO NUMERO 2-80

Guatemala, 22 de marzo de 1980.

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Electoral, convocará oportunamente a elecciones, antes de la expiración del período para el que fueron electos los Alcaldes y miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales de la República, no comprendidas en el artículo 44 del Decreto-Ley 387; y asimismo de aquéllas que se encuentren desintegradas conforme a la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca a elecciones a los ciudadanos de los municipios que más adelante se detallan, para que procedan a elegir a los miembros propietarios y suplentes de sus respectivas Corporaciones Municipales:

Primer Distrito Electoral:
Guatemala

Santa Catarina Pinula, San José Pinula, San José del Golfo, Palencia, San Pedro Ayampuc, San Pedro Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, Fraijanes, San Miguel Petapa.

Segundo Distrito Electoral:
Sacatepéquez

Jocotenango, Pastores, Sumpango, Santo Domingo Xenacoj, Santiago Sacatepéquez, San Bartolomé Milpas Altas, San Lucas Sacatepéquez, Santa Lucía Milpas Altas, Magdalena Milpas Altas, Santa María de Jesús, Ciudad Vieja, San Miguel Dueñas, San Juan Alotenango, San Antonio Aguas Calientes, Santa Catarina Barahona.

Tercer Distrito Electoral:
Quezaltenango

Salcajá, Olintepeque, San Carlos Sija, Sibilia, Cabricán, Cajolá, San Miguel Sigüilá, San Juan Ostuncalco, San Mateo, Concepción Chiquirichapa, San Martín Sacatepéquez, Almolonga, Cantel, Huitán, Zunil, Colomba, San Francisco La Unión, El Palmar, Génova, Flores Costa Cuca, La Esperanza, Palestina.

Cuarto Distrito Electoral:
San Marcos

San Antonio Sacatepéquez, Comitancillo, San Miguel Ixtahuacán, Concepción Tutuapa, Sibinal, Tajumulco, Tejutla, San Rafael Pie de la Cuesta, Nuevo Progreso, El Tumbador, San José El Rodeo, Catarina, Tecún Umán, Ocós, San Pablo, El Quetzal, La Reforma, Pajapita, Ixchiguán, San José Ojetenán, San Cristóbal Cucho, Sipacapa, Esquipulas Palo Gordo, Río Blanco, San Lorenzo.

Quinto Distrito Electoral:
Totonicapán

San Cristóbal Totonicapán, San Francisco El Alto, San Andrés Xecul, Santa María Chiquimula, Santa Lucía La Reforma, San Bartolo.

Sexto Distrito Electoral:
Sololá

San José Chacayá, Santa María Visitación, Santa Lucía Utatlán, Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán, Santa Clara La Laguna, Concepción, San Andrés Semetabaj, Panajachel, Santa Catarina Palopó, San Antonio Palopó, San Lucas Tolimán, Santa Cruz La Laguna, San Pablo La Laguna, San Marcos la Laguna, San Juan La Laguna, San Pedro La Laguna, Santiago Atitlán.

Séptimo Distrito Electoral:
Chimaltenango

San José Poaquil San Juan Comalapa Santa Apolonia, Patzún, San Miguel Pochuta, Patzicía, Santa Cruz Balanyá, Acatenango, San Pedro Yepocapa, San Andrés Itzapa, Parramos, Zaragoza, El Tejar.

Octavo Distrito Electoral:
Suchitepéquez

Cuyotenango, San Francisco Zapotitlán, San Bernardino, San José El Idolo, Santo Domingo Suchitepéquez, San Lorenzo, Samayac, San Pablo Jocopilas, San Antonio Suchitepéquez, San Miguel Panán, San Gabriel, Chicacao, Patulul, Santa Bárbara, San Juan Bautista, Santo Tomás La Unión, Zunilito, Pueblo Nuevo, Río Bravo.

Noveno Distrito Electoral:
Chiquimula

San José La Arada, San Juan Ermita, Jocotán, Camotán, Olopa, Concepción Las Minas, Quezaltepeque, San Jacinto, Ipala.

Décimo Distrito Electoral:
Jutiapa

El Progreso, Santa Catarina Mita, Agua Blanca, Asunción Mita, Yupiltepeque, Atescatempa, Jerez, El Adelanto, Zapotitlán, Comapa, Jalpatagua, Conguaco, Moyuta, Pasaco, San José Acatempa, Quezada.

Undécimo Distrito Electoral:
Santa Rosa

Barberena, Santa Rosa de Lima, Casillas, San Rafael Las Flores, Oratorio, San Juan Tecuaco, Chiquimulilla, Taxisco, Santa María Ixhuatán, Guazacapán, Santa Cruz Naranjo, Pueblo Nuevo Viñas, Nueva Santa Rosa.

Duodécimo Distrito Electoral:
Jalapa

San Pedro Pinula, San Luis Jilotepeque, San Manuel Chaparrón, San Carlos Alzatate, Monjas, Mataquescuintla.

Decimotercer Distrito Electoral:
Retalhuleu

San Sebastián, Santa Cruz Mulúa, San Martín Zapotitlán, San Felipe, San Andrés Villa Seca, Champerico, Nuevo San Carlos, El Asintal.

Decimocuarto Distrito Electoral:
Escuintla

La Democracia, Siquinalá, Masagua, La Gomera, Guanagazapa, San José, Iztapa, Palín, San Vicente Pacaya.

Decimoquinto Distrito Electoral:
Huehuetenango

Chiantla, Malacatancito, Cuilco, Nentón, San Pedro Necta, Jacaltenango, San Pedro Soloma, San Idelfonso Ixtahuacán, Santa Bárbara, La Libertad, La Democracia, San Miguel Acatán, San Rafael la Independencia, Todos Santos, Cuchumatán, San Juan Atitán, Santa Eulalia, San Mateo Ixtatán, Colotenango, San Sebastián Huehuetenango, Tectitán, Concepción, San Juan Ixcoy, San Antonio Huista, San Sebastián Coatán, Santa Cruz Barillas, Aguacatán, San Rafael Petzal, San Gaspar Ixchil, Santiago Chimaltenango, Santa Ana, Huista.

Decimosexto Distrito Electoral:
Zacapa

Estanzuela, Río Hondo, Teculután, Usumatlán, Cabañas, San Diego, La Unión, Huité.

Decimoséptimo Distrito Electoral
El Progreso

Morazán, San Agustín Acasaguastlán, San Cristóbal Acasaguastlán, El Jícaro, Sansare, Sanarate, San Antonio La Paz.

Decimoctavo Distrito Electoral:
Alta Verapaz

Santa Cruz Verapaz, San Cristóbal Verapaz, Tactic, Tamahú, San Miguel Tucurú, Panzos, Senahú, San Juan Chamelco, Lanquín, Chisec, Chahal.

Decimonoveno Distrito Electoral:
Baja Verapaz

San Miguel Chicaj, Rabinal, Cubulco, Granados, El Chol, San Jerónimo, Purulhá.

Vigésimo Distrito Electoral:
El Quiché

Chiché, Chinique, Zacualpa, Chajul, Patzité, San Antonio Ilotenango, San Pedro Jocopilas, Cunén, San Juan Cotzal, Nebaj, San Andrés Sajcabajá, Sacapulas, San Bartolomé Jocotenango, Canillá.

Vigésimo Primer Distrito Electoral:
El Petén

San José, San Benito, San Andrés, La Libertad, San Francisco, Santa Ana, Dolores, San Luis, Sayaxché, Melchor de Mencos, Poptún.

Vigésimo Segundo Distrito Electoral:
Izabal

Livingston, El Estor.

Artículo 2º—Se convoca a los ciudadanos del municipio de Esquipulas, del Noveno Distrito Electoral Chiquimula, para que procedan a elegir concejales Segundo, Tercero y Quinto, como miembros propietarios y Cuatro suplentes para completar la Corporación Municipal de dicho lugar.

Artículo 3º—Las elecciones se practicarán en un sólo día, el domingo veinte de abril del año en curso.

Artículo 4º—El proceso de estas elecciones, se efectuará de conformidad con lo preceptuado por el Decreto-Ley 387, disposiciones del Código Municipal, Decreto 1183 y reformas contenidas en el Decreto 1815, ambos del Congreso de la República.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Prof. WALFRE ORLANDO DEL VALLE MERIDA,
Director del Registro Electoral.

MARIO LAU VERA,
Secretario Interino.

Créase el Departamento de Seguridad e Investigaciones Especiales del Ministerio de Finanzas Públicas, el cual dependerá del Despacho Ministerial.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1980.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas está facultado para que, cuando lo requieran las necesidades del servicio, cree Direcciones, Subdirecciones, Departamentos o Servicios dentro de su Administración General y Administración Específica;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, alberga las distintas dependencias que lo conforman, en su edificio construido a ese efecto, el cual por lo complejo de sus instalaciones y las operaciones que en el mismo se realizan, es menester protegerlo con sistemas y medidas de seguridad adecuadas, emanadas de un cuerpo idóneo;

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza de sus delicadas funciones y atribuciones que por ley le corresponden, se hace urgente necesidad la creación de un cuerpo técnico especializado en la seguridad de bienes y personas y en la prevención o investigación de hechos o actos contra el Fisco,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Nº M. de F.P. 5-72 del 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Seguridad e investigaciones Especiales del Ministerio de Finanzas Públicas, el que dependerá directamente del Despacho Ministerial.

Artículo 2º—El Departamento de Seguridad e Investigaciones Especiales, tendrá jurisdicción en las dependencias de este Ministerio, tanto de la ciudad capital, como del interior de la República.

Artículo 3º—Serán funciones específicas de ese Departamento, las siguientes:

a) Custodiar, vigilar y garantizar la seguridad de los bienes propiedad del Ministerio de Finanzas Públicas;
b) Proteger la vida e integridad física de las personas que laboran en el edificio central, anexos y dependencias del interior de la República, en el desempeño de sus funciones;
c) Prevenir los delitos y demás infracciones a las leyes fiscales y/o generales conexas; y

d) Investigar los delitos e infracciones a que se refiere el inciso anterior, requiriendo a la Policía Nacional, para la detención y consignación de los responsables y presentar informe circunstanciado al Ministerio de Finanzas para que pida la intervención del Ministerio Público.

Artículo 4º—La Dirección Técnica del Presupuesto con cargo a la partida que corresponda, facilitará los fondos que sean necesarios para la conformación inmediata de este Departamento.

Artículo 5º—Un reglamento normará la organización, funciones, atribuciones y obligaciones de este Departamento, el cual será aprobado por Acuerdo Gubernativo, previos los trámites que corresponden.

Artículo 6º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

PLUVIO ISAAC MEJICANOS LOARCA,
Primer Viceministro de Finanzas.

Autorízase a la Municipalidad de Ocós, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ocós, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por estacionamiento de vehículos en la localidad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas para el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Ocós, departamento de San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto en las playas de Tilapa).

Por vehículos de hasta 5 pasajeros, al día	Q.0.25
Por vehículos de 6 a 12 pasajeros, al día	0.35
Por vehículos de 13 a 28 pasajeros, al día	0.40
Por vehículos con más de 28 pasajeros, al día	0.50

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 27 de febrero de 1959.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese al Ministerio de Agricultura, la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de Viveros Forestales en diferentes Municipios del Departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional Forestal, ha solicitado un predio destinado a la construcción de Viveros Forestales en diferentes Municipios del Departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que el predio solicitado específicamente, se desmembrará de la finca número 8494, folio 235 del libro 54 de jalapa, propiedad de la Nación, actualmente adscrita a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, por lo cual dicha Empresa ha manifestado su anuencia;

CONSIDERANDO:

Que por precepto constitucional, la forestación y reforestación del país ha sido declarada de urgencia nacional y ella se lleva a cabo a través de la creación de viveros forestales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Agricultura, con destino al Instituto Nacional Forestal, una fracción de terreno de una manzana, seis mil

1. Publicado el 18 de junio de 1980.

setecientos nueve punto diez y siete varas cuadradas (1 Mz. 6709.17 Vrs.²) a desmembrarse de la finca rústica número ocho mil cuatrocientos noventicuatro (8494), folio doscientos treinticinco (235) del libro cincuenticuatro (54) de Jalapa, propiedad de la Nación y adscrita actualmente en su totalidad a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla. La desmembración anterior, tendrá las medidas y colindancias siguientes: Norte, ciento diez metros con finca matriz; Oriente, ciento diez metros con terreno de INTECAP; Sur, ciento diez metros con carretera asfaltada; y Poniente, ciento diez metros con finca matriz, de acuerdo al plano levantado por el Ingeniero Otto Marckwordt, colegiado 685.

Artículo 2º—La desmembración descrita en el artículo anterior, pasará a formar nueva finca, debidamente inscrita a favor de la Nación y adscrita al Ministerio de Agricultura, para lo cual el Procurador General de la Nación, llevará a cabo las diligencias pertinentes para tal operación.

Artículo 3º—El Registrador de la Propiedad, deberá tomar nota de lo anterior, haciendo las inscripciones y anotaciones respectivas y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, procederá a levantar el acta de formalización de la presente adscripción.

Artículo 4º—Se deroga el Acuerdo del 1º de junio de 1979, a través del cual se adscribió al Ministerio de Agricultura, la finca 2167, folio 206 del libro 20 de Izabal.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor, inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos, departamento de San Marcos, de la fracción de terreno que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la ciudad de San Marcos, departamento del mismo nombre, ha dispuesto ceder a título gratuito a favor de la Nación, para la construcción de un centro de formación femenino y otras dependencias de la Dirección de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República, los derechos posesorios que le asisten sobre un terreno ubicado en la referida ciudad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos, departamento de San Marcos, de los derechos posesorios que le asisten sobre un terreno con área superficial de aproximadamente cinco mil seiscientos treinta y nueve punto noventa y cuatro metros cuadrados (5,639.94 Mts.²), ubicado en la cabecera departamental de San Marcos, que carece de inscripción en el Registro de la Propiedad y que adquirió de la señora María Dolores Almengor Alvarez de Armas, según escritura pública número noventa y nueve (99), autorizada por el notario Jorge Guillermo Quintero Cajas, con fecha dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo 2º—El terreno a que se refiere el artículo anterior, se destinará a la construcción de un centro de formación femenino, para cuyo efecto se adscribe a la Dirección de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, hacer las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la correspondiente escritura pública a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo Gubernativo; autorizándolo además a que por medio de su agencia en el departamento de San Marcos, se apersone en las diligencias de titulación supletoria ya indicadas, haciendo valer los derechos que asisten al Estado sobre el terreno objeto de las mismas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbi-

trios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de manzana que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.05
Por cada quintal de membrillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de melocotón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de pera que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de zanahorias que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de rábanos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada bulto de coliflor que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de acelga que se produzcan en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	3.70
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.80
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	Q. 4.60
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada farmacia, al mes	0.90
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	2.25
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.15
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.60

Industriales y/o Artesanales

Por cada panadería, al mes	2.25
Por cada fábrica de blocks, al mes	1.55

Empresas que prestan servicios al público

Por cada motel, al mes	2.60

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placa de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Varios

Arbitrios de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Conforme el Artículo 4º del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en Acuerdo Gubernativo 10-73, de fecha 13 de marzo de 1973.

Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto Nº 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido, el de fecha 9 de mayo de 1967.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES (GUATEL)

ACUERDO NUMERO 1-80

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 del Reglamento del Servicio Telefónico aprobado por la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), en Acuerdo Nº 19-78, de fecha 29 de septiembre de 1978, contiene normas que deben ser modificadas, ya que perjudican al normal desarrollo de la Empresa, como al propio usuario;

CONSIDERANDO

Que la falta de pago por parte del usuario o abonado de determinado número de cuotas del servicio telefónico, debe dar lugar a la cancelación automática del mismo. Que asimismo para el caso de obtener nuevamente el servicio telefónico, no debe grabársele con el pago de cantidades que no encuentran justificación, por tratarse de una simple "Reinstalación" que también, debe quedar establecida la facultad de GUATEL, de disponer sin responsabilidad legal de su parte, de los números y contactos telefónicos afectados por el retiro definitivo del servicio al abonado o usuario,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el mismo artículo 13, inciso 8º del Decreto 14-71 del Congreso de la República (Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—) y de conformidad con lo resuelto en la sesión de Junta Directiva de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta,

ACUERDA: *

Modificar el Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y sus tarifas anexas, así: [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 44 del Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el que queda así:

"**Artículo 44.**—GUATEL retirará definitivamente el servicio al abonado que adeude más de cuatro (4) meses consecutivos por concepto de cuotas telefónicas, disponiendo sin responsabilidad de su parte del número y contactos asignados y reservándose el derecho de gestionar por vía económica-coactiva, el cobro del saldo adeudado.

El retiro del servicio telefónico se efectuará por la circunstancia del adeudo, sin necesidad de previa o posterior notificación.

Si el abonado que se le suspendiere el servicio, solicita su reinstalación dentro del plazo de los cuatro (4) meses en mora que indica este artículo, pagará la cuota que se asigne para el efecto en las tarifas existentes y el material telefónico que fuere necesario por el efecto".

Artículo 2º—Se amplía el anexo de tarifas del Reglamento del Servicio Telefónico, así:

TARIFA POR

27. Gastos de reinstalación del servicio telefónico, además de la cancelación de materiales que sean necesarios reemplazar por una sola vez: Q.50.00.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1] Dado en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. (Firman) Vo. Bo., Cnel. DEM Rubén Alvarez Ramírez, Gerente; Lic. Julio César Serrano Terré, Secretario Junta Directiva.

MERCEDES AMPARO PEREZ AVILA,
Jefe de Relaciones Públicas.

Reformase el inciso b) del artículo 17 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica.

ACUERDO NUMERO 041

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO

Que la Vigésimo Segunda Reunión de Ministros responsables de la Integración Económica Centroamericana, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 23 de febrero de 1980, con base en la recomendación realizada para el efecto por la Vigésimo Quinta Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica, dictó la Resolución Nº 3-80, por medio de la cual se acordó reformar el inciso b) del artículo 17 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia para la Defensa de la Balanza de Pagos);

CONSIDERANDO

Que los Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana, reconocieron que los valores CIF y los montos de derechos adua-

---

* Derogado por Acuerdo Nº 3-80 de 20 de mayo de 1980 de la Junta Directiva de GUATEL, en este tomo.

1 En tomo 98

1. Publicado el 9 de mayo de 1980.

neros que normalmente se mencionan en los Acuerdos de exoneración total o parcial de dicho impuesto, se utilizaban sólo para efectos estadísticos;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable unificar, a nivel centroamericano, el contenido de los Acuerdos que exoneran a las empresas del impuesto de Estabilización Económica, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones pertinentes,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado en el artículo 197 inciso 6º de la Constitución de la República, artículo 40 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y Resolución 3-80 de la Vigesimo Segunda Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el inciso b) del artículo 17 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para la aplicación del Impuesto de Establización Económica creado por el Protocolo de San José sobre Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos, aprobado por Acuerdo Ministerial de fecha 7 de septiembre de 1971, el cual queda así: [1]

"b) Enumeración específica de los artículos sobre los cuales se aplicará la exoneración del Impuesto de Estabilización Económica, clasificados de acuerdo con los rubros de la NAUCA".

Artículo 2º—La reforma señalada en el artículo precedente tiene incidencia en los Acuerdos ya promulgados, toda vez que el espíritu de las columnas valor CIF y derechos arancelarios se contraen específicamente a fines estadísticos pero no fiscalizadores, y en consecuencia, esta modificación desvanece cualquier interpretación distinta a la apuntada.

Artículo 3º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial para los efectos legales procedentes y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el órgano correspondiente. [2]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GILBERTO I. CORZO ILLESCAS.

1. En tomo 91, página 221.
2. Publicado el 9 de abril de 1980.

Adiciónase al artículo 5º del Acuerdo Gubernativo MFP-26-74, Reglamento del Decreto 80-74 (relativo a las Leyes Tributarias).

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario para su mejor aplicación, delegar en la Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas, el control de las máquinas registradoras a que se refiere el artículo 5º del Acuerdo Guberantivo número MFP-26-74, de fecha 11 de diciembre de 1974, para lo cual deben emitirse las disposiciones legales pertinentes tendientes a la consecución de este propósito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 5º del Acuerdo Gubernativo número MFP-26-74, Reglamento del Decreto número 80-74 del Congreso de la República, el siguiente párrafo [1]

"La Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas tendrá a su cargo el control específico del uso de las máquinas o cajas registradoras de ventas a que se refiere el presente artículo. El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá las disposiciones legales que norman los procedimientos para hacer efectivo este control".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Declárase de máxima prioridad la realización de las obras programadas por el Plan Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto número 65-79 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de octubre de 1979, se autorizan

1. El reglamento, en tomo 94, página 261.
2. Publicado el 10 de abril de 1980.

los fondos específicos para que por medio de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG) y las dependencias que se determinan, se impulse el Plan Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación:

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo dicho Plan, es imprescindible la mayor facilidad y dinámica técnico-administrativa para la contratación de la construcción y reparación de la infraestructura física deportiva y para la compra de bienes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo que establecen los artículos 30 inciso 4º y 34 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de máxima prioridad:

a) La realización de las obras programadas por el Plan Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación y Presupuesto de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), así como para la adquisición de bienes y servicios que la misma necesite, con los fondos específicos que fueron asignados en la ampliación presupuestaria a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de febrero de 1983; y

b) La construcción del complejo deportivo de la ciudad de Retalhuleu, donde se realizarán los Juegos Nacionales durante el presente año, cuyo costo será cancelado con cargo a la Partida Nº 80-0701-2.147-05-01-649 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, vigente.

Artículo 2º—Autorizar a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), para que sin llenar los requisitos de licitación pública, lleve a cabo contrataciones y pueda adquirir bienes y servicios necesarios para realizar las obras a que se refiere el artículo anterior, con la condición de lograr para el Estado los precios más razonables y justos, salvo el caso de efectuar tales operaciones mediante contratos abiertos en cuyo caso regirán los precios estipulados en ellos.

Artículo 3º—Las negociaciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, deberán ser fiscalizadas por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, surtiendo sus efectos hasta que se realicen los objetivos físicos y financieros del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de febrero de 1983.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO,

Establécese la tarifa de pontazgo que se expresa por el uso del "Puente sobre el Río Dulce", en el departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer los cobros de pontazgo, por el uso del puente sobre el Río Dulce del departamento de Izabal, que harán los diferentes vehículos automotores que transitan por la carretera CA-9 Norte Modesto Méndez,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 3º del Decreto 1000 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la tarifa de pontazgo por el uso del "Puente sobre el Río Dulce", en el departamento de Izabal, en la siguiente forma:

a) Por cada automóvil o autobús con capacidad menor de 20 pasajeros, con o sin carga Q2.00

b) Por cada camión, cabezal o autobús con capacidad de 20 pasajeros o más, con o sin carga 3.00

c) Por cada furgón, con o sin carga .. Q9.00
d) Por otros vehículos automotores no especificados en los incisos anteriores 1.00

Artículo 2º—La recaudación y administración del pontazgo establecido en el presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y se efectuará de conformidad con los procedimientos a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de septiembre de 1973, que dispone lo relacionado con las Receptorías Fiscales específicas de peajes. Los fondos obtenidos por este concepto ingresarán a la cuenta "Fondo Común del Gobierno de la República".

Artículo 3º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas instalará por solicitud del Ministerio de Finanzas Públicas las garitas de control para la percepción de los fondos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo.

Artículo 4º—El pago de pontazgo es obligatorio para todos los vehículos que usen el puente, con excepción de los siguientes:

1) Ambulancias y unidades móviles de sanidad.
2) Vehículos propiedad del Estado y Municipales que comprueben la comisión oficial a desempeñar.
3) Toda clase de vehículos militares.
4) Los comprendidos en Tratados y Convenios Internacionales vigentes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores de la industria del pan, galletas y repostería, la cual se integra con las personas que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad de la Industria del Pan, Galletas y Repostería,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en los artículos 114 inciso 4º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de la Industria del Pan, Galletas y Repostería.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad de la Industria del Pan, Galletas y Repostería, se integra así:

PROPIETARIOS

Inspector de Trabajo: Roberto Espinoza Prado.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:

Señores:

José Luis Pérez Muzunga,
José Ramiro Menchú de León.

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS:

Señores:

José María Orellana Riera,
Gustavo Montúfar Dueñas.

SUPLENTES

Inspector de Trabajo: José Rudy Estrada.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:

Señores:

Juan José López del Cid,
Oscar Humberto Hernández.

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS:

Señores:

Virgilio Roberto Arriola Díaz,
Ezequiel Quevedo Melgar.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

1. Publicado el 14 de abril de 1980.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad de la Industria del Pan, Galletas y Repostería.

Artículo 4º—Para la fijación del Salario Mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no sean perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el Salario Mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de los Trabajadores del Transporte Urbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad del Transporte Urbano,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad del transporte urbano.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad del Transporte Urbano, se integra así:

PROPIETARIOS:

Inspector de Trabajo: Héctor Randolfo Mogollón Berreondo.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:

Señores:

José Félix Benítez Santiago,
Enrique Hernández.

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS:

Señores:

Evercio Justiniano Monzón,
Julio Ernesto Castillo Estrada.

SUPLENTES:

Inspector de Trabajo: Onofre Iván Alvarez Herrera.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:

Señores:

Rafael Pineda Soto,
Magdaleno Arriaza Juárez.

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS:

Señores:

José León Pensamiento González,
Tomás Ricardo Búrbano Ortiz.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad del Transporte Urbano.

Artículo 4º—Para la fijación del Salario Mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el Salario Mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Nómbrase una Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad de la Construcción e intégrase con las personas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1960.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 del Código de Trabajo, establece que el Salario Mínimo se debe fijar periódicamente. Que el artículo 105 del mismo ordenamiento legal, faculta al Organismo Ejecutivo para nombrar por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que dentro de la nómina de los candidatos propuestos por las diferentes organizaciones sindicales y asociaciones patronales legalmente constituidas, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el artículo 108 del Código de Trabajo, ha seleccionado a las personas que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de las Actividades de la Construcción,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 inciso 4º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar a la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad de la Construcción.

Artículo 2º—Esta Comisión Paritaria se integrará en la forma siguiente:

MIEMBROS TITULARES:

Presidente

Inspector de Trabajo, Carlos Alberto Velásquez Duarte.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:

Señores Gilberto Coronado Obregón, Bernardo Yoc Mutz.

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS:

Señores Ing. Jorge Toruño Rodríguez, Enrique Azmitia Calleros.

MIEMBROS SUPLENTES:

Presidente

Inspector de Trabajo, Hugo Noél Arévalo Martínez.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:

Señores Benvenuto Cuté Aguilar, Luciano Vásquez López.

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS:

Señores Julio Mario de la Riva, Arturo Batres Santolino.

Las personas nombradas, durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 3º—En caso de ausencia temporal o definitiva de un representante titular, será sustituido por un representante suplente de su respectivo sector.

Artículo 4º.—Para la fijación y revisión de los Salarios Mínimos en la Actividad de la Construcción, la Comisión deberá de tomar en consideración los estudios económicos realizados para su

implantación y los nuevos datos que se obtengan de la encuesta practicada a estos centros industriales, acerca del valor de la materia prima, alza en los costos de producción y todas las modificaciones que se presentan en las condiciones económicas de las empresas; así como la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, carestía de la vida y el presupuesto del trabajador, considerando sus deberes como jefe de familia.

Artículo 5º—Esta Comisión Paritaria, deberá seguir el procedimiento establecido por el Código de Trabajo y el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos (Acuerdo Gubernativo Nº 1319 del 9 de abril de 1968). Observará, asimismo las instrucciones que imparte la Comisión Nacional del Salario por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Nómbrase e intégrase con las personas que se expresan la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en las Actividades de la Agricultura y Ganadería.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 del Código de Trabajo, establece que el Salario Mínimo se debe fijar periódicamente. Que el artículo 105 del mismo ordenamiento legal, faculta al Organismo Ejecutivo, para nombrar por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él:

CONSIDERANDO:

Que dentro de la nómina de los candidatos propuestos por las diferentes organizaciones sindicales y asociaciones patronales legalmente constituidas, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el artículo 108 del Código de Trabajo, ha seleccionado a las personas que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de las actividades de la Agricultura y Ganadería,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 inciso 4º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar a la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en las Actividades de la Agricultura y Ganadería.

Artículo 2º—Esta Comisión Paritaria se integrará en la forma siguiente:

MIEMBROS TITULARES:

Presidente

Inspector de Trabajo, José Francisco Herrera Bedoya.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:

Señores José Calazán Chalí, Juan de Jesús de Paz Escolar.

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS:

Señores Juan José Carlos, César Bustamante Aráuz.

MIEMBROS SUPLENTES:

Presidente

Inspector de Trabajo, Carlos Arturo Días Vásquez.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:

Señores Eduardo Concogua Pérez, Jesús Sanabria Larios.

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS:

Señores Adolfo Boppel, Otto Martínez R.

Las personas nombradas, durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 3º—En caso de ausencia temporal o definitiva de un representante titular, será sustituido por un representante suplente de su respectivo sector.

Artículo 4º—Para la fijación y revisión de los Salarios Mínimos en las Actividades de la Agricultura y Ganadería, la Comisión deberá de tomar en consideración los estudios económicos realizados para su implantación y los nuevos datos que se obtengan de la encuesta practicada a estos centros industriales, acerca del valor de la materia prima, alza en los costos de producción y todas las modificaciones que se presentan en las condiciones económicas de las empresas; así como la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, carestía de la vida y el presupuesto del trabajador, considerando sus deberes como jefe de familia.

Artículo 5º—Esta Comisión Paritaria, deberá seguir el procedimiento establecido por el Código de Trabajo y el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos (Acuerdo Gubernativo Nº

1319 del 20 de abril de 1968). Observará, asimismo, las instrucciones que imparte la Comisión Nacional del Salario por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir el inmueble que se expresa ubicado en el Municipio de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, propiedad del señor Mario Augusto Rossbach Serrano.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proveer a sus trabajadores de lugares adecuados para un mejor aprovechamiento de su tiempo libre; que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien compete conforme la Ley del desarrollo de estos programas, ha manifestado su interés por adquirir el inmueble propiedad del señor Mario Augusto Rossbach Serrano, que se encuentra ubicado en el Municipio de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Oficina Nacional de Servicio Civil, como la Contraloría de Cuentas y el Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador, han emitido opinión favorable para que se compre el citado inmueble para la creación de un Centro de Recreación y Vacacional para los trabajadores del Estado y sus instituciones; y se han llenado los requisitos legales previos para realizar tal negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 189 inciso 4º y 222 inciso 3º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir del señor Mario Augusto Rossbach Serrano, el inmueble que se identifica como finca número 97932, folio 293 del libro 389 de Quezaltenango, por el precio de Ochenta Mil Quetzales Exactos (Q80,000.00) con cargo a la partida correspondiente.

Artículo 2º—La adquisición del inmueble a que se refiere el artículo anterior será financiada con ingresos provenientes de Fondos Específicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a nombre del Estado a otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa.

Artículo 4º—Los Ministerios de Finanzas Públicas y de Trabajo y Previsión Social, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adquiérase en propiedad y a favor de la Nación, el área de terreno que se expresa ubicado en la Aldea El Rancho, Municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura tiene la urgencia de adquirir una fracción de terreno para la construcción de las oficinas administrativas de la Unidad de Riego de El Rancho, departamento de El Progreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad a favor de la Nación, por el precio de Un Mil Novecientos Noventa y Tres Quetzales con Veinticuatro Centavos (Q1,993.24), cantidad igual al monto que arrojó el avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas número 732-C-78 de fecha 28 de diciembre de 1978, y con cargo a la codificación 78-1225-1-066-02-02 "Unidad de Riego El Rancho", el terreno ubicado en aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, con una área de: Seis Mil Trescientos Veintisiete Metros Siete

Mil Cuatrocientos Veinticuatro Diez Milésimos Cuadrados (6,327.7424 Mts.²), que se desmembrará de la finca rústica número: 4049, folio 150, libro 27 de El Progreso y matrícula fiscal número 4329, registrada a nombre de Vitalina de Jesús González P. viuda de Cojulún, afecta de El Progreso, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al Norte, treinta y ocho metros cuadrados cuarenta y cuatro centímetros (38.44) con Vitalina González viuda de Cojulún; al sur, sesenta y dos metros cuarenta y cinco centímetros (62.45) con campo de Fútbol; al oriente, ciento cuarenta y cinco metros veintisiete centímetros (145.27) con Maximiliano Cruz; y al poniente, ciento cuarenta y dos metros catorce centímetros (142.14) con Zona Vial número 2 de Caminos.

Artículo 2º—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Finanzas, para que efectúen las operaciones presupuestales procedentes, con el objeto de erogar la cantidad de Un Mil Novecientos Noventa y Tres Quetzales con Veinticuatro Centavos (Q1,993.24), importe de la compra del terreno mencionado, y el que será destinado para construcción de las oficinas administrativas de la Unidad de Riego de El Rancho, por parte de la Dirección General de Servicios Agrícolas, del Ministerio de Agricultura. Este gasto se hará con cargo a la Partida Nº 80-1201-1.061-01-911-1-01 del Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública correspondiente a favor de la Nación, de la propiedad antes referida.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Jalapa, departamento de Jalapa a favor del Estado de la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Nº 62 emitido en Consejo de Ministros el 21 de junio de 1971, se declaró de máxima prioridad y urgencia el Programa para Construcción de Edificios Escolares en el país;

CONSIDERANDO:

Que tomando en cuenta la importancia de este Programa y para facilitar la adquisición e inscripción de predios que las municipalidades ceden y traspasan para la construcción de edificios escolares el Congreso de la República promulgó el Decreto 53-72;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Jalapa en sesión del 28 de septiembre de 1979, acordó ceder al Estado la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad al número 8725, folio 65 del libro 11 de Jalapa; para la construcción del Instituto Básico Experimental,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, de lo dispuesto por el Decreto 53-72 y el Acuerdo Nº 62 emitido en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita que la Corporación Municipal de Jalapa del departamento de Jalapa hace a favor del Estado de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 8725, folio 65 del libro 111 de Jalapa que consta de un área superficial de 30,000 M.² con las medidas y colindancias que le aparecen en su inscripción de dominio.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se dedicará exclusivamente para la construcción de un Instituto Básico Experimental y por lo tanto quedará adscrito al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno a fin de inscribir tal bien a favor del Estado, en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Escuintla de la finca rústica que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación a través del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media (PEMEM), entre sus planes ha contemplado la construcción del Instituto de Educación Básica en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, para cuyo efecto la Municipalidad de dicha población ha cedido a título gratuito a favor de la Nación el terreno adecuado, por lo que es conveniente aceptar y legalizar dicha cesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número diecinueve mil trescientos sesenta y siete (19,367), folio ciento siete (107) del libro setenta y nueve (79) de Transformación Agraria.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo gubernativo.

Artículo 3º—El bien inmueble a que se contrae el presente acuerdo se destinará exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Instituto de Educación Básica; para tal efecto deberá adscribirse al Ministerio de Educación y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones efectuará las anotaciones en sus registros respectivos.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Carchá de la fracción de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número cuarenta y seis guión setenta y siete (46-77) de la Municipalidad del Municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz, de fecha 7 de enero de 1977, se acordó ceder a favor de la Nación una fracción de terreno de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad al número seis mil setecientos ochenta y seis (6786), folio de Alta Verapaz, destinado a la construcción del Instituto de Educación Básica del citado municipio, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del artículo 4º del Decreto 106-71 Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipalidad de San Pedro Carchá, de una fracción de terreno de veintisiete mil cuatrocientos sesenta y tres punto treinta y dos metros cuadrados (27,463.32 M.²), a desmembrarse de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble al número seis mil setecientos ochenta y seis (6786), folio setenta y seis (76) del libro ciento cuatro (104) de Alta Verapaz. Dicha fracción deberá destinarse exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Básica del Municipio de San Pedro Carchá, de acuerdo con el plano de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), número 201 UT-GI-A, elaborado por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno en representación del Estado, al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio de la fracción de la finca identificada en el artículo primero. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribirla al Ministerio de Educación, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1960.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Parramos, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q 0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 14 de mayo de 1960.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase al Registrador Civil de Pasaco, departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los Libros que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1960.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de Pasaco, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando se autorice al Registrador Civil de ese lugar, para reponer varios libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Registrador Civil de Pasaco, departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los siguientes libros:

Cédula de vecindad

Libro Nº 1: El cual consta de 500 folios, con asiento del número uno al mil. Iniciado el 10 de enero de 1932 y finalizado el 9 de diciembre de 1941.

Nacimientos

Libro Nº 3: Con 331 partidas, iniciado el 16 de mayo de 1914 y finalizado el 19 de enero de 1920.

Libro Nº 4: Con 201 partidas, iniciado el 19 de enero de 1920 y finalizado el 20 de diciembre de 1921.

Libro Nº 5: Con 168 partidas, iniciado el 1º de febrero de 1922 y finalizado el 19 de noviembre de 1923.

Libro Nº 6: Con 982 partidas, iniciado el 4 de enero de 1924 y finalizado el 18 de febrero de 1932.

Libro Nº 14: Con 120 partidas, iniciado el 18 de febrero de 1943 y finalizado el 10 de enero de 1944.

Libro Nº 15: Con 129 partidas, iniciado el 28 de enero de 1944 y finalizado el 12 de diciembre de 1944.

Cédula de Vecindad

Libro Nº 16: Con 321 partidas, iniciado el 21 de diciembre de 1944 y finalizado el 28 agosto de 1946.

Libro Nº 17: Con 291 partidas, iniciado el 17 de septiembre de 1946 y finalizado el 22 de mayo de 1948.

Libro Nº 18: Con 247 partidas, iniciado el 24 de mayo de 1948 y finalizado el 6 de septiembre de 1949.

Libro Nº 20: Con 172 partidas, iniciado el 25 de abril de 1953 y finalizado el 30 de enero de 1954.

Artículo 2º—Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones, marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente Acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan en el acto.

Artículo 3º—La Municipalidad de Pasaco, suministrará los libros, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de la cabecera departamental de Jutiapa, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala para que emita los valores denominados BONOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA 1979.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la realización del Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado para la Ciudad de Guatemala proveerá servicios indispensables de saneamiento para el Municipio en ausencia o deficiencia de ellos, servicios que están enfocados principalmente a sectores de la población de ingresos bajos, por lo que su beneficio es de carácter netamente social;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala en su papel de Garante del préstamo que financia la ejecución del proyecto en mención, debe cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del financiamiento;

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de dicho proyecto es indispensable la Emisión de Bonos Municipales que completen la aportación local al préstamo externo para financiar el proyecto mencionado;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Instituto de Fomento Municipal como la Junta Monetaria han manifestado opinión favorable para que la Municipalidad de Guatemala emita los BONOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA 1979, así como para la aprobación del Reglamento de la Emisión de los valores citados, según resoluciones que constan en las actas números 2030 y número 2818, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un Reglamento que corresponda a la Emisión de los Bonos mencionados para la correcta aplicación de la Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar a la Municipalidad de Guatemala para que emita los valores denominados BONOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA 1979, por Seis Millones de Quetzales destinados a financiar parcialmente la contrapartida local del préstamo 540 SF-GU otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo a la Municipalidad de Guatemala.

SEGUNDO: Aprobar el siguiente Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los BONOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA 1979.

ARTICULO 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los BONOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA 1979, por la suma de Seis Millones que Quetzales (Q6.000,000.00), para financiar programas de inversión en agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 2º—Los Bonos tienen las siguientes características:

a) Nombre: Bonos de la Municipalidad de Guatemala 1979;
b) Monto: Seis Millones de Quetzales . . . . (Q6.000,000.00);

c) Plazo: Quince (15) años, computados a partir de la fecha de emisión;

d) Tasas de Interés: Devengarán intereses de hasta el doce por ciento (12%) anual cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el dos por ciento (2%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder;

e) Destino: El indicado en el artículo 3º de este Reglamento;

f) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Forma de amortización: Conforme lo establece el artículo 4º de este Reglamento;

h) Recursos: Los ingresos provenientes de piso de plaza correspondientes a la Municipalidad de Guatemala. Si tales recursos no fueren suficientes quedarán afectados los otros ingresos municipales;

i) Agente Financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual contratará con el Banco de Guatemala, los servicios bancarios que requiera el desempeño de esta función; y

j) Garantía: Específicamente los recursos a que se refiere el inciso h) anterior y adicionalmente las otras rentas de la Municipalidad.

ARTICULO 3º—El producto de estos bonos se destinará a financiar parciamlente la contrapartida local del préstamo 540-SF/GU otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo a la Municipalidad de Guatemala.

ARTICULO 4º—Los bonos se amortizarán por períodos anuales vencidos, computados a partir de la fecha de emisión y de acuerdo con los planes financieros que se preparen con anuencia del emisor (Municipalidad de Guatemala). No obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permitieren, se podrán hacer amortizaciones anticipadas de acuerdo con el emisor.

ARTICULO 5º—Los bonos podrán emitirse en las siguientes denominaciones, en quetzales: Diez (10), veinte (20), cincuenta (50), cien (100), quinientos (500), un mil (1,000), cinco mil (5,000) y diez mil (10,000). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el emisor y el Banco de Guatemala.

ARTICULO 6º—Las tasas de interés que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, las determinará oportunamente el emisor de común acuerdo con la Comisión de Valores dentro del límite fijado en el inciso d) del artículo 2º del presente Reglamento.

ARTICULO 7º—Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras, por medio del Banco de Guatemala. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo a su Ley Orgánica.

ARTICULO 8º—Los Bonos deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores, uno para cada denominación, y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo, los cupones correspondientes. La numeración será correlativa a partir del número uno, principiando por los bonos de más baja denominación y serán registrados por el Departamento de Finanzas del emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores; además contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los Bonos;
b) Número de Orden;
c) Número de Registro;
d) Valor Nominal;
e) Monto de la Emisión;
f) Destino;
g) Tipo de Interés;
h) Fecha de Emisión;
i) Fecha de Vencimiento;
j) Recursos para la amortización de los bonos y servicios de la deuda;
k) Forma de Amortización;
l) Mención del Instituto de Fomento Municipal, como Agente Financiero y del Banco de Guatemala como Encargado de los Servicios Bancarios;
m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las Oficinas Centrales del Banco de Guatemala, en sus Agencias o en los demás Bancos que contrate especialmente para el efecto;
n) Que se emiten en Quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en la misma moneda;
ñ) Firmas en facsímil del Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y
o) Al reverso de cada uno de los Bonos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento.

ARTICULO 9º—Se podrán emitir Certificados provisionales representativos de uno o varios Bonos, indicando su numeración. Se imprimirán en papel de seguridad y llenarán los requisitos y los puntos expresados en el Artículo 8º de este Reglamento, con excepción de los incisos ñ) y o), dejando al reverso, suficiente espacio para hacer las anotaciones por concepto de amortizaciones, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido. Llevarán las firmas autógrafas del Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores.

ARTICULO 10.—Cuando se impriman los títulos de los bonos, deberán sustituirse los certificados a que se refiere el artículo anterior, dejando

constancia de la sustitución en acta suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del Emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos serán cubiertos con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

ARTICULO 11.—La Municipalidad de Guatemala a través del Banco de Guatemala podrá colocar parte o la totalidad del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores. Para este efecto, la Municipalidad de Guatemala emitirá, de acuerdo con la Ley, certificados en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 12.—El Servicio de Amortización, Pago de Intereses, Comisiones y demás gastos de la deuda, se harán mediante los ingresos indicados en el inciso h) del artículo 2º de este Reglamento. Si tales recursos no fueren suficientes, la Municipalidad queda obligada a gravar otros ingresos.

ARTICULO 13.—El pago de intereses se efectuará por semestres vencidos, a la simple presentación de los cupones respectivos, que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás Bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados para el pago de los intereses, será necesario la presentación de los mismos, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 14.—El pago de los Bonos que deben amortizarse, se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los Bancos especialmente contratados, a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos; si se trata de certificados se harán en el reverso las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 15.—Los bonos que se amorticen de conformidad con el artículo 4º del presente Reglamento serán determinados por el Banco de Guatemala, en la forma establecida en Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

ARTICULO 16.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Banco de Guatemala en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los numeros y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

ARTICULO 17.—Cuando los bonos que deban amortizarse se encuentren en poder del Banco de Guatemala, pueden omitirse las publicaciones a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.

ARTICULO 18.—Los bonos amortizados de conformidad con los artículos 4º, 15 y 16 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

ARTICULO 19.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el presente Reglamento, será el encargado de los servicios bancarios para la atención de esta deuda. En tal carácter percibirá íntegramente los ingresos destinados a formar el fondo de amortización a que se refiere el inciso h) del artículo 2º de este Reglamento. Si el producto de los recursos indicados en el párrafo anterior no llegare a cubrir la amortización, más intereses, comisiones y demás gastos, quedarán afectas las otras rentas municipales, en primer lugar la Cuenta General de la Municipalidad, en la medida que sea necesario a juicio del Banco de Guatemala. Si aún así no se reuniere dicha suma, el Banco de Guatemala lo comunicará al Agente Financiero y al Emisor, por lo menos un mes antes de la fecha de amortización, a fin de que asignen otros ingresos. Para los efectos de la estimación de ingresos el Banco de Guatemala, sobre la base de lo que se vaya percibiendo calculará anualmente los recursos para cubrir intereses, gastos y amortización. El Banco de Guatemala devolverá mensualmente al Emisor los excedentes acumulados en el Fondo de Amortización respectivo.

ARTICULO 20.—El Banco de Guatemala, constituirá, con los recursos indicados en el artículo anterior, el Fondo de Amortización respectivo, cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros de dichos bonos de acuerdo con los términos del presente Reglamento; y

b) Procurar invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, para que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un alto grado de liquidez, compatible con los compromisos a que estén sujetos.

ARTICULO 21.—El Banco de Guatemala llevará el control de los gastos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicios, así como los recursos disponibles para esos efectos, e informará a la Municipalidad de Guatemala y al Instituto de Fomento Municipal, anualmente o en cualquier otra oportunidad que se le solicite, acerca de la forma en que se han desenvuelto esas funciones.

ARTICULO 22.—El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios, la comisión del 0.25% anual, sobre el saldo de los valores en circulación, computados al último de cada mes, cargándola mensualmente al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de trámite de ninguna naturaleza.

ARTICULO 23.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, o transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidas o que se establezcan.

ARTICULO 24.—El Instituto de Fomento Municipal velará por la correcta inversión de los recursos provenientes de esta emisión de valores, en las obras y equipo para los que están destinados y porque éstas se realicen de conformidad con los planos y especificaciones autorizados, en el plazo fijado. El manejo de los fondos destinados a la supervisión que ejercerá el Instituto de Fomento Municipal, se hará conforme un Reglamento convenido entre la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal. El costo de la supervisión por parte del Instituto de Fomento Municipal, será pagado con el producto de la negociación de los bonos.

ARTICULO 25.—Para que la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala pueda negociar estos bonos se deberá firmar previamente el contrato a que se refiere el inciso i) del artículo 2º de este Reglamento.

ARTICULO 26.—La Municipalidad de Guatemala solicitará al Agente Financiero, a través de su supervisión específica, cualquier negociación de bonos que se requiera.

ARTICULO 27.—La Municipalidad con recursos propios, podrá iniciar obras que se encuentren contempladas en el programa regulado por esta Reglamentación, sin perjuicio de que al emitirse los bonos, los recursos invertidos le serán reembolsados, previa justificación efectiva ante el Agente Financiero a través de la Supervisión Específica de los gastos en las obras comprendidas en el presente Programa, sin tomar en cuenta la ampliación de los mismos.

ARTICULO 28.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adjudícase a título gratuito al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción e instalación de los tanques de distribución de agua potable del Conjunto Habitacional Santa Elena III.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), como fiduciario del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción y como Unidad Ejecutora del Comité de Reconstrucción Nacional, requiere para instalar los tanques de distribución de agua potable del Proyecto Habitacional Santa Elena III, de una fracción de 2,373 metros cuadrados, a desmembrarse de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que siendo el proyecto aludido en el considerando que antecede uno de los programas de reconstrucción física que el Gobierno de la República está empeñado en realizar, es el caso de desmembrar la fracción de inmueble de la finca identificada y adjudicársela a título gratuito al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), para que la destine a los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la Rebica,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a título gratuito al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), la fracción con área de 2,373 metros cuadrados, que debera desmembrarse con las medidas lineales y colindancias que constan en el plano elaborado por el ingeniero Karl René Beeck Arriola, de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno, otorgue la escritura pública de desmembración y adjudicación del área delimitada en el plano relacionado en el artículo anterior.

Artículo 3º—El Banco Nacional de la Vivienda, (BANVI), deberá destinar la fracción que se le adjudica, para construir e instalar los tanques de distribución de agua potable para el servicio del conjunto habitacional Santa Elena III, bajo la jurisdicción del Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase ceder en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que aduce la Municipalidad de la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que se le adjudique en propiedad y a título gratuito la fracción de terreno nacional en el que funciona actualmente el rastro municipal de dicha ciudad;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 93 del Congreso de la República, corresponde al Ministerio de Educación todo lo relacionado con la educación pública, por lo que es conveniente adscribir a dicho Ministerio el área de terreno ubicado en Puerto Barrios, departamento de Izabal, en el que funciona una escuela municipal, frente a la refinería GUATCAL,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República y artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, una fracción de terreno con treinta y dos mil setecientos noventa y tres punto siete mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (32,793.7964 M.2), en la que funciona actualmente el rastro municipal de dicha ciudad, que deberá desmembrarse de la finca rústica nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número mil ciento uno (1,101), folio setenta y cinco (75) del libro seis (6) de Izabal, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero José Angel Lee Duarte con fecha 17 de septiembre de 1979.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio del terreno a que se contrae el artículo primero del presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 3º—Adscribir a favor del Ministerio de Educación el inmueble en el que funciona una escuela municipal en la Ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, que consta de dos mil seiscientos siete punto siete mil setecientos metros cuadrados (2,607.7700 M.2), que deberán desmembrarse de la finca rústica nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número mil setecientos cincuenta y dos (1,752), folio diez y siete (17) del libro diez y siete del departamento de Izabal.

Artículo 4º—La transferencia de posesión del bien inmueble nacional a que se refiere el artículo anterior, se formalizará mediante acta que se suscribirá en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuándose las anotaciones correspondientes en los registros de dicho Departamento.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Amplíase en la forma que se expresa el artículo 1º del Acuerdo Ministerial de fecha 30 de marzo de 1978, relativo a la prohibición de transportar madera en bruto (trozas).

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1980.

El Ministro de Agricultura,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar los conceptos del artículo 1º del Acuerdo Ministerial de fecha 30 de marzo de 1978,[1] en el sentido de que queda exento de esta prohibición el departamento de El Petén, es decir, que dentro de esa jurisdicción se podrá transportar durante las 24 horas del día únicamente, madera en bruto (trozas), con exclusividad para los aserraderos que trabajan para la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—.

---

1. No es de fecha 30 de marzo, sino que de 30 de octubre de 1978, en tomo 98.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI.

Modifícase en la forma que se detalla el artículo 1º de los Acuerdos gubernativos que se mencionan, relativos al salario mínimo para las actividades que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación de trabajo, como lo establece la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la parte empresarial y las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores, como jefes de familia y que, además, se observó las recomendaciones contenidas en los convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de vida ha afectado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos y que los salarios mínimos fijados para las actividades económicas de la industria de productos alimenticios; aguas gaseosas y bebidas refrescantes; de alcoholes, bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas; de la industria textil; del cuero, calzado y productos relacionados; de papel, cartón y sus productos; de imprenta, editoriales, litografía y actividades conexas; de productos de caucho; de substancias y productos químicos; de derivados del petróleo; de arcilla, arena, piedra y otros minerales no metálicos; y de productos metálicos, ya no se adecúan a la realidad nacional, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el salario mínimo de las mismas, por lo que, para obtener una mejor forma de aplicación del salario mínimo en las actividades económicas de las industrias enumeradas en este considerando, es conveniente unificar las modificaciones de los Acuerdos gubernativos que los contienen, en un solo ordenamiento legal;

1 Publicado el 22 de abril de 1980

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, que está integrada tanto por representantes de los trabajadores y empresarios como por representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en las industrias mencionadas anteriormente, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajusten los salarios mínimos a que se refiere este acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites correspondientes, la Junta Monetaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al evacuar la audiencia conferida, manifestaron que el reajuste de los salarios mínimos aludidos en este acuerdo, no afectan la economía nacional y que benefician a los trabajadores,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º, y 189, inciso 4º de la Constitución de la República y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º de los Acuerdos gubernativos del 28 de noviembre de 1973, 20 de noviembre de 1965, 27 de enero de 1972 y 5 de septiembre de 1978, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en las actividades económicas siguientes: 1) Para la industria de aguas gaseosas y bebidas refrescantes; de alcoholes, bebidas alcohólicas, destiladas y fermentadas, se fija en cuatro quetzales con doce centavos (Q4.12) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta y un centavos y medio (Q0.51.5) por hora y ciento veintitrés quetzales sesenta centavos (Q123.60) al mes; 2) Para la industria de productos alimenticios se fija en cuatro quetzales (Q4.00) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta centavos (Q0.50) por hora y ciento veinte quetzales (Q120.00) al mes; 3) Para la industria textil se fija en cuatro quetzales (Q4.00) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta centavos (Q0.50) por hora y ciento veinte quetzales (Q120.00) al mes; 4) Para la industria del cuero, calzado y productos relacionados, se fija en tres quetzales setenta y dos centavos (Q3.72) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente cuarenta y seis cen-

tavos y medio (Q0.46.5) por hora y ciento once quetzales sesenta centavos (Q111.60) al mes; 5) Para la industria de papel, cartón y sus productos, se fija en cuatro quetzales (Q4.00) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta centavos (Q0.50) por hora y ciento veinte quetzales (Q120.00) al mes; 6) Para la industria de imprentas, editoriales, litografías y actividades conexas, se fija en tres quetzales setenta y dos centavos (Q3.72) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y seis centavos y medio (Q0.46.5) por hora y ciento once quetzales sesenta centavos (Q111.60) al mes; 7) Para la industria de productos de caucho, se fija en cuatro quetzales doce centavos (Q4.12) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta y un centavos y medio (Q0.51.5) por hora y ciento veintitrés quetzales sesenta centavos (Q123.60) al mes; 8) Para la industria de substancias y productos químicos, se fija en cuatro quetzales cuatro centavos (Q4.04) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta centavos y medio (Q0.50.5) por hora y ciento veintiún quetzales con veinte centavos (Q121.20) al mes; 9) Para la industria de productos derivados del petróleo se fija en cuatro quetzales cuatro centavos (Q4.04) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta centavos y medio (Q.0.50.5) por hora y ciento veintiún quetzales con veinte centavos (Q.121.20) al mes; 10) Para arcilla, arena, piedra y otros minerales no metálicos, se fija en tres quetzales treinta y seis centavos (Q3.36) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y dos centavos (Q0.42) por hora y cien quetzales ochenta centavos (Q100.80) al mes, 11) Para la industria de productos metálicos se fija en cuatro quetzales (Q4.00) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta centavos (Q0.50) por hora y ciento veinte quetzales (Q120.00) al mes.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3.º—El resto de los artículos de los Acuerdos gubernativos mencionados en el artículo primero de este Acuerdo, continúan vigentes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-78 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 5º del Acuerdo Ministerial del 15 de octubre de 1975, Reglamento de Transporte Aéreo Militar (TAM).

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de [illegible]

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento sustancial que han experimentado tanto los energéticos y lubricantes como los repuestos para todo tipo de helicópteros y aviones en general, es indispensable reajustar las tarifas por los servicios que la Fuerza Aérea Guatemalteca presta através del Transporte Aéreo Militar (TAM), y siendo que las respectivas tarifas fueron establecidas en el Acuerdo Ministerial de fecha 15 de octubre de 1975, es el caso modificar dicho Acuerdo en ese sentido,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de mayo de 1975, y artículo 15 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:*

Artículo 1º—Modificar el artículo 5º del Acuerdo Ministerial de fecha 15 de octubre de 1975[1] correspondiente al Reglamento del Transporte Aéreo Militar (TAM), el cual quedará de la siguiente forma:

"**Artículo 5º**—El cobro de los servicios se hará a los usuarios conforme a la siguiente escala mínima:

Avión DC-6B	
Hora de vuelo	Q1,400.00
Hora espera en tierra	75.00
Aviones C-47s y Aravá	
Hora de vuelo	450.00
Hora espera en tierra	30.00
Helicópteros UH-1H	
Hora de vuelo	1,200.00
Hora espera en tierra	75.00
Avionetas	
Hora de vuelo	150.00
Hora espera en tierra	15.00

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO JOSE FRANCISCO SALAZAR A.

* Sustituido el 17 de diciembre de 1980, en tomo 100.
1. En tomo 95.
2. Publicado el 22 de abril de 1980.

Modifícase en el sentido que se expresa el artículo 1º del Acuerdo Ministerial de fecha 3 de julio de 1979, Reglamento de los helicópteros Alouette y Lama.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1980.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento sustancial que han experimentado tanto los energéticos y lubricantes como los repuestos para los helicópteros Alouette y Lama, es indispensable reajustar las tarifas por los servicios que la Fuerza Aérea Guatemalteca presta por medio de dichos helicópteros, y siendo que las respectivas tarifas fueron establecidas en el Acuerdo Ministerial de fecha 24 de febrero de 1978, reformado por el artículo 1º del Acuerdo Ministerial de fecha 3 de julio de 1979, es el caso de modificar dicho Acuerdo en este sentido,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 8º del Acuerdo Gubernativo del 16 de agosto de 1976 y 15 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo).

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del Acuerdo Ministerial de fecha 3 de julio de 1979, que a su vez modificó el artículo 15 del Acuerdo Ministerial de fecha 24 de febrero de 1978, correspondiente al Reglamento Operativo Administrativo de los helicópteros Alouette y Lama, el cual quedará de la siguiente forma: [1]

"**Artículo 15.**—El cobro de los servicios se hará a los usuarios conforme a la siguiente escala mínima:

1º—Comisiones Oficiales prestadas a la Presidencia de la República o al Ministerio de la Defensa Nacional. Hora de vuelo Q120.00

2º—Servicios prestados a dependencias gubernativas, entidades autónomas o semiautónomas, propietarias de los helicópteros.

Hora de vuelo	300.00
Hora espera en tierra	5.00

3º—Servicios especiales a dependencias gubernativas, entidades autónomas o semiautónomas, personas o empresas particulares que no sean propietarias de helicópteros.

Helicópteros Alouette

Hora de vuelo	450.00
Hora espera en tierra	15.00

Helicópteros Lama

Hora de vuelo	550.00
Hora espera en tierra	15.00

4º—Cuando las dependencias gubernativas, entidades autónomas o semiautónomas, propietarias de helicópteros hagan uso adicional de uno o más helicópteros tipo Alouette o Lama —no de su propiedad—, deberán pagar las tarifas estipuladas en el inciso 3º de este artículo".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO JOSE FRANCISCO SALAZAR A.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón de la Radiodifusora Nacional "TGW".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Pabellón de la Radiodifusora Nacional "TGW", al cumplir cincuenta años de meritoria labor de difusión cultural y de alto nacionalismo.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1 El de 8 de julio de 1979, en este tomo, y el de 24 de febrero de 1978 en tomo 97 y modificando el 5 de febrero de 1981, en tomo 199.

1. Publicado el 22 de abril de 1980.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al señor licenciado Mario Vásquez Raña, Presidente de la Organización Deportiva Panamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al señor licenciado Mario Vásquez Raña, Presidente de la Organización Deportiva Panamericana, por sus méritos personales y la efectiva, meritoria e irrestricto apoyo prestado al deporte nacional e internacional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Apruébanse las modificaciones al Reglamento para el Régimen Interior del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado,

CONSIDERANDO:

Que para un mejor funcionamiento y desarrollo de sus actividades, es preciso modificar algunas de sus disposiciones reglamentarias contenidas en el Acuerdo de este Consejo del 31 de marzo de 1973.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el punto séptimo del acta número 94, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de Estado el 16 de abril del año en curso, se aprobaron modificaciones al citado Reglamento, por lo que es del caso dictar el Acuerdo que corresponde, para su vigencia y puesta en vigor,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, punto de acta citado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 214 de la Constitución de la República y artículo 19 del Decreto 1600 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Consejo de Estado),

ACUERDA:

Las siguientes

Modificaciones al Reglamento para su Régimen Interior[1]

Artículo 1º—Se modifican los siguientes artículos del Reglamento para su Régimen Interior, los que quedan así:

Al Artículo 5º—Se adiciona un segundo párrafo que dice así:

"Los Secretarios Primero y Segundo de la Comisión de Régimen Interior, tendrán en el seno del Consejo de Estado, jerarquía de Primero y Segundo Vicepresidentes".

El Artículo 7º—Queda así:

"**Artículo 7º**—Para el estudio y dictamen de los asuntos que conozca el Consejo, se organizarán las siguientes Comisiones:

1º—Asuntos Jurídicos.
2º—Seguridad Pública y Probidad Administrativa.
3º—Relaciones Exteriores.
4º—Economía, Finanzas y Energía.
5º—Obras y Servicios Públicos.
6º—Cultura, Salud y Turismo.
7º—Trabajo y Reformas Sociales; y
8º—Agricultura.

Los Consejeros integrantes de las Comisiones durarán en el ejercicio de sus cargos un año a partir del primero de agosto.

"**Artículo 8º**.—Cada Comisión se compondrá de un mínimo de tres miembros y podrá estar integrada por Consejeros Propietarios y Suplentes. Estos últimos podrán participar independientemente de si lo hace o no su titular.

El Consejo elegirá en votación nominal, secreta y por mayoría absoluta de votos a los Presidentes de las Comisiones y éstos designarán a los demás miembros de las mismas, en la propia sesión en que hubieren sido electos o en la siguiente.

El Consejo resolverá las excusas que sus miembros presenten para integrar cualquier Comisión.

En caso de ausencia o falta temporal de algún miembro de una Comisión que tenga la calidad de Consejero Propietario, quien la presida, llamará al respectivo Consejero suplente para que lo sustituya en la sesión de que se trata".

"**Artículo 18.**—Los Consejeros asistirán a todas las sesiones del Consejo. Si no pudieren asistir, presentarán su excusa con anticipación a la Secretaría General, sin perjuicio que el propio Consejero lo haga del conocimiento de su respectivo suplente para que lo sustituya.

Cuando en una sesión esté presente el Suplente y no se presentara el titular, le sustituye automáticamente".

"**Artículo 21.**—En casos de impedimento, ausencia o falta temporal de los Consejeros Propietarios, los sustituirán sus respectivos Suplentes. Para este efecto, la Secretaría General los citará con anticipación. Si el Consejero Suplente estuviere presente en la sesión en que se dé el caso de impedimento, ausencia o falta temporal, sustituirá inmediatamente al Propietario.

Los Consejeros Suplentes podrán asistir a las sesiones, pero si estuvieren presentes los respectivos propietarios, tendrán voz pero no voto".

"**Artículo 23.**—Los Consejeros devengarán los mismos gastos de representación y retribuciones que los Diputados al Congreso de la República. Los Consejeros Suplentes devengarán dietas por las sesiones a que concurran sustituyendo a su respectivo Propietario, ya sea en las sesiones del propio Consejo, o de las Comisiones de Trabajo.

Para los efectos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el monto de las dietas de los Consejeros Suplentes, se computarán en proporción a seis sesiones mensuales del Consejo, no pudiendo exceder el monto mensual de dichas dietas, al sueldo asignado a los Consejeros Propietarios.

El monto de las dietas que se pagarán a los Consejeros Suplentes cuando sean llamados para integrar Comisiones de Trabajo, será la mitad de la dieta asignada para sesiones del Consejo".

"**Artículo 33.**—Cualquier Consejero que no estuviere de acuerdo con lo resuelto por el Presidente durante los debates, podrá recurrir al pleno y éste a su vez, podrá resolver lo pertinente antes de pasar al siguiente punto de agenda".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 30 de abril del año en curso, y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Dado en el salón de sesiones del Consejo de Estado: Guatemala, dieciséis de abril de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

FRANCISCO VILLAGRAN KRAMER
Presidente.

OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Primer Secretario.

RAFAEL VALDEZ,
Segundo Secretario.

1. El reglamento es de fecha 31 de marzo de 1975, en tomo 94, página 868.

1. Publicado el 28 de abril de 1980.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Emanuele Gerada, Nuncio Apostólico de Su Santidad el Papa Juan Pablo II.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Emanuele Gerada, Nuncio Apóstólico de Su Santidad el Papa Juan Pablo II, por sus altos méritos personales, por el efectivo estrechamiento de los vínculos que felizmente unen al Estado del Vaticano y a Guatemala, y por la magnífica labor desarrollada como Decano del Cuerpo Diplomático acreditado en el país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo 2-80, publicado por el 3-80, Reglamento de Letras de Tesorería.

Acuerdo Gubernativo Número M. de F. P. 4-80

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República de Guatemala y el artículo 35 del Decreto No. 552 del Presidente de la República "Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación".

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 2-80 de fecha 9 de enero de 1980, modificado por el Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 3-80 de fecha 21 de enero de 1980, en el sentido siguiente: [1]

"El presente Reglamento determina el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1980, hasta por un total de cien millones de quetzales (Q.100.000,000.00)".

Artículo 2o.—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

---

1 Los dos siguientes en este tomo.
2 Publicado el 25 de abril de 1980.

Acuérdase unificar en una sola Dependencia Militar Auxiliar, las Dependencias, Departamentos y Negociado que se detalla con el nombre de Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, en acatamiento de las normas que en la Constitución de la República regulan el capítulo de la cultura, ha creado y organizado en distintas fechas las siguientes Dependencias Militares: Relaciones Públicas del Ejército, Departamento de Acción Psicológica, Departamento de Radio y Televisión del Ejército y el Negociado de Educación y Guerra Psicológica;

CONSIDERANDO:

Que para obtener la mayor eficacia en la proyección de sus fines y funcionamientos de la Dependencia Militar Auxiliar, Departamentos y Negociado que se menciona en el Considerando que precede, es necesario unificarlas en una sola Dependencia Militar Auxiliar con el nombre de "Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en lo preceptuado por el Artículo 34, inciso 8º del Decreto 1782 del Congreso de la República (Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala), reformado por el Decreto 63-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Unificar en una sola Dependencia Militar Auxiliar, las siguientes Dependencias, Departamentos y Negociado:

a) Relaciones Públicas del Ejército;

b) Departamento de Radio y Televisión del Ejército de Guatemala;

c) El Departamento de Acción Psicológica adscrito a la Tercera Sección del Estado Mayor General del Ejército; y

d) Negociado de Educación y Guerra Psicológica adscritos a la Quinta Sección del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 2º—La nueva Dependencia Militar Auxiliar se denominará "Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército".

Artículo 3º—Se derogan el Acuerdo Gubernativo del 22 de junio de 1979, el Acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional del 19 de diciembre de 1978 y la disposición que creó el Negociado de Educación y Guerra Psicológica adscrito a la Quinta Sección del Estado Mayor General del Ejército, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo, debiendo emitir el Reglamento respectivo que regule las funciones y atribuciones de la nueva Dependencia Militar Auxiliar, así como los del presonal correspondiente.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial,[1] debiendo publicarse asimismo, en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA R.

Acéptase la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, a favor de la Nación del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la ciudad de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, previo los trámites de rigor y en su sesión del 4 de septiembre de 1978, acordó ceder a favor de la Nación un predio para la construcción del Instituto "Leonidas Mencos Avila" y el cual figura en el Registro General de la Propiedad, bajo el número 14648, folio 79 del libro 117 de Chimaltenango, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio;

CONSIDERANDO:

Que urge realizar las operaciones registrales correspondientes para los efectos de satisfacer la necesidad de construir el citado Instituto, para cuyo fin exclusivo se destinará el inmueble cedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, a favor

1. Publicado el 5 de mayo de 1980

de la Nación de un predio inscrito en el Registro General de la Propiedad bajo el número catorce mil seiscientos cuarenta y ocho (14648), folio setenta y nueve (79) del libro ciento diecisiete (117) de Chimaltenango.

Artículo 2º—El predio antes relacionado será destinado exclusivamente para la construcción y funcionamiento del Instituto "Leonidas Mencos Avila" y por lo tanto quedará adscrito al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno y acepte la cesión que a título gratuito hace a favor de la Nación la Corporación Municipal de Chimaltenango.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Educación el inmueble objeto del presente Acuerdo, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hacer las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Créase el municipio de Fray Bartolomé de Las Casas, en el departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente disponer lo que más convenga a la cosa pública y a la buena administración, en beneficio del interés nacional.

Que con la construcción de la carretera denominada Franja Transversal del Norte y sus vías de acceso, planificado en beneficio del país, se logrará incorporar de manera efectiva zonas que han permanecido alejadas de los beneficios que conllevan el progreso y la implantación de otros programas, beneficiando así en especial a gran número de familias guatemaltecas de campesinos que podrán hacer llegar sus productos de manera rápida a los centros respectivos, lo que no ha sucedido hasta ahora;

Que es deber del Estado promover el fomento de factores de producción y potenciales del país, que por su aislamiento de áreas marginales han carecido de ello, como uno de los elementos fundamentales de la sociedad, con lo cual se logra la integración socio-económica necesaria y a la vez se terminan situaciones actuales que pueden catalogarse como anómalas,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el municipio Fray Bartolomé de Las Casas, en el departamento de Alta Verapaz, como se detalla en los artículos siguientes, para cuyo inmediato efecto debe desmembrarse su territorio actualmente en litigio entre los municipios de Cahabón y Chahal, también en el citado departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2º—El municipio Fray Bartolomé de Las Casas, tendrá los siguientes linderos conforme a lo trazado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria en las siguientes hojas cartográficas a escala 1:50,000 publicadas por el Instituto Geográfico Nacional: Hoja Chinajá 2164 II tiraje julio de 1970, Hoja Santa Isabel 2264 III tiraje septiembre de 1977; Hoja Tzuncal 2264 II tiraje octubre de 1977; Hoja Raxrulá 2163 I tiraje julio 1963; Hoja Secocbol 2263 IV tiraje octubre 1962; Hoja Bolonco 2263 I tiraje octubre de 1962; Hoja Sesajal 2163 II tiraje agosto de 1963; Hoja Sebol 2263 III tiraje de marzo de 1975; Hoja Chahal 2263 II tiraje de noviembre de 1962; según figura en el respectivo expediente y tomando en consideración diversos factores técnicos como deformación natural del papel, grosor de línea, etcétera incluyendo los polígonos 4, 8 y 9 como sigue: Desde el punto 1 (localizado en el vértice que forma la confluencia de los ríos Sebol y Santa Isabel o Cancuén, define parte del límite departamental entre Alta Verapaz y Petén (Latitud 15°59'36", longitud 89°59'19") aguas arriba y siguiendo el cauce medio más profundo del río Santa Isabel o Cancuén al punto 2 (Latitud 15°55'56", longitud 89°52'15") en línea rumbo sureste, al punto 3 (Latitud 15°55'47" longitud 89°52'05") siguiendo en línea con rumbo sureste al punto 4 (Latitud 15°55'47", longitud 89°49'52"), de allí con rumbo sur, hasta encontrar el río Santa Isabel o Cancuén, donde se localiza el punto 5 (Latitud 15°54'22", longitud 89°49'51"), de allí se continúa por aguas arriba por el río Santa Isabel o Cancuén, siguiendo su cauce medio más profundo como línea divisoria hasta el punto 6 (Latitud 16°02'16", longitud 89°30'00"), a partir de este punto deja el río Santa Isabel o Cancuén y sigue hacia el sur, hasta intersectar el cauce medio más profundo del río Chiyú, en el punto 7 (Latitud 15°50'36", longitud 89°30'00") de aquí sigue definiéndose por el cauce medio más profundo aguas arriba por el mismo río Chiyú, hasta el punto 8 (Latitud 15°43'20", longitud 89°42'41"), en este punto deja el río Chiyú, para con línea en dirección oeste, encontrar el punto 9 (Latitud 15°43'09", longitud 89°57'14") que aquí con línea en dirección noroeste, hasta intersectar el cauce medio más profundo del río Chajmaic, en el punto 10 (Latitud 15°44'10", longitud 89°57'13") sigue aguas abajo por el cauce medio más profundo del citado río, hasta el sitio en donde éste se sume que corresponde al punto 11 (Latitud 15°46'01", longitud 89°57'20") de aquí con línea en dirección noreste hasta donde reaparece superficialmente la corrien-

te con el nombre del río Sebol que define el punto 12 (Latitud 15°47'17", longitud 89°56'49") de allí continúa por el cauce medio del río Sebol, aguas abajo, hasta encontrar el punto 1.

Las respectivas coordenadas geográficas están referidas al meridiano de Greenwich. El Instituto Nacional de Transformación Agraria queda encargado del deslinde y amojonamiento del municipio creado.

Artículo 3º—El nuevo municipio tendrá una superficie total de 122.906 hectáreas, 0066 áreas y 0.0 centiáreas, equivalentes a 2723 caballerías, 42 manzanas y 1196.52 varas cuadradas equivalente a 1229.0666 kilómetros cuadrados y en consecuencia, quedan comprendidos dentro de los mismos, todos los poblados, aldeas, caseríos, parajes y fincas que actualmente se encuentran dentro de los límites que se especifican en el artículo precedente.

Artículo 4º—La nueva cabecera municipal, con categoría de pueblo, se denominará Fray Bartolomé de Las Casas y estará en el lugar que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha indicado en el plano respectivo ser "Centro Administrativo Nº 1". El nuevo municipio será de cuarta categoría al tenor del Artículo 27 del Código Municipal, reformado por el Artículo 1º del Decreto 1815 del Congreso de la República. Si en el futuro el número de habitantes sea mayor conforme se compruebe con el resultado final del respectivo Censo General de Población de la Dirección General de Estadística, se dispondrá lo procedente a solicitud.

Artículo 5º—La Corporación Municipal de Fray Bartolomé de Las Casas, estará integrada por un alcalde, un síndico, cinco concejales propietarios y tres suplentes, de acuerdo con lo establecido el Artículo 30 del Código Municipal, reformado por el artículo 2º del Decreto número 1815 del Congreso de la República. De conformidad con la ley, el Registro Electoral deberá convocar a las respectivas elecciones y al adjudicar los cargos, los electos tomarán posesión de inmediato. A más tardar dos meses después de instalada la Corporación Municipal, la misma someterá por conducto del Ministerio de Gobernación para su aprobación el respectivo plan de arbitrios. Durante el primer año de labores, los cargos municipales, de Fray Bartolomé de Las Casas, serán desempeñados ad honórem.

Artículo 6º—El Ministerio de Finanzas Públicas a petición del Registro Electoral, situará los fondos que cubrirán los gastos en el Presupuesto de la creación de la Delegación Electoral Auxiliar del nuevo municipio Fray Bartolomé de Las Casas.

Artículo 7º—El presente Acuerdo deberá transcribirse al Ministerio de Finanzas Públicas, al Registro Electoral, a la Gobernación Departamental de Alta Verapaz, al Instituto Nacional de Transformación Agraria, al Instituto Geográfico Nacional, a la Dirección General de Estadística, a la Municipalidad de Cahabón y la de Chahal y al Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 8º—El Ministro de Gobernación queda encargado de dictar las medidas que se requieran para la pronta y debida ejecución del presente Acuerdo, el cual entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. 1

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que a partir del 28 de abril de 1980 y con carácter temporal queda en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales por Movimientos de Capitales, contenido en el Artículo 76 del Decreto 203 del Congreso de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 192

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1980.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha solicitado al Organismo Ejecutivo, en exposición razonada del día de hoy, la vigencia del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, contenido en el Artículo 76 del Decreto 203 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el objetivo principal del Banco de Guatemala es promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para regular las operaciones de cambio y cumplir con las responsabilidades que le asigna la ley, el Banco de Guatemala está investido de las facultades legales necesarias y cuenta con el respaldo y cooperación del Estado y de todas sus dependencias;

CONSIDERANDO:

Que a partir del mes de julio de 1979, se inició una anormal y persistente salida de capitales privados, la que se ha venido acrecentando durante el curso de 1980, reduciendo las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria por debajo del 40% del promedio anual de las ventas totales de divisas de los últimos tres años, amenazando con reducirlas a niveles inadecuados para el desarrollo económico del país;

---

1. Publicado el 2 de mayo de 1980.

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener un nivel adecuado de divisas para hacer frente al aumento de pagos externos derivados principalmente de recientes alzas en el precio de energéticos y de otras importaciones y para que la política del Estado pueda continuar apoyando la actividad económica y la ocupación de mano de obra, sin verse frenada por la escasez de reservas monetarias internacionales;

CONSIDERANDO:

Que el continuado drenaje de las reservas monetarias internacionales está afectando seriamente la liquidez de la economía, disminuyendo la capacidad del sistema bancario para otorgar crédito, la que es necesaria para apoyar las actividades productivas y, por ende, la generación de fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que por estar claramente localizada en la cuenta capital de la balanza de pagos la perturbación que ha reducido el nivel de las reservas monetarias internacionales del país, y estimarse que la política de tasas de interés que está estudiando la Junta Monetaria, por sí sola no bastaría para corregir la persistente salida de fondos que experimenta el país, conviene poner en vigor el control de movimiento de capitales contemplado en el Artículo 76 del Decreto 203 del Congreso de la República, Ley Monetaria;

CONSIDERANDO:

Que el control de movimiento de capitales no afecta la venta de divisas para los pagos de importaciones, obligaciones con el exterior, rendimiento de inversiones extranjeras ni para viajes de turismo, negocios, gastos de estudiantes y otros pagos por servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los Artículos 127 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, 38 y 76 del Decreto 203 del Congreso de la República y con base en la solicitud razonada de la Junta Monetaria y en los artículos 2º, 5º, 6º, 30, 31, 83 y 111 del Decreto 215 y sus modificaciones y en los artículos 20, 21, 26 y del 42 al 54, del Decreto 203 del Congreso de la República, reunido en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del día 28 de abril de 1980 y con carácter temporal queda en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales por Movimiento de Capitales, contenido en el Artículo 76 del Decreto 203 del Congreso de la República.

Artículo 2º—La dirección de dicho régimen de emergencia estará a cargo de la Junta Monetaria, quien lo administrará a través del Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

Artículo 3º—La Junta Monetaria emitirá a la mayor brevedad, el Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, con aprobación del Organismo Ejecutivo y los demás reglamentos que sean necesarios. [1]

Artículo 4º—El incumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Decreto 203 del Congreso de la República.

Artículo 5º—En tanto entre en vigor este Acuerdo, la Junta Monetaria podrá adoptar las disposiciones cambiarias que considere pertinentes.

Dado en el Palacio Nacional y acordado en Consejo de Ministros a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Acuérdase establecer los precios que a continuación se detallan para los productos, derivados del petróleo, de acuerdo con la medida del galón americano (3,785 cm.³).

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1980.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y
Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que desde el 6 de marzo próximo pasado, los productos derivados del petróleo provenientes de las refinerías del Caribe sufrieron un nuevo in-

1. Los reglamentos de 24 de abril de 1980, en este tomo

cremento de precio, que obviamente incide en los precios de los productos a los consumidores en nuestro país, por lo que después de transcurrido un tiempo prudencial, se hace necesario revisar los precios vigentes a la fecha, con el objeto de ajustarlos a los precios internacionales, en los porcentajes necesarios y de esta manera, con el mínimo de aumento posible, garantizar que el país continúe teniendo un abastecimiento seguro de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del incremento indicado, esta Secretaría estima procedente modificar las disposiciones pertinentes, estableciendo precios máximos permisibles que regirán para los productos derivados del petróleo en todo el territorio nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado en el Artículo 2º primer párrafo, inciso b) y párrafo segundo, del Decreto número 57-73 del Congreso de la República, y el último párrafo del Artículo 2º del Decreto número 31-79 del mismo Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—El Artículo 1º del Acuerdo número 4-80 emitido por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, de fecha 15 de febrero de 1980, queda así:

"**Artículo 1º**—Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm.³) que a continuación se consignan:

A) DE COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS A EXPENDEDORES Y CONSUMIDORES (A GRANEL):

1. Gasolina Super (95 octanos mínimo)	Ø1.79664
2. Gasolina Regular (87 octanos mínimo)	1.75113
3. Kerosina	0.80719
4. Diésel	0.89570
5. Búnker	0.61544

B) DE EXPENDEDORES A CONSUMIDOR FINAL:

1. Gasolina Super (95 octanos mínimo)	1.95
2. Gasolina Regular (87 octanos mínimo)	1.90
3. Kerosina	0.90
4. Diésel	0.89

Estos precios corresponden a los productos puestos en la ciudad de Guatemala, excepto el búnker, que es exrefinería de Escuintla; fuera de la misma, tendrán el agregado o descuentos usuales y vigentes por costo de flete, de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional".

Artículo 2º—Los nuevos precios máximos autorizados surtirán efectos a partir del día 24 de abril del año en curso.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Oficial Mayor de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
LUIS EDUARDO MONZON MENDEZ.

Modifícase en la forma que se indica los Artículos 1º, 2º, de los Acuerdos Gubernativos que se expresa, relativas al Salario Mínimo de las actividades que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación de Trabajo, como lo establece la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del Salario Mínimo que tiene derecho a percibir todos los trabajadores, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la parte empresarial y las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores, como jefes de familia y que además se observó las recomendaciones contenidas en los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de vida ha afectado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos y que los Salarios Mínimos fijados para las actividades económicas de la industria: de confección de ropa (prendas de vestir); de tenería; de fabricación de muebles; de construcción y reparación de material de transporte, de maquinaria y equipo en general; de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos; de la industria de la madera; de fabricación y refinería de azúcar (Ingenio Azucareros); y de industria del vidrio ya no se adecúan a la realidad nacional, razón por la cual la

* Derogado el 4 de agosto de 1980, en tomo 100.

1. Publicado el 24 de abril de 1980.

Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el Salario Mínimo de las mismas; por lo que, para obtener una mejor forma de aplicación del Salario Mínimo en las actividades económicas de las industrias enumeradas en este Considerando, es conveniente unificar las modificaciones de los Acuerdos Gubernativos que los contienen, en un solo ordenamiento legal;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario que está integrada tanto por representantes de los trabajadores y empresarios, como por representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del Salario Mínimo en las industrias mencionadas anteriormente, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajusten los Salarios Mínimos a que se refiere este Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites correspondientes, la Junta Monetaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al evacuar la audiencia conferida, manifestaron que el reajuste de los Salarios Mínimos aludidos en este Acuerdo, no afectan la economía nacional y que benefician a los trabajadores,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 inciso 4º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 28 de noviembre de 1973, 2º del Acuerdo Gubernativo Nº 1418 del 25 de octubre de 1968 y 3º del Acuerdo Gubernativo del 20 de diciembre de 1971, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado en las actividades económicas siguientes:

1) Para la industria y confección de ropa (prendas de vestir), se fija en tres quetzales con sesenta centavos (Q3.60), por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y cinco centavos (Q0.45), por hora y ciento ocho quetzales exactos (Q108.00) al mes.

2) Para la industria de tenería se fija en tres quetzales con setenta y dos centavos (Q3.72) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y seis centavos y medio (Q0.46.5) por hora y ciento once quetzales con sesenta centavos (Q111.60), al mes.

3) Para la industria de fabricación de muebles se fija en tres quetzales con noventa y dos centavos (Q3.92) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y nueve centavos (Q0.49), por hora y ciento diecisiete quetzales con sesenta centavos (Q117.60) al mes.

4) Para la industria de la construcción y reparación de material de transporte, de maquinaria y equipo en general, se fija en cuatro quetzales exactos (Q4.00) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cincuenta centavos (Q0.50) por hora y a ciento veinte quetzales exactos (Q120.00) al mes.

5) Para la industria de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, se fija en tres quetzales con sesenta centavos (Q3.60) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y cinco centavos (Q0.45) por hora y a ciento ocho quetzales exactos (Q108.00) al mes.

6) Para la industria de la madera, se fija en tres quetzales con treinta y seis centavos (Q3.36) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y dos centavos (Q0.42) por hora y a cien quetzales con ochenta centavos (Q100.80) al mes.

7) Para la industria de fabricación y refinería de azúcar (Ingenios Azucareros) se fija en tres quetzales con treinta y seis centavos (Q3.36) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y dos centavos (Q0.42) por hora y a cien quetzales con ochenta centavos (Q100.80) al mes.

8) Para la industria del vidrio, se fija en tres quetzales con setenta centavos (Q3.70) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente, a cuarenta y seis centavos con veinticinco centésimos de centavo (Q0.46.25) por hora y a ciento once quetzales exactos (Q111.00) al mes.

Artículo 2º—Se fija el Salario Mínimo para la industria del tabaco, en tres quetzales con setenta y dos centavos (Q3.72) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y seis centavos y medio (Q0.46.5) por hora y a ciento once quetzales con sesenta centavos (Q111.60) al mes.

Artículo 3º—Este Acuerdo modifica automáticamente, los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 4º—El resto de los artículos de los Acuerdos Gubernativos mencionados en el Artículo Primero de este Acuerdo, continúan vigentes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de mayo de mil novecientos ochenta.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

REGLAMENTO DE RECAUDACION DE LA TASA PATRONAL A FAVOR DEL INTECAP

La Junta Directiva del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Orgánica del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), un reglamento específico normará lo relativo a la recaudación de la Tasa Patronal y a las multas y recargos que se causen;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Reglamento sobre Recaudación Multas y Recargos de la Tasa Patronal, contenido en el Acuerdo de esta Junta de fecha 22 de abril de 1977, ha demostrado la necesidad de establecer mecanismos más sencillos y a la vez funcionales para la recaudación de dicha Tasa, ajustados al Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones del Régimen de Seguridad Social, con el cual la recaudación de la Tasa Patronal está íntimamente relacionada, por lo que es menester emitir un nuevo reglamento sobre esta materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 18, incisos a) y c); 26, inciso 3; 27, 28, 31, 32 y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Recaudación de la Tasa Patronal a Favor del INTECAP

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento regula el procedimiento para recaudar la Tasa Patronal que establece el Artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (Decreto número 17-72 del Congreso de la República), Institución que en adelante se demonina "El Instituto". Asimismo, norma lo relativo a multas y recargos relacionados con la recaudación.

Artículo 2º—La Tasa Patronal indicada está destinada al financiamiento de las labores de "El Instituto", con carácter de fondos privativos.

Esta Tasa deberá pagarse por las empresas y entidades privadas de los sectores industrial, comercial y de servicios y por las entidades públicas que realicen actividades con fines lucrativos sobre la totalidad de los salarios, exceptuándose aquellas que no sean sujeto de contribución del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

También están obligadas al pago de la Tasa Patronal las empresas del sector agropecuario con 10 o más trabajadores permanentes. Se entiende por trabajadores permanentes, aquellos que presten sus servicios en una empresa agropecuaria por más de un año sin interrupciones en sus labores.

Artículo 3º—Están exceptuadas del pago de la Tasa Patronal las universidades legalmente establecidas en el país y las empresas o entidades privadas que no persigan fines lucrativos.

Artículo 4º—Están exoneradas de la Tasa Patronal las empresas agropecuarias con menos de diez trabajadores permanentes.

Artículo 5º—La Tasa Patronal es exclusivamente a cargo de las empresas o entidades patronales, por lo que en ningún caso podrá descontarse de los salarios de los trabajadores.

Artículo 6º—La Tasa Patronal constituye parte del patrimonio del Instituto desde el momento en que el patrono está obligado a pagarla.

CAPITULO II

Recaudación de la Tasa Patronal

Artículo 7º—La Tasa Patronal deberá pagarse juntamente con las contribuciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al presentarse las planillas que sirven de base para el cálculo y pago de dichas contribuciones, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al que correspondan.

Artículo 8º—La Tasa Patronal se calculará y liquidará sobre el monto de los salarios consignados en las planillas de seguridad social, utilizando para el efecto las mismas planillas.

Artículo 9º—La Tasa Patronal vigente se calculará y pagará a razón del uno por ciento del valor de los salarios mensuales.

Artículo 10.—Las planillas de seguridad social que sirvan de base para el cálculo y pago de la Tasa Patronal, están sujetas al procedimiento y requisitos que determinen las leyes y reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 11.—En caso de incumplimiento del pago de la Tasa Patronal, el Instituto determinará el monto, adecuado de conformidad con el procedimiento que señala este Reglamento. El monto de la deuda así establecido servirá de base para su cobro.

Artículo 12.—Los pagos que efectúen los patronos se imputarán exclusivamente a los períodos a que correspondan las planillas que presenten, aun cuando tengan pendientes otras obligaciones vencidas.

Si los pagos corresponden a períodos reclamados en la vía económica-coactiva, el monto de los mismos se aplicará a los respectivos períodos demandados, sin que ello perjudique el título ejecutivo en que se funda la demanda. El pago efectuado implica renuncia expresa a cualquier excepción que se pretenda contra la demanda, salvo la de pago parcial.

CAPITULO III

Liquidación de oficio

Artículo 13.—En caso de falta de pago de la Tasa Patronal, por no presentar los patronos las planillas de seguridad social en la forma establecida en el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones del Régimen de Seguridad Social, el Instituto podrá liquidar de oficio dicha Tasa con base en los salarios consignados en la última planilla de seguridad social presentada, cuyos resultados serán operados en el registro contable de el Instituto, sin previa notificación al patrono.

Si posteriomente a la liquidación practicada el patrono presenta planilla de Seguridad Social y paga la Tasa Patronal correspondiente, el Instituto ajustará su cuenta conforme al pago efectuado.

Artículo 14.—El Instituto, a su elección, podrá establecer y liquidar, también de oficio, la Tasa Patronal omitida, con base en los salarios que determine el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de sus liquidaciones de oficio, cuyos resultados una ves firmes servirán de base para el registro contable del Instituto.

Artículo 15.—Si de las revisiones que practique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de conformidad con sus reglamentos, resultan diferencias en el pago de la Tasa Patronal, el Instituto hará los agustes respectivos y cobrará con base en los salarios que se determine en dichas revisiones, las que al estar firmes, podrán servir de base para el registro contable de la Tasa omitida.

Artículo 16.—Para los efectos de los artículos anteriores, la Gerencia del Instituto queda facultada para celebrar con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social los convenios necesarios para obtener la información que permita establecer la Tasa Patronal omitida y para verificar si los patronos afectos están pagando la Tasa que les corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo "El Instituto" por su cuenta podrá establecer, por los medios a su alcance, si los patronos afectos a la Tasa Patronal han cumplido con pagarla.

Artículo 17.—Una vez registrada en la Contabilidad del Instituto la Tasa Patronal adeudada por cada patrono, se podrá certificar el saldo deudor, incluyendo los recargos establecidos en este Reglamento, constituyendo la certificación título ejecutivo suficiente para iniciar la demanda económica-coactiva.

Artículo 18.—A las liquidaciones de oficio de la Tasa Patronal se les hará un recargo adicional equivalente al cinco por ciento de su monto, sin perjuicio de los que por mora establece el artículo 24 del presente Reglamento. El recargo adicional del cinco por ciento en ningún caso podrá ser mayor de Q.500.00 en cada liquidación. En caso de acumulación de éstas, se sumarán los recargos causados en cada una de ellas.

CAPITULO IV

Registro Patronal

Artículo 19.—"El Instituto" obtendrá del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo con los convenios que celebre de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento, información certificada sobre los siguientes extremos:

a) Número patronal en el Régimen de Seguridad Social;

b) Datos que identifiquen plenamente al patrono y su empresa o centro de trabajo y su dirección;

c) El mes al cual se refiere la planilla de Seguridad Social;

d) El monto de los salarios completos, informados por los patronos en la planilla de Seguridad Social;

e) Los resultados de las revisiones y liquidaciones de oficio practicadas que se encuentren firmes; y

f) Cualquier otra información que se estime necesaria.

Artículo 20.—Con base a la información a que se refiere el artículo anterior, "El Instituto" establecerá un Registro Patronal que coincidirá con la identificación patronal de los registros del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO V

Convenios de pago

Artículo 21.—El Gerente queda facultado para conceder a los patronos un plazo hasta de veinticuatro meses, para pagar la Tasa Patronal en mora que les corresponda, con los recargos respectivos, cuando éstos comprueben a satisfacción, del Instituto su imposibilidad de hacerla efectiva de una sola vez. Concedido el plazo, dicho funcionario dispondrá la celebración del convenio respectivo en cualquier estado en que se encuentre el proceso de recaudación.

Este plazo queda condicionado a que el patrono pague sin retraso alguno su Tasa Patronal futura. Si incumpliere esta condición, se dará por vencido el plazo del convenio y se iniciará o proseguirá el procedimiento económico-coactivo que corresponda.

Artículo 22.—Los convenios de pago devengarán intereses a razón de once por ciento anual sobre la Tasa Patronal, pagaderos juntamente con los abonos al principal.

Artículo 23.—Para autorizar la celebración de un convenio es necesario que el patrono no tenga pendiente de pago ningún convenio anterior, ya que el Instituto no podrá mantener simultáneamente más de un convenio con el mismo patrono.

CAPITULO VI

Multas y recargos

Artículo 24.—Vencido el plazo fijado en el Artículo 7º para presentar las planillas y pagar la Tasa Patronal del período de contribución inmediato anterior sin que se haya hecho efectiva, "El Instituto" cobrará un recargo por mora, calculado en un porcentaje sobre el monto de la cantidad adecuada, de conformidad con la escala siguiente:

Primer mes, desde el vencimiento del plazo hasta el último día	1%
Segundo mes	2%
Tercer mes	3%
Cuarto mes	4%
Quinto mes	5%
Sexto mes	6%
Séptimo mes	7%
Octavo mes	8%
Noveno mes	9%
Décimo mes	10%
Undécimo mes	11%
Duodécimo mes	12%
Décimotercer mes	13%
Décimocuarto mes	14%
Décimoquinto mes	15%

En ningún caso el recargo por mora podrá exceder el quince por ciento (15%) del monto global del pago omitido de la Tasa Patronal.

Los porcentajes de recargo no son acumulativos y se aplicarán al monto global de la tasa que resulte de cada período de contribución conforme a la fecha en que se efectúe el pago de la misma.

Artículo 25.—La falta de pago de la Tasa Patronal dentro del plazo fijado, así como el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto o del presente Reglamento, constituyen falta a las leyes de Trabajo y Previsión Social, aplicándose para el efecto una multa entre veinticinco (25) y doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00), mediante el procedimiento establecido en el Código de Trabajo para el juzgamiento de faltas, sin perjuicio del cobro de la Tasa Patronal por la vía económica-coactiva.

Artículo 26.—Los recargos establecidos en el presente Reglamento serán pagados por los patronos simultáneamente con la Tasa Patronal, al presentar sus planillas de seguridad social atrasadas o en su defecto, al pagar la liquidación de oficio de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 27.—Se faculta al Gerente de "El Instituto" para exonerar total o parcialmente los recargos a que se refieren los artículos 18 y 24 del presente Reglamento. Dicha exoneración podrá concederse a solicitud escrita del patrono, siempre que éste haga efectivo su adeudo de inmediato. El Gerente informará a Junta Directiva inmediatamente de lo actuado.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28.—En toda sustitución de patrono que se produzca por cualquier título, el nuevo patrono y el sustituido están obligados a dar aviso a "El Instituto" de dicho cambio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que efectúe éste.

El cambio de patrono no afecta las deudas existentes a favor de "El Instituto". El patrono sustituido es solidariamente responsable con el nuevo patrono de las deudas existentes con anterioridad a la fecha en que se produzca el cambio hasta el término de seis meses de efectuado el mismo; transcurrido dicho término, la responsabilidad es sólo para el nuevo patrono.

En los casos de suspensión temporal o definitiva de las actividades de una empresa, el patrono deberá dar aviso por escrito a "El Instituto" de dicha suspensión, dentro del término establecido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 29.—En lo que no se oponga el presente Reglamento, rigen supletoriamente las disposiciones del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 30.—La Gerencia dictará las instrucciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 31.—**Transitorio.** Los patronos que paguen la totalidad de la Tasa Patronal atrasada dentro de los 60 días siguientes a la iniciación de la vigencia del presente Reglamento, no pagarán recargos.

Artículo 32.—Se deroga el Acuerdo de esta Junta emitido el veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, que contiene el Reglamento sobre Recaudación, Multas y Recargos de la Tasa Patronal.

Artículo 33.—El presente Reglamento entra en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, el día veintitrés del mes de abril de mil novecientos ochenta.

Lic. GILBERTO CORZO,
Presidente en Ejercicio.

Lic. RAUL VILLATORO,
Director Suplente en Ejercicio.

---

1. Publicado el 16 de julio de 1980.

Ing. MIGUEL ANGEL PONCIANO,
Director Propietario.

Sr. CESAR BUSTAMANTE,
Director Suplente.

Lic. CARLOS ENRIQUE RIVERA,
Director Propietario.

Sr. MIGUEL VIÑALS,
Director Suplente.

Ing. PEDRO GONZALEZ,
Director Propietario.

Sr. HERBERT KALSTCHMITT,
Director Propietario.

Sr. JAVIER VALL PLANAS,
Director Propietario.

Prof. ROBERTO CABRERA,
Director Suplente en Ejercicio.

Sr. JACINTO LARIOS,
Director Propietario.

Sr. AUGUSTO CORONADO,
Director Suplente.

Ing. LUIS ANGEL BOLAÑOS,
Gerente de INTECAP.

Lic. JOSE LUIS ALVARADO,
Subgerente de INTECAP.

Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales.

ACUERDO GUBERNATIVO

Número M. de F. P. y M. de E. 5-80

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1980.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Nº 192 de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta,[1] tomado en Consejo de Ministros y a solicitud razonada de la Junta Monetaria, se puso en vigor el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, a que se refiere el Artículo 76 del Decreto 203 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que la ley establece los mecanismos y otorga amplias facultades a la Junta Monetaria y al Banco de Guatemala para que se dirijan y administren dicho régimen;

1. En este Tomo.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar a la mayor brevedad las disposiciones pertinentes para que los exportadores, importadores y público en general, puedan realizar oportunamente las transacciones que envuelvan transferencias de divisas;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha emitido el Reglamento a que se refiere el Artículo 44 del Decreto 203 del Congreso de la República,

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 127 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y el Acuerdo Gubernativo citado,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente Reglamento contenido en la Resolución Nº 9068 de la Honorable Junta Monetaria:

Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales

TITULO I

Objeto, Dirección y Administración

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto fijar las normas de administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, de acuerdo con el Capítulo XII del Decreto 203 del Congreso de la República (Ley Monetaria).

Artículo 2º—El Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, que en adelante se denominará simplemente "El Régimen", será administrado por el Departamento de Cambio del Banco de Guatemala, que en adelante se denominará "Departamento de Cambios" o simplemente "El Departamento", conforme a las disposiciones del presente Reglamento a las correspondientes del Decreto 203 del Congreso de la República (Ley Monetaria) que en adelante se denominará simplemente "Decreto 203", y a las del Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas (Ley Orgánica del Banco de Guatemala), en lo sucesivo llamado simplemente "Decreto 215".

CAPITULO II

Dirección y Administración

Artículo 3º—La Junta Monetaria tiene a su cargo la Dirección del Departamento de Cambios y emitirá las normas generales de organización y administración aplicables al mismo.

Artículo 4º—El Departamento de Cambios queda facultado para emitir las instrucciones y disposiciones que a su juicio sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5º—De conformidad con el Artículo 45 del Decreto 203, las aduanas y oficinas de fardos postales de la República deberán colaborar ampliamente con el Banco de Guatemala, para asegurar la eficaz aplicación del Régimen.

Los controles aduanales para ese propósito y las informaciones que las aduanas y oficinas de fardos postales deban remitir al Banco de Guatemala, serán objeto de un reglamento especial emitido por la Junta Monetaria y aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 6º—De conformidad con el Artículo 81 del Decreto 203, las dependencias estatales deberán proporcionar al Banco de Guatemala los datos e informes que éste les solicite para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 7º—Las decisiones ejecutivas e interpretativas del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria, en los casos que señala este Reglamento.

El interesado interpondrá el recurso por escrito ante el Departamento de Cambios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sea comunicada la resolución que lo motive y contendrá los razonamientos en que se funda.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, el Director del Departamento de Cambios lo elevará con sus antecedentes a la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria resolverá el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

La Junta Monetaria queda facultada asimismo, para ordenar antes de resolver y por una sola vez, que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crea conveniente para esclarecer el asunto sometido a su consideración, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 8º—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Departamento de Cambios, pero admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

TITULO II

Operaciones Cambiarias

CAPITULO I

Concentración

Artículo 9º—De acuerdo con el Artículo 20 del Decreto 203 solamente el Banco de Guatemala puede negociar oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en el territorio de la República. La negociación de divisas extranjeras con el sector privado, se efectuará por intermedio de los Bancos del Sistema que para ese propósito ha contratado y habilitado la Junta Monetaria.

Artículo 10.—Los Bancos habilitados efectuarán las operaciones de cambio por cuenta del Fondo de Estabilización Monetaria y se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento y a las que emita la Junta Monetaria y el Departamento de Cambios.

Artículo 11.—El Gobierno de la República y en general, las dependencias del Estado efectuarán todas sus negociaciones de divisas y operaciones bancarias con el exterior exclusivamente con el Banco de Guatemala, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 116 del Decreto 215. En consecuencia, queda prohibido a los otros Bancos del sistema efectuar cualquier operación de la naturaleza indicada.

Artículo 12.—Todas las compras y ventas de divisas que efectúen los Bancos habilitados de acuerdo con el Artículo 9º de este Reglamento, se harán a los tipos de cambio fijados por la Junta Monetaria con base en los artículos 24 y 25 del Decreto 203 y estarán sujetas, además a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 13.—Los Bancos habilitados podrán, con autorización de la Junta Monetaria, retener para atención de sus operaciones diarias de cambio, parte o la totalidad de las divisas que adquieran por virtud de sus propias transacciones. Si tal retención fuese insuficiente, el Banco de Guatemala les traspasará a su solicitud, las cantidades necesarias para ese fin.

Artículo 14.—La Junta Monetaria revisará periódicamente el límite de tenencia de divisas autorizado a cada Banco habilitado, conforme a lo preceptuado por el Artículo 28 del Decreto 203.

Artículo 15.—Los excedentes de estos límites deberán ser trasladados diariamente al Banco de Guatemala, el cual podrá exigir que el traslado se haga por la vía más rápida. La inobservancia de este precepto será sancionada conforme lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley de Bancos.

Artículo 16.—Las operaciones de compra y venta de divisas que lleve a cabo el Banco de Guatemala con los Bancos habilitados, se harán a los tipos de cambio que fije la Junta Monetaria de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 203.

Artículo 17.—La Junta Monetaria podrá poner en vigor un régimen especial de compraventa de divisas, para las operaciones con monedas de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 18.—La Junta Monetaria podrá establecer un régimen especial para las operaciones cambiarias que efectúen las misiones diplomáticas y organismos de cooperación internacional en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 19.—De conformidad con el inciso g) del Artículo 3º del Decreto 203, la Junta Monetaria podrá reglamentar, con aprobación del Organismo Ejecutivo, las transacciones menores de cambio que realicen los turistas y viajeros que ingresen al país.

Artículo 20.—Las personas o entidades que realicen operaciones cambiarias en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, quedan sujetas a las sanciones a que se refiere el Artículo 60 de este Reglamento.

CAPITULO II

Operaciones de ingreso

Artículo 21.—Es obligatoria la declaración y venta al Banco de Guatemala, o a cualquiera de los Bancos habilitados de: a) las divisas provenientes de actividades realizadas en el país; b) las divisas que por cualquier otro concepto perciban las personas o entidades radicadas en Guatemala. Se exceptúan de esta disposición los ingresos que perciban los extranjeros radicados en Guatemala, provenientes de inversiones o actividades realizadas en el exterior mientras sean mantenidos fuera del país y las transacciones y operaciones contempladas en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 22.—La declaración y venta de las divisas a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de un formulario proporcionado por el Departamento de Cambios y que contendrá como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre o razón social y domicilio del vendedor;
b) Profesión, negocio o actividad a que se dedica el vendedor;
c) Monto y clase de las divisas negociadas;
d) Actividad o motivo que originó las divisas; y
e) País de procedencia de las divisas.

Artículo 23.—El Departamento de Cambios podrá establecer registros especiales de exportadores, comisionistas, agentes, representantes de casas extranjeras y, en general, de personas que se dediquen a actividades que los coloquen en la condición de percibir ingresos del exterior.

Artículo 24.—Es indispensable obtener licencia de exportación extendida por el Departamento de Cambios para que las aduanas de la República permitan el despacho de las mercaderías correspondientes, por lo que las exportaciones estarán sujetas a lo que indique el Reglamento a que se refiere el Artículo 5º de estas normas.

Artículo 25.—Las licencias de exportación se solicitarán en formulario que proporcionará el Departamento de Cambios y que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre o razón social y domicilio del exportador;
b) Nombre de la firma compradora;
c) Detalle de la mercadería a exportar, con especificación de cantidad, precio y partida arancelaria;
d) Valor de la exportación conforme precio de factura FAS o FOB puerto guatemalteco o CIF o C & F puerto de destino, según el caso;
e) Plazo de entrega;
f) Puerto de embarque;
g) Puerto de destino; y
h) Condiciones y forma de pago.

El solicitante deberá presentar además, los documentos que a juicio del Departamento de Cambios sean necesarios para comprobar la operación.

Artículo 26.—El Departamento de Cambios extenderá las licencias de exportación así:

a) Exportaciones pagadas anticipadamente

Contra presentación de la constancia de que las divisas producto de la negociación han sido vendidas a cualquiera de los Bancos habilitados.

b) Exportaciones a la vista o a plazo

Previo compromiso del exportador de vender las divisas a cualquiera de los Bancos habilitados dentro de un plazo que fijará el Departamento de Cambios, el cual no excederá de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición de la licencia. Para exportaciones a los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana el plazo podrá ser hasta de 6 meses contados a partir de la fecha de haber sido declarada la exportación.

c) Exportaciones cuyo pago se perciba una parte anticipadamente y la otra al crédito

Previo cumplimiento de los requisitos correspondientes de acuerdo con los incisos a) y b) del presente artículo.

d) Exportaciones en consignación

Mediante declaración jurada del exportador en donde conste el valor estimado de la exportación y su compromiso de vender a cualquiera de los Bancos habilitados las divisas correspondientes al valor definitivo de la venta, dentro del plazo fijado por el Departamento de Cambios, el cual no excederá de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

e) Exportaciones de dependencias estatales

Las divisas provenientes de exportaciones realizadas por dependencias estatales deberán ser vendidas al Banco de Guatemala en las mismas condiciones señaladas en los incisos anteriores.

f) Reexportaciones

Las reexportaciones se regularán por las mismas disposiciones del presente artículo: sin embargo, el Departamento de Cambios reajustará los plazos a las características de la operación. Para este propósito, el reexportador estará obligado a proporcionar la documentación que le solicite el Departamento de Cambios. Las reexportaciones de carácter no comercial estarán sujetas a un tratamiento especial por parte de dicho Departamento.

Artículo 27.—El exportador de mercaderías cuyo pago se hubiere contratado al crédito o en consignación, estará obligado a vender las divisas dentro del plazo fijado por el Departarmento de Cambios.

El Departamento de Cambios a solicitud del interesado y si considerara que existe causa justificada, podrá conceder prórroga a los plazos fijados para la venta de divisas.

Las resoluciones del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 28.—La Junta Monetaria podrá modificar los plazos a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento y, de acuerdo con las circunstancias, sujetar a un régimen especial las exportaciones en consignación.

Artículo 29.—El Departamento de Cambios no extenderá licencias de exportación cuando tenga razones fundadas para considerar que los precios de los artículos, a la fecha de su venta o contratación, han sido declarados a niveles inferiores a las cotizaciones correspondientes en los mercados internacionales. Las resoluciones del Departamento de Cambios en ese sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 30.—El Departamento de Cambios no extenderá licencias para nuevas exportaciones a los solicitantes que no hubieren cumplido con:

a) Presentar los documentos exigidos por el Departamento de Cambios;
b) Vender las divisas provenientes de exportaciones anteriores, de acuerdo con este Reglamento; y
c) Las sanciones derivadas de infracciones a este Reglamento.

Los casos contemplados en este artículo admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 31.—Los exportadores deberán informar al Departamento de Cambios los ajustes sobre su declaración original que alteren el monto de las divisas a recibir por razón de diferencias de precio, peso, calidades u otros conceptos. El Departamento de Cambios podrá llevar a cabo las inspecciones y revisiones que estime convenientes. Los infractores quedarán sujetos a las sanciones que establece el Artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 32.—Los capitales extranjeros ingresados o que se ingresen para ser invertidos temporal o permanentemente en el país, deberán ser declarados, para su registro, al Departamento de Cambios. Con la declaración deberá acompañarse la documentación que el Departamento considere indispensable, la cual deberá incluir, en su caso, los estados financieros de la empresa declarante, certificados por el contador legalmente autorizado, así como el programa de ejecución de las inversiones correspondientes.

Artículo 33.—El Departamento de Cambios podrá denegar el registro de capitales extranjeros a que se refiere el artículo anterior, cuando no se demuestre a su satisfacción el origen extranjero de la inversión y el monto efectivo de la misma. Las decisiones del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 34.—Las Compañías de Seguros que operen en el país, quedarán obligadas a informar inmediatamente al Departamento de Cambios el monto y naturaleza de los pagos efectuados provenientes de las pólizas de seguro emitidas en moneda extranjera.

Artículo 35.—Las personas o entidades que perciban divisas procedentes de préstamos o de cualquier otra transacción que implique pagos futuros al extranjero, deberán declarar su obligación acompañando los documentos justificativos que el Departamento de Cambios requiera, para proceder a registrarlos.

Artículo 36.—Las informaciones mencionadas en los artículos 25, 26, 27, 31, 32, 34 y 35 de este Reglamento, tendrán el carácter de declaración jurada y serán estrictamente confidenciales.

CAPITULO III

Operaciones de egreso

Artículo 37.—Todas las operaciones que impliquen pagos al exterior, deberán ser debidamente registradas en el Departamento de Cambios, el que las autorizará mediante la expedición de licencias de cambio, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Los plazos de vigencia de las licencias de cambio serán fijados por el Departamento de Cambios, de acuerdo con la naturaleza de la operación de que se trate.

Artículo 38.—Toda importación de mercaderías deberá ser registrada en el Departamento de Cambios o en los Bancos habilitados. Se exceptúan de este requisito las importaciones provenientes de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, siempre que se trate de mercaderías comprendidas en el mismo y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento a que se refiere el Artículo 5º de estas normas.

Artículo 39.—El registro a que se refiere el artículo anterior, se solicitará en formulario que proporcionará el Departamento de Cambios y contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
b) Nombre o razón social y dirección del vendedor y del representante o agente en Guatemala;
c) Detalle de la mercadería a importar, con especificación de cantidad, precio y partida arancelaria;
d) Referencia de precio (nota de pedido, carta, cable, lista de precios, catálogos, etc.);
e) Fecha de entrega; y
f) Condiciones y forma de pago.

El solicitante deberá presentar, además los documentos que le exija el Departamento de Cambios.

Artículo 40.—El Departamento de Cambios no registrará pedidos para efectuar importaciones, cuando tenga razones fundadas para considerar que los precios de los artículos han sido declarados a niveles superiores a las cotizaciones corrientes del país de exportación. Las resoluciones del Departamento de Cambios en tal sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 41.—El Departamento de Cambios mantendrá el registro por 3 meses; si durante ese plazo la importación no se realiza, se cancelará el registro. Sin embargo, el Departamento de Cambios podrá ampliar dicho plazo o conceder las prórrogas que se justifiquen plenamente.

Artículo 42.—El Departamento de Cambios extenderá las licencias de cambio para obtener divisas destinadas al pago de importaciones según lo establece el Artículo 38 de este Reglamento, en la forma siguiente:

a) Los pagos por importaciones cuya cancelación deba efectuarse total o parcialmente por anticipado, se efectuarán por medio de cartas de crédito, cobranzas o giros bancarios.

Las cartas de crédito y cobranzas se pagarán contra entrega de los documentos originales y deberán contener instrucciones que coincidan sustancialmente con los términos de la solicitud de la autorización.

Cuando el pago se efectúe mediante giro bancario, el Departamento de Cambios podrá exigir las garantías que considere necesarias.

La Junta Monetaria reglamentará las modalidades de dichas garantías.

b) Los importadores de mercaderías cuyo pago deba efectuarse al contado o a plazos, deberán presentar los documentos originales de embarque.

Artículo 43.—Para las importaciones que no requieren pago al exterior, se cumplirá únicamente el requisito de registro a que se refiere el Artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 44.—La licencia que extienda el Departamento de Cambios en cada caso, no podrá ser por un monto mayor que el valor CIF facturado de las mercaderías a importar. Además podrá autorizarse la adquisición de divisas para cubrir los gastos y comisiones bancarias a favor de los bancos corresponsales en el exterior, por el manejo de la operación de que se trate.

Artículo 45.—Los importadores deberán vender a los Bancos habilitados o en su caso al Banco de Guatemala, las divisas provenientes de los ajustes que resulten a su favor por razón de diferencias de precio, peso, calidad u otros conceptos, de las mercaderías importadas. El Departamento de Cambios podrá llevar a cabo las inspecciones y revisiones que estime convenientes. Los infractores a esta disposición quedarán sujetos a las sanciones que establece el Artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 46.—Es indispensable obtener autorización extendida por el Departamento de Cambios para que las aduanas de la República, permitan el despacho de las mercaderías importadas. Las importaciones estarán sujetas al Reglamento a que se refiere el Artículo 5º de estas normas.

Artículo 47.—El Departamento de Cambios extenderá licencias de cambio a favor de las compañías de seguros y fianzas que operen en el país, cuando la documentación que acompañen en cada caso demuestre que la remesa se ampara en ley y que está de acuerdo con la naturaleza de las actividades de la compañía respectiva. Las resoluciones denegatorias admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 48.—La venta de divisas que autorice el Departamento de Cambios para viajes, remesas familiares o pagos al exterior por servicios educacionales del hospitales, médicos y otros de naturaleza similar, será objeto de reglamentación por parte de la Junta Monetaria.

Artículo 49.—El Departamento extenderá licencias de cambio para el pago de primas correspondientes a pólizas de seguro contratadas en monedas extranjeras, si previamente se han registrado tales pólizas en el Departamento de Cambios y si los asegurados se obligan a que ellos o los beneficiarios de las pólizas venderán las divisas que obtengan al ocurrir el siniestro, a los bancos habilitados. Estas licencias se extenderán a favor del solicitante y a la orden de las compañías extranjeras de seguros siempre que se trate de compañías que en el momento de emitir las pólizas hayan tenido autorización para operar en el país o de pólizas que hayan sido contratadas en un país extranjero en ocasión en que el asegurado haya residido en el exterior por un período continuo no menor de un año, o de pólizas que no puedan o no hubieran podido extender las compañías autorizadas para operar en el país. En este último caso, el solicitante deberá comprobar que la contratación del seguro fue aprobada por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 50.—Las empresas de servicios que operen legalmente en el país y que, para mantener el buen funcionamiento de sus actividades, deban remesar regularmente al exterior parte de sus ingresos, deberán registrarse en el Departamento y comprobar la necesidad de las licencias de cambio que soliciten. Estas licencias no comprenderán pagos por concepto de remesas por utilidades o amortizaciones de capitales invertidos temporal o permanentemente en el país, las cuales se regirán por lo que dispone el Artículo 51 de este Reglamento.

El departamento no extenderá licencias de cambio cuando, a su juicio los documentos presentados no comprueben plenamente la operación.

Las resoluciones del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 51.—El Departamento extenderá licencias de cambio para pagos al exterior por concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales invertidos en el país y que estén debidamente registrados.

Artículo 52.—Las personas o entidades que deseen efectuar pagos contractuales en el exterior, por concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero, deberán registrar previamente en el Departamento de Cambios las obligaciones respectivas acompañando la documentación que dicho Departamento requiera, la cual deberá incluir, según el caso, copia certificada de los contratos debidamente legalizados conforme a las leyes del país y el plan de pagos.

El Departamento de Cambios no concederá el registro de las obligaciones cuya documentación presentada fuese incompleta o incorrecta. Las decisiones del Departamento de Cambios, admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 53.—El Departamento de Cambios no extenderá ninguna licencia de cambio para aquellas operaciones que a su juicio constituyan exportaciones de capital. Las resoluciones del Departamento de Cambios admitirán apelaciones ante la Junta Monetaria.

Artículo 54.—Las dependencias del Estado efectuarán sus pagos y remesas oficiales al exterior por intermedio del Banco de Guatemala. El pago deberá efectuarse mediante cheque u orden de pago a cargo de las cuentas de depósitos oficiales en esta Institución. Todas las obligaciones contractuales del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, se registrarán en el Departamento de Cambios.

Artículo 55.—Las licencias de cambio que extienda el Departamento deberán ser utilizadas para los propósitos específicos que motivaron su autorización. Los excedentes de divisas no utilizadas deberán ser vendidos inmediatamente a los Bancos habilitados o, en su caso, al Banco de Guatemala.

Artículo 56.—Todas las solicitudes y declaraciones que se presenten al Departamento de Cambios de conformidad con este Capítulo, tendrán el carácter de declaración jurada.

TITULO III

Disposiciones generales y sanciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 57.—De conformidad con el Artículo 80 del Decreto 203 los bancos, los exportadores, los importadores y, en general, las personas o entidades que efectúen transacciones que impliquen transferencias internacionales, están obligados a dar libre acceso a sus libros y comprobantes a los inspectores designados por el Departamento de Cambios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 58.—El Departamento de Cambios velará por el estricto cumplimiento de este Reglamento y para ello queda investido de amplias facultades de investigación. Las infracciones que compruebe serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 59.—La Junta Monetaria podrá en cualquier tiempo y de acuerdo con la situación monetaria del país, relajar total o parcialmente o dar por terminada las restricciones de cambio y restablecer la libre convertibilidad externa de la moneda de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 79 del Decreto 203.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 60.—De conformidad con el Artículo 21 del Decreto 203, los que negociaren oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en contravención a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de este Reglamento, serán sancionados con multas hasta por una cantidad equivalente al monto de los valores negociados ilegalmente y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio o de industria.

Artículo 61.—La falsedad en la declaración o en la documentación que sirviere de base para la compra y venta de divisas, será sancionada con multas hasta por una suma equivalente al monto de los valores ocultados o negociados al amparo de la falsedad, y según la gravedad del caso, la sanción se aumentará con la suspensión y aun con la cancelación de la patente de comercio o industria.

Artículo 62.—Los contraventores a las disposiciones contenidas en el Artículo 55 de este Reglamento, serán sancionados con multas hasta por una suma equivalente al monto de los excedentes no devueltos o de las divisas usadas con destino diferente al autorizado.

Artículo 63.—Los infractores a las disposiciones contenidas en el Artículo 57 del presente Reglamento serán sancionados con multas hasta de un mil quetzales y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio o industria.

Artículo 64.—Las multas a que se refiere este Capítulo serán impuestas por el Ministerio de Economía a requerimiento o con audiencia del Banco de Guatemala. Los fondos provenientes de tales multas ingresarán al Fondo Común del Gobierno de la República.

Disposiciones transitorias

Artículo 65.—Las personas individuales o jurídicas que al entrar en vigor el presente Reglamento tengan pendientes ingresos de divisas procedentes de exportaciones, de deudas a su favor, utilidades provenientes de inversiones en el exterior, préstamos contratados o por cualquier otro título, deberán hacer las declaraciones respectivas ante el Departamento de Cambios; asimismo, las deudas contabilizadas por importaciones ya efectuadas y por las que se encuentren ya en las aduanas, deberán declararse como obligaciones así como cualquier otra obligación que requiera pagos en el exterior.

Las declaraciones a que se refiere este Artículo deberán presentarse, como máximo treinta días hábiles después de entrar en vigor el presente Reglamento.

Artículo 66.—Las mercaderías importadas que se encuentren en las aduanas de la República pendientes de retirarse, al entrar en vigor el presente Reglamento, no requerirán licencia previa extendida por el Departamento de Cambios. Las pólizas

de importación pendientes de liquidarse, cuya mercadería ya hubiese sido retirada de las aduanas, podrán liquidarse también sin licencia previa del Departamento de Cambios.

Artículo 67.—Las mercaderías que se encuentren en las aduanas de la República pendientes de embarcarse antes de la vigencia de este Reglamento, podrán exportarse, pero las aduanas deberán requerir que con la póliza respectiva se acompañe la licencia extendida por el Departamento de Cambios.

Artículo 68.—El presente Reglamento entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1980.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de abril de 1980, en Consejo de Ministros y a solicitud razonada de la Junta Monetaria, se puso en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales a que se refiere el Artículo 76 de la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO

Que es necesario dictar a la mayor brevedad las disposiciones pertinentes para obtener la colaboración de las aduanas y oficinas de fardos postales para con el Banco de Guatemala, con el objeto de asegurar la eficaz aplicación del Régimen de Emergencia a que se hace referencia en el primer considerando;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha emitido el Reglamento a que se refiere el Artículo 45 del Decreto 203 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Este Ministerio, de conformidad con las atribuciones que le señalan el Artículo 20 del Decreto número 93 del Congreso de la República y 45 del Decreto número 203 de ese mismo Organismo,

1. Publicado el 25 de abril de 1980.

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, por Movimiento de Capitales, emitido por la Honorable Junta Monetaria, mediante Resolución número 9069.

Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.—El presente Reglamento determina las atribuciones que las aduanas de la República deberán cumplir de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, puesto en vigor por Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de abril de 1980.[1]

Artículo 2º.—Las aduanas de la República permitirán la salida de las mercaderías, siempre que los importadores o exportadores, según el caso, presenten previamente la autorización o licencia respectiva, extendida por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala o sus delegados. Dicho formulario será enviado al Banco de Guatemala por las aduanas de la República, adjunto al quintuplicado de la póliza correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición, los casos que se indican en el Artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 3º.—Como constancia de haber comprobado que los datos anotados en la licencia de exportación extendida por el Departamento de Cambios coinciden con los declarados en la póliza respectiva, se anotará en dicha licencia el número de la póliza, debiendo ser sellada y firmada por el Vista Liquidador y el Revisor que intervengan en el trámite de la misma.

Cuando al practicarse el registro de la mercadería a exportar se comprueben discrepancias entre los datos consignados en la licencia de exportación y lo realmente encontrado por el Vista Liquidador, este funcionario queda facultado para desglosar dicha licencia, razonándola e indicando las causas que dieron motivo para ello, procediendo a entregarla al interesado o su representante legal mediante conocimiento, para que realice las gestiotnes pertinentes ante el Departamento de Cambios. En tanto se resuelve lo procedente, el Vista no dará trámite a la póliza respectiva.

Artículo 4º.—Las aduanas de la República enviarán diariamente al Departamento de Cambios las licencias de exportación tramitadas, en la siguiente forma:

1. En este tomo.

a) Cuando se trate de licencias que amparen un solo despacho se anexará al quintuplicado de la póliza respectiva; y

b) En el caso de embarques parciales, se enviarán los quintuplicados correspondientes a cada embarque, anotando en los mismos el número de licencia respectiva, anexando ésta al quintuplicado correspondiente al último embarque.

Artículo 5º—Para el registro y desalmacenaje de las mercaderías importadas, es indispensable presentar, además de los documentos a que se refiere la legislación y reglamentación de aduanas, la autorización para el retiro de mercaderías extendida por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, o sus delegados.

La aduana respectiva anotará en dicha autorización, el número de la póliza, y como constancia de haber comprobado que sus datos coinciden con los declarados en la póliza, será firmada y sellada por el Vista Liquidador y el Revisor que intervengan. Cuando al practicarse el registro se comprueben discrepancias entre los datos consignados en la autorización para el retiro de la mercadería y lo realmente encontrado por el Vista Liquidador, este funcionario queda facultado para desglosar de la póliza dicha autorización, razonándola e indicando las causas que dieron motivo a ello, procediendo a entregarla al interesado o su representante legal, mediante conocimiento para que realice las gestiones correspondientes ante el Departamento de Cambios. En tanto se resuelve lo procedente, el Vista no dará trámite a la póliza respectiva.

Artículo 6º—Las aduanas de la República desglosarán las autorizaciones para retiro de mercadería, debidamente razonadas por el Vista Liquidador y el Revisor que intervinieron. Dichas autorizaciones deberán enviarse diariamente al Banco de Guatemala anexas al quintuplicado de las pólizas de importación canceladas.

Este envío podrá hacerse por intermedio de las Agencias del Banco de Guatemala.

Artículo 7º—Se exceptúa del requisito señalado en los artículos 2º y 5º de este Reglamento, lo siguiente:

a) Las importaciones o exportaciones de menaje de casa, efectos personales y demás artículos que forman parte del equipaje acompañado o no acompañado de los pasajeros;

b) Las importaciones en cantidad no comercial, cuyo valor principal no exceda de Q50.00, determinándose éstas conforme el inciso X del Artículo 2º del Código de Aduanas, Decreto Legislativo número 2064; [1]

c) Las exportaciones sin valor y aquéllas cuyo valor principal no exceda de Q50.00, siempre que éstas no sean efectuadas por comerciantes, fabricantes, industriales o sus representantes, si se trata de artículos que correspondan al ramo industrial o comercial a que éstos se dedican; [1]

d) La importación, exportación y reexportación de muestrarios de agentes viajeros, tanto nacionales como extranjeros;

e) Los artículos que deban rembarcarse a solicitud de los remitentes o sus representantes legales en el país; [1]

f) Las importaciones a que se refieren las partidas números 931-02-00-02 a la 931-02-00-07 del Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso de la República y las películas reveladas que ingresen temporalmente al país;

g) Muestras médicas para distribución gratuita, siempre que conste dicha condición en los envases respectivos;

h) Propaganda impresa turística o comercial de productos extranjeros; e

i) La reimportación de artículos enviados fuera del país para su revisión o reparación.

En los casos comprendidos en el presente artículo, la aduana deberá remitir al Departamento de Cambios, el quintuplicado de la póliza correspondiente.

Artículo 8º—Las aduanas fronterizas de la República también deberán informar diariamente al Departamento de Cambios todas las exportaciones e importaciones de pequeño comercio fronterizo, cuyo valor no exceda de Q50.00. Dicho informe se hará indicando el nombre del exportador o del importador, domicilio, nacionalidad, clase y valor de las mercaderías, país de origen y destino de las mismas.

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9º—Con el fin de facilitar el registro y desalmacenaje de mercaderías de fácil descomposición, animales vivos, artículos inflamables o explosivos, valores y de aquéllas cuyo mantenimiento requiera custodia o atención especial, las aduanas de la República se ceñirán a las siguientes disposiciones:

a) Los Agentes del Banco de Guatemala, en aquellos lugares de la República en donde existan aduanas, extenderán la autorización para retiro de las mercaderías, con base en la copia de los manifiestos generales de importación, que le presenten las autoridades de la aduana respectiva. En horas inhábiles en que las agencias del Banco de Guatemala no presten atención al público, las aduanas se ceñirán a lo que indica el inciso c) del presente artículo;

b) Las aduanas de la República conservarán en su poder la autorización para retiro de mercaderías a que se refiere el punto anterior, hasta completar el trámite de liquidación de las pólizas correspondientes. Una vez completado dicho trámite, tal autorización deberá ser remitida al Departamento de Cambios, conforme lo estipula el Artículo 6º del presente Reglamento; y

c) En aquellos lugares de la República en donde no existan agencias del Banco de Guatemala, el Administrador de la Aduana del

1. Modificado el 28 de abril de 1980, en este tomo.

1. Modificado el 28 de abril de 1980, en este tomo.

lugar permitirá el despacho de las mercaderías de la naturaleza señalada al principio del presente artículo, sin exigir la autorización a que se refiere el Artículo 5º de este Reglamento, debiendo informar diariamente y por la vía más rápida, las importaciones así autorizadas, y enviar los quintuplicados de las pólizas respectivas.

CAPITULO III

Comercio Intercentroamericano

Artículo 10.—Las operaciones comerciales con Centroamérica, amparadas por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, y con respecto a cuyo libre comercio de la República haya suscrito y ratificado obligaciones contenidas en los Convenios y Protocolos correspondientes, requerirán únicamente el envío diario de una copia del Formulario Aduanero Centroamericano por parte de las aduanas de la República, al Departamento de Cambios.

Artículo 11.—Las importaciones y exportaciones de productos de origen centroamericano no comprendidos en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana o acerca de cuyo libre comercio la República no haya contraído obligaciones por encontrarse pendientes de entrar en vigencia los Convenios o Protocolos correspondientes, se sujetarán a las disposiciones fijadas en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12.—El personal de las Aduanas y Oficinas de Fardos Postales de la República, está obligado a observar estrictamente las disposiciones de este Reglamento y las demás que emita el Departamento de Cambios y a proporcionar las informaciones que requiera dicho Departamento, así como velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables a sus funciones, contempladas en el Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales.

Artículo 13.—El personal de las Aduanas y Oficinas de Fardos Postales de la República que no cumpla o que contribuya al incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 14.—Las mercaderías importadas que se encuentren en las aduanas de la República o almacenes fiscales autorizados pendientes de retirarse antes de la vigencia de este Reglamento y aquellas pólizas de importación pendientes de liquidación cuya mercadería ya hubiere sido retirada, no requerirán autorización previa del Departamento de Cambios.

Artículo 15.—Las mercaderías que se encuentren en las aduanas de la República pendientes de embarcarse antes de la vigencia de este Reglamento podrán embarcarse, pero en la liquidación de la póliza respectiva deberá exigirse la licencia de exportación extendida por el Departamento de Cambios.

Artículo 16.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

Refórmase el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 9 de octubre de 1978, relativo a la servidumbre de paso de la finca "San Jerónimo", en Salamá, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según informe del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, la finca "San Jerónimo", en Salamá, Baja Verapaz, no pertenece a dicho Instituto sino que es propiedad de la Nación, por lo que se hace necesario reformar el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de octubre de 1978,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de octubre de 1978, el cual queda así: [2]

"**Artículo 1º**—Autorizar que se amplíe la servidumbre de paso ya existente, un metro adentro a lo largo de 557.40 metros lineales que hacen un total de 557.4 metros cuadrados en la finca "San Jerónimo", Salamá, Baja Verapaz, propiedad de la Nación, inscrita en el Registro General de la propiedad como finca rústica número 149, folio 258 del libro 10 del departamento de Baja Verapaz, de conformidad con el plano elaborado por el Ingeniero Agrónomo Mario R. Vela".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

---

1. Publicado el 25 de abril de 1980.
2. En tomo 98.
3. Publicado el 7 de mayo de 1980.

Acuérdase reformar en la forma que se expresa el Artículo 10 del Acuerdo de 17 de enero de 1966, Reglamento de la Comisión Nacional de Minería.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las actividades de índole minera en el ámbito nacional han tenido un ostensible incremento y, por consiguiente, la Comisión Nacional de Minería como órgano de asesoría y consulta técnica de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, ha visto aumentadas sus funciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el Artículo 10 del Acuerdo del Jefe de Gobierno de la República, de fecha 17 de enero de 1966, Reglamento de la Comisión Nacional de Minería, el cual queda así:

"**Artículo 10.**—Los miembros de la Comisión que asistan a las sesiones, tendrán derecho a percibir, en concepto de dietas fijas, la suma de cuarenta quetzales exactos (Q.40.00) por cada asistencia, las que serán cobradas al final de cada mes calendario y cuyo monto se cargará al Presupuesto General de Gastos de la Comisión. Bajo ningún concepto serán remuneradas, más de una sesión en un mismo día ni más de cinco sesiones celebradas por mes".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO G.

Acuérdase que los viáticos de los valuadores presupuestado de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo a los avalúos que practiquen serán cubiertos con el Reglamento General de Viáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que fue derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1968, dejando sin efecto el Artículo 19 del mismo, que regulaba el pago de viáticos de los Valuadores de los Bienes Inmuebles y que es necesario habilitar una norma en tanto entra en vigencia el Reglamento de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el oficio número 01773 de la Contraloría de Cuentas, de fecha 6 de febrero de 1980,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los viáticos correspondientes a los valuadores presupuestados de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con los avalúos que practiquen, deberán ser cubiertos de conformidad con el Reglamento General de Viáticos contenido en el Acuerdo Gubernativo número M. de F.P. 6-74 de fecha 16 de mayo de 1974, excepto el caso de impugnaciones o solicitud particular de rebaja del valor de los inmuebles, en cuya situación los viáticos serán cancelados por los interesados.

Artículo 2º—El presente Acuerdo será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor inmediatamente.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autirízase a "Societe Auxiliaire D'Entreprises" —SAE—, para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Víctor Salomón Pinto Juárez, se presentó solicitando se autorice a "Societe Auxiliaire D'Entreprises" —SAE—, en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la entidad solicitante ha llenado los requisitos que determina el Artículo 215 del Código de Comercio, por lo que es procedente acceder a la petición planteada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

---

1. En tomo 84, página 1,156.
2. Publicado el 7 de mayo de 1980.

1. Publicado el 8 de mayo de 1980.

ACUERDA:

Autorizar a "Societe Auxiliaire D'Entreprises" —SAE—, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Francia, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se expresa los literales b), c) y e) del Artículo 7º del Acuerdo Gubernativo del 24 de abril de 1980, Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el control de Transferencias Internacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1980.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de abril de 1980, publicado en el Diario Oficial número 59, Tomo CCXIII de fecha 25 del mes y año citados anteriormente, que reglamenta la aplicación del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, en las Aduanas de la República, contiene algunos errores que es necesario enmendar,

POR TANTO,

Este Ministerio de conformidad con las facultades que le confiere el Decreto 106-71 del Congreso de la República, Ley del Ministerio de Finanzas Públicas: Artículo 45 del Decreto 203 de dicho Alto Organismo y con base en el Decreto-Ley 169 Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican las literales b), c) y e) del Artículo 7º del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de abril de 1980, que contiene el Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por movimiento de Capitales, las cuales quedan así: [1]

"b) Las importaciones en cantidad no comercial, cuyo valor FOB no exceda de Q100.00, determinándose éstas conforme Artículo 30 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y Secciones: 7.16 al 7.19 de su Reglamento;

c) **Las exportaciones sin valor y aquéllas** cuyo valor principal no exceda de Q100.00, siempre que éstas no sean efectuadas por comerciantes, fabricantes, industriales o sus representantes si se trata de artículos que correspondan al ramo industrial o comercial a que éstos se dedican; y

e) Los artículos que deban reexportarse a solicitud de los remitentes o sus representantes legales en el país".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS LOARCA.

Autorízase la demolición del inmueble propiedad del Estado y la permuta de una fracción de dicho inmueble con el señor David Efraín Valdez Véliz, ubicado en Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República prestar toda la colaboración necesaria para que las municipalidades puedan desarrollar ampliamente sus programas urbanísticos.

CONSIDERANDO:

Que de la propiedad estatal número 131, folio 295 del libro 9 de la Primera Serie de Alta Verapaz, es necesario ceder a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, una fracción para la ampliación o prolongación de una avenida;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, necesita abrir la prolongación de la segunda avenida de la zona cuatro; y que para ello es necesario derribar la propiedad particular número 1923, folio 6 del libro 75 de Alta Verapaz, perteneciente al señor David Efraín Valdez Véliz, quien mediante acta 80-79 levantada en la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, acepta permutar su propiedad por una fracción de terreno compuesta de seiscientos diecisiete metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados (617.60), que se desmembrarán de la propiedad del Estado, registrada bajo el número 131, folio 295 del libro 9 de la Primera Serie de Alta Verapaz,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

1. En este tomo.

1. Publicado el 30 de abril de 1980.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la demolición de la casa propiedad del Estado, registrada bajo el número 131, folio 295 del libro 9 de la Primera Serie de Alta Verapaz.

Artículo 2º—Se autoriza, asimismo, que del predio resultante de lo dispuesto en el artículo anterior, se permute una fracción de terreno compuesta de seiscientos diecisiete metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados (617.60) o sea del inmueble inscrito bajo el número 131, folio 295 del libro 9 de la Primera Serie de Alta Verapaz, por la casa propiedad del señor David Efraín Valdez Véliz, inscrita bajo el número 1923, folio 6 del libro 75 de Alta Verapaz, que será objeto de demolición por la Municipalidad de Cobán.

Artículo 3º—Se cede en propiedad gratuita a favor de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, para fines exclusivos de urbanismo, el sobrante del inmueble propiedad del Estado inscrito bajo el número 131, folio 295 del libro 9 de la Primera Serie de Alta Verapaz, así como el inmueble objeto de permuta inscrito bajo el número 1923, folio 6 del libro 75 de Alta Verapaz, una vez llenadas las formalidades de traspaso, a que se refiere el Artículo 2º del presente Acuerdo.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno suscriba las escrituras traslativas de dominio, derivadas de este Acuerdo.

Artículo 5º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones necesarias en sus controles y registros.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la firma "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima", para la construcción, financiamiento y administración de la Red Vial y Autopistas de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario para el desarrollo del país, la realización de una completa red de carreteras y de autopistas estratégicas para todo Guatemala, que resuelva la demanda presente, futura y potencial del transporte en cada una de sus regiones, con el consiguiente beneficio económico y social de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que con tal objetivo, con fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, fue celebrado el Convenio entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Entidad "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima", por el cual se otorgó a ésta, la concesión para construir, financiar y administrar el complejo que comprende la red vial y de autopistas, en las rutas que en tal instrumento se determinan,

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 189, incisos 4º y 12 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Dar su aprobación a las veintitrés cláusulas de que consta el referido Convenio.

Artículo 2º—Previo dictamen del Consejo de Estado, sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

J. ROQUELINO RECINOS M.,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

CARLOS ALARCON MONSANTO.
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

CLEMENTINO CASTILLO,
Ministro de Educación.

---

1. Aprobado por Decreto 50-80 del Congreso, en tomo 100.
2. Publicado el 5 de noviembre de 1980.

Otto Arnoldo Block Kaufmann, de cincuenta y tres años de edad, casado, Ingeniero Civil, guatemalteco y de este domicilio, actuando en su calidad de Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y acredita esa calidad con Acuerdo Gubernativo de nombramiento de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y ocho y acta de toma de posesión de dicho cargo de esa misma fecha, quien comparece en representación del Gobierno de la República de Guatemala, por una parte; y por la otra el señor Mario Genghini Gaucci, de cincuenta y un años de edad, casado, de nacionalidad italiana, Ingeniero Civil, con domicilio en la ciudad de Roma, República de Italia, y de tránsito por esta ciudad, quien se identifica con pasaporte italiano número E trescientos veinticinco mil doscientos veinte (E 325220), extendido en Roma, Italia; y Ricardo Obiols del Cid, de treinta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Civil y de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Vecindad número A guión uno (A-1) y registro doscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y seis (251766), extendida por la municipalidad de esta ciudad capital, quienes en forma conjunta comparecen en representación de la Sociedad "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima", constituida y organizada por medio de escritura pública número cincuenta y uno (51) autorizada en esta ciudad el veintiuno de marzo del año en curso, por el Notario Fernando José Quezada Toruño.

El Ingeniero Mario Genghini Gaucci, acredita la representación con que interviene por medio del Acta Notarial, autorizada el día de hoy por el Notario antes indicado, en la que consta que el Consejo de Administración de la entidad que representa lo nombró Delegado y Ejecutor Especial, con representación legal y amplias facultades para suscribir el presente instrumento en unión del Ingeniero Ricardo Obiols del Cid. Dicha acta está contenida en dos hojas de papel sellado del actual quinquenio de la menor denominación, la primera número J un millón novecientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y nueve (J 1938769), registro cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento nueve (458109) y la segunda J un millón novecientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y ocho (J 1938768), registro cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento ocho (458108).

El Ingeniero Obiols del Cid, acredita la calidad con que interviene por medio del Acta Notarial de su nombramiento como Presidente de la Sociedad "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima", correspondiéndole en tal concepto la representación de la misma. Dicha acta está contenida en dos hojas de papel sellado del actual quinquenio, la primera del valor de diez quetzales (Q10.00), identificada con el número G doscientos treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro (G 232974), registro doscientos treinta y tres mil ciento ochenta y nueve (233189) y la segunda, de la menor denominación, con número J un millón ciento seis mil ochenta y siete (J 1106087), registro ciento veintidós mil trescientos noventa y uno (122391), acta que fue autorizada en esta ciudad el veinticinco de marzo del año en curso, por el Notario Fernando José Quezada Toruño. El Ingeniero Ricardo Obiols del Cid, quedó inscrito con registro diecinueve mil cuatrocientos noventa y tres (19493), folio trescientos noventa y uno (391) del libro diecinueve (19) de Auxiliares de Comercio del Registro Mercantil General de la República.

Las representaciones que anteceden son suficientes de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente acto y se tiene a la vista los documentos que las acreditan, identificados con anterioridad.

En el cuerpo de este instrumento las partes se denominarán "El Gobierno" y "La Concesionaria", respectivamente, y convienen en celebrar la concesión contenida en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Gobierno de la República, otorga a la Entidad "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima", la concesión de los servicios de administración y construcción de las carreteras que la misma financie, administre, mejore o mantenga en las siguientes rutas: Ciudad de Guatemala-Nuevo Puerto San José (Autopista CA-9 Sur); Teeún Umán-Escuintla (Carretera CA-2 Occidente); Teeún-Umán-Taxisco (Costera del Sur); Taxisco-Obraje-Ciudad de Chiquimula (Anillo Periférico Este); Puerto Modesto Méndez-Río Ixcán (Carretera de la Franja Transversal del Norte, San Ramón; San Ramón-Ciudad de Huehuetenango (Anillo Periférico Oeste); Coban-Chisec-Xuetzul); Ruta Sur-Occidente (Santa Cruz-Muluá-(Retalhuleu)-Santa María de Jesús (Quezaltenango). Ruta CA-2 Oriente: El Obraje-Ciudad Pedro de Alvarado Ruta al Atlántico (Guatemala-Puerto Barrios CA-9 Norte); Ruta al Norte (El Rancho, departamento de El Progreso-Santa Elena, Baja Verapaz-Cobán, departamento de Alta Verapaz).

La concesión comprende de acuerdo con los fines que se establecen en el presente instrumento, el derecho exclusivo de contratar con otras empresas, nacionales o extranjeras, el financiamiento, construcción, mantenimiento o mejora de dichas obras y cobrar, percibir y administrar los ingresos provenientes de las tasas de peaje que se cobren por el uso de dichas carreteras; y en general, para celebrar con cualquier persona o entidad toda clase de contratos o convenios que tengan como fin la ejecución de las obras o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones inherentes a las estipulaciones de la concesión, siempre que se llenen los requisitos previstos en la misma y lo que disponen las leyes vigentes de la República. En la adjudicación de dichos contratos, tendrán preferencia, en similares condiciones, la empresas nacionales sobre las extranjeras.

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Dirección General de Caminos deberán intervenir en la aprobación de los estudios de factibilidad y en la supervisión del diseño y ejecución de las obras; la Contraloría de Cuentas, en la función fiscalizadora, así como el Ministerio de Finanzas Públicas, en lo que a financiamiento se refiere. Dentro de un plazo de treinta días, computado a partir de la fecha en que la concesión sea aprobada por el Congreso de la República "El Gobierno" y "La Concesionaria", deberán otorgar un convenio adicional que reglamente la conce-

sión, especialmente en estos aspectos. Las normas de dicho convenio deberán ser compatibles con las estipulaciones de la concesión y en ningún caso podrán contrariarlas o tergiversarlas, y formarán parte de este instrumento.

SEGUNDA: "El Gobierno", a través de la Dirección General de Caminos, se obliga a expropiar las áreas de los bienes propiedad privada que sean necesarios para el derecho de vía para la ejecución de las obras y prestación de servicios a que se refiere la cláusula que antecede. Los gastos que ocasione dicha expropiación así como el pago de indemnización cuando fuere procedente de conformidad con la ley, serán asumidos por el "El Gobierno".

TERCERA: Las áreas de terrenos nacionales indispensables para el derecho de vía se pondrán sin costo alguno a disposición de "La Concesionaria", después de que la concesión sea legalmente aprobada. Dichas áreas así como las que expropie "El Gobierno", de acuerdo con lo dispuesto de la cláusula anterior, se destinarán única y exclusivamente para los fines y usos inherentes de la concesión. El derecho de vía se fijará por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a conveniencia del Estado, para cada obra en particular e inclusive, cuando así fuere solicitado por "La Concesionaria", para diversos tramos de una misma ruta.

CUARTA: "La Concesionaria", podrá hacer uso de las brechas, caminos, carreteras, autopistas o secciones de las mismas, que ya se encuentren construidas o que se construyan durante la vigencia de la concesión y que, por acuerdo de "El Gobierno" y "La Concesionaria" o por su localización o naturaleza pasen a formar o formen parte de alguna de las rutas comprendidas en la concesión; todo lo cual se comtemplará en el Convenio Reglamentario.

QUINTA: Las obras y servicios serán financiados en su totalidad por "La Concesionaria". En consecuencia "El Gobierno", le reconoce el derecho de obtener local o internacionalmente el financiamiento que requiera la ejecución y desarrollo de los mismos, conforme adelante se regula.

SEXTA: Al concretarse el financiamiento "La Concesionaria", queda obligada a comunicar por escrito al Ministerio de Finanzas Públicas, el importe, modalidades y demás condiciones del crédito. Dicho Ministerio dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha en que reciba la comunicación, aprobará o improbará el financiamiento en nombre de "El Gobierno", previa consulta a las entidades gubernamentales competentes, debiendo comunicar su decisión a "La Concesionaria", para que ésta, en caso de resolución afirmativa, proceda a la formalización correspondiente. En caso de que se impruebe "El Gobierno" y "La Concesionaria", gozarán de un plazo común de treinta días más a partir de la fecha en que se le comunique a la última, para buscar otros financiamientos en mejores condiciones. Transcurrido dicho plazo "El Gobierno", deberá escoger el crédito más favorable si se hubiesen presentado otros financiamientos alternativos. Si "El Gobierno", no hiciere uso de la facultad de escoger el crédito en los plazos indicados "La Concesionaria", quedará en libertad de formalizar el más conveniente a los intereses nacionales.

SEPTIMA: La estimación del financiamiento requerido para cada obra o prestación de servicios, se fijará en el Convenio Reglamentario, tomando como base los estudios de factibilidad, programas, proyecciones y cálculos que "La Concesionaria", se obliga a presentar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

OCTAVA: Conforme a los términos de esta concesión, el producto que se obtenga por la recaudación de las tasas de peaje que habrán de crearse, se destinará para el pago de intereses, comisiones, cargos y gastos provenientes de los préstamos aludidos así como para la amortización del capital hasta el retorno de la inversión. Dicho producto también se empleará, en la forma que se acuerde en el Convenio Reglamentario de la concesión, para sufragar los gastos de operación, mantenimiento y mejora de las carreteras, así como el equipo y maquinaria que se utilice para estos fines y, en general, para pagar cualquier costo o gasto concerniente al ejercicio de otro derecho o al cumplimiento de cualquier obligación relacionada con la concesión. Cualquier remanente que hubiere una vez cubiertas las obligaciones a que se refiere esta clausula, quedarán como disponibilidad de "El Gobierno", en un Fondo Especial, cuyo destino lo determinará el Organismo Ejecutivo.

"La Concesionaria", durante todo el tiempo en que esté en vigor la concesión, gozará del derecho de libre convertibilidad del quetzal, a la moneda en que se hubiere contratado el financiamiento, debiéndose entender que ese derecho se interpretará en términos de la Unidad Monetaria Nacional, sobre la base de las paridades legales conforme las disposiciones de la Ley Monetaria.

NOVENA: "La Concesionaria", conforme a la ley queda obligada a registrar en el Banco de Guatemala, todos los créditos que se contraten internacionalmente para financiar las obras o la prestación de servicios a que se refiere la concesión.

DECIMA: Con el propósito de garantizar la correcta administración y utilización de los fondos provenientes de los empréstitos y de la recaudación de peajes "La Concesionaria", se obliga a depositarlos en uno o varios Bancos que operen en el país y a no disponer de ello sin la previa aprobación del Delegado Permanente de la Contraloría de Cuentas, quien ejecutará sus funciones de conformidad con la ley y en la forma que se establezca en el Convenio Reglamentario de la concesión. Para que dichos fondos o los recursos que produzcan los peajes no permanezcan ociosos "La Concesionaria", con aprobación del delegado mencionado en el párrafo anterior, deberá invertirlos en valores públicos de inmediata convertibilidad o depositarios en cuentas de ahorro o de plazo mayor o menor, en los Bancos del sistema nacional. Los intereses que se produjeren podrán capitalizarlos o se aplicarán al pago de las amortizaciones de los préstamos.

DECIMAPRIMERA: Las tasas por peaje, abarcan pontazgos, por lo que al momento de fijarlas se deberá tomar en cuenta dicha situación. "El Gobierno", determinará las tasas por medio de Acuerdo Gubernativo de conformidad con las normas que sobre el particular se establezcan en el Convenio Reglamentario de la concesión.

DECIMASEGUNDA: El plazo de la concesión vencerá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Sin embargo "El Gobierno", podrá reducir dicho plazo, si durante la vigencia del mismo, los financiamientos de las obras o prestación de servicios, se hubieren pagado íntegramente. En este caso, dará aviso escrito a "La Concesionaria", comunicándole la terminación del plazo con dos meses de anticipación. "La Concesionaria", podrá proponer a "El Gobierno", la prórroga del plazo de la concesión con seis meses de anticipación a su vencimiento. En la propuesta deberá indicar las condiciones de dicho prórroga, la cual podrá abarcar la totalidad o parte de las obras y servicios a que se refiere la presente concesión.

DECIMATERCERA: Para los efectos de la eficaz realización de las obras y servicios en beneficio del país "El Gobierno", garantiza frente a terceros la vigencia del plazo de la concesión. En consecuencia, si la misma es revocada o modificada sin culpa de "La Concesionaria", "El Gobierno", queda automáticamente, por ese solo hecho obligado a pagar a las entidades que hubiesen otorgado los financiamientos para las obras o prestación de servicios, los saldos de capital, intereses, gastos, comisiones u otro concepto vigentes a la fecha de provocación o modificación en los mismos términos y condiciones que hubiere obtenido "La Concesionaria".

También como parte de dicha garantía "El Gobierno", se obliga a pagar a las entidades que hubiesen otorgado financiamiento, los saldos u obligaciones por capital, intereses, comisiones, gastos u otro concepto, que estuviese pendiente de ser cancelado al concluir el plazo de la concesión, en el evento de que los ingresos por peaje no hubieren cubierto dichas obligaciones. En caso que la concesión se revoque por causas imputables a "La Concesionaria", "El Gobierno", sin perjuicio de hacer efectivas las fianzas que correspondan, sustituirá, a "La Concesionaria", como deudora de los créditos que estuvieren vigentes, los cuales conservarán para "El Gobierno", los mismos plazos y condiciones originales.

Todos los compromisos financieros que contraiga "La Concesionaria" con motivo de los financiamientos aludidos. Serán pagados en la unidad monetaria en que hubiesen sido contratados. Igual compromiso asume "El Gobierno" para el caso que le corresponda efectuar los pagos a que se refiere la presente concesión. El pago de los intereses se hará de acuerdo con la tasa que se pacte en los contratos respectivos. Para los efectos de las obligaciones financieras que "El Gobierno" deba asumir de conformidad con la presente concesión, el Banco de Guatemala, prestará aval, para lo cual se le instruye y faculta para comparecer, por medio de su representante legal, en los documentos que formalicen los contratos que obtenga "La Concesionaria", a efecto de que garantice el pago de capital, intereses, gastos, comisiones u otra obligación pecuniaria proveniente del financiamiento destinado a la realización de las obras o prestación de servicios de "La Concesionaria".

DECIMACUARTA: En caso de que la concesión fuese revocada sin culpa de "La Concesionaria", "El Gobierno", quedará además, obligado a pagar a los contratistas o subcontratistas de obra o de cualquier otra clase, que tuvieren vigentes sus contratos con "La Concesionaria", una compensación que cubra, por lo menos, el valor de los trabajos terminados o en proceso de terminación, el importe de los gastos causados y una indemnización justa y equitativa por los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado a los contratistas o subcontratistas.

DECIMAQUINTA: Al terminar por cualquier causa la concesión incluyendo el vencimiento natural del plazo de la misma "El Gobierno", quedará comprometido a pagar previa comprobación los costos y gastos de mantenimiento y administración efectuados que estuvieren pendientes de cancelación y a cumplir las obligaciones pactadas por "La Concesionaria", con los contratistas y subcontratistas que estuvieren realizando las obras o prestación de servicios de conformidad con sus respectivos contratos. En tales casos "El Gobierno", se reserva el derecho de adquirir al valor de mercado en esa fecha, el equipo y maquinaria propiedad de los contratistas o subcontratistas, siempre que los mismos estén al servicio de la obra y que sean de utilidad para "El Gobierno".

DECIMASEXTA: Si la concesión fuera revocada o modificada sin culpa de "La Concesionaria", antes de la iniciación efectiva de la totalidad de las obras y servicios indicados en la cláusula primera del presente instrumento "El Gobierno", queda obligado a pagar a "La Concesionaria", la totalidad de los costos y gastos de financiamiento o de otra naturaleza, primas por fianzas o seguros contratados, así como cualquier otro gasto debidamente comprobado relacionado con la concesión en que aquella hubiese incurrido.

DECIMASEPTIMA: Durante la vigencia de la concesión o de sus prórrogas "La Concesionaria", contratistas y subcontratistas, conforme a detalle que presentarán al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, gozarán de exención total de los impuestos, cargas y derechos que graven la importación de maquinaria, equipo, instrumentos, vehículos, repuestos, accesorios, estructuras especiales para puentes y demás bienes que requieran para sus operaciones. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda facultado para rechazar la importación de los bienes que estimare innecesarios. Dichas empresas podrán asimismo, reexportar sin cargo alguno, todos aquellos bienes que fuesen importados al amparo de esta exención sin perjuicio de poder conservarlos en el país, cancelando los impuestos que le fueren aplicables. Dichas empresas, por otra parte, gozarán de exención total del impuesto de circulación de vehículos y de radiodifusión y podrán adquirir en el mercado nacional, cemento, gasolina, diésel, aceites,

grasas, búnker y otros derivados del petróleo, al precio que los adquiera el Estado, o bien, importarlos libres de impuestos y cargas tributarias que graven dichos productos o su expendio cuando no se produjeren en el área centroamericana. Tales empresas quedarán afectas al pago del Impuesto sobre la Renta. La formalización de la presente negociación y los contratos y subcontratos que se celebren en relación con la misma, así como el Convenio Reglamentario, quedan exentos totalmente del pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales.

DECIMAOCTAVA: "La Concesionaria", queda sometida a la competencia de los órganos jurisdiccionales del Departamento de Guatemala. Cualquier conflicto o diferencia que surja con motivo de la interpretación o ejecución de la concesión o del Convenio Reglamentario de la misma, será resuelto por el procedimiento que señala la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

DECIMANOVENA: Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo "La Concesionaria", los contratistas y subcontratistas quedan obligados a contratar con empresas nacionales, en la forma y modalidades que se fijen en el Convenio Reglamentario de la concesión, las fianzas de buen uso de anticipo, cumplimiento de contrato, conservación de obra y cualquier otra que se requiera como consecuencia de los trabajos y servicios a que se contrae la presente concesión.

VIGESIMA: Son causas de incumplimiento imputables a "La Concesionaria", las siguientes: —No obtener los financiamientos a que se refiere la cláusula quinta. —No iniciar o realizar los estudios, las obras y la prestación de servicios, dentro de los plazos que se establezcan en el Convenio Reglamentario de la concesión, o en su caso, dentro de las respectivas prórrogas. —La comprobación de malos manejos en los fondos que "La Concesionaria", debe administrar. —El incumplimiento a cualquiera de las demás obligaciones y compromisos que le correspondan de conformidad con la concesión o el Convenio Reglamentario. —En dicho Convenio se regulará en forma específica los procedimientos, consecuencias y sanciones para los casos de incumplimiento. "La Concesionaria", podrá impugnar la decisión de revocatoria de "El Gobierno", haciendo uso de los recursos que establece la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

VIGESIMA PRIMERA: "La Concesionaria", no podrá ceder o negociar en ninguna forma, los derechos derivados de esta concesión y del Convenio Reglamentario, sin la anuencia previa de "El Gobierno". Se exceptúan las autorizaciones que comprende la concesión para celebrar contratos o subcontratos de las obras y servicios inherentes a la misma.

VIGESIMA SEGUNDA: Una vez aprobada la concesión por el Congreso de la República "La Concesionaria", queda autorizada para obtener y contratar los financiamientos que sean necesarios para sufragar los gastos de organización, administración, instalación de oficinas y campamentos, contratación de personal, elaboración de estudios, planos, croquis, programas de trabajo y cualquier otra erogación indispensable para poner en ejecución las obras y servicios motivo de la concesión, de acuerdo con los presupuestos y plan de inversión que deberá aprobar el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Tales financiamientos, en conjunto no podrán exceder en ningún caso, del diez por ciento (10%) del valor estimado de dichas obras y servicios.

VIGESIMA TERCERA: El Convenio Reglamentario a que se refiere la cláusula primera de esta concesión, deberá ser aprobado por Acuerdo Gubernativo. La concesión deberá ser aprobada por el Congreso de la República, previo dictamen del Consejo de Estado, y entrará en vigor al ser publicado el Decreto respectivo en el Diario Oficial.

En fe de lo cual suscribimos el presente instrumento en la ciudad de Guatemala, el día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, en original y cuatro copias, constando el mismo de siete hojas con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, las que firmamos al calce de la presente y al margen de las anteriores.

Ing. OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

FIRMAS ILEGIBLES.

Otórgase en su Segundo Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Héctor R. Acuña Monteverde

ACUERDO SP-G-35-80

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Héctor R. Acuña Monteverde, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Segundo Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Héctor R. Acuña Monteverde, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Otórgase en su Segundo Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Eusebio del Cid Peralta.

ACUERDO SP-G 36-80

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Eusebio del Cid Peralta, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Segundo Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Eusebio del Cid Peralta, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Acuérdase suspender a partir del 30 de junio de 1980, hasta nueva orden las importaciones de los productos básicos de maíz amarillo y maicillo.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA—, velar por el desarrollo económico de los productos agrícolas del país, especialmente en lo que respecta a su comercialización, tomando como base las estadísticas e informes recabados por el Departamento de Programación de dicha Institución;

CONSIDERANDO:

Que para la fecha que se estipula en el Artículo 1º de este Acuerdo, se contará con una existencia suficiente de maíz amarillo y maicillo, para satisfacer las necesidades del país y específicamente de las empresas formuladoras de concentrados para animales que operan en Guatemala, por lo que se considera indespensables suspender las importaciones de los productos básicos maíz amarillo y maicillo, a partir de esa fecha, evitando así que los productores locales encuentren tropiezos en la entrega de sus productos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 102-70 del Congreso de la República, y el Artículo 9º del Decreto 40-74 del mismo Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender a partir del día 30 de junio de 1980, hasta nueva orden, las importaciones de los productos básicos de maíz amarillo y maicillo, con el objeto de proteger a los pequeños y medianos productores de las diferentes regiones del país.

Artículo 2º—Para el cumplimiento del presente Acuerdo, el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA—, por medio de su Honorable Junta Directiva, deberá emitir las disposiciones administrativas que considere convenientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo, surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI.

Suspéndense indefinidamente, la exportación de cueros crudos, verdes, secos o salados y procesados en azul, de ganado vacuno o de res.

ACUERDO NUMERO 46-80

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, velar por la suficiente disponibilidad de materias primas y de productos semielaborados que garanticen el funcionamiento normal de la industria nacional para la producción de los artículos terminados que requiere el mercado interno,

POR TANTO,

Con base en lo estipulado por los Decretos 90 (Ley de Emergencia Económica) y 93 (Ley del Organismo Ejecutivo, ambos del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender indefinidamente la exportación de cueros crudos, verdes, secos o salados y procesados en azul, de ganado vacuno o de res. Los cueros de otras especies quedan sujetos a licencia previa del Ministerio de Economía, extendida por la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Artículo 2º—La exportación de pieles, suelas y demás materiales derivados del procesamiento industrial de cueros crudos, verdes, secos o salados y procesados en azul, queda sujeta a licencia del Ministerio de Economía, previa investigación de la Dirección de Comercio Interior y Exterior del abastecimiento del mercado interno. En todo caso se dará preferencia a los requerimientos del mercado interno.

Artículo 3º—Las licencias de exportación serán intransferibles y podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con las necesidades y disponibilidades del mercado interno. La Dirección de Comercio Interior y Exterior, velará por el fiel cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 4º—Las personas infractoras de cualesquiera de las disposiciones de este Acuerdo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las leyes de carácter económico y el Código Penal.

Artículo 5º—El presente Acuerdo deroga el Nº 122 de fecha 19 de noviembre de 1979 [1] y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ,
Viceministro de Economía.

1. En este tomo.
2. Publicado el 6 de mayo de 1980

Autorízase a "United Refining (Guatemala), Ltd.", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Antonio Carrera Molina, se presentó solicitando se autorice a "United Refining (Guatemala), Ltd.", en cuya representación gestiona para que pueda retirarse del país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que no teniendo asuntos pendientes y obligaciones fiscales qué solventar la entidad solicitante, puede dársele la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "United Refining (Guatemala), Ltd.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1975. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Derógase el Acuerdo de fecha 8 de julio de 1977, por el cual se le concedió un predio para la construcción de un Hospital de Primeros Auxilios y Bodega, para un puesto de Socorro a la Cruz Roja Guatemalteca, en la ciudad de Quetzaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de julio de 1977, se resolvió favorablemente la solicitud de la Cruz Roja Guatemalteca, de conce-

1 En tomo 94, página 349.

derle un predio para la construcción de un Hospital de Primeros Auxilios y Bodega para un Puesto de Socorro en la ciudad de Quetzaltenango;

CONSIDERANDO

Que para los fines indicados en el considerando que precede, se concedió a la Cruz Roja Guatemalteca a título gratuito y por el término de cincuenta años, el uso de las fincas propiedad de la Nación, inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo los números 11633 y 27080, folios 178 y 3 de los libros 72 y 167 del Departamento de Quetzaltenango, con el fin exclusivo de que se destinarán a la construcción de un Hospital de Primeros Auxilios y Bodega, para un Puesto de Socorro;

CONSIDERANDO:

Que habiendo quedado claramente estipulado en el Artículo 2º del Acuerdo antes citado, el destino que debía darse a dichas fincas, lo cual no se cumplió y por el contrario se les ha dado un uso distinto a aquél para el que fueron solicitadas y otorgadas, se hace necesario derogar el Acuerdo de cesión referido a fin de recuperar para el Estado, dichos bienes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de julio de 1977 [1] en virtud de que por parte de la Cruz Roja Guatemalteca se incurrió en violación de la condición prevista en el Artículo 2º de dicho Acuerdo, al darse uso distinto a los inmuebles cedidos a dicha Institución, sujetándose con ello a lo estipulado en el artículo 3º, del Acuerdo en referencia.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado, lleve a cabo las acciones pertinentes y suscriba las escrituras correspondientes para la cancelación del usufructo en el Segundo Registro de la Propiedad para la recuperación de este bien.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, recibirá para su custodia el bien propiedad del Estado, que por este medio se recupera, quedando el mismo a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. En tomo 97.
2. Publicado el 22 de mayo de 1980.

Declárase de Emergencia Nacional la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Chulac.

Palacio Nacional; Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto Hidroeléctrico Chulac ha sido concebido dentro del Plan Maestro de Electrificación Nacional para producir energía hidroeléctrica, mediante el aprovechamiento de los recursos hídricos que provee el río Cahabón, lo cual servirá para satisfacer la creciente demanda del sistema eléctrico nacional, sustituyendo parte de la generación técnica que tendría que producirse a base de combustibles derivados del petróleo, evitando así la excesiva elevación de las tarifas de consumo, así como la fuga de divisas y disminuir la dependencia energética en beneficio de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac creada por Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de enero de 1980 debe ser autorizada para actuar y emplear procedimientos ágiles y trámites expeditos, que le permitan ejecutar y supervisar las construciones que realice, dentro del menor tiempo posible y que la contratación de obras, estudios y adquisición de equipos son de orden prioritario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 30 inciso 4º de la Ley de Compras y Contratación de Bienes Suministros, Obras y Servicios (Decreto 11-71) del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de Emergencia Nacional la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, facultando a la Unidad Ejecutora para que exceptuada de los requisitos de Licitación Pública y de Cotizaciones, pueda llevar a cabo la adquisición de Bienes, Servicios y Suministros y la contratación de las obras que comprende dicho Proyecto Hidroeléctrico.

Artículo 2º—Facultar al Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, para que directamente y sin más requisitos que el de obtener para el Estado, calidad y precios razonables, realice todas las negociaciones necesarias a fin de que se ejecute dicho proyecto, tomando en consideración el resguardo de los intereses nacionales.

Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas, de acuerdo con su Ley Orgánica y de manera especial, deberá fiscalizar las negociaciones que se efectúen al amparo de este Acuerdo.

Artículo 4º El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 113, relativo al examen médico de los pescadores.

Acuerdo Gubernativo Número 9-80 del M. de T. y P. S.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trabajo 113 relativo al examen médico de los pescadores, ha sido ratificado y está vigente para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de Trabajo, consultó a las organizaciones gremiales de trabajadores y de empleadores del país, un proyecto de reglamento sugerido por la Comisión específica que colaboró con un Consejero de la Oficina Internacional del Trabajo, preparando, seguidamente, las normas reglamentarias que estima procedente dictar con la finalidad de facilitar el cumplimiento del Convenio Internacional del Trabajo indicado,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución de la República, en su artículo 189, inciso 4,

ACUERDA:

Dictar las siguientes:

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 113, Relativo al Examen Médico de los Pescadores.

ARTICULO 1

Las presentes disposiciones comprenden Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 113, relativo al examen médico de los pescadores.

ARTICULO 2

1. Ninguna persona podrá ser contratada para prestar sus servicios a bordo de un barco de pesca, si no presenta certificado médico que pruebe su aptitud para el trabajo marítimo.

2. A los efectos de las presentes normas reglamentarias, se utilizará como definición de "barco de pesca" la que figura en el artículo 1 del Convenio 113.

ARTICULO 3

El examen médico de los pescadores debe ser minucioso y tiene por finalidad constatar que el pescador no sufre enfermedades o deficiencia orgánica alguna que pueden constituir un peligro para él o para las demás personas a bordo.

ARTICULO 4

1. Los exámenes médicos de los pescadores, serán practicados por médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

2. Dichos exámenes, también pueden practicarlos los servicios médicos de las empresas pesqueras, que funcionen de acuerdo con las prescripciones que determina el Instituto y el Ministerio indicados.

ARTICULO 5

En el certificado médico de los pescadores, que expida el Instituto, el Ministerio o los servicios médicos, que indica el artículo 4, deberán constar expresamente los aspectos que indica el artículo 3.

ARTICULO 6

El certificado médico tendrá validez durante los períodos de tiempo que expresamente indica el artículo 4 del Convenio 113.

ARTICULO 7

Los certificados médicos indicados, los mantendrá el empleador en todo tiempo a disposición de las autoridades de trabajo.

ARTICULO 8

Los exámenes médicos y el certificado médico de los pescadores, prescritos por las presentes normas, son gratuitos, y no ocasionan gasto alguno a los pescadores.

ARTICULO 9

Las autoridades de trabajo deberán velar por el cumplimiento de las presentes normas reglamentarias, manteniendo una actitud orientadora para los centros de trabajo, relativa a la utilidad que reporta mantener la buena salud de los trabajadores.

ARTICULO 10

El incumplimiento de las disposiciones de las presentes normas reglamentarias, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables del Código de Trabajo.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. Publicado el 19 de mayo de 1980.

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas.

Acuerdo Gubernativo Número 6-80 del M. de T. y P. S.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trabajo 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, ha sido ratificado y está vigente para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de Trabajo, consultó a las organizaciones gremiales de trabajadores y de empleadores del país, un proyecto de reglamento sugerido por la Comisión específica que colaboró con el Consejero de la Oficina Internacional del Trabajo, preparando, seguidamente, las normas reglamentarias que estima procedente dictar con la finalidad de facilitar el cumplimiento del Convenio Internacional del Trabajo indicado,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución de la República, en su artículo 189, inciso 4;

ACUERDA:

Dictar las siguientes:

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 30, Relativo a la Reglamentación de las horas de Trabajo en el Comercio y las Oficinas

ARTICULO 1

Las presentes disposiciones comprenden Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 30, relativo a reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas.

ARTICULO 2

La jornada ordinaria de trabajo efectivo en el comercio y las oficinas no podrá ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de un total de cua-

renta y cinco horas semanales equivalentes a cuarenta y ocho horas para los efectos del cálculo del salario.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la jornada diaria de trabajo será inferior en todos aquellos casos en que así lo establezca el Código de Trabajo, sus reglamentos, o los pactos y convenios de trabajo.

ARTICULO 3

Sin embargo, pueden autorizarse excepciones temporales en que sea necesario laborar una jornada mayor, siempre que el empleador pague las horas extraordinarias que corresponde en los casos siguientes:

a) Para prevenir la pérdida de materias perecederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo;

b) Para permitir trabajos especiales tales como inventarios o balances, vencimientos, liquidaciones o cierres de cuentas de todas clases;

c) Para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinario, debido a circunstancias especiales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otras medidas.

ARTICULO 4

En ningún caso la prolongación de la duración del trabajo que pueda autorizarse en el comercio o en las oficinas podrá sobrepasar de 160 horas extraordinarias anuales.

ARTICULO 5

Las autoridades de trabajo velarán por el cumplimiento de las presentes normas reglamentarias.

ARTICULO 6

El incumplimiento de las disposiciones de las presentes normas reglamentarias, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables del Código de Trabajo.

ARTICULO 7

El presente acuerdo entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. Publicado el 19 de mayo de 1980

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 95, relativo a la protección del salario.

Acuerdo Gubernativo Número M. de T. y P. S. 7-80

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trabajo 95 relativo a la protección del salario, ha sido ratificado y está vigente para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de Trabajo, consultó a las organizaciones gremiales de trabajadores y de empleadores del país, un proyecto de reglamento sugerido por la Comisión específica que colaboró con el Consejero de la Oficina Internacional del Trabajo, preparando, seguidamente, las normas reglamentarias que estima procedente dictar con la finalidad de facilitar el cumplimiento del Convenio Internacional del Trabajo indicado,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le ootrga la Constitución de la República, en su artículo 189, inciso 4º,

ACUERDA:

Dictar las siguientes:

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 95, Relativo a la Protección del Salario

ARTICULO 1

Las presentes disposiciones comprenden Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 95, relativo a la protección del salario.

ARTICULO 2

1. Se prohibe hacer descuentos o deduciones al salario del trabajador que no estén expresamente autorizados por la ley.

2. Toda suma que hubiere sido omitida en el pago del salario, o de prestaciones laborales y las de seguridad social o de cualquier otra natura-

leza, por error en el cálculo o por cualquier otro motivo, tan pronto se establezca la omisión debe entregarse de inmediato al trabajador o a sus beneficiarios, según corresponda.

3. Cualquier suma descontada o deducida de más, por error o por cualquier otro motivo, en el cálculo de cuotas legales que se descuenten a favor de las instituciones del Estado, tan pronto se establezca, debe ser entregada de inmediato al trabajador.

ARTICULO 3

1. Los descuentos de los salarios que se efectúen a título de reembolso por la pérdida de productos, bienes o instalaciones del empleador, o por daño causado en los mismos, se autorizarán únicamente cuando la pérdida o el daño haya quedado plenamente probado ante tribunal competente.

2. Dichos descuentos no podrán en ningún caso exceder del diez por ciento del salario mensual del trabajador.

ARTICULO 4

Se prohibe cualquier descuento a los salarios que se efectúe para garantizar el pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera, con objeto de obtener o mantener un empleo.

ARTICULO 5

Las autoridades de trabajo velarán por el cumplimiento de las presentes normas reglamentarias.

ARTICULO 6

El incumplimiento de las disposiciones de las presentes normas reglamentarias será sancionado de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables del Código de Trabajo.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. Publicado el 19 de mayo de 1980

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 96, relativo a las Agencias Retribuidas de colocación.

Acuerdo Gubernativo Número M. de T. y P. S. 8-80

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trabajo 96, relativo a las Agencias Retribuidas de colocación, ha sido ratificado y está vigente para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de Trabajo, consultó a las organizaciones gremiales de trabajadores y de empleadores del país, un proyecto de reglamento sugerido por la Comisión específica que colaboró con el Consejero de la Oficina Internacional del Trabajo, preparando, seguidamente, las normas reglamentarias que estima procedente dictar con la finalidad de facilitar el cumplimiento del Convenio Internacional del Trabajo indicado,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución de la República, en su artículo 189, inciso 4º,

ACUERDA:

Dictar las siguientes

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 96, Relativo a las Agencias Retribuidas de Colocación

ARTICULO 1

Las presentes disposiciones comprenden Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 96, relativo a las agencias retribuidas de colocación.

ARTICULO 2

Se prohibe ejercer actividades de reclutamiento y colocación de trabajadores agrícolas y ganaderos, excepto de conformidad con las disposiciones

del Código de Trabajo y del presente Acuerdo, si se llenan los requisitos mínimos para la seguridad de la vida e integridad corporal de los trabajadores.

ARTICULO 3

Toda persona que se dedique al reclutamiento de trabajadores agrícolas o ganaderos, está sujeta al control de la Inspección General de Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y no podrá ejercer sus actividades a menos que posea una autorización especial extendida por escrito por dicha dependencia, y válida por el período de un año.

ARTICULO 4

1. La autorización para el ejercicio de actividades de reclutamiento y colocación únicamente podrá darse a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales;

b) Demostrar que cuentan con los medios financieros necesarios para desempeñar satisfactoriamente las actividades de reclutamiento;

c) Garantizar que habrán de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud, la seguridad y la vida, de los trabajadores desde el momento del reclutamiento;

d) Constituir fianza de mil quetzales a favor de la Inspección General de Trabajo, para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el Código de Trabajo relativas a la materia y en las presentes normas.

2. Se prohibe el transporte de trabajadores agrícolas o campesinos en vehículos que no reúnan los requisitos mínimos de seguridad.

Las empresas agrícolas o ganaderas que contraten los servicios de reclutadores de trabajadores agrícolas o ganaderos, los propietarios de transportes, y los propios reclutadores de trabajadores, son responsables solidarios de los daños que se ocasionen en el transporte de trabajadores reclutados.

ARTICULO 5

La autorización escrita a que se refiere el artículo 3, podrá ser cancelada en todo momento por la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, si el titular de la referida autorización ha dejado de cumplir cualesquiera de los requisitos previstos en dicho artículo, o disposiciones del Código de Trabajo, relativas a la materia.

ARTICULO 6

No podrá otorgarse autorización para ejercer actividades de reclutamiento en zonas en las que el Departamento del Servicio del Empleo, cuente con los medios necesarios para efectuar la colocación de los trabajadores agrícolas y ganaderos.

ARTICULO 7

Es reclutador toda persona que se dedique, por una remuneración a actividades destinadas a colocar personas en un empleo en la agricultura o en la ganadería, o a buscar mano de obra para trabajos agrícolas; y comprende, también a las personas generalmente designadas como intermediarios, contratistas, enganchadores o agentes de reclutamiento.

ARTICULO 8

Las autoridades de trabajo velarán por el cumplimiento de las presentes normas reglamentarias.

ARTICULO 9

1. El incumplimiento de las presentes normas reglamentarias, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables del Código de Trabajo.

2. Además, a toda persona autorizada para el reclutamiento de trabajadores agrícolas o ganaderos que no cumpla cualesquiera de las disposiciones de este Acuerdo, se le cancelará la autorización que se le hubiere concedido: y se le impondrá una multa de mil quetzales, aparte de las responsabilidades civiles y laborales que correspondan a favor de los trabajadores agrícolas.

ARTICULO 10

1. La obligación de constituir fianza a que se refiere el inciso d) del artículo 4, se exigirá a partir del primero de enero de 1981.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Embajada de Austria para que adquiera por compra el inmueble que se expresa, ubicado en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de Austria acreditada en Guatemala, solicitó autorización para adquirir en propiedad un local del Cuarto Nivel del Edificio de-

1. Publicado el 19 de mayo de 1980

nominado "Edificio Ejecutivo Plaza Marítima", ubicado en esta ciudad en la 6ª avenida 6-20, zona 10, identificado con el número 4-1, registro 17425, folio 223 del libro 1404 de Guatemala y dos espacios para parqueo en el Nivel 0 del mismo edificio destinados para uso del Consejero Comercial de la Embajada de Austria;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Austria garantizó la reciprocidad para que con fines similares el Gobierno de Guatemala pueda adquirir inmuebles urbanos en Austria para sus funcionarios, en las mismas circunstancias;

CONSIDERANDO:

Que la entidad propietaria del inmueble manifestó su conformidad para celebrar la compraventa y que el Consejo de Estado emitió opinión favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en los Decretos números 616 y 1714, ambos del Congreso de la República y del Decreto Gubernativo número 948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Embajada de Austria para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra el inmueble urbano situado en el Cuarto Nivel del Edificio Ejecutivo Plaza Marítima, identificado con el número cuatro guión uno (4-1), filial de la finca en Régimen de Propiedad Horizontal número 17425, folio 223 de libro 1404 de Guatemala y dos espacios para parqueo en el Nivel 0, ubicado en la 6ª avenida 6-20, zona 10 de esta ciudad, de la Compañía "Inversiones y Transacciones Comerciales Sociedad Anónima" (INTRANSCO), que se destinarán para instalación de las Oficinas del Consejero Comercial.

Artículo 2º—Con fundamento en el Decreto Gubernativo número 948 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Gobierno de Austria estará exonerado del pago de impuestos fiscales sobre la compraventa del bien relacionado, así como del pago de todo impuesto o contribución fiscales y municipales sobre el mismo inmueble, durante el tiempo que el inmueble se destine a uso oficial, con excepción de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ALFREDO GIL SPILLARI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 114, relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores.

Acuerdo Gubernativo Número M. de T. y P. S. 10-80

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trabajo 114 relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores, ha sido ratificado y está vigente para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de Trabajo, consultó a las organizaciones gremiales de trabajadores y de empleadores del país, un proyecto de reglamento sugerido por la Comisión especifica que colaboró con el Consejero de la Oficina Internacional del Trabajo, preparando, seguidamente, las normas reglamentarias que estima procedente dictar con la finalidad de facilitar el cumplimiento del Convenio Internacional del Trabajo indicado,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución de la República, en su artículo 189, inciso 4,

ACUERDA:

Dictar las siguientes

Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 114, Relativo al Contrato de Enrolamiento de los Pescadores

Artículo 1

Las presentes disposiciones comprenden Normas Reglamentarias para la Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 114, relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores.

Artículo 2

Para los efectos del presente acuerdo, la expresión "barco de pesca", comprende todas las embarcaciones, buques y barcos matriculados o provistos de documentos de abordo, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

Artículo 3

Para los efectos del presente acuerdo, el término "pescadores", comprende todas las personas empleadas o contratadas a bordo de cualquier barco de pesca, en cualquier calidad, que figuren en el rol de la tripulación, con excepción de los prácticos, los alumnos de buques-escuela, los aprendices sujetos a un contrato especial de aprendizaje, los tripulantes de la flota de guerra y demás personas al servicio permanente del Estado.

Artículo 4

1. El contrato de enrolamiento será firmado por el armador del barco de pesca o su representante autorizado y por el pescador. Antes de firmarlo el pescador, se impondrá bien de su contenido, obteniendo cuantas aclaraciones desee.

2. Se le entregará una copia del mismo, quedando otra en poder del capitán del puerto o del administrador de la aduana donde se celebre el contrato, quien se cerciorará de que el pescador comprenda bien el sentido de las cláusulas del contrato y lo visará.

3. A solicitud del interesado la autoridad competente podrá certificar que las cláusulas del contrato de trabajo le fueron presentadas por escrito y confirmadas a la vez, por el armador o su representante y por el pescador.

4. Al firmar el contrato de enrolamiento, las partes podrán presentarse ante el inspector de trabajo del lugar, para que dé lectura al contrato en alta voz, haga las explicaciones pertinentes sobre las cláusulas del mismo.

5. El contrato no contendrá ninguna cláusula contraria a la legislación laboral.

Artículo 5

Será nula toda cláusula, por la que las partes convengan de antemano en apartarse de las reglas normales de la competencia jurisdiccional. Esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de que excluye el recurso al arbitraje.

Artículo 6

La autoridad competente deberá conservar un documento que contenga una relación de los servicios de cada pescador. Al término de cada viaje, la relación de servicios que corresponde a dicho viaje, será puesta a disposición de cada pescador.

Artículo 7

1. El contrato de enrolamiento podrá celebrarse por duración definida o por un viaje.

2. El contrato de enrolamiento debedrá indicar claramente las obligaciones y los derechos respectivos de cada una de las partes.

3. El contrato de enrolamiento deberá contener los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos del pescador; fecha de nacimiento o la edad; así como el lugar de nacimiento;

b) El lugar y la fecha de celebración del contrato;

c) El nombre del barco o los barcos de pesca a bordo del cual o de los cuales se comprometa a servir al interesado;

d) El viaje o los viajes que debe emprender, si ello puede determinarse al celebrarse el contrato;

e) El servicio que va a desempeñar el interesado;

f) Si es posible, el lugar y la fecha en que el interesado esté obligado a presentarse a bordo para comenzar su servicio;

g) Los víveres que se suministrarán al pescador;

h) El importe del salario del pescador o si fuera remunerado a la parte, el importe de su participación y el método adoptado para el cálculo de la misma; o el importe de su salario y de su participación y el método adoptado para el cálculo de la participación, si fuera remunerado, mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse estipulado;

i) La terminación del contrato, es decir:

i) Si el contrato se ha celebrado por duración definida, la fecha fijada para la expiración del contrato;

ii) Si el contrato se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que deberá transcurrir después de la llegada para el interesado, puede ser licenciado

Artículo 8

Una copia certificada por las autoridades marítimas figurará a bordo del barco, al alcance de la tripulación y si ello no fuera posible, la tendrá el capitán.

Artículo 9

El contrato de enrolamiento que se celebre por un viaje o por duración definida, quedará legalmente terminado en los casos siguientes:

a) Mutuo consentimiento de las partes;

b) Fallecimiento del pescador;

c) Pérdida o incapacidad absoluta del barco de pesca para la navegación;

d) Cualquier otra causa que pueda establecer la legislación nacional.

Artículo 10

El capitán no podrá despedir al pescador, sin preaviso ni exigir su desembarco. A menos que un motivo grave tal como por la seguridad del barco o la tranquilidad de la tripulación justifique esta medida y ello después de obtener la autorización de las autoridades marítimas o del Cónsul.

Artículo 11

El pescador puede, respetando el plazo legal de preaviso, denunciar su contrato de enrolamiento por el incumplimiento de las obligaciones del armador. Si existen graves razones, las autoridades marítimas o el Cónsul podrá después de una investigación, autorizar su inmediato desembarco.

Artículo 12

Las autoridades de trabajo velarán por el cumplimiento de las presentes normas reglamentarias, manteniendo una actitud orientadora para los centros de trabajo, relativa a la utilidad que reporta mantener la buena salud de los trabajadores.

Artículo 13

El incumplimiento de las disposiciones de las presentes normas reglamentarias, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables del Código de Trabajo.

Artículo 14

El presente acuerdo entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. Publicado el 20 de mayo de 1980.

Acéptase la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala de las fincas rústicas que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número veintiuno (21) de la Municipalidad del municipio de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango, de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y ocho, se acordó ceder a favor de la Nación, dos fincas rústicas que forman un solo inmueble, inscritas en el Registro General de la Propiedad a los números treinta y seis mil seiscientos noventa y ocho (36,698) y treinta y seis mil novecientos setenta y nueve (36,979), folios ciento cuarenta y cinco (145) y ciento setenta y cinco (175), libros doscientos sesenta y cuatro (264) y doscientos sesenta y siete (267) de Chimaltenango; destinadas exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Básica del citado municipio, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del artículo 4º del Decreto 106-71, Ley de Ministerio de Finanzas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipalidad de Tecpán Guatemala, de dos fincas rústicas y trece mil setecientos veintidós punto setenta y dos metros cuadrados (13,722.72 Mts.^{2}), inscritas en el Registro General de la Propiedad Inmueble, número treinta y seis mil seiscientos noventa y ocho (36,698) y treinta y seis mil novecientos setenta y nueve (36,979), folios ciento cuarenta y cinco (145) y ciento setenta y cinco (175) de los libros doscientos sesenta y cuatro (264) y doscientos sesenta y siete (267) de Chimaltenango. Ambas fincas deberán destinarse exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Básica del municipio de Tecpán Guatemala, de acuerdo con el plano elaborado por el Arquitecto Luis E. Eskenasy, colegiado número ciento treinta y tres (133).

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno en representación del Estado, al otorgamiento de la Escritura Pública, traslativa de dominio de las fincas rústicas identificadas en el artículo primero. El Departamento de Bienes y Licitaciones del Estado, deberá adscribirlas al Ministerio de Educación Pública, efectuando en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito a favor de la Nación, hace el señor Pablo Vallejos Morán del terreno que se indica, ubicado en la aldea Carbonera, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo Vallejos Morán, ha dispuesto ceder a la Nación a título gratuito y con destino a la construcción de un Puesto de Salud en la aldea Carbonera, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, los derechos posesorios que le asisten sobre un lote de terreno ubicado en esa localidad, por lo que es procedente formalizar dicha cesión y agradecer al cedente ese acto de liberalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión gratuita de los derechos posesorios que el señor Pablo Vallejos Morán, hace a la Nación de un terreno ubicado en la aldea Carbonera, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, treinta (30) metros; al sur, treinta (30) metros; al oriente, treinta (30) metros; y al poniente, treinta (30) metros colindando en sus puntos cardinales, con el resto de la propiedad del cedente. El terreno antes relacionado se destinará a la construcción de un Puesto de Salud.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. Asimismo, se le faculta para que por medio de su Agencia Auxiliar en el departamento de Jutiapa, promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3º—El terreno a que se contrae el presente Acuerdo Gubernativo, se adscribirá al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, hacer las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de cesión y a título gratuito a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Poptún, departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Corporación Municipal de Poptún, departamento del Petén, en sesión ordinaria celebrada el tres de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, acordó ceder a título gratuito a favor de la Nación con destino a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, los derechos posesorios que le asisten sobre el terreno que actualmente ocupa en el citado municipio el Centro de Bienestar Social; por lo que es procedente formalizar dicha cesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de cesión de los derechos posesorios que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Honorable Corporación Municipal de Poptún, departamento del Petén, sobre un terreno con área superficial de once mil seiscientos cincuenta y siete punto cinco mil setecientos diecinueve (11,657.5719) metros cuadrados, que actualmente ocupa el Centro de Bie-

nestar Social en dicho municipio y cuyas medidas y colindancias constan en el plano elaborado por el Arquitecto René Estrada en enero de 1980.

Artículo 2º—Asimismo, se faculta al Procurador General de la Nación para que por medio de su Agencia en el departamento del Petén, promueva las respectivas diligencias de titulación supletoria, hasta lograr la inscripción del referido terreno en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación.

Artículo 3º—El inmueble a que se contrae el presente Acuerdo Gubernativo se adscribirá a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones efectuar las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbese al Ministerio de Gobernación la finca urbana que se expresa, con destino a la Primera Estación del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante título supletorio, aprobado por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Guatemala, el veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos veintinueve (1929) la Nación pasó a ser propietaria del predio localizado en la diecinueve (19) avenida diecinueve (19) guión ochenta y nueve (89) de la zona diez (10) de Guatemala y desde la fecha precitada posee dicho predio la Primera Estación del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional, por lo que es procedente la legalización correspondiente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 89, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Nº C.M. 9-71, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Gobernación la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Guatemala al número veintidós mil doscientos sesenta y ocho (22,268), folio ciento veintinueve (129) del libro doscientos veinte (220) de Guatemala, que consiste en un predio con las medidas y colindancias que aparecen en el Registro citado, situado en la diecinueve (19) avenida diecinueve (19) guión ochenta y nueve (89) de la zona diez (10) de Guatemala, y que será destinado a la Primera Estación del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional.

Artículo 2º—La anterior adscripción deberá formalizarse mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuando en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal del municipio de Morales, Izabal, de la fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica denominada "La Ruidosa".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal del municipio de Morales del departamento de Izabal, en sesiones celebradas, en su orden, el 8 de mayo de 1971, el 17 de septiembre y el 22 de octubre de 1979, acordó ceder a título gratuito, a favor del Estado, los derechos posesorios que le asisten sobre una fracción de terreno, el cual se destinará para la sede del campamento denominado "La Ruidosa" de la Zona Vial número 8 de la Dirección General de Caminos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito hace a favor del Estado la Corporación Municipal del municipio de Morales, Izabal, de los derechos posesorios que tiene sobre una fracción

de terreno que se desmembrará de la finca rústica denominada "La Ruidosa", aún no inscrita en el Registro de la Propiedad y que se encuentra ubicada en el municipio de Morales, del departamento de Izabal. Dicha fracción tiene una extensión superficial de 33,882.44 metros cuadrados, según el plano elaborado por la Dirección General de Caminos.

Artículo 2º—La fracción del terreno antes mencionado, se destinará para uso de las instalaciones del campamento denominado "La Ruidosa" de la Dirección General de Caminos y por lo tanto, quedará adscrito al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3º—La Municipalidad cedente, queda obligada, si el predio no fuere municipal, a indemnizar a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 53-72 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. Asimismo, se le faculta para que inicie las Diligencias de Titulación Supletoria a favor de la Nación, hasta lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, en base al plano levantado por la Dirección General de Caminos.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo 2º del presente Acuerdo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones correspondientes en sus registros y levantar el acta respectiva.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas rústicas que se expresan, propiedad de la Nación, con destino a las instalaciones de la Base Militar de Tropas Paracaidistas "General Felipe Cruz".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los inmuebles pertenecientes a la Nación, es conveniente inventariarlos en la Dependencia o Institución del Estado a que correspondan, y en vista de que las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Nación, así: número 4131, folio 136, del libro 44 de Escuintla; número 1313, folio 32; 4314, folio 33; número 4341, folio 60; y número 4498, folio 218, todas del libro 47 de Escuintla corresponden a la Base Militar de Tropas Paracaidistas "General Felipe Cruz", con sede en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, es el caso de adscribir dichas fincas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, para legalizar su posesión y que se incluyan en sus respectivos inventarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Nación, bajo los números 4131, folio 136, del libro 44 de Escuintla; número 4313, folio 32; número 4314, folio 33; número 4341, folio 60; y número 4498, folio 218, todas del libro 47 de Escuintla, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro, cuyos inmuebles deberán destinarse para las instalaciones de la Base Militar de Tropas Paracaidistas "General Felipe Cruz", con sede en el Puerto de San José, departamento de Escuintla.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional aprovechará en los fines indicados las fincas que se le adscriben; el Registro General de la Propiedad efectuará las operaciones correspondientes en los libros de dicho Registro. Asimismo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su Registro y Archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA R.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona, con destino a las instalaciones de la Zona Militar "General Aguilar Santa María", Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los inmuebles pertenecientes a la Nación es conveniente inventariarlos en la dependencia o institu-

ción del Estado a que corresponda y en vista de que la finca rústica inscrita a nombre de la Nación en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 6437, folio 154 del libro 40 de Jalapa-Jutiapa, fue adquirida con fondos del Ministerio de la Defensa Nacional, para las instalaciones de la Zona Militar "General Aguilar Santa María", Jutiapa, es el caso de adscribirla a favor de dicho Ministerio para legalizar su posesión y que se incluya en sus respectivos inventarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 180, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 6437, folio 154 del libro 40 de Jalapa-Jutiapa, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro, cuyo inmueble deberá destinarse para las instalaciones de la Zona Militar "General Aguilar Santa María", Jutiapa.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional aprovechará en los fines indicados, la finca que se le adscribe; el Registrador General de la Propiedad efectuará las operaciones correspondientes en los libros de dicho Registro. Asimismo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su Registro y Archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Fu-Sung Chu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4 del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Fu-Sung Chu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, por sus altos méritos personales y demostrada actitud en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Apruébase el Contrato número 14 y sus Anexos, suscrito entre el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico y la Compañía "Dragages et Travaux Publics, S. A.", para la construcción de un nuevo puerto comercial en la Finca y Salinas Santa Rosa en Jurisdicción del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución y lo establecido en el Artículo 46 del Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971.

ACUERDA:

Aprobar las cuarentidós (42) cláusulas que conforman el Contrato número catorce (14) y sus Anexos, celebrado con fecha 9 de mayo de 1980, entre el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, licenciado Obdulio Romeo Villatoro, en representación del Gobierno de Guatemala y el ingeniero Jean Jules Audenis, representante legal de la Compañía Dragages et Travaux Publics, S. A., por el cual esta última se compromete a efectuar la construcción de un nuevo puerto comercial en la Finca y Salinas Santa Rosa, en jurisdicción del municipio del Puerto de San José departamento de Escuintla, tal como se define en el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (PCTP). Anexo uno (1) de dicho Contrato: por un valor de CIENTO OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (Q.108 099 066.61), cantidad que se pagará con cargo a la partida número 80-0307-3.094-02-01. Renglones 513-01,513-05 y 513-09 del Presupuesto vigente y la que en el futuro corresponda.

Comuníquese.

LUCAS G.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

Contrato Número Catorce (14) Celebrado entre el Estado de la República de Guatemala y la Empresa Dragages et Travaux Publics, S. A. para la Construcción de un Puerto en el Litoral Pacífico de la República de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta (1980), los suscritos: por una parte en representación del Estado de la República de Guatemala y de su Gobierno, en su concepto de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, el señor licenciado Obdulio Romeo Villatoro —sin otro apellido—, de cincuenta (50) años de edad, casado, guatemalteco, licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio y residencia, con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1), registro ciento cuarenta y un mil setecientos dieciocho (141718), expedida por la Municipalidad de esta ciudad capital, con residencia en la dieciséis (16) avenida número doce guión noventa y siete (12-97) de la zona once (11), Colonia Miraflores, de esta ciudad, calidad que acredita mediante: a) Acuerdo Gubernativo de fecha veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), publicado en el Diario Oficial, el tres (3) de octubre del mismo año; b) Acuerdo Gubernativo de nombramiento número doscientos dos (202) de fecha doce (12) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979); y c) Acta de toma de posesión número veinticuatro guión setenta y nueve (24-79) de fecha doce (12) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), levantada en el libro de actas de la Secretaría General de la Presidencia de la República y, por la otra, en representación de la entidad Dragages et Travaux Publics, S. A., de nacionalidad francesa y con domicilio en Francia (Panteaux, Hauts du Seine), el ingeniero Jean Jules Audenis —sin otro apellido—, de cincuenta y tres (53) años de edad, soltero, Ingeniero Civil, de nacionalidad francesa y de este domicilio, con residencia en la veinte (20) avenida "A" número tres guión sesenta y uno (3-61), de la zona quince (15), Vista Hermosa Uno (1), de esta ciudad, con pasaporte francés número treinta y tres guión setenta y nueve (33-79), extendido por la Embajada de Francia en Guatemala, el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Su representación consta en la Escritura Pública número cuarenta y dos (42), otorgada en esta ciudad el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), ante el notario Juan Luis Ibarra Escamilla, la cual contiene la protocolación del poder general con representación, cuyo testimonio quedó registrado en el Archivo General de Protocolos bajo el número cero treinta y tres mil novecientos quince (033,915), el primero (1º) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), inscrito en el Registro Mercantil bajo el número novecientos dieciocho (918).

Nos hallamos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y aseguramos que las representaciones que ejercemos son amplias, suficientes y de conformidad con la ley para la celebración de este Contrato, según la documentación que se tiene a la vista y, en consecuencia, celebramos el Contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Uno punto dos (1.2). **Creación de la Unidad Ejecutora**. Con base en el Decreto anterior el Organismo Ejecutivo emitió el Acuerdo Gubernativo de fecha veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), publicado en el Diario Oficial el tres (3) de octubre de ese mismo año, mediante el cual creó la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico.

Uno punto tres (1.3). **Emergencia Nacional**. El Organismo Ejecutivo emitió el Acuerdo Gubernativo de fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), publicado en el Diario Oficial el dieciséis (16) de noviembre de ese mismo año, mediante el cual se declaró de Emergencia Nacional, la situación prevaleciente en el sistema portuario del Litoral Pacífico de Guatemala.

Uno punto cuatro (1.4). **Contratos Suscritos**. En cumplimiento del Acuerdo relacionado, fueron suscritos los contratos siguientes: a) Contrato número uno (1), suscrito entre la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico y el Ingeniero Eduardo Roesch Luna, con fecha veintidós (22) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), aprobado por Acuerdo Gubernativo del cinco (5) de diciembre del mismo año, con la finalidad de desarrollar el centro geodésico, la aerofotogrametría y la topografía del área en la que se desarrollará el proyecto; b) Contrato número dos (2), suscrito entre la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico y la Empresa "Dragages et Travaux Publics, S. A.", con fecha veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y aprobado por Acuerdo Gubernativo del seis (6) de diciembre del mismo año; con la finalidad de desarrollar un conjunto de perforaciones y estudios geológicos en los sitios de las canteras y en el área donde se desarrollará el Proyecto, así como un conjunto de estudios oceanográficos y un modelo matemático en el Laboratorio Central de Hidráulica de Francia; y c) Contrato número seis (6) suscrito entre la Unidad Ejecutora y la Empresa Ecotecnia Consultores Asociados y Compañía Limitada, con fecha veinte (20) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), aprobado por el Acuerdo Gubernativo del veintiocho (28) de diciembre del mismo año, con la finalidad de elaborar un estudio socioeconómico de factibilidad para la construcción de un Complejo Portuario en el Litoral Pacífico.

PRIMERA: ANTECEDENTES. Uno punto uno (1.1) **Decreto de Expropiación**. Con fecha veintiuno (21) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), por medio del Decreto número cincuenta y cinco guión setenta y nueve (55-79), el Congreso de la República declaró de utilidad y necesidad pública la expropiación de las fincas que forman la propiedad denominada Salinas Santa Rosa con el objeto exclusivo de construir en las mismas un Puerto Comercial en el Litoral Pacífico, jurisdicción del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

SEGUNDA: DENOMINACIONES, DEFINICIONES, IDIOMA Y LEGISLACION APLICABLES. Dos punto uno (2.1). **Denominaciones**. Para los efectos de este Contrato, en el curso de este documento: A) El Estado de la República de Guatemala y su Gobierno, representados por el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, se llamará simplemente "El Estado" o "El Contratante"; B) La entidad "Dragages et Travaux Publics, S. A."; de nacionalidad francesa se llamará simplemente "La Empresa" o "El Contratista"; C) La construcción de un puerto comercial en la costa del Litoral Pacífico de la República de Guatemala, en jurisdicción del Puerto de San José, entre Likín y el Puerto de San José, departamento de Escuintla se llamará indistintamente "La Obra", "Las Obras" o el "Objeto del Contrato"; D) La persona o entidad que se encargue de la supervisión y que podrá actuar por medio de representante debidamente autorizado se denominará indistintamente "El Ingeniero" o "La Supervisión"; E) "Subcontratistas" serán todas las personas individuales, jurídicas o colectivas, guatemaltecas o extranjeras, que la Empresa subcontrate para la realización de algunos servicios o partes de las obras, con el objeto de incrementar la eficacia o la rapidez en su ejecución; F) "Representante de la Empresa" es la persona individual o jurídica que, de conformidad con la ley, tiene la personería de la Empresa y, por lo tanto, actúa en nombre de ésta y la obliga con sus actos; G) "Delegado en la Obra", es la persona individual nombrada por la Empresa para que, en el lugar donde se ejecuten los trabajos, actúe a nombre de ella y adopte las decisiones necesarias para la rápida y eficaz ejecución de los trabajos; H) Para los efectos administrativos y de trámite, así como para el cómputo de los plazos y términos se entenderá por: a) "Días Hábiles" a los comprendidos de lunes a viernes de cada semana, con excepción de los días de asueto de observancia general, de acuerdo con la Legislación Guatemalteca; y b) "Días Calendario" son todos los días del año, según el calendario gregoriano: I) Se entiende por "Unidad Ejecutora" la entidad creada por Acuerdo Gubernativo del veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), publicado en el Diario Oficial el tres (3) de octubre del mismo año y por "Director Ejecutivo" de la misma persona nombrada para el efecto por el Presidente de la República en Acuerdo Gubernativo; J) "Anexos", son los documentos que forman parte del Contrato y lo complementan, en lo que no está expresamente establecido ni contradiga lo pactado en el Contrato.

Dos punto dos (2.2). **Idioma**. El idioma que se utilizará en la celebración y ejecución de este Contrato y sus anexos el español, idioma de la República de Guatemala y, en consecuencia, este idioma prevalecerá sobre cualquier otro.

Dos punto tres (2.3). **Legislación aplicable.** Este Contrato se sujeta exclusivamente a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la República de Guatemala.

TERCERA: INCORPORACION DE DOCUMENTOS Y PREVALENCIA O PREDOMINANCIA ENTRE ELLOS.

Tres punto uno (3.1). **Incorporación.** Forma parte del presente Contrato en calidad de anexos, los documentos siguientes: A) Anexo uno (1): Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (PCTP) del Anteproyecto, el cual será sustituido por el Proyecto definitivo en el momento en que éste sea presentado por la Empresa y aceptado por la Unidad Ejecutora; B) Anexo dos (2): Notificación de vigencia del presente Contrato; C) Anexo tres (3): Lista de precios unitarios; D) Anexo cuatro (4): Presupuesto; E) Anexo cinco (5): Cronograma de realización o de previsión de las obras; F) Anexo seis (6): El conjunto de los planos y dibujos del Anteproyecto que se enumeran a continuación: a) Plano general —fase uno (1)—; b) Puerto sección; c) Rompeolas oeste; d) Rompeolas este y muelle sur; e) Muelle este; f) Calzada y terraplenes; g) Alcantarillados; h) Red de agua potable; i) Plano de conjunto-electrificación; y j) Red telefónica.

Estos documentos serán sustituidos por los planos y dibujos definitivos del Proyecto, cuando éstos sean aprobados por la Unidad Ejecutora. Los anexos enumerados anteriormente, serán firmados en original y duplicado por ambas partes, quedando el original adheridos a este Contrato y el duplicado en poder del Contratista.

Tres punto dos (3.2). **Prevalencia o predominancia.** Para solucionar cualquier discrepancia o contradicción en la interpretación de los documentos anteriormente mencionados, se aplicará el orden de prevalencia o predominancia siguiente: A) Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (PCTP) del Anteproyecto sujeta a la sustitución antes referida; B) Lista de precios unitarios; C) Presupuesto; D) Cronograma de realización o de previsión de las obras; E) Notificación de vigencia de este Contrato; F) El conjunto de planos y dibujos del anteproyecto, sujetos a la sustitución ya referida; G) Las "Reglas del Arte" o "Ciencia" propias de la profesión. Los documentos mencionados se aplicarán siempre que no se opongan a lo estipulado en el presente Contrato, cuyas disposiciones prevalecerán sobre los mismos. En todo caso prevalecerá lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes en la República de Guatemala.

CUARTA: OBJETO. Por medio de este Contrato la Empresa se compromete a llevar a cabo la construcción de un nuevo Puerto Comercial en la Finca y Salinas Santa Rosa, inscritas en el Registro General de la Propiedad bajo los números veinte mil doscientos cincuenta (20,250) y veintiún mil cincuenta y seis (21 056), folios doscientos cincuenta (250) y cuarenta y siete (47) de los Libros ciento treinta y tres (133) y ciento cuarenta (140) de Escuintla, localizadas entre Likín y el Puerto de San José, en jurisdicción del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, en el Litoral Pacífico de la República de Guatemala, tal como se define en el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (PCTP), Anexo número uno (1) de este Contrato y que incluye: Cuatro punto uno (4.1). Un conjunto de estudios y ensayos hidráulicos en modelo a escalas Bidimensionales y Tridimensionales con la finalidad de determinar la resistencia y posición final de las obras, así como el estudio del movimiento de arena y de la necesidad eventual de prever obras de defensa de costa y poder determinar un plan de mantenimiento adecuado y debidamente programado para el futuro desarrollo operacional del Puerto.

Cuatro punto dos (4.2) La formulación del Proyecto completo para la ejecución, la realización y construcción de las obras, que tome en cuenta los estudios y ensayos a que se refiere la literal anterior y los resultados de los estudios contratados por el Estado según los contratos que se identifican en el numeral uno punto cuatro (1.4) de la Cláusula Primera, Antecedentes, del presente Contrato.

Cuatro punto tres (4.3). Las obras objeto de este Contrato incluyen principalmente y en términos generales: A) OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. Las obras de infraestructura incluyen esencialmente: a) La construcción de dos rompeolas exteriores de protección, el principal u OESTE con una longitud aproximada de un mil veinte (1,020) metros y hasta una profundidad de menos de dieciséis (-16) metros, y el secundario o ESTE con una longitud aproximada de ochocientos setenta (870) metros y hasta una profundidad de menos doce (-12) metros; limitando un antepuerto dragado hasta la cota menos doce (-12) metros; b) La construcción de un muelle de ochocientos (800) metros de largo, dragado hasta la cota menos once (-11) metros y coronado en la cota más cuatro punto cincuenta (+4.50) metros y contando en el NORTE con una zona de enlace haciendo posible la atracada de los buques tipo Roll on -o Roll off; c) La construcción en el SUR de un muelle de enlace de cincuenta (50) metros de largo, dragado hasta una cota variable entre menos once (-11) metros y menos cinco (-5) metros; d) La construcción de un malecón de treinta y un (31) metros de ancho y de ciento setenta (170) metros de largo, dragado hasta la cota menos cinco (-5) metros, coronado en la cota más cuatro punto cincuenta (+4.50) metros, en el que será posible atracar en ambos lados; e) La construcción de un dique secundario —entre el antepuerto y la dársena— y la protección de las márgenes al ESTE del dique ESTE sobre una longitud que se definirá en los ensayos sobre modelos físicos en escala y que se admite provisionalmente en trescientos (300) metros; f) El dragado hasta la cota menos doce metros (-12.00 Mts.) del canal de acceso y de la zona de maniobra de los buques, de cuatrocientos (400) metros de diámetro; g) El dragado hasta la cota menos once metros

(-11 Mts.) de la dársena con una anchura de trescientos doce punto cincuenta (312.50) metros aproximadamente de la cota menos once metros (-11 Mts.); h) Rellenado de los productos del dragado al NORTE, al ESTE y al OESTE de la dársena para realización de los terraplenes del Puerto, coronados en la cota mínima más cuatro punto cincuenta metros (+4.50 Mts.); i) Depósitos de las excavaciones sobrantes fuera del recinto portuario —hasta la cota más seis metros— (+6.00 Mts.) aproximadamente, para relleno de la salina y del Canal de Chiquimulilla en las inmediaciones del Puerto. B) OBRAS DE SUPERESTRUCTURA. Las obras de superestructura incluyen esencialmente: a) La regulación y el revestimiento de los terraplenes, de las carreteras de acceso y de los aparcamientos: b) El establecimiento de una red de drenaje de los terraplenes: c) La realización de una red de agua potable e incendio contando con dos estaciones de bombeo y un tanque con una capacidad para setecientos cincuenta (750) metros cúbicos; d) El suministro y colocación de las canalizaciones y de los cables de las redes eléctrica y telefónica, así como las obras de ingeniería civil de las subestaciones; e) El establecimiento de dos estaciones de combustible una para los buques y la otra para los talleres y para los aparatos de manipulación.

QUINTA: PRECIO. Cinco punto uno (5.1). **Forma de fijar el precio.** El Estado pagará a la Empresa los volúmenes de obra efectivamente ejecutados, multiplicados por el precio unitario correspondientes. Se trata de la lista de precios unitarios que figura como Anexo tres (3) de este Contrato. Los precios unitarios no son fijos, sino reajustables según la evolución de los costos básicos y serán reajustados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Contrato.

Cinco punto dos (5.2). **Precios globales.** Se pagarán a un precio global sujeto también a reajuste, de conformidad con el Anexo cuatro (4) del presente Contrato, los renglones o rubros siguientes: "A. PUESTOS GENERALES. 1.2 Instalaciones de obra, oficinas, almacenes, talleres, laboratorio.

1.3 Retirada de las instalaciones de obra.

1.4 Traída y montaje del equipo terrestre necesario para la ejecución de las obras portuarias.

1.5 Desmontaje y retirada del equipo terrestre al final de las obras.

1.6 Gastos de instalaciones complementarias en campamentos y áreas de vivienda del personal de la Empresa.

1.7 Instalación de las plantas de trituración de cribado y de hormigonado.

1.8 Desmontaje y retirada de las plantas de trituración de cribado y de hormigonado.

1.9 Estudio en laboratorio sobre modelo reducido para establecimiento de los rompeolas.

1.10 Estudio en laboratorio sobre modelo reducido para establecimiento de las consecuencias ecológicas.

B2 DRAGADO Y RELLENADO.

3.1 Gastos de traída y de retirada de una draga cortadora de setecientos sesenta (760) caballos de fuerza en la bomba con equipo anexo.

3.2 Gastos de traída y de retirada de una draga cortadora de cuatro mil quinientos (4,500) caballos de fuerza en la bomba con equipo anexo.

3.3 Gastos de traída y de retirada de una estación intermedia de mil ochocientos (1,800) caballos de fuerza y de los conductos adicionales necesarios para impeler hasta dos mil (2,000) metros con la draga de cuatro mil quinientos (4,500) caballos de fuerza.

B3 ROMPEOLAS OESTE Y ESTE.

4.1.2. Instalaciones generales de obras para explotación de la cantera:

4.1.3. Instalaciones para descargas de las rocas en el sitio del Puerto; y

4.6. Gastos complementarios ocasionados por la necesidad de un plazo más corto.

B4 MALECON EN LA ENTRADA DEL PUERTO.

5.4. Suministro y colocación de una protección catódica de las tablestacas del malecón de entrada.

B6 MUELLES Y MALECON (Zona al Este de la dársena).

7.40. Suministro y colocación de la protección catódica de las tablestacas: a) del Muelle principal; b) Del malecón.

Los precios globales descritos anteriormente están sujetos al programa de pagos que se indica a continuación: a) Los descritos en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 serán pagados mensualmente de acuerdo al avance físico de las instalaciones y de conformidad con los informes de la supervisión. b) El precio 1.9 será pagado en cuotas distribuidas en la forma siguiente: Primer pago del cincuenta por ciento (50%) del precio global, cinco (5) meses después de la notificación de vigencia del presente Contrato; segundo pago del cuarenta por ciento (40%) del precio global, ocho (8) meses después de la notificación de vigencia del Contrato; y un pago final del diez por ciento (10%) del precio global después de la aceptación del informe respectivo de la supervisión. c) El precio 1.10 será pagado en cuotas distribuidas en la siguiente forma: Un primer pago del treinta por ciento (30%) del precio global, ocho (8) meses después de la notificación de vigencia del Contrato; un segundo pago del treinta por ciento (30%) del precio global, diez (10) meses después de la notificación de vigencia del Contrato; y un pago final del cuarenta por ciento (40%) del precio global, después de la aceptación del informe. Para hacer efectivo cada uno de los pagos antes referidos se deberá efectuar previamente por parte de la Unidad Ejecutora una supervisión en el Laboratorio Central de Hidráulica de Francia en París, Francia, y elaborar para

el efecto, el informe correspondiente. **d)** Los precios 3.1, 3.2 y 3.3 serán pagados en cuotas sucesivas de la siguiente manera:

Primer pago del cincuenta por ciento (50%) del respectivo precio al encontrarse el equipo de dragado en el sitio de las obras, el diez por ciento (10%) en la primera puesta en marcha del equipo de dragado; y cuarenta por ciento (40%) al final de la utilización del equipo de dragado, debidamente constatada por el Ingeniero, a solicitud del Contratista o, en ausencia de tal solicitud, en la fecha de recepción definitiva de los trabajos. **e)** Precio 4.1.2. Este precio contempla el total de los trabajos de infraestructura en el sitio de las canteras y la gravera para iniciar su explotación, es decir: Preparación de terrenos, rutas y pistas, empalmes ferroviarios provisionales y trabajos, obras anexas y complementarias. **f)** Precio 4.1.3. Este precio contempla el total de los trabajos de infraestructura que se necesitan en el sitio del Puerto para las operaciones de descarga, almacenaje, recarga de los materiales rocosos llevados por vía férrea, es decir: plataforma pistas y rutas, empalmes ferroviarios provisionales, construcción y montaje de instalaciones especiales de descarga y trabajos anexos complementarios.

Los precios 4.1.2 y 4.1.3, serán pagados en las mismas condiciones que los precios 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 antes mencionados.

g) Precio 4.6. Este precio contempla globalmente el aumento de gastos ocasionados por la reducción del plazo de ejecución y comprende los gastos de transporte, de montaje y depreciación del equipo siguiente: Una (1) grúa de mil doscientas toneladas métricas (1,200 TM); tres (3) Dumpets de treinta y cinco toneladas métricas (35 TM); y, además el personal técnico de operación suplementario. Este precio será considerado como un complemento del precio 1.4 y pagado en las mismas condiciones.

h) Precio 5.4. Este precio será pagado mensualmente, de acuerdo al avance físico de la obra y de conformidad con el informe de la supervisión.

i) Precios 7.40 **a)** y **b).** Los precios 7.40 **a)** y **b),** serán pagados de la misma manera que el precio 5.4 antes indicado. Cinco punto tres (5.3). Sumas de Provisión. La parte del Contrato que se refiere a suministros o subcontratos que pagará la Empresa por cuenta del Contratante y cuyo costo preciso solamente puede establecerse durante la ejecución de la obra, serán reembolsados por el Contratante al Contratista, contra la presentación de las facturas reales del suministrador o subcontratista aumentadas en el porcentaje convenido del seis punto cinco por ciento (6.5%) del valor de la factura correspondiente, en concepto de gastos administrativos. Estos renglones figuran en el Capítulo D, del Anexo cuatro (4) de este Contrato, como sumas de provisión y son los siguientes:

"D Sumas de Provisión o Gastos Provisionales D1 Suministro de equipo diverso para agua potable e incendio (estimación). D2 Remuneración de los gastos administrativos de la Empresa en suministro de equipo. D3 Suministro y colocación de cables eléctricos y telefónicos (estimación). D4 Remuneración de los gastos administrativos de la Empresa en suministro de equipo.

Cinco punto cuatro (5.4). Precio inicial. El precio inicial que el Estado conviene con la Empresa por la realización de las obras, trabajos y estudios que comprende el objeto del Contrato, basado en el Anteproyecto, es de ciento ocho millones noventa y nueve mil sesenta y seis quetzales con sesenta y un centavos (Q.108 099 066 61).

Cinco punto cinco (5.5). **Forma de calcular los precios.** Para la expresión y cálculo de los precios **se utilizará como unidad de cuenta el Quetzal, moneda legal de la República de Guatemala, equivalente a un Dólar de los Estados Unidos de América,** durante la vigencia del Contrato.

SEXTA. CONTENIDO DE LOS PRECIOS. Seis punto uno (6.1) **Fecha de establecimiento de los precios. Los precios de este Contrato se han establecido en las condiciones económicas (costos básicos de toda clase) del primero de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), lo que corresponde a los índices básicos del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y deberán reajustarse conforme a la Cláusula Novena del presente Contrato, según las variaciones hacia más o hacia menos de dichos índices.**

Seis punto dos (6.2). Cargas incluidas y cargas no incluidas en los precios. Se considera que los precios incluyen todas las cargas directas o indirectas, técnica y legalmente necesarias para la realización del Contrato en las condiciones definidas en los documentos contractuales, pero en reserva expresa de los puntos siguientes:

a) Los precios se han establecido con la condición de que el Contratista o eventualmente los subcontratistas extranjeros, con aprobación de la Unidad Ejecutora, importarán maquinaria, equipo, **equipo de oficina, repuestos, herramientas y demás** accesorios necesarios o convenientes para las obras, **desde el extranjero, bajo el régimen de importación** temporal, dentro del menor tiempo posible. Para los efectos de este Contrato, se entenderá por maquinaria lo siguiente:

Bombas de alta presión, vibroperforadores para hincar tablestacas, máquinas para hincar tablestacas, compresores de aire comprimido, máquinas de perforación, grúas sobre orugas, grúas automotrices **sobre ruedas, excavadoras hidráulicas,** camiones tipo dumper de veinte (20) y treinta (30) **toneladas, tractores bulldozer, niveladoras,** cargadoras sobre ruedas, grúas-torre, pórticos de descarga, plantas para concreto, plantas para trituración, **truck-mixer, máquinas** para compactación, cabezales tractores, remolques-plataformas, remolques cisternas, **camiones de plataforma,** camiones de plataforma con grúa hidráulica, montacargas, camiones para lubricación, camiones cisterna, camiones talleres, dragas, buques de descarga, pontón flotante, plantas de asfalto, máquinas para asfalto de carreteras, lanchas motoras,

barcos, camiones frigoríficos, vehículos para trabajo y transporte de personal y cualquier otra maquinaria necesaria para las obras; se entenderá por equipos lo siguiente:

Transformadores, aparatos de bombeo y succión para dragados, generadores eléctricos, trailerestalleres, aparatos de refrigeración y de conservación, tanques metálicos, plantas de radiocomunicaciones, plantas de depuración de agua, plantas móviles de soldadura eléctrica con generador, plantas estáticas de soldadura eléctrica con generador, bombas para lavado, aparatos para limpieza al vapor, aparatos para perforación y tiro, de minas, compresores de talleres, aparatos para soldadura oxi-acetilénico, prensas hidráulicas, aparatos para laboratorio de ensayos (concreto, suelos, asfalto), postes de alumbrado para el mar, proyectores, puentes rodantes para manutención dentro de los talleres y cualquier otro equipo necesario para las obras; se entenderá por equipo de oficina lo siguiente:

Máquinas de contabilidad electrónicas, fotocopiadoras y cualquier otro equipo de oficina; se entenderá por herramientas lo siguiente:

Tornos, fresadoras, limadoras, rectificadoras, taladradoras fijas, taladradoras móviles, afiladoras para materiales de perforación, aparatos para reparación de llantas, sierras mecánicas, bombas de hincar neumáticos, llaves dinamométricas, cepilladoras, desvastadoras, sierras circulares para madera, sierras de cinta para madera, barrenos para madera, herramientas varias de carpintería, marcos de hierro o acero con polispastos, herramientas para manutención en los talleres, gatos hidráulicos, bancos de calibración, aparatos diversos para medición, aparatos topográficos, aparatos eléctricos para medición, tableros eléctricos para control, aparatos hidráulicos para medición y cualquier otra herramienta necesaria para las obras; se entenderá por repuestos y accesorios todos los repuestos y accesorios que requieren los equipos, maquinarias, herramientas y equipos de oficina arriba mencionados.

En cuanto a los repuestos, las herramientas y demás accesorios, que por su uso normal y material en la ejecución de las obras, los haga inservibles e inútiles, extremo que deberá hacer constar por escrito el Supervisor, no serán reexportables y pasarán a propiedad del Estado y, por lo tanto, gozarán del tratamiento de Bienes del Estado.

La maquinaria, los equipos y aquellos repuestos, herramientas y accesorios que no queden en el país, como propiedad del Estado, serán reexportables cuando así lo decidiere el Contratista de acuerdo al progreso de las obras y, en último caso, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que el Estado le entregue a la Empresa el Finiquito correspondiente. Asimismo, los precios no incluyen ninguna carga de importación definitiva para los materiales que se usarán en la ejecución de las obras y que, entre otros, son los siguientes:

Productos de hierro y acero, cementos, explosivos, combustibles y lubricantes, asfaltos y toda clase de materiales que sean necesarios para las obras, los que ingresarán al país consignados a la Unidad Ejecutora o al Estado.

Seis punto tres (6.3). **Validez de los precios.** Tal como se define en este Contrato el contenido de los precios se limita estrictamente a lo que dice su definición detallada, tal como figura en el Anexo uno (1), Capítulo Cuarto (IV) del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (PCTP) del Anteproyecto, el cual será sustituido en el momento que se presente y acepte el proyecto definitivo. Las obras de toda clase, que no figuren en la lista de precios unitarios y que habrá que realizar e incluir posteriormente en el presente Contrato dará origen a:

1) El cálculo de uno o varios precios nuevos que acordar; o 2) La aplicación de las modalidades de "administración directa" (o "día de trabajo") citadas en la Cláusula Vigésima (20) de este Contrato.

SEPTIMA: PRECIO INICIAL E INCREMENTOS. Sección siete punto uno (7.1). El precio inicial de este Contrato asciende a la cantidad de ciento ocho millones noventa y nueve mil sesenta y seis quetzales con sesenta y un centavos ..... (Q108 099 066.61) y se integra así:

a) Los volúmenes de trabajo de los distintos renglones estimados en el Presupuesto (Anexo cuatro (4) de este Contrato), multiplicados por los respectivos precios unitarios contenidos en la lista de precios unitarios (Anexo tres (3) de este Contrato), los cuales suman noventa y seis millones quinientos noventa y seis mil quinientos dieciséis quetzales con sesenta y un centavos (Q96 596 516.61);

b) Los precios globales a que se refiere la Subcláusula cinco punto dos (5.2) de la Cláusula Quinta de este Contrato y que suman diez millones setecientos ochenta y nueve mil quetzales exactos (Q10 789 000.00); y

c) Las sumas provisionales a que se refiere la Subcláusula cinco punto tres (5.3) de la Cláusula Quinta de este Contrato y que asciende a setecientos trece mil quinientos cincuenta quetzales exactos (Q713 550.00)

Sección siete punto dos (7.2). Este precio inicial será aumentado por emisión de órdenes de trabajo extra, trabajos en administración directa y órdenes de cambio de renglones de trabajo, así como por reajustes a los precios conforme lo estipulado en la Cláusula Novena de este Contrato.

También será incrementado el precio inicial por haber sido negociado en términos de costo neto, es decir, sin incluir la carga impositiva que la Empresa está obligada a pagar conforme a la ley. Como Agente Retenedor, esta carga la pagará anualmente la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico por cuenta de la Empresa, directamente a la Dirección General de Rentas Internas, conforme al procedimiento que,

previo dictamen de la mencionada Dirección, aprobará el Ministerio de Finanzas Públicas, basado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y sus reformas. Los montos que por este concepto pague la Unidad Ejecutora, por cuenta de la Empresa, incrementaran el precio inicial y, por lo tanto, formarán parte del precio total de las obras y el Contratista extenderá a la Unidad Ejecutora, constancia de los pagos que ésta haya cubierto por su cuenta, en concepto de Impuesto sobre la Renta, y dicha constancia acompañada del recibo correspondiente, será el documento de egreso para la Unidad Ejecutora, la que deberá llevar cuenta de todos estos incrementos.

OCTAVA: MODALIDADES GENERALES DE PAGO. Ocho punto uno (8.1). **Moneda de pago.** El Estado hará los pagos en la siguiente forma:

A) Treinta por ciento (30%) del monto de cada estimación en francos franceses; y B) Setenta por ciento (70%) del monto de cada estimación en quetzales.

La modalidad del pago en dos monedas se hace extensivo a los demás pagos que de conformidad con este Contrato deba hacer el Estado a la Empresa. Los pagos en francos franceses, se harán mediante transferencia, a cargo del Contratante, de la suma correspondiente a una cuenta bancaria abierta en París, Francia, por el Contratista, especialmente reservada para esta operación o a cualquier otra cuenta que indique por escrito el Contratista al Contratante. Los pagos en quetzales se harán, mediante cheques de la Tesorería Nacional que se entregarán al representante de la Empresa en Guatemala.

El Contratista indicará por escrito a más tardar ocho (8) días hábiles después de firmarse este Contrato el número de la cuenta arriba mencionada, con el fin de hacer posible los primeros pagos sin demora. Independientemente de las modalidades que acaban de definirse, en caso de que el Contratista tenga que efectuar transferencias de divisas hacia el extranjero o desde el extranjero, que sean necesarias para su tesorería o activo circulante, o por cualquier otra razón relacionada con este Contrato, estas transferencias las deberá autorizar el Contratante para que se efectúen libremente pero a cargo del Contratista, aun en el caso de que se imponga un control de cambios. La parte pagadera en francos franceses se calculará mediante aplicación de una tasa de cambio fija de un quetzal, por cuatro punto veintiocho (4.28) francos franceses.

Ocho punto dos (8.2). **Modalidades y plazos de pago.** El Contratista calculará las cantidades de obras ejecutadas mensualmente y sobre esta base establecerá el estado mensual de las obras incluyendo:

A) El monto de las obras del mes que se calculará aplicando los precios unitarios contractuales a las cantidades realizadas, los precios globales y las sumas de provisión cuando fuere el caso;

B) Las eventuales correcciones relativas a los meses anteriores;

C) Los descuentos a efectuar, cuando fuere el caso;

D) El monto del reajuste de precios, incluso si se ha calculado provisionalmente con índices de una fecha anterior;

E) La corrección de los reajustes de precios de los meses anteriores, mediante aplicación de los índices definitivos;

F) Los eventuales pagos complementarios de toda clase;

G) La repartición del monto total calculado en quetzales, moneda de cuenta, en dos montos, representando uno el total pagadero en francos franceses y el otro el total pagadero en quetzales.

Estos estados se entregarán al Ingeniero en tres ejemplares firmados, antes del día quince (15) del mes que sigue al mes considerado. El Ingeniero contará con seis (6) días hábiles a partir de la entrega, para controlarlos y devolver un ejemplar al Contratista, firmado, fechado y con su visto bueno para pagarse. En caso de discrepancia del Ingeniero acerca de los cálculos presentados, éste devolverá al Contratista —dentro del mismo término de seis (6) días hábiles—, los tres ejemplares corregidos de su puño y letra y firmados. Entonces el Contratista deberá, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la recepción, entregarle dos ejemplares firmados y fechados:

a) Con la mención "acepto", en caso de que acepte las correcciones del Ingeniero;

b) Con la mención "acepto con reserva" en caso de que no esté conforme con las correcciones hechas o con alguna de ellas. El desacuerdo deberá entonces arreglarse amistosamente antes de establecerse el estado mensual siguiente que deberá regularizar la situación, o bien deberá arreglarse mediante los procedimientos contractuales previstos para el caso de controversia. En todos los casos arriba señalados, incluso en el caso de aceptación con reservas del estado de obras, el monto aceptado o fijado por el Ingeniero deberá, a partir del día cuando lleve las dos firmas, pagarse en ambas monedas dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles; el cumplimiento del término se realiza en la fecha en que el Estado entregue a la Empresa el cheque respectivo o en la fecha en que se haga la transferencia. Las partes convienen en que dicho plazo de quince (15) días no se aplicará al pago de los reajustes de precios: para lo cual el plazo aplicable será de noventa (90) días calendario o de quince (15) días calendario posteriores a la fecha del dictamen de la Contraloría de Cuentas sobre el particular, prevaleciendo el plazo que resulte mayor.

En un plazo máximo de tres (3) meses después de la entrega del último estado mensual, el Contratista presentará en forma recapitulativa un estado final y definitivo de las obras, en el que se evidenciarán las cuentas que queden eventualmente pendientes.

El procedimiento que se ha definido para los estados mensuales, es aplicable para el estado recapitulativo final o definitivo con las dos excepciones siguientes:

a) El término de examen por el Ingeniero será de treinta (30) días hábiles; y

b) El término de aceptación por el Contratista será de quince (15) días hábiles. El Contratante se obliga a pagar al Contratista los pagos parciales contra estimaciones de trabajo efectuado, en forma mensual y consecutiva, hasta el último pago.

Ocho punto tres (8.3). **Demora en los Pagos.** En caso de demora en los pagos convenidos en la subcláusula anterior, la Empresa tendrá derecho automáticamente a cinco (5) días calendario de gracia por los primeros dos (2) meses de retraso en dichos pagos y a diez (10) días calendario de gracia adicionales por el tercer mes, o sea un total de quince (15) días calendario de gracia por los primeros tres (3) meses consecutivos de retraso en los pagos.

Transcurridos estos tres (3) meses de demora en los pagos, la empresa tendrá derecho automáticamente a un (1) día calendario de gracia adicional, por cada día de retraso en los pagos. Para este efecto, se entenderá por "día de gracia" un día no sujeto a la aplicación de las sanciones establecidas en la Cláusula Décima de este Contrato, pero en el entendido de que los plazos previstos en la Cláusula Vigésima Segunda permanecerán inalterables y, por lo tanto, el retraso en los pagos no da derecho a prórroga de los plazos contractuales. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa no estará sujeta a dichas sanciones por cada uno de los días de gracia adquiridos y el Estado no podrá obligarla al pago de las mismas, sino hasta después de haber absorbido la totalidad de los días de gracia acumulados por la demora en los pagos. Además, el retraso en los pagos por más de noventa (90) días calendario consecutivos, por parte del Estado, dará derecho a la empresa a pedir judicialmente la resolución del Contrato. Los pagos de reajustes por escalonamiento de precios no están sujetos a lo establecido en esta Subcláusula.

Ocho punto cuatro (8.4). **Retenciones y descuentos.** En todos los pagos que se efectúen de conformidad con este Contrato, el Estado hará las retenciones y descuentos siguientes:

a) Del monto bruto de cada estimación del período de que se trate, se hará la retención de un cinco por ciento (5%) hasta que se haga el último pago parcial de la obra, para cubrir los saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado en la liquidación final de la obra; sin embargo, las retenciones del cinco por ciento (5%) en efectivo, se podrán sustituir por garantías bancarias expedidas a favor del Estado por el Bank of America de París, Francia, las que podrán hacerse efectivas mediante simple requerimiento escrito del Estado, a través de la Unidad Ejecutora al Bank of America Sucursal Guatemala, entidad que efectuará de inmediato los pagos correspondientes. Este procedimiento se podrá aplicar, siempre que después de efectuadas las consultas del caso, se encuentre procedente;

b) Los descuentos de los montos convenidos en la Subcláusula Once punto dos (11.2) de la Cláusula Decimaprimera de este Contrato en concepto de amortización del anticipo.

Ocho punto cinco (8.5). **Ultimo Pago.** El último pago como resultado de la liquidación final, incluyendo los valores retenidos de los pagos parciales, si fuere el caso, será hecho por el Estado a la Empresa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el Acta de Liquidación final sea debidamente firmada y aprobada.

NOVENA. REAJUSTES DE PRECIOS. Nueve punto uno (9.1). **Procedimientos de Reajuste.** Las partes convienen en reajustar los precios por efectos inflacionarios y en consecuencia, los pagos serán hechos por el Estado aumentando a los precios básicos contenidos en el Presupuesto, Anexo cuatro (4) de este Contrato, establecidos con base en los índices de precios del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), los incrementos que se den en los precios a la fecha en que sean efectuados los trabajos, aplicando los índices correspondientes al mes de la ejecución de dichos trabajos; sin embargo, si por causas imputables a la Empresa la ejecución de la obra sufriere algún atraso, la Unidad Ejecutora no reconocerá reajuste de precios a la misma, a partir del fin de los plazos pactados en el Contrato. El reajuste se hará con base en fórmulas de variaciones de tipo internacional, las cuales deberán convenirse posteriormente a la firma de este Contrato en documento separado que formará parte del mismo, el cual deberá suscribirse por las partes dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de la vigencia del Contrato. Los precios, salvo los correspondientes a las sumas de provisión a que se refiere la subcláusula cinco punto tres (5.3) de la Cláusula Quinta de este Contrato, se agruparán en las seis (6) familias que de acuerdo con el Presupuesto, Anexo cuatro (4) de este Contrato, abarca los renglones siguientes:

Familia número uno (F.1). Precios globales de instalaciones o similares, que comprenden los precios del uno punto dos (1.2) al uno punto diez (1.10), dos punto uno (2.1), dos punto dos (2.2), cuatro punto uno punto dos (4.1.2), cuatro punto uno punto tres (4.1.3) y cuatro punto seis (4.6).

Familia número dos (F.2). Precios de dragados y rellenos o similares que comprenden el conjunto de los precios del Capítulo B guión dos (B-2) o sea el tres punto uno (3.1) al tres punto seis (3.6).

Familia número tres (F.3): Precios diversos para rompeolas protecciones de márgenes o taludes, escolleras o similares, que comprenden los Capítulos B guión tres (B-3) y B guión cinco (B-5) o sea los precios del cuatro punto uno punto dos (4.1.2), al cuatro punto cinco punto dos (4.5.2) y del seis punto uno (6.1) al seis punto cuatro (6.4).

Familia número cuatro (F.4): Precios de muelles y malecón o similares que comprende el conjunto de los Capítulos B guión cuatro (B-4) y B guión seis (B-6), o sea los precios del cinco punto uno (5.1) al cinco punto cuatro (5.4) y del siete punto uno (7.1) al siete punto cuarenta (7.40).

Familia número cinco (F.5): Precios de revestimiento de los terraplenes de las carreteras o similares, que comprenden el conjunto del Capítulo C guión uno (C-1) precios del ocho punto uno (8.1) al ocho punto cuatro (8.4).

Familia número seis (F-6): Precios de obras diversas de superestructura o similares que comprenden el conjunto de los precios de los Capítulos C guión dos (C-2) C guión tres (C-3), C guión cuatro (C-4) y C guión cinco (C-5) o sea los precios del nueve punto uno (9.1) al nueve punto doce (9.12), del diez punto trece (10.13) al diez punto dieciséis (10.16), del catorce punto uno (14.1) al catorce punto ocho (14.8) y del quince punto uno (15.1) al quince punto trece (15.13).

A cada una de las familias mencionadas corresponderá una fórmula particular, la que a su vez estará en función de la fórmula general siguiente: "P = Po(0.20 + 0.14 A Ao + 0.095 B Bo + 0.095 C Co + 0.09 D Do + 0.095 E Eo + 0.06 F Fo + 0.225 G Go)", en la cual P = precio reajustado: Po = precio básico o inicial, establecido el primero de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979): A y Ao = personal guatemalteco: B y Bo = Personal extranjero: C y Co = cemento: D y Do = diésel: E y Eo = productos metalúrgicos: F y Fo = equipo y repuestos de origen de los Estados Unidos de América: G y Go = equipos y repuestos de origen francés.

Nueve punto dos (9.2). Definiciones de los diferentes índices iniciales (Ao Bo, etc.), son los correspondientes al mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979). Los índices ulteriores (A., B., C., etc.), son los que se averiguarán, calcularán o que se publicarán relativos al mes correspondiente al cálculo del reajuste mensual.

Queda entendido que en caso de que cambie el origen del suministro del cemento y los productos metalúrgicos, se establecerá de común acuerdo un nuevo índice. Las definiciones precisas de estos índices, son los siguientes:

Nueve punto dos punto uno (9.2.1). Personal guatemalteco. El Indice A corresponde a personal guatemalteco y será el índice oficial publicado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía de Guatemala.

Nueve punto dos punto dos (9.2.2). Personal extranjero. El índice B es el índice oficial francés, representativo llamado "Index Ingénierie" o Indice de Ingeniería, que aparece en "Le Moniteur du Batiment et des Travaux Public", publicado bajo la responsabilidad del Ministerio de Finanzas de la República de Francia.

Nueve punto dos punto tres (9.2.3). Cementos. El índice C es el "Index Pondere" o Indice Ponderado del precio del Cemento que publica el Estado Francés en el "Bulletin Officiel des Services et des Prix". Si el cemento fuere de producción nacional, el índice C será el precio por saco del cemento Nacional Portland artificial número uno (1) puesto en fábrica, al precio que fija para las dependencias del Estado.

Nueve punto dos punto cuatro (9.2.4). Diésel. El índice D es el correspondiente al diésel, sin incluir impuestos ni subsidios, el que será proporcionado mensualmente y en forma oficial por la Secretaría de Minería e Hidrocarburos y Energía Nuclear de la República de Guatemala. Nueve punto dos punto cinco (9.2.5). Productos metalúrgicos. El índice E es el índice oficial francés de los productos metalúrgicos llamados "Laminés marchands en acier", tipo A guión treinta y tres (A-33) o aceros laminados, que publica el Estado Francés en el "Bulletin Officiel des Services et des Prix". Nueve punto dos punto seis (9.2.6.). Equipo y repuestos de origen de los Estados Unidos de América. El índice F es el índice mensual de: "Construction Machinery Index of U. S. Department of Labor" publicado por la Oficina: "Labor Statistics" en "Washington, D. C.", de los Estados Unidos de América. Nueve punto dos punto siete (9.2.7). Equipo y repuestos de origen francés. El índice G es el "Indice Mateeriel" llamado "Indice IM" relativo al equipo de obras públicas publicado en "Le Moniteur du Batiment et des Travaux Publics" por el Ministerio de Obras Públicas Francés.

Nueve punto tres (9.3). **Modalidades de aplicación.** El cálculo de los reajustes se efectuará mensualmente en forma separada y se integrará en el estado mensual de las obras. Este cálculo se efectuará en quetzales, moneda de cuenta, y se repartirá después (como el estado mensual calculado en precios básicos) en dos partes: a) Setenta por ciento (70%) expresado y pagadero en quetzales; b) Treinta por ciento (30%) calculado y pagadero en francos franceses. En caso de que en la fecha del cálculo, algunos índices no se hayan publicado o no se puedan calcular definitivamente, el cálculo se efectuará en forma provisional en base a los índices más recientes. En cuanto se publiquen los índices que falten, se calculará un reajuste rectificativo el que se integrará en el estado mensual siguiente al mes de su publicación. El Contratista presentará para justificar y comprobar sus cálculos los documentos y los índices utilizados en cada estado mensual. El cálculo de los reajustes de precios se aplicará a la totalidad del estado mensual bruto de obras o sea antes de cualquier descuento o retención que se le aplique.

Nueve punto cuatro (9.4). **Modalidad de reajuste en Precios Globales.** Los índices que deberán aplicarse para el cómputo del reajuste de los precios globales serán los que correspondan al mes en que se efectúe cada pago parcial, de acuerdo con el programa de pagos convenido en la subcláusula cinco punto dos (5.2) de la Cláusula Quinta de este Contrato.

DECIMA: SANCIONES. El incumplimiento de los plazos contractuales dará lugar a las siguientes sanciones: a) El incumplimiento por parte del contratista con respecto al plazo de entrega parcial de las obras tal como quedó definido en la subcláusula veintidós punto uno (22.1) de la Cláusula

Vigésima Segunda de este Contrato será sancionado con una multa equivalente al un cuarto del uno por millar (0.25/1000) sobre el precio inicial del Contrato, por cada día calendario de retraso durante los primeros sesenta (60) días de demora, siempre que el mismo sea imputable a la Empresa; b) de la misma manera, el incumplimiento por parte del Contratista en la entrega final de la obra, tal como quedó definido en la subcláusula veintidós punto dos (22.2) de la Cláusula Vigésima Segunda de este Contrato, será sancionado con una multa equivalente al medio del uno por ciento millar (0.5/1000) sobre el precio inicial del Contrato, por cada día calendario de retraso posterior a los sesenta (60) días a que se refiere la literal anterior, siempre que dicho retraso sea imputable a la Empresa. Queda entendido que si el retraso en la entrega parcial de las obras afecta o incide negativamente en el cumplimiento del plazo de entrega final, las sanciones no serán acumulativas, y por lo tanto, la multa diaria por incumplimiento en la entrega final de las obras no excederá del medio del uno por millar (0.5 1000) del precio inicial y los montos ya pagados de acuerdo a la literal a) serán descontados de la multa a imponer en el caso de la literal b), ambas de esta Cláusula.

DECIMA PRIMERA: ANTICIPO. Once punto uno (11.1). **Entrega del Anticipo.** El Estado entregará a la Empresa un anticipo por la cantidad de veintisiete millones veinticuatro mil setecientos sesenta y seis quetzales con sesenta y cinco centavos (Q27.024,766.65) que equivale al veinticinco por ciento (25%) de monto inicial de este Contrato. Tal anticipo se entregará por el Estado a favor de la Empresa dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que se notifique a la Empresa la vigencia de este Contrato y de tener el Estado recibida la respectiva fianza de anticipo que se expresa adelante. El anticipo deberá pagarse el setenta por ciento (70%) en quetzales y el treinta por ciento (30%) en francos fran-

Once punto dos (11.2). **Reembolso del anticipo.** El anticipo se reembolsará en la forma siguiente: a) En cada una de las primeras doce (12) estimaciones mensuales el Estado descontará del monto de las mismas la cantidad de ciento doce mil seiscientos tres quetzales exactos (Q112,603.00) en concepto de amortización del anticipo; b) en cada una de las doce (12) estimaciones mensuales posteriores el Estado descontará del monto de las mismas la cantidad de un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis quetzales exactos (Q1.974,886.00) y del monto de la última estimación mensual descontará la cantidad de un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho quetzales con sesenta y cinco centavos (Q1.974,898.65).

DECIMA SEGUNDA: FIANZAS. Doce punto uno (12.1). **Fianza de anticipo.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique a la Empresa la vigencia de este Contrato, el Contratista entregará una fianza por el cien por ciento (100%) del valor del anticipo mencionado en la Cláusula anterior de este Contrato, que garantizará el reembolso de la totalidad del anticipo y la debida aplicación del mismo y que deberá tener vigencia hasta que la Empresa termine las obras construidas que se mencionan en este Contrato. La fianza deberá garantizar la correcta aplicación de los fondos recibidos por la Empresa, conforme el programa de aplicación que presentará ésta conjuntamente con la fianza. Esta fianza deberá ser igual al monto del anticipo durante el primer año e igual al máximo saldo deudor durante el período restante de vigencia del Contrato. La fianza de anticipo podrá hacerse efectiva por las siguientes causas: a) Mala aplicación total o parcial de los fondos; b) falta de reembolso total o parcial de los fondos, conforme a lo pactado en este Contrato; y c) rescición, resolución o cancelación del Contrato. Al finalizar el primer año de vigencia de la fianza de anticipo, el Estado liberará dicha fianza en el monto total reembolsado a esa fecha por la Empresa y a partir de la misma, el Estado liberará dicha fianza en forma mensual y consecutiva, por los montos que la Empresa reembolse mensualmente en concepto de amortización del anticipo, de tal manera que la referida fianza vaya quedando vigente por el máximo saldo deudor.

Doce punto dos (12.2). **Fianza de cumplimiento.** La Empresa deberá otorgar a favor y a entera satisfacción del Estado o de la Unidad Ejecutora de conformidad con la ley y este Contrato, una fianza de cumplimiento antes de que se le notifique la vigencia de este Contrato, la que cubrirá el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial del mismo y garantizará los pagos siguientes: a) El diez por ciento (10%) garantizará el pago de los salarios y prestaciones laborales, incluyendo la obligación patronal de pagar las cuotas que le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y b) el quince por ciento (15%) garantizará la calidad de la obra de acuerdo con las especificaciones, planos y demás documentos anexos a este Contrato, así como el cumplimiento de la ejecución del mismo, dentro del período de tiempo estipulado. Esta fianza permanecerá en vigor y se cancelará hasta que el Contratante extienda constancia de haber recibido a su satisfacción la póliza de fianza de conservación de las obras.

Doce punto tres (12.3). **Fianza de conservación de las obras.** La Empresa deberá otorgar a favor del Estado y a satisfacción de la Unidad Ejecutora de conformidad con la ley, una fianza de conservación de las obras, que será por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las obras conforme la liquidación final, que garantice la conservación de las obras construidas y deberá entregarse dicha fianza antes de la cancelación de la fianza de cumplimiento. La fianza de conservación de las obras cubrirá el valor de las reparaciones de las fallas imputables a la Empresa, que aparecieren en las obras durante el tiempo de responsabilidad de la Empresa con respecto a la calidad de las obras, el cual se fija en dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la última acta de la recepción definitiva de las obras. La fianza de conservación de las obras podrá emitirse por un monto del valor total de las obras, estimado de común acuerdo por las partes, después de la recepción definitiva de las obras y será

ajustado al monto de la liquidación final de las obras cuando ésta sea aprobada. La fianza de conservación de las obras deberá mantenerse en vigor hasta que la Unidad Ejecutora extienda constancia de que no existen reclamos, hechos por escrito, pendientes de ser satisfechos por la Empresa, relacionados con fallas de la obra imputables a la Empresa y ocurridas durante el tiempo de responsabilidad anteriormente referido de dieciocho (18) meses. La Unidad Ejecutora deberá levantar el acta correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del tiempo de responsabilidad de la Empresa, haciendo constar si existen o no reclamos por calidad pendientes de ser satisfechos, para los efectos de la renovación de la fianza, si fuere el caso, si hubiere reclamos, la Unidad Ejecutora deberá levantar una nueva acta al quedar satisfechos tales reclamos, con el objeto de que se cancele la vigencia de esta fianza. La Empresa no podrá endosar las fianzas de anticipo, cumplimiento y conservación de la obra en ningún caso.

DECIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LAS OBRAS Y RIESGOS EXCLUIDOS. Trece punto uno (13.1). **Responsabilidad de la Empresa con respecto a las obras.** Desde el comienzo de las obras hasta la fecha del certificado de recepción definitiva de las obras, el Contratista deberá asumir completa responsabilidad por las mismas. El Contratista asumirá completa responsabilidad por el mantenimiento de cualquier obra todavía pendiente, que él haya prometido terminar durante el tiempo de responsabilidad y hasta que dicha obra pendiente sea terminada. En caso de que se produzca daño, pérdida o desperfecto en las obras o en alguna parte de las mismas, por cualquier causa que sea, con la salvedad y la excepción de los riesgos excluidos que se enumeran en la subcláusula trece punto dos (13.2) de esta cláusula, el Contratista deberá reparar y reponer las mismas a su propia costa, de manera que a su terminación las obras permanentes estén en buenas condiciones y en buen estado y de conformidad con los requisitos del contrato y las instrucciones del Ingeniero. En caso de que se produzca un daño, pérdida o desperfecto que entre en la categoría de los riesgos excluidos, el Contratista, si lo exige el Ingeniero y en la medida en que se lo requiera y siempre con sujeción a las estipulaciones de la Cláusula que se refiere a caso fortuito o fuerza mayor, deberá reparar y reponer los mismos en la forma antedicha a costa del Contratante. El Contratista también será responsable por cualquier daño que sufran las obras y que sea ocasionado por él, en el curso de cualesquiera operaciones que haya llevado a cabo con el fin de terminar cualquier obra pendiente y durante los dieciocho (18) meses de responsabilidad contados a partir de la fecha de la recepción definitiva.

Trece punto dos (13.2). **Riesgos excluidos.** Son riesgos excluidos: a) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, próxima o remotamente, sean causados, acarreados, producidos, se desarrollen o tengan alguna conexión con o se motiven en hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero, haya o no declaración o estado de guerra, o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración y otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país, aunque no sean a mano armada; o usurpación de poder, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado, u otros acontecimientos que originen o puedan originar esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellas deriven directa o indirectamente, inmediata, o mediatamente, o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen; y b) accidente, pérdida, destrucción o daño a la propiedad cualquiera que sea, resultante o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Para las efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de automantenimiento de fisión nuclear.

DECIMA CUARTA: SEGUROS Y DAÑOS A TERCEROS. Catorce punto uno (14.1)) **Seguros.** Sin limitar sus obligaciones y responsabilidades conforme al presente Contrato, el Contratista deberá obtener un seguro que cubra conjuntamente al Contratante y al Contratista contra toda pérdida o daño que tenga su origen en incendio y/o rayo, explosión, motín, huelgas y/o alborotos populares, daño malicioso, terremoto y/o erupción volcánica, inundación y/o maremotos, huracán, tifón y/o vientos tempestuosos, colisión de vehículos terrestres y caída de naves, excepto los denominados "riesgos excluidos" a que se refiere la Cláusula anterior. La indemnización o compensación garantizada por el seguro no se aplicará a ni incluirá cualquier accidente, pérdida, destrucción daño o responsabilidad directa o indirectamente causado, contribuido o proveniente de o por material de armas nucleares. El seguro será por el valor de este Contrato y cubrirá a las partes durante el período de construcción estipulado en la subcláusula veintidós punto dos (22.2) de la Cláusula Vigésima Segunda. Además, el seguro deberá cubrir durante el período de responsabilidad o conservación de obra a que se refiere la subcláusula doce punto tres (12.3) de la Cláusula Décima Segunda de este Contrato, las pérdidas, daños originados por causas que se hayan producido antes del comienzo de dicho período de responsabilidad, así como las pérdidas y daños ocasionados por el Contratista en el curso de cualesquiera aperaciones llevadas a cabo por él para cumplimiento de sus obligaciones y comprenderá: a) Las obras ejecutadas hasta la fecha en que ocurra el daño o pérdida, al valor contractual, actual estimado de las mismas; y b) el equipo de construcción y otras cosas traídas al lugar de las obras por el Contratista, el valor de reemplazo de tal equipo y de tales cosas. Dichos seguros deberán formalizarse con el Asegurador en los términos previamente aprobados por el Contratante y el Contratista, deberá presentar cuando se lo pida el Ingeniero, la póliza o pólizas de seguro y la constancia de estar al día con los pagos de las primas correspondientes. Cualquier denegatoria u objeción a los términos de los seguros por parte del Contratante debe ser razonada y justificada. En caso de que la Empresa no esté al día con los pagos corrientes de las

primas correspondientes, el Estado podrá hacer los pagos por cuenta de la Empresa y deducirlos del próximo pago mensual que se haga a la Empresa.

Catorce punto dos (14.2). **Daños a terceros.** El Contratista, salvo que específicamente se establezca lo contrario en este Contrato, asegurará con respecto a todas las reclamaciones de terceros y deberá cubrir las indemnizaciones que correspondan por pérdidas, lesiones y daños causados a terceras personas, así como a los materiales para las obras y daños físicos a cualquier propiedad de terceros que puedan producirse como consecuencia o efecto de la ejecución y mantenimiento de las obras por el Contratista. La Empresa deberá responder y cubrir todas las reclamaciones, daños, costos, gastos y desembolsos de cualquier clase que se presenten en relación con la ejecución de las obras, hasta por un valor de quinientos mil quetzales exactos (Q500,000.00) excepto que las mismas correspondan a: 1) El uso permanente y ocupación de terrenos por las obras a que se refiere este Contrato o por cualquier parte de las mismas. 2) Derecho del Contratante a ejecutar las obras o cualquier parte de las mismas, sobre, por encima, por debajo, dentro o a través de cualquier terreno. 3) Lesiones o daños sufridos por personas o bienes que resulten de algún acto o descuido del Contratante, sus agentes, servidores u otros contratistas que no sean empleados por el Contratista. En todas las reclamaciones, demandas, daños, costos, gastos y desembolsos relacionados con esta excepción, si el Contratista, sus servidores o agentes hubieren contribuido a la lesión o daño, el Contratista cubrirá la parte de compensación que corresponda justa y equitativamente, tomando en cuenta la extensión de las responsabilidades del Contratante, sus servidores, agentes u otros en relación al daño o lesión de que se trata. El Contratista no será responsable de las reclamaciones de terceros en relación a los casos de excepción citados en los puntos anteriores.

DECIMA QUINTA: RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA CON RESPECTO A LAS FALLAS TECNICAS DE DISEÑO. La Empresa se responsabiliza por las fallas técnicas de diseño y las consecuencias que ésta puedan ocasionar en las obras, siempre y cuando se haya cumplido por parte de la Unidad Ejecutora o autoridad portuaria correspondiente, con las recomendaciones del programa de mantenimiento propuesto por la Empresa como resultado de los estudios desarrollados para determinar el diseño final de la obra y haber expirado la fianza de conservación de la misma, por lo que la Empresa deberá presentar un certificado de garantía con firma legalizada, al momento de la recepción final. Este certificado de garantía deberá ser redactado de tal forma que explique o defina con precisión los rubros de la obra que se garantizan, así como sus condiciones, debiendo ser aceptado este certificado de conformidad por la Unidad Ejecutora.

DECIMA SEXTA: FUERZA MAYOR. Serán consideradas como causas de fuerza mayor o caso fortuito, los "riesgos excluidos" que se enumeran en la subcláusula trece punto dos (13.2) de la Cláusula Décima Tercera de este Contrato; los fenómenos de la naturaleza siguientes: huracanes, ciclones, tifones, trombas marinas, inundaciones, rayos, tormentas, terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, lluvias anormales, derrumbes; las situaciones sociales peligrosas como guerras, revoluciones, rebeliones, sediciones, insurrecciones, guerras civiles, actos de terrorismo, conmoción civil, motines, huelgas, paros, boicots, embargos, alborotos populares, incendios, tumultos, robos, restricciones de orden público en el territorio de Guatemala y/o que afecten al país y las condiciones físicas adversas que se produzcan a causa de los mismos y, en general, cuantos actos o situaciones y cualquier otra causa, sean independientes de la voluntad de los contratantes y que desfavorablemente afecten las obras y/o la ejecución de las mismas. Dichas situaciones, dependiendo de su magnitud, darán lugar a lo siguiente: a) prórroga de los plazos contractuales; b) prórroga de los plazos contractuales, más compensación al Contratista de los gastos generales y directos que de los mismos deriven, siempre que sean debidamente comprobados, salvo aquellos daños o pérdidas que estén cubiertos por los seguros que el Contratista se obliga a contratar conforme la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato; y c) rescisión del Contrato, en cuyo caso se podrán negociar las compensaciones al Contratista. La Empresa comunicará la fuerza mayor o el caso fortuito al Supervisor, quien hará una inspección o verificación del caso y sus consecuencias, dentro del menos tiempo posible y con su opinión y recomendaciones, lo hará del conocimiento de la Unidad Ejecutora.

DECIMA SEPTIMA: CONTROVERSIAS. Diecisiete punto uno (17.1). **Procedimientos sucesivos.** Cualquier controversia que surja en relación con la aplicación, interpretación o cumplimento del Contrato se solucionará según el procedimiento siguiente: A) El Contratista someterá por escrito al Ingeniero su interpretación propia del asunto, con la argumentación necesaria. Luego en una o varias reuniones de los representantes de ambas partes se examinará y se debatirá la controversia, según los criterios de equidad hasta que finalmente se solucione conciliatoriamente; esta solución será el objeto de una relación escrita firmada por ambas partes; B) en caso de imposibilidad de llegar a un acuerdo manifestado por escrito por una de las partes y para aclarar el problema con la opinión autorizada de una tercera persona imparcial, se podrá en este caso llamar a un perito, según las condiciones definidas en la sección diecisiete punto dos (17.2) que viene a continuación, quien rendirá un informe dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la manifestación escrita de desacuerdo arriba mencionada, después de leer el informe del perito se reunirán nuevamente los representantes del Contratista y de la Unidad Ejecutora para tratar de solucionar el asunto conciliatoriamente, tal como se define arriba en el párrafo "A". Pasado este plazo se tendrá por agotada esta etapa; C) en caso de desacuerdo persistente, se tratará de solucionar la controversia en forma conciliatoria en un nivel superior entre el Contratista y el Contratante; D) en caso de desacuerdo entre la Comisión Liquidadora y la Empresa, el mismo procedimiento sucesivo anterior-

mente referido se aplicará únicamente entre estos dos: E) si no fuere posible llegar a un acuerdo, la controversia será sometida a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Diecisiete punto dos (17.2). **Procedimientos de peritaje. El llamamiento al perito mencionado en el párrafo B) deberá preferentemente decidirse de común acuerdo, no obstante el peritaje será obligatorio a partir del momento en que una de las partes lo exija. Dentro de lo posible el perito será uno solo, elegido de común acuerdo entre las partes. En caso de imposibilidad cada parte llamará al perito que le convenga. Ambos peritos reunidos para formar el grupo de peritaje, examinarán el asunto conjuntamente y presentarán un informe común, en el que podrán subsistir sus interpretaciones divergentes si las hubiere. El perito o los peritos, no podrán ser de nacionalidad francesa ni guatemalteca, ni podrán tener lazo alguno con ninguna de las partes. Deberán ser Ingenieros con experiencia y competencia notable en el campo referido. Los gastos de peritaje correrán, en el caso de un solo perito, a cargo de la parte que pidió el peritaje. En el caso de dos peritos, cada parte cargará con los gastos correspondientes al perito que llamó. Queda bien entendido que tal peritaje no vale como arbitraje y que las conclusiones del informe de peritaje podrán rechazarse parcial o totalmente por las partes.**

DECIMA OCTAVA: SUMAS DE PROVISION Y SUBCONTRATISTAS DESIGNADOS. **El régimen de sumas de provisión definido en la Cláusula Quinta, subcláusula cinco punto tres (5.3) de este Contrato, se aplica a los renglones previstos bajo los números de precios D guión uno (D-1) a D guión cuatro (D-4) del Anexo cuatro (4) de este Contrato. El porcentaje de un seis punto cinco por ciento (6.5%) aplicable a estos subcontratos o suministros a favor del Contratista representa los gastos administrativos de la Empresa. Tal régimen no puede entonces hacerse extensivo ni aplicarse a otras prestaciones, sin que se tomen primero disposiciones especiales de común acuerdo especialmente en lo que se refiere al porcentaje.**

DECIMA NOVENA: SUBCONTRATOS. **Diecinueve punto uno (19.1). Subcontratos. Independientemente de las disposiciones expresadas en la Cláusula anterior, el Contratista se reserva el derecho, por razones de eficacia y de rapidez en la ejecución, o por cualquier otro motivo, de subcontratar empresas guatemaltecas o extranjeras para ciertas partes del Contrato. El Contratista queda responsable de la obra u obras realizadas por los subcontratistas. La Empresa no podrá subcontratar la construcción de los rompeolas, malecones y los muelles. El nombre y referencias de los subcontratistas se comunicarán anticipadamente a la Unidad Ejecutora para su aprobación.**

La Unidad Ejecutora no podrá rechazar a un subcontratista sino por motivos precisos y fundamentados, basados en la capacidad técnica de la empresa y en su aptitud para realizar las obras a subcontratarse. En caso de subcontratistas extranjeros que hayan sido propuestos y aceptados, éstos gozarán idénticamente del mismo régimen administrativo, aduanero y fiscal concedido al Contratista de conformidad con este Contrato.

Diecinueve punto dos (19.2). Subcontrato con FEGUA. El Contratista suscribirá un Subcontrato con la Empresa Estatal Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para el transporte o acarreo de piedra, grava y arena, desde el lugar de las canteras y de la gravera hasta el lugar en que serán construidas las obras a que se refiere el presente Contrato. Con el fin de asegurar la capacidad de FEGUA para proporcionar al Contratista los servicios de transporte antes referidos, FEGUA efectuará bajo su responsabilidad y por su cuenta, los siguientes trabajos: a) Reparación de la vía férrea existente entre la estación de Medio Monte y el Puerto de San José; y b) Construcción de un empalme ferroviario definitivo entre el actual Puerto de San José y el lugar de las obras; y c) Compras y o reparación de los equipos y materiales necesarios para el servicio de transporte referido. Dichos trabajos y adquisiciones deberán realizarse dentro del término de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el subcontrato referido. En caso de que el trabajo del empalme referido en literal b) anterior se retrase por causas no imputables al contratista, tales como atrasos de FEGUA y/o atraso en la expropiación de los terrenos donde deberá pasar el nuevo empalme ferroviario definitivo hasta el lugar de las obras, el Estado se obliga a conceder una prórroga de los plazos de este Contrato. Por otra parte, el Contratista dará financiamiento a FEGUA hasta por la cantidad de cuatro millones de quetzales exactos ..... (Q.4.000,000.00), para la compra de los materiales y equipos necesarios para que pueda cumplir con sus obligaciones de transporte referidas. Queda entendido que cualquier incumplimiento de parte de FEGUA de sus obligaciones de transporte o acarreo de los materiales mencionados, así como de sus obligaciones a que se refieren los literales a) y c) antes referidos, que resulten en retraso en el cronograma de la ejecución de las obras portuarias, dará lugar a prórroga de los plazos de este Contrato. El Subcontrato que se celebre entre FEGUA y el Contratista, deberá contener como mínimo las estipulaciones que aseguren el cumplimiento de la presente cláusula y la realización del objeto de este Contrato.

VIGESIMA: OBRAS EN "ADMINISTRACION DIRECTA" (O "DIA DE TRABAJO"). **Esta modalidad se aplicará mediante decisión de la Unidad Ejecutora respecto a renglones de trabajo no** previstos y de poca importancia para los que no exista precio unitario contractual. **Los trabajos realizados bajo tal régimen se pagarán en base a una facturación mensual presentada por la empresa y** con gastos comprobados que incluirán: A) Mano de obra directa. El costo total de las horas de mano de obra empleadas para ejecutar el trabajo, tales como se pagaron al personal, multiplicado por un coeficiente aumentador de dos punto diez (2.10) por concepto de cargas sociales, herramientas de mano y gastos generales de obras; B) Suministros y materiales. El costo total de los suministros empleados y de los materiales usados en el trabajo, comprobado con las facturas, multiplicado por un coeficiente aumentador de uno punto veintiséis (1.26) por concepto de gastos adicionales tales como de manipulación y de almacenamiento y por

concepto de gastos generales de obras; C) Equipo y maquinaria empleada. Costo calculado en base a las horas de utilización comprobadas y mediante aplicación de la tarifa usada oficialmente en Guatemala o en caso de no existir aplicando la denominada "Rental Rates Compilation for Construction Equipment" de los Estados Unidos de América, multiplicada por un coeficiente aumentador de uno punto veinte (1.20) por concepto de gastos adicionales y gastos generales de obras; D) Los servicios tales como transporte del equipo y arrendamientos: costo evaluado en base a las facturas de comprobación, multiplicado por un coeficiente aumentador de uno punto veinte (1.20) tal como en el caso "C)" anterior.

VIGESIMA PRIMERA: PRESCRIPCIONES DIVERSAS. Veintiuno punto uno (21.1). **Presencia de otras Empresas.** Bajo coordinación y dirección del ingeniero (o de las entidades a las que haya sido delegado este papel) otras obras se realizarán en el sitio, simultáneamente con las que son objeto del presente Contrato. El Contratista reconoce y acepta la presencia de otras Empresas en el sitio de las obras, así como las molestias que eventualmente le puedan representar. Sin embargo, dada la importancia y predominancia del presente Contrato y de su cronograma por sobre los demás, queda expresamente entendido que en cualquier instante se dará preferencia a las operaciones del presente Contrato dentro de la coordinación de las diferentes Empresas.

Veintiuno punto dos (21.2). **Operaciones diversas que son condiciones para el cumplimiento de las obras dentro del plazo acordado.** Cierto número de operaciones y obras preliminares necesarias para la ejecución del presente Contrato deben realizarse por terceras personas a cargo y bajo responsabilidad del Contratante, dentro de plazos imperativos para hacer posible el respeto del cronograma contractual. Todo retraso comprobado en la terminación de estas operaciones hará que el Contratista pueda, con todo derecho, pedir una prórroga justificada de los plazos contractuales e incluso el reembolso de los gastos suplementarios comprobados que de ello se originen. Estas operaciones preliminares y sus plazos límites (contados a partir del primer día de vigencia del Contrato) son los siguientes: A) Entrega al Contratista de la totalidad de los terrenos requeridos en el sitio del puerto; plazo límite: siete (7) días calendario; B) Entrega de un plano topográfico y batimétrico preciso y completo de toda la zona requerida para las obras, incluyendo el replanteo en el sitio de los puntos básicos necesarios; plazo límite: treinta (30) días calendario; C) Entrega de cuarenta (40) casas con aire acondicionado en los dormitorios y amuebladas en lo esencial para ser habitables. El plazo para la entrega de las primeras veinte (20) casas, es de ciento veinte (120) días calendario y para las veinte (20) casas restantes, de ciento cincuenta (150) días calendario.

Veintiuno punto tres (21.3). **Gastos de ocupación pagaderos a los propietarios de los yacimientos de materiales explotados por el Contratista.** La explotación de los yacimientos de materiales (arenas, gravas, piedras) será gratuita en el lugar de las obras y en los sitios públicos de uso común. En el caso de yacimientos de propiedad particular o de instituciones públicas autónomas, el Contratista se responsabiliza de obtener de éstos las autorizaciones de explotación, así como el pago de los derechos o indemnizaciones correspondientes. También el Contratista tomará las medidas y acciones necesarias para asegurar el acceso y el uso normal de bienes pertenecientes a terceros en las cercanías de la cantera o gravera, tales como barrera, establecimiento de camino, desviaciones de redes de agua, teléfonos, electricidad u otros.

Veintiuno punto cuatro (21.4). **Entrega de Areas.** El Estado o la Unidad Ejecutora se obliga a entregar a la Empresa, todas las áreas necesarias en su estado actual para los emplazamientos y construcciones de las obras, instalaciones, campamentos, caminos de obras, zonas para agregados y zonas de depósitos de materiales, todo para cumplir con lo estipulado en este Contrato, lo cual deberá hacer dentro de los siete (7) primeros días del plazo de este Contrato.

Veintiuno punto cinco (21.5). **Utilización de cemento nacional.** El precio del cemento producido en Guatemala, que utilice el Contratista en las obras, será el que rija para las dependencias del Estado en la fecha de su adquisición.

VIGESIMA SEGUNDA: PLAZOS DE EJECUCION. El contratista se compromete a cumplir con los siguientes plazos:

Veintidós punto uno (22.1). **Plazo de entrega parcial.** Dicho plazo comprenderá veinticuatro (24) meses, contados a partir de la notificación de vigencia de este Contrato y dentro del cual deberán entregarse las obras siguientes: Entrega de cuatro (4) puestos de atracadero listos para operar, o sea ochocientos (800 mts.) lineales, tal como está previsto en el proyecto. Entrega del muelle para embarcaciones de servicio. Dragado del canal de entrada al nivel menos once metros (-11 mts.). Dragado del círculo de maniobras al nivel menos doce metros (-12 mts.). Dragado de la dársena sobre una faja lateral paralela al muelle de ciento cincuenta metros (150 mts.) de ancho hasta el nivel menos once metros (-11 mts.) con la señalización correspondiente. Realización de los terraplenes previstos en el Contrato. Progreso suficiente de los rompeolas en el mar para permitir la entrada de los barcos al puerto. Estas obras deberán permitir, bajo condiciones de seguridad, el arribo, ingreso, maniobra, salida y zarpe de los buques para los cuales ha sido proyectado el puerto.

Veintidós punto dos (22.2). **Plazo de entrega final.** Dicho plazo comprenderá veintiséis (26) meses, contados a partir de la notificación de la vigencia del Contrato e incluirá la terminación completa de los rompeolas, incluyendo la coronación de hormigón, la terminación del dragado, la protección de los márgenes, las obras de fortalecimiento y todas las demás obras pendientes de ejecutarse. Queda entendido que a partir de la entrega parcial, las operaciones propias del puerto tendrán prioridad sobre la ejecución de las obras pendientes de entrega. Durante el período comprendido entre la entrega parcial y la entrega final, el Contratista se obliga a colocar y mantener toda la señalización necesaria para que los buques puedan operar en condiciones de seguridad.

Veintidós punto tres (22.3). **Desmantelamiento y retiro de las instalaciones.** El Contratista tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrega final, para el desmantelamiento y retiro de sus instalaciones, equipo y maquinaria.

Veintidós punto cuatro (22.4). **Prórroga o disminución de los plazos contractuales.** El Contratista deberá respetar los plazos parciales y finales para la entrega de las obras, incluso en caso de que el proyecto que en definitiva se realice quede un tanto diferente del anteproyecto actual que sirva de base para el Contrato. Sin embargo, dichos plazos serán prorrogados en proporción al tonelaje efectivo, en el caso de que el tonelaje total de los materiales realmente colocados en los dos rompeolas (materiales para el núcleo, bloques naturales, bloques artificiales de concreto) exceda en un diez por ciento (10%) el tonelaje total del anteproyecto o sea dos millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientas (2 246 600) toneladas métricas. Asimismo, en caso de que el tonelaje efectivo represente una disminución mayor del diez por ciento (10%) en relación con el tonelaje del anteproyecto, ello dará lugar a una disminución proporcional de los plazos contractuales, siempre que los plazos iniciales ya hayan sido prorrogados por otras causas pactadas en este Contrato y siempre que la disminución resultante no sea mayor a las prórrogas otorgadas, en cuyo caso la disminución será igual al tiempo ya prorrogado.

Veintidós punto cinco (22.5). **Procedimiento para computar los plazos contractuales.** Para los efectos de los plazos del Contrato se entenderá que los plazos terminan el día en que el Contratista emita carta certificada al Supervisor, avisándole que ha cumplido con las obligaciones respectivas. Estos plazos serán prorrogados por el número de días que se establezca de conformidad con este Contrato. En caso de que el Supervisor no esté de acuerdo con parte de las obras ejecutadas por el Contratista, el Supervisor informará por escrito al Contratista, para que este último lleve a cabo los trabajos requeridos. No se tomará en cuenta en el cómputo de los plazos contractuales los días transcurridos entre la fecha en que el Contratista avise por escrito que la obra está lista y aquélla en que el Supervisor avise por escrito que no está conforme; pero en este caso el plazo terminará el día que el Contratista dé nuevo aviso por escrito de que ha cumplido con lo requerido. Si fuere necesario, volverá a utilizarse el mismo procedimiento hasta que el Supervisor dé su aprobación.

VIGESIMA TERCERA: INSPECCIONES, INSPECCION FINAL, RECEPCION, LIQUIDACION Y FINIQUITO.

Veintitrés punto uno (23.1). **Supervisión.** Por medio del Supervisor o Ingeniero o de la persona individual o jurídica que se designe, la Unidad Ejecutora será la encargada de supervisar y aprobar la construcción y terminación de las obras a que se refiere el presente Contrato y, para el efecto, utilizará los medios y procedimientos que mejor le convengan, siempre que no se contraríen las leyes y reglamentos de Guatemala y lo estipulado en este Contrato y proporcionará a la Empresa la información, instrucciones, aprobaciones y autorizaciones, así como las facilidades necesarias o convenientes para la ejecución de este Contrato. No obstante lo anterior, el Estado a través de la Unidad Ejecutora podrá decidir la forma que mejor le convenga para la supervisión del presente Contrato, bajo el entendido expreso de que no se contraríen las leyes y reglamentos de Guatemala y lo estipulado en este Contrato y, en su caso, comunicará a la Empresa el nombre de la persona individual o jurídica que sea nombrada o designada para el efecto.

Veintitrés punto dos (23.2). **Inspecciones.** La Empresa proporcionará, tanto al Supervisor como a sus inspectores, todas las facilidades posibles para que éstos puedan establecer si el trabajo ejecutado y los materiales usados se encuentran de acuerdo con los requisitos y objeto del Contrato. Tal inspección puede abarcar la totalidad de la obra o cualesquiera de las partes del trabajo y la preparación, fabricación o manufactura de los materiales que se usarán. Si el Supervisor lo requiere en cualquier momento antes de la recepción definitiva, la Empresa deberá reparar cualquier parte del trabajo terminado que se le indique que sea defectuoso, siempre y cuando lo requerido sea necesario, adecuado e imputable a la Empresa. Si el trabajo de reparación de las partes defectuosas no es imputable a la Empresa, será pagado como trabajo extra, tomando como base para el cálculo del costo, en primer lugar, los precios unitarios si fueren aplicables y, en su defecto, de acuerdo con el "Procedimiento de Administración Directa". El hecho de no rechazar cualquier trabajo o material defectuoso no impedirá ni invalidará de ninguna manera un rechazo posterior al ser descubierto algún defecto, ni obligará al Estado a su aceptación final. A opción del Supervisor, la inspección podrá iniciarse en las canteras, fábricas o talleres que proveerán a la Empresa. Queda entendido que tal inspección no eximirá a la Empresa de cualquier responsabilidad por imperfecciones de los materiales si así lo demuestra una inspección posterior.

La Empresa acordará con el Estado, el tipo, cantidad y número de muestras necesarias que deberá proporcionar a este último sin costo alguno, para que el Estado pueda por su cuenta efectuar los análisis. Cualquier trabajo ejecutado por la Empresa en forma diferente a la establecida en los planos y especificaciones del proyecto definitivo o, en su defecto, como lo haya ordenado por escrito el Supervisor o cualquier trabajo extra ejecutado sin la previa autorización escrita, no dará lugar a pago, siempre y cuando el Contratante justifique lo anteriormente expresado. Para los efectos de la determinación de las estimaciones mensuales de trabajo efectuado, el Supervisor deberá hacer la inspección correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el aviso por escrito de la Empresa. La falta de cumplimiento del Supervisor para hacer la inspección mensual correspondiente dentro del término de cinco (5) días hábiles a que está obligado, equivaldrá a la autorización respectiva.

Veintitrés punto tres (23.3). **Inspección final.** Cuando la Empresa dé aviso por escrito al Supervisor, de que la obra está totalmente terminada, éste deberá iniciar la inspección final de la obra, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso; y si los trabajos

estuvieren ejecutados a su satisfacción, rendirá un informe pormenorizado a la Unidad Ejecutora, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al inicio de la inspección final. Si durante la inspección comprobare que hay parte de las obras o equipos que no se ajustan a los planos y especificaciones del proyecto definitivo y que, por lo consiguiente, no son aceptables por causas imputables a la Empresa, notificará por escrito a la misma, sobre los defectos existentes, a efecto de que ésta proceda a corregirlos de acuerdo con sus instrucciones y al comprobar el Supervisor que están satisfechos sus requerimientos, rendirá un informe pormenorizado a la Unidad Ejecutora.

Veintitrés punto cuatro (23.4). **Recepción final.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Unidad Ejecutora reciba el informe pormenorizado de la inspección final, ésta deberá nombrar una Comisión receptora de la obra, integrada con el número de miembros que se considere necesarios, de la cual deberá formar parte el Supervisor o su Delegado; por otra parte, la Unidad Ejecutora designará uno o más miembros de su personal, para que figure en dicha Comisión. Esta Comisión también podrá tener la calidad de liquidadora, si lo estimare conveniente la Unidad Ejecutora. La Comisión Receptora deberá iniciar la inspección y recepción definitiva de la obra dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su nombramiento. Si la Comisión Receptora comprobare que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, de conformidad con los planos y especificaciones del proyecto definitivo, suscribirá el acta de recepción definitiva de la obra dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del inicio de la inspeción y en caso contrario, deberá hacer constar detalladamente en el acta y dentro del mismo plazo, las correcciones o trabajos que por su cuenta, debe efectuar la Empresa por causas imputables a la misma y las demás indicaciones necesarias. Cuando procediere, se detallarán los trabajos que serán pagados como trabajo extra, así como el tiempo adicional para realizarlo. Al recibir la Comisión el aviso por escrito del Supervisor, en el que conste que se encuentran satisfechos sus requerimientos, la Comisión procederá a efectuar una nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra, será la de cierre de la última acta. Queda entendido que la fecha de recepción definitiva de la obra, es diferenie de la fecha de la entrega total de las obras y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para el cómputo de la imposición de las sanciones.

Veintitrés punto cinco (23.5). **Liquidación final.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la última acta de la recepción definitiva de la obra, el Estado deberá integrar una Comisión Liquidadora que podrá ser la misma receptora, o bien la que se integre con el número de miembros que considere necesarios para que efectúe la liquidación final de la obra. Todas las estimaciones y pagos parciales están sujetos a corrección en la liquidación final.

Deberá formar parte de la Comisión Liquidadora, el Supervisor de la Unidad Ejecutora y uno o más representantes de la Unidad Ejecutora y la Empresa o su Representante Legal. El Estado se obliga a comunicar a la Empresa, por escrito, mediante carta certificada y con cinco (5) días hábiles de anticipación, la integración de la Comisión Liquidadora y el lugar, fecha y hora de la primera sesión y de las sesiones subsiguientes. En caso de incomparecencia de la Empresa o su Representante Legal, la liquidación proseguirá en su rebeldía y lo actuado será válido hasta que comparezca. La Empresa podrá comparecer en todo tiempo a participar en los procedimientos en el Estado en que se encuentren y podrá impugnarlos, así como utilizar los procedimientos de solución de controversias previstos en este Contrato, pudiendo además, ejercer todos los recursos que establecen las leyes y reglamentos de Guatemala. Esta Comisión deberá preparar un informe detallado sobre las cantidades de trabajo ejecutadas y pagos finales por cada renglón del Contrato y, si procediere, las correspondientes a las órdenes de trabajo extra, órdenes de cambio y órdenes de trabajo en "administración directa", haciendo las correcciones necesarias a las estimaciones y pagos parciales. La liquidación deberá quedar terminada, firmada y aprobada, dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la fecha de la recepción definitiva de la obra. La Empresa deberá firmar de conformidad, la liquidación final, o bien presentará por escrito a la Comisión, sus objeciones o razones para que sean realizadas y resueltas cuando fuere procedente. En caso de que persistieren las discrepancias, el Estado será el que resuelva sobre la liquidación, quedando a salvo el derecho de la Empresa de impugnarla y de utilizar los procedimientos de solución de controversias previstos en este Contrato, y además, de utilizar todos los recursos que establecen las leyes y reglamentos de Guatemala. La Empresa deberá entregar a la Comisión, para que se adjunte al expediente de la liquidación final, una declaración jurada y autenticada, donde conste que ha pagado todas sus deudas y que no tiene juicios pendientes por concepto de los trabajos ejecutados objeto del presente Contrato. La Comisión Liquidadora enviará a la Unidad Ejecutora, la documentación completa de la liquidación final, debidamente firmada, para los efectos respectivos.

Veintitrés punto seis (23.6) **Finiquito.** El finiquito lo otorgará el Estado a la Unidad Ejecutora a la Empresa, dentro de un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la última acta en que conste que no hay reclamos pendientes de ser satisfechos por la Empresa, formulados por escrito y relacionados con fallas on la obra, imputables a ésta y ocurridos durante el tiempo de responsabilidad a que se refiere este instrumento y siempre que la Empresa no tenga ningún juicio relacionado con la obra objeto del Contrato, anterior a la fecha del acta citada. Dicha acta deberá ser suscrita dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la finalización del tiempo de responsabilidad mencionado en este Contrato. En el acta en que se extienda el finiquito a la Empresa, esta a su vez otorgará al Es-

tado, el finiquito que lo exonere de cualquiera y todos los reclamos y obligaciones emanadas del presente Contrato. Las inspecciones, recepciones, liquidación final y finiquito de las obras contratadas, se llevara a cabo de conformidad con las prescripciones mencionadas anteriormente y con las leyes y reglamentos de Guatemala.

VIGESIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado, para los efectos de este Contrato, se obliga a: 1) Hacer los pagos en la forma y condiciones establecidas en este Contrato, y en especial, hacer los pagos del anticipo y los pagos parciales contra estimaciones de trabajo efectuado, en forma mensual y consecutiva, hasta el último pago; 2) Dar todas las facilidades, colaboración y recomendaciones necesarias o convenientes en favor de la Empresa, para obtener las autorizaciones de los ministerios correspondientes y sus dependencias, para que pueda operar temporalmente en el país hasta la fecha que sea necesario o conveniente para el correcto cumplimiento de este Contrato y ejecución de las obras, a solicitud de la Empresa; 3) Proporcionar a la Empresa, sin costo para la misma, la energía eléctrica necesaria para las obras, en las estaciones de transformación que quedarán lo más próximas que sea posible técnicamente de la línea de alta tensión, tanto en el lugar de las obras, como en la cantera y la gravera. Esta energía será proporcionada en las potencias requeridas, de acuerdo a un programa que para el efecto presentará la Empresa dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de este Contrato. No obstante lo anterior, la Empresa tendrá a su cargo la construcción e instalación, así como el mantenimiento de la red de baja tensión, incluyendo los transformadores, estaciones y/o subestaciones necesarias para las obras objeto de este Contrato;

4) Dar todas las facilidades, colaboración y recomendaciones necesarias o convenientes en favor de la Empresa, para obtener de los Ministerios correspondientes y sus dependencias, los permisos de ingresos, salidas, permanencias, residencias y trabajo para el personal extranjero especializado de la Empresa y de las Empresas subcontratistas que sean necesarios o convenientes para el correcto cumplimiento de este Contrato y ejecución de las obras, a solicitud de la Empresa. En caso de que las necesidades o conveniencias derivadas de la naturaleza de las obras, lleguen a pasar los porcentajes límites del personal extranjero y los salarios de la Empresa y o subcontratistas extranjeros, fijados por el Código de Trabajo, el Contratante se compromete a dar todas las facilidades, colaboración y recomendaciones ante las autoridades competentes, para los efectos de la emisión del acuerdo respectivo que modifique tales porcentajes; 5) Dar todas las facilidades, colaboración y recomendaciones necesarias o convenientes en favor de la Empresa para obtener las autorizaciones de los Ministerios correspondientes y sus dependencias para obtener los permisos de importación temporal de la maquinaria equipo, vehículos, repuestos, herramientas y demás accesorios que la Empresa necesite o le convenga importar durante la vigencia de este Contrato y para que todo lo que la Empresa importe, se retire de las aduanas a la mayor brevedad posible.

6) Dar las facilidades, colaboración y recomendaciones necesarias o convenientes en favor de la Empresa para obtener los permisos necesarios para que la misma pueda hacer uso de explosivos en la cantera y en el lugar de las obras.

7) Dar todas las facilidades, colaboración y recomendaciones necesarias o convenientes en favor de la Empresa, para la obtención de las frecuencias de radio que requiera para la ejecución de las obras.

8) En general, dar todas las facilidades, colaboración y recomendaciones necesarias o convenientes en favor de la Empresa, para el correcto cumplimiento de este Contrato.

9) Cancelar las fianzas de anticipo, cumplimiento y de conservación de obra en los términos o plazos estipulados en este Contrato y a más tardar dentro del término de cinco (5) días hábiles de la obligación de hacerlo.

10) Realizar en los plazos estipulados, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, las operaciones que le correspondan de acuerdo con este Contrato.

VIGESIMA QUINTA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. La Empresa para los efectos de este Contrato, se obliga a:

1) Realizar lo establecido en este Contrato, bajo su responsabilidad y dentro de los plazos pactados.

2) Hacer las obras contratadas de entera conformidad con las especificaciones de este Contrato, con la debida dedicación y diligencia y de acuerdo a las reglas internacionales respectivas de la técnica o ciencia de la construcción.

3) No ceder, gravar, pignorar, ni traspasar en forma alguna, sus derechos y obligaciones de este Contrato, salvo lo estipulado en el mismo.

4) No ceder los derechos adquiridos en este Contrato, salvo los subcontratos correspondientes.

5) Cumplir las obligaciones derivadas de este Contrato, sin necesidad de requerimiento.

6) No endosar en ningún caso, las fianzas y los seguros a que se refiere este Contrato.

7) Entregar las obras al Estado, conforme a los plazos estipulados en el Contrato.

8) Estar sujetos a las leyes y autoridades administrativas y judiciales de Guatemala, renunciando al fuero de su domicilio.

9) Cumplir con todas las leyes de la República de Guatemala.

10) Ser responsable por el pago a terceros, de todos los gastos, honorarios y costos relacionados y derivados con el cumplimiento de este Contrato.

11) Efectuar las obras y trabajos estipulados en el presente Contrato, bajo su estricta responsabilidad, como entidad especializada en la materia, responsabilidad que se extiende a las omisiones o acciones de terceros subcontratistas que hayan dado lugar a error o errores.

12) La Empresa es la única responsable de las relaciones laborales que establezca, asumiendo la calidad de patrono y por lo tanto, exime al Estado, de cualquier responsabilidad por tal concepto.

13) Proporcionar al Estado conforme a este Contrato toda la información que éste le requiera sobre la construcción y el estado en que se encuentren las obras y dar al ingeniero, todos los avisos que está obligado a proporcionar y especialmente, comunicar al Estado a través del ingeniero que ha acaecido cualquier acontecimiento imprevisto que pudiera ser considerado como un caso fortuito o de fuerza mayor.

14) Utilizar los servicios de empresas nacionales guatemaltecas, especialmente los de la Flota Mercante Gran Centroamericana (FLOMERCA), para el transporte de materiales y equipos que temporal o definitivamente sea necesario importar o reexportar, siempre que los servicios de dichas empresas nacionales, sean prestados en condiciones de cumplimiento y seguridad semejantes a otras líneas navieras internacionales y en condiciones financieras y económicas similares.

15) Devolver las viviendas propiedad del Estado que le hayan sido entregadas por la Unidad Ejecutora, por inventario en las mismas condiciones que se le entregaron, salvo el deterioro derivado de su uso normal.

16) Utilizar trabajadores guatemaltecos, salvo que se trate de profesionales o técnicos especializados en obras portuarias o mano de obra altamente calificada y necesaria, que no existiere en Guatemala, o que existiendo no esté en posibilidad de prestar sus servicios en estas obras.

17) Utilizar materiales que se produzcan en Guatemala o en el área Centroamericana, excepto que por la conveniencia de la obra fuere necesario utilizar materiales no originarios de Centro América.

VIGESIMA SEXTA: RESPONSABILIDAD EN LOS TRABAJOS DE DRAGADO. Como una excepción a lo establecido en la Cláusula Décima Tercera, el Contratista será responsable de los trabajos de dragado, únicamente hasta el momento en que los mismos sean objeto de recepción definitiva. Después de esa fecha se le exime de responsabilidad, salvo lo establecido en la Cláusula Décima Quinta de este Contrato.

VIGESIMA SEPTIMA: CANCELACION DEL CONTRATO. Son causas de cancelación del Contrato: a) No comenzar la ejecución de los trabajos de las obras, conforme a lo establecido en el cronograma y por causas imputables a la Empresa; b) Si fueren embargados los bienes de la pertenencia del Contratista y que, por lo tanto, se comprobare que es imposible seguir con la ejecución de las obras, siempre que dicho embargo provenga de terceros; c) Si el Contratista incurriere en insolvencia comprobada.

En tales casos el Contratante tendrá derecho a la cancelación del Contrato sin responsabilidad alguna de su parte y como consecuencia, podrá: a) Hacer que por medio de un nuevo contratista calificado, aceptado previamente por la Unidad Ejecutora y por el fiador, se continúen los trabajos hasta terminarlos; b) Hacer efectivas las fianzas vigentes a favor del Estado, en lo que fuere aplicable.

En el primer caso, la fianza del primer contratista se mantendrá en vigencia hasta la liquidación definitiva de los trabajos y, el otro contratista, deberá suscribir nuevo contrato para la terminación de los mismos, con iguales planos, especificaciones, precios y condiciones, debiendo, en consecuencia, constituir nueva garantía a satisfacción de la Unidad Ejecutora.

En el segundo caso, al hacerse efectivas las fianzas, la Unidad Ejecutora podrá:

1) Tomar las medidas pertinentes para la terminación de los trabajos.

2) Utilizar los materiales y usar total o parcialmente el equipo del Contratista.

El Contratista y su fiador, serán en ambos casos responsables de los costos y gastos en que incurriere la Unidad Ejecutora para la terminación de las obras.

Si dichos costos y gastos fueren menores que la suma que correspondiere pagar de conformidad con el Presupuesto del primer Contratista, este último y su fiador, tendrán derecho a recibir la diferencia. En caso contrario, el Contratista y el fiador, estarán obligados solidariamente a pagar al Estado la cantidad a que asciendan los gastos que excedan de dicha suma.

VIGESIMA OCTAVA: RESCISION DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO. El contrato podrá rescindirse por voluntad de ambas partes y, en tal caso, en el convenio que al efecto se celebre, se establecerán las indemnizaciones, penalizaciones y compensaciones, en especial el acuerdo que releve a las partes de las obligaciones contractuales.

VIGESIMA NOVENA: CONVENIOS ADICIONALES. Si después de la fecha de la firma de este Contrato y/o durante la vigencia del mismo, acontecieren hechos extraordinarios imprevistos que no sean responsabilidad o culpa de la Empresa, o se aprobare por el Gobierno de la República, nueva legislación que afecte significativamente en el aspecto económico la ejecución de las obras, se suscribirá convenio adicional en el que se tratará la compensación económica a favor de la Empresa, previa solicitud de ésta, en la que se justifiquen y comprueben tales hechos, los cuales serán verificados por el Supervisor, quien con sus recomendaciones lo hará del conocimiento de la Unidad Ejecutora, la que conforme a su régimen interno, tomará la decisión correspondiente y, oportunamente, suscribirá el convenio adicional.

TRIGESIMA: FOSILES Y PIEZAS DE VALOR ANTIGUOS. Todos los fósiles, monedas, artículos o piezas de valor antiguos y estructuras y otros restos u objetos de interés geológico o arqueológico que se descubran en el emplazamiento de las obras deberán considerarse, en cuanto afecte al Contratante y al Contratista solamente, como propiedad absoluta del Contratante, y el Contratista deberá

tomar todas las precauciones razonables para impedir que sus trabajadores u otras personas remuevan o dañen alguno de tales artículos u objetos, debiendo inmediatamente de haberse descubierto los mismos y antes de manipularlos, comunicar su descubrimiento al Ingeniero, llevando a cabo a costa del Contratante, las órdenes de éste, en cuanto al destino que haya que darles si fuere el caso.

TRIGESIMA PRIMERA: MARCAS Y PATENTES. El Contratista deberá tener cubierto o protegido al Contratante con respecto a todas las reclamaciones y actuaciones judiciales relativas a la infracción de derechos de patente, diseño, marca o nombre registrado u otros derechos protegidos relativos a equipo de construcción, máquinas, trabajo o material que se use para o con respecto a las obras o cualquier parte de las mismas, así como con respecto a todas las reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños, costos y desembolsos de cualquier clase que sean, con respecto o con relación a las infracciones referidas.

TRIGESIMA SEGUNDA: PROPIEDAD DE LOS ESTUDIOS Y DE LAS OBRAS. Los estudios, documentos y obras que la Empresa haga o ejecute de acuerdo con este Contrato, son propiedad exclusiva del Estado.

TRIGESIMA TERCERA: PROYECTO DE EJECUCION. De acuerdo con este Contrato, la Empresa tiene la responsabilidad de llevar a cabo el proyecto definitivo o sea el conjunto de los planos de ejecución, memorias de cálculo y especificaciones, los cuales deberá respetar en la realización de las obras. El proyecto definitivo se elaborará a partir del anteproyecto, en la forma en que está establecido en este Contrato, pero será completado con todos los elementos necesarios y actualizados, tomando en cuenta las adaptaciones y modificaciones que resulten de los elementos básicos nuevos que se obtendrán: A) Del levantamiento topográfico del lugar de las obras, realizados por el Contratista; B) Del conjunto de los estudios geológicos, hidrográficos y oceanográficos realizados conforme al Contrato preliminar de estudios mencionado en los antecedentes del presente Contrato; C) De los estudios sobre modelo a escala de distintos tipos previstos en este Contrato; y D) De cualquier otro estudio complementario que de mutuo acuerdo sería considerado necesario y sería ordenado por el Contratante como trabajo extra. El Contratista elaborará el proyecto definitivo con su correspondiente programación, según su apreciación y su experiencia profesional y conciliará los criterios siguientes: a) El costo mínimo para el Estado; b) La seguridad y la validez de las obras; y c) La comodidad y la rapidez de ejecución. Los planos de ejecución se establecerán a medida que se obtengan los elementos básicos nuevos arriba mencionados y serán entregados dentro del plazo de diez (10) meses después de la vigencia de este Contrato, excepto los planos de la última sección de rompeolas Oeste que comprende de la cota menos doce (-12) a menos dieciséis (-16) metros, los que estarán sujetos a los resultados de los estudios hidráulicos. Dichos planos se entregarán sucesivamente al Contratante para su aprobación conforme al cronograma, acompañados de todos los elementos justificativos técnicos necesarios, cálculos, informes y los que sean necesarios en las condiciones definidas en el numeral tres romano punto tres (III.3) del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (PCTP), Anexo uno (1) de este Contrato. Si la Empresa lo estimase preferible, podrá proponer soluciones técnicas sustancialmente distintas a aquellas consideradas en el anteproyecto y en tal caso deberá justificar su necesidad o conveniencia y las ventajas que representan para el Estado y obtener el acuerdo previo del Contratante.

El Estado solamente podrá negarse a aprobar un plano por razones técnicas y económicas, las cuales deberá debidamente explicar por escrito. Cuando la Empresa haya terminado el proyecto definitivo de ejecución, establecerá lo antes posible, un nuevo presupuesto total de la obra, llamado "precio inicial corregido", establecido en base a los precios iniciales básicos y tomando en cuenta: 1) Las obras definitivamente adaptadas y definidas en los planos; 2) Las cantidades previsibles nuevamente calculadas; y 3) Cualquier otro elemento correctivo nuevo. El "precio inicial corregido", será sometido al Contratante con los documentos y comprobantes anexos. Dentro de un plazo máximo de un (1) mes, el Contratante deberá estudiar esta propuesta, y dar su aprobación, por medio de una orden de cambio de acuerdo a las disposiciones de este Contrato, con el fin de dar un valor contractual a las modificaciones en más o en menos, con respecto al "precio inicial", o en caso contrario, sus objeciones y/u observaciones.

TRIGESIMA CUARTA: SUSPENSION DE LAS OBRAS. En el caso de que el Contratante dé una orden por escrito al Contratista, de suspender las obras, el Contratista deberá suspender la marcha de las obras o de cualquier parte de las mismas por el plazo o los plazos que el Contratante considere necesarios y, en el curso de tal suspensión, el Contratista deberá proteger las obras debidamente en la medida que sea necesario. El costo suplementario que se vea obligado a cubrir el Contratista, al cumplir con las instrucciones que le dé el Contratante en virtud de la presente Cláusula, deberá correr a cargo del Contratante por cada día de suspensión, el cual cubrirá los gastos de personal, de inmovilización de equipo, los gastos generales, así como los gastos financieros y cualquier otro tipo de gastos que pueda tener o incurrir la Empresa a consecuencia de la suspensión. Asimismo, el Contratante otorgará al Contratista una prórroga de los plazos contractuales igual a la duración de la suspensión. Si en la orden por escrito del Contratante se indica que la marcha de las obras o de alguna parte de las mismas ha de suspenderse o si el permiso para reanudar el trabajo, no es dado por el Contratante, dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de suspensión, entonces el Contratista tendrá derecho a pedir judicialmente la resolución del Contrato.

TRIGESIMA QUINTA AMPLIACION Y MODIFICACION DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS. Treinta y cinco punto uno (35.1) **Generalidades.**

Este Contrato podrá ser ampliado o modificado, de común acuerdo entre las partes, en cualquiera de los casos siguientes: a) Cuando se desee introducir mejoras técnicas en las obras o poner en práctica algún procedimiento que acelere su terminación o mejore la calidad de las mismas; b) Cuando por ambas partes se considere que determinada situación no está debidamente estipulada en el presente Contrato; c) Cuando determinada controversia o controversias no hayan podido resolverse de conformidad con el procedimiento previsto en este Contrato, como un recurso previo a someter la controversia o controversias a los tribunales competentes, pero siempre que ambas partes estén totalmente de acuerdo en la modificación o ampliación. Treinta y cinco punto dos (35.2) **Ordenes de Trabajo extra.** En el caso de que se compruebe por el Supervisor, a solicitud escrita de la Empresa, que en determinados renglones el volumen de trabajo es mayor que el estimado en el Presupuesto inicial o en el Presupuesto corregido el Contratante deberá formular órdenes de trabajo extra, en las que se anotará el volumen adicional de trabajo, lo que multiplicado por el costo unitario inicialmente convenido y agregando los precios globales si fuere el caso, dará el valor total de la orden de trabajo extra. Dichas órdenes, deberán ser dadas por escrito por el Contratante a la Empresa dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Si en cualquier momento, en el curso de la ejecución de las obras, el Contratante exige que el Contratista efectúe sondeos o excavaciones de exploración, deberá hacerlo por escrito y se deberá considerar que dicho trabajo ha sido ordenado como trabajo extra. Treinta y cinco punto tres (35.3) **Ordenes de cambio.** En caso de que en el diseño o proyecto definitivo, aceptado por el Contratante se haya establecido la supresión, creación o sustitución de renglones de trabajo en relación a los contemplados en el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (PCTP), Anexo uno (1) y en el Presupuesto inicial, Anexo cuatro (4), operarán las órdenes de cambio que podrían variar en más o en menos, el monto total del Contrato Los precios unitarios de los nuevos renglones de trabajo, en caso de haberlos, así como los volúmenes de trabajo correspondientes, serán convenidos de común acuerdo entre la Empresa y el Contratante.

Las órdenes de cambio en más o en menos, deberán ser formuladas por el Contratante, de común acuerdo con la Empresa, consignando todos los datos necesarios, especialmente los renglones de trabajo que se suprimen, crean o sustituyen, los costos unitarios respectivos y los volúmenes de trabajos estimados. Dichas órdenes deberán ser dadas por escrito por el Contratante a la Empresa dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que la Empresa entregue al Estado, los documentos correspondientes al proyecto definitivo.

TRIGESIMA SEXTA: NOTIFICACIONES. La Empresa señala como lugar para recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, la Avenida La Reforma, número doce guión cero uno (12-01) de la zona diez (10) de esta ciudad, oficinas setecientos cuatro y setecientos cinco (704, 705). El Estado señala como lugar para recibir notificaciones, el local que ocupa la Unidad Ejecutora, en la séptima (7ª) avenida y cuarta (4ª) calle de la zona nueve (9), Edificio setenta y cuatro (74), séptimo (7º) nivel, de esta ciudad. La Empresa y el Estado manifiestan que quedan obligados en casos de cambio, a ponerlo en conocimiento por escrito a la otra parte y si no lo hicieren aceptan como válidas las que se hagan en los lugares señalados.

TRIGESIMA SEPTIMA: APODERADO. La Empresa designa como su apoderado, debidamente facultado para los efectos del presente Contrato, al Ingeniero Jean Jules Audenis o a su sustituto.

TRIGESIMA OCTAVA: PERSONERO. El Estado designa como su personero o representante debidamente facultado para los efectos de este Contrato, al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, señor licenciado Obdulio Romeo Villatoro o a su sustituto y, en defecto de los anteriores, en caso fortuito o de fuerza mayor, el Estado designa como su personero o representante debidamente facultado, al Ministro de Finanzas, Presidente del Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico.

TRIGESIMA NOVENA: OBRAS EXCEPTUADAS DE LICITACION. El presente Contrato se suscribe con base en la adjudicación y aprobación del Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, cuyas resoluciones constan en los puntos tercero (3º) y cuarto (4º) del Acta número treinta y dos (32) de la sesión celebrada el dos (2) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

Esta contratación está exceptuada de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, con base en lo establecido en el Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, de fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), publicado en el Diario Oficial de fecha dieciséis (16) de noviembre del mismo año, por medio del cual se declara de Emergencia Nacional la situación prevaleciente y se exceptúa de tales requisitos a la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico.

CUADRAGESIMA: ACUERDO GUBERNATIVO. Este Contrato deberá ser aprobado por Acuerdo Gubernativo.

CUADRAGESIMA PRIMERA: PARTIDA DEL PRESUPUESTO. Todos los pagos del presente Contrato se harán con cargo a la partida que corresponde en el Presupuesto vigente y la que haga sus veces en los presupuestos futuros.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: EXONERACIONES. Cuarentidós punto uno (42.1) **Exoneración de Impuestos.** Con base en lo preceptuado por el Decreto-Ley número doscientos treinta y cuatro (234) y su modificación contenida en Decreto-Ley número trescientos dos (302), la Empresa y sus subcontratistas extranjeros y el subcontrato con

Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), estarán exonerados del pago de los derechos de importación de los materiales necesarios para la construcción de las obras, siempre que éstos queden incorporados a la misma y del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales correspondientes a este Contrato y a sus subcontratos, así como los correspondientes a todos los documentos que se deriven de los mismos, incluyendo las facturas de importación y demás documentos emitidos en el extranjero y que surtan efectos en Guatemala y, en virtud de que el presente Contrato será aprobado por Acuerdo Gubernativo, será dicho Acuerdo el que produzca los efectos legales correspondientes. Cuarentidós punto dos (42.2) **Importación temporal.** La maquinaria, los equipos, los repuestos, herramientas y accesorios se importarán bajo el régimen de importación temporal y, en consecuencia, deberán ser reexportados de acuerdo con las leyes aduaneras correspondientes, salvo en el caso de los repuestos, herramientas y accesorios, cuando éstos hubieren quedado incorporados a la maquinaria o equipos o convertidos en desechos, conforme se expresa en la Cláusula Sexta (6ª) de este Contrato.

ACEPTACION: Ambas partes aceptan el contenido íntegro de este Contrato. Se tuvo a la vista toda la documentación que se ha hecho mención en este instrumento. Leído íntegramente lo escrito por los comparecientes y enterados de su contenido, validez, objeto y efectos legales, lo aprueban, aceptan, ratifican y firman en original y duplicado, quedando el original en poder del Estado y el duplicado en poder de la Empresa, en el mismo lugar y fecha indicados al principio. — FIRMA ILEGIBLE. — FIRMA ILEGIBLE.

Modifícase en el sentido que se indica el artículo 1º de los Acuerdos Gubernativos del 28 de noviembre de 1973, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en las actividades económicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación de Trabajo, como lo establece la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del Salario Mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la parte empresarial y las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores, como jefes de familia y que además se observó las recomendaciones contenidas en los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de vida ha efectado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos y que los salarios mínimos fijados para las actividades económicas de: Comercio al por mayor y menor; Restaurantes, Bares, Cantinas y Fuentes de Soda; y Hoteles, ya no se adecúan a la realidad nacional, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el Salario Mínimo de las mismas, por lo que, para obtener una mejor forma de aplicación del Salario Mínimo en las actividades económicas enumeradas en este Considerando, es conveniente unificar las modificaciones de los Acuerdos Gubernativos que los contienen en un solo ordenamiento legal;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, que está integrada, tanto por representantes de los trabajadores y empresarios, como representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en las industrias mencionadas anteriormente, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajusten los salarios mínimos a que se refiere este Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites correspondientes, la Junta Monetaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al evacuar la audiencia conferida, manifestaron que el reajuste de los salarios mínimos aludidos en este Acuerdo, no afectan la economía nacional y que benefician a los trabajadores,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º y 189, inciso 4º de la Constitución de la República y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º de los Acuerdos Gubernativos del 28 de noviembre de 1973,[1] en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en las actividades económicas siguientes:

---

1. En tomo 93.

1) Para el Comercio al por mayor y menor, se fija en tres quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q.3.48) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y tres centavos y medio (Q.043.5) por hora y ciento cuatro quetzales con cuarenta centavos (Q.104.40) al mes.

2) Para Restaurantes, Bares, Cantinas y Fuentes de Soda, se fija en tres quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q.3.48) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y tres centavos y medio (Q.0.43.5) por hora y ciento cuatro quetzales con cuarenta centavos (Q.104.40) al mes.

3) Para Hoteles, se fija en tres quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q3.48) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y tres centavos y medio (Q.043.5) por hora, ciento cuatro quetzales con cuarenta centavos (Q.104.40) al mes.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente, los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El resto de los artículos de los Acuerdos Gubernativos mencionados en el artículo primero de este Acuerdo, continúan vigentes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de junio de mil novecientos ochenta.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura pública que a título gratuito se efectuará en las fincas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal del Municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango, en sesión celebrada con fecha veinte (20) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), acordó ceder a la Nación dos fincas de su propiedad, destinadas a la construcción del Instituto de Educación Básica del citado Municipio, por lo que es procedente la legalización correspondiente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 89, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en los artículos 83 y 84 del Reglamento del Decreto número 11-71 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio que a título gratuito se efectuará de las fincas inscritas a los números ciento treinta y nueve (139) y mil seiscientos veintitrés (1,623), folios veintiséis (26) y ciento veintiséis (126) de los libros cuatro (4) y diecisiete (17) del Departamento de Huehuetenango, libres de gravámenes, anotaciones y limitaciones, con las medidas y colindancias que constan en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 2º—Las fincas descritas en el artículo primero, deberán adscribirse al Ministerio de Educación Pública, destinadas exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Básica del Municipio de Huehuetenango, conforme los planos elaborados por el ingeniero Adolfo Rocha, colegiado número 1683, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS.G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Adscríbese a favor del Ministerio de Gobernación, la finca nacional urbana en la cual se encuentra construido un edificio para el uso de la Dirección General de la Policía Nacional y que será destinado para el funcionamiento del Primer Cuerpo de la Policía Nacional de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo solicitado por el Ministerio de Gobernación al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, por los medios legales se ha comprobado que la finca nacional urbana que indica, ubicada en la cabecera departamental de Jalapa, es propiedad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que en la citada finca, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, recientemente terminó de construir un edificio que servirá para el uso de la Dirección General de la Policía Nacional.

y que será ocupado próximamente por el Primer Cuerpo de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Jalapa, por lo que es procedente la adscripción correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo número C.M.9-71, Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de Gobernación, la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Central, bajo el número trescientos cincuenta y uno (351), folio ciento sesenta (160) del libro cinco (5) del departamento de Jalapa, en la cual se encuentra construido un edificio para el uso de la Dirección General de la Policía Nacional, y que será destinado para el funcionamiento del Primer Cuerpo de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Jalapa.

Artículo 2º—La transferencia de posesión del bien inmueble nacional a que se refiere el artículo anterior, se formalizará mediante acta que se suscribirá en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuándose las anotaciones correspondientes en los registros de dicho Departamento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de Educación, para el funcionamiento de la Escuela Pública denominada "Pedro de Bethancourt", la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado, el fomento y la divulgación de la Cultura en todas sus manifestaciones, así como procurar la educación de los habitantes como medio para lograr el desarrollo integral de la personalidad, el mejoramiento físico y espiritual de los ciudadanos y el progreso cívico del pueblo, por lo que deben dictarse las medidas que tiendan a tal fin.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras, Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de Educación, para el funcionamiento de la Escuela Pública denominada "Pedro de Bethancourt" la finca propiedad de la Nación, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número dieciocho mil trescientos noventa y siete (18,397), folio dieciocho (18) del libro ciento ochenta (180) de Guatemala.

Artículo 2º—La transferencia de posesión del bien inmueble nacional a que se refiere el artículo anterior se formalizará mediante acta que se suscribirá en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuándose las anotaciones correspondientes en los registros de dicho Departamento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS.G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, hace a favor de la Nación de las áreas que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán departamento de Huehuetenango, solicita autorización para poder traspasar las fincas propiedad de esa Municipalidad y que actualmente trabajan miembros de la Comunidad Indígena de ese lugar;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad, con fecha 14 de marzo de 1980 acordó donar a favor de la Nación las áreas ocupadas por las distintas oficinas públicas que funcionan en el municipio, tales como Centros de Salud, Escuelas y otros;

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte del área de los terrenos se encuentran, unas ocupadas por dependencias u oficinas públicas y otras poseídas por los vecinos y por la Comunidad Indígena desde tiempos inclusó anteriores a que dichos inmuebles se inscribieran a favor de la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que aún siendo legal propietaria la Municipalidad no puede aprovechar tales raíces y las cuales, por ser propiedad municipal tampoco pueden ser gravadas con tributos a pesar de ser explotadas por particulares;

CONSIDERANDO:

Que hay un fuerte clamor popular para obtener, por parte de los vecinos, los respectivos títulos de propiedad;

CONSIDERANDO:

Que tomando en cuenta todo lo considerado, que corresponde a las Municipalidades la administración de los intereses del Municipio, así como la administración de la Hacienda Municipal dentro de la cual se incluyen los bienes comunales y patrimoniales del Municipio y que es conveniente hacer coincidir la situación legal o registral con la situación real de las áreas propiedad municipal pero que la Municipalidad no se encuentra poseyendo, así como también es conveniente dar solución al problema económico social que sufren los vecinos de San Ildefonso Ixtahuacán,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, hace a favor de la Nación de las áreas ocupadas por oficinas o dependencias del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º—Se comisiona a la Dirección General de Obras Públicas a efecto de que faccione los planos de las áreas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3º—Se comisiona al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, pueda suscribir las escrituras que sean necesarias para formalizar la donación aludida en el artículo 1º.

Artículo 4º—Autorizar a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, para que pueda ceder, a título gratuito los lotes urbanos poseídos por los vecinos del Municipio con base en el censo que debe elaborar la misma Municipalidad y para ceder a título gratuito las áreas de terreno que se encuentra poseyendo la Comunidad Indígena de San Ildefonso Ixtahuacán, conforme la determinación que hagan conjuntamente Municipalidad y Comunidad.

Artículo 5º—Autorizar a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán para que proceda, previamente al otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio y con el objeto de evitar problemas de tipo registral a unificar las fincas registros 1,519 y 1,531, folios 222 y 246 del libro 16 de Huehuetenango.

Artículo 6º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en en Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de lechuga que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.08
Por cada carga o bulto de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.04
Por cada carga o bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.04
Por cada carga o bulto de zanahorias que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

1. Publicado el 30 de mayo de 1980.

Por cada saco de ejote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.10

Por cada caja de arveja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada ciento de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

MINERALES

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de material selecto que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada camionada de arena que se obtenga del municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada camionada de piedra o piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada camionada de arena blanca que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes 8.00

Por cada cantina de 2ª clase, al mes 4.00

Por cada cantina de 3ª clase, al mes ... 1.75

Empresas que prestan servicios al público

Por cada restaurante, al mes 15.00

Por cada Instituto Naturista, al mes ... 75.00

Por cada oficina donde se prestan servicios al público, atendidas por profesionales egresados de las diversas Facultades de las Universidades de la República o incorporados a las mismas, se pagará mensualmente la suma de 5.00

Por cada oficina en donde se presta servicios al público para trámites en general, al mes 4.00

Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes .. 4.00

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 19 de marzo de 1964 y 18 de octubre de 1977; y sin efecto el del 16 de diciembre de 1977

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Fíjanse los precios máximos que se expresan por cada 42.5 kilogramos de cemento gris tipo Portland, de fabricación nacional, en saco o a granel.

ACUERDO NUMERO 58-80

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el alza del precio de los combustibles derivados del petróleo y del costo de la energía eléctrica ha afectado el costo general de producción de cemento en el país, y que la empresa productora ha aumentado los salarios de sus trabajadores, lo cual hace necesario un reajuste de los precios de venta de dicho producto;

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de aumento de precio presentada por la empresa con fecha 20 de noviembre de 1979, y reiterada en oficio de fecha 18 de abril de 1980, con elementos de juicio adicionales, fue ampliamiente analizada por una Comisión Técnica integrada por representantes de los Ministerios de Economía, Finanzas y Comunicaciones y Obras Públicas, quienes produjeron un informe final fechado el 30 de abril de 1980, para el cual se basaron en auditoría realizada por la Dirección General de Rentas Internas y en estados financieros y documentos actualizados que le fueron solicitados a la empresa; y que dicha Comisión llegó a establecer nuevos precios de venta que permitirían a la empresa cubrir sus costos y sus obligaciones financieras,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6º, de la Constitución de la República; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, numeral 8º, del Decreto 93 del Congreso de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de julio de 1979,

ACUERDA.

Artículo 1º—Por cada 42.5 kilogramos de cemento gris tipo Portland de fabricación nacional en saco o a granel, según lo solicite el comprador, se fijan los siguientes precios máximos:

a) Al sector público, puesto en planta de la fábrica Q.2.40

b) Al sector privado:
Puesto en planta de la fábrica 2.88

Puesto en depósito de distribuidor (precio al consumidor) 3.27

Artículo 2º—En los precios señalados están incluidos los impuestos que afectan la producción y venta. Los precios máximos fijados rigen en todo el país, modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 3º—La empresa fabricante de cemento "Cementos Progreso, S. A.", queda obligada a producir en el año 1980, por lo menos un total de 15.5 millones de sacos de cemento gris tipo Portland de 42.5 kilogramos de peso, de manera que se cubra eficazmente la demanda interna de los sectores público y privado. La producción debe distribuirse entre las dos plantas, La Pedrera y San Miguel, de manera que no ocurra desempleo en ninguna de las dos por razones de producción.

Artículo 4º—La empresa queda obligada a suministrar al Estado y sus instituciones, centralizadas y descentralizadas, a las municipalidades y a los contratistas y subcontratistas de obras públicas, estos últimos previa autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el cemento para sus obras, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de octubre de 1978.

Artículo 5º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1] y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Reglamento oficial para las exposiciones caninas regionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es de la competencia del Ministerio de Agricultura, la promoción y organización de concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias, como una de las funciones y atribuciones que le son otorgadas por la ley;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Servicios Pecuarios, el fomento y celebración de las Exposiciones Caninas Regionales, las que deben organizarse conforme el Reglamento respectivo,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso p) artículo 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 3º del Acuerdo Gubernativo del 31 de marzo de 1971; y 2º del Acuerdo Gubernativo del 8 de octubre de 1976,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Oficial para las Exposiciones Caninas Regionales

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—Las Exposiciones Caninas Regionales, tienen como finalidad el dar a conocer el progreso, alcanzado en esta importante actividad y estimular los esfuerzos de los criadores del país;

Artículo 2º—Incrementar la inscripción de ejemplares caninos en sus distintas razas puras y purificadas, según lo estipulado por el Reglamento para el Registro Genealógico Canino.

Artículo 3º—Fomentar a nivel regional el interés por la canofilia estimulando así los cuidados y atención para el mejor amigo del hombre, incorporándolos por su utilidad y especialidad a la vida y al trabajo del hombre.

Artículo 4º—Estas exposiciones se celebrarán anualmente en las regiones o departamentos del país a propuesta de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros, quien conjuntamente con la Dirección General de Servicios Pecuarios, elaborarán el calendario de exposiciones las cuales se reconocerán como oficiales.

CAPITULO II

Organización

Artículo 5º—Las Exposiciones Caninas Regionales serán organizadas por un Comité integrado por: Representantes de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros, Representantes de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura y el Comité Local, este Comité será nombrado por el Director General de Servicios Pecuarios. El Director y Subdirector General serán el Presidente y Vicepresidente de dicho Comité.

Artículo 6º—El Director General de Servicios Pecuarios nombrará a las personas que integrarán el Comité Organizador en los siguientes puestos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Director de Finanzas, Director de Publicidad, Director de Catálogo Local, Médico Veterinario de la Exposición y Asesor del Comité. El Asesor del Comité será un miembro de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros.

Artículo 7º—Este Comité deberá quedar integrado inmediatamente a la convocatoria y el trabajo de organización deberá iniciarse en esta misma fecha, terminando sus funciones una vez presentado el informe escrito a la Dirección General de Servicios Pecuarios. Los miembros integrantes del Comité Organizador fungirán en su actividad en forma ad honorem.

1. Publicado el 19 de mayo de 1980

Artículo 8º—El Comité Organizador de cada región o departamento será el encargado de planificar y llevar a cabo la Exposición Canina Regional, velar por el cumplimiento del presente Reglamento y quedará facultado para hacer las adaptaciones que de él fueren necesarias.

CAPITULO III

Inscripción y recepción de ejemplares

Artículo 9º—Podrán participar todos los ejemplares caninos de las razas puras y purificadas que se ajusten al fenotipo de su raza y llenen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y se encuentren o no registrados en el Registro Geneológica Canino de Guatemala. Los ejemplares pueden o no ser nacidos en la República de Guatemala.

Artículo 10.—La inscripción de los perros quedará abierta 30 días antes del evento y será cerrada 24 horas antes del inicio de la exposición.

Artículo 11.—Al momento de la inscripción deberán de presentar una certificación extendida por un médico veterinario colegiado, donde se haga constar lo siguiente.

a) Estar libre de parásitos internos y extrenos;
b) Estar libre de enfermedades infectocontagiosas y vacunado contra la rabia, moquillo, hepatitis y leptospirosis, debiendo indicar la fecha en que se efectuó la vacunación; y
c) Estar en buenas condiciones físicas.

Artículo 12.—A juicio del Comité y siempre que sea antes del cierre de la inscripción, podrán hacerse sustituciones de los ejemplares que ya fueron inscritos.

Artículo 13.—Para la recepción de ejemplares en el área de calificación deberán de sujetarse a la hora que indique el comité organizador local.

CAPITULO IV

De los expositores

Artículo 14.—Los expositores están obligados a presentar a sus perros con su personal debidamente entrenado, el cual deberá de llevar en un lugar visible el número de catálogo que le corresponde al ejemplar presentado.

Artículo 15.—Todo expositor está obligado a respetar el número de catálogo asignado para cada ejemplar de su propiedad, debiéndose presentar en el orden que se les llame a concurso. Se harán tres llamados oficiales solicitando la presencia de los ejemplares, si alguno no se presentara en ese término, automáticamente queda descalificado.

Artículo 16.—Queda prohibido el ingreso a la pista de calificación de personas no autorizadas por el Comité Organizador, exceptuando al conductor de cada perro en el momento de su calificación.

Artículo 17.—Cada expositor está en la obligación de llevar a su perro provisto de collar y cadena o portaperro.

CAPITULO V

De los jueces

Artículo 18.—Los jueces de la exposición deberán ser personas idóneas reconocidas como tales por la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros y serán seleccionados por el Comité Organizador.

Artículo 19.—El Juez o jueces tendrán amplias facultades para la calificación o descalificación de los concursantes, así como para declarar desierto cualquier puesto, el fallo del juez será inapelable.

CAPITULO VI

De la clasificación

Artículo 20.—Para los efectos de juzgamiento cada raza se clasifica por sexo en:

a) Machos;
b) Hembras.

Artículo 21.—Cada sexo se clasifica en seis (6) categorías:

1.—Categoría "A": Ejemplares de 3 meses 1 día a 6 meses.
2.—Categoría "B": Ejemplares de 6 meses 1 día a 9 meses.
3.—Categoría "C": Ejemplares de 9 meses 1 día a 18 meses.
4.—Categoría "D": Ejemplares de 18 meses 1 día en adelante.
5.—Categoría libre. Adultos: Ejemplares que no sean campeones guatemaltecos.
6.—Categoría Especial: Para campeones guatemaltecos exclusivamente.

Artículo 22.—Las diferentes razas de perros se clasificarán en diez grupos, según la norma de la Federación Cynonlogique Internationales (F.C.I), adoptada por la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros (AGCP), como sigue:

Grupo	I.—Perros de pastoreo.
Grupo	II.—Perros de guardia y protección.
Grupo	III.—Terriers.
Grupo	IV.—Teckels.
Grupo	V.—Perros rastreadores para caza mayor.
Grupo	VI.—Perros rastreadores para caza menor
Grupo	VII.—Perros de cacería (excepto razas británicas).
Grupo	VIII.—Perros de cacería (razas británicas).
Grupo	IX.—Perros de compañía y juguete.
Grupo	X.—Lebreles.

CAPITULO VII

De la calificación

Artículo 23.—Deberá de juzgarse primero a los machos de cada categoría, por categoría, exceptuando los inscritos en la categoría Especial, seleccionando el primero, segundo y tercer lugares respectivamente.

Artículo 24.—De los ejemplares que obtengan el primer lugar en cada categoría competirán entre sí para seleccionar el mejor ejemplar o macho vencedor, a quien el juez le puede dar un Certificado (punto) al Campeonato Guatemalteco de Belleza, —CACG—, si en su opinión lo merece. Si se otorga el CACG, el perro que ganó el segundo lugar en la categoría en donde compitió el que resultó ser macho vencedor, competirá con los del primer lugar de las demás categorías para seleccionar la reserva del ganador al CACG.

Artículo 25.—Las hembras serán juzgadas bajo el mismo procedimiento.

Artículo 26.—En las categorías "A" y "B" después de juzgarse tanto los machos como las hembras, se llamarán a los primeros lugares de cada sexo y el Juez seleccionará al mejor ejemplar el cual se le dará el reconocimiento como el "Mejor Cachorro de la Raza o Variedad".

Artículo 27.—Para seleccionar el mejor de la raza o variedad, se juzgará sin distinción de sexo los perros inscritos en la categoría Especial, junto con el macho vencedor y la hembra vencedora Después de escoger al mejor de la raza o variedad el Juez, seleccionará al mejor sexo opuesto. En cada raza se seguirá el mismo sistema y de entre los ganadores de cada raza se escogerá al ganador del grupo y el mejor ejemplar de cada grupo competirá por el mejor ejemplar de la exposición.

Artículo 28.—Por el premio de Mejor Cría Guatemalteca de la exposición competirán los ejemplares nacidos en la República de Guatemala (categoría "D") que hubieran alcanzado el lugar más alto en la competencia de cada grupo, por lo cual pudiera llegar a tenerse hasta un máximo de 10 finalistas.

CAPITULO VIII

De la premiación

Artículo 29.—Existirán los siguientes premios:

a) En categorías: Primero, Segundo y Tercer lugar, a quienes se les premiará con Listón: Azul, Rojo y Blanco, respectivamente;
b) Vencedor: Listón Rojo/Blanco;
c) Reserva: Listón Verde;
d) CACG (Certificado de aptitud al Campeonato Guatemalteco): Diploma y Listón Azul claro;
e) Mejor de la raza: Listón Azul/oro y trofeo;
f) Mejor sexo opuesto: Listón Azul/Blanco;
g) Primer lugar grupo: Moña roja y trofeo;
h) Segundo y tercer lugar: Moña blanca y amarilla, respectivamente;
i) Mejor de la exposición: Moña Azul/Blanco/Azul y trofeo;
j) Segundo y tercer lugar: Trofeo de reserva al mejor de exposición y trofeo especial respectivamente; y
k) Campeón de Belleza Guatemalteco —CADEB— cuatro certificados CACG y título de CADEB.

Artículo 30.—Se requieren cuatro certificados (puntos) de aptitud al Campeonato Guatemalteco —CACG—, otorgado por cuatro jueces diferentes para que la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros —AGCP—, otorgue a un perro el título de Campeón de Belleza Guatemalteca —CADEB—. Se requiere que por lo menos uno de ellos (Certificados) sea otorgado por un Juez Extranjero licenciado por la Federación Cynologique Internacional —FCI—.

Artículo 31.—En el caso de que sean otorgados certificados a perros no registrados, se exigirá antes de cumplir los cuatro puntos valederos para el título de CADEB, que los ejemplares sean registrados en el Registro Genealógico Canino de la Dirección General de Servicios Pecuarios, de lo contrario no podrá autorizarse el Título de Campeón Guatemalteco de Belleza y tampoco podrá participar en el evento donde pueda obtener el último certificado.

CAPITULO IX

De los ejemplares que concursan

Artículo 32.—Podrán participar todos los ejemplares registrados o no y que se acerquen al Standard de la raza, los cuales deberán ser presentados en la pista de calificación completamente limpios y bañados.

Artículo 33.—Antes de entrar al recinto de la exposición, los perros serán sometidos a examen clínico por el médico veterinario de la exposición.

Artículo 34.—Si un animal manifiesta síntomas de alguna enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, será retirado inmediatamente del lugar de la exposición.

Artículo 35.—No se aceptarán hembras en período de celo.

Artículo 36.—El Comité podrá rechazar las inscripciones de los perros que no se encuentren dentro del fenotipo establecido para cada una de las razas.

Artículo 37.—Si un perro inscrito no es aceptado en la arena de calificación por estar contemplado en lo que establecen los artículos anteriores o bien es descalificado por el Juez dentro de la pista de calificación, en ninguno de los casos será devuelta la cuota de inscripción.

Artículo 38.—Por cada perro, se le entregará al conductor el número que le corresponde y con él será identificado cuando el perro vaya a ser calificado. En la libreta del Juez ésta será el número que aparezca, la única referencia que de él se tenga.

Artículo 39.—Los perros concursantes, por ningún motivo podrán abandonar el recinto de la exposición antes de terminar su calificación, todo aquel que contravenga esta disposición, será descalificado.

Artículo 40.—Será motivo de descalificación inmediata:

a) Los perros que no corresponden a ninguna raza;

b) Los perros que sean criptorquídeos o monorquídeos;

c) Los perros que presenten alguna alteración anatómica;

d) Los perros que presenten algún defecto en la locomoción;

e) Los perros extremadamente bravos; y

f) Los perros que sean de difícil manejo.

Artículo 41 Todo intento de fraude será castigado con descalificación o anulación de los premios.

Artículo 42.—Los organizadores darán facilidades en mejor forma posible, pero los perros quedarán bajo cuidado y responsabilidad directa de los expositores, quienes deberán velar porque no ocasionen daños entre sí o a los visitantes.

Artículo 43.—Cualquier accidente o responsabilidad derivada del mal manejo de sus perros, los propietarios serán los únicos responsables y aceptarán inmediatamente cualquier gasto o daño que provoquen sus ejemplares.

CAPITULO X

Artículos transitorios

Artículo 44.— Para los efectos de calificación los perros también podrán agruparse en seis grupos como lo estipula la American Kennel Club y quedará finalmente a juicio del Comité Organizador la determinación de los grupos de calificación.

Artículo 45.—Todo expositor al momento de efectuar la inscripción de sus ejemplares acepta como válidos los preceptos del presente Reglamento, los cuales se compromete a cumplir íntegramente.

Artículo 46.—Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el Comité Organizador.

Artículo 47.—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALVARO MORALES HERNANDEZ.

1. Publicado el 30 de mayo de 1980.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, a la honorable doctora Loredana Ramazzotti, agregada cultural de la Embajada de Italia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo número 4 del Decreto 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, a la honorable doctora Loredana Ramazzotti, agregada cultural de la Embajada de Italia en Guatemala y Directora del Instituto Italiano de Cultura, por sus méritos personales y su demostrada actitud en pro de la cultura y fortalecimiento de las relaciones culturales entre Guatemala e Italia.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía.
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social.
CARLOS ALARCON MONZANTO.

Apruébase el modelo de contratos y operaciones petroleras de Exploración y Explotación.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por virtud de Acuerdo Gubernativo de esta fecha, han sido seleccionadas las áreas del territorio nacional destinadas a operaciones petroleras de exploración y explotación, por lo que se hace necesario aprobar el modelo de contrato que habrá de servir a los propósitos de contratación de las operaciones petroleras que se desarrollen en dichas áreas;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, ha aceptado el modelo de contrato elaborado y propuesto por la Dirección General de Minería Hidrocarburos, el cual satisface tanto las exigencias legales del caso como también la conveniencia de adoptar un instrumento apropiado para estimular las operaciones petroleras, dentro de un marco de seguridad para las partes contratantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y en lo que disponen los artículos 3º de la Ley de régimen Petrolero de la Nación, Decreto número 96-75 del Congreso de la República y 7 del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, reformado por el Acuerdo Gubernativo del 6 de septiembre de 1977, que contiene las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1.—Aprobación del modelo de contrato. Se aprueba el siguiente modelo de contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación:

CONTRATO NUMERO.....

CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y..... ....., de .... años de edad, ..., guatemalteco, de este domicilio y vecindad, en representación del Gobierno de Guatemala, en su calidad de Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, calidad que acredita por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha ...., y certificación del acta número ..... de fecha ....., en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo, por una parte; y por la otra ..... (el contratista o su apoderado y sus generales) ..... quien actúa en calidad de representante de ...., en adelante llamado "El Contratista", personería que acredita con ..... Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes de conformidad con la Ley para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe con base en el Decreto 96-75 del Congreso de la República, Ley de Régimen Petrolero de la Nación y la Resolución de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear número ...., dictada con fecha ....., que textualmente dice "....." Las partes convienen en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA

Definiciones y abreviaciones

Las definiciones y abreviaciones usadas en este contrato son las mismas expresadas en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto Número 96-75 del Congreso de la República y sus reglamentos.

CLAUSULA SEGUNDA

Objeto del contrato

2.1 El presente contrato se celebra con el objeto de que el contratista ejecute las operaciones petroleras de exploración y explotación previstas en el mismo, las conduzca conforme a los programas aprobados, con la diligencia debida y bajo la supervisión de los órganos competentes del Gobierno.

2.2 El presente contrato no constituye concesión, y por virtud del mismo, el contratista adquiere los derechos y contrae las obligaciones contenidas en el propio contrato, la Ley y sus reglamentos. El Estado y el contratista quedan obligados a procurar y mantener durante la vigencia de este contrato, el equilibrio financiero resultante de sus estipulaciones, de la Ley y de sus reglamentos, desde la fecha de vigencia del contrato.

2.3 El contratista se obliga a cumplir estrictamente y por su propia cuenta, las obligaciones derivadas del presente contrato.

Queda expresamente estipulado que el Estado no asume directa o indirectamente, por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aun cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del contratista que haya sido autorizada o aprobada por el Gobierno.

2.4 Las operaciones petroleras serán ejecutadas directamente por el contratista, o por medio de contratistas de servicios petroleros y subcontratistas, quienes en tal caso estarán sujetos a las estipulaciones de este contrato, a las disposiciones de la Ley y a cualquier disposición que resulte de la aplicación de la misma.

CLAUSULA TERCERA

Derechos del contratista

Por virtud del presente contrato el contratista gozará de los siguientes derechos:

3.1 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración, durante el período de exploración, dentro del área del contrato.

3.2 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración y explotación dentro del área de explotación.

3.3 Transportar dentro del territorio nacional, personas y materiales destinados al área del contrato o procedentes de la misma, con sujeción a las disposiciones legales de la materia.

3.4 Importar libre de derechos arancelarios, consulares y demás cargas de importación, los materiales que requiera conforme al artículo 6º, de la Ley.

3.5 Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro del área de explotación.

3.6 Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga de conformidad con este contrato y la Ley, la parte de hidrocarburos que le corresponde.

3.7 Renunciar a una o más partes del área original del contrato; siempre que cumpla con todas las obligaciones relacionadas con estas áreas, exigibles a la fecha en que surta efectos la renuncia y que no diere resultado la terminación del contrato, caso en el cual se estará a lo previsto en el numeral 23.4.

3.8 Los demás que establezcan la Ley y las estipulaciones de este contrato.

CLAUSULA CUARTA

Area contractual

4.1 El área original del contrato se describe así: (determinación precisa del área).

4.2 Del área original del contrato, el contratista debe renunciar a los siguientes porcentajes:

a) Antes de finalizar el tercer año de contrato, el veinte por ciento (20%);

b) Antes de finalizar el quinto año de contrato, otro treinta por ciento (30%).

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las áreas que el contratista haya renunciado conforme al numeral 3.7 de este contrato.

4.3 Convienen las partes que el contratista normalmente podrá seleccionar y retener por cada descubrimiento comercial, un bloque no mayor de diez mil hectáreas dentro del área del contrato, para su inclusión dentro del área de explotación. En casos especiales en que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor de diez mil hectáreas podrá seleccionarse un bloque que sea suficiente para cubrir el yacimiento de que se trate, debidamente comprobado por la Dirección. La suma de todos los bloques seleccionados y retenidos, no podrá exceder del cincuenta por ciento del área original del contrato.

CLAUSULA QUINTA

Vigencia y plazo del contrato

El plazo del presente contrato es de veinticinco años, computado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a menos que termine o caduque antes del mismo, por la concurrencia de causas establecidas en la ley o las estipulaciones de este contrato.

CLAUSULA SEXTA

Fases de exploración y de explotación

6.1 Convienen las partes contratantes en que la fase de exploración dará comienzo en la fecha de vigencia contractual, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7.1 de este contrato, y terminará:

a) Cuando el contratista haya seleccionado uno o varios bloques para su inclusión dentro del área de explotación, que en conjunto, sumen el cincuenta por ciento del área original del contrato aún antes de finalizar los primeros seis años de contrato;

b) Cuando finalice el sexto año de contrato aun cuando el contratista no haya seleccionado el cincuenta por ciento del área original del contrato para su inclusión en el área de explotación;

c) Por renuncia total del área de exploración, de conformidad con el numeral 3.7 de este contrato; y

d) Por la caducidad y terminación del contrato.

6.2 Convienen las partes en que la fase de explotación comenzará para cada bloque de los contemplados en el numeral 4.3 en la fecha en que la selección del mismo sea efectiva conforme a la Ley, y continuará hasta la terminación o caducidad del contrato.

6.3 Al ocurrir un descubrimiento comercial, el contratista se obliga a delimitar y explotar, con la diligencia debida, el yacimiento descubierto. En tal caso, el contratista de acuerdo con la Ley, debe iniciar y continuar regularmente la producción de hidrocarburos en cantidades comerciales. El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados, será causa suficiente para dar por terminado el contrato sin responsabilidad alguna para el Estado.

CLAUSULA SEPTIMA

Programa de trabajo y perforación de pozos

7.1 El contratista se obliga a presentar y realizar dentro del área del contrato un programa de trabajo, aprobado por la Comisión, que comprenda estudios geológicos, geofísicos y otros que sean conducentes a la localización de sitios adecuados para la perforación de pozos exploratorios. Dicho programa debe presentarse a la Dirección dentro de los tres primeros meses de vigencia del contrato.

7.2 En el transcurso de los primeros tres años de contrato, el contratista se obliga a perforar por lo menos, ... pozo (s) exploratorio (s), hasta una profundidad mínima de .... metros (.... pies) cada uno, o hasta llegar al basamento geológico, lo que ocurra primero. El primer pozo deberá ser comenzado dentro de los .... meses siguientes a la fecha de vigencia del contrato, con base en los estudios preliminares que deben realizarse con ese objeto.

7.3 De igual manera, el contratista se obliga a perforar, como mínimo, hasta una profundidad de .... metros (.... pies) o hasta llegar al basamento geológico lo que ocurra primero, un pozo exploratorio por cada uno de los años cuarto, quinto y sexto de contrato. Si el contratista renuncia a la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de los períodos anuales mencionados en este numeral, no queda obligado a perforar los pozos exploratorios correspondientes a los años de contrato posteriores a la renuncia, sino únicamente los de los años ya transcurridos y el del año en que se produzca la renuncia.

7.4 Cada vez que el contratista seleccione un bloque para su inclusión en el área de explotación, debe presentar conforme a la Ley, para su aprobación, un programa de explotación basado en principios técnicos y económicos modernos, aceptados en la industria petrolera, con el objeto de lograr la más eficiente recuperación de los hidrocarburos subyacientes y realizar la explotación racional de los yacimientos.

CLAUSULA OCTAVA

Inversiones mínimas garantizadas

8.1 Para asegurar el cumplimiento de los trabajos específicos comprometidos conforme a la cláusula séptima, el contratista se obliga a garantizar las inversiones mínimas correspondientes a tales trabajos de acuerdo con las estipulaciones de esta cláusula. Las garantías pueden otorgarse por períodos anuales renovables.

8.2 El contratista se obliga a garantizar la inversión mínima correspondiente a los trabajos de los tres primeros años de vigencia contractual, en la forma siguiente.

Q. ..... millones para el primer año de contrato.
Q. ..... millones para el segundo año de contrato.
Q. ..... millones para el tercer año de contrato.

La totalidad de esta inversión mínima debe estar garantizada por el contratista antes de la suscripción del contrato.

8.3 El contratista se obliga a garantizar la inversión mínima correspondiente a los trabajos de exploración, en los años cuarto, quinto y sexto de contrato, en la siguiente forma:

Q. ... millones durante el cuarto año de contrato.
Q. ... millones durante el quinto año de contrato.
Q. ... millones durante el sexto año de contrato.

Estas inversiones deberán estar garantizadas antes del inicio de cada uno de los períodos anuales mencionados en esta numeral. Si el contratista renuncia a la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de dichos períodos anuales, y la renuncia ha sido aprobada por el Gobierno, queda desligado de su obligación de garantizar las inversiones mínimas correspondientes a los años de contrato posteriores a la renuncia.

8.4 El contratista se obliga a otorgar durante cada año del período de explotación una garantía que cubra el total del monto de la inversión mínima equivalente a los trabajos del año de que se trate.

8.5 El contratista se obliga a presentar conforme a la Ley, una proyección económica de sus respectivos programas de inversión. En el caso de que las inversiones resultantes, en relación con los trabajos comprometidos conforme la cláusula séptima de este contrato, fueren mayores que las inversiones mínimas estipuladas en los numerales 8.2, 8.3 y 8.4, el contratista queda obligado a otorgar garantía también por el excedente que resulte.

8.6 A solicitud del contratista. La Comisión podrá autorizar en cualquier momento la reducción de las garantías, cuando el programa de trabajo esté parcialmente ejecutado, o bien su cancelación cuando la ejecución del mismo fuese completa conforme a la Ley, sus reglamentos y este contrato.

8.7 Cuando el contratista no cumpla con ejecutar los trabajos comprometidos en la cláusula séptima de este contrato, queda obligado a pagar al Estado el valor equivalente a la parte incumplida.

CLAUSULA NOVENA

Información

El Gobierno proporcionará al contratista, a través de la Dirección, toda la información y datos técnicos legalmente disponibles que estén en su poder, atinentes a las operaciones de exploración del área del contrato, siempre que no tengan carácter confidencial.

CLAUSULA DECIMA

Facilidades al contratista

De acuerdo con la Ley, convienen las partes en que durante la vigencia de este contrato, se darán al contratista las facilidades aduaneras, de construcción, de exportación y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus

operaciones, siempre que el Gobierno las estime convenientes para el cumplimiento del contrato y acorde a las disposiciones legales correspondientes.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA

Participación del Estado y remuneración del contratista

11.1 Convienen las parte en establecer como participación del Estado, en caso de haber producción de petróleo crudo, en el área del contrato:

..a). El ... por ciento (%) de la producción bruta de petróleo crudo, desde uno hasta treinta mil (30,000) barriles de producción por día;

b) Después de aplicar el porcentaje especificacado en el literal anterior, el (%) de la producción bruta de petróleo crudo por las cantidades que excedan de treinta mil barriles (30.000) y no sobrepasen de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día;

c) Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos literales anteriores el ... por ciento (%) de la producción bruta de petróleo crudo, por las cantidades que excedan de cincuenta mil (50,000) barriles y no sobrepasen los cien mil (100,000) barriles de producción por día; y

d) Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres literales anteriores el ... por ciento (%) de la producción bruta de petróleo crudo por las cantidades que excedan de cien mil (100,000) barriles de producción por día.

11.2 En caso de haber producción de gas natural comerciable, convienen las partes en establecer cmo participación del Estado:

a) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de la producción bruta procedente del área del contrato, desde una hasta cuatro millones ... (4.000,000) de metros cúbicos de producción por día;

b) Después de aplicar el porcentaje especificado en el literal anterior, el sesenta y cinco por ciento (65%) de la producción bruta procedente del área del contrato, por las cantidades que excedan de cuatro millones (4.000,000) y no sobrepasen de ocho millones (8.000,000) de metros cúbicos de producción por día;

c) Después de aplicar los porcentapes especificados en los dos literales anteriores, el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción bruta procedente del área del contrato, por las cantidades que excedan de ocho millones (8.000,000) y no sobrepasen de dieciséis millones (16.000.000) de metros cúbicos de producción por día; y

d) Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres literales anteriores, el ochenta y cinco por ciento (85%) de la producción bruta procedente del área del contrato, por las cantidades que excedan de dieciséis millones (16.000.000) de metros cúbicos de producción por día.

11.3 También convienen las partes en establecer como participación del Estado, en caso de haber producción de otros hidrocarburos, el sesenta y cinco por ciento (65%) de la producción bruta.

11.4 En caso de que el Gobierno decida recibir la participación del Estado en dinero, el valor de la producción bruta será determinado con base a la Ley y los reglamentos.

11.5 La remuneración total que corresponde al contratista por sus servicios y por las obligaciones técnicas y financieras que asume conforme el presente contrato, consistirá en el saldo de la producción de los yacimientos de hidrocarburos en el área del contrato, después de haberse determinado la participación del Estado.

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA

Impuestos

El contratista pagará los impuestos establecidos en la Ley y el Gobierno le entregará los comprobantes de pago correspondientes.

CLAUSULA DECIMOTERCERA

Determinación del valor constante de los compromisos financieros

Los compromisos financieros contraídos por el contratista conforme a las cláusulas octava, decimoséptima y décimonovena, así como las garantías relacionadas con los mismos, serán ajustados anualmente por la Comisión, conforme a la Ley para corregir los mismos por razones de inflación o deflación, o por cambios en el valor internacional del quetzal, con el objeto de mantener constante el valor de los compromisos contraídos a la fecha de suscripción del contrato.

CLAUSULA DECIMOCUARTA

Transferencia de la propiedad de bienes al Estado

Al finalizar este contrato, por cualquier causa las edificaciones, instalaciones fijas, maquinaria, equipo y cualquier otro bien que forme parte de las operaciones petroleras, serán transferidos en propiedad al Estado, sin costo alguno, en buenas condiciones de funcionamiento y libres de todo gravamen o limitación.

CLAUSULA DECIMOQUINTA

Reserva nacional y explotación racional de hidrocarburos

15.1 El Estado determinará las cantidades de hidrocarburos que serán preservados como reserva nacional.

15.2 El contratista se obliga a celebrar, cuando sea requerido por el Estado, convenios de unificación a fin de obtener una explotación racional de los yacimientos qu estando localizados dentro de los límites de su área de explotación, se extiendan fuera de ella.

CLAUSULA DECIMOSEXTA

Refinación y transporte de hidrocarburos

16.1 El Estado se reserva expresamente todo lo relativo a la construcción y operación de refinerías, oleoductos y medios de transporte de los hidrocarburos que lleguen a descubrir en el área del contrato.

16.2 El contratista tendrá el derecho de utilizar, sobre la base de servicios y tarifas oficiales no discriminatorias, cualquier medio de transporte que se construya y opere conforme a la Ley, sus reglamentos y este contrato.

16.3 El contratista tendrá derecho a utilizar cualquier medio de transporte que operen titulares de derechos obtenidos conforme al Código de Petróleo, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que previamente formule una solicitud ante la secretaría;

b) Que acepte sujetarse a las condiciones que la Secretaría establezca; y a no inferir con los derechos del titular del derecho de transporte; y

c) Que el Estado no haga uso de la reserva que tuviere en su favor para el transporte de hidrocarburos de su propiedad.

16.4 En cualquier tiempo durante el período de explotación el contratista podrá solicitar a la Comisión, por sí solo o conjuntamente con otros contratistas, una resolución sobre la necesidad de instalar un nuevo medio de transporte. Para tal efecto, el contratista deberá presentar a la Comisión:

a) Información que demuestre que la capacidad de los medios de transporte a que se refieren los numerales 16.2 y 16.3 es insuficiente, o técnica o económicamente inadecuada, para el transporte de sus hidrocarburos;

b) Información que demuestre que el nuevo medio de transporte podrá transportar sus hidrocarburos a costos inferiores a los medios de transporte existentes en el momento de hacer la solicitud;

c) Un programa para el establecimiento y operación del medio de transporte proyectado; y

d) Posibles alternativas del programa propuesto conforme el literal c) que antecede.

16.5 La Comisión analizará la solicitud, verificará la información recibida y recabará los datos y estudios necesarios para resolver, todo dentro de un período de seis meses.

16.6 Después de haberse producido una resolución favorable de la Comisión sobre la necesidad de instalar un nuevo medio de transporte, el contratista podrá desarrollar el programa detallado del mismo, tomando en cuenta las observaciones hechas por la Comisión; y sobre la base de dicho programa, podrá solicitar, por sí solo o conjuntamente con otros contratistas, la celebración con la Secretaría, de un convenio para establecer el nuevo medio de transporte. El contratista suministrará con su solicitud un programa detallado del establecimiento del medio de transporte propuesto, y al propio tiempo, otorgará una garantía, a favor del Estado, equivalente a las inversiones mínimas para cumplir con los trabajos propuestos.

16.7 Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a que se refiere el numeral anterior, la Secretaría resolverá si se celebra el convenio con el contratista, o si se establece por cuenta del Estado, el medio de transporte propuesto.

16.8 En caso que la Secretaría decida celebrar un convenio con el contratista para establecer y operar el medio de transporte, éste último estará obligado a ejecutar el programa propuesto. En caso de incumplimiento, total o parcial, por parte del contratista, se hará efectiva la garantía mencionada en el numeral 16.6.

16.9 En caso de que la Secretaría decida que se establezca el medio de transporte por cuenta del Estado, se garantizará el contratista que contará con el uso de ese medio de transporte para sus hidrocarburos. En tal caso la garantía mencionada en el numeral 16.6 quedará automáticamente cancelada.

16.10 El convenio para establecer y operar un medio de transporte conforme a las leyes y reglamentos aplicables, entre otras incluirá las siguientes estipulaciones:

a) Que el contratista deberá establecer y operar el medio de transporte conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

b) Que el contratista debe ofrecer en cualquier momento, a requerimiento de la Secretaría, una participación del Estado de un porcentaje equivalente al volumen de hidrocarburos propiedad del Estado que sea transportado por el medio de transporte; en cuyo caso el Estado pagará al contratista el mismo porcentaje del capital no depreciado; y

c) Que el contratista no podrá iniciar la operación del medio de transporte, sin haber comprobado ante la Dirección que se puede operar el mismo bajo condiciones de seguridad estipuladas en las leyes y reglamentos aplicables.

16.11 Cualquier medio de transporte, ya sea establecido por cuenta del Estado o por el contratista, podrá ser usado por el Estado y todos los contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

16.12 Las tarifas por el uso de cualquier medio de transporte de hidrocarburos establecido y operado en Guatemala conforme a la Ley y este contrato, deben determinarse sobre la base de principios generalmente aceptados en la industria petrolera; se establecerán por períodos anuales, tomando en cuenta la calidad y el total del volumen de hidrocarburos transportados; y no podrán ser mayores

que la cantidad necesaria para reembolsar al propietario la suma de todos los costos y gastos, de capital o de operación, efectivamente invertidos, en relación directa al medio de transporte y su operación, más una utilidad razonable.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA

Entrenamiento y otorgamiento de becas a personal guatemalteco

17.1 El contratista se obliga a llevar a cabo un programa de entrenamiento y otorgamiento de becas para capacitar personal guatemalteco, equivalente a Q ..... anuales mientras no se realice un descubrimiento comercial y, de Q ..... anuales después de haberse determinado y comprobado un descubrimiento comercial. Dicho programa deberá adecuarse al plan general elaborado y aprobado por la Comisión.

17.2 El contratista se obliga, en la contratación de personal técnico para sus operaciones, a dar preferencia a los técnicos guatemaltecos calificados.

CLAUSULA DECIMOCTAVA

Obligaciones y pago de indemnizaciones

El contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables, al Estado, a los propietarios de terrenos o a cualquier persona a quienes se causen daños o perjuicios con motivo de las actividades o trabajos de exploración o explotación, ya sea que dichos daños y perjuicios sean causados por el propio contratista, o bien por sus contratistas, de servicios petrolíferos, subcontratistas o cualquier persona que le preste sus servicios.

CLAUSULA DECIMONOVENA

Carreteras, escuela y hospital

19.1 El contratista, adicionalmente a las obligaciones estipuladas en la cláusula octava, se obliga a construir carreteras, o a mejorar las existentes durante la fase de exploración, con especificaciones que serán objeto de convenios entre las partes, a un costo determinado conforme a la escala siguiente y sobre la base del número de hectáreas que constituya el área de exploración al primer día de cada año de contrato:

Primer año: ..... quetzales por hectárea
Segundo año: ..... quetzales por hectárea
Tercer año: ..... quetzales por hectárea
Cuarto año: ..... quetzales por hectárea
Quinto año: ..... quetzales por hectárea
Sexto año: ..... quetzales por hectárea

Los gastos hechos durante la fase de exploración a que se refiere este numeral y cualquier exceso en los trabajos estipulados que efectuare el contratista, a su solicitud, le serán acreditables al período de explotación.

19.2 El contratista se obliga a construir dentro de los primeros tres años de la fase explotación, en cumplimiento de lo que al respecto establece la Ley, a un costo de por lo menos Q ....., una escuela y un hospital, así como a pagar los servicios docentes y los de por lo menos un médico permanente y los del personal paramédico necesario.

19.3 Los trabajos mencionados en los dos numerales que anteceden, se ejecutarán en concordancia con los planes nacionales de desarrollo que adopte el Gobierno.

CLAUSULA VIGESIMA

Supervisión de las operaciones petroleras

20.1 El Gobierno ejercerá la supervisión y fiscalización de las operaciones petroleras objeto del contrato, así como de sus resultados, por medio de la Comisión y la Dirección.

20.2 El contratista se obliga a proporcionar toda la información requerida por la Comisión o la Dirección en relación a sus operaciones petroleras.

CLAUSULA VIGESIMOPRIMERA

Discrepancias técnicas

Convienen las partes que en caso de que por razón del desarrollo de las operaciones petroleras, surjan discrepancias de carácter técnico entre las partes o, en su caso, con la entidad legalmente instituida para administrar los recursos petrolíferos de la Nación, se procurará solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes, podrá recabarse todo elemento de juicio que se juzgue necesario.

CLAUSULA VIGESIMOSEGUNDA

Jurisdicción

Toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, se regirá por las leyes de la República de Guatemala, y se someterá a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Departamento de Guatemala. En consecuencia, el contratista renuncia de manera expresa al uso, en cualquier forma, de reclamación por la vía diplomática.

CLAUSULA VIGESIMOTERCERA

Caducidad y terminación del contrato

23.1 Aparte de las causales de caducidad previstas por la Ley, convienen las partes en que este contrato caducará por causa de incumplimiento grave por el contratista, de las obligaciones contraídas por virtud de este contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la

obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, ya sea económico o de otra índole.

23.2 Cuando a juicio de la Secretaría existan causas que motiven la caducidad no automática del contrato, se observará el procedimiento establecido en el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

23.3 Convienen las partes en que este contrato caducará automáticamente en caso de que el contratista no descubra hidrocarburo explotable en cantidades comerciales, al finalizar el sexto año de contrato.

23.4 Convienen las partes en que el contratista tendrá derecho a dar por terminado el contrato en cualquier momento, comunicando por escrito y en forma auténtica a la Dirección, por lo menos con un mes de anticipación la fecha propuesta para que se haga efectiva su decisión, a condición de pagar al Estado el monto de las obligaciones pendientes, así como cumplir con las demás obligaciones derivadas del presente contrato, que le sean aplicables en el momento de su terminación.

CLAUSULA VIGESIMOCUARTA

Documentos incorporados

La oferta presentada por el contratista, inclusive los documentos acompañados y los posteriormente agregados a la misma, en el expediente formado con dicha oferta, en el cual recayó la resolución mencionada en la introducción de este contrato, pasan a formar parte integrante del contrato.

Los otorgantes hemos leído íntegramente el contenido del presente contrato, el cual aceptamos, ratificamos en todas y cada una de sus partes y firmamos en ..... ejemplares de ..... hojas cada uno, en la ciudad de Guatemala, el día ..... de ..... mil novecientos ochenta .....

Por el Gobierno de Guatemala

.....
Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

.....
Por la Empresa.

Artículo 2.—Utilización del modelo de contrato. El modelo de contrato aprobado en el artículo 1 de este Acuerdo, será utilizado en la convocatoria, calificación de ofertas, adjudicación y contratación de las áreas CC, E, F, G, y H, seleccionadas en virtud de Acuerdo Gubernativo de esta misma fecha.

Artículo 3.—Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Primer Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

Selecciónase para operaciones petroleras de exploración y explotación, las áreas del territorio nacional que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente proseguir en el más breve plazo, los trabajos tendientes a localizar yacimientos de hidrocarburos, mediante el sistema de contratos de operaciones petroleras previstos en el Decreto 96-75 del Congreso de la República; y que, a ese fin, es conveniente seleccionar nuevas áreas de interés geológico petrolero, para ser adjudicadas bajo dicho sistema;

1. Publicado el 20 de mayo de 1980

CONSIDERANDO:

Que efectuados los estudios técnicos del caso por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a propuesta de dicha dependencia la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear hizo la selección y ratificación de áreas expresadas por medio de los acuerdos de fechas 19 de noviembre y 27 de diciembre ambos de 1979,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y lo preceptuado por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976, reformado por el Acuerdo Gubernativo del 6 de septiembre de 1977, que contiene las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Selección definitiva de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos. Se seleccionan para operaciones petroleras de exploración y explotación, las siguientes áreas del territorio nacional:

Area CC: Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 45' 00" con el meridiano 39° 31' 30", se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16° 05' 30", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el límite departamental con el territorio nacional de Belice, de este punto se sigue la orientación del límite departamental rumbo-sur-oeste hasta el vértice de Gracias a Dios, de este vértice se sigue el curso del Río Sarstún, aguas abajo, hasta su desembocadura en la intersección del meridiano 88° 54' 50.23" con el paralelo 15° 53' 55.26", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 88° 52' 09", de este punto se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 15° 55' 17.48", de este punto sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 88° 45' 00", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15° 50' 00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89° 00' 00", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15° 45' 00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89° 31' 30" que es el punto de origen.

Superficie: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y tres mil trescientos noventa y cinco hectáreas con treinta y seis centésimos de hectárea (193,385.36 Has.).

Area E: Partiendo del punto de intersección del paralelo 17° 20' 30" con el meridiano 90° 38' 11.10", siguiendo este meridiano rumbo norte hasta la intersección con el límite internacional entre la República de Guatemala y México, siguiendo este límite internacional rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 17' 00", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 17° 20' 30", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 90° 38' 11.10", que es el punto de origen.

Superficie: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y siete mil, treinta y seis hectáreas y catorce centésimos de hectáreas (197,036.14 Hás.).

Area F: Partiendo del punto de intersección del paralelo 16° 18' 43.4" con el Río Usumacinta que sirve de límite fronterizo entre Guatemala y México, se sigue este río aguas abajo hasta su intersección con el meridiano 90° 40' 00", siguiendo este meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16° 46' 00", siguiendo este paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 90° 12' 00", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16° 20' 00", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 90°19' 30" siguiendo este meridiano, rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16° 18' 43.4", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el Río Usumacinta que es el punto de origen.

Superficie: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cinco hectáreas (199.355.00 Hás.).

Area G: Partiendo del punto de intersección con el paralelo 16° 20' 00" con el meridiano 89°-50' 00", se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16° 40' 00", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 89° 30' 00" de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16° 20' 00" de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89° 50' 00" que es el punto de origen.

Superficie: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento treintiún mil, doscientos sesentinueve hectáreas (131,269.00 Hás.).

Area H: Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 48' 15" con el meridiano 91° 53' 30" sobre el límite fronterizo entre Guatemala y México, se sigue por este límite hasta la intersección con el vértice de Santiago, de este punto se sigue el límite fronterizo entre Guatemala y México rumbo este hasta su intersección con el meridiano 91°-04' 39.18", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15° 53' 30" de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 91° 40' 15", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo

15° 48' 15" de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el límite fronterizo entre Guatemala y México, que es el punto de origen.

Superficie: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento setenta y cuatro mil, ciento ochentiuna hectáreas (174,181.00 Has.).

Artículo 2º—Area a ser excluída y períodos de exclusión. Se selecciona para ser excluído por el período de un año, el resto del territorio nacional no comprendido en las áreas a que se refiere el artículo anterior y las identificadas con las literales "AA", "BB" y "D" que ya fueron otorgadas por contrato conforme a la Ley de Régimen Petrolero de la Nación. Se exceptúa el área correspondiente al Parque Nacional Tikal, cuyo período de exclusión propuesto es por tiempo indefinido.

Artículo 3º—Preservación de monumentos arqueológicos o históricos. En las áreas destinadas a operaciones petroleras de exploración y explotación, en que estén localizadas o se localicen monumentos arqueológicos o históricos, se estará a lo que dispongan la Ley y Reglamentos respectivos.

Artículo 4º—Convocatoria. Dentro del término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Acuerdo, debe hacerse la convocatoria a que se refiere el artículo 8 de las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, con respecto a las áreas seleccionadas en el artículo 1º de este Acuerdo.

En el Acuerdo de Convocatoria, cuyo contenido mínimo está normado en el artículo 9 de las Normas para la Convocatoria, quedarán previstas las condiciones bajo las cuales podrán participar las personas que hayan obtenido derechos petroleros al amparo del Código de Petróleo, o contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación de conformidad con la Ley de Régimen Petrolero de la Nación: o, hayan adquirido intereses en los respectivos derechos petroleros o contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación, condiciones que deberán declararse y aceptarse en la o las ofertas respectivas.

Artículo 5º—Publicación. El presente Acuerdo entra en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

GUSTAVO A. CORDERO H.,
Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
Encargado del Despacho.

1. Publicado el 20 de mayo de 1980.

OSWALDO PORRES GRAJEDA,
Primer
Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho.

ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

Reglamento para el Desarrollo, Administración, Manejo Racional, Conservación y Fomento de los Recursos Naturales del Parque Nacional "Las Victorias".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 9-80 del Congreso de la República[1] se creó el Parque Nacional "Las Victorias", en la jurisdicción municipal de Cobán, del Departamento de Alta Verapaz, el cual ha conservado su flora y fauna silvestre, y careciendo de normas que regulen su desarrollo y administración es procedente dictar las disposiciones necesarias y urgentes;

CONSIDERANDO:

Que al designarle el nombre de Parque Nacional "Las Victorias", tuvo como objetivo primordial el uso colectivo para propios y extraños, para que puedan disfrutar en un ambiente natural de todos y cada uno de los beneficios que el mismo les brindará,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 21 del artículo 189 de la Constitución de la República,

1. En este tomo.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Desarrollo, Administración, Manejo Racional, Conservación y Fomento de los Recursos Naturales del Parque Nacional "Las Victorias"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto normar el desarrollo, administración, manejo racional, conservación, fomento y funcionamiento del Parque Nacional "Las Victorias", para que todos los habitantes del país y visitantes extranjeros puedan participar de los beneficios que en el mismo se les brindará, cumpliendo así con el objetivo de su creación.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 108 de la Constitución de la República, los parques nacionales son inalienables, por lo que se deberá respetar su integridad física, conservando y protegiendo sus bellezas escénicas, culturales y naturales, la flora y fauna silvestre existente y fomentando las áreas recreativas.

Artículo 3º—El Parque Nacional será administrado por el Instituto Nacional Forestal, de conformidad con los Decretos 51-74 y 58-74, ambos del Congreso de la República.

Artículo 4º—Las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Servicios Pecuarios quedan obligadas a colaborar estrechamente con el Instituto Nacional Forestal en el desarrollo de la infraestructura del Parque Nacional Forestal "Las Victorias", así como a su conservación y mantenimiento, de acuerdo a las necesidades que se requieran en el futuro, las que serán planteadas por el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 5º—De conformidad con los artículos 5º y 8º del Decreto 9-80, relacionados con la creación del Parque Nacional "Las Victorias", el Instituto Guatemalteco de Turismo e Instituto de Antropología e Historia y el resto de las instituciones del sector público agrícola, colaborarán dentro del marco de sus posibilidades cuando les sea requerido su concurso.

CAPITULO II

Manejo de los recursos naturales en el Parque Nacional "Las Victorias"

Artículo 6º—Para la conservación física de los recursos naturales existentes, es necesario preservarlas en su estado natural, debido a su valor estético, científico, histórico y cultural.

Artículo 7º—No se permitirá el uso de áreas para fines agrícolas y de pastoreo, salvo si se desea interpretar recursos históricos ancestrales.

Artículo 8º—El pastoreo de animales domésticos no será permitido, salvo si es por perpetuar algunos rasgos históricos de importancia en el área y en ningún caso deberá practicarse con fines comerciales.

Artículo 9º—El uso de las áreas para fines administrativos y recreativos para caballos de alquiler propiedad exclusiva del parque, será permitido por senderos, pistas y accesos debidamente establecidos.

Artículo 10.—En relación con las enfermedades e insectos nativos que se dan en condiciones naturales, son elementos del ecosistema, por lo que no se deberá detener el promeso del ciclo de vida de las especies, salvo cuando se haga necesario el combate de plagas de insectos y enfermedades, que ponen en serio peligro las especies afectadas como parte integral del ecosistema, será permitido su combate, lo mismo cuando ciertas áreas son invadidas por enfermedades y plagas de insectos no nativos, y amenazan el área natural, debiéndose tomar medidas urgentes para detenerlos o erradicarlos.

CAPITULO III

Manejo y recomendaciones para la vida silvestre

Artículo 11.—La dependencia encargada de vida silvestre (Decreto 51-74) velará por la conservación, protección y manejo de la fauna y flora silvestre, realizando estudios que permitan determinar los niveles de población.

Artículo 12.—Para efectuar censos de fauna silvestre deberá tomarse en cuenta:

a) El uso de trampas que no matan ni dañan a los animales y permitir así su traslado a otros sitios, si ese es el fin;

b) La Dirección General de Servicios Pecuarios, en base al Decreto 463, (Ley de Sanidad Animal) y el Acuerdo de creación de esa institución (M. A. 478, del 19 de julio de 1978), dentro de sus funciones, que son las de controlar y erradicar las enfermedades de los animales en el territorio nacional, por lo que a solicitud del Instituto Nacional Forestal, queda obligada a tomar las decisiones que la Dirección Técnica de Sanidad Animal indique para la erradicación y control de enfermedades que pongan en peligro la fauna y las personas que asistan al Parque Nacional "Las Victorias".

Las disposiciones emanadas por dicha Dirección Técnica serán acatadas por el Instituto Nacional Forestal y las demás instituciones públicas y privadas que trabajen en dicho proyecto.

Area de cuarentena

Se tendrá un área de cuarentena que será utilizada para la entrada y salida de especies existentes.

Artículo 13.—Los niveles de población de la vida silvestre puede ser modificada cuando existe la necesidad de conservar la salud de las especies, salubridad del medio ambiente natural y la integridad del paisaje.

Artículo 14.—La cacería de animales silvestres no será permitida para ningún fin, por lo que las especies silvestres se mantendrán en una comunidad biótica natural hasta donde sea posible.

Artículo 15.—No se permitirá la utilización de armas de fuego ni máquinas que produzcan ruidos dentro del ambiente natural del parque (motocross), ni las instalaciones de polígonos de tiro.

Artículo 16.—Se permitirá la pesca deportiva con caña y anzuelo, cuando ello armonice con la restauración del ambiente acuático; y será regulada de conformidad con la época de desove o parición, respetándose dicha práctica, de conformidad con lo que establezca la administración del parque.

CAPITULO IV

Recuperación y conservación de área y otros factores

Artículo 17.—En la eliminación de los desechos debe evitarse la contaminación de la tierra o del agua. La eliminación de desechos sólidos dentro del área del parque puede perjudicar los recursos naturales o culturales existentes.

Artículo 18.—La recuperación de áreas como en el presente caso en que los terrenos del parque fueron utilizados para pastoreo de ganado y otros propósitos, deberá intentarse una restauración parcial o total del ecosistema.

Artículo 19.—La utilización de los productos naturales obtenidos por el resultado del manejo y de los proyectos de desarrollo físico, se podrá recurrir a la venta de los mismos si se cree conveniente o utilizarlos como materiales para diferentes usos.

Artículo 20.—Los recursos culturales que existan en el área del parque serán protegidos e interpretados en la medida compatible con el objetivo primordial del área.

CAPITULO V

Los visitantes y el uso del área

Artículo 21.—La afluencia de visitantes debe ser controlada y reglamentada de tal manera que no se dañen o alteren los rasgos naturales que condujeron a la creación del parque.

Artículo 22.—Las actividades recreativas en este parque deberán tener como meta fundamental la recreación en todo nivel, así como comidas al aire libre, la observación de la naturaleza, la fotografía, natación, equitación, el ciclismo, campamentos y actividades similares que se adapten y que no causen alteraciones ambientales, no intraduciendo artificialidad en el ambiente natural; adoptándose medidas tendientes a facilitar la participación del público en todas las actividades recreativas.

Artículo 23.—La interpretación es necesaria dentro de las actividades del parque, para lo cual es indispensable poner a disposición ciertas áreas a los visitantes, para que dediquen el tiempo a esa actividad, pudiéndose instalar algunas obras, como las que a continuación se describen:

1) Centro para visitantes: Para facilitarles la orientación e interpretaciones para visitantes y otros propósitos de manejo. Las actividades interpretativas podrán incluir programas audiovisuales, publicaciones, exposiciones, charlas interpretativas, puestos informativos, mapas y museos.
2) Senderos interpretativos: Es necesario trazar senderos naturales y la interpretación, más o menos largos, según los casos, con asistencia de guías educativas.
3) Exposiciones: Cuando la afluencia de visitantes lo exija, podrán instalar exposiciones al aire libre, relacionadas con los rasgos del parque y programas de interpretación en lugares o sitios adecuados.
4) Observación de la vida silvestre: Es necesario proporcionar a los visitantes la oportunidad para observar la vida silvestre, senderos de vida silvestre, lugares de observación y publicaciones especiales. Se tomará muy en cuenta la educación a diferentes niveles (de la parvularia hasta la científica), para poder efectuar un programa acorde a la capacidad intelectual de las personas o del grupo.

CAPITULO VI

Educación e investigación ambiental

Artículo 24.—Deberá desarrollarse un programa amplio, tendiente a promover la educación ambiental, con la colaboración de escuelas, universidades y otras instituciones, con el fin de fomentar la preocupación por un medio ambiente sano, tanto dentro de los límites del parque como fuera de él.

Artículo 25.—La investigación será permitida y los estudios científicos constituirán un valioso resultado para el manejo del parque, por lo siguiente:

a) Deberá permitirse el uso del recurso para el estudio y la investigación a instituciones educativas, científicas o individuales interesados;

b) Deberá permitirse la recolección de un número razonable de especímenes biológicos y artefactos u objetos históricos;

c) Toda actividad de investigación deberá ajustarse a los objetivos y directrices que rigen el manejo del parque;

d) Todos los procedimientos que puedan causar perjuicios o alteraciones al parque o al ambiente no serán permitidos; y

e) Es indispensable adoptar medidas enérgicas para evitar el hostigamiento y la destrucción del ecosistema, contribuyendo así a proteger la vida silvestre en vías de extinción.

CAPITULO VII

Planificación del Parque Nacional "Las Victorias" Recuperación de áreas naturales

Artículo 26.—Las áreas donde la vegetación y los suelos han sido altamente dañados y en algunos casos donde la flora y fauna autóctona ha sido casi exterminada, el objetivo primordial es restaurar el ecosistema perdido o deteriorado y lograr la restauración del área a un estado lo más semejante al natural, por lo que se obliga a la Dirección General de Servicios Agrícolas a prestar toda la colaboración necesaria al Instituto Nacional Forestal, con la finalidad de recuperar los recursos naturales degradados.

Artículo 27.—En la planificación del parque deberá ser tomado muy en cuenta la diferente zonificación:

a) Zonas de uso especial: Son aquellas que servirán para el uso exclusivo de construcciones, no teniendo ninguna relación directa con el objetivo del parque;

b) Las zonas de uso intenso: Son aquellas que muestran intervención del hombre, conteniendo paisajes y recursos para recreación y su topografía puede soportar el uso de vehículos tirados por fuerza animal. Estas condiciones permiten el uso del área para las construcciones que se desean, de acuerdo al proyecto de las obras físicas a desarrollarse;

c) Las zonas de uso extenso: Son áreas naturales y en algunos casos pueden haber sufrido alteraciones humanas; éstas contienen el paisaje general del parque y mostrando rasgos significativos por su topografía y resistencia del suelo, se prestan para desarrollos viales y actividades recreativas y educativas en un ambiente predominantemente natural. Esta área es de uso denso, para concentración del público;

d) Zona primitiva: Estas áreas presentan un mínimo de intervención humana y se pueden encontrar ecosistemas únicos, especies de flora y fauna silvestre o fenómenos naturales de valor científico capaz de tolerar el uso público moderado. El objetivo primordial es la de realizar estudios científicos, la educación sobre el medio ambiente y la recreación concentrada en la naturaleza;

e) Zonas intocables o científicas: Son áreas que no han sufrido degradación alguna o un mínimo de degradación causada por el hombre. Contienen únicos y frágiles ecosistemas, especies de flora y fauna silvestre, fenómenos naturales que necesitan de una protección completa para propósitos científicos o control del medio ambiente. Quedan excluidos los caminos para uso de visitantes y la circulación de vehículos. El objetivo de esta área es de uso científico y de preservar el medio ambiente natural y funciones de protección y administración que no causen destrucción; y

f) El Instituto Nacional Forestal hará la planificación, programación, presupuesto, dirección y ejecución del proyecto.

CAPITULO VIII

Obras de desarrollo físico en el Parque Nacional "Las Victorias"

Artículo 28.—Las instalaciones dentro del parque serán únicamente las necesarias para el manejo adecuado del parque, para beneficios de los visitantes, las cuales deben reunir las más amplias garantías de seguridad e higiene, para que el beneficio sea colectivo.

Artículo 29.—Las obras proyectadas deberán ser diseñadas y construidas de tal manera que el conjunto armonice con el ambiente natural del área y su construcción sea diseñada de conformidad con la época original del establecimiento de la finca.

Artículo 30.—Los detalles arquitectónicos es necesario conservarlos en todas y cada una de las construcciones, por lo que se hace necesario el concurso de un arquitecto o más para esta clase de diseño, para su planificación y construcción.

Artículo 31.—Los materiales de construcción que se utilicen serán todos aquellos que reúnan las características propias de la región y de máxima seguridad para la colectividad que haga uso de las instalaciones y servicios, se les brinde la máxima seguridad.

Artículo 32.—Los módulos habitacionales ocuparán los terrenos capaces de soportar el acomodo de ciertos empleados del parque, debiendo tener demasiado cuidado que no entren en conflictos con los visitantes y que armonicen con el resto de construcciones del mismo, conservándola en lo arquitectónica y visual al ambiente natural del paisaje.

Artículo 33.—Las instalaciones destinadas para los visitantes al Parque Nacional "Las Victorias": Estas estarán contempladas en una área aislada completamente del parque, contemplándose campamentos para mochileros, zona de hoteles o ca-

bañas, zona de parque, zona de remolques, que estarán dotadas de electricidad, agua y servicios indispensables requeridos en estas instalaciones.

CAPITULO IX

Prohibiciones, limitaciones y recomendaciones

Artículo 34.—Entre las prohibiciones que deberán observarse en el área total del parque, tenemos las siguientes:

a) La instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, oleoductos, líneas férreas, carreteras extrañas al funcionamiento del parque, líneas telefónicas ajenas al parque, instalación de torres y repetidoras de telecomunicaciones (radio y televisión), drenajes extraños al parque y tuberías de agua potable, la cual podrá ser instalada únicamente en forma subterránea, proporcionándole al parque los servicios vitalicios de agua en forma gratuita. Derrame de agua de lluvia y negras, causado por desvíos hacia terrenos del parque y arrojar basura;

b) La publicidad comercial y otros motivos ajenos al espíritu conservacionista del parque nacional;

c) No deberán colocarse monumentos, placas conmemorativas y otros que no tengan relación con el desarrollo del parque;

d) El acto de cazar, matar, herir, asustar, capturar o el intento de matar queda completamente prohibido con cualquier tipo de armas o artefactos explosivos o trampas de cualquier tipo, drogas, explosivos o electricidad;

e) Pescar sin la licencia respectiva y por otros medios que no sea los autorizados;

f) El uso y quema de fuegos pirotécnicos y petardos;

g) El uso de fuego en lugares no autorizados; las fogatas serán permitidas en lugares apropiados, previo conocimiento y permiso de la administración;

h) La entrada de animales domésticos sueltos o amarrados (perros, gatos, etc.);

i) Los animales domésticos que se sorprendan dentro del área del parque serán acorralados y para su libertad el propietario cancelará la multa valorada de un quetzal (Q1.00) en efectivo, por día o parte de él y, además, sujetos al parte municipal de Cobán;

j) Los juegos de azar de cualquier tipo y toda actividad semejante no será pemitida;

k) La permanencia de drogadictos, alcohólicos, vagos y personas que causen escándalo;

l) La introducción de drogas, estupefacientes, su venta y consumo; los responsables serán sancionados de conformidad con las leyes vigentes y puestos bajo jurisdicción judicial;

ll) La venta de licores embriagantes destilados;

m) La introducción de equipos de amplificación y de sonido de largo alcance;

n) Drenar, tirar desechos provenientes de remolques o residuos de comida;

ñ) Introducción de especies de la fauna y flora silvestre en todas sus formas, menos materiales energéticos destinados a cocinar;

o) La introducción de especies faunísticas venenosas, sean nativas o exóticas;

p) Las ventas ambulantes sin el permiso correspondiente, las cuales deberán respetar la reglamentación interna del parque y debiendo observar la conducta apropiada;

q) La introducción de herramientas de labranza, armas blancas, de viento, de fuego, de resorte (hondas) y otros que puedan causar daño;

r) No se permitirá el ingreso al parque de vehículos motorizados, únicamente a los lugares destinados para el efecto; y

s) El uso de los juegos mecánicos deberá ser exclusivo para niños.

Recomendaciones

a) Para el uso de las instalaciones del parque, los visitantes quedarán sujetos a las indicaciones que la Administración les indique, responsabilizándose de cualquier daño físico a las instalaciones o al medio natural, el encargado de grupo o persona invidual que firmará el libro de control de ingresos al parque; y

b) Para el combate de plagas y prevención de enfermedades que puedan degenerar en epiphitas o epizootias, las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Pecuarios colaborarán hasta erradicar todo síntoma o signo que amenace la comunidad biótica.

Limitaciones

a) La casa de habitación que en la actualidad se encuentra en su fase de remodelación y reconstrucción será utilizada por el personal de las instituciones del Ministerio de Agricultura y en ella estarán ubicadas las oficinas administrativas del parque; y

b) Los usuarios de las instalaciones del Parque Nacional "Las Victorias" deberán observar la conducta correcta y quedarán sujetos a cumplir con los reglamentos del mismo.

CAPITULO X

Plan de ingresos como fondo privativo del Parque Nacional "Las Victorias"

Artículo 35.—De conformidad con el Decreto 51-74 del Congreso de la República, se faculta a la Junta Directiva del Instituto Nacional Forestal para que, de acuerdo a los servicios que el Parque Nacional "Las Victorias" brinda a los visitantes, apruebe el plan de ingresos como fondo privativo y se utilizarán en mejoras y mantenimiento de dicho parque.

Artículo 36.—Para la elaboración del plan de ingresos, el Instituto Nacional Forestal deberá proyectar qué servicios pueden proporcionarse de inmediato, a corto, mediano y largo plazos, de acuerdo al desarrollo físico del proyecto; el cual deberá ser emitido en un plazo de noventa días calendario, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 37.—La Policía Nacional colaborará estrechamente con las autoridades del parque, velando por el orden y cumplimiento del presente reglamento, haciendo extensiva esta colaboración a las autoridades civiles del municipio de Cobán, Alta Verapaz.

Artículo 38.—El Parque Nacional "Las Victorias" estará a cargo del Departamento de Parques Nacionales y Vida Silvestre del Instituto Nacional Forestal y la Región Forestal II, con sede en Cobán, Alta Verapaz, que prestará toda la colaboración necesaria en los proyectos de desarrollo físico del parque.

Artículo 39.—Para el desarrollo físico de la planificación integral del Parque Nacional "Las Victorias", el Ministerio de Finanzas Públicas actuará de acuerdo al artículo 6º del Decreto 9-80 y anualmente se elaborará el presupuesto respectivo para la asignación de partidas contempladas dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 40.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

La Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL).

ACUERDO NUMERO 3-80

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 del Reglamento del Servicio Telefónico aprobado por la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), en Acuerdo Nº 19-78, de fecha 29 de septiembre de 1978[2] contiene normas que deben ser modificadas, ya que perjudican al normal desarrollo de las actividades de la Empresa como al propio usuario;

CONSIDERANDO:

Que esta Junta Directiva emitió el Acuerdo 1-80, por medio del cual se reformó el artículo 44 antes citado y se amplió el anexo de tarifas del servicio telefónico. Que el mismo, contiene evidentes errores que deben ser enmendados, dejándolo expresamente sin efecto;

CONSIDERANDO:

Que la falta de pago por parte del usuario o abonado de determinado número de cuotas del servicio telefónico, debe dar lugar a la cancelación automática del mismo. Que asimismo, para el caso de obtener nuevamente el servicio telefónico, no debe gravársele con el pago de cantidades que no encuentran justificación, por tratarse de una simple "reinstalación". Que también, debe quedar establecida la facultad de GUATEL de disponer sin responsabilidad legal de su parte, de los números y contactos telefónicos afectados por el retiro definitivo del servicio al abonado o usuario,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el mismo artículo 13, inciso 8º del Decreto 14-71 del Congreso de la República Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL),

ACUERDA:

Modificar el Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), así:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 44 del Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el que queda así:

"Artículo 44.—GUATEL, retirará el servicio al abonado que adeude más de cuatro (4) meses consecutivos, por concepto de cuotas telefónicas, disponiéndose sin responsabilidad, de su parte del número y contactos asignados y reservándose el derecho de gestionar por la vía económico-coactiva, el cobro del saldo adeudado. El retiro del servicio telefónico se efectuará por la circunstancia del adeudo, sin necesidad de previa o posterior notificación.

Si el abonado a quien se le retiró el servicio telefónico, solicita la reinstalación del mismo durante el mes siguiente, GUATEL accederá siempre que se mantengan sus posibilidades técnicas, previo al pago de lo adeudado y al equivalente a la tercera parte del valor del derecho de arrendamiento. En este caso no se aplicará lo que estipula el artículo 35, inciso b) del presente reglamento.

Cualquier gestión posterior al plazo arriba indicado, será considerado como solicitud para un nuevo servicio.

---

1. Publicado el 28 de mayo de 1980.
2. En tomo 98.

El abonado queda obligado en cualquier situación prevista en este artículo, a cancelar totalmente lo adeudado, para ser atendido".

Artículo 2º—Se deroga expresamente el acuerdo 1-80 emitido por este Cuerpo Colegiado, publicado en el Diario Oficial el 9 de mayo de 1980. [1]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. Publíquese. (firmas): **Julio César Serrano Terré**. Secretario de la Junta Directiva. Lic. **Julio César Serrano Terré**, gerente interino.

Declárase el lugar denominado Laguna de Retana, ubicado en el municipio de El Progreso del departamento de Jutiapa, como zona exclusiva de vocación agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que la agricultura constituye el principal soporte de la economía nacional, y que estando comprometida en ella más de la mitad de la población del país, su encauzamiento por el derrotero del desarrollo sostenido constituye un aporte fundamental al mejoramiento y bienestar de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República aplica la política de desarrollo agrícola del país a través del Ministerio de Agricultura, quien a su vez está obligado a propiciar las condiciones que requiere la consolidación del proceso del desarrollo agrícola nacional, debiendo para el efecto, ampliar sus bases y dotarlo de toda clase de recursos y favorecer así en forma especial a los pequeños y medianos agricultores de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido la urgencia y necesidad de que en el lugar denominado Laguna de Retana, ubicado en el municipio de El Progreso del departamento de Jutiapa, se otorgue especial prioridad al fomento, promoción y desarrollo de las actividades agropecuarias que redunden en beneficio de los pobladores de dicha región,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º y 4º inciso a) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el lugar denominado Laguna de Retana, ubicado en el municipio de El Progreso del departamento de Jutiapa, como zona exclusiva de vocación agrícola, entendiéndose que ninguno de sus terrenos podrá, dársele un destino diferente.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura y las distintas instituciones del Sector Público Agrícola deberán velar por el estricto cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Segundo Viceministro de Agricultura,
ALVARO MORALES HERNANDEZ.

Modifícase en el sentido que se menciona el artículo 1º de los Acuerdos Gubernativos del 28 de noviembre de 1973 y 2º del Acuerdo Gubernativo del 25 de septiembre de 1973, en el sentido de reajustar el salario mínimo

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación de Trabajo, como lo establece la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del Salario Mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la parte empresarial y las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores, como jefes de familia y que además se observó las recomendaciones contenidas en los Convenios Internacionales de Trabajo, ratificados por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de vida ha afectado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos y que los salarios mínimos fijados para las actividades económicas de: teatros y cines; lavanderías y limpieza de ropa; servicios médicos y sanitarios; y seguros y fianzas; ya no se adecúan a la realidad nacional, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el salario mínimo de las mismas; por lo que para obtener una mejor forma de

1. En tomo 99
2. Publicado el 9 de junio de 1980

aplicación del salario mínimo en las actividades económicas enumeradas en este considerando, es conveniente unificar las modificaciones de los acuerdos gubernativos que los contienen, en un solo ordenamiento legal;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, que está integrada tanto por representantes de los trabajadores y empresarios, como por representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados. Fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en las actividades mencionadas anteriormente, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajusten los salarios mínimos a que se refiere este acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites correspondientes, la Junta Monetaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al evacuar la audiencia conferida, manifestaron que el reajuste de los salarios mínimos aludidos en este acuerdo, no afectan la economía nacional y que benefician a los trabajadores,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º y 189, inciso 4º de la Constitución de la República y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º de los acuerdos Gubernativos del 28 de noviembre de 1973, y 2º del Acuerdo Gubernativo del 25 de septiembre de 1973; en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en las actividades económicas siguientes: 1) Para teatros y cines se fija en tres quetzales con ochenta centavos (Q.3.80) por jornada ordinaria de trabajo equivalente a cuarenta y siete centavos y medio (Q.0.47.5) por hora y ciento catorce quetzales exactos (Q.114.00) al mes; 2) Para lavanderías y limpieza de ropa se fija en tres quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q.3.48) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y tres centavos y medio (Q.0.43.5) por hora y ciento cuatro quetzales con cuarenta centavos (Q.104.40) al mes; 3) Para servicios médicos y sanitarios se fija en tres quetzales con sesenta centavos (Q.3.60) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta y cinco centavos (Q.0.45) por hora y a ciento ocho quetzales exactos (Q.108.00) al mes; 4) Para seguros y fianzas, se fija en cinco quetzales con doce centavos (Q.5.12) por jornada ordinaria de trabajo, equivalentes a sesenta y cuatro centavos (Q.0.64) por hora y ciento cincuenta y tres quetzales con sesenta centavos (Q.153.60) al mes. Este salario mínimo es aplicable a todos los trabajadores de esta clase de empresas, con excepción de los agentes colocadores de pólizas de seguros y de fianzas.

Artículo 2º—Este acuerdo modifica los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este acuerdo.

Artículo 3º—El resto de los artículos de los acuerdos gubernativos mencionados en el artículo primero de este acuerdo, continúan vigentes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de junio de mil novecientos ochenta.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase en su Tercer Grado de Orden "Rodolfo Robles", a la trabajadora social Elisa Molina de Stahl

SP-G-55-80

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que la señora Trabajadora Social Elisa Molina de Stahl, se hace acreedora y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", a la señora Trabajadora Social Elisa Molina de Stahl, como reconocimiento a sus altos méritos humanitarios.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega a la distinguida profesional la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, a la señora Ingrid Keller.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo número 4 del Decreto 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, a la señora Ingrid Keller, por sus méritos personales y su labor de muchos años en la proyección y mejoramiento del deporte guatemalteco en los ámbitos nacional e internacional.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer los necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al excelentísimo señor René Lalouette, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo número 4 del Decreto 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor René Lalouette, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala, por sus méritos personales y por su labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros pueblos y gobiernos.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a "Solel Boneh International Limited", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ulfredo García Galán, mandatario especial judicial con representación de "Solel Boneh International Limited", se presentó solicitando se autorice a dicha entidad para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de que la entidad solicitante ha llenado los requisitos que determina el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a la petición planteada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Solel Boneh International Limited", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Israel, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el funcionamiento de la Jefatura de Area de Salud de Sacatepéquez, la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número cuatrocientos veintisiete (427), folio ciento veintiséis (126), del libro ciento veintiséis (126) de Sacatepéquez, que consiste en un inmueble situado en la segunda calle poniente, casa número diez entre quinta y sexta avenida norte de la ciudad de Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez, el cual se encuentra deshabitado;

CONSIDERANDO:

Que la Jefatura de Area de Salud en Sacatepéquez, no cuenta con un local propio para el funcionamiento de dicho Centro, cuya principal función es la de velar por la salubridad general e higiene pública del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 84 del Reglamento de la Ley de Compras, Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, exclusivamente para el funcionamiento de la Jefatura de Area de Salud de Sacatepéquez, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 427, folio 126 del libro 126 de Sacatepéquez.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbase a favor del Ministerio de Educación para la construcción del edificio del Instituto "Gabriel Arriola Porres", de Quetzaltenango, la finca que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el adecuado control de los bienes inmuebles que pertenecen a la Nación, es conveniente incluirlos en el respectivo inventario de la dependencia o Institución del Estado correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo los números 32263, folio 214 del libro 187 de Quetzaltenango y en el cual funciona el Instituto "Gabriel Arriola Porres", cuyas nuevas instalaciones se tienen programadas construir a la mayor brevedad siendo para el efecto según las fuentes de financiamiento su adscripción al Ministerio de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 84 del Reglamento de la Ley de Compras, Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de Educación, exclusivamente para la construcción de las nuevas edificaciones del Instituto "Gabriel Arriola Porres, de la ciudad de Quetzaltenango, la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo los números 32,263, folio 214 del libro 187 de Quetzaltenango.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar nota en sus controles y registros para hacer efectiva la presente adscripción.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acuérdase desmembrar de la finca nacional que se expresa; una fracción de terreno con destino a la construcción del Instituto de Educación Básica de Salamá, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las instalaciones del Instituto Básico (Escuela Normal Nº 4), de Salamá, Baja Verapaz, fueron destruidas por el terremoto de 1976, debiendo la población estudiantil de aquel lugar recibir su educación en rústicas galeras;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación tiene proyectada la construcción del nuevo Instituto de Educación Básica de Salamá, Baja Verapaz, para lo cual necesita un predio específico según los requerimientos del proyecto de financiamiento 1314-GU-BIRF;

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca mil noventa y tres (1,093), folio setenta y ocho (78), del libro catorce (14) de Baja Verapaz, en donde se encuentran las instalaciones del Hospital Nacional de Baja Verapaz y donde funcionó antiguamente el Instituto Básico de aquella población hasta su destrucción por las causas ya mencionadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Desmembrar de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número mil noventa y tres (1,093),

folio setenta y ocho (78) del libro catorce (14) de Baja Verapaz, una fracción de terreno de diez mil seiscientos veintiseis punto dieciocho (10,626.18) metros cuadrados, con las medidas y colindancias que constan en el plano que para el efecto fue levantado por el ingeniero Rodolfo Valenzuela, en el mes de junio de 1978. Dicha fracción desmembrada deberá inscribirse como finca nueva a favor de la Nación.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, así como para que la inscriba en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3º—La nueva finca se adscribirá al Ministerio de Educación, con el fin exclusivo de que en la misma se construya el Instituto de Educación Básica de Salamá, departamento de Baja Verapaz. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Tacaná, departamento de San Marcos, del predio "Taquilvén", en el municipio de Tacaná.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Tacaná, departamento de San Marcos, en sesión celebrada el día once de junio del año próximo pasado, acordó ceder a favor de la Nación y a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre un predio denominado "Taquilvén", en el municipio de Tacaná, con el fin exclusivo de que en él se construya el edificio para la escuela urbana mixta integral, de ese municipio, por lo que es procedente formalizar la referida cesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Tacaná, departamento de San Marcos, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio denominado "Taquilvén", en el municipio de Tacaná, que carece de inscripción en el Registro de la Propiedad y que consta de una área superficial de veintiún mil trescientos dieciseis punto siete mil doscientos veintiseis (21,316.7225) metros cuadrados, con las medidas y colindancias que aparecen en el plano topográfico elaborado en el mes de noviembre de 1977 por el ingeniero civil Héctor Rolando Mansilla Rosada

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, autorizándole además para que por medio de su agencia en el departamento de San Marcos promueva las respectivas diligencias de titulación supletoria, hasta inscribir el bien inmueble en cuestión a favor de la Nación.

Artículo 3º—El terreno a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo Gubernativo deberá adscribirse al Ministerio de Educación, quien construirá en él un edificio donde funcionará la escuela urbana mixta integral.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas hará las anotaciones en los registros del patrimonio del Estado.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C.

Rectifícase el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de noviembre de 1979, por el cual se autorizó a "Exploration Logging, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional Guatemala, 27 de mayo de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Eduardo Mayora Dawe se presentó solicitando se rectifique el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de noviembre del año recién pasado en la parte referente a la denominación de la sociedad "Exploration Logging, Sociedad Anónima",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Rectificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de noviembre de 1979,[1] por medio del cual se autorizó a "Exploration Loggin, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país, en el sentido de que el nombre correcto de la sociedad es "Exploration Logging, Sociedad Anónima".

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Confiérese la condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al señor General de Brigada Mario Enrique Chinchilla Cárcamo.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es justo reconocer públicamente a aquellos miembros de Ejércitos de países hermanos que a través de sus visitas a nuestro país, ya sea por asuntos oficiales o en la vía particular, han estrechado los vínculos de cordialidad y fortalecido la amistad tradicional que existe entre los Ejércitos;

CONSIDERANDO:

Que el señor General de Brigada Mario Enrique Chinchilla Cárcamo, quien actualmente ocupa el honroso cargo de Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, en sus visitas a nuestro país, se ha destacado en todo momento como un militar ejemplar y ha puesto de manifiesto su excelente don de gente y demás cualidades que identifican su persona relevante entre los Gobiernos y Ejércitos de Honduras y Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181, 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Constitutiva del Ejército; artículo 2º del Decreto Nº 433 del Congreso de la República, así como los artículos 67 y 68 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase" al señor General de Brigada Mario Enrique Chinchilla Cárcamo, Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, por su destacada actuación y relevantes méritos personales puestos de manifiesto en sus visitas que ha efectuado a Guatemala, con lo cual ha estrechado más los lazos fraternales que unen a estos dos países centroamericanos.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dictará las órdenes que estime convenientes para el debido cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones que el caso amerita.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario oficial y en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Modifícase en el sentido que se indica el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de abril de 1968, Reglamento de asignación de vehículos motorizados.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de abril de 1968, se reglamentó la asignación de vehículos motorizados para uso personal de funcionarios del Estado, en relación a las necesidades reales del servicio y a la política de austeridad fiscal que se ha propuesto el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que debido a la espiral inflacionaria mundial prevaleciente, es conveniente modificar el Acuerdo Gubernativo referido en el considerando anterior, en virtud de que la escala contenida en su artículo 2º resulta inaplicable en la actualidad, por la constante fluctuación de precios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1. En este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de abril de 1968.[1] el cual queda así:

"**Artículo 2º**—Para los efectos del presente acuerdo, los vehículos destinados al servicio personal de funcionarios públicos, por sus precios CIF. Aduana Central, se clasifican así:

Tipo "A": libre .....
Tipo "B": de no más de doce mil quetzales ..... (Q.12,000.00)
Tipo "C": de no más de nueve mil quetzales ..... (Q. 9,000.00)

La asignación de vehículos se hará en la siguiente forma:

a) A los funcionarios del GRUPO I: Automóviles Tipo "A";
b) A los funcionarios del GRUPO II: Automóviles Tipo "B"; y
c) A los funcionarios del GRUPO III: Automóviles Tipo "C".

Artículo 2º—Transitorio.. Para los efectos de la modificación a que se refiere el presente acuerdo, la nueva escala de precios fijada en el mismo para la adquisición de vehículos para funcionarios públicos, será aplicable a las solicitudes contenidas en los expedientes que a la vigencia de este acuerdo se encuentran en trámite.

Artículo 3º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1975[2] y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Apruébase las normas para la elaboración del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central y Entidades Descentralizadas correspondientes al ejercicio fiscal 1981.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Finanzas Públicas formular y preparar anualmente, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo aprobados por el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO

Que es atribución del Consejo Nacional de Planificación Económica, examinar en relación a los planes básicos de desarrollo económico, el anteproyecto anual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, y emitir los juicios y recomendaciones correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo prescrito en el Decreto 552 Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación; el artículo 4º del Decreto 106-71 Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, el artículo 1º del Decreto Nº 1722 del Congreso de la República; y la norma presupuestal XXXVII, contenida en el artículo 3º del Decreto 77-79 del Congreso de la República,

ACUERDA.

Artículo 1º—Aprobar las normas para la elaboración del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central y Entidades Descentralizadas correspondientes al Ejercicio Fiscal 1981; y que por su carácter son de tres categorías: Normas Generales, Normas de Política Presupuestal y Normas de Procedimiento.

NORMAS GENERALES

PRIMERA

Presupuesto y Plan de Desarrollo

El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado y Entidades Descentralizadas Autónomas y Semiautónomas del Sector Público como un instrumento operativo del Plan Nacional de Desarrollo, debe contener acciones planificadas para satisfacer las necesidades de la población guatemalteca. Su formulación deberá atender lineamientos de tipo sectorial.

SEGUNDA

Equilibrio Presupuestal

El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado y sus Instituciones Descentralizadas constituye una unidad equilibrada; por lo que debe incluirse la totalidad de los ingresos corrientes, gastos corrientes, ahorro en cuenta corriente, amortización de deuda, ingresos de capital, gastos de capital y contratación de deuda.

TERCERA

Desequilibrios

Si al considerar las necesidades que demandan el desarrollo económico del país, se observara desequilibrio entre las ingresos y egresos, se adop-

1 En tomo 87
2 En tomo 85
3 Publicado el 3 de junio de 1980

tará una política presupuestal deficitaria, siendo responsabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas, del Consejo Nacional de Planificación Económica y del Banco de Guatemala, emitir los dictámenes respectivos, ya que tal acción conlleva la utilización de las cuentas "Contratación de Deuda", que debe ser congruente con la capacidad de pago que tiene el Estado.

CUARTA

Aprobación

Conforme el cuerpo legal del presente acuerdo el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1981, fase única en la cual las instituciones deberán justificar sus solicitudes de asignaciones, y después, lo elevará al Congreso de la República para los efectos legales correspondientes.

QUINTA

Dictamen sobre proyectos de presupuesto

La Dirección Técnica del Presupuesto, estudiará y emitirá dictamen sobre los proyectos de presupuesto de Ingesos y Egresos de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, a excepción de las Municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala y deberá coordinar estas acciones con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. Con la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas, se elevará a consideración del Organismo Ejecutivo, para la promulgación del acuerdo respectivo en Consejo de Ministros.

NORMAS DE POLITICA PRESUPUESTAL

PRIMERA

Prioridades

La política de asignación de recursos para inversión estará basada en el Plan Nacional de Desarrollo 1979/1982, adoptado como Plan de Trabajo por el Gobierno de la República, según Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de febrero de 1979 en el orden de prioridades siguiente.

a) Los Proyectos cuya ejecución continúe en 1981: y

b) Los Proyectos nuevos que reúnan preferentemente cualesquiera de las siguientes condiciones:

—Pertenezcan a los sectores Salud, Educación, Agrícola, Energía, Comunicaciones Vivienda, Turismo, Minería e Industria.
—Utilicen intensivamente mano de obra.
—Se localicen en la Franja Transversal del Norte, Altiplano Occidental o en la Región Central Seca.

La Dirección Técnica del Presupuesto asistirá convenientemente a las entidades y dependencias públicas en la formulación de sus anteproyectos y proyectos de presupuesto, con base en los lineamientos y criterios que se elaboren, conjuntamente con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, partiendo de los planes elaborados por esta Institución.

SEGUNDA

Solicitud de Incrementos

Considerando las limitaciones de financiamiento del Estado, se mantendrá la política de austeridad del gasto público, por lo que el incremento del gasto corriente que se solicite no puede ser mayor al 10% como máximo en aquellas instituciones que ejecuten programas en sectores prioritarios.

Las asignaciones presupuestarias de aquellos programas que no se consideren prioritarios, deben mantenerse al mismo nivel de las asignaciones de 1980.

La Dirección Técnica del Presupuesto en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación, hara los análisis respecto de estos programas, determinando la necesidad de su continuación o supresión. Igual análisis se hará en el caso de la incorporación de proyectos que finalicen en 1980 y que demanden gasto de funcionamiento para 1981.

TERCERA.

Entidades que reciben transferencias

Las entidades que reciben transferencias corrientes del Gobierno Central, deben contemplar dentro de su estimación de ingresos como máximo, las mismas cantidades que les fueron otorgadas en 1980, las transferencias de capital para programas de inversión serán determinadas conforme las posibilidades financieras del Estado y los requerimientos debidamente justificados de los proyectos de inversión a ejecutarse durante 1981.

CUARTA

Uso intensivo de mano de obra

En el caso de obras que se ejecuten por contrato, debe considerarse como obligación la utilización intensiva de mano de obra, para lo cual las unidades ejecutoras deberán incluir en los Anteproyectos de Presupuesto la documentación que compruebe el cumplimiento de dicho requisito. Esta condición será verificada por la Dirección Técnica del Presupuesto.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

PRIMERA

Presentación de Anteproyectos de Proyectos.

Los Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto deben presentarse en los formularios que para el efecto proporcione el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección Técnica del Presupuesto y elaborarse con base en el Plan de Trabajo para el año 1981, el cual debe estar en-

marcado dentro de los lineamientos que señala el Plan Nacional de Desarrollo 1979-82 y el Plan de Acción Gubernamental, utilizando las clasificaciones contenidas en el "Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala" vigente, con la orientación de los instructivos correspondientes.

La Dirección Técnica del Presupuesto rechazará los anteproyectos que no cumplan los anteriores requisitos.

SEGUNDA

Ingresos específicos

En los Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto deben incluirse todos los ingresos específicos que se obtengan por la venta de bienes y servicios o cualquiera otra procedencia así como el detalle de los gastos a financiar con dichos ingresos. Las dependencias que operan conforme lo establecido en el Acuerdo Gubernativo del 28 de abril de 1972, también deberán presentar el detalle de ingresos y egresos específicos, pero en formularios separados.

TERCERA

Reorganización de Dependencias

Las reorganizaciones de las dependencias públicas, cuando las mismas se consideren indispensables para impulsar los programas prioritarios del Gobierno, y se fundamenten en estudios técnicos podrán contemplar asignaciones para su implementación. Deberán también precisar los cambios a introducir en la organización y funcionamiento, así como los resultados que se obtendrán en materia de eficiencia en la producción de bienes o prestación de servicios.

En ningún caso se aceptarán reorganizaciones en donde se trate sólo de un "Cambio de Organigrama", para reubicar y mejorar al personal existente o incrementar innecesariamente el personal o los salarios. Los estudios técnicos que sirven de base a las reorganizaciones serán analizados y dictaminados por las instituciones competentes previo a que se emitan las disposiciones que legalicen la reorganización.

CUARTA

Asignaciones para Combustible

Las asignaciones para "Combustibles y Lubricantes", Renglón 262, deberán mantenerse iguales a las programadas en el Presupuesto de Egresos inicial para 1980, pues será el Ministerio de Finanzas Públicas el que elaborará los estudios correspondientes para determinar los incrementos que sean necesarios para el próximo ejercicio, con base en los precios y demás indicadores que se juzgue convenientes.

QUINTA

Relación entre montos y metas

Los fondos solicitados para cada uno de los distintos renglones de gasto, deben corresponder a la cuantía de los bienes y servicios que se adquirirán y a la naturaleza de las acciones y metas a cumplir. Por ejemplo: a) Requerimiento para viáticos en función de comisiones a cubrir y de las escalas que fije el Reglamento respectivo: b) Renglones de arrendamiento con base en los pagos mensuales convenidos en los contratos correspondientes; c) Renglones de alimentos en función del número de personas que se atenderán y costo por cada tiempo a servir d) Los requerimientos en el Grupo 3 "Maquinaria y Equipo", deberán justificarse exhaustivamente, ya que cualquier asignación que en este concepto se solicite tendrá el carácter y tratamiento de un incremento al Presupuesto de la Unidad Administrativa que lo pida, aun cuando se haya contemplado en el ejercicio fiscal 1980.

Los registros estadísticos de costo y los inventarios de existencias, deben servir de base para este propósito.

SEXTA

Asignaciones Presente Ejercicio

En la elaboración de los Anteproyectos de Presupuesto, deben tomarse en cuenta los traslados de asignaciones autorizadas en el presente ejercicio fiscal, siempre que los mismos hayan tenido su origen en la necesidad de cubrir gastos de carácter permanente, a fin de evitar al máximo transferencias presupuestales en 1981.

SEPTIMA

Estudio de Factibilidad

Las asignaciones que soliciten las dependencias para cubrir gastos en estudio de prefactibilidad o factibilidad, diseño de obras, etc., se otorgarán previa justificación de las metas concretas a realizar, debiendo acompañarse el formulario COFE-1/79, con el número de registro de preinversión, aun cuando el proyecto no requiera financiamiento externo.

OCTAVA

Transferencias a Entidades Descentralizadas

Para el otorgamiento de aportes gubernamentales en concepto de transferencias corrientes y de capital a favor de las Entidades descentralizadas; se observará lo siguiente:

a) Las Entidades Descentralizadas presentarán a la Dirección Técnica del Presupuesto, a más tardar el 30 de junio de 1980, su anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para 1981, en los formularios destinados para el efecto;

b) En lo que se refiere al Presupuesto de Capital, cada Entidad deberá acompañar las especificaciones de los proyectos de Inversión a ejecutar durante 1981, tanto con financiamiento de recursos propios, como con recursos de préstamos externos o aporte del Gobierno Central.

NOVENA

Proyectos de Inversión

Los programas de reconstrucción nacional, serán ejecutados únicamente por las dependencias ya designadas para el efecto por la Presidencia de la República, las que deberán presentar sus anteproyectos en grupos separados de los programas normales de inversión.

En los proyectos de inversión a ejecutarse por dependencias del Gobierno Central, es requisito indispensable para su consideración, presentar los respectivos programas de trabajo, con los costos y las metas definidas en cada uno de ellos, además, cuando la duración del proyecto exceda del próximo ejercicio fiscal, es obligado presentar el calendario de ejecución física y financiera que cubra cada uno de los años subsiguientes.

La Dirección Técnica del Presupuesto rechazará todo proyecto que no esté registrado en la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

DECIMA

Responsabilidad en el cumplimiento de metas

La información proporcionada en los formularios de inversión debe ser elaborada bajo la responsabilidad de la Unidad encargada de la ejecución del proyecto y debe llenar por lo menos los siguientes requisitos:

a) Los tiempos programados para la ejecución de los distintos renglones de trabajo o eventos deben ser realistas;

b) Debe asegurarse que se contará con los medios (recursos humanos, materiales, equipo, etc.) necesarios para lograr la ejecución de las metas previstas; y

c) Las metas programadas y los recursos para alcanzarlas deben ser compatibles.

DECIMOPRIMERA

Fecha de Presentación del Anteproyecto

Las dependencias del Gobierno Central y Entidades Descentralizadas quedan obligadas a entregar sus Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto para el próximo ejercicio fiscal, a más tardar el 30 de junio de 1980 en el Departamento de Programación de la Dirección Técnica del Presupuesto, Nivel 17 del edificio del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo que estipula la Norma XXXVII contenida en el Artículo 3º del Decreto Nº 77-79 del Congreso de la República. Las Entidades Descentralizadas deben acompañar la resolución de la autoridad competente que haya aprobado los respectivos proyectos de Presupuesto y, para fines de análisis, un resumen comparativo, a nivel del Grupo y Renglón de Gasto, entre lo aprobado para 1980 y lo solicitado para 1981, con separación de tipo de programa, dando las justificaciones del caso de las diferencias más significativas. Además, la entidad está obligada a adjuntar a los proyectos de Presupuesto la Memoria de Labores del año 1979, los estados financieros al 31 de diciembre de 1979 y el último informe interno de auditoría.

DECIMOSEGUNDA

Presupuesto de Entidades Descentralizadas

Los presupuestos de las Entidades Descentralizadas deberán enmarcarse dentro de las disponibilidades previsibles de ingresos totales de la entidad. Al respecto deberán realizarse las estimaciones mediante procedimientos técnicos que garanticen la percepción real de los ingresos que se presupuesten, quedando obligada la institución a acompañar copia de la documentación pertinente. En el caso de que se programen para 1981, saldos financieros correspondientes al presente ejercicio, deberá acompañarse una estimación de caja, debidamente firmada por funcionario o empleado responsable.

DECIMOTERCERA

Administración de Salarios

Para efectos de la Administración de Salarios en las Entidades Descentralizadas deberá observarse:

a) Que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas que no tengan disposiciones aprobadas sobre la materia de conformidad con este Artículo y el Decreto 1786 del Congreso de la República, deberán regirse por la Ley citada en lo que les sea aplicable, mientras emiten y son aprobadas dichas disposiciones, por el procedimiento que la Ley establece;

b) Las entidades que tengan legalmente aprobadas disposiciones sobre salarios y cuenten con recursos financieros para ello, podrán conceder los incrementos que dichas disposiciones les permitan, las cuales serán verificados, previo a su aprobación presupuestaria, por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

DECIMOCUARTA

Coordinación Sectorial

Corresponde a las Unidades Sectoriales de Planificación, la coordinación y asesoría en la fase de formulación del presupuesto del sector correspondiente, para lo cual deberán observar los lineamientos e instructivos específicos mencionados en la norma primera de política presupuestal.

VIGENCIA

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Convocatoria para la presentación de Ofertas y adjudicación de Areas destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por virtud de Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo del año en curso, se hizo la selección definitiva de las áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, cuya identificación figura en el propio Acuerdo, habiendo quedado previsto en el mismo la oportunidad en que debe hacerse la convocatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 8 de las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos:

CONSIDERANDO:

Que al efecto la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha preparado y sometido a la consideración de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, el pliego de puntos concernientes a la convocatoria aludida, los cuales se considera conveniente establecer,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con fundamento en los artículos 20 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, 8 y 9 del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, reformado por el Acuerdo Gubernativo del 6 de septiembre de 1977, y 4 del Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo del año en curso, que seleccionó las áreas CC,E,F,G y H para exploración y explotación de hidrocarburos,

1. Publicado el 3 de junio de 1980.

ACUERDA:

Hacer la siguiente

Convocatoria para la Presentación de Ofertas y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Artículo 1—Se invita a las empresas nacionales y extranjeras interesadas en la exploración y explotación de hidrocarburos, a presentar ofertas para la celebración de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos, conforme al Modelo de Contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo del año en curso, con respecto a las áreas CC,E,F, G y H, seleccionadas y descritas por Acuerdo Gubernativo de esa misma fecha.

Artículo 2—Las empresas interesadas en la presentación de ofertas deben tomar en cuenta que a ese fin, se toman las siguientes disposiciones:

I

El Modelo de Contrato y la demás información atinente estará a la disposición de las empresas interesadas, en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos dependencia de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, en la ciudad de Guatemala.

II

Los condiciones mínimas previstas para cada una de las áreas seleccionadas, condiciones con las cuales se integra en cada caso el modelo de contrato, al que se hará referencia en lo que sigue, citando el número de las respectivas cláusulas, son las siguientes:

II.1 Respecto a la obligación de perforar determinado número de pozos exploratorios en el transcurso de los primeros tres años de contrato, estipulada en la cláusula 7.2:

Para el área CC:	1 pozo
Para el área E:	2 pozos
Para el área F:	2 pozos
Para el área G:	2 pozos
Para el área H:	1 pozo

II.2 Respecto a la profundidad mínima de cada pozo, estipulado en la cláusula 7.2:

Para el área CC:	3,000 metros
Para el área E:	4,000 metros
Para el área F:	4,000 metros
Para el área G:	3,500 metros
Para el área H:	4,000 metros

II.3 Respecto al **inicio de la perforación del primer pozo**, según la cláusula 7.2:

Para el área CC:	30 meses
Para el área E:	21 meses
Para el área F:	21 meses
Para el área G:	21 meses
Para el área H:	30 meses

II.4 Respecto a la **profundidad mínima de los pozos en los años cuarto, quinto y sexto de contrato**, según la cláusula 7.3:

Para el área CC:	3,000 metros
Para el área E:	4,000 metros
Para el área F:	4,000 metros
Para el área G:	3,500 metros
Para el área H:	4,000 metros

II.5 Respecto a la **inversión mínima a efectuarse durante el primer año de contrato**, conforme a la cláusula 8.2, por cada área: Q.1.5 millones.

II.6 Respecto a la **inversión mínima a efectuarse durante el segundo año de contrato, conforme** a la cláusula 8.2:

Para el área CC:	Q.1.0 millones
Para el área E:	Q.3.5 millones
Para el área F:	Q.3.5 millones
Para el área G:	Q.3.5 millones
Para el área H:	Q.1.5 millones

II.7 Respecto a la **inversión mínima** a efectuarse **durante el tercer año de contrato**, conforme a la cláusula 8.2:

Para el área CC:	Q.3.5 millones
Para el área E:	Q.7.0 millones
Para el área F:	Q.7.0 millones
Para el área G:	Q.7.0 millones
Para el área H:	Q.4.5 millones

II.8 Respecto a la **inversión mínima en los años cuarto, quinto y sexto de contrato**, conforme a la cláusula 8.3 por cada uno de esos años:

Para el área CC:	Q.4.0 millones
Para el área E:	Q.5.0 millones
Para el área F:	Q.5.0 millones
Para el área G:	Q.5.0 millones
Para el área H:	Q.5.0 millones

II.9 Respecto a la **participación mínima del Estado** en el petróleo crudo, en una producción de hasta 30,000 barriles por día, conforme a la cláusula 11.1, inciso a), para todas las áreas: CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

II.10 Respecto a la **participación mínima del Estado en la producción de petróleo crudo que exceda de 30,000 barriles y no sobrepase de 50,000** barriles por día conforme a la cláusula 11.1 inciso b), para todas las áreas: SESENTA POR CIENTO (60%).

II.11 Respecto a la **participación mínima del Estado en la producción de petróleo crudo** que exceda de 50,000 barriles y no sobrepase de 100,000 barriles por día, conforme a la cláusula 11.1 inciso c), para todas las áreas: SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).

II.12 Respecto a la **participación mínima del Estado** en la producción de petróleo crudo que exceda de 100,000 barriles por día, conforme a la cláusula 11.1 inciso d), para todas las áreas: SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

II.13 En caso de que se desee proponer en una oferta, un porcentaje de participación para el Estado, mayor a cualquiera de los mínimos establecidos en esta convocatoria, debe tomarse en cuenta que el aumento de participación estatal, para el nivel de producción, de que se trate, ha de ser formulado de tal manera que:

a) Se mantenga la obligación legal relativa a que la participación del Estado debe aumentar con relación al incremento del volumen de producción, o

b) Se ajusten los porcentajes de participación en los niveles de producción que sea necesario para restablecer el principio de que, a mayor producción, mayor participación estatal.

Cualquier oferta deberá ser hecha en porcentajes enteros y de ninguna manera se aceptarán propuestas incluyendo fracciones de un porcentaje.

II.14 Respecto a la capacitación de personal guatemalteco conforme a la cláusula 17.1 por cada área una suma equivalente a CIENTO VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q125,000.00) anuales, mientras no se realice un descubrimiento comercial; y TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.350,000.00) anuales después de haberse determinado y comprobado un descubrimiento comercial.

II.15 Respecto a la **construcción de carreteras**, según la cláusula 19.1, por cada área de contrato:

Primer año:	0 quetzales por hectárea
Segundo año:	1 quetzal por hectárea
Tercer año:	3 quetzales por hectárea
Cuarto año:	6 quetzales por hectárea
Quinto año:	10 quetzales por hectárea
Sexto año:	20 quetzales por hectárea

II.16 Respecto a la obligación de **construir una escuela y un hospital**, conforme a la cláusula 19.2 por cada área de contrato TRESCIENTOS MIL QUETZALES (Q.300,000.00).

III

Para evaluar la mejor o mejores ofertas relacionadas con las diversas áreas seleccionadas, siempre que dichas ofertas hayan cumplido con los requisitos de ley, se fijan los siguientes criterios que se aplicarán en orden excluyente así:

III.1 **Primer criterio:** Se basa en el número de pozos ofrecidos. Las ofertas para las áreas CC, E, F, G, y H serán analizadas con base al número de pozos ofrecidos, por lo menos hasta la profundidad mínima, conforme a la cláusula 7.2.

III.1.1 Si hay una oferta para determinada área con un número de pozos mayor que el propuesto en las otras ofertas, esa oferta será seleccionada como la mejor, y las otras ofertas para la misma área serán desechadas.

III.1.2 Si en dos o más ofertas para determinada área se ofrece igual número de pozos, mayor que el número de pozos ofrecidos en otras ofertas para dicha área, aquellas ofertas serán preseleccionadas y analizadas sobre la base del segundo criterio. Las restantes ofertas con un número de pozos menor para la misma área serán desechadas.

III.1.3 Si en todas las ofertas para una misma área, se propone el mismo número de pozos, serán analizadas sobre la base del segundo criterio.

III.1.4 Para objeto de análisis y evaluación de las ofertas, se entenderá que el compromiso de perforar más pozos se hace para el tercer año de contrato, aunque durante el desarrollo de las operaciones, la perforación real de los mismos pueda efectuarse antes.

III.2 **Segundo criterio:** Se basa en la participación estatal ofrecida para el nivel de producción de petróleo crudo, de uno a 30,000 barriles diarios conforme a la cláusula 11.1, inciso a).

III.2.1 En el caso de que para algún área exista solamente una oferta que contenga una participación mayor que las otras ofertas para la misma área, para dicho nivel de producción, esa oferta será considerada como la mejor, y las otras ofertas para la misma área serán desechadas.

III.2.2 Si en dos o más ofertas se propone la misma participación para el Estado, mayor que la participación ofrecida en otras ofertas para este nivel de producción; o en todas las ofertas se propone la participación mínima; esas ofertas serán analizadas conforme al tercer criterio, en relación a los porcentajes de participación ofrecida para la escala de producción a que se aplica dicho tercer criterio.

III.3 **Tercer criterio:** Se basa en la participación ofrecida a favor del Estado en la producción de petróleo crudo, para el nivel de más de 30,000 hasta 50,000 barriles diarios, conforme a la cláusula 11.1, inciso b). Si conforme a este criterio no fuese posible determinar cuál es la mejor oferta, se aplicará el cuarto criterio.

III.4 **Cuarto criterio:** Se basa en la profundidad en exceso de la mínima, de los pozos ofrecidos conforme a la cláusula 7.2.

III.5 En casos de que después de aplicar los criterios anteriormente expresados, en su orden como ha quedado expuesto, no fuese posible evaluar, entre dos o más ofertas relativas a la misma área, cuál de ellas resulta ser la mejor, queda a discreción del Comité de Calificación tomar en cuenta otros elementos de juicio, que le permitan informar a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear sobre las ventajas o inconvenientes que impliquen para la Nación unas ofertas con respecto a otras, y hacer las recomendaciones que estime más prudentes.

III.6 Si con respecto a un área determinada se recibiese una sola oferta que llene los requisitos legales, será analizada en relación a los requerimientos mínimos establecidos en este Acuerdo, y la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear podrá decidir si la acepta o desecha.

III.7 Las compañías que ofrezcan un número de pozos mayor que los mínimos estipulados, deberán incrementar también las inversiones mínimas conforme a la cláusula 8.2, en CINCO MILLONES DE QUETALES (Q.5.000,000.00) por cada pozo extra en cada área.

III.8 Las compañías que ofrezcan perforar hasta una profundidad en exceso de la mínima, conforme a la cláusula 7.2, deben reajustar simultáneamente las inversiones mínimas conforme a la cláusula 8.2, con una inversión de MIL QUINIENTOS QUETALES (Q.1,500.00) por cada metro ofrecido adicionalmente a la profundidad mínima requerida en el punto II.2 de esta convocatoria.

IV

Las empresas interesadas deberán proporcionar en su o sus ofertas, la información y documentación conforme a los artículos 10 y 11 de las Normas para la Convocatoria (Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, modificado por Acuerdo Gubernativo del 6 de septiembre de 1977).

V

En la presentación de las ofertas debe observarse lo dispuesto en el artículo 14 de las Normas para la Convocatoria. Las ofertas deben entregarse en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos situada en la Diagonal 17, número 29-78, zona 11 de la ciudad de Guatemala. La plica (sobre o paquete cerrado y sellado con lacre), no debe tener ninguna indicación exterior, que revele la identidad del oferente ni el área seleccionada, pero la cubierta debe tener la leyenda siguiente: "OFERTA presentada ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con el objeto de celebrar un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo de 1980 y la convocatoria respectiva". La Dirección General de Minería e Hidrocarburos asignará a cada oferta el número correspondiente. Las ofertas serán recibidas en la citada oficina hasta antes de las diez (10:00) horas del día veinte y uno (21) de julio de 1980. Después de esa hora se procederá a la apertura de plicas conforme el artículo 15 de las Normas para la Convocatoria; y para ese efecto desde ahora se habilita el tiempo necesario para dicha diligencia.

VI

El monto de la tasa administrativa por presentación de cada oferta es de CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.50,000.00), (Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 1º de febrero de 1978).

VII

El monto de la fianza a favor del Estado, para garantizar el mantenimiento de la oferta, deberá ser, como mínimo, equivalente al 5% de cada uno de los siguientes renglones:

VII.1 Un millón de quetzales que se debe pagar por la suscripción del contrato;

VII.2 Monto de las inversiones mínimas conforme a la cláusula 8.2;

VII.3 Monto de los compromisos por el primer año de contrato conforme a las cláusulas 17.1 y 19.1 esta última cláusula únicamente cuando fuese necesario aplicarla.

Dicha fianza se hará efectiva en caso de que el oferente retire su oferta según lo previsto por el artículo 19 de las Normas para la Convocatoria, sin necesidad de procedimiento judicial previo, sino mediante simple requerimiento escrito hecho por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

VIII

Las condiciones contenidas en el modelo de contrato y las condiciones establecidas en el numeral II de esta convocatoria, son condiciones mínimas a favor del Estado.

Cada oferta debe contener, por lo menos, las condiciones mínimas integradas por el modelo de contrato y esta convocatoria, así como las declaraciones requeridas por la Ley. No serán consideradas las ofertas que alteren o tergiversen las estipulaciones del modelo de contrato y las disposiciones de esta convocatoria.

IX

Cada oferta deberá contener una manifestación clara y categórica de que el o los oferentes y sus representantes, accionistas, cesionarios por cualquier concepto, y en su caso los herederos, donatarios o legatarios, renuncian a la vía diplomática y se someten expresamente a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales competentes de Guatemala.

X

El Gobierno resolverá las ofertas a más tardar el 25 de agosto de 1980.[1]

1. Modificado el 27 de agosto de 1980, en tomo 100.

XI

Toda empresa, nacional o extranjera, podrá presentar ofertas, con la excepción de:

a) Las personas individuales, las compañías matrices, subsidiarias o afiliadas que estuvieren en mora con el Estado por cualquier pago derivado de uno o varios derechos petroleros o relacionados con éstos, obtenidos al amparo del Código de Petróleo, aun cuando el o los derechos petroleros se encuentren a la fecha extinguidos por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 92 del citado cuerpo de leyes;

b) GETTY OIL (GUATEMALA) INC.; TEXACO EXPLORATION GUATEMALA, INC.; AMOCO GUATEMALA PETROLEUM COMPANY; TEXAS EASTERN GUATEMALA, INC.; MONSANTO OIL COMPANY OF GUATEMALA; ELF AQUITAINE GUATEMALA, HISPANICA DE PETROLEOS, SOCIEDAD ANONIMA (HISPANOIL y/o PETROBRAS INTERNACIONAL, S. A. —BRASPETRO—, si su oferta u ofertas implican obtener un interés que en total exceda de doscientas mil hectáreas.

Sin embargo, el Gobierno hace expresa reserva sobre su discrecionalidad para aceptar o desechar ofertas.

XII

El Gobierno recibirá las ofertas bajo garantía de confidencialidad, desde el momento de su presentación, hasta la fecha en que la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear dé a conocer la aceptación de una de ellas, con relación a cada área.

XIII

La empresa o grupo de empresas que deseen presentar ofertas, deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

XIII.1 Pueden elegir para presentar una, más de una o hasta cinco ofertas, pero únicamente en una de las dos formas siguientes:

XIII.1.1 Individualmente, o

XIII.1.2 En forma conjunta formando parte de un mismo grupo de dos o más empresas.

No es permitido combinar las dos alternativas anteriores.

XIII.2 En cualquiera de los casos, sólo puede presentarse una oferta por cada área.

XIII.3 A una misma empresa o al mismo grupo de empresas, sólo podrá adjudicársele una de las áreas objeto de esta convocatoria. Si hubiesen presentado ofertas para más de un área, y dos o más de ellas fueran calificadas como las mejores ofertas para sus respectivas áreas, el Gobierno facultativamente decidirá qué oferta acepta.

Artículo 3º.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

JORGE LUIS MONZON JUAREZ.
Secretario de Minería, Hidrocarburos
y Energía Nuclear.

Apruébase el estudio del establecimiento y desarrollo de un sistema de fajas transportadoras de mercadería a granel en el departamento de Izabal y Litoral Atlántico de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de marzo de 1979, se creó la Comisión Especial para el estudio del establecimiento y desarrollo de un sistema de fajas transportadoras de mercaderías a granel en el departamento de Izabal y el Litoral Atlántico de la República, la cual por resolución de fecha 16 de octubre de 1979, elaboró las bases para la eventual negociación y el procedimiento técnico-administrativo para el funcionamiento indicado;

CONSIDERANDO:

Que FEGUA, tiene por objeto, además de prestar los servicios de transporte ferroviario, los auxiliares, muellaje y demás operaciones portuarias a su cargo; y entre otras, la relativa a carga y descarga de mercaderías a granel;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, cuenta con los estudios específicos y de factibilidad para el caso, que permiten llevar a cabo las operaciones portuarias de carga y descarga de mercaderías a granel y la implantación administrativa necesaria para el efecto a través de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 1º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Aprobar lo actuado por la Comisión Especial creada por el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de marzo de 1979,[2] para el estudio del establecimiento y desarrollo de un sistema de fajas transportadoras de mercadería a granel en el departamento de Izabal y Litoral Atlántico de la República.

Artículo 2º.—Se designa a la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), el carácter de Unidad Ejecutora para que contrate la construcción de las obras y prestación de los servicios que conllevan la instalación del sistema de fajas transportadoras para carga y descarga de mercaderías a granel en el Litoral del Atlántico.

Artículo 3º. La Unidad Ejecutora, actuará bajo la coordinación y dirección del Ministerio de Agricultura y celebrará los contratos respectivos de conformidad con las bases de negociación y el procedimiento técnico-administrativo acordado por la Comisión Especial a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

Artículo 4º.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

Modifícase en la forma que se expresa, el Acuerdo Gubernativo del 1º de septiembre de 1975, relativo a la construcción de Edificios Escolares en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar los trámites administrativos, en vista a dar cumplimiento efectivo al Acuerdo Gubernativo, emitido en Consejo de Ministros, con fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en cuanto a la construcción de edificios escolares en toda la República;

CONSIDERANDO:

Que es urgente para el Estado, una contratación a precios favorables, con la debida observancia de todas las condiciones técnicas y modernas de los edificios escolares, mediante la unidad ejecutora apropiada,

---

1 Publicado el 23 de marzo de 1979.
2 Ver Tomo [illegible]

1 Ver Tomo [illegible]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere al artículo 189, iniciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo Gubernativo de fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de la siguiente forma: [1]

Artículo 1º—Se releva de sus funciones administrativas en la Construcción de Escuelas, respecto al Convenio de Préstamo AID-520-V-025, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, a la Unidad Ejecutora "Construcciones y Equipamiento de Edificios para el Proyecto de Extensión y Mejoramiento de Educación Primaria" (CEEP), dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a excepción de los Contratos números CEEP 18-79, celebrado con fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve y CEEP diecinueve guión setenta y nueve, celebrado con fecha cinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los cuales se encuentran en ejecución, debiendo en consecuencia, dicha Unidad Ejecutora, observar las atribuciones fijadas en el Acuerdo precitado, en cuanto a los dos contratos antes identificados.

Artículo 2º—Se designa al Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas (CONACE), del Ministerio de Educación como Unidad Ejecutora del Proyecto de Construcción de Escuelas conforme al Convenio de Préstamo AID-520-V-025, con la excepción indicada en el artículo primero.

Artículo 3º—Aparte de las funciones legales que corresponden al Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas (CONACE), se le fijan las siguientes:

a) Administrar las construcciones derivadas del Convenio de Préstamo AID-520-V-025;

b) Supervisar la construcción, instalaciones y equipamiento de los edificios escolares;

c) Contratar compras de bienes, obras, mano de obra, servicios y suministros relacionados con tales edificios escolares, en forma directa, sin llenar los requisitos de licitación pública y cotizaciones, con base en el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho; y

d) Cualesquiera función que sea necesaria para la ejecución del Programa de Construcción de Escuelas, derivadas del Convenio de Préstamo AID-520-V-025. La Unidad Ejecutora CONACE, se integra con el personal técnico administrativo que actualmente la constituye y con el personal que sea necesario contratar en la ejecución de dicho Convenio.

1. En tomo 95.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

Acuérdase suspender por un año, la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano, exceptuándose de esta disposición las que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973, [2] modificado y prorrogado por el Acuerdo Gubernativo del 1º de junio de 1979, [3] se suspendió la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano, con el objeto de realizar los estudios pertinentes para la emisión de normas más adecuadas para su regulación, tendientes a resolver los problemas que actualmente confronta dicha actividad;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emiten dichas normas y se completan los estudios técnicos relacionados, es conveniente mantener la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de porteador, salvo en aquellas situaciones de excepción debidamente calificadas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto se concluyen los estudios técnicos pertinentes y se emiten y entran en vigor las normas que regulen en forma más adecuada la actividad del transporte extraurbano en el país, se suspenden por un año, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano. Se exceptúan de esta disposición:

1. Publicado el 5 de junio de 1980.
2. Publicado el 9 de junio de 1980.
3. En Tomo 92.

a) Las solicitudes de concesión de nuevas líneas, cuando se trate de lugares en donde se pongan en servicio nuevas carreteras o caminos, siempre que con anterioridad no hubieran existido líneas de transporte autorizado. En todo caso, la Dirección General de Transportes Extraurbanos, deberá recabar la información y opinión de la Dirección General de Caminos o de las entidades a cuyo cargo haya estado la ejecución de las construcciones correspondientes; y

b) Cuando se cancele la licencia a un transportista por haber violado la Ley de Transportes o el reglamento respectivo y, al suspenderse el servicio, la línea no hubiere quedado cubierta.

Las resoluciones que se emitan de conformidad con lo dispuesto en este artículo, deberán sujetarse a las normas y procedimientos previstos en la Ley de Transportes y su reglamento.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta a la Dirección General de Transportes Extraurbanos, para que tramite y en su caso, conceda nuevas líneas de transportes, siempre que se demuestre satisfactoriamente la necesidad del servicio y se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la solicitud presentada por el interesado, sea respaldada por los vecinos del lugar y la corporación municipal correspondiente se pronuncia favorablemente sobre su procedencia; y

b) Que la Gobernación Departamental, después de ordenar las inspecciones y demás diligencias que estime necesarias, se pronuncie favorablemente sobre el particular.

En todo caso, la solicitud deberá tramitarse sin perjuicio del cumplimiento de las normas y procedimientos que establece la Ley de Transportes y su reglamento. La resolución respectiva deberá ser previamente consultada al despacho del ramo antes de su emisión.

Artículo 3º - El presente Acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.[1] Los expedientes iniciados con anterioridad a dicha fecha, se tramitarán y se resolverán de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes al tiempo de su iniciación.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho.
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

1. En tomo 98.

Adscríbese al Ministerio de Educación, el inmueble que se expresa, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante título supletorio aprobado por el Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Guatemala, del Ramo Civil, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos veintinueve, la Nación es propietaria de la finca urbana que consiste en el edificio actualmente ocupado por el "Instituto Normal Mixto Rafael Aqueche", cuya adscripción solicita el Ministerio de Educación, lo cual es procedente, de conformidad con la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Acuerdo gubernativo número C.M. 9-71,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Educación, el inmueble urbano propiedad de la Nación, que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número veintidós mil doscientos setenta y ocho (22,278), folio ciento cuarenta y nueve (149) del libro doscientos veinte (220) de Guatemala, que consiste en el terreno y edificio destinado al "Instituto Normal Mixto Rafael Aqueche", con las medidas y colindancias que le aparecen registradas.

Artículo 2º—La adscripción del inmueble urbano antes citado, deberá formalizarse mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el que efectuará los registros que corresponden.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Reglamento para el cobro de las cuotas de riego en los sistemas construidos por el Estado.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de A. y M. de F.P. 11-80

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura, velar por la buena operación de los sistemas de riego construidos por el Estado, por lo que se deben formular y aplicar medidas que permitan la recuperación parcial de las inversiones efectuadas en las obras de riego, así como la captación de los fondos necesarios para sufragar los gastos de la distribución del agua de riego y el mantenimiento de la infraestructura;

CONSIDERANDO:

Que el pago de cuotas de riego por parte de los usuarios, permitirá que el Estado cuente con recursos económicos que hagan posible la construcción de más obras de riego, que beneficien al pequeño y mediano agricultor,

POR TANTO,

En virtud de las facultades que le confieren los incisos 4º, 21 y 27 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Cobro de las Cuotas de Riego en los Sistemas Construidos por el Estado

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Todos los usuarios de los sistemas de riego construidos por el Estado, quedan obligados a pagar las cuotas que se establezcan por la infraestructura construida y por el servicio que se les preste.

Artículo 2º—La aplicación de este Reglamento, para cada sistema de riego en particular, se efectuará una vez que se conozcan los costos de la infraestructura y se estimen los gastos de distribución del agua y mantenimiento de las obras y equipos hidráulicos.

CAPITULO II

De las cuotas

Artículo 3º—Para sus efectos, como cuotas se establecen las siguientes:

a) Cuota de **compensación** de riego (recuperación parcial de la inversión); y

b) Cuota de servicio de **operación** (distribución de agua y mantenimiento).

Artículo 4º—El valor de la cuota de compensación de riego, tendrá el carácter de cuota fija y se cobrará hasta en cuarenta anualidades y será cubierta por todos los propietarios que posean tierras agrícolas dentro de los límites del sistema de riego. Su monto será definido según el caso, por:

a) El monto que resulte de prorratear el 60% de la inversión total de la obra, entre el número de hectáreas beneficiadas, hagan o no uso de las aguas de riego;

b) Por el aumento del valor de la tierra, por efecto de la introducción de riego;

c) Por el aumento de la producción de las tierras, por efecto de la introducción del riego; y

d) Por la capacidad de pago de los usuarios.

Artículo 5º—Las cuotas de compensación serán aprobadas por el Despacho Ministerial de Agricultura.

Artículo 6º—El valor anual de la cuota por servicio de operación, no tendrá carácter fijo y será establecida por el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, entidad que hará los estudios necesarios para establecer los montos de la distribución de agua y mantenimiento de las obras, así como volúmenes de agua utilizados, extensiones a regar y cultivos a establecer. Para aquellos sistemas de riego que funcionen con equipos de bombeo, se considerarán dentro de esta cuota, la reposición de los mismos, al finalizar su vida útil. Estas cuotas serán revisadas anualmente a efecto de mantenerlas actualizadas.

Artículo 7º—La cuota por servicio de operación será cubierta, se haga o no uso del servicio de riego.

Artículo 8º—El Despacho Ministerial de Agricultura, a más tardar el 1º de noviembre de cada año, aprobará las cuotas por servicio de operación que regirán para el año siguiente.

Artículo 9º—Otorgada la aprobación de que trata el artículo anterior, los Jefes de los Sistemas de Riego, procederán a hacer del conocimiento de los usuarios del riego, por medio de circulares y reuniones colectivas realizadas antes del 15 de diciembre de cada año, el monto de las cuotas aprobadas y que regirán en el siguiente año.

CAPITULO III

Del pago de las cuotas

Artículo 10.—Los pagos de las cuotas de compensación y/o de servicio de operación, deberán efectuarse en forma semestral en las Receptorías

Fiscales de la Dirección General de Rentas Internas de la jurisdicción, mediante orden de pago y forma **DRI-I**, extendida en la Jefatura de los Sistemas de Riego. El monto de estas cuotas se cancelarán en dos pagos del 50% del valor de cada cuota durante los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 11.—Las cuotas de compensación y operación, se cobrarán noventa (90) días después de la fecha de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial, e ingresarán al fondo común, con el objeto de que el Estado pueda disponer de esos recursos económicos, como parte de sus ingresos para hacer frente a las necesidades de inversión en cada ejercicio fiscal.

Artículo 12. Todo usuario que solicite el servicio de riego para un nuevo ciclo de cultivo, deberá previamente comprobar su solvencia de pagos, presentando el original del recibo sellado y firmado por la Oficina Receptora Fiscal.

Artículo 13.—Para el efecto del pago de las cuotas, toda transferencia de dominio a título oneroso de una propiedad, deberá ser notificada al Jefe del Sistema de Riego, a fin de dejar establecida la obligación por los servicios que se relacionan en este Reglamento. En caso de omisión, la persona que adquiera el inmueble, será responsable de las cuotas pendientes de cancelar.

Artículo 14.—La falta de pago de las cuotas, será causa para que la Jefatura del Sistema de Riego, suspenda el servicio hasta que el propietario se ponga al día en sus pagos. **La suspensión del servicio no podrá decretarse, cuando existan cultivos en pie.** En todo caso, el Ministerio de Agricultura, podrá encomendar a los Tribunales respectivos, el cobro económico-coactivo de ejecución, por los adeudos pendientes, siendo título ejecutivo suficiente, la certificación que contenga la liquidación definitiva practicada por la respectiva Jefatura del Sistema de Riego, sobre la falta de pagos de las cuotas.

CAPITULO IV

Casos especiales

Artículo 15.—Cuando un sistema de riego pueda servir mas superficie que la proyectada, los propietarios interesados en que sus tierras puedan ser incorporadas al servicio de riego, podrán solicitar hacer uso de las aguas disponibles y de la infraestructura existente, quedando condicionado su ingreso al criterio técnico del Jefe del Sistema de Riego, de ser aceptados, quedarán sujetos a las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 16.—Los propietarios de terrenos ubicados dentro de un sistema de riego, y que reúne los requisitos físicos (suelo, topografía), para la práctica del Riego, pero que su abastecimiento de agua por gravedad, se dificulte o requiera de inversiones para la adecuación de dichos terrenos y que por esta razón no utilice el servicio, tendrán obligación de pagar únicamente la cuota de compensación. Sin embargo, si hacen uso del servicio de riego, utilizando equipos propios, si estarán afectos a cancelar la cuota por servicio de operación.

Artículo 17.—Los informes financieros de cada sistema de riego, deberán ser enviados por la oficina recaudadora cada fin de semestre a la respectiva Jefatura del Sistema de Riego o cuando sea solicitado.

Artículo 18.—Para el caso de nuevas obras de riego, el cobro de las cuotas de compensación y por servicio de operación, se cobrará al finalizar el segundo año del período de gracia, computado éste, a partir de la fecha de inicio de operación del sistema.

Artículo 19.—En cada Jefatura de Sistema de Riego, se llevará un control individual por propietario, mediante sistema de kárdex, el cual deberá estar operado al día por la persona responsable. Las tarjetas deberán ser diseñadas de tal manera, que contegan: nombre del propietario, nombre de la finca, extensión, ubicación, período de imposición, valor de las cuotas de compensación y servicio de operación, así como otros datos que se consideren de importancia.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo 20.—El presente Acuerdo deroga al Acuerdo Gubernativo número trece guión setenta y dos de M. de A. y M. de F. P., de fecha veinticinco de julio de mil novecientos setenta y dos.[1]

Artículo 21.—Este Reglamento entrará en vigor, el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Déjase sin efecto el Acuerdo Gubernativo del 22 de diciembre de 1971, relativo a las áreas nacionales que le fueren conferidas al Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de diciembre de 1971, se le confirieron en uso al Ministerio de la Defensa Nacional, las áreas nacionales correspondientes, que se localizan en la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, de-

1 En tomo 92, página 241.
2 Publicado el 10 de junio de 1980.

partamento de Escuintla, para establecer las instalaciones de la Base Naval del Pacífico, empero, el uso no es la institución adecuada al destino de las referidas áreas, por lo que es el caso de dejar sin efecto dicha disposición, y adscribir a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional, los tres polígonos en que se asienta la mencionada Base Naval,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de diciembre de 1971. [1]

Artículo 2º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las áreas nacionales localizadas dentro de las reservas de la Nación, en jurisdicción de la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, las cuales, según los planos correspondientes, se identifican así: Polígono "A", colindante con el Océano Pacífico, con extensión de 198,607 metros cuadrados; Polígono "B", con extensión de 336,555.95 metros cuadrados; y Polígono "C", que mide 172,111.90 metros cuadrados. Total: 707,274.85 metros cuadrados. [2]

Artículo 3º—Las fracciones del inmueble aludidas en el artículo anterior, son poseídas por la Base Naval del Pacífico, y así deberán continuar puesto que con ese objeto y fin, se le adscriben al mencionado Ministerio.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura, por medio de la Oficina encargada del Control de las Reservas de la Nación, deberá tomar debida nota en sus registros y archivo. [2]

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. En Tomo 91, página 417.
2. Modificado el 30 de marzo de 1981, en Tomo 100.
3. Publicado el 13 de junio de 1980.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Tecpán Guatemala, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes, Q.0.25.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial, y modifica en este sentido, el de fecha 17 de septiembre de 1962.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por

cada mesa de billar o pool en la localidad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San José El Idolo, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS

Empresas que prestan servicios al público

Por cada mesa de billar o pool, al mes .. Q.3.00

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido, el de fecha 10 de septiembre de 1963.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "World Baptist Fellowship Mission" (Fraternidad Bautista Mundial), para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Hugo César Morales y Morales, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "World Baptist Fellowship Mission" (Fraternidad Bautista Mundial), para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos que señala el artículo 29 del Código Civil y que los fines que la entidad solicitante pretende desarrollar, no son contrarios al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "World Baptist Fellowship Mission" (Fraternidad Bautista Mundial), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Aceptáse la cesión de derechos posesorios del terreno que se expresa, con destino a la construcción del puesto de salud de la aldea Jumuzna, municipio y departamento de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro Mejoramiento de la Comunidad de la aldea Jumuzna, municipio y departamento de Zacapa, ha dispuesto ceder a la Nación, en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, los derechos posesorios de un lote de terreno enmarcado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al sur, 20 metros 16 centímetros, con camino; al oriente, 20 metros 16 centímetros, con la finca matriz; al norte, 20 metros 16 centímetros, con la finca matriz; y al poniente, 20 metros 16 centímetros, con Thelma Delfina Guzmán Morales. Que tal cesión se hace a fin de que se construya un puesto de salud en la citada aldea;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación, aceptar la cesión de los derechos posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión de los derechos posesorios que el Comité Pro Mejoramiento de la Comunidad de la aldea Jumuzna, municipio y departamento de Zacapa, hace a la Nación de un terreno enmarcado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al sur, 20 metros 16 centí-

metros, con camino; al oriente, 20 metros 16 centímetros, con finca matriz; al norte, 20 metros 16 centímetros, con finca matriz; y al poniente, 20 metros 16 centímetros, con Thelma Delfina Guzmán Morales.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará para la construcción del puesto de salud en la aldea Jumuzna, municipio y departamento de Zacapa.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, ante el Escribano de Gobierno y en su oportunidad, por medio de su agencia en el departamento de Zacapa, promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria, a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor, inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Acéptase la adjudicación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, del predio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, en sesión pública ordinaria, celebrada el día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, acordó ceder a favor de la Nación y a título gratuito, un predio de terreno ubicado en la aldea Agua Zarca y el cual se desmembrará de la finca registrada bajo número cinco mil seiscientos veintidós (5,622), folio doscientos treinta y siete (237), del libro treinta y cuatro (34) de Jalapa, el que será destinado exclusivamente a la construcción de la Escuela Satélite de la aldea Agua Zarca, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa y tiene las medidas y colindancias siguientes: al norte, sesenta y siete punto cero cuatro metros, con Basilio Mateo; al oriente, cincuenta y cinco punto veintidós metros, con propiedad municipal; al sur, setenta y dos punto veinticinco metros, con camino; y al poniente, cincuenta y un punto treinta y cinco metros, con camino que conduce a San Pedro Pinula;

CONSIDERANDO:

Que la cesión mencionada anteriormente es beneficiosa para la población de la aldea Agua Zarca, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa y por lo mismo, conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la adjudicación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, de un predio de tres mil seiscientos sesenta y uno punto mil quinientos sesenta y cinco metros cuadrados, a desmembrarse de la finca número cinco mil seiscientos veintidós (5,622), folio doscientos treinta y siete (237), del libro treinta y cuatro (34) de Jalapa, teniendo dicha desmembración las medidas y colindancias siguientes: al norte, sesenta y siete punto cero cuatro metros, con Basilio Mateo; al oriente, cincuenta y cinco punto veintidós metros, con propiedad de la Municipalidad; al sur, setenta y dos punto veinticinco metros, con camino; y al poniente, cincuenta y un punto treinta y cinco metros, con camino que conduce a San Pedro Pinula.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente Escritura Traslativa de Dominio.

Artículo 3º—La desmembración anterior formará nueva finca, por lo que el Registrador de la Propiedad procederá a inscribirla a favor de la Nación y adscrita al Ministerio de Educación.

Artículo 4º—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que en él se construya la Escuela Satélite de la aldea de Agua Zarca, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma, en un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Artículo 5º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá tomar debida nota de la presente operación y procederá a formalizar la adscripción a favor del Ministerio de Educación.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal del municipio de Cantel, departamento de Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la ampliación de la Escuela Satélite del Cantón Pasac II.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal del municipio de Cantel, del departamento de Quezaltenango, en sesión celebrada el 24 de mayo de 1979, acordó ceder a título gratuito, a favor del Estado, los derechos posesorios que le asisten sobre un predio ubicado en el Cantón Pasac II, del citado municipio, el cual se destinará para la construcción de la ampliación de la Escuela Satélite del Cantón Pasac II,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito, hace a favor del Estado, la Corporación Municipal del municipio de Cantel, del departamento de Quezaltenango, de los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el Cantón Pasac II de dicho municipio, aún no inscrito en el Registro de la Propiedad. El predio de mérito, tiene según el plano elaborado por el ingeniero civil Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado número 819, un área total de ocho mil novecientos veintidós punto cero ochocientos veintinueve metros cuadrados (8,922.0829 m.²), con las medidas y colindancias siguientes: al norte, setenta y dos punto cero nueve metros (72.09 m.), con terrenos de la Fábrica Cantel; al oriente, cuarenta y uno punto sesenta y siete metros (41.67 m.) y cuarenta y cinco punto cero un metros (45.01 m.), con terrenos de la Fábrica Cantel; al sur, ciento uno punto cero tres metros (101.03 m.), con terrenos de la Fábrica Cantel; y al poniente, noventa y cuatro punto cero tres metros (94.03 m.), con terrenos de la Fábrica Cantel.

Artículo 2º—El predio relacionado en el artículo anterior, se destinará para la construcción de la ampliación de la Escuela Satélite del Cantón Pasac II, del municipio de Cantel, del departamento de Quezaltenango y, por lo tanto, quedará adscrito al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que se construya la ampliación de la Escuela antes mencionada, el Ministerio de Educación deberá iniciar tal obra dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 4º—La municipalidad cedente queda obligada, si el predio no fuere municipal, a indemnizar a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 53-72 del Congreso de la República.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escriutra pública correspondiente. Asimismo, se le faculta para que inicie las diligencias de titulación supletoria a favor de la Nación, hasta lograr la inscripción del predio en el Segundo Registro de la Propiedad, en base al plano elaborado por el ingeniero civil Héctor Rolando Mansilla Rosada.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo 2º del presente Acuerdo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones correspondientes en sus registros y levantará el acta respectiva.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, departamento de El Quiché, del terreno que se menciona, con destino a la construcción de un Puesto de Salud.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, departamento de El Quiché, ha cedido a la Nación, en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con destino a la construcción de un Puesto de Salud en el Cantón "Chupol" de esa jurisdicción, los derechos posesorios de un lote de terreno de dos mil ciento sesenta y siete punto ochenta y nueve metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se indican en el plano levantado por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) y que adelante se especifican, el que no se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la cesión de los derechos posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión de los derechos posesorios que a título gratuito hace a la Nación la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, departamento de El Quiché, de un lote de terreno de dos mil ciento sesenta y siete punto ochenta y nueve metros cuadrados (2,167. 89 mts.2), que de acuerdo con el plano levantado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), tiene las siguientes medidas y colindancias: al Sureste, cuarenta y un metros (41 mts.) cuarenta y tres centímetros (43 cms.) con Cristóbal Morales Tiniguar; al Suroeste, treinta y tres metros (33 mts.) cincuenta y cinco centímetros (55 cms.) con el mismo Cristóbal Morales Tiniguar; al Noroeste, trece metros (13 mts.) treinta y tres centímetros (33 cms.) por una parte y treinta y nueve metros (39 mts.) cero centímetros (0 cms.) por la otra, con Manuel Macario, árboles de chiyute al medio; al Noreste, treinta y cinco metros (35 mts.) sesenta y cuatro centímetros (64 cms.) con el mismo Manuel Macario, árboles de chiyute al medio; y al Sureste, diecisiete metros (17 mts.) siete centímetros (7 cms.) con Nicolás y Salvador Pichol, árboles de chiyute al medio.

Artículo 2º—El terreno antes identificado se destinará a la construcción de un Puesto de Salud en el Cantón "Chupol", jurisdicción de la Villa de Chichicastenango, departamento de El Quiché, quedando adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno y para que en su oportunidad promueva las diligencias de inscripción del referido inmueble en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas deberá ser notificado de lo actuado para que proceda a efectuar las operaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional Pedro de San José Bethancourt, a la señora Enriqueta de Garay de García Granados.

ACUERDO Nº SP-G-40-80

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1980.

El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se han distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que la señora Enriqueta de Garay de García Granados, ha dedicado su vida a las obras sociales en pro de la colectividad guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la señora Enriqueta de Garay de García Granados, en reconocimiento a sus relevantes méritos y obra social realizada.

Artículo Segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Gobernacion,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Acuérdase reformar el acuerdo gubernativo del 15 de diciembre de 1969, Reglamento del Instituto Guatemalteco de Turismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 7-80 del Congreso de la República modificó el inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto 1701 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica del INGUAT, Decreto 1701 del Congreso de la República, establece que el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía deberá dictar los reglamentos correspondientes a dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la reforma de que fuera objeto la indicada Ley Orgánica del INGUAT es necesario incorporar distintas modificaciones al acuerdo gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1969 en el que se contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto 1701 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determina el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se reforma el artículo 26 del acuerdo gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1969, que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto 1701 del Congreso, el cual queda así: [1]

"**Artículo 26.**—Los hoteles y demás centros de hospedaje deberán inscribirse en los registros del INGUAT, donde se les fijarán y aprobarán las tarifas de acuerdo con los servicios que presten.

El INGUAT percibirá un impuesto del diez por ciento (10%) por hospedaje que se cobrará sobre las tarifas, excluida alimentación y otros servicios, en hoteles, moteles, campamentos, pensiones y demás centros de alojamiento, cuando la tarifa autorizada sea de dos quetzales o más por día o fracción diaria.

El impuesto establecido a favor del INGUAT se aplicará al usuario y no estará involucrado en las tarifas que sobre hospedaje apruebe el INGUAT; deberá hacerse público y no se cobrará cuando se trate de hospedaje en habitaciones o apartamentos por períodos mensuales o de treinta días consecutivos".

Artículo 2º.—Se reforma el artículo 27 del indicado acuerdo, el cual queda así:

"**Artículo 27.**—Los hoteles y demás centros de hospedaje serán los encargados de recaudar el impuesto a que se refiere el artículo anterior, cuyo importe deberán depositar en las cajas del INGUAT o en el Banco de Guatemala o sus agencias, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que lo hayan percibido. El INGUAT controlará, por los medios que estime necesarios, la inalterabilidad de las tarifas autorizadas y la exactitud y puntualidad en la remisión del impuesto".

Artículo 3º.—Se reforma el artículo 29 de dicho acuerdo, el cual queda así:

"**Artículo 29.**—Los hoteles y establecimientos de hospedaje serán solidariamente responsables con el usuario del pago del indicado impuesto si por cualquier causa no percibieran su importe de dicho usuario".

Artículo 4º.—Se reforma el artículo 30 de dicho acuerdo, el cual queda así:

"**Artículo 30.**—El incumplimiento por parte de los hoteles y demás centros de hospedaje en el depósito puntual del impuesto dentro del plazo fijado en el artículo 27, causará intereses a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo y a cargo del hotel o centro de hospedaje respectivo, los que se liquidarán y harán efectivos en el momento en que se deposite el impuesto respectivo. Dichos intereses serán equivalentes a la tasa bancaria anual que esté en vigor al momento del depósito.

---

[1] En tomo 89 página 694

El INGUAT determinará por medio de las revisiones que efectúe o de los informes que obtenga, qué establecimientos incumplieron con remitir el impuesto a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento y requerirá de pago a través de sus Inspectores el impuesto o el impuesto y los intereses según corresponda. Hecho el requerimiento por medio de acta de los Inspectores, quedará preparado el cobro para actuar por la vía económico-coactiva, para lo cual será título ejecutivo suficiente la certificación que expida el Departamento Financiero del INGUAT".

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el plan de arbitrios de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Génova, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.25
Por cada bulto de camote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03
Por cada tonelada de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	3.00
Por cada red de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada caja de 50 Lbs. de pepino que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada bulto de sandía que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada caja de tomate de 50 Lbs. que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada bulto de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de jocote de marañón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada bulto de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de papaya que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Apícolas

Por cada galón de miel que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Industriales

Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

1. Publicado el 22 de julio de 1980.

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.05

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	6.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes	9.00
Por cada venta de calzado, al mes	2.00
Por cada farmacia, al mes	2.25
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes .	4.25
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes .	2.00
Por cada marranería de 1ª clase, al mes .	2.00
Por cada marranería de 2ª clase, al mes .	1.25
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.70

Industriales y Artesanales

Por cada fábrica de blocks, al mes	0.75

Estacionamiento de Vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada Pick-Up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 19 de julio de 1965 y 11 de agosto de 1975 y derogado el del 14 de julio de 1975.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 29 de febrero de 1972, relativo al Salario Mínimo del Transporte Extraurbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación de trabajo, como lo establece la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del Salario Mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la parte empresarial y las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores, como jefes de familia y que, además, se observó las recomendaciones contenidas en los convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de vida ha afectado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos y que el Salario Mínimo fijado para la actividad económica de transporte extraurbano ya no se adecúa a la realidad nacional, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en dicho salario mínimo, por lo que, para obtener su mejor aplicación, es conveniente modificar el Acuerdo Gubernativo que lo contiene;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Salario, que está integrada tanto por representantes de los trabajadores y empresarios, como por representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la actividad mencionada anteriormente, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo a que se refiere este Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites correspondientes, la Junta Monetaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al evacuar la audiencia conferida, manifestaron que el reajuste del salario mínimo aludido en este Acuerdo, no afecta la economía nacional y que beneficia a los trabajadores,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º, y 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 29 de febrero de 1972,[1] en el sentido de reajustar el salario mínimo asignado en la actividad económica del transporte extraurbano, que se fija en tres quetzales con veintiséis centavos (Q3.26) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta centavos y setenta y cinco centésimos de centavo (Q0.4075) por hora y noventa y siete quetzales con ochenta centavos (Q97.80) al mes.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El resto de los artículos del Acuerdo Gubernativo mencionado en el artículo primero de este Acuerdo, continúan vigentes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día quince de junio de mil novecientos ochenta.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 28 de noviembre de 1973, relativo al salario mínimo de la industria de la construcción.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación de trabajo, como lo establece la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la parte empresarial y las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia y que, además, se observó las recomendaciones contenidas en los convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de vida ha afectado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos y que el salario mínimo fijado para la actividad económica de la industria de la construcción ya no se adecúa a la realidad nacional, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en dicho salario mínimo, por lo que, para obtener su mejor aplicación, es conveniente modificar el Acuerdo Gubernativo que lo contiene;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, que está integrada tanto por representantes de los trabajadores y empresarios, como por representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la actividad mencionada anteriormente, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo a que se refiere este Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites correspondientes, la Junta Monetaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al evacuar la audiencia conferida, manifestaron que el reajuste del salario mínimo aludido en este Acuerdo, no afecta la economía nacional y que beneficia a los trabajadores,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º, y 189, inciso 4º de la Constitución de la República y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

1. En Tomo 91, página 512.

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 28 de noviembre de 1973,[1] en el sentido de reajustar el salario mínimo asignado en la actividad económica de la industria de la construcción, que se fija en tres quetzales con veinte centavos (Q3.20) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a cuarenta centavos (Q0.40) por hora y noventa y seis quetzales exactos.. (Q96.00), al mes.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El resto de los artículos del Acuerdo gubernativo mencionado en el artículo primero de este Acuerdo, continúan vigentes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos ochenta.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional Pedro de San José Bethancourt, a Sor Rosa Enriqueta Ortiz Martínez.

ACUERDO SP-G-74-80

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Pedro de San José Bethancourt":

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se han distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad.

CONSIDERANDO

Que Sor Rosa Enriqueta Ortiz Martínez, ha dedicado su vida a mitigar el dolor ajeno, así como a la docencia en beneficio de la colectividad guatemalteca.

---

1 En Tomo 97, página 448

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a Sor Rosa Enriqueta Ortiz Martínez, en reconocimiento a sus relevantes méritos y obra social realizada.

Artículo Segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS PADILLA NATARENO.

Reglamento del Decreto 68-79 del Congreso de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de F. P. 12-80

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Decreto 68-79 del Congreso de la República, se concedió exoneración del pago de impuestos a la Sociedad Protectora del Niño y a la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, por lo que es conveniente regular la aplicación y buen uso de dichas exenciones y demás aspectos contemplados en la ley citada;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 68-79 del Congreso de la República, debe emitirse el Reglamento respectivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, el cual debe establecer el procedimiento para el ejercicio de las exoneraciones que la ley otorga, así como lo relativo al monto de las fianzas que deberán constituir las entidades mencionadas para caucionar sus operaciones ante la Dirección General de Rentas Internas y, además, lo concerniente a la operación de otros establecimientos en los puertos y aduanas fronterizas del país,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 8º del Decreto 68-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Decreto 68-79 del Congreso de la República[1]

Artículo 1º—(Exoneración del impuesto sobre inmuebles): Para efectos de la exoneración del Impuesto sobre la Propiedad de Inmuebles los interesados deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas Públicas, firmada por su representante legal. En dicha solicitud se hará expresión correcta de lo que se pide y se señalará lugar para recibir notificaciones, además de los siguientes requisitos:

a) Acreditar legalmente la representación con que actúa el presentado;

b) Acompañar certificación reciente del Registro de la Propiedad, que contenga la inscripción a nombre de las entidades beneficiadas del o los inmuebles cuya exoneración se solicita; y

c) Señalar el número de Matrícula Fiscal del inmueble relacionado.

Artículo 2º—(Exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales): Para los efectos de la exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, los interesados deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas Públicas, firmada por su representante legal. En dicha solicitud se hará expresión pormenorizada de los documentos o actos en que recaerá la exoneración solicitada, se señalará lugar para recibir notificaciones y se acompañará el nombramiento que acredite legalmente la representación de la persona que accione.

Artículo 3º—(Exoneración de derechos de importación): Para los efectos de la exoneración del pago de los derechos de importación, así como en el pago de cargos, sobrecargos, almacenaje, timbres, derechos consulares, tasas y demás impuestos que recaigan sobre todas las mercancías que se importen al amparo del Decreto 68-79 del Congreso de la República, se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Acreditar ante la Dirección General de Aduanas que se ha constituido a favor de la Dirección General de Rentas Internas, la fianza correspondiente que se le fijó para caucionar sus operaciones, de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento;

b) Que las mercaderías vengan consignadas a nombre de la Sociedad Protectora del Niño y/o de la Asociación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl o al nombre comercial registrado de esta última "Puerto Libre Vicentino", según el caso;

c) Presentar póliza para el desalmacenaje de las mercaderías, como lo establece el Decreto-Ley 169 (Código Aduanero Uniforme Centroamericano "CAUCA" y su reglamento "RECAUCA");

d) Acompañar a la póliza aduanal la autorización otorgada por la Dirección General de Aduanas, la que será solicitada por el interesado previamente por escrito y acreditando el nombramiento del representante legal de la entidad solicitante;

e) Acompañar a la póliza respectiva, original y tres ejemplares de la factura, detallando las mercaderías importadas o, en su defecto, de la "Lista de empaque", para que sirva de documento de control en el traslado de la mercadería a los recintos aduanales o fiscales debidamente autorizados para el efecto;

f) Los recintos aduanales o fiscales de despacho o de bodega autorizados a las entidades respectivas estarán bajo control de las ad-

1. En este Tomo.

toridades aduanales y de las entidades mencionadas, de manera que sin la concurrencia de ambos controles no se pueda extraer mercadería alguna y tampoco se pueda penetrar a la "Bodega de Recepción o Recinto Aduanal o Fiscal". Para el efecto las cerraduras estarán provistas de dos llaves diferentes y se estará a las siguientes definiciones:

1) **Bodega de Recepción o Recinto Aduanal o Fiscal**

Es aquel en que se recibe por inventario la mercalería, es timbrada y a la vez entregada por inventario a la Bodega General de despacho o a otra bodega de recepción de mercadería, en presencia de las autoridades aduanales específicas.

2) **Bodega General de Despacho**

Es aquella a la cual se traslada la mercadería procedente de la Bodega de Recepción mencionada en el inciso anterior, una vez timbrada e inventariada para que esté a disposición del expendio;

g) Que a cada unidad importada se le adhiera un Timbre de Control Fiscal con leyenda "Libre de impuestos, Decreto 68-79 del Congreso de la República", en presencia de la autoridad aduanera específica;

h) Que el traslado de la mercadería de la Aduana de Registro a la Aduana en que estén ubicados los expendios autorizados o de una Bodega de Recepción autorizada a las instituciones que beneficia la ley o a otra Bodega igual, se hará bajo "Pase franco" o "Guía Interaduanal", debidamente timbrado "Libre de impuestos, Decreto 68-79 del Congreso de la República";

l) Que las mercaderías importadas o las nacionales se venderán exclusivamente a los pasajeros en tránsito y a los que salgan del país por los aeropuertos internacionales, puertos y puestos fronterizos y se les entregarán en la puerta de la nave respectiva u otro vehículo en que viajen; dichos pasajeros deberán demostrar su calidad de tales con la presentación de su pasaporte, tarjeta de turismo, permiso temporal u otro documento que acredite dicha calidad y después de haber llenado los trámites migratorios; y

j) Se establecerá un sistema especial de control que podrá ser de cuentas corrientes, tarjetas kardex o sistema computarizado, autorizado por la Dirección General de Rentas Internas para los artículos importados con ingreso al recinto fiscal aduanal autorizado del cual se descargarán las mercaderías vendidas.

Asimismo, se establecerá un control similar, en el que se registrarán las mercaderías de origen nacional que sean adquiridas o ingresadas a los recintos respectivos. A dichas mercaderías se les adherirá un timbre de control fiscal con la leyenda "Libre de impuestos, Decreto 68-79 del Congreso de la República". Al ocurrir la venta de tales mercaderías, ésta se operará en los respectivos controles en la misma forma indicada en el párrafo precedente.

Artículo 4º—(Exoneración de derechos de exportación): Para efectos de la exoneración del pago de derechos de las bebidas alcohólicas o fermentadas (licores, cervezas naturales y de frutas y cualquier otro de la misma naturaleza) y de tabacos, se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Por cada remesa de bebidas alcohólicas o fermentadas del Depósito Fiscal hacia los recintos fiscales o aduanales de los expendios autorizados, los fabricantes deberán presentar solicitud en papel sellado del menor valor a la Dirección General de Rentas Internas, haciendo constar:

1) Denominación social o entidad que requiera la remesa.

2) Cantidad de litros pedidos, con detalle de capacidad de envases, marcas, valor y otras características que individualicen los productos.

3) Con base en la autorización de la Dirección General de Rentas Internas, el Guardalmacén Fiscal extenderá la guía de traslado en el formulario 29-A, con pase franco con la leyenda "Libre de impuestos, Decreto 68-79 del Congreso de la República";

4) Cada envase de bebidas alcohólicas o fermentadas deberá llevar en la taponadura un timbre de control fiscal o precinto con la leyenda "Libre de impuestos, Decreto 68-79 del Congreso de la República" y una cinta de garantía adherida alrededor del cuello.

5) Los productos de tabaco nacionales o extranjeros deberán llevar adherido el timbre o precinto de control fiscal con la leyenda "Libre de impuestos, Decreto 68-79 del Congreso de la República"; y

6) Los productos a los que se refiere el artículo 3º del Decreto 68-79 del Congreso de la República, se venderán exclusivamente a los pasajeros en tránsito o que salgan del país, hasta el máximo de seis unidades de cada artículo por persona.

Artículo 5º—(De las facturas de venta): Por cada venta que se efectúe se expedirá la factura correspondiente en triplicado, consignando la fecha, número de pasaporte, tarjeta de turismo o permiso temporal, nombre del comprador, destino, nombre de la empresa de aviación o de otro medio de transporte, número de vuelo, si fuere otra clase de vehículo en que se viaja, se indicará si se trata de transporte terrestre privado o comercial, consignando el número de placas, cantidad, nombre o naturaleza y valor comercial del artículo comprado, firma del vendedor y del comprador

Artículo 6º—Las facturas a que se contrae el artículo anterior se expedirán en triplicado, el original de la factura se adherirá al artículo comprado, el duplicado se entregará al comprador al cancelar su compra, con el objeto de canjearlo al momento de la entrega física del artículo a bordo de la nave o vehículo que transporte al pasajero. Devuelto el duplicado, éste se le entregará al Inspector de Aduanas para su control y registro y operando los egresos en el libro de inventario y en el de cuentas corrientes, y el triplicado se conservará en el expendio para el abono en la cuenta correspondiente y demás usos que le convengan.

Artículo 7º—(Depósito temporal por cancelación del viaje): Los artículos vendidos en el expendio no podrán ser transferidos a otra persona distinta del comprador. Si el vuelo fuere cancelado o el viaje postergado y los pasajeros desean salir del aeropuerto o del área aduanal, deberán entregar a las autoridades aduaneras, en calidad de depósito, los artículos comprados en el expendio, hasta que aborden nuevamente la nave o el vehículo que los transporte al extranjero. Si por cualquier causa la mercadería no es recibida a bordo por el pasajero, podrá entregársele a un tercero autorizado mediante carta o nota para el efecto, siempre que ese tercero salga del país y presente el duplicado de la factura de compra; el duplicado deberá llevar el visto bueno del Inspector Aduanal específico.

Artículo 8º—(Obligaciones del expendedor): El representante del expendio entregará al Inspector de Aduanas el próximo día hábil, las copias de las facturas de los artículos vendidos el día anterior, para que dicho funcionario pueda efectuar su control respectivo. La administración aduanera deberá supervigilar las existencias de los productos y ejercer control en los inventarios.

Artículo 9º—Las entidades a que se refiere el Decreto 68-79 del Congreso de la República, además de los libros principales y auxiliares de ventas, utilizarán el sistema a que se refiere el inciso j) del artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 10.—(Timbres de Control Fiscal): Los Timbres de Control Fiscal a que se refieren los artículos 3º, inciso g), y 4º, incisos 4 y 5, para la mercadería tanto nacional como importada, serán proporcionados a precio de costo por la autoridad aduanera.

Para la impresión de los timbres, las asociaciones deben presentar solicitud al Ministerio de Finanzas Públicas, indicando la cantidad de timbres a imprimir, con lo que se ordenará la impresión al Taller Nacional de Grabados en Acero del Ministerio. El Taller deberá informar a la asociación que solicitó la impresión, para que concurra o mande a cancelar su valor, y a la Contabilidad de la Aduana Central de Aviación para su conocimiento.

El inspector aduanero específico deberá solicitar al Taller de Grabados en Acero que envíe determinada cantidad de timbres a la Contabilidad de la Aduana Central de Aviación, para que haya existencia disponible para cuando se requiera en cada póliza en particular.

Artículo 11.—Los Timbres de Control Fiscal a que se refiere el artículo 4º, incisos 4 y 5 de este Reglamento, tendrán los siguientes colores y distintivos:

a) Para envases de bebidas alcohólicas destiladas nacionales, debe ser de color azul, con 95 milímetros de largo por 17 de ancho, con letras negras y llevará la leyenda "República de Guatemala, Licores Nacionales, Libre de Impuestos, Decreto 68-79 del Congreso de la República;

b) Los timbres para las botellas de cerveza nacionales irán adheridos sobre las taponaduras de las mismas, serán de color café, con las mismas dimensiones de los anteriores y con letras negras llevarán la siguiente leyenda: "República de Guatemala, Cervezas Nacionales, Libre de Impuestos, Decreto Nº 68-79 del Congreso de la República";

c) Los vinos y sidras llevarán adherido el timbre de control fiscal en la misma forma, tendrán las mismas dimensiones, serán de color rojo y llevarán la siguiente leyenda: "República de Guatemala, Vinos Nacionales, Libre de Impuestos, Decreto Nº 68-79 del Congreso de la República"; y

d) Los cartones de cigarrillos, las unidades de cigarros-puros y las bolsas que contengan picadura de tabaco de producción nacional llevarán adherido un timbre de control fiscal, así: Para el cartón de cigarrillos, color verde claro, de 19 milímetros de ancho por 45 milímetros de largo, leyenda: "República de Guatemala, Cigarrillos, Libre de Impuestos, Decreto Nº 68-79 del Congreso de la República". Para los cigarros-puros nacionales, el timbre deberá adherirse en forma de anillo, de color naranja, de 13 milímetros de ancho por 70 milímetros de largo, leyenda: "República de Guatemala, Cigarros-Puros, Libre de Impuestos, Decreto Nº 68-79 del Congreso de la República"; para bolsas de picadura de tabaco, el timbre de control fiscal será de color rosado, de 10 milímetros de ancho por 45 milímetros de largo, leyenda: "República de Guatemala, Picadura de Tabaco, Libre de Impuestos, Decreto Nº 68-79 del Congreso de la República". Los timbres de las bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas deben adquirirse a precio de costo en la Sección de Especies Estancadas de la Dirección General de Rentas Internas. Los timbres para tabacos se obtendrán en la Sección de Especies Fiscales de dicha Dirección General, a precio de costo.

Artículo 12.—Todas las demás mercaderías no mencionadas en los dos artículos precedentes, llevarán adherido un Timbre de Control de color blanco, de un centímetro de ancho por tres cen-

tímetros de largo y la leyenda: "República de Guatemala, Mercaderías en General, libre de impuestos, Decreto Nº 68-79 del Congreso de la República".

Artículo 13.—(Timbres de Control Fiscal de los artículos importados): Los artículos importados a que se refiere el artículo 3º del Decreto 68-79 del Congreso de la República llevarán adherido un timbre de control fiscal de color rojo, de 11 centímetros de largo por 1½ de ancho, con la leyenda: "Libre de impuestos, Decreto 68-79 del Congreso de la República".

Artículo 14.—(Cinta o precinto de garantía): La cinta o precinto de garantía a que se refiere el inciso 4 del artículo 4º de este Reglamento, será adherido alrededor del cuello de las botellas de bebidas alcohólicas o fermentadas, llevará impresas las leyendas, dibujos y colores que convengan al fabricante, con medidas de 12 milímetros de ancho por 110 milímetros de largo, serán impresos por cuenta de las respectivas fábricas y se registrarán en la Sección de Especies Estancadas de la Dirección General de Rentas Internas para asegurar el control de su uso.

Artículo 15.—(Porcentaje a minusválidos): Para efectos del artículo 5º del Decreto 68-79 del Congreso de la República, las entidades a que se refiere el artículo primero de la misma, presentarán una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas, dentro del término de treinta días posteriores a la terminación de cada ejercicio, así como el Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio anterior, a fin de que se determine el monto del medio del uno por ciento (½ del 1%) de sus utilidades netas. Con esas bases, la Dirección General indicada determinará el monto a pagar, el cual deberá hacerse efectivo dentro de los diez días siguientes a la emisión de la Orden de Pago.

El Comité Central de Acción Social de la Presidencia de la República percibirá el 50% de la recaudación respectiva, mediante determinación y aprobación previa del Ministerio de Finanzas Públicas sobre el monto a percibir.

Todas aquellas asociaciones y entidades con personalidad jurídica, existentes o que sean creadas con el objeto de contribuir al fomento de los programas deportivos para minusválidos, podrán percibir una parte proporcional del 50% restante de la recaudación en referencia. Para tal fin, dichas asociaciones o entidades deberán acreditarse ante el Ministerio de Finanzas Públicas por lo menos con un mes antes de la distribución anual respectiva. Dicho Ministerio resolverá, previa opinión de la Dirección Técnica del Presupuesto y de la Dirección de Contabilidad del Estado. La distribución del porcentaje en cuestión se hará en partes proporcionales al número de entidades que se acrediten debidamente en la forma y tiempo que prescribe este mismo artículo.

Artículo 16.—(Prohibición de competencia): Para los efectos del artículo 10 del Decreto 68-79 en referencia, la Sociedad Protectora del Niño y la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, celebrarán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento, un convenio ante la Dirección General de Aduanas, en el que se establecerá la naturaleza, calidad y marca de los artículos que cada entidad expenderá, a fin de que dichas entidades no puedan en ningún momento ni en ningún lugar de la República, entrar en competencia, respecto de los extremos indicados.

Artículo 17.—(Fianzas): Las entidades a que se refiere el artículo primero del Decreto 68-79 en referencia, deberán caucionar su actuación ante el fisco mediante la constitución de fianza anual por valor de diez mil quetzales (Q10,000.00), a favor de la Dirección General de Rentas Internas, por intermedio de una entidad afianzadora estatal.

Artículo 18.—(Dependencia, fiscalización y vigilancia): Los expendios establecidos o que en el futuro establezcan las entidades aludidas en el artículo primero del Decreto 68-79 en cuestión, funcionarán bajo la jurisdicción, fiscalización y vigilancia de la Dirección General de Aduanas, de las respectivas Administraciones de Aduanas y de la Dirección General de Rentas Internas, sin perjuicio de la intervención de los demás organismos de control y fiscalización que correspondan por disposiciones de otras leyes especiales.

Artículo 19.—(Personal específico aduanero y salarios): Para el efecto indicado en el artículo anterior, la Dirección General de Aduanas gestionará ante las autoridades correspondientes la emisión de los nombramientos de Guardalmacenes e Inspector de Aduanas específicos y demás funcionarios o empleados que sean necesarios, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Presidencial 552, "Ley Orgánica del Presupuesto Contabilidad y Tesorería de la Nación" y artículos 37 y 38 de su Reglamento, reformado por el Acuerdo gubernativo 33-73, del 2 de noviembre de 1973. Los salarios del personal indicado serán cubiertos por las entidades interesadas, depositando previamente el monto de dichos salarios en la Tesorería Nacional, dentro de los quince días hábiles iniciales del mes correspondiente, de conformidad con el artículo 8º del Decreto-Ley 169, Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y con el título III, capítulo I del Decreto Presidencial 552 antes citado.

Artículo 20.—Para garantizar la efectividad, supervisión, fiscalización y vigilancia de las operaciones de los expendios en cuestión, la Dirección General de Aduanas designará un Inspector Aduanero para que supervise las operaciones a que se refiere este Reglamento y en los casos en que las circunstancias lo requieran, designará un Guardalmacén de Aduanas y los demás empleados que sean necesarios. Asimismo, impartirá instrucciones estrictas a efecto de que los empleados y funcionarios designados de conformidad con el artículo precedente, permanezcan todo el tiempo al frente de sus respectivos cargos. Queda

prohibido distraer a dichos empleados y funcionarios para el cumplimiento de otras funciones aduanales y oficiales distintas de las asignadas en el presente Reglamento o ajenas al control, supervisión y vigilancia de las operaciones de los expendios establecidos por las entidades a que se refiere el Decreto 68-79 del Congreso de la República y de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Decreto-Ley 169. En los casos en que las circunstancias no requieran la designación de Guardalmacén de Aduanas, el Inspector designado asumirá las atribuciones de ambos funcionarios a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 21.—(De las autoridades aduaneras, Inspector): El Inspector Aduanero tendrá las siguientes funciones y atribuciones específicas:

a) Ejercer vigilancia, supervisión y control sobre los expendios autorizados, sus bodegas y demás instalaciones;

b) Llevar al día los libros de inventario y de cuentas corrientes, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de su cargo;

c) Intervenir en la entrega que a solicitud de la respectiva entidad beneficiada haga el Guardalmacén, de las cantidades apropiadas de artículos para la venta, bajo inventario;

d) Practicar inventario físico de las mercaderías dentro de los cinco días iniciales de cada mes, en la bodega y el último día de cada semana en la bodega de despacho, informando los resultados a la Dirección General de Aduanas; además del inventario físico mensual mencionado, deberá comparar sus libros de inventario y de cuentas corrientes con los libros principales y auxiliares de ventas con el libro de cuentas corrientes autorizado de operación diaria y con las facturas de ventas del expediente respectivo; y

e) Las demás funciones y atribuciones que para el cumplimiento de su designación específica le asignen las autoridades del ramo, sin que ello implique contravenir o tergiversar el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 22.—(Del Guardalmacén de Aduanas): El Guardalmacén de Aduanas destacado en los expendios a que se refiere el presente Reglamento, tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Llevar al día los libros de balance (entradas y salidas) y de cuenta corriente, clasificando los artículos según su marca, valor comercial, números, colores, nomenclaturas y cualesquiera otro dato que lo singularice e identifique;

b) El recibo y entrega de mercaderías a las bodegas respectivas en presencia del Inspector de Aduanas y del representante idóneo de la entidad respectiva, además de consignar en los libros los datos señalados en el artículo anterior, registrará el número de la póliza de importación y cuidará que dichos artículos sean almacenados y clasificados por lotes y por pólizas para facilitar su localización;

c) La bodega de recepción permanecerá abierta durante las horas hábiles de trabajo, cerrándola al término de las labores con dos llaves diferentes, las que quedarán, una en poder del Guardalmacén de Aduanas y la otra en poder del representante autorizado del expendio de la entidad respectiva;

d) Entregar bajo inventario y con intervención del Inspector de Aduanas específico, las cantidades apropiadas de artículos para la venta durante cinco días, al expendio respecti-

e) Operar en los libros de inventario y de cuentas corrientes y demás registros que corresponda, los egresos de mercadería, con base en los duplicados de las facturas de ventas que devuelven los pasajeros al recibir a bordo los artículos adquiridos; y

f) Requerir al final de cada día, al representante del expendio autorizado respectivo, la entrega del duplicado de las facturas de los artículos vendidos.

Artículo 23.—(Autoridades aduaneras): El Administrador de la Aduana que corresponda supervigilará estas operaciones en forma periódica, así como las demás autoridades aduaneras, cuando lo estime conveniente.

Artículo 24.—(Patente de licores): Los propietarios de expendios a que se refiere el artículo 3º del Decreto 68-79 del Congreso de la República, deberán obtener en la Dirección General de Rentas Internas una patente de licores tipo "A", Primer Grupo, de las comprendidas en el artículo 5º del Decreto 572, que modifica el artículo 38 del Decreto 536, ambos del Congreso de la República, la que deberá renovarse cada seis meses y se extenderá libre del impuesto que fija el Decreto 536 ya citado y de otros impuestos que afectan a la misma

Artículo 25.—(Importación de productos de tabaco): Para la importación de los productos de tabaco comprendidos en los artículos 30, 32 y 33 del Decreto 61-77 del Congreso de la República, las entidades a que se refiere el Decreto 68-79 del Congreso de la República presentarán una declaración jurada ante la Dirección General de Rentas Internas para su autorización en la forma que establece el artículo 30 del Decreto 61-77 citado, quedando exentos del pago de los impuestos que fijan los mismos artículos, con base en el artículo 3º del Decreto 68-79 del Congreso de la República.

Artículo 26.—(Traslado de las bebidas alcohólicas destiladas a los expendios): Las bebidas alcohólicas destiladas que salgan de los depósitos fiscales con destino a los expendios, se remesarán amparados con guía fiscal extendida en formulario 29

"A" las cervezas, los vinos y sidras deberán salir de las fábricas a los expendios amparados para su tránsito con un pase franco solicitado a la Dirección General de Rentas Internas. Las guías fiscales y los pases francos deberán ser razonados al recibo de los productos alcohólicos por la autoridad hacendaria que controle el expendio y devuelto en un plazo máximo de tres días a la oficina de origen.

Artículo 27.—(Traslado de los productos del tabaco a los expendios): Los productos del tabaco saldrán de las fábricas con un "pase franco" en duplicado, extendido por la Dirección General de Rentas Internas, previa solicitud; pase franco que será devuelto a la oficina de su origen debidamente razonado por la autoridad que controla el expendio, dentro del plazo de tres días máximo.

Artículo 28.—(Devolución del impuesto de la cerveza): Para la devolución del impuesto de la cerveza, la Dirección General de Rentas Internas o Administraciones de Rentas Departamentales remitirán al Inspector Fiscal de la fábrica correspondiente, el pase franco devuelto del expendio, quien al tenerlo en su poder, deducirá de la orden de pago de impuesto del día el valor de los impuestos que corresponda a los litros de cerveza que figuran en el pase franco, debiendo acompañar a la orden de pago dichos documentos y copias de las facturas comerciales de las ventas correspondientes.

Artículo 29.—(Deducción de impuestos en vinos y sidras remesadas a expendios): Las fábricas de vinos y sidras deducirán en la declaración jurada mensual de impuestos las cantidades que correspondan a las remesas efectuadas a los expendios durante el mes, acompañando copias de las facturas. Las Receptorías Fiscales agregarán a la declaración jurada y recibo del pago de impuestos, los pases francos devueltos en el mes a que corresponda la declaración.

Artículo 30.—(Deducción de impuestos de papel para elaborar cigarrillos remitidos a expendios): Cuando los fabricantes de cigarrillos paguen el impuesto que corresponda a la elaboración de cigarrillos a máquina, deducirán el impuesto que fija el Decreto Nº 61-77 del Congreso de la República, correspondiente a la cantidad de cigarrillos remitidos al expendio y que figuren en la licencia que amparó el traslado, acompañando al hacer la deducción, el pase franco original, extendido por la Dirección General de Rentas Internas, debidamente razonado por la autoridad que controla el expendio y copias de las facturas comerciales de las ventas del mes.

Artículo 31.—(Traslado de productos de tabaco): A los fabricantes de cigarros-puros y de picadura de tabaco para pipa, se les entregarán al precio de costo y libres de impuestos, los timbres especiales para estos productos, de acuerdo con la cantidad de unidades de cigarros-puros o envases de picadura que soliciten por escrito para remesar a los expendios; estos productos ya elaborados, deben ampararse para su tránsito de la fábrica al expendio, con una "licencia" o "pase franco" que solicitarán a la Dirección General de Rentas. El pase franco razonado debe ser devuelto a la citada dirección y agregada a la solicitud de timbres, comprobando si las unidades del producto del tabaco remitidas corresponden a la cantidad de timbres que se les entregó.

Artículo 32.—(Despacho de tabaco): Las Centralizaciones de Tabacos despacharán los kilos de tabaco en la proporción y para las series que establecen los artículos 33 y 34 del Decreto 61-77 del Congreso de la República, según las cantidades de los timbres especiales libres de impuestos que adquieran los fabricantes.

Artículo 33.—(Nuevos expendios): Los expendios que en el futuro se establezcan en los aeropuertos, puertos y lugares fronterizos del país, gestionarán ante el Ministerio de Finanzas Públicas el arrendamiento de los locales que puedan encontrarse disponibles, proporcionando para el efecto toda la información pertinente, relativa a su personería, objeto y lugar. Para la resolución de estas gestiones, la autoridad administrativa observará el principio de primero en tiempo primero en derecho.

Artículo 34.—Cuando no existan locales disponibles o los existentes no reunan las condiciones que convengan a los expedios o a los intereses del fisco, los interesados podrán edificar sus propios locales, para lo cual se establecen las siguientes normas:

a) La edificación sólo podrá ubicarse dentro de la Zona Primaria o Secundaria Aduanera y deberá estar situada en el lugar más adecuado que permita la operación del expendio dentro de los lineamientos, condiciones y circunstancias que prescribe este Reglamento y el Decreto 68-79 del Congreso de la República;

b) Si el Estado lo encuentra conveniente, podrá dar en arrendamiento o usufructo gratuito el predio necesario para el efecto, mediante la celebración de contrato con el Ministerio de Finanzas Públicas;

c) Dichos contratos se suscribirán por un período máximo de 20 (veinte) años, prorrogables por períodos iguales, a juicio del Ministerio de Finanzas Públicas y al término de su vigencia, las edificaciones quedarán a favor del Estado; y

d) Previo a la celebración de los contratos mencionados, el Ministerio de Finanzas Públicas hará la calificación del caso, para lo cual el interesado presentará su solicitud que llene los siguientes requisitos:

1.—Acreditar la personería del solicitante.

2.—Localización del predio solicitado.

3.—Presentación de planos elaborados por profesional colegiado, tanto del fundo como de la obra a construir; y

4.—En caso de resolución favorable, el interesado deberá presentar, dentro de los 30 días posteriores a dicha resolución, el contrato de construcción respectivo.

Artículo 35.—(Infracciones): Las infracciones a cualesquiera de las disposiciones del Decreto 68-79 del Congreso de la República y del presente Reglamento, serán sancionadas con multas de Q100.00 a Q2,000.00 en cada caso, por la Dirección General de Rentas Internas o por la Dirección General de Aduanas, según el campo de su competencia, sin perjuicio de las otras sanciones que legalmente sean procedentes.

Artículo 36.—(Pérdida o inutilización o destrucción de mercaderías): Si ocurriere la pérdida, deterioro, destrucción o inutilización de alguna mercadería o artículo de los que están bajo control aduanero, el Inspector Aduanero específico levantará acta circunstanciada, haciendo constar el hecho para efectos de la descarga de los controles contables, previo visto bueno del Administrador de la Aduana respectiva.

Artículo 37.—Las dudas que surjan de la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 38.—Quedan derogados los instructivos de fechas 6 de mayo de 1966 de la Dirección General de Rentas Internas, la circular Nº 54-66, de fecha 19 de julio de 1966, de la Dirección General de Aduanas y el instructivo de fecha 6 de abril de 1971, de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 39.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Intégrese con las personas que se mencionan, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar el Comité pro-Festejos de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación.
Ministro de la Defensa Nacional.
Ministro de Educación.
Gobernador Departamental de Guatemala; y
Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 2º—El Comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Quezaltenango de la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente formalizar mediante el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango de una finca de su propiedad ubicada en el Cantón Llano de la Cruz, de ese departamento, en la cual se construirá un edificio escolar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, de la finca rústica de su propiedad inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número noventa y ocho mil novecientos (98,900), folio cuarenta

1. Publicado el 18 de junio de 1980.

(40) del libro trescientos noventa y tres (393) del departamento de Quezaltenango, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—En la finca a que se contrae el presente Acuerdo deberá construirse un edificio escolar, para cuyo efecto la misma se adscribe al Ministerio de Educación. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio a favor del Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo se dejó sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de febrero de 1961, por medio del cual se había cedido a la Asociación de Bienestar Infantil una fracción de terreno de 7,886.02 metros cuadrados que pasó a formar la finca número 2303, folio 44 del libro 671 de Guatemala, circunstancia por la cual se hace necesario dictar las disposiciones necesarias tendientes a que el inmueble relacionado se destine a la construcción de un centro educativo de uso múltiple y así evitar el total abandono en que se encuentra dicho inmueble,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública traslativa de dominio por medio de la cual se recupera a favor del Estado y a la vez se cede a título gratuito al Ministerio de Educación, una fracción de terreno de siete mil ochocientos ochenta y seis metros y dos centímetros cuadrados (7,886.02 metros cuadrados), situada en la 31 calle final zona 5, Campo de Marte, contiguo al Comisariato del Ejército, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble de la zona central como finca número 2303, folio 44 del libro 671 de Guatemala, de entero acuerdo con el plano elaborado por el Departamento de Ingenieros del Ejército, en el mes de febrero de 1961.

Artículo 2º—La fracción de terreno identificada en el artículo anterior, se destinará única y exclusivamente a la construcción de un edificio educativo del tipo "Centro de uso múltiple", con financiamiento proveniente del Préstamo Nº 1212-GU contratado entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas adscribirá dicha fracción de terreno al Ministerio de Educación para los fines indicados y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones en sus respectivos registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho.
CARLOS PADILLA NATARENO.

Acuérdase revocar y dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de febrero de 1961, relativo a la finca que le fue cedida a la Asociación de Bienestar Infantil a título gratuito.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de febrero de 1961, le fue cedida a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, una fracción de terreno de 7,886.02 metros cuadrados que pasó a formar la finca Nº 2303, folio 44 del Libro 671 de Guatemala, destinada para la construcción del "Hogar Temporal Cuna número 1" de dicha Asociación;

CONSIDERANDO:

Que desde el 4 de febrero de 1976 que se produjo el terremoto que causó graves daños al país, el inmueble referido está completamente abandonado con lo cual dejó de servir para los fines originalmente previstos, por esa razón se hace necesario dictar las disposiciones pertinentes tendientes a lograr que el mismo se destine a otros usos especialmente educativos y así dar cumplimiento a la condición estipulada en el artículo 2º del citado Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Revocar y dejar sin ningún valor ni efecto, el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de febrero de 1961. [1]

1. En Tomo 79, página 768.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUGAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS PADILLA NATARENO.

Autorízase a "J. C. Sproule and Associates, Ltd.", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Julio Rivera Sierra y Roberto Sánchez Lazo, se presentaron solicitando se autorice a "J. C. Sproule and Associates, Ltd.", en cuya representación gestionan para que pueda retirarse del país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Públi-

1. Publicado el 8 de julio de 1980.

co, manifestó que en virtud de lo manifestado por la Dirección General de Rentas Internas, puede autorizarse a la sociedad solicitante su retiro del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "J. C. Sproule and Associates, Ltd.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de mayo de 1968 [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Prorrógase hasta el 31 de octubre los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de febrero del año en curso, que suspende el 15-74 del 7 de marzo de 1974, relativo a la sal.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún prevalecen las condiciones de escasez de sal que dieron motivo a la emisión del Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de febrero de mil novecientos ochenta, por el cual se suspendieron, por treinta (30) días, los efectos del Acuerdo Gubernativo Nº 15-74, de fecha 7 de marzo de 1974;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Política Económica, se pronuncia porque se amplíen los efectos del Acuerdo de fecha 12 de febrero de 1980, opinión que comparten el propio Ministerio de Economía y la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República en su artículo 189, inciso 4º,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta (31-X-1980), los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de febrero de 1980, por el cual se suspendieron las disposiciones del Acuerdo Gubernativo Nº 15-74 de fecha 7 de marzo de 1974. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase cerrar la Encargaduría de Negocios ad ínterin de Guatemala en Holanda, a partir del 31 de agosto de 1980.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del artículo 189 de la Constitución de la República, el inciso 9 del artículo 21 del Decreto-Ley número 61 y el artículo 5 del Decreto-Ley número 148 (Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala),

ACUERDA:

PRIMERO.—Cerrar la Encargaduría de Negocios ad ínterin de Guatemala en Holanda, a partir del 31 de agosto de 1980.

SEGUNDO. — Que la Embajada de Guatemala ante el Reino de Bélgica continúe actuando concurrentemente ante el Reino de Holanda.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Decláranse como bienes vacantes las fincas urbanas que se expresan, las cuales deberán ser inscritas a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha seis (6) de mayo de mil novecientos diez y nueve (1919) el Gobierno de la República dispuso adjudicar gra-

1. En Tomo 87, página 741.

1. El Acuerdo de 12 de febrero de 1980, en este Tomo, y el de 7 de marzo de 1974, en Tomo 93.
2. Publicado el 8 de julio de 1980.

tuitamente a la "Sociedad de Artesanos" y a la "Gremial de Albañiles" un lote de terreno de los que resultaron de la medida del sitio que ocupó la extinguida Escuela Politécnica, el que quedó inscrito en el Registro de la Propiedad como finca urbana número diez y seis mil cuatrocientos diez (16410), folio doscientos quince (215), del libro ciento sesenta (160) de Guatemala, a nombre de las Sociedades Central de Artesanos y Gremial de Albañiles;

CONSIDERANDO:

Que por gestiones hechas por las entidades interesadas la finca antes indicada fue partida en dos fincas: la número veintiún mil trescientos ochenta y cuatro (21384), folio ciento doce (112), del libro doscientos doce (212) de Guatemala, inscrita a nombre de "Sociedad Gremial Comercial de Albañiles", y la número veintiún mil trescientos ochenta y cinco (21385), folio ciento trece (113) del libro doscientos doce (212) de Guatemala, a nombre de "Sociedad Central de Seguros de Vida y Auxilios de Artesanos";

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdos Gubernativos de fecha veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) fue cancelada la personalidad jurídica de las entidades antes citadas, bajo sus nombres de "Sociedad Gremial de Albañiles" y "Sociedad Central de Seguros de Vida y Auxilios Mutuos de Artesanos de Guatemala", respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que dichas entidades no previeron en sus estatutos el destino de los bienes que les fueron adjudicados, por lo que al tenor de lo que dispone el artículo 26 del Código Civil, los inmuebles antes citados se consideran bienes vacantes, teniendo que ser aplicados al objeto que determine la autoridad que acordó su disolución;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, el artículo 459, inciso 6º del Código Civil dispone que son bienes nacionales de uso no común, los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, por lo que dichos inmuebles deben incorporarse al patrimonio nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 26 y 459 inciso 6º del Código Civil, Decreto-Ley 106,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran como bienes vacantes las fincas urbanas inscritas en el Registro de la Propiedad con los números veintiún mil trescientos ochenta y cuatro (21384) y veintiún mil trescientos ochenta y cinco (21385), folios ciento doce (112) y ciento trece (113), del libro doscientos doce (212) del departamento de Guatemala, que aparecen a nombre de las entidades "Sociedad Gremial Comercial de Albañiles" y "Sociedad Central de Seguros de Vida y Auxilios de Artesanos", disueltas por Acuerdos Gubernativos de fecha veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), las cuales deberán ser inscritas a favor de la Nación.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para efectuar las diligencias necesarias que cumplimenten el presente Acuerdo.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas deberá ser notificado de lo actuado a efecto de que en su oportunidad incorpore los inmuebles antes identificados al inventario de los bienes inmuebles del Estado.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias.

SP-G-43-80

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1980.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de S. P. y A. S. 13-80

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 45-79 del Congreso, que contiene el nuevo Código de Salud, se hace imperativo emitir el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el propio Código de Salud, para hacer más eficaz la acción sanitaria es indispensable establecer la unidad del órgano administrativo encargado de la misma, así como del aparato coercitivo que asegure su cumplimiento;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar las normas reglamentarias que garanticen el desarrollo de políticas de salud dentro de un marco sectorial, de acuerdo con los problemas y necesidades nacionales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 10 del Código de Salud, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará la estructura, organización y funciones de cada una de sus dependencias, es procedente emitir aquellas normas reglamentarias que den cumplimiento a dicho precepto legal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo que preceptúa el el artículo 228 del Código de Salud,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El presente Reglamento normará todo lo relativo a la determinación de la estructura, organización y funciones de cada una de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en observancia a las normas del Código de Salud.

Artículo 2º—(Jerarquía Normativa). Para la aplicación de las normas del presente Reglamento, se tomará en consideración: a) El principio constitucional; b) El Código de Salud; c) Las normas del presente Reglamento; y d) Las disposiciones y resoluciones emanadas de la autoridad sanitaria que corresponda.

Artículo 3º—Quedan obligados a la observancia de las normas del presente Reglamento, los funcionarios, empleados o dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias.

TITULO I

ORGANOS SUPERIORES

CAPITULO I

Del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 4º—Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde la orientación superior de las acciones de salud a nivel nacional; para tal efecto, promoverá la coordinación con los organismos o entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, municipales y particulares, subvencionados o no por el Estado, sin exclusión alguna.

Artículo 5º—El ministro como titular del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, tiene jurisdicción en toda la República en asuntos relacionados con la materia de su competencia, desempeñando funciones permanentes, con autoridad sobre sus dependencias, oficinas, funcionarios y empleados.

Artículo 6º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, además de las contenidas en el propio Código de Salud:

1) Determinar, definir y conducir la política de salud del país y trazar las estrategias para su cumplimiento, en coordinación con entidades afines y similares.
2) Definir y estructurar el sector salud por medio de los mecanismos legales, fiscales y administrativos pertinentes.
3) Elaborar el Plan Nacional de Salud, presentándolo a consideración del Consejo Nacional de Planificación Económica para su incorporación al Plan Nacional de Desarrollo.
4) Determinar el monto y naturaleza de los recursos necesarios para el desarrollo de los servicios en el Ramo, supervisando periódicamente su utilización y evaluando su rendimiento.
5) Introducir, cuando se estime conveniente, modificaciones en su estructura orgánica y funcional para el mejor aprovechamiento de sus recursos.
6) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las acciones con el fin de lograr una mayor fluidez en las funciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes del país.

Artículo 7º—A la Dirección Superior del Ministerio le corresponde la planificación, dirección y administración superior de los servicios de salud, aplicando la política de salud y asistencia social del Gobierno de la República.

CAPITULO II

Dirección General de Servicios de Salud

Artículo 8º—La Dirección General de Servicios de Salud, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es el organismo técnico encargado de ejecutar, en lo que le competa, las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de salud y las complementarias que le correspondan de conformidad con las disposiciones del Código de Salud y del presente Reglamento, coordinándose con entidades afines.

Para el cumplimiento de sus fines, podrá disponer funciones en sus órganos subalternos y crear con carácter permanente las comisiones técnicas que fueren necesarias, integradas con funcionarios del servicio.

Artículo 9º.—La Dirección General de Servicios de Salud estará integrada con todas las dependencias técnicas y de servicio que le correspondan por disposición de la ley, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 10.—La Dirección General de Servicios de Salud, dentro del ámbito de su competencia, aplicará el sistema de integración en la realización de las acciones de salud y considerará a las personas como componentes de los núcleos familiares y otros grupos sociales a que pertenezcan, para las atenciones y prestaciones pertinentes.

Artículo 11.—La Dirección General de Servicios de Salud tiene como atribución general la dirección y coordinación de los servicios técnico-administrativos que realiza el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y como atribuciones específicas, las siguientes:

a) Programar, coordinar y supervisar las actividades tendientes al mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente;
b) Promover las acciones destinadas a proteger a la población de las enfermedaes transmisibles;
c) Promover la protección de la salud infantil y familiar; y
d) Procurar la superación del personal profesional, técnico y administrativo.

Asimismo, le corresponderá elaborar programas de trabajo de acuerdo a la política ministerial y brindar asesoría a instituciones nacionales públicas o privadas que realizan acciones de salud.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES

CAPITULO I

De la Dirección Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 12.—La Dirección Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, comprende el Despacho Ministerial, que estará integrado por el Ministro y Viceministro del Ramo.

Artículo 13.—Formarán parte de la Dirección Superior:

a) El Departamento Jurídico;
b) La Oficina de Administración Central;
c) La Dirección Sectorial de Planificación de la Salud;
d) La Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales;
e) La Unidad Ejecutora de Proyectos Rurales de Salud;
f) La Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR);
g) El Departamento de Transportes;
h) Los Servicios de Cementerios; e
i) El Departamento de Abastecimientos.

Artículo 14.—Departamento Jurídico: Corresponde al Departamento Jurídico lo siguiente:

a) Emitir dictamen legal en todos aquellos asuntos en que lo requiera el Despacho Ministerial;
b) La dirección y procuración en todos aquellos asuntos judiciales en que sea parte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, auxiliando al Ministro y o Viceministro en las gestiones que deban hacer ante los tribunales de justicia;
c) Integrar las comisiones que el Despacho Ministerial estime necesarias; y
d) Representar al Despacho Ministerial en casos concretos.

Artículo 15.—Oficina de Administración Central: Tendrá a su cargo las funciones administrativas generales bajo la dirección del Oficial Mayor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, contando con el personal administrativo que sea necesario.

Artículo 16.—Para cumplir las funciones que le sean asignadas, tendrá la siguiente estructura:

a) Oficialía Mayor;
b) Sección de Personal;
c) Sección de Contabilidad;
d) Sección de Compras y Contrataciones;
e) Sección de Receptoria e Información; y
f) Sección de Archivo.

Artículo 17.—Tiene a su cargo el planeamiento, ejecución, coordinación y evaluación de las actividades administrativas centrales y las que provienen de nivel nacional, con el objeto de resolverlas, someterlas a consulta y o refrendo del Despacho Ministerial.

Artículo 18.—La Sección de Personal: Es la encargada de realizar y coordinar funciones de administración de personal de salud pública a nivel nacional, las que únicamente se ejecutarán por mandato de la Dirección Superior y conforme las disposiciones de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 19.—La Seccion de Contabilidad: Es la encargada de ejecutar tareas presupuestarias que por disposición legal, reglamentaria o administrativa, le corresponda.

Artículo 20.—La Sección de Compras y Contrataciones: Ejecuta tareas de orden legal para mantener el suministro de materiales y equipo de la Dirección Superior y todas las unidades que por su naturaleza requieren de dichos servicios.

Artículo 21.—La Sección de Receptoría e Información: Se encarga de recibir toda la documentación que ingresa al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, haciéndole los registros y antecedentes, a manera de mantener una información constante y veraz, tanto para el Ramo como para el público.

Artículo 22.—La Sección de Archivo: Realiza tareas de clasificación, ordenamiento, distribución, localización e información de la documentación que se genera y produce en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como documentación generalizada.

CAPITULO II

Dirección Sectorial de Planificación de la Salud

Artículo 23.—La Dirección Sectorial de Planificación de la Salud, es la encargada de la planificación nacional de salud, para lo cual analizará los problemas existentes, estableciendo sus prioridades, proponiendo la mejor organización de los recursos nacionales con criterio sectorial y formulará los planes y programas para todo el sector, procurando compatibilizar las correspondientes inversiones y presupuestos. La Dirección estará integrada por profesionales médicos especializados en planificación, además contará con otros profesionales especializados en su campo, asignados por las distintas instituciones del sector.

Artículo 24.—Para el cumplimiento de los propósitos del artículo anterior, la Dirección Sectorial de Planificación de la Salud, tendrá la siguiente estructura:

a) Dirección;

b) Subdirección;

c) Departamento de Planificación;

d) Departamento de Presupuesto;

e) Departamento de Estadística; y

f) Departamento de Proyectos e Inversión.

Artículo 25.—Dirección: Tendrá como responsabilidad, determinar los lineamientos generales, enmarcados dentro de la política general de salud, que servirán de base para las funciones de la entidad y de velar por la disciplina y buen funcionamiento de la misma. Asimismo, tendrá la responsabilidad de supervisar, coordinar y evaluar las actividades de los diferentes departamentos y regir la asesoría técnica que los mismos puedan prestar a todo el sector.

Artículo 26.—Son funciones de la Dirección, las siguientes:

a) Establecer los objetivos a corto, mediano y largo plazos en materia de salud, dentro de las políticas del sector;

b) Consolidar los planes y programas de todo el sector; y

c) Definir las prioridades de los planes.

Artículo 27.—Subdirección: Tendrá la responsabilidad de prestar apoyo a la Dirección en todas sus funciones y atribuciones, mediante el sistema de co-dirección.

Artículo 28.—Departamento de Planificación: Tendrá como responsabilidad, la consolidación de los diferentes planes y programas de las agencias para traducirlo en un plan sectorial de salud.

Artículo 29.—Son funciones del Departamento de planificación, las siguientes:

a) Consolidación de los planes generales del sector salud;

b) Diseñar los mecanismos de evaluación y control que permitan la adecuada ejecución de los planes;

c) Fomentar programas de formación y adiestramiento de personal en planificación de la salud;

d) Fomentar investigación operativa con la tendencia a mejorar los procesos administrativos en el sector;

e) Estudiar la racionalidad y simplificación de procedimientos técnicos y administrativos en el sector; y

f) Asesorar a la Oficina de Planificación de las agencias del sector en la formulación de un plan.

Artículo 30.—Departamento de Presupuesto: Es el encargado de la formulación y evaluación del Presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 31.—Son funciones del Departamento de Presupuesto:

a) Formular el Presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y consolidar el presupuesto del sector salud; y

b) Diseñar instrumentos de control y evaluación presupuestaria de los diferentes programas del Ministerio.

Artículo 32.—Departamento de Estadística: Es el encargado de consolidar el sistema de información del sector.

Artículo 33.—Son funciones del Departamento de Estadística, las siguientes:

a) Establecer un sistema de información, control, evaluación, seguimiento y decisión para el sector; y

b) Mantener actualizada la información estadística del sector.

Artículo 34.—Departamento de Proyectos e Inversión: Es el encargado de efectuar los estudios y análisis de las inversiones en el sector, tanto en lo que se refiere a la ampliación de la capacidad instalada como a las obras de mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 35.—Son funciones del Departamento de Proyectos e Inversiones:

a) Coordinación, supervisión y evaluación de las unidades ejecutoras creadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el aspecto físico y financiero;

b) La promoción y coordinación de estudios y análisis de preinversión del Ministerio; y

c) Fomentar la investigación operativa y mantener la actualización en el campo de inversiones.

CAPITULO III

Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales

Artículo 36.—Para cumplir sus fines y propósitos, la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales, realizará las siguientes funciones:

a) Brindar asesoría al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, sobre tratados y convenios con agencias internacionales;

b) Participar en la coordinación entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las agencias internacionales de salud;

c) Coordinar las actividades de las distintas agencias internacionales en los aspectos de becas e intercambios científicos; y

d) Recepción de delegaciones internacionales por designación del Despacho.

TITULO III

Unidades ejecutoras

Artículo 37.—Creación: Para atender proyectos específicos, deberán crearse Unidades Ejecutoras, de conformidad con las necesidades del servicio, las que funcionarán con las atribuciones que se le asignen al momento de su creación.

TITULO IV

De la Dirección General de Servicios de Salud

Artículo 38.—La Dirección General de Servicios de Salud, es la encargada de hacer efectivos los programas de salud trazados por el Ministerio, de conformidad con lo que preceptúa el capítulo II del título I del presente Reglamento.

Artículo 39.—La Dirección General de Servicios de Salud, desarrolla su acción a través de sus dependencias técnico-normativas del nivel central y del sistema de servicios a nivel aplicativo constituidos por las Areas de Salud.

La Dirección General, que constituye el nivel central de los servicios de salud, comprende las siguientes dependencias:

a) Despacho del Director General;

b) Despacho del Subdirector General;

c) Secretaría General;

d) División de Servicios Administrativos;

e) Divisiones Técnico-Normativas;

f) Supervisión de Areas de Salud;

g) Departamento Jurídico; y

h) Unidad de Salud y Desarrolo Rural, por Cooperación.

El sistema de Servicios de Nivel Aplicativo, está constituido por la red de establecimientos que cumplen acciones integradas de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud en cobertura nacional y organizados en Areas de Salud.

Artículo 40.—El conducto regular en todas las actividades técnico-administrativas, seguirá las siguientes líneas jerárquicas:

a) En lo administrativo: De los Directores de establecimientos locales al Jefe de Area y de éste a la Dirección General de ésta a la Dirección Superior. Las resoluciones y disposiciones administrativas, seguirán el orden inverso; y

b) En lo técnico: De los directores de los establecimientos aplicativos al Jefe de Area y de éste a la Dirección General, quien la remitirá a la División correspondiente. Las dependencias técnicas comunicarán el resultado a la Dirección, la que determinará el trámite respectivo.

CAPITULO I

Dirección General

Artículo 41.—La Dirección General tiene la responsabilidad de supervisar y evaluar la organización y funcionamiento del sistema nacional de servicios de salud y el cumplimiento de los programas y actividades del Plan Nacional de Salud. Estará a cargo de un Director General, quien depende directamente de la Dirección Superior y contará con las dependencias técnico-administrativas y normativas de asesoría y apoyo a sus funciones.

Artículo 42.—Para ocupar el cargo de Director General, se requiere ser médico y cirujano, colegiado activo, tener amplios conocimientos y reconocimientos y reconocida experiencia en administración de servicios de salud.

Artículo 43.—Son atribuciones y responsabilidades del Director General:

a) Cumplir con las obligaciones y atribuciones que le señalen el Código de Salud y demás leyes vigentes sobre la materia, velando por el estricto cumplimiento de las mismas;

b) Emitir las disposiciones sanitarias para las que estuviera facultado por la ley o los reglamentos del servicio;

c) Formular de acuerdo a las políticas de salud adoptadas por el Gobierno y expresadas en el Plan Nacional de Salud, los lineamientos, objetivos y acciones para su completa ejecución;

d) Presentar a la Dirección Superior, los planes de trabajo, para su aprobación;

e) Conducir las acciones tendientes a implementar los programas contemplados en el Plan Nacional de Salud;

f) Atender los asuntos relacionados con la administración de personal de las dependencias a su cargo;

g) Recibir y evaluar los informes periódicos de sus dependencias;

h) Responder ante la Dirección Superior sobre la buena marcha de los servicios y el cumplimiento de los programas y actividades;

i) Velar por la eficiente aplicación de las asignaciones presupuestarias de la Dirección General de Servicios de Salud y sus dependencias;

j) Solicitar a la Dirección Superior, cuando así proceda, transferencias de partidas, ampliaciones y otros aspectos de orden financiero y presupuestario;

k) Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos y convenios y presentarlos a la Dirección Superior para el trámite correspondiente;

l) Aprobar las normas y procedimientos técnico-administrativos que elaboren sus dependencias;

m) Representar a la Dirección General de Servicios de Salud, en todos los asuntos legales que le competan;

n) Elaborar el informe anual sobre la situación de salud del país y proponer ante la Dirección Superior, las medidas de política de salud que conduzcan al mejoramiento del nivel de salud y del bienestar de la población; y

o) Nombrar las comisiones técnicas que fueren necesarias, que serán integradas por funcionarios de sus dependencias.

Artículo 44.—La Subdirección estará a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, con conocimientos amplios y reconocida experiencia de administración de servicios de salud, quien dependerá del Director General y a través de éste, de la Dirección Superior.

Artículo 45.—Son atribuciones y responsabilidades del Subdirector:

a) Desempeñar las funciones del Director General en ausencia o en su representación en los casos que le sean indicados;

b) Apoyar al Director General en la conducción de las acciones tendientes a implementar los programas contemplados en el Plan Nacional de Salud;

c) Coordinar las actividades de las Divisiones técnico-normativas, para optimizar su apoyo a las áreas;

d) Responder ante el Director General por la buena marcha de los servicios y el cumplimiento de lo programado y actividades;

e) Supervisar y evaluar los servicios aplicativos directamente o a través de los médicos supervisores.

f) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de Servicios de Salud;

g) Evaluar al personal de las Jefaturas de Area y supervisarlo en el cumplimiento de sus actividades;

h) Adoptar las medidas y procedimientos para la pronta solución de los problemas administrativos que confrontan los servicios; e

i) Remitir informe al Director General, con la periodicidad apropiada y cuando se le solicite, sobre la marcha de los servicios.

Artículo 46.—El Subdirector dispondrá de la colaboración de médicos supervisores, con la responsabilidad de asesorar a las Areas de Salud, supervisando su funcionamiento técnico y administrativo para la mejor operación de los servicios y desarrollo de los programas en marcha.

Artículo 47.—Para ocupar los cargos de médicos supervisores, se requiere amplia experiencia y estudios de postgrado en administración de servicios de salud. Sus atribuciones y responsabilidades, serán fijadas por el Director General y estarán directamente relacionadas con las funciones del Subdirector General.

Artículo 48.—La Dirección General cuenta con una Secretaría General, que depende del Director General y está a cargo de un Secretario, quien tendrá las atribuciones y responsabilidades que le asigne el Director General.

Artículo 49.—La Dirección General de Servicios de Salud, contará con una biblioteca y su organización y funcionamiento estará a cargo de un comité especialmente nombrado al efecto.

Artículo 50.—El Departamento Jurídico estará a cargo de un abogado y notario de reconocida experiencia en legislación sanitaria.

Artículo 51.—El Departamento Jurídico de la Dirección General de Servicios de Salud, tiene como responsabilidad asesorar a la Dirección General y a sus dependencias en la solución de los problemas de tipo legal y reglamentario, relacionados con el funcionamiento de los servicios de salud.

CAPITULO II

De las dependencias de la Dirección General

Artículo 52.—La División de Servicios Administrativos es la encargada de normar, dirigir, supervisar y realizar las actividades de carácter administrativo que corresponden a la Dirección General y sus dependencias.

Artículo 53.—Para el mejor desempeño de sus funciones, la División de Servicios Administrativos se organiza en la forma siguiente:

a) Sección de Auditoría e Inspección Administrativa;
b) Sección de Contabilidad y Finanzas;
c) Sección de Personal;
d) Sección de Abastecimientos;
e) Sección Patrimonial; y
f) Sección de Mantenimiento y Conserjería

Artículo 54.—La División de Servicios Administrativos estará a cargo de un Jefe, quien deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Haber cursado estudios en materia de administración con grado universitario; y

b) Tener experiencia comprobada en servicios administrativos de salud.

Artículo 55.—Son atribuciones y responsabilidades de la División de Servicios Administrativos:

a) Organizar las distintas dependencias de la División;

b) Participar en la programación, organización, supervisión y evaluación de los servicios administrativos de las dependencias a nivel central y aplicativo;

c) Responder por la contabilidad general y patrimonial de la institución, a nivel nacional;

d) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las compras y contrataciones;

e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la dependencia;

f) Proponer las modificaciones y transferencias necesarias;

g) Realizar auditoría en los servicios periódicamente;

h) Prestar asesoría técnica a la Oficina de Servicio Civil, siempre que fuera requerido por ésta para la preparación y aplicación de las pruebas o exámenes de aptitud para selección de personal del servicio;

i) Elaborar el informe anual sobre las labores administrativas, realizadas por las dependencias a su cargo;

j) Firmar las comunicaciones y documentos que se emitan para la gestión administrativa; y

k) Presentar proyecto de reglamento interno que norme las funciones de las dependencias que integran la División, para someterlo a la consideración de la Dirección General.

TITULO V

Divisiones técnico-normativas

Artículo 56.—Cada División está a cargo de un Jefe, profesional universitario, cuyos requisitos se señalan en los capítulos correspondientes y que tienen las atribuciones y responsabilidades generales siguientes:

a) Responder ante el Director General por el cumplimiento de las funciones de la División a su cargo;

b) Organizar, dirigir, coordinar y supervisar, las funciones y actividades de la División y sus dependencias;

c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la División correspondiente;

d) Elaborar el programa de la Divisón, tomando en cuenta las normas generales sobre esta materia, los programas de las otras Divisiones y participar en la consolidación del programa general;

e) Integrar las comisiones y grupos de trabajo para los que sea nombrado por el Director General;

f) Informar, con la periodicidad que se le demande, del progreso de las actividades de su competencia;

g) Participar en la programación de Formación de Recursos Humanos, proporcionando el adiestramiento del personal en cuanto a su competencia, así como participar en la docencia; y

h) Las otras inherentes a su cargo.

CAPITULO I

División de Malaria

Artículo 57.—La División de Malaria tendrá como responsabilidad la aplicación continuada y eficiente de las medidas epidemiológicas y operacionales para lograr el control de esta enfermedad como problema de salud en el país y evitar su reintroducción; tendrá, igualmente, a su cargo, el programa de control y erradicación del **Aedes Aegypti** en el territorio nacional.

Artículo 58.—La División de Malaria conserva las líneas de organización técnica y administrativa del SNEM, actuales y consecuentes con la naturaleza, modalidad y ritmo de las acciones que debe cumplir, situación que terminará cuando sea certificada por una comisión nacional e internacional de erradicación de la malaria y del **Aedes Aegypti** en el país, pasando entonces a constituirse en uno de los programas regulares de la División de Epidemiología. La División de Malaria continuará desarrollando sus labores bajo el nombre de Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM).

Artículo 59.—Para llevar a cabo sus funciones, la División de Malaria, se organiza en la forma siguiente:

a) Jefatura de la División;

b) Departamento de Operaciones de Campo;

c) Departamento de Evaluación Epidemiológica;

d) Departamento de Administración; y

e) Sección de Educación Sanitaria.

Artículo 60.—Estará a cargo de un Jefe Médico y Cirujano, colegiado activo, con estudios de postgrado en salud pública o malariología, con las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley de Erradicación de la Malaria;

b) Estudiar la incidencia y prevalencia de la malaria en el país;

c) Determinar los recursos existentes y necesarios para el control de la malaria en el territorio nacional;

d) Dirigir las actividades de acuerdo con el programa aprobado, procurando el cumplimiento y superación de las metas;

e) Establecer los sistemas de abastecimiento y transportes, coordinando con los organismos centrales del Ministerio;

f) Mantener coordinación con las demás Divisiones de la Dirección General de Servicios de Salud, en las actividades comunes que fijan los programas establecidos en el Plan Nacional de Salud;

g) Informar mensualmente o cuando se le solicite, sobre la ejecución del programa y la situación de la malaria en el país;

h) Organizar y dirigir las acciones tendientes al control y erradicación; e

i) Mantener las relaciones y compromisos internacionales inherentes al Servicio Nacional de erradicación de la Malaria.

CAPITULO II

División de Salud Materno-Infantil y Familiar

Artículo 61.—La División de Salud Materno-Infantil y Familiar, tiene la responsabilidad de normar la programación y asesorar las acciones destinadas a la protección de la madre y del niño.

Artículo 62.—Para desarrollar estas funciones, la División se organiza con los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Salud Familiar; y

b) Departamento de Nutrición.

Cada uno de los Departamentos, cumple funciones que se definen en un reglamento interno de la División.

Artículo 63.—La División de Salud Materno-Infantil y Familiar, estará a cargo de un Médico y Cirujano, colegiado activo, quien deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Haber realizado estudios de postgrado en salud pública; y

b) Tener reconocida experiencia en salud materno-infantil.

Asimismo, los jefes de Departamento deberán tener, además del título de médico y cirujano, especialización y experiencia en salud pública o nutrición, respectivamente.

Artículo 64.—La División de Salud Materno-Infantil y Familiar, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Estudiar los problemas de salud de madre e hijo, definir los factores que los condicionan y determinar las necesidades de recursos para resolverlos;

b) Definir prioridades para la solución de los problemas de salud de madre e hijos;

c) Establecer normas y procedimientos para la elaboración, ejecución y evaluación de programas materno infantiles;

d) Participar en la consolidación de los programas del Plan Nacional de Salud;

e) Promover la investigación de los problemas nutricionales de la población, definiendo los grupos más afectados y proponiendo las prioridades para solucionarlos;

f) Establecer normas y procedimientos para la elaboración, ejecución, asesoría y evaluación de los programas nutricionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y

g) Proponer mecanismos adecuados para la coordinación de todos los sectores involucrados en la solución de la problemática nutricional del país.

CAPITULO III

División de Programación

Artículo 65.—La División de Programación es la dependencia encaragada de coordinar las acciones de programación en salud a nivel técnico-normativo de la Dirección General de Servicios de Salud, así como recolectar datos y mantener el sistema de información del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en lo referente a producción de servicios, inventario de recursos físicos, estadísticas vitales y la información correspondiente para la vigilancia epidemiológica.

Participará en la determinación de la metodología de programación de actividades locales, evaluación de normas, consolidación de programas y análisis institucionales.

Artículo 66.—Para cumplir dichas funciones la División de Programación, estará organizada así:

a) Jefatura de la División;

b) Departamento de Programación; y

c) Departamento de Estadística.

Artículo 67.—La Jefatura de la División, estará a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Haber efectuado estudios de administración en salud pública y planificación en salud, y experiencia en dicho campo.

Artículo 68.—Son atribuciones y responsabilidades de la División de Programación:

a) Definir las funciones del conjunto de servicios generales y organizarlos de tal modo, que cumplan complementarias y armónicamente, las tareas de apoyo a los servicios de atención directa al público;

b) Revisar las normas y procedimientos elaborados por los diferentes Departamentos de la División y compatibilización con las exigencias funcionales de las restantes divisiones técnico-normativas centrales y de los servicios aplicativos;

c) Coordinar y evaluar funciones de las dependencias que integran la División;

d) Asesorar en todos los niveles para la formulación de los planes operacionales anuales y planes específicos, de acuerdo a la planificación global de la Dirección General de Servicios de Salud;

e) Preparar las normas e instructivos necesarios para facilitar la programación de actividades;

f) Promover y participar en el adiestramiento de los funcionarios de los distintos niveles de los servicios de salud en la metodología de planificación y programación; y

g) Conocer planes de las demás instituciones del sector salud.

CAPITULO IV

División de Atención Médica

Artículo 69.—La División de Atención Médica, es la responsable de la coordinación, organización y regulación operacional de las prestaciones y los recursos destinados a la atención directa de la salud de las personas.

Artículo 70.—La División de Atención Médica, estará a cargo de un Jefe, médico y cirujano, colegiado activo, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios de administración de hospitales o salud pública; y

b) Tener experiencia comprobada en dirección de servicios de salud pública.

Artículo 71.—Para cumplir con sus funciones, la División de Atención Médica, se organiza de la forma siguiente:

a) Jefatura de la División;

b) Departamento de Salud Mental;

c) Departamento de Enfermería;

d) Departamento de Trabajo Social; y

e) Departamento de Salud Oral.

Artículo 72.—Son funciones de la División de Atención Médica:

a) Participar en la elaboración del Programa Nacional de Servicios de Atención Médica, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud;

b) Mantener actualizado el estudio de la atención médica, así como sus niveles de cobertura, tanto nacionales como específicos en los servicios, asesorándolos para su mejor rendimiento cualitativo y cuantitativo;

c) Definir los recursos existentes y los necesarios para atender las prestaciones de salud que demande la población;

d) Establecer normas para la planificación, programación y operación de los establecimientos de salud, destinados a la atención directa de las personas;

e) Establecer normas y métodos de atención para los distintos niveles de prestación de servicios dentro de un plan de atención progresiva de pacientes;

f) Participar en la definición de la clasificación y categorías del personal que desarrolla actividades para los servicios de atención médica;

g) Señalar y establecer las prioridades de adiestramiento de personal en los servicios de atención médica;

h) Promover investigaciones para el desarrollo de los servicios y los recursos destinados a la atención médica;

i) Velar por el establecimiento y mantenimiento de la auditoría médica a los establecimientos de atención médica;

j) Supervisar la ejecución de los programas locales de atención médica a través del sistema establecido;

k) Cooperar con las demás Divisiones Técnico-Normativas de la Dirección General, en el desarrollo de los diferentes programas de salud; y

l) Contribuir a la integración técnico-normativa de los programas de atención médica del sector salud.

Artículo 73.—Las funciones específicas de cada uno de los Departamentos de la División de Atención Médica, así como las normas operacionales, quedarán definidas en un reglamento interno.

CAPITULO V

División de Educación para la Salud

Artículo 74.—La División de Educación para la Salud, tiene como responsabilidad planificar, normar y coordinar las actividades de educación sanitaria y extender su cumplimiento a través de los servicios aplicativos y de los distintos procedimientos que los proyecten a la comunidad.

Artículo 75.—Para tales propósitos, la División de Educación para la Salud, se organiza en las siguientes dependencias:

a) Jefatura de la División;
b) Sección de Educación; y
c) Sección de Producción de Materiales.

Artículo 76.—La División está a cargo de un Jefe, médico y cirujano, con adiestramiento en salud pública y experiencia en educación sanitaria.

Artículo 77.—Las responsabilidades y funciones de la División de Educación para la Salud, son:

a) Diseñar y proponer un Programa de Educación para la Salud, concordante con los objetivos del Plan Nacional de Salud;

b) Incrementar y organizar los recursos especializados en Educación para la Salud y establecer los medios de adiestramiento y la asesoría para obtener la participación de todo el personal de salud en las labores educativas;

c) Planear el componente educativo de los distintos programas de salud, conjuntamente con los Jefes de las Divisiones y dependencias técnicas correspondientes;

d) Preparar actividades permanentes de difusión masiva, respecto a los problemas de salud y, la acción de los servicios para darle solución;

e) Promover estudios de métodos y técnicas de educación en función de los requerimientos programáticos y de las características culturales de la población;

f) Compatibilizar los contenidos y los materiales educativos para el desarrollo de las actividades en todos los niveles;

g) Coordinar con personal de otras dependencias de la Dirección General, grupos de trabajo para que las actividades educativas se ejecuten simultáneamente con cualquier otra acción de salud que se realice; y

h) Promover la coordinación entre las instituciones del sector y otros Ministerios, para abordar conjunta y complementariamente la acción educativa nacional.

CAPITULO VI

División de Formación de Recursos Humanos

Artículo 78.—La División de Formación de Recursos Humanos, es la dependencia de la Dirección General de Servicios de Salud, responsable de normar, dirigir y apoyar las acciones tendientes a elevar el nivel de rendimiento del personal de los servicios de salud y de la realización de las políticas y estrategias, concernientes a personal, contempladas en el Plan Nacional de Salud.

Artículo 79.—La División de Formación de Recursos Humanos, está a cargo de un Jefe, médico y cirujano, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios de postgrado en salud pública;

b) Tener experiencia en docencia; y

c) Tener experiencia en dirección y administración de servicios docentes.

Artículo 80.—Son funciones de la División de Recursos Humanos, las siguientes:

a) Programar la formación de los recursos humanos en cantidad y calidad, como parte del Plan Nacional de Salud;

b) Mantener actualizado el inventario de recursos humanos de los servicios de salud;

c) Establecer la coordinación entre instituciones formadoras y empleadoras de recursos humanos;

d) Realizar la programación presupuestaria que garantice la adecuada utilización de los recursos humanos formados;

e) Discutir y elaborar el currículum de los Centros de Formación de Personal, bajo su dependencia, con una visión general que garantice el trabajo en equipo; y

f) Establecer y recomendar un sistema de promoción para el personal de los servicios de salud

Artículo 81.—Para realizar las funciones anteriores, la División de Formación de Recursos Humanos, contará con las dependencias necesarias, de acuerdo con su reglamentación interna.

CAPITULO VII

División de Saneamiento Ambiental

Artículo 82.—La División de Saneamiento Ambiental tiene por finalidad programar, supervisar y evaluar las actividades tendientes al mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, así como dar normas para organizar los recursos específicos a nivel local y desarrollar desde el nivel central acciones determinadas, tales como los programas de agua potable en las áreas rurales.

Artículo 83.—Para cumplir estas funciones, la División de Saneamiento Ambiental, se organiza de los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Ingeniería Sanitaria;
b) Departamento de Saneamiento General; y
c) Departamento de Control de Alimentos.

Artículo 84.—La División de Saneamiento Ambiental, está a cargo de un Jefe, ingeniero civil, colegiado activo, que debe llenar los siguientes requisitos:

a) Tener grado de ingeniero sanitario; y
b) Tener experiencia comprobada en administración de servicios sanitarios.

Artículo 85.—Son atribuciones y responsabilidades de la División de Saneamiento Ambiental:

a) Estudiar los problemas de saneamiento del país y proponer prioridades para su solución;
b) Definir los recursos existentes y necesarios para enfrentar los problemas de saneamiento del medio;
c) Elaborar el programa nacional de saneamiento ambiental en base a los programas a nivel local;
d) Evaluar el programa nacional en base a las evaluaciones locales;
e) Elaborar normas y procedimientos sobre seguridad e higiene en los lugares de trabajo y supervisar su aplicación en distintos niveles operacionales;
f) Elaborar y/o aprobar los proyectos y la ejecución de las obras sanitarias a cargo del personal de la División;
g) Aprobar y recibir las obras construidas por contratista;
h) Elaborar normas y reglamentos sobre higiene de los alimentos y supervisar su aplicación;
i) Preparar informes y memorias con la periodicidad reglamentaria y cuando se le solicite;
j) Velar por el cumplimineto de la legislación sanitaria, en lo que le corresponde; y
k) Cumplir con los convenios y compromisos de carácter internacional que le sean asignados según su competencia, ajustándose a los procedimientos técnico-administrativos correspondientes.

CAPITULO VIII

División de Tuberculosis

Artículo 86.—La División de Tuberculosis tendrá la responsabilidad del estudio de dicha enfermedad y la programación general de las actividades destinadas a su control y la preparación de las normas pertinentes.

Artículo 87.—Estará a cargo de un médico y cirujano colegiado activo, con estudios y experiencia reconocida en la orientación y conducción de las acciones epidemiológicas y clínicas para el control de la tuberculosis.

Artículo 88.—Para el adecuado cumplimiento de estas funciones, la División se organizará en las siguientes dependencias técnicas:

1º Departamento de Encuesta y Diagnóstico.

2º Departamento de Bio y Quimioprofilaxis.

3º Departamento de Tratamiento Sanatorial y Ambulatorio.

Artículo 89.—Serán funciones de la División de Tuberculosis:

a) Mantener información actualizada sobre la incidencia y prevalencia de la enfermedad y organizar los recursos específicos y generales para su control;

b) Conocer los recursos institucionales públicos y privados de lucha antituberculosa existentes en el país, coordinarlos y normar su utilización complementaria;

c) Formular el programa nacional de control de la enfermedad y los planes operacionales anuales, utilizando los procedimientos y técnicas más eficientes e incorporarlo a los servicios generales aplicativos;

d) Proponer y diseñar investigaciones operacionales en prevención, diagnóstico y tratamientos simplificados de la enfermedad;

e) Establecer sistema de asesoría permanente de conducción, ejecución y evaluación de los programas que se cumplen en los niveles aplicativos;

f) Programar y desarrollar cursos de adiestramiento para el personal y actualizar las normas técnicas en función de las nuevas orientaciones epidemiológicas y terapéuticas en el control de la enfermedad;

g) Estimular la cooperación de entidades privadas nacionales e internacionales para intensificar la lucha antituberculosa; y

h) Preparar el informe anual de los programas, evaluar los rendimientos y formular los reajustes necesarios.

CAPITULO IX [1]

División de Epidemiología

Artículo 90.—La División de Epidemiología será la responsable de normar el desarrollo de los programas y acciones de protección frente a las enfermedades y situaciones epidemiológicas susceptibles de ser controladas y erradicadas.

Artículo 91.—La División de Epidemiología se organizará en la forma siguiente:

a) Jefatura de la División;

b) Departamento de Enfermedades Transmisibles;

c) Departamento de Enfermedades no Transmisibles y Accidentes;

d) Departamento de Enfermedades Parasitarias;

e) Departamento de Zoonosis; y

f) Departamento de Vigilancia Epidemiológica.

Artículo 92.—La Jefatura de la División de Epidemiología estará a cargo de un médico y cirujano colegiado activo, quien debe llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios de postgrado en epidemiología o en salud pública; y

b) Tener experiencia en dirección y organización de actividades de control de enfermedades.

Artículo 93.—Serán atribuciones y responsabilidades de la División de Epidemiología:

a) Estudiar las enfermedades transmisibles, las no transmisibles y otros problemas epidemiológicos que afecten a la comunidad como fenómenos de masa, tanto a nivel local como nacional;

b) Establecer prioridades para el control y erradicación de los problemas de salud que competen a la dependencia;

c) Elaborar los programas correspondientes, proponiendo metas a corto, mediano y largo plazos, tanto para el nivel nacional, como para las áreas de salud y los servicios del nivel local;

d) Determinar los recursos existentes y necesarios para enfrentar el control y erradicación de los problemas epidemiológicos considerados como prioritarios;

e) Elaborar normas y procedimientos técnicos para la ejecución y evaluación de las actividades y programas, supervisando su correcta aplicación en los distintos niveles;

f) Mantener actualizada la información epidemiológica nacional para que constituya el fundamento de las acciones de control y erradicación de las enfermedades;

1. Adicionado con el Capítulo X, el 27 de agosto de 1980, en Tomo 100.

g) Coordinar las acciones epidemiológicas a nivel nacional;

h) Consolidar, supervisar y evaluar el programa nacional de epidemiología;

i) Supervisar y evaluar el programa nacional de notificación obligatoria de enfermedades y promover la participación en el mismo, de todos los recursos de atención médica del país;

j) Asesorar a las áreas de salud para la organización de sus actividades epidemiológicas y en la solución de los problemas que confrontan;

k) Enviar periódicamente a los organismos correspondientes la información epidemiológica pertinente; y

l) Organizar y definir las funciones de sus dependencias por medio de un reglamento interno.

TITULO VI

Sistema de Servicios del Nivel Local

CAPITULO I

Del Area de Salud

Artículo 94.—El Area de Salud representa el nivel local aplicativo de la Dirección General de Servicios de Salud.

Se define como la Unidad Técnica y Administrativa Descentralizada, responsable de ejecutar las acciones de salud integral en la población residente en la jurisdicción geográfica que corresponde habitualmente a un Departamento de la división político-administrativa del país. Estas acciones se cumplen a través de una red de establecimientos integrados y coordinados bajo una jefatura única.

Artículo 95.—La red de servicios está constituida por seis categorías de establecimientos con adecuados canales de intercomunicación y referencia entre ellos, en forma tal que operen como líneas sucesivas de atención, desde los más elementales, hasta las más especializadas y que, siguiendo un orden progresivo de recurso, son los siguientes:

a) Puesto de Salud;

b) Centro de Salud Tipo "B" (sin encamamiento);

c) Centro de Salud Tipo "A" (con encamamiento);

d) Hospital de Distrito;

e) Centro Integral del Area de Salud (hospital base de áreas); y

f) Hospital Regional.

Artículo 96.—Las funciones de los distintos establecimientos de las áreas son las correspondientes a la protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud. Estas funciones, debidamente programadas y articuladas entre sí, serán cumplidas en forma proporcional a los recursos de los establecimientos, diferenciándose tres niveles:

Primer nivel:	Asistencia mínima, Puesto de Salud.
Segundo nivel:	Asistencia intermedia, Centro de Salud tipo "A" y "B" y Hospital de Distrito.
Tercer nivel:	Asistencia más completa, Centro Integral, constituido por el Hospital base de Area.

La atención de la patología más compleja, se centralizará en Hospitales Regionales de referencia, distribuidos en el país, y en los Hospitales Nacionales de la ciudad capital.

Los hospitales de referencia, contarán con servicios y capacidad de atención ampliados y se distribuirán con base en criterios de regionalización y áreas de influencia definida.

Artículo 97.—El país se dividirá en 24 áreas de salud, correspondientes a cada uno de los Departamentos de la República. El Departamento de Guatemala constituirá la Región Metropolitana, dividiéndose en tres áreas de salud, de acuerdo a los artículos 106 y 107 del presente Reglamento. Las Areas así constituidas, son las siguientes:

Alta Verapaz.
Amatitlán.
Baja Verapaz.
Chimaltenango.
Chiquimula.
El Progreso.
El Quiché.
Escuintla.
Guatemala Norte.
Guatemala Sur.
Huehuetenango.
Izabal.
Jalapa.
Jutiapa.
El Petén.
Quezaltenango.
Retalhuleu.
Sacatepéquez.
San Marcos.
Santa Rosa.
Sololá.
Suchitepéquez.
Totonicapán.
Zacapa.

Artículo 98.—Cada Area de Salud tendrá como establecimiento base, el Centro Integral del Area, dotado de servicios de hospitalización, consulta externa y de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, adecuados para proporcionar atención integral a la población de la jurisdicción geográfica que directamente comprende, y apoya la red de establecimientos que completan el Area.

Artículo 99.—Los Hospitales de Distrito y los Centros de Salud tipo "A" y "B", tendrán bajo su jurisdicción subáreas geográficas denominadas

distritos de salud, de los cuales habrán tantos como el desarrollo de la infraestructura del área lo requiera, comprendiendo a su vez uno o más municipios, de acuerdo al número de Puestos de Salud, que por facilidades de vías de comunicación, le correspodan asistir y supervisar.

Artículo 100.—Los Puestos de Salud ubicados a nivel de aldea o cabeceras municipales, atenderán los problemas que se les indique en las normas técnicas.

Artículo 101.—La Jefatura del Area estará a cargo de un médico y cirujano colegiado activo, con especialización en administración de salud pública o experiencia debidamente comprobada.

Artículo 102.—Las funciones del Jefe de Area, serán las siguientes:

1. En cuanto a organización del Area:
   a) Estudiar y proponer la estructura del Area de Salud a su cargo, de acuerdo a las normas generales dictadas por la Dirección General;
   b) Proponer ajustes estructurales cuando procedan;
   c) Mantener actualizado el diagnóstico de Salud del Area;
   d) Organizar, dirigir y supervisar el personal del Area;
   e) Velar por el cumplimiento de los programas, asesorar, inspeccionar y controlar las acciones para el logro de actividades de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud; y
   f) Presidir al Consejo Técnico del Area.

2. En cuanto a finanzas y presupuestos:
   a) Preparar y proponer el anteproyecto de presupuesto consolidado del Area y de los distritos establecidos, controlar su ejecución y proponer redistribución en función de un mejor cumplimiento de los programas;
   b) Autorizar todo gasto o inversión que soliciten los organismos técnicos y administrativos de la Jefatura del Area y de los establecimientos dependientes, ya sean gastos generales o extraordinarios. Los establecimientos que representen unidades ejecutoras llevarán el control presupuestario regular y trabajarán comprometiendo fondos, cuya autorización será hecha por el Jefe de Area, del mismo modo que el pago correspondiente. Incluye pedidos de medicamentos, materiales y equipo;
   c) Controlar todos los fondos que provengan de prestación de servicios en todos los Centros de Salud y Hospitales de Area;
   d) Autorizar a las Unidades de Atención, la disponibilidad de caja chica, su volumen y regularizar el rendimiento de cuentas;
   e) Establecer la supervisión de bodegas y la actualización de los inventarios de los establecimientos del Area;
   f) Velar por el cumplimiento del programa de mantenimiento para las instalaciones y equipos de los establecimientos del Area; y
   g) Promover estudios de contabilidad de costos tendientes a implantar regularmente la estimación de costos por actividades y por programas.

3. En cuanto a funciones relacionadas con personal:
   a) Proponer los nombramientos en los cargos en que haya disponibilidad;
   b) Proponer el personal transitorio, si hubiera partida específica;
   c) Autorizar permisos y licencias de personal de acuerdo a lo que señale la reglamentación respectiva;
   d) Designar en comisión de servicio, a los funcionarios de su jurisdición, de acuerdo a reglamentos vigentes;
   e) Aplicar medidas disciplinarias y proponer a la autoridad superior las medidas de suspensión, traslado y destitución, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; y
   f) Dar posesión de cargos al personal nombrado, pudiendo delegar esta función en el caso de nombramientos menores.

4. En cuanto a funciones de abastecimiento:
   a) Elaborar anualmente, de acuerdo con los programas y proyectos de presupuesto, un plan de adquisiciones y ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Servicios de Salud para el trámite subsiguiente; y
   b) Vigilar y mantener el abastecimiento adecuado y periódico de los suministros de los establecimientos del Area.

5. En cuanto a funciones relacionadas con la información:
   a) Rendir información mensual a la Dirección General de Servicios de Salud, con copia a los Coordinadores de Area de Salud o cuando le sea solicitada por dichos niveles; y
   b) Velar por la funcionalidad del sistema de información local, recolectando, procesando y evaluando los datos de su área.

Artículo 103.—El Jefe de Area dispondrá de la colaboración de un Consejo Técnico del Area, para los efectos del mejor cumplimiento de la política local de salud, la planificación y desarrollo integral de los programas y los estudios técnico-administrativos que permitan la más adecuada organización y funcionamiento de los servicios a su cargo.

El Consejo Técnico estará formado por el Jefe de Area, quien lo presidirá; los Directores de los Hospitales y Centros de Salud del Area, el personal de la Jefatura de Area y funcionarios ejecutivos designados por el Director General de Servicios de Salud, a propuesta del Jefe de Area.

Artículo 104.—El Consejo Técnico del Area, tendrá las siguientes funciones:

1.—Participar en la planificación y programación de los servicios de salud del Area.

2.—Asesorar a la Jefatura del Area, en los asuntos relacionados con las diversas disciplinas atención médica, enfermería, saneamiento ambiental, mantenimiento, etc., así como en el conocimiento de los problemas de cada uno de ellos, proponiendo alternativas de solución.

3.—Colaborar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto del Area y recomendar los ajustes que sean necesarios.

4.—Participar en los estudios para la extensión de cobertura e inter-relaciones con otras instituciones del sector salud y mejoramiento de los servicios en general.

5.—Aplicar las normas e instrucciones emanadas del Ministerio y de la Dirección General de Servicios de Salud.

6.—Hacer análisis de rendimiento.

CAPITULO II

Organización técnico-administrativa del Area de Salud

Artículo 105.—La estructura y organización técnico-administrativa del Area de Salud, su funcionamiento, línea de comunicación y referencia entre los servicios y la organización de los recursos para el cumplimiento de los programas, está regida por un Manual de Normas y Procedimientos. El documento respectivo para todas las Areas de Salud del país, será preparado por los Departamentos Técnico-Normativos de la Dirección General de Servicios de Salud, pudiendo diversificarse para algunas áreas, en función de sus recursos y condiciones particulares, a propuesta del Jefe de Area y aprobación del Director General de Servicios de Salud.

Artículo 106.—El Departamento de Guatemala, por sus factores de población, problemas de salud, recursos, complejidad administrativa o por constituir el centro de referencia nacional en la atención médica, se organiza con el carácter de Región de Salud, denominándosele Región Metropolitana, dividido en tres Areas de Salud: Guatemala Norte, Guatemala Sur y Amatitlán.

Artículo 107.—La Región Metropolitana, que comprende las tres áreas de salud señaladas y los establecimientos hospitalarios especializados ubicados en ella, queda bajo la dirección inmediata del Director General de Servicios de Salud y en su ausencia, del Subdirector General, contando además, con un Jefe de Región, encargado de coordinar y supervisar las áreas de salud y los establecimientos especializados.

Artículo 108. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá el reglamento que establezca la estructura técnica y administrativa de la Región Metropolitana y de las áreas de salud en ella comprendidas, para conformar todo un sistema operacional. Dicho reglamento precisará las normas de dirección y conducción administrativa, las líneas de comunicaciones internas de las áreas de salud, de comunicación entre las áreas de comunicación con las dependencias de la Dirección General y la ubicación de los hospitales especializados dentro del sistema.

TITULO VII

Otras dependencias

CAPITULO I

Departamento de Transportes

Artículo 109.—El Departamento de Transportes formará parte de la Dirección Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y tendrá a su cargo el mantenimiento de los vehículos del mismo, garantizando su funcionamiento y conservación.

Artículo 110.—Para el logro de los fines anteriormente enunciados, contará con la siguiente estructura:

a) Jefatura administrativa;
b) Secretaría;
c) Sección de Contraloría de Combustibles;
d) Sección de Talleres;
e) Sección de Repuestos; y
f) Vigilancia.

Artículo 111.—Tendrá las funciones que le asigne su propio reglamento interno y las disposiciones emanadas de la Dirección Superior.

Artículo 112.—Como función principal, tendrá, además de las especificadas en el artículo 109, la de ejercer control, fiscalización sobre el uso de la gasolina, repuestos y lubricantes que utilicen los vehículos del ramo y que se encuentren a su cargo. Para el cumplimiento de su cometido, contará con el respaldo directo de la Dirección Superior, la que adoptará las medidas pertinentes para solucionar cualesquiera de los extremos no contemplados en el reglamento interno del Departamento.

Artículo 113.—Un reglamento interno regulará lo relativo a la organización, funciones, atribuciones y responsabilidades de cada Jefatura, Secretaría o Sección que componen dicho Departamento.

CAPITULO II

Cementerio General

Artículo 114.—La Administración del Cementerio General, estará a cargo de la dependencia administrativa, la cual depende directamente de la Dirección Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La dependencia correspondiente será la encargada de la dirección, administración y servicios centrales de los cementerios propiedad del Estado y será responsable ante la Dirección Superior de la eficiencia y el rendimiento de los servicios que está obligado a prestar.

Artículo 115.—Son atribuciones y responsabilidades de la Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Salud y las emanadas de la Dirección Superior o de la Dirección General de Servicios de Salud;

b) Coordinar los servicios de los cementerios propiedad del Estado;

c) Responsabilidad directa ante la Dirección Superior, por la buena marcha de los servicios en los cementerios propiedad del Estado; y

d) Dirigir, en el orden administrativo, lo relacionado con el personal de los cementerios propiedad del Estado.

Artículo 116.—Para el cumplimiento de sus fines, tendrá la siguiente estructura:

a) Administración General;
b) Secretaría General;
c) Sección de Contabilidad;
d) Receptoría Fiscal;
e) Sección de Títulos e Inscripciones;
f) Sección de Kárdex;
g) Sección de Registro y Actas de Inhumaciones y Exhumaciones;
h) Almacén; e
i) Sección de Carros Fúnebres.

Artículo 117.—Un reglamento interior normará lo relativo a su organización, funciones, atribuciones y responsabilidades.

CAPITULO III

Departamento de Abastecimientos

Artículo 118.—El Departamento de Abastecimientos tiene como finalidad principal, proveer trimestralmente o con la periodicidad que determine la Dirección Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a los Centros de Salud Tipo "B" y Puestos de Salud de toda la República, de medicinas, equipo médico quirúrgico menor, papelería, útiles de oficina y artículos de limpieza.

Artículo 119.—En la misma forma, proporcionará atención en los dos últimos renglones enunciados en el artículo anterior, a las Jefaturas de Area de Salud. La atención a estos últimos, se hará de conformidad con las disposiciones emanadas de la Dirección Superior y de conformidad con las necesidades de los Servicios de Salud.

Artículo 120.—Un reglamento especialmente emitido al efecto, determinará lo relativo a organización administrativa de este Departamento, especificando, asimismo, atribuciones, responsabilidades, funciones y todos aquellos aspectos relativos a su funcionamiento general.

En tanto se emite el reglamento a que se refiere el presente artículo, el Departamento continuará funcionando con la estructura con que cuenta actualmente.

TITULO VIII

Disposiciones finales y transitorias

CAPITULO UNICO

Artículo 121.—La reglamentación específica a que se refiere el presente Reglamento, para normar las actividades de las dependencias del Ministerio de Salud Pública, será emitida de conformidad con las necesidades del servicio y de conformidad con la programación que al efecto establezca la Direción Superior. En todo caso, corresponderá a ésta la emisión de dicha reglamentación.

Artículo 122.—El presente Reglamento entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 649

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

CONSIDERANDO:

Que la rehabilitación es un conjunto de prestaciones que otorga el Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo 466 de Junta Directiva, que contiene el Reglamento de Asistencia Médica;

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro de los programas de protección a sus afiliados, estima de beneficio especial para aquellos que han quedado con limitación parcial o total posterior a enfermedad, maternidad o accidente y estén en adecuadas condiciones físicas y mentales, adjudicarles equipos o utensilios que les puedan ayudar a reintegrarse a sus actividades habituales.

Que con la adjudicación de equipos mínimos, el afiliado que ha quedado con incapacidad total o parcial, tiene posibilidades de valerse por sí mismo, reintegrándose a sus actividades de trabajo diario y al mismo tiempo, procurándose su propio sostén económico y el de su familia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto,

---

1. Publicado el 15 de julio de 1980

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento Sobre Adjudicación de Equipos Mínimos

Artículo 1.—La adjudicación de equipos mínimos se hará únicamente, previo estudio y dictamen de la Junta Técnica del Hospital de Rehabilitación y aprobación de la Subgerencia de Administración de Prestaciones del Instituto, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2.—Para la adjudicación de equipos mínimos, la Junta Técnica del Hospital de Rehabilitación deberá considerar a aquellos afiliados cuya incapacidad sobrepase los límites que permitan el desarrollo normal de una persona para poder realizar su trabajo habitual, usándose para tal adjudicación, la clasificación que establece este Reglamento.

Artículo 3.—Se consideran como limitaciones psicofísicas para adjudicar equipos mínimos, las siguientes:

a) Pérdida de la vista en ambos ojos o de la vista de un ojo, con disminución de más del 50% del uso del otro:

a.1 Pérdida del uso de los dos ojos, con 100% de limitación,

a.2 Pérdida del uso de un ojo, con disminución de más del 50% del uso del otro ojo, 100% de limitación,

a.3 Pérdida parcial del uso de los dos ojos, con 50% de pérdida en cada uno, 100% de limitación;

b) Lesión funcional del aparato locomotor con consecuencias graves:

b.1 Pérdida definitiva total del aparato locomotor por lesión medular, 100% de limitación. Algunos casos de parapléjicos o hemiparapléjicos y paraparésicos, que permitan la utilización personal de equipos mínimos por el paciente,

b.2 Doble amputados de miembros inferiores, en que el nivel de amputación sea a un tercio por debajo de la articulación de la cadera, 100% de limitación,

b.3 Algunos casos especiales de doble amputación, cuyo nivel de amputación sea arriba o abajo de la articulación de la rodilla,

b.4 Casos de amputación de un miembro inferior con limitación del 50% de otro miembro inferior,

b.5 Caso de lesiones de ambos miembros inferiores que dejen limitación de más del 75% en la marcha;

c) Lesiones de los miembros superiores:

c.1 Amputación total de ambos miembros superiores,

c.2 Amputación parcial de ambos miembros superiores arriba o abajo de la articulación del codo,

c.3 Amputación total de miembro superior y lesión parcial o total limitante de un miembro inferior o viceversa;

d) Lesiones del sistema nervioso central:

d.1 Trastorno parcial de menos del 25% de las facultades mentales y limitaciones del aparato locomotor que permitan el uso de equipos mínimos,

d.2 Hemiplejías consecutivas a lesión cerebral con 75% ó 100% de limitación, que permitan el uso de equipos mínimos por el paciente.

Artículo 4.—Los casos con diagnóstico de enajenación mental, de lesión medular con consecuencias graves (parapléjicos), con trastornos graves de sus funciones mentales, todos aquellos casos que se acompañen de trastorno mental de más del 25% de limitación y aquellos casos que por considerar que en ninguna forma, condición o circunstancia, pueden reincorporarse en lo futuro al proceso de producción, no son elegibles para adjudicación de equipo mínimo.

Artículo 5.—La clasificación de equipos mínimos y los criterios complementarios para su adjudicación, serán motivo de un Acuerdo especial de Gerencia.

Artículo 6.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

Dr. MAX WOHLERS RIVAS,
Presidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. CARLOS GONZALEZ QUEZADA,
Vocal.

Lic. JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. CARLOS ENRIQUE QUEVEDO FIGUEROA,
Gerente.

Constitúyese una comisión interinstitucional compuesta por un representante de las instituciones que se detallan, para efectuar una evaluación de los problemas por los que actualmente atraviesa la Gremial Nacional de Trigueros.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que el objeto fundamental de la Gremial Nacional de Trigueros, es promover la producción del trigo, el cual puede desarrollarse intensivamente en vastas regiones de nuestro territorio nacional y que además dicha Gremial tiene como finalidad la protección de los intereses de los productores de trigo y entre otros la de estimular el cultivo, y conseguir la adecuada comercialización del mismo, a fin de resguardar la economía nacional en este renglón;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que la Gremial Nacional de Trigueros, atraviesa por una crisis económica financiera, la cual es urgente solventar, mediante la implementación de acciones que tiendan a encontrar las soluciones definitivas de la situación en que se encuentra dicha institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º y 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Constituir una comisión interinstitucional, compuesta por un representante de las siguientes instituciones: Dirección General de Servicios Agrícolas, Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, Instituto Nacional de Cooperativas y del Ministerio de Economía.

Artículo 2º—La comisión creada en el artículo anterior, deberá efectuar una evaluación de los problemas económicos-financieros, Asesoría Técnica y de carácter Administrativo por los que actualmente atraviesa la Gremial Nacional de Trigueros, y formular las recomendaciones y medidas pertinentes para su estructuración y óptimo funcionamiento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

Reglamento para el control de medicamentos, estupefacientes, sicotrópicos y productos de tocador.

ACUERDO No. SP-M-49-80

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1980.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO.

Que se hace necesario por el propio desarrollo de la ley, así como por el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 228 del Decreto 45-79 del Congreso, Código de Salud, emitir los Reglamentos que complementen y hagan más efectiva la aplicación de dicho cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, en observancia del mandato constitucional de velar por la conservación de la salud de sus habitantes, procurándoles un adecuado bienestar y nivel de vida, hace necesaria la emisión de normas que aseguren el control de aquellos productos o especialidades que se ponen a su alcance para la preservación o recuperación de la salud.

POR TANTO.

En observancia a lo que determina el artículo 228 del Decreto 45-79 del Congreso y en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Sicotrópicos y Productos de Tocador*

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al registro sanitario, control y calidades de los productos medicinales, estupefacientes, sicotrópicos y productos de tocador.

Artículo 2º—A la observancia obligatoria de las normas contenidas en el presente Reglamento, están sujetas todas las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen en el país, cualesquiera de las actividades relacionadas en los artículos 121, 126, 127 y 130 del Decreto 45-79 del Congreso, Código de Salud.

* Sustituido el 1º de diciembre de 1980 en tomo 100.

Artículo 3º—Cualesquiera de los casos no contemplados en el presente Reglamento, será resuelto por la Dirección General de Servicios de Salud, como Organismo Técnico encargado de la protección de la salud de la población.

Artículo 4º—En todo caso, será el Organismo Técnico el encargado de autorizar de conformidad con las normas del Código de Salud y este Reglamento, el ejercicio o desarrollo de cualesquiera de las actividades enunciadas en este último, relacionadas con medicamentos, estupefacientes, sicotrópicos y productos de tocador.

TITULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES, ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR

CAPITULO UNICO

Definiciones

Artículo 5º—Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, producto medicinal o medicamento, es toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética, destinada al diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades en los seres humanos.

Artículo 6º—Especialidad farmacéutica, es todo producto medicinal o medicamento, que se expende amparado por una patente, marca de fábrica o nombre comercial.

Artículo 7º—Producto medicinal contaminado, es el que contiene gérmenes patógenos, parásito, radiaciones, sustancias extrañas o tóxicas u otras impurezas minerales u orgánicas, capaces de producir efectos nocivos al ser humano.

Artículo 8º—Producto medicinal alterado, es el que por la acción de causas naturales ha sufrido variaciones, averías, deterioro o perjuicio en su composición. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerará igualmente productos medicinales alterados, aquellos cuya fecha de utilización válida, hubiere vencido.

Artículo 9º—Producto medicinal adulterado, es todo aquel que se encuentra comprendido entre los casos que determina el artículo 119 del Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso.

Artículo 10.—Producto medicinal falsificado, es aquel producto medicinal que imita las características, apariencia o denominación de un producto determinado, sin serlo, o bien sin proceder de fabricantes legalmente autorizados, pretenda pasarse por original o auténtico utilizando una marca cualquiera.

Artículo 11.—Se consideran estupefacientes, las que han sido consideradas como tales por convenciones internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala.

Artículo 12.—Son drogas o sustancias peligrosas, aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica individual o colectiva, o que puedan crear adición física o dependencia psicológica.

Artículo 13.—Asimismo, se considerarán drogas, fármacos o sustancias peligrosas, todas aquellas que han sido señaladas en esta forma por tratados, convenios o arreglos internacionales, suscritos, aprobados y ratificados por el Gobierno de la República, y aquellas que de conformidad con las normas del presente Reglamento, determine la Dirección General de Servicios de Salud.

TITULO SEGUNDO

CONTROL, REGISTRO Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS MEDICINALES

CAPITULO PRIMERO

Del control y registro

Artículo 14.—La Dirección General de Servicios de Salud, por conducto de la dependencia que designe, establecerá un control sanitario permanente sobre los productos medicinales que se produzcan o distribuyan en el país, velando porque los mismos no estén alterados, adulterados, falsificados o cuyo consumo esté prohibido en su país de origen.

Artículo 15.—Por país de origen se entenderá para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el país en el cual se formule o produce el medicamento en cuestión. Se entenderá que el producto está prohibido en su país de origen cuando esta prohibición sea expresa sobre dicho producto.

Artículo 16.—El control que lleve a cabo la Dirección General de Servicios de Salud, fundamentalmente procurará velar porque los productos y especialidades farmacéuticas sean de eficacia terapéutica debidamente comprobada y aptos para el consumo humano.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, se considerarán aptos para el consumo humano, los productos medicinales debidamente registrados en la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento y siempre que no estén contaminados, adulterados, falsificados o bien prohibidos en su país de origen.

Artículo 18.—Toda especialidad farmacéutica deberá ser registrada previamente a su comercialización, bajo la responsabilidad directa de un profesional farmacéutico Colegiado Activo.

Artículo 19.—La Dirección General de Servicios de Salud podrá autorizar la fabricación o importación de un número limitado de unidades de una especialidad farmacéutica para los fines exclusivos del registro sanitario, y excepcionalmente, bajo la responsabilidad directa de un profesional, Colegiado Activo, su importación para usos medicinales urgentes o de investigación, aun cuando los productos no estén registrados.

Artículo 20.—Las Aduanas de la República sólo permitirán la importación o exportación de los productos medicinales que estén debidamente registrados y amparados con la previa autorización extendida por la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 21.—El registro de un producto medicinal tendrá duración de cinco años, debiendo renovarse el mismo a solicitud del propio interesado, llenando los requisitos que determine el presente Reglamento.

Artículo 22.—Para el registro de un producto medicinal se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Presentar solicitud ante la Dirección General de Servicios de Salud, la cual deberá ser firmada por un profesional farmacéutico, Colegiado Activo;

b) A la solicitud inicial, deberán acompañarse los siguientes documentos y llenarse los requisitos así:

b.1) Constancia auténtica extendida por las autoridades sanitarias del país de origen sobre la autorización de venta del producto de que se trate;

b.2) Exposición sumaria, fisiológica y terapéutica en que se basa el preparado, la razón de ser y la ventaja higiénica o farmacológica que satisface;

b.3) Fórmula cualitativa y cuantitativa del producto;

b.4) Muestra del producto, en la cantidad estrictamente necesaria para los análisis de registro;

b.5) Muestra del envase, etiqueta y relación de las características que presenta el producto al ponerse a disposición y venta al público.

Artículo 23.—En la solicitud de registro deberá consignarse además, el nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección comercial e identificación del presentado, nombre o razón social del fabricante y dirección en el caso de los productos nacionales.

Artículo 24.—Presentada la solicitud a que se refieren los artículos anteriores y llenados los requisitos que se establecen, la Dirección General de Servicios de Salud, por medio de la dependencia que se designe de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento, dispondrá los análisis de registro correspondientes, que se realizarán en el Laboratorio Oficial.

Para los efectos del presente artículo, se considera Laboratorio Oficial, el Laboratorio de la Dirección General de Servicios de Salud o el Laboratorio de referencia que ésta designe para dichos análisis, siempre que el mismo cuente con la capacidad científica y técnica para la realización del mismo.

En todo caso, los resultados obtenidos así como cualquier dato relacionado con los análisis, deberán ser confidenciales, bajo la responsabilidad del Laboratorio que realice el mismo.

Artículo 25.—Rendido el informe del análisis de registro, y considerado apto, se procederá a su registro. En caso contrario se rechazará la solicitud.

Artículo 26.—Rechazada la solicitud, el interesado podrá recurrir al procedimiento de contraprueba, para los efectos de registro e impugnación de la resolución.

CAPITULO SEGUNDO

Productos registrados

Artículo 27.—Aquellos productos medicinales que a la fecha de entrar en vigor la presente reglamentación se encuentren debidamente registrados, conservarán dicho registro, debiendo renovar dentro de un período no menor de tres años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el mismo.

Artículo 28.—Para la renovación del Registro únicamente será necesario presentar declaración jurada por medio de un profesional farmacéutico responsable, haciendo relación únicamente del producto y sobre la conservación de las características originales en que el mismo fuera registrado originalmente. Esta declaración jurada, será documento suficiente para que la Dirección General de Servicios de Salud, por medio de la dependencia correspondiente, ordene la renovación de dicho registro.

Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Servicios de Salud deberá elaborar un formulario standard, el que deberá ser utilizado por el interesado para la presentación de la declaración jurada a que se ha hecho referencia.

Artículo 29.—En todo caso, deberá cumplirse con el pago que se establezca para registro y renovación de registro, a la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 30.—Para el caso de los productos medicinales que se hubieren registrado provisionalmente y a los cuales se les hubiere asignado número de registro con la misma característica de provisional, deberán registrarse de oficio por la dependencia designada por la Dirección General de Servicios de Salud, con el mismo número que le fuera asignado provisionalmente y sin requerir el cumplimiento de más requisitos que los establecidos en el presente Reglamento para la renovación de registro.

Artículo 31.—Unicamente se tendrá por cancelado el registro de un producto medicinal, cuando la dependencia respectiva se haya pronunciado sobre el mismo; en igual caso se procederá cuando se trate de productos extranjeros, determinándose que el mismo es prohibido en su país de origen, únicamente cuando haya pronunciamiento expreso por la autoridad que corresponde en él.

Artículo 32.—Igual control al que se establece sobre los productos a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, deberá establecerse sobre los productos de tocador, los cuales previamente a su comercialización, deberán ser registrados en la dependencia que al efecto designe la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 33.—La definición de productos de tocador, estará incluida dentro de la división de productos medicinales, incluyendo jabones medicinales y artículos de tocador denominados de "belleza", higiénicos" y similares que por su composición y naturaleza deben tener registro sanitario.

Artículo 34.—Los productos de tocador, cualquiera que fuere su naturaleza que por la misma y por su composición lleven registro sanitario, para su importación requerirán autorización de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 35.—No se autorizará la importación y venta de preparación alguna que sea perjudicial a la salud o que no llene una necesidad terapéutica, asimismo podrá retirarse la autorización de las que se compruebe en forma fehaciente que constituye un peligro o un engaño para el público.

Artículo 36.—En todo lo que fuere aplicable quedarán los productos de tocador, sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, principalmente en aquellos aspectos relativos al registro y renovación del mismo.

Artículo 37.—Los productos orgánicos químicamente no definidos, destinados a ser empleados como agentes profilácticos, curativos contra cualquier enfermedad infecciosa, no podrán ser importados sin previa y especial autorización de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 38.—Para extender la autorización a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las constancias que existen sobre su origen y preparación y el veredicto de las oficinas correspondientes en el país de origen, sin perjuicio de las investigaciones biológicas pertinentes, si se considera necesario.

Artículo 39.—Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los medios de diagnóstico a que se hace referencia en el Código de Salud, deberán diferenciarse los que entran en contacto directo con el cuerpo humano y los de laboratorio que en ningún momento entran en contacto con el mismo, diferencia que será aplicable en la misma forma a los productos radiactivos.

Unicamente necesitarán registro, aquellos medios de diagnóstico que entran en contacto directo con el cuerpo humano, no así los que en ningún momento entran en contacto con el mismo para realizar dicho diagnóstico. Esta norma es igualmente aplicable a los productos radiactivos a que se ha hecho referencia.

CAPITULO TERCERO

Estupefacientes y Sicotrópicos

Artículo 40.—La producción agrícola o industrial, elaboración, importación, transporte, distribución, tráfico, posesión, uso, consumo, prescripción médica, exportación y, en general todo acto relacionado con los estupefacientes y sicotrópicos, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos al control que ejercerá dicha Dirección.

Artículo 41.—Serán aplicables para la regulación de este Capítulo las Convenciones y tratados suscritos por Guatemala, relativos a Estupefacientes y Sicotrópicos, cuya vigencia sea plena

TITULO TERCERO

Expendio de productos medicinales

Artículo 42.—El expendio de productos medicinales al público sólo podrá efectuarse en las farmacias y ventas de medicinas, de acuerdo con el Reglamento, el que determinará específicamente los requisitos para el funcionamiento de los mismos.

Artículo 43.—Para los efectos del presente Título y de conformidad con lo que establece el Código de Salud, los establecimientos autorizados para venta de productos medicinales, son las farmacias y ventas de medicinas, debidamente establecidas.

No obstante, podrá autorizarse mediante enumeración que deberá realizar la Dirección General de Servicios de Salud, con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la venta en tiendas o negocios autorizados, de determinados medicamento de uso no peligroso. Dicha enumeración, deberá publicarla la Dirección General de Servicios de Salud, para conocimiento de los productores y/o distribuidores.

Aquellos productos cuya venta esté ya autorizada, para realizarse en este tipo de establecimientos, no sufrirá variante alguna.

Artículo 44.—Queda totalmente prohibida la venta de sustancias cuya fórmula sea secreta; en la misma forma se prohibe la venta de productos de tocador que en su composición incluya productos tóxicos o corrosivos o sustancias que puedan poner en peligro la salud de las personas.

Artículo 45.—Queda totalmente prohibido al personal de farmacias y ventas de medicinas ejecutar actos que correspondan al ejercicio de las profesiones de médicos y cirujanos, cirujano dentista o médico veterinario.

TITULO CUARTO

Etiquetación

Artículo 46.—Los productos medicinales, incluyendo entre dicha definición medicamentos, estupefacientes, sicotrópicos y productos de tocador, en su etiquetación deberán además de contener los requisitos que se determinen en el presente Título, contener los elementos diferenciadores de cada uno de ellos y que lo identifiquen.

Artículo 47.—Las etiquetas, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Escritas en idioma español;
b) El nombre del producto y marca, presentándose en letras de tamaño y color sobresaliente que permita su identificación;
c) Nombre o razón social del fabricante o productor;
d) Lista de los componentes activos;
e) Número de Registro Sanitario;
f) País de origen;
g) Fecha de aptitud o vigencia del producto, si fuere necesario

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del producto, en la etiqueta, únicamente deberá aparecer el número de registro, sin referirse al profesional responsable de dicho producto.

Artículo 48.—Por etiqueta se entenderá la impresión que aparece en los empaques de cada producto y por empaque la unidad de venta del distribuidor.

Artículo 49.—Cuando en los productos, variaren los excipientes, sobre éstos deberá remitirse notificación a la Dirección General de Servicios de Salud, para su conocimiento, y no será necesario modificar el registro de dicho producto. La notificación, será única y exclusivamente para el conocimiento del Organismo Técnico.

TITULO QUINTO

Publicidad

Artículo 50.—Para hacer publicidad sobre cualquier medicamento, productos higiénicos, de belleza y demás similares, será necesario el registro previo de éstos.

Para realizar la publicidad será necesario notificar previamente a la Dirección General de Servicios de Salud, para su conocimiento, cualquiera que sea el medio para realizar la misma.

Artículo 51.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a hacer publicidad, deberán solicitar previamente a su realización, informe fehaciente de que el producto cuya promoción se solicita esté debidamente registrado en la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 52.—Toda propaganda comercial, deberá sujetarse a los siguientes principios:

a) Su texto deberá ser en español, de conformidad con las normas de ética, decencia y veracidad;

b) En ningún caso deberá inducirse a creer en la infabilidad de un producto ni a su aplicación para fines a que no esté indicado;

c) No podrá contener conceptos que induzcan a error o engaño del público, acerca de cualidades de que el producto carezca, ni la atribución de virtudes que el mismo tenga para inducir a error;

d) No podrá contener ninguna indicación que directa o indirectamente haga creer que el Ministerio, la Dirección General de Servicios de Salud o cualesquiera otra dependencia de Salud Pública, recomienda su uso.

Artículo 53.—Queda totalmente prohibida toda propaganda comercial de los medicamentos que contengan estupefacientes o sicotrópicos y de los que sólo puedan venderse al público bajo receta médica.

Artículo 54.—Queda a salvo de la prohibición contenida en el artículo anterior, la propaganda que directamente realicen agentes autorizados a miembros del cuerpo médico.

Artículo 55.—La Dirección General de Servicios de Salud podrá ordenar en cualquier momento, la suspensión de propaganda comercial que contravenga los principios y normas contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 56.—Ante la cancelación a que se refiere el artículo anterior, podrán interponerse los recursos que al efecto determina el propio Código de Salud.

TITULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 57.—El presente Decreto deroga los Reglamentos y disposiciones que se opongan al mismo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
GUSTAVO A. CORDERO H.,

Reglamento para el Control Sanitario de Alimentos

SP-M-53-80

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1980.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes, procurando la conservación de la salud de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que para lograr los objetivos enunciados, es conveniente emitir aquellas disposiciones que regulen el control y calidad de los productos alimenticios para el consumo humano, estableciendo, asimismo, la forma y procedimientos para su registro;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 45-79 del Congreso de la República, que contiene el nuevo Código de Salud, se hace imperativo formular un Reglamento para el Control Sanitario de Alimentos, adecuando sus normas al contenido general del Código, con el propósito de hacer efectivas sus disposiciones normativas.

---

1. Publicado el 17 de julio de 1980

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el artículo 228, inciso b), del Decreto 45-79 del Congreso, Código de Salud, y en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para el Control Sanitario de Alimentos*

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones relativas al control y calidad de los productos alimenticios destinados al consumo humano, sus características generales y sus definiciones.

Artículo 2º—Quedan obligados a la observancia del presente Reglamento las personas, firmas comerciales o establecimientos que fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, importen, exporten, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen o ejerzan cualquiera de los actos relacionados con el comercio de los alimentos para el consumo humano. En todo caso, corresponderá a la Dirección General de Servicios de Salud autorizar, de conformidad con las normas legales y reglamentarias respectivas, el ejercicio de cualesquiera de esas actividades.

TITULO PRIMERO

DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 3º—Alimento es todo producto natural, artificial, simple o compuesto, elaborado o sin elaborar, que se ingiera con el fin de nutrirse, y las sustancias que se adicionen a las comidas y bebidas, como correctivos o coadyuvantes, tengan o no cualidades nutritivas y las que se ingieran por hábito o placer, aún cuando no sea con fines nutritivos.

Artículo 4º—No quedarán comprendidos dentro de la definición de alimentos, aquellos productos que se administren con fines dietéticos ni los medicamentos enriquecidos o vitaminados para mejorar o mantener la salud.

Artículo 5º—Para los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo que determina el Código de Salud, los alimentos pueden ser natural, natural procesado, artificial, enriquecido, alterado, contaminado, adulterado, falsificado.

Artículo 6º—Alimento natural es el que puede utilizarse sin haber sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por la higiene o las que fueren necesarias para la separación de las partes no comestibles.

Artículo 7º—Alimento natural procesado es todo producto alimenticio elaborado a base de un alimento natural que ha sido sometido a un tratamiento tecnológico adecuado para su conservación y consumo ulterior.

Artículo 8º—Alimento artificial es el que ha sido preparado con el objeto de imitar un alimento natural y en cuya composición entran preponderantes sustancias no existentes en el alimento natural, además del agua o cualquier otro vehículo natural o procesado.

Artículo 9º—Alimento enriquecido es todo aquel al que se le han adicionado otras sustancias con el objeto de reforzar su valor nutritivo de conformidad con lo estipulado por las normas nutricionales.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al alimento enriquecido se le tendrá como dietético si se destina a regímenes alimenticios especiales.

Artículo 11.—Alimento alterado es aquel que por la acción de causas naturales como la humedad, la temperatura, el aire, la luz, el tiempo, la formación de enzimas u otras, ha sufrido cambios sustanciales en sus características normales, deterioro o perjuicio en su composición.

Artículo 12.—Alimento contaminado, el que contiene organismos patógenos, impurezas minerales y orgánicas inconvenientes o repulsivas; el que contenga un número de organismos banales superiores a los límites fijados por las normas de alimentos y también el que ha sido manipulado en condiciones higiénicas defectuosas durante su producción, manufactura, elaboración, transformación, envase, transporte, tráfico o expendio.

Artículo 13.—Alimento adulterado es todo aquel que está comprendido dentro de los siguientes casos:

a) Si está privado parcial o totalmente de los elementos útiles o aquellas características del producto o éstos hubieren sido sustituidos por otros inertes o extraños al alimento;
b) Cuando está adicionado con un exceso de agua u otro material de relleno, siempre que sus cantidades no excedan de los límites señalados por las normas respectivas;
c) Cuando haya sido coloreado o tratado artificialmente para disimular alteraciones o defectos de su elaboración; y
d) Cuando ha sido adicionado de sustancias no autorizadas o que no correspondan en su composición, calidad y demás características a las especificaciones de las normas sanitarias de alimentos.

---

* Sustituido el 1º de diciembre de 1980 en tomo 100

Artículo 14.—Alimento falsificado es aquel al que se atribuyen caracteres ficticios para pretender la apariencia de un producto legítimo sin serlo y el que no procede a fabricantes legalmente autorizados.

CAPITULO SEGUNDO

De los aditivos, ingredientes, sustancias y condimentos

Artículo 15.—Son aditivos aquellos elementos que entran en la formulación de un producto con el objeto de preservarlos o estabilizar o mejorar su color, sabor, olor y apariencia, siempre que no perjudiquen su valor nutritivo.

Artículo 16.—Se considerarán aditivos, a las sustancias alimentarias que tienen características antioxidantes, conservadoras, antisépticas, antifermentativas, acidificantes, alcalinizantes, antiebullizantes, aromatizantes, saborizantes, cobrantes, edulcorantes, emulsificantes, estabilizantes, espumantes, antiespumantes, hidrolizantes, humectantes, antihumectantes, espesantes, decolorantes o blanqueadores.

Artículo 17.—Ingredientes son los elementos alimentarios que entran en la elaboración de un producto.

Artículo 18.—Sustancias enriquecedoras son aquellas que se agregan con el objeto de mejorar las características nutritivas del producto.

Artículo 19.—Condimentos son aquellos productos o sustancias que se emplean en forma entera, en pedazos o granular, cuya función es mejorar sabor y aroma de los alimentos.

CAPITULO TERCERO

Aptitud

Artículo 20.—Para los efectos legales y reglamentarios, sólo se entenderá que un alimento es apto para ser destinado y entregado al consumo de la población, cuando su designación corresponda a la definición y las características generales, organolépticas, físicas, químicas, microbiológicas y microscópicas que se le asignen, respectivamente, el Reglamento, las normas sanitarias y de calidad de alimentos aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud o las que figuren en las convenciones internacionales ratificadas por el Gobierno de la República.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE CONTROL

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 21.—Son órganos competentes para conocer y velar por el cumplimiento del Código de Salud, el Reglamento para el Control Sanitario de Alimentos y las normas sanitarias respectivas, la Dirección General de Servicios de Salud por conducto de sus dependencias y organismos técnicos que correspondan de conformidad con el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la estructura que adopte el servicio.

Artículo 22.—Para el cumplimiento de las normas del Código de Salud y el presente Reglamento, los órganos competentes tendrán las funciones y atribuciones que en el mismo se señalan.

Artículo 23.—Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán como Organismos Técnico, Autoridad Competente, Laboratorio Oficial y Laboratorio de Referencia, al Departamento de Control de Alimentos de la División de Saneamiento Ambiental de la Dirección General de Servicios de Salud, los directores de los Centros de Salud, los laboratorios de la Dirección General de Servicios de Salud y los Laboratorios Particulares autorizados para hacer análisis especiales, respectivamente.

Artículo 24.—Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde la orientación superior de las acciones de salud a nivel nacional; para tal efecto, promoverá la coordinación con los organismos o entidades estatales centralizadas, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, municipales y particulares, subvencionadas o no por el Estado, sin exclusión alguna.

Artículo 25.—La Dirección General de Servicios de Salud, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es el organismo encargado de ejecutar en lo que le competa, las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y las complementarias, en todo el territorio de la República.

CAPITULO SEGUNDO

Departamento de Control de Alimentos

Artículo 26.—El Departamento de Control de Alimentos de la División de Saneamiento Ambiental de la Dirección General de Servicios de Salud, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar las normas sanitarias sobre el control de alimentos;

b) Velar por la aplicación correcta y restrictiva de la legislación y reglamentación sanitaria;

c) Dictar las normas técnicas sanitarias relativas al control del proceso de producción, elaboración, transformación, conservación, fraccionamiento, almacenaje, transporte, comercio, expendio, exportación, importación, distribución, manipulación y calidad de alimentos, así como las de los aditivos y materias primas utilizadas en los mismos;

d) Realizar inspecciones y supervisión en todos los establecimientos de alimentos, a los que se hace referencia en el artículo 71 del Código de Salud y dictar las normas relativas a las actividades que se desarrollen en los mismos de conformidad con la citada norma;

e) Dictar las normas relativas al registro de alimentos, disponiendo los procedimientos adecuados;

f) Llevar un control adecuado y ordenado de los alimentos cuya clasificación y registro se haya solicitado;

g) Requerir o tomar muestras de alimentos para su registro o control, cuando lo estime conveniente, para la defensa de la salud de la población o determinar su aptitud para el consumo humano. El análisis, en todo caso, será realizado por los Laboratorios Oficiales;

h) Otorgar registros de alimentos, cuando se hayan llenado los requisitos determinados en el Código de Salud y el presente Reglamento;

i) Cancelar los registros de aquellos alimentos cuyo consumo se considere nocivo para la salud o cuando sus características no estén de acuerdo con el patrón de su clasificación;

j) Llevar un control de todos aquellos alimentos cuyo registro se hubiere cancelado, especificando las razones de dicha cancelación;

k) Velar porque la utilización de los productos determinados en el capítulo segundo del título primero del presente Reglamento, sean de los aceptados por las normas sanitarias específicas;

l) Requerir de los productores, cuando lo estime necesario, de conformidad con las normas del Código de Salud y este Reglamento, información sobre las técnicas de fabricación de alimentos;

m) Dictar las normas y disposiciones relativas a los exámenes clínicos y complementarios a que deben someterse las personas que manipulen alimentos; y

n) Dictar las normas, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Salud, relativas a la obtención de licencia para su instalación y funcionamiento, cuando se haya acreditado lo relativo a condiciones de ubicación, instalación y operación sanitaria adecuadas, si se tratare de fábricas de productos alimenticios o establecimientos industriales de alimentos.

CAPITULO TERCERO

De los Directores de Centros de Salud

Artículo 27.—Los Directores de los Centros de Salud, considerados como autoridades competentes, de conformidad con lo que determina el artículo 23 del presente Reglamento, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas sanitarias en la producción, elaboración, transformación, conservación, fraccionamiento, almacenaje, transporte, comercio, expendio, exposición, importación distribución y calidad de los alimentos, así como la de los aditivos y las materias primas utilizadas en los mismos;

b) Velar por el cumplimiento de las normas sanitarias en los establecimientos de alimentos, cualquiera que fuere su clase o denominación y se realicen temporal o permanentemente labores de fabricación, elaboración, transformación, fraccionamiento, manipulación, conservación, tenencia, almacenaje, comercio, distribución y suministro de alimentos al público y demás actos relacionados con el tráfico de los mismos;

c) Velar por el cumplimiento de las normas a que se refieren los incisos m) y n) del artículo 26 de este Reglamento;

d) Velar porque los establecimientos que se dediquen al ramo de alimentos, que no hayan obtenido previamente la autorización sanitaria para su instalación y funcionamiento, no puedan operar de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 75 del Código de Salud;

e) Enviar al Departamento de Control de Alimentos, como organismo técnico, las muestras tomadas por los inspectores, para los análisis de registro o control u otros especiales;

f) Realizar inspecciones en establecimientos abiertos al público, durante las horas de su funcionamiento o trabajo, para efectos de su control sanitario, rindiendo el informe que fuere procedente; y

g) Observar estrictamente las disposiciones legales o reglamentarias relativas al desempeño de sus funciones y atribuciones, siendo responsables, de conformidad con lo que determina expresamente el Código de Salud, por las infracciones, excesos o abusos cometidos en el desempeño de las mismas.

Artículo 28.—Los Directores de Centros de Salud, tendrán, asimismo, las facultades y atribuciones que determina el Código de Salud en lo relativo a las infracciones, sanciones y procedimientos.

CAPITULO CUARTO

De las inspecciones y análisis de alimentos

Artículo 29.—Las autoridades sanitarias por sí o por medio de sus inspectores debidamente autorizados, podrán penetrar a los establecimientos de alimentos con fines de inspección o registro sanitario, para comprobar si se cumple con las disposiciones del Código de Salud y sus reglamentos.

La entrada únicamente podrá verificarse durante las horas de su funcionamiento o trabajo, salvo disposiciones en materia penal.

Artículo 30.—El procedimiento de inspección, entrada y demás acciones relativas al control sanitario, deberá realizarse de conformidad con las normas que determina el Código de Salud y los inspectores y las autoridades sanitarias respectivas quedan sujetas a las responsabilidades por abusos o daños cometidos, en la forma en que lo determina dicho cuerpo legal.

Artículo 31.—El Departamento de Control de Alimentos y los Directores de los Centros de Salud comprobarán, por los medios que se establecen en este capítulo, la calidad y las condiciones de los productos alimenticios, estableciendo por los medios que considere necesarios, si los mismos se ajustan o no a las especificaciones y condiciones en que fueron registrados.

Artículo 32.—Por medio de los inspectores sanitarios, practicarán inspecciones periódicas a todas las fábricas, establecimientos o locales donde se fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen, preparen, consuman alimentos o se ejerza cualesquiera de los demás actos relacionados con el comercio de alimentos, de conformidad con las normas del Código de Salud o sus reglamentos.

Artículo 33.—Las empresas que transporten alimentos deberán proporcionar a los inspectores sanitarios todas las informaciones sobre las mercancías en depósito o en tránsito.

Artículo 34.—No se permitirá en los mismos locales o vehículos el depósito, distribución, expendio o transporte de sustancias que impliquen riesgo de contaminar, alterar o adulterar los alimentos.

El transporte de alimentos se regirá por las normas específicas y disposiciones emitidas al efecto por la autoridad sanitaria.

Artículo 35.—Al realizar la inspección se tomarán muestras para registro o control, procediéndose en la siguiente forma:

a) Tomarán las muestras que fueren absolutamente necesarias para establecer la identidad, calidad y estado de los alimentos, debiendo exigir del funcionario o empleado correspondiente, recibo de las muestras tomadas y la contramuestra, si fuere el caso. Las muestras serán empacadas, selladas e identificadas por el Inspector, quien deberá tomar todas las precauciones a fin de evitar que puedan ser violadas. Si los productos fueren de fácil descomposición, las muestras deberán ser tomadas en recipientes adecuados que aseguren su conservación, debiendo, en todo caso, ser remitidos al Laboratorio Oficial para su análisis; y

b) En todo caso se estará a lo dispuesto en el Código de Salud, para el caso de toma de muestras e inspecciones.

Artículo 36.—Concluido el análisis, el Laboratorio Oficial emitirá el informe sobre si el análisis demuestra o no infracciones a lo dispuesto en el Código de Salud y el presente Reglamento, se procederá de conformidad con lo que al efecto determina el Código.

Artículo 37.—El análisis de contraprueba será realizado por el Laboratorio Oficial a costa del interesado, de conformidad con los siguientes aspectos:

a) Será efectuado por dos técnicos, uno del Laboratorio Oficial y el otro nombrado por éste a propuesta del propio interesado;

b) En el momento de solicitar el análisis de contraprueba, el interesado propondrá su perito, el que nombrado, procederá a realizar los trámites necesarios para que le sean entregados los elementos para el análisis correspondiente;

c) El Laboratorio tendrá un término de cuarenta y ocho horas para iniciar el análisis de contraprueba, a partir de la fecha del nombramiento de los peritos que deberán practicarlo;

d) El análisis deberá realizarse dentro del término de quince días, salvo que las condiciones técnicas de la prueba exijan prolongar dicho término; y

e) De lo actuado deberá dejarse conocimiento en acta, de la cual se entregará copia al interesado.

Artículo 38.—El análisis de contraprueba no se realizará cuando la muestra, en poder del interesado, revele indicios de haber sido violada y, en tal caso, el resultado del análisis inicial será tenido como válido.

Artículo 39.—Cuando de los análisis practicados de conformidad con lo que determinan los artículos anteriores, se desprenda divergencia, podrá solicitarse se practique un nuevo análisis por un Laboratorio que el Departamento de Control de Alimentos designe, cuyo informe se tendrá como definitivo.

TITULO TERCERO

REGISTRO DE ALIMENTOS

Artículo 40.—Toda persona natural o jurídica que fabrique, elabore, importe alimentos o que los destine al consumo del público a cualquier título con determinada marca de fábrica, deberá registrarlos previamente en la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 41.—En el registro deberá figurar la composición del alimento, características de los envases y los demás datos que contribuyan a determinar su identificación, estado de pureza y, cuando corresponda, período en que es apto para el consumo, así como tiempo de duración del registro.

Artículo 42.—Para la realización de los actos a que se refieren los artículos anteriores, deberá obtenerse, además, el correspondiente permiso de la Dirección General de Servicios de Salud, que se extenderá previo análisis del producto y el pago del arancel correspondiente y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios. En todo caso, el permiso podrá a solicitud del interesado, extenderse para una o más actividades.

Artículo 43.—Los alimentos fabricados o elaborados en el área centroamericana y Panamá, en cuyos países se otorgue el mismo trato a los alimentos fabricados o elaborados en Guatemala, no estarán sujetos a registro, debiendo llenar únicamente los requisitos especiales que fijen las normas sanitarias.

Artículo 44.—No estarán sujetos a registro los alimentos naturales, las materias primas y los aditivos alimentarios que se importen o se produzcan en el país, excepto aquellos alimentos natu-

rales que se introduzcan al mercado envasados o bajo el amparo de una marca comercial, pero la importación sólo podrá efectuarse mediante permiso especial, dado por la autoridad sanitaria, observando los requisitos reglamentarios pertinentes.

Artículo 45.—Para la aplicación de las normas del presente Reglamento, relativas a la introducción de alimentos al país, se estará a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Código de Salud.

Artículo 46.—Para el registro de un alimento, el interesado deberá presentar directamente al Departamento de Control de Alimentos o a los Servicios de Salud locales, solicitud en papel sellado del menor valor, conteniendo los siguientes requisitos:

a) Nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, dirección comercial e identificación del interesado por los medios legales pertinentes;

b) Nombre o razón social del fabricante y dirección de la fábrica en el caso de productos nacionales;

c) Nombre o razón social y dirección del importador o representante del fabricante o exportador, cuando se trate de productos importados;

d) Nombre del producto;

e) Fórmula cualitativa del producto; y la cuantitativa cuando, a juicio del Organismo Técnico, fuere necesaria. En este último caso, los datos proporcionados serán absolutamente confidenciales; y

f) Nombre y proporción de los preservativos, colorantes, sabores, aromas y cualquier otro aditivo para alimentos, en caso de contenerlos;

Artículo 46.—A solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán:

a) Fotocopia de la licencia sanitaria de la fábrica, laboratorio, depósito o bodega donde se produzcan los productos o sean almacenados; y

b) Certificado de pureza y libre venta en caso de tratarse de productos extranjeros, así como el de análisis de los mismos cuando, a juicio del Organismo Técnico, sea necesario.

Artículo 47.— Presentada la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad competente remitirá, sin más trámite, el expediente al Departamento de Control de Alimentos para su revisión y calificación. Si este Departamento determina que se han llenado todos los requisitos indispensables, ordenará al Inspector que corresponda tomar las muestras necesarias del producto, para ser destinadas a su análisis de registro.

Artículo 48.—Las muestras tomadas para el análisis de registro, se remitirán al Laboratorio Oficial para que se realice el mismo; si éste llenare los requisitos determinados en las normas sanitarias y si responde a su patrón genérico de identificación, considerado apto, se procederá a su registro. En caso contrario se rechazará la solicitud.

Artículo 49.—Para el caso de alimentos provenientes del extranjero, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Salud en lo relativo a la importación en casos especiales de los mismos.

Artículo 50.—Ningún producto alimenticio registrado podrá sufrir modificaciones en su composición cualitativa o cuantitativa, sin previa autorización del Departamento de Control de Alimentos.

TITULO CUARTO

DEL ETIQUETADO Y PROPAGANDA DE ALIMENTOS

CAPITULO PRIMERO

Del etiquetado

Artículo 51.—Las etiquetas de los alimentos deberán, además de contener los requisitos que se determinan en el presente artículo, los elementos diferenciadores de cada uno de ellos y que lo identifiquen.

Artículo 52.—Las etiquetas deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Escritas en idioma español;

b) El nombre del producto y marca, presentándose en letras de tamaño y color sobresalientes que permita su identificación;

c) Lista completa de los ingredientes, en orden decreciente en proporciones;

d) Lista de los aditivos y vehículos o sustancias que completen la fórmula del mismo, en la proporción decreciente;

e) Nombre o razón social y dirección del fabricante;

f) Período de aptitud para el consumo humano y fecha de su fabricación;

g) Número de registro sanitario, en su caso;

h) Si estuviere enriquecido con vitaminas, deberá indicarse el número de unidades internacionales de cada una de ellas;

i) En caso de alimentos naturales a los cuales se les hubiere quitado alguna de sus características o componentes normales, deberá hacerse constar;

j) Si se tratare de alimentos artificiales, la etiqueta deberá contener la expresión —ARTIFICIAL—; y

k) En caso de los productos destinados a regímenes dietéticos o especiales, deberá contener dicha denominación en caracteres igualmente legibles.

Podrá permitirse la etiquetación de productos alimenticios en idioma extranjero, en los casos de denominaciones consagradas por el uso o de nombres amparados bajo registro de patente comercial extranjera.

CAPITULO SEGUNDO

De la propaganda de alimentos

Artículo 53.—Queda totalmente prohibida toda propaganda que atribuya propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzca a error o engaño al público en cuanto a la naturaleza, calidades, propiedades u origen de los alimentos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dictará las normas correspondientes para regular la propaganda sobre alimentos, además de las contenidas en el presente capítulo, cuando fuere necesario.

Artículo 54.—La Dirección General de Servicios de Salud podrá ordenar la suspensión o cancelación de propaganda o publicidad que contravenga las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedando excluida aquella propaganda comercial de los alimentos que se limiten única y exclusivamente a la promoción de los mismos sobre sus precios.

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo 55.—Los rastros deberán sujetar su funcionamiento a las normas que establezca la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con lo que al efecto determina el artículo 79 del Código de Salud.

Artículo 56.—En todo caso, deberán contar con servicios médico-veterinarios.

Artículo 57.—Queda derogado el Reglamento para el Registro y Control de Alimentos, contenido en el Acuerdo del fecha 5 de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,[1] así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 58.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
GUSTAVO A. CORDERO H.

Declárase de Emergencia Nacional el establecimiento de un Centro Productor de Búfalos en la Franja Transversal del Norte.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que el desarrollo agropecuario de la Franja Transversal del Norte, representa un renglón prioritario dentro del Plan Nacional de Desarrollo Agrícola del país;

CONSIDERANDO:

Que es función principal del Estado, fomentar y promover el desarrollo agropecuario de la Nación, incrementando los programas con objetivos definidos como lo es la ganadería, que tenderá a optimizar la producción lechera y la producción de carne;

CONSIDERANDO:

Que en atención a las condiciones ecobiológicas del país y específicamente las que conforman la Franja Transversal del Norte, permiten que existan y subsistan especies animales que por su rusticidad y capacidad productiva, pueden ofrecer mejores rendimientos en los trabajos y labores del área,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 3º, inciso 4º de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, y su Reglamento Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de Emergencia Nacional el establecimiento de un Centro Productor de Búfalos en la Franja Transversal del Norte, donde existen condiciones óptimas para el desarrollo de esta especie.

Artículo 2º—Autorizar al Ministerio de Agricultura, para que por conducto de la Dirección General de Servicios Pecuarios, desarrolle y ejecute este programa.

Artículo 3º—Autorizar asimismo a la Dirección General de Servicios Pecuarios para efectuar la compra de reproductores, tanto hembras como machos Búfalos, en forma directa y sin cumplir los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, debiendo obtener especies de buena calidad y en condiciones favorables de negociación, a efecto de dar inicio a este programa.

Para el cumplimiento de esta disposición el Ministerio de Agricultura y las instituciones del Sector Público Agrícola que éste designe, deberán hacer las reprogramaciones presupuestarias correspondientes y/o las transferencias de fondos necesarias dentro del Presupuesto Fiscal 1980.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas de la Nación, deberá fiscalizar las operaciones que se hagan al amparo del presente acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

---

1. En tomo 98.
2. Publicado el 17 de julio de 1980.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS PADILLA NATARENO,
Encargado del Despacho.

Acuérdase suprimir la Secretaría Particular y de Asuntos Específicos del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1980

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo que dispone el artículo 206 de la misma y el artículo 2º del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la Secretaría Particular y de Asuntos Específicos del Presidente de la República.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de hacer las operaciones presupuestarias necesarias para la debida ejecución del presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte efectos a partir del 30 de junio del año en curso.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUBIO ISAAC MEJICANOS.

Reglamento de la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía.

ACUERDO No. 74-80

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de lograr un adecuado cumplimiento de los objetivos que señala el Plan Nacional de Desarrollo, Ciencia y Tecnología, Plan Nacional de Desarrollo Industrial 1979/82, el Presidente de la República, por Acuerdo Gubernativo del 25 de febrero de 1980,[1] creó la Unidad de Transferencia de Tecnología para que se encargue de atender todos los asuntos relacionados con la Transferencia de Tecnología;

CONSIDERANDO:

Que es requisito indispensable que la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía norme sus funciones, actividades y procedimientos para cumplir adecuadamente con los objetivos que impulsaron su creación;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo mencionado, el Ministerio de Economía debe emitir las normas que regulen la organización y funcionamiento de la Unidad de Transferencia de Tecnología creada dentro de dicho Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 197 de la Constitución de la República 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de febrero de 1980,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía

CAPITULO I

Propósitos y Objetivos

Artículo 1º—La Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía, tendrá como propósito principal contribuir a lograr el adecuado cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, Ciencia y Tecnología y del Plan Nacional de Desarrollo Indus-

1. En este tomo.

trial 1979/82 en lo referente a Transferencia de Tecnología. Gradualmente asumirá las labores que por su naturaleza le correspondan respecto a los demás sectores que las leyes asignan a dicho Ministerio, para el efecto deberá ampliarse su estructura jurídico administrativa y los recursos con que cuenta.

Artículo 2º—Son objetivos de la **Unidad de Transferencia de Tecnología**, los siguientes:

a) Orientar y regular el proceso de Transferencia de Tecnología en el país, para que la tecnología foránea coadyuve al desarrollo de las empresas nacionales;

b) Proteger la tecnología nacional y mejorar las condiciones en que se adquiere la tecnología externa;

c) Coadyuvar al fomento de la cooperación nacional, subregional, regional e internacional en materia de transferencia de tecnología, particularmente aquélla que contribuya a disminuir el desempleo; y

d) Promover la utilización de la tecnología que se derive de las actividades de investigación y desarrollo que se realiza en el país.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 3º—La **Unidad de Transferencia de Tecnología**, tendrá las siguientes funciones:

a) Actuar como organismo técnico encargado de todos los asuntos relacionados con la transferencia de tecnología;

b) Elaborar estudios técnicos que muestren la incidencia de la transferencia de tecnología en las distintas ramas del sector industrial;

c) Elaborar los anteproyectos de normas legales sobre transferencia de tecnología;

d) Prestar asesoría técnica a las empresas públicas y a las privadas que soliciten selección y negociación de tecnología;

e) Registrar, evaluar y supervisar contratos de licencia de uso de tecnología;

f) Emitir opinión sobre la deducción de la renta bruta del pago de regalías para fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta de conformidad con el Artículo 7º literal m) del Decreto Ley 229, "Ley del Impuesto sobre la Renta", y el Artículo 57 del Reglamento de las mismas;

g) Participar en las actividades de la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico en Centroamérica y Panamá, particularmente en las que se relacionan con la línea de acción "Transferencia de Tecnología" que coordina Guatemala;

h) Mantener una constante vinculación con los Departamentos de Ciencia y Tecnología y de Industria y Comercio de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica para garantizar la ejecución de los respectivos planes sectoriales de desarrollo;

i) Actuar como homólogo de organismos o instituciones similares del exterior para el intercambio de experiencias e información sobre la materia;

j) Desempeñar las actividades que le correspondan como Secretaría Técnica del Comité Nacional de Transferencia de Tecnología (CONTEC) organismo que formulará políticas explícitas en esa materia; y

k) Desarrollar cualquier otra actividad que dentro del campo de su competencia le corresponda.

CAPITULO III

De la Organización

Artículo 4º—La **Unidad de Transferencia de Tecnología** dependerá directamente del Ministro Economía.

Artículo 5º—La **Unidad de Transferencia de Tecnología** estará a cargo de un Director quien será nombrado por el Ministro de Economía y contará además con el personal Técnico y Administrativo que sea necesario para el funcionamiento eficiente de la Unidad. El Director deberá reunir las calidades siguientes: ser ciudadano guatemalteco, en ejercicio de sus derechos, profesional idóneo, colegiado activo y con experiencia en el tratamiento de transferencia de tecnología y en aspectos administrativos del Sector Público.

Artículo 6º—Son funciones específicas del Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades técnicas y administrativas de la Unidad y ser responsable ante el Despacho Ministerial del buen funcionamiento de la misma;

b) Representar a la Unidad en el interior y exterior del país;

c) Velar por la correcta aplicación del presente Reglamento;

d) Proponer la contratación, nombramiento y remoción del personal de la Unidad, de acuerdo a las leyes presupuestarias y de servicio civil;

e) Elaborar el programa anual de trabajo y su respectivo presupuesto;

f) Preparar la memoria de labores; y

g) Desempeñar todas aquellas funciones atinentes a su cargo.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 7º—Para alcanzar los objetivos señalados en el Artículo 2º, de este Reglamento, la **Unidad de Transferencia de Tecnología** deberá estructurarse inicialmente con las secciones de:

a) Registro y Evaluación de Contratos de licencia de tecnología; y

b) Información y asesoría empresarial.

Artículo 8º—Las dependencias del Ministerio de Economía deberán colaborar con la Unidad de Transferencia de Tecnología en la ejecución de sus actividades y proporcionarle toda aquella información que se les requiera.

Artículo 9º—El Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Economía deberá dar acceso al personal de la Unidad de Transferencia de Tecnología a sus archivos, registros y documentos para que ésta realice los estudios y análisis que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10.—Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Ministro de Economía.

Artículo 11.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Autorízase el establecimiento de la Finca Piscícola, destinada a la investigación, desarrollo y fomento de especies acuícolas, ubicada en Buena Vista, municipio de Iztapa, Departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura ha establecido la necesidad de investigar, fomentar y desarrollar las especies acuícolas que demuestren y proyecten un interés comercial para el desarrollo pesquero y alimenticio de Guatemala, por lo que ha juzgado necesario implementar las acciones programáticas destinadas a la consecución de tal finalidad;

CONSIDERANDO:

Que el Estado cuenta con la disponibilidad física de áreas de reserva nacional, propicias para el establecimiento de centros que permitan la investigación, fomento y desarrollo de las especies acuícolas y que, a su vez, otorgue un racional y adecuado aprovechamiento de estos recursos;

CONSIDERANDO

Que compete al Ministerio de Agricultura la protección y desarrollo de toda clase de recursos como lo es la fauna, así como diseñar y dirigir los programas de investigación que tiendan al desarrollo agropecuario del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y los Decretos 1470, 1235 y Artículo 4º, incisos A y E del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el establecimiento de la Finca Piscícola, destinada a la investigación, desarrollo y fomento de especies acuícolas que tengan interés comercial para el desarrollo pesquero y alimenticio de Guatemala, ubicada en Buena Vista, en la jurisdicción del municipio de Iztapa del Departamento de Escuintla, la cual consta de 106,072.05 metros cuadrados.

Artículo 2º—La ejecución y desarrollo de los centros destinados a la investigación y adiestramiento piscícola correrá a cargo de la Dirección General de Servicios Agrícolas, por conducto de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, quien elaborará los proyectos temáticos y pondrá en ejecución la obra física del Centro de Investigación para la Capacitación de Mano de Obra Calificada, dedicada a la piscicultura e industria pesquera.

Artículo 3º—Para el racional desenvolvimiento de la política pesquera a desarrollarse, la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de DIGESA, elaborará la programática a implementarse, a efecto de que la tecnificación de la mano de obra destinada a la industria pesquera y a la piscicultura se canalice a través de una metodología práctica.

Artículo 4º—Las áreas destinadas como reserva para los centros de desarrollo pesquero y fomento piscícola son de prioridad estatal y no podrán ser transferidas a ningún título a particulares, so pena de deducir las responsabilidades correspondientes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 5º—La División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, queda facultada para hacer las gestiones necesarias a efecto de que la transferencia de la finca destinada al establecimiento del primer Centro de Investigación, Fomento y Desarrollo Acuícola se haga efectiva por conducto de la Oficina encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN).

1. Publicado el 25 de junio de 1980.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Autorízase el establecimiento de la Finca Piscícola destinada a la investigación, desarrollo y fomento de especies acuícolas, ubicada en la Laguna Las Pescas, Tecojate, municipio de Nueva Concepción, Departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura ha establecido la necesidad de investigar, fomentar y desarrollar las especies acuícolas que demuestren y proyecten un interés comercial para el desarrollo pesquero y alimenticio de Guatemala, por lo que ha juzgado necesario implementar las acciones programáticas destinadas a la consecución de tal finalidad;

CONSIDERANDO:

Que el Estado cuenta con la disponibilidad física de áreas de reserva nacional, propicias para el establecimiento de centros que permitan la investigación, fomento y desarrollo de las especies acuícolas y que, a su vez, otorgue un racional y adecuado aprovechamiento de estos recursos;

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura la protección y desarrollo de toda clase de recursos como lo es la fauna, así como diseñar y dirigir los programas de investigación que tiendan al desarrollo agropecuario del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y los Decretos 1470, 1235 y Artículo 4º, incisos A y E, del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el establecimiento de la Finca Piscícola destinada a la investigación, desarrollo y fomento de especies acuícolas que tengan interés comercial para el desarrollo pesquero y alimenticio de Guatemala, ubicada en Laguna. Las Pescas, Tecojate, jurisdicción del municipio de Nueva Concepción, Departamento de Escuintla, la que cuenta con una área de 5,305.23 Mts.²

Artículo 2º—La ejecución y desarrollo de los centros destinados a la investigación y adiestramiento piscícola correrá a cargo de la Dirección General de Servicios Agrícolas por conducto de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, quien elaborará los proyectos temáticos y pondrá en ejecución la obra física del Centro de Investigación para la Capacitación de Mano de Obra Calificada, dedicada a la piscicultura e industria pesquera.

Artículo 3º—Para el racional desenvolvimiento de la política pesquera a desarrollarse, la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Dirección General de Servicios Agrícolas elaborará la programática a implementarse, a efecto de que la tecnificación de la mano de obra destinada a la industria pesquera y a la piscicultura se canalice a través de una metodología práctica.

Artículo 4º—Las áreas destinadas como reserva para los centros de desarrollo pesquero y fomento piscícola son de prioridad estatal y no podrán ser transferidas a ningún título a particulares, so pena de deducir las responsabilidades correspondientes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 5º—La División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, queda facultada para hacer las gestiones necesarias, a efecto de que la transferencia de la finca destinada al establecimiento del segundo Centro de Investigación, Fomento y Desarrollo Acuícola se haga efectiva por conducto de la Oficina encargada del Control de las Reservas de la Nación —OCREN—.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Fidel Chávez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

1. Publicado el 2 de julio de 1980.

1. Publicado el 2 de julio de 1980.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Fidel Chávez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, por sus méritos personales y demostrada actitud en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros pueblos hermanos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diplomas correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de dos fracciones de terreno, ubicadas en San Rafael La Laguna, zona 18 de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1982.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda, en sesión celebrada el 21 de febrero de 1980, emitió la Resolución Nº 851, contenida en Acta Nº 294, a través de la cual resolvió facultar a la Presidencia Ejecutiva del Banco para ceder a título gratuito y a favor del Estado, dos fracciones de terreno que deberán desmembrarse de la finca ochenta y dos mil doscientos sesenta y cinco (82,265), folio ciento setenta y tres (173), del libro mil ciento ochenta y dos (1,182) de Guatemala, con el objeto de que en ellos se construyan dos escuelas para la población escolar de los Sectores II y III primera etapa del proyecto BANVI-BIRF, localizados en áreas de San Rafael La Laguna, zona 18 de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que la cesión mencionada anteriormente es de beneficio a la población de San Rafael La Laguna y por lo mismo conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) de dos fracciones de terreno: una de 12,967.46 metros cuadrados y otra de 5,207.51 metros cuadrados que se desmembrarán de la finca de su propiedad identificada con el número ochenta y dos mil doscientos sesenta y cinco (82,265), folio ciento setenta y tres (173) del libro mil ciento ochenta y dos (1,182) de Guatemala, de conformidad con planos que para el efecto han sido elaborados por el arquitecto Miguel Angel Santa Cruz, Jefe de la División de Planificación del Proyecto BANVI-BIRF.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—Los terrenos mencionados en el artículo 1º del presente Acuerdo deberán ser inscritos como fincas separadas a favor de la Nación y adscritos al Ministerio de Educación.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar nota de la presente cesión y proceder a formalizar la adscripción a favor del Ministerio de Educación.

Artículo 5º—En virtud de que la cesión la hace el Banco Nacional de la Vivienda con el fin de que en esos terrenos se construyan escuelas, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de las mismas dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Apruébase el contrato número 21, suscrito entre el Director de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral del Pacífico y la firma Arquitectos e Ingenieros Consultores, S. A., para la construcción de 65 unidades de vivienda y urbanización del Complejo Portuario en el Litoral del Pacífico.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1980.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo Gubernativo Nº C.M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Aprobar las 31 cláusulas de que consta el Contrato Nº 21 celebrado el 2 de junio del año en curso, entre el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, licenciado Obdulio Romeo Villatoro, en representación del Gobierno de Guatemala, y las siguientes empresas: a) DISEÑO TOTAL, S. A., representada por el arquitecto Juan Fernando Bendfeldt Simons; b) ARQUITECTOS E INGENIEROS CONSULTORES, S. A., representada por el [illegible] Carlos Enrique Corado Lanza; y c) En nombre propio por el ingeniero Oscar Guillermo Spross Mazariegos, por el cual dichos contratistas se comprometen a construir para el Estado, 65 unidades de vivienda y la urbanización correspondiente en el área destinada a desarrollo urbano de la Finca y Salinas "Santa Rosa", dentro del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, de acuerdo a las especificaciones convenidas. El valor total inicial de este contrato asciende a la cantidad de un millón setenta mil seiscientos treinta y tres quetzales con cuarenta y seis centavos (Q1.070,633.46), suma que se pagará con cargo a la partida Nº 80—0307—3.094—02—01—527—05 del Presupuesto del Ejercicio Fiscal 1980. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para la creación de la Región VIII del Sector Público Agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de [illegible]

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el régimen económico y social garantizado por la Constitución de la República, el Estado debe estimular, promover y desarrollar el desenvolvimiento de las actividades agrícolas, pecuarias y de otra naturaleza para fortalecer el encauzamiento del desarrollo sostenido de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar las condiciones que requiere la consolidación del proceso de desarrollo agrícola nacional, ampliando sus bases mediante el mejoramiento tecnológico y de servicios varios de las actividades productivas, especialmente a nivel de pequeños y medianos agricultores, que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la Franja Transversal del Norte exige el esfuerzo coordinado de todas las instituciones que conforman el sector público agrícola, así como la ejecución de las políticas y programas que deben elaborarse de acuerdo con las particulares condiciones de las distintas regiones del país;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la dirección y coordinación superiores del Sector Público Agrícola y por su medio, el Gobierno de la

---

1 El contrato no fue publicado en el Diario Oficial.

República aplica la política de desarrollo agrícola del país, siendo competencia del Ministerio aludido el establecimiento de las regiones de explotación agrícola de la Nación,

POR TANTO,

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República y artículos 1º, 4º y 6º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para la creación de la Región VIII del Sector Público Agrícola, en cuya delimitación geográfica quedará incluida el área que comprende la Franja Transversal del Norte y la desmembración de algunas áreas que conforman las Regiones I, II y VII. La delimitación geográfica será:

Delimitación de la Región VIII

AL NORTE: El límite internacional con la República de México, desde el vértice del límite municipal entre los municipios de San Mateo Ixtatán y Barillas; el límite departamental con El Petén y el límite con el territorio de Belice, hasta la Bahía de Amatique.

AL ESTE: La frontera sur del Río Dulce, desde la Bahía de Amatique hasta el vértice formado por la frontera sur del Río Dulce con el paralelo 15° 40'.

AL SUR: El paralelo 15° 40', desde el vértice con la frontera sur del Río Dulce hasta el vértice formado por el límite municipal entre San Mateo Ixtatán y Barillas con el paralelo 15° 40'.

AL OESTE: El límite municipal entre San Mateo Ixtatán y Barillas, desde el paralelo 15° 40', hasta el límite internacional de la República de México.

Artículo 2º—La sede principal de dicha Unidad Regional constituida en el artículo anterior será el municipio de Fray Bartolomé de las Casas del Departamento de Alta Verapaz.

Artículo 3º—Autorizar la constitución del Comité de Desarrollo Agrícola de la referida Región VIII, con los Jefes Regionales de todas las instituciones del Sector Público Agrícola, así como los Comités Subregionales de las Subregiones VIII-I y VIII-II.

Artículo 4o.—La Unidad Regional VIII constituida en el presente Acuerdo deberá programarse y presupuestarse los fondos necesarios para su operación futura a partir del primero de enero de 1981 y hacer para cumplimiento de sus fines, de descentralización administrativa y financiera, al igual que las demás regiones.

Artículo 5º—Los Ministerios de Estado, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas del Gobierno que ejecuten programas de desarrollo en la Franja Transversal del Norte, deberán designar un representante para que se integren o actúen en forma coordinada en el Comité Regional de Desarrollo de la Región VIII.

Artículo 6o.—Facultar al Ministerio de Agricultura y demás entidades del Sector Público Agrícola para la planificación de los programas de acciones que deberán ejecutarse en la Región VIII y dictar las disposiciones que permitan una ágil, flúida y dinámica administración.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Apruébase el convenio suscrito entre la Dirección General de Servicios Pecuarios (DIGESEPE) y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Gobierno de la República, crear los mecanismos necesarios tendientes a facilitar a los pequeños y medianos agricultores, los medios adecuados para que su trabajo de labranza cuente con el equipamiento e incentivos necesarios que vengan a coadyuvar para hacer mas fructíferas y progresiva su producción agrícola;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, compenetrado del impacto que ha causado en la economía de los pequeños y medianos agricultores el aumento de los precios y escasez de los energéticos, alza en los precios de adquisición y costo de arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola, así como la falta de las vías de accesos adecuados que faciliten el transporte de los productos para su comercialización. Establece con carácter de máxima prioridad los incentivos necesarios para acometer dicha crisis, creando los elementos fundamentales que sean los paliativos sustitutos del petróleo y sus derivados.

---

1. Publicado el 7 de julio de 1980

CONSIDERANDO:

Que existiendo dentro de nuestro medio y a un costo racionalmente más económico y práctico el uso de la tracción animal, ve en éste a un elemento valioso y eficaz para emplearlo en las faenas de producción y comercialización agrícola como sustituto de la maquinaria utilizada y movida a través de energéticos, que actual y progresivamente ha venido impactando negativamente la economía de los pequeños y medianos agricultores;

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Estado por medio del Ministerio de Agricultura, crear y ejecutar los mecanismos para la utilización de los animales de labor, como medios de tracción sustitutivos del petróleo y sus derivados, a efecto de proporcionar a los pequeños y medianos agricultores, un elemento coadyuvante, útil, práctico y barato,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el convenio interinstitucional celebrado entre la Dirección General de Servicios Pecuarios (DIGESEPE), Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA) y Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), encargado de proporcionar a los pequeños y medianos agricultores los animales de labor sustitutivos de la maquinaria empleada en sus labores agrícolas.

Artículo 2º—Para el aprovechamiento de los beneficios del presente Acuerdo funcionará "El Convenio Tripartito de Animales de Labor", integrado por la Dirección General de Servicios Pecuarios (DIGESEPE), Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA) y Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), instituciones que dentro de su competencia desarrollarán el presente convenio.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Dr. ALVARO MORALES HERNANDEZ,
Segundo Viceministro de Agricultura.

Nosotros: José Francisco López Urzúa, de cincuenta y cinco años de edad, casado, economista, guatemalteco y de este domicilio; actúo en mi calidad de Gerente General del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, tengo la representación legal de la entidad, de conformidad con el artículo veintidós numeral dos del Decreto del Congreso de la República número noventa y nueve guión setenta, de fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta, y acredito mi personería con la Resolución número JD guión setenta y nueve guión setenta y ocho, contenida en punto segundo acta número veintinueve guión setenta y ocho sesión celebrada por la Honorable Junta Directiva el diez de julio de mil novecientos setenta y ocho, en la que fui nombrado y con el acta de toma de posesión de la Sección de Personal número mil trescientos setenta y seis de fecha once de julio de mil novecientos setenta y ocho; por una parte y por otra parte Francisco René Bobadilla Palomo, de treinta y siete años de edad, soltero, guatemalteco, médico veterinario y de este domicilio, actúo en mi calidad de Director General de Servicios Pecuarios (DIGESEPE), según acuerdo de nombramiento autorizado por la Oficina Nacional de Servicio Civil y Acta de toma de posesión número veinticinco (25) de fecha primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho; y Mario René Moscoso Carranza, de treinta y cuatro años de edad, casado, ingeniero agrónomo, guatemalteco y de este domicilio, actúo en mi calidad de Director General de Servicios Agrícolas —DIGESA—, acredito mi personería con el Acuerdo Gubernativo de mi nombramiento número uno (1) del treinta de enero de mil novecientos ochenta y el acta de toma de posesión número ciento catorce de fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta; quienes encontrándonos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y con la personería suficiente de conformidad con la Ley, manifestamos que, conscientes del impacto que ha producido en la economía de los pequeños y medianos agricultores el aumento de los precios y escasez de los energéticos, alzas en los precios de adquisición y costo de arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola, así como la falta de las vías de acceso adecuadas que faciliten el transporte de sus productos para su comercialización y otros menesteres análogos, convenimos en el carácter con que actuamos, en celebrar el presente Convenio Tripartito de Adiestramiento para Animales de Labor, comprometiéndonos a velar porque se cumpla en su totalidad el presente documento en lo que a cada una de las partes se refiere.

PRIMERO: Son compromisos de DIGESEPE:

a) Selección de los animales necesarios para el adiestramiento;

b) Proporcionar el adiestramiento adecuado a los mismos, hasta que puedan catalogarse como aptos para realizar el trabajo de campo;

c) Sufragar los gastos de manejo de los animales adquiridos hasta que los mismos sean vendidos a los beneficiarios seleccionados por DIGESA y BANDESA;

d) Notificar de inmediato a BANDESA de las muertes, hurtos y accidentes que sufran los animales adquiridos, así como también reportar a DIGESA de cualquier eventualidad que sufra la maquinaria y equipo:

e) Responsabilizarse en su carácter de depositario de la salud, cuidado y manejo de los animales adquiridos y de la maquinaria y equipo mientras permanezcan bajo su cargo;

f) Establecer con BANDESA el precio de venta de los animales que se adiestren de manera que cubra como mínimo la recuperación de capital e intereses, así como un margen de seguridad para eventualidades;

g) Autorizar a BANDESA y DIGESA para que éstas realicen inspecciones al ganado y a la maquinaria y equipo cuando así lo consideren conveniente;

h) Informar a BANDESA y DIGESA del número y clase de animales que estén listos para la venta; e

i) Hacer entrega a los beneficiarios de los animales, mediante la presentación de documento autorizado por BANDESA.

SEGUNDO: Son compromisos de DIGESA:

a) Proporcionar la maquinaria y equipo necesarios que DIGESEPE le requiera para el adiestramiento de los animales de labor;

b) Promocionar la utilización de estos animales y seleccionar a los posibles adquirientes de acuerdo a lo que estipula el Manual de Procedimientos respectivo;

c) Proporcionar adiestramiento a sus Promotores Agrícolas en el manejo y uso de la maquinaria y equipo, para que éstos a su vez instruyan a los usuarios seleccionados según el punto anterior.

TERCERO: Son compromisos de BANDESA:

a) Participar en la selección de los animales necesarios para el adiestramiento;

b) Financiar la adquisición de los animales mencionados en el punto anterior;

c) Proporcionar financiamiento a los pequeños y medianos agricultores para la adquisición de los animales de labor entrenados por DIGESEPE y para adquisición de la maquinaria y equipo necesario (yugos, carretas, arados, etc.);

d) Fijar los precios de venta de los animales que según informe de DIGESEPE se encuentren listos para la venta, este valor se distribuirá de acuerdo al Manual de Procedimientos respectivo; y

e) BANDESA en su carácter de Fiduciario se reserva el derecho de propiedad de los animales que se adquieran mediante este Convenio, pudiendo disponer libremente de ellos si el caso fuere necesario.

[illegible] en este Convenio [illegible] en este documento intervienen mediante el simple cruce de cartas.

CUARTO: Continúan manifestando los otorgantes en las calidades en que respectivamente actúan, que aceptan para sus representadas este Convenio el que bien enterados de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman en la Ciudad de Guatemala, el día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta. (Firma Ilegible).

MARIO RENE MOSCOSO C.,
Ingeniero Agrónomo,
Director General de DIGESA.

Dr. FRANCISCO R. BOBADILLA P.,
Director General de Servicios
Pecuarios, Ministerio de Agricultura

Apruébase el Convenio Internacional del Cacao, concluido en Ginebra, Suiza, el 30 de octubre de 1975; y texto del citado Convenio.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 42-79,[1] emitido el 4 de julio de 1979, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Cacao, concluido en Ginebra, Suiza, el 30 de octubre de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Cacao, concluido en Ginebra, Suiza, el 30 de octubre de 1975, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 1975

INDICE

Capítulo I.—Objetivos

Artículo 1. Objetivos

---

[1] [illegible]

Capítulo II.—Definiciones

Artículo 2. Definiciones.

CAPITULO III.—MIEMBROS

Artículo 3. Miembros de la Organización.

Artículo 4. Participación de organizaciones intergubernamentales.

Capítulo IV.—Organización y Administración

Artículo 5. Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao.

Artículo 6. Composición del Consejo Internacional del Cacao.

Artículo 7. Atribuciones y funciones del Consejo.

Artículo 8. Presidente y Vicepresidente del Consejo.

Artículo 9. Reuniones del Consejo.

Artículo 10. Votaciones.

Artículo 11. Procedimiento de votación del Consejo.

Artículo 12. Decisiones del Consejo.

Artículo 13. Cooperación con otras organizaciones.

Artículo 14. Admisión de observadores.

Artículo 15. Composición del Comité Ejecutivo.

Artículo 16. Elección del Comité Ejecutivo.

Artículo 17. Competencia del Comité Ejecutivo.

Artículo 18. Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo.

Artículo 19. Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo.

Artículo 20. Personal de la Organización.

Capítulo V.—Privilegios e Inmunidades

Artículo 21. Privilegios e Inmunidades.

Capítulo VI.—Disposiciones financieras

Artículo 22. Disposiciones financieras.

Artículo 23. Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones.

Artículo 24. Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo.

Artículo 25. Certificación y publicación de cuentas.

Capítulo VII.—Precio, cupos, reserva de estabilización y transferencia a usos no tradicionales

Artículo 26. Funcionamiento del presente Convenio.

Artículo 27. Consultas y cooperación con la industria del cacao.

Artículo 28. Precio diario y precio indicativo.

Artículo 29. Precios.

Artículo 30. Cupos básicos.

Artículo 31. Cupos anuales de exportación.

Artículo 32. Alcance de los cupos de exportación.

Artículo 33. Cacao fino o de aroma.

Artículo 34. Funcionamiento y reajuste de los cupos anuales de exportación.

Artículo 35. Observancia de los cupos de exportación.

Artículo 36. Redistribución de déficit.

Artículo 37. Institución y financiación de la reserva de estabilización.

Artículo 38. Inversión de fondos sobrantes de la reserva de estabilización.

Artículo 39. Contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización.

Artículo 40. Compras de la reserva de estabilización.

Artículo 41. Ventas de la reserva de estabilización para defender el precio máximo.

Artículo 42. Retirada de cacao en grano de la reserva de estabilización.

Artículo 43. Cambio de las paridades de las monedas.

Artículo 44. Liquidación de la reserva de estabilización.

Artículo 45. Seguridad del suministro.

Artículo 46. Transferencia a usos no tradicionales.

Capítulo VIII.—Notificación de las importaciones y exportaciones, registro de la observancia de los cupos y medidas de control

Artículo 47. Notificación de las exportaciones y registro de la observancia de los cupos.

Artículo 48. Notificación de las importaciones y de las exportaciones.

Artículo 49. Medidas de control.

Capítulo IX.—Producción y existencias

Artículo 50. Producción y existencias.

Capítulo X.—Expansión del consumo

Artículo 51. Obstáculos a la expansión del consumo.

Artículo 52. Promoción del consumo.

Artículo 53. Sucedáneos del cacao.

Capítulo XI.—Cacao elaborado

Artículo 54 Cacao elaborado

Capítulo XII. — Relaciones entre miembros y no miembros

Artículo 55. Limitación de las importaciones procedentes de no miembros.

Artículo 56. Transacciones comerciales con no miembros.

Capítulo XIII.—Información y estudios

Artículo 57. Información.

Artículo 58. Estudios.

Artículo 59. Examen anual.

Capítulo XIV.—Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales

Artículo 60. Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales.

Capítulo XV.—Consultas, controversias y reclamaciones

Artículo 61. Consultas.

Artículo 62. Controversias.

Artículo 63. Reclamaciones y medidas del Consejo.

Capítulo XVI.—Normas justas de trabajo

Artículo 64. Normas justas de trabajo.

Capítulo XVII.—Disposiciones finales

Artículo 65. Firma.

Artículo 66. Ratificación, aceptación, aprobación.

Artículo 67. Adhesión.

Artículo 68. Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional.

Artículo 69. Entrada en vigor.

Artículo 70. Reservas.

Artículo 71. Aplicación territorial.

Artículo 72. Retiro voluntario.

Artículo 73. Exclusión.

Artículo 74. Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión.

Artículo 75. Duración y terminación.

Artículo 76. Enmiendas.

Artículo 77. Disposiciones suplementarias y transitorias.

Artículo 78. Textos auténticos del presente Convenio.

ANEXOS

Anexo A. Países sujetos a cupos básicos conforme al párrafo 1 del artículo 30.

Anexo B. Países que producen menos de 10,000 toneladas de cacao ordinario al año.

Anexo D. Importaciones de cacao calculadas a los

Anexo D. Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 10.

Anexo E. Países exportadores a los que se aplica el párrafo 2 del artículo 36.

Anexo F. Cupos básicos calculados a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 69.

CAPITULO I.—OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio tienen en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y son los siguientes:

a) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigen;

b) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para los intereses a largo plazo tanto de los productores como de los consumidores;

c) Tomar disposiciones que ayuden a estabilizar e incrementar los ingresos que los países productores miembros obtengan de las exportaciones de cacao, contribuyendo así a proporcionar el incentivo necesario para lograr una tasa de producción dinámica y creciente y a proporcionar a esos países recursos para acelerar su expansión económica y su desarrollo social, teniendo en cuenta al propio tiempo los intereses de los consumidores de los países importadores miembros, en particular la necesidad de aumentar el consumo;

d) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores; y

e) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.

CAPITULO II.—DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por **cacao** se entenderá el **cacao en grano** y los productos de cacao;

b) Por **productos de cacao** se entenderán los productos elaborados exclusivamente con cacao en grano, como la pasta de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no azucarado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario;

c) Por **cacao fino o de aroma** se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el anexo C, en la proporción en él especificada;

d) Por **tonelada** se entenderá la tonelada métrica de 1,000 kilogramos o 2.204.6 libras, y por **libra** se entenderá 453,597 gramos;

e) Por **año de cosecha** se entenderá el período de 12 meses comprendidos entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;

f) Por **año-cupo** se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;

g) Por **cupo básico** se entenderá el cupo determinado conforme el artículo 30;

h) Por **cupo anual de exportación** se entenderá el cupo de cada miembro exportador determinado conforme al artículo 31;

i) Por **cupo de exportación en vigor** se entenderá el cupo de cada miembro exportador en un momento dado, determinado conforme al artículo 31, o reajustado conforme al artículo 34, o reducido conforme a los párrafos 4, 5 ó 6 del artículo 35, o como pueda quedar afectado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36;

j) Por **exportación de cacao** se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por **importación de cacao** se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país, siendo así que, a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro;

k) Por **Organización** se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 5;

l) Por **Consejo** se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 6;

m) Por **miembro** se entenderá toda Parte Contratante en el presente Convenio, incluso las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, o todo territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 2 del artículo 71, o toda organización intergubernamental conforme al artículo 4;

n) Por **país exportador** o **miembro exportador** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones;

o) Por **país importador** o **miembro importador** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones;

p) Por **país productor** o **miembro productor** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro que cultive cacao en cantidades de importancia comercial;

q) Por **mayoría simple distribuida** se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente;

r) Por **votación especial** se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente, a condición de que el número de votos así emitidos represente por lo menos la mitad de los miembros presentes y votantes; y

s) Por **entrada en vigor** se entenderá, salvo que se indique otra cosa, la fecha en que el Convenio entre en vigor, provisional o definitivamente.

CAPITULO III.—MIEMBROS

Artículo 5

Miembros de la Organización

1. Cada parte contratante constituirá un solo miembro de la Organización, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Si una parte contratante, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargue por el momento en última instancia y a los que sea aplicable el presente Convenio conforme el párrafo 1 del artículo 71, consta de uno o varios elementos que individualmente constituirían un miembro exportador y de uno o varios elementos que individualmente constituirían un miembro importador, podrá haber una representación común de la parte contratante y de esos territorios, o bien, cuando la parte contratante haya cursado una notificación al efecto en virtud del párrafo 2 del artículo 71, podrá haber una representación separada —individualmente, conjuntamente o por grupos— para los territorios que individualmente constituirían un miembro exportador, y una representación separada —individualmente, conjuntamente o por grupos— para los territorios que individualmente constituirían un miembro importador.

3. Todo miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que el Consejo Establezca.

Artículo 4

Participación de Organizaciones Intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "gobierno" será interpretada en el sentido de que se incluya una referencia a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma o al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o a una notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por un gobierno, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma o al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o a una notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

2. Esas organizaciones intergubernamentales no tendrán voto como tales, pero en el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estarán facultadas para emitir los votos de sus Estados miembros y los emitirán colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 no se aplicará a tales organizaciones intergubernamentales, pero éstas podrán participar en los

debates del Comité Ejecutivo sobre cuestiones de su competencia. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, los votos que sus Estados miembros estén facultados para emitir en el Comité Ejecutivo serán emitidos colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

CAPITULO IV ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 5

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá encargándose de poner en práctica las disposiciones del presente Convenio y de fiscalizar su aplicación.

2. La Organización funcionará mediante:

a) El Consejo Internacional del Cacao y el Comité Ejecutivo; y

b) El Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional del Cacao

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Cacao, que estará integrado por todos los miembros de aquélla.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada miembro podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o suplentes.

Artículo 7

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos su propio reglamento y los de sus comités, el reglamento financiero y el reglamento del personal de la Organización, así como las normas para la administración y el funcionamiento de la reserva de estabilización. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinadas cuestiones sin reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual. Este informe abarcará el examen anual previsto en el artículo 59. El Consejo publicará asimismo, cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. —Para cada año-cupo, el Consejo elegirá un Presidente, así como un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el primer Vicepresidente serán elegidos ya entre los representantes de los miembros exportadores, ya entre los representantes de los miembros importadores, y el segundo Vicepresidente entre los representantes de la otra categoría. Estos cargos se alternarán cada año-cupo entre las dos categorías de miembros.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y de los dos Vicepresidentes, o en caso de ausencia permanente de uno o varios de ellos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año-cupo.

2. El Consejo, además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el presente Convenio, celebrará también reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco miembros cualesquiera;

b) Un miembro o miembros que representen por lo menos 200 votos; o

c) El Comité Ejecutivo.

3. La convocación de las reuniones habrá de notificarse por lo menos con 30 días de antelación excepto en caso de emergencia o cuando las disposiciones del presente Convenio exijan otra cosa.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si por invitación de un miembro el Consejo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 10

Votaciones

1. Los miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada

categoría de miembros —es decir, miembros exportadores y miembros importadores, respectivamente—, conforme se establece en los párrafos siguientes de este artículo.

2. Los votos de los miembros exportadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros exportadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada miembro; los votos restantes se distribuirán en proporción a sus cupos básicos.

3. Los votos de los miembros importadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros importadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada miembro; los votos restantes se distribuirán en proporción a sus importaciones, conforme se indica en el anexo D.

4. Ningún miembro tendrá más de 300 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2 y 3, excedan de esa cifra, serán redistribuidos entre los demás miembros conforme a los párrafos 2 y 3, respectivamente.

5. Cuando el número de miembos de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.

6. No habrá fracciones de voto.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y ningún miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, un miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y todo miembro importador a cualquier otro miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 4 del artículo 10.

3. Los miembros exportadores que producen exclusivamente cacao frío o de aroma no participarán en las votaciones relativas a la determinación y reajuste de los cupos y a la administración y funcionamiento de la reserva de estabilización.

Artículo 12

Decisiones del Consejo

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, no se contarán como votos las abstenciones.

3. Con respecto a cualquier medida del Consejo, que conforme al presente Convento requiera votación especial, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de uno, dos o tres miembros exportadores, o de uno, dos o tres miembros importadores, la propuesta volverá a someterse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de uno o dos miembros exportadores, o de uno o dos miembros importadores, la propuesta volverá a someterse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo emitido por un miembro exportador o un miembro importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) Si el Consejo no somete a nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.

4. Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sean apropiados.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropindas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de cacao.

Artículo 14

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de los Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 15

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores; no obstante, en caso de que el número de miembros exportadores o el de miembros importadores de la Organización sea igual o inferior a diez, el Consejo, sin dejar de mantener la paridad entre ambas categorías de miembros, podrá decidir por votación especial el número total en el Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo se elegirán para cada año-cupo conforme al artículo 16 y podrá ser reelegido.

2. Cada miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada uno de tales miembros podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o suplentes.

3. Para cada año-cupo, el Consejo elegirá tanto al Presidente como al Vicepresidente del Comité Ejecutivo ya entre las delegaciones de los miembros exportadores, ya entre las delegaciones de los miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año-cupo entre las dos categorías de miembros. En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente y del Vicepresidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Comité Ejecutivo tendrá derecho de voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa por votación especial. Si por invitación de cualquier miembro el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 16

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del artículo 10. Un miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del artículo 11.

3. Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 17

Competencia del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2. El Comité Ejecutivo seguirá constantemente la evolución del mercado y recomendará al Consejo las medidas que estime apropiadas.

3. El Consejo, sin perjuicio de su derecho a ejercer cualquiera de sus atribuciones, podrá, por mayoría simple distribuida o por votación especial, según que la decisión del Consejo sobre la cuestión requiera mayoría simple distribuida o votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones, excepto las siguientes:

a) La redistribución de los votos conforme al artículo 10;
b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al artículo 23;
c) La revisión de los precios mínimo y máximo conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 del artículo 29;
d) La revisión del anexo C conforme al párrafo 3 del artículo 33;
e) La determinación de los cupos anuales de exportación conforme al artículo 31 y de los cupos trimestrales conforme al párrafo 8 del artículo 35;
f) La restricción o suspensión de las compras de la reserva de estabilización conforme al apartado b) del párrafo 10 del artículo 40;
g) La adopción de medidas sobre la transferencia de cacao a usos no tradicionales, conforme al artículo 46;
h) La exoneración de obligaciones conforme al artículo 60;
i) La solución de controversias conforme al artículo 62;
j) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3 del artículo 63;

k) El establecimiento de las condiciones de adhesión al presente Convenio conforme al artículo 67;

l) La exclusión de un miembro conforme al artículo 73;

m) La prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al artículo 75; y

n) La recomendación de enmiendas a los miembros conforme al artículo 76.

4. El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, toda delegación de atribuciones al Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Procedimientos de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 16, y ningún miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a dividir sus votos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 y mediante notificación por escrito dirigida al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2 del artículo 16 por ninguno de los miembros elegidos, podrá autorizar a todo miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3. En el curso de cualquier año-cupo, todo miembro podrá, después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado conforme al artículo 16, retirar sus votos a ese miembro. Los votos así retirados podrán reasignarse a otro miembro del Comité Ejecutivo, pero no podrán retirarse a ese otro miembro durante el resto de ese año-cupo. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará, no obstante, su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año-cupo. Toda medida que se adopte en cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente.

4. Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.

5. Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establecerá en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 19

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo, la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los miembros de esa categoría.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión y el día siguiente, el quórum estará constituido, el tercer día y durante el resto de la reunión, por la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente la mayoría simple del total de los votos de los miembros de esa categoría.

3. El quórum para las sesiones siguientes a la sesión de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1, será el que se establece en el párrafo 2.

4. La representación conforme al párrafo 2 del artículo 11 se considerará como presencia.

5. El quórum para toda reunión del Comité Ejecutivo será el que determine el Consejo en el reglamento del Comtié Ejecutivo.

Artículo 20

Personal de la Organización

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que rigen para los funcionarios de igual categoría de las organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

3. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Gerente de la reserva de estabilización. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Gerente.

4. El Gerente asumirá ante el Consejo la responsabilidad del desempeño de las funciones que se le asignen en el presente Convenio, así como de las demás funciones que pueda determinar el Consejo. La responsabildiad del desempeño de esas funciones se ejercerá en consulta con el Director Ejecutivo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, el personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo, quien a su vez será responsable ante el Consejo.

6. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. Al preparar tal reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en lo posible entre nacionales de los miembros exportadores e importadores.

7. Ni el Director Ejecutivo ni el Gerente ni ningún otro miembro del personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

8. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo, el Gerente y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna otra

autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su comisión de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, del Gerente y del personal, y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V.—PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 21

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los miembros mientras se encuentren en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en adelante "Gobierno huésped") con el fin de ejercer sus funciones continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede concertado en Londres, el 26 de marzo de 1975, por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Cacao.

3. El Acuerdo de Sede a que se refiere el párrafo 2 será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización, o

b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del Gobierno huésped, o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

4. La Organización podrá concertar con otro u otros miembros acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.

CAPITULO VI.—DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 22

Disposiciones financieras

1. Se llevarán dos contabilidades, la cuenta administrativa y la cuenta de la reserva de estabilización, para la administración y aplicación del presente Convenio.

2. Los gastos necesarios para la administración y aplicación del presente Convenio, excepto los relativos a las operaciones y al mantenimiento de la reserva de estabilización instituida por el artículo 37, se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros fijadas conforme al artículo 23. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle su pago.

3. Todo gasto relativo a las operaciones y al mantenimiento de la reserva de estabilización conforme al párrafo 6 del artículo 37 se cargará a la cuenta de la reserva de estabilización. El Consejo decidirá si han de sufragarse con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos distintos de los especificados en el párrafo 6 del artículo 37.

4. El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año-cupo.

5. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

Artículo 23

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada miembro al presupuesto.

2. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio. Al fijar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 24

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contados a partir del comienzo del ejercicio económico, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 2 no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25

Certificación y publicación de cuentas

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan al cierre de cada ejercicio económico, se certificarán el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al final de él con arreglo de cada una de las cuentas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22. Hará tal certificación un Auditor independiente de reconocida comtepencia, en colaboración con dos Auditores calificados de gobiernos miembros, uno de los miembros exportadores y otro de los miembros importadores, que serán elegidos por el Consejo para cada ejercicio económico. Los Auditores de los gobiernos miembros no serán remunerados por la Organización.

2. Las condiciones de nombramiento del Auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado certificado de cuentas y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria, para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPITULO VII.—PRECIO, CUPOS, RESERVA DE ESTABILIZACION Y TRANSFERENCIA A USOS NO TRADICIONALES

Artículo 26

Funcionamiento del presente Convenio

1. Para facilitar la consecución de los objetivos del presente Convenio, los miembros adoptarán medidas a fin de mantener el precio del cacao en grano dentro de los límites de precios convenidos y, con tal fin y bajo el control del Consejo, se establecerá un sistema de cupos de exportación, se instituirá una reserva de estabilización y se tomarán disposiciones para transferir a usos no tradicionales, bajo estricta reglamentación, el cacao excedente de los cupos y el cacao en grano excedente de la reserva de estabilización.

2. Los miembros dirigirán su política comercial de modo que puedan alcanzarse los objetivos del presente Convenio.

Artículo 27

Consultas y cooperación con la industria del cacao

1. El Consejo alentará a los miembros a que soliciten la opinión de expertos en cuestiones relativas al cacao.

2. Al cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, los miembros realizarán sus actividades de manera que respeten los circuitos comerciales establecidos y tendrán debidamente en cuenta los legítimos intereses de la industria del cacao.

3. Los miembros se abstendrán de toda injerencia en el arbitraje de controversias comerciales entre compradores y vendedores de cacao cuando no sea posible cumplir los contratos a causa de las normas establecidas a los efectos de la aplicación del presente Convenio, y no opondrán obstáculos a la conclusión del procedimiento arbitral. En tales casos, no se aceptará como motivo de incumplimiento de un contrato ni como excepción el hecho de que los miembros deben observar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 28

Precio diario y precio indicativo

1. A los efectos del presente Convenio, el precio del cacao en grano se determinará en relación con un precio diario y un precio indicativo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, el precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la Bolsa de Cacao de Nueva York, a mediodía, y en la Bolsa de Cacao de Londres, a la hora del cierre. Los precios de Londres se convertirán en centavos de dólar de los Estados Unidos por libra utilizando el tipo de cambio vigente para futuros a seis meses publicado en Londres a la hora del cierre. El Consejo decidirá el método del cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de la cotización de una de esas dos bolsas de cacao o cuando el mercado de cambio de Londres esté cerrado. El paso al período de tres meses siguientes se efectuará el 15 del mes que proceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El precio indicativo será el promedio de los precios diarios durante un período de 15 días de mercado consecutivos o, a los efectos del apartado c) del párrafo 2 del artículo 34, durante un período de 22 días de mercado consecutivos. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un precio indicativo igual, inferior o superior a una cifra determinada significa que el promedio de los precios diarios durante el período requerido de días de mercado consecutivos ha sido igual, inferior o superior a esa cifra. El Consejo adoptará normas para aplicar las disposiciones de este párrafo.

4. El Consejo podrá, por votación especial, decidir utlizar, para determinar el precio diario y el precio indicativo, cualesquiera otros métodos que considere más satisfactorios que los indicados en los párrafos 2 y 3.

Artículo 29

Precios

1. A los efectos del presente Convenio, se establecerán para el cacao en grano un precio mínimo de 39 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y un precio máximo de 55 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra.

2. Antes del final del primer año-cupo y nuevamente, si se decide prorrogar el presente Convenio durante otro período de dos años con arreglo al artículo 75, antes del final del tercer año-cupo, el Consejo estudiará el precio mínimo y el precio máximo y podrá revisarlos por votación especial.

3. En circunstancias excepcionales resultantes de graves trastornos de la situación económica o monetaria internacional, el Consejo estudiará el precio mínimo y el precio máximo y podrá revisarlos por votación especial.

4. Al efectuar la revisión de precios a que se refieren los párrafos 2 y 3, el Consejo tomará en consideración la tendencia de los precios del cacao, el consumo, la producción, las existencias, la influencia de las fluctuaciones de la situación económica o del sistema monetario mundial en los precios del cacao y cualesquiera otros factores que puedan afectar la consecución de los objetivos enunciados en el presente Convenio. El Director Ejecutivo proporcionará los datos necesarios para la adecuada consideración de los elementos antes mencionados.

5. Lo dispuesto en el artículo 76 no será aplicable a la revisión de precios que se efectúe en virtud de este artículo.

Artículo 30

Cupos básicos

1. Para cada año-cupo, el cupo básico asignado a cada uno de los miembros exportadores que figuran en el anexo "A" será el porcentaje que el promedio de su producción anual en los cinco años de cosecha inmediatamente anteriores sobre los que se disponga de cifras definitivas en la Organización represente en el total de los promedios de todos los miembros exportadores que figuran en el anexo "A".

2. No habrá cupos básicos para los miembros exportadores que figuran en el anexo "B" que producen menos de 10,000 toneladas de cacao ordinario.

3. El Consejo revisará las listas de los anexos "A" y "B" cuando lo exija la evolución de la producción de un miembro exportador.

Artículo 31

Cupos anuales de exportación

1. Por lo menos 40 días antes del principio de cada año-cupo, el Consejo aprobará una estimación de la demanda mundial neta de importaciones de cacao. Al proceder a esa estimación, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores pertinentes que afectan a la demanda y a la oferta de cacao y que comprenderán, entre otros, las tendencias pasadas de la molienda, las variaciones previstas de las existencias y las tendencias corrientes y previstas del precio. Basándose en esa estimación y teniendo en cuenta el volumen previsto de las exportaciones no sujetas a cupos y de las importaciones procedentes de países no miembros, el Consejo determinará inmediatamente, por votación especial, los cupos anuales de exportación al nivel que sea necesario para mantener los precios dentro de la escala especificada en el artículo 29.

2. Si por lo menos 35 días antes del principio del año-cupo, el Consejo no puede llegar a un acuerdo sobre los cupos anuales de exportación, el Director Ejecutivo presentará al Consejo su propia propuesta sobre el total de los cupos anuales de exportación. El Consejo, por votación especial, decidirá inmediatamente sobre esa propuesta. En cualquier caso, el Consejo determinará los cupos anuales de exportación por lo menos 30 días antes del principio del año-cupo.

3. La estimación aprobada con arreglo al párrafo 1, así como los cupos anuales de exportación determinados sobre esa base, serán estudiados y, de ser necesario, revisados por el Consejo en su reunión ordinaria del primer semestre del año-cupo de que se trate, a la luz de la información estadística actualizada que haya reunido conforme a lo dispuesto en el artículo 57.

4. El cupo anual de exportación para cada miembro exportador guardará proporción con el cupo básico determinado conforme al artículo 30.

5. Previa presentación de pruebas que considere satisfactorias, el Consejo autorizará a todo miembro exportador que produzca menos de 10,000 toneladas en cualquier año-cupo a exportar durante ese año una cantidad no superior a su producción efectiva disponible para la exportación.

Artículo 32

Alcance de los cupos de exportación

1. Los cupos anuales de exportación abarcarán:

   a) Las exportaciones de cacao efectuadas por los miembros exportadores; y

   b) El cacao del año de cosecha en curso registrado para la exportación dentro del límite del cupo de exportación en vigor al final del año-cupo pero enviado después del año-cupo, siempre que esas exportaciones se efectúen antes de transcurrido el primer trimestre del año-cupo siguiente y conforme a las condiciones que establezca el Consejo.

2. A los efectos de determinar el equivalente en grano de las exportaciones de productos de cacao de los miembros exportadores y de los no miembros exportadores, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, que otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

3. El Consejo, sobre la base de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 49, vigilará con carácter permanente las exportaciones de productos de cacao de los miembros exportadores y las importaciones de productos de cacao procedentes de no miembros exportadores. Si el Consejo comprueba que durante un año-cupo la diferencia entre las exportaciones de torta de cacao y/o de cacao en polvo de un país exportador y sus exportaciones de manteca de cacao ha aumentado considerablemente, a expensas de la torta de cacao y/o del cacao en polvo, a causa, por ejemplo, de un incremento de la elaboración por el método de la extracción, los factores de conversión que se utilizarán para determinar el equivalente en grano de sus exportaciones de productos de cacao durante ese año-cupo y o si el Consejo así lo decide, en un año-cupo sucesivo serán los siguientes: manteca de cacao, 2,15; pasta de cacao y granos descortezados, 1,25; y torta de cacao y cacao en polvo, 0,30, con el consiguiente ajuste de la contribución que quede por percibir conforme el artículo 39. No obstante, esta disposición no se aplicará si la desminución de las exportaciones de productos distintos de la manteca de cacao se debe al aumento del consumo interior humano o a otras razones que el País exportador deberá exponer que el Consejo considere satisfactorias y aceptables.

4. Las entregas que hagan al Gerente de la reserva de estabilización los miembros exportadores conforme al párrafo 2 del artículo 40 y al párrafo 1 del artículo 46, así como las transferencias de cacao que se efectúen en virtud del párrafo 2 del artículo 46, no se imputarán a los cupos de exportación de esos miembros.

5. El cacao que, a juicio del Consejo, haya sido exportado por miembros exportadores con fines humanitarios u otros fines no comerciales no se imputará a los cupos de exportación de esos miembros.

Artículo 33

Cacao fino o de aroma

1. No obstante los artículos 31 y 39, lo dispuesto en el presente Convenio sobre los cupos de exportación y las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización no se aplicará al cacao fino o de aroma de ningún miembro exportador enumerado en el párrafo 1 del anexo "C" cuya producción sea exclusivamente de cacao fino o de aroma.

2. El párrafo 1 se aplicará también en el caso de todo miembro exportador enumerado en el párrafo 2 del anexo "C" que produzca en parte cacao fino o de aroma, respecto del porcentaje de su producción que se indica en el párrafo 2 del anexo "C". En cuanto al resto de la producción, se aplicará lo dispuesto en el presente Convenio sobre los cupos de exportación y las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización, así como las demás limitaciones establecidas en el presente Convenio.

3. El Consejo podrá revisar el anexo "C" por votación especial.

4. Si el Consejo estima que la producción o las exportaciones de los países enumerados en el anexo "C" han aumentado bruscamente, deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar que no se aplique abusivamente ni se eluda el presente Convenio.

5. Todo miembro exportador enumerado en el anexo "C" se compromete a exigir la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la exportación de cacao fino o de aroma de su territorio. Todo miembro importador se compromete a exigir la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la importación de cacao fino o de aroma en su territorio.

Artículo 34

Funcionamiento y reajuste de los cupos anuales de exportación

1. El Consejo seguirá la evolución del mercado y se reunirá siempre que lo exijan las circunstancias.

2. Los cupos en vigor serán los siguientes, a menos que el Consejo decida, por votación especial, aumentarlos o reducirlos:

a) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra e igual o inferior al precio mínimo + 8 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 100% de los cupos anuales iniciales de exportación;

b) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 3 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra e igual o inferior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 97% de los cupos anuales iniciales de exportación; y

c) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 8 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán suspendidos.

3. Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo e igual o inferior al precio mínimo + 3 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, el Gerente comprará cacao en grano hasta un 4% de los cupos anuales iniciales de exportación en las condiciones prescritas en los párrafos 3 y 6 del artículo 40.

4. Cuando el precio indicativo sea inferior al precio mínimo, el Gerente comprará cacao en grano en las condiciones prescritas en los párrafos 4 y 6 del artículo 40.

5. Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 14 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra e igual o inferior al precio máximo, podrán efectuarse ventas de la reserva de estabilización hasta un 7% de los cupos anuales iniciales de exportación en las condiciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 41.

6. Cuando el precio indicativo sea superior al precio máximo, las ventas de la reserva de estabilización se efectuarán en las condiciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 41.

Artículo 35

Observancia de los cupos de exportación

1. Los miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Convenio respecto de los cupos de exportación. Si es necesario, el Consejo podrá pedir a los miembros que adopten medidas adicionales para la eficaz aplicación del sistema de cupos de exportación, incluso el establecimiento, por los miembros exportadores, de normas en las que se disponga el registro de todo el cacao que han exportado dentro del límite del cupo de exportación en vigor.

2. Los miembros exportadores se comprometen a regular sus ventas de manera que puedan lograr una comercialización ordenada y hallarse en posición de observar en todo momento sus cupos de exportación en vigor. En cualquier caso, ningún país exportador deberá exportar más del 85% y del 90% de su cupo anual de exportación determinado conforme al artículo 31 durante los dos primeros trimestres y los tres primeros trimestres, respectivamente.

3. Cada miembro exportador se compromete a que el volumen de sus exportaciones de cacao no exceda de su cupo de exportación en vigor.

4. Si un miembro exportador se excede de su cupo de exportación en vigor en menos del 1% de su cupo anual de exportación, no se considerará que ha infringido el párrafo 3. Sin embargo, tal exceso se deducirá del cupo de exportación en vigor del miembro interesado correspondiente al año-cupo siguiente.

5. Si un miembro exportador se excede por primera vez de su cupo de exportación por encima del margen de tolerancia mencionado en el párrafo 4, ese miembro venderá a la reserva de estabilización, a menos que el Consejo decida otra cosa, una cantidad igual al exceso, en un plazo de tres meses después de que tal exceso haya sido descubierto por el Consejo. Esa cantidad se deducirá automáticamente de su cupo de exportación para el año-cupo inmediatamente siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción. Las ventas a la reserva de estabilización con arreglo a este párrafo se realizarán conforme a los párrafos 6 y 7 del artículo 40.

6. Si un miembro exportador se excede dos o más veces de su cupo de exportación en vigor por encima del margen de tolerancia mencionado en el párrafo 4, ese miembro volverá a la reserva de estabilización, a menos que el Consejo decida otra cosa, una cantidad igual al doble del exceso, en un plazo de tres meses después de que tal exceso haya sido descubierto por el Consejo. Esta cantidad se deducirá automáticamente de su cupo de exportación en vigor para el año-cupo inmediatamente siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción. Las ventas a la reserva de estabilización con arreglo a este párrafo se realizarán conforme a los párrafos 6 y 7 del artículo 40.

7. Toda medida adoptada conforme a los párrafos 5 y 6 lo será sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XV.

8. Cuando determine los cupos anuales de exportación en virtud del artículo 31, el Consejo podrá decidir por votación especial establecer cupos trimestrales de exportación. Al mismo tiempo fijará las normas que han de regir el funcionamiento y la supresión de esos grupos trimestrales de exportación. Al fijar esas normas, el Consejo tendrá en cuenta, la estructura de la producción de cada miembro exportador.

9. Cuando en el año-cupo en curso no se pueda respetar enteramente una introducción o reducción de cupos de exportación a causa de la existencia de contratos de buena fe celebrados cuando estaban suspendidos los cupos de exportación o dentro de los cupos de exportación en vigor en el momento de su celebración, el reajuste se efectuará en los cupos de exportación en vigor para el año-cupo siguiente. El Consejo podrá exigir pruebas de la existencia de tales contratos.

10. Los miembros se comprometen a comunicar inmediatamente al Consejo toda información que obtengan en relación con cualquier incumplimiento del presente Convenio o de las normas o reglamentos establecidos por el Consejo.

Artículo 36

Redistribución de déficit

1. Lo antes posible y en cualquier caso antes de transcurrido el mes de mayo de cada año-cupo cada miembro exportador notificará al Consejo en qué medida y por qué razones prevé que no utilizará todo su cupo en vigor o que tendrá un excedente sobre ese cupo. Teniendo en cuenta esas notificaciones y explicaciones, el Director Ejecutivo, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial habida cuenta de las condiciones del mercado, redistribuirá los déficit entre los miembros exportadores conforme a las normas que el Consejo establezca acerca de las condiciones, el calendario y el modo de esa redistribución. Tales normas incluirán disposiciones que regulen la manera de hacer las reducciones efectuadas en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 35.

2. Para los miembros exportadores que no se hallen en situación de notificar al Consejo antes de transcurrido el mes de mayo los déficit o excedentes que prevén a causa de la época en que se recoge su cosecha principal, el plazo para la notificación de esos déficit o esos excedentes se prorrogarán hasta mediados de julio. Los países exportadores con derecho a tal prórroga se enumeran en el anexo E.

Artículo 37

Institución y financiación de la reserva de estabilización

1. Por el presente artículo se instituye una reserva de estabilización.

2. La reserva de estabilización adquirirá y mantendrá únicamente cacao en grano y tendrá una capacidad máxima de 250.000 toneladas.

3. El Gerente de la reserva de estabilización, conforme a las normas aprobadas por el Consejo, será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización, de la compra de cacao en grano, de la venta y del mantenimiento en buen estado de la reserva de cacao en grano y, sin exponerse a los riesgos del mercado, de la renovación de las partidas de cacao en grano, conforme a las disposiciones pertinentes del presente Convenio. El Consejo examinará la posibilidad y conveniencia de convertir en productos de cacao el cacao en grano adquirido por la reserva de estabilización y a la luz de ese examen, el Consejo podrá formular recomendaciones que habrán de tenerse en cuenta en la renegociación del presente Convenio conforme al artículo 75.

4. Para financiar sus operaciones, la reserva de estabilización percibirá, desde el comienzo del primer año-cupo siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, ingresos regulares en forma de contribuciones sobre el cacao conforme al artículo 39. No obstante, el Consejo, si dispone de otras fuentes de financiamiento, podrá decidir otra fecha a partir de la cual se exigirán las contribuciones.

5. Si en cualquier momento parece probable que los ingresos percibidos por la reserva de estabilización por concepto de contribuciones sean insuficientes para financiar sus operaciones, el Consejo podrá por votación especial tomar en préstamo fondos en moneda libremente convertibles, dirigiéndose a las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos de los países miembros. Tales préstamos habrán de reembolsarse con el producto de las contribuciones, de las venta de cacao en grano por la reserva de estabilización, y de los ingresos varios de la reserva de estabilización, si los hubiere. Los miembros de la Organización no serán individualmente responsables del reembolso de los préstamos.

6. Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización incluidos:

a) La remuneración del Gerente y del personal que se encarguen del funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, los gastos que efectúe la Organización para administrar y controlar la recaudación de las contribuciones y los pagos de intereses o de capital por las sumas tomadas en préstamo por el Consejo, así como;

b) Otros gastos tales como los gastos de transporte y seguro desde el punto de entrega f.o.b., hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento, incluida la fumigación, los gastos de manipulación, seguros, gestión de inspección y todos los gastos que se hagan para renovar las partidas de cacao en grano, a fin de mantener su estado y su valor.

Se sufragarán con los ingresos ordinarios procedentes de las contribuciones, o con los préstamos obtenidos conforme al párrafo 5, o con el producto de las reventas efectuadas conforme al párrafo 6 del artículo 40.

Artículo 38

Inversión de fondos sobrantes de la reserva de distribución

1. Parte de los fondos de la reserva de estabilización que no se necesiten temporalmente para financiar sus operaciones podrán ser adecuadamente depositados en países miembros importadores y exportadores conforme a las normas que establezca el Consejo.

2. Esas normas tendrán en cuenta, entre otras cosas, la liquidez necesaria para el pleno funcionamiento de la reserva de estabilización y la conveniencia de mantener el valor real de los fondos.

Artículo 39

Contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización

1. La contribución impuesta sobre el cacao exportado por primera vez por un miembro o importado por primera vez por un miembro será de 1 centavo de dólar de los Estados Unidos por libra de cacao en grano y proporcionalmente de productos de cacao, conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 32. En cualquier caso, la contribución sólo se impondrá una vez. A estos efectos, el cacao importado por un país miembro de un país no miembro se considerará originario de ese país no miembro a menos que se presenten pruebas satisfactorias de que ese cacao proviene de un miembro. El Consejo estudiará todos los años la contribución a la reserva de estabilización y, no obstante lo dispuesto en la primera frase de este párrafo podrá, por votación especial, determinar una tasa de contribución inferior o suspender la contribución, teniendo en cuenta los recursos y obligaciones financieros de la Organización con respecto a la reserva de estabilización.

2. El Consejo expedirá certificados de contribución conforme a las normas que establezcan. Tales normas tendrán en cuenta los intereses del comercio del cacao y abarcarán, entre otras cosas, el uso posible de agentes, la expedición de documentos contra entrega de las contribuciones y el pago de las contribuciones dentro de un plazo determinado.

3. Las contribuciones a que se refiere este artículo serán pagaderas en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción en materia de divisas.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo irá en perjuicio del derecho de todo comprador y todo vendedor, a fijar de común acuerdo las condiciones de pago por suministro de cacao.

Artículo 40

Compras de la reserva de estabilización

1. A los efectos de este artículo, la capacidad máxima de la reserva de estabilización se dividirá en contingentes individuales para cada miembro exportador, en la misma proporción que su cupo básico determinado conforme al artículo 30.

2. Si los cupos anuales de exportación se reducen con arreglo al artículo 34, cada miembro exportador ofrecerá inmediatamente en venta al Gerente de la reserva de estabilización una cantidad de cacao en grano igual a aquella en que se haya reducido su cupo, y el Gerente, en el plazo de 10 días a partir de la reducción de los cupos, concertará un contrato para la compra de esa cantidad a cada miembro exportador.

3. Cuando efectúe compras con arreglo al párrafo 3 del artículo 34, el Gerente seguirá comprando cacao en grano hasta un 4% de los cupos anuales iniciales de exportación o hasta el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 3 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, si esta subida se produce antes.

4. Cuando efectúe compras con arreglo al párrafo 4 del artículo 34, el Gerente seguirá comprando cacao en grano hasta que el precio indicativo suba por encima del precio mínimo o hasta que sea alcanzada la capacidad máxima de la reserva de estabilización, si esto ocurre antes.

5. El Gerente comprará sólo cacao en grano de calidad comercial uniforme reconocida en cantidades no inferiores a 100 toneladas. Ese cacao en grano será propiedad de la Organización y estará bajo el control de ésta.

6. Al comprar cacao en grano con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 34 y en el párrafo 2 de este artículo, el Gerente:

a) Pagará los precios corrientes del mercado conforme a las normas que determine el Consejo; o

b) Efectuará, a petición del mismo exportador interesado:

i) En el momento de la entrega del cacao en grano, un pago inicial de 25 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra f. o. b.; sin embargo, en cualquier momento después de expirar el primer año-cupo, el Consejo, por recomendación del Gerente, podrá decidir por votación especial, habida cuenta de la situación financiera actual y prevista de la reserva de estabilización, aumentar el pago inicial;

ii) Al efectuarse la venta de cacao en grano por la reserva de estabilización, un pago complementario que representará el producto de la venta menos el pago realizado con arreglo al inciso i) y el costo del transporte y del seguro desde el punto de entrega f. o. b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento y manipulación y los gastos, si los hubiere, de renovar las partidas de cacao en grano que sean necesarias para mantener el estado y el valor de dichas partidas.

7. Cuando un miembro ya haya vendido al Gerente una cantidad de cacao en grano igual a su contingente individual, definido en el párrafo 1, en las compras subsiguientes el Gerente sólo pagará en el momento de la entrega el precio que podría obtener mediante la venta del cacao en grano para usos no tradicionales. Si el cacao en grano comprado conforme a este artículo se revende posteriormente conforme al artículo 41, el Gerente abonará al miembro exportador interesado una suma complementaria que representará el producto de la reventa menos el pago ya realizado conforme a este párrafo y el costo del transporte y seguro desde el punto de entrega f. o. b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento y manipulación y los gastos, si los hubiere, de renovar las partidas de cacao en grano que sean necesarias para mantener el estado y el valor de dichas partidas.

8. Cuando el cacao en grano se venda al Gerente conforme al párrafo 2, el contrato contendrá una cláusula que permita al miembro exportador cancelar todo el contrato o parte de él antes de la entrega del cacao en grano:

a) Si posteriormente, durante el mismo año-cupo, se suprime conforme al artículo 34 la reducción de cupos que dio lugar a la venta; o

b) En la medida en que, una vez, efectuada dicha venta, la producción del mismo año-cupo resulte insuficiente para cumplir el cupo de exportación en vigor del miembro.

9. En los contratos de compra concertados conforme a este artículo se dispondrá que la entrega ha de efectuarse dentro del plazo estipulado en el contrato, pero a más tardar en el plazo de dos meses después de terminado el año-cupo.

10.

a) El Gerente mantendrá informado al Consejo acerca de la situación financiera de la reserva de estabilización. Si considera que los fondos no serán suficientes para pagar el cacao en grano que estima que se le ofrecerá durante el año-cupo en curso, pedirá al Director Ejecutivo que convoque una reunión extraordinaria del Consejo; y

b) Si el Consejo no puede encontrar otra solución factible, podrá suspender o restringir, por votación especial, las compras efectuadas conforme a los párrafos 2, 3, 4 y 7 hasta que pueda resolver la situación financiera.

11. El Gerente llevará los registros que sean apropiados para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Convenio.

Artículo 41

Ventas de la reserva de estabilización para defender el precio máximo

1. El Gerente de la reserva de estabilización efectuará ventas de la reserva de estabilización en cumplimiento de los párrafos 5 y 6 del artículo 34 conforme a lo dispuesto en este artículo:

a) Las ventas se harán a los precios corrientes del mercado;

b) Cuando se inicien las ventas de la reserva de estabilización en cumplimiento del párrafo 5 del artículo 34, el Gerente seguirá poniendo en venta cacao en grano hasta que:

i) El precio indicativo baje al precio mínimo + 14 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra; o

ii) Haya agotado todos los suministros de que disponga, si esta condición se cumple antes; o

iii) Haya vendido hasta un 7% de los cupos iniciales de exportación, si esta condición se cumple antes de cualquiera de las anteriores;

c) Cuando el precio indicativo sea superior al precio máximo, el Gerente seguirá poniendo en venta cacao en grano hasta que el precio indicativo baje al precio máximo o hasta que haya agotado todos los suministros de que disponga, si este último ocurre antes.

2. Al efectuar ventas conforme al párrafo 1, el Gerente, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo, venderá el cacao por los circuitos normales a las empresas y organizaciones de los países miembros, pero principalmente de los países miembros importadores, que se dedican al comercio o la elaboración de cacao para su ulterior elaboración.

3. Al efectuar ventas conforme al párrafo 1 el Gerente, siempre que el precio ofrecido sea aceptable, dará la primera opción a los compradores de países miembros antes de aceptar las ofertas de compradores de países no miembros.

4. La reserva de estabilización se almacenará en lugares que faciliten la entrega inmediata ex almacén a los compradores a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 42

Retirada de cacao en grano de la reserva de estabilización

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 41, todo miembro exportador que a causa de un déficit en su cosecha se vea en la imposibilidad de cubrir su cupo durante un año-cupo podrá pedir al Consejo que apruebe la retirada de la totalidad o de parte de su cacao en grano adquirido durante el año-cupo precedente por el Gerente de la reserva de estabilización y que todavía esté almacenado sin vender, en la cuantía en que su cupo de exportación en vigor exceda de la producción del año-cupo. Al ser autorizado a retirar el cacao, el miembro exportador interesado pagará al Gerente los gastos ocasionados por el cacao en grano, con inclusión del pago inicial, los gastos de transporte y de seguro desde el punto de entrega f. o. b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización y los gastos de almacenamiento y manipulación.

2. El Consejo establecerá las normas para retirar cacao en grano de la reserva de estabilización conforme al párrafo 1.

Artículo 43

Cambio de las paridades de las monedas

1. El Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo bien por su propia iniciativa bien a petición de los miembros conforme al párrafo 2 del artículo 9, si las condiciones de los mercados de divisas tienen repercusiones importadores en las disposiciones del presente convenio relativas a los precios. Las reuniones extraordinarias del Consejo que se convoquen conforme a este párrafo, se celebrarán a más tardar dentro de los cuatro días laborales inmediatamente siguientes.

2. Después de convocar estas reuniones extraordinarias y en espera de su resultado, el Director Ejecutivo y el Gerente de la reserva de estabilización podrán adoptar las medidas provisionales mínimas que consideren necesarias para evitar que las condiciones existentes en los mercados de divisas perturben seriamente el funcionamiento eficaz del presente Convenio en particular podrán, previa consulta con el Presidente del Consejo, restringir o suspender temporalmente las operaciones de la reserva de estabilización.

3. Después de examinar las circunstancias y, en particular, las medidas provisionales que puedan haber adoptado el Director Ejecutivo y el Gerente, así como el posible efecto de las condiciones de los mercados de divisas antes mencionadas sobre el eficaz funcionamiento del Convenio, el Consejo podrá adoptar por votación especial todas las medidas correctivas necesarias.

ARTICULO 44

Liquidación de la reserva de estabilización

1. Si el presente Convenio ha de ser reemplazado por un nuevo Convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, el Consejo adoptará las medidas que juzgue oportunas en relación con la continuación del funcionamiento de la reserva de estabilización.

2. Si el presente Convenio se da por terminado sin haber sido reemplazado por un nuevo que contenga disposiciones sobre la reserva de estabilización, se aplicarán las siguientes normas:

a) No se harán nuevos contratos para comprar cacao en grano con destino a la reserva de estabilización. El Gerente de la reserva de estabilización, a la luz de las condiciones de mercado imperante, dispondrá de la reserva de estabilización conforme a las normas fijadas por el Consejo por votación especial al entrar en vigor el presente Convenio, a menos que antes de darse por terminado el presente Convenio, el Consejo modifique esas normas por votación especial. El Gerente, seguirá teniendo derecho a vender cacao en grano en cualquier momento durante la liquidación para sufragar los costos de éste;

b) El producto de la venta y los fondos que haya en la cuenta de la reserva de estabilización serán utilizados para pagar, en el siguiente orden:

i) Los costos de liquidación;

ii) Todo saldo pendiente, más el interés de los préstamos obtenidos por la organización o en su nombre, en relación con la reserva de estabilización;

iii) Todo pago complementario pendiente conforme al artículo 40;

c) Los fondos que queden una vez hechos los pagos indicados en el apartado b), se abonarán a los miembros exportadores interesados en proporción a las exportaciones de cada uno de estos miembros exportadores por la que se haya pagado contribución.

ARTICULO 45

Seguridad del suministro

1. Los miembros exportadores se comprometen a seguir, conforme a las disposiciones del presente Convenio, políticas de venta y de exportación que no restrinjan artificialmente la oferta del cacao disponible para la venta y que aseguren el suministro regular de cacao a los importadores de los países miembros importadores.

2. Al ofrecer cacao en venta cuando el precio sea superior al precio máximo los miembros importadores darán preferencia a los importadores de los países miembros importadores frente a los importadores de los países no miembros. Cuando el precio indicativo sea superior al precio máximo, los miembros exportadores procurarán en lo posible poner un límite a sus exportaciones a los países no miembros.

ARTICULO 46

Transferencia a usos no tradicionales

1. Si la cantidad de cacao en grano almacenada por el Gerente de la Reserva de Estabilización en virtud del artículo 40 es superior a la capacidad máxima de la reserva de estabilización, el Gerente, con arreglo a las modalidades y condiciones que fije el Consejo, dará salida a esos excedentes de cacao en grano para su transferencia a usos no tradicionales. Tales modalidades y condiciones estarán destinadas, en especial a asegurar que el cacao no reingrese en el mercado normal del cacao. Todos los miembros deberán cooperar a este respecto con el Consejo en la mayor medida posible.

2. En lugar de vender cacao en grano el Gerente cuando se haya alcanzado la capacidad máxima de la reserva de estabilización todo miembro explotador podrá, bajo el control del Consejo, transferir en su territorio sus excedentes de cacao a usos no tradicionales.

3 Siempre que se ponga en conocimiento del Consejo todo caso de transferencia de cacao incompatible con el presente Convenio, incluso todo caso de reingreso en el mercado del cacao transferido a usos no tradicionales, el Consejo decidirá lo antes posible las medidas que hayan de adoptarse para remediar la situación

CAPITULO VIII

NOTIFICACIONES DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, REGISTROS DE LA OBSERVANCIA DE LOS CUPOS Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 47

Notificación de las exportaciones y registro de la observancia de los cupos

1. Conforme a las normas que establezca el Consejo, el Director Ejecutivo llevará un registro del cupo anual de exportación de cada miembro exportador y de sus ajustes. Junto con el cupo, se registrarán las exportaciones a él imputables que efectúe ese miembro, de forma que se mantenga al día la situación del cupo de cada miembro exportador.

2. Con este fin, todo miembro exportador deberá notificar al Director Ejecutivo, con los intervalos que fije el Consejo, la cantidad total de exportaciones registradas, junto con los demás datos que el Consejo prescriba. Esta información se publicará al final de cada mes.

3. Las exportaciones no imputables a los cupos se registrarán por separado.

Artículo 48

Notificación de las importaciones y de las exportaciones

1. Conforme a las normas que establezca el Consejo, el Director Ejecutivo llevará un registro de las importaciones de los miembros y de las exportaciones de los miembros importadores.

2. Con este fin, todo miembro deberá notificar al Director Ejecutivo las cantidades totales de sus importaciones y todo miembro importador deberá notificar al Director Ejecutivo las cantidades totales de sus exportaciones, con los intervalos que fije el Consejo, junto con los demás datos que el Consejo prescriba. Esta información se publicará al final de cada mes.

3. Las importaciones que, en virtud del presente Convenio, no sean imputables a los cupos de exportación se registrarán por separado.

Artículo 49

Medidas de control

1. Todo miembro que exporte cacao exigirá la presentación de un certificado de contribución válido o de otro documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir el envío de cacao desde su territorio aduanero. Todo miembro que importe cacao exigirá la presentación de un certificado de contribución válido o de otro documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la importación de cacao en su territorio aduanero, ya proceda de un miembro ya de uno no miembro.

2. No se exigirán certificados de contribución para el cacao exportado en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo 32. El Consejo dispondrá lo necesario para expedir los documentos de control correspondientes a esos envíos.

3. No se expedirán certificados de contribución u otros documentos de control autorizados por el Consejo para los envíos en cualquier período de una cantidad de cacao que exceda a las exportaciones autorizadas para dicho período.

4. El Consejo adoptará por votación especial las normas que considere necesarias respecto de los certificados de contribución y otros documentos de control autorizados por el Consejo.

5. Para el cacao fino o de aroma, el Consejo elaborará las normas que considere necesarias respecto de la simplificación del procedimiento para los documentos de control autorizados por el Consejo, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.

CAPITULO IX.—

PRODUCCION Y EXISTENCIAS

Artículo 50

Producción y existencias

1. Los miembros reconocen la necesidad de mantener un equilibrio razonable de la producción con el consumo y cooperarán con el Consejo para lograr este objetivo.

2. Todo miembro productor podrá establecer un programa de ajuste de su producción a fin de lograr el objetivo expuesto en el párrafo 1. Cada miembro productor interesado será responsable de las políticas y procedimientos que aplique para lograr ese objetivo.

3. El Consejo examinará anualmente el nivel de las existencias en todo el mundo y formulará las recomendaciones necesarias de acuerdo con este examen.

4. El Consejo, en su primera reunión, tomará medidas para establecer un programa destinado a reunir la información necesaria para determinar, sobre una base científica, la capacidad de producción actual y potencial del mundo, así como su consumo actual y potencial. Los miembros facilitarán la ejecución de ese programa.

CAPITULO X.

EXPANSION DEL CONSUMO

Artículo 51

Obstáculos en la expansión del consumo

1. Los miembros reconocen que es importante asegurar la mayor expansión posible de la economía del cacao y, por consiguiente, facilitar la expansión del consumo de cacao en relación con la producción a fin de alcanzar a largo plazo el equilibrio óptimo entre la oferta y la demanda, y a este respecto reconocen también que es importante llegar a eliminar gradualmente todos los obstáculos que puedan oponerse a tal expansión.

2. El Consejo determinará los problemas específicos relacionados con los obstáculos a la expansión del comercio y del consumo de cacao que se mencionan en el párrafo 1, y procurará que se adopten medidas prácticas mutuamente aceptables destinadas a eliminar progresivamente esos obstáculos.

3. Teniendo en cuenta los objetivos mencionados y lo dispuesto en el párrafo 2, los miembros se esforzarán por aplicar medidas para reducir progresivamente los obstáculos a la expansión del consumo y, en lo posible, eliminarlos, o para desminuir sustancialmente sus efectos.

4. Para facilitar la consecución de los fines de este artículo, El Consejo podrá hacer recomendaciones a los miembros y examinará periódicamente, a partir de la primera reunión ordinaria que celebre durante el segundo año-cupo, los resultados conseguidos.

5. Los miembros informarán al Consejo de todas las medidas que adopten con miras a aplicar las disposiciones de este artículo.

Artículo 52

Promoción del consumo

1. El Consejo podrá establecer un comité cuya finalidad será estimular la expansión del consumo del cacao, tanto en los países exportadores como en los importadores.

El Consejo revisará periódicamente la labor del Comité.

2. El costo del programa de promoción se financiará mediante contribuciones de los miembros exportadores. Los miembros importadores podrán también contribuir financieramente. La composición del comité se limitará a los miembros que contribuyan al programa de promoción.

3. Antes de realizar una campaña en el territorio de un miembro, el comité solicitará la aprobación de ese miembro.

Artículo 53

Sucedáneos del cacao

1. Los miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede perjudicar la expansión del consumo de cacao. A este respecto convienen en establecer normas sobre productos de cacao y chocolate o adaptar las normas existentes, si es necesario, de modo que dichas normas prohiban que materias no derivadas del cacao se utilicen en lugar del cacao con el propósito de inducir en error a los consumidores.

2. Al preparar o revisar las normas basadas en los principios que se enuncian en el párrafo 1, los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales competentes, tales como el Consejo y el Comité del Codex sobre Productos del Cacao y Chocolate.

3. El Consejo podrá recomendar a un miembro que adopte cualquier medida que el Consejo considere aconsejable para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

4. El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la forma en que se estén cumpliendo las disposiciones de este artículo.

CAPITULO XI.—

CACAO ELABORADO

Artículo 54

Cacao elaborado

1. Se reconoce que los países en desarrollo necesitan ampliar la base de su economía, en especial mediante la industrialización y la exportación de manufacturas incluida la elaboración del cacao y la exportación de productos del cacao y chocolate. A este respecto se reconoce también que es necesario evitar que se produzcan graves perjuicios a economía del cacao de los miembros importadores y exportadores.

2. Todo miembro que considere que hay peligro de que sus intereses sufran perjuicios en algunos de los aspectos mencionados podrá celebrar consultas con el otro miembro interesado con miras a llegar a un entendimiento satisfactorio para las partes afectadas, a falta de lo cual el miembro podrá hacer una notificación al Consejo, que interpondrá sus buenos oficios en el asunto a fin de llegar a tal entendimiento.

CAPITULO XII.—

RELACIONES ENTRE MIEMBROS Y NO MIEMBROS

Artículo 55

Limitación de las importaciones procedentes de no miembros

1. Cada miembro limitará sus importaciones anuales de cacao producido en países no miembros, excepto las importaciones de cacao fino o de aroma de los países exportadores enumerados en el anexo "C", conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Cada miembro se compromete, para cada año-cupo:

a) A no permitir que se importe una cantidad total de cacao producido en países no miembros, como grupo, superior al promedio de las importaciones procedentes de ese mismo grupo de países en los tres años civiles 1970, 1971 y 1972; y

b) A reducir a la mitad la cantidad especificada en el apartado a) cuando el precio indicativo baje a menos del precio mínimo y a mantener esta reducción hasta que el nivel de los cupos en vigor llegue a ser el establecido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 34.

3. El Consejo podrá suspender total o parcialmente por votación especial las limitaciones establecidas en virtud del párrafo 2. Las limitaciones del apartado a) del párrafo 2 no se aplicarán en ningún caso cuando el precio indicativo del cacao sea superior al precio máximo.

4. Las limitaciones establecidas en virtud del apartado b) del párrafo 2 no se aplicarán al cacao comprado en virtud de contratos concertados de buena fe cuando el precio indicativo era superior al precio máximo, y las establecidas en virtud del apartado a) del párrafo 2 no se aplicarán al cacao comprado en virtud de contrato concertado de buena fe antes de que el precio indicativo bajase a menos del precio mínimo. En tales casos las reducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2, se aplicarán en el año-cupo siguiente, a menos que el Consejo decida cancelar las reducciones o aplicarlas en un año-cupo subsiguiente.

5. Los miembros informarán regularmente al Consejo de las cantidades de cacao que hayan importado de no miembros y hayan exportado a no miembros.

6. Todas las importaciones de un miembro procedentes de no miembros que excedan de la cantidad que esté autorizado a importar en virtud de este artículo se deducirán de la cantidad que tal miembro estaría autorizado a importar en el año-cupo siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.

7. Si un miembro deja de cumplir en más de una oportunidad las disposiciones de este artículo, el Consejo podrá suspenderle por votación especial el ejercicio de su derecho de voto en el Consejo y del derecho a votar o a que se emitan sus votos en el Comité Ejecutivo.

8. Las obligaciones enunciadas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en contrarios, bilaterales o multilaterales, que los miembros hayan contraído respecto de no miembros antes de la entrada en vigor del presente Convenio, en el entendimiento de que todo miembro que haya contraído dichas obligaciones en contrario las cumplirá de tal manera que se atenúe en lo posible la incompatibilidad entre esas obligaciones y las obligaciones enunciadas en este artículo, adoptará lo antes posible las medidas necesarias para conciliar esas obligaciones y las disposiciones de este artículo y expondrá detalladamente ante el Consejo la naturaleza de dichas obligaciones y las medidas que haya adoptado para atenuar o eliminar esa incompatibilidad.

Artículo 56

Transacciones comerciales con no miembros

1. Los miembros exportadores se comprometen a no vender cacao a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estén dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a miembros importadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

2. Los miembros importadores se comprometen a no comprar cacao de no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estén dispuestos a aceptar al mismo tiempo de miembros exportadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

3. El Consejo examinará periódicamente la aplicación de los párrafos 1 y 2 y podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información pertinente conforme al artículo 57.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 55, todo miembro que tenga motivos para creer que otro miembro no ha cumplido

la obligación que le impone el párrafo 1 o el párrafo 2 podrá comunicarlo al Director Ejecutivo y pedir que se celebren consultas en virtud del artículo 61 o someter la cuestión al Consejo en virtud del artículo 63.

CAPITULO XIII.—

INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 57

Información

1. La Organización actuará como centro para le reunión, el intercambio y la publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, las ventas, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo; y

b) En la medida en que se considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del cacao.

2. Además de la información que habrá de proporcionarle los miembros en virtud de otros artículos del presente Convenio, el Consejo podrá pedirles que le proporcionen la que considere necesaria para sus operaciones, en particular informes periódicos sobre las políticas de producción y consumo, las ventas, los precios, las exportaciones e importaciones, las existencias y los impuestos del cacao.

3. Si un miembro deja de proporcionar en un plazo razonable datos estadísticos u otra información solicitada por el Consejo para el adecuado funcionamiento de la Organización, o tiene dificultades para proporcionarlos, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de ello. Si se comprueba que se necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida necesaria al respecto.

4. El Consejo publicará en fechas apropiadas, pero no menos de dos veces al año, estimaciones de la producción de cacao en grano y de la molienda para el año-cupo en curso.

Artículo 58

Estudios

El Consejo en la medida que estime necesaria, promoverá la preparación de estudios sobre la economía de la producción y distribución del cacao, y en particular sobre las tendencias y proyecciones, la repercusión de las medidas adoptadas por los gobiernos de los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión del consumo de cacao destinado a usos tradicionales y a posibles nuevos usos, y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio, y podrá formular recomendaciones a los miembros acerca de los temas de tales estudios. El Consejo podrá también decidir promover la investigación científica en determinadas esferas de la producción, la fabricación y el consumo. Para la promoción de esos estudios e investigaciones el Consejo podrá cooperar con las organizaciones internacionales y las instituciones de investigación de los países miembros.

Artículo 59

Examen anual

El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizado cada año-cupo, examinará la aplicación del presente Convenio y la manera en que los miembros observan los principios y contribuyen al logro de los objetivos en él enunciados. El Consejo podrá entonces hacer recomendaciones a los miembros en cuanto a la forma de mejorar el funcionamiento del presente Convenio.

CAPITULO XIV.—

EXONERACION DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 60

Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales

1. El Consejo podrá, por votación especial, exonerar a un miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios que administre con arreglo al régimen de administración fiduciaria

2. El Consejo, al exonerar a un miembro en virtud del párrafo 1, manifestará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales ese miembro queda relevado de la obligación, así como el período correspondiente.

3. No obstante las anteriores disposiciones de este artículo, el Consejo no exonerará a un miembro:

a) De la obligación que tiene, en virtud del artículo 24, de pagar contribuciones ni de las consecuencias de la falta de ese pago;

b) De cualquier cupo de exportación u otra limitación de las exportaciones, si el cupo o cualquiera otra limitación han sido ya rebasados; y

c) De la obligación de requerir el pago de cualquier contribución impuesta en virtud del artículo 39.

CAPITULO XV.—

CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 61

Consultas

Todo miembro adoptará una actitud favorable sobre cualesquiera observaciones que pueda hacer otro miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, y dará las faci-

lidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, ello se pondrá en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo a petición de una de las partes, conforme al artículo 62.

Artículo 62

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 y haya sido debatida, la mayoría de los miembros o varios miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo especial que habrá de establecerse en la forma estipulada en el párrafo 3 acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3 a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultor especial estará compuesto por:

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas.

ii) Dos personas de calificación análogas designadas por los miembros importadores; y

iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) e ii) o en caso de desacuerdo por el Presidente del Consejo;

b) Los nacionales de los miembros podrán ser designados para formar el grupo consultivo especial;

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno; y

d) Los gastos del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funde serán sometidos al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

Artículo 63

Reclamaciones y medidas del Consejo

1. Toda reclamación de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio será remitida al Consejo, a petición del miembro que formule la reclamación, para que aquél la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de tal incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, podrá por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 73:

a) Suspender el derecho de voto de ese miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y

b) Si lo estima necesario suspender otros derechos de ese miembro, en particular, el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités y el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3, seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

CAPITULO XVI.—

NORMAS JUSTAS DE TRABAJO

Artículo 64

Normas justas de trabajo

Los miembros declaran que con objeto de elevar los niveles de vida de las poblaciones y de proporcionar pleno empleo, procurarán mantener normas laborales y condiciones de trabajo justas en los diversos sectores de la producción del cacao en los países respectivos, compatibles con su estado de desarrollo, en lo que se refiere tanto a los trabajadores agrícolas como a los trabajadores industriales en ellos empleados.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 10 de noviembre de 1975, hasta el 31 de agosto de 1976, inclusive a la firma de las Partes en el Convenio Internacional del Cacao 1972, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao 1975

Artículo 66

Ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a su respectivo procedimiento constitucional.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1976; no obstante, el Consejo podrá conceder prórroga a los gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos en esa fecha.

3. Todo gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación indicará, en el momento de hacer tal depósito, si es miembro exportador o miembro importador.

Artículo 67

Adhesión

1. Podrán adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca los gobiernos de todos los Estados. [1]

2. Hasta que entre en vigor el presente Convenio, el Consejo del Convenio Internacional del Cacao 1972, podrá establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1, con la reserva de que sean confirmadas por el Consejo del presente Convenio y por el gobierno interesado.

3. Cuando el gobierno sea el de un país exportador que no esté enumerado en el anexo "A" o en el anexo "C", el Consejo, según proceda determinará conforme al artículo 30 un cupo básico para ese país, que se considerará incluido en el anexo "A".

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

1. En su séptima sesión plenaria, celebrada el 20 de octubre de 1975, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1975, aprobó el siguiente entendimiento recomendado por su Comité de Asuntos Administrativos y Jurídicos:

"Podrán adherirse al presente Convenio, de conformidad con las disposiciones del mismo, los gobiernos de todos los Estados, y el Secretario General de las Naciones Unidas actuará como depositario. La Conferencia entiende que, en el desempeño de sus funciones como depositario de un convenio que comprende una cláusula *"Todos los Estados"*, el Secretario General de las Naciones Unidas seguirá la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la aplicación de dicha cláusula y, siempre que sea oportuno, solicitará la opinión de la Asamblea General antes de recibir un instrumento de adhesión."

Artículo 68

Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 69, bien, si está ya en vigor en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será miembro exportador o miembro importador.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional. Continuará siendo miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Artículo 69

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de octubre de 1976, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores, que tengan por lo menos el 80% de los cupos básicos que se indican en el anexo "F" y un número de gobiernos que representen a países importadores que tengan por lo menos el 70% de las importaciones totales, según se indican en el anexo "D", han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor conforme a la frase que antecede, entrará en vigor en cualquier momento en que se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1º de octubre de 1976 conforme al párrafo 1, entrará provisionalmente en vigor el 1º de octubre de 1976, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores que tengan al menos 80% de los cupos básicos que se indican en el anexo "F" y un número de gobiernos que representen a países importadores que tengan al menos el 70% de las importaciones totales, según se indican en el anexo "D", han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 no se han cumplido el 1º de octubre de 1976, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará, en la fe-

cha más próxima que considere practicable después del 1º de octubre de 1976, a los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse para decidir si el presente Convenio entra provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Si no se adopta ninguna decisión en esa reunión, el Secretario General podrá convocar cuantas reuniones ulteriores considere apropiadas.

4. Durante todo período en que el presente Convenio esté provisionalmente en vigor conforme a los párrafos 2 ó 3, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como los gobiernos que hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, serán miembros provisionales.

5. Mientras el presente Convenio esté provisionalmente en vigor, los gobiernos participantes tomarán las disposiciones necesarias para revisar la situación y decidir si el presente Convenio entrará definitivamente en vigor entre ellos, continuará provisionalmente en vigor o se dará por terminado.

Artículo 70

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 71

Aplicación territorial

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que el presente Convenio se aplicará a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargue por el momento en última instancia, y el presente Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma o a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio para ese gobierno, si esta última es posterior.

2. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 3 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargue por el momento en última instancia podrá hacerlo mediante notificación el Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier momento posterior. Si el territorio que pasa a ser un miembro separado es un miembro exportador y no está enumerado en el anexo "A" o en el anexo "C", según proceda, asignará un cupo básico a ese territorio y se considerará que este último queda enumerado en el anexo "A".

3. Toda Parte Contratante que haya hecho la declaración del párrafo 1 podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación, y, en tal caso, el presente Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

4. Cuando un territorio al que haya hecho extensivo el presente Convenio en virtud del párrafo 1 alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el presente Convenio. Desde la fecha de tal notificación, será Parte Contratante en el presente Convenio. Si esa Parte es un miembro exportador y no está enumerada en el anexo "A" o en el anexo "C", el Consejo, según proceda, asignará un cupo básico a esa Parte, que se considerará enumerada en el anexo "A".

5. El gobierno de un nuevo Estado que tenga la intención de hacer una notificación con arreglo al párrafo 4, pero que aún no haya podido completar las formalidades que le permitan hacerla, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que aplicará provisionalmente el presente Convenio. Ese gobierno será miembro provisional hasta que haga su notificación con arreglo al párrafo 4 o hasta la expiración del plazo de 90 días mencionado en ese párrafo, si ésta ocurre antes.

Artículo 72

Retiro voluntario

En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo miembro podrá retirarse del presente Convenio notificando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido tal notificación el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 73

Exclusión

Si el Consejo estima, con arreglo al párrafo 3 del artículo 63, que un miembro ha infringido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 74

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuotas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese miem-

bro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; no obstante, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una enmienda y en consecuencia deje de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 76, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El miembro que haya retirado o haya sido excluido del presente Convenio o que por otra causa haya cesado de participar en él no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización ni responderá de ninguna parte del déficit de la Organización, si lo hubiere, al expirar el presente Convenio.

Artículo 75

Duración y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el tercer año-cupo completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme a los párrafos 2, 4 ó 5 o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 6.

2. Antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere al párrafo 1, el Consejo podrá decidir por votación especial, que el presente Convenio se negocie o se prorrogue por otros dos años-cupo.

3. Si el presente Convenio ha sido prorrogado por otros dos años-cupo conforme al párrafo 2, el Consejo podrá decidir por votación especial, antes de finalizar el quinto año-cupo, que se renegocie el presente Convenio.

4. Si antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1 no se han concluido todavía las negociaciones sobre un nuevo Convenio destinado a sustituir al presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio durante otro período que no exceda de dos años-cupo. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas.

5. Si antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1 se ha negociado un nuevo convenio destinado a sustituir al presente Convenio y lo ha firmado un número de gobiernos suficiente para su entrada en vigor después de la ratificación, aceptación o aprobación, pero el nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, se prorrogará el presente Convenio hasta la entrada en vigor provisional o definitiva del nuevo convenio, siempre que tal prórroga no exceda de los años-cupo. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas.

6. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que decida, entendiéndose que las obligaciones que impone a los miembros el artículo 39 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con la reserva de estabilización o hasta que finalice el tercer año-cupo a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, si esta fecha es anterior. El Consejo notificará tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

7. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante ese período todas las atribuciones y funciones que sean necesarias a tal efecto.

Artículo 76

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. El Consejo podrá fijar el plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda. La enmienda entrará en vigor 100 días después que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la enmienda; si transcurrido dicho plazo la enmienda no ha entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la enmienda entre en vigor.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una enmienda antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo, en su primera reunión después de la fecha en que la enmienda empiece a surtir efecto, que por dificultades de procedimiento constitucional no se pudo conseguir a tiempo su aceptación, y que el Consejo decida prorrogar respecto de tal miembro el plazo fijado para la aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 77

Disposiciones suplementarias y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Cacao, 1972.

2. Con objeto de facilitar la prolongación del Convenio Internacional del Cacao, 1972 sin solución de continuidad:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o por cualquiera de sus órganos, o en su nombre, en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, que estén en vigor el 30 de septiembre de 1976 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio; y

b) Todas las decisiones que deba adoptar el Convenio Internacional del Cacao, 1972, durante el año-cupo 1975/1976 para su aplicación en el año-cupo 1976/1977 se adoptarán durante la última reunión ordinaria que celebre ese Consejo en el año-cupo 1975/1976 y se aplicarán a título provisional como si el presente Convenio hubiera entrado ya en vigor, con la reserva de que si cualquier miembro solicita que se examine cualquiera de esas decisiones, esa decisión habrá de ser ratificada por el Consejo, por votación especial o por mayoría simple distribuida conforme al presente Convenio, dentro de los 90 días siguientes a haber entrado éste en vigor.

Artículo 78

Textos auténticos del presente Convenio

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXOS

Anexo A

Países sujetos a cupos básicos conforme al párrafo 1 del artículo 30

Brasil
Costa de Marfil
Ghana
Guinea Ecuatorial
México
Nigeria
República Dominicana
República Unida del Camerún
Togo

Anexo B

Países que producen menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario al año

País	Producción en miles de toneladas 1972/73	1973/74
Malasia	7,0	10,0
Sierra Leona	6,6	7,7
Zaire	5,0	5,0
Gabón	5,0	5,0
Filipinas	3,5	4,0
Haití	3,5	3,5
Liberia	3,0	3,1
Congo	2,1	2,1
Cuba	2,0	2,0
Perú	2,0	2,0
Bolivia	1,4	1,4
Nuevas Hébridas	0,8	0,7
Angola	0,6	0,7
Guatemala	0,6	0,7
Nicaragua	0,6	0,6
República Unida de Tanzania	0,6	0,6
Uganda	0,5	0,5
Honduras	0,3	0,3
	45,1	53,5

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics (vol. I, Nº 4).

Anexo C

Productores de cacao fino o de aroma

1. Países exportadores que producen exclusivamente cacao fino o de aroma.

Dominica
Ecuador
Granada
Indonesia
Jamaica
Madagascar
Panamá
Samoa Occidental
San Vicente
Santa Lucía
Sri Lanka
Surinam
Trinidad y Tobago
Venezuela

2. Países exportadores que producen cacao fino o de aroma, pero no exclusivamente

	Producción en miles de toneladas 1972/73	1973/74
Costa Rica (25%)	5,0	6,0
Santo Tomé y Príncipe (50%)	11,3	10,4
Papua Nueva Guinea (75%)	23,1	30,0
	39,4	46,4

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics (vol. I, Nº 4).

Anexo D

Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 10 a/

País	1972	1973	1974	Promedio (En miles de toneladas)	Porcentaje
Estados Unidos de América	370,8	357,3	315,7	357,6	22,89
República Federal de Alemania	179,5	188,4	186,6	184,8	11,83
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	161,5	145,4	158,0	135,0	9,92
Reino de los Países Bajos	151,9	144,9	144,7	147,2	9,42
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	143,7	130,1	162,5	145,5	9,31
Francia	77,6	78,4	81,9	79,3	5,08
Japón	55,4	59,7	38,3	51,1	3,27
Italia	44,3	47,0	45,0	45,4	2,91
Bélgica/Luxemburgo	36,8	36,4	37,3	36,8	2,36
España	38,7	35,8	34,9	36,5	2,34
Canadá	39,1	34,9	30,0	34,7	2,22
Polonia	32,1	30,6	31,9	31,5	2,02
Suiza	28,8	31,7	27,7	29,4	1,88
Australia	24,7	15,8	28,0	24,2	1,55
República Democrática Alemana	24,4	21,1	22,2	22,6	1,45
Checoslovaquia	20,6	19,3	21,2	20,4	1,31
Austria	17,1	16,7	15,0	16,3	1,04
Irlanda	14,3	16,1	16,0	15,5	0,99
Yugoslavia	14,5	12,1	19,1	15,2	0,97
Hungría	14,2	12,1	14,6	13,6	0,87
Suecia	13,8	11,5	11,9	12,4	0,79
Argentina	11,2	11,1	13,3	11,9	0,76
Bulgaria	11,8	8,4	8,3	9,5	0,61
Sudáfrica	9,7	8,2	9,5	8,8	0,56
Rumania	7,8	7,5	8,4	7,9	0,51
Noruega	9,4	7,6	6,8	7,9	0,51
Dinamarca	8,7	7,3	6,1	7,4	0,47
Colombia	7,7	6,0	6,2	6,6	0,42
Nueva Zelandia	6,2	4,8	7,4	6,1	0,39
Finlandia	6,0	5,8	6,5	6,1	0,39
Portugal	3,7	3,7	2,9	3,4	0,22
Filipinas	4,9	2,8	2,6	3,4	0,22
Chile	2,9	2,7	2,3	2,6	0,17
Perú	1,6	2,4	1,3	2,4	0,15
Argelia	1,1	1,1	1,1	1,1	0,07
India	0,7	0,7	0,8	0,7	0,05
Túnez	0,8	0,4	0,7	0,6	0,04
Uruguay	0,6	0,5	0,5	0,5	0,03
Honduras	0,1	0,1	0,1	0,1	0,01
TOTAL	1 629,9	1 530,6	1 526,8	1 562,1	100,00

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics (vol. I, Nº 4).

a/ Promedio trienal correspondiente a 1972-1974 de las importaciones *netas* de cacao en grano más las importaciones *brutas* de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el párrafo 2 del artículo 32.

Anexo E

Países exportadores a los que se aplica el párrafo 2 del artículo 36.

Brasil
República Dominicana
México

Anexo F

Cupos básicos calculados a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 69 [a]

País exportador	Producción (en miles de toneladas)	Cupos básicos (en porcentajes)
Ghana	408,8	32,5
Nigeria	247,7	19,6
Costa de Marfil	196,3	15,5
Brasil	189,7	15,0
República Unida del Camerún	112,0	8,9
República Dominicana	37,1	2,9
México	27,3	2,2
Togo	23,1	1,8
Guinea Ecuatorial	19,6	1,6
	1,262,6	100,0

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics, vol. I, Nº 4 (a excepción de la cifra correspondiente a la República Dominicana para 1973-74 que fue facilitada por la Organización de ese país en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1975).

a Calculados sobre la base del promedio de la producción en los años 1969-70 a 1973-74.

Apruébase el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas suscrito en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971; y texto del citado Convenio.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 41-79 [1] emitido el 4 de julio de 1979, ha dado su aprobación al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1 En este Tomo

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

PREAMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias sicotrópicas,

Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,

Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,

Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,

Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

b) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo;

c) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

d) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;

e) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III o IV;

f) Por "preparado" se entiende:

i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas, o

ii) Una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada;

g) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2;

h) Por "exportación" e "importación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado;

i) Por "fabricación" se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo, la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.

j) Por "tráfico ilícito" se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio;

k) Por "región" se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio; y

l) Por "locales" se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

Artículo 2

Alcance de la fiscalización de las sustancias

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tenga información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que convienen incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:

a) Que la sustancia puede producir:

i) 1) Un estado de dependencia y

2) Estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o transtornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o

ii) Un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III o IV; y

b) Que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluyendo el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualesquier recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquier nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros

de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

   i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;

   ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;

   iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

   iv) Cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

   v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 16; y

   vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones;

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista II deberá, respecto de dicha sustancia:

   i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

   ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

   iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

   iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

   v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a), c) y d) del párrafo 4 del artículo 16; y

   vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

   i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

   ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

   iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

   iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

   v) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento dé las mencionadas obligaciones;

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV, deberá, respecto de dicha sustancia:

   i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

   ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

   iii) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones;

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

S. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión.

La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión;

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine;

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no Miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta; y

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

Artículo 3

Disposiciones especiales relativas a la fiscalización de los preparados

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

a) Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;

b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos;

c) Artículo 13 (Prohibición y restricciones a la exportación e importación);

d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;

e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y

f) Artículo 22 (Disposiciones penales), en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores, económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

Artículo 4

Otras disposiciones especiales relativas al alcance de la fiscalización

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de las de la Lista I, las partes podrán permitir:

a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;

b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de

las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y

c) El uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

Artículo 5

Limitación del uso a los fines médicos y científicos

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.

3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

Artículo 6

Administración especial

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

Artículo 7

Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

a) Prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;

b) Exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa;

c) Ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b);

d) Limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;

e) Exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y

f) Prohibirán la exportación e importación excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador, respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

Artículo 8

Licencias

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV, estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones;

b) Someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y

c) Dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizadas según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo o en el apartado b) del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

Artículo 9

Recetas médicas

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una Parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas III y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

Artículo 10

Advertencias en los paquetes y propaganda

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias sicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

Artículo 11

Registros

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuirlas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica utilizada en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.

7. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

Artículo 12

Disposiciones relativas al comercio internacional

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias;

   b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador o del importador, y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La auto-

rización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido;

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación;

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno que la haya expedido enviará una copia al gobierno del país o región de importación;

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada;

2. a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

i) El nombre y dirección del exportador y del importador;

ii) La denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;

iii) La cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado, si existe; y

iv) La fecha de envío.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia;

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador;

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición, debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas;

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación;

c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes;

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición;

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición;

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes;

h) Las disposiciones de los apartados e) a g) relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran; e

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre esas sustancias en tránsito.

Artículo 13

Prohibición y restricciones a la exportación e importación

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohibe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

Artículo 14

Disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias sicotrópicas en los botiquines de primeros auxilios de buques, aeronaves u otras formas de transporte público de las líneas internacionales

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III o IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 15

Inspección

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesarias, de los locales, existencias y registros.

Artículo 16

Informes que deben suministrar las partes

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

a) Las modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias sicotrópicas; y

b) Los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán también al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que consideren importantes ya sea

a) Porque revelen nuevas tendencias;

b) Por las cantidades de que se trate;

c) Por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias; o

d) Por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se transmitirán copias del informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

a) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes;

b) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas e importadas;

c) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y

d) Por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencia en los apartados a) y b) de este párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

Artículo 17

Funciones de la Comisión

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y con la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.

2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

Artículo 18

Informes de la Junta

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta y, cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

Artículo 19

Medidas de la Junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio

1. a) Si, como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos o la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado c), de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado;

b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a), la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio;

c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo tramitará a

todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo, o cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.

4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.

5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

Artículo 20

Medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.

2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.

3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

Artículo 21

Lucha contra el tráfico ilícito

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática, o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán porque la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita; y

e) Cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

Artículo 22

Disposiciones penales

1. a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad;

   b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

   a) i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto;

   ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1;

   iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

   iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en

cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado;

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 23

Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por este Convenio

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos.

Artículo 24

Gastos de los órganos internacionales motivados por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme al presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes

Artículo 25

Procedimiento para la admisión, firma, ratificación y adhesión

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio:

a) Firmándolo; o

b) Ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación; o

c) Adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1º de enero de 1972, inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

Aplicación territorial

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio

Artículo 28

Regiones a que se refiere el Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos a más de éstas se consideran una sola región.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 2 surtirá efecto el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

Artículo 29

Denuncia

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1º de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1º de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1º de julio del año siguiente o en ese día.

3. El presente Convenio cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

Artículo 30

Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a este Convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo.

El Consejo podrá decidir:

a) Que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o

b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

ARTICULO 31

Controversias

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada, será sometida a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 32

Reservas

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:

a) Artículo 19, párrafos 1 y 2;

b) Artículo 27; y

c) Artículo 31.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva, no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por la dicha reserva.

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre, plantas que contengan sustancias sicotrópicas de la Lista I y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.

5. El Estado que haya formulado reservas, podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 33

Notificaciones

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 25;

b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26;

c) Las denuncias hechas conforme el artículo 29, y

d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos.

Hecho en Viena, el vigésimo primer día del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

Anexo del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas firmado en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971, publicado en este Diario el 8 de febrero de 1980.

SUSTANCIAS ENUMERADAS EN LAS LISTAS *

SUSTANCIAS DE LA LISTA I

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1	DET	N,N-dietiltriptamina
2	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo [b,d]pirano
3	DMT	N,N-dimetiltriptamina
4. (+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-N,N-dietilisergamida (dietilamida del ácido d lisérgico)
5.	mescalina	3,4,5-trimetoxifenetilamina
6.	parahexilo	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo/b,d/pirano
7.	psilocina, psilotsina	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxindol
8. PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo
9.	STP, DOM	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil) fenilpropano
10	tetrahidrocannabinoles, todos los isómeros	1-hidroxi-3-pentil-6a,7-10-10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo/b,d/pirano

*Las denominaciones que aparecen en mayúsculas en la columna de la izquierda son las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI). Con una sola excepción (+)-LISERGIDA), únicamente se indican otras denominaciones comunes o triviales cuando aún no se ha propuesto ninguna DCI.

SUSTANCIAS DE LA LISTA II

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. ANFETAMINA		(+)-2-amino-1-fenilpropano
2. DEXANFETAMINA		(+)-2-amino-1-fenilpropano
3. METANFETAMINA		(+)-2-metilamino-1-fenilpropano
4. METILFENIDATO		éster metílico del ácido 2-fenil-2-(2-piperidil) acético
5. FENCICLIDINA		1-(1-fenilciclohexil)-piperidina
6. FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina

SUSTANCIAS DE LA LISTA III

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(3-metilbutil) barbitúrico
2. CICLOBARBITAL		ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)-5-etilbarbitúrico
3. GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
4. PENTOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico
5. SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5-(1-metilbutil) barbitúrico

SUSTANCIAS DE LA LISTA IV

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	denominación química
1. ANFEPRAMONA		2-(dietilamino) propiofenona
2. BARBITAL		ácido 5,5-dietibarbitúrico
3.	etclorvinol	etil-2-clorovinileti nilcarbinol
4. ETINAMATO		carbamato de 1-etinilciclohexanol
5. MEPROBAMATO		dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propano diol
6. METACUALONA		2-metil-3-o-totil-4(3H)-quinazolinona
7. METILFENOBARBITAL		ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
8. METIPRILONA		3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidinodiona
9. FENOBARBITAL		ácido 5-etil-5-fenilbarbltúrico
10. PIPRADROL		1,1-difenil-1-(2-piperidil) metanol
11.	SPA	(-)-1-dimetilamino-1-1,2-difeniletano

Apruébase el Convenio de Cooperación Financiera suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República Federal de Alemania, en esta ciudad, el 19 de enero de 1978; y texto del citado Convenio.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 44-79,[1] emitido el 11 de julio de 1979, ha dado su aprobación al Convenio entre la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera, suscrito en esta ciudad, el 19 de enero de 1978,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio entre la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre Cooperanción Financiera, suscrito en esta ciudad el 19 de enero de 1978, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION FINANCIERA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, en el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania, en el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas, por medio de una cooperación provechosa en el campo de la ayuda al desarrollo, conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio, con el propósito de cooperar al desarrollo económico y social de la República de Guatemala, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República Federal de Alemania, otorga al Gobierno de la República de Guatemala, la posibilidad de contratar con el Kreditanstalt für Wiederaufbau, Frankfurt/Main, para los proyectos:

a) "Fomento de la construcción de viviendas rurales", con la intervención de BANDESA, un préstamo de hasta DM 7.500,000 (en letra: siete millones quinientos mil Deutsche Mark); y

b) "Financiación de proyectos de inversión de pequeños productores privados de materiales de construcción", con la intervención de CORFINA, un préstamo de hasta DM 2.500,000 en letra: dos millones quinientos mil Deutsche Mark).

ARTICULO 2

El empleo de estos préstamos, así como las modalidades de su concesión, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el prestatario y el Kreditanstalt für Wiederaufbau.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República de Guatemala, eximirá al Kreditanstalf für Wiederaufbau, de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se perciban en Guatemala, al concertarse o ejecutarse los contratos mencionados en el artículo 2.

ARTICULO 4

Respecto a los transportes marítimos y aéreos de personas y mercaderías resultantes de la concesión de los préstamos, el Gobierno de la República de Guatemala, permitirá a los pasajeros y suministradores, elegir libremente las empresas de transporte, no tomará medida alguna que excluya o dificulte la participación en igualdad de derechos de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del Presente Convenio, y otorgará en caso dado, las autorizaciones necesarias para la participación de estas empresas.

ARTICULO 5

El Gobierno de la República Federal de Alemania, apreciará especialmente, que en lo que se refiere a los suministros que resultaren de la concesión de los préstamos, se tengan en cuenta con preferencia los productos de la industria de Land Berlín.

ARTICULO 6

Con excepción de las disposiciones del artículo 4, en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio, se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania, no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Guatemala, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

1 En este tomo

ARTICULO 7

El presente Convenio, entrará en vigor en la fecha que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de la República Federal de Alemania, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con sus procedimientos constitucionales vigentes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares, en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente válidos.

FIRMA ILEGIBLE,
Por el Gobierno de la República de Guatemala.

FIRMA ILEGIBLE,
Por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Instrumento de Ratificación del Protocolo, relativo al Texto Auténtico Cuadrilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), elaborado el 30 de septiembre de 1977, en Montreal, Canadá; y Texto del citado Protocolo.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

Con fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el Gobierno de Guatemala, suscribió el Protocolo relativo al Texto Auténtico Cuadrilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), elaborado en esa misma fecha en Montreal, Canadá, cuyo objetivo consiste en que el texto en idioma ruso del Convenio y de las enmiendas al mismo, adjunto al citado Protocolo, constituya, con el texto del Convenio y de sus enmiendas en los idiomas español, francés e inglés, un texto igualmente auténtico en los cuatro idiomas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere el inciso 12 del artículo 189 de la Constitución de la República, ratifico el Protocolo relativo al Texto Auténtico Cuadrilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), antes mencionado y mando que se publique, para que se tenga como ley de la Nación.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, que en señal de aceptación de conformidad con los términos del párrafo 3) del Artículo III, del Protocolo, deberá depositarse en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual es autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

PROTOCOLO

RELATIVO AL TEXTO AUTENTICO CUADRILINGÜE DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (CHICAGO, 1944)

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO: Que la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, en su 21º período de sesiones solicitó del Consejo de dicha Organización "que tome las medidas necesarias para preparar el Texto Auténtico del Convenio sobre Aviación Civil Internacional en idioma ruso, de tal manera que pueda ser aprobado en el año 1977 a más tardar";

CONSIDERANDO: Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en un texto en idioma inglés;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Protocolo firmado en Buenos Aires, el 24 de septiembre de 1968, sobre el Texto Auténtico Trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, se adoptó el texto del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, (en adelante llamado "el Convenio") en los idiomas español y francés, los que junto con el texto del Convenio en idioma inglés, tienen igual autenticidad tal como se estipula en la disposición final del Convenio;

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, conviene adoptar las disposiciones necesarias para que exista el texto del Convenio en idioma ruso;

CONSIDERANDO: Que, al adoptar tales disposiciones, debe tenerse en cuenta que existen enmiendas al Convenio en los idiomas español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos y que de acuerdo con el Artículo 94 a) del Convenio, toda enmienda solamente entrará en vigor con respecto a los Estados que la hayan ratificado;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

El texto en idioma ruso del Convenio y de las enmiendas al mismo adjunto al presente Protocolo constituye, con el texto del Convenio y de las en-

miendas al mismo en los idiomas español, francés e inglés, un texto igualmente auténtico en los cuatro idiomas.

ARTICULO II

Si un Estado Parte en el presente Protocolo ha ratificado o en el futuro ratifica cualquier enmienda hecha al Convenio de acuerdo con el Artículo 94 a) del mismo se considerará que el texto en los idiomas español, francés, inglés y ruso de tal enmienda se refiere al texto de igual autenticidad en los cuatro idiomas que resulta del presente Protocolo.

ARTICULO III

1) Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional, podrán ser Parte en el Presente Protocolo, mediante:

a) La firma, sin reserva de aceptación;

b) La firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación; o

c) La aceptación.

2) El presente Protocolo, quedará abierto a la firma en Montreal, hasta el 5 de octubre de 1977, y después de esta fecha en Washington, D. C.

3) La aceptación se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de aceptación en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) La adhesión al Presente Protocolo o su ratificación o aprobación se considerará como aceptación del mismo.

ARTICULO IV

1) El presente Protocolo, entrará en vigor, el trigésimo día después de que doce Estados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, lo hayan firmado sin reserva de aceptación o lo hayan aceptado y después de que haya entrado en vigor la enmienda a la disposición final del Convenio que dispone que el texto del Convenio en idioma ruso, se considera igualmente auténtico.

2) Por lo que se refiere a cualquier Estado que sea posteriormente Parte en el Presente Protocolo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de la firma sin reserva de aceptación o de la aceptación.

ARTICULO V

La adhesión de un Estado al Convenio después de que el presente Protocolo haya entrado en vigor será considerada como aceptación del mismo.

ARTICULO VI

La aceptación del presente Protocolo por un Estado, no se considerará como ratificación de ninguna enmienda del Convenio.

ARTICULO VII

Tan pronto como el presente Protocolo entre en Vigor, será registrado en las Naciones Unidas y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VIII

1) El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio.

2) El presente Protocolo cesará de estar en vigor con respecto a un Estado solamente cuando dicho Estado cese de ser parte en el Convenio.

ARTICULO IX

El Gobierno de los Estados Unidos de América, comunicará a todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización misma:

a) Toda firma del Presente Protocolo y la fecha de la misma, indicando si la firma se hizo sin reserva o bajo reserva de aceptación;

b) El depósito de cualquier instrumento de aceptación y la fecha del mismo; y

c) La fecha en que el presente Protocolo, entre en vigor de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 1.

ARTICULO X

El presente Protocolo, redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada texto con igual autenticidad, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montreal, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el establecimiento de un Subcentro Regional de las Artes Populares, firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 19 de noviembre de 1976; y texto del mencionado Acuerdo.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 46-79,[1] emitido el 18 de julio de 1979, ha dado su aprobación al Acuerdo entre el Go-

1. En este tomo.

bierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el establecimiento de un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares, firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 19 de noviembre de 1976,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para el establecimiento de un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares, firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 19 de noviembre de 1976, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SUBCENTRO REGIONAL DE ARTESANIAS Y LAS ARTES POPULARES

CONSIDERANDO

Que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos de Centroamérica y Panamá, México y las Antillas, poseen una extraordinaria cantidad y variadas formas en todos los campos de las Artesanías y las Artes Populares que constituyen hoy en día, una riqueza intrínseca de esos pueblos.

Que ese acervo cultural se ha ido nutriendo con sucesivas aportaciones de todas las culturas antiguas, propias de la Región y aportaciones foráneas, constituyendo hoy en día, un caudal de inapreciable valor de manifestaciones típicas, íntimamente ligadas a su herencia cultural, artística y tecnológica;

Que el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), en su Quinta Reunión celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, del 26 de enero al 1º de febrero de 1974, adoptó por Resolución 211/74 el Programa de Conservación y Fomento del Patrimonio Cultural de la Organización de los Estados Americanos, para 1974/76, sobre la base de las recomendaciones del Comité Interamericano de Cultura (CIDEC), y de la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CEPCIECC);

Que el Gobierno de Guatemala, solicitó que se estableciera en Guatemala, un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación;

Que el CIDEC, en su Décima Reunión, adoptó la recomendación de otorgar la sede del Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares, a Guatemala; recomendación que acordó hacer suya la CEPCIECC, en su Undécima Reunión;

Que el Instituto de Antropología e Historia y la contrapartida específica ofrecida, reúnen las condiciones requeridas para el desarrollo de las actividades del Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares,

POR TANTO,

El Gobierno de Guatemala, en adelante denominado EL GOBIERNO, representado por el señor Eduardo Castillo Arriola, Embajador, Representante Permanente de Guatemala, ante la Organización de los Estados Americanos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en adelante, denominada: SECRETARIA GENERAL, representada por el señor Jorge Luis Zelaya, Secretario General Adjunto, Encargado de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, han convenido en suscribir el siguiente

ACUERDO

Objeto y Actividades

ARTICULO I

El objeto del presente Acuerdo, es el de establecer un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares, con sede en la ciudad de Guatemala, sobre la base del Instituto de Antropología e Historia, dependiente del Ministerio de Educación de Guatemala, con el apoyo de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

ARTICULO II

Los objetivos del Subcentro, consistirán en:

Aprovechar, fomentar y conservar los factores culturales que representan las artes y las artesanías populares, dentro de la conformidad de la vida actual, para lo cual se hace necesario y conveniente establecer principios que normen la conducta de las partes en la conservación de los altos valores que representan las artes y las artesanías populares.

ARTICULO III

En cumplimiento de los objetivos señalados, las actividades principales del Subcentro, serán las de prestar los siguientes servicios directos:

1. Realizar cursos regionales para la formación de expertos en los Estados Miembros de la OEA, en la Región y organizar cursos nacionales especializados según las necesidades de dichos Estados.

2. Prestar asistencia técnica dentro de los campos de su especialización a los gobiernos de los Estados Miembros de la OEA, en la Región que lo soliciten a través de la SECRETARIA GENERAL; organizar además la biblioteca especializada y el Centro Documental en defensa y promoción de las artes y las artesanías populares; publicar los estudios realizados sobre la especialidad del Subcentro, el resultado de sus trabajos y boletines de información.

Duración y Administración

ARTICULO IV

Las actividades del Subcentro Regional, se ajustarán a los planes de operación técnicos y financieros que convengan por escrito el Director del Subcentro y la SECRETARIA GENERAL, debiendo la Dirección del Subcentro, rendir informes técnicos y financieros trimestrales y finales a la SECRETARIA GENERAL.

ARTICULO V

El presente Acuerdo, tendrá una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha en que éste entre en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXI. No obstante, este Acuerdo podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes, para lo cual, éstas deberán iniciar conversaciones a ese efecto un año antes de la terminación de dicho plazo de cuatro años.

ARTICULO VI

Vencido el término de duración de este Acuerdo o la prórroga del mismo, en su caso, EL GOBIERNO continuará en el ámbito nacional, pero con proyección regional, las actividades del Subcentro sin apoyo financiero de la SECRETARIA GENERAL.

ARTICULO VII

Durante la vigencia del presente Acuerdo, el Subcentro gozará de autonomía técnica y administrativa, bajo la autoridad y responsabilidad de su Director, pero deberá operar en lo referente al Proyecto Multinacional de Fomento de las Artesanías, según lo establecido en las Normas Generales y demás reglamentaciones de la SECRETARIA GENERAL, en las disposiciones aplicables de los otros órganos de la OEA, y en este Acuerdo y las directrices que le imparta la Dirección del Centro Interamericano de Artesanías y las Artes Populares.

ARTICULO VIII

El Subcentro desarrollará sus actividades en forma coordinada y con la colaboración del Centro Interamericano de Artesanías y las Artes Populares, con sede en Ecuador, en los campos prioritarios señalados al primero. La SECRETARIA GENERAL será el coordinador de las actividades entre los centros.

ARTICULO IX

El Director del Subcentro, será nombrado por EL GOBIERNO, con la conformidad de la SECRETARIA GENERAL. Queda entendido que dicho Director no tendrá la calidad o el carácter de miembro del personal de la SECRETARIA GENERAL, ni ningún derecho a los beneficios establecidos por la SECRETARIA GENERAL para el personal de la misma.

ARTICULO X

El GOBIERNO, designará un funcionario de enlace a los efectos de las relaciones oficiales con la SECRETARIA GENERAL.

Obligaciones, Responsabilidades y Contribuciones de las Partes

ARTICULO XI

El GOBIERNO, por intermedio del Ministerio de Educación, se obliga a:

1. Designar, proporcionar y pagar:
   a. El Director y profesorado nacional permanente y temporal que colaborará en las actividades de adiestramiento y otras del Subcentro;
   b. El personal de secretariado y subalterno necesario a la buena marcha del Subcentro.
2. Suministrar:
   a. Los locales muebles, utensilios y material fungible adecuados a la administración, secretariado, cuerpo de profesores y alumnos, aulas, biblioteca y demás dependencias necesarias para las actividades del Subcentro;
   b. Los servicios correspondientes de mantenimiento de los locales y enseres del Subcentro.
3. Sufragar el costo de los pasajes y viáticos en el territorio guatemalteco de los profesores nacionales y de los invitados, así como los de los becarios, necesarios para el desarrollo de las actividades del Subcentro en el campo.
4. Conceder la exención de derechos de matrícula y de otros gastos a los becarios interamericanos del Programa Regional de Desarrollo Cultural de la Organización de los Estados Americanos. Sin embargo, la SECRETARIA GENERAL, podrá otorgar una compensación de común acuerdo con el Instituto de Antropología e Historia del Ministerio de Educación de Guatemala.

ARTICULO XII

A los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el artículo anterior, EL GOBIERNO, a través del Ministerio de Educación, aportará anualmente las cantidades siguientes:

Por una sola vez, para gastos iniciales de operación, 1976	Q. 3,000.00
Por una sola vez, para mejorar, ampliar y acondicionar (según el caso) el edificio, mobiliario o equipo existente, la cantidad de	22,860.00
Para los gastos de material fungible necesarios a la buena marcha de las actividades del Subcentro Regional, la cantidad de	5,176.00
Para el pago de los honorarios o sueldos del Director del Proyecto, personal docente y técnico local, la cantidad de	24,880.00
Para el pago de los sueldos del personal de la secretaría y subalterno, etcétera, la suma de	5,712.00
Costo del edificio (en su caso) o estimado o cuantificación del edificio existente a ser utilizado por el Proyecto, muebles, material, equipo, laboratorio, etc., la cantidad de	11,949.89
Para el pago de transporte y viáticos de profesores y becarios, cuando se realicen trabajos de campo fuera de la sede del Centro	15,000.00
TOTAL	Q88,577.89

ARTICULO XIII

EL GOBIERNO, asume, asimismo, las siguientes obligaciones adicionales:

1. Dar al Subcentro el apoyo necesario a su normal funcionamiento en Guatemala, prestando su colaboración para el mejor éxito de las actividades programadas.

2. Tomar las medidas necesarias para el desarrollo de las actividades del Subcentro en el ámbito regional y celebrar acuerdos con instituciones participantes y con organismos internacionales o nacionales, públicos o privados, que mantengan objetivos comunes.

3. Propiciar la continuidad del Subcentro, con proyección regional, una vez terminada la contribución de la SECRETARIA GENERAL.

ARTICULO XIV

Las obligaciones de la SECRETARIA GENERAL, durante la vigencia del presente Acuerdo, se sufragarán con cargo a la Cuenta Especial de Cultura (CEC), o con fondos provenientes del Fondo Regular que financia el Programa-Presupuesto de la OEA, dentro de las apropiaciones que le corresponden al Programa de Conservación y Fomento del Patrimonio Cultural del Programa Regional de Desarrollo Cultural y serán las siguientes:

1. Organizar, programar y desarrollar las actividades del Subcentro de acuerdo con las directrices señaladas por el CIECC y la CEP-CIECC, y la política y principios de la SECRETARIA GENERAL.

2. Seleccionar, contratar y pagar los profesores invitados, conferenciantes y técnicos internacionales para el desarrollo de las actividades del Subcentro de acuerdo con las disposiciones de la SECRETARIA GENERAL.

3. Seleccionar los becarios interamericanos del Subcentro de acuerdo con lo establecido en las regulaciones aplicables de la SECRETARIA GENERAL.

4. Otorgar el número de becas aprobadas por los órganos competentes de la OEA, para los becarios no nacionales que concurran a los cursos regionales, incluyendo pasajes y gastos de subsistencia.

5. Pagar los honorarios, gastos de transporte y viáticos, según el caso, que ocasionen las actividades de cooperación técnica que brinde la SECRETARIA GENERAL, a través del Subcentro, conforme a las Normas Generales y el Reglamento Presupuestario y Financiero (RPF) de la SECRETARIA GENERAL, y los Planes de Operación que se convengan por escrito conforme al Artículo IV.

6. Contribuir al mejoramiento de la biblioteca, laboratorios y talleres del Subcentro, mediante el suministro de libros, equipos y demás material que sea útil o necesario a los mismos, dentro de las apropiaciones correspondientes al Programa Presupuesto de la OEA, y conforme a los Planes de Operación que se convengan por escrito.

Facilidades, Privilegios e Inmunidades

ARTICULO XV

EL GOBIERNO, además:

1. Reconoce al Subcentro y al personal internacional que colabore en las actividades del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los mismos derechos, franquicias, facilidades, privilegios e inmunidades reconocidos en el Acuerdo suscrito entre el GOBIERNO y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas el 23 de octubre de 1964, que fue aprobado por Decreto-Ley Nº 287, de 5 de noviembre de 1964. Los privilegios e inmunidades se otorgan al personal internacional del Subcentro exclusivamente en interés de éste. Por consiguiente, el Secretario General, podrá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier miembro de dicho personal en cualquier caso, en que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, y dicha renuncia no perjudique los intereses del Subcentro o de la SECRETARIA GENERAL.

2. Acepta la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que puedan causarse por la operación normal del Subcentro y el desarrollo de sus actividades y libera de responsabilidad por estas causas al Secretario General, a la SECRETARIA GENERAL y al personal de ésta, así como al personal docente y técnico internacional y becarios del Subcentro.

Disposiciones generales

ARTICULO XVI

Las Partes declaran que:

1. Conocen, aceptan y se obligan a observar las Normas Generales de la SECRETARIA GENERAL, el Estatuto del Fondo Especial Multilateral del CIECC y demás reglamentaciones aplicables de la SECRETARIA GENERAL, en especial el Reglamento Presupuestario y Financiero.
2. Aceptan que las modificaciones del Programa-Presupuesto de la Organización, o la no aprobación del mismo por los órganos competentes de ésta modifican, en la medida aprobada, o cancelan, las obligaciones asumidas por la SECRETARIA GENERAL.
3. Cooperarán entre sí en la realización de las funciones que a cada una correspondan, de conformidad al presente Acuerdo y a las regulaciones aplicables de la SECRETARIA GENERAL.
4. Serán de propiedad de la SECRETARIA GENERAL todos los equipos entregados al Subcentro por ésta y los materiales docentes y de investigación y los documentos y trabajos que se originen o produzcan con motivo de las actividades del mismo, los que estarán a la disposición de los Estados Miembros.

ARTICULO XVII

Las contribuciones que corresponde efectuar a las partes, según lo convenido en el presente Acuerdo, serán hechas sin gastos para la otra parte.

ARTICULO XVIII

En caso de que los organismos o dependencias citadas en el presente Acuerdo, ya sean del GOBIERNO o de la SECRETARIA GENERAL, cambiasen de nombre, se reestructurasen o disolviesen, las funciones que en el presente Acuerdo se les atribuyen serán desempeñadas por el organismo o dependencia, que cada una de las partes determine. Tal decisión deberá ser comunicada por escrito a la otra parte.

ARTICULO XIX

El presente Acuerdo, podrá ser modificado en cualquier momento, en todo o en parte, de común acuerdo entre las partes contratantes, a solicitud detallada por escrito de una de ellas a la otra.

ARTICULO XX

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación por escrito a la otra parte, con seis meses de antelación.

ARTICULO XXI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que haya sido suscrito por los representantes de las partes.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambas partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo, en duplicado, en la ciudad de Washington, D. C., a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

POR EL GOBIERNO:

EDUARDO CASTILLO ARRIOLA,
Embajador, Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos.

POR LA SECRETARIA GENERAL:

JORGE LUIS ZELAYA,
Secretario General Adjunto, Encargado de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Apruébase el Protocolo por el que se prorroga el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de Textiles, hecho en Ginebra, Suiza, el 14 de diciembre de 1977; y Texto del citado Protocolo.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 51-79,[1] emitido el 7 de agosto de 1979, ha dado su aprobación al Protocolo por el que se prorroga el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, hecho en Ginebra el 14 de diciembre de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo por el que se prorroga el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, hecho en Ginebra el 14 de diciembre de 1977, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

---

1. En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA EL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

LAS PARTES en el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (llamado en adelante el "Acuerdo").

ACTUANDO en conformidad con el párrafo 5 del artículo 10 del Acuerdo,

REAFIRMANDO el mantenimiento de las disposiciones del Acuerdo relativas a la competencia del Comité de los Textiles y del Organo de Vigilancia de los Textiles, y

CONFIRMANDO los acuerdos enunciados en las conclusiones del Comité de los Textiles aprobadas el 14 de diciembre de 1977, de las que se adjunta copia,

CONVIENEN por el presente Protocolo en lo siguiente:

1. El plazo de validez del Acuerdo, establecido en su artículo 16, será prorrogado por cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 1981.

2. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de las partes en el Acuerdo, de otros gobiernos que acepten el Acuerdo, o que se adhieran a él, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del mismo, y de la Comunidad Económica Europea.

3. El presente Protocolo entrará en vigor el día 1º de enero de 1978, para los países que lo hayan aceptado hasta esa fecha. Para los países que lo acepten en fecha posterior, entrará en vigor en la fecha en que se produzca esa aceptación.

Hecho en Ginebra, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en un solo ejemplar, y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Acuerdo separado dentro del marco del Convenio sobre Cooperación Técnica Vigente entre Guatemala y Japón, para la realización de un estudio de Cooperación en lo que respecta a la exploración minera en Guatemala.

R.E. 55.79

La Embajada del Japón saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el honor de referirse a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, relativas a la cooperación técnica japonesa, en cumplimiento de los Artículos II y III del Acuerdo sobre la Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Japón el 28 de marzo de 1977, y de proponer la celebración del siguiente acuerdo separado:

1. El Gobierno del Japón, realizará un estudio de cooperación en lo que respecta a la exploración minera de la República de Guatemala (en adelante se llamará ESTUDIO), de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón.

2. El Gobierno de Guatemala, otorgará a los expertos japoneses que verifiquen el Estudio, los privilegios, exenciones y otros beneficios previstos en el Acuerdo antes mencionado.

3. El Gobierno del Japón encargará el cumplimiento del Estudio a "Japan International Cooperation Agency" (en adelante se llamará JICA) y "Metal Mining Agency of Japan" (en adelante se llamará MMAJ).

4. Los detalles y procedimientos de cooperación concernientes al presente acuerdo serán establecidos en un arreglo de cumplimiento que se concertará entre JICA y MMAJ y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y Energía Nuclear.

Además, la Embajada del Japón tiene el honor de proponer que la presente nota y la respuesta del Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, sean considerados como constitutivas de un acuerdo entre los dos Gobiernos.

La Embajada del Japón aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Guatemala, 10 de septiembre de 1979.

FIRMA ILEGIBLE,
EMBAJADA DEL JAPON.

Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores,
Palacio Nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada del Japón y tiene el honor de acusar recibo de la atenta nota número R/E 55 79, fechada el 10 de septiembre en curso, relacionada con la cooperación técnica japonesa, cuyo texto es el siguiente:

"La Embajada del Japón, saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el honor de referirse a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, relativas a la cooperación técnica japonesa, en cumplimiento de los artículos II y III del Acuerdo sobre la Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Japón el 28 de marzo de 1977, y de proponer la celebración del siguiente acuerdo separado:

1. El Gobierno del Japón, realizará un estudio de cooperación en lo que respecta a la exploración minera de la República de Guatemala (en adelante se llamará ESTUDIO), de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón.

2. El Gobierno de Guatemala, otorgará a los expertos japoneses que verifiquen el Estudio, los privilegios, exenciones y otros beneficios previstos en el Acuerdo antes mencionado.

3. El Gobierno del Japón encargará el cumplimiento del Estudio a "Japan International Cooperation Agency" (en adelante se llamará Jica) y "Metal Mining Agency of Japan (en adelante se llamará MMAJ).

4 Los detalles y procedimientos de cooperación concernientes al presente acuerdo serán establecidos en un arreglo de cumplimiento que se concertará entre JICA y MMAJ y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y Energía Nuclear.

Además, la Embajada del Japón tiene el honor de proponer que la presente nota y la respuesta del Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, sean considerados como constitutivas de un acuerdo entre los dos Gobiernos.

La Embajada del Japón, aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración".

El Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene el honor de aceptar a nombre del Gobierno de la República de Guatemala la propuesta expresada en la nota antes mencionada y acordar que la nota de la Honorable Embajada del Japón y la presente nota, serán consideradas como constitutivas de un acuerdo entre los dos Gobiernos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada del Japón las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Guatemala, 11 de septiembre de 1979.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorable Embajada del Japón.
Ciudad.

Ratifícase la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973; y texto de la mencionada ratificación.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 63-79,[1] emitido el 2 de octubre de 1979, ha dado su aprobación a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

---

1 En este tomo.

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además, que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres, contra su explotación excesiva, mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie", significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Espécimen", significa:

i) Todo animal o planta, vivo o muerto.

ii) En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificado; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie.

iii) En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio", significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación", significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar", significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica", significa una autoridad científica nacional designada, de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa", significa una autoridad administrativa nacional, designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) "Parte", significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

Principios Fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies, deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta, a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II, incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación, a menos que el comercio en especímenes de dichas especies, esté sujeto a una reglamentación estricta, a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III, incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción, con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y

d) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen, ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo, lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I, requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo, será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo, ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I, requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Unicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo, lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte, vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse, a fin de conservarla, a través de su habitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente, las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II, requerirá la previa presentación de un permiso de exportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II, requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo, será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II, requerirá la previa concesión de un certifi-

cado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Unicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo, podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III, se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III, procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo, será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención, respecto de ese espécimen.

Artículo VI

Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V, deberá ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contedrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa, serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, un Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen, para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V, no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención, respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V, no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administratva expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V, no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño, fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) Estos fueron adquiridos por el dueño, fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre.

ii) Estos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre, requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificalmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto, será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V, no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulante u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa:

b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo; y

c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato

Artículo VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además, que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) El espécimen será confiado a una Autoridad administrativa del Estado confiscador:

b) La Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) La Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo, significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, y cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y trasmitirá a la Secretaría, informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo, estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) Una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) Una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario, el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea trasmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte, transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención, para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

Artículo XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido, salvo que objten por lo menos un tercio de las partes presentes:

a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio, proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría, incluirán las siguientes:

a) Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicio;

b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas, de conformidad con los artículos XV y VI de la presente Convención;

c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los Programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas, cualquier información adicional que a ese respecto, fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) Señalar a la atención de las Partes, cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) Publicar periódicamente y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar.

h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; e

i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

Medidas Internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría, todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) Medidas internas que restrinjan o prohiban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional, referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entra en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor, cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas in-

cluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención, respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, capturados tanto por buques matriculados en ese Estado, como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señalare que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II.

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión;

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes", significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda;

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes, 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II, para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cual quier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones;

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto;

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes, de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes;

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones;

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las propuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas, conforme al párrafo 3 del presente artículo;

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia, conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j), del presente párrafo;

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción;

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes, dentro de los 60 días, a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra;

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación;

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención, respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen, respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad, después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, remitirá a la Secretaría, copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiado o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes", significa Partes presentes, que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten, 60 días después de que dos tercios de las Partes, depositen con el Gobierno Depositario, sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte, 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes, con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial, a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan a la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna, hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII

Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario, el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Unicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) Cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

APENDICE I

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) Conforme al nombre de las especies; o

b) Como si estuviesen todas las especies incluidas en un **taxon** superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un **taxon** superior.

3. Otras referencias a los **taxa** superiores a las especies, tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior, indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho **taxon** se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies, están excluidas del Apéndice I.

5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior indica la exclusión de la especie o del **taxon** superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:

-101 **Lemur catta.**

-102 Población australiana.

6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie, denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:

+ 201 Unicamente población italiana.

7. El símbolo (†) colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior, indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa de 1972 de la Comisión

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA	
Macropodidae	Macropus parma
	Onychogalea frenata
	O. lunata
	Lagorchestes hirsutus
	Lagostrophus fasciatus
	Caloprymnus campestris
	Bettongia penicillata
	B. lesueur
	B. tropica
Phalangeridae	Wyulda squamicaudata
Burramyidae	Burramys parvus
Vombatidae	Lasiorhinus gillespiei
Peramelidae	Perameles bougainville
	Chaeropus ecaudatus
	Macrotis lagotis
	M. leucura
Dasyuridae	Planigale tenuirostris
	P. subtilissima
	Sminthopsis psammophila
	S. longicaudata
	Antechinomys laniger
	Myrmecobius fasciatus rufus
Thylacinidae	Thylacinus cynocephalus
PRIMATES	
Lemuridae	Lemur spp. * -101
	Lepilemur spp.
	Hapalemur spp.
	Allocebus
	Cheirogaleus spp.
	Microcebus sp
	Phaner spp.
Indriidae	Indri spp.
	Propithecus spp.
	Avahli spp.
Dáubentonlidae	Daubentonía madagascariensis
Callithricidae	Leontopithecus (Leontideus) spp.
	Callimico goeldii
Cebidae	Saimiri oerstedii
	Chiropotes albinasus
	Cacajao spp.
	Alouatta palliata (villosa)
	Ateles geoffroyi frontatus
	A. g. panamensis
	Brachyteles arachnoides
Cercopithecidae	Cercocebus galeritus galeritus
	Macaca silenus
	Colobus badius rufomitratus
	C. b. kirkii
	Presbytis geei
	P. pileatus
	P. entellus
	Nasalis larvatus
	Simias concolor
	Pygathrix nemaeus

MAMMALIA

Hylobatidae	**Hylobates spp.** **Symphalangus syndactylus**
Pongidae	**Pongo pygmaeus pygamaeus** **P. p. abelii** **Gorilla gorilla**
EDENTATA	
Dasypodidae	**Priodontes giganteus (maximus)**
PHOLIDOTA	
Manidae	**Manis tenmincki**
LAGOMORPHA	
Leporidae	**Romerolagus diazi** **Caprolagus hispidus**
RODENTIA	
Sciuridae	**Cynomys mexicanus**
Castoridae	**Castor fiber birulsia** **Castor canadensis mexicanus**
Muridae	**Zyzomys pedunculatus** **Ieporillus conditor** **Pseudomys novachollandiae** **P. praeconis** **P. shortridgei** **P. fumeus** **P. occidentalis** **P. fieldi** **Notomys aquilo** **Xeromys myoides**
Chinchillidae	**Chinchilla brevicaudata boliviana**
CETACEA	
Platanistidae	**Platanista gangetica**
Eschrichtidae	**Eschrichtius robustos (glaucus)**
Balaenopteridae	**Balaenoptera musculus /** **Megaptera novaeangliae /**
Balaenidae	**Balaena mysticetus /** **Eubalaena spp. /**
CARNIVORA	
Canidae	**Canis lupus monstrabilis** **Vulpes velox hebes**
Viverridae	**Prionodon pardicolor**
Ursidae	**Ursus americanus emmonsii** **U. arctos pruinosus** **U. arctos * +201** **U. a. nelsoni**
Mustelidae	**Mustela nigripes** **Lutra longicaudis (platensis/annectens** **L. felina** **L. provocax** **Pteronura brasiliensis** **Aonyx microdon** **Enhydra lutris nereis**

MAMMALIA

Hyaenidae	**Hyaena brunnea**
Felidae	**Felis planiceps** **F. nigripes** **F. concolor coryi** **C. c. costaricensis** **F. c. cougar** **F. temmincki**
Felidae continued	**Felis bengalensis gengalensis** **F. yagouaroundi caeonitli** **F. y. fossata** **F. y. panamensis** **F. y. tolteca** **F. pardalis mearnsi** **F. p. mitis** **F. wiedii nicaraguae** **F. w. salvinia** **F. tigrina oncilla** **F. marmorata** **F. jacobita** **F. (Lynx) rufa escuinapae** **Neofelis nebulosa** **Panthera tigris*** **P. pardus** **P. uncia** **P. onca** **Acinonyx jubatus**
PINNIPEDIA	
Phocidae	**Monachus spp.** **Mirounga angustirostris**
PROBOSCIDEA	
Elephantidae	**Elephas maximus**
SIRENIA	
Dugongidae	**Dugong dugon * -102**
Trichechidae	**Trichechus manatus** **T. inunguis**
PERISSODACTYLA	
Equidae	**Equus przewalskii** **E. hemionus hemionus** **E. h. khur** **E. zebra zebra**
Tapiridae	**Tapirus pinchaque** **T. bairdii** **T. indicus**
Rhinocerotidae	**Rhinoceros unicornis** **R. sondaicus** **Didermocerus sumatrensis** **Ceratotherium simum cottoni**
ARTIODACTYLA	
Suidae	**Sus salvanius** **Babyrousa babyrussa**
Camelidae	**Vicugna vicugna** **Camelus bactrianus**

MAMMALIA

Cervidae	Moschus moschiferus moschiferus
	Axis (Hyelaphus) porcinus annamiticus
	A. (Hyelaphus) calamianensis
	A. (Hyelaphus) kuhlii
	Cervus duvauceli
	C. eldi
	C. elaphus hanglu
	Hippocamelus bisulcus
	H. antisensis
	Blastoceros dichotomus
	Ozotoceros bezoarticus
	Pudu pudu
Antilocapridae	Antilocapra americana sonoriensis
	A. a. peninsularis
Bovidae	Bubalus (Anoa) mindorensis
	B. (Anoa) depressicornis
	B. (Anoa) quarlesi
	Bos gaurus
	B. (grunniens) mutus
	Novibos (Bos) sauveli
	Bison bison athabascae
	Kobus leche
	Hippotragus niger variani
	Oryx leucoryx
	Damaliscus dorcas dorcas
	Saiga tatarica mongolica
	Nemorhaedus goral
	Capricornis sumatraensis
	Rupicapra rupicapra ornata
	Capra falconeri jerdoni
	C. f. megaceros
	C. f. chiltanensis
	Ovis orientalis ophion
	O. ammon hodgsoni
	O. vignei

AVES

TINAMIFORMES	
Tinamidae	Tinamus solitarius
PODICIPEDIFORMES	
Podicipedidae	Podilymbus gigas
PROCELLARIIFORMES	
Diomedeidae	Diomedea albatrus
PELECANIFORMES	
Sulidae	Sula abbotti
Fregatidae	Fregata andrewsi
CICONIIFORMES	
Ciconiidae	Ciconia ciconia boyciana
Threskiornithidae	Nipponia nippon

AVES

ANSERIFORMES	
Anatidae	**Anas aucklandica nesiotis**
	Anas oustaleti
	Anas laysanensis
	Anas diazi
	Cairina scutulata
	Rhodonessa caryophyllacea
	Branta canadensis leucoparcia
	Branta sandvicensis
FALCONIFORMES	
Cathartidae	**Vultur gryphus**
	Gymnogyps californianus
Accipitridae	**Pithecophaga jefferyi**
	Harpia harpyja
	Haliaetus l. leucocepnajus
	Haliaetus heliaca adalberti
	Haliaetus albicilla groenlandicus
Falconidae	**Falco peregrinus anatum**
	Falco peregrinus tundrius
	Falco peregrinus peregrinus
	Falco peregrinus babylonicus
GALLIFORMES	
Megapodiidae	**Macrocephalon maleo**
Cracidae	**Crax blumenbachii**
	Pipile p. pipile
	Pipile jacutinga
	Mitu mitu mitu
	Oreophasis derbianus
Tetraonidae	**Tympanuchus cupido attwateri**
Phasianidae	**Colinus virginianus ridgwayi**
	Tragopan blythii
	Tragopan caboti
	Tragopan melanocephalus
	Lophophorus sclateri
	Lophophorus lhuysii
	Lophophorus impejanus
	Crossoptilon mantchuricum
	Crossoptilon crossoptilon
	Lophura swinhoii
	Lophura imperialis
	Lophura edwardsii
	Syrmaticus ellioti
	Syrmaticus humiae
	Syrmaticus mikado
	Polyplectron emphanum
	Tetraogallus tibetanus
	Tetraogallus caspius
	Cyrtonyx montezumae merriami
GRUIFORMES	
Gruidae	**Grus japonensis**
	Grus leucogeranus
	Grus americana
	Grus canadensis pulla
	Grus canadensis nesiotes
	Grus nigricollis
	Grus vipio
	Grus monacha

AVES

Rallidae	**Tricholimnas sylvestris**
Rhynochetidae	**Rhynochetos jubatus**
Otididae	**Eupodotis bengalensis**
CHARADRIIFORMES	
Scolopacidae	
	Numenius borealis
	Tringa guttifer
Laridae	**Larus relictus**
COLUMBIFORMES	
Columbidae	**Ducula mindorensis**
PSITTACIFORMES	
Psittacidae	**Strigops habroptilus**
	Rhynchopsitta pachyrhyncha
	Amazona leucocephala
	Amazona vittata
	Amazona guildingii
	Amazona versicolor
	Amazona imperialis
	Amazona rhodocorytha
	Amazona petrei petrei
	Amazona vinacea
	Pyrrhura cruentata
	Anodorhynchus glaucus
	Anodorhynchus leari
	Cyanopsitta spixii
	Pionopsitta pileata
	Aratinga guaruba
	Psittacula krameri echo
	Psephotus pulcherrimus
	Psephotus chrysopterygius
	Neophema chrysogaster
	Neophema splendida
	Cyanoramphus novaezelandiae
	Cyanoramphus auriceps forbesi
	Geopsittacus occidentalis
	Psittacus erithacus princeps
APODIFORMES	
Trochilidae	**Ramphodon dohrnii**
TROGONIFORMES	
Trogonidae	**Pharomachrus mocinno mocinno**
	Pharomachrus mocinno costaricensis
STRIGIFORMES	
Strigidae	**Otus gurneyi**
CORACIIFORMES	
Bucerotidae	**Rhinoplax vigil**
PICIFORMES	
Picidae	**Dryocopus javensis richardsii**
	Campephilus imperialis

	AVES
PASSERIFORMES	
Cotingidae	**Cotinga maculata**
	Xipholena atro-purpurea
Pittidae	**Pitta kochi**
Atrichornithidae	**Atrichornis clamosa**
Muscicapidae	**Picathartes gymnocephalus**
	Picathartes oreas
	Psophodes nigrogularis
	Amytornis goyderi
	Dasyornis brachypterus longirostris
	Dasyornis broadbenti littoralis
Sturnidae	**Leucopsar rothschildi**
Meliphagidae	**Meliphaga cassidix**
Costeropidae	**Zosterops albogularis**
Fringillidae	**Spinus cucullatus**
	AMPHIBIA
URODELA	
Cryptobranchidae	**Andrias (=Megalobatrachus) davidianus japonicus**
	Andrias (=Megalobatrachus) davidianus davidianus
SALIENTIA	
Rufonidae	**Bufo superciliaris**
	Bufo periglenes
	Nectophrynoides spp.
Atelopodidae	**Atelopus varius zeteki**
	REPTILIA
CROCODYLIA	
Alligatoridae	**Alligator mississippiensis**
	Alligator sinensis
	Melanosuchus niger
	Caiman crocodilus apaporiensis
	Caiman latirostris
Crocodylidae	**Tomistoma schlegelii**
	Osteolaemus tetraspis tetraspis
	Osteolaemus tetraspis osborni
	Crocodylus cataphractus
	Crocodylus siamensis
	Crocodylus palustris palustris
	Crocodylus palustris kimbula
	Crocodylus novaeguineae mindorensis
	Crocodylus intermedius
	Crocodylus rhombifer
	Crocodylus moreletii
	Crocodylus niloticus
Gavialidae	**Gavialis gangeticus**
TESTUDINATA	
Emydidae	**Batagur baska**
	Geoclemmys (=Damonia) hamiltonii
	Geoemyda (=Nicoria) tricarinata
	Kachuga tecta tecta
	Morenia ocellata
	Terrapene coahuila

Testudinidae	**Geochelone (=Testudo) elephantopus**
	Geochelone (=Testudo) geometrica
	Geochelone (=Testudo) radiata
	Geochelone (=Testudo) yniphora
Cheloniidae	**Eretmochelys imbricata imbricata**
	Lepidochelys kempii
Trionychidae	**Lissemys punctata punctata**
	Trionyx ater
	Trionyx nigricans
	Trionyx gangeticus
	Trionyx hurum
Chelidae	**Pseudemydura umbrina**
LACERTILIA	
Varanidae	**Varanus komodoensis**
	Varanus flavescens
	Varanus bengalensis
	Varanus griseus
SERPENTES	
Boidae	**Epicrates inornatus inornatus**
	Epicrates subflavus
	Python molurus molurus
RHYNCHOCEPHALIA	
Sphenodontidae	**Sphenodon punctatus**
	PISCES
ACIPENSERIFORMES	
Acipenseridae	**Acipenser brevirostrum**
	Acipenser oxyrhynchus
OSTEOBLOSSIFORMES	
Osteoglossidae	**Scleropages formosus**
SALMONIFORMES	
Salmonidae	**Coregonus alpenae**
CYPRINIFORMES	
Catostomidae	**Chasmistes cujus**
Cyprinidae	**Probarbus jullieni**
SILURIFORMES	
Schilbeidae	**Pangasianodon gigas**
PERCIFORMES	
Percidae	**Stizostedion vitreum glaucum**
	MOLLUSCA
NAIADOIDA	
Unionidae	**Conradilla caelata**
	Dromus dromas
	Epioblasma (=Dysnomia) florentina curtisi
	Epioblasma (=Dysnomia) florentina florentina
	Epioblasma (=Dysnomia) sampsoni
	Epioblasma (=Dysnomia) sulcata perobliqua
	Epioblasma (=Dysnomia) torulosa gubernaculum
	Epioblasma (=Dysnomia) torulosa torulosa

Unionidae	
continued	**Epioblasma (=Dysnomia) turgidula**
	Epioblasma (=Dysnomia) walkeri
	Fusconaia cuneolus
	Fusconaia edgariana
	Lampsilis higginsi
	Lampsilis orbiculata orbiculata
	Lampsilis satura
	Lampsilis virescens
	Plethobasis cicatricosus
	Plethobasis cooperianus
	pleurobema plenum
	Potamilus (=Proptera) capax
	Quadrula intermedia
	Quadrula sparsa
	Toxolasma (=Carunculina) cylindrella
	Unio (Megalonaias /?/) nickliniana
	Unio (Lampsilis ?)tampicoensis tecomatensis
	Villosa (=Micromya) trabalis

FLORA

ARACEAE	
	Alocasia sanderiana
	Alocasia Zebrina
CARYOCARACEAE	**Caryocar costaricense**
CARYOPHYLLACEAE	**Gymnocarpos przewalskii**
	Melandrium mongolicum
	Silene mongolica
	Stellaria pulvinata
CUPRESSACEAE	**Pilgerodendron uviferum**
CYCADACEAE	**Ensephalartos spp.**
	Microcycas calocoma
	Stangeria eriopus
GENTIANACEAE	**Prepusa hookeriana**
HUMIRIACEAE	**Vantanea barbourii**
JUGLANDACEAE	**Engelhardtia pterocarpa**
LEGUMINOSAE	**Ammopiptanthus mongolicum**
	Cynometra hemitomophylla
	Platymiscium pleiostachyum
LILIACEAE	**Aloe albida**
	Aloe pillansii
	Aloe polyphylla
	Aloe thorncroftii
	Aloe vossii
MELASTOMATACEAE	**Lavoisiera itambana**
MELIACEAE	**Guarea longipetiola**
	Tachigalia versicolor
MORACEAE	**Batocarpus costaricense**
ORCHIDACEAE	**Cattleya jongheana**
	Cattleya skinneri
	Cattleya trianae
	Didiciea cunninghamii
	Laelia lobata
	Lycaste virginalis var. alba
	Peristeria elata

PINACEAE	Abies guatemalensis Abies nebrodensis
PODOCARPACEAE	Podocarpus costalis Podocarpus parlatorei
PROTEACEAE	Orothamnus zeyheri Protea odorata
RUBIACEAE	Balmea stormae
SAXIFRAGACEAE (CROSSULARIACEAE)	Ribes sardoum
TAXACEAE	Fitzroya cupressoides
ULMACEAE	Celtis aetnensis
WELWITSCHIACEAE	Welwitschia bainesii
ZINGIBERACEAE	Hedychium philippinense

APENDICE II

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:
   a) Conforme al nombre de las especies; o
   b) Como si estuviesen todas las especies incluidas en un **taxon** superior o en una parte de él que hubiese sido designada.
2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un **taxon** superior.
3. Otras referencias a los **taxa** superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.
5. El símbolo (♯) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior indica las partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponda para los fines de la presente Convención como sigue:
   ♯ 1 designa la raíz
   ♯ 2 designa la madera
   ♯ 3 designa los troncos.
6. El símbolo (—) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un **taxon** superior indica la exclusión, de tal especie o **taxon** superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:
   — 101 Especies que no son suculentas.
7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de uno especie o de un **taxon** superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o **taxon** superior se incluyen en el presente Apéndice, como sigue:
   + 201 Todas las subespecies de América del Norte
   + 202 Especies de Nueva Zelandia
   + 203 Todas las especies de la familia en las Américas
   + 204 Población australiana.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA	
Macropodidae	Dendrolagus inustus Dendrolagus ursinus
INSECTIVORA	
Erinaceidae	Erinaceus frontalis
PRIMATES	
Lemuridae	Lemur catta*

Lorisidae	Nycticebus coucang
	Loris tardigradus
Cebidae	Cebus capucinus
Cercopithecidae	Macaca sylvanus
	Colobus badius gordonorum
	Colobus verus
	Rhinopithecus roxellanae
	Presbytis johnii
Pongidae	Pan paniscus
	Pan troglodytes
EDENTATA	
Myrmecophagidae	Myrmecophaga tridactyla
	Tamandua tetradactyla chapadensis
Bradypodidae	Bradypus boliviensis
PHOLIDOTA	
Manidae	Manis crassicaudata
	Manis pentadactyla
	Manis javanica
LAGOMORPHA	
Leporidae	Nesolagus netscheri
RODENTIA	
Heteromyidae	Dipodomys phillipsii phillipsii
Sciuridae	Ratufa spp.
	Lariscus hosei
Castoridae	Castor canadensis frondator
	Castor canadensis repentinus
Cricetidae	Ondatra zibethicus bernardi
CARNIVORA	
Canidae	Canis lupus pallipes
	Canis lupus irremotus
	Canis lupus crassodon
	Chrysocyon brachyurus
	Cuon alpinus
Ursidae	Ursus (Thalarctos) maritimus
	Ursus arctos* + 201
	Helartos malayanus
Procyonidae	Ailurus fulgens
Mustelidae	Martes americana atrata
Viverridae	Prionodon linsang
	Cynogale bennetti
	Helogale derbianus
Felidae	Felis yagouaroundi*
	Felis colocolopajeros
	Felis colocolo crespoi
	Felis colocolo budini
	Felis colocolo bundini

Felidae	Felis concolor mayensis
	Felisconcolor azteca
	Felis serval
	Felis Lynx isabellina
	Felis wiedii *
	Felis pardalis *
	Felis tigrina *
	Felis (=Caracal) caracal
	Panthera leo persica
	Panthera tigris altaica (=amurensis)
PINNIPEDIA	
Otariidae	Arcocephalus australis
	Arctocephalus galapageensis
	Arctocephalus philippii
	Arctocephalus towsendi
Phocidae	Mirounga australis
	Mirounga leonina
TUBULIDENTATA	
Orycteropidae	Oryeteropus afer
SIRENIA	
Dugongidae	Dugong dugon * +.204
Trichechidae	Trichechus senegalensis
PERISSODACTYLA	
Equidae	Equus hemionus *
Tapiridae	Tapirus terrestris
Rhinocerotidae	Diceros bicornis
ARTIODACTYLA	
Hippopotamidae	Choeropsis liberiensis
Cervidae	Cervus elaphus bactrianus
	Pudu mephistophiles
Antilocapridae	Antilecapra americana mexicana
Bovidae	Cephalephus monticola
	Oryx (tao) dammah
	Addax nasomaculatus
	Pantholops hodgsoni
	Capra falconeri *
	Ovis ammon *
	Ovis canadensis
	AVES
SPHENISCIFORMES	
Spheniscidae	Spheniscus demersus
RHEIFORMES	
Rheidae	Rhea americana albescens
	Pterocnemia pennata pennata
	Pterocnemia pennata garleppi
TINAMIFORMES	
Tinamidae	Rhynchotus rufescens rufescens
	Rhynchotus rufescens pallescens
	Rhynchotus rufescens maculicollis

CICONIIFORMES	
Ciconiidae	Ciconia nigra
Theskiornithidae	Geronticus calvus Platalea leucorodia
Phoenicopteridae	Phoenicopterus ruber chilensis Phoenicoparrus andinus Phoenicoparrus jamesi
PELECANIFORMES	
Pelecanidae	Pelecanus crispus
ANSERIFORMES	
Anatidae	Anas aucklandica aucklandica Anas aucklandica chlorotis Anas bernieri Dendrocygna arborea Sarkidiornis melanotos Anser albifrons gambelli Cygnus bewickii jankowskii Cygnus melancoryphus Coscoroba coscoroba Branta ruficollis
FALCONIFORMES	
Accipitridae	Gypaetus barbatus meridionalis Aquila chrysaetos
Falconidae	Spp. *
GALLIFORMES	
Megapodiidae	Megapodius freycinet nicobariensis Megapodius freycinet abbotti
Tetraonidae	Tympanuchus cupido pinnatus
Phasianidae	Francolinus ochropectus Francolinus swiertrai Catreus wallichii Polyplectron malacense Polyplectron germaini Polyplectron bicalcaratum Gallus sonneratii Argusianus argus Ithaginus cruentus Cyrtonyx montezumae montezumae Cyrtonyx montezumae mearnsi
GRUIFORMES	
Gruidae	Balearica regulorum Grus canadensis pratensis
Rallidae	Gallirallus australis hectori
Otididae	Chlamydotis undulata Choriotis nigriceps Otis tarda
CHARADRIIFORMES	
Scolopacidae	Numenius tenuirostris Numenius minutus

Laridae	Larus brunneicephalus
COLUMBIFORMES	
Columbidae	Gallicolumba luzonica
	Goura cristata
	Goura scheepmakeri
	Goura victoria
	Caloenas nicobarica pelewensis
PSITTACIFORMES	
Psittacidae	Coracopsis nigra barklyi
	Prosopeia personata
	Eunymphicus cornutus
	Cyanoramphus unicolor
	Cyanoramphus novaezelandiae
	Cyanoramphus malherbi
	Poicephalus robustus
	Tanygnathus luzoniensis
	Probosciger aterrimus
CUCULIFORMES	
Musophagidae	Turaco corythaix
	Gallirex porphyreolophus
STRIGIFORMES	
Strigidae	Otus nudipes newtoni
CORACIIFORMES	
Bucerotidae	Buceros rhinoceros rhinoceros
	Buceros bicornis
	Buceros hydrocorax hydrocorax
	Aceros narcondami
PICIFORMES	
Picidae	Picus squamatus flavirostris
PASSERIFORMES	
Cotingidae	Rupicola rupicola
	Rupicola peruviana
Pittidae	Pitta brachyura nympha
Hirundinidae	Pseudochelidon sirintarae
Paradisaeidae	Spp.
Muscicapidae	Muscicapa ruecki
Fringillidae	Spinus yarrellii

AMPHIBIA

URODELA	
Ambystomidae	Ambystoma mexicanum
	Ambystoma dumerilli
	Ambystoma lermaensis
SALIENTIA	
Bufonidae	Bufo retiformis

REPTILIA

CROCODYLIA	
Alligatoridae	**Caiman crocodilus crocodilus** **Caiman crocodilus yacare** **Caiman crocodilus fuscus (chiapasius)** **Paleosuchus palpebrosus** **Paleosuchus trigonatus**
Crocodylidae	**Crocodylus johnsoni** **Crocodylus novaeguineae novaeguineae** **Crocodylus porosus** **Crocodylus acutus**
TESTUDINATA	
Emydidae	**Clemmys muhlenbergi**
Testudinidae	**Chersine spp.** **Geochelone spp.** * **Gopherus spp.** **Homopus spp.** **Kinixys spp.** **Malacochersus spp.** **Pyxis spp.** **Testudo spp.** *
Cheloniidae	**Caretta caretta** **Chelonia mydas** **Chelonia depressa** **Eretmochelys imbricata bissa** **Lepidochelys olivacea**
Dermochelidae	**Dermochelys coriacea**
Pelomedusidae	**Podocnemis spp.**
LACERTILIA	
Teiidae	**Cnemidophorus hyperythrus**
Iguanidae	**Conolophus pallidus** **Colelophus subcristatus** **Amblyrhynchus cristatus** **Phrynosema coronatum blainvillei**
Helodermatidae	**Heloderma suspectum** **Heloderma horridum**
Varanidae	**Varanus spp.** *
SERPENTES	
Boidae	**Epicrates cenchris cenchris** **Eunectes notaeus** **Constrictor constrictor** **Python spp.** *
Colubridae	**Cyclagras gigas** **Pseudalsea cloelia** **Elachistodon westermanni** **Thamnophis elegans hammondi**

PISCES

ACIPENSERIFORMES	
Acipenseridae	**Acipenser fulvescens** **Acipenser sturio**

OSTEOGLOSSIFORMES	
Osteoglossidae	**Arapaima gigas**
SALMONIFORMES	
Salmonidae	**Stenodus leucichthys leucichthys** **Salmo chrysogaster**
CYPRINIFORMES	
Cyprinidae	**Plagopterus argentissimus** **Ptychocheilus lucius**
ATHERINIFORMES	
Cyprinodontidae	**Cynolebias constanciae** **Cynolebias marmoratus** **Cynolebias minimus** **Cynolebias opalescens** **Cynolebias splendens**
Poeciliidae	**Xiphophorus couchianus**
COELACANTHIFORMES	
Coelacanthidae	**Latimeria chalumnae**
CERATODIFORMES	
Ceratodidae	**Neoceratodus forsteri**
	MOLLUSCA
NAIADOIDA	
Unionidae	**Cyprogenia aberti** **Epioblasma (=Dysnomia) torulosa rangiana** **Fusconaia subrotunda** **Lampsilis brevicula** **Lexingtonia dolabelloides** **Pleurobema clava**
STYLOMMATOPHORA	
Camaenidae	**Papustyla (=Papuina) pulcherrima**
Paraphantidae	**Paraphanta spp. + 202**
PROSOBRANCHIA	
Hydrobiidae	**Coahuilix hubbsi** **Cochliopina milleri** **Durangonella coahuilae** **Mexipyrgus carranzae** **Mexipyrgus churinceanus** **Mexipyrgus escobedae** **Mexipyrgus lugoi** **Mexipyrgus mojarralis** **Mexipyrgus multilineatus** **Mexithauma quadripaludium** **Nymphophilus minckleyi** **Paludiscala caramba**
	INSECTA
LEPIDOPTERA	
Papilionidae	**Parnassius apollo apollo**

FLORA

APOCYNACEAE	**Pachypodium spp.**
ARALIACEAE	**Panax quinquefelium §1**
ARAUCARIACEAE	**Araucaria araucana §2**
CACTACEAE	**Cactaceae spp. + 203** **Rhipsalis spp.**
COMPOSITAE	**Saussurea lappa §1**
CYATHEACEAE	**Cyathea (Hemitelia) capensis §3** **Cyathea dredgei §3** **Cyathea mexicana §3** **Cyathea (Alsophila) salvinii §3**
DIOSCOREACEAE	**Dioscorea deltoidea §1**
EUPHORBIACEAE	**Euphorbia spp. — 101**
FAGACEAE	**Quercus copeyensis §2**
LEGUMINOSAE	**Thermopsis mongolica**
LILIACEAE	**Aloe spp. ***
MELIACEAE	**Swietenia humilis §2**
ORCHIDACEAE	**Spp. ***
PALMAE	**Arenga ipot** **Phoenix hanceana var. philippinensis** **Zalacca elemensiana**
PORTULACACEAE	**Anacampseros spp.**
PRIMULACEAE	**Cyclamen spp.**
SOLANACEAE	**Solanum sylvestris**
STERCULIACEAE	**Basiloxylon excelsum §2**
VERBENACEAE	**Caryopteris mongolica**
ZYGOPHYLLACEAE	**Guaiacum sanctum §2**

APENDICE IV

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

PERMISO DE EXPORTACION Nº ———

Válido hasta: (fecha)

País Exportador:

Se le expide este permiso a: .....

Domiciliado en: .....

quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar:

.....

espécimen(es) o parte(s) o derivado(s) de espécimen(es) 1/

de una especie incluida en el

Apéndice I)
Apéndice II /)-2/
Apéndice III de la Convención total y)
como se señala abajo)

(criado en cautividad o cultivado en .. ..

.....) 2/

Este (estos) espécimen (es) está (están) dirigido(s)

a: .....

cuya dirección es: ..... país .....

.....

en ..... a los .....

.....

(Firma del solicitante del permiso)

en ..... a los .....

.....

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa que emite el Permiso de Exportación)

1/ Indíquese el tipo de producto.
2/ Suprímase si no corresponde.

Descripción del (los) espécimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especímen(es) incluyendo cualquier marca(s) que llevaren:

Especímenes Vivos ESPECIES (nombres científicos y vulgares)	NUMERO	SEXO	TAMAÑO (o volumen)	MARCA (si tiene)

Partes o Derivados ESPECIES (nombres científicos y vulgares)	CANTIDAD	TIPO DE PRODUCTO	MARCA (si tiene)

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

(a) en la exportación

(b) en la importación*

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, firmado en esta ciudad el 14 de mayo de 1979; y texto del citado Convenio.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 62-79,[1] emitido el 27 de septiembre recién pasado, ha dado su aprobación al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en esta ciudad el 4 de mayo de 1979,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en esta ciudad el 4 de mayo de 1979 y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

ACTA DE CANJE

Los que suscriben, René Rojas Galdames, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile y Enrique Castellanos Carrillo, embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala, debidamente autorizados por los Presidentes de las Repúblicas de Chile y de Guatemala, reunidos para proceder al Canje de los instrumentos de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito en Ciudad de Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, después de haber dado lectura a dichos instrumentos y de encontrarlos en buena y debida forma, procedieron a ejecutar el referido Canje.

1. En este Tomo.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan en doble ejemplar la presente Acta de Canje en la ciudad de Santiago, Chile, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos ochenta.

FIRMA ILEGIBLE,
Por el Gobierno de la
República de Chile.

FIRMA ILEGIBLE.
Por el Gobierno de la
República de Guatemala.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas Naciones;

Considerando el interés común por estimular la investigación científica y técnica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una estrecha colaboración contribuirá al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas Naciones:

Han convenido en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica:

ARTICULO I

Las partes Contratantes elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta, programas de cooperación científica y técnica en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo.

ARTICULO II

Los proyectos contenidos en los programas a que se hace referencia en el artículo anterior, serán objeto de Acuerdos Complementarios que deberán especificar sus objetivos. El cronograma de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento y los organismos nacionales responsables de la ejecución de los proyectos.

ARTICULO III

Para los fines del presente Convenio, la cooperación científica y técnica entre los dos países podrá comprender las siguientes modalidades:

a) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo integral de los países;

b) Creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental;

c) Organización de seminarios y conferencias; intercambio de informaciones y documentación y organización de los medios para su difusión; y

d) Otras modalidades de cooperación científica y técnica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo integral de cualquiera de los países, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico-social.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán ejecutar las diferentes modalidades de cooperación científica y técnica, dentro de proyectos específicos, a través de los siguientes medios:

a) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento o de adiestramiento;

b) Envío o intercambio de expertos, para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento:

c) Envío o intercambio de equipos y materiales;

d) Intercambio de informaciones y experiencias; y

e) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, podrán solicitar el financiamiento y la participación de Organismos Internacionales, para la ejecución de proyectos comprendidos entre las modalidades y medios de cooperación científica y técnica a que se refieren los artículos III y IV, y de conformidad con lo que establezcan los respectivos Acuerdos Complementarios dispuestos en el Artículo II.

ARTICULO VI

La difusión de la información científica y técnica que ambas Partes intercambien en ejecución del presente Convenio, podrá ser limitada o retenida cuando las Partes Contratantes o los organismos por ellas designados, así lo convengan, antes o durante el intercambio.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de la otra Parte que estén en ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio Básico, respetando las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes, otorgarán a los expertos que reciban de la otra parte —en cumplimiento de los proyectos de cooperación— los privilegios, exenciones y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a las legislaciones nacionales vigentes.

Los privilegios, exenciones y facilidades que cada Parte otorgará, serán comunicados a la otra Parte por Nota, a través de la vía diplomática. Tales Notas, serán consideradas parte integrante del presente Convenio y su vigencia estará supeditada a la de éste.

ARTICULO IX

Los equipos, maquinaria y cualesquiera de los implementos que intercambien las Partes en aplicación de los proyectos de cooperación gozarán de facilidades para su internamiento —temporal o definitivo—, en la Parte receptora, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO X

Corrsponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación científica y técnica la concertación de los proyectos previstos en el artículo II, así como encargarse de toda la tramitación necesaria.

ARTICULO XI

El presente Convenio tendrá una duración de dos años y entrará en vigor a partir de la fecha de canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el que se realizará en la ciudad de Santiago de Chile.

ARTICULO XII

El presente Convenio, se prorrogará tácitamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período, su decisión de darle término.

ARTICULO XIII

En caso de denuncia del presente Convenio, sus cláusulas continuarán aplicándose a los proyectos en ejecución hasta su finalización salvo acuerdo expresado en contrario de las Partes.

Firmado en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en dos hojas ejemplares en español, siendo ambos igualmente válidos.

FIRMA ILEGIBLE
Por el Gobierno de la República de Chile.

FIRMA ILEGIBLE,
Por el Gobierno de la República de Guatemala.

Ratifícase la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en la ciudad de Panamá, el 30 de enero de 1975; y texto de la referida Convención.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 64-79,[1] emitido el 9 de octubre de 1979, ha dado su aprobación a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" [illegible], empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias

[1] En este Tomo.

ARTICULO 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban.
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

ARTICULO 3

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

ARTICULO 4

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada.
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento.
3. Nombre y dirección, tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba.
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero y en el Artículo 6.

ARTICULO 5

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

ARTICULO 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

ARTICULO 7

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dicte.

ARTICULO 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas o procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law", bajo el nombre de "peritrial discovery of documents".

ARTICULO 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes, informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

ARTICULO 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte, informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

ARTICULO 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

ARTICULO 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

ARTICULO 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

ARTICULO 15

Los Estados Partes, en esta Convención, podrán declarar que extienden la normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 16

El Estado requerido, podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTICULO 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 18

La presente Convención, está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 21

Los Estados Partes, que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 22

La presente Convención, regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes, podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifícase la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, Convención de San Salvador, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 16 de junio de 1976 y suscrita por Guatemala, el 3 de abril de 1978; y texto de la referida Convención.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Nº 52-79,[1] emitido el 8 de agosto de 1979, ha dado su aprobación a la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas —Conven-

1 En este Tomo

ción de San Salvador—, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 16 de junio de 1976 y suscrita por Guatemala el 3 de abril de 1978,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas —Convención de San Salvador—, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 16 de junio de 1976 y suscrita por Guatemala el 3 de abril de 1978, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS

(Convención de San Salvador)

Aprobada el 16 de junio de 1976, en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Santiago, Chile, por Resolución AG/RES. 210 (VI-O/76).

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

Visto:

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos; y

CONSIDERANDO:

Que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos;

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural;

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana;

Que se ha evidenciado en forma reiterada, la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico.

DECLARAN:

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

La presente Convención tiene como objeto, la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) Impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) Promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

ARTICULO 2

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente, son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

a) Monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos de la fauna y flora, relacionados con las mismas;

b) Monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados de la época colonial, así como los correspondientes al Siglo XIX;

c) Bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;

d) Todos aquellos bienes de origen posterior a 1850, que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del Tratado; y

e) Todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

ARTICULO 3

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior, serán objeto de máxima protección a nivel internacional; y se considerarán ilícitas, su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

ARTICULO 4

Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de la Cultura (CIDEC).

ARTICULO 5

Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2 hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

ARTICULO 6

El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

ARTICULO 7

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado, serán regulados por su legislación interna con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán las siguientes medidas:

a) Registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;

b) Registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes; y

c) Prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.

ARTICULO 8

Cada Estado, es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural, para cumplir tal función se compromete a promover:

a) La preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;

b) La creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;

c) La formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;

d) La creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la presentación y conservación de los bienes culturales;

e) La delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico; y

f) La exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico.

ARTICULO 9

Cada Estado Parte, deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en sus respectivos territorios y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

ARTICULO 10

Cada Estado Parte, se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

ARTICULO 11

Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado a donde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación de bien de que se trata, de conformidad con la Ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido, empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado o enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requirente, también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

ARTICULO 12

Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos deriva-

dos de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

ARTICULO 13

No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12.

ARTICULO 14

Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

ARTICULO 15

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

a) Facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes; y

b) Promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

ARTICULO 16

Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

ARTICULO 17

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

a) Velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;

b) Promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados Americanos;

c) Establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles de especial valor;

d) Promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;

e) Otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes;

f) Difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención; y

g) Promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

ARTICULO 18

Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentren vigentes para el mismo fin.

ARTICULO 19

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 21

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación, serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes, podrán denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington D. C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Ratificase la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, suscrita en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975; y texto de la referida Convención.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 67-79, emitido el 11 de octubre de 1979, ha dado su aprobación a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que se ha adoptado en esta misma fecha la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones:

La ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse, determina:

a. El término de presentación;

b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;

c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;

d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;

e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados; y

f. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

ARTICULO 2

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 3

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 4

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 5

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 6

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 7

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depo-

sitado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 8

El instrumento original de la Presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 6 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Apruébase la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975; y texto de la referida Convención.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 71-79, emitido el 29 de octubre de 1979, ha dado su aprobación a la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975.[1] y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este Tomo

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL, DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

ARTICULO 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

ARTICULO 3

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

ARTICULO 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

ARTICULO 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

ARTICULO 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo, acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;

b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural.

c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgase el poder; y

d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

ARTICULO 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a. del artículo 6;

b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b., c. y d. del mismo artículo;

c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;

d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

ARTICULO 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

ARTICULO 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

ARTICULO 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

ARTICULO 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

ARTICULO 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder, cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTICULO 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrán denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará

a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifícase el protocolo para la tercera prórroga del Convenio Internacional del Trigo 1971, suscrito por el Gobierno de Washington, dentro del lapso en que estuvo abierto a firma del 17 de marzo al 7 de abril de 1976, inclusive; y texto del referido Protocolo.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 74-79,[1] emitido el 13 de noviembre de 1979, ha dado su aprobación al Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971, suscrito por el Gobierno de la República en Washington, dentro del lapso en que estuvo abierto a firma, del 17 de marzo al 7 de abril de 1976, inclusive,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971, suscrito por el Gobierno de Guatemala, en Washington, dentro del lapso en que estuvo abierto a firma, del 17 de marzo al 7 de abril de 1976, inclusive, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este Tomo.

PROTOCOLO PARA LA TERCERA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1975 expira el 30 de junio de 1976,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1978, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1978 entrase en vigor un nuevo convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1º de julio de 1976, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

a) El párrafo 4) del artículo 19.
b) Los artículos 22 al 26, inclusive;
c) El párrafo 1) del artículo 27; y
d) Los artículos 29 al 31, inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "Firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo, a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo, tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede

por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 17 de marzo de 1976, hasta el 7 de abril de 1976, inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo, o que, el 17 de marzo de 1976, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1976, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 18 de junio de 1976, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y

b) Después del 18 de junio de 1976, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá, asimismo, depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquéllos Gobiernos que, al 18 de junio de 1976, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) El 19 de junio de 1976, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y

b) El 1 de julio de 1976, con respecto a los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21 del Convenio, siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1976, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para todo gobierno que deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1976, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para tal Gobierno hasta que esa parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente artículo

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo y los Protocolos instituidos para la tercera prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han confirmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiere, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Apruébase la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en la ciudad de Washington el 2 de febrero de 1971; y texto de la citada Convención.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 73-79,[1] emitido el 8 de noviembre de 1979, ha dado su aprobación a la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en la ciudad de Washington el 2 de febrero de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en la ciudad de Washington el 2 de febrero de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA, CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

---

1 En este Tomo.

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4, del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia, actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

Han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

ARTICULO 2

Para los efectos de esta Convención, se considerarán delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

ARTICULO 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

ARTICULO 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

ARTICULO 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

ARTICULO 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

ARTICULO 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante, consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;

b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;

c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;

d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas;

e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

ARTICULO 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializa-

dos vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

ARTICULO 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

DECLARACION DE PANAMA

La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Acuerdo de Rectificación de la Enmienda al Artículo 74 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobado por Resolución del 18 de mayo de 1978; texto de la República.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Trigésima Primera Asamblea Mundial de la Salud, aprobó la Resolución por medio de la cual se enmienda el Artículo 74 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el sentido de que el texto en idioma árabe de la Constitución, será considerado igualmente auténtico que los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, y adopta el texto árabe anexo a dicha resolución como el texto que constituirá el texto árabe auténtico de la Constitución al momento de entrar en vigor tal enmienda,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere el inciso 12 del Artículo 189 de la Constitución de la República, ratifico la Enmienda al Artículo 74 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud antes mencionada y mando que se publique para que se tenga como Ley de la Nación.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

Resolución de la Trigésima Primera Asamblea Mundial de la Salud, enmendando la Constitución de la Organización Mundial de la Salud

(ARTICULO 74)

El día 18 de mayo de 1978, la Trigésima Primera Asamblea Mundial de la Salud, adoptó la resolución adjunta, por medio de la cual queda enmendado el Artículo 74 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

En fe de lo cual, pongo mi firma:

Celebrado en Ginebra, este día dos de noviembre de 1978, en dos copias, una de las cuales se transmite al Secretario General de las Naciones

Unidas, depositario de la Constitución y la otra se guarda en los archivos de la Organización Mundial de la Salud

Firma

H. MAHLER, M. D.
Director General de la
Organización Mundial de la Salud.

La Trigésima Primera Asamblea Mundial de la Salud

1. **Adopta** la enmienda al Artículo 74 de la Constitución adjunta al presente documento,[2] siendo los textos en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español, igualmente auténticos.

2. **Adopta** el texto árabe de la Constitución adjunta al presente documento,[3] como el texto que constituirá el texto árabe auténtico de la Constitución en el momento de entrar en vigor la enmienda citada arriba a la Constitución.

Décima reunión plenaria, 18 de mayo de 1978.

A31/VR/10

Artículo 74.—Sustitúyase por:

ARTICULO 74

Los textos en árabe, chino, español, inglés y ruso de esta Constitución, serán considerados igualmente auténticos.

Apruébase la ratificación del Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975; y texto del mencionado Convenio.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 10-80,[1] emitido el 13 de febrero del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrito en Panamá, el 30 de enero de 1975,

POR CUANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

1. En este Tomo

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

ARTICULO 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias", se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

ARTICULO 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

ARTICULO 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

ARTICULO 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

ARTICULO 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

ARTICULO 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización.

ARTICULO 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

ARTICULO 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado Requirente.

ARTICULO 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION

ARTICULO 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

ARTICULO 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documnetos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

ARTICULO 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica, podrán acordar directamente entre sí, procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

ARTICULO 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

ARTICULO 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTICULO 18

Los Estados partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

ARTICULO 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, la cual fue aprobada por Resolución A-22-2 de la Asamblea de la Organización Civil Internacional OACI, de fecha 30 de septiembre de 1977; y texto de la mencionada enmienda.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 12-80, emitido el 21 de febrero de 1980, ha dado su aprobación a la Enmienda al

Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, la cual fue aprobada por la Resolución A-22-2 de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, de fecha 30 de septiembre de 1977, durante su 22 Período de Sesiones, que tuvo lugar en Montreal, Canadá, y que tiene por objeto permitir la existencia de un texto ruso auténtico del mencionado Convenio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, la cual fue aprobada por la Resolución A-22-2 de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, de fecha 30 de septiembre de 1977, durante su 22 Período de Sesiones, que tuvo lugar en Montreal, Canadá, y que tiene por objeto permitir la existencia de un texto ruso auténtico del mencionado Convenio, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

A-22-2: Enmienda del Convenio de Chicago, relativa al texto ruso auténtico de dicho Convenio.

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Habiéndose reunido en su vigesimosegundo período de sesiones, en Montreal, el 30 de septiembre de 1977,

Habiendo tomado nota de la Resolución A21-13 relativa al texto ruso auténtico del Convenio sobre Aviación Civil Internacional,

Habiendo tomado nota de que es el sentir general de los Estados contratantes, formular una disposición destinada a dar existencia a un texto ruso auténtico del mencionado Convenio,

Habiendo considerado necesario enmendar, para dicho propósito, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

1. Aprueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 a) del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda de dicho Convenio:

   Sustitúyase el texto actual del párrafo final del Convenio por:

   "Hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Los textos del presente Convenio, redactados en los idiomas español, francés, inglés y ruso, tendrán igual autenticidad. Dichos textos serán depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que firmen o se adhieran a él. El presente Convenio, quedará abierto para la firma en Washington, D. C.".

2. Especifica, de acuerdo con las disposiciones del mencionado artículo 94 a) de dicho Convenio, como noventa y cuatro el número de Estados contratantes, cuya ratificación es necesaria para que la propuesta enmienda, entre en vigor; y

3. Resuelve que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, redacte un protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, y en el que se incorporen la enmienda propuesta anteriormente mencionada y las cuestiones que se enumeran a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente de la Asamblea y su Secretario General;

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por parte de todo Estado que haya ratificado o se haya adherido al mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha que se haya depositado el 94 instrumento de ratificación;

e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes, la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo;

f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados partes en el mencionado Convenio, la fecha en que el Protocolo entre en vigor.

g) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a todo Estado contratante que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, cuando éste deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional

Ratifícase el Protocolo 1979, para la Quinta Prórroga al Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, suscrito en Washington, por el Gobierno de la República de Guatemala, el 16 de mayo de 1979; y texto del citado Protocolo.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 17-80,[1] emitido el 11 de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo 1979, para la Quinta Prórroga al Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, suscrito en Washington por el Gobierno de la República de Guatemala, el 16 de mayo de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo 1979, para la Quinta Prórroga al Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, suscrito en Washington por el Gobierno de la República de Guatemala, el 16 de mayo de 1979, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

PROTOCOLO 1979 PARA LA QUINTA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo

Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971 (en adelante llamado "El Convenio") del Convenio Internacional del Trigo 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1978, expira el 30 de junio de 1979

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prorroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1981, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1981 entra en vigor un nuevo convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1º de julio de 1979, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio

a) El párrafo 4) del artículo 19;
b) Los artículos 22 al 26 inclusive;
c) El párrafo 1) del artículo 27; y
d) Los artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos", será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma" o al "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", o "un instrumento de adhesión" o "una declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectue su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 25 de abril de 1979, hasta el 16 de mayo de 1979 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud del Protocolo, 1978 o que el 21 de marzo de 1979, son provisionalmente considerados partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud del Protocolo 1978, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están comprendidos en los Anexos A y B del Convenio

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 22 de junio de 1978, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 22 de junio de 1979, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha; y

b) Después del 22 de junio de 1979, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuren en los Anexos A o B del Convenio, se entenderá que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo, o cuya solicitud de adhesión le haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que el 22 de junio de 1979, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) El 23 de junio de 1979, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y

b) El 1º de julio de 1979, con respecto a los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21 del Convenio.

Siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación conclusión, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 22 de junio de 1979, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por ciento de los votos indicados en el Anexo A y los miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por ciento de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para todo gobierno que deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 22 de junio de 1979, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para tal Gobierno, hasta que esa parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión,

aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba conforme el artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Protocolo

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1979, instituidos para la quinta prórroga del Convenio Internacional del Trigo 1971.

En FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran juntos a las firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiere, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Apruébase el Protocolo de Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Roma, Italia, el 15 de septiembre de 1962; y texto del citado Protocolo.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República en Decreto número 14-80,[1] emitido el 27 de febrero del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional de Aviación Civil, suscrito en Roma, Italia, el 15 de septiembre de 1962

[1] En este Tomo

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional de Aviación Civil, suscrito en Roma, Italia, el 15 de septiembre de 1962, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Roma, el 15 de septiembre de 1962

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Reunida en su Decimocuarto Período de Sesiones, en Roma, el veintiuno de agosto de 1962,

Teniendo en cuenta el deseo general de los Estados Contratantes de que el número mínimo de Estados Contratantes que pueda pedir la celebración de una reunión extraordinaria de la Asamblea sea superior a la cifra actual de diez,

Considerando que es procedente aumentar dicho número total de Estados Contratantes,

Y Considerando que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de 1944,

Aprobó, el quince de septiembre del año mil novecientos sesenta y dos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Que en el párrafo a) del artículo 48, se suprima la segunda frase y se sustituya por "la Asamblea podrá celebrar una reunión extraordinaria en cualquier momento por convocatoria del Consejo o a petición de no menos de la quinta parte del número total de Estados Contratantes dirigida al Secretario General".

Fijó, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en sesenta y seis el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor; y

Decidió que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, redacte un protocolo en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea.

El presente Protocolo ha sido extendido por el Secretario General de la Organización.

El presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el sexagesimosexto instrumento de ratificación.

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Contratantes, la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo.

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a todos los Estados partes de dicho Convenio o signatarios del mismo;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique, después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del Decimocuarto Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Roma, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en un documento único, redactado en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes o firmantes del Convenio de Aviación Civil Internacional ya mencionado.

Instrumento de ratificación del Convenio relativo al Consejo de Directores de Instituciones de Protección a la Infancia y a la Familia de Centroamérica, Panamá y México, firmado en esta ciudad el 10 de abril de 1980, entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas, para la Infancia (UNICEF); y texto del citado Convenio.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Con fecha diez de abril de mil novecientos ochenta, el Gobierno de la República de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, suscribieron en esta ciudad un Convenio relativo al Consejo de Directores de Instituciones de Protección a la Infancia y a la Familia de Centroamérica, Panamá y México,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere el inciso 12 del artículo 189 de la Constitución de la República, ratificó el Convenio relativo al Consejo de Directores de Instituciones de Protección a la Infancia y a la Familia de Centroamérica, Panamá y México antes mencionado y mando que se publique para que se tenga como ley de la Nación.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO RELATIVO AL CONSEJO DE DIRECTORES DE INSTITUCIONES DE PROTECCION A LA INFANCIA Y A LA FAMILIA DE CENTRO AMERICA, PANAMA Y MEXICO

El Gobierno de la República de Guatemala (que en adelante se denominará "El Gobierno") y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (que en adelante se denominará "el UNICEF").

Considerando que las Instituciones de Protección a la Infancia y a la familia del Area de Centroamérica, Panamá y México, tienen una problemática común en sus intentos de crear nuevos servicios, mejorar los existentes, acelerar el desarrollo de programas y acrecentar la cuantía de población infantil asistida y protegida.

Considerando que el fortalecimiento de vínculos entre los Directores Generales y de dichas Instituciones y la actuación coordinada y de ayuda mutua entre éstas, puede permitir una mayor atención de los problemas específicos que las instituciones confrontan y lograr una gestión más amplia y eficiente.

Por tanto "el Gobierno" y "el UNICEF", han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

"El Gobierno" acepta que el Consejo de Directores de Instituciones de Protección a la Infancia y a la Familia de Centroamérica, Panamá y México, que se constituye en virtud de convenios bilaterales sobre la materia entre "el UNICEF", y los Gobiernos de cada uno de los países del Area Centroamericana, Panamá y México, y del cual "el Gobierno", pasa a formar parte en virtud de este Convenio, se rija por las disposiciones siguientes.

ARTICULO II

El Consejo de Directores de Instituciones de Protección a la Infancia y a la Familia, que para los efectos del convenio se denominará Consejo, tiene como objeto fundamental impulsar y coordinar dentro del Area de Centroamérica, Panamá y México, la defensa, el perfeccionamiento técnico y administrativo y la ampliación, extensión o proyección de las Instituciones de Protección a la Infancia y a la Familia.

ARTICULO III

Para alcanzar su objetivo, el Consejo promoverá entre sus miembros:

a) El intercambio de experiencias e información;
b) El intercambio de proyectos y programas que en materia de asistencia de protección a la Infancia y a la Familia estén ejecutando;
c) El intercambio de estudios, documentos de referencias y publicaciones que interesen a todas las instituciones;
d) El intercambio en el ámbito de la asistencia técnica y colaboración mutua por medio de sus funcionarios, expertos y demás personal competente de acuerdo con arreglos previos;
e) La realización de estudios e investigaciones de interés común;
f) La celebración de reuniones periódicas de sus miembros.

ARTICULO IV

Se consideran miembros del Consejo, los Directores Generales de Instituciones de Protección a la Infancia y a la Familia de los países de Centroamérica, Panamá y México, cuyos gobiernos hayan concertado convenios bilaterales con la UNICEF, sobre la materia. Dichos Directores Generales serán designados por el Organismo Nacional máximo o rector en el campo de la protección a la Infancia y a la Familia de cada país. No podrán haber más de tres Directores Generales por país.

ARTICULO V

El Consejo contará con un Presidente y una Secretaría permanente. La Presidencia será atendida por cada país miembro en forma rotativa por períodos de un año y con base en orden alfabético. El país al que corresponde la Presidencia designará al Director General miembro del Consejo que deba actuar como Presidente. La Secretaría será de carácter permanente y se pedirá al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, que la organice y atienda.

ARTICULO VI

Corresponde al Presidente y a la Secretaría Permanente, realizar los trabajos de organización y preparación de Reuniones del Consejo y atender las respectivas labores técnicas y administrativas.

ARTICULO VII

El Consejo podrá crear Comisiones Técnicas para realizar estudios o investigaciones específicas en el campo de la protección a la Infancia y a la Familia, fijándole su radio de acción y procedimiento de trabajo. Estas Comisiones las integrará el Consejo con los Expertos que cada Institución tenga en el campo motivo del estudio o investigación.

ARTICULO VIII

Para la realización de sus fines o para el trabajo de Comisiones Técnicas, el Consejo podrá solicitar al UNICEF y a otros Organismos Internacionales o Regionales, la cooperación que se considere necesaria en el campo de la asistencia técnica y financiera.

ARTICULO IX

El Convenio entrará en vigor el día de hoy. Cualquiera de las dos Partes Contratantes podrá denunciarlo mediante notificación hecha por escrito con dos meses de anticipación a la otra Parte Contratante.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio en dos ejemplares originales redactados en idioma español, igualmente auténticos, en la ciudad de Guatemala a los diez días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF,
ANTHONY A. KENNEDY,
Representante de UNICEF para Centroamérica y Panamá.

Apruébase el Convenio entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, para la interconexión de sus respectivos sistemas eléctricos, firmado en El Salvador el 22 de mayo de 1979; y texto del citado Convenio.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 18-80,[1] emitido el 18 de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio suscrito entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, para la interconexión de sus respectivos sistemas eléctricos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio suscrito entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, para la interconexión de sus respectivos sistemas eléctricos y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

EN FE DE LO CUAL, firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

ACTA DE CANJE

En la ciudad de Guatemala, a las diecinueve treinta horas del día diez del mes de julio de mil novecientos ochenta, reunidos en el Hotel Camino Real. Su Excelencia el señor Doctor Fidel Chávez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador y su Excelencia, el señor Ingeniero Rafael Eduardo Castillo Valdez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de proceder al Canje de los instrumentos de ratificación del Convenio celebrado entre ambos países para la interconexión de sus respectivos sistemas eléctricos, el cual fue suscrito en la ciudad de San Salvador el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se procedió de la manera siguiente:

Primero: Fueron exhibidos los instrumentos de ratificación extendidos por los respectivos Gobiernos, los cuales al ser leídos se encontraron en buena y debida forma.

Segundo: En vista de lo anterior en la forma de estilo se efectuó el Canje de dichos instrumentos de ratificación, recibiendo el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, el que extendió el Gobierno de la República de Guatemala y el Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, el extendido por el Gobierno de la República de El Salvador.

Tercero: Como consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo XI del Convenio, éste entra en vigor el día de hoy, diez de julio de mil novecientos ochenta, quedando entendido que, según lo prescribe dicho artículo, los instrumentos de ratificación serán depositados a la mayor brevedad en la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos.

Cuarto: EN FE DE LO CUAL se levanta la presente acta, que firman las personas que en su calidad de Plenipotenciarios de sus respectivos países intervinieron en el Canje.

FIDEL CHAVEZ MENA.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, PARA LA INTERCONEXION DE SUS RESPECTIVOS SISTEMAS ELECTRICOS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es aspiración de sus pueblos alcanzar el ideal de la unión centroamericana.

Que el supremo objetivo de la Integración Centroamericana es promover el desarrollo y bienestar de la población del Istmo.

Que es altamente positiva la realización de proyectos en el campo de la cooperación técnica, así como la conclusión de acuerdos de complementación de interés recíproco que produzcan ventajas para ambos países.

Que la interconexión de los sistemas eléctricos de Guatemala y de El Salvador, permitirá el intercambio de excedentes de energía; reducirá las potencias de reserva, y facilitará el mutuo apoyo en las situaciones de emergencia, aumentando así la operatividad de los dos sistemas eléctricos y la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos humanos, naturales y económicos de ambas naciones, por lo que convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos del presente Convenio se entenderá por:

a) Partes Contratantes, las Repúblicas de Guatemala y de El Salvador;

b) Guatemala, la República de Guatemala;

1. En este Tomo.

c) El Salvador, la República de El Salvador;

d) El INDE, el Instituto Nacional de Electrificación;

e) La CEL, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan realizar la interconexión de sus respectivos sistemas eléctricos.

En virtud de la interconexión, dichas Partes recíprocamente adquieren el derecho de preferencia para la adquisición, a justo precio de cualquier cantidad de energía que no sea utilizada para la satisfacción de sus propias necesidades.

ARTICULO III

El principio de reciprocidad será la norma fundamental de ejecución del presente Convenio y de la operación de la interconexión.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes autorizan al INDE, de Guatemala y a la CEL, de El Salvador, para:

a) Realizar los estudios finales que requiera la interconexión;

b) Contratar los servicios técnicos y adquirir los equipos;

c) Costear la construcción que debe ser simultánea, y el mantenimiento de todas las obras requeridas por la interconexión en los territorios de los respectivos países, en el presente y en el futuro, bajo las condiciones que el INDE y la CEL aprueben de conformidad con los estudios realizados para tal fin;

d) Administrar conjuntamente la interconexión, en la forma que de común acuerdo las Partes Contratantes lo dispongan de la manera más expedita y efectiva.

ARTICULO V

Para la ejecución del Convenio, las Partes Contratantes procederán, por notas de Cancillería, al nombramiento de funcionarios y técnicos del INDE y de la CEL, que tendrán a su cargo la preparación del estatuto de la interconexión, que comprenderá entre otros aspectos, las bases financieras, las normas sobre prestación de servicios y todo lo relacionado con la administración de la interconexión. El Estatuto deberá ser aprobado por los Gobiernos mediante notas de Cancillería.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes procederán de mutuo acuerdo a demarcar las zonas en que serán emprendidas las obras de construcción e instalaciones, antes de la iniciación de las mismas.

ARTICULO VII

Para efectos de tributación, las Partes Contratantes convienen en:

a) Exonerar de impuestos, tasas y/o contribuciones de cualquier naturaleza, los flujos o servicios que con el objeto de suministro de flujo o energía eléctrica se proporcionen por una de las Partes a la otra, de acuerdo al presente Convenio;

b) Exonerar de impuestos, tasas y/o contribuciones de cualquier naturaleza, los materiales, equipo y maquinaria que adquieran o importen para utilizarlos exclusivamente en las obras, instalaciones y operaciones propias de la interconexión, así como el tránsito y depósito de los mismos por el territorio de los dos países; y

c) Exonerar de toda restricción, imposición fiscal o de cualquier naturaleza, los ingresos que el INDE y la CEL obtengan como resultado del suministro de energía eléctrica en virtud de la interconexión, incluyendo cualquier movimiento de fondos que resultare de la ejecución del presente Convenio, tales como: remesas al exterior o acreditamiento en cuenta a residentes en el extranjero, por concepto de precio del fluido eléctrico, honorarios, alquileres, comisiones, intereses que cualquiera de las Partes Contratantes efectúe dentro de la vigencia de este Convenio, así como el tránsito y depósito de los mismos.

ARTICULO VIII

Las instalaciones y obras que se realicen en cumplimiento del presente Convenio, así como las operaciones mismas del intercambio de energía eléctrica, no implican:

a) Que una de las Partes confiere a la otra derecho de propiedad ni jurisdicción sobre cualquier parte de su territorio;

b) Alteración de los derechos de soberanía que cada una de las Partes ejerza sobre sus propios territorios, cuyos límites quedarán inalterables; y

c) Renuncia a los derechos que a las Partes contratantes les corresponden sobre las aguas del Lago de Güija y su cuenca y demás aguas internacionales comunes a ambos países.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes, por medio de Protocolos adicionales, que se considerarán Anexos a este Convenio, adoptarán las medidas comunes que eventualmente fueren necesarias para el efectivo cumplimiento del sistema de interconexión.

ARTICULO X

En caso de divergencia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio y los Protocolos, en su caso, las Partes Contratantes las resolverán en primer lugar por la negociación directa entre los Ministerios de Relaciones Exteriores y, en caso de necesidad, por cualquiera de los otros medios previstos en el Derecho Internacional, lo cual no retardará o interrumpirá la construcción de las obras e instalaciones o la operación de la interconexión.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se efectúe el canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que deberán ser depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos.

ARTICULO XII

La duración del presente Convenio será de veinticinco años y se prorrogará por períodos sucesivos iguales, salvo que una las Partes manifieste a la otra lo contrario, en cuyo caso deberá darle aviso con anticipación de cinco años a la fecha de expiración del período inicial o de los períodos sucesivos de vigencia del Convenio.

ARTICULO XIII

Una copia fiel del presente Convenio se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta.

En fe de lo expuesto los Ministros de Relaciones Exteriores firman el presente Convenio, en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la
República de Guatemala,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Por el Gobierno de la
República de El Salvador,
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PORTH.

Apruébase la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito por el Gobierno de Guatemala en Washington el 6 de marzo de 1979; y texto de la mencionada Convención.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 21-80,[1] emitido el 11 de abril de 1980, ha dado su aprobación a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la ciudad de Washington el 6 de marzo de 1979,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la ciudad de Washington el 6 de marzo de 1979, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este Tomo.

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

Abierta a la firma en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de marzo de 1979

Los Estados Americanos, Miembros del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Animados del propósito de fortalecer y ampliar la acción del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas como organismo especializado en agricultura, Instituto que fue establecido en cumplimiento de la Resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano, en Washington, D. C., en 1940, según los términos de la Convención abierta a la firma de las Repúblicas Americanas, en la Unión Panamericana, el 15 de enero de 1944.

Han convenido

En la siguiente

Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura

CAPITULO I

De la naturaleza y los propósitos

Artículo 1º—El Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, establecido por la Convención abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 15 de enero de 1944, se denominará "Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura" (en adelante el Instituto) y se regirá de conformidad con la presente Convención.

Artículo 2.—El Instituto será de ámbito interamericano, con personalidad jurídica internacional, y especializado en agricultura.

Artículo 3.—Los fines del Instituto son estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural.

Artículo 4.—Para alcanzar sus fines, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

a. Promover el fortalecimiento de las instituciones nacionales de enseñanza, investigación y desarrollo rural, para impulsar el avance y la difusión de la ciencia y la tecnología aplicadas al progreso rural;

b) Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo con los requerimientos de los gobiernos de los Estados Miembros, para contribuir al logro de los objetivos de sus políticas y programas de desarrollo agrícola y bienestar rural;

c. Establecer y mantener relaciones de cooperación y de coordinación con la Organización de los Estados Americanos y con otros organismos o programas, y con entidades gubernamentales y no gubernamentales que persigan objetivos similares; y

d. Actuar como órgano de consulta, ejecución técnica y administración de programas y proyectos en el sector agrícola, mediante acuerdos con la Organización de los Estados Americanos, o con organismos y entidades nacionales, interamericanos o internacionales.

CAPITULO II

De los Miembros

Artículo 5.—Los Estados Miembros del Instituto serán:

a. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas que ratifiquen la presente Convención;

b. Los demás Estados Americanos, cuya admisión haya sido aprobada por el voto favorable de los dos tercios de los Estados Miembros en la Junta Interamericana de Agricultura, y que se adhieran a la presente Convención.

CAPITULO III

De los órganos

Artículo 6.—El Instituto tendrá los órganos siguientes:

a. La Junta Interamericana de Agricultura;

b. El Comité Ejecutivo; y

c. La Dirección General.

CAPITULO IV

De la Junta Interamericana de Agricultura

Artículo 7.—La Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta), es el órgano superior del Instituto y estará integrada por todos los Estados Miembros. El Gobierno de cada Estado Miembro designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; asimismo, podrá designar representantes suplentes y asesores.

Artículo 8.—La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

a. Adoptar medidas relativas a la política y la acción del Instituto, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Miembros y las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos;

b. Aprobar el programa presupuesto bienal y fijar las cuotas anuales de los Estados Miembros, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;

c. Servir de foro para el intercambio de ideas, informaciones y experiencias relacionadas con el mejoramiento de la agricultura y de la vida rural;

d. Decidir sobre la admisión de Estados Miembros de conformidad con el artículo 5, inciso (b);

e. Elegir los Estados Miembros que han de integrar el Comité Ejecutivo, según criterios de rotación parcial y de equitativa distribución geográfica;

f. Elegir al Director General y fijar su remuneración; proceder a su remoción con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, cuando lo exija el buen funcionamiento del Instituto;

g. Considerar los informes del Comité Ejecutivo y del Director General;

h. Promover la cooperación del Instituto con las organizaciones, organismos y entidades que persigan propósitos análogos; e

i. Aprobar su reglamento y el temario de sus reuniones, y los reglamentos del Comité Ejecutivo y de la Dirección General.

Artículo 9.—La Junta se reunirá ordinariamente cada dos años, en la época que determine su reglamento y en sede seleccionada conforme al principio de rotación.

En cada reunión ordinaria se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y la sede de la siguiente reunión ordinaria. Si no hubiere ofrecimiento de sede o la reunión ordinaria no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la sede del Instituto. No obstante, si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Comité Ejecutivo, si estuviere reunido o fuere consultado por correspondencia, podrá acordar, por el voto de la mayoría de sus miembros, que la reunión de la Junta se celebre en tal sede.

Artículo 10.—En circunstancias especiales y a solicitud de uno o más Estados Miembros o del Comité Ejecutivo, la Junta podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuyas convocaciones requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros del Instituto. De no estar reunida la Junta, el Director General consultará por correspondencia a los Estados Miembros sobre tal solicitud y procederá a convocar la Junta si por lo menos las dos terceras partes estuvieren de acuerdo.

Artículo 11.—El quórum estará constituido por la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados Miembros. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 12.—Las decisiones de la Junta se adoptarán por el voto de la mayoría de los representantes presentes, salvo lo dispuesto en el artículo 19, en que se requiere la mayoría de los Estados Miembros y también salvo lo dispuesto en los artículos 5,(b); 8,(b) y (f); 10 y 35, en cuyos casos se requiere el voto de los dos tercios de los Estados Miembros.

CAPITULO V

Del Comité Ejecutivo

Artículo 13.—El Comité Ejecutivo (en adelante el Comité) estará integrado por doce Estados Miembros elegidos de acuerdo con el artículo 8, inciso (e), por un período de dos años. El Gobierno de cada Estado elegido designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; podrá también designar representantes suplentes y asesores.

La Junta determinará, por vía reglamentaria, la forma de designación de los Estados Miembros cuyos representantes han de integrar el Comité. El Estado Miembro que haya terminado su mandato no podrá integrar el Comité nuevamente hasta pasado un período de dos años.

Artículo 14.—El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

a. Cumplir las funciones que le encomiende la Junta;

b. Examinar el proyecto de programa-presupuesto bienal que el Director General somete a la Junta y hacer las observaciones y recomendaciones que crea pertinentes;

c. Autorizar la utilización de recursos del Fondo de Trabajo para fines especiales;

d. Actuar como comisión preparatoria de la Junta;

e. Estudiar y formular comentarios y recomendaciones a la Junta o a la Dirección General sobre asuntos de interés del Instituto;

f. Recomendar a la Junta los proyectos de reglamento que han de regir las reuniones de ésta y del Comité, así como del reglamento de la Dirección General; y

g. Velar por la observancia del reglamento y de las normas de la Dirección General.

Artículo 15.—El Comité celebrará una reunión ordinaria anual en la sede del Instituto o en el lugar acordado en la reunión anterior. Podrá reunirse con carácter extraordinario, por iniciativa de cualquier Estado Miembro o a solicitud del Director General, debiendo contar con la aprobación de la mayoría de la Junta, si estuviere reunida, o de los dos tercios del propio Comité, cuyos miembros podrán ser consultados por correspondencia.

Artículo 16.—El Instituto sufragará los gastos de viaje de un representante de cada Estado Miembro del Comité para participar en las reuniones ordinarias de éste.

Artículo 17.—El quórum estará constituido por la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados Miembros del Comité. El Comité adoptará sus decisiones por el voto de la mayoría de sus miembros, salvo lo dispuesto en el artículo 15. Cada miembro tiene derecho a un voto.

CAPITULO VI

De la Dirección General

Artículo 18.—La Dirección General ejercerá las funciones determinadas por esta Convención y las que le asigne la Junta y asimismo, cumplirá los encargos que le encomienden la Junta y el Comité.

Artículo 19.—La Dirección General estará a cargo del Director General, quien será nacional de uno de los Estados Miembros, elegido por la Junta con el voto de la mayoría de los Estados Miembros, para un período de cuatro años. Podrá ser reelegido una sola vez y no podrá ser sucedido por persona de la misma nacionalidad.

Artículo 20.—El Director General, bajo la supervisión de la Junta, tendrá la representación legal del Instituto y la responsabilidad de administrar la Dirección General para dar cumplimiento a las funciones y encargos de ésta. Tendrá las siguientes funciones específicas, que ejercerá de acuerdo con las normas y los reglamentos del Instituto y las disposiciones presupuestarias correspondientes:

a. Administrar los recursos financieros del Instituto de acuerdo con las decisiones de la Junta;

b. Determinar el número de miembros del personal; reglamentar sus atribuciones, derechos y deberes; fijar sus remuneraciones y nombrarlos y removerlos, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta o el Comité;

c. Preparar el proyecto de programa-presupuesto bienal, someterlo al Comité y con las observaciones y recomendaciones de éste, a la Junta;

d. Presentar a la Junta o al Comité en dos años en que aquélla no se reúna un informe anual sobre las actividades y la situación financiera del Instituto;

e. Desarrollar las relaciones de cooperación y coordinación previstas en el artículo 4, inciso (c); y

f. Participar en las reuniones de la Junta y del Comité con voz pero sin voto.

Artículo 21.—Para integrar el personal del Instituto se tendrá en cuenta, en primer término, su eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo a la necesidad de que el personal internacional sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

Artículo 22.—En el cumplimiento de sus deberes el Director General y el personal del Instituto no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Instituto y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios de un organismo internacional, responsables únicamente ante el Instituto.

CAPITULO VII

De los recursos financieros

Artículo 23.—Los Estados Miembros contribuirán al sostenimiento del Instituto mediante cuotas anuales fijadas por la Junta, conforme al sistema de cálculo de cuotas de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24.—El Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de dos ejercicios fiscales completos, tendrá suspendido su derecho a voto en la Junta y en el Comité. No obstante, la Junta o el Comité podrán permitirle votar si consideran que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado.

Artículo 25.—El Instituto, **ad referendum** del Comité y por intermedio del Director General, podrá aceptar contribuciones especiales, herencias, legados o donaciones, siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Instituto, como convenientes a sus intereses.

CAPITULO VIII

De la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades

Artículo 26.—El Instituto gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 27.—Los Representantes de los Estados Miembros en las reuniones de la Junta y del Comité y el Director General gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar sus funciones con independencia.

Artículo 28.—La condición jurídica del Instituto y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a él y a su personal serán determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o, cuando se estime necesario, en los acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.

Artículo 29.—Para realizar sus fines y de conformidad con la legislación vigente en los Estados Miembros, el Instituto podrá celebrar y ejecutar contratos, acuerdos o convenios; poseer fondos, bienes inmuebles, muebles y semovientes, y adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien o propiedad.

CAPITULO IX

De la sede y los idiomas

Artículo 30.—El Instituto tendrá su sede en San José, Costa Rica, y podrá establecer oficinas para fines de cooperación técnica en los Estados Miembros. La oficina central de la Dirección General estará situada en la sede del Instituto.

Artículo 31.—Serán idiomas oficiales del Instituto: el español, el francés, el inglés y el portugués.

CAPITULO X

De la ratificación y la vigencia

Artículo 32.—La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Cualquier otro Estado americano podrá adherir a esta Convención de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5, inciso (b).

Artículo 33.—La presente Convención está sujeta a la ratificación de los Estados Signatarios de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos. Tanto la presente Convención como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La Secretaría General enviará copias certificadas de la presente Convención a los gobiernos de los Estados Signatarios y a la Dirección General del Instituto y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación y adhesión.

Artículo 34.—La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Partes en la Convención de 19 sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados, entrará en vigor en el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 35.—Las reformas a la presente Convención serán propuestas a la Junta y su aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de los Estados Miembros. Las reformas aprobadas entrarán en vigor entre los Estados que las ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Miembros hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados Miembros, entrarán en vigor en el orden en que éstos depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 36.—La presente Convención tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante notificación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de tal notificación y la Convención dejará de regir para el Estado denunciante; empero, éste deberá cumplir con las obligaciones emanadas de la presente Convención, mientras ésta se hallaba en vigencia para dicho Estado.

Artículo 37.—La presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Esta notificará a la Secretaría de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones, reformas o denuncias de que sea objeto la presente Convención.

CAPITULO XI

De las disposiciones transitorias

Artículo 38.—Los derechos y beneficios, así como los privilegios e inmunidades que han sido otorgados al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y a su personal se extenderán al Instituto y a su personal. Asimismo, el Instituto será el titular de los haberes y propiedades del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y asumirá todas las obligaciones que éste haya contraído.

Artículo 39.—La Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de enero de 1944, cesará en sus efectos respecto de los Estados entre los cuales la presente Convención entre en vigor, pero éstos quedarán comprometidos al cumplimiento de las obligaciones pendientes que hayan emanado de aquella Convención. La Convención de 1944, quedará vigente para los demás Estados Miembros del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, hasta que éstos ratifiquen la presente Convención.

En fe de lo cual: Los infrascritos Plenipotenciarios, cuyos Plenos Poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, francés, inglés y portugués, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en representación de sus respectivos Estados, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

Apruébase el Protocolo al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977, por el Jefe de Gobierno de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América; y texto del citado Protocolo.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 15-80,[1] emitido el 27 de febrero del presente año, ha dado su aprobación al Protocolo al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977, por el Jefe de Gobierno de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, **declaro que Guatemala se adhiere al Protocolo al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977, por el Jefe de Gobierno de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América,** y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente instrumento de adhesión, autorizado por el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá, es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial,

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la República de Panamá y los Estados Unidos de América, asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad,

1. En este tomo

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo

Las Partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, por este medio, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y asegurar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

ARTICULO III

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

INDICE

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1979-1980

AÑO 1979	Mes	Día	Página
Decreto número 39-79.—Declara inaugurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, para el año de 1979	Junio	15	145
Decreto número 40-79.—Adiciona el Decreto 78-78 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino	Junio	26	145
Decreto número 41-79.—Aprueba el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971	Julio	4	146
Decreto número 42-79.—Aprueba el Convenio Internacional del Cacao, concluido en Ginebra, Suiza, el 30 de octubre de 1975	Julio	4	147
Decreto número 43-79.—A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 44-79.—Aprueba el Convenio de Cooperación Financiera suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República Federal de Alemania, en esta ciudad, el 19 de enero de 1978	Julio	11	148
Decreto número 45-79.—CODIGO DE SALUD	Julio	11	148
Decreto número 46-79.—Aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 19 de noviembre de 1976, para el establecimiento de un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares, firmado en Washington	Junio	18	169
Decreto número 47-79.—Aprueba la participación de Guatemala en el aumento de Capital Autorizado de la Corporación Financiera Internacional (CFI).	Julio	24	170
Decreto número 48-79.—Reforma el artículo 1o. del Decreto 84-74 del Congreso, Ley para Combatir la Evasión Tributaria	Julio	24	171
Decreto número 49-79.—LEY DE TITULACION SUPLETORIA.	Julio	26	171
Decreto número 50-79.—Reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto-Ley 206, Ley de Tribunales de Familia	Agosto	7	174
Decreto número 51-79.—Aprueba el Protocolo por el que se prorroga el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, hecho en Ginebra, Suiza, el 14 de diciembre de 1977	Agosto	7	175
Decreto número 52-79.—Aprueba el Convenio sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 16 de junio de 1976 y suscrito por Guatemala el 3 de abril de 1978	Agosto	8	176
Decreto número 53-79.—Las compañías de seguros y de fianzas, podrán cobrar como máximo el 6% de interés anual sobre los préstamos que concedan con garantía de los valores de rescate de las pólizas respectivas	Agosto	9	176
Decreto número 54-79.—Reformas a la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios contenida en el Decreto 11-71 del Congreso	Agosto	9	177
Decreto número 55-79.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado, de la totalidad de los bienes inmuebles "Salinas Santa Rosa". Esta expropiación tiene por objeto exclusivo la construcción de un puerto en el litoral del Océano Pacífico	Agosto	21	181

	Mes	Dia	Pagina
Decreto numero 58-79.—Reforma el artículo 5o. del Decreto 40-71 del Congreso, Ley Orgánica del Banco del Ejército	Agosto	28	182
Decreto número 57-79.—Aprueba el aumento de Capital Autorizado del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) hasta por la suma equivalente de US$20,000,000.00 y se autoriza al Banco de Guatemala para que en representación del Estado, suscriba la participación de Guatemala en el aumento de dicho Capital Autorizado, por la suma de Q 28,000,000.00.	Septiembre	5	183
Decreto número 58-79.—Concede permiso al Señor Presidente de la República, General de División Fernando Romeo Lucas García, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el día 18 de septiembre del presente año	Septiembre	17	183
Decreto número 59-79.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los licenciados Rodrigo Herrera Moya y Otto Marroquín Guerra y Magistrado Suplente, al licenciado Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla	Septiembre	19	184
Decreto número 60-79.—Reformas al Decreto Presidencial 332, Ley Orgánica de la Policía Nacional	Septiembre	25	185
Decreto número 61-79.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ausentarse del territorio de Centro América, por el período comprendido del 13 de octubre al 2 de noviembre, inclusive, de 1979	Septiembre	26	186
Decreto número 62-79.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en esta ciudad el 4 de mayo de 1979	Septiembre	27	187
Decreto número 63-79.—Aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrito en Washington, el 3 de marzo de 1973	Octubre	2	187
Decreto número 64-79.—Aprueba el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975	Octubre	9	188
Decreto número 65-79.—Reformas a los Decretos 61-77 y 80-74 del Congreso, y al Decreto-Ley 71, así como la aplicación de su rendimiento al desarrollo del deporte y recreación	Octubre	10	188
Decreto número 66-79.—Prorroga hasta el 15 de junio de 1980, el actual período ordinario de sesiones del Congreso de la República	Octubre	11	191
Decreto número 67-79.—Aprueba el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, suscrito en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975	Octubre	11	191
Decreto número 68-79.—Exonera del pago del impuesto territorial que grava los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad Protectora del Niño y la Asociación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul, así como del impuesto del papel sellado y timbres fiscales, cuando legalmente le corresponda efectuarlo	Octubre	16	192
Decreto número 69-79.—Suspende, por el término de 180 días, la vigencia de los artículos del 20 al 27 del Decreto 54-79 del Congreso de la República. Se exceptuan los artículos 1o. y 28 de dicho Decreto, los que continuarán vigentes	Octubre	16	193
Decreto número 70-79.—Declara electo Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia al abogado Alvaro Rolando Torres Moss y Suplente de la Corte de Apelaciones al abogado José María Barrios Martínez	Octubre	18	194
Decreto número 71-79.—Aprueba la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrita por el Gobierno de Guatemala, en Panamá, el 30 de enero de 1975	Octubre	29	195
Decreto número 72-79.—Aprueba la participación de Guatemala en el aumento de Capital Autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Octubre	30	195
Decreto número 73-79.—Aprueba la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en la ciudad de Washington el 2 de febrero de 1971	Noviembre	8	196
Decreto número 74-79.—Aprueba el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio Internacional del Trigo 1971, suscrito por el Gobierno de Guatemala, en Washington, dentro del lapso en que estuvo abierto a firma, del 17 de marzo al 7 de abril de 1976	Noviembre	13	197

	Mes	Dia	Pagina
Decreto numero 75-79.—Autoriza al Organismo Ejecutivo la emision, negociacion y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Q.95,000,000.00	Noviembre	14	198
Decreto numero 76-79.—Prorroga por el termino de un año, el plazo contenido en el tercer párrafo del articulo 23 del Decreto 80-74, reformado por el Decreto 37-78, ambos del Congreso de la Republica	Noviembre	15	199
Decreto numero 77-79.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980	Noviembre	21	200
Decreto numero 78-79.—CODIGO DE MENORES	Noviembre	28	210
Decreto numero 79-79.—Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o chiquibul que se exporte, extraido de los bosques de El Peten, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Economico del Peten (FYDEP), aplicara y deducira el precio que se contrate, los porcentajes que se indican	Noviembre	29	216

AÑO 1980

Decreto numero 1-80.—Exonera del pago de la tasa de los servicios postal y telegrafico a la Asociación Aldeas SOS de Guatemala, en las actividades puramente oficiales o propias de la misma	Enero	22	217
Decreto número 2-80.—Adiciona el articulo 21 del Decreto 78-78 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino	Enero	23	218
Decreto número 3-80.—Declara electo Consejero Propietario ante el Consejo Electoral al Diputado Hugo Danilo Lopez Godoy y Consejero Suplente al Representante Julio Augusto Alegria Cañiz	Enero	24	218
Decreto numero 4-80.—Reformas al Decreto 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejercito de Guatemala	Enero	29	219
Decreto numero 5-80.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR	Enero	30	221
Decreto número 6-80.—Denega el permiso que el Doctor Francisco Villagran Kramer, en su calidad de Vicepresidente de la Republica, solicitara al Congreso, para ausentarse del territorio de Centro America	Enero	30	227
Decreto numero 7-80.—Reforma el inciso b) del articulo 21 de la Ley Organica de Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), Decreto 1701 del Congreso	Febrero	6	228
Decreto número 8-80.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los licenciados Carlos Humberto Morales y Olga Ester Moran Gonzalez de Molina	Febrero	7	228
Decreto número 9-80.—LEY DE CREACION DEL PARQUE NACIONAL "LAS VICTORIAS", COBAN, ALTA VERAPAZ	Febrero	7	229
Decreto numero 10-80.—Aprueba el Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrito en Panama el 30 de enero de 1975	Febrero	13	230
Decreto numero 11-80.—LEY REGULADORA DE LAS AREAS DE RESERVAS DE LA NACION	Febrero	14	230
Decreto numero 12-80.—Aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio de Aviacion Civil Internacional, abierto a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944	Febrero	21	232
Decreto numero 13-80.—Concede permiso al Vicepresidente de la Republica, Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el periodo comprendido del 1o. de marzo al 7 de abril de 1980	Febrero	26	233
Decreto número 14-80.—Aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional de Aviación Civil, suscrito en Roma, Italia, el 15 de septiembre de 1962	Febrero	27	233
Decreto número 15-80.—Aprueba el Protocolo de Adhesion al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panama, suscrito en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977 por el Jefe del Gobierno de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de America	Febrero	27	234
Decreto número 16-80.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los licenciados Carlos Guzman Estrada y Byron Diaz Orellana. Reforma el articulo 1o. del Decreto 8-80 del Congreso	Febrero	27	235

	Mes	Dia	Pagina
Decreto numero 17-80.—Aprueba el Protocolo 1979, para la Quinta Prórroga al Convenio sobre Comercio del Trigo 1971, suscrito en Washington, por el Gobierno de la República de Guatemala el 16 de mayo de 1979	Marzo	11	235
Decreto numero 18-80.—Aprueba el Convenio suscrito entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, para la interconexion de sus respectivos sistemas electricos	Marzo	18	236
Decreto numero 19-80.—Reforma el articulo 46 del Decreto 13-79 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional de Reforestación.	Marzo	20	236
Decreto numero 20-80.—Declara el 28 de diciembre de cada año como "Dia del Agente Viajero"	Marzo	20	237
Decreto numero 21-80.—Aprueba el Convenio sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito en Washington el 6 de marzo de 1979 por el Gobierno de la República de Guatemala.	Abril	11	237
Decreto numero 22-80.—Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al licenciado Fernando Antonio Bonilla Martinez	Abril	11	238
Decreto numero 23-80.—VETADO por el Ejecutivo en Acuerdo de 22 de octubre de 1980. Contenia la Ley de Creacion del Sistema de Ahorro y Prestamo para la Vivienda	Abril	11	238
Decreto numero 24-80.—A la fecha de impresion de este Tomo, no habia sido publicado en el Diario Oficial			239
Decreto numero 25-80.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA.	Mayo	21	239
Decreto numero 26-80.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociacion y suscripción del Convenio de Prestamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), hasta por el monto de US$8,600,000.00 que los utilizará el INDE exclusivamente en el financiamiento del Proyecto de Electrificacion Rural (PER-2)	Mayo	27	243
Decreto numero 27-80.—Reformas al Decreto 1551 del Congreso de la Republica, Ley de Transformación Agraria	Mayo	21	244
Decreto numero 28-80.—Modifica el articulo 1o. de Decreto 75-79 del Congreso y amplia el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1980	Mayo	28	249
Decreto numero 29-80.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda ceder en propiedad a la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), el predio que ocupo el Diario de Centro America, ubicado en la 9a. avenida 11-34 de la zona 1 de esta ciudad capital	Junio	3	250
Decreto numero 30-80.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripcion de un Convenio de Prestamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), hasta por la suma de US$6,000,000.00	Junio	4	251
Decreto numero 31-80.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Regimen Interior del Congreso de la Republica, de las operaciones efectuadas durante el periodo comprendido del 1o. de junio al 31 de diciembre de 1979 y del 1o. de enero al 31 de mayo de 1980	Junio	5	252
Decreto numero 32-80.—Exonera de la multa a que se refiere el articulo 100 del Código de Notariado, a los notarios que hayan incumplido el requisito que establece el articulo 37 de ese mismo cuerpo legal, por el termino de 90 dias	Junio	10	253
Decreto numero 33-80.—Confiere el Grado de General de Brigada a los Coroneles que indican	Junio	12	253
Decreto numero 34-80.—Declara clausurado el periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Republica, correspondiente a 1979	Junio	15	254

INDICE

De los Acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1979, al 30 de junio de 1980

	Mes	Día	Página
AGRICULTURA			
AÑO 1979			
Decreto 40-79 del Congreso.--Adiciona el Decreto 78-78 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino	Junio	20	145
Acuerda que tanto el Instituto Nacional de Transformación Agraria y la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP) coordinen la ejecución de la política agraria del Gobierno de la República, en las zonas que se indican	Julio	27	295
Reglamento para la inscripción de ejemplares de productos de transplante de embriones en el Registro Genealógico de Ganado	Agosto	13	321
Acuerda que la Unidad de Estudios y Proyectos que forma actualmente parte de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA), sea transferida a la estructura jerárquico-administrativo de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola	Septiembre	7	349
Deja sin efecto la intervención de la Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios Santa Lucía, R. L., de la aldea "El Novillero", municipio de Santa Lucía Utatlán, Sololá, y deroga el Acuerdo de 14 de junio de 1978	Septiembre	10	351
Declara de emergencia nacional la formación de un Programa de Desarrollo Pecuario y autoriza al Ministerio de Agricultura la contratación de consultores para la preparación de dicho programa	Septiembre	10	351
Prohibe la captura de los ejemplares "Pajuil Petenero" o "Pavo Ocelado" o "Pavo del Petén", de nombre científico *Meleagris Ocellata* o *Agricharis Ocellata*	Septiembre	28	365
Reglamento para el aprovechamiento de helechos arborescentes	Octubre	2	367
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 14 de abril de 1978, relativo a la captura de la especie "Cójpleida" denominada "Manjúa"	Octubre	3	368
Reglamento Oficial para la Primera Exposición Canina Nacional	Octubre	15	375
Asigna los bienes que se detallan a favor de la Dirección General de Servicios Pecuarios	Octubre	30	387
Autoriza la importación de ganado de razas puras o purificadas, para el fomento de la ganadería lechera nacional	Noviembre	16	398
Reglamento Nacional de Carreras de Caballos de pura sangre	Noviembre	29	409
Decreto 79-79 del Congreso.--Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o chiquibul que se exporte, extraído de los bosques de El Petén, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), aplicará y deducirá el precio que se contrate, los porcentajes que se indican	Noviembre	29	416
Reglamento del Centro Permanente de Exposiciones "La Aurora"	Diciembre	5	437
Acuerda que la Dirección General de Servicios Pecuarios opere en forma descentralizada, administrativa y financieramente en las regiones que se expresan	Diciembre	8	441
Acuerda que anualmente antes del 31 de octubre los Ministerios de Agricultura y Economía, fijarán las cuotas de insumos necesarios para el sector pecuario del país a través de Acuerdo Gubernativo	Diciembre	11	452
Prorroga por cinco años los efectos del artículo transitorio del Acuerdo del 16 de febrero de 1977, Reglamento para el Registro Genealógico Canino	Diciembre	17	455

	Mes	Día	Página
Declara de emergencia nacional la compra de la finca suburbana, denominada "Las Victorias", ubicada en el municipio de Cobán, Alta Verapaz, destinada a la construcción de un Parque Nacional	Diciembre	21	459

AÑO 1980

Concede a la Asociación Pro-Bienestar Social de la Policía Nacional en usufructo gratuito el lote de terreno nacional que se expresa, situado en el lugar "El Nance", La Gomera, Escuintla	Enero	10	406
Crea e integra en la forma que se indica, la Comisión Nacional de Carreras de Caballos	Enero	21	409
Reglamento del "Stud Book Guatemalteco" (Libro de Registros) para la genealogía de la raza caballar de pura sangre de carrera	Enero	21	502
Decreto 2-80 del Congreso.- Adiciona el artículo 21 del Decreto 78-78 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino	Enero	23	278
Declara de emergencia nacional y autoriza la compra de la fracción de terreno que se desmembrara de la finca que se expresa, con destino a la construcción de la Estación Pecuaria en San Pedro Pinula, Jalapa	Enero	31	509
Autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, de la fracción del terreno que se desmembrara de la finca denominada "Sachamach"	Febrero	7	510
Decreto 9-80 del Congreso.—LEY DE CREACION DEL PARQUE NACIONAL "LAS VICTORIAS", COBAN, ALTA VERAPAZ	Febrero	7	229
Decreto 11-80 del Congreso. —LEY REGULADORA DE LAS AREAS DE RESERVAS DE LA NACION	Febrero	14	230
Reglamento para el uso y manejo de sementales y material espermático destinados a la reproducción del ganado	Febrero	15	547
Acuerda que bajo responsabilidad de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, queda la ejecución a nivel nacional de la Extensión y Fomento Piscícola	Febrero	15	550
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de San Benito, Petén, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de un Laboratorio Pecuario	Febrero	21	575
Modifica el Reglamento Oficial para las Exposiciones Pecuarias Nacionales de la Semana del Ganadero, contenido en el Acuerdo del 16 de febrero de 1977	Febrero	21	576
Autoriza al Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para que preste el servicio de aserrío con su equipo y mano de obra mediante el pago respectivo por los servicios prestados.	Marzo	5	580
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "Polígono Número Uno, Sector Lachua", ubicado en el municipio de Chisec, Alta Verapaz	Marzo	12	602
Aprueba las disposiciones concernientes al "Stud Book de Guatemala"	Marzo	17	602
Decreto 19-80 del Congreso.—Reforma el artículo 46 del Decreto 13-79 del Congreso, Ley de Emergencia, Campaña Nacional de Reforestación	Marzo	20	236
Adscribe al Ministerio de Agricultura, la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de Viveros Forestales en diferentes municipios del departamento de Izabal	Marzo	27	617
Reforma el artículo 1o. del Acuerdo del 9 de octubre de 1978, relativo a la servidumbre de paso de la finca "San Jerónimo", en Salamá, Baja Verapaz	Abril	28	659
Acuerda suspender a partir del 30 de junio de 1980, hasta nueva orden las importaciones de los Productos Básicos de Maíz Amarillo y Maicillo	Abril	30	667
Reglamento oficial para las Exposiciones Caninas Regionales	Mayo	16	707
Reglamento para el Desarrollo, Administración, Manejo Racional, Conservación y Fomento de los Recursos Naturales del Parque Nacional "Las Victorias"	Mayo	20	719
Decreto 27-80 del Congreso.—Reformas al Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria	Mayo	21	244
Declara el lúgar denominado Laguna de Retana, ubicado en el municipio de El Progreso del departamento de Jutiapa, como zona exclusiva de vocación agrícola	Mayo	22	725
Aprueba lo actuado por la Comisión Especial creada por Acuerdo de 27 de marzo de 1979, para el estudio del establecimiento y desarrollo de un sistema de fajas transportadoras de mercadería a granel en el departamento de Izabal y Litoral Atlántico de la República	Junio	2	740

	Mes	Dia	Pagina
Reglamento para el cobro de las cuotas de riego en los sistemas construidos por el Estado	Junio	5	743
Constituye una Comisión Interinstitucional compuesta por un representante de las instituciones que se detallan, para efectuar una evaluacion de los problemas por los que atraviesa la Gremial Nacional de Trigueros	Junio	17	781
Declara de Emergencia Nacional el establecimiento de un Centro Productor de Búfalos en la Franja Transversal del Norte	Junio	18	791
Autoriza el establecimiento de la Finca Piscicola destinada a la investigación, desarrollo y fomento de especies acuicolas, ubicada en Buena Vista, municipio de Iztapa, Escuintla	Junio	24	794
Autoriza el establecimiento de la Finca Piscicola destinada a la investigacion, desarrollo y fomento de especies acuicolas, ubicada en la laguna Las Pescas, Tecojate, municipio de Nueva Concepcion, Escuintla	Junio	24	795
Autoriza al Ministerio de Agricultura para la creación de la Región VIII del Sector Público Agrícola	Junio	26	797
Aprueba el convenio suscrito entre la Dirección General de Servicios Pecuarios (DIGESEPE), el Banco Nacional de Desarrollo Agricola (BANDESA) y Direccion General de Servicios Agricolas (DIGESA)	Junio	26	798

BANCOS AÑO 1979

Decreto 56-79 del Congreso.—Reforma el articulo 5o. del Decreto 40-71 del Congreso, Ley Orgánica del Banco del Ejército	Agosto	28	182
Decreto 57-79 del Congreso.—Aprueba el aumento de capital autorizado del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y se autoriza al Banco de Guatemala para que en representación del Estado, suscriba la participación de Guatemala en el aumento de dicho capital	Septiembre	5	183
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala	Septiembre	13	383
Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Credito Hipotecario Nacional de Guatemala	Octubre	4	668
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Octubre	17	800
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Metropolitano, Sociedad Anónima	Noviembre	14	397

AÑO 1980

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco del Café, Sociedad Anónima	Enero	16	208
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima	Febrero	15	560
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de la fracción de terreno que se menciona, con destino a la construcción de un edificio escolar en Quezaltenango	Febrero	15	552
Acuerda que a partir del 28 de abril de 1980 y con carácter temporal queda en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales por Movimiento de Capitales, contenido en el articulo 76 del Decreto 203 del Congreso de la República	Abril	23	653
Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales	Abril	24	654
Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales	Abril	28	657
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de dos fracciones de terreno, ubicados en San Rafael La Laguna, zona 18 de esta ciudad	Junio	25	796

BIENES NACIONALES AÑO 1979

Autoriza la transferencia del inmueble que se expresa el cual se fraccionará en la forma que se detalla	Julio	4	269
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Sociedad "El Baluarte y Anexos, S. A.", del area de terreno que se expresa, con destino a la construcción del centro de salud en La Reforma, San Marcos	Julio	9	270

	Mes	Dia	Página
Adscribe al Ministerio de Educación las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal" y la Escuela de Aplicación "Luis Mena"	Julio	9	271
Adscribe al Ministerio de Educación el predio que se expresa, con destino a la construcción del instituto básico de San Jerónimo, Baja Verapaz	Julio	9	271
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, del terreno que se expresa, con destino a la construcción del centro de salud de dicha localidad	Julio	13	275
Acuerda inscribir a nombre del Estado la finca rústica que se expresa, ubicada en la 26 calle "A" 4-24, zona 3 "El Gallito"	Julio	17	281
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hacen las personas que se expresan, de un predio para la construcción del centro de salud de San Cristóbal, Alta Verapaz	Julio	19	288
Deja sin efecto el Acuerdo del 6 de junio de 1979, relacionado con una donación de terreno a favor de la Nación	Julio	31	306
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 30 de marzo de 1979, en el sentido de rectificar los nombres de los Especialistas adquirentes de los lotes que se indican	Julio	31	307
Adscribe al Ministerio de Educación la finca urbana que se expresa, para el funcionamiento de la Escuela Nacional "Mariano Gálvez"	Agosto	10	313
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública de la desmembración del terreno de la finca que se expresa, propiedad de la Nación	Agosto	16	326
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona	Septiembre	14	356
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca que se expresa, ubicada en Amatitlán	Septiembre	20	360
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Palencia, Guatemala, de la fracción de terreno que se expresa	Septiembre	21	362
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Comité Pro-Mejoramiento del caserío "El Pinalito", de la aldea "La Lagunilla", municipio de San Pedro Ayampuc, Guatemala, del inmueble que se detalla	Septiembre	28	368
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio del inmueble que se expresa, a favor de la Nación	Octubre	4	369
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace el señor Leon Orellana Arriaza, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de un puesto de salud en Estanzuela, Zacapa	Octubre	23	383
Asigna los bienes que se detallan a favor de la Dirección General de Servicios Pecuarios.	Octubre	30	387
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio por la que se adquiere de la "Compañía de las Hijas de la Caridad de la Republica de Guatemala", la fracción de terreno que se expresa	Noviembre	9	392
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de El Progreso, de la fracción de terreno que se expresa	Noviembre	21	405
Deja sin efecto el Acuerdo del 26 de junio de 1970, por el cual se otorgó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dominio de una fracción de terreno que se desmembrara de la finca rústica que se detalla, ubicada en Antigua Guatemala, Sacatepequez	Noviembre	28	407
Inscribe a nombre del Estado la finca que se expresa y adscríbese a favor del Ministerio de Educación, para la construcción de la escuela nacional "Salvador de Oliva"	Noviembre	28	408
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio, por la fracción de terreno que vende la señora María Teresa Leal Gómez, a la Nación y adscríbese al Ministerio de Educación para la construcción del edificio de la Escuela Normal Rural No. 4, del municipio de Salamá, Baja Verapaz	Diciembre	3	431

	Mes	Día	Página
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar el contrato traslativo de dominio de las fincas que conforman la propiedad denominada Salinas "Santa Rosa", del departamento de Escuintla	Diciembre	6	440
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura pública que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Empresa Nacional de Inversiones, Sociedad Anónima, de la finca urbana que se expresa	Diciembre	6	441
Adscribe al Ministerio de Educación la finca propiedad del Estado que se expresa, ubicada en la 3a. calle entre 15 y 16 avenidas, zona 1, de esta ciudad	Diciembre	17	454
Inscribe a favor del Estado el predio que se menciona, ubicado en la zona 1, de esta ciudad, donde funcionó la Escuela Nacional Cayetano Francos y Monroy	Diciembre	17	454
Declara de emergencia nacional la compra de la finca suburbana, denominada Las Victorias, ubicada en el municipio de Cobán, Alta Verapaz, destinada a la construcción de un parque nacional	Diciembre	21	459

AÑO 1980

Concede a la Asociación Pro Bienestar Social de la Policía Nacional, en usufructo gratuito, el lote de terreno nacional que se expresa, situado en el lugar "El Nance", La Gomera, Escuintla	Enero	10	486
Acepta la cesión que a título gratuito hace a favor de la Nación la Corporación Municipal de Cuilapa, Santa Rosa, de la fracción de terreno que se detalla, para la construcción y ampliación del Instituto de Educación Básica de dicho departamento	Enero	10	487
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Olopa, Chiquimula, del terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	10	488
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la señora Baudilia de Jesús Salazar de Ortiz, del terreno que se expresa, con destino a la construcción del puesto de salud en la aldea "Las Pozas", municipio de Quezaltepeque, Chiquimula	Enero	10	482
Adscribe al Ministerio de Gobernación la finca urbana propiedad de la Nación, que se expresa, con destino a la construcción del edificio de la Policía Nacional de Villa Nueva	Enero	10	486
Concede en usufructo a título gratuito por 30 años a la "Asociación Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa, propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional	Enero	15	492
Adscribe a favor del Ministerio de Educación el área que se expresa, que se desmembrará de la finca nacional "La Aurora", con destino a la construcción de un edificio de educación media y uno para educación primaria	Enero	16	493
Acepta la donación que a título gratuito hace la Sociedad Industria Licorera Guatemalteca, S. A., a favor de la Nación, de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un centro de salud en Sololá	Enero	21	500
Adscribe a favor del Ministerio de Educación la finca rústica que se indica, para el funcionamiento del Instituto Normal Mixto del Norte, con sede en Cobán, Alta Verapaz	Enero	30	506
Adscribe a favor del Ministerio de Educación el inmueble urbano que se expresa, con destino a las Oficinas de la Supervisión de Educación Departamental y de Distrito de Quezaltenango	Enero	30	507
Acepta la cesión que a título gratuito hace el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a favor del Estado, de la finca urbana que se expresa, para la construcción de una escuela nacional	Enero	30	507
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace el doctor José Agustín Medrano Menéndez, de la fracción de terreno que se detalla, con destino al uso de la Dirección General de la Policía Nacional	Enero	30	508
Vende al doctor Luis Norberto Gálvez Molina, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación "La Aurora", zona 13 de esta ciudad	Enero	30	508

	Mes	Dia	Página
Autoriza al Procurador General de la Nacion para que en representación del Estado, acepte la cesion que a título gratuito hace la Municipalidad de Coban, Alta Verapaz, de la fracción del terreno que se desmembrara de la finca denominada "Sachamach"	Febrero	7	510
Faculta al Procurador General de la Nacion, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de unificacion de las fincas urbanas pertenecientes a la Nacion, que se detallan.	Febrero	7	511
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca rustica que se menciona, cuyo inmueble deberá destinarse para ampliar el área de terreno que ocupa la Zona Militar "General Aguilar Santa Maria", en la finca "Cerro Gordo", del departamento de Jutiapa	Febrero	7	511
Acepta la cesion que a título gratuito y a favor de la Nacion hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de la fracción de terreno que se menciona, con destino a la construccion de un edificio escolar en Quezaltenango	Febrero	15	552
Adscribe a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las fincas urbanas que se expresan, ubicadas en el municipio de San Juan Sacatepequez, Guatemala, con destino a la construccion del centro asistencial de dicho lugar	Febrero	15	553
Deja sin efecto los Acuerdos de 24 de mayo de 1977 y 24 de febrero de 1978, relativos a una fracción de terreno adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	18	567
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar las escrituras traslativas de dominio por la compra de las fincas que se expresan, con destino a la construccion del Hospital Metropolitano de la zona siete	Febrero	19	568
Autoriza al Procurador General de la Nacion para que en representación del Estado, acepte la cesion que a título gratuito hace la Municipalidad de San Benito, Peten, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de un Laboratorio Pecuario	Febrero	21	575
Acepta la donación que a favor de la Nación hace la comunidad de la aldea "Canoas", de la fraccion de terreno que se indica, con destino a la construccion de un puesto de salud en la aldea "Canoas", del municipio y departamento de Jutiapa	Febrero	21	573
Adscribe a la Secretaria de Bienestar Social de la República, la finca urbana que se detalla, para el funcionamiento del Centro de Bienestar Social en Coban, Alta Verapaz	Febrero	21	574
Acepta la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de San Pedro Sacatepequez, San Marcos, a favor de la Nacion, de la fraccion de terreno que se expresa, con destino a la construccion de un instituto de educacion basica y diversificado, con orientación industrial, de dicho departamento	Febrero	21	573
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca rustica que se expresa, ubicada en Zacapa	Marzo	12	601
Inscribe a favor de la Nacion el terreno baldio denominado "Polígono Numero Uno, Sector Lachua", ubicado en el municipio de Chisec, Alta Verapaz	Marzo	12	602
Adscribe al Ministerio de Agricultura la fraccion de terreno que se menciona, para la construccion de viveros forestales en diferentes municipios del departamento de Izabal	Marzo	27	617
Acepta la cesion que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos, de la fraccion de terreno que se detalla y adscribese a la Direccion de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República	Marzo	27	618
Acepta la cesion que a título gratuito y a favor de la Nacion hace la Municipalidad de Santa Concepcion, Escuintla, de la finca rustica que se menciona, para la construccion y funcionamiento de un instituto de educacion basica y adscribese al Ministerio de Educacion	Abril	9	629
Acepta la cesion que a favor de la Nacion y a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, de la fraccion de terreno que se indica, para la construccion de Instituto de Educacion Basica y adscribese al Ministerio de Educacion	Abril	9	629
Acepta la cesion que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Jalapa a favor del Estado, de la finca que se expresa, para la construcción de un Instituto Basico Experimental	Abril	9	628

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Morales, Izabal, de la fracción de terreno que se desmembrará de la finca rustica denominada "La Ruidosa", y se adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Mayo	9	679
Acepta la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Chimaltenango, a favor de la Nación, del predio que se expresa y que será destinado para la construcción y funcionamiento del Instituto "Leonidas Mencos Avila"	Abril	17	642
Autoriza la demolición del inmueble propiedad del Estado y la permuta de una fracción de dicho inmueble con el señor David Efraín Valdés Véliz, ubicado en Cobán, Alta Verapaz	Abril	29	661
Deroga el Acuerdo de 8 de julio de 1977, por el cual se le concedió un predio para la construcción de un hospital de primeros auxilios y bodega para un puesto de socorro a la Cruz Roja Guatemalteca, en la ciudad de Quezaltenango	Mayo	8	668
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas rústicas que se expresan, propiedad de la Nación, con destino a las instalaciones de la Base Militar de Tropas Paracaidistas "General Felipe Cruz"	Mayo	9	680
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona, con destino a las instalaciones de la Zona Militar "General Aguilar Santa María", Jutiapa	Mayo	9	680
Acepta la cesión que a título gratuito, a favor de la Nación, hace el señor Pablo Vallejos Morán, del terreno que se indica, ubicado en la aldea "Carbonera", municipio de Santa Catarina Mita, Jutiapa, adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	9	678
Faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de cesión y a título gratuito a favor de la Nación que hace la Corporación Municipal de Poptún, El Petén	Mayo	9	678
Adscribe al Ministerio de Gobernación la finca urbana que se expresa, con destino a la Primera Estación del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional	Mayo	9	679
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, de las fincas rústicas que se detallan	Mayo	9	677
Acepta la donación que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango, hace a favor de la Nación, de las áreas ocupadas por oficinas o dependencias del Organismo Ejecutivo	Mayo	15	704
Adscribe a favor del Ministerio de Gobernación la finca nacional urbana en la cual se encuentra construido un edificio para el uso de la Dirección General de la Policía Nacional y que será destinado para el funcionamiento del Primer Cuerpo de la Policía Nacional de Jalapa	Mayo	15	703
Faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública que a título gratuito se efectuará en las fincas que se mencionan y adscríbense a nombre del Ministerio de Educación	Mayo	15	703
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, para el funcionamiento de la Escuela Pública denominada "Pedro de Bethancourt", la finca que se menciona	Mayo	15	704
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, para la construcción del edificio del Instituto Gabriel Arriola Porres, de Quezaltenango, la finca que se indica	Mayo	27	729
Acuerda desmembrar de la finca nacional que se expresa, una fracción de terreno con destino a la construcción del Instituto de Educación Básica de Salamá, Baja Verapaz	Mayo	27	729
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Tacaná, San Marcos, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio Taquilvén, de ese municipio y se adscribe al Ministerio de Educación	Mayo	27	730
Adscribe a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el funcionamiento de la Jefatura de Area de Salud de Sacatepéquez, la finca que se menciona	Mayo	27	728
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional las áreas nacionales ubicadas en jurisdicción de Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla y deja sin efecto el Acuerdo de 22 de diciembre de 1971	Junio	1	744

	Mes	Dia	Pagina
Adscribe al Ministerio de Educación el inmueble que se expresa, propiedad de la nación, que consiste en el terreno y edificio destinado al Instituto Normal Mixto Rafael Aqueche	Junio	3	742
Acepta la adjudicación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de San Pedro Pinula, Jalapa, del predio que se indica y adscribese al Ministerio de Educación, con el fin exclusivo que en el se construya la Escuela Satélite de la aldea "Agua Zarca"	Junio	3	747
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Cantel, Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la ampliación de la Escuela Satélite del cantón Pasac II	Junio	3	748
Acepta la cesión de derechos posesorios que el Comité Pro-Mejoramiento de la Comunidad de la aldea Jumuzna hace del terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud de esa aldea, municipio y departamento de Zacapa	Junio	3	746
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, El Quiché, del terreno que se menciona, con destino a la construcción de un Puesto de Salud	Junio	3	748
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Quezaltenango de la finca que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación para la construcción de un edificio escolar	Junio	10	761
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio a favor del Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa	Junio	12	762
Acuerda revocar y dejar sin efecto el Acuerdo de 6 de febrero de 1961, relativo a la finca que le fue cedida a la Asociación de Bienestar Infantil a título gratuito	Junio	12	763
Declara como bienes vacantes las fincas urbanas que se expresan, las cuales deberán ser inscritas a favor de la Nación	Junio	16	764
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de dos fracciones de terreno ubicados en San Rafael La Laguna, zona 18 de esta ciudad	Junio	25	796

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS
AÑO 1979

Reglamento del Servicio Télex de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y sus tarifas anexas	Julio	4	257
Faculta a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que otorgue al Comité Central de Acción Social el uso gratuito del sector suroriente del cuarto nivel del edificio de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora"	Julio	25	293
Adscrita a la Presidencia de la República se crea la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, adscrita a la Presidencia de la República	Septiembre	26	363

AÑO 1980

Acuerda que conforme a los estudios del Banco Nacional de la Vivienda y Municipalidad de Guatemala, el Ejecutivo construirá por su cuenta y jurisdicción, la Central Mayorista de Servicios de Mercadeo y Terminal de Autobuses	Diciembre	3	431
Crea e integra la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico Chulac, adscrito a la Presidencia de la República y deroga el Acuerdo de 18 de septiembre de 1979	Enero	17	497
Decreto 1-80 del Congreso – Exonera del pago de la tasa de los servicios postal y telegráfico a la Asociación Aldeas SOS de Guatemala	Enero	22	217
Modifica el Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y sus tarifas anexas	Marzo	31	620
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la firma "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima", para la construcción, financiamiento y administración de la Red Vial y Autopistas de Guatemala	Abril	29	662

	Mes	Día	Página
Declara de Emergencia Nacional la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Chulac	Mayo	9	669
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Morales, Izabal de la fracción de terreno que se desmembrara de la finca rústica denominada "La Ruidosa" y se adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Mayo	9	679
Reforma el artículo 44 del Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Mayo	20	724
Modifica el Acuerdo del 1o. de septiembre de 1975, relativo a la construcción de edificios escolares en toda la República	Junio	3	740

CONDECORACIONES
AÑO 1979

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Rogelio Rojas Gil, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela	Julio	9	272
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Carlos Manzanares y Herrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España	Julio	9	272
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Aquiles Jiménez Pinto	Agosto	13	319
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Francisco Joaquín Aguilar de León	Agosto	13	320
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Francisco Alfonso Ponce Archila	Agosto	13	320
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Mariano López Herrarte	Agosto	13	322
Otorga al Doctor Carlos de la Riva Payes, la Orden "Rodolfo Robles", en Tercer Grado	Agosto	13	323
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Arturo Carrillo	Agosto	13	323
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor José Zambrano Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela	Agosto	22	333
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Gerhard Dohms, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania	Agosto	29	335
Otorga la Orden Dolores Bedoya de Molina en el Grado de Gran Collar, a la distinguida señora Helen Losi de Laugerud	Septiembre	3	345
Otorga la Orden Dolores Bedoya de Molina en el Grado de Estrella de Plata, a las personas que se expresa	Septiembre	1	346
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Biblioteca Nacional	Septiembre	17	356
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Osvaldo Raúl Soriano Mesía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay	Septiembre	17	357
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Chi-Hsien Mao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China	Octubre	16	379
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al Teniente General Lee Hui Sung, Subjefe del Estado Mayor del Ejército de la República de Corea	Noviembre	2	389
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor Tasso Hadjidodou	Noviembre	13	393

AÑO 1980

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón del Instituto Adolfo V. Hall Central	Enero	16	493
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Doctor Pablo Fuchs	Enero	16	494
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Eliseo Pérez Cadalzo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras	Enero	16	494
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Club Rotario de la ciudad de Quezaltenango	Febrero	14	546

	Mes	Dia	Página
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase" al Vicealmirante IMN Julio Santos Hernández, ex Agregado Militar Naval a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala	Marzo	5	581
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor Doctor U. P. Thoenen, Consul de Guatemala en Berna, Suiza	Marzo	10	600
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz a la distinguida dama María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes	Marzo	10	601
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Emanuele Gerada, Nuncio Apostólico de Su Santidad el Papa Juan Pablo II	Abril	16	641
Otorga en su Segundo Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Héctor E. Acuña Monteverde	Abril	30	666
Otorga en su Segundo Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Eusebio del Cid Peralta	Abril	30	667
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Fu-Sung Chu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China	Mayo	9	681
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, a la honorable Doctora Loredana Ramazzotti, Agregada Cultural de la Embajada de Italia en Guatemala	Mayo	16	710
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", a la trabajadora social Elisa Molina Stahl	Mayo	23	726
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, a la señora Ingred Keller	Mayo	26	727
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Rene Lalouette, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala	Mayo	26	727
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al señor General de Brigada Mario Enrique Chinchilla Carcamo, Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras	Mayo	27	731
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional Pedro de San José Bethancourt, a la señora Enriqueta de Garay de García Granados	Junio	3	749
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional Pedro de San José de Bethancourt, a Sor Rosa Enriqueta Ortiz Martínez	Junio	5	754
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Fidel Chavez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador	Junio	24	795

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
AÑO 1979

Reglamento del Servicio Telex de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y sus tarifas anexas	Julio	4	857

AÑO 1980

Decreto 1-80 del Congreso.—Exonera del pago de la tasa de los servicios postal y telegráfico a la Asociación Aldeas S.O.S. de Guatemala	Enero	22	217
Modifica el Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y sus tarifas anexas	Marzo	31	620
Reforma el artículo 44 del Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Mayo	20	724

CONSEJO DE ESTADO
AÑO 1980

Modificaciones al Reglamento para el Régimen Interior del Consejo de Estado	Abril	11	639

	Mes	Dia	Pagina
CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL AÑO 1980			
Decreto 3-80 del Congreso.—Declara electo Consejero Propietario ante el Consejo Electoral al Diputado Hugo Danilo López Godoy y Consejero Suplente al Representante Julio Augusto Alegría Caniz.	Enero	24	218
Acuerdo No. 2-80.—Convoca a elecciones a los ciudadanos de los municipios que se detallan, para elegir a los miembros propietarios y suplentes de sus respectivas Corporaciones Municipales	Marzo	22	218
DEFENSA NACIONAL AÑO 1979			
Modifica el artículo 15 del Reglamento Operativo Administrativo de los Helicópteros "Alouette y Lama", contenido en Acuerdo de 24 de febrero de 1978	Julio	3	257
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 30 de marzo de 1979, en el sentido de rectificar los nombres de los Especialistas adquirentes de los lotes que se indican	Julio	31	307
Decreto 56-79 del Congreso.—Reforma el artículo 5o. del Decreto 40-71 del Congreso, Ley Orgánica del Banco del Ejército	Agosto	28	[illegible]
Modifica el capítulo VII del Reglamento para la Importación, Almacenaje, Transporte y Uso de Explosivos para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar	Agosto	30	[illegible]
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona	Septiembre	14	[illegible]
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca que se expresa, ubicada en Amatitlán	Septiembre	20	[illegible]
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al Teniente General Lee Hui Sung, Subjete del Estado Mayor del Ejército de la República de Corea	Noviembre	2	389
Adiciona al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de Alta, en el Servicio Agropecuario del Ejército	Noviembre	2	389
Adiciona al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación que se detalla, para el personal de Oficiales y Especialistas de Alta en el Estado Mayor de la Vicepresidencia de la República	Noviembre	2	[illegible]
Crea el Tribunal Militar de la Zona Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.	Noviembre	9	393
AÑO 1980			
Concede en usufructo a título gratuito por 30 años a la Asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa, propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional	Enero	15	492
Suprime el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional, aprobado por Acuerdo del 8 de marzo de 1979	Enero	24	505
Decreto 4-80 del Congreso.—Reformas al Decreto 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala	Enero	29	219
Decreto 5-80 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR	Enero	30	221
Vende al doctor Luis Norberto Gálvez Molina, la fracción de terreno que se desmembrara de la finca propiedad de la Nación, "La Aurora", zona 13 de esta ciudad	Enero	30	508
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona, cuyo inmueble deberá destinarse para ampliar el área de terreno que ocupa la Zona Militar "General Aguilar Santa María", en la finca "Cerro Gordo", del departamento de Jutiapa	Febrero	7	511
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de unificación de las fincas urbanas pertenecientes a la Nación que se detallan	Febrero	7	511

	Mes	Dia	Página
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo de 7 de julio de 1977, que modifica el artículo 3o. del Acuerdo de 12 de mayo de 1950, relativo al cobro de Servicios Hospitalarios en el Hospital Militar	Febrero	7	512
Adiciona al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, contenido en Acuerdo de 21 de junio de 1945, el Distintivo de Identificación para Oficiales y Especialistas que presten sus servicios en Relaciones Públicas del Ejército, las características que se detallan	Febrero	12	536
Deja sin efecto los Acuerdos de 24 de mayo de 1977 y 24 de febrero de 1978, relativos a una fracción de terreno adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	18	567
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase", al Vicealmirante EMN Julio Santos Hernández, ex Agregado Militar Naval a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala	Marzo	5	581
Reglamento único para los institutos "Adolfo V. Hall" de la República	Marzo	5	581
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se expresa, ubicada en Zacapa	Marzo	12	601
Otorga al personal de tropa del Ejército Nacional el incremento que se expresa en concepto de Bonificación de Emergencia	Marzo	18	605
Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala	Marzo	20	607
Modifica el artículo 5o. del Acuerdo de 15 de octubre de 1975, Reglamento de Transporte Aéreo Militar (TAM)	Abril	15	637
Acuerda unificar en una sola Dependencia Militar Auxiliar, las Dependencias, Departamentos y Negociado que se detalla con el nombre de Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército	Abril	17	642
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas rústicas que se expresan, propiedad de la Nación, con destino a las instalaciones de la Base Militar de Tropas Paracaidistas "General Felipe Cruz"	Mayo	9	680
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona, con destino a las instalaciones de la Zona Militar "General Aguilar Santa María", Jutiapa	Mayo	9	680
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al señor General de Brigada Mario Enrique Chinchilla Carcamo, Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras	Mayo	27	731
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las áreas nacionales ubicadas en jurisdicción de Siquinalá, municipio de La Gomera, Escuintla y deja sin efecto el Acuerdo de 22 de diciembre de 1971	Junio	3	744
Decreto 33-80 del Congreso — Confiere el Grado de General de Brigada a los Coroneles que indica	Junio	12	253

ECONOMIA
AÑO 1979

Reglamento para la aprobación y control de las tarifas de seguros del ramo de daños	Julio	4	265
Reglamento a la Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación, Decreto 30-79 del Congreso	Julio	10	273
Reglamento de la Ley General de Cooperativas, Decreto 82-78 del Congreso de la República	Julio	17	276
Faculta al Ministerio de Economía para ajustar los precios máximos del cemento, fijados para el Estado, Entidades Descentralizadas, Autónomas, Semiautónomas y Municipalidades, así como al Sector Privado	Julio	25	294
Fija los precios máximos que se detallan por cada 42.5 kilogramos de cemento gris tipo Portland de fabricación nacional, en saco o a granel, según lo solicite el comprador	Julio	26	294
Reglamento al Decreto 26-76 del Congreso de la República, Ley de Fomento al Desarrollo de la Marina Mercante Nacional	Agosto	7	309
Decreto 53-79 del Congreso — Las compañías de seguros y de fianzas, podrán cobrar como máximo el 6% de interés anual sobre los préstamos que concedan con garantía de los valores de reserva técnica y pólizas respectivas	Agosto	9	176

	Mes	Día	Página
Aprueba la Organización de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía	Agosto	20	329
Reglamento al Decreto 24-79 del Congreso de la República, Ley de Fomento para la Descentralización Industrial	Agosto	27	333
Crea con las entidades que se expresan una Comisión Asesora encargada de analizar los trámites y documentos con el objeto de simplificar los procedimientos relacionados con las operaciones de Comercio Exterior	Agosto	27	337
Decreto 56-79 del Congreso.—Reforma el artículo 5o. del Decreto 40-71 del Congreso, Ley Orgánica del Banco del Ejército	Agosto	28	182
Decreto 57-79 del Congreso.—Aprueba el aumento de capital autorizado del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y se autoriza al Banco de Guatemala para que en representación del Estado, suscriba la participación de Guatemala en el aumento de dicho capital	Septiembre	5	183
Crea una comisión de carácter ad honórem, integrada por un representante titular y un suplente de las entidades que se expresan, que coordine las acciones de todas las instituciones involucradas en el proceso de descentralización de la actividad industrial	Septiembre	[illegible]	349
Crea la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía	Septiembre	14	355
Acuerda crear una comisión encargada de elaborar un Proyecto de Plan de Fomento Bananero	Septiembre	19	360
Acuerda suspender indefinidamente la exportación de cueros crudos, verdes, secos o salados y procesados en azul	Noviembre	19	401
Decreto 79-79 del Congreso.—Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o chiquibul que que se exporte, extraído de los bosques de El Petén, la Empresa Nacional de Fomento de Desarrollo Económico del Petén (FYDEP) aplicará y deducirá el precio que se contrate, los porcentajes que se indican	Noviembre	29	216
Acuerda que anualmente antes del 31 de octubre los Ministerios de Agricultura y Economía, fijarán las cuotas de insumos necesarios para el sector pecuario del país a través de acuerdo gubernativo	Diciembre	13	452
Acuerda que además de las materias primas y artículos sujetos a licencia previa de exportación, se suman las que se detallan	Diciembre	18	455
Modifica los artículos 17 y 18 del Acuerdo del 17 de diciembre de 1969, Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA)	Diciembre	20	457
Clasifica para los fines de la Ley de Fomento para la Descentralización Industrial en las categorías que se indica,a los departamentos y municipios que se detallan	Diciembre	28	462

AÑO 1980

Queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía hasta el 31 de diciembre de 1980, la exportación de sal común o sal marina sin refinar	Enero	8	477
Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que liquide operaciones derivadas del programa "Crédito Popular Mercados" y deroga el Acuerdo de 12 de diciembre de 1957	Enero	10	489
Prohibe aumentar los precios de los útiles escolares, especialmente cuadernos de todos tipos importados, debiendo regir el precio en plaza al 30 de noviembre de 1979	Enero	28	506
Decreto 7-80 del Congreso.—Reforma el inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), Decreto 1701 del Congreso	Febrero	[illegible]	228
Reglamento de Régimen de Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"	Febrero	12	522
Reglamento de la Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía	Febrero	13	537
Reglamento de la Dirección de Política Económica	Febrero	13	541
Fija precios para la semilla de algodón, para la torta o harina de semilla de algodón, y para el aceite vegetal	Febrero	25	577

	Mes	Dia	Página
Crea la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía	Febrero	25	578
Adiciona el Acuerdo de 26 de mayo de 1972, que contiene el Reglamento para la Distribución de los Incrementos Azucareros	Marzo	20	606
Acuerda que los ingenios quedan obligados a producir anualmente las cuotas de azúcar blanca necesaria para satisfacer el consumo interno que se les asigne	Marzo	20	606
Modifica el artículo 1o. del Reglamento al Decreto 26-77 del Congreso, Ley de Fomento al Desarrollo de la Marina Mercante Nacional	Marzo	21	613
Reforma el inciso b) del artículo 17 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para la Aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, aprobado por Acuerdo de 7 de septiembre de 1971	Abril	1o.	620
Acuerda que queda en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales por Movimiento de Capitales, contenido en el artículo 76 del Decreto 208 del Congreso de la República	Abril	23	644
Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales	Abril	24	651
Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales	Abril	24	657
Modifica los literales b), c) y e) del Artículo 7o. del Acuerdo del 24 de abril de 1980, Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de Transferencias Internacionales	Abril	28	661
Suspende indefinidamente la exportación de cueros crudos, verdes, secos o salados y procesados en azul, de ganado vacuno o de res	Mayo	2	668
Fija los precios máximos que se expresan, por cada 42.5 kilogramos de cemento gris tipo Portland, de fabricación nacional, en saco o a granel	Mayo	16	706
Acuerda suspender por un año la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano, excepción de las que se expresan	Junio	3	741
Reforma el Acuerdo del 15 de diciembre de 1969, Reglamento del Instituto Guatemalteco de Turismo	Junio	4	750
Reglamento de la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía	Junio	20	792

EDUCACIÓN

AÑO 1979

Adscribe al Ministerio de Educación las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal" y la Escuela de Aplicación "Luis Mena"	Julio	9	271
Adscribe al Ministerio de Educación el predio que se expresa, con destino a la construcción del Instituto Básico de San Jerónimo, Baja Verapaz	Julio	9	271
Adscribe al Ministerio de Educación la finca urbana que se expresa, para el funcionamiento de la Escuela Nacional "Mariano Gálvez"	Agosto	10	313
Declara el período comprendido del 18 de octubre de 1979 al 18 de octubre de 1980 "Año de Conmemoración del Primer Centenario de Fundación de la Biblioteca Nacional"	Agosto	31	344
Acuerda que los ingresos o aportes de cualquier naturaleza que perciba el Centro Cultural de Guatemala, tendrán carácter de "Fondos Específicos"	Noviembre	5	390
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la donación que a título gratuito y favor de la Nación, hace la Municipalidad de El Progreso, de la fracción de terreno que se expresa	Noviembre	21	405
Inscribe a nombre del Estado la finca que se expresa y adscríbese a favor del Ministerio de Educación, para la construcción de la Escuela Nacional "Salvador de Oliva"	Noviembre	28	408
Decreto 78-79 del Congreso CÓDIGO DE MENORES	Noviembre	28	210

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio, por la fracción de terreno que vende la señora María Teresa Leal Gómez, a la Nación y adscríbese al Ministerio de Educación para la construcción del edificio de la Escuela Normal Rural No. 4 del municipio de Salamá, Baja Verapaz	Diciembre	3	431
Reglamento General del Centro Cultural de Guatemala	Diciembre	4	432
Reglamento Interno del Departamento de Transportes del Ministerio de Educación	Diciembre	6	442
Aprueba el Convenio No. 17-79 suscrito entre el Ministerio de Educación y el Embajador de la República de Francia, para la ampliación del funcionamiento del Programa Nacional de los Núcleos Familiares Educativos para el Desarrollo (NUFED)	Diciembre	6	440
Reglamento Interno del Departamento de Compras y Suministros del Ministerio de Educación	Diciembre	13	449
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca propiedad del Estado que se expresa, ubicada en la 3a. calle entre 15 y 16 avenidas, zona 1, de esta ciudad	Diciembre	17	453
Inscribe a favor del Estado el predio que se menciona, ubicado en la zona 1 de esta ciudad, donde funcionó la Escuela Nacional Cayetano Francos y Monroy	Diciembre	17	454

AÑO 1980

Acepta la cesión que a título gratuito hace a favor de la Nación la Corporación Municipal de Cuilapa, Santa Rosa, de la fracción de terreno que se detalla, para la construcción y ampliación del Instituto de Educación Básica de dicho departamento	Enero	10	487
Adscribe a favor del Ministerio de Educación el área que se expresa que se desmembrará de la finca nacional "La Aurora", con destino a la construcción de un edificio de Educación Media y uno para Educación Primaria	Enero	16	493
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la finca rústica que se indica para el funcionamiento del Instituto Normal Mixto del Norte con sede en Cobán, Alta Verapaz	Enero	30	506
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, el inmueble urbano que se expresa, con destino a las Oficinas de la Supervisión de Educación Departamental y de Distrito de Quezaltenango	Enero	30	507
Acepta la cesión que a título gratuito hace el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a favor del Estado, de la finca urbana que se expresa para la construcción de una Escuela Nacional	Enero	30	504
Autoriza la creación de Institutos de Educación Básica por el Sistema de Cooperativas de Enseñanza, destinados para los departamentos del interior del país	Febrero	11	513
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de la fracción de terreno que se menciona, con destino a la construcción de un edificio escolar en Quezaltenango	Feb.	15	552
Acepta la donación que a título gratuito, hace la Corporación Municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Instituto de Educación Básica y Diversificado, con orientación industrial, de dicho departamento	Febrero	21	573
Modifica el artículo 2o. del Acuerdo del 5 de mayo de 1978, que declara de emergencia nacional la construcción de edificios escolares en toda la República	Febrero	21	576
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Nueva Concepción, Escuintla, de la finca rústica que se menciona, para la construcción y funcionamiento del Instituto de Educación Básica	Abril	9	629
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de la fracción de terreno que se indica para la construcción del Instituto de Educación Básica	Abril	9	629
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Jalapa, a favor del Estado de la finca que se expresa, para la construcción de un Instituto Básico Experimental	Abril	9	628
Acepta la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Chimaltenango, a favor de la Nación, del predio que se expresa y que será destinado para la construcción y funcionamiento del Instituto "Leonidas Mencos Avila"	Abril	17	642

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, de las fincas rústicas que se detallan	Mayo	9	677
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de escritura pública que a título gratuito se efectuará en las fincas que se mencionan y adscríbense a nombre del Ministerio de Educación	Mayo	15	703
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, para el funcionamiento de la Escuela Pública denominada "Pedro de Bethancourt", la finca que se menciona	Mayo	15	704
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, para la construcción del edificio del Instituto Gabriel Arriola Porres, de Quezaltenango, la finca que se indica	Mayo	27	729
Acuerda desmembrar de la finca nacional que se expresa, una fracción de terreno con destino a la construcción del Instituto de Educación Básica de Salamá, Baja Verapaz	Mayo	27	729
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Tacaná, San Marcos, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio Taquilven de ese municipio y se adscribe al Ministerio de Educación	Mayo	27	730
Modifica el Acuerdo del 1o. de septiembre de 1975, relativo a la construcción de Edificios Escolares en toda la República	Junio	3	740
Adscribe al Ministerio de Educación el inmueble que se expresa, propiedad de la Nación, que consiste en el terreno y edificio destinado al Instituto Normal Mixto Rafael Aqueche	Junio	3	742
Acepta la adjudicación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de San Pedro Pinula, Jalapa, del predio que se indica y adscríbese al Ministerio de Educación, con el fin exclusivo que en él se construya la Escuela Satélite de la Aldea Agua Zarca	Junio	3	747
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Cantel, Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la ampliación de la Escuela Satélite del Cantón Pasac II	Junio	3	748
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Quezaltenango, de la finca que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación para la construcción de un edificio escolar	Junio	10	761

FINANZAS PÚBLICAS
AÑO 1979

Autoriza la transferencia del inmueble que se expresa el cual se fraccionará en la forma que se detalla		4	269
Faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Estado de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se amplía el fideicomiso en un millón de quetzales a favor de CORFINA	Julio	4	262
comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se amplía el fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), en la suma de un millón de quetzales	Julio	4	263
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Sociedad "El Baluarte y Anexos, S. A.", del área de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Centro de Salud en La Reforma, San Marcos	Julio	9	270
Adscribe al Ministerio de Educación las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal" y la Escuela de Aplicación "Luis Mena"	Julio	9	271
Adscribe al Ministerio de Educación el predio que se expresa, con destino a la construcción del Instituto Básico de San Jerónimo, Baja Verapaz	Julio	9	271
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, del terreno que se expresa, con destino a la construcción del Centro de Salud de dicha localidad	Julio	13	275

	Mes	Dia	Página
Acuerda inscribir a nombre del Estado la finca rústica que se expresa, ubicada en la 26 calle "A" 4 24 zona 3, "El Gallito"	Julio	17	281
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hacen las personas que se expresan, de un predio para la construcción del Centro de Salud de San Cristóbal, Alta Verapaz	Julio	19	288
Decreto 47-79 del Congreso.-Aprueba la participación de Guatemala en el aumento de Capital Autorizado de la Corporación Financiera Internacional (CFI)	Julio	24	170
Decreto 48-79 del Congreso.-Reforma el artículo 1o. del Decreto 84-74 del Congreso, Ley para Combatir la Evasión Tributaria	Julio	24	171
Dicta disposiciones reglamentarias que se aplicarán a los productores de café de exportación, para la declaración jurada de producción y su registro en el Banco de Guatemala	Julio	27	295
Deja sin efecto el Acuerdo del 6 de junio de 1979, relacionado con una donación de terreno a favor de la Nación	Julio	31	306
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 30 de marzo de 1979 en el sentido de rectificar los nombres de los Especialistas adquirentes de los lotes que se indican	Julio	31	307
Faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de ampliación del Fideicomiso Extraordinario Específico de Reconstrucción	Agosto	8	313
Decreto 54-79 del Congreso.-Reformas a la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios contenida en el Decreto 11-71 del Congreso de la República	Agosto	9	177
Adscribe al Ministerio de Educación la finca urbana que se expresa, para el funcionamiento de la Escuela Nacional "Mariano Gálvez"	Agosto	10	313
Acuerda que todas las dependencias del Gobierno, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas quedan obligadas a informar de oficio al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que tengan en propiedad, usufructo o uso	Agosto	16	324
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública de la desmembración del terreno de la finca que se expresa, propiedad de la Nación	Agosto	16	326
Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso, que deja libre de derechos arancelarios la importación de kerosina, diésel, búnker y gasolina, excepto la de uso en aviación	Agosto	17	327
Aprueba el contrato de fecha 30 de abril de 1979, entre la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y el señor Mariano Paz Calderón por medio del cual se le autoriza para que opere 400 máquinas tragamonedas electrónicas	Septiembre	12	352
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona	Septiembre	14	358
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca que se expresa, ubicada en Amatitlán	Septiembre	20	360
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Pa-			
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Comité Pro-Mejoramiento del caserío El Pinalito de la Aldea La Lagunilla, municipio de San Pedro Ayampuc, Guatemala, del inmueble que se detalla	Septiembre	28	366
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública traslativa de dominio del inmueble que se expresa a favor de la Nación	Octubre	4	369
Aprueba la declaratoria de emergencia nacional, acordada por la Junta Directiva de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla"	Octubre	5	372
Modifica en la forma que se expresa el contrato de fideicomiso escritura número 264 del 3 de mayo de 1976, relativo al financiamiento de Proyectos Habitacionales	Octubre	10	373
Decreto 65-79 del Congreso.-Reformas a los Decretos 61-77 y 80-74 del Congreso, y al Decreto-Ley 71, así como la aplicación de su rendimiento al desarrollo del deporte recreación	Octubre	10	188

	Mes	Dia	Página
Faculta al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se formaliza el fondo de fideicomiso por la cantidad que se indica a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Octubre	15	374
Decreto 68-79 del Congreso. Exonera del pago del impuesto territorial que grava los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad Protectora del Niño y la Asociación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, así como del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, cuando legalmente le corresponda efectuarlo	Octubre	16	192
Decreto 69-79 del Congreso. Suspende, por el término de 180 días, la vigencia del artículo 2o. al 27 del Decreto 54-79 del Congreso. Se exceptúan los artículos 1o. y 28 de dicho Decreto, los que continuarán vigentes	Octubre	16	193
Decreto 72-79 del Congreso. Aprueba la participación de Guatemala en el aumento de Capital Autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Octubre	30	195
Acuerda que los fondos que se originen de la vigencia del Decreto 65-79 del Congreso para el desarrollo del deporte y recreación, se distribuirán y aplicarán en la forma que se menciona	Octubre	30	386
Asigna los bienes que se detallan a favor de la Dirección General de Servicios Pecuarios	Octubre	30	387
Acuerda que los ingresos o aportes de cualquier naturaleza que perciba el Centro Cultural de Guatemala, tendrán carácter de "Fondos Específicos"	Noviembre	5	390
Declara de Emergencia Nacional, la situación prevaleciente en el sistema portuario del Litoral Pacífico de Guatemala	Noviembre	8	391
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio, por la que se adquiere de la "Compañía de las Hijas de la Caridad, de la República de Guatemala", la fracción de terreno que se expresa	Noviembre	9	392
Deja sin efecto los Acuerdos de 6 de octubre y 9 de diciembre de 1975, relativos a la subasta pública de varios bienes nacionales en Quezaltenango	Noviembre	14	394
Decreto 75-79 del Congreso. Autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Q95.000,000.00	Noviembre	14	198
Autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que traslade al Comité Central de Acción Social los porcentajes que se perciben de las Máquinas Tragamonedas Electrónicas	Noviembre	14	395
Decreto 76-79 del Congreso. Prorroga por el término de un año, el plazo contenido en el tercer párrafo del artículo 23 del Decreto 80-74, reformado por el Decreto 37-78, ambos del Congreso de la República	Noviembre	15	199
Faculta al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano de Gobierno otorgue el aval total e ilimitado contraído por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA)	Noviembre	16	399
Reformas al Acuerdo del 26 de marzo de 1971, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios	Noviembre	21	403
Deroga el Acuerdo del 7 de agosto de 1970 y el Reglamento de las funciones y atribuciones de los Recaudadores Ambulantes	Noviembre	21	404
Decreto 77-79 del Congreso. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS del Estado para el período comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980	Noviembre	21	200
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de El Progreso, de la fracción de terreno que se expresa	Noviembre	21	405
Deja sin efecto el Acuerdo del 26 de junio de 1970, por el cual se otorgó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dominio de una fracción de terreno que se desmembrara de la finca rústica que se detalla, ubicada en Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Noviembre	28	407
Inscribe a nombre del Estado la finca que se expresa y adscríbese a favor del Ministerio de Educación, para la construcción de la Escuela Nacional "Salvador Oliva"	Noviembre	28	408
Decreto 79-79 del Congreso. Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o chiquibul que se exporte, extraído de los bosques de El Petén, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), aplicará y deducirá el precio que se contrate, los porcentajes que se indican	Noviembre	29	216

	Mes	Dia	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio, por la fracción de terreno que vende la señora María Teresa Leal Gómez a la Nación y adscribese al Ministerio de Educación para la construcción del edificio de la Escuela Normal Rural No. 4 del municipio de Salamá, Baja Verapaz	Diciembre	3	431
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar el contrato traslativo de dominio de las fincas que conforman la propiedad denominada Salinas "Santa Rosa", del departamento de Escuintla	Diciembre	6	440
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Pública que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Empresa Nacional de Inversiones, Sociedad Anónima, de la finca urbana que se expresa	Diciembre	6	441
Declara Día del Empleado del Ministerio de Finanzas Públicas, el 7 de octubre de cada año	Diciembre	10	447
Acuerda que las familias que se encuentran en asentamientos en áreas verdes, parques o áreas de recreo, tanto en la ciudad capital, como en el interior del país, el Comité de Reconstrucción Nacional los reubicará en los proyectos habitacionales o instalaciones construidas para el efecto	Diciembre	13	447
Reforma el artículo 13 del Acuerdo del 29 de junio de 1964, Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres	Diciembre	13	448
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca propiedad del Estado que se expresa, ubicada en la 3a. calle entre 15 y 16 avenidas, zona 1 de esta ciudad	Diciembre	17	454
Inscribe a favor del Estado el predio que se menciona, ubicado en la zona 1 de esta ciudad, donde funcionó la Escuela Nacional Cayetano Francos y Monroy	Diciembre	17	454
Declara de emergencia nacional la compra de la finca suburbana, denominada Las Victorias ubicada en el municipio de Cobán, Alta Verapaz, destinada a la construcción de un Parque Nacional	Diciembre	21	459
Aprueba la declaratoria de emergencia nacional, hecha por la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén (FYDEP), para la construcción de la Granja Penal del departamento de Petén	Diciembre	26	459
Aprueba el Plan Anual de Salarios para el Ejercicio Fiscal 1980	Diciembre	28	463
Fija los montos en concepto de Bonificación de Emergencia para los servidores públicos y beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado	Diciembre	28	466
Declara de emergencia nacional la reparación del muelle de Champerico, Retalhuleu	Diciembre	28	469
Reglamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos	Diciembre	28	470
Prorroga los contratos que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1979	Diciembre	28	461
Concede prórroga por cinco años más, la exoneración del pago del impuesto de papel sellado y timbres, concedida al Colegio "San Marcos", la cual le fue otorgada por Acuerdo de 4 de octubre de 1973	Diciembre	28	474

AÑO 1980

Integra una Comisión Técnica para asesorar al Ministro de Finanzas, con operaciones de importaciones y exportaciones que efectúen las empresas portuarias, La Aduana y sector privado en general	Enero	8	478
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería Ejercicio Fiscal 1980	Enero	9	479
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1980	Enero	10	480
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora Baudilia de Jesús Salazar de Ortiz, del terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud en la aldea "Las Pozas", municipio de Quezaltepeque, Chiquimula	Enero	10	482
Concede a la Asociación Pro-Bienestar Social de la Policía Nacional en usufructo gratuito el lote de terreno nacional que se expresa, situado en el lugar "El Nance", La Gomera, Escuintla	Enero	10	486
Adscribe al Ministerio de Gobernación la finca urbana propiedad de la Nación que se expresa, con destino a la construcción del edificio de la Policía Nacional de Villa Nueva	Enero	10	486

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que a título gratuito hace a favor de la Nación la Corporación Municipal de Cuilapa, Santa Rosa, de la fracción de terreno que se detalla, para la construcción y ampliación del Instituto de Educación Básica de dicho departamento	Enero	10	487
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Olopa, Chiquimula, del terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	10	488
Concede en usufructo a título gratuito por 30 años a la Asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa, propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional	Enero	15	492
Adscribe a favor del Ministerio de Educación el área de terreno que se expresa que se desmembrara de la finca nacional "La Aurora", con destino a la construcción de un edificio de Educación Media y uno de Educación Primaria	Enero	16	493
Modifica los artículos 1o. y 4o. del Acuerdo del 17 de agosto de 1979, Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso	Enero	18	499
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo de 9 de enero de 1980, que contiene el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1980	Enero	21	500
Acepta la donación que a título gratuito hace la Sociedad Industria Licorera Guatemalteca, S. A., a favor de la Nación de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un Centro de Salud en Sololá	Enero	21	500
Decreto 1-80 del Congreso.—Exonera del pago de la tasa de los servicios postal y telegráfico a la Asociación Aldeas SOS de Guatemala	Enero	22	217
Adiciona el artículo 1o. del Acuerdo de 28 de diciembre de 1979, Reglamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas	Enero	30	506
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la finca rústica que se indica para el funcionamiento del Instituto Normal Mixto del Norte con sede en Cobán, Alta Verapaz	Enero	30	506
Adscribe a favor del Ministerio de Educación el inmueble urbano que se expresa, con destino a las oficinas de la Supervisión de Educación Departamental y de Distrito de Quezaltenango	Enero	30	507
Acepta la cesión que a título gratuito hace el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a favor del Estado de la finca urbana que se expresa para la construcción de una escuela nacional	Enero	30	507
Vende al doctor Luis Norberto Gálvez Molina, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación "La Aurora", zona 13 de esta ciudad	Enero	30	508
Declara de emergencia nacional y autoriza la compra de la fracción de terreno que se desmembrara de la finca que se expresa, con destino a la construcción de la Estación Pecuaria en San Pedro Pinula, Jalapa	Enero	31	509
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el doctor José Agustín Medrano Menendez de la fracción de terreno que se detalla con destino al uso de la Dirección General de la Policía Nacional	Enero	30	508
Autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, de la fracción del terreno que se desmembrará de la finca denominada "Sachamach"	Febrero	7	510
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona, cuyo inmueble deberá destinarse para ampliar el área de terreno que ocupa la Zona Militar "General Aguilar Santa María", en la finca "Cerro Gordo", del departamento de Jutiapa	Febrero	7	511
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de unificación de las fincas urbanas pertenecientes a la Nación que se detallan	Febrero	7	511
Suspende por el término de 30 días el Acuerdo de 7 de marzo de 1974, relativo a la importación de sal común	Febrero	12	517
Reglamento Interno de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles	Febrero	12	517
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de la fracción de terreno que se menciona, con destino a la construcción de un edificio escolar en Quezaltenango	Febrero	15	552

	Mes	Día	Página
Adscribe a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las fincas urbanas que se expresan, ubicadas en el municipio de San Juan Sacatepéquez, Guatemala, con destino a la construcción del Centro Asistencial de dicho lugar	Febrero	15	553
Reglamento Interno del Departamento de Servicios Generales del Ministerio de Finanzas Públicas	Febrero	18	562
Deja sin efecto los Acuerdos de 24 de mayo de 1977 y 24 de febrero de 1978, relativos a una fracción de terreno adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	18	567
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar las escrituras traslativas de dominio por la compra de las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Hospital Metropolitano de la zona siete	Febrero	19	568
Acepta la donación que a favor de la Nación, hace la comunidad de la aldea "Canoas", de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de un puesto de salud en la aldea "Canoas", del municipio y departamento de Jutiapa	Febrero	21	573
Acepta la donación que a título gratuito, hace la Corporación Municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Instituto de Educación Básica y Diversificado, con orientación industrial, de dicho departamento	Febrero	21	573
Adscribe a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la finca urbana que se detalla, para el funcionamiento del Centro de Bienestar Social en Cobán, Alta Verapaz	Febrero	21	574
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de San Benito, Petén, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de un laboratorio pecuario	Febrero	21	575
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se expresa, ubicada en Zacapa	Marzo	12	601
Otorga al personal de tropa del Ejército Nacional el incremento que se expresa en concepto de Bonificación de Emergencia	Marzo	18	605
Crea el Departamento de Seguridad e Investigaciones Especiales del Ministerio de Finanzas Públicas el cual dependerá del Despacho Ministerial	Marzo	24	616
Adscribe al Ministerio de Agricultura, la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de Viveros Forestales en diferentes municipios del departamento de Izabal	Marzo	27	617
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos, de la fracción de terreno que se detalla y adscríbese a la Dirección de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República	Marzo	27	618
Adiciona al artículo 5o. del Acuerdo de 11 de diciembre de 1974, Reglamento del Decreto 80-74, que introduce reformas a las leyes tributarias que se indican	Abril	7	621
Declara de máxima prioridad la realización de las obras programadas por el Plan Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación	Abril	7	621
Establece la tarifa de pontazgo que se expresa por el uso del "Puente sobre el Río Dulce", en el departamento de Izabal	Abril	8	622
Autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir el inmueble que se expresa ubicado en Quezaltenango, propiedad del señor Mario Augusto Rossbach Serrano	Abril	9	623
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación, el área de terreno que se expresa ubicada en la aldea "El Rancho", Municipio de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, y el que será destinado para la construcción de las oficinas de la Unidad de Riego de "El Rancho"	Abril	9	623
Adjudica a título gratuito al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción e instalación de los tanques de distribución de agua potable del Conjunto Habitacional Santa Elena III	Abril	9	624
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Nueva Concepción, Escuintla, de la finca rústica que se menciona, para la construcción y funcionamiento de un Instituto de Educación Básica	Abril	9	629
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de la fracción de terreno que se indica, para la construcción del Instituto de Educación Básica	Abril	9	629

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la cesion que a titulo gratuito hace la Corporación Municipal de Jalapa a favor del Estado de la finca que se expresa, para la construcción de un Instituto Básico Experimental	Abril	9	628
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que emita los valores denominados Bonos de la Municipalidad de Guatemala 1979	Abril	9	631
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo de 9 de enero de 1980, modificado por el de 21 del mismo mes y año, Reglamento de Letras de Tesorería	Abril	17	641
Acepta la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Chimaltenango, a favor de la Nación del predio que se expresa y que será destinado para la construcción y funcionamiento del Instituto "Leonidas Mencos Avila	Abril	17	642
Acuerda que con caracter temporal queda en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales por Movimiento de Capitales, contenido en el artículo 16 del Decreto 203 del Congreso de la República	Abril	23	644
Reglamento de Administración del Regimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales	Abril	24	651
Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales	Abril	24	657
Modifica los literales b), c) y e) del artículo 7o. del Acuerdo del 24 de abril de 1980, Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de Transferencias Internacionales	Abril	28	661
Acuerda que los viáticos de los valuadores presupuestados de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo a los avalúos que practiquen serán cubiertos de conformidad con el Reglamento General de Viáticos	Abril	28	660
Autoriza la demolición del inmueble propiedad del Estado y la permuta de una fracción de dicho inmueble con el señor David Efrain Valdez Véliz, ubicado en Cobán, Alta Verapaz	Abril	29	661
Deroga el Acuerdo de 8 de julio de 1977, por el cual se le concedió un predio para la construccion de un Hospital de Primeros Auxilios y Bodega, para un puesto de socorro a la Cruz Roja Guatemalteca, en la ciudad de Quezaltenango	Mayo	8	668
Acepta la cesion que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Tecpan Guatemala, Chimaltenango, de las fincas rústicas que se detallan y adscribense al Ministerio de Educación	Mayo	9	677
Acepta la cesion que a título gratuito y a favor de la Nación hace el señor Pablo Vallejos Moran del terreno que se indica, ubicado en la aldea "Carbonera", municipio de Santa Catarina Mita, Jutiapa y adscribese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	9	678
Faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de cesión y a título gratuito a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Poptún, El Peten	Mayo	9	678
Adscribe al Ministerio de Gobernación la finca urbana que se expresa con destino a la Primera Estación del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional	Mayo	9	679
Acepta la cesion que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Morales, Izabal, de la fraccion de terreno que se desmembrará de la finca rústica denominada "La Ruidosa" y se adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas	Mayo	9	679
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas rústicas que se expresan, propiedad de la Nacion, con destino a las instalaciones de la Base Militar de Tropas Paracaidistas "General Felipe Cruz"	Mayo	9	680
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona, con destino a las instalaciones de la Zona Militar "General Aguilar Santa Maria", Jutiapa	Mayo	9	680
Faculta al Procurador General de la Nacion, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura publica que a título gratuito se efectuará en las fincas que se mencionan y adscribese a nombre del Ministerio de Educación	Mayo	15	703

	Mes	Dia	Pagina
Adscribe a favor del Ministerio de Gobernación, la finca Nacional urbana en la cual se encuentra construido un edificio para el uso de la Dirección General de la Policía Nacional y que será destinado para el funcionamiento del Primer Cuerpo de la Policía Nacional de Jalapa	Mayo	15	703
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, para el funcionamiento de la Escuela Pública denominada "Pedro de Bethancourt", la finca que se menciona	Mayo	15	704
Decreto 25-80 del Congreso.- LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA	Mayo	21	239
Modifica el artículo 2o. del Acuerdo de 3 de abril de 1968, Reglamento de asignación de vehículos motorizados a funcionarios públicos	Mayo	27	731
Decreto 26-80 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Convenio de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), hasta por un monto de US$8.000.000.00 que los utilizará el INDE exlusivamente en el financiamiento del Proyecto de Electrificación Rural (PER-2)	Mayo	27	243
Adscribe a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el funcionamiento de la Jefatura de Area de Salud de Sacatepéquez, la finca que se menciona	Mayo	27	728
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, para la construcción del edificio del Instituto Gabriel Arriola Porres, de Quezaltenango, la finca que se indica	Mayo	27	729
Acuerda desmembrar de la finca nacional que se expresa, una fracción de terreno con destino a la construcción del Instituto de Educación Básica de Salamá, Baja Verapaz	Mayo	27	729
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Tacaná, San Marcos, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio "Taquilvén" de ese municipio y se adscribe al Ministerio de Educación	Mayo	27	730
Aprueba las Normas para la elaboración del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central y Entidades Descentralizadas correspondientes al Ejercicio Fiscal 1981	Mayo	28	732
Decreto 28-80 del Congreso.—Modifica el artículo 1o. del Decreto 75-79 del Congreso y amplia el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1980	Mayo	28	249
Decreto 29-80 del Congreso.--Faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda ceder en propiedad a la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), el predio que ocupó el Diario de Centro América, ubicado en la 9a. avenida 11-34 de la zona 1 de esta ciudad capital	Junio	3	250
Modifica el Acuerdo del 1o. de septiembre de 1975, relativo a la construcción de edificios escolares en toda la República	Junio	3	740
Adscribe al Ministerio de Educacion el inmueble que se expresa, propiedad de la Nación, que consiste en el terreno y edificio destinado al Instituto Normal Mixto Rafael Aqueche	Junio	3	742
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las áreas nacionales ubicadas en jurisdicción de "Sipacate", municipio de La Gomera, Escuintla y deja sin efecto el Acuerdo de 22 de diciembre de 1971	Junio	3	744
Acepta la cesión de derechos posesorios que el Comité Pro-Mejoramiento de la Comunidad de la aldea "Jumuzna" hace del terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud de dicha aldea, del municipio y departamento de Zacapa	Junio	3	746
Acepta la adjudicación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de San Pedro Pinula, Jalapa, del predio que se indica y adscríbese al Ministerio de Educación, con el fin exclusivo de que en él se construya la Escuela Satélite de la aldea "Agua Zarca"	Junio	3	747
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Cantel, Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la ampliacion de la Escuela Satélite del cantón "Pasac II"	Junio	3	748
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, El Quiché, del terreno que se menciona, con destino a la construcción de un Puesto de Salud	Junio	3	748
Decreto 30-80 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción de un Convenio de Prestamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), hasta por la suma de US$6.000.000.00	Junio	4	251

	Mes	Día	Página
Decreto 31-80 del Congreso. - Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1o. de junio al 31 de diciembre de 1979 y del 1o. de enero al 31 de mayo de 1980.	Junio	5	252
Decreto 32-80 del Congreso. - Exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, a los notarios que hayan incumplido el requisito que establece el artículo 37 del mismo cuerpo legal, por el término de 90 días	Junio	10	253
Reglamento del Decreto 68-79 del Congreso que exonera de varios impuestos a la Sociedad Protectora del Niño y a la Asociación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul	Junio	10	755
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Quezaltenango de la finca que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación para la construcción de un edificio escolar.	Junio	10	761
Acuerda revocar y dejar sin efecto el Acuerdo de 6 de febrero de 1961, relativo a la finca que le fue cedida a la Asociación de Bienestar Infantil a título gratuito	Junio	12	763
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio a favor del Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa	Junio	12	762
Prorroga hasta el 31 de octubre de 1980, los efectos del Acuerdo de 12 de febrero del año en curso, que suspende las disposiciones del Acuerdo del 7 de marzo de 1974, relativos a la importación de sal común	Junio	13	764
Declara como bienes vacantes las fincas urbanas que se expresan, las cuales deberán ser inscritas a favor de la Nación	Junio	16	764
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda (ANVI), de dos fracciones de terreno ubicados en San Rafael La Laguna, zona [illegible] de esta ciudad	Junio	25	796
Aprueba el Contrato No. 21, suscrito entre el Director de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral del Pacífico y la firma Arquitectos e Ingenieros Consultores, S. A., para la construcción de 65 unidades de vivienda y urbanización del Complejo Portuario en el Litoral del Pacífico	Junio	25	797

GOBERNACION

AÑO 1979

Autoriza al Comité [illegible] Independencia Nacional a designar un Comité Ejecutivo para [illegible] donación	Julio	9	270
Acepta la donación [illegible] a la Municipalidad de Jutiapa, de la fracción de terreno [illegible], con destino a la construcción del edificio de la Estación de la [illegible]	Julio	[illegible]	287
Decreto 49-[illegible] LEY DE TITULACION SUPLETORIA	Julio	26	171
Reglamento [illegible] Orientación Femenino"	Julio	30	296
Decreto 50-[illegible] Reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto-Ley 206, [illegible]	Agosto	7	174
Autoriza a "[illegible] Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Agosto	[illegible]	311
Autoriza a "[illegible] (Guatemala) Drilling Co.", para que pueda operar en el país	Agosto	7	312
Autoriza a [illegible] Sociedad Anónima" (LACSA), para que pueda operar [illegible]	Agosto	7	312
Acuerda ordenar a los Ministros de Estado, se proceda a la compilación de las leyes, acuerdos y reglamentos en un solo texto en orden cronológico y por materia	Agosto	16	324
Decreto 55-79 del Congreso. - Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado, de la totalidad de los bienes inmuebles "Salinas Santa Rosa"	Agosto	21	181

	Mes	Día	Página
Reglamento de la Sección de Seguridad de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Agosto	22	330
Modifica el Arancel vigente para el Segundo Registro de la Propiedad de Quezaltenango	Agosto	30	342
Reconoce el día 15 de marzo de cada año, como el "Día de Fundación de la Contraloría de Cuentas"	Septiembre	5	347
Aprueba el contrato de fecha 30 de abril de 1979, entre la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y el señor Mariano Paz Calderón, por medio del cual se le autoriza para que opere 400 máquinas tragamonedas electrónicas	Septiembre	12	352
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala	Septiembre	14	353
Decreto 60-79 del Congreso.—Reformas al Decreto Presidencial 332, Ley Orgánica de la Policía Nacional	Septiembre	25	185
Eleva a categoría de aldea el actual caserío "Chalanchac", jurisdicción municipal de Tejutla, San Marcos	Septiembre	28	365
Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Octubre	4	369
Autoriza como fecha patronal del Parcelamiento Santa Rosa, municipio de Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez, el día 30 de agosto de cada año, y como Patrona Santa Rosa	Octubre	11	373
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Octubre	17	380
Autoriza el funcionamiento de la Empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, Sociedad Anónima", como Cuerpo de Seguridad de las Entidades Bancarias	Octubre	29	384
Eleva a la categoría de aldea el caserío "Sonora", municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos	Noviembre	14	393
Aprueba el cobro del arbitrio del 7.5%, sobre el valor de los pasajes de autobuses urbanos, acordado por la Municipalidad de Guatemala	Noviembre	14	395
Autoriza a "Exploration Logging, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Noviembre	14	396
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Metropolitano, Sociedad Anónima	Noviembre	14	397
Adiciona al artículo 1o. del Acuerdo de 19 de septiembre de 1977, por el cual se exonera de cualquier impuesto de migración y turismo a las personas originarias del territorio de Belice	Noviembre	21	406
Autoriza a "Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques" (SITA), para que pueda operar en el país	Noviembre	28	408
Decreto 78-79 del Congreso.—CODIGO DE MENORES	Noviembre	28	210
Autoriza a "American Express International, Inc." (Guatemala) (AEII Guatemala), para que pueda operar en el país	Diciembre	17	454
Autoriza a "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del país	Diciembre	20	456
Aprueba la declaratoria de emergencia nacional hecha por la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), para la construcción de la Granja Penal del departamento del Petén	Diciembre	26	459
Acuerda que los vecinos de la aldea "El Carmen Chitatul", no están obligados a pagar ninguna cantidad en concepto de canon o tasa municipal por el servicio de agua potable a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché	Diciembre	28	472
Reglamento de la Policía Municipal de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez	Diciembre	28	474

AÑO 1980

Arancel General para los Registros de la Propiedad	Enero	3	476
Autoriza el funcionamiento de la Policía particular "Wachenhut de Guatemala, S.A."	Enero	10	483
Adscribe al Ministerio de Gobernación la finca urbana propiedad de la Nación que se expresa, con destino a la construcción del edificio de la Policía Nacional de Villa Nueva	Enero	10	486
Concede a la Asociación Pro-Bienestar Social de la Policía Nacional en usufructo gratuito el lote de terreno nacional que se expresa situado en el lugar "El Nance", la Gomera, Escuintla	Enero	10	486

	Mes	Dia	Página
Acuerda imponer en materia de tránsito las sanciones que se detallan	Enero	11	[illegible]
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco del Café, Sociedad Anónima	Enero	16	495
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el doctor José Agustín Medrano Menéndez de la fracción de terreno que se detalla con destino al uso de la Dirección General de la Policía Nacional	Enero	30	508
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima	Febrero	15	[illegible]
Autoriza a "Química Aliada de Centro América, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Febrero	21	575
Autoriza a la "Sociedad Aeronáutica de Medellín, Consolidada, S.A." (SAM), para que pueda operar en el país	Febrero	25	[illegible]
Autoriza a la "Asociación del Espíritu Santo para la Unificación de la Cristiandad del Mundo", para que pueda operar en el país	Febrero	[illegible]	[illegible]
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "Polígono Número Uno, Sector Lachúa", ubicado en el municipio de Chisec, Alta Verapaz	Marzo	12	[illegible]
Decreto 20-80 del Congreso.—Declara el 28 de diciembre de cada año como "Día del Agentes Viajero"	Marzo	20	237
Crea la "Escuela de Estudios Penitenciarios", como unidad pedagógica a cargo del Ministerio de Gobernación	Marzo	21	611
Autoriza a "Hochtief Aktiengesellschaft Vorm. Gebr. Helfmann" o "Hochtief Aktiengesellschaft Fur Hoch-Und. Tiefcanten Vorm. Gebr. Helfmann" (abreviadamente "Hochtiefo Hochtief AG"), para que pueda operar en el país	Marzo	21	612
Autoriza al Registrador Civil de Pasaco, Jutiapa para que proceda a la reposición de los libros que se expresa	Abril	[illegible]	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que emita valores denominados Bonos de la Municipalidad de Guatemala 1979	Abril	9	[illegible]
Crea el Municipio de Fray Bartolomé de Las Casas, en el Departamento de Alta Verapaz	Abril	21	643
Autoriza a "Societe Auxiliaire D' Entreprises (SAE)", para que pueda operar en el país	Abril	[illegible]	660
Autoriza a "United Refining (Guatemala), Ttd." para que pueda retirarse del país	Mayo	2	[illegible]
Adscribe el Ministerio de Gobernación la finca urbana que se expresa con destino a la Primera Estación del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional	Mayo	9	[illegible]
Adscribe a favor del Ministerio de Gobernación, la finca nacional urbana en la cual se encuentra construido un edificio para el uso de la Dirección General de la Policía Nacional y que será destinado para el funcionamiento del Primer Cuerpo de la Policía Nacional de Jalapa	Mayo	[illegible]	701
Acepta la donación que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango, hace a favor de la Nación de las áreas ocupadas por oficinas o dependencias del Organismo Ejecutivo; la autoriza para que pueda ceder, a título gratuito los lotes urbanos poseídos por los vecinos del municipio y para ceder a título gratuito las áreas de terreno que se encuentra poseyendo la Comunidad Indígena de San Ildefonso Ixtahuacán	Mayo	15	[illegible]
Autoriza a "Solel Boneh International Limited", para que pueda operar en el país	Mayo	[illegible]	[illegible]
Rectifica el Acuerdo de 14 de noviembre de 1979, por el cual se autorizó a "Exploration Logging, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Mayo	[illegible]	730
Autoriza a "World Baptist Fellowship Mission" (Fraternidad Bautista Mundial), para que pueda operar en la República	Junio	3	746
Integra con las personas que se menciona, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional	Junio	10	[illegible]
Decreto 32-80 del Congreso.—Exonera de la multa de que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, a los notarios que hayan incumplido el requisito que establece el artículo 37 de ese mismo cuerpo legal, por el término de 90 días	Junio	10	253
Autoriza a "J C. Sproule and Associates, Ltd ", para que pueda retirarse del país	Junio	19	763
Acuerda suprimir la Secretaría Particular y de Asuntos Específicos del Presidente de la República	Junio	19	792

	Mes	Día	Página
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA			
AÑO 1979			
Acuerda que tanto el Instituto Nacional de Transformación Agraria y la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FIDEP) coordinen la ejecución de la política agraria del Gobierno de la República, en las zonas que se indican	Julio	27	295
AÑO 1980			
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "Polígono Número Uno, Sector Lachúa", ubicado en el Municipio de Chisec, Alta Verapaz	Marzo	12	602
Decreto 27-80 del Congreso.—Reformas al Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria	Mayo	21	244
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL			
AÑO 1979			
Acuerdo No.638.—Autoriza la venta en pública subasta del bien inmueble que se indica, propiedad de la Institución	Septiembre	6	348
Deja sin efecto el Acuerdo del 26 de junio de 1970, por el cual se otorgó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dominio de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se detalla, ubicada en Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Noviembre	28	407
AÑO 1980			
Acuerdo No.646.—Relativo a la aplicación del incremento salarial de dicho Instituto	Febrero	13	572
Reglamento sobre adjudicación de equipos mínimos	Junio	16	899
MUNICIPALIDADES			
AÑO 1979			
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de Chimaltenango	Julio	4	264
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula	Julio	4	267
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de San Benito, Petén	Julio	4	267
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Julio	4	266
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Cototenango, Huehuetenango, del terreno que se expresa, con destino a la construcción del Centro de Salud de dicha localidad	Julio	13	275
Acepta la donación que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jutiapa, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de la Estación de la Policía Nacional Departamental	Julio	19	287
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz	Julio	23	292
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, Escuintla	Julio	23	289
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Huehuetenango	Julio	23	290
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango	Julio	23	292
Se adiciona el plan de Arbitrios de la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quetzaltenango	Julio	23	288
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa	Julio	25	293
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José del Golfo, Guatemala	Julio	31	308
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Julio	31	309
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa	Julio	31	307
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá	Agosto	10	314
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Agosto	10	315

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Malacatán, San Marcos	Agosto	16	325
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu	Agosto	30	338
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Santa Maria Chiquimula, Totonicapan	Agosto	30	340
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Agosto	30	340
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de la Reforma, San Marcos	Agosto	30	339
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, Jalapa	Septiembre	[illegible]	346
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Morales, Izabal	Septiembre	10	350
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché	Septiembre	20	362
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de San Lorenzo, San Marcos	Septiembre	20	361
Arbitrios Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz	Septiembre	20	361
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Palencia, Guatemala de la fraccion de terreno que se expresa	Septiembre	21	362
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa	Septiembre	28	366
Eleva a categoria de aldea el actual caserio "Chalanchac", jurisdicción municipal de Tejutla, San Marcos	Septiembre	28	365
Autoriza como fecha patronal del parcelamiento Santa Rosa, municipio de Santa Lucia Milpas Altas, departamento de Sacatepequez, el dia 30 de agosto de cada año, y como Patrona Santa Rosa	Octubre	11	373
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez	Octubre	17	380
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Jocotán, Chiquimula	Octubre	29	386
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Pajapita, San Marcos	Octubre	31	388
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinautla, Guatemala	Noviembre	14	396
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Noviembre	14	396
Eleva a la categoria de Aldea el caserio "Sonora" Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos	Noviembre	14	394
Aprueba el cobro del arbitrio del 7.5%, sobre el valor de los pasajes de autobuses urbanos, acordado por la Municipalidad de Guatemala	Noviembre	14	395
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cobán, Alta verapaz	Noviembre	21	405
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltenango	Noviembre	21	406
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representacion del Estado, acepte la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de El Progreso, de la fraccion de terreno que se expresa	Noviembre	21	405
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Teculután, Zacapa	Diciembre	[illegible]	445
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango	Diciembre	13	453
Arbitrio por alumbrado publico de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa	Diciembre	28	472
Acuerda que los vecinos de la aldea "El Carmen Chitatul", no están obligados a pagar ninguna cantidad en concepto de canon o tasa municipal por el servicio de agua potable a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiche	Diciembre	28	472
Reglamento de la Policia Municipal de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez	Diciembre	[illegible]	474
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cubulco, Baja Verapaz	Diciembre	28	473

AÑO 1980

Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Olopa, Chiquimula, del terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social	Enero	10	488
Acepta la cesion que a titulo gratuito hace a favor de la Nación la Corporación Municipal de Cuilapa, Santa Rosa, de la fraccion de terreno que se detalla, para la construcción y ampliación del Instituto de Educacion Basica de dicho departamento	Enero	10	487
Autoriza al Procurador General de la Nacion para que en representación del Estado, acepte la cesion que a titulo gratuito hace la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, de la fraccion del terreno que se desmembrara de la finca denominada "Sachamach"	Febrero	7	510
Otorga el rubro 3o. de la Seccion de Minerales del plan de arbitrios de la Municipalidad de San Jose La Arada, Chiquimula	Febrero	12	536

	Mes	Día	Página
Modifica el plan de arbitrio de la Municipalidad de Chinautla, Guatemala	Febrero	15	551
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Febrero	15	556
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz	Febrero	15	554
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, Chimaltenango	Febrero	15	557
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango	Febrero	15	553
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla	Febrero	15	559
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Jicaro, El Progreso	Febrero	15	552
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltenango	Febrero	15	554
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltenango	Febrero	15	555
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Febrero	15	555
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de San Juan Tecuaco, Santa Rosa	Febrero	15	558
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Marcos	Febrero	18	566
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de San Benito, Petén, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de un Laboratorio Pecuario	Febrero	21	575
Acepta la donación que, a título gratuito, hace la Corporación Municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Instituto de Educación Básica y Diversificado, con orientación industrial, de dicho departamento	Febrero	21	573
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Jicaro, El Progreso	Marzo	21	614
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez	Marzo	27	618
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ocós, San Marcos	Marzo	27	617
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos, de la fracción de terreno que se detalla y adscribese a la Dirección de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República	Marzo	27	618
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Parramos, Chimaltenango	Abril	9	630
Acuerda ceder en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, la fracción de terreno que se expresa	Abril	9	635
Autoriza al Registrador Civil de Pasaco, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se expresa	Abril	9	630
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que emita los valores denominados Bonos de la Municipalidad de Guatemala 1979	Abril	9	631
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Nueva Concepción, Escuintla de la finca rústica que se menciona, para la construcción y funcionamiento de un Instituto de Educación Básica	Abril	9	629
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de la fracción de terreno que se indica para la construcción del Instituto de Educación Básica	Abril	9	629
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Jalapa a favor del Estado de la finca que se expresa, para la construcción de un Instituto Básico Experimental	Abril	9	628
Acepta la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Chimaltenango, a favor de la Nación del predio que se expresa y que será destinado para la construcción y funcionamiento del Instituto "Leonidas Mencos Avila"	Abril	17	642
Crea el Municipio de Fray Bartolomé de Las Casas, en el departamento de Alta Verapaz	Abril	21	643
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Morales, Izabal de la fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica denominada "La Ruidosa" y se adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Mayo	9	679
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, de las fincas rústicas que se detallan	Mayo	9	677
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de cesión y a título gratuito a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Poptún, El Petén	Mayo	9	678

	Mes	Día	Página
Acepta la donación que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango, hace a favor de la Nación de las áreas ocupadas por las oficinas o dependencias del Organismo Ejecutivo; la autoriza para que pueda ceder, a título gratuito los lotes urbanos poseídos por los vecinos del municipio y para ceder a título gratuito las áreas de terreno que se encuentra poseyendo la Comunidad Indígena de San Ildefonso Ixtahuacán	Mayo	15	704
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez	Mayo	15	705
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Tacaná, San Marcos de los derechos posesorios que tiene sobre el predio Taquilvén de ese municipio y se adscribe al Ministerio de Educación	Mayo	27	730
Arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de Tecpán, Chimaltenango	Junio	3	745
Adiciona el plan de arbitrio de la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez	Junio	3	745
Acepta la adjudicación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de San Pedro Pinula, Jalapa, del predio que se indica y adscribese al Ministerio de Educación, con el fin exclusivo que en él se construya la Escuela Satélite, de la aldea "Agua Zarca"	Junio	3	747
Acepta la cesión que título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Cantel, Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la ampliación de la Escuela Satélite del Cantón Pasac II	Junio	3	748
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, El Quiché, del terreno que se menciona con destino a la construcción de un Puesto de Salud	Junio	3	748
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Génova, Quezaltenango	Junio	4	751
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Quezaltenango de la finca que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación para la construcción de un edificio escolar	Junio	10	761

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AÑO 1979

Decreto 50-79 del Congreso.—Reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia	Agosto	7	174
Decreto 59-79 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los Licenciados Rodrigo Herrera Moya y Otto Marroquín Guerra y Magistrado Suplente, al Licenciado Roberto Anibal Valenzuela Chinchilla	Septiembre	19	184
Decreto 70-79 del Congreso.—Declara electos Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia al Abogado Alvaro Rolando Torres Moss y Suplente de la Corte de Apelaciones el Abogado José María Barrios Martínez	Octubre	18	194

AÑO 1980

Decreto 8-80 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los Licenciados Carlos Humberto Morales y Olga Ester Morán González de Molina	Febrero	7	225
Decreto 16-80 del Congreso.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los Licenciados Carlos Guzmán Estrada y Byron Díaz Orellana. Reforma del artículo 1o. del Decreto 8-80 del Congreso	Febrero	27	235
Decreto 22-80 del Congreso.—Declara electos Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al Licenciado Fernando Antonio Bonilla Martínez	Abril	11	238

POLICIAS
AÑO 1979

Acepta la donación que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jutiapa, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de la Estación de la Policía Nacional Departamental	Julio	19	287

	Mes	Dia	Página
Reglamento de la Sección de Seguridad de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Agosto	22	330
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco de Guatemala	Septiembre	14	353
Decreto 60-79 del Congreso.—Reformas al Decreto Presidencial 332, Ley Orgánica de la Policía Nacional	Septiembre	25	185
Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Octubre	4	369
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Octubre	17	390
Autoriza el funcionamiento de la Empresa "Seguridad y Vigilancia El Ebano, Sociedad Anónima", como Cuerpo de Seguridad de las Entidades Bancarias	Octubre	29	384
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Metropolitano, Sociedad Anónima	Noviembre	14	396
Reglamento de la Policía Municipal de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez	Diciembre	28	474

AÑO 1980

Concede a la Asociación Pro-Bienestar Social de la Policía Nacional en usufructo gratuito el lote de terreno nacional que se expresa situado en el lugar "El Nance", La Gomera, Escuintla	Enero	10	486
Autoriza el funcionamiento de la Policía Particular "Wackenhut de Guatemala, S.A."	Enero	10	483
Adscribe al Ministerio de Gobernación la finca urbana propiedad de la Nación que se expresa, con destino a la construcción del edificio de la Policía Nacional de Villa Nueva	Enero	11	488
Acuerda imponer en materia de tránsito las sanciones que se detallan	Enero	11	489
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco del Café, Sociedad Anónima	Enero	16	495
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el doctor José Agustín Medrano Menéndez de la fracción de terreno que se detalla con destino al uso de la Dirección General de la Policía Nacional	Enero	30	508
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima	Febrero	13	561
Adscribe al Ministerio de Gobernación la finca urbana que se expresa con destino a la Primera Estación del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional	Mayo	9	679
Adscribe a favor del Ministerio de Gobernación, la finca nacional urbana en la cual se encuentra construido un edificio para el uso de la Dirección General de la Policía Nacional y que será destinado para el funcionamiento del Primer Cuerpo de la Policía Nacional de Jalapa	Mayo	15	703

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1979

Decreto 41-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena Austria, el 21 de febrero de 1971	Julio	4	146
Decreto 42-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Cacao, concluido en Ginebra, Suiza, el 30 de octubre de 1975	Julio	4	147
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Rogelio Rojas Gil, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela	Julio	9	272
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Carlos Manzanares y Herrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España	Julio	9	272
Decreto 44-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio de Cooperación Financiera suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República Federal de Alemania, en esta ciudad el 19 de enero de 1978	Julio	11	148

	Mes	Día	Página
Decreto 46-79 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 19 de noviembre de 1976, para el establecimiento de un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares, firmado en Washington	Julio	18	169
Decreto 51-79 del Congreso.—Aprueba el Protocolo por el que se prorroga el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, hecho en Ginebra, Suiza, el 14 de diciembre de 1977	Agosto	7	175
Decreto 52-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 16 de junio de 1976 y suscrito por Guatemala el 3 de abril de 1978	Agosto	8	176
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor José Zambrano Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela	Agosto	22	333
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Gerhard Dohms, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania	Agosto	29	338
Otorga la Orden Dolores Bedoya de Molina en el Grado de Gran Collar, a la distinguida señora Helen Lossi de Laugerud	Septiembre	3	345
Otorga la Orden Dolores Bedoya de Molina en el Grado de Estrella de Plata, a las personas que se expresan	Septiembre	3	346
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Biblioteca Nacional	Septiembre	17	356
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Osvaldo Raul Sonano Mesia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay	Septiembre	17	357
Decreto 62-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en esta ciudad el 4 de mayo de 1979	Septiembre	27	187
Decreto 63-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrito en Washington, el 3 de marzo de 1973	Octubre	2	187
Decreto 64-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975	Octubre	9	188
Decreto 67-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, suscrito en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975	Octubre	11	191
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Chi-Hsien Mao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China	Octubre	16	379
Decreto 71-79 del Congreso.—Aprueba la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrito por el Gobierno de Guatemala, en Panamá, el 30 de enero de 1975	Octubre	29	195
Decreto 73-79 del Congreso.—Aprueba la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en la ciudad de Washington el 2 de febrero de 1971	Noviembre	8	196
Decreto 74-79 del Congreso.—Aprueba el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio Internacional del Trigo 1971, suscrito por el Gobierno de Guatemala, en Washington, dentro del lapso en que estuvo abierto a firma, del 17 de marzo al 7 de abril de 1976, inclusive	Noviembre	13	197
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al Señor Tasso Hadjidodou	Noviembre	13	393

AÑO 1980

Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Pabellón del Instituto Adolfo V. Hall Central	Enero	16	493
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Señor Doctor Pablo Fuchs	Enero	16	494

	Mes		Página
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Eliseo Pérez Cadalzo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.	Enero	16	454
Declara tres días de duelo nacional con motivo del trágico fallecimiento del Licenciado Eduardo Cáceres Lehnhoff, ex Vicepresidente de la República y Doctor Adolfo Molina Orantes, ex Ministro de Relaciones Exteriores	Enero	31	500
Decreto 10-80 del Congreso.—Aprueba el Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975	Febrero	13	230
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Club Rotario de la ciudad de Quezaltenango	Febrero	14	546
Decreto 12-80 del Congreso.—Aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944	Febrero	21	232
Decreto 14-80 del Congreso.—Aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional de Aviación Civil, suscrito en Roma, Italia, el 15 de septiembre de 1962	Febrero	27	233
Decreto 15-80 del Congreso.—Aprueba el Protocolo de Adhesión al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977 por el Jefe del Gobierno de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América	Febrero	27	234
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor Doctor U. P. Thoenen, Cónsul de Guatemala en Berna, Suiza	Marzo	10	600
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz a la distinguida dama María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes	Marzo	10	601
Decreto 17-80 del Congreso.—Aprueba el Protocolo 1979, para la Quinta Prórroga al Convenio sobre Comercio del Trigo 1971, suscrito en Washington, por el Gobierno de la República de Guatemala, el 16 de mayo de 1979	Marzo	11	235
Decreto 18-80 del Congreso.—Aprueba el Convenio suscrito entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, para la interconexión de sus respectivos sistemas eléctricos	Marzo	18	236
Decreto 21-80 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito en Washington el 6 de marzo de 1979 por el Gobierno de la República de Guatemala	Abril	11	237
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al Señor Licenciado Mario Vásquez Raña, Presidente de la Organización Deportiva Panamericana	Abril	15	639
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón de la Radiodifusora Nacional "TGW"	Abril	15	638
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Emanuele Gerada, Nuncio Apostólico de Su Santidad el Papa Juan Pablo II	Abril	16	641
Autoriza a la Embajada de Austria para que adquiera por compra el inmueble que se expresa, ubicado en esta ciudad	Mayo	8	674
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Fu-Sung Chu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China	Mayo	8	681
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la Honorable Doctora Loredana Ramazzotti, Agregada Cultural de la Embajada de Italia en Guatemala	Mayo	16	710
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial a la Señora Ingrid Keller	Mayo	26	727
Acuérdase, cerrar la Encargaduría de Negocios ad interin de Guatemala en Holanda a partir del 31 de agosto de 1980	Junio	13	764
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Fidel Chávez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador	Junio	24	793

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1979

Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Sociedad "El Baluarte y Anexos, S. A." del área de terreno que se expresa con destino a la construcción del Centro de Salud en La Reforma, San Marcos	Julio	9	270

	Mes	Dia	Página
Decreto 45-79 del Congreso.—CODIGO DE SALUD	Julio	11	148
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, del terreno que se expresa, con destino a la construcción del Centro de Salud de dicha localidad	Julio	13	275
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hacen las personas que se expresan, de un predio para la construcción del Centro de Salud de San Cristóbal, Alta Verapaz	Julio	19	288
Reglamento para la aplicación de la Ley que regula la Práctica de la Optometría y Optica en todo el territorio de Guatemala, contenida en Decreto 81-71 del Congreso	Agosto	13	317
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Aquiles Jiménez Pinto	Agosto	13	319
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Francisco Joaquín Aguilar de León	Agosto	13	320
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Francisco Alfonso Ponce Archila	Agosto	13	320
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Mariano López Herrarte	Agosto	13	322
Otorga al Doctor Carlos de la Riva Payés la Orden "Rodolfo Robles", en Tercer Grado	Agosto	13	323
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Arturo Carrillo	Agosto	13	323
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública de la desmembración del terreno de la finca que se expresa propiedad de la Nación	Agosto	16	326
Aprueba el Convenio suscrito entre el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y el Director de la Cooperativa Americana de Remesas del Exterior (CARE), para la construcción de 20 Puestos de Salud Tipo "A"	Agosto	30	344
Deroga el Acuerdo de 20 de junio del año en curso, relativo al Arancel para los usuarios de Consulta Externa en los Hospitales Nacionales y Centros de Salud del país	Octubre	23	383
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el señor León Orellana Arriaza de la fracción de terreno que se indica con destino a la construcción de un Puesto de Salud en Estanzuela, Zacapa	Octubre	23	383
Aprueba las tarifas máximas para el Hospital de Bananera de la jurisdicción de Izabal	Noviembre	21	404

AÑO 1980

Acepta la cesión que, a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Señora Baudilia de Jesus Salazar de Ortiz del terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud en la aldea "Las Pozas", municipio de Quezaltepeque, Chiquimula	Enero	10	482
Crea e integra el Consejo Nacional de Oncocercosis, como el organismo para el control y erradicación de la enfermedad de Robles	Enero	10	487
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Olopa, Chiquimula, del terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	10	488
Acepta la donación que a título gratuito hace la Sociedad Industria Licorera Guatemalteca, S. A., a favor de la Nación de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un Centro de Salud en Sololá	Enero	21	500
Adscribe a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las fincas urbanas que se expresan, ubicadas en el municipio de San Juan Sacatepequez, Guatemala, con destino a la construcción del Centro Asistencial de dicho lugar	Febrero	15	553
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar las escrituras traslativas de dominio por la compra de las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Hospital Metropolitano de la zona siete	Febrero	19	568
Acepta la donación que, a favor de la Nación, hace la comunidad de la aldea Canoas, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de un Puesto de Salud en la aldea Canoas, del municipio y departamento de Jutiapa	Febrero	21	573
Otorga en Segundo Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Héctor R. Acuña Monteverde	Abril	30	666

	Mes	Día	Página
Otorga en su Segundo Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Eusebio del Cid Peralta	Abril	30	667
Acepta la cesión que a título gratuito a favor de la Nación hace el Señor Pablo Vallejos Morán del terreno que se indica, ubicado en la Aldea Carbonera, municipio de Santa Catarina Mita, Jutiapa y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	9	678
Otorga en su Tercer Grado la Orden "Rodolfo Robles", a la Trabajadora Social Elisa Molina de Stahl	Mayo	21	726
Adscribe a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el funcionamiento de la Jefatura de Area de Salud de Sacatepéquez, la finca que se menciona	Mayo	27	728
Acepta la cesión de derechos posesorios que el Comité Pro-Mejoramiento de la Comunidad de la aldea Jumuzna hace del terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la aldea Jumuzna, municipio y departamento de Zacapa	Junio	3	746
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, El Quiché, del terreno que se menciona, con destino a la construcción de un Puesto de Salud	Junio	3	748
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional Pedro de San José Bethancourt, a la Señora Enriqueta de Garay de García Granados	Junio	3	749
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional Pedro de San José Bethancourt, a Sor Rosa Enriqueta Ortiz Martínez	Junio	5	754
Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias	Junio	16	765
Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Sicotrópicos y Productos de Tocador	Junio	17	781
Reglamento para el Control Sanitario de Alimentos	Junio	17	783

SECRETARIA DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

AÑO 1979

Acuerda prorrogar por el tiempo que se indica, la vigencia de la Reserva Nacional Minera, establecida por Acuerdo del 20 de junio de 1977, ampliada por Acuerdo del 9 de enero de 1978	Julio	10	275
Reglamento para operar como contratista o subcontratista de servicios petroliferos	Julio	19	281
Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso, que deja libre de derechos arancelarios la importación de kerosina, diésel, búnker y gasolina, excepto la de uso en aviación	Agosto	17	327
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 15 de mayo de 1979, por el cual se establecen nuevos precios para los productos derivados del petróleo	Agosto	17	326
Acuerda seleccionar para las operaciones petroleras de exploración y explotación, las áreas del territorio nacional que se detallan	Noviembre	19	399
Establece nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo	Noviembre	20	403
Establece los precios máximos que se detallan para el gas licuado de petróleo (propano-butano), de acuerdo con la medida de una mezcla promedio de un peso de 4.54 libras por galón	Diciembre	19	456
Ratifica las áreas CC, E, F, G y H, seleccionadas para operaciones petroleras de exploración y explotación descritas en el artículo 1o. del Acuerdo del 19 de noviembre de 1979	Diciembre	27	459

AÑO 1980

Modifica los artículos 1o. y 4o. del Acuerdo del 17 de agosto de 1979, Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso	Enero	18	499
Establece nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3,785 cms³)	Febrero	15	546

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso	Febrero	19	570
Acuerda establecer los precios que se detallan para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm^3)	Abril	23	645
Reforma el artículo 10 del Acuerdo de 17 de enero de 1966, Reglamento de la Comisión Nacional de Minería	Abril	28	660
Aprueba el modelo de contratos y operaciones petroleras de Exploración y Explotación	Mayo	19	711
Selecciona para operaciones petroleras de exploración y explotación, las áreas del territorio nacional que se mencionan	Mayo	19	717
Convocatoria para la presentación de Ofertas y Adjudicación de Areas destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos	Mayo	28	736

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES
(Véase al final de este, el índice de "estatutos"

AÑO 1979

Autoriza a "ICI de Centroamérica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Agosto	7	312
Autoriza a "Helmerich & Payne (Guatemala) Drilling Co.", para que pueda operar en el país	Agosto	7	312
Autoriza a "Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima (LACSA), para que pueda operar en el país	Agosto	7	312
Autoriza a "Exploration Logging, Sociedad Anonima", para que pueda operar en el país	Noviembre	14	396
Autoriza a "Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques" (SITA), para que pueda operar en el país	Noviembre	28	438
Autoriza a "American Express International, Inc." (Guatemala) (AEII Guatemala), para que pueda operar en el país	Diciembre	17	453
Autoriza a "Mitsubishi Centromericana, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del país	Diciembre	20	456

AÑO 1980

Concede a la Asociación Pro-Bienestar Social de la Policía Nacional en usufructo gratuito el lote de terreno nacional que se expresa situado en el lugar "El Nance", La Gomera, Escuintla	Enero	10	486
Concede un usufructo a título gratuito por 30 años a la Asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa, propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional	Enero	15	492
Autoriza a "Química Aliada de Centro América, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Febrero	21	575
Autoriza a la "Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada, S. A." (SAM), para que pueda operar en el país	Febrero	25	578
Autoriza a la "Asociación del Espíritu Santo para la Unificación de la Cristiandad del Mundo", para que pueda operar en el país	Febrero	28	579
Autoriza a "Hochtief Aktiengesellschaft Vorm. Gebr. Helfmann" o "Hochtief Aktiengesellschaft Fur Hoch Und Tiefcanten Vorm. Gebr. Helfmann" (abreviadamente "Hochtief o Hochtief AG") para que pueda operar en el país	Marzo	21	612
Autoriza a "Societe Auxiliaire D'Entreprises (SAE), para que pueda operar en el país	Abril	8	660
Autoriza a "United Refining (Guatemala), Ltd.", para que pueda retirarse del país	Mayo	2	668
Autoriza a "Sobel Baneh International Limited", para que pueda operar en el país	Mayo	27	728
Rectifica el Acuerdo de 14 de noviembre de 1979, por el cual se autorizó a "Exploration Logging, Sociedad Anonima", para que pueda operar en el país	Mayo	27	730
Autoriza a "World Baptist Fellowship Mission" (Fraternidad Bautista Mundial), para que pueda operar en la República	Junio	3	746
Autoriza a "J. C. Sproule and Associates, Ltd.", para que pueda retirarse del país	Junio	13	763

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1980

	Mes	Día	Página
Aprueba el Acuerdo No. 646 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 14 de febrero de 1980, relativo a la aplicación del incremento salarial de dicho Instituto	Febrero	21	572
Modifica el artículo 2o. del los Acuerdos que se expresan, relativos al Salario Mínimo fijado para las actividades de caña de azúcar, algodón, café y ganadería	Marzo	3	579
Crea el Museo de Arte e Historia del Trabajo, adscrito al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Marzo	21	613
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores de la industria del pan, galletas y repostería	Abril	9	623
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de los Trabajadores del Transporte Urbano	Abril	9	624
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad de la Construcción	Abril	9	625
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en las Actividades de la Agricultura y Ganadería	Abril	9	626
Modifica el artículo 1o. de los Acuerdos de 28 de noviembre de 1973, 20 de noviembre de 1965, 27 de enero de 1972 y 5 de septiembre de 1978, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en las actividades que se expresan	Abril	15	636
Modifica el artículo 1o. de los Acuerdos de 28 de noviembre de 1973, 20 de noviembre de 1965, 27 de enero de 1972 y 5 de septiembre de 1978, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en las actividades que se expresan	Abril	15	636
Modifica los Acuerdos que se expresan, relativos al Salario Mínimo de las actividades que se mencionan	Abril	23	640
Reglamento de Recaudación de la Tasa Patronal a favor del INTECAP	Abril	23	648
Normas Reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 113, relativo al examen médico de los pescadores	Mayo	9	670
Normas Reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas	Mayo	9	671
Normas Reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 95, relativo a la protección del salario	Mayo	9	673
Normas Reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional de Trabajo 96, relativo a las Agencias Retribuidas de colocación	Mayo	9	673
Normas Reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 114, relativo al contrato de enrolamiento de los Pescadores	Mayo	9	675
Modifica el artículo 1o. de los Acuerdos del 28 de noviembre de 1973, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en las actividades económicas que indica	Mayo	15	702
Modifica los Acuerdos del 28 de noviembre de 1973 y 25 de septiembre de 1973, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en las actividades económicas que indica	Mayo	23	723
Modifica el artículo 2o. del Acuerdo del 29 de febrero de 1972, relativo al Salario Mínimo del Transporte Extraurbano	Junio	5	752
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 28 de noviembre de 1973, relativo al Salario Mínimo de la Industria de la Construcción	Junio	11	753

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1979

Aprueba el Convenio Internacional del Cacao, concluido en Ginebra, Suiza, el 30 de octubre de 1975	Julio	24	800
Aprueba el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971	Julio	25	826

	Mes	Día	Página
Aprueba el Convenio de Cooperación Financiera suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República Federal de Alemania, en esta ciudad el 19 de enero de 1978	Julio	25	840
Instrumento de Ratificación del Protocolo relativo al texto auténtico cuadrilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago), elaborado el 30 de septiembre de 1977, en Montreal, Canadá	Agosto	8	841
Aprueba el Protocolo por el que se prorroga el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de Textiles, hecho en Ginebra, Suiza, el 14 de diciembre de 1977	Agosto	30	846
Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el establecimiento de un Subcentro Regional de las Artes Populares, firmado en la Ciudad de Washington, D. C., el 19 de noviembre de 1976	Agosto	30	842
Acuerdo separado por Canje de Notas dentro del marco del Convenio sobre Cooperación Técnica Vigente entre Guatemala y Japón, para la realización de un estudio de cooperación en lo que respecta a la exploración minera en Guatemala	Septiembre	11	847
Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, firmado en esta ciudad el 14 de mayo de 1979	octubre	11	876
Ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973	Octubre	11	848
Ratifica la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975	Octubre	24	878
Ratifica la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, Convención de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 16 de junio de 1976 y suscrita por Guatemala el 3 de abril de 1978	Octubre	24	880
Ratifica la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, Ratifica la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975	octubre	24	884
Ratifica el Protocolo para la tercera prórroga del Convenio Internacional del Trigo 1971, suscrito por el Gobierno de la República, en Washington	Noviembre	21	887
Aprueba la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en la ciudad de Washington el 2 de febrero de 1971	Noviembre	21	889

AÑO 1980

Acuerdo de Ratificación de la Enmienda al artículo 74 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobado por Resolución del 18 de mayo de 1978	Enero	15	891
Ratifica el Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrito en Panamá el 30 de Enero de 1975	Marzo	4	892
Ratifica la Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, la cual fue aprobada por Resolución A-22-2 de la Asamblea de la Organización Civil Internacional OACI, de fecha 30 de septiembre de 1977	Marzo	4	895
Ratifica el Protocolo 1979, para la Quinta Prórroga al Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, suscrito en Washington, por el Gobierno de la República de Guatemala, el 16 de mayo de 1979	Marzo	20	896
Aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Roma, Italia, el 15 de septiembre de 1962	Marzo	20	898
Aprueba el Convenio entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, para la interconexión de sus respectivos sistemas eléctricos, firmado en El Salvador el 22 de mayo de 1979	Abril	7	901
Instrumento de ratificación del Convenio relativo al Consejo de Directores de Instituciones de Protección a la Infancia y a la Familia de Centro América, Panamá y México, firmado en esta ciudad el 10 de abril de 1980, entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas, para la Infancia (UNICEF)	Abril	11	899

	Mes	Dia	Página
Aprueba la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito por el Gobierno de Guatemala en Washington el 6 de marzo de 1979. . .	Abril	28	903
Guatemala se adhiere al Protocolo al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977 por el Jefe de Gobierno de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América.....	Junio	18	907

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este Tomo, se indica el número, tomo y fecha de Diario Oficial donde pueden consultarse)

AÑO 1979

	Mes	Dia
Cooperativa de Ahorro, Crèdito y Servicios Varios "La Tierra del Quetzal", Responsabilidad Limitada..... (Diario Oficial No. 2, Tomo 212 de fecha 7 de septiembre de 1979).	Julio	4
"Club de Servicio Guatemala Maya"..... (Diario Oficial No. 69, Tomo 211 de fecha 23 de julio de 1979)	Julio	12
"Asociación Espirita Luz en la Senda"..... (Diario Oficial No. 21, Tomo 212 de fecha 4 de octubre de 1979)	Julio	22
"Asociación de Pobladores de la Colonia Linda Vista, municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala"..... (Diario Oficial No. 77, Tomo 211 de fecha 2 de agosto de 1979).	Julio	23
"Comité Pro-Mejoramiento del municipio de Zaragoza de departamento de Chimaltenango"..... (Diario Oficial No. 88, Tomo 211 de fecha 20 de agosto de 1979)	Julio	25
"Asociación de Padres de Familia Proyecto Superación 463"..... (Diario Oficial No. 83, Tomo 211 de fecha 10 de agosto de 1979).	Julio	30
"Asociación Guatemalteca de Criadores y Propietarios de Caballos Peruano de Paso"..... (Diario Oficial No. 86, Tomo 211 de fecha 16 de agosto de 1979).	Agosto	7
Aprueba el cambio de nombre de la "Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala", por el de "Academiá de Geografía e Historia de Guatemala" y aprueba sus nuevos estatutos..... (Diario Oficial No. 100, Tomo 211 de fecha 5 de septiembre de 1979).	Agosto	7
"Cruzada Misionera Continental"..... (Diario Oficial No. 86, Tomo 211 de fecha 16 de agosto de 1979).	Agosto	16
"Instituto Neurológico de Quezaltenango, Licenciada Olimpia Altuve"..... (Diario Oficial No. 1, Tomo 212 de fecha 6 de septiembre de 1979).	Agosto	16
Sindicato "Gremial Central de Voceadores de Periódicos y Similares"..... (Diario Oficial No. 6, Tomo 212 de fecha 13 de septiembre de 1979).	Agosto	16
Asociación "Guatemala Country Club"..... (Diario Oficial No. 97, Tomo 211 de fecha 31 de agosto de 1979).	Agosto	19
Asociación de Propietarios de Microbuses MICROFE..... (Diario Oficial No. 97, Tomo 211 de fecha 31 de agosto de 1979).	Agosto	22
"Club Rotario de la Antigua Guatemala"..... (Diario Oficial No. 23, Tomo 212 de fecha 8 de octubre de 1979).	Agosto	23
"Asociación de Vecinos de San Rafael Chilascó"..... (Diario Oficial No. 33, Tomo 212 de fecha 23 de octubre de 1979).	Agosto	30
Asociación de Camineros de la Zona Vial Número Cuatro "El Progreso Caminero"..... (Diario Oficial No. 47, Tomo 212 de fecha 13 de noviembre de 1979).	Septiembre	5
"Asociación Progreso"..... (Diario Oficial No. 8, Tomo 212 de fecha 17 de septiembre de 1979)	Septiembre	5

	Mes	Día	Página
"Asociación Espiritualista Santiago Apóstol"	Septiembre	10	
(Diario Oficial No. 9, Tomo 212 de fecha 18 de Septiembre de 1979).			
"Círculo Guatemalteco de Periodismo Científico"	Septiembre	10	
(Diario Oficial No. 13, Tomo 212 de fecha 24 de Septiembre de 1979).			
"Asociación de Jubilados de la Policía Nacional"	Septiembre	10	
(Diario Oficial No. 29, Tomo 212 de fecha 16 de Octubre de 1979).			
Reconoce la personalidad jurídica y aprueba el funcionamiento de la "Fundación Metodista de Desarrollo Integral" (FUMEDI)	Septiembre	26	
(Diario Oficial No. 23, Tomo 212 de fecha 8 de Octubre de 1979).			
Cancela la personalidad jurídica de la "Sociedad Gremial de Albañiles", aprobados el 12 de junio de 1920	Septiembre	28	
(Diario Oficial No. 23, Tomo 212 de fecha 8 de Octubre de 1979).			
Cancela la personalidad jurídica de la "Sociedad Central de Seguro de Vida Auxilios Mutuos de Artesanos de Guatemala" y deroga los Acuerdos de 4 de agosto y 5 de septiembre de 1913 y 4 de diciembre de 1922	Septiembre	28	
(Diario Oficial No. 25, Tomo 212 de fecha 10 de Octubre de 1979).			
"Asociación de Propietarios de Microbuses Interurbanos Mayas de Guatemala" (APMIMGUA)	Octubre	2	
(Diario Oficial No. 26, Tomo 212 de fecha 11 de Octubre de 1979).			
Reconoce la personalidad jurídica y aprueba el funcionamiento de la "Fundación Cristiana para la Educación y el Desarrollo"	Octubre	8	
(Diario Oficial No. 30, Tomo 212 de fecha 17 de Octubre de 1979).			
Nuevos estatutos de la Asociación "Convención Bautista de Guatemala"	Octubre	12	
(Diario Oficial No. 90, Tomo 213 de fecha 10 de Junio de 1980).			
"Club Rotario, Guatemala de La Asunción"	Octubre	17	
(Diario Oficial No. 41, Tomo 212 de fecha 5 de Noviembre de 1979).			
Nuevos estatutos de la "Asociación de Auxilio Postumo del Magisterio Nacional de Guatemala"	Octubre	17	
(Diario Oficial No. 73, Tomo 212 de fecha 19 de Diciembre de 1979).			
"Círculo Musical de Antigua"	Octubre	29	
(Diario Oficial No. 4, Tomo 213 de fecha 6 de Febrero de 1980).			
"Asociación Cubana de Auxilios Mutuos"	Octubre	29	
(Diario Oficial No. 66, Tomo 212 de fecha 10 de Diciembre de 1979).			
"Sociedad Bíblica de Guatemala"	Noviembre	13	
(Diario Oficial No. 58, Tomo 212 de fecha 28 de Noviembre de 1979).			
Aprueba la reforma introducida al artículo 17 de los estatutos de la "Asociación Italiana de Beneficencia"	Noviembre	14	
(Diario Oficial No. 59, Tomo 212 de fecha 29 de Noviembre de 1979).			
"Asociación Hospital de la Familia"	Noviembre	13	
(Diario Oficial No. 65, Tomo 212 de fecha 7 de Diciembre de 1979).			
Nuevos estatutos del "Club Campestre La Montaña"	Noviembre	16	
(Diario Oficial No. 82, Tomo 212 de fecha 7 de Enero de 1980).			
"Asociación de Damas Argentinas-Guatemaltecas (ADAG)	Noviembre	21	
(Diario Oficial No. 81, Tomo 212 de fecha 4 de Enero de 1980).			
"Asociación de Padres de Familia del Colegio Margarita de Osth"	Noviembre	21	
(Diario Oficial No. 51, Tomo 213 de fecha 15 de Abril de 1980).			
Nuevos estatutos de la "Fundación del Centavo"	Noviembre	28	
(Diario Oficial No. 73, Tomo 212 de fecha 19 de Diciembre de 1979).			
"Fraternidad Palenciana	Noviembre	28	
(Diario Oficial No. 88, Tomo 212 de fecha 15 de Enero de 1980).			
"Asociación de Ex Alumnos del Colegio Alemán de Guatemala"	Diciembre	6	
(Diario Oficial No. 81, Tomo 212 de fecha 4 de Enero de 1980).			
"Comunidad Indígena de San Ildefonso Ixtahuacán, del Departamento de Huehuetenango"	Diciembre	6	

	Mes	Día	Página
(Diario Oficial No. 81, Tomo 212 de fecha 4 de Enero de 1980).			
"Club Auto Safari Chapin"	Diciembre	17	
(Diario Oficial No. 81, Tomo 212 de fecha 4 de Enero de 1980).			
"Asociación Misión de la Luz Divina"	Diciembre	17	
(Diario Oficial No. 83, Tomo 212 de fecha 8 de Enero de 1980).			
Reforma el artículo 24 de los estatutos del "Patronato pro Rehabilitación Vocacional", contenidos en Acuerdo de 8 de agosto de 1977	Diciembre	17	
(Diario Oficial No. 3, Tomo 213 de fecha 5 de Febrero de 1980).			
Nuevos estatutos de la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala"	Diciembre	20	
(Diario Oficial No. 90, Tomo 212 de fecha 17 de Enero de 1980).			
"Sindicato de Trabajadores de Productos Duralita, Sociedad Anónima"	Diciembre	26	
(Diario Oficial No. 5, Tomo 213, de fecha 7 de febrero de 1980).			
"Club La Villa"	Diciembre	26	
(Diario Oficial No. 84, Tomo 212, de fecha 9 de enero de 1980).			
"Asociación de Ganaderos de Izabal"	Diciembre	28	
(Diario Oficial No. 91, Tomo 212, de fecha 18 de enero de 1980).			
"Asociación Espiritualista Jesús de la Buena Esperanza"	Diciembre	28	
(Diario Oficial No. 94, Tomo 212, de fecha 23 de enero de 1980).			

AÑO 1980

"Sindicato de Actores y Trabajadores de Cine y Televisión"	9		
(Diario Oficial No. 91, Tomo 212, de fecha 18 de enero de 1980).			
"Asociación Gnóstica de Estudios Antropológicos y Culturales, Asociación Civil" (A.G.E.A.C.A.C.)	Enero	10	
(Diario Oficial No. 3, Tomo 213, de fecha 5 de febrero de 1980).			
Modifica el artículo 5o. de los estatutos de la "Asociación Madre de los Huérfanos del Instituto Oblatas Máter Orphanórum en Guatemala", contenidos en Acuerdo de 21 de diciembre de 1965	Enero	16	
(Diario Oficial No. 96, Tomo 212, de fecha 25 de enero de 1980).			
Modifica el artículo 28 de los estatutos del "Club Antigueño", contenidos en Acuerdo de 8 de marzo de 1976	Enero	16	
(Diario Oficial No. 100, Tomo 212, de fecha 31 de enero de 1980).			
"Asociación Espiritualista Luz Eterna"	Enero	30	
(Diario Oficial No. 21, Tomo 213, de fecha 29 de febrero de 1980).			
"Asociación de Comerciantes de los Mercados de Retalhuleu"	Enero	30	
(Diario Oficial No. 23, Tomo 213, de fecha 4 de marzo de 1980).			
"Asociación de Usuarios de la Unidad de Riego La Blanca"	Febrero	7	
(Diario Oficial No. 41, Tomo 215, de fecha 19 de enero de 1981).			
"Asociación Espiritualista Venus"	Febrero	7	
(Diario Oficial No. 61, Tomo 213, de fecha 29 de abril de 1980).			
"Asociación Masónica del Rito York de Guatemala"	Febrero	12	
(Diario Oficial No. 26, Tomo 213, de fecha 7 de marzo de 1980).			
Nuevos estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina" (AGEG)	Febrero	15	
(Diario Oficial No. 23, Tomo 213, de fecha 4 de marzo de 1980).			
Asociación "Hogar Campestre Adventista Los Pinos"	Febrero	15	
(Diario Oficial No. 28, Tomo 213, de fecha 10 de marzo de 1980).			
Aprueba el cambio de nombre de la Asociación "Compañeros para el Desarrollo", por el de Asociación "Compañeros de las Américas Guatemala-Alabama", y aprueba sus nuevos estatutos	Febrero	15	
(Diario Oficial No. 49, Tomo 213, de fecha 11 de abril de 1980).			
"Sindicato Central de Soldadores Unidos de Guatemala"	Febrero	25	
(Diario Oficial No. 28, Tomo 213, de fecha 10 de marzo de 1980).			
"Unión Nacional de Lisiados y Minusválidos de Guatemala" (UNALM)	Marzo	5	
(Diario Oficial No. 88, Tomo 213, de fecha 6 de junio de 1980).			
"Federación de Ganaderos de Guatemala"	Marzo	5	

	Mes	Dia	Página
(Diario Oficial No. 34, Tomo 213, de fecha 18 de marzo de 1980).			
"Asociación Jutacaj".	Marzo	5	
(Diario Oficial No. 43, Tomo 213, de fecha 18 de marzo de 1980).			
Modifica el artículo 40 de los estatutos de la "Asociación Pro-Adquisición de Lotes Baratos en la Ciudad de Guatemala", contenidos en Acuerdo de 14 de junio de 1960.	Marzo	21	
(Diario Oficial No. 51, Tomo 213, de fecha 15 de abril de 1980).			
"Asociación Talentos de Salud Internacional"	Marzo	21	
(Diario Oficial No. 53, Tomo 213, de fecha 17 de abril de 1980).			
Reforma el artículo 18 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca "Los Diamantes" del departamento de Escuintla.	Marzo	27	
(Diario Oficial No. 47, Tomo 213, de fecha 9 de abril de 1980).			
"Escuela de Estudios Espirituales Luz, Estrella y Verdad"	Marzo	27	
(Diario Oficial No. 50, Tomo 213, de fecha 14 de abril de 1980).			
Asociación "Caja de Ahorro y Prestamo de la Asociación para el Desarrollo Educativo"	Marzo	27	
(Diario Oficial No. 65, Tomo 213, de fecha 6 de mayo de 1980).			
"Asociación de Pequeños Agricultores, Flor de San Juan", de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango	Abril	17	
(Diario Oficial No. 68, Tomo 213, de fecha 9 de mayo de 1980).			
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca París y Joven Francia del municipio de Pueblo Nuevo del departamanto de Suchitepéquez.	Abril	17	
(Diario Oficial No. 77, Tomo 213 de fecha 22 de mayo de 1980).			
Nuevos estatutos de la Asociación "Beneficencia de Obreros", de Quezaltenango.	Abril	28	
(Diario Oficial No. 74, Tomo 213 de fecha 19 de mayo de 1980).			
Reconoce la personalidad jurídica y aprueba el funcionamiento de la "Fundación Integral para el Desarrollo Comunal Patziciense" (FIDECOP).	Abril	28	
(Diario Oficial No. 76, Tomo 213 de fecha 21 de mayo de 1980).			
"Asociacion de Vecinos de la colonia Ciudad Real II"	Mayo	2	
(Diario Oficial No. 79, Tomo 213 de fecha 26 de mayo de 1980).			
Asociación El Rancho de los Niños, Guatemala, C. A.	Mayo	15	
(Diario Oficial No. 86, Tomo 213 de fecha 4 de junio de 1980).			
Asociación Centro Asturiano de Guatemala.	Mayo	15	
(Diario Oficial No. 87, Tomo 213 de fecha 5 de junio de 1980).			
Asociación "Hermanas Sagrada Familia"	Mayo	15	
(Diario Oficial No. 89, Tomo 213 de fecha 9 de junio de 1980).			
"Asociación de Vecinos de la Sección "C" del Asentamiento Cuatro de Febrero, Zona 5".	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 94, Tomo 213 de fecha 16 de junio de 1980).			
"Asociacion Guatemalteco-Americana de Ayuda Mutua y Cooperación Social" (AGUA VIVA)	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 95, Tomo 213 de fecha 17 de junio de 1980).			
Asociación de Vecinos de Residenciales Atlántida.	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 96, Tomo 213 de fecha 18 de junio de 1980).			
Asociación de Damas Italianas.	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 99, Tomo 213 de fecha 23 de junio de 1980).			
Nuevos estatutos de la "Asociación de Amigos del Museo Ixchel"	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 1, Tomo 214 de fecha 25 de junio de 1980).			
Asociacion del Apostolado Parroquial de Servicio Social.	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 6, Tomo 214 de fecha 3 de julio de 1980).			
Patronato Pro-Nutrición Infantil.	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 12, Tomo 214 de fecha 11 de julio de 1980).			
"Asociacion de Vecinos de la Sección "C" del Asentamiento Cuatro de Febrero, Zona 5".	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 16, Tomo 214 de fecha 17 de julio de 1980).			
"Asociación de Pequeños Comerciantes del municipio del Puerto de San José"	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 20, Tomo 214 de fecha 23 de julio de 1980).			
"Escuela Espiritualista de Estudios Psiquicos Krishma Yoga Nyama"	Mayo	27	
(Diario Oficial No. 28, Tomo 214 de fecha 4 de agosto de 1980).			

	Mes	Día	Página
"Asociación de Pequeños Agricultores del cantón El Potrerillo, municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial No. 40, Tomo 214 de fecha 21 de agosto de 1980).	Mayo	27	
"Asociación La Huella del Varón Rabinal-Achi" (Diario Oficial No. 53, Tomo 214 de fecha 10 de septiembre de 1980).	Mayo	27	
"Club de Leones de Malacatán" (Diario Oficial No. 80, Tomo 214 de fecha 21 de octubre de 1980).	Mayo	27	
Asociación "Escuela Cósmica de la Luz Eterna" (Diario Oficial No. 31, Tomo 214 de fecha 7 de agosto de 1980).	Mayo	27	
Aprueba el cambio de nombre de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Trabajador de Caminos de la Zona Vial No. 6, con sede en Buenos Aires, municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango", por el de "Asociación de Auxilio Póstumo del Trabajador de Caminos, Buenos Aires" y aprueba sus nuevos estatutos (Diario Oficial No. 13, Tomo 214 de fecha 14 de julio de 1980).	Junio	3	
"Asociación Visión y Progreso de la Comunidad" (ASVIPROCO) (Diario Oficial No. 15, Tomo 214 de fecha 16 de julio de 1980).	Junio	3	
Confraternidad Antigueña (Diario Oficial No. 29, Tomo 214 de fecha 5 de agosto de 1980).	Junio	3	
Sindicato de Trabajadores de la Hacienda "El Hato", Anexos y Conexos, del municipio de Colombia, departamento de Quezaltenango (Diario Oficial No. 33, Tomo 214 de fecha 11 de agosto de 1980).	Junio	13	
"Asociación de Rescate del Patrimonio Cultural" (ARPAC) (Diario Oficial No. 44, Tomo 214 de fecha 27 de agosto de 1980).	Junio	16	
Asociación "Casa de la Cultura de San Miguel Petapa" (Diario Oficial No. 23, Tomo 214 de fecha 28 de julio de 1980).	Junio	16	
Asociación de Hijas de María Seiquer (Diario Oficial No. 14, Tomo 214 de fecha 15 de julio de 1980).	Junio	25	
Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Textiles "LACETEX, S. A." (Diario Oficial No. 9, Tomo 214 de fecha 8 de julio de 1980).	Junio	25	
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Empresa Agro Inversiones Xatá, Sociedad Anónima, del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla (Diario Oficial No. 33, Tomo 214 de fecha 11 de agosto de 1980).	Junio	25	
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industria Centroamericana de Sanitarios, Sociedad Anónima y las sociedades que en el presente o en el futuro conformen una sola Unidad Económica (Diario Oficial No. 33, Tomo 214 de fecha 11 de agosto de 1980).	Junio	25	
"Asociación Religiosa y Cultural de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro" (Diario Oficial No. 42, Tomo 214 de fecha 25 de agosto de 1980).	Junio	25	

El Tomo IC de la Recopilación de Leyes, se terminó de imprimir el 9 de diciembre de 1987 en los talleres de imprenta de la Tipografía Nacional de Guatemala, C. A., dependencia del Ministerio de Gobernación, bajo la dirección del periodista Oscar A. Reyna. Texto levantado en Linotipo. 1,500 ejemplares en papel periódico.

R v.99
328.728107 GUATEMALA
G918 Recopilación de
las leyes de la...

R v.99
328.728107 GUATEMALA
G918 Recopilación de las le-
yes de la República de...

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD

FRANCISCO MARROQUIN

PRUEBE QUE SABE HONRAR SUS COMPROMISOS, DEVOLVIENDO CON PUNTUALIDAD ESTE LIBRO.

En caso de pérdida de cualquier material prestado, se cobrará el triple de su valor.

Si terminado el plazo de préstamo (2 semanas) el libro no hubiese sido devuelto, será cobrada una multa de Q.0.15 por día.

El plazo citado puede ser prorrogado, si la obra no esta siendo solicitada por otro lector.

TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
020444